

UNIVERSIDAD DE GRANADA
FACULTAD DE DERECHO



Tesis Doctoral

**La Ley Orgánica de Medidas de
Protección Integral contra la Violencia de Género**

Hacia una Política y Justicia Victimal

Doctoranda
Inés García Zafra

Dirección:

Miguel Olmedo Cardenete, *catedrático de Derecho Penal*

Ana Rubio Castro, *catedrática de Filosofía Política*

Facultad de Derecho *Departamento de Derecho Penal*

Programa: «**Derecho Penal y Política Criminal**»

Granada, 16 de Noviembre de 2015

Editor: Universidad de Granada. Tesis Doctorales
Autora: Inés García Zafra
ISBN: 978-84-9125-805-6
URI: <http://hdl.handle.net/10481/43566>

La doctoranda Inés García Zafra y quienes han dirigido esta tesis, Miguel Olmedo Cardenete y Ana Rubio Castro, garantizamos, al firmar esta tesis doctoral, que el trabajo ha sido realizado por la doctoranda bajo la dirección de los directores de la tesis y hasta donde nuestro conocimiento alcanza, en la realización del trabajo, se han respetado los derechos de otras autoras y autores a su cita, cuando se han utilizado sus resultados o publicaciones.

Granada, a 16 de Noviembre de 2015.

Directora y Director de la Tesis

Doctoranda

Fdo.

Fdo.

Fdo.

«La **Política Criminal** puede introducir injertos “humanos” en el árbol de la Justicia, como son la mediación, la conciliación, la reparación, los programas de integración social y muchos otros que cada día brotan en el ámbito de las ciencias ..., y que superan las frías respuestas retributivas y coercitivas de la Política Criminal tradicional»

(Antonio Beristain, San Sebastián, 1999)

«Las **Víctimas** nos enfrentan a la vida cuando el derecho trata de alejarnos de ella, las víctimas rompen la compartimentación entre lo personal y lo social, lo privado y lo público, la vida y la política. La **Victimología** y el modelo de Justicia Reparadora reconstruye, desde las Víctimas, la unidad vida derecho, que la ciencia jurídica había roto, y somete a revisión crítica el modelo de racionalidad y justicia que subyace en el derecho penal tradicional y en las teorías que regulan la aplicación e interpretación del mismo».

(Antonio Beristain, In memoria, 1924-2009)

«Así como para Heidegger no estamos en el tiempo, sino que nosotros mismos somos tiempo, Beristain nos dice que no nos limitemos a hacer justicia, sino que seamos nosotros mismos justos; aquí, en esta realidad concreta, y ahora, en el presente, nuestro único tiempo posible, y que sigamos adelante, hacia el futuro, no solo a pesar del dolor, sino con el dolor, en el viaje de la vida»

(Ana Massuti, 2012)

«Porque la **Igualdad** no es solamente una cuestión de justicia, sino una garantía de que la sociedad futura será más plena y más humana porque hombres y mujeres iguales en derechos y obligaciones podrán ser más felices y desarrollar sin cortapisas sus infinitas capacidades»

(Carmen Maestro, 2008)

Dedicatoria y agradecimientos

Mi primer agradecimiento es para un gran maestro y amigo como lo fue Don Antonio Beristain, siempre presente en la realización de este trabajo y en mi memoria. Su desaparición ha dejado un vacío en el pensamiento criminológico y victimológico difícil de llenar.

Especial consideración a mis compañeras del Servicio de Asistencia a las Víctimas en Granada con las que compartí diez fructíferos años, Carmen Mantilla, Sonia Guerrero, Nieves Martínez y María del Mar Daza. Y a todas las personas que nos prestaron su apoyo, en especial a las magistradas Inmaculada Montalbán y Cristina Cueto, a las fiscales Emilia Rancaño y Susana Vega y, del ámbito forense, a Nieves Montero y Miguel Lorente.

A mis amigas y socias de Themis, especialmente a María Duran, Carmen Losada, Concha del Amo, Pilar Palomo, Carmen Solera y Gloria Reales, por la encomiable labor que realizan. A las profesoras Rosa Medina y Rosa Cobo, por dejarme asistir a sus clases dentro del *Máster Erasmus Mundus Gemma*.

A mi querida directora y amiga Ana Rubio por el esfuerzo y afecto demostrado y por hacerme un hueco en el Departamento de Filosofía del Derecho durante el último año de este larga andadura y que ha supuesto una inestimable ayuda para poner fin a este trabajo. Agradezco también el apoyo del profesor José Luis Serrano, que ha enriquecido el enfoque de la tesis; y el de las profesoras Juana María Gil y Josefa Dolores Ruíz por sus consejos y aportaciones. También, al profesor Manuel Salguero y a la doctoranda Tasia Aránguez, por acompañarme y darme el último empujón, y a Nani Pozo, por su generosidad.

A mi codirector Miguel Olmedo, quien fue mi profesor de política criminal y despertó en mí la curiosidad por la asignatura; y, junto a él, al Instituto Interuniversitario de Criminología, al que estoy unida desde hace muchos años y en el que me inicié como investigadora, con un recuerdo muy especial a la inolvidable Caridad Navarrete, profesora invitada, a Lorenzo Morillas y María José Jiménez por contar conmigo en sus proyectos de investigación, el primero sobre el maltrato a la mujer en el ámbito de la pareja, y el segundo sobre un estudio multidisciplinar sobre la Ley Integral. También al Departamento de Derecho Penal por acogerme en su programa de doctorado. Y a la Sociedad Andaluza de Victimología, en especial a Myriam Herrera, una virtuosa de la Victimología en nuestro país.

A mi extensa familia por el apoyo y cariño mostrado. Especialmente a mi madre, Antonia, y a mi padre, Félix, por todo el amor que me han dado. A mis hermanas Mari Carmen, Isabel y Anita, que han sido mi aliento en los momentos difíciles. A mis sobrinas Isabel, por su fortaleza, y María, que recibe nuestro legado. A mis hijos, Jesús y Daniel, que entienden y practican el valor de la igualdad en sus relaciones de pareja. A mi compañero, Santiago, por su apoyo incondicional.

El espacio que ocupan en mi recuerdo las personas que me han ayudado a hacer realidad este trabajo de investigación es muy superior al tamaño de este listado de agradecimientos. A las personas no mencionadas aquí, gracias también.

ÍNDICE

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCIÓN

Cuando lo viejo no acaba de morir...

... y lo nuevo que no acaba de nacer

Viejo y nuevo a la vez

Situándome

Aproximación a la Victimología

Consolidación del movimiento criminológico y victimológico en España

I Foro de la Sociedad Andaluza de Victimología

Aproximación a la Teoría Crítica Feminista

Plan de Trabajo y Estructura

PRIMERA PARTE: HACIA UNA POLÍTICA Y JUSTICIA VICTIMAL

Capítulo Primero: LA POLÍTICA CRIMINAL DESDE LA COSMOVISIÓN DEL DERECHO PENAL Y DE LA CRIMINOLOGÍA

I

La gestación y consolidación del poder punitivo

La verticalización social y la confiscación de las víctimas

El discurso inquisitoria y la “caza de brujas”

El Iluminismo y el paradigma contractualista

La metáfora del contrato y el racionalismo contractualista

El utilitarismo disciplinante inglés

Los contractualismos

La “escuela clásica” y la ideología de la defensa social

La Gesamte Strafrechtswissenschaft

Capítulo Segundo: EL PARADIGMA ETIOLÓGICO Y EL POSITIVISMO CRIMINOLÓGICO

II

En busca de las causas de la criminalidad

La agonía de la y el “parto sociológico

El funcionalismo la despatologización del fenómeno criminal

Las teorías sociológicas: desorganización , organización diferencial y control social

Capítulo Tercero: EL PARADIGMA DE LA REACCIÓN SOCIAL Y LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA

III

Del *Labelling approach* a la Criminología crítica.

La criminología crítica y la crítica al derecho penal.

La herencia de criminología crítica y la nueva criminología.

¿Crisis de la criminología crítica?

El abolicionismo y el derecho penal mínimo.

El daño real del delito: realismo de izquierda, victimología y feminismo

Capítulo Cuarto: EL PARADIGMA DE GÉNERO DE LA CUESTIÓN CRIMINAL A LA CUESTION HUMANA

IV

Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización

Debates: La construcción social del género

Género y derecho

Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva en favor de las mujeres

Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal

Razones y sinrazones para una criminología feminista

Género, violencia y derecho

Las trampas del poder punitivo

SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES NORMATIVOS, SOCIALES Y POLÍTICOS DE LA LEY INTEGRAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

V Capítulo Quinto: LA SITUACIÓN DE LA MUJER MALTRATADA: PRIMERAS RESPUESTAS

Informe de la Comisión de Derechos Humanos del Senado (1989)

Un fenómeno oculto

Perfil de la Mujer Maltratada

Causas y consecuencias

Dimensión del problema: estadísticas y datos

Valoración de la respuesta penal y judicial

Recomendaciones

Primeras respuestas penales

La Ley Orgánica 3/1989, De 21 de junio, de actualización del Código Penal

Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal

Especial referencia al artículo 153 del código penal

Informe del Defensor del Pueblo de 1998

VI Capítulo Sexto: PLANES CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

El Plan de Actuación del Gobierno Andaluz para Avanzar en la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres de 1998.

Medidas de actuación

Foro Andaluz contra la violencia de género (1999)

Primer Plan Estatal de Actuación contra la Violencia Doméstica (1998 - 2000)

Reformas penales y procesales

Segundo Plan Nacional contra la Violencia Doméstica (2000 - 2004)

Objetivos y medidas

Reformas procesales

El sistema de juicios rápidos.

La orden de protección.

La reforma de la prisión provisional.

Reformas penales

La Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.

La Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica el código penal de 1995 de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de extranjeros.

Las cuestiones de constitucionalidad

Plan de Medidas Urgentes para la Prevención de la Violencia de Género.

Otros informes

Informe de Amnistía Internacional: Protección efectiva, ¡ya! “No hay excusa Protección de los derechos humanos de las mujeres en España” (Amnistía Internacional, 2003)

Informe del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Naciones Unidas 2004)

TERCERA PARTE: RACIONALIDAD DE LA LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

VII Capítulo Séptimo: LA RACIONALIDAD LINGÜÍSTICA DE LA LEY INTEGRAL

Los nuevos marcos de interpretación de la violencia de género

Los movimientos sociales: nuevos agentes de la conceptualización

Deslegitimación de la violencia contra las mujeres

Del marco teórico a las reivindicaciones políticas

El valor explicativo del género

La incorporación del género y la perspectiva de género.

Politización de la violencia de género

Las rupturas conceptuales y terminológicas

El proceso de definición de la violencia de género en la ley integral

Informe de la real academia española sobre la expresión «violencia de género»

En cuanto al origen de la expresión violencia de género

Sobre los usos en español para expresar el concepto.

Informe del consejo general del poder judicial

La violencia de género en la ley integral

VIII

Capítulo Octavo: LA LEY INTEGRAL EN SU CONTEXTO SISTÉMICO

Objeto de la ley integral

Concepto de la violencia de género en la ley integral

La mujer en el ámbito de la pareja como sujeto de protección

La dimensión integral y principios rectores.

Medidas de sensibilización, prevención y detección

Derechos de las víctimas de violencia de género

Tutela institucional

Delegación especial del gobierno

Observatorio estatal de violencia sobre la mujer

Intervención de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Colaboración y coordinación

Las Unidades de Valoración Integral de Violencia de Género

Protocolo de tratamiento y actuación forense integral

Tutela penal de protección

Protección contra los Malos Tratos.

Protección de las Lesiones

Protección contra las amenazas

Protección contra las coacciones.

Protección contra las vejaciones leves.

Capítulo Octavo: LA LEY INTEGRAL EN SU CONTEXTO SISTÉMICO

VIII

Tutela judicial

Los juzgados de violencia sobre la mujer.

El ministerio fiscal y la violencia de género

Medidas judiciales de protección y seguridad

Orden de protección.

Protección de datos y limitaciones de la publicidad.

Salida del domicilio, alejamiento y suspensión de comunicaciones.

Suspensión de la patria potestad y del régimen de visitas

Suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.

Prohibición de la mediación

Capítulo Noveno: DEBATES DOCTRINALES Y SOSPECHAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

IX

Anteproyecto de ley orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer, de 21 de junio de 2004.

Informe del consejo general del poder judicial

Proyecto de ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género, de 25 de junio de 2004.

Debates parlamentarios

Debates doctrinales

Sobre la fundamentación de los nuevos tipos penales.

Sobre la incorporación de las acciones positivas en el ámbito penal.

TERCERA PARTE: RACIONALIDAD DE LA LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

X Capítulo Decimo: LA VALIDEZ DE LA LEY INTEGRAL LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NÚM. 59/2008, DE 14 DE MAYO

Argumentación del organo cuestionante

Antecedentes

Predeterminación de los sujetos

Preceptos constitucionales y penales supuestamente infringidos

El principio de igualdad y ni discriminación del art. 14 CE

Principios de culpabilidad y de responsabilidad

Presunción de una especial vulnerabilidad de la mujer

Principios de legalidad, taxatividad y seguridad jurídica.

Argumentos de los informes preceptivos

Argumentación del Tribunal Constitucional

Sobre la (pre)determinación del sexo de los sujetos.

Adecuación al principio de igualdad sustantiva

Razonabilidad de la diferenciación

Sobre el principio de culpabilidad y proporcionalidad

La violencia de género como negación de la noción de ciudadanía

Votos Particulares

Otras Sentencias

Valoración Doctrinal

Lectura Desde una Perspectiva Feminista.

Sobre el principio de igualdad formal y el mandato constitucional de no discriminación

Igualdad y Derecho Antidiscriminatorio

Especificidad de la violencia de género en la pareja

XI Capítulo Undecimo: DEBATES DOCTRINALES Y SOSPECHAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Sospechas de inconstitucionalidad.

Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas Contra la Violencia ejercida sobre La Mujer, de 21 de junio de 2004.

Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral Contra La Violencia de Género, de 25 de junio de 2004.

Debates parlamentarios

Debates doctrinales

Valoración doctrinal sobre el fundamento de las nuevas medidas penales protectoras.

Capítulo Dodecimo: LA VALIDEZ DE LA LEY INTEGRAL: SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2008 XII

Planteamiento del órgano promotor.

Informes de la Fiscalía General del Estado y de la Abogacía del Estado.

Postura del Tribunal Constitucional:

Sobre la (pre)determinación del sexo de los sujetos.

Sobre la adecuación de la Ley Integral al artículo 14 de la Constitución Española.

Sobre la razonabilidad de la diferenciación

Sobre las objeciones relativas al principio de culpabilidad.

La violencia de género como negación de ciudadanía.

Votos particulares.

Valoración doctrinal

Lectura desde una perspectiva de género

CUARTA PARTE: EFICACIA, EFECTIVIDAD Y EFICIENCIA DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004

XIII Capítulo Decimotercero: EL PLAN NACIONAL DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO 2006

El plan nacional de sensibilización y prevención de la violencia de género 2006

Objetivos estratégicos

Ejes prioritarios de actuación

Agentes responsables de su aplicación

Cuadro resumen

Medidas urgentes contra la violencia de género

Balance de Resultados de la Aplicación de la Ley Integral. Avance

Una aproximación cualitativa.

Fortalezas y debilidades de la ley integral

Resultados en la consecución de los fines.

Fortalecer las medidas de sensibilización, prevención y detección

Se ha iniciado el proceso de adaptación del sistema educativo español a las disposiciones de la Ley Integral

Ámbito sanitario

Se han impulsado los mecanismos de seguimiento de la publicidad y la formación de profesionales de los medios de comunicación social:

Consagrar derechos a las mujeres víctimas de violencia de género exigibles ante la administración pública

Reforzar los servicios sociales y establecer un sistema de coordinación municipal y autonómico.

Garantizar derechos en el ámbito laboral y funcional.

Garantizar derechos económicos.

Sistema integral de tutela institucional.

Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral.

Coordinación en la prevención y la sanción.

Garantizando la especialización y coordinación en la actuación del Ministerio Fiscal.

Organizando las Unidades Integrales de Valoración Forense

Creando un sistema de coordinación de recursos e instrumentos para asegurar la prevención y, en su caso, la sanción del agresor.

Promover la colaboración y participación.

Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.

Garantizar el principio de transversalidad de las medidas.

Confianza de la ciudadanía en las instituciones respecto de la ayuda que pueden prestar a las mujeres que denuncian

Confianza de las mujeres en la Ley Integral

Confianza de las mujeres víctimas de violencia de género en la Ley Integral.

Informe de Ejecución del Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género 2007 - 2008

Capítulo Decimocuarto: MAGNITUD Y ANÁLISIS DEL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA PAREJA XIV

Antecedentes: Los Primeros Avances

La magnitud y evolución de la violencia de género según los datos de la Macroencuesta sobre la violencia contra las mujeres, 1999, 2002 y 2006

Población femenina residente en España mayor de edad

Estado civil

Sensibilización y posicionamiento social.

La magnitud y evolución de la violencia de género según los datos de la Macroencuesta sobre la violencia contra las mujeres, 1999, 2002, 2006 y 2011

La magnitud y evolución de la violencia de género según los datos de la Macroencuesta sobre la violencia contra las mujeres, 2015

Violencia de género: en la pareja actual

Violencia física o sexual de la pareja actual

Miedo de la pareja actual

Violencia psicológica y económica de la pareja actual

Macroencuesta de violencia contra la mujer 2015: avance de resultados"

Motivos para no denunciar la violencia de género ni en la policía ni en el juzgado

Salida de la violencia de género (%) Han sufrido violencia de género en el pasado pero no en los últimos 12 meses

Ruptura con la pareja/expareja como consecuencia de la denuncia

Protección frente a la violencia de género

Informe anual del observatorio estatal de violencia sobre la mujer, 2013

Denuncias por violencia de género.

Mujeres víctimas de violencia de género con atención policial. 31 de diciembre de 2010 a 31 de diciembre de 2013.

Víctimas mortales por violencia de género, septiembre 2015

Víctimas mortales por violencia de género. Datos provisionales a 30 de septiembre de 2015.

Víctimas mortales por violencia de género según comunidad autónoma y provincia, por año.

1 de enero de 2003 a 30 de septiembre de 2015

Magnitud de la violencia de género en la salud

Ciclo de la violencia

Protocolo común para la actuación sanitaria ante la Violencia de Género. 2012

Actuación en atención primaria y especializada

La violencia desde la perspectiva de la salud pública

Protocolo de valoración policial del riesgo

Valoración Policial de la situación de Riesgo de violencia contra la mujer

Valoración Policial de la Evolución del Riesgo.

Unidades de Valoración

Conclusiones aprobadas en el Curso de formación continuada del CGPJ sobre la

valoración del daño en las víctimas de la violencia de género (2007)

XV Capítulo Decimoquinto: UNA DÉCADA DE LEY INTEGRAL

Evaluación de la aplicación de la ley orgánica 1/2004

Medidas de sensibilización, prevención y detección

Medidas de prevención y detección de malos tratos en publicidad y medios de comunicación

Publicidad ilícita: artículos 10 y 12 de la lo 1/2004 60

Tratamiento de la mujer en los medios: artículos 11, 13 y 14 de la lo 1/2004 66

Derechos de la mujer

Derecho a la información: artículo 18 lo 1/2004

Derecho a la asistencia social integral: artículo 19 de la lo 1/2004

Centros de emergencia

Casas de acogida

Centros tutelados

Puntos de encuentro

Otros recursos

Derecho a la asistencia jurídica

Formación e inserción laboral: artículo 22 de la lo 1/1004

Ámbito de la función pública

Ayudas sociales

Protección, tutela penal y tutela judicial

Medidas puestas en marcha en el ámbito de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado

Potenciación de unidades especializadas de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado

Instrumentos de predicción del riesgo

Actuaciones y medidas en relación con la tutela judicial.

Creación y funcionamiento de la fiscalía contra la violencia sobre la Mujer

Coordinación con las comunidades autónomas

Balance a los cuatros años

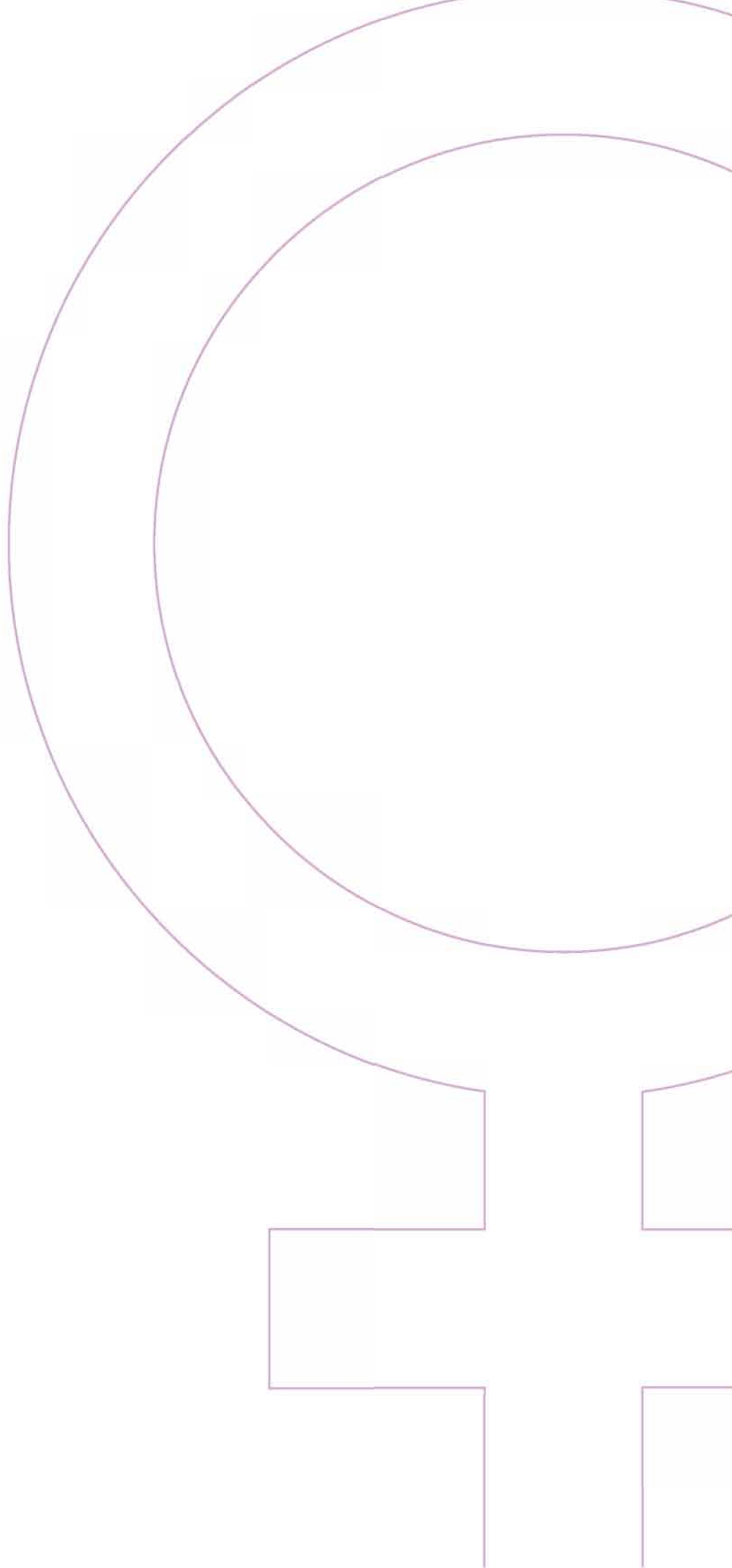
Percepción social de la violencia de genero

Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género

CONCLUSIONES

ANEXOS

BIBLIOGRAFIA



INTRODUCCIÓN

Mostrar el potencial transformador de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género es el objetivo principal de este trabajo. La Ley Integral ha sido abordada desde dos nuevas miradas: la de la Teoría Crítica Feminista y la de la Victimología. De forma complementaria, ambas se han unido para abrir un campo heurístico en la comprensión de la violencia de género y han permitido aportar una nueva luz en la lectura de la **validez**, la **eficacia** y la **justicia** de la Ley Integral. Estos enfoques me han servido también para releer la extensísima bibliografía sobre la Ley Integral situándola en un nuevo contexto, cuyos vectores serían: el rearme de la cultura patriarcal frente a los avances en igualdad; la crisis económica, política, social e institucional; y el desmantelamiento de los estados del bienestar y de las políticas públicas de igualdad.

La combinación de la Teoría Crítica Feminista con la Victimología es, a mi juicio, el origen de un cambio de paradigma en el análisis de la violencia de género. El uso de este término requiere de una breve explicación. Aunque el origen remoto del término ‘paradigma’ está en el pensamiento griego (en concreto en Platón), hay un precedente más cercano en la lingüística estructural, en el cual lo paradigmático se opone a lo sintagmático. Pero la actualidad de esta expresión proviene del uso innovador que de ella hizo Thomas Kuhn en su famosa obra de 1962, *La estructura de las revoluciones científicas*, a las que definió como «*la completa constelación de creencias, valores, técnicas, y así sucesivamente, compartidos por los miembros de una comunidad científica*»¹. En su segunda edición en 1970, el término se hace más amplio y difuso, lo que ha permitido a la filosofía política y social usar el concepto de paradigma con una matriz constructivista, que ha servido para reintroducir lo aleatorio y lo histórico (el tiempo) en la comprensión de la racionalidad científico-técnica.

En síntesis, un *paradigma* es una manera de mirar, pensar y actuar que conduce las actividades de investigación de la comunidad científica, dando en su seno solución a los enigmas y problemas que se presentan como esenciales o relevantes. Kuhn identificó los revolucionarios cambios de paradigma como el recurso más importante para el avance científico en la resolución de los “enigmas”, abriendo la puerta a los nuevos descubrimientos de la ciencia y a la toma de conciencia de las “anomalías”. Argumentando que este proceso ocurre en la ciencia normal cada vez que un nuevo enigma se presenta

1.- Kuhn, Thomas S.: «*La estructura de las revoluciones científicas*», Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1977 (Texto original: *The Structure of Scientific Revolutions*, 1962, 2ª ed., 1970)

y también cuando el nuevo paradigma promueve soluciones más exitosas de los enigmas existentes al tiempo que plantea nuevas preguntas y sugiere observaciones diferentes y nuevas técnicas de experimentación².

Pero sería, sin embargo, Edgar Morin [1992: *passim*] quien a finales del siglo pasado mejor formuló la noción de cambio de paradigma. El paradigma, dice Morín, está recursivamente unido a los discursos y sistemas que él genera; un gran paradigma determina, a través de teorías e ideologías, una mentalidad, un *mindscape*, una visión del mundo; una revolución paradigmática cambia nuestro mundo. El paradigma, en palabras del autor, “es como la dovela que mantiene unido el conjunto de las piezas que constituyen la bóveda, pero que es mantenida por el conjunto de las piezas que ésta mantienen. Sostiene, en suma, a aquello que le sostiene”³.

En momentos de transición entre paradigmas existe coincidencia en los problemas que se plantean pero diferencias decisivas en los modos de resolución. Es más, cuando se está en un momento de tránsito el paradigma dominante refuerza aún más sus planteamientos para resistir las “anomalías” que el nuevo paradigma desvela. La decisión de rechazar un paradigma es siempre y simultáneamente la decisión de aceptar otro, y el juicio que conduce a esta decisión involucra la comparación de ambos paradigmas con la realidad y la comparación entre ellos, lo que conduce a la decisión de rechazarlo o aceptarlo. En las primeras etapas de desarrollo de un nuevo paradigma, éste convive con el viejo, el cual aún posee mayor capacidad de penetración y de resolución. Esto está ocurriendo con el paradigma emergente, el paradigma de género en relación con el viejo paradigma patriarcal. Y esta tensión entre lo nuevo que no acaba de nacer y lo viejo que no acaba de morir (el patriarcado) se pone de manifiesto en los análisis de la violencia contra las mujeres.

2.- *Ibidem*, págs. 127, 139, 140, 141 y 143.

3.- Morin, Edgar, *La Méthode IV. Les Idées. Leur habitat, leur vie, leur moeurs, leur organisation*, París, Seuil, 1991, pág. 218. [*El Método IV. Las Ideas*, trad. Ana Sánchez, Cátedra, Madrid, 1992]. Según el autor: “el paradigma instituye las relaciones primordiales que constituyen los axiomas, determinan los conceptos, rigen los discursos y/o las teorías. Organiza su organización y genera su generación o regeneración”. *Ibidem*, pág. 215. Ampliamente sobre el autor y su obra, Soto González, Mario: Edgar Morin. Complejidad y sujeto humano, Tesis doctoral realizada bajo la dirección de Emilio Roger Ciurana, Valladolid, 1999.

La violencia de género no se puede explicar en toda su complejidad con el viejo paradigma que prefiere expresiones locativas (“violencia doméstica”) o valorativas (“violencia familiar”). La violencia contra las mujeres no es una realidad nueva. Lo nuevo es el significado social que le atribuye el paradigma de género al considerarla un problema social, político y estructural, y no un problema individual, doméstico o familiar. La violencia de género se ha convertido en un asunto político, no tanto porque haya formado parte de la agenda político-legislativa, sino porque el feminismo, en cuanto paradigma de género, ha logrado otorgarle esa dimensión, y lo ha hecho tras décadas de lucha: primero para sacar la violencia contra las mujeres del ámbito privado y para impugnar su tratamiento como problema o desgracia personal; y, después, para conseguir que la violencia de género se definiera en la cultura político-jurídica como manifestación de una discriminación estructural. Es decir, en clave de reconocimiento de un sistema que instituye estructuras y relaciones injustas de poder entre los hombres y las mujeres.

Cuando lo viejo no acaba de morir...

Lo viejo es el patriarcado, una estructura de relaciones de poder que definimos como sistema sexo/género, es decir, un sistema político de dominación básico sobre el que se asientan los demás sistemas de poder social. En la década de los setenta, el movimiento feminista, con el lema “lo personal es político”, puso de manifiesto la relevancia pública (política) de las cuestiones tradicionalmente consideradas como privadas, tales como las relaciones familiares, la crianza de las hijas e hijos o la división sexual del trabajo. En consecuencia, todo se puede asociar con *lo político*. Hasta lo que se considera más personal, como las relaciones de pareja⁴. En 1970, Kate Millet define “*política sexual*” como «el conjunto de relaciones y compromisos estructurados de acuerdo con el poder, en virtud de los cuales un grupo de personas queda bajo el control de otro grupo». Asimismo, es un sistema universal que se

4.- En este sentido se pronuncia Mar Esquembre. Y añade: “Con el término política, los griegos designaban aquello que pertenecía a la *polis* y, en consecuencia, lo político significaba lo opuesto a lo particular, personal o privado, y se refería a lo común, a lo que a todos concernía. Esta concepción no ha experimentado cambios sustanciales. Y, por tanto, supone que las actividades y relaciones que se desarrollan y establecen en lo que se identifica como la esfera estrictamente privada son, de algún modo, irrelevantes y, por tanto, apolíticas o accesorias. Y nada más lejos de la realidad, pues la esfera pública necesita de la privada, lógicamente, para subsistencia” <http://maresquembre.wordpress.com/2014/03/09/insistimos-lo-personal-es-politico/>

manifiesta en una gran diversidad de formas⁵. En 1975, Gayle Rubín propone el concepto «sistema sexo/género» para referirse al “conjunto de disposiciones por las que la sociedad transforma la sexualidad biológica en un producto de la actividad humana y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas”⁶. Muestra además una relación dialéctica entre sexo y género. El sistema sexo género equivale a entender que las diferencias de estatus social, económicas, políticas y de cualquier tipo entre hombres y mujeres responden a una construcción del patriarcado interesada, que necesita ser revisada, en cuanto paradigma de opresión estructural. Para Celia Amorós el sistema sexo-género no es otra cosa que el concepto mismo de patriarcado en cuanto paradigma de opresión estructural, pero añade algo más, el concepto sexo-género teóricamente no prejuzga la hegemonía de un sexo sobre el otro, el patriarcado sin embargo, marca claramente que dicha relación es asimétrica⁷. “La socialización de género tiende, en primer lugar, a inducir una identidad sexuada, determina un rango distinto para hombres y mujeres y prescribe un rol sexual (...). El patriarcado consiste, fundamentalmente, en un sistema de dominación que se constituye mediante mecanismos de autodesignación que marcan la pertenencia al conjunto de dominadores y, correlativamente, mediante el de la heterodesignación, de las dominadas”⁸.

En suma, el patriarcado ha sido uno de los conceptos acuñados para dar cuenta del sistema de exclusión/opresión que afecta a las mujeres y que gira alrededor de dos esferas (pública y privada). En las sociedades patriarcales, los hombres como grupo social ejercen el poder, y algunos hombres en particular lo ejercen sobre algunas mujeres, sintiéndose legitimados para usar la violencia como instrumento para conseguir control y sometimiento de las mujeres. El *femicidio*⁹ o el asesinato de mujeres por hombres

5.- Millet, Kate [1970]: «*Política sexual*». Cátedra, Madrid, 2010, pág. 68 [texto original: *Sexual Politics*, trad. Ana María Bravo García y revisada por Carmen Martínez Gimeno]. En adelante, Millet[1970], 2010.

6.- Rubin, Gayle: «El tráfico de mujeres: Notas sobre la “economía política” del sexo», en *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual* (Lamas, Marta, comp.), México, 1986 [35- 96], 37 (Título original: «*The Traffic in Women: Notes on the Political Economy' of Sex*», trad. Stella Mastrangelo) [Disponible en: <https://genderstudiesgroupdu.files.wordpress.com/2014/08/the-traffic-in-women.pdf>, última consulta, 26/10(20159)]

7.- Amorós, Celia: *Mujer, participación y cultura política*, De la Flor, Buenos Aires, 1990, pág. 88.

8.- Amorós, Celia: *Tiempo de feminismo*, Cátedra, Madrid, 1997, pág. 358.

9.- Russel, Diana E. y Harmes, Roberta A [2001]: *Femicidio: una perspectiva global*, en Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades. UNAM, México, 1ª ed., 2006, pág. 76 (texto original: *Femicide in Global Perspective*, Serie Athene, 2001, trad. Guillermo Vega Zaragoza). El

por el hecho de ser mujer es el punto álgido de esta espiral de violencia de dimensión mundial e histórica. La violencia de género hace evidente el orden patriarcal y muestra el déficit de legitimidad de un sistema jurídico-político que no garantiza suficientemente a las mujeres el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales: la plena ciudadanía. La superación de esta violencia estructural y sistémica implicaría la superación de un determinado modelo social y político.

Esto permite afirmar que la violencia de género constituye una clara violación de los derechos humanos de las mujeres que la sufren de forma directa y también es una forma de discriminación estructural de las mujeres como grupo social. Por consiguiente, la violencia de género mantiene a las mujeres —tanto en lo individual como en lo grupal— en una posición de inferioridad y de subordinación social que les otorga un “status de segunda clase”.

... y lo nuevo que no acaba de nacer

Lo nuevo es la aceptación del concepto de género como axioma de un paradigma y la perspectiva de género como método de análisis para la violencia contra las mujeres. El movimiento y la teoría feminista al incorporar el *género* como concepto explicativo que cuestiona esas relaciones y estructuras de poder ejerce un papel fundamental en la deslegitimación social y criminalización de la violencia contra las mujeres, así como en su redefinición política, teórica y legal. La perspectiva de género hace visible, además, que la subordinación social y cultural que sufren las mujeres responde a una construcción, el patriarcado que expone a las mujeres a ser “blanco de la violencia” como consecuencia de la dominación que utilizan algunos hombres contra algunas mujeres.

Todo lo expuesto demuestra que la violencia de género es un tipo de violencia que encuentra su razón de ser en el *sexo* de la víctima, en su “condición femenina”, como resultado de la asignación a mujeres y hombres de roles estereotipados. La antropóloga feminista

término feminicidio, destaca Diana Russel, ha estado en uso desde hace casi dos siglos y fue utilizado, por primera vez en 1981 en *A satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century* (Corry), para denominar el “asesinato de mujer”. *Ibidem*, pág.75. Ampliamente sobre el término y su origen, véase, capítulo segundo, págs. 73-96.

Marcela Lagarde afirma que las mujeres sufren la violencia de género por el sólo hecho de ser mujeres, cosa que no ocurre respecto a los varones. Ningún hombre sufre violencia por ser hombre. Por tanto, ningún hombre podrá sufrir esta específica forma de violencia de género como manifestación de las desigualdades de poder entre hombres y mujeres¹⁰. Dichos patrones sociales y culturales pueden ser modificados, porque la discriminación contra las mujeres no es “natural”, no es biológica, sino histórica; y, en consecuencia, puede cambiarse no en tiempo evolutivo, sino en tiempo histórico¹⁰.

A partir del concepto de género se ha construido toda una teoría, una red conceptual y un paradigma emergente que tienen como una de sus principales herramientas la *perspectiva de género* que, a su vez, se materializa en una forma de conocer o mirar la realidad —cómo opera la discriminación al hacer visibles las experiencias, expectativas y necesidades de las mujeres— y de intervenir y actuar sobre la misma, cuestionando el *androcentrismo* y el *sexismo* que impregna las instituciones y actividades sociales y proponiendo estrategias para enfrentarlos críticamente y erradicarlos. La incorporación de la perspectiva de género en los derechos humanos ha sido progresiva y ha permitido el reconocimiento internacional de la discriminación que enfrentan la mayoría de las mujeres en el mundo, al mismo tiempo que ha puesto de manifiesto las limitaciones que afectan al goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos.

El paradigma de género ilumina la situación en la que se encuentran las mujeres con respecto a los hombres en todas las sociedades conocidas y el control que éstos ejercen sobre la vida, sus cuerpos, y todo su ser. La violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones —simbólica, sexual, física, psíquica, emocional, económica— ha sido considerada tradicionalmente una cuestión privada que debía sufrirse por las mujeres en silencio. Hoy ya no se puede sostener tal argumento¹¹.

10- Lagarde, Marcela: «La política feminista de la sororidad», en el *V Congreso Estatal sobre Igualdad entre Mujeres y Hombres: Poder, poderes y empoderamiento ¿Y el amor? ¡Ah, el amor!*, Universitat Jaume I de Castelló, 17, 18 y 19 de septiembre de 2008. Organizado por la Fundación Isonomía para la Igualdad de Oportunidades. En adelante, Lagarde, 2008.

11., Rubio Castro, Ana: «La Ley Integral: Entre el desconcierto del género y la eficacia impuesta», en *La violencia de género en la Ley. Reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*, Laurenzo, Patricia (coord.), Dykinson, Madrid, 2010, pág. 145, nota 26. En adelante, Rubio Castro, 2010.

Viejo y nuevo a la vez

La emergencia del paradigma de género convive con la decadencia del paradigma tradicional, lo que genera fuertes tensiones tal y como demostraremos, pero al mismo tiempo permite rescatar y adoptar algunos instrumentos del viejo paradigma. Entre esos instrumentos -digamos de doble uso- está la cultura liberal de la igualdad. El “nacidos libres e iguales” de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, aún conscientes de su fuerte contenido *androcéntrico*.

Aunque la igualdad de trato fue pensada para equiparar a la mujer con el hombre, tomando a éste como el parámetro genérico al que igualar y sin cuestionar que la igualdad para las mujeres no ha de significar necesariamente igualación a los hombres, es necesario ofrecer nuevas lecturas del derecho a la igualdad recogido en los instrumentos internacionales desde la diversidad y respeto a las diferencias. De ahí, la relevancia en la defensa de los derechos de las mujeres que posee el principio de no discriminación que informa todos los derechos humanos. Por este motivo, uno de los instrumentos centrales de esta investigación será la ***Convención sobre la Eliminación de todas las forma de Discriminación contra la Mujer*** que define la discriminación contra la mujer, establece un concepto de igualdad sustantiva o real e indica la urgencia de modificar los papeles tradicionales de los hombres y las mujeres en la familia y en la sociedad.

Por este camino, la doctrina de los derechos humanos, en constante evolución y desarrollo, ha experimentado importantes ampliaciones conceptuales y reconocimientos explícitos de los derechos humanos de las mujeres. Por un lado, la ***Declaración y el Plan de Acción de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos***, celebrada en Viena en 1993, señalaba que “los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales”; y, asimismo, que la participación de las mujeres, en condiciones de igualdad en la vida política, económica, social y cultural, y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sistema-sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional. Por otro lado, el enfoque de la violencia de género desde los derechos humanos —afirma Naciones Unidas— favorece una respuesta “holística y multisectorial” que permite una comprensión de las interrelaciones entre los derechos

humanos de las mujeres y la forma en que la negación de los mismos —la imposibilidad real de ejercer los derechos de ciudadanía y participación social— crea las condiciones para la violencia de género. La vulnerabilidad de las mujeres frente a dicha violencia se comprende como una condición creada por la falta o la negación de derechos en su goce y disfrute. Esta redefinición y (re)significación de los derechos humanos de las mujeres se vincula directamente con una concepción de la ciudadanía como práctica y de las mujeres como agentes sociales y políticos¹².

Las principales críticas feministas a la construcción del concepto de **ciudadanía** —la cuestión del sujeto, la división público/privado y la tensión existente entre igualdad y diferencia— dan cuenta de la exclusión histórica de la mitad de la humanidad como sujetos racionales y de igual valor. La pregunta que surge de dicho planteamiento es: ¿La violencia de género es un plus a la ya devaluada ciudadanía de las mujeres? ¿Cómo viven la ciudadanía las mujeres que sufren violencia de género? ¿Cómo se ven afectadas sus vidas y el ejercicio de sus derechos en el tiempo? ¿Es la violencia la forma más efectiva de seguir manteniendo una ciudadanía de segunda para las mujeres? ¿Qué necesitan las mujeres para alcanzar la plena ciudadanía en igualdad pero desde la diferencia: *mejores leyes y políticas públicas específicas*? ¿O una transformación profunda de la sociedad donde las masculinidades y femineidades sean redefinidas, deconstruyendo falsas dicotomías y redistribuyendo las responsabilidades y recursos de las esferas “pública” y “privada”?¹³

A nivel internacional, la cuestión de la violencia contra la mujer pasó al primer plano en el contexto del activismo por los derechos de la mujer en las Naciones Unidas. La interacción entre la promoción de la causa de “la mujer” en todo el mundo y las iniciativas de las Naciones Unidas a lo largo de varios decenios ha sido un factor determinante para lograr esa atención. A medida que las mujeres procuraban obtener la igualdad y

12.- Véase Naciones Unidas: *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. Informe de Naciones Unidas. Sexagésimo primer período de sesiones. Tema 60 a) de la lista provisional: *Adelanto de la mujer*, de 6 de julio de 2006. Naciones Unidas A/61/122/ Add. pág. 11. Estudio presentado por el Secretario General de Naciones Unidas, en cumplimiento del mandato contenido en la resolución 58/185 de la Asamblea General, y elaborado por la División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Secretaría General de Naciones Unidas. En adelante, Naciones Unidas, *Estudio a fondo*, 2006.

13.- Ezpeleta, Cecilia: «Ciudadanías vividas en mujeres sobrevivientes de violencia de género. Estudio de casos en la Ciudad de Granada», en *Estudios de las Mujeres y de Género*, Máster *Erasmus Mundus Gemma*, Granada, septiembre de 2010.

el reconocimiento de sus derechos en numerosas esferas, conseguían además que se prestara atención al hecho de que la violencia contra la mujer no era el resultado de actos individuales de mala conducta realizados al azar, sino que estaba profundamente enraizada en las relaciones estructurales de desigualdad entre las mujeres y los hombres. A nivel socio-político, ese proceso desembocó en la individualización de numerosas formas y manifestaciones diferentes de violencia contra la mujer e hizo que pasaran del ámbito privado a la atención pública y al terreno de la responsabilización de los Estados.

El progreso en la elaboración de normas jurídicas, estándares y políticas internacionales, sigue siendo insuficiente y desigual en todas las partes del mundo, y la eliminación de la violencia contra la mujer uno de los más graves desafíos de nuestra época, tal y como declaraba en 1997 el secretario de Naciones Unidas Kofi Anan¹⁴. Por consiguiente, es preciso utilizar de manera sistemática y eficaz la pluralidad de conocimientos e instrumentos elaborados durante el último decenio para prevenir y poner fin a todos los actos de violencia contra las mujeres. Y también es necesario que exista en los más altos niveles de dirección del Estado una clara voluntad política y un compromiso “declarado, visible e inquebrantable”, que cuente con la determinación, promoción y acción práctica de las personas y las comunidades. A pesar de los esfuerzos realizados, como recoge el Informe de Naciones Unidas: «la violencia contra las mujeres persiste en todos los países del mundo como una violación generalizada de los derechos humanos y como uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad real entre hombres y mujeres. Esta violencia es inaceptable, ya sea cometida por el Estado y sus agentes, por parientes o por extraños, en el ámbito público o privado, en tiempos de paz o en tiempos de conflicto; mientras siga existiendo la violencia contra las mujeres, no podremos afirmar que estamos logrando progresos reales en materia de igualdad, desarrollo y paz»¹⁵.

14.- Kofi Anan (2007), presentación del *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*.

15.- Naciones Unidas: *Estudio a fondo*, 2006, pág. 15. “La falta de voluntad política se refleja en la insuficiencia de los recursos dedicados a enfrentar a la violencia contra la mujer y en la imposibilidad de crear y mantener un entorno político y social en el que no se tolere la violencia contra la mujer. Asimismo es necesario comprometer más eficazmente a los hombres en la labor de prevenir y eliminar esa violencia, y hacer frente a los estereotipos y las actitudes que perpetúan la violencia masculina contra la mujer”. *Ibidem*.

Situándome

Antes de exponer el plan de la obra quisiera situarme. En el prólogo de la *Filosofía del Derecho* de 1805 cuenta Hegel que mientras redactaba esa obra escuchaba el retumbar de los cañones de Napoleón. Mientras yo redactaba esta obra oía -y sigo oyendo- otros cañones, más silenciosos que los de Napoleón, pero mucho más destructivos: los de la violencia de género. Así que contaré cómo y dónde he escuchado esos cañones y lo haré a través de un breve recorrido por mi vida profesional -como abogada y jurista en el Servicio de Asistencia a la Víctima-, académica -como estudiosa de Criminología, Victimología y de la Teoría Crítica Feminista- y personal -como mujer, con todo lo que eso implica-.

Mi primer contacto con el sistema judicial se produjo en 1993, cuando me incorporé al Ilustre Colegio de Abogados de Granada y me inscribí en su Turno de Oficio y en la Asistencia Jurídica Gratuita¹⁶. Trabajé sobre todo en los ámbitos penal y penitenciario, y comprobé la dureza de un sistema que no atiende a las víctimas, y que está edificado sobre una relación (casi) única entre delincuente y Estado.

En el ámbito de los malos tratos, la denuncia era requisito de procedibilidad¹⁷ y la Ley de enjuiciamiento criminal no contemplaba medidas cautelares concretas a favor de las víctimas para evitarles el contacto con su agresor. Muchas quedaban completamente

16.- Sobre la evolución del derecho a la asistencia jurídica gratuita, véase García Zafra, Inés: «La Asistencia Jurídica Gratuita tras la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», en *La Ley Integral: Un estudio multidisciplinar*, Jiménez Díaz, María José (coord.), Dickinson, Madrid, 2009, págs. 129-154. (En adelante, Jiménez Díaz, *et al.*) En el marco constitucional del derecho a la tutela judicial, el reconocimiento de derecho de asistencia jurídica gratuita se reguló en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. Esta Ley nació con vocación unificadora frente a la dispersión legislativa procesal que hasta entonces regulaba la justicia gratuita y unificó el nuevo sistema legal de justicia gratuita, convertido en un sistema único y concentrado en una sola normativa. Véase en *Anexo núm. 1*

17.- Artículo 104 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su párrafo segundo expresaba: Las faltas consistentes..., **en malos tratamientos inferidos por los maridos a sus mujeres, en desobediencia o malos tratos de éstas para con aquéllos**, en faltas de respeto y sumisión de los hijos respecto de sus padres, o de los pupilos respecto de sus tutores y en injurias leves, sólo podrán ser perseguidas por los ofendidos o por sus legítimos representantes. [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de enjuiciamiento criminal, disponible en : <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1882-6036>, (última consulta 26/10/2015)]. Dicho artículo queda como reminiscencia de una situación que comenzó a cambiar con la Ley 14/75 de reforma Código Civil de 2/5/75. Hasta esa fecha: “El marido debía proteger a la mujer y esta obedecer al marido” (art. 57); “Los maridos que maltrataren a sus mujeres, aún cuando no las causaren lesiones (...). Las mujeres que maltrataren de palabra o de obra a sus maridos”, era falta 583 hasta la Ley Orgánica 3/89.

desprotegidas de futuros malos tratos. Además, las peticiones de prisión provisional, se veían obstaculizadas al ser las penas catalogadas como menos graves. Al amparo del artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se podía exigir la salida del domicilio del agresor cuando las circunstancias así lo aconsejasen como medida para garantizar la seguridad de la víctima, pero solo en casos muy puntuales se aplicaban¹⁸.

Sobre la base siempre del principio de presunción de inocencia se olvidaba aún en estas primeras diligencias preliminares la protección de la vida y la seguridad de las víctimas. A dicha inercia había que añadir la falta de una buena instrucción de las denuncias, y la existencia de testimonios desgarradores que se obviaban en la mayoría de los casos. El argumento era siempre el mismo “falta de pruebas”. Pero ¿se buscaban?; ¿se le daba credibilidad al testimonio de las víctimas?; ¿existían equipos forenses expertos que se implicasen? Hay que destacar que la retirada de las denuncias se admitía de inmediato y mecánicamente, archivando el asunto sin ninguna investigación más, a no ser que hubiese lesiones graves. Los testimonios de las víctimas no eran valorados, ni sus circunstancias, ni la información que se pudiese extraer de los equipos asistenciales que le estuviesen tratando. Tan sólo se tenía en cuenta la opinión del equipo forense que carecía de cualquier preparación sobre este tipo de criminalidad.

El sistema de justicia penal español actuaba a finales del siglo pasado con un claro carácter discriminatorio. A la *inaplicabilidad* del tipo que regulaba la violencia habitual por la dificultad de probar la habitualidad se le unía la inercia de los operadores jurídicos y sus resistencias a adoptar “una nueva filosofía punitiva en relación a este problema”¹⁹. Además, en ese momento, el maltrato a las mujeres no era percibido como un problema social grave. Las consecuencias fueron que en la gran mayoría de casos, los agresores

18.- La Ley de enjuiciamiento criminal preveía entre otras medidas la prisión provisional y la prohibición de volver al lugar del delito o donde la víctima resida. Al amparo del artículo 13, podría exigir al agresor la salida del domicilio cuando las circunstancias así lo aconsejen. “Considéranse como primeras diligencias: Las de dar protección a los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, y detener en su caso a los reos presuntos”. (Sobre la importante evolución de este artículo, volveremos más adelante). Además, el artículo 158 del Código civil permite adoptar medidas de protección para los menores.

19.- Nos ilustra sobre el tema: Rubio castro, “Inaplicabilidad e ineficacia del derecho en la Violencia contra las Mujeres: un conflicto de valores”, en *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de Argumentación para Operadores Jurídicos*. Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, ed. actualizada, 2006, págs. 13-62. Sobre su contenido en relación con esta problemática volveremos más adelante.

permanecían en la más absoluta impunidad y la desconfianza de las víctimas en el sistema penal crecía como resultado lógico de la indefensión en la que se encontraban y la falta de respaldo social. El desinterés y abandono de las víctimas y la falta de una tutela efectiva, me llevó a buscar algo mejor que el derecho penal.

El contacto con la criminología me abrió las puertas a una visión más crítica del sistema penal, que rompía la relación bilateral delincuente-Estado, integrando a las víctimas en el proceso. En el año 1994 complementarí mi ejercicio profesional con los estudios del Experto/a en Criminología, impartidas por el Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología²⁰. En ese año, lleve a cabo mi primer trabajo de investigación, en grupo. Era para la asignatura de criminología, impartida por el profesor Eduardo Sainz Cantero, y estuvo dirigido por la criminóloga e investigadora cubana Caridad Navarrete Calderón, siempre recordada.

El trabajo se realizó por un equipo interdisciplinar que componíamos cuatro juristas, tres psicólogas y dos guardias civiles varones, en total seis mujeres y tres hombres. Se hizo una investigación documental de la legislación española e internacional para averiguar la evolución y el estado en aquel momento de las legislaciones ante el problema de la llamada “violencia doméstica”, una revisión de la intervención de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado para averiguar la evolución y estado de sus actuaciones ante el problema y por último una investigación empírica de la “violencia doméstica” en Granada capital. La muestra contó con cincuenta y dos mujeres víctimas de malos tratos de Granada capital (aunque algunas procedían de municipios de la provincia) que provenían de casas de acogida, del grupo de familias de alcohólicos de *al-anón*, del colectivo de mujeres independientes de Granada y de casos particulares. La investigación estuvo centrada en la realidad victimológica de las mujeres maltratadas en el ámbito de la (ex)pareja. Eso hizo posible que durante varios meses estuviésemos en contacto con mujeres maltratadas y con toda la problemática que las rodeaba²¹.

20.- Cabe recordar que no existía aún la asignatura de Victimología dentro del *Curso de Experto en Criminología*, y que la licenciatura de Criminología se implantó en España en el año 2003. (Real Decreto de 858/2003, de 4 de julio, BOE, 8 de julio). El profesor Beristain demandaba la creación en España de la licenciatura en Victimología, durante la celebración del primer Congreso Español de Victimología de 2004 (Véase, Actas del Congreso, pág. 276)

21.- AAVV, *Investigación de la violencia doméstica en Granada. Perspectiva criminológica*, Navarrete

Quisiera recordar aquí las palabras con las que presentamos el trabajo porque formulan muy bien sus hipótesis de partida: “Existen multitud de conductas socialmente admitidas y jurídicamente permitidas que presuponen la desigualdad entre hombres y mujeres, la superioridad de aquéllos sobre éstas y que, además, comportan o conllevan actuaciones que atentan incluso contra bienes jurídicos importantes (...) los victimizadores actúan cumpliendo las normas del rol social que desempeñan, y son las propias instituciones las que colaboran al mantenimiento de esa situación”²².

Estas hipótesis se confirmarían al comprobar en el estudio que: primero, la violencia contra las mujeres está relacionada con la desigualdad de poder entre los hombres y las mujeres²³; segundo, que a pesar de los tipos penales existentes, eran escasísimos los (ex) maridos condenados por delito, entre otras razones, por las estructuras muy conservadoras y machistas que reforzaban o mantenían la idea del *pater familias* como modelo. Precisamente, el carácter privado que rodea a la familia —esto es, la concepción de la vida familiar como un ámbito en el que nadie debe inmiscuirse— es lo que ha permitido que este problema se haya mantenido oculto durante tanto tiempo y que las investigaciones sobre el tema sean relativamente recientes²⁴. Las cuestiones de familia se consideraban una parcela de la intimidad que debían ser resueltas por los propios interesados. Pero como decía Grossman, “no se favorece el amparo de la familia dejándola librada a su propio funcionamiento deficiente, a la par que se echa un velo espeso sobre actos frente a los cuales el Estado está obligado a intervenir”²⁵.

Calderón, Caridad (coord.), Universidad de Granada, 1995. Trabajo presentado en el Congreso Internacional de Criminología, celebrado en Cuba, en agosto de 1996. En adelante, Navarrete Calderón *et al.*, 1995. Vease Anexo nº 1

22.- *Ibidem*, pág. 4.

23.- Entre las razones que daba el maltratador para explicar el uso de la violencia estaba en el afianzamiento del poder, con un 86%. Tras los golpes, la actitud general era irse de copas, con prostitutas, “chulearse”, estar sin hablar durante una semana o, simplemente, irse a dormir. Justificaban su comportamiento en que ella se lo merecía, era la culpable. Las víctimas veían como una de las primeras causas del maltrato el dominio, la agresividad, la incomunicación, no dar explicaciones, la obsesión con la idea de que él manda y ella obedece. *Ibidem*, pág. 120.

24.- Si bien, como señalaremos ya en el siglo dieciocho las mujeres denunciaban la violencia que sufrían en el hogar.

25.- Navarrete Calderón *et al.*, 1995, pág. 6.

Otras hipótesis confirmadas en relación con las víctimas fueron: que las víctimas presentan un comportamiento condicionado de *distorsión cognitiva*; que las víctimas padecen dependencia psicológica hacia el maltratador; que el mantenimiento de la relación violenta genera un comportamiento de *indefensión aprendida*²⁶; que hay graves consecuencias en la salud física y psicológica de la víctima; y algo muy importante, que al romper *definitivamente* la relación violenta —muchas de las entrevistadas llevaban tiempo en las casas de acogida—, las mujeres reestructuraban fácilmente la percepción distorsionada que tenían de sí mismas, aprendiendo a reconocer su dignidad y sus derechos. En este sentido, los grupos de autoayuda se mostraron básicos para conseguir entender y conseguir salir del “laberinto patriarcal”²⁷. Por último, se comprobó que el trato que las víctimas recibían de las instancias judiciales y/o policiales podían generar graves consecuencias que podían incluso superar los daños padecidos como consecuencia de la *victimización* ya padecida²⁸.

Después de esta formalización especializada, mi interés por la violencia de género — que había nacido en el ámbito de la asignatura de criminología— se convirtió en un compromiso personal. Las mujeres víctimas del maltrato, que habían sido *objeto* de nuestra investigación, se convirtieron en mi prioridad profesional. Sus relatos y

26.- Este término, según el psicólogo estadounidense **Martin Seligman**, permite explicar los cambios psicológicos responsables del mantenimiento de las mujeres en una relación violenta. Se le conoce principalmente por sus experimentos sobre la indefensión aprendida (*learned helplessness*) y su relación con la depresión [Seligman, Martín. E. (1975). *Helplessness: On Depression, Development, and Death*. San Francisco: W.H. Freeman. (Reimpresión, Freeman, W.H., 1992)] (Sobre el autor, https://es.wikipedia.org/wiki/Martin_Seligman) Posteriormente, fue desarrollado en la teoría del ciclo de la violencia, creada por Leonor Walker (1980) para quien los acontecimientos agresivos mezclados con períodos de dulzura y arrepentimiento actúan como un estímulo adversivo, que administrado al azar provoca, a largo plazo, una falta de relación entre los comportamientos y los resultados de los mismos. Así se explica la pérdida de confianza de las víctimas en su capacidad para predecir las consecuencias de su conducta, y por tanto, la aparición o no de la violencia. El estar en una situación de amenaza incontrolable a la seguridad personal va a provocar en las mujeres una ansiedad extrema y unas respuestas de alerta y sobresalto permanentes que potencian las conductas de escape/evitación, ante aquellos estímulos adversivos. En este sentido, la mujer no sabe cuándo puede aparecer ese hecho violento, porque haga lo que haga, aparece. De hecho, muchas mujeres responden que los compañeros usan la violencia, sin que haya motivo. Si a esto le unimos la fase de arrepentimiento del maltratador (aunque no siempre ocurre), o a los momentos felices que viven después del estallido violento, las mujeres entran en una fase de confusión y confían, una y otra vez, que ellos van a cambiar. *Ibidem*, págs. 114-115.

27.- *Ibidem*, pág. 125. Tradicionalmente, esta realidad se ha mantenido sumergida y silenciada, negada por los agresores, ocultada por las víctimas e ignorada por la comunidad científica.

28.- *Ibidem*, págs. 114-115.

experiencias me desvelaron que más allá de los obstáculos externos, tales como la falta de derechos y/o de materialización de los existentes, la carencia de concienciación y preparación institucional y profesional, o la falta de políticas victimológicas y escasez de recursos, existen otros obstáculos internos y profundos que derivan de la propia situación de las víctimas. Recibir maltrato como estilo de vida instituido anula la capacidad de reacción autoprotectora, condiciona la adaptación de las reglas de juego del poder ajeno y desactiva la alarma frente al riesgo, al vivirlo como un ingrediente común y rutinario durante años. Esto requiere aprehender las acciones desarrolladas por las víctimas para sobrevivir. En la realidad vital signada por el maltrato no hay lugar para la figura abstracta de la definición jurídica “sujeto pasivo del delito”, sino que la víctima es sujeto activo de estrategias de supervivencia constantes. Por este motivo, resulta esencial centrarse en capitalizar esa energía; en romper el aislamiento, reinstalar redes de soporte con personas enteradas de lo que sucede, favorecer el desahogo y comprensión, pensar y establecer de manera consensuada los pasos a seguir. En este contexto, es necesaria la aceptación de la persona sin juicios de valor, y prestarle apoyo, protección, seguridad y confianza. El abordaje “multidimensional” debe hacerse con enfoque victimológico y con perspectiva de género²⁹. Es más, como afirma Sandra Harding, la ciencia basada en la experiencia de las mujeres puede hacer desaparecer “la separación y la oposición de los mundos social y natural, de lo abstracto y lo concreto, de la permanencia y del cambio”³⁰.

En 1997, asistí en Sevilla a unas jornadas llamadas: «**La víctima del delito. Un reto para la justicia**». Entre los temas tratados se hizo un profundo análisis de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la

29.- Ferreira, Graciela: *La Mujer Maltratada. Un estudio sobre las mujeres víctimas de la Violencia Doméstica*, Buenos Aires, 1989, págs. 130-160 y 167; también, de la misma autora: *Hombres violentos-Mujeres Maltratadas. Aportes a la investigación y tratamiento de un problema social*. Buenos Aires, 1992 págs. 190, 225, 290, 301 y 324. En 2004, tuvimos la oportunidad de conocer a la autora en el «Encuentro Internacional sobre políticas de Intervención con mujeres víctimas de malos tratos», celebrado en Sevilla durante los días 23 y 24 de febrero en 2004, y organizado por el Instituto Andaluz de la Mujer, que participó con su ponencia: «Clínica victimológica en casos de violencia conyugal. Prevención del suicidio /homicidio».

30.- Harding, Sandra: *Ciencia y Feminismo*, ediciones Morata, Madrid, 1996. [Título original *The science question*, Cornell University, 1993 (5ª ed.)]. En adelante, Harding, 1993. Sandra Harding, citando a Hilary Rose, dice: “una epistemología feminista debe basarse en las prácticas del movimiento de la mujer (...) El trabajo a partir de la experiencia de la opresión específica de las mujeres funde lo personal, lo social y lo biológico”. *Ibidem*, pág. 50.

libertad sexual y se anunció la inminente puesta en marcha en Andalucía de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, contempladas en el artículo 16 de dicha ley. Todo hacía suponer que serían un paso importante en el panorama victimológico español y un empuje hacia políticas socio victimológicas.

Durante aquellas Jornadas fue presentado el Servicio de Asistencia a las Víctimas de Bilbao, dependiente del Departamento de Justicia del Gobierno Vasco, compuesto por un equipo interdisciplinar. Este programa de intervención con las víctimas recogía tres fases: la primera fase, *primaria o preventiva*, consistía en una función de información y difusión para las personas victimizadas, los y las profesionales implicados y para la ciudadanía. La fase llamada *secundaria* se desarrollaba en dos momentos: por un lado, una *intervención directa*, lo más próxima a la comisión del delito, y una *intervención en crisis*, fundamental; y por otro, una *derivación supervisada*. En la tercera fase, la labor de información y orientación de las personas victimizadas iba dirigida a *evitar una nueva victimización*, así como la canalización de sus vivencias y necesidades. Y, por último, la difusión del problema al conjunto de la población para que actuara de instrumento de control de la victimización. El diseño del servicio, los objetivos y la metodología servirían como referente importante para la puesta en marcha en Andalucía de los servicios de atención y asistencia a las víctimas, de los que, sin adivinarlo en ese momento, yo formaría parte dos años más tarde. En efecto, durante diez años, desarrollé el puesto de jurista criminóloga del Servicio de Asistencia a la Víctimas en Andalucía. Esta experiencia y el contacto directo y diario con las víctimas han sido claves en mi formación y en mi praxis victimológica. Y también explica por qué mi valoración de la Ley está realizada desde la teoría y la práctica.

Las iniciativas legislativas en relación con la violencia de género en el ámbito de la pareja vinieron marcadas por un dramático acontecimiento ocurrido en la provincia de Granada que supuso el punto de inflexión que agilizaría las reformas y despertaría la conciencia social a niveles máximos, en la historia de nuestro país. Se trata del asesinato de Ana Orantes el 17 de diciembre de 1997. En Cúllar Vega, Granada, su ex marido la asesinó quemándola viva, tras haber aparecido en un programa de televisión contando los cuarenta y cinco años de malos tratos padecidos. En ese momento, Ana estaba separada

por resolución judicial y compartían la vivienda familiar. Este asesinato conmocionó a la opinión pública y a toda la sociedad por su crudeza. La Audiencia Provincial de Granada dictó sentencia el 16 de diciembre de 1998, condenando al agresor por un delito de asesinato, con la agravante de alevosía y la atenuante de confesión de hechos, a una pena de 17 años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; indemnización a los hijos herederos en treinta millones de pesetas y pago de las costas; y se acordó además la prohibición de que el condenado volviese al lugar en el que cometió el delito o a aquel en que vivieran sus hijos por el período de dos años y seis meses. El *boom* mediático y el rechazo unánime de este hecho provocó la agilización de las reformas legislativas que cambiarían el rumbo de las cosas en España. Se ha dicho, con razón, que el caso de Ana Orantes significó un antes y un después en el tratamiento de la violencia de género en nuestro país³¹. A partir de esa fecha, la interrelación entre los cambios sociales, los cambios normativos y la respuesta judicial ha sido tan intensa que en muchas ocasiones cada modificación normativa ha tenido como objetivo inmediato la búsqueda de un cambio en el tratamiento dado por los tribunales a las normas anteriores.

Aproximación a la Victimología

Mi aproximación definitiva a la Victimología se produjo en el curso teórico-práctico iniciado en el año 1999 para poner en marcha el Servicio de Asistencia a las Víctimas, creado mediante un Convenio de colaboración con la Universidad, y cuya formación se complementó con visitas a las oficinas ya existentes, y con un contacto directo con todas las instituciones y servicios implicados con las víctimas —juzgados, fiscalías, servicios sociales y sanitarios, colegios profesionales, hospitales, centros de salud, ayuntamientos, fuerzas y cuerpos de seguridad, etcétera—. A partir de ese momento, el equipo del que yo formaba parte recibió una formación continuada y mantuvo un estrecho contacto con todas las instituciones implicadas. Especialmente intensos fueron los contactos y la colaboración mantenidos con el Instituto Andaluz de la Mujer y con la Asociación de Juristas *Themis*, a la que tengo el honor de pertenecer, y con el resto de oficinas andaluzas

31.- Véase ampliamente sobre el caso, Varela, Nuria, *La voz ignorada. Ana Orantes y el fin de la impunidad*, Debate, Madrid, 2012 [Accesible en: <http://nuriavarela.com/la-voz-ignorada-ana-orantes-y-el-fin-de-la-impunidad/>, última consulta 26/10/2015].

y de otras comunidades, y con las personas punteras en nuestro país como es la jurista responsable desde 1985 de la Oficina de de Ayuda a la Víctima³².

La puesta en marcha de la primera oficina del **Servicio de Asistencia a la Víctimas en Andalucía** se produjo en Sevilla en 1998. Al año siguiente, se abrieron las de Málaga y Granada, y así hasta su completa implementación en las ocho provincias de Andalucía como un servicio de carácter público, universal y gratuito, que en la actualidad está bajo la dirección y coordinación de la Consejería de Justicia e Interior. Su creación tenía dos objetivos básicos: por un lado, paliar los efectos de la *victimización primaria*, derivados directamente del hecho delictivo, o acto socialmente desviado, y vividos como una experiencia individual. Los efectos podían variar en intensidad, frecuencia y duración y ocasionar graves daños que afectaban a distintos ámbitos de la vida -familiar, social, laboral, económico y, sobre todo, personal-. Por otro, reducir y evitar los efectos de la *victimización secundaria*, derivada de la relación que se establece entre las víctimas y el sistema jurídico-penal, policial, social y sanitario, de tal manera que no supusiera un agravio adicional³³. Como objetivos específicos, el servicio de asistencia a las víctimas tenía que promover y velar por los derechos de las víctimas; promover la sensibilización y solidaridad social hacia las mismas, la coordinación y colaboración entre las distintas instituciones implicadas para aportar una capacidad de respuesta adecuada a sus necesidades; impulsar la difusión y aplicación de todas aquellas medidas de protección previstas en la legislación; difundir medidas preventivas para paliar la victimización. Por último, potenciar la formación y la investigación, principalmente, con memorias anuales y trabajos de colaboración.

32.- Fely González Vidosa, responsable de Oficina de de Ayuda a la Víctima desde 1985, coautora del libro *Experiencias de colaboración entre el Juzgado de Instrucción nº 2 de Valencia y la A.V.D (Valencia)*, 1991, y la *Primera Experiencia de Mediación en la justicia para Adultos Véase González Vidosa, Fely: ¿Qué es la ayuda a la víctima?* (1999). Atelier, Barcelona, 2001, pág. 24. La autora define la ayuda a las víctimas como el conjunto de acciones, todas ellas necesarias y diferenciadas, para lograr una nueva atención a las víctimas y mejorar su posición en el sistema de justicia penal. “Con especial interés merece leerse el apartado dedicado a la mediación y el final, con las recomendaciones de los olvidados derechos de las víctimas”, nos confiesa Antonio Beristian en el prólogo del libro. *Ibidem*, pág. 15.

33.- En muchas ocasiones, el contacto con la Administración de Justicia causaba en las víctimas efectos más traumáticos y desagradables que los producidos por el propio hecho delictivo. Por ejemplo: se les obliga a rememorar el hecho varias veces, la lentitud del proceso, falta de información, lenguaje técnico, el recorrido por las diversas instituciones; la falta de credibilidad, el trato personal recibido, las resoluciones judiciales injustas, las sentencias “benévolas” o “lamentables”, reflejadas en sentencias condenatorias para ellas, en definitiva la falta de una respuesta adecuada.

El modelo de intervención presentaba las siguientes características: la *inmediatez* con el fin de evitar un efecto nocivo o las secuelas que pudiesen aparecer; la *voluntariedad* para evitar una actitud defensiva o cerrada de la persona y así realizar una intervención más eficaz; la *integralidad*, integrando tanto a las víctimas directas como indirectas, la *multidisciplinariedad* que abarca los niveles jurídico, social y psicológico³⁴; la *implicación activa* de las víctimas para superar sus experiencias y ocupar el protagonismo que les corresponde en el proceso; su carácter *evaluable y revisable*, en función de la necesidad o demanda de la persona y de los objetivos marcados; la *escucha activa* para saber que está intentando comunicarnos la víctima—la persona escuchada se siente a su vez aceptada y hace que se puedan neutralizar algunas respuestas emocionales como la irritabilidad y/u hostilidad—; la *empatía* como forma de entender los sentimientos, motivaciones y dificultades de las víctimas; la *actitud no paternalista ni proteccionista* para evitar una relación de dependencia de las víctimas hacia el propio Servicio o con alguna de las y los profesionales que lo integran. Se trataba de conseguir que la persona victimizada fuera parte activa y, a su vez, autónoma y responsable. Por último, la utilización de recursos locales, provinciales y autonómicos y la coordinación, colaboración y corresponsabilidad con todos ellos³⁵.

Los cambios legislativos que se estaban produciendo en nuestro país, llevarían a los Servicios de Asistencia a las Víctimas a participar en su implementación en todo lo relativo a las víctimas de violencia de género. La formación continua fue nuestra mejor herramienta de trabajo para llevar a cabo una buena labor con responsabilidad, pues de nuestro “buen hacer” podía depender la vida y la seguridad de muchas mujeres víctimas de violencia de género que acudían al servicio como primer recurso o que nos derivaban después de la interposición de la denuncia. Durante estos diez años, mi asistencia y participación en

34.- En el ámbito jurídico, destacan las siguientes actuaciones: asesoramiento jurídico, información sobre la denuncia, los derechos de la víctima; el beneficio de justicia gratuita; gestiones ante órganos judiciales e institucionales; contactos con abogados/as; redacción de escritos y/o informes jurídicos; tramitación de ayudas públicas, justicia gratuita y medidas de protección. En el ámbito social: entrevista de valoración social; solicitud y elaboración de informes sociales; orientación en materia de prestaciones, etcétera. En el ámbito psicológico hay que destacar: intervención en crisis, apoyo y orientación psicológica; evaluación psicológica y diagnóstico; terapia breve; emisión y solicitud de informes psicológicos o psiquiátricos.

35.- En la actualidad, el Servicio de Asistencia a las Víctimas en Andalucía está regulado por el Decreto Andaluz 375/2011, de 30 de diciembre, en concreto el artículo 18 regula el tratamiento de la información, y la elaboración de las memorias anuales, unificado para las ocho provincias andaluzas [Disponible en internet: <http://www.juntadeandalucia.es/organismos/justiciaeinterior/areas/asistencia-victimas/servicio.html>.]

cursos, congresos, seminarios, etcétera, fue una manera de intercambiar información para mejorar la atención a las víctimas, especialmente hacia en los problemas de la violencia de género, al ser conscientes de la complejidad y de la magnitud. En estos encuentros multidisciplinares, se debatían las cuestiones más candentes y se ponían en común los trabajos de investigación que se iban desarrollando y nos acercaban al conocimiento de la realidad y especificidad de este fenómeno. Además, se evaluaban las medidas y se hacían nuevas propuestas.

Uno de los primeros eventos que quiero resaltar por su importancia fue el «Foro Andaluz contra la Violencia de Género», organizado por el Instituto Andaluz de la Mujer y celebrado en Sevilla en 1999, que congregó a un importante número de profesionales del campo sanitario, judicial, policial, social, educativo y académico. Dicho encuentro tuvo una especial relevancia por el esfuerzo teórico para definir, conceptualizar y mostrar la complejidad que subyace en la sanción y regulación de la violencia de género y por la necesidad de un enfoque multidisciplinar³⁶.

La intervención de Lidia Gómez Valverde resaltaría la figura de María Zambrano y su idea sobre el «*desnacer, para nacer a la vida*», es decir, el deshacer lo vivido para poner en tela de juicio todo lo que se nos da por hecho³⁷. Para las mujeres maltratadas, este *desnacer* puede ser un buen instrumento para cuestionarse sus propias vidas y pensar que las cosas no tienen por qué ser como han sido hasta ahora, que existen otros modos de vivir y que no son las culpables de lo que les está sucediendo³⁸. Ahora bien, para que

36.- El encuentro contó con la participación de expertas y expertos de reconocido prestigio, tanto nacional como internacional, para abordar los contenidos trazados. Se enmarcó dentro del Plan de Actuación del Gobierno Andaluz para Avanzar en la erradicación de la Violencia contra las Mujeres, de 17 de febrero de 1998. Sobre el contenido del mismo, hablaremos más adelante.

37.- Gómez Valverde, Lidia: «La violencia en el ámbito privado, un asunto público», en *Foro Andaluz, et al.*, págs. 45-54. “En su ensayo “Eloísa, o la existencia de la mujer”, María Zambrano nos dice que la existencia de la mujer como una “existencia fantasmagórica”, de lo que no ha conseguido su ser y no está ni en la vida ni en la muerte. Por otra parte, José Antonio Valente, define ese *desnacer* en esta frase: “Hallar para las respuestas dadas, sus más secretas preguntas”. Cuando habla del acto de crear, afirma, que lleva el signo de la primera cosa creada, es el vacío. Pues lo único que el artista crea es el espacio de la creación.” Crear el vacío donde una representación del mundo impera, destituir el gobierno de lo sabido para dejar lugar al interrogante, es el primer paso en el trayecto de desnacer. “El acto de desnacer consiste en alumbrar un vacío en la misma entraña de las significaciones constituidas, de las imágenes que nos constriñen”. *Ibidem*, pág. 54.

38.- *Ibidem*, pág. 45. «Pero, para eso, primero ha de convertir el destino en delirio. Ha de pensar que la ascunción resignada de un papel, que se confundía tanto con los contornos de su piel y su singularidad que lo llamaba “yo”, a la posibilidad de imaginar, enjuiciar y determinar un deseo y capacidad de vivir propios y

ese «desnacer» tenga lugar es preciso que hayamos probado su necesidad y alcance. Es necesario romper la estructura de base que más ha contribuido al mantenimiento de una relación de sometimiento marcada por la violencia: la dependencia de otro. «Desnacer» necesita de la compañía de alguien que escuche el relato de la propia vida y no prejuzgue, que no se apresure a comprender, que no trate de proyectar sobre quién habla sus propios valores e ideales, ni de conformarla a ninguna imagen. Durante este proceso, las personas tenemos una responsabilidad: la de «acompañar un nuevo alumbramiento». Este debe ser el objetivo de la intervención con las víctimas.

Consolidación del movimiento criminológico y victimológico en España

De acuerdo con profesora Myriam Herrera: “Como toda ciencia, la evolución de la Victimología viene señalada por sus específicos hitos académicos, científicos, legislativos; puntos de inflexión que van señalando su progreso y dirigiendo su orientación; pero como **ciencia social de la victimidad**, resulta inexcusable que nada, sino la víctima, en su humanidad y experiencia vital, constituye esa especialísima substancia de la que se nutre la observación y el estudio científico”³⁹.

La inquietud del equipo del Servicio de Asistencia a las Víctimas y el apoyo de Jesús Barquín, director de la sección de Granada del Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, y gestor del servicio de Granada durante sus tres primeros años, favoreció la asistencia del grupo a las *V Jornadas de Criminología*, desarrolladas en Barcelona, durante los días 19 y 20 de agosto de 2000. Este sería nuestro primer contacto con el inolvidable maestro Antonio Beristain, gran impulsor de la criminología y de la nueva *legítimos*. Ha de convertir lo que era mandato natural, destino común de mujer, al que se doblegaba aunque dolosamente, en un cuerpo extraño, espina clavada en la propia carne, que la concierne y respecto del cual pueda pensar, decir y hacer algo. Y eso, realmente, es casi desnacer». *Ibidem*.

39.- Herrera, Myriam: «Humanización social y luz victimológica», en *Hacia una Justicia Victimal. Homenaje al Prof. Dr. Dr. H.C. Antonio Beristain*, De la Cuesta Arzamendi, José Luis (comp.), en Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. Núm. 26. San Sebastián, 2012, pág. 73. Excelente tesis doctoral de una de nuestras virtuosas de la criminología, publicada en 1996, por el Instituto de criminología de la Universidad Complutense de Madrid, bajo el título *La Hora de la Víctima. Compendio de Victimología*, Edersa, Madrid, 1996. En el prólogo, el profesor Miguel Polaino Navarrete no advierte de de la “belleza plástica de su estilo”, nos acerca al análisis y exposición crítica “de los graves problemas reales que la sociedad actual ignoto aquejando a ese ignoto protagonista del sistema penal que es la víctima del comportamiento criminal”. (Prólogo, pág. 21)

ciencia victimológica, quien al inicio de su intervención llamó la atención sobre el título de las Jornadas: *La Victimología, la última frontera de la Criminología*. Un mensaje que en su opinión no puede pasar desapercibido porque encierra importantes novedades y cuya intelección exige unos conocimientos epistemológicos y hermenéuticos poco comunes. Su ponencia «Las Víctimas en el espacio judicial europeo. Cumbre de Tampere», reflexionaba sobre lo acordado en dicha cumbre (octubre de 1999), y ya advertía de que las innovadoras aportaciones de las ciencias y praxis victimológicas se conocían menos de lo deseable⁴⁰.

Antonio Beristain destacó que la ciencia y praxis victimológicas están introduciendo innovaciones radicales, dignas de estudio en el campo del proceso penal con el fin de que abandone el prototipo tradicional de la “venganza institucional”, no se apoye en argumentos de un “cristianismo expiacionista” y reconozca a las víctimas su papel de protagonistas, con ayudas especiales y autónomas de la fiscalía, y de la abogacía, criminología, psiquiatría, medicina forense, etcétera. En definitiva, las víctimas no deben sufrir una “segunda victimización”, a la que criticó severamente. Y apuntó que, en algunos casos, se está logrando que la meta principal del proceso no sea la pena al condenado, sino la **reparación a las víctimas**. “Sobra decir cuán necesaria resulta una nueva e innovadora cosmovisión” para alcanzar este fin⁴¹.

El creciente interés por las víctimas se había instalado en el ámbito internacional y recibió un gran impulso con el desarrollo y contenido de los simposios internacionales de Victimología⁴², convertidos en una fuente constante de conocimiento, nutrida de

40.- Beristain, Antonio: «Las Víctimas en el espacio judicial europeo. Cumbre de Tampere», en *V Jornadas de Criminología*, Barcelona, 2000. No se sabía si las máximas autoridades reunidas en el Consejo Europeo, pensaron que el Derecho penal y, en cierto modo, la Criminología, habían llegado a su última etapa, que resumía con esta frase: «Un Derecho penal mejor y una Victimología mejor que el Derecho penal».

41.- *Ibidem*. El interés que me despertó este primer contacto con la Victimología, me llevó a asistir al X Simposio Internacional de Victimología, celebrado en Montreal, del 6 al 11 de agosto de 2000, bajo el título «Investigación y acción para el tercer milenio».

42.- Cabe recordar que fue en Madrid, en 1970, durante el *VI Congreso Internacional de Criminología*, cuando el profesor Israel Drapkin propuso la celebración de un simposio internacional de Victimología, que tres años más tarde, en septiembre de 1973, se celebraría en Jerusalén, organizado por él mismo junto a un grupo de colaboradores, y subvencionado económicamente por el gobierno de la República Federal de Alemania como reparación del *Holocausto*. Desde esa fecha, las reuniones internacionales de Victimología se han seguido celebrando cada tres años. A partir de entonces, se dio un salto cualitativo hacia un nuevo paradigma victimológico que cambiaría todo el sistema, desde el delito hasta la sanción pasando por la actividad policial, procesal, y penitenciaria. Y todo ello iba a transformar la justicia penal.

los resultados que estaban tomando las investigaciones victimológicas. En nuestro país, el impulso de la Victimología empieza a tomar cuerpo gracias a iniciativas como la celebración de congresos, jornadas, foros, etc., que se convertirán en un lugar de encuentro e intercambio de ideas. Los equipos de asistencia a las víctimas evolucionamos en paralelo a los debates y puesta en común del conocimiento adquirido a través de nuestra experiencias y de la implementación de importantes reformas que estaban cambiando el panorama judicial en relación con las víctimas⁴³. Cabe destacar nuestra participación en el **Congreso de Victimología: Violencia y Sociedad**, celebrado en Salamanca del 1 al 3 de abril, y organizado por la Sociedad Española de Investigación Criminológica, la Federación de Asociaciones de criminólogos/as de España y la Universidad de Salamanca. En este sentido, participar en el mismo me permite sostener que. En concreto, el problema de la violencia de género, en sus diferentes manifestaciones, ocupaba un lugar privilegiado en las intervenciones, así como el papel desempeñado por los servicios de asistencia a las víctimas, que debatían sobre su futuro⁴⁴.

43.- En 2008, durante los días 7 y 8 de mayo tuvo lugar en Pamplona la *Reunión Nacional de Responsables de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito*, organizado por el Gobierno de Navarra, Departamento de Presidencia, Justicia e Interior. Se nos convocó para debatir sobre la Orden de Protección a las Víctimas de Violencia Doméstica, presentada por el entonces ministro de Justicia, José María Michavila, así como también para hacer propuestas sobre los distintos modelos de oficinas de asistencia a las víctimas y las nuevas propuestas (*¿Hacia un modelo único?*; Propuestas de mejora: *¿Qué necesidades, especialistas, funciones y qué marco jurídico asistencial?*)

44.- Cabe destacar nuestra participación en el *Congreso de Victimología: Violencia y Sociedad*, celebrado en Salamanca del 1 al 3 de abril, y organizado por la Sociedad Española de Investigación Criminológica, la Federación de Asociaciones de criminólogos/as de España y la Universidad de Salamanca. Véase *Congreso de Criminología: Violencia y Sociedad, 2004. Libro de Resúmenes*. Entre las intervenciones: “El futuro de las oficinas de asistencia a las víctimas de delito” (Ordóñez, Belén/Rodríguez de Armenta, María José/García Zafra, Inés). Nuestra intervención se centró en la coexistencia de diferentes modelos de Oficinas de Asistencia a las Víctimas en nuestro país y la necesidad, de cara al futuro de describir y homogeneizar sus prestaciones y las funciones de los equipos técnicos que los integran. Como explicaba Belén Ordóñez, coordinadora de las oficinas dependientes del Ministerio de Justicia, éstas son atendidas solamente por funcionarios del Justicia (salvo alguna excepción que incorpora a una del ámbito de la psicología y/o del trabajo social) y la labor asistencial se realiza a través de una red de coordinación. En Navarra, su coordinadora María José Rodríguez de Armenta, expresaba el desarrollo de las oficinas, compuesta por equipos multidisciplinares, también funcionarios. Por último, los equipos en Andalucía, como ya adelantamos, son equipos multidisciplinares con formación especializada en criminología y victimología, recibida desde las diferentes universidades andaluzas, a parte de la titulación y preparación exigida para el desempeño de sus funciones. Véase *Congreso de Criminología: Violencia y Sociedad, 2004. Libro de Resúmenes*, pág. 31. En mi intervención sobre las nuevas reformas legislativas en la materia centré la atención en los malos tratos en el ámbito de la pareja íntima; en especial, en la evolución de las denuncias y la aplicación de las medidas de alejamiento y órdenes de protección que tímidamente comenzaban a concederse en la ciudad de Granada. *Ibidem*, pág. 63. Los temas sobre la violencia de género ocuparon buena parte del programa; entre los que cabe destacar: “Violencia en Ciudad Juárez: los homicidios de

Durante los días 21 a 23 de octubre 2004 tuvo lugar el **Primer Congreso español de Victimología**, organizado por la Universidad de Lleida, concebido como un paso importante en la consolidación del movimiento victimológico en España y como proyecto abierto para la participación de los y las profesionales cuya actividad estuviese relacionada con la disciplina. Para el profesor Tamarit Sumilla, la realización de este primer congreso constituyó una buena ocasión para preguntarnos una vez más si: *¿Es la hora de las víctimas?* En su opinión, la figura de la víctima es una rica fuente de paradojas: A la vez que somos objeto de su poder de atracción, nos incomodan e interpelan. Nos exhortan a desarrollar nuevas sensibilidades y a abandonar la seguridad de ciertos discursos académicos demasiado monolíticos. *“¿Hasta qué punto cabe pensar victimológicamente el sistema penal?* Una política victimológicamente orientada, criminológicamente fundamentada y socialmente avanzada: ¿abre paso a una nueva cultura jurídica?”⁴⁵. La mirada hacia las víctimas reclama un cambio cultural más profundo que el mero cambio legislativo, pues induce a una transformación progresiva de la *«law in action»*. Por ello, en la medida en que estemos dispuestos a repensar críticamente las actitudes de las instituciones, debemos poner interés, ante todo, en el necesario cambio cultural, en la resocialización de las personas que operan las mujeres (Barrón Cruz, Martín G.) que centró la atención en un el escenario de la “violencia extrema” contra las mujeres en dicha ciudad. Los casos de Juárez, señalaba Martín Barrón “han despertado poco interés entre los académicos, excepto para expresar su horror e indignación que les causan tales sucesos. “Uno de los problemas es que quizá, a los “intelectuales” no les gusta analizar situaciones que horrorizan y suscitan irritación, repulsión, miedo, asco o detestan escuchar actos de barbarie, porque tendrían que dejar de lado su ira, o bien generar un discurso político informado de su investigación”. *Ibidem*, pág. 47. Para Miriam Albartos, («¿La violencia de género o el género de la violencia?»), “aunque son los hombres los que se posicionan como sujetos activos de dicha violencia, no es menos cierto que las propias féminas se convierten, en numerosos casos, en agentes o portadoras de la misma en cuanto transmiten, consciente o inconscientemente, a sus descendientes usos y costumbres sociales y familiares que conllevan con carácter implícito, desigualada y sometimiento entre ambo géneros. Ejemplo paradigmático “*in extremis*” es la asimilación cultural de la ablación cultural por parte de las propias madres en ciertas sociedades africanas”. *Ibidem*, pág. 48. Otra intervención, («¿La violencia de género o el género de la violencia?»; “La violencia de género entre novios adolescentes» (Rodríguez Franco, Luís/Antuña, M. Ángeles/Rodríguez Díaz, F. Javier/Paíno, Susana), destacó que el aprendizaje de estereotipos, la educación y los valores en las primeras relaciones de pareja que pueden favorecer la aparición o continuación de la violencia de género en las relaciones de pareja. *Ibidem*, pág. 49. Otras participantes (Kipen, Ana/Caterberg, Mónica, «Identidad de género y violencia») muestran la violencia como *nuestro gran fracaso* (“como constructores de nuestra condición humana, de nuestra incapacidad de un acuerdo ético”) y destacan como la discriminación de género atraviesa la condición social, económica, racial, religiosa y cultural que atraviesa todo el ciclo de la vida. *Ibidem*, pág. 50. Por último, señalar la participación de Rebecca Dobash, de la Universidad de Manchester, y de Esther Jiménez Salinas, de la Universidad Ramón Llull, en la conferencia de clausura con la ponencia *Criminología y Justicia*.

45.- Véase, *Estudios de Victimología: Actas del I Congreso español de Victimología* (Tamarit Sumilla, coord.), Tirant lo Blanch, 2005, págs. 12, 27, 29 y 30. En adelante, Tamarit, *et al.*, 2004.

dentro del sistema. Al fin y al cabo la ley se interpreta y se aplica sobre un *humus* cultural que todos podemos y debemos abonar⁴⁶.

Una lectura en clave victimológica del derecho vigente es posible, afirma Tamarit, aunque con importantes limitaciones. Como ejemplo de estos límites destaca la centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal, en concreto su exposición de motivos y la concepción decimonónica sobre el proceso penal como escenario de confrontación: por un lado, la sociedad y su derecho a castigar y, por otro, el acusado y su derecho a defenderse. En este contexto, “la voluntariosa preocupación por la víctima queda ahogada por un sistema que no es capaz de establecer contrapesos suficientes al carácter absolutamente predominante de la persecución *ex officio*, característica técnica del proceso penal español cuya relación con la herencia del sistema inquisitivo es reconocida de modo explícito”⁴⁷.

El interés generado por la situación de las víctimas del delito en el sistema de justicia penal del que parte la realidad española fue recogido por el derecho internacional y europeo con el fin de mejorar el trato dispensado a las víctimas, velar por la eficaz protección de sus derechos, y proporcionar una red de recursos dirigidos a cubrir sus necesidades y ofrecerles una asistencia integral. Se trataba de construir un **nuevo espacio europeo de libertad, seguridad y justicia**, afirmaba Manuel García Rodríguez. Entre los avances más significados destaca el Plan de Acción de Viena (1993), las conclusiones de la Cumbre de Tampere (2000) y la aprobación del Tratado de Ámsterdam (1997). La Unión Europea se había comprometido a arbitrar las condiciones necesarias para facilitar el acceso a la justicia de toda la ciudadanía, sin discriminación alguna, garantizando una asistencia y protección jurídica integral y el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos. Con esos fines, la Comisión de 11 de diciembre de 1998 «sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia», presentaría meses más tarde al Consejo, al Parlamento y al Comité Económico y Social una Comunicación «sobre **las víctimas de delito en la Unión Europea. Normas y medidas**», en la que se abordaban

46.- *Ibidem*, pág. 30.

47.- *Ibidem*, pág. 33. Esta centenaria ley, en su día encomiable en muchos aspectos, es hoy ajena a la evolución social y al contenido axiológico inherente al Estado social y democrático del derecho. Hoy, el Estado ya no puede ser entendido bajo la presunción irrealista de que representa por sí mismo y de modo automático los intereses sociales a los que sirve. *Ibidem*.

varias cuestiones: la **prevención** (información de los riesgos de victimización y la adecuada formación del personal, etc.), las **ayudas** a las víctimas a través del acceso a los **servicios de asistencia** y una clara **información de sus derechos**, posición de las víctimas en el proceso penal, tratándolas con **dignidad y respeto** y evitando los **riesgos de la victimización secundaria y la indemnización**, y como cuestiones generales, la **confección de estadísticas e investigaciones** para un mejor conocimiento de los problemas y una mejor especialización de los profesionales⁴⁸.

La violencia de género en el ámbito cobró un espacio importante, el profesor José Luis de la Cuesta hizo un repaso a los escalofriantes datos por violencia de género de 1999 a 2004, que en el año 2003 había dejado una media de dos muertes por semana⁴⁹. En este sentido, concluye con la siguiente reflexión: “conviene saludar de manera positiva la aprobación de la nueva Ley Orgánica 1/2004 que, sin perjuicio del importantísimo peso que todavía en ella alcanzan las medidas de carácter exclusivamente penal, trata de colocarse en una más acertada senda política-criminal”. Para el autor, toda política penal debe insertarse en el marco más amplio de la política criminal para abordar los problemas criminales, no solo desde el prisma represivo o confiando especialmente en el efecto preventivo general de la amenaza penal, sino a partir de un adecuado conocimiento a partir la perspectiva

48.- García Rodríguez, Manuel José: «Políticas de protección y asistencia a las víctimas», en Tamarit *et al.*, 2004, pág.143. Hay que mencionar el excelente trabajo del autor: *Legislación contra la violencia de género. Normativa internacional, europea y autonómica en Andalucía para la protección integral de las víctimas de la violencia de género*, editado en 2008 por el Instituto Andaluz de Administración Pública, y dedicado «A las mujeres y hombres de todos los colectivos profesionales que trabajando por la igualdad y contra la violencia de género, intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas agradeciéndoles su responsabilidad y compromiso para hacer posible ese cambio». En el prólogo de la obra, Montserrat Comas expresaba: «Las leyes son buenos instrumentos para modificar las realidades sociales, aunque sus resultados suelen ser lentos pero irreversibles. Para ello se precisa una acción permanente de voluntad política en su desarrollo y de dotación efectiva para su aplicación. En esta tarea estamos obligados a seguir empeñados». *Ibidem*, pág. 24. Del mismo autor: *Formación de Justicia: La Victimología. La victimización secundaria*. Instituto Andaluz de Administración Pública. Consejería de Justicia y Administración Pública.

49.- De La Cuesta, José Luis, “De la política penal hacia una política victimológica (¿y criminal?: el caso de la violencia doméstica, pág. 197 Según los datos del Informe de la Comisión sobre Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, en sus puntos 13 y 14, las estadísticas muestran que en Europa, dependiendo del país, de un 20% a un 50% de mujeres son víctimas de violencia conyugal, algo que afecta a todas las capas sociales y edades. En el informe internacional de 2003, España el quinto lugar, con una prevalencia de 2,44, por debajo de países como Finlandia, Alemania, Suecia, etc. Hizo un breve pero intenso recorrido por la legislación legislativa penal desde finales de los ochenta, y desarrollados en el marco de los planes nacionales a partir de 1999, y cuyo esfuerzo han acabado traduciéndose en un tratamiento jurídico integral del fenómeno.

criminológica y la evolución permanente de los resultados y efectos de los procesos de criminalización y de la reacción social. Con independencia de sus insuficiencias la Ley Integral 1/2004 se inscribe en la línea apuntada, buscando la prevención en primer lugar, así como del establecimiento de sistemas adecuados de detección; también se centra en la línea victimológica con el tratamiento de derechos de las mujeres víctimas de violencia de género en un plano general y a traves de las medidas judiciales específicas de protección y seguridad. Muy censurable, según su opinión es declarar vedada la mediación⁵⁰.

El Congreso fue clausurado por Antonio Beristian, quien pedía que la legislación y jurisprudencia, en general, y la penal, en particular, “deben tomar más en serio las avanzadas aportaciones axiológicas de la ciencia penal, criminológica y victimológica”⁵¹. También nos habla de una *definición polisémica* de la Victimología; definición que encuentra recordando las palabras de profesor Elías Díaz cuando dice: «¿No hay derecho! ¿a qué? A que el débil sea despreciado, explotado y aplastado por el fuerte. Para conseguir eso y evitarlo se justifica que exista el Derecho»⁵².

Antonio Beristian pidió que cultivemos la **Victimología de valores máximos** (...), que consiga superar “el peligro de considerar a las víctimas como meros objetos de reparación, ya que (según indican notables especialistas y documentos nacionales e internacionales) a las víctimas se les deben indemnizar todos los daños y perjuicios que se les han causado, ... pero así se cubre *sólo* la reparación de *mínimos*. A las víctimas hemos de reconocerles, en teoría y en la praxis, su derecho a la reparación de *máximos*, es decir, a **tratarles como sujetos**, como protagonistas, como agentes sociales axiológicos de nuestra sociedad”, que merecen, en justicia, ser acreedores de acciones *positivas*⁵³.

La Victimología de *mínimos*, afirmaba Beristian, podemos concebirla como el **Arca de Noé**, para acoger y dar cobijo a todos los náufragos del diluvio de la violencia y del sufrimiento.

50.- Sobre este tema volveremos más adelante.

51.- Beristian, Antonio: «Hoy creamos una nueva ciencia cosmopolita e integradora: la Victimología de máximos, después de Auschwitz», en Actas del Congreso, 2005, pág. 269.

52.- Ibídem, pág. 264. Díaz, Elías (2004): «¿El mal (se) vende mejor que el bien? ¿por qué?», entrevista en Tiempo de hoy, 11 de octubre, págs. 90 y ss. (citado en nota 259)

53.- Beristian, Actas del Congreso, pág. 269 y 270 (el subrayado se contempla en el texto). Cita Ernesto Garzón Valdés (1993): *Derecho, ética y política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, págs. 537 ss. Ibídem, 270, nota, 275.

En cambio, quienes deseamos avanzar hacia la Victimología de *máximos*⁵⁴ colocamos a las víctimas, y sobre todo a las macrovíctimas en la cofa del arca, como guías para dirigir el arca y la sociedad al puerto de la **justicia restaurativa**, en el más amplio, progresivo y multifacético sentido del moderno vocablo “reparación” y protagonismo axiológico. En este sentido, la Sociedad Española de Victimología rememora y actualiza la ética (el *ethos*) después de Auschwitz y avanza hacia la justicia restaurativa de los más débiles. El derecho, más en concreto el derecho penal “no corrige ni evita que los débiles sean aplastados por el fuerte -para comprobarlo, basta que visitemos cualquier prisión del mundo; allí encontraremos a los débiles, a los pobres, a los explotados. En cambio, sí lo consigue y lo evita, cada día más, la Victimología, porque fomenta una ciencia nueva, cosmopolita e integradora, que se ocupa y preocupa con eficacia de todas las víctimas

Otro congreso importante durante los días 25 a 27 de junio de 2007 tuvo lugar en San Sebastián, **Congreso Nacional de la Sociedad Española de Victimología: Conocer, Reconocer y Reparar a las Víctimas**, organizado por la Sociedad Vasca de Victimología⁵⁵ En este Congreso se pretendía abordar, “desde una

54.- Citando a Adela Cortina (2004): *Ética mínima: Introducción a la Filosofía práctica*, 9ª ed., Tecnos, Madrid, págs. 19 y ss.: “Los máximos no puede exigirse, pero son el suelo nutricio de los mínimos, a ellos puede invitarse y deben hacer tal invitación quienes realmente crean que son una respuesta al afán de felicidad”.

55.-Al margen de las conferencias inaugural a cargo de Reyes Mate, *El significado de las víctimas en nuestro tiempo*, y de clausura, *Cuando las víctimas dejan de serlo*, el Congreso se organizó en un formato de mesas redondas y de sesiones de pósters, en donde las personas asistentes pudiesen tener un papel más activo en cuanto a participación y discusión, lo que así fue. Entre las diferentes mesas se dieron cita diferentes temáticas: 1: *Víctimas de violencia familiar: los nuevos retos del tratamiento a las víctimas en el siglo XXI* (Bárbara Torres Gómez, Coord.) con la presencia de Ana Isabel Cerezo Domínguez, en su “Análisis de la política criminal española sobre violencia doméstica y de género”; Mesa 2: *Víctimas de acoso laboral y escolar: identificación y estrategias de respuesta a nuevos contextos victimales* (Iñaki Subijana, coord.); Mesa 3: *Víctimas de violencia sexual: Factores de resistencia y factores de vulnerabilidad*. Mesa 5: *Víctimas en una sociedad de riesgos: entre la libertad y la seguridad*. (Miguel Alonso Belza, coord.) con Cesar San Juan Guillén: “Miedo al delito e inseguridad ciudadana: una perspectiva victimológica”, entre otros; Mesa 6: *Víctimas de terrorismo: una reparación necesaria*. (Marisol Cruz. coord.). Antonio Sánchez González: “La lucha de lo posible, la reparación frente al olvido”. Carlos Martínez Gorriarán. (“El valor político de las víctimas”; Mesa 7: *Las víctimas y el derecho a la verdad: memoria y justicia*. (José Luis de la Cuesta, coord.), y la participación de Josep Tamarit “La Ley de Memoria Histórica, desde la perspectiva internacional y victimológica”; Francisco Etxeberria: “Proyecto Desaparecidos: Memoria histórica y restitución de la dignidad”; Mesa 9: *Atención institucional a las víctimas: una respuesta de emergencia a las necesidades de las víctimas*. (Gregoria Mendiguren, coord.) con la intervención de representantes de las distintas oficinas (Inés García Zafra: “Experiencia de los Servicios de Asistencia a las Víctimas de Andalucía sobre la atención y necesidades de las víctimas”. M^a Paz Rodríguez López: “La víctima y el Sistema Judicial”); Mesa 10: *Justicia restauradora: evaluación de las experiencias existentes* (Virginia Mayordomo, coord.) con Julián Carlos Ríos Martín: “Infractores y víctimas, reconstruyendo el diálogo. Experiencias de mediación penal y penitenciaria” y una gran experta en la materia como es la profesora Gema Varona: “Criterios de evaluación en justicia

perspectiva multidisciplinar y en un formato abierto al debate y la reflexión, el análisis de los contextos más habituales de victimización en nuestra sociedad. En concreto, se analizarán y formularán propuestas de tratamiento en violencia familiar; violencia sexual; acoso escolar y laboral; victimización en una sociedad de riesgos; victimización terrorista; derecho de las víctimas a la memoria, la verdad y la justicia; atención institucional a las víctimas y significación de la mirada de las víctimas en el arte.

En 2008, se celebró en Barcelona el **XV Congreso Mundial de Sociedad Internacional de Criminología**. Montserrat Comas afirmaba en su ponencia “La violencia contra las mujeres. Una lacra social internacional. Políticas públicas para su erradicación”: Transcurridos casi sesenta años de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en todo el mundo se violan los derechos humanos de las mujeres, víctimas de la discriminación machista en todos los ámbitos —educación, empleo, trabajo productivo no remunerado en el hogar, retribución, ámbito social—. Y una de las manifestaciones más brutales es la violencia de género física, sexual y psicológica que sufren millones de mujeres. Definió la violencia de género como “la violencia que ejercen los hombres sobre las mujeres, fruto de las relaciones de poder, de dominio, y de posesión que han ejercido históricamente aquellos sobre éstas, fundamentalmente en el ámbito de la pareja”⁵⁶.

La magistrada ofreció datos sobre la realidad española, los cuales nos aproximaban a la magnitud de la violencia de género a nivel mundial. El Consejo de Europa ya había reconocido que **cada 18 minutos una mujer es maltratada en el mundo**. Y daba unas breves pinceladas de la radiografía de este problema a nivel mundial, al reconocer que la violencia constituye la principal causa de muerte o discapacidad para las mujeres entre los 14 y 55 años. Una de cada cinco mujeres es víctima de violación o de intento de la misma en el transcurso de su vida; más de 130 millones de niñas y mujeres sufren mutilación genital femenina. A ello se añaden los crímenes por honor, la táctica de guerra consistente en violaciones, embarazos forzados, abusos y esclavitud sexual. Y, más aún, la violencia de género es el crimen más encubierto del

restaurativa: Análisis comparado e internacional”. La Conferencia de clausura, como hemos adelantado fue impartida por Antonio Beristain, en el museo Chillida el día 27 de junio de 2007. Organizado por la Sociedad Vasca de Victimología/Euskal Biktimologia Sozietatea.

56.- Comas D’Argemir, Montserrat: «La violencia contra las mujeres. Una lacra social internacional. Políticas públicas para su erradicación», en el *XV Congreso Mundial de Sociedad Internacional de Criminología*, Thomson. Aranzadi. Barcelona, 2008.

mundo. En relación a España, la magistrada mostro los datos, elaborados por el Observatorio de Violencia Doméstica y de Género respecto al período de 2001 a 2006, que arrojaban una cifra de 414 mujeres muertas en el ámbito familiar, 344 de ellas, a manos de su (ex)pareja, y en el año 2003 se habían presentado en los juzgados un total de 76.267 denuncias de “violencia doméstica”, con una tasa de 1,6 denuncias tramitadas por cada 1.000 habitantes. Del número total de víctimas, el 92,2 % eran mujeres. En nuestro país, explicaba la magistrada, la sociedad española ha ido tomando conciencia de esta grave situación, gracias al enorme esfuerzo de las asociaciones de mujeres y desde los poderes públicos que han promovido: reformas legislativas, medidas asistenciales y de intervención social y planes de actuación. Entre todas ellas destacó la última medida, aprobada por unanimidad en el Parlamento español, la Ley Orgánica 1/2004. Era la primera que vez que en nuestro país se aprobaba una ley de carácter integral, concentrando en un solo texto todas aquellas soluciones que deben desplegarse desde los distintos ámbitos de la sociedad, al ser este un problema multidisciplinar, que no se logrará erradicar solo con medidas penales y judiciales⁵⁷. Esta opción legislativa se fundamenta en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el cual sostiene que: “avala las medidas de acción positiva hacia aquellos colectivos que han estado históricamente discriminados. Se trata de favorecer a los que están en situación de desigualdad para poder alcanzar la igualdad”⁵⁸.

Una trabajo importante promovido por el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, con la colaboración con los ministerios de justicia y de trabajo y asuntos sociales si como también del Instituto de la Mujer fue la publicación de la colección *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, con las ponencias de las diferentes Jornadas de la carrera judicial y cuerpos de secretarios/as y del ámbito forense El primer volumen fue publicado en 1999 arrancaba con dos temas centrales⁵⁹: “La violencia física y psíquica en el ámbito familiar y los aspectos jurídicos y médico-periciales” y “La violencia en el ámbito familiar: aspectos jurídicos y médico legales”⁶⁰.

57.- *Ibidem*, pág. 110.

58.- *Ibidem*, pág. 111.

59.- VVAA, (1999) *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales* (Tomo I- 1998-1999). El contenido de dicha publicación está constituido por las ponencias de las Jornadas de la carrera judicial y cuerpos de secretarios/as y del ámbito forense, impartido en el Centro de estudios Jurídicos de la Administración de Justicia en colaboración con el Instituto de la Mujer.

60.- Cabe destacar la aportación del magistrado Vicente magro Servet sobre la violencia contra las mujeres (situación actual y reformas propuestas) *Ibidem*, págs. 221-261. Fija su atención en las cifras de

Desde el ámbito judicial, el Consejo General del Poder judicial, a través de la Escuela Judicial, está realizando una inmensa labor de difusión de la perspectiva victimológica. En sus publicaciones se hace un tratamiento multidisciplinar del tema que recoge diferentes voces para abordar el tema en toda su complejidad. Un ejemplo es la obra colectiva *Panorama actual y perspectivas de las Victimología: La Victimología y el sistema penal*. Entre los participantes, para el magistrado Joaquín Delgado Martín con su ponencia”. “La política criminal debe tomar en consideración a la víctima del (perspectiva victimológica) dentro del conjunto de estrategias e instrumentos destinados por los poderes público para combatir la delincuencia. No se trata de sustituir otras finalidades y planteamientos, sino de que la política criminal asuma también una perspectiva nueva, la de la víctima, que sin duda enriquecerá considerablemente sus resultados”⁶¹.

denuncias presentadas por malos tratos ofrecidas en fecha de 3 de diciembre de 1997 y aparecidos en el Boletín Oficial de Congreso de los Diputados en relación con la cifra de denuncias presentadas por malos tratos en el año 1996 y 1997 (periodo de enero a septiembre). Véase Informe de la Subcomisión creada en el seno de la Comisión de Igualdad para el Estudio y el Funcionamiento de la Ley Integral de Medidas contra la violencia de Género y, en su caso, Propuestas de Modificación [Congreso, 23 de noviembre de 2009.—Serie D. Núm. 296 Palacio del Congreso de los Diputados, (17 de noviembre de 2009). Boletín Oficial de las Cortes generales. Congreso de los Diputados. IX Legislatura]. El magistrado a la vista de los cifras y del incremento de noticias que nos ponen de manifiesto la existencia de malos tratos a mujeres un día sí y otro también, destaca: “No recuerdo una sucesión tan repetida de hechos sobre el mismo tipo penal que haya motivado una reacción social tan importante como la que estamos viviendo durante los últimos meses (...) ¿Qué ha pasado?”. En su opinión, “las mujere san dado un paso valiente y decidido a la hora de denunciar”. *Ibñidem*, pág. 223.

61.- Véase Delgado Martín, Joaquín: «La victimización reiterada de personas vulnerables. Tratamiento del riesgo en el proceso penal», en VVAA (2007) *Panorama actual y perspectivas de las Victimología: La Victimología y el sistema penal*, Estudios de Derecho Judicial, núm. 121, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, pág. 37. Y añade “Esta perspectiva victimológica se concreta en una triple dirección: reducir los efectos negativos del delito sobre a víctima. Prevenir la victimización y, por último posibilitar la participación de la víctima en la resolución del conflicto. Todos estos aspectos deben ser tenidos en cuenta en la respuesta del Estado frente a la victimización reiterada”. *Ibidem*. Cita a Laura Zúñiga Rodríguez cuando afirma que el derecho penal “tiene que tener en cuenta un conjunto de intereses: las potenciales víctimas, la sociedad y la propia víctima que sufrió la lesión de sus bienes jurídicos, los familiares de la víctima del autor. Estas transformaciones no sólo afectan al derecho penal sino que recorren todo el sistema penal influyendo también en el procedimiento penal en la ejecución de la penal y en los estudios criminológicos, constituyendo una auténtica orientación político criminal. Citada en nota 28 y extraído de *Política criminal*, Colex, Madrid, 2001, pág. 193. *Ibidem*, págs. 37 y 38. Sobre la delimitación conceptual de victimización (primaria, secundaria y reiterada), víctimas vulnerables, víctima y riesgo, respuesta del estado frente a la misma véase págs. 20 y ss. Otros importantes figuras que le acompañan en la obra colectiva son el catedrático de psicología de la Universidad del país Vasco, Enrique Echeburúa («Lesiones psíquicas y secuelas emocionales en las víctimas de delitos violentos: el proceso de victimización», págs. 97-120) y hace referencia a las pruebas específicas como la *Escala de Gravedad de Síntomas de Trastorno de Estrés Postraumático*, *Inventario de Ansiedad*, *Inventario de Depresión* y *Dictámenes periciales*.

El interés del Consejo del Poder judicial, a través del **Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género**, ha organizado diferentes encuentros en el marco de las actividades de Formación diseñados por el mismo⁶². El primero tuvo lugar en 2004 y en él se debatieron los nuevos instrumentos puestos en marcha, como los juicios rápidos y la orden de protección, así como la respuesta penal y judicial⁶³. Estos encuentros y puesta en común han continuado con intensidad tras la promulgación y puesta en marcha de la Ley Integral, y cuyo arranque se inició en Granada en el marco del **II Congreso**

62.- El Consejo General del Poder Judicial firmó el día 26 de septiembre de 2002, junto con los Ministerios de Justicia y Asuntos Sociales, el Convenio Constitutivo del Observatorio de Violencia Doméstica. A través del mismo, se persigue dotar de mayor efectividad las actuaciones que cada una de las tres instituciones por separado vienen desarrollando en esta materia. En marzo de 2003, y a petición de las CCAA, se amplía su composición mediante la integración de un representante en nombre de las ocho Comunidades Autónomas en materia de Justicia. Se ha definido como “un instrumento de primera magnitud para plasmar adecuadamente en la práctica el principio constitucional de coordinación administrativa, en este caso, en defensa, garantía y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Congreso sobre Violencia Doméstica, Madrid 12 y 13 de junio de 2003.

63.- Véase Consejo General del Poder Judicial: **Encuentros “Violencia Doméstica”**, publicado por el Centro de Documentación Judicial, Madrid 2004. Se analizaron los aspectos procesales, en concreto: las medidas de protección a las víctimas (a cargo de María duran, presidenta de Themis), aspectos civiles, destacando la coordinación de la jurisdicción civil y penal (a cargo del magistrado José Luís Utrera) aspectos penales como las propuestas de modificación en materia de violencia doméstica y de género (a cargo del profesor Lorenzo Morillas); la incidencia de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas en la lucha contra esta lacra social. También se resaltaron temas del ámbito de la salud y la atención primaria como medio de prevención (a cargo del médico forense Luís Juan Segura). A partir de este encuentro el Observatorio ha seguido realizando Congresos impulsados por sus presidenta Montserrat Comás y continuados por su sucesora Inmaculada Montalbán, ambas magistrados han estado siempre comprometidas con el tema y han desarrollado una intensa actividad de formación y encuentros. En 2003 pudimos asistir al primer Congreso celebrado en el salón de actos del Tribunal supremo durante los días 12 y 13 de junio de 2003. Este Congreso, señalaba Comas, pretende ser un foro de debate y análisis multidisciplinar de la Violencia Doméstica y de Género, de ahí que las ponencias analicen este grave problema desde perspectivas tan diversas como la jurídica, social, política y las personas invitadas proceden de espacios de reflexión diferentes. También fueron de gran valor las aportaciones de las personas asistentes. Véase Consejo General del Poder Judicial: Congreso “Violencia Doméstica”. Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2004, pág. 20. Durante el mismo se presentaron los objetivos y actividades del Observatorio de Violencia Doméstica y de Género (págs. 21 a 35), y los trabajos de investigación puestos en relación a los fallecimientos por violencia doméstica y de género con dos informes que abarca un primer período del 2001 a 2002 y primer trimestre de 2003 con los principales resultados y su valoración (págs. 37 a 106). Asimismo, se presentaban el estudio sobre El tratamiento de la violencia doméstica en el ámbito de la Administración del Estado realizado para el Consejo por el Laboratorio de Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza y liderado por el profesor Manuel Calvo García (págs. 143-186). El Consejo General del Poder Judicial firmó el día 26 de septiembre de 2002, junto con los Ministerios de Justicia y Asuntos Sociales, el Convenio Constitutivo del Observatorio de Violencia Doméstica. A través del mismo, se persigue dotar de mayor efectividad las actuaciones que cada una de las tres instituciones por separado vienen desarrollando en esta materia. En marzo de 2003, y a petición de las CCAA, se amplía su composición mediante la integración de un representante en nombre de las ocho Comunidades Autónomas en materia de Justicia.

sobre Violencia Doméstica y de Género, celebrado los días 23 y 24 de febrero⁶⁴. El objeto central fue la aplicación de la Ley Integral, reflexiones sobre algunas cuestiones procesales, medidas de protección y seguridad, la importancia del derecho a la información de las víctimas de violencia de género, la intervención de la Fiscalía especializada, algunos derechos como el derecho a la asistencia letrada y el derecho a la asistencia social integral. Asimismo se dedicó una parte importante del temario a los planes formativos de reeducación de la Ley Integral, la relación víctima-agresor en la violencia sobre la mujer, la intervención penitenciaria de los penados por delitos de violencia de género y los planes de rehabilitación de los mismos⁶⁵. Destacar, por último, la participación del feminismo académico con interesantes análisis como la capacidad transformadora del derecho en la violencia de género con las reflexiones de Ana Rubio en relación a “la inaplicabilidad del antiguo artículo 153 del Código penal, unido a la impunidad en la que quedaban la mayor parte de los supuestos violentos ante el perdón de la víctima, la no ratificación de la denuncia, la falta de pruebas o la minimización de la violencia, hacían difícil precisar hasta qué punto la desobediencia al derecho y el uso de la violencia contra las mujeres no eran consecuencia lógica de la impunidad y de la tolerancia ante estos hechos”⁶⁶; el lenguaje como vehículo de discriminación contra las mujeres, a cargo de Mercedes Bengoechea para quien el lenguaje tiene un papel que jugar en la discriminación de la mujer, por tratarse del vehículo transmisor de la ideología de la superioridad masculina: el uso del

64.- En su organización estuvieron presentes la Consejería de justicia de la Junta de Andalucía, representando al resto de Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, el centro de Estudios jurídicos y el Consejo General de la Abogacía. El número de asistentes al Palacio de Congresos de la ciudad de Granada fue de 350 personas pertenecientes a distintos colectivos de la Administración de Justicia, personas integrantes de la Unidades de valoración forense, los Organismos de igualdad de las diferentes Comunidades Autónomas, Asociaciones de Mujeres y persona de Instituciones penitenciarias. Véase Consejo General del Poder Judicial, **II Congreso sobre Violencia Doméstica y de Género**, organiza Observatorio contra Violencia Doméstica y de Género, Madrid 2006, pág. 13.

65.- Cabe destacar la intervención de Mercedes Gallizo sobre la intervención penitenciaria de los penados, el perfil socio criminológico de los mismos, descripción del programa de tratamiento por violencia de género así como su implantación y desarrollo del mismo. *Ibidem*. 431-442.

66.- *Ibidem*, pág. 61. Ampliamente sobre el tema «Inaplicabilidad e ineficacia del derecho en la Violencia contra las Mujeres: un conflicto de valores» en AAVV *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de Argumentación para operadores Jurídicos*. Instituto Andaluz de la Mujer. Consejería de Gobernación, Sevilla, (2º ed. actualizada, enero, 2004, págs. 11-59. Con la colaboración, entre otras, de Justa Gómez Navajas («Existe una protección adecuada frente a los malos tratos?. Consideraciones sobre los artículos 153 y 173.2 del Código Penal», *Ibidem*, págs. 63 a 116) y de Juana María Gil («Análisis teórico, legislativo y jurisprudencial de la violencia de género en el nuevo marco penal», *Ibidem*, págs. 121 a 156)

lenguaje repercute de forma fundamental en la forma en que pensamos sobre las mujeres y en la propagación de la discriminación”⁶⁷ y los medios de comunicación y la violencia de género, de la mano de la experta Nuria Varela y destaca el relevante Informe sobre España del Comité de Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación contra la Mujer, emitido en junio de 2004. Dicho Informe subraya su preocupación al constatar que persisten actitudes patriarcales y estereotipos profundamente arraigados con respecto al papel y la responsabilidad de mujeres y hombres en la familia y la sociedad. Y especifica que son una de las causas subyacentes de la violencia basada en el género y de la situación desfavorable de las mujeres en varias esferas”. También insiste en que se divulgue que es una violencia social y molarmente inaceptable y constituye una discriminación contra las mujeres⁶⁸.

El Consejo del Poder judicial, en 2006 editaba una obra colectiva para tratar la Ley Integral que introducía la magistrada Inmaculada Montalbán para desmenuzar ampliamente la Ley Integral para concluir que “nos encontramos con una ley de largo recorrido que pretende ser motor en la implantación de los valores de igualdad, un instrumento que permite superar un modelo de relación hombres y mujeres, históricamente asentado en patrones asimétricos. No es una tarea fácil de un día y no será fácil”⁶⁹.

En el **ámbito de la investigación**, cabe destacar la colaboración en dos trabajos colectivos en colaboración con la Universidad de Granada. El primero fue un estudio empírico sobre la violencia de género en la relación de (ex) pareja impulsado por el Lorenzo Morillas y en el que participaron los Servicios de Asistencia a las Víctimas de Granada, Córdoba y Málaga⁷⁰, iniciado en la primavera del 2003 hasta diciembre de 2004. Se dispuso

67.- *Ibidem*, pág. 79.

68.- *Ibidem*, pág. 114.

69.- Véase Consejo General del Poder Judicial, *La Ley Integral de Medidas de Protección contra la Violencia de Género*. Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid 2006. La voz a la respuesta penal la ponía el catedrático de derecho penal, Joaquín J. Querat i Jiménez, gran conocedor de la Ley y de sus aspectos penales. págs. [141-178]. El tema de los Juzgados competentes de la violencia de género fue analizado por el magistrado Vicente Magro Servet. , págs. [181-258]. Otra obra a destacar de la Escuela Judicial, bajo el título *Políticas de Género* fue editada en 2008 con la colaboración destacada del magistrado José Fernando Lousada que se centro en algunos aspectos de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la Igualdad Efectiva entre Hombres y Mujeres.

70.- AAVV, *Sobre el maltrato a la mujer. Una serie de 338*, Morillas Cuevas, Lorenzo (coord.), Dykinson, Madrid, 2006. En adelante, Morillas Cuevas, *et al.*, 2006. Trabajo empírico, dentro del proyecto de investigación “Análisis dogmático y criminológico de los malos tratos en el ámbito familiar”, Ministerio de Educación y Ciencia, Grupo de investigación Profesores de Derecho Penal de la universidad de Granada,

de una muestra de 338 encuestas válidas de mujeres que libremente eligieron contar detalladamente la experiencia vivida de malos tratos; supuso para nosotras un importante esfuerzo personal pues el 58,6% de las encuestas se realizaron desde nuestro servicio.

De nuevo, las mujeres víctimas/supervivientes de la violencia se convertían en actoras y participantes activas de la investigación. Durante las entrevistas, se perdían las distancias entre entrevistadas e investigadas, creando un clima de sororidad, colocándonos en el lugar de la vulnerabilidad. Ese “mirar desde abajo”, parafraseando a Donna H. Haraway (1991), requiere al menos tanta pericia con los cuerpos y con el lenguaje, como con lo que consideramos ciencia. Para conocer de manera profunda y objetiva, como sugiere Haraway, es necesario posicionarse y optar por una interpretación que se construye en la relación entre quien conoce y quien es conocido, trabajando lo que nos afecta de ese encuentro y construyendo una objetividad encarnada, posicionada que la autora llama “conocimiento situado”⁷¹.

El estudio de la Ley Integral fue también uno de los objetivos de investigación de la Universidad de Granada, que realizó un estudio multidisciplinar de la misma. Diversas voces se unieron, coordinadas por la profesora María José Jiménez, en un proyecto de investigación para a desentrañar **la complejidad** del problema de la violencia de género en la pareja tal y como recoge Ley Integral, lo que resulto ser un análisis teórico-práctico de la propia Ley. Fruto de ese esfuerzo colectivo nacería el libro colectivo, *La Ley Integral. Un estudio multidisciplinar*⁷². Como afirmaría Montserrat Comas, en el prólogo del libro, Junta de Andalucía. Véase ficha de la obra en Anexo núm. 4.

71.- Para Donna H. Haraway :“Mirar desde abajo no se aprende fácilmente y tampoco deja de acarrear problemas, incluso si «nosotras» habitamos «naturalmente» el gran terreno subterráneo de los conocimientos subyugados. Las posiciones de los subyugados no están exentas de re-examen crítico, de descodificación, de deconstrucción ni de interpretación, es decir, de los modos hermenéuticos y semióticos de investigación crítica”. Véase Haraway, Donna J.: *Simios, cyborgs y mujeres. La invención de la naturaleza*, (trad. Manuel Talens), Cátedra. 1995, págs. 327 y 328, (Texto original: *Simians, Cyborgs, and Women. The Reivention of Nature*, Free Association Books, London, 1991).En adelante, Haraway, 1995.

72.- Véase AAVV. *La Ley Integral: Un estudio multidisciplinar*, Jiménez Díaz, M^a José, (coord.), Dykinson, Madrid, 2009. En adelante Jiménez Díaz, 2009. Se enmarca en un Proyecto de Investigación I+D+I, acerca de la aplicación de la Ley Integral, financiado por el Instituto de la Mujer y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y realizado por un equipo investigador compuesto por veintisiete personas. Las leyes, también ésta, suelen ser buenos instrumentos para modificar las realidades sociales, aunque los resultados suelen ser lentos, aunque, cuando se alcanzan, estables e irreversibles. Es indudable que con la Ley Integral se han abierto nuevos instrumentos para poder modificar nuestra realidad social, gracias a las cuales muchas mujeres han logrado salir del círculo de la violencia, aunque esto no sea suficiente. La ley

se abren nuevos instrumentos para modificar la realidad social y posibilitar que muchas mujeres pongan fin a la violencia, si bien, para ser más efectiva esta Ley precisa: un mayor recorrido en el tiempo que permita su plena implementación, la plena voluntad política de todas las Administraciones Públicas y una mayor implicación de toda la sociedad⁷³. La participación en dicho proyecto me permitió acercarme a la Ley Integral desde una **perspectiva *inter, multi y transdisciplinar*** y participar en los debates sobre la misma. Este conocimiento, unido al trabajo desarrollado durante diez años con víctimas, y muy especialmente, con víctimas de violencia de género fue lo que me llevó, finalmente, a la realización de este trabajo.

La Ley Integral viene a consolidar un modelo que armoniza la atención de las víctimas y la conjuga con el reconocimiento de nuevos derechos y la persecución y sanción del agresor, sin olvidar la tutela institucional y penal o la necesaria sensibilización y prevención. El avance en sensibilización y prevención es fundamental si se quiere erradicar una violencia, adjetivada por un condicionante social, el género, que exige un cambio en nuestro modelo de relación, actuando sobre las estructuras educativas y de opinión⁷⁴.

precisa para ser más efectivo un mayor recorrido en el tiempo para su plena implementación, con plena voluntad política de todas las Administraciones Públicas y una mayor implicación de toda la sociedad. Estamos ante un libro de obligada consulta y necesario estudio para los que investigan este fenómeno criminal y sus consecuencias para las víctimas, así como para todos los que trabajan desde distintos ámbitos para combatir esta lacra social, cuyas soluciones son complejas, aunque necesarias e inaplazables. Véase ficha del libro en *Anexo núm. 5*.

73.- En el prólogo que corrió a cargo de la magistrada Montserrat Comas manifiesta: el libro es la plasmación de un proyecto de investigación que tiene como objetivo “acercarse a la complejidad del problema de la violencia de género y a las soluciones planteadas por el legislador desde la perspectiva de un análisis teórico-práctico con un hilo conductor que se corresponde con el enfoque multidisciplinar de la Ley Integral. *Ibidem*, pág. 18.

74.- Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Balance de Resultados, 2006. Sobre la Ley Integral volveremos en la tercera parte donde este trabajo así como del esfuerzo intelectual realizado será la luz para el análisis de la racionalidad de la Ley Integral.

I Foro de la Sociedad Andaluza de Victimología.

Para terminar este breve recorrido profesional, académico y personal, quisiera resaltar la importancia que supuso para mí coordinar el *I Foro de la Sociedad Andaluza de Victimología: Hostigamiento y hábitat social: una perspectiva victimológica*, celebrado durante los días los días 5 y 6 de junio de 2008 en Granada, organizado por la **Sociedad Andaluza de Victimología**⁷⁵, donde se dieron cita importantes voces provenientes de la praxis victimológica y de la doctrina académica⁷⁶. Sirvió, asimismo, para la conmemoración de los diez años de vida de los Servicios de Asistencia de Andalucía⁷⁷.

75.- La Sociedad Andaluza de Victimología fue constituida en enero de 2005 con mucho ilusión y de ahí nació, como una de las primeras actividades la realización del I Foro “Hostigamiento y hábitat social”, inspirado en el libro común que acababa de ser publicado, y que sería un encuentro para debatir sobre el mismo, abrir nuevos proyectos y conmemorar los diez años del servicio de asistencia a las víctimas. Es una sociedad de carácter científico, sin ánimo de lucro, formada por profesionales especializados en el estudio científico de la Victimología y en programas de atención a las necesidades reales de las víctimas. Fue presentada a la comunidad universitaria, y a los ámbitos profesionales interesados el día 25 de mayo de 2005, durante el acto de clausura del Curso de Experto Universitario en Victimología de la Universidad de Sevilla. Como destacó su presidenta, Myriam Herrera, en la presentación: “La principal ambición asociativa constituye, así, la de poder hacer confluir los amplios saberes concitados por las figuras victimales, en activos puntos de encuentro, divulgación y discusión, para acrecentar, de este modo, el caudal de conocimientos y estudios sobre la víctima”. En sus estatutos se recoge, entre otros objetivos, el de la promoción de foros científicos, impulso de publicaciones y proyectos de investigación de signo victimológico. De modo, será más hacedera la consolidación de los legítimos objetivos de una eficaz prevención penal en el marco de una convivencia social sensible y solidaria ante la victimización”.

76.- Entre los temas tratados: la primera mesa, bajo el título *El Hábitat Doméstico*, se dieron cita María Acale Sánchez (“*Violencia contra las personas mayores en el hábitat doméstico*”), Pilar Sepúlveda García de la Torre (“*Los delitos contra la libertad sexual en el hábitat doméstico*”), Gloria González Agudelo (“*Victimización del menor en el hábitat doméstico*”); en la segunda mesa, *Hábitat Laboral y Escolar*, intervinieron Luis Ramón Ruíz Rodríguez (“*Aspectos criminológicos del acoso laboral: autor y víctima*”); Myriam Herrera Moreno (“*Maltrato escolar entre iguales: perspectiva de vulnerabilidad víctima*”); la tercera, *Regulación de conflictos y dinámicas del maltrato en el hábitat escolar*, moderada por Francisca Expósito Jiménez, reunió a Alberto Acosta Mesas. Por la tarde tuvo lugar la tercera, *Víctimas y Política Criminal*, moderada por Jesús Barquín Sanz, en la que intervinieron Ana Isabel Cerezo Domínguez (“*El protagonismo de las Víctimas en la elaboración de las leyes penales*”), Miguel Polaino Orts (“*Protección de las Víctimas y Derecho penal del enemigo en las recientes reformas*”), Miguel Olmedo Cardenete (“*Eutanasia y cuestiones de Política criminal*”) y Antonio Beristain Ipiña (“*La Política criminal deconstruida... hacia la política victimal*”). El viernes, 6 de junio, la temática versó sobre **la pacificación del hábitat social**, dividido en dos mesas de trabajo: en la primera, *Nuevo modelo del sistema de justicia*, intervinieron Luhé Palma Chazarra (“*La pacificación del hábitat social: perspectivas de Justicia Restauradora*”), Pilar Martín Ríos (“*Las Víctimas ante el sistema de justicia*”) y Carmen Solera Albero (*La figura del/a letrado/a como elemento de pacificación del hábitat social*); en la segunda (*SAVA: 10 años de asistencia a las víctimas*) estuvo moderada por María José Jiménez Díaz y compuesta por miembros del equipo del SAVA de las distintas provincias, en concreto, la psicóloga Nieves Martínez Fuentes, por Granada, la jurista María Victoria Rosas Lozano, por Málaga, y el trabajador social Juan Antonio Hurtado Casau, de Sevilla. Para su clausura compartieron la mesa Ana Rubio Castro (“*Aportaciones de la perspectiva de género a la Victimología*”) y Antonio Beristain Ipiña (“*La Victimología recrea el nuevo hábitat religioso*”). Véase **Anexo núm. 4**.

77.- Un extenso análisis del servicio y del trabajo desarrollado durante esos diez años se encuentra en la

El Foro lo abrió Miguel Lorente, recién nombrado delegado del Gobierno para la violencia de género, haciendo referencia a la importancia de la gestión del conocimiento y la necesidad de capturarlo, analizarlo y compartirlo para lograr una mejor respuesta ante el grave problema de la violencia de género, cuya visión aparece fragmentada⁷⁸. Para la clausura contamos con la presencia del inolvidable maestro Antonio Beristain⁷⁹ quien en su conferencia de clausura afirmaba: “*el amor debe ser el motor de todo esfuerzo intelectual y práctico, y debemos potenciar la búsqueda de la verdad como vía para hacer real la justicia social*”. A su lado, la profesora Ana Rubio⁸⁰ recogía esta idea, en su opinión, clave para quienes hemos dedicado todo nuestro esfuerzo a desvelar las *injusticias de género* y a tratar de reducirlas. Y se preguntaba hasta qué punto la perspectiva de género puede ser una perspectiva renovadora, desde el punto de vista epistemológico y metodológico, que nos acerque a la realidad específica de las víctimas de violencia de género y visibilice las conductas socialmente admitidas para mantener los roles de género, la desigualdad entre hombres y mujeres, la subordinación social y la discriminación de

excelente tesis doctoral de nuestra compañera María Daza Bonachela, que bajo el título *Victimología hoy, derecho victimal europeo y español a las víctimas de delitos en España*, defendió en septiembre de 2014.

78.- Miguel Lorente destacó como uno de los problemas de estudiar la violencia de género en ese momento era el acceso a los datos, ya que hay mucha información pero no está a disposición de toda la ciudadanía, a excepción del personal del Observatorio. En este sentido, se refirió a la gestión del conocimiento (*Knowledge Management*) como modo de transferir el conocimiento y las experiencias, y como la necesidad de captar, analizar, compartir el conocimiento para conseguir una mejora en las respuestas. Desde la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género se quiere trabajar en lo que se llama «capital intercultural», que significa *capital humano*, o conocimiento de las personas (capacidad y compromiso); *capital estructural*, conocimiento de la organización y nueva cultura (capital innovación y capital proceso) y *capital relacional*, o conocimiento del entorno aplicado y la organización con el exterior. Palabras pronunciadas en la inauguración del Foro el día 5 de junio de 2008. Véase Anexo núm. 3 con las ponencias de las personas invitadas y la constitución de las mesas.

79.- Haciendo propias las palabras de Myriam Herrera: “Su compromiso con la asistencia y centralidad victimológica no había perdido ni un ápice de fuerza ni de sentido cuando, con la misma pasión, Don Antonio vino a renovarlo, años después, a Granada: el Foro de la Sociedad Andaluza de Victimología, en 2008, fue ocasión, por tantos motivos entrañable, en que le rendimos homenaje, y celebramos con él una década de asistencia victimológica andaluza. Sin embargo, estando todavía vivo el eco de sus palabras (las víctimas no merecen simplemente asistencia, sino la mejor asistencia) debemos advertir la gran distancia que nos separa todavía del nivel establecido por el exigente maestro”. Herrera, Myriam: «Humanización social y luz victimológica», en De la Cuesta Arzamendi, 2012, págs. 73 y 77.

80.- Rubio Castro, Ana: «Las aportaciones de la perspectiva de género a la Victimología», en *I Foro de la Sociedad Andaluza de Victimología*, Granada los días 5 y 6 de junio, 2008. Un desarrollo posterior de este trabajo está recogido en: «La justicia restaurativa. El protagonismo de las víctimas de violencia de género», en *Ética Judicial e Igualdad De Género. Unidad de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia*, México, 2014.

las mujeres como grupo y la violencia de género como un atentado contra sus derechos humanos y la lesión de bienes jurídicos importantes como la vida, dignidad, integridad física y mental, libertad, seguridad, salud, etcétera. A diferencia de otras víctimas, las víctimas de violencia de género mantienen con su agresor una relación íntima libremente elegida, en la que se comparten, o se han compartido, afectos y proyectos de futuro. Es difícil encontrar otra relación criminológica con las mismas características, pues en los casos de violencia doméstica existen también relaciones afectivas y se comparten entre los sujetos implicados un proyecto de vida, pero el vínculo no es libremente elegido por los sujetos pasivos de la violencia. Este elemento diferencial es considerado por la autora muy importante y explica la responsabilidad y la culpa que sienten las propias víctimas por la violencia padecida y la acusación social que, hasta muy recientemente, ha recibido por ello. A su vez, Ana Rubio destacó que la Victimología, al situar a las víctimas como protagonistas tanto del proceso penal como de la nueva justicia victimal, permite observar aspectos de la violencia de género que la metodología tradicional no considera relevantes.

Aproximación a la Teoría Crítica Feminista

Mi contacto con el feminismo académico se produjo de la mano de Ana Rubio. Bajo su dirección, inicié una aproximación a la teoría crítica feminista que en nuestro país constituye ya un cuerpo teórico consolidado, como se puso de manifiesto durante el Seminario internacional celebrado en Málaga del 10 al 12 de mayo de 2007 bajo el título ***Género, Violencia y Derecho***⁸¹, y como iremos mostrando a lo largo de este trabajo.

Los debates fueron más allá de proporcionar un adecuado significado y valor explicativo del género. El análisis de la Ley Integral estuvo muy presente y marcaría el empuje final para la realización de esta tesis. Una tesis en la que se aúna el enfoque de género con el enfoque político criminal y victimal.

81. Las ponencias de dicho seminario fueron publicadas en un libro, bajo el mismo título, *Género, Violencia y Derecho*, bajo la coordinación fueron Patricia Lorenzo, M. Luisa Maqueda y Ana Rubio. Publicado por Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Contiene, además, una interesante síntesis de los “ricos debates que se suscitaron durante las jornadas”, elaborados por las profesoras Juana M. Gil y Ana M. Prieto, *Ibidem*, págs. 408-451.

Entre los temas debatidos en Málaga quisiera destacar la mesa redonda presentada bajo el título *El derecho penal frente a violencia de género* en la que participaron algunas de las grandes expertas en la materia y representantes del pensamiento feminista académico. En primer lugar, Encarna Bodelón en su ponencia “La violencia contra las mujeres y el derecho no androcéntrico: pérdidas de la traducción jurídica del feminismo”, sostuvo que las aportaciones feministas sobre la violencia patriarcal estaban siendo trasladadas al lenguaje jurídico, lo que suponía un capítulo más de las relaciones entre feminismo y derecho. Mostró que los feminismos contemporáneos recogen parte de las demandas de las víctimas y las transforma en reivindicaciones jurídicas, al tiempo que nos descubre los secretos de la traducción jurídico-feminista y como el feminismo es un instrumento de renovación del espacio jurídico. Su ponencia destacó que las teorías feministas del derecho junto a la experiencia y el conocimiento de las asociaciones y prácticas feministas tenían la capacidad transformadora de lo social y del discurso de los derechos. Se señaló también que la Ley Integral estaba ayudando a incluir *la epistemología y metodología feminista en el derecho*; de ahí, los debates que su interpretación y aplicación estaban provocando entre los y las juristas. En su opinión, el problema que late de fondo es reconocer que el derecho nace y se desarrolla a impulso de las necesidades de las sociedades sexistas, y que la violencia de género hace ver que se necesitan derechos construidos y/o resignificados desde y para las mujeres⁸².

El concepto de violencia de género recogido en el texto la Ley Integral garantiza la incorporación de uno de los elementos clave en la lucha para la erradicación de esta violencia: el “género”, condicionante de construcción social que la sustenta. Este concepto asegura su tratamiento desde la sensibilización y, en consecuencia, trabajar en la prevención de esta violencia, fundamentalmente desde la educación, sin olvidar los medios de comunicación y la publicidad.

Dos grandes penalistas pusieron el dedo en la llaga respecto a la **idoneidad de la vía penal para ofrecer soluciones a la violencia de género**, uno de los temas más candentes en el interior del feminismo, por su complejidad y diversidad de puntos de vista, sobre el que

82.- Véase Bodelón, Encarna: «La violencia contra las mujeres y el derecho no androcéntrico: pérdidas de la traducción jurídica del feminismo», en Laurenzo/Maqueda/Rubio Castro, 2008, págs. 275-297. Véase programa, *Anexo núm. 6*.

profundizaremos más adelante. La profesora María Luisa Maqueda hizo un análisis del largo proceso de criminalización de la violencia contra las mujeres que se inicia en España en la década de los ochenta⁸³. La profesora Patricia Laurenzo, en un tono crítico, acusó a la Ley Integral de “populismo punitivo”⁸⁴. Ambas, se posicionan críticas respecto de lo que denominan el feminismo institucional, y en concreto Elena Larrauri, llama feminismo oficial en relación a su crítica a la Ley Integral⁸⁵. El debate en torno al uso del derecho penal, que no era nuevo para el feminismo, y al que intentaremos encontrar respuestas acertadas en este trabajo, entrando en diálogo con las diferentes posturas⁸⁶.

Siempre con la lucidez crítica que la caracteriza, Elena Larrauri en su intervención puso el acento en las víctimas de violencia machista y en los matices que las mismas presentan. En su ponencia “**Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas**” retrató a la *mujer irracional* porque retira la denuncia, la *mujer instrumental* porque denuncia para obtener beneficios económicos, la «mujer mentirosa» porque denuncia en falso, la *mujer punitiva* porque provoca a la pareja para que se le acerque) y la *mujer vengativa* que quiere castigar al hombre). A partir de estos tópicos, pone sobre la mesa los graves problemas prácticos con los que se va a encontrar la aplicación de la Ley Integral –retirada de denuncias, acusación de denuncias falsas, utilización torticera e interesada–. Larrauri trataba de destacar el *rearme patriarcal* al que había de enfrentarse la Ley Integral.

83.- La profesora María Luisa Maqueda hace una breve pero profunda reflexión sobre los veinte años de «desencuentro» entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja, en el libro colectivo *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez a los de experiencia de una política criminal punivista*, (Luz María Puente Aba, Luz María dir.) en Estudios de Derecho penal y Criminología, ed. Comares, Granada, 2010, págs. 1-19.

84.- La profesora Laurenzo hizo un balance sobre los veinte años de legislación penal sobre violencia contra las mujeres, en AAVV. *La violencia de género en la Ley. Reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*, ed. Dikynson, Madrid, 2010, págs. 15 a 39.

85.- Véase Larrauri, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, ed. Trotta, Madrid, 2007, pág. 37. También. “Populismo punitivo...y cómo restituirlo”, en *Jueces para la democracia*, número 55, págs. 15-22.

86.- A partir de 1975 los enfoques teóricos feministas comenzaron a entrar en la universidad y a reivindicar el estatuto de conocimiento académico. Desde entonces de se ha producido el despegue y consolidación académica de los llamados estudios feministas, estudios de la mujer y, cada día más, estudios de género. Entre la nueva abundancia de estudios, proyectos, congresos, etc., algunas autoras han planteado los peligros que entraña el que parte de ellos son, en realidad, ciegos a la perspectiva feminista, con el consiguiente daño al marco de interpretación que aquí hemos reconstruido (Posada, 2001).

Por último, citaremos algunas de las líneas de investigación encaminada a mostrar un aspecto de trascendental importancia en el tema que nos ocupa como son los testimonios directos de las mujeres que han sido víctimas de la violencia. Estos testimonios, aparte de su propio valor intrínseco, son un tema desconocido -o lo que es peor, conocido sólo de forma superficial, cuando no frívola por la opinión pública- contribuyen a ilustrar y contrastar las aportaciones teóricas al tiempo que suministran nuevos datos para la reflexión. En la obra *La voz de las invisibles*, las profesoras Bosch y Ferrer persiguen el objetivo de dar voz a las víctimas para cuestionar los mitos en torno al maltrato⁸⁷.

La influencia de los movimientos sociales al cambio social se ha definido como la creación de “un sentido común alternativo” al sentido común patriarcal, caracterizado por la idea de la inferioridad y subordinación de las mujeres y la aceptación implícita de la violencia. Esta sustitución por una nueva visión, la violencia patriarcal se hace intolerable. Este proceso no habría sido posible sin la creación de un marco alternativo feminista de interpretación, pero tampoco sin la extraordinaria difusión del mismo. Así pues y aunque desborda los límites de nuestro trabajo tenemos que señalar que éste no quedaría completo sin hacer referencia a esta historia que aún está por contar.

También he tenido la oportunidad de leer a grandes feministas latinoamericanas cuyo empuje es espectacular, y que me acompañaran para dar una lectura desde una perspectiva de género feminista. Entre ellas, destacar de modo especial a la jurista Alda Facio cuya metodología ha enriquecido esta tesis y la antropóloga Marcela Lagarde que no deja de sorprendernos con su labor creativa y participativa en numerosos foros. De interés para

87.- Estos mitos, abordados con rigor y documentación científicos, suelen girar en torno a dos cuestiones básicas: ¿por qué maltratan los hombres? y ¿por qué aguantan las mujeres? Ambas indagan sobre el marco de la violencia de género en el caso español y su difusión. En definitiva, *La voz de las invisibles* nos conduce a la conclusión de que el único rasgo común a los maltratados es el alto nivel de misoginia. Las personas que consideran a sus cónyuges o parejas como iguales, por muchas discusiones, conflictos y desamores que vivan, no utilizarán la violencia contra las mismas. En palabra de Bosch y Ferrer: “el desprecio produce y justifica la violencia, el desprecio se alimenta de prejuicios y falsas creencias” (Bosch y Ferrer, 2002). Interesante también el trabajo colectivo de esta autoras junto a Aina Alzamora en *El laberinto patriarcal. Reflexiones teórico-prácticas sobre la violencia contra las mujeres*, ed. Anthropos, Barcelona, 2006. “El modelo del laberinto que proponemos en este libro para el abordaje terapéutico de las mujeres que han padecido la violencia den la pareja se refiere al intrincado entramado que representa una relación afectiva, de estructura patriarcal, con la historia, la cultura, mitos y creencias que ello comporta, en el que entrara e s fácil, ya que viene reforzado por los mandatos tradicionales sobre el amor, la vida familiar, las responsabilidades domésticas, el tipo de vida adecuado al que una mujer debe aspirar, etc.”. *Ibidem*, págs. 167. Una explicación del mismo véase *Anexo núm. 6*.

este trabajo, es el esfuerzo intelectual realizado en torno al Programa **El derecho en el Género y el Género en el Derecho**, coordinado por Haydée Birgin y el Seminario *Identidad y derecho, la discriminación de la mujer como espacio de conflicto*, coordinados por Alicia Ruíz, entre 1998 y 1999, en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. El propósito inicial fue abrir un espacio de discusión acerca del papel del derecho en situaciones de discriminación de la mujer, con una perspectiva interdisciplinaria y en el marco de sociedades multiculturales, destaca Ruíz, y cuyos ejes fueron dos: presentar desde una teoría crítica de derecho los modos en que el discurso jurídico incide en la construcción de la subjetividad y de las identidades sociales e individuales y, en segundo lugar, difundir y analizar diversas posturas de la teoría feminista⁸⁸.

Con estos conocimientos “situados” y “encarnados”⁸⁹ a lo largo de años de estudio y de práctica victimológica, y con un posicionamiento claro y formado a favor y al lado de las víctimas, me enfrento al esfuerzo intelectual de escribir esta tesis cuyo objetivo principal es alumbrar el **potencial transformador de la Ley Integral**, mostrándola como el inicio de un largo camino hacia un nuevo paradigma en la regulación de la violencia de género y como ejemplo de un cambio de timón en la dirección de una **política criminal victimológica**, a cuya evolución responden los primeros capítulos de la tesis, que a continuación, uniremos al feminismo como cuerpo teórico del que nace un nuevo pensamiento crítico sobre el derecho y un nuevo marco de interpretación sobre la violencia de género, entendida como una manifestación de la discriminación y una vulneración de los derechos humanos, y cuya centralidad son las víctimas.

Segura de que las leyes no son sólo el fruto de la ‘creación’ sino también productos de la evolución social, he dedicado una parte importante del esfuerzo al estudio de los antecedentes de la Ley Integral donde he tratado de conjugar la teoría y la práctica

88.- Ruíz, Alicia E (comp.): “Presentación De las mujeres y el derecho”, en *Identidad femenina y discurso jurídico*, ed. Biblos. Colección: *Igualdad, Mujer y Derecho*, (Ruíz, Alicia E, comp.), 1^a ed. Buenos Aires, 2000. pág. 9 y 19.

89.- Haraway, 1995, pág. 328. *¿Cómo ver? ¿Desde donde ver? ¿Qué limita la visión? ¿Con quién ser? ¿Que logar tener más de un punto de vista? ¿Qué otros poderes sensoriales deseamos cultivar además de la visión?.* Ibidem, págs. 332 y 333 (capítulo 7 «Conocimientos situados. La cuestión científica del feminismo y la perspectiva parcial») en su opinión, “(l)a posición feminista no es única, porque nuestras mapas requieren demasiadas dimensiones para que esa metáfora dé base a nuevas visiones. Pero la finalidad es una epistemología y una política de posicionamientos responsables y comprometidos que buscan las teorías de punto de vista feminista sigue siendo eminentemente poderosa”. Ibidem, pág. 338.

para llevar a cabo mi valoración sobre los cambios normativos producidos en materia de violencia de género. Asimismo, he abordado la evaluación de la Ley Integral con la perspectiva de una jurista, en el mejor sentido de la palabra. Aquí me he centrado en la racionalidad de la Ley Integral comenzando con dos capítulos referidos a la racionalidad lingüística y sistemática de la misma. Respecto a la racionalidad lingüística, la principal aportación de esta tesis ha sido mostrar la dialéctica de las palabras, cómo los conceptos evolucionan y cambian de significado según los contextos, y cómo el paradigma en el derecho es, al fin y al cabo, una forma de hablar. El análisis de la racionalidad sistémica de la Ley Integral, es decir, su inserción en el ordenamiento jurídico, me ha llevado al estudio del momento postlegislativo, y aquí el enfoque ha sido doble: por un lado, la mirada jurídica para analizar las impugnaciones de constitucionalidad de la ley y su solución por sentencia del tribunal constitucional y, por otro, la mirada desde la sociología del derecho, entendida como biografía de la ley, para observar su eficacia de cumplimiento y de sanción (la racionalidad pragmática), su efectividad (la consecución de sus fines) y su eficiencia (un análisis coste/beneficio de la Ley Integral).

En síntesis, esta tesis tiene un objetivo esencial mostrar la virtualidad de la Ley Integral como eslabón de un nuevo paradigma jurídico que combate a diario con el sistema jurídico patriarcal que se resiste a morir. La metodología empleada ha sido compleja —porque complejo y transversal es el análisis de la violencia de género desde la perspectiva de género—al combinar la Victimología con el análisis jurídico y la evaluación legislativa. A todo esto hay que unir la bibliografía expuesta de su autora, pues entendemos, tomando prestadas la palabras de Hulsman Luck (1984:25) que “para conocer la materialidad y el funcionamiento de las estructuras que uno se propone cambiar, es preciso participar en una práctica. La verdadera comprensión es el resultado de una práctica y una reflexión sobre ella”, y este ha sido mi proceso.

Plan de trabajo y estructura

Una vez presentado mi posicionamiento y compromiso con las víctimas en el capítulo introductorio y con la esperanza en que la capacidad transformadora de la Ley Integral se haga realidad, el desarrollo de la investigación discurre a través de tres partes principales.

La primera parte, nos presenta está en conexión con el programa de doctorado en el que se enmarca este trabajo, «Derecho penal y Política criminal» y se divide en tres capítulos. En conexión con el programa de doctorado en el que se enmarca este trabajo, «Derecho penal y Política criminal», en el primer capítulo, *La política criminal desde la cosmovisión del derecho penal y la criminología*, haremos un breve recorrido histórico por los diferentes paradigmas que se han ido conformando a lo largo de los siglos para mostrar algunas respuestas que la humanidad ha dado a «**la cuestión criminal**». Como sostiene Baratta, se trata de retroceder en un sentido cronológico a los diferentes paradigmas que determinaron y siguen determinando dos modos diferentes e inconciliables de estudiar la *cuestión criminal*.

Este capítulo se conforma de tres epígrafes: el primero (*la gestación y consolidación del poder punitivo*) nos descubre cómo se gestó el *ius puniendi*, junto al *confiscación de las víctimas*, el deslizamiento hacia una sociedad jerarquizada y verticalizada. Una mención especial merece el discurso inquisitorial y la llamada “caza de brujas”, por ser un período olvidado y terrible, especialmente para las mujeres, las principales víctimas. De las tinieblas de la edad media daremos un salto al siglo XVIII, (o **siglo de la luces**) en el que aparece un movimiento intelectual. En concreto, el “iluminismo penal” se fue nutriendo de dos vías de conocimiento, el idealismo y el empirismo, dando lugar a dos discursos teóricos diferentes y a dos paradigmas contemporáneos: el paradigma del contrato (o contractulismo) y el paradigma etiológico (o positivismo). Éste último está en la base de la *criminología tradicional* y desde ahí se produjo un salto cualitativo que nos llevará al paradigma de la *definición o reacción social*, base de la *criminología crítica*, con el que abriremos ese primer epígrafe para dar paso un inspirada en las teorías sociológicas, que abre una nueva etapa a la política criminal y un cambio de paradigma, con una revisión crítica de los principios del derecho penal que conforman la ideología de la defensa social. En ese convulso contexto, la *criminología crítica feminista* despliega todo su potencial junto a las nuevas corrientes críticas y, muy especialmente, influye en la naciente ciencia victimológica, que se alza a favor de las víctimas.

El tercer capítulo lo conformará la **Política Criminal derivada de la Victimología** que supondrá una transformación radical en las coordenadas en las que había actuado el derecho penal, situando a las víctimas en el centro del proceso y fortaleciendo sus derechos para dar paso a una nueva *política victimológica*, protectora y promotora de los derechos humanos, que lucha las estructuras sociales injustas, y cuyos valores esenciales son la **libertad, justicia e igualdad** y como subraya el inolvidable maestro Antonio Beristain, su fruto maduro, la *paz social*. La deriva hacia una **Justicia Victimal** pondrá el broche final a esta primera parte. El objetivo de este recorrido sirve para contextualizar la Ley Integral —fruto de un consenso político y social, sin precedentes en nuestro país— como ejemplo paradigmático de la nueva política victimológica, lo que supone una auténtica ruptura con el modelo anterior de política criminal en la lucha contra la violencia de género, es especial, la ejercida contra las mujeres por sus parejas⁹⁰.

El **paradigma de género** y la **criminología crítica feminista** conforman el cuarto capítulo y cierra esta primera parte. El paradigma de género (o feminista) como marco epistemológico y metodológico es fruto de la lucha del pensamiento y el movimiento feminista nos ocupará la segunda parte de este trabajo⁹¹. Ello

90.- Recordemos que la Ley Integral incorpora una perspectiva integral, multidisciplinar y transdisciplinar, que comienza con medidas de prevención que incluye la sensibilización, concienciación y detección, seguida de medidas de protección, fortaleciendo y ampliando los derechos de las víctimas así como creando organismos especializados para la protección de la vida e integridad de las mismas, la creación de juzgados especializados, así como otras instituciones que colaboran con la administración de Justicia y, por último, medidas de sanción que han sido las más cuestionadas.

91.- En primer lugar, nos aproximaremos al conocimiento del corpus filosófico que le da sentido, el feminismo, así como las estrategias propuestas por las diferentes corrientes del pensamiento feminista en relación con la ciencia y el derecho. La construcción social del género como categoría analítica es imprescindible en la teoría crítica feminista que será utilizada como herramienta fundamental para el

permitirá el análisis y la comprensión de la realidad de la violencia de género como manifestación de la discriminación y vulneración de los derechos humanos de las mujeres a través de la evolución del principio de igualdad y su relación con los derechos humanos. Hablar de la Igualdad entre los sexos es, ni más ni menos, que hablar de Derechos Humanos.

La **segunda parte** hará referencia a los **antecedentes normativos, sociales y políticos** de la misma, que conformaron la Ley, lo que nos permitirá desvelar la influencia de los distintos componentes del fenómeno legal –normativo, social, político y cultural–⁹² en relación a la regulación y criminalización de la violencia de género en nuestro país y como las leyes por sí solas no bastan para cambiar las estructuras sociales, políticas y culturales donde anida la violencia de género. Se abrirán dos capítulos dedicados a las primeras respuestas penales e institucionales hasta la llegada de los primeros planes nacionales contra esa lacra a final de la década de los noventa, poniendo especial énfasis en el plan andaluz de 1999 que fue el pionero. Y a continuación destacar lo más relevante de los dos planes nacionales, en especial las reformas en relación a la política criminal y reformas de las reformas y procesales.

La **tercera parte** abrirá el análisis de **la racionalidad de la Ley Integral** a lo largo de cuatro capítulos que permitirá comprobar si está cumpliendo con los niveles básicos de racionalidad, es decir, si alcanza grados aceptables de comunicabilidad, sistematicidad, eficacia, efectividad, adecuación axiológica y eficiencia. El primero capítulo —*racionalidad lingüística o comunicativa*— nos mostrará las dificultades de la recepción de los nuevos conceptos y la problemática entorno a su correcto uso, en especial, el género como nueva categoría de análisis de la violencia contra las mujeres, así como también el concepto de discriminación, base del moderno derecho antidiscriminatorio, donde frutaron nuevas ideas como las acciones positivas. A continuación, se hará una descripción de la Ley Integral en su contexto sistemático (vigencia y validez) con especial incidencia en las sospechas de inconstitucionalidad, más tarde convertidas en recursos, y que pusieron en duda la propia validez de la Ley Integral. Dicha incertidumbre duró hasta 2008, año en el que falló la primera resolución del Tribunal Constitucional, al que por su importancia dedicaremos un capítulo propio.

Por último, haremos una lectura sobre la **eficacia** de la Ley Integral pasaremos a evaluarla, haciendo especial hincapié en el logros conseguidos en relación a sus fines (*efectividad*) así como los obstáculos y retrocesos que han impedido o retrasado el potencial transformador de la ley. Todo este recorrido incorpora una nueva **racionalidad**, la de **género**, que de forma transversal atraviesa todas las demás, aportando una

análisis y comprensión de la Ley Integral y conformará una nueva racionalidad.

92.- La **metodología propuesta por la jurista Alda Facio** parte de un concepto amplio del fenómeno jurídico donde confluyen sus distintos componentes. En primer lugar, en el componente formal-normativo (sustantivo), para que las leyes existan y sean reconocidas como tales, tienen que estar escritas y formalmente promulgadas. El componente estructural, sería el contenido (en forma de leyes no escritas) que emana de les den las instituciones formalmente establecidas para crear, seleccionar, combinar, aplicar e interpretarlas. El componente político-cultural de la ley es el contenido y significado que se le va dando a la ley por medio de la doctrina jurídica, las costumbres, actitudes, tradiciones y conocimiento que la gente tenga de la ley, así como el uso que la gente haga de las leyes existentes; de las que en la vida diaria siguen vigentes aunque hayan sido derogadas y de las relaciones entre las leyes escritas y las no escritas. Todo esto va creando leyes no escritas que la mayoría acata. O sea, que también en este componente político cultural existen leyes no escritas, leyes que no están formalmente promulgadas pero que además de ser obedecidas por la mayoría, son formalmente reforzadas. Es más, leyes no escritas, no formalmente promulgadas o ya no vigentes en algunos casos pueden ser tanto o más efectivas que las leyes escritas del componente formal normativo. Y es a veces más obedecida que la formalmente promulgada; además, el componente estructural también juega un papel importante al reforzar formalmente esa ley no escrita del componente político cultural. Véase metodología completa en Facio Montejo, Alda: *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, San José, Costa Rica, Ilanud, 1992. En adelante, Facio, 1999. También en Facio, Alda: «Metodología para el análisis de género del fenómeno legal», en *Género y Derecho*, 1999, págs. 99-136. Ver **Anexo núm. 7**.

nueva mirada en la lectura de la **validez**, la **eficacia** y la **justicia** de la Ley Integral⁹³. Comenzaremos, en primer lugar, por el análisis del Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género, previsto expresamente en la propia Ley Integral, y aprobado en el Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 2006, junto al Catálogo de Medidas Urgentes en la lucha contra la Violencia de Género y el Primer Balance de Resultados en relación a la consecución de los fines de la Ley Integral que constituye la primera valoración de la Ley Integral, al año de su puesta en marcha. Este documento pretende dar un **nuevo impulso a las actuaciones en materia de sensibilización y de prevención**, como prioridad de la Ley Integral y contiene un listado con las líneas maestras a seguir, pasando a convertirse en la gran guía de la intervención institucional para los dos próximos años. Por otro lado, nombra a los organismos responsables de las diferentes administraciones públicas implicadas con la misión encomendada a los diferentes actores es hacer efectivos los objetivos perseguidos por la Ley Integral y se acompañó de una memoria económica. Por último, analizaremos la ejecución del plan y los costes del mismo.

En el siguiente capítulo, bajo el título de magnitud de la violencia y análisis del fenómeno de la violencia de género en la pareja haremos una radiografía del grave problema al que nos enfrentamos, y de su evolución a través de las macroencuestas y de los datos aportados a través de los diferentes informes de los órganos encargados de su seguimiento y evaluación y de su incidencia en la salud de las mujeres.

Al cumplir la **Ley Integral una década** y ante un contexto de crisis económica, política, social e institucional, sin precedentes en nuestra trayectoria democrática que ha llevado al desmantelamiento de nuestro Estado del bienestar, haremos referencia a la negativa repercusión en las políticas de igualdad, y el rearme de la cultura patriarcal frente a los avances conquistados en igualdad de género. Ello nos llevará a hacer un breve análisis en relación a los avances y retrocesos que se han producido en una década de aplicación de la Ley Integral. En este sentido, cobrará gran importancia la labor desarrollada por las redes feministas y los organizaciones de mujeres (véase, *Informe sombra*) que ha culminado con una gran

93.- Este recorrido está inspirado en la teoría de la legislación propuesta por el profesor Manuel Atienza, que sirve para dotar a las normas de un mayor estándar de calidad o nivel básico de racionalidad en los siguientes ámbitos: comunicativo o lingüístico, jurídico formal pragmático, teleológico, y ético. Como nos recuerda el autor, al efectuar la evaluación de la una ley debemos preguntarnos por sus objetivos, declarados o no por el legislador, y si están o no justificados de acuerdo con los valores socialmente dominantes, con los principios constitucionales o con los de una determinada concepción de la ética. Pero también en relación con cuestiones de carácter más técnico, debemos preguntarnos si los contenidos de la ley (obligaciones, prohibiciones y permisos) y las instituciones que crea son o no adecuadas para lograr esos objetivos; si existen incentivos (sanciones positivas o negativas) y recursos (por ejemplo, financieros) que puedan asegurar la eficacia de la ley, si deja la ley vacíos o crea contradicciones o, por el contrario, regula todo lo que se propuso y lo hace armoniosamente, teniendo en cuenta además el conjunto del articulado y el resto del ordenamiento jurídico y, por último, si la ley está redactada de forma que el mensaje de sus normas resulte razonablemente preciso y sea comprendido por sus destinatarios -directos e indirectos- de forma que no dé lugar a problemas interpretativos que podrían haberse evitado.. Ampliamente, véase, Atienza, Manuel: *Contribución a una teoría de la legislación*, Civitas, Madrid, 1997. Ver **Anexo núm. 8**. “Manuel Atienza nos recuerda que al efectuar la evaluación de la ley debemos preguntarnos, por lo pronto, por “sus objetivos ¿cuáles son? ¿hay objetivos o resultados no declarados (queridos o no por el “legislador”)?, ¿están o no justificados de acuerdo con los valores socialmente dominantes, con los principios constitucionales o con los de una determinada concepción de la ética? Pero también en relación con cuestiones de carácter “más técnico: ¿son los contenidos de la ley (las obligaciones, prohibiciones y permisos que contiene) así como las instituciones que crea adecuadas para lograr esos objetivos?; ¿existen los incentivos (sanciones positivas o negativas) y recursos (por ejemplo, financieros) que puedan asegurar la eficacia de la ley?; ¿deja la ley vacíos o crea contradicciones o, por el contrario, regula todo lo que pretende regular y lo hace armoniosamente, teniendo en cuenta el conjunto del articulado y el resto del ordenamiento jurídico?; ¿está, en fin, redactada de manera que el mensaje de sus normas resulte razonablemente preciso y sea comprendido por sus destinatarios-directos e indirectos- de forma que no dé lugar a problemas interpretativos que podrían haberse evitado?”. Véase Pineda Garfias, Rodrigo «Teoría De La Legislación Algunos Planteamientos Generales», pág. 18- en https://www.camara.cl/camara/media/seminarios/academia/rodrigo_pineda.pdf, (última consulta 27/10/2015)

protesta y del esfuerzo desarrollado por los medios de comunicación, que han creado un espacio propio de información, de debate y de lucha.

El trabajo finalizará con unas breves conclusiones, que expondremos de forma gráfica, que nos provoque unas reflexiones críticas sobre el estado actual de la cuestión y la necesidad urgente de un gran Pacto de Estado. Éste ha de tener como objetivo impulsar la Ley Integral, dotarla de capital humano y material suficiente, y ampliarla para dar acogida a todas las manifestaciones contra la violencia de género. Por último, desarrollar todo el potencial transformador de la misma, a mejorar su eficacia y a asentar definitivamente el cambio hacia una política criminal victimológica, que incluya la reparación como uno de los pilares básicos, además de la prevención, la protección y la sanción.

Por tanto, la nueva política criminal se ha convertido en uno de los temas más candentes tras la entrada en vigor de la Ley Integral, incluso antes en su fase prelegislativa, y más de doscientos recursos de inconstitucionalidad así lo avalan. En este sentido, en nuestro país se ha abierto un apasionante debate sobre el giro de política criminal en relación a la violencia de género y la respuesta del derecho penal, con posturas contradictorias, incluso en el interior del feminismo. En el análisis de la Ley Integral intentaremos encontrar respuestas acertadas, entrando en diálogo con las distintas posturas en relación a la nueva política criminal. Y dejando desde este primer momento una clara postura a favor de un derecho penal como servicio público al servicio de la ciudadanía y en defensa de los derechos humanos, como límite inquebrantable, y como herramienta útil y eficaz que coadyuve en la lucha contra la erradicación de las injusticias estructurales, entre las que destaca por su magnitud la violencia de género, manifestación de la discriminación, opresión e injusticia estructural que sufren las mujeres como grupo social desde tiempo inmemorial. Por supuesto, que el derecho penal no va a transformar la sociedad, que vendrá de cambios más profundos, pero no podemos prescindir de una herramienta tan poderosa para dar protección a las víctimas, situadas, ahora sí en el punto de mira de mira de la nueva política criminal.

La Política Criminal es ciencia y arte, por diversos motivos y sentidos:

«Sin sensibilidad y educación artística no se penetra en el enigmático mundo de las personas delincuentes; menos aún en las victimizadas; y resulta imposible lograr la empatía indispensable para su resocialización.

Sin “tacto” y “sentido” artístico, no se capta el negro drama -consciente e inconsciente (éste más vinculante y/o catártico, según los casos)- de las personas a las que hemos aherrado en la cárcel; por lo tanto, tampoco se consigue la “llave” para que salgan de ella resocializadas.

Sin “cercanía” con los trágicos griegos, con los músicos, con los poetas, con los pintores, se podrá explicar, *erklären*, el Código Penal y la Ley Orgánica General Penitenciaria; pero no se llegará a la etapa necesaria de comprenderlos, *verstehen*. No basta la lógica, la

Forschungslogik, ni la razón cartesiana.

La armonía, el arte (lo artístico), que se entreteje con lo subconsciente supera a todo lo lógico-racional, euclidiano y aristotélico, cuando se trata de crear o comunicar (discurso comunicativo de Habermas) los sentimientos, los valores axiológicos, la fraternidad, la justicia, el perdón, el amor. No olvidemos que hace ya siglos se ha reconocido la dimensión artística del derecho, *ars aequi et boni*, (aunque la palabra *ars* aquí podría tener también otro sentido)».

(Antonio Beristain, *San Sebastián 1999*)

Aunque uno de los pivotes de la política criminal siga siendo la sanción al infractor a través de las penas y medidas de seguridad, para Beristain la política criminal del futuro debe **“ceder soberanía a la protección y promoción de los derechos humanos”**. Esta dimensión positiva, centrada en los valores humanos es la opuesta a la multiseccular vindicativo-expansionista⁹⁴. Los valores y los derechos humanos fundamentales (“lo axiológico”) que proclaman las normas supranacionales, y las leyes regionales como la constitución española de 1978, debe colocarse en en la base de la nueva política criminal

94.- En este sentido nuestra Constitución “como todo texto básico para la convivencia es un cuerpo abierto, inflexible en la esencia de protección ... un conjunto de normas de protección de los valores (subrayo) consustanciales a la dignidad, la libertad y personalidad de todas las mujeres y hombres...”Ibidem, pág. 561 Actualmente el objetivo de sancionar al infractor por el delito sigue configurándose como uno de los pivotes de la política criminal, a través de las penas y las medidas de seguridad, pero debe ceder primacía a la protección de las víctimas y victimarios.

95.- Beristain, 2000, pág. 560.

victimológica⁹⁶ .”Hoy y mañana, la política criminal debe subrayar cada día más su misión protectora y promotora de **la cultura de la paz**. Para lograrlo debe conseguir **neutralizar, frenar, la criminalidad y las estructuras sociales injustas**. Para lograr que disminuya el actual grado excesivo de victimización tenemos obligación de imaginar con realismo y practicar una política criminal que proteja más los valores humanos. En concreto, la política criminal hodierna, protectora y promotora de los valores universales y constitucionales debe esforzarse en conseguir mayor **libertad, justicia e igualdad**” (Beristain, 2004)

La Victimología, con su alfa y omega en las víctimas, provoca un cambio epistemológico radical a la hora de diseñar y aplicar la política criminal, al tiempo que genera un nuevo paradigma victimológico que convierte la **función preventiva** en una función clave de la nueva política criminal⁹⁷. Hemos de estudiar la “misión trascendental” de la victimología como un “agente de cambio radical en el ámbito legal, policial, judicial y penitenciario” a nivel mundial. Para superar la victimación cotidiana y la macro-victimización, explotación, la incultura, paro, hambre, enfermedades, guerras, feminicidios..., es preciso “revolucionar inteligente y pacíficamente” el orden establecido⁹⁸.

Esta es la revolución que durante siglos de lucha ha llevado a cabo el movimiento feminista, así como el de las propias mujeres para declarar internacionalmente que los derechos de las mujeres son parte inalienable de los derechos humanos, Sin embargo, se ha mantenido intacto el núcleo antropológico y político del pacto social en las constituciones actuales, perdurando aún la relación entre razón-masculinidad-autoridad, lo que frena o impide el ejercicio y goce a muchas mujeres de los derechos formalmente reconocidos⁹⁹.

96.- Beristain, 2000, pág. 562 “no son cosas reales pero tampoco entes ideales; su forma de realidad no es el ser ideal ni el ser real, sino el ser valiosa, afirma Beristain, para quien “«lo axiológico debe colocarse en el primer plano de la política criminal, en la base” (Ibidem)

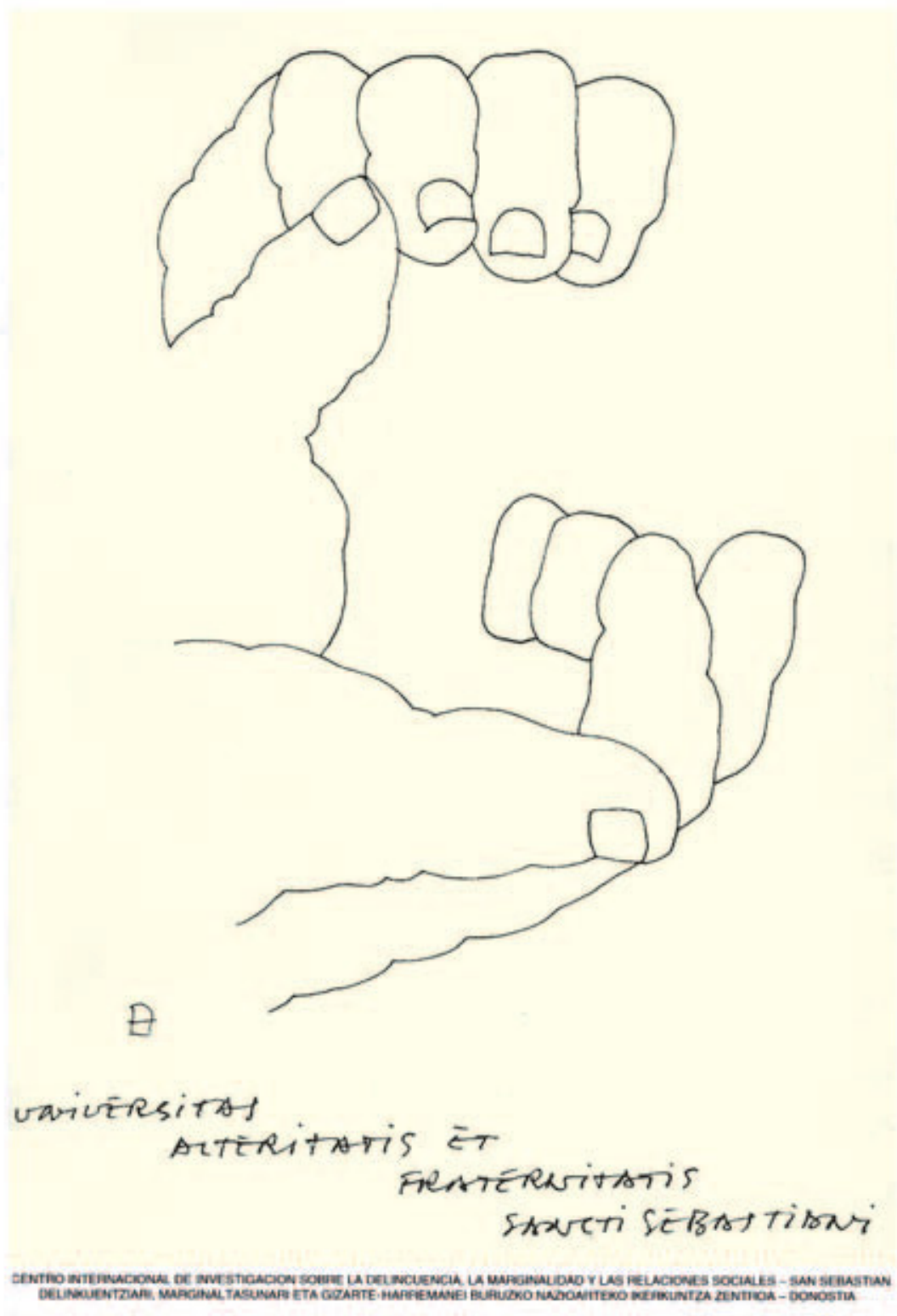
97.- Beristain, 2000, pp. 126 y 127.

98.- “Para superar la victimación cotidiana y la macro-victimización, la explotación, la incultura, el paro, el hambre, la enfermedad, la guerra, la droga..., es preciso revolucionar inteligente y pacíficamente un orden inicuo y egoísta para enterrar las armas de los odios, para devolver sus derecho a los desposeídos de los derechos más básicos, para que el pequeño tallo de la paz pueda convertirse en árbol frondoso que extienda su fruto de solidaridad has los últimos pueblos y la ciudadanía nivel mundiales del mundo (...)”. Beristain, 2004,págs. 157, 158

99.- Ibidem, pág. 207.

PRIMERA PARTE:

Hacia una Política Criminal Victimológica



Emblema realizado por Eduardo Chillida para el Centro Internacional de Investigación sobre la Delincuencia, la Marginalidad y las Relaciones Sociales, cuya creación impulsó el Prof. Antonio Beristain

Quienes restan valor a esta exclusión consciente y teorizada de las mujeres como sujetos iguales, sostienen que los viejos presupuestos han sido suficientemente superados por los Estados constitucionales, y que las ideas expuestas son meros relatos sin valor. Sin embargo, una mirada crítica que escuche las demandas de los grupos sociales oprimidos observará la realidad de lo expuesto. Lo que nos permite sostener que la violencia contra las mujeres está enraizada tanto en prácticas individuales como sociales, dentro de las instituciones y en las propias estructuras. Por este motivo, es imprescindible sacar a la luz las conexiones existentes entre los diferentes sistemas de dominio que conviven en las sociedades democráticas, y descubrir cómo y dónde se reproduce la opresión social contra las mujeres¹⁰⁰.

El fin de la política criminal es mantener “bajo límites tolerables los índices de criminalidad en una determinada sociedad”¹⁰¹. Hoy se imponen políticas que condenan a países enteros al hambre, la pobreza y la miseria, así como también en los propios países desarrollados con fuertes recortes presupuestarios en políticas sociales, que graves mermas económicas, inasistencia social y carencias educativas- culturales, incluso la muerte a buena parte de la ciudadanía¹⁰².

La política criminal del siglo veintiuno debe negar científicamente cualquier obstáculo que pretenda legitimar el grado actual de injusticia social, crear **alternativas** sociales para abrir nuevos caminos y revisar sus principios políticos, filosóficos, teológicos y

100.- Ferrajli, 1999, *Ibidem*, pág. 207. Nunca como ahora han tenido más valor los análisis estructurales sobre **cómo se conformó la subjetividad y la ciudadanía de las mujeres en el marco del Estado**. Asistimos a reformas institucionales claves en la organización del poder y en su ejercicio, y no podemos permitir que éstas se realicen, otra vez, sin la presencia y la participación de las mujeres. Entiendo que el proceso de cambio en curso responde a intereses económicos y políticos que poco tienen que ver con las demandas de las mujeres; sin embargo, como todo proceso de cambio es una oportunidad para volver a significar: quiénes son los sujetos iguales, qué derechos exigen y qué modelo de organización política es el adecuado para promover la igualdad de género y erradicar la violencia *Ibidem*

101.- Borja Jiménez, Emiliano: «Política, Política criminal y Derecho penal», en *Cursos de política criminal*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, págs. 21-22. En nuestro trabajo utilizaremos el termino la cuestión criminal

102.- Afirmamos, con Luis Rojas Marcos, que «la bondad, la compasión, la generosidad, y la empatía brotan en el ser humano con una extraordinaria facilidad y con un mínimo estímulo. La prueba fehaciente de que la gran mayoría de hombres y mujeres somos benevolentes es que perduramos. Y opinamos que en la historia humana subyace una dinámica que convoca a las distintas sociedades en todas las etapas de su desarrollo a reducir tanto la injusticia que contiene cada una de ellas en su seno como la que surge entre unas y otras». Beristain, 2004, pág. 593.

sociales. Para superar **la victimación cotidiana** y la **macro-victimización** (explotación, la incultura, paro, hambre, enfermedades, guerras, femicidios...), es preciso una “revolucionar inteligente y pacíficamente”¹⁰³ al orden establecido, así como superar la actual fragmentación del estudio y praxis de la justicia penal mediante **una política criminal que sea ciencia y arte multi, inter y transdisciplinar**¹⁰⁴. Tiene que lograr un difícil objetivo, demostrar y convencer a nivel mundial de que es posible y deseable, incluso ventajoso, disminuir la “macrovictimaciones sociales” en todo el mundo así como su “ínsita corrupción institucional”¹⁰⁵.

Antonio Beristain nos habla de una *evolución diacrónica* con cuatro respuestas que, al ritmo de la historia, ha ideado y aplicado la humanidad frente a la realidad innegable del crimen: la venganza primitiva e ilimitada, la política criminal desde la cosmovisión del derecho penal, la política criminal inspirada en la criminología, que mira hacia atrás para eliminar la expiación vindicativa y hacia adelante para resocializar al delincuente; la política criminal derivada de la victimología, con su creatividad desde la vulnerabilidad. Por último, la política criminal que a la multi e interdisciplinariedad le añade la **transdisciplinariedad**¹⁰⁶.

Analizar este proceso evolutivo que nos propone Antonio Beristain desbordaría los límites de este trabajo. No obstante, una breve aproximación histórica nos permitirá conocer mejor el tratamiento de *la cuestión criminal* y el largo recorrido hasta convertirte en una *cuestión de derechos humanos*. Nuestro objetivo es detenernos en la década de los años setenta del siglo pasado y, donde frutaron las dos grandes corrientes a favor de

103.- “Un orden inicuo y egoísta para enterrar las armas de los odios, para devolver sus derechos a los desposeídos de los derechos más básicos, para que el pequeño tallo de la paz pueda convertirse en árbol frondoso que extienda su fruto de solidaridad a los últimos pueblos y la ciudadanía nivel mundiales del mundo”. Beristain 2004, págs. 157 y 158

104.- Se hace especial hincapié en la determinación judicial de la sanción, en la sentenciación de la macrovictimación femenina *Ibidem*, 594.

105.- Beristain 2004, pág. 132. Entiende la *transdisciplinariedad* como una “visión superior” de la nueva cualidad y más profunda unidad a las realidades más heterogéneas. Ese integrar “como se tejen los fragmentos de un tapiz, ... ese situarse en un plano superior que llega hasta la cumbre del saber (o la nube del no haber), y desde allí consigue un ver-sentir-gustar radicalmente distinto y mayor que la suma de los saberes fragmentarios”.

106.- Beristain Ipiña, Antonio: *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana (Evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, págs. 121 y 122. En adelante, Beristain 2004.

los derechos humanos y del restablecimiento de la paz, hoy más necesaria que nunca ante la crisis mundial que nos azota, antesala del cambio.

CAPÍTULO PRIMERO:
La Política Criminal
desde la cosmovisión del
Derecho Penal y de la
Criminología



«(...) no podemos eludir el pasado, porque si lo ignoramos no sabremos dónde estamos parados (...) Y la cuestión criminal es central en esta corriente que no para, como algo del presente, que es pura proyección del pasado. Si no comprendemos que la Edad Media no ha terminado no podemos entrever a dónde vamos, o peor, adónde podemos ir (...). Como la Edad Media no ha terminado, nada del pasado está muerto ni enterrado, sino sólo oculto, y no por azar. No es un pasado que vuelve, sino que nunca se ha ido, porque allí está el poder punitivo, su función verticalizante, sus tendencias expansivas, sus resultados letales...»¹⁰⁷.

107.- Zaffaroni, Raúl: «**La Cuestión criminal**», en *Revista Página12*, 2/06/2011 (fascículo 2). “Como lo punitivo es clave del poder planetario, lo que a su respecto se diga no resulta de una ingenua búsqueda de conocimientos, de curiosidad científica desinteresada en ámbitos académicos, sino que se enfrenta con el meollo de la expansión colonial. Por eso, todo lo que se diga en criminología es político, porque siempre será funcional o disfuncional al poder, lo que no cambia, aunque quien lo diga lo ignore o lo niegue”. *Ibidem*, pág. 3. Raúl Eugenio Zaffaroni, doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales y ministro de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, desde 2003 hasta el 2014, al que hemos tenido el placer de escuchar en varias ocasiones, nos sorprendió con la publicación de 25 fascículos bajo el título *La Cuestión Criminal* y que fueron apareciendo a lo largo de 2011, y que más tarde se convertiría en libro bajo el mismo título. El texto va acompañado, de una serie de dibujos, cuyo autor **Miguel Rep** nos ha permitido utilizar en este trabajo, y al que mostramos nuestro agradecimiento. Ambos creadores nos muestran su visión de *la cuestión criminal*, y con ellos iniciamos el primer capítulo, al que iremos incorporando otras voces expertas sobre este largo período de tiempo, aún inexplorado en muchos sentidos, como iremos descubriendo. Ambos nos servirán de guía para dar inicio a esta primera parte.

La gestación y consolidación del poder punitivo

La historia de la legislación penal, en palabras del magistrado Raúl Eugenio Zaffaroni, es la historia del avance y del retroceso de la organización corporativa de la sociedad (*Gesellschaft*) sobre la comunitaria (*Gemeinschaft*) y de las relaciones de verticalidad (autoridad) sobre la de horizontalidad (simpatía). En esta historia la posición de la víctima y el grado de confiscación de su derecho (de su carácter de persona) constituyeron el barómetro definitorio. Al quedar las víctimas excluidas, el poder punitivo no puede ser concebido como un modelo de solución pacífica de conflictos, sino como un modelo vertical del poder, cuyo origen se remonta a la Europa del siglo XII y principios del siglo XIII, coincidiendo, precisamente, con la confiscación y/o expropiación a las víctimas del conflicto¹⁰⁸.

La verticalización social y la confiscación de las víctimas

En relación a la posición de las víctimas, la literatura científica ha resaltado tres grandes periodos, que se pueden resumir con estas palabras: «protagonismo, confiscación (o neutralización) y (re)descubrimiento». Se habla de un primer periodo, llamado “edad de oro” o “edad dorada de las víctimas” que se inicia con la vida en sociedad y, donde las víctimas gozaron de las más “ilimitadas prerrogativas”, bien en forma de venganza o bien en forma de compensación, con la intervención de su comunidad¹⁰⁹.

Para el profesor Israel Dropkin, existe consenso en admitir que la «venganza privada» fue la forma más antigua de castigo, es decir, los daños y las lesiones recibidos por las víctimas eran asuntos privados y personales sobre los que la comunidad no debía intervenir. En su opinión, la quiebra de este modelo primitivo fue motivada. Por un lado, porque la venganza podía originar una reacción en cadena de violencia y prolongarse en el tiempo y, por otro lado, porque la venganza era siempre más grave que el daño ocasionado a las

108.- Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal Parte general*, Ediar, (6ª ed.) 1998, pág. 22. En adelante, Zaffaroni, 1998. Como destaca el autor, el *ius puniendi* o derecho a castigar se convirtió en un instrumento de verticalización de las sociedades europeas, a las que dio una estructura corporativa en forma de ejército con clases, castas, jerarquías, etcétera, y que permitió la colonización posterior. Zaffaroni, 1998, pág. 22.; Zaffaroni 2002, pág. 231.

109.- Herrera Moreno, 1996, pág. 28. Como nos recuerda la profesora Herrera, la expresión “edad dorada de la víctima” se le reconoce a Stephen Schaffer. *Ibidem*, nota 14.

víctimas. Para evitar dichos excesos, la comunidad comenzó a intervenir, al principio de una forma confusa y desordenada (Dropkin, 1982: 328). En este sentido, se pronuncia la profesora Myriam Herrera, para quien la «venganza de sangre» podía convertirse en una amenaza para la estabilidad social, dando origen a “ciclos ininterrumpidos de violencia”, que podían llevar incluso al exterminio y, precisamente. La ley del Tali3n naci3 para ajustar los l3mites de ese “dilatado imperio victimal”. En contradicci3n con su m3s directa y tremendista apariencia, argumenta la autora, las sanciones tali3nicas marcaron un hito positivo en el desarrollo t3cnico–jur3dico de las antiguas legislaciones con reglas a favor del infractor y se ralentiz3 el impulso justiciero de las v3ctimas para adecuarlo a la entidad de las ofensas¹¹⁰. El abuso de la venganza sin ponderaci3n racional previa, en palabras de Beristian, llev3 a la reflexi3n sobre c3mo y cu3nto responder a cada delito y a equilibrarlo (de ah3, el «ojo por ojo y diente por diente»¹¹¹). As3, la universal aceptaci3n de las sanciones tali3nicas junto a ciertas pr3cticas compensatorias conformaron un “t3ndem eficaz” para controlar el “ejercicio privado de la justicia”¹¹².

Durante milenios, se han observado dos **modelos de reacci3n a los conflictos**, el modelo de soluci3n entre partes y el modelo de decisi3n vertical, o modelo punitivo; la l3nea divisoria entre ambos pasa por la posici3n que ocupan las v3ctimas en el proceso de soluci3n. Dentro del primer modelo, dos formas de coerci3n resuelven el conflicto: la evitaci3n del da3o (o “coerci3n que detiene el proceso lesivo en curso o inminente”) y la reparaci3n (“coerci3n para reparara o restituir cuando alguien caus3 un da3o”¹¹³).

110.- *Ib3dem*, p3gs. 31. Myriam Herrera se3ala algunos de los ejemplos que su impronta dej3 en los cuerpos legislativos m3s veteranos: Leyes de Eshnuna, C3digo de Hammurabi, Legislaciones del Egipto Fara3nico, el Derecho arcaico chino, etc. *Ib3dem*, p3g. 23 y ss.

111.- Entonces, surgi3 “un proceso penal elemental: se reduce a programar racionalmente un combate inteligente, no meramente instintivo, contra el victimario, para causarle un da3o parecido al da3o que 3l caus3 al sujeto pasivo del delito. «Noxae vindicta», escribi3 Ulpiano; venganza correspondiente al da3o del crimen». Beristain (2000), p3g. 6.

112.- Herrera Moreno, 1996, p3gs. 30 y 31. “La universal aceptaci3n del Tali3n y las pr3cticas compensatorias introdujeron un l3mite definido a la emotividad de la vindicta y una v3a 3gil a la soluci3n pactada de los conflictos, dando paso a un cierto sistema de mercantilizaci3n penal” *Ib3dem*, p3g. 35.

113.- Como ejemplo de modelo reparador y soluci3n horizontal, Zaffaroni cita al pueblo germano y su peculiar forma de resolver los conflictos: una modalidad fue el “asilo eclesi3stico” para evitar el “primer impulso vindicativo”; otra fue reunir a los jefes de clanes con el objetivo de evitar as3 la guerra entre clanes (*Blutrache* o venganza de sangre), lo que no conven3a a ninguno de ambos, y resolver el conflicto mediante una reparaci3n (la llamada *Wertgeld*). Zaffaroni, 2/06/2011 (apartado 3: «El poder punitivo y la verticalizaci3n de la sociedad»)

En cambio, el modelo vertical aparta a las víctimas del conflicto (“cuando en la coerción reparadora alguien que manda dice el lesionado soy yo y aparta a quien realmente sufrió la lesión, allí es cuando surge el poder punitivo, o sea cuando el cacique, rey, señor, autoridad o quien sea reemplaza a la víctima, la confisca”¹¹⁴). Por lo tanto, el poder punitivo redujo a la víctima a un mero dato al no formar parte de la decisión punitiva del conflicto, más aún, si no colabora se la amenaza como “testigo remiso”¹¹⁵.

Las nuevas sociedades europeas se asentaron sobre un poder estructurado bajo tres “vigas maestras”¹¹⁶, perfectamente articuladas entre sí: en primer lugar, el **saber del dominus** (o “ciencia señorial”) que tiene la capacidad instrumental para seleccionar los conflictos (“policía de los discursos”) ¹¹⁷; el *ius punniendi* (o **poder punitivo**) que con su poder disciplinante vigila a los controladores, varones jóvenes y adultos, y a los inferiores (“policía de los peligros reivindicatorios”). Y, en tercer lugar, el *pater familias* (o poder patriarcal) que controla a más de la mitad de la humanidad (mujeres, menores, ancianos). Este último vió fortalecido su estructura y se convirtió en un poder indispensable para apuntalar la nueva jerarquía política y eclesiástica¹¹⁸. Dicha articulación, básica, se ha

114.- *Ibidem*.

115.- “Además, frente a otros modelos de efectiva solución del conflicto, lo punitivo se comporta de modo excluyente, porque no sólo no lo resuelve sino que también impide o dificulta su combinación con otros modelos que lo resuelven. Es obvio que, cuando encerramos al marido golpeador, la mujer y los hijos deben arreglarse como pueden para vivir, porque la bestia bruta no puede trabajar y por ende no cobra”. *Ibidem*.

116.- Zaffaroni, Raúl E.: «El discurso feminista y el poder punitivo», en *Las trampas del poder punitivo, El género del derecho penal*. (Haydée Birgin, comp.), Biblos. Colección: *Identidad, Mujer y Derecho*, Buenos Aires, 2000, pág. 20 y 22. En adelante, Zaffaroni, en Birgin, *et al.*, 2000. Zaffaroni, en Birgin, *et al.*, 2000, pág. 20 y 22.

117.- En este sentido, la discriminación jerárquica entre los seres humanos fue un presupuesto y una consecuencia del saber del *dominus*: el ser humano-objeto será siempre un ser inferior al ser humano-sujeto. No hay diálogo sino interrogatorio violento. A pesar de la complejidad de las luchas de poder y dominio a lo largo de la historia —luchas de clases, corporaciones, colonialismo, hegemonía ética, cultural, etcétera— el poder punitivo se ha mantenido desde hace ocho siglos. Zaffaroni, en Birgin, *et al.*, 2000, pág. 20.

118.- *Ibidem*, pág. 22. Y añade: El patriarcado, junto a la confiscación de las víctimas y el establecimiento de la verdad a través del método de interrogación violencia conforma el poder discriminante que operó la primera gran privatización del control social punitivo con la subordinación de las mujeres como capítulo indispensable del disciplinamiento social, corporativo y verticalizante, afirma Zaffaroni. Y añade: “El poder punitivo es una gran viga maestra de la jerarquización verticalizante que alimenta todas estas discriminaciones y violaciones de la dignidad humana. Pero la discriminación y el sometimiento de las mujeres al patriarcado es tan indispensable como el propio poder punitivo. Por un lado, el poder punitivo lo asegura, al vigilar a los controladores para que no dejen de ejercer el rol dominante. Por otro, si se perdiese ese rol dominante, se derrumbaría la jerarquización misma porque las mujeres volverían a interrumpir la transmisión cultural que legitima el poder punitivo y el poder señorial que se logró en el primer ejercicio

mantenido desde hace ocho siglos, destaca Zaffaroni, a pesar de que las relaciones de poder y de dominio se hayan complejizado con el paso del tiempo como consecuencia de la lucha de clases, corporaciones, colonialismo, hegemonía ética, cultural, etcétera, a lo largo de la historia¹¹⁹. En relación al proceso, se produjeron otros cambios relevantes: en primer lugar, el juez (árbitro entre las partes) se convirtió en un servidor más de los intereses del soberano; en segundo lugar, el método pasó del duelo al método interrogativo (inquisición o *inquisitio*) a través de la tortura, colocando al sujeto de conocimiento (o inquisidor) en un plano superior al “objeto” interrogado¹²⁰.

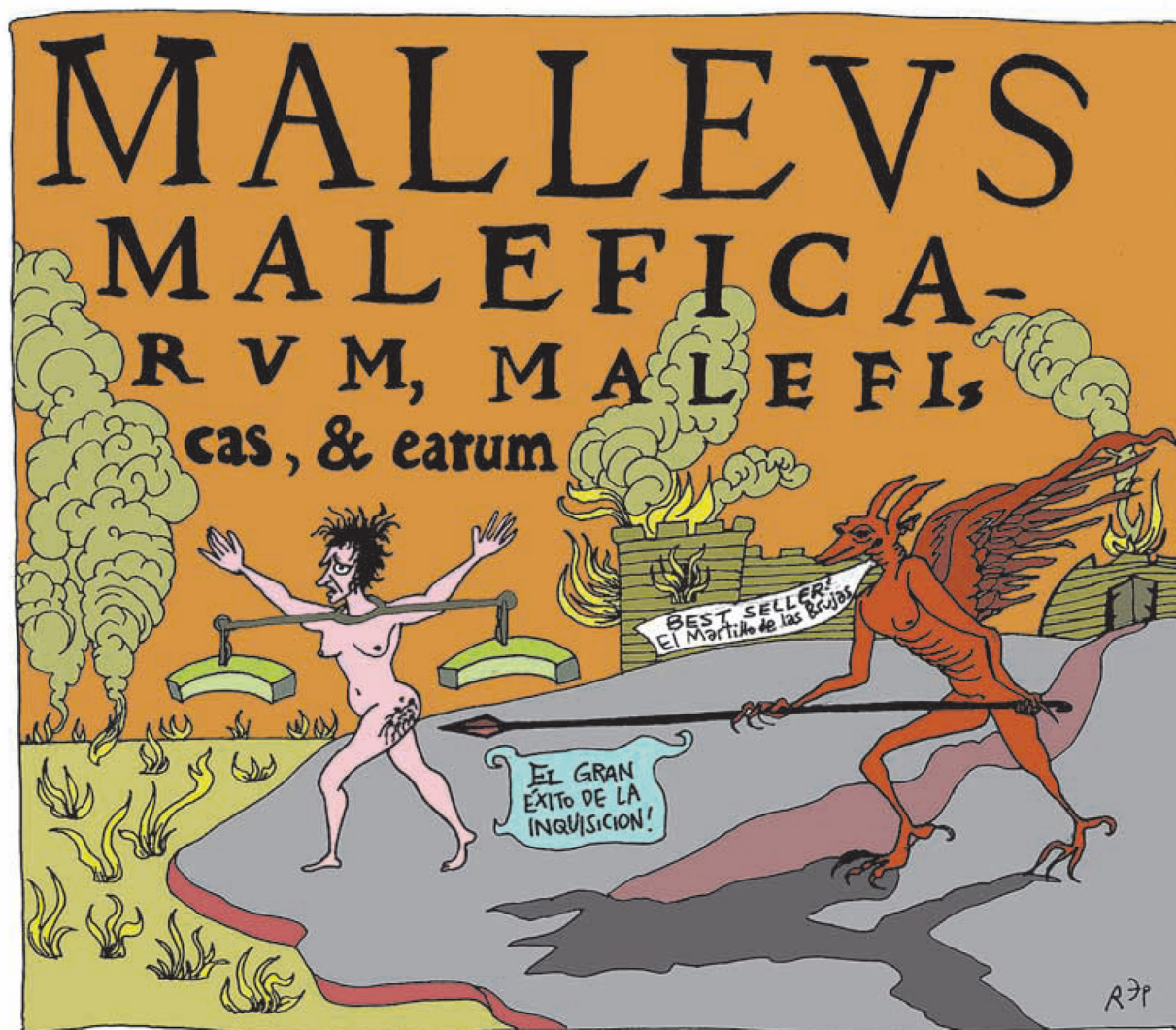
En suma, la víctima desapareció del modelo penal. Como máximo, se convierte en un objeto, pues como sujeto no es compatible con este modelo que, por definición, es confiscatorio del derecho lesionado. El conflicto se somete a la autoridad del Estado porque lesiona el orden impuesto por él mismo, único ofendido. Invoca el bien común o la defensa social (“o cualquier otra vaguedad parecida”) y elimina la solución del conflicto que no podrá resolverse al faltar una de sus partes: las víctimas. “Como es lógico, tal poder sólo podía alimentarse del fomento de la venganza y de su explotación mediante exaltación y desplazamiento. El acto de autoridad sólo puede satisfacer cierto impulso vindicativo de la víctima, y en el caso de la casi totalidad de las víctimas sin atención, el desplazamiento de ese impulso sobre el ínfimo grupo de criminalizados”¹²¹.

del poder punitivo en los siglos de su configuración originaria». *Ibidem*, págs. 23 y 25.

119.- *Ibidem*, pág. 25

120.- Zaffaroni, 1998, pág., 23. “Es natural que, cuando el objeto es otro ser humano, el saber señorial presuponga, por su propia estructura metódica, una jerarquía: el ser humano-objeto será siempre un ser inferior al ser humano-sujeto. No hay diálogo sino interrogatorio violento. La discriminación jerárquica entre los seres humanos es un presupuesto y una consecuencia necesaria de esa forma de saber del dominus”. *Ibidem*.

121.- Cfr. Zaffaroni, Eugenio: «La mujer y el poder punitivo», Mimeo, 1992, San Pablo, pág. 199.



Texto «Los demonólogos elaboraron un discurso muy bien armado para liberar a su poder punitivo de todo límite, en función de una *emergencia* desatada por Satán (...) Desde la inquisición hasta hoy se sucedieron los discursos con idéntica estructura: se alega una *emergencia*, como una amenaza extraordinaria que pone en riesgo a la humanidad, a casi toda la humanidad, a la nación, al mundo occidental, etc., y el miedo a la emergencia se usa para eliminar cualquier obstáculo al poder punitivo que se presenta como la única solución para neutralizarlo.(...) Por supuesto que el poder punitivo no se dedica a eliminar el peligro de la *emergencia*, sino a verticalizar más el poder social; la emergencia es sólo es sólo el elemento discursivo legitimante de su desenfreno»¹²².

122.- Zaffaroni, 9 de junio 2011 (fascículo 3, apartado 4: «La estructura inquisitorial»)

La llegada del poder punitivo y la aparición en escena de la **Inquisición** lo cambió todo: la verdad pasó a establecerse por interrogación (*inquisitio*) y la persona imputada debía ser interrogada; en caso de no responder, se le “extraía” la verdad con violencia a través de la tortura¹²³. Por tanto, el modelo punitivo se consolidó con la Inquisición, considerada la forma más orgánica del recién alumbrado poder punitivo, pasando a convertirse en uno de los instrumentos más eficaces para la verticalización de las sociedades europeas. En concreto, en Europa se produjo un acopio del poder inquisitorial por parte de la Iglesia, con la incautación también del saber del *dominus* que ejerció para controlar cualquier heterodoxia (o herejía) a través del llamado *Santo Oficio* y para eliminar de la cultura a los “elementos paganos disfuncionales”, especialmente a las mujeres por ser las transmisoras de la cultura, caracterizado por una “inenarrable crueldad”, como apunta Zaffaroni, para quien lo lejano en el tiempo de este discurso no le hace perder un ápice de actualidad; no podemos pasar por alto dado el poder disciplinante que se ejerció sobre las mujeres¹²⁴. Los demonólogos elaboraron un discurso muy bien estructurado para liberar su poder punitivo de todo límite, en función de una “emergencia desatada por Satán”¹²⁵.

La *demonología* o *brujería* con su estructura inquisitorial se convirtió en una “persecución despiadada” contra mujeres, acusadas de practicar brujería y pactar con el diablo, que terminó en una auténtica “masacre” que duró varios siglos y causó la muerte de miles de mujeres¹²⁶. La «bruja» se convirtió en el “símbolo de todo mal y en un agente de gran

123.- Zaffaroni, Raúl E.: *Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed. 2002, págs. 229 y 262. En adelante Zaffaroni 2002. Hasta ese momento, en los procesos de partes, la verdad se establecía a través de las llamadas *ordalias* o *pruebas de Dios*. La ordalia más frecuente fue el duelo (o “combate ritualizado”) entre las dos partes en conflicto; la parte vencedora tenía razón porque tenía a dios de su lado. *Ibidem*, pág. 229.

124.- Zaffaroni, Raúl E., Revista, 2 de junio de 2011.

125.- *Ibidem*.: “Un mal cósmico amenaza con destruir a la humanidad. Ante semejante amenaza, no debe haber titubeo alguno. El mal no repara en medios, la defensa tampoco debe hacerlo. Cualquier reparo pone en peligro la empresa salvadora de la humanidad”.

126.- Zaffaroni, 2002, págs. 23. Para eso se inventó la teoría del “pacto satánico”, que sólo podían celebrar los seres inferiores, las mujeres, bien razones genéticas, por tener menos inteligencia y, por ende, menos fe. “Lo ratificaban inventando que fémina proviene de fe y *minus*, o sea, menos fe (es mentira, pues femina viene del sánscrito, del verbo que significa amamantar). Así fue como la Inquisición se dedicó a controlar a las mujeres díscolas y libró a la combustión a unos cuantos miles de ellas por brujas en casi toda Europa. Pero el poder de Satán y sus muchachos fue muy estudiado y teorizado por los encargados de la Inquisición, que fueron los dominicos, orden fundada por Sto. Domingo de Guzmán, pero también conocidos como perros del Señor (canes del Dominus). Estos fueron los primeros criminólogos, como estudiosos de la etiología u origen del mal. Es claro que no se llamaron criminólogos sino demonólogos. Casi ningún criminólogo acepta ese origen, porque no es una buena partida de nacimiento; prefieren

peligrosidad que había que perseguir y erradicar de la sociedad a través de la violencia”, lo que provocó, a su vez, una ola de acusaciones y persecuciones que se extendieron por toda Europa, especialmente en territorios con conflictos sociales y religiosos como Alemania, Suiza, Francia, Inglaterra y España¹²⁷. Sin embargo, este largo período, de suma importancia, ha sido silenciado, a pesar de la existencia documental de manuales y tratados de inquisitoriales, siendo el *Malleus maleficarum*¹²⁸ uno de los más conocidos¹²⁹.

La socióloga Silvia Federici nos ofrece algunas respuestas a semejante olvido. En su libro *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria* nos explica el significado que este periodo, conocido como “caza de brujas”, para el capitalismo y los procesos de

considerarse herederos del Iluminismo o incluso del siglo XIX”. (Zaffaroni, 2011) Ampliamente sobre la “caza de brujas” en Europa durante los siglos XVI y XVII, véase. Trevor-Roper, Hugh (1967), *La crisis del siglo XVII. Religión, reforma y cambio social*, Buenos Aires, 1ª ed. 2009, págs. 101 y ss. (Trad. de Lila Mosconi, título de la edición original: *Religion, The Reformation and social change*,

127.- Tausiet, María: «Una persecución despiadada. La caza de brujas», en *National Geographic*, 42, 2007, pág. 93. Según la experta, María Tausiet se estima que la “caza de brujas” supuso unas 200.000 ejecuciones de inocentes. En España el proceso conocido como *Las Brujas de Zugarramurdi* (1608-1610) llevó a acusar a María Jarateguía de brujería y acabó con trescientas personas denunciadas, más de treinta condenadas y once ejecuciones. Su insistencia en la mujer se explica de la manera más vulgar, mediante una supuesta inferioridad genética de la misma: “No hay veneno peor que el de las serpientes; no hay cólera superior a la de la mujer. Es preferible vivir con un león y un dragón, que habitar con una mujer mala”; “toda malicia es leve comparada con la de una mujer”; “poseedoras de lengua traicionera, no se abstienen de contar a sus amigas todo lo que aprenden a través de las artes del mal”; “por ser más débiles en la mente y en el cuerpo, no sorprende que se entreguen con mayor frecuencia a los actos de brujería” (Primera parte, cuestión sexta).

128.- Su insistencia en la mujer se explica de la manera más vulgar, mediante una supuesta inferioridad genética de la misma: “No hay veneno peor que el de las serpientes; no hay cólera superior a la de la mujer. Es preferible vivir con un león y un dragón, que habitar con una mujer mala”; “toda malicia es leve comparada con la de una mujer”; “poseedoras de lengua traicionera, no se abstienen de contar a sus amigas todo lo que aprenden a través de las artes del mal”; “por ser más débiles en la mente y en el cuerpo, no sorprende que se entreguen con mayor frecuencia a los actos de brujería” (Primera parte, cuestión 6º). Citado por Zaffaroni, 1992: La idea dominante es que la mujer es más débil, no sólo en el cuerpo sino también en inteligencia y eso se atribuye a una *falla genética*: “La razón natural está en que la mujer es más carnal que el hombre, lo que se evidencia por sus muchas abominaciones carnales. Y conviene afirmar que hubo una falla en la formación de la primera mujer, por haber sido ella creada a partir de una costilla curva, o sea, una costilla del pecho cuya curvatura es, por así decir, contraria a la rectitud del hombre. Y como, en virtud de esa falla la mujer es animal imperfecto, siempre decepciona y miente” (ibídem)

129.- Zaffaroni destaca, entre otros: la ordenanza criminal de Carlos V, conocida como la *Constitutio Criminalis*, que rigió en el derecho penal común alemán desde 1532 hasta fines del siglo XVIII, considerada de extrema crueldad, que continuó aplicándose por sus herederos; la *Inquisitionis Heretice Pravitatis* de Bernard de Gui y *Directorium Inquistorum* de Nicolas Eymerich (1320) y el famoso *Malleus Maleficarum*. En todos, se explican técnicas para utilizar en los interrogatorios, la relación de la bruja con el diablo, los tipos de brujas y sus poderes, las reuniones con el diablo y consejos para combatirlas. Véase, Zaffaroni, 9 de junio. También, en Zaffaroni, 2002, págs. 269 a 274.

expropiación de los cuerpos, los saberes y la reproducción de las mujeres¹³⁰. Según su visión, la cacería y quema de cientos de miles de mujeres por brujas durante los siglos XIV y XV, tanto en Europa como en el nuevo mundo, fue tan importante para el desarrollo de la sociedad capitalista moderna como lo fue la colonización, la esclavitud o la expropiación de las tierras comunales al campesinado. Al mismo tiempo, constituye un intento feroz de destruir el poder que habían adquirido las mujeres en relación con su capacidad reproductiva que ahora resulta demonizada¹³¹. ¿Qué miedos instigaron *semejante política concertada de genocidio*? ¿Por qué se desencadenó semejante violencia? Y ¿por qué fueron las mujeres su objetivo principal? se pregunta Silvia Federici, quien responde que la *caza de brujas* fue un instrumento para la construcción de un orden patriarcal en el que los cuerpos de las mujeres, su poder sexual y reproductivo, eran colocados bajo el control del Estado y transformados en recursos económicos (“una guerra contra las mujeres y un intento coordinado de degradarlas, demonizarlas y destruir su poder social”¹³²). A medida que la *caza de brujas* avanzaba de un extremo a otro de Europa occidental, se fueron aprobando leyes que castigaban a las adúlteras con la muerte (en Inglaterra y Escocia, con la hoguera), la prostitución fue ilegalizada así como los nacimientos fuera del matrimonio, y el *infanticidio* fue castigado con la pena capital¹³³. Parece plausible, argumenta la autora, que la *caza de brujas* fue, en parte, un intento de criminalizar el control de la natalidad por parte de las mujeres (“de poner el cuerpo femenino, el útero, al servicio del incremento de la población y la acumulación de fuerza de trabajo”)

130.- Federici, Silvia: *Calibán y la bruja: Mujeres, cuerpo y acumulación primitiva*. (Edición original: *Caliban and the Witch. Women, The Body and Primitive Accumulation*, Autonomedia, 2004, trad. Verónica Hendel y Leopoldo Sebastián Touza), Traficante, Madrid, 2010, pág. 226. En adelante Federici, 2004. La autora explica este fenómeno, de extraordinaria importancia, se dio de forma simultánea con la expulsión del campesinado de sus tierras, el proceso de colonización y el comienzo del tráfico de esclavos. “Todos estos fenómenos estaban conectados, y formaban parte de los objetivos del capitalismo, entre ellos la acumulación de capital, extraída de la fuerza del trabajo. Esta fue la perspectiva desde la cual empecé a mirar la caza de brujas, y que me llevó hacia muchos caminos y muy diferentes”. Véase entrevista a la autora en “La cadena de montaje empieza en la cocina, en el lavabo, en nuestro cuerpos”, realizada el 13 de noviembre de 2012, por Manuel Ros, para la revista *La Hiedra*.

131.- También se ha demostrado que muchas de ellas eran comadronas, mujeres sabias, depositarias del saber y del control reproductivo. Federici, 2004. pág. 251.

132.- Federici, 2004, pág. 231.

133.- *Ibidem*, pág. 233. La asociación entre anticoncepción, aborto y brujería apareció, por primera vez en la Bula de Inocencio VIII de 1484, con la siguiente queja: “A través de sus encantamientos, hechizos, conjuros y otras supersticiones execrables encantos, enormidades y ofensas horribles, [las brujas] destruyen a los vástagos de las mujeres”.

promovido por una clase política preocupada por el descenso de la población y motivada por la convicción de que una población grande constituye la riqueza de una nación¹³⁴. Por otro lado, sometían de forma más eficaz al proletariado, instigando a los hombres (expropiados, empobrecidos y criminalizados) a que culparan a la “*bruja castradora*” por su desgracia. Es decir, fueron desplazados todos los miedos hacía las mujeres, y junto a este discurso del miedo nació la propaganda misógina de la Iglesia¹³⁵.

A mediados del siglo XV, la “emergencia inquisitorial” estaba consolidada y el nuevo discurso fue recogido en los manuales y tratados inquisitoriales de la época. En 1487 vio la luz uno de los manuales y tratados inquisitoriales más conocidos, el *Malleus maléficarum* (“*Martillo de las brujas*”) escrito por los inquisidores Heinrich Krämer y James Sprenger, a los que Zaffaroni califica de “delirantes con fijaciones sexuales insólitas” y a su obra de “misoginia extrema”¹³⁶. Según el autor, el *Malleus* se convirtió en un “*best seller*”

134.- Ibídem, págs. 247. Prueba de ello es la importancia estratégica que comenzaba a adquirir el control de los movimientos de la población para los círculos políticos, que instigaban la caza de brujas, durante los siglos dieciséis y diecisiete, momento de apogeo del mercantilismo, comienzo de los registros demográficos (nacimientos, muertes y matrimonios), del censo y de la formalización de la demografía, como la primera “ciencia de Estado”. Asimismo se dictaron nuevas leyes que sancionaban la subordinación de la esposa al marido en el ámbito familiar, se criminalizó la prostitución a partir de mediados del siglo dieciséis. Y hasta el siglo dieciocho, el infanticidio fue castigado en Europa con la pena de muerte. “(...) muchas eran comadronas o «mujeres sabias», depositarias tradicionales del saber y control reproductivo de las mujeres, a las que el *Malleus* les dedicó un capítulo entero, en el que sostenía que eran, peores que cualquier otra mujer, ya que ayudaban a la madre a destruir el fruto de su vientre. Ibídem, págs. 250 y 251 y 255.

135.- Ibídem, pág. 226. Se puede hablar de la primera persecución europea que usó propaganda multimedia, a través de panfletos donde se alertaba de los peligros que suponían las brujas, se hacían públicos los juicios más famosos y los detalles más atroces, incluso con ilustraciones de artistas de la época, con el fin de generar una psicosis de masas entre la población. De ahí, que se comprenda la falta de acción de los hombres contra las atrocidades a las que fueron sometidas las mujeres, con frecuencia también motivada por el miedo a ser implicados, ya que la mayoría de los hombres juzgados por este crimen eran parientes de sospechosas o sentenciadas por brujería. Fueron años de propaganda y terror que sembraron entre los hombres las semillas de una “profunda alienación psicológica con respecto a las mujeres, quebrando la solidaridad de clase y minando su poder colectivo. Ibídem, pág. 226. Citando a Marvin Harris (1974: 239): “La caza de brujas [...] dispersó y fragmentó todas las energías de protesta latentes. Hizo a todos sentirse impotentes y dependientes de los grupos sociales dominantes y además dio una salida local a sus frustraciones. Por esta razón impidió a los pobres, más que a cualquier otro grupo social, enfrentarse a la autoridad eclesiástica y al orden secular, y reclamar la redistribución de la riqueza y la igualdad social. El hecho de que las víctimas en Europa fueran fundamentalmente mujeres campesinas da cuenta de su eliminación de las páginas de los libros y de la indiferencia de los historiadores ante este **genocidio** que ronda la complicidad y la trivialización al convertirlo en un fenómeno de significado menor, cuando no una cuestión de folclore. Incluso los estudiosos han insistido en retratarlas como mujeres necias, despreciables o que padecían alucinaciones”. Ibídem, pág. 260.

136.- En este sentido se expresa también Alicia Puleo que se refiere al mismo como un “compendio de misogia”, pág. 91.

durante doscientos años y en el libro más impreso después de la Biblia. Este manual para inquisidores, de inapreciable valor, recoge la experiencia de los anteriores siglos de práctica inquisitorial y proporciona un discurso legitimante de increíble elaboración. Consagrada oficialmente por el Papado incluía una “guía oficial” para los “quemadores de mujeres” y fue usado como “manual” por los jueces estatales de la Europa central¹³⁷. El único discurso crítico contra el *Malleus* llegó casi dos siglos más tarde de la mano de Friedrich Spee, quien en 1631 publicó *Cautio Criminalis*¹³⁸ para, finalmente, ser desterrado hasta desaparecer en 1701 con la publicación de la tesis *Dissertatio de crimine magiae*, defendida públicamente por Thomasius y con la que “desbarataba los disparates del *Malleus*”, quedando reducido a la “curiosidad histórica” y cubierto por un “manto de silencio” hasta la actualidad, como si no formase parte de la historia del derecho penal y de la criminología, cuando —insiste Zaffaroni— fue el libro “fundacional de las modernas ciencias penales o criminales, aunque no se le quiera reconocer dicho carácter porque “no es una buena partida de nacimiento”¹³⁹.

137.- Zaffaroni, 2002, pág. 271.

138.- Zaffaroni, 16 de junio de 2011 (apartado 5: «Siempre hubo rebeldes y transgresores»). El mismo título del libro *La Cautio criminalis* (“cautela o prudencia criminal”) fue “molesto, porque encerraba una ironía: La Constitutio criminalis era la vigente y brutal ordenanza criminal de Carlos V, o sea, el texto legal de inusitada crueldad que rigió el derecho penal común alemán desde 1532 hasta finales del siglo XVIII y en función del cual quemaban mujeres los jueces del emperador del Sacro Imperio Romano-Germánico” Friedrich Spee, poeta y teólogo, cansado de las brutalidades de las que fue testigo “no se enredó en discusiones sobre el poder de Satán ni de las brujas: comienza diciendo que no discute su existencia, pero afirmando que nunca conoció a ninguna y que no había bruja alguna que había confesado antes de ser quemada. Por el contrario: afirma que con el procedimiento inquisitorial cualquiera podría ser condenado por brujería”. *Ibidem*. El libro de Spee está traducida al francés, al alemán y al italiano, pero no al castellano, aclara Zaffaroni: “Me he ocupado de conseguir latinistas que pongan mano a la obra de traducción porque piensa que es el homenaje que merece **Spee**, como primer estructurador del discurso crítico y antecedente más directo de Beccaria, pero también creo que esa publicación sería el mejor homenaje póstumo que puedo tributarle a Antonio Beristain, quien estaba interesado en dicho cometido. Véase Zaffaroni, Raúl: «Antonio Beristain: en el recuerdo y en nuestras vidas», en Encuentro Internacional *Hacia una Justicia Victimial. Homenaje al Prof. Dr. Dr. h.c. Antonio Beristain* (De la Cuesta Arzamendi, comp.) en Eguzkilore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, núm. 26, San Sebastián, 2012, pág. 49.

139.- “Esta visión distorsionada del proceso que tiene lugar en esos años se refuerza dejando ese período fuera de la criminología, relegada a unas pocas páginas de la historia del derecho penal. De este modo, se minimiza el fenómeno —que así adquiere carácter casi anecdótico— al tiempo que se lo aísla epistemológicamente de la criminología. No deja de ser un hábil recurso para ocultar la perspectiva de conjunto y dificultar la verdadera naturaleza de la totalidad del proceso de control social punitivo que acompañó el ascenso de la burguesía europea y que culminó con el positivismo, cuando esta ya no tuvo necesidad de pugnar con la nobleza. *Ibidem*, Zaffaroni, 1986, 116. Sin embargo, en opinión de Zaffaroni, desde la Inquisición hasta la actualidad se han ido sucediendo discursos con idéntica estructura “(...) se alega una emergencia, como una amenaza extraordinaria que pone en riesgo a la humanidad, a casi toda la humanidad, a la nación, al mundo occidental, etc., y el miedo a la emergencia se usa para eliminar cualquier obstáculo al poder punitivo que se presenta como la única solución para neutralizarlo. Todo el que quiera

El poder del *Malleus* dejó huellas incluso en el arte¹⁴⁰.

El nuevo orden corporativo no podía establecerse sin eliminar las culturas comunitarias, de ahí la necesidad de controlar y subordinar a la mujer, como obstáculo a la verticalización social, pues por definición eran las transmisoras de una cultura que debía interrumpirse¹⁴¹. De este modo se asentó, por medio del poder punitivo, la civilización de los “señores”, verticalista, corporativa o de “dominio” (dominus), que conllevaría el poder de vigilancia necesario al orden jerarquizado de una sociedad mercantilista y colonizadora. Con el asentamiento del poder punitivo dio comienzo la conquista, y el modelo verticalista europeo se volvió planetario. Ese modelo se asentó como discurso discriminatorio, peyorativo y represivo para las mujeres¹⁴².

La característica diferencial del poder punitivo fue la confiscación del conflicto, o sea, la usurpación del puesto del damnificado o víctima por parte del señor (poder público), degradando a la persona lesionada o víctima a la condición de puro dato para la criminalización. Los paliativos que hoy se ensayan para no victimizar por segunda vez no logran disimular la esencia confiscatoria de las víctimas que caracteriza al poder punitivo

oponerse u objetar ese poder es también un enemigo, un cómplice o un idiota útil. Por ende, se vende como necesaria no sólo la eliminación de la amenaza sino también la de todos los que objetan u obstaculizan al poder punitivo en su pretendida tarea salvadora. Por supuesto, que el poder punitivo no se dedica a eliminar el peligro de la emergencia, sino a verticalizar más el poder social; la emergencia es sólo el elemento discursivo legitimante de su desenfreno. Esto se verifica a lo largo de unos ochocientos años de sucesivas emergencias, algunas de las cuales implicaban cierto peligro real, pero nunca el poder punitivo eliminó ninguno de esos peligros” (Zaffaroni, 9/6/2011)

140.- También fue mostrado en el arte. En nuestro paíslo podemos observar a través de algunos cuadros de unos de nuestros genios como lo fue Goya que inmortalizó el tema en *La cocina de los brujos*, *El vuelo de brujas y el conjuro* y *El aquelarre*. Este último muestra a unas mujeres con rostros avejentados y deformes y situadas en torno a un gran macho cabrío, imagen del demonio, al que entregan como alimento niños vivos, bajo un cielo nocturno y lunar.

141.- Zaffaroni, Eugenio: «La mujer y el poder punitivo», Mimeo, 1992, San Pablo, pags.

142.- Creo que no se necesitan más citas para explicar cómo y contra quién se asentó el poder punitivo en la forma en que aún hoy perdura: a) falla genética de la mujer; b) mayor inclinación al mal por su menor resistencia a la tentación; c) predominante carnalidad y menor espiritualidad; d) consiguientemente necesidad de tutela por su infantilismo constitucional. Y añade: La ideología de la tutela hizo su entrada con el discurso inquisitorial y también permanece hasta hoy. En los siglos siguientes se extendió a los cristianos nuevos, a los indios, a los negros, a los mestizos, a las prostitutas, a los enfermos mentales, a los alcohólicos, a los niños y adolescentes, a los viejos, a los usuarios de tóxicos, a todas las personas criminalizadas y a todos los “diferentes” por cualquier causa, en todos los casos con consecuencias más o menos terroríficas. La tutela es el paradigma de la colonización: la tutela de las “razas inferiores” es tan necesaria como la de los “inferiores” de la propia “raza”. *Ibidem*.

y menos aún pueden alcanzar su cancelación. Desde el momento de la confiscación de la víctima, el poder público adquirió una enorme capacidad de decisión -no de solución- en los conflictos; de arbitrariedad, dado que tiene la libertad de elegir a quienes lo van a ejercer y, por último, el poder de vigilancia y de control sobre toda la sociedad, en especial, sobre las personas que representan real o potencialmente daños para su jerarquización¹⁴³.

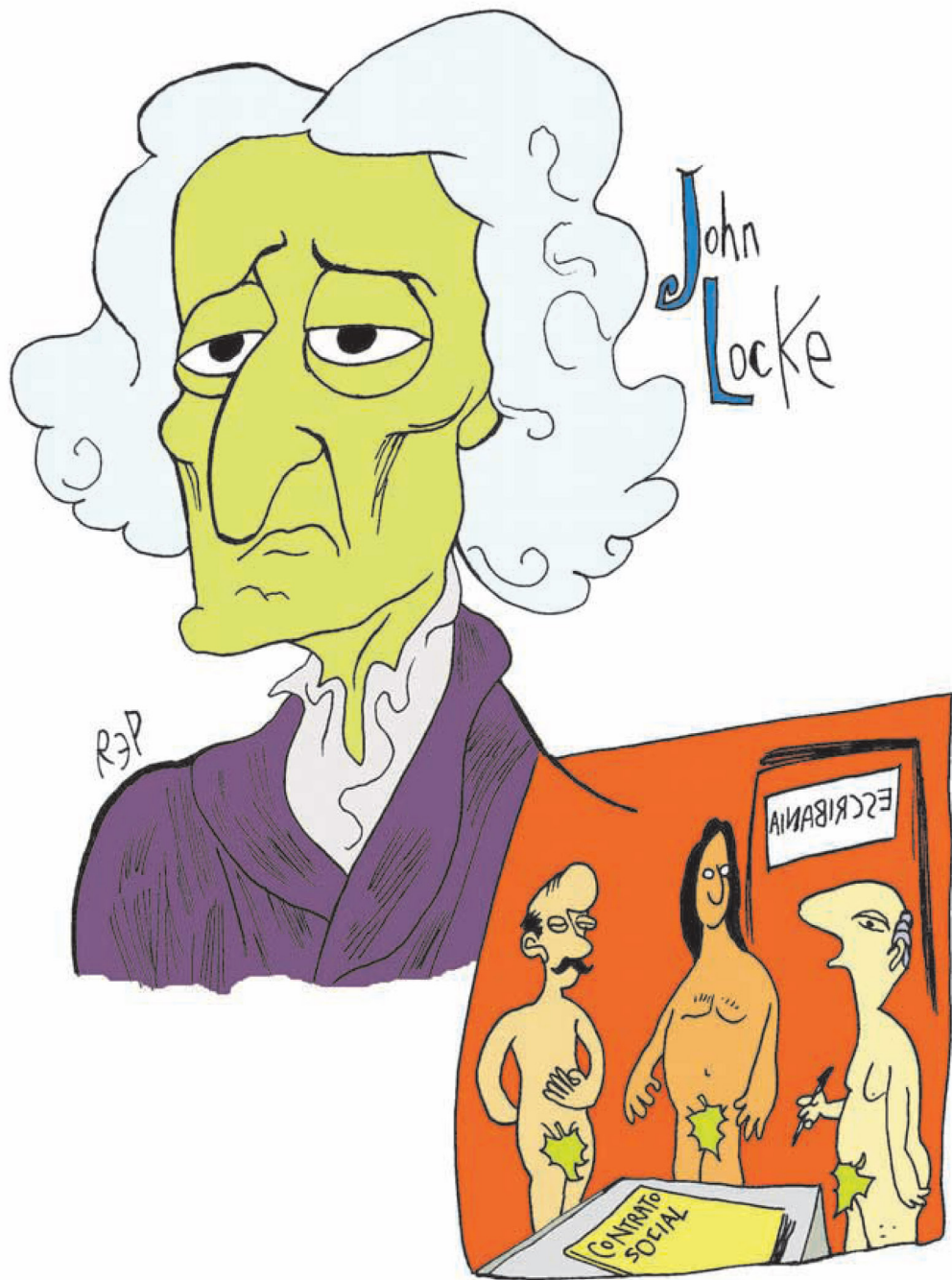
El panorama inquisitorial que se mantuvo hasta la revolución industrial trajo cambios, y aunque no borraron el “control penal diferenciado”, sí lo atenuaron, aunque a veces de forma más discursiva que real. No obstante, asentada la nueva clase hegemónica de industriales y comerciantes en el poder, se reafirmó la dualidad de tratos penales: si bien se mantuvieron las garantías para los iguales, y pocos cambios se introdujeron para los extraños.

Los años transcurridos entre la *Cautio* y la *Dissertatio*, entre 1631 y 1701, produjeron un nuevo fenómeno, que se acentuaría durante el siglo XVIII: aparece el *sujeto público* y, por ende, la regulación de la *vida pública* que complicó la función del estado absoluto al tener que delegar funciones (“el príncipe necesitaba rodearse de secretario y ministros, alrededor de los cuales se fue formando una burocracia especializada”) que construyó un *saber o ciencia*, alimentada desde las universidades. De ahí, surgieron las corporaciones de sabios especialistas, con un lenguaje propio, que monopolizarán el nuevo discurso con el que enfrentar a la nobleza y al clero¹⁴⁴. Desde los siglos XVII hasta el presente, el discurso penal y criminológico fue objeto de disputas entre corporaciones, aunque sólo algunos discursos se vuelven hegemónicos o dominantes, si resultan funcionales al sector social que los impulse, pues como sostiene Zaffaroni “no existe poder sin discurso - o por lo menos no dura mucho sin el texto-”¹⁴⁵.

143.- Zaffaroni, *El enemigo en el Derecho penal*, Departamento de Derecho Penal y Criminología, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Abril de 2006. [Diponible en :<https://criminologiacomunicacionymedios.files.wordpress.com/2013/08/derecho-penal-del-enemigo-presentacion.pdf>]

144.- Zaffaroni, Revista 16/06/2011 [fascículo 5, apartado 6: “Las corporaciones y sus luchas”]. Desde los siglos XVII hasta el presente, el discurso penal y criminológico fue objeto de disputas entre corporaciones dado que siempre es un discurso acerca del poder, aunque sólo alguno se vuelve hegemónico o dominante, si resulta funcional a algún sector social que lo acoja e impulse, pues como indica Zaffaroni no existe poder sin discurso o, por lo menos, no dura mucho sin el texto. En su opinión, no es extraño que el discurso penal y criminológico hayan sido materia de disputa entre las corporaciones dado que que es un discurso sobre el poder mismo. *Ibidem*.

145.- *Ibidem*. “Esto tiene lugar cuando hay una dinámica social más o menos acelerada, o sea, cuando surge un conflicto interno en la sociedad y un sector de cierta importancia quiere deslegitimar el discurso del poder del sector al que tiende a desplazar o frente al cual quiere abrirse un espacio”. Zaffaroni, 16 de junio de 2011



«Con el transcurso del tiempo, la maduración de la convivencia ciudadana y el desarrollo de la filosofía, el anterior estado de naturaleza, o los intocables principios innatos, son superados por la razón, como explica John Locke (1632-1704) en su *Second Treatise of Civil Government*» (Beristain, 2000:6)

La Ilustración y el paradigma contractualista

Un movimiento intelectual recorrerá toda Europa y pondrá luz sobre el oscurantismo de la Edad Media y explicará el mundo y sus acontecimientos a la luz de la razón, alejado de dogmas religiosos, y liberar, así, al ser humano de las cadenas de cualquier otro yugo ajeno a su razón. Según el profesor Bustos Ramírez (1983), este movimiento, caracterizado por la **racionalidad** y el **humanismo**, floreció gracias al debilitamiento del poder de la Iglesia (que la reforma protestante había dividido) y a la consideración del hombre como un ser racional que no necesita de ninguna entidad superior que le dirija su destino (“su identidad es elaborada a partir de un «yo», independiente y aislado de todo vínculo religioso, social y del mundo natural”)¹⁴⁶.

El nuevo discurso de las corporaciones de filósofos y juristas provocó diferentes reacciones en la nobleza: Una parte acogió el nuevo discurso, sin dejar de gozar de los privilegios, y haciendo todos los cambios desde el poder (“desde arriba”), dando origen al **Despotismo Ilustrado** conocido bajo la consigna “todo para el pueblo, pero sin el pueblo”¹⁴⁷; por otro lado, otra postura prefirió el inmovilismo y sobre la misma se alzaría una revolución que **radicalizará el** discurso crítico, incluido el derecho penal [Zaffaroni, *passim*, 2011]¹⁴⁸.

146.- Véase, VVAA, *El pensamiento criminológico. Un análisis crítico*, Bergalli, Roberto y Bustos, Juan, (dir.), Temis, Bogotá, Colombia, 1983, pág. 27 y 30. El profesor Bustos Ramírez, tomando las palabras de Radzinowicz, expresa: «Todos estaban afectados por el **crecimiento del análisis científico**, se volvían hacia **la razón y el sentido común** como armas contra el orden antiguo, se erguían en contra de la aceptación incuestionada de tradición y autoridad, encontraron fáciles objetivos en la ineficiencia, corrupción y caos de las instituciones existente y protestaron contra las difundidas superstición y crueldad. Su punto de partida fue la apelación a la “ley natural”, los “derechos naturales” y la “igualdad natural”, interpretados por “la voz de la razón”». *Ibidem*, nota 4. [Radzinowicz, Leon, 1948: *A History of English Criminal Law and its Administration from 1750*]. En adelante, Bustos Ramírez, 1983.

147.- «**En principio, hubo príncipes que se daban cuenta de que algo estaba cambiando y que antes de que la estantería se cayese prefirieron acoger el nuevo discurso, por lo menos en buena parte (en la que molestaba menos y les permitía seguir gozando a la mayoría de sus privilegios). Esta actitud fue la que dio lugar al llamado despotismo ilustrado, que pretendía hacer todos los cambios desde el poder, desde arriba, con la consigna todo para el pueblo, todo por el pueblo, pero sin el pueblo. Hubo otros príncipes menos sagaces, que prefirieron seguir en las suyas y frente a los cuales se alzaron los revolucionarios, radicalizando el discurso crítico del sistema penal en mayor o menor medida, desde liberales hasta socialistas.** Zaffaroni, 16/06/2011 [Disponible en :http://www.pagina12.com.ar/especiales/archivo/zaffaroni_cuestion_criminal/18.la_cuestion_criminal.pdf

148.- « **En principio, hubo príncipes que se daban cuenta de que algo estaba cambiando y que antes de que la estantería se cayese prefirieron acoger el nuevo discurso, por lo menos en buena parte (en la que molestaba menos y les permitía seguir gozando a la mayoría de sus privilegios). Esta actitud fue la que dio lugar al llamado despotismo ilustrado, que pretendía hacer todos los cambios desde el poder, desde arriba, con la consigna todo para el pueblo, todo por el pueblo, pero sin el**

El nuevo discurso teórico europeo, procedente de las corporaciones de filósofos y juristas, se enfrentó al discurso de la clase señorial (tributaria del pensamiento teocrático del Estado absoluto) legitimado sobre una concepción organicista de la sociedad que la mantiene en el poder, lo que terminó provocando un cambio de paradigma. Se pasó de una *criminología teocrática* a una *criminológica contractualista*, impulsada por las nuevas clases emergentes, surgidas de la revolución industrial, en pugna contra la nobleza: para la primera, el delito era una ofensa a dios, y las penas y castigos una demostración y reafirmación de su omnipotencia “divina, real o soberana”; en cambio, para la *criminológica contractualista*, el delito era el resultado de una decisión libre, no era una ofensa, ni un pecado, así como tampoco una enfermedad ni un desarreglo¹⁴⁹.

La metáfora del contrato y el racionalismo contractualista

El discurso teórico europeo se construyó sobre la idea de una creación “artificial” (o “contractual”) de la sociedad, dando inicio a un paradigma que comenzó a finales del siglo XVII en Gran Bretaña, (pre)enunciando el proceso de industrialización y de la acumulación de capital. El “contrato”, sostiene Zaffaroni, a modo de metáfora o figura imaginaria, representaba la esencia o naturaleza de la sociedad y del Estado, y la naciente burguesía articuló un discurso contractualista, es decir, los “hombres”¹⁵⁰ son libres para contratar y poseen derechos que no pueden ser negados¹⁵¹. Mediante el pacto, cada hombre

pueblo. Hubo otros príncipes menos sagaces, que prefirieron seguir en las suyas y frente a los cuales se alzaron los revolucionarios, radicalizando el discurso crítico del sistema penal en mayor o menor medida, desde liberales hasta socialistas. Zaffaroni, 16/06/2011[Disponible en :http://www.pagina12.com.ar/especiales/archivo/zaffaroni_cuestion_criminal/18.la_cuestion_criminal.pdf

149.- El “derecho natural teocrático”, como refiere Zaffaroni, se fundó en un orden “natural” en el que la sociedad era entendida como un organismo, cuyas partes u órganos tenía asignadas una función por voluntad divina, y a la nobleza le correspondía el poder político. A lo largo de la historia, ha sido usual que cuando un sector político tiene el poder, afirme su hegemonía como “natural” y acuda para legitimarse a una concepción organicista de la sociedad, que en su opinión, “siempre es un modelo antidemocrático”. Zaffaroni, 1986, pág.114

150.- El entrecomillado “hombres” es nuestro. Con él se indica que en todo este proceso estuvieron excluidas las mujeres. Por tanto, la palabra hombres se referirá a hombres/varones.

151.- Zaffaroni, 2011, 23/06/ 2011 (apartado 8: «Los contractualismos»). El autor se refiere a la existencia de varios contractualismos pues la metáfora del contrato permitió construir diferentes imágenes del estado y del ser humano como, por ejemplo, los contractualismos de los filósofos Thomas Hobbes (1588-1679) y Locke. Si bien, la línea que derivó de Hobbes fue más funcional para la actitud política del

renuncia o transfiere su “derecho natural” a un poder absoluto que les garantice un estado de paz. Anterior al pacto no existen derechos, sólo, *el caos*. El pacto es la garantía de que entregar el poder a quien deben obedecer tiene una “líneas rojas”: si se viola el pacto (o contrato), les serán restituidos sus derechos naturales anteriores al pacto, entre los que se encuentra el “derecho de resistencia al opresor”, incluso el “derecho a la revolución”. Para los teóricos del contrato, sólo los hombres poseían los atributos de los individuos libres e iguales¹⁵², las mujeres quedaron excluidas, entre otros grupos considerados inferiores¹⁵³.

En este sentido, Michel Foucault (1978), quien indaga sobre este apasionante período histórico, destaca también como las penas se apartan de la idea del pecado y no podrán ir más allá de la necesidad de conservar el contrato o vínculo establecido entre los “hombres”, ligados por el pacto; de lo contrario, la pena será “injusta por naturaleza”¹⁵⁴.

El “iluminismo penal” se fue nutriendo de dos vías de conocimiento para acceder a la verdad, el **empirismo y el idealismo**. El primero. la busca mediante la verificación en la realidad material, y el segundo a través de la deducción de una idea dominante¹⁵⁵. A su

despotismo ilustrado y la de Locke para el liberalismo político de las nacientes clases industriales urbanas. El primero definió el *derecho natural* como la libertad de utilizar el poder que cada uno tiene y de garantizar la autoconservación. Su visión del estado de naturaleza, anterior a la organización social, lo resume con su famosa frase, *Bellum omnium contra omnes* (“guerra de todos contra todos”). La visión de Locke fue diferente, en el sentido de que anterior al pacto, los seres humanos si tenían derechos *Ibidem*.

152.- La politóloga estadounidense Carole Pateman en su análisis al discurso teórico europeo del contrato sobre la que se asentó el modelo social y las estructuras del poder nos descubre la otra mitad de la historia, la de las mujeres, que no se ha contado. A partir de ahí, desvela la diferencia sexual se construyó como diferencia política. Véase Pateman, Carole: *El Contrato sexual*, Anthropos. 1ª ed., 1995. (Título original: *The Sexual Contract*, 1988, [trad. Agra Romero, María Xosé]. Sobre este tema, volveremos más adelante

153.- La politóloga estadounidense Carole Pateman en su análisis al discurso teórico europeo del contrato sobre la que se asentó el modelo social y las estructuras del poder, y que dió origen al derecho político convencional: desvela como. La autora cuenta la otra mitad de la historia, la historia de las mujeres, que no se ha contado, y como se construyó la diferencia sexual como diferencia política. Véase Pateman, Carole: *El Contrato sexual*, Anthropos. 1ª ed., 1995. (Título original: *The Sexual Contract*, 1988, trad. Agra Romero, María_Xosé).

154.- Foucault, Michel: *La verdad y las formas jurídicas*. Gedisa. Rio de Janeiro. 1978. (En adelante Foucault, 1978) El libro agrupa cinco conferencias impartidas por el filósofo francés en la Universidad católica de Río de Janeiro en 1973, con el que sentó las bases de su famoso libro *Vigilar y castigar*; en el que narra las *micro-estructuras* de poder formadas en las sociedades occidentales a partir del siglo dieciocho, especialmente las prisiones y escuelas.

155.- La separación entre quienes sólo aceptan el resultado de la observación, medición y experimentación, y quienes parten de una idea primera iluminadora que, en palabras de Zaffaroni, “les servía de ropero en el que acomodar los ropajes del mundo, a veces a presión”. La separación entre quienes sólo aceptan el

vez, estas dos líneas de pensamiento (quienes sólo aceptan el resultado de la observación, medición y experimentación y quienes la buscan a través de la deducción de una idea dominante) llevan a dos discursos teóricos diferentes y contemporáneos: el **utilitarismo** y el **contractualismo** (o contractualismos, en todas sus variantes) que pueden coincidir o no en sus resultados prácticos¹⁵⁶. La primera penetró rápidamente en Gran Bretaña, con una burguesía en alza y a la cabeza de la revolución industrial y sus innovaciones; mientras por otro lado, la corriente contractualista se desarrolló en la Europa continental, con diferentes vertientes (en Francia, el discurso iluminista fue abanderado por una burguesía en pugna por conquistar el poder a la nobleza y la Iglesia¹⁵⁷. Con todo el significado que supuso la revolución francesa y la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en 1789, tras el estallido revolucionario se dio marcha atrás, por entender que los ideales ponían en peligro su propia existencia¹⁵⁸. Esta vertiente contractualista iluminista que se inició es también conocida como la “escuela clásica”, y acogió la filosofía de la época para “(re)pensar de una manera más profunda la cuestión criminal”. A estas corrientes nos referiremos brevemente a continuación.

resultado de la observación, medición y experimentación, y quienes parten de una idea primera iluminadora que, en palabras de Zaffaroni, “les servía de ropero en el que acomodar los ropajes del mundo, a veces a presión”.

156.- Zaffaroni, Página 12, 16/6/2011.

157.- Dicho esfuerzo se vio acompañado por los filósofos más significativos de la Ilustración: el barón de Montesquieu y François-Marie Arouet (Voltaire), máximos representantes de la idea racionalista de la Ilustración, y encargados de divulgar la nueva ideología de la burguesía en su pugna por el poder, confiando en un cambio pacífico. Sus ideas se convertirían en programas de gobierno, en concreto, la obra de Montesquieu, *El espíritu de las leyes* de 1748 fue el ideario de la nueva regeneración política y social. Por su parte, Voltaire fue el encargado de traducir el libro de Beccaria al francés, que más tarde se difundiría al resto de Europa. Tanto Montesquieu como Voltaire representaron la idea racionalista de la Ilustración, y además se produjo una reacción de carácter naturalista, cuyo representante más destacado fue Jean Jacques Rousseau. El nuevo orden social se estructuró a partir de la separación de poderes y, al mismo tiempo, de la sociedad civil, dando origen a la disociación entre lo doméstico y lo político, la familia y la ciudad, siendo Jacques Rousseau (1712-1778) el encargado de transformar profundamente las ideas en torno a la familia con su obra *Emilio, o De la educación* de 1762.

158.- La misma burguesía que más tarde adoptará un criterio entre “terrorista eliminador y disciplinarista” dejando en el olvido el discurso revolucionario inicial y que se plasmará en la ideología del Código napoleónico. Zaffaroni, 1986, pág. 105.

El utilitarismo disciplinante inglés

Cuando se habla de la “escuela clásica” como de un antecedente, o como “época de los pioneros” de la modernidad criminológica, se hace referencia a las teorías sobre el crimen, el derecho penal y de las penas desarrolladas en diversos países europeos durante el siglo dieciocho y principios del siglo veinte en el ámbito de la filosofía liberal clásica. Se hace referencia, particularmente, a la obra de Jeremy Bentham en Inglaterra, de Anselm von Feuerbach en Alemania, de Cesare Beccaria en Italia» (Baratta, 1986: 24)

El utilitarismo se quedó en Gran Bretaña, donde arraigó con gran fuerza con una burguesía en ascenso y a la cabeza de la revolución industrial, que rápidamente se posicionó a favor de eliminar a quien obstaculizase los planes de acumulación de capital, y disciplinar para el trabajo al resto¹⁵⁹. Esta corriente rechazó no sólo la concepción criminológica teocrática sino, también, las tesis criminológicas de la burguesía surgida en la Europa continental (“con una cuota de poder de la que aún no disponía”). Para esta corriente, la pena es la forma de curar una “enfermedad moral”, y de disciplinar los instintos, con premios y castigos. La cuota de dolor de los castigos debía corresponder al dolor causado, es decir, una suerte de «talión disciplinario»¹⁶⁰. Este disciplinarismo inglés, de finales del siglo dieciocho y comienzos del diecinueve, fue el movimiento de una burguesía que logró una posición hegemónica. Con su **discurso del orden**, el delito es considerado como un “desarreglo o enfermedad”, producto de la indisciplina de los pobres, que no se adaptaban a una “racionalidad urbano-industrial”, es decir, a las nuevas pautas de una producción fabril, con remuneración conforme a la “ley” Este discurso derivó en palabras de Bustos Ramírez, en un abierto moralismo en todos los órdenes¹⁶¹.

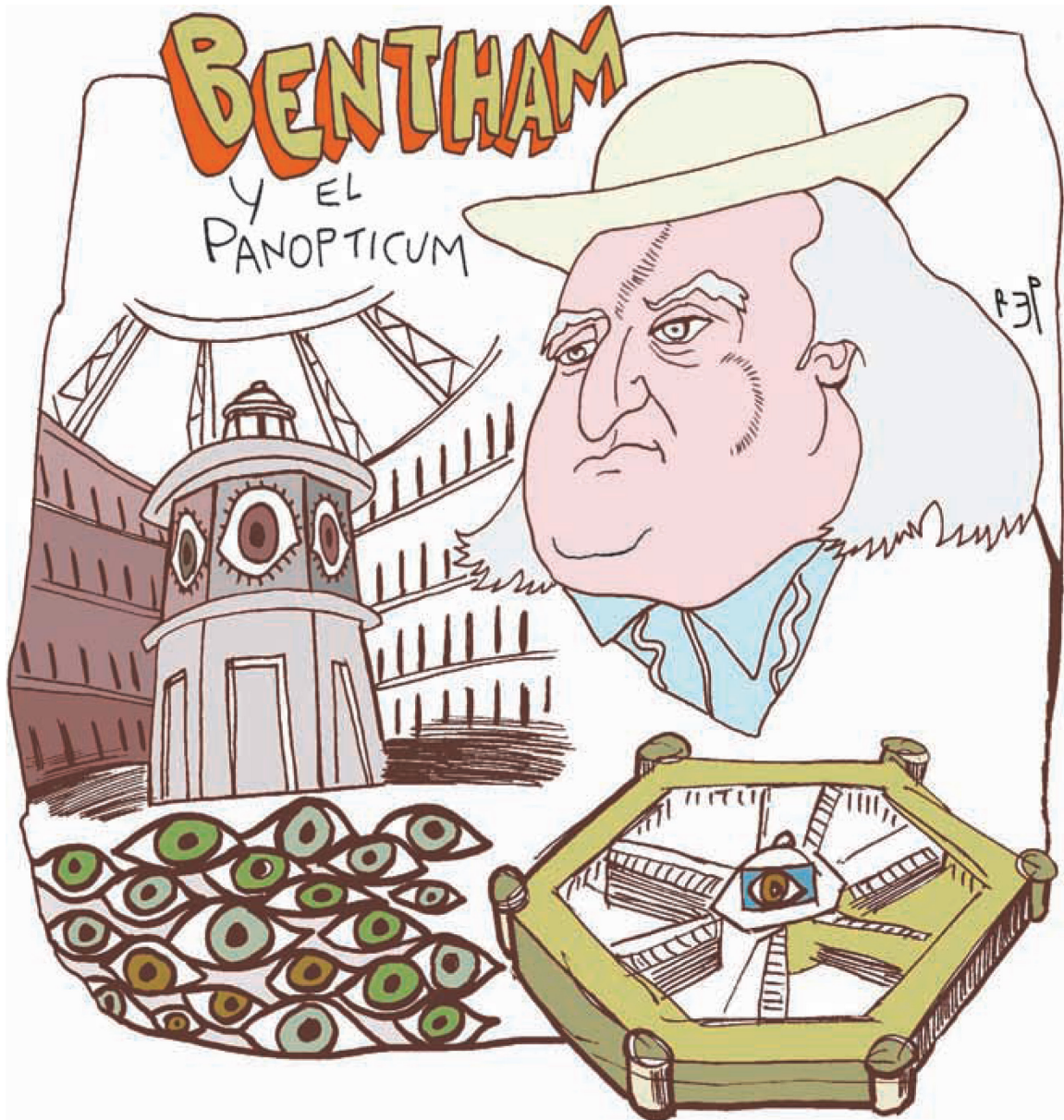
159.- Las innovaciones tecnológicas (en materia de transporte y de industria especialmente el perfeccionamiento de los telares, la máquina de vapor y la utilización de carbón para la fundición del hierro) hicieron posible la producción industrial en zonas urbanas, reemplazando la producción artesanal o manufacturada. Inglaterra llevó la delantera en el desarrollo industrial que inicia una época de “capitalismo competitivo y salvaje” (o, más urbanamente, “capitalismo liberal”). Es la idea básica que domina la teoría económica del siglo formalizada por Adam Smith, según el cual, los intereses privados, operando en condiciones de libertad, es decir, sin interferencias estatales, terminan por coincidir con el interés nacional”. (Ibídem, págs. 102-103). La tesis central era que, bajo circunstancias sociales (“competencia perfecta”, los intereses privados están en armonía con los intereses sociales. La enorme injusticia social que implicó este proceso de acumulación de capital a lo largo del siglo XIX y que se inició a mediados del siglo XVIII, se tradujo en un control social severo. La **injusticia social** en este período no se puede caracterizar sólo como resultado de una “sed de ganancia” o de una “apetencia desmedida” de la burguesía, sino también de una “planificación estatal fría y calculada”. Zaffaroni, 1986, págs. 102 a105.

160.- Zaffaroni, 1986, pág.115.

161.- Bustos Ramírez, 1983 pág. 29

La burguesía hegemónica, rápidamente se posicionó a favor de eliminar a las personas que fuesen un obstáculo a los planes de acumulación de capital, y disciplinase para el trabajo al resto. Por ejemplo, las prisiones concebidas como “máquinas de disciplinar” para la producción industrial. En esta nueva *política disciplinaria* encaja el discurso del filósofo inglés **Jeremy Bentham** (1748-1832) como una destacada figura de la corriente iluminista conocida como el «utilitarismo disciplinante inglés», conocido por su máxima “*la mayor felicidad posible para el mayor número posible*”, que arraigó profundamente en la burguesía inglesa. Zaffaroni sostiene que el utilitarismo de Bentham centró la etiología del delito en el *desorden de la persona* y de ahí surgió la política del *disciplinamiento* destinada a combatirlo. Para Foucault (1992), el diseño del *Panóptico*, publicada en 1791, era la esencia misma de la sociedad disciplinante¹⁶²

162.- Foucault, Michel: *Vigilar y Castigar*, Madrid, siglo XXI, 1992. El diseño del Panóptico, según Foucault, podía “inducir en el detenido un “estado consciente y permanente de visibilidad que garantiza el funcionamiento automático del poder”, y cada interno se convierte en su propio carcelero y, además, representó el “máximo control, máxima economía y mínimo esfuerzo”, entrando en una fase de “ortopedia social” o “edad del control social”. La perspectiva de esta obra arquitectónica, con una torre central y corredores dispuestos radialmente, permite mantener la visión de lo que sucede en todo el edificio, los vigilados viven en constante tensión porque pueden ser objeto de control en todo momento. Esa “máquina” de observación, como la denomina Zaffaroni, puede servir para cualquiera otra institución análoga (hospitales, fábricas, etc.). Eugenio Raúl Zaffaroni: *Criminología: aproximación desde un margen*, Vol, 1, ed. Temis, Colombia, 1988, pág. 110.



A comienzos del siglo diecinueve, el encarcelamiento, como producto del Iluminismo, bien por la vía del *utilitarismo* (imponer un orden interno a través de la mirada del vigilante) o del *contractualismo* (como reparación por la violación del contrato social) se convirtió en la pena central, asociada a la **idea de vigilancia y control**, y para cuyas labores ya no bastará con la institución judicial, lo que generó una gigantesca maquinaria de instituciones y de poderes colaterales. Así, la idea de “utilidad social” se fue desvaneciendo, y muchos de los proyectos ilustrados dejaron de aplicarse y las penas se enfocaron hacia el control y a la peligrosidad de los individuos.

Los contractualismos

Como hemos adelantado, la vertiente del iluminismo conocida como *contractualismo* predominó, en la Europa continental, conocida también como “escuela clásica”. Sus componentes acogieron pronto la filosofía de la época para (re)pensar de una manera profunda lo concerniente a la cuestión criminal¹⁶³. Para Zaffaroni, fue una suma de discursos, más o menos funcionales a la clase en ascenso, que en conjunto implicaron “una fuerte corriente crítica al ejercicio arbitrario del poder punitivo, fundada en la experiencia de las arbitrariedades y crueldades de su tiempo, dominado por las nobleza”

Como sostiene el profesor Bustos la “escuela clásica” recogió del Iluminismo: su **racionalidad**, así como sus aspectos teorizantes y abstractos (“lo deductivo, la filosofía, y el derecho natural”¹⁶⁴) y para Baratta (1986) era una “instancia crítica frente a la práctica penal y penitenciaria del *ancien régime* que pretendió sustituir por una **política criminal** inspirada en nuevos valores y principios, como el de humanidad, legalidad y de utilidad”¹⁶⁵.

La doctrina coincide en señalar el libro *Dei delitti e delle pene*, escrito en 1764 por el noble milanés Cesare Beccaria la que desencadenó un rápido movimiento de reforma que se extendió y desencadenó una serie de trabajos análogos en toda Europa, para proponer profundas reformas, en cuanto a **garantías y límites al poder punitivo. Este provocó**, “algo así, en palabras de Zaffaroni, como el puñetazo intelectual más contundente al poder

163.- Por supuesto que ninguno de estos pensadores creía seriamente que unos cuantos seres humanos, ataviados con hojitas de parra en las partes pudendas, se hubiesen reunido en una escribanía para firmar un contrato y fundar la sociedad, como lo podrían hacer hoy unos buenos comerciantes más abrigados. Eran demasiado inteligentes para creer en algo semejante

164.- Bustos Ramírez, en Bergalli *et at.*, 1983. pág. 27. Como indica Zaffaroni, “entender el contractualismo penal de esta manera implica hacer **abstracción de todo su contexto de poder** y atribuir la transformación que el control punitivo a una ideología, cuando vemos que la miseria es un claro producto de la situación de la burguesía europea continental”. Zaffaroni, 1988, pág. 115. «Esta visión distorsionada del proceso que tiene lugar en esos años se refuerza dejando ese período fuera de la criminología, relegada a unas pocas páginas de la historia del derecho penal. De este modo, se minimiza el fenómeno —que así adquiere carácter casi anecdótico— al tiempo que se lo aísla epistemológicamente de la criminología. No deja de ser un hábil recurso para ocultar la perspectiva de conjunto y dificultar la verdadera naturaleza de la totalidad del proceso de control social punitivo que acompañó el ascenso de la burguesía europea y que culminó con el positivismo, cuando esta ya no tuvo necesidad de pugnar con la nobleza». *Ibidem*, pág.116.

165.- Baratta, 1986, págs. 21-22. O, como sostiene, Zaffaroni, fue una suma de discursos, más o menos funcionales a la clase en ascenso, que en conjunto implicaron “una fuerte corriente crítica al ejercicio arbitrario del poder punitivo, fundada en la experiencia de las arbitrariedades y crueldades de su tiempo, dominado por las nobleza”Zaffaoni (23/06/2011)

punitivo de la nobleza”^{166:167:168}. Esta nueva versión de la «criminología contractualista» considera que la criminalidad es «el resultado de la libre decisión de una persona que violaba el “imperativo categórico” y se hace acreedora a una “retribución talional”¹⁶⁹.

Por otro lado, otra versión de la «criminología contractualista», el «despotismo ilustrado»¹⁷⁰

166.- El contractualismo criminológico tuvo varias vertientes, lo cual terminó mostrando que era peligroso para la burguesía y que únicamente debía ser usado en la medida estrictamente necesaria a su lucha con la clase señorial. En todo momento se intentó presentarlo como “racional”, aunque razón —en este sentido— era entendida como “conocimiento racional” en sentido más o menos realista, es decir, una potencialidad que permitía el acceso a un conocimiento en forma que pudiera evidenciarse de idéntico modo a cualquiera otro que ensayase el mismo camino intelectual. Dicho de esta manera —siempre en términos aproximados y pasando groseramente sobre matices a veces importantes—, la razón sería el conocimiento mostrable que excluye el conocimiento que adquiere por medio del “acto de fe”. La razón “práctica” (de praxis “acción”) le lleva a encontrar la conducta ética en la que responde al “imperativo categórico”, es decir, al mandato recibido de la propia conciencia, sin ningún cálculo especulativo (o sea, independientemente de tener en cuenta la amenaza de cualquier castigo o la expectativa de cualquier premio, imperativos que, por ser condicionados a diferencia de los categóricos, llama “imperativos hipotéticos”). en Alemania, la burguesía sostuvo una lucha con la clase señorial más prolongada, con discursos más elaborados, y una pugna hegemónica entre los discursos de figuras tan relevantes como Kant y Feuerbach. Así, de un lado, la «razón práctica» para encontrar una conducta ética con la que dar respuesta al “mandato recibido de la propia conciencia, sin ningún cálculo especulativo” (o «imperativo categórico»)

167.- En Alemania, la acumulación fue más lenta, lo que obligó a la burguesía a sostener una lucha bastante más prolongada con la clase señorial, que produce discursos mucho más elaborados contra esta en un primer momento de pugna hegemónica (los discursos de Kant y de Feuerbach) y luego, sin cesar en esta pugna contra la nobleza, un discurso que también protegiese a la burguesía contra la amenaza de los marginados, como será el discurso hegeliano. Zaffaroni, 1988, 105.

168.- Es decir, “independientemente de tener en cuenta la amenaza de cualquier castigo o la expectativa de cualquier premio” «Conforme a esto», argumenta el autor, “se ha dicho que en la ética kantiana la distinción entre el acto ético y el contrario de la ética es “formal”, por depender de la “forma” en que se imponen los deberes (por la vía —o forma— del imperativo categórico o por la del imperativo hipotético). Sin embargo, de la forma surge un contenido, porque si el imperativo categórico se da en la conciencia de cada uno, esto significa que la otras conciencias son tan dignas y autónomas como la mía. De allí, que el imperativo categórico requiera una formulación objetiva, que Kant enuncia en dos formas —que en el fondo son una— y que constituyen su “regla de oro”: “Obra únicamente según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne ley universal” —es decir, que lo que quiero para mí en estas circunstancias, también lo quiero para todos los hombres en las mismas circunstancias—; o bien en forma negativa: “Nunca debe nadie tratarse a sí mismo ni tratar a los demás como un simple medio, sino como fin en sí mismo».

169.- Cuando tal violación consiste en alzarse contra el poder constituido, la cuestión sale de la ideología o discurso penal, y entra en la guerra. El delincuente político es asimilable al soldado invasor» *Ibidem*, 118

170.- «El despotismo ilustrado es un concepto *político* que surge en la segunda mitad del siglo XVIII, que se enmarca dentro de las *monarquías absolutas* y que pertenece a los sistemas de gobierno del *Antiguo Régimen* Europeo, pero incluyendo las ideas filosóficas de la *Ilustración*, según las cuales, las decisiones humanas son guiadas por la razón. Los monarcas de esta doctrina contribuyeron al enriquecimiento de la cultura de sus países y adoptaron un discurso *paternalista*. También se le suele llamar despotismo benevolente o absolutismo ilustrado; y a quienes lo ejercen, dictador benevolente». La frase originaria es “*Tout pour le peuple, rien par le peuple*” (en francés, ‘Todo para el pueblo, nada por el pueblo’), que suele citarse en castellano como “Todo para el pueblo, pero sin el pueblo”. Su uso se extiende desde

representa, en palabras de Zaffaroni, el pensamiento (o mejor, la actitud política) de una parte de la clase señorial que ve quebrarse la antigua estructura de poder y pretende adelantarse a lo que de otra manera sería “la crisis total”. Conocida por el eslogan: «todo por el pueblo, todo para el pueblo, pero sin el pueblo», “ellos” (los “iluminados por la razón”) sabían lo que convenía al pueblo, y éste no podía saberlo debido a su “ignorancia”»¹⁷¹.

A finales del siglo dieciocho, en Alemania, al profundizarse la investigación acerca de la razón y sus límites, que un siglo se había sido caracterizado como siglo de la razón, finalmente, se preguntase sobre su naturaleza y sus límites. Entre los discursos más elaborados destaca el de Immanuel Kant (1724- 1804)¹⁷² y sus investigación crítica sobre la «razón pura» y la «razón práctica»¹⁷³ y la del filósofo y jurista alemán Paul Johann Anselm Ritter Von Feuerbach (1775-1833), **Von Feuerbach** (1775 -1833)¹⁷⁴ que, a su vez, dividió

finales del siglo XVIII como lema del despotismo ilustrado, caracterizado por el paternalismo, en oposición a la opinión extendida desde los enciclopedistas que veía necesario el protagonismo y la intervención del pueblo en los asuntos políticos, incluso asignándole el papel de sujeto de la soberanía (principio de soberanía popular de Rousseau). Véase “Despotismo ilustrado”, en revista digital wikipedia [https://es.wikipedia.org/wiki/Despotismo_ilustrado]

171.- Ibídem, 117 y 118 “Para Kant, el imperativo categórico necesitaba una garantía externa, que era el derecho. Cuando alguien violaba el imperativo categórico, el derecho debía restablecerlo, mediante una pena que era el talión (imposición de la misma cuota de dolor), que no tenía otro fin que ese restablecimiento, porque cualquiera otro fin hubiese sido inmoral: si la pena hubiese querido disciplinar al penado, estaría desconociendo ella misma la esencia del imperativo categórico, pues utilizaría a la persona como medio y no como fin. Este es el punto de enfrentamiento más serio entre Kant y el disciplinarismo inglés”. Ibídem, 118

172.- **Immanuel Kant** (1724-1804) fue un filósofo prusiano de la Ilustración. Es el primero y más importante representante del criticismo y precursor del idealismo alemán y está considerado como uno de los pensadores más influyentes de la Europa moderna y de la filosofía universal. Entre sus escritos más destacados se encuentra la *Crítica de la razón pura* (*Kritik der reinen Vernunft*), calificada generalmente como un punto de inflexión en la historia de la filosofía y el inicio de la filosofía contemporánea. En ella se investiga la estructura misma de la razón. Así mismo se propone que la metafísica tradicional puede ser reinterpretada a través de la epistemología, ya que podemos encarar problemas metafísicos al entender la fuente y los límites del conocimiento ant adelantó importantes trabajos en los campos de la ciencia, el derecho, la moral, la religión y la historia, inclusive creía haber logrado un compromiso entre el empirismo y el racionalismo. Aceptando que todo nuestro conocimiento empieza con la experiencia, no todo procede de ésta, dando a entender que la razón juega un papel importante. [https://es.wikipedia.org/wiki/Immanuel_Kant]

173.- Zaffaroni, 2011.

174.- En el campo del derecho penal, Feuerbach fue el creador de la famosa máxima que consagra el Principio de Legalidad en lo Penal: “*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*”, (“No hay delito ni pena sin ley previa”). Además, inspirado en las ideas de Hegel, es uno de los máximos representantes de la teoría relativa de la pena o teoría de la prevención general negativa, es decir que ésta debe tener una función más

la “razón práctica” en “razón práctica moral” y “razón práctica jurídica”: para la primera, “el hombre puede conocer su deber moral, conforme al imperativo categórico; para la segunda, puede conocer sus derechos”. Considerado uno de los máximos representantes de la «teoría relativa de la pena» o «teoría de la prevención general negativa»¹⁷⁵. Desde que Feuerbach, en opinión de Mierille Delmas-Marty, definiese la política criminal como “el conjunto de métodos represivos con que el Estado reacciona contra el crimen”, limitándola, así, a una especie de reflexión sobre el derecho penal, la perspectiva se ha ampliado progresivamente.¹⁷⁶

preventiva de delitos que correccional, ejerciendo una coacción tanto física como psicológica sobre el delincuente y en un grado más elevado, la sociedad en general

175.- En este sentido, “la pena ejerce una coacción tanto física como psicológica sobre el delincuente y en un grado más elevado, la pena tiene como fin la intimidación de la sociedad en general, y la aplicación efectiva de la sanción legal. Amenazar con algo que luego no se cumple carece de lógica y va en contra de la idea inicial de amenaza”. Y añade: «La criminología burguesa disciplinaria de esta versión del contractualismo concebía la criminalidad como la **negativa de un hombre libre a responder a las exigencias de su conciencia práctica jurídica**, es decir, a lo que el recto uso de su razón le indicaba que era una acción que no tenía derecho de practicar. De allí que la pena en Feuerbach fuese el medio de llevar al hombre a hacer recto uso de su razón práctica y jurídica, mediante la coacción pero también mediante la reflexión solitaria: no olvidemos que Feuerbach propugna el aislamiento del penado a pan y agua en los aniversarios del crimen, como lo disponía el Código de Baviera. Hay aquí un entronque del contractualismo liberal subgermano con el disciplinamiento puritano-utilitarista inglés. Hasta aquí el pensamiento de Feuerbach fue mucho más liberador que el de Kant, porque separó más nítidamente la moral del derecho, al mismo tiempo que esta distinción le permitía reconocer el derecho de resistencia a la opresión.» Zaffaroni, 1986, págs.119 y 120.

176.- Sin cesar en esta pugna contra la nobleza, con el discurso contractualista, ya establecido, necesitaban otro que también protegiese a la burguesía contra la amenaza de los marginados. Este será el discurso hegeliano manifiesto Zaffaroni, (1988). Como señala el profesor Carlos Blanco Lozano, la consideración científica de la política criminal arranca del siglo diecisiete, a manos de los penalistas alemanes Kleinschrod y Feuerbach, aunque su definitiva entrada fue un siglo más tarde con Von Listz y su célebre programa de Marburgo”. Véase Blanco Lozano; Carlos: «Dogmática, Política Criminal y Criminología en el sistema del Derecho Penal», págs. 11 y 12.», en *Cuadernos de Política Criminal*, Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, 2005, núm. 86, 2005. [En nota 32 cita la obra de Von List, *La idea del fin en el Derecho Penal, programa de la Universidad de Malburgo*, [con introducción y nota bibliográfica del profesor Zugaldía Espinar (trad. Pérez del Valle, 1995), págs. 37 y ss]. Cita la definición de Política Criminal de Von Hippel como la “contemplación de la eficacia del Derecho penal, bajo el prisma o punto de vista de la finalidad [Von Hippel: *Deutsches Strafrecht, Band I, Allgemeine Grundlagen*, 1925, pág. 534]. *Ibidem*, pág. 12, nota 35. Señala la cuestión polémica sobre la naturaleza de la política criminal: para algunos autores como Bricola (1978: 31 y ss), Zaffaroni (1987:15) o López Bettancourt (1999:79) la política criminal no forma parte de las ciencias penales sino de las políticas; para otros, como Bacigalupo Zapater (1978:15 y ss) la sitúan en las ciencias sociales y, la posición dominante, que la consideran parte esencial de las ciencias penales como Polaino Navarrete (2004: 74). El objeto de la política criminal, citando a Jescheck (1985) es “la mejora y optimización del Derecho positivo vigente, en orden a la consecución de fórmulas legislativas más justas y eficaces en esta rama del Derecho”. *Ibidem*, pág. 13, nota 47 [Jescheck (1985) *Dommatica penale e Política criminales nuove inprospectiva comparata*, 1985:525 y ss.)

La corriente racionalista de la Ilustración fue una crítica al orden establecido. Se abogaba por un **derecho penal mínimo**, donde cobra fuerza el pensamiento preventivo frente a la práctica penal y penitenciaria del antiguo régimen, que pretendió sustituir con una política criminal reformista inspirada en principios radicalmente diferentes como el principio de humanidad, de principio de legalidad o de principio necesidad o utilidad de la pena, entre otros que, a su vez, operó como una gran instancia de **racionalización del sistema y de su legitimación** ¹⁷⁷.

Tras reconocer todos los avances y lo positivo del derecho penal, a juicio de Antonio Beristain, el derecho penal fue “encapsulado en fórmulas lógico-abstractas”, dando la espalda al drama social y personal del delito, tanto del criminal como de las víctimas, sobre las cuales **guardó “el más absoluto silencio”**¹⁷⁸. Desde la teoría feminista se añade una crítica más, el derecho penal se construye al margen de la esfera privada¹⁷⁹. La politóloga estadounidense Carole Pateman nos da las claves para comprender que detrás del primer pacto social existía un pacto previo por el que las mujeres fueron excluidas y recluidas en la esfera privada, al ámbito doméstico y a la vida familiar. Frente a la Razón, las mujeres fueron definidas como “naturaleza”. En nombre de la razón se justificó la liberación de los hombres de las sujeciones de la sociedad estamental y justificó la dominación de las mujeres.

En la concepción dogmática del delito, la *norma jurídica-penal* se convierte en un *deber ser* (“no matarás”), es decir, en guía de lo que es bueno y de lo que es malo. A medida que el siglo dieciocho avanzaba, las ideologías se arroparon de un saber aséptico (supuestamente objetivo, verificable y experimental) llamado “ciencia”. Los problemas vinculados con la creación y aplicación de las leyes se convertirán en un asunto de importancia, especialmente,

177.- (Baratta: 1986, 21-22, -basada en la idea del contrato social y de la división de poderes y en el principio utilitarista de la máxima felicidad para el mayor número de personas.

178.- Beristain, 2004. 3. En este sentido, se pronunciaba el profesor Rodríguez Manzanera, para quien la escuela clásica centrada en la teoría del delito, dejaba en un segundo plano al delincuente y más aún a las víctimas Rodríguez Manzanera, 1989: 3.

179.- En este sentido se pronunciaba la politóloga estadounidense Carole Pateman al hablar de l’pacto social “a través del cual el patriarcado moderno se constituye. A su vez nos da las claves para comprender que detrás del primer pacto social existía un pacto previo o contrato social por el que las mujeres habían sido excluidas y recluidas en la esfera privada, el ámbito doméstico y de la vida familiar. Frente a la Razón, las mujeres es definida como naturaleza. En nombre de la Razón ilustrada a la vez que se justifica la liberación de los hombres de las sujeciones de la sociedad estamental, se justifica la dominación de las mujeres. Patema, Carole, 1995, págs. 9-11. Igualmente, Rubio Castro, Ana: “Ciudadanía y sociedad civil: Avanzar desde la Política

por influencia de la obra *El espíritu de las Leyes*. El propósito de Montesquieu era el de orientar al legislador¹⁸⁰. Como resultado de este proceso racionalizador, nace un fuerte movimiento codificador en toda Europa, y comenzaron a sancionarse códigos para poner fin a las recopilaciones caóticas de leyes y a poner el foco en una ley **única**, redactada en forma sistemática y clara, conforme al método racional¹⁸¹. El código civil napoleónico de 1804 fue de extraordinaria influencia y su legado ha llegado prácticamente hasta nuestros días¹⁸².

180.- En este sentido, Eduardo García De Enterría nos recuerda que “lo que hace de la Ley el gran descubrimiento técnico de la Revolución no es sólo su carácter de expresión de la voluntad general y, por tanto, su condición de instrumento imprescindible para legitimar el ejercicio de cualquier autoridad pública, una vez que ésta se ha residenciado en la Nación, sino su casi mágica articulación con la libertad. La Ley es, en efecto, un producto de la libertad de los ciudadanos, que se reúnen por sí o por sus representantes, para decidir formar una Ley y determinar sus reglas, pero es, además, y sorprendentemente, si se siguen las pautas debidas, un fascinante producto cuyo contenido se resuelve, precisamente, en libertad”.

181.- Esta tendencia legislativa era una derivación del enciclopedismo, que había llevado a la redacción de la Enciclopedia en la Francia pre-revolucionaria, o sea, a intentar concentrar sistemáticamente en un único libro todo el saber de la época. De este modo, se puso claridad en relación a la determinación de lo prohibido y lo no prohibido, y así evitar la arbitrariedad de los jueces.

182.- A las mujeres se les negó los derechos civiles reconocidos para los hombres durante el período revolucionario (igualdad jurídica, derecho de propiedad...) e impulsó unas leyes discriminatorias y relegó a las mujeres al hogar. El nuevo orden familiar definió a las mujeres como madres y esposas.

CAPÍTULO SEGUNDO
La Ilustración y
el paradigma
contractualista

Aunque se haya situado a la criminología como disciplina autónoma en el siglo diecinueve y en el marco de positivismo¹⁸³, para Zaffaroni (1988), el arranque de la criminología se remonta al momento mismo en el que la burguesía cuestionó la estructura del poder punitivo que había mantenido a la nobleza en el poder (o Estado absolutista) y busca un saber que la legitime y aconseje la forma de mejorarlo¹⁸⁴.

Como destaca Bustos Ramírez (1983): mientras desde un punto de vista metodológico el Iluminismo había acudido al recurso de la utopía o de un “estado natural” para contrastar o verificar sus afirmaciones, el pensamiento positivista (o positivismo) quiso despojarse de lo utópico y de lo crítico-negativo con una “filosofía racional, científica y práctica”¹⁸⁵. (Bergalli, 1983: 91). De ese modo, todo lo no “verificable” era estigmatizado como “especulativo, metafísico, precientífico, místico o religioso, según las circunstancias”, convirtiendo la ciencia en un nuevo discurso¹⁸⁶.

La biología y otras disciplinas surgen como un saber autónomo con sus propios argumentos como resultado de las pugnas por el poder, entre las cuales destacamos dos, la sociología y la antropología. (Zaffaroni, 2011).

El contractualismo era un marco (hoy se llamaría un “paradigma”) dentro del que se daban todas las posibles variables políticas, desde el despotismo ilustrado hasta el socialismo, o

183.- Bergalli *et al.*, 1983: pág. 91. Para Zaffaroni, “a medida que el siglo fue avanzando, pudo notarse que Ideologías y matices, compatibles o incompatibles, iban ataviándose con el ropaje aséptico de un saber supuestamente objetivo, verificable y experimental, llamado “ciencia”. Todos los intereses, o al menos los más importantes, consideraron que la “ciencia” se hallaba de su parte. Los principales argumentos partían de la biología y de otras disciplinas que surgen como saber autónomo en medio —y como resultado— de las pugnas por el poder, entre las cuales nos interesan muy especialmente dos, que en muchas de sus versiones reconocen límites confusos: la sociología y la antropología

184.- Eugenio Raúl Zaffaroni: *Criminología: aproximación desde un margen*, Vol, 1, ed. Temis, Colombia 1988, pág. 101.

185.- Bustos Ramírez, 1983a), págs.17-18.

186.- Zaffaroni, 1988, pág. 132. Y añade: «La burguesía había instrumentado el “paradigma del contrato” para luchar por el poder, pero a medida que lo fue obteniendo, la innegable molestia de esa figura requería que la desechase y volviese al argumento “organicista” que demostraría la “naturalidad” de su propio poder. Por supuesto que no podía ser el organicismo de los ideólogos de las clases señoriales, sino un organicismo “científico”. Para Zaffaroni, “a medida que el siglo fue avanzando, pudo notarse que Ideologías y matices, compatibles o incompatibles, iban ataviándose con el ropaje aséptico de un saber supuestamente objetivo, verificable y experimental, llamado “ciencia”. Todos los intereses, o al menos los más importantes, consideraron que la “ciencia” se hallaba de su parte. Los principales argumentos partían de la biología y de otras disciplinas que surgen como saber autónomo en medio —y como resultado— de las pugnas por el poder, entre las cuales nos interesan muy especialmente dos, que en muchas de sus versiones reconocen límites confusos: la sociología y la antropología

sea, desde el meticuloso Kant con su puntualidad hasta el revoltoso Marat calmándose en la bañera. Por ende, también podía convertirse en algo peligroso para la propia clase que lo impulsaba, que defendía la igualdad, pero que también empezaba a distinguir entre los más y los menos iguales, a medida que no sólo se iba considerando a sí misma la mejor y más brillante de Europa, sino de todo el planeta.

Los pensadores de la cuestión criminal no podían ser insensibles a los temores del sector social al que debían su posición discursiva dominante y, en consecuencia, comenzaron a adecuar su discurso a la exigencia de no correr el riesgo de deslegitimar el poder punitivo necesario para mantener subordinados en el interior a los indisciplinados y fuera a los colonizados y neocolonizados. En esta tarea académica pueden distinguirse dos momentos, que fueron 1) el hegelianismo penal y criminológico y 2) el positivismo racista.

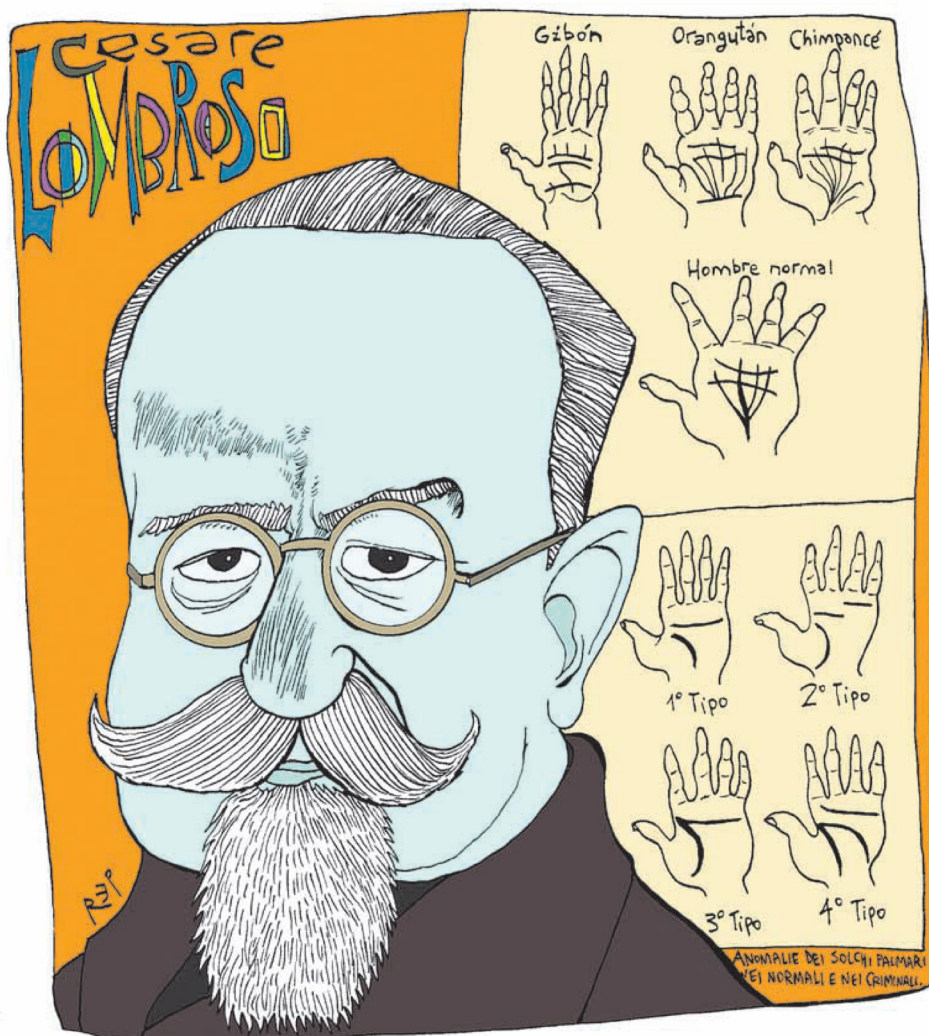
El primero fue un máximo esfuerzo –altamente sofisticado– del pensamiento idealista, en tanto que el segundo rompió con todo y se desprendió de toda racionalidad. Cualquier filósofo diría que acercar el hegelianismo

al positivismo racista es una aberración, y no dudo de que desde su perspectiva estará en lo cierto, porque aproxima un discurso finísimo, que suena como una sinfonía, con otro que más bien evoca el griterío de El avance se daba en la historia dialécticamente, o sea, “triádicamente”, por tesis, antítesis y síntesis. En esta última las dos anteriores desaparecían y se conservaban, pues estaban “aufgehoben”, participio pasado de un verbo un tanto misterioso¹⁸⁷.

Había, pues, un momento de “espíritu”. El etnocentrismo de Hegel legitimaba el colonialismo y abría el camino de los “grandes relatos” patibularios y “molestos”) que no eran libres, como no realizaban conductas humanas, se los sometía a penas sin límites a las que se rebautizaba como “medidas”. En cuanto a los territorios extraeuropeos poblados por salvajes, podían ser ocupados porque eran peligrosos para el “espíritu” y, además, colonizarlos era el modo de introducirlos en la historia, de llevarles el “espíritu”. Pero todo esto seguía siendo “idealismo” o sea que para Hegel el poder punitivo se explicaba por una vía deductiva, que no admitía ninguna verificación en el plano de la realidad. Al igual

187.- Zaffaroni, 20/06/2015

que el meticuloso Kant, su legitimación no se contaminaba con ningún dato del mundo real. Eso lo había visto claramente el viejo Kant, que sabía sobradamente que en cuanto introdujese alguna información del mundo en que todos vivimos, se le caía la estantería. Hegel varió muchas cosas respecto de Kant, entre otras nada menos que su concepto de “razón”, pero en esto siguió el mismo camino, sólo que por vía de pura lógica: para Hegel el delito era la negación del derecho; la pena era la negación del delito; como la negación de la negación es la afirmación, la pena era la afirmación del derecho. Y punto. Todo esto era muy elaborado, permanecía en el plano del idealismo filosófico y, al promediar el siglo XIX, resultaba demasiado abstracto frente a lo que estaba sucediendo en un mundo que cambiaba con celeridad.



Los argumentos biologicistas ganaron terreno a las tesis utilitaristas conforme avanzaba el siglo XIX¹⁸⁸, dando paso al paradigma etiológico de la criminología. La criminalidad es entendida como una cualidad ontológica de comportamientos y de personas, y el criminal como un ser diferente y clínicamente observable¹⁸⁹. La actividad “científica” fue enfocada

188.- En lugar de “tesis indemostrables de una causalidad espontánea por medio de un acto de libre voluntad” (Baratta: 1986: 24) Baratta, Alessandro, en “Criminología y Dogmática penal. Pasado y futuro del modo integral de la ciencia penal”, en *Revista de Sociología* 3 (1980) (Traducción de Roberto Bergalli), págs. 32 y 33 (en adelante Baratta, 1980)

189.- Tal como expresa Teresa Miyares, el positivismo hizo girar la criminología exclusivamente hacia el criminal, visto como un ser diferente y clínicamente observable, que se convierte en el centro de interés y principal objeto de estudio de la criminología positivista, y las relaciones causales entre anomalías médico biológicas y la conducta criminal acentúan la diferencia entre el individuo adaptado y el inadaptado al orden social. De este modo, el delincuente se convierte en un **enemigo del orden social y del Estado**, mantenedor de este orden, y un peligro para la sociedad. Véase Miralles, Teresa, «Patología criminal: La personalidad criminal», en Bergalli, et al., 1983, pág. 69.

hacia la investigación de las causas biológicas, antropológicas, psiquiátricas y psicológicas de la criminalidad, buscando la explicación de la criminalidad en la diversidad o anomalías de los autores de comportamientos criminalizados e intentando descubrir las características físicas que los convertían en personas desviadas¹⁹⁰. Se propugnó un determinismo biológico que tuvo como su mayor valedor al médico veronés a Cesare Lombroso su mayor valedor. En concreto, con su obra de este, *L'uomo delinquente*, publicada en 1876, se centró en el estudio de las características físicas que convierten a un individuo en un ser “desviado, diferente o anormal”¹⁹¹, en símbolo de un ser predestinado al crimen desde su nacimiento al que llamo el «criminal nato».

El mérito de Lombroso fue dar un fuerte impulso a la observación empírica, a pesar de la precariedad del método “científico” empleado, de las afirmaciones categóricas escasamente fundadas (en realidad, en la determinación de las causas de la criminalidad recogía una descripción de los estereotipos criminales de su tiempo, en concreto, las características físicas de la población carcelaria o internada en manicomios). Sus seguidores incorporaron factores psicológicos, sociológicos y económicos e intentaron

190.- La criminología positivista o también llamada positivismo criminológico es el resultado de la alianza del discurso biologicista medido con el poder policía urbano europeo, sostiene Zaffaroni (2011): en la segunda mitad del siglo diecinueve la clase en ascenso había llegado al poder y los avances científicos asombraban- el ferrocarril, el telégrafo, los avances médico, las vacunas, etcétera,- convirtieron **la ciencia en la nueva ideología y a el ser humano se volvía “todo poderoso”**. En este contexto, el artificio del contrato no sólo resultaba inútil sino peligroso para el nuevo discurso y para poder ejercer el poder punitivo sin trabas, y mantener a raya a las clases marginadas. El control de los insubordinados por medio de la policía parecería ser la principal función del Estado, en su afán por superar el Estado no intervencionista. La policía se era una institución relativamente nueva en el continente europeo, aunque no tanto fuera, al ser la misma fuerza ocupacional territorial que usó para colonizar, convirtió en el instrumento de control de los molestos en las ciudades,. Zafaroni, 2011.

191.- Lombroso fue perfeccionando y aumentando dicha idea en sucesivas ediciones hasta 1900, cuya edición culmina con un “atlas”, que muestra una enorme colección de gente fea, realmente horrible, y en algunos casos caricaturesca. Zaffaroni, 1988, pág. 165 Lo que en realidad recogía era una descripción de los estereotipos criminales de su tiempo, (el estereotipo del pobre (delincuente), salvaje (colonizado) y “feo” (antiestético). Zaffaroni (2011), para quien ante el ascenso de la clase en el poder en la segunda mitad del siglo XIX , asombrados ante los avances científicos que convertían al ser humano en “todopoderoso”, el poder punitivo tenía que mantener a raya a determinadas clases marginales. Lombroso nos ha legado el cuadro más completo que jamás se haya trazado de un estereotipo criminal, describiendo con curioso preciosismo todas las condiciones y características que en su tiempo hacían vulnerable a una persona al sistema penal. Zaffaroni, 1988, pág. 165 (el estereotipo del pobre (delincuente), salvaje (colonizado) y “feo” (antiestético). Como destaca Lorenzo Morillas, Lombroso propugnaba un rígido «determinismo biológico» contrario a la tesis de la «responsabilidad moral» y de la «imputabilidad» propia de la escuela clásica; la criminología postivista estaba enfrentada a los “planteamientos espiritualistas y metafísicos y al exceso de formalismo de la Escuela Clásica” (...) que negaban el carácter de ciencia a la actividad estrictamente jurídica. Véase Morillas Cuevas, Lorenzo: *Metodología y ciencia penal*, Ed. Servicio de publicaciones de la Universidad de Granada. 1990, págs. 19, 20 y 22 y Morillas Cueva, Lorenzo, «Derecho Penal, Parte General. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho Penal». *Ley Penal*, Dykinson, Madrid, 2010, pág. 208

dar trascendencia jurídica a las teorías de Lombroso, dando origen a la llamada *escuela positiva*¹⁹² conformada por Enrico Ferri para quien el delito era un síntoma de peligrosidad, y en base al mismo se justificaba la pena, no por el acto ilícito en sí¹⁹³ y Raffele Garofalo sistematizó las ideas positivistas en su obra *Criminología: estudio sobre el delito, sobre sus causas y la teoría de la represión* y acuñó la definición de delito natural como “la lesión de aquella parte de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad o probidad en la medida en que son poseídos por una comunidad, y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad”. Asimismo, fundamentó la responsabilidad penal en la idea de peligrosidad innata del delincuente (variedad involucionada de la especie humana, incapaz de asimilar los valores de la sociedad)

En relación a nuestro país, como sostiene Alfonso Serrano Gómez, en general, los penalistas fueron críticos con el positivismo. Se habían formado en el ambiente de la escuela clásica defensora del libre albedrío, principio que negaban los positivistas, defensores del determinismo. Como referente de dicha oposición al positivismo en nuestro país, cabe citar la figura de Aramburu Zuloaga¹⁹⁴ quien publicó en 1887 *La nueva ciencia penal*, compuesta por cinco conferencias pronunciada en Oviedo entre febrero y marzo de 1886. Hizo una crítica al positivismo, defendió el libre albedrío y negó el determinismo¹⁹⁵.

192.- Bergalli et al., 1983, pág. 105. Para este autor, entre los fines de la criminología positivista existía un esfuerzo por racionalizar y legitimar las instancias represivas en la Europa, a caballo de los siglos diecinueve y veinte. Por otro lado, si bien los estudios de estadística social impulsaron el enfoque sociológico, el determinismo biológico cobró mayores ventajas sobre cualquier otra orientación criminológica. *Ibidem*.

193.- Como refiere Zaffaroni: «Ferri fue el encargado de extraer de la tesis lombrosiana las consecuencias que Lombroso no había sacado de ellas en orden al control social punitivo en cuanto ideología jurídica, intentando una curiosa armonización de Spencer, Darwin y Marx que, finalmente, le llevó a culminar su carrera científica como senador fascista, después de largos años de militancia socialista. La consecuencia más importante que extrajo Ferri para su discurso jurídico fue la de que la función del sistema penal debía ser la defensa social llevada a cabo mediante «medidas» —nombre con el cual rebautizaba a las penas y les ocultaba su carácter doloroso y sus límites— que no debían reconocer otro criterio limitativo que la «peligrosidad del autor». Como esta «peligrosidad» era «natural» y podía reconocerse antes de que el sujeto cometiese cualquier delito, era posible imponer estas penas sin necesidad de esperar la comisión de un delito, lo que generó todo un movimiento de leyes de «peligrosidad sin delito» aplicadas arbitrariamente a cuanto marginado fuese considerado como fastidioso o incómodo. Este curioso socialista elaboró, pues, una de las más autoritarias ideologías de justificación del sistema penal, que fue el corolario lógico de las tesis lombrosianas a nivel de discurso jurídico» Zaffaroni, 1988, 168.

194.- También cita a Silió Cortés dentro de la postura ecléctica y en la línea positivista incluye a Salillas y Dorado Montero. Véase Alfonso Serrano Gómez: *Historia de la criminología en España*, Dykinson, 2007, pág. 99. Ampliamente sobre el positivismo criminológico en España, 97-151

195.- *Ibidem*, 102. Asimismo critico los estudios de Lombroso en el sentido de que llevara a cabo

La aplicación del paradigma etiológico, impulsado por el positivismo criminológico, desplazó la responsabilidad criminal hacia el concepto de «peligrosidad social», ampliación el campo del *ius punniendi* que permitió adoptar un amplio marco de “medidas pre y post-delictuales” en base a la clasificación de los delincuentes en «peligrosos y no peligrosos» y/o «anormales y normales»¹⁹⁶. A su vez, formó parte de un sistema penal “fuertemente presionado” por los sistemas políticos autoritarios con el fin de obtener respuestas penales que sirvieran a las necesidades del orden¹⁹⁷. El campo de actuación del sistema penal moderno queda determinado a proteger las necesidades que la sociedad industrial consideraba básicas para su conservación y reproducción, a pesar de que el modelo de organización social contenía un fondo de “profunda injusticia y desequilibrio social” (Bergalli, 2003:26).

La influencia del positivismo abarcó también el derecho penal. en su forma naturalista y sobre todo sociológica, e influyó en la llamada «nueva escuela penal», cuyo representante principal fue Von Liszt. Esta corriente partía tanto de la ley natural de la causalidad como de los intereses sociales para explicar el delito y, al mismo tiempo, pretendió realizar una síntesis o unión, aspiración típica del positivismo, de los diferentes conocimientos (sociológico, natural, normativo, psicológico) referidos al fenómeno criminal.

El positivismo tuvo una profunda influencia en la llamada «nueva escuela penal», representaba por el jurista y político alemán Franz von Liszt (1851-1919) quien intentó trasladar los métodos de las ciencias empíricas a la ciencia del derecho penal y alcanzar la síntesis o unión de los diferentes conocimientos -sociológico, natural, normativo, psicológico- referidos al fenómeno criminal como una de las aspiraciones típicas del positivismo (Bustos Ramírez 1983: 34). En este sentido, concibió una ciencia integral del derecho penal, conocida bajo el nombre de *gesamte Strafrechtswissenschaft*: la

especialmente en los hombres, reduciendo en las mujeres exclusivamente a la prostitución. *Ibidem*, pág. 103.

196.- Bustos Ramírez, en Bergalli, et al, 1983, pág. 18.

197.- En este sentido, el campo de actuación del sistema penal moderno queda determinado a proteger las necesidades que la sociedad industrial consideraba básicas para su conservación y reproducción, a pesar de que el modelo de organización social contenía un fondo de “profunda injusticia y desequilibrio social” (Bergalli, 2003:26). Tal y como sostiene Raúl Zaffaroni (2011), poco podían imaginar los defensores del positivismo criminológico y de sus teorías sobre el reduccionismo biologicista lo que vendría años más tarde.

criminológica, encargada de la investigación científica de las causas de criminalidad del delito y de la eficacia de las penas; la política criminal, que define como el conjunto sistemático de principios, a través de los cuales el Estado dirige la lucha contra el fenómeno criminal, garantizados por la investigación de la criminología; en suma, la política criminal es la encargada de la tarea valorativa de la investigación científica; y, por último, a la dogmática o derecho penal le corresponde la tarea pedagógica y, a su vez, la de poner límites a la política criminal¹⁹⁸. Como destaca Zaffaroni (1988), en la visión o “modelo” integrado de Von Liszt, la lucha estatal contra la cuestión criminal encontró su límite en el derecho penal (porque Von Liszt se manejaba con el concepto jusnaturalista de la “dañosidad social”)¹⁹⁹. La influencia del jurista alemán se hizo patente en los estudios de las reformas legislativas de la segunda década del siglo pasado y se extendió a otros autores²⁰⁰.

198 «Aunque se haya considerado a la política criminal en forma independiente, no cabe duda de que siempre ha estado subordinada a la idea de “delito” proporcionada por el derecho penal o por algún jusnaturalismo criminológico. Por supuesto que, para ello, antes hubo de acordar un concepto o contenido limitado de la política criminal: la política criminal, en este sentido, sería la política estatal de lucha contra el crimen. En la visión o “modelo” integrado de Von Liszt, esta lucha estatal encontraba su límite en el derecho penal (porque Von Liszt se manejaba con concepto jusnaturalista, que era la “dañosidad social”). Zaffaroni 1988. Para Roberto Bergalli, (2003), «En el “modelo” integrado neokantiano, como el concepto de “crimen” lo da el derecho penal, este no puede contener a la política criminal, sino que queda subordinado a ella, lo cual es peligroso en varios sentidos, pero es más sincero. No obstante, desde esta perspectiva, la política criminal y la criminología podían ser diferenciadas, puesto que la criminología era la explicación más o menos causal —etiológica— del delito, y la política criminal, la selección de medios para luchar contra las “causas”. Desde que abandonamos el punto de vista “causal” en este limitado sentido, nos damos cuenta de que el hilo conductor de la criminología es el poder y, por ende, la política, en lo cual coincidimos con los críticos centrales (Pavarini), de modo que no tendría sentido distinguir entre “criminología” y “política criminal”, pues esta ya no podría ser definida como la política estatal de lucha contra el crimen, sino que pasaría a ser la ideología política que orienta al control social punitivo». Bergalli, 2003:21

199.- Zaffaroni 1988

200.- En España cabe destacar la influencia que el jurista alemán ejerció sobre jurista y político Luis Jiménez de Asúa (1889-1970) quien tradujo las obras de von Liszt al castellano. Jiménez de Asúa fue diputado a las Cortes, vicepresidente del *Congreso de los Diputados* y representante del país ante la *Sociedad de Naciones*. También, dirigió el Instituto de Estudios Penales, creado por *Victoria Kent*, participó en la redacción del Código penal de 1932 y fue uno de los padres de la Constitución española de 1931, que abrió nuestro país al nuevo constitucionalismo social. Su depuración como catedrático, junto a otros insignes catedráticos, sin lugar a proceso contradictorio alguno, se produjo mediante *orden ministerial* en febrero de 1939, junto a otros insignes catedráticos. Exiliado en Argentina siguió una intensa actividad académica. Formó parte de la redacción del Código Penal de 1932, junto a los profesores José Antón Oneca, José Arturo Rodríguez Muñoz, José Sanchiz, Niceto Alcalá Zamora y Mariano Ruiz Funes. Fundó la Revista de Derecho Penal y Criminología, antecesora de *Nuevo pensamiento penal* y de *Doctrina penal*. Ampliamente sobre su figura véase Sáez Capel, José, en “Luis Jiménez de Asúa, profesor de profesores”, en *Revista Ciencias Penales*. [www.cienciaspenales].

Para Baratta, el éxito del modelo de ciencia penal integral, puede explicarse a partir de la convergencia de la dogmática y de la criminología en la legitimación del sistema penal y el compromiso de ambas con la ideología dominante de la ciencia penal, *la ideología de la defensa social*²⁰¹, que las escuelas positivistas heredaron, transformando algunas de sus premisas conforme a las exigencias de la sociedad burguesa con el paso del Estado liberal clásico al Estado social. En este sentido, tanto la “escuela clásica” como las escuelas positivas, habían realizado un modelo en el que la ciencia jurídica y la concepción general del hombre y la sociedad estaban estrechamente ligadas²⁰².

Más aún, toda la dogmática penal²⁰³ que surgió con posterioridad a von Liszt, desde Karl Binding Beling en adelante, estará traspasada por el positivismo, no sólo normativo

201.- El autor analiza el modelo científico que inspira la ciencia del derecho penal en Alemania e Italia desde la última década del siglo diecinueve hasta los años treinta del siglo veinte. Dicho modelo se basaba en la integración de la dogmática penal con las disciplinas antropológicas y sociológicas, las cuales constituyen las partes principales de la criminología “oficial” de la época; Sin embargo, el modelo que inspira a la ciencia del derecho penal en Alemania e Italia se fundamenta en la integración de la dogmática penal con las disciplinas antropológicas y sociológicas de la criminología “oficial”. En este sentido, la mera y acrítica yuxtaposición de factores sociales a los biopsicológicos hizo que el positivismo criminológico se viese constreñido a pedir “de prestado” al derecho la definición de criminal y el objeto de la indagación venía prescrito en las leyes y en la dogmática penal. Por tanto, la criminología se limitaba a explicar las causas de las conductas que previamente el derecho penal había identificado como delitos (Baratta, 1982: 29).

202.- Baratta, 1993: 35-36. El autor analiza el modelo científico que inspira la ciencia del derecho penal en Alemania e Italia desde la última década del siglo diecinueve hasta los años treinta del siglo veinte. Dicho modelo se basaba en la integración de la dogmática penal con las disciplinas antropológicas y sociológicas, las cuales constituyen las partes principales de la criminología “oficial” de la época.. Sin embargo, la ausencia de una adecuada dimensión social de la indagación o la mera y acrítica yuxtaposición de factores sociales a los presuntos factores bio-psicosociales, hizo que el positivismo criminológico se viese constreñido a pedir de prestado al derecho la definición de criminal, lo que permitía que el objeto del indagación estuviese prescrito por la ley o la dogmática pena; es decir, la criminología se limitaba a explicar las causas de la que previamente el derecho penal identificaba como delito. Baratta, 1982: 29; 1986; 154.

203.- Sobre el concepto de dogmática, el profesor Carlos Blanco se refiere a las diferentes definiciones de dogmática del Derecho o parte de la doctrina: por ejemplo la de Manfred Maiwald(1989:121) quien la define como “aquella actividad ordenadora, vinculada a la aplicación, que se esfuerza en hacer las normas del derecho vigente más claras, más comprensibles y más manejables; también la de Björ Burkhardt (2004:122 y ss) quien da cuenta de cuatro significaciones diversas, como disciplina científica, método, actividad productora de reglas, y en cuanto sistema de proposiciones. En relación a la dogmática penal cita a Claus Roxin(1997: 145) que la define como “disciplina que se encarga de la interpretación, sistematización y desarrollo de las prescripciones legales y de las opiniones doctrinales en el ámbito penal”. Ibidem, págs, 6 y 7. Cita de los autores en notas 9, 10 y 11. En su opinión, la dogmática penal es un “sector científico que estudia, analiza, interpreta y sistematiza las instituciones de Derecho penal positivo vigente desde una vertiente metodológica puramente técnico-jurídica. Sitúa los orígenes en Rudolf von Jhering(1909). En su opinión la metodología dogmática es básicamente “hermenéutica, sistemática y crítica, de interpretación del Ordenamiento positivo y su construcción conceptual de un sistema a partir del objeto, siempre desde las bases del pensamiento crítico” (Ibidem, págs. 9 y 10

sino también de carácter natural²⁰⁴. Así, la corriente del «positivismo jurídico-penal», cuyo principal representante fue Binding, el objeto de estudio del jurista quedó reducido sólo a la norma, como hecho -absoluto- observable, y a un modelo explicativo basado necesariamente en principios dogmáticos.

La ideología de la Defensa Social²⁰⁵, que había nacido en el pensamiento revolucionario **para garantizar la reproducción de la burguesía, asumió la función legitimadora del sistema penal en base a los siguientes principios:** La influyente **ideología de la defensa social** (o del “fin”) había nacido al mismo tiempo que el pensamiento revolucionario tomó predominio en el ámbito penal, asumiendo una **función legitimadora del sistema penal burgués**, y formando parte en la codificación penal. La aportación fue la protección de los valores de determinados intereses políticos y económicos. Alessandro Baratta²⁰⁶, dio contenido a dicha ideología y la reconstruye en base a los siguientes principios²⁰⁷: **principio de legitimidad**, por el cual el Estado está legitimado para reprimir la criminalidad a través de las instancias oficiales de control (legislación, policía, magistratura, instituciones penitenciarias); **principio del bien y del mal**, en virtud del cual se afirma **que el delito es un daño** (un “mal”) **para la sociedad** constituida (el bien) y el delincuente es un elemento negativo y disfuncional para la misma; **principio de culpabilidad**, por el cual el delito es expresión de una actitud interior, reprochable social y legalmente, contrario a los valores y normas vigentes en la sociedad, incluso antes de ser sancionadas por el

204.- Bustos Ramirez, 1998, pág. 34. En el fondo, como señala el autor, la dogmática penal se convierte en una suerte de compromiso de dogmas: normativos, naturales y sociales; de ahí su fuerza, pero también su gran debilidad. La concepción dogmática del delito tiene origen en la *Teoría de las normas* de Binding, para quien el delincuente vulnera el *supuesto hipotético* o presupuesto de un “deber ser” (la *norma jurídica-penal*), no vulnera “el ser”(la ley). La *norma jurídica-penal* es un *deber ser*: por ejemplo “no matarás”. El *deber ser*, guía a lo que es bueno y a lo que es malo. *Ibidem*.

205.- surge en el contexto de la revolución burguesa, al tiempo que se realizaba el proceso de codificación penal

206.- En dicho contexto el concepto de la «defensa social» aparece como uno de los mayores progresos del derecho penal moderno respecto a la ciencia penal y , por tanto, tiene una función “justificante y racionalizadora”; por otro lado, se corresponde con una “concepción abstracta y ahistórica de la sociedad”. Para Alessandro Baratta, la ideología de la defensa social ha permanecido constante en el tiempo, a pesar de las transformaciones de la dogmática penal a partir de los años treinta. No la ve como una “ideología de los juristas” sino como una ideología que se corresponde con el “saber común” -“every theories”- acerca de la criminalidad y de la pena (Baratta, 1982: 29).

207.- Cfs. Baratta, Alessandro: “Criminología y Dogmática penal, Pasado y futuro del modelo integral de la ciencia penal”. (traducción de Roberto Bergalli), en *Política criminal y reforma del Derecho penal*. Editorial Themis, 1982, págs. 28 a 63 (en adelante, Baratta, 1982).

legislador; **principio del fin o de la prevención**, en cuanto la pena ejerce la función de prevenir el crimen (como contramotivación al comportamiento criminal) y de resocializar al delincuente (como sanción concreta); **principio de igualdad**, en virtud del cual la pena es para todos y se aplica, sin distinciones, a todas las personas que hayan cometido un delito; **principio del interés social y el delito natural**, por el cual los delitos definidos en los códigos penales representan un ofensa a los intereses comunes²⁰⁸.

La ideología de la defensa social, convertida en el nudo teórico fundamental que guía el pensamiento criminológico, es común tanto a la “escuela clásica” como a los positivistas, con independencia de sus diferencias. La tarea de la criminología se redujo a una explicación causalista del comportamiento criminal. La diferencia principal entre la escuela clásica y las positivistas residió tan sólo en el abordaje metodológico al explicar la criminalidad. Así, partiendo de la idea de culpabilidad, la escuela clásica subraya el elemento moral normativo (disvalor), y la escuela positivista el psicosociológico (o peligrosidad social)²⁰⁹.

El nuevo discurso “científico” del positivismo rechazó frontalmente la igual dignidad humana de los contratantes e insistió en la idea de “humanos” superiores e inferiores, “científicamente” verificable, lo que legitima la verticalización jerarquizante de la nueva sociedad corporativa. Este fue el claro discurso neocolonialista del siglo diecinueve y del veinte: el colonizado era inferior porque no sabe, no puede o no quiere hacer lo mismo que el colonizador, por lo cual necesita la tutela de éste. De este modo, añade el autor, la mayoría

208.- También en Baratta, Alessandro: «Criminología y Dogmática penal. Pasado y futuro del modo integral de la ciencia penal», en *Revista de Sociología* 3 (1980) (traducción de Roberto Bergalli). Sobre la discusión sociológica de la ideología de la defensa social a partir del pensamiento del autor “uno de los intelectuales italianos más representativos de la crítica de las ideologías penales del siglo XX” que subyace tanto en las ciencias penales como en la política criminal oficiales”, en concreto de las desmitificación del estigma de criminal y del problemático concepto de la criminalidad a partir de la teoría materialista de la desviación. véase: Orozco, Carlos Andrés, en *Revista Crítica Penal y Poder*, 2013, núm. 4 (págs. 124 y ss.) Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos. Universidad de Barcelona

209.- De esta manera, el modelo teórico persigue el mismo propósito, que es el integrar la dogmática del delito y la ciencia social de la criminalidad, puesto en duda luego por la orientación técnico jurídica de Rocco y de Beling, no obstante lo cual estos autores no logran una revisión de la Ideología de la Defensa Social, sino que, por el contrario, terminan por reafirmarla. Desde una postura crítica, la alternativa genuina a la misma surgiría de teorías sociológicas de orientación marxista. Estas últimas indican que para superar el ahistoricismo y la concepción abstracta de la sociedad, se requiere un abordaje integrado y situado en un marco económico social específico; el que se caracterizará por las consecuentes contradicciones que emanen de las relaciones de producción según el contexto particular del que se trate.

de la especie humana pasó a ser inferior, por no decir casi toda Zaffaroni (1992). Fueron inferiores los colonizados, los hombres y mujeres de piel oscura, todas las mujeres, todos los niños y adolescentes... , “todos, salvo un reducido grupo de hombres blancos en plenitud de su potencia, casados, con hijos, con mujer dócil, heterosexuales y que no se apartasen de las ideas y valores de su propio entorno. Este fue el nuevo cuerpo de inquisidores que se fundó en una “ciencia” tan o más falsa que la teología del antiguo grupo”²¹⁰.

En opinión de Bustos Ramírez, la legitimación de la intervención del Estado en la libertad e igualdad de los individuos para someterlos al «bien social», y su clasificación en «peligrosos y no peligrosos» y/o «anormales y normales» fue lo que provocó la crisis más profunda del Estado moderno y un giro hacia la forma de Estado absoluto y al nacimiento de los Estados fascistas y nazis²¹¹.

210.- (Zaffaroni, 1992: “No tiene caso que repita aquí las insensateces de Augusto Comte y de Cesare Lombroso sobre la mujer, pero es claro que tanto ellos como sus seguidores no hicieron más que reiterar los esquemas ya bien estructurados por Sprenger-Kramer: a. la mujer tiene un **defecto genético** (menor peso cerebral, menor cociente, menor cualquier otra cosa); b. **su debilidad la hace más vulnerable al delito** (si no son más criminalizadas es porque se desplazan hacia un equivalente del delito, que es la prostitución); c. el **predominio de la “carnalidad”** está implícito en la anterior afirmación; d. la **tutela** no es más que su corolario lógico. La discriminación de la mujer, como todas las demás, es poco menos que un acto piadoso y de cortesía o caballerosidad” **Zaffaroni, 1992**

211.- «De nuevo, se regresaba a las “vinculaciones personales, verticales y asociativas (corporativas) para legitimar el poder y el control. Se construyó una pirámide en cuya cúspide el líder carismático (trascendente), como intérprete y síntesis del espíritu del pueblo, puede legitimar la intervención del Estado, determinando al mismo tiempo el «bien social»”. Con el Estado intervencionista termina una etapa del desarrollo del Estado moderno»(Bustos Ramírez, 1983: 18). Asimismo, como señala el profesor Muñoz Conde, “la ciencia penal y la barbarie penal pueden más unidas de lo que a primera vista pudiera parecer”. Sobre este período oscuro hoy se levanta luz sobre como algunos de los discursos que fueron útiles al poder. Véase Zaffaroni, Raúl, Introducción al libro: «La licencia para la aniquilación de la vida sin valor de vida» de Grispigni, Felippo y Mezger, Edmund. Ed. Ediar, Buenos Aires, 2009. Comentarios sobre las propuestas de Grispigni y Mezger, véase Muñoz Conde en la revista El Penalismo olvidado

La crisis del positivismo criminológico y el “parto sociológico”.

La primera crisis del llamado “capitalismo liberal” se produjo entre 1890 y 1914, produciendo una alteración del poder central hasta la primera guerra mundial²¹². En su opinión, “el saber de entreguerras” defendió un discurso determinista-biológico, más o menos matizado, que percibe **la criminalidad como un “déficit biológico y genético”**, para algunos era la prueba de la decadencia genética, más o menos irreductible, y para otros era superable²¹³, pero en tanto que la criminología quedó atada a Spencer, la sociología posterior a Comte se desprendió del contenido reaccionario de sus ideas y adquirió vuelo propio en Europa continental hasta la primera guerra mundial o Gran Guerra (1914-1918). En rigor, la criminología y la sociología habían nacido mellizas,

212.- Las opiniones no coinciden a este respecto, puesto que algunos economistas la ubican en la “gran represión” de 1890, y otros, en primera guerra mundial de 1914-1918 (llamada también la “gran guerra”), lo cierto es que fue el primer síntoma de esa declinación de Europa en la economía mundial y la guerra la selló, en especial porque afectó a Gran Bretaña, cuyo constante “progreso” se creía poco menos que “incommovible”. En los Estados Unidos la cuestión era diferente, porque el capitalismo seguía en expansión, la inmigración afluía y el spencerianismo dominaba. Zaffaroni, pág. 177 La “gran guerra” (1914-1918) había dejado una Europa gastada, necesitada de controlar su población para restablecerse de sus gravísimas heridas y cuidando celosamente sus dominios coloniales, frente a la cual, los Estados Unidos continuaban en expansión y creciendo aceleradamente. Rusia había protagonizado una revolución sin precedentes y, además de una guerra internacional, había sufrido una guerra civil. Alemania cayó en el caos económico. En definitiva, pareciera que el **saber de entreguerras** defendió un discurso determinista-biológico más o menos matizado, en el que todos percibían la “criminalidad” como un déficit biológico y genético, que para algunos era prueba de decadencia genética más o menos irreductible, mientras que para otros era superable mediante la transmisión genética de caracteres adquiridos. En sus extremos, unos formarían la “raza superior” mediante la eliminación de los elementos genéticamente decadentes, en tanto que otros lo harían revirtiendo genéticamente la inferioridad biológica en las generaciones futuras. De cualquier manera, a los criminalizados “presentes”, cuando se presentaban como “incoregibles”, era necesario eliminarlos o segregarlos para siempre, respondiendo esto, en una ideología, a la necesidad de evitar la difusión de la decadencia genética, mientras que en la otra, a la necesidad de no cargar con los inútiles y de neutralizar su “peligrosidad”, “parasitismo social”, e impedir el pésimo ejemplo que retardaría la aparición del hombre renovado, con caracteres positivos nuevos» *ibidem*, pág.201.

213.- Zaffaroni, 1988, 210. «En sus extremos, unos formarían la “raza superior” mediante la eliminación de los elementos genéticamente decadentes, en tanto que otros lo harían revirtiendo genéticamente la inferioridad biológica en las generaciones futuras. De cualquier manera, a los criminalizados “presentes”, cuando se presentaban como “incoregibles” era necesario eliminarlos o segregarlos para siempre, respondiendo esto, en una ideología, a la necesidad de evitar la difusión de la decadencia genética, mientras que en la otra, a la necesidad de no cargar con los inútiles y de neutralizar su “peligrosidad”, “parasitismo social”, e impedir el pésimo ejemplo que retardaría la aparición del hombre renovado, con caracteres positivos nuevos». Esta profunda crisis del Estado moderno, subraya Bustos Ramírez, provocaría un “giro” hacia una forma de Estado absoluto y el nacimiento de los Estados fascistas y nazis” y con el Estado intervencionista termina una etapa del desarrollo del Estado moderno». A su vez, formó parte de un «sistema penal “fuertemente presionado” por los sistemas políticos autoritarios con el fin de obtener respuestas penales que sirvieran a las “necesidades de orden”» Bustos Ramírez, en Bergalli, et al, 1983, pág. 18. Jueves 21 de julio de 2011

sólo que la criminología permaneció presa del racismo y reduccionismo biologista del spencerianismo, desintegrándose paulatinamente a partir de la crisis de esas lamentables bases ideológicas, en tanto que en la sociología, las ideas de Comte, quizá por reaccionarias e insólitas, abrieron un amplio espacio de discusión y análisis. Lo cierto es que en la segunda mitad del siglo XIX y primeras décadas del XX aparecieron los sociólogos que dejaron de lado las lucubraciones de sobremesa y comenzaron a pensar más en serio, poniendo una cuota de orden y cordura. Estos sociólogos más analíticos pueden considerarse en realidad los verdaderos padres fundadores de la sociología. Mucho se ha escrito sobre estos primeros autores y, si bien su pensamiento es un tema propio de la sociología, es necesario señalar al menos por qué caminos marcharon, porque de lo contrario parecerá que de alguna galera de mago salió una criminología diferente, cuando en realidad venía preparándose desde la sociología, aunque sin que los criminólogos del rincón de la facultad de derecho le prestasen mucha atención. Estos padres fundadores fueron los principales sociólogos franceses como Emile Durkheim y Gabriel Tarde

Desorganización, asociación diferencial y control Como los mayores conflictos producidos por la súbita explosión económica acontecían en las ciudades y en ellas se tenía una general sensación de desorganización, era natural que los investigadores sociales racionales centraran su atención en la sociología urbana, que fue lo que hizo el Instituto de Sociología de la Universidad de Chicago en las primeras décadas del siglo pasado. La ciudad era ideal, pues Chicago había pasado de cuatro mil a tres millones de habitantes en un siglo.

El Funcionalismo y la Criminología sociológica.

«(...)la criminología y la sociología habían nacido mellizas, sólo que la criminología permaneció presa del racismo y reduccionismo biologista del spencerianismo, desintegrándose paulatinamente a partir de la crisis de esas lamentables bases ideológicas, en tanto que en la sociología, las ideas de Comte, quizá por reaccionarias e insólitas, abrieron un amplio espacio de discusión y análisis» (Zaffaroni, 2011)

El funcionalismo, heredero del pensamiento de Durkheim, supuso un camino alternativo al positivismo e intentó superar las “deficiencias” y dar orden a la sociedad capitalista (“orden, progreso, solidaridad y consenso”)²¹⁴. Da comienzo, la «era de los sociólogos»²¹⁵ y a un cambio de rumbo de la criminología y la cuestión criminal comenzó a ser estudiada desde las teorías sociológicas contemporáneas, **a preguntar qué condiciona el delito en la sociedad**; si bien, como indica el autor, aún serán necesarias varias décadas para preguntarse por lo que hoy parece casi evidente: “no se puede explicar el delito sin analizar el aparato de poder que lo decide, define y reprime”²¹⁶..

La conducta criminal desde un punto de vista social, es dinámica y la **desviación** fue su concepto central (desviación con relación a una norma social)²¹⁷.

El **concepto de «desviación»** se convierte en uno de los ejes centrales del análisis, ligado al concepto de **norma**, de cuyo comportamiento se desvía; de ahí, la frase: “donde no existe norma no puede existir desviación”²¹⁸ y el individuo y la sociedad vuelven a aparecer como

214.- Bustos Ramírez, en Bergalli et al., 1983, pág. 20.

215.- Véase, Zaffaroni, Raul Eugenio: «La Cuestión criminal» (9. «El parto sociológico»), en Revista La Cuestión Criminal, 2011

216.- En rigor, para Zaffaroni, «la criminología y la sociología habían nacido mellizas, sólo que la criminología permaneció presa del racismo y reduccionismo biologista del spencerianismo, desintegrándose paulatinamente a partir de la crisis de esas lamentables bases ideológicas, en tanto que en la sociología, las ideas de Comte, quizá por reaccionarias e insólitas, abrieron un amplio espacio de discusión y análisis». Zaffaroni, 2011. Véase, Zaffaroni, Raul Eugenio: «La Cuestión criminal» (9. «El parto sociológico»), en Revista La Cuestión Criminal, 2011. Disponible en internet: [http://www.pagina12.com.ar/especiales/archivo/zaffaroni_cuestion_criminal/9-16.la_cuestion_criminal.pdf] —En adelante Zaffaroni, 2011

217.- Bustos Ramírez, en Bergalli et al., 1983, vol. I pág. 20. Ciertamente, señala el autor, el funcionalismo implicaba un avance sobre el positivismo, pues tiende a eliminar una concepción naturalista y simple de causas o de factores en el origen de la criminalidad, y su intento es más bien insertar la criminalidad dentro de un proceso global constituido por la acción social, la norma, el control, etc. *Ibidem*. Su fuerza expansiva dominó durante más de un cuarto de siglo el campo de la sociología mundial hasta los años sesenta, época en que se inicia una revisión crítica a través de los sociólogos Talcott Parsons y Robert Merton”.

218.- Bustos Ramírez, en Bergalli, 1998, pág. 27 y ss.

“antagónicos y diferentes”. La «**sociología de la desviación**»²¹⁹ se encargada del estudio de las normas sociales y de los actos y los comportamiento desviados, las funciones del castigo y de la efectividad (como reducir el comportamiento desviado)

Otro conceptos claves fueron, el de «anomia» identificado como el producto de la tensión que provoca no poder alcanzar las metas culturales porque las oportunidades son limitadas y, el de «**función**» con el que crear un sistema, propio de las ciencias sociales, apartado de las categorías de las ciencias naturales, y con el que poder reemplazar el concepto mismo de «causalidad».

En un intento de superar las teorías patológicas de la criminalidad, y la concepción naturalista de las causas de la criminalidad, la sociología puso el acento en el **carácter normal y funcional de la criminalidad** y su dependencia, no de pretendidos caracteres bio-psicológicos, sino como **resultado de los mecanismos de socialización**²²⁰.

Desorganización, organización diferente y control.

La súbita explosión económica y demográfica en las ciudades provocó uno de los mayores conflictos, **la desorganización**. La investigación social, en particular el Instituto de Sociología de la Universidad de Chicago, centró su atención en la «sociología urbana»

219.- La desviación es un tema fundamental en sociología y desde el nacimiento de la disciplina ha sido una de sus principales preocupaciones. Así lo que se conoce como «**sociología de la desviación**» es la rama de la **sociología** encargada del estudio del **consenso** sobre las **normas sociales**, los actos y comportamientos que se desvían de éstas y el sistema de **control social** construido para evitar tales desviaciones. En este sentido las principales corrientes sociológicas han dado su interpretación sobre el cómo y el porqué del incumplimiento de las normas sociales. La desviación ha sido analizada desde distintas disciplinas, como la filosofía, el derecho, la biología o la medicina. Además, en los últimos años se han desarrollado estudios en **criminología**, disciplina con la que la sociología de la desviación está íntimamente ligada. https://es.wikipedia.org/wiki/Sociolog%C3%ADa_de_la_desviaci%C3%B3n#cite_note-25

220.- De aquí derivan las «teorías de la anomia y de las subculturas» Otro aporte fundamental en el campo de la cuestión criminal está ligado al desarrollo de la denominada “teoría de las subculturas criminales”, cuya noción central es, obviamente, el concepto de subcultura y su relación con la cultura dominante, la que “...implica la existencia de un sistema de valores compartidos (paradigma del consenso) y en la medida en que algunos individuos giran en torno a él pero comparten otros valores enfrentados o paralelos, generarán un contexto contracultural (...) o subcultural...” (Bergalli, 1983a: 122). Este modelo de pensamiento causal explicativo, utilizado en el ámbito penitenciario permitió el desarrollo de los conceptos subculturacarcelaria y de prisionización

y su conexión del problema de la cuestión criminal²²¹, inaugurando una **sociología criminal urbana más razonable**, a pesar de sus importantes limitaciones (en este caso, **la criminalidad observada fue la de los pobres y de unas determinadas zonas**).

También se destaca la influencia de Charles Cooley, con la aportación de nuevos conceptos: por un lado, el de los *grupos primarios*, (familia, escuela, tradiciones, etc.), y los *grupos secundarios* (las instituciones). La diferencia entre ambos está en *el trato*: el “trato” es *personalizado* en los grupos primarios; y *despersonalizado* en los segundos. En segundo concepto es el de los *roles maestros*, es decir, en la sociedad hay determinados roles que nos condicionan. Más adelante veremos que la criminalización provoca estigmatización, lo que obliga, en buena medida, a asumir el *rol de desviado*.

El profesor Edwin Sutherland (1939) se opuso a las tesis de la desorganización, al afirmar que la desorganización no era tal, sino que más bien se trataba de una *organización diferente*. La idea central de Sutherland fue su visión del delito como una conducta aprendida que se reproduce, como cualquier otra²²². Si bien Sutherland no llegó a

221.- La ciudad elegida era ideal, subraya Zaffaroni, pues Chicago había pasado de cuatro mil mil de habitantes a tres millones, y destaca al sociólogo William I. Thomas como la figura más destacada de la primera escuela de Chicago, quien « revolucionó la metodología sociológica en una investigación sobre *El campesino polaco en Europa y en América*, llevada a cabo junto al polaco Znaniecki, porque incorporó cartas, autobiografías y otros materiales hasta entonces considerados científicamente heterodoxos. Thomas dirigió la escuela hasta 1920. Para nosotros el aporte más importante de este sociólogo es el llamado “teorema de Thomas”, según el cual si los hombres definen las situaciones como reales, sus consecuencias son reales. Cita como ejemplo la experiencia de Orson Welles en New York en 1938 al anunciar por la radio de la presencia de marcianos.

222.- Sutherland introdujo su tesis en la edición de su *Criminology* de 1939, y la modificó más tarde, 1947 con su *principio de la asociación diferencial*, pretendía explicar la criminalidad de forma más amplia que la escuela de Chicago, (centrada en los delitos de las clases bajas y los pobres), en tanto que Sutherland sostuvo que la criminalidad atraviesa toda la escala social y que hay tanto delitos de pobres como de ricos y poderosos. De ese modo, estos dejan de ser “los prisionados”, es decir, la única cara visible de los delincuentes. En 1949, Sutherland publica un estudio sobre el “crimen de cuello blanco” (*White Collar Crime*) considerado un clásico de la criminología y cuya dinámica no era antes comprensible. Si bien Sutherland no llegó a incorporar el estudio sobre poder punitivo a la criminología, sí dio un paso fundamental y dejó la cuestión en el límite, pues el delito de cuello blanco (grandes estafas, quiebras fraudulentas, etc.) dejaba en descubierto la **selectividad de la punición**. «Era demasiado claro que los poderosos rara vez iban a la cárcel. La asociación diferencial llevó de inmediato a otros sociólogos a pensar que no eran el barrio y el club, sino que había otros agrupamientos que entrenaban y, estudiando los gangs o bandas, Cloward y Ohlin sostuvieron en los años siguientes que se debía a la formación de subculturas. Según ellos, los que tienen menos chances sociales se agrupan y se someten a un aprendizaje diferencial. Dicho más claramente: las condiciones sociales desfavorables llevarían a la marginación y ésta favorecería los agrupamientos de semejantes con definiciones favorables al delito, o sea, una variable cultural o subcultura. Esta teoría subcultural presupone la existencia de una cultura dominante, lo que no es sencillo en sociedades plurales y menos aún cuando las condiciones sociales desfavorables son las de la mayoría, como en muchísimos

incorporar el estudio sobre poder punitivo a la criminología, argumenta Zaffaroni (2011) si dio un paso fundamental y dejó la cuestión en el límite, es decir, el delito de cuello blanco (grandes estafas, quiebras fraudulentas, etc.) dejaba al descubierto la *selectividad de la punición*²²³.

Una respuesta crítica vino por parte de los profesores Gresham Sykes y David Matza, y un artículo su publicación en la revista americana de sociología, en 1957 de bajo el título, *Técnicas de neutralización: una teoría de la delincuencia*, cobrando un gran impulso la criminología contemporánea²²⁴. La tesis central de estos dos sociólogos norteamericanos en relación con los jóvenes delincuentes es que éstos no niegan ni invierten los valores dominantes, sino que aprenden a *neutralizarlos* a través de técnicas anteriores al propio acto²²⁵. Son cinco los tipos de *técnicas de neutralización* los propuestos por los autores: la negación de la propia responsabilidad (*son las circunstancias que me hacen así, yo no lo elegí, es mi madre castradora, es mi viejo rígido, la sociedad me hace así*); la negación del daño (*no lastimo a nadie, tienen mucha más guita, no es tan grave, había ofendido*

países periféricos En 1955, Albert K. Cohen expuso una nueva teoría de la subcultura criminal sosteniendo que como los niños y jóvenes de los estratos desfavorecidos no podían ajustar su conducta a la cultura de clase media que se les enseñaba en las escuelas, reaccionaban rechazándola e invirtiendo los valores de la clase media..Zaffaroni, 2011. 28/7/ 2011 .

223.- “Era demasiado claro que los poderosos rara vez iban a la cárcel. La asociación diferencial llevó de inmediato a otros sociólogos a pensar que no eran el barrio y el club, sino que había otros agrupamientos que entrenaban y, estudiando los gangs o bandas, Cloward y Ohlin sostuvieron en los años siguientes que se debían a la **formación de subculturas**. Según ellos, los que tienen menos chances sociales se agrupan y se someten a un aprendizaje diferencial. Dicho más claramente: las condiciones sociales desfavorables llevarían a la marginación y ésta favorecería los agrupamientos de semejantes con definiciones favorables al delito, o sea, una variable cultural o subcultura. Esta teoría subcultural presupone la existencia de una cultura dominante, lo que no es sencillo en sociedades plurales y menos aún cuando las condiciones sociales desfavorables son las de la mayoría, como en muchísimos países periféricos”. En 1955, Albert K. Cohen expuso una nueva teoría de la subcultura criminal sosteniendo que como los niños y jóvenes de los estratos desfavorecidos no podían ajustar su conducta a la cultura de clase media que se les enseñaba en las escuelas, reaccionaban rechazándola e invirtiendo los valores de la clase media.

224.- Si bien Sykes y Matza en los años cincuenta tenían en vista a “los jóvenes rebeldes sin causa”, advierte Zaffaroni, lo cierto es que sus tesis pusieron en primer plano la teoría de las técnicas de neutralización parece estar hecha pensando en los genocidas,. en cuanto comenzamos a fijarnos en los crímenes de masa de los estados.

225.- Zaffaroni nos invita a pensar si estas técnicas no son más propias de los genocidas que de los rebeldes sin causa. «Si bien Sykes y Matza en los años cincuenta tenían en vista a los jóvenes rebeldes sin causa (con filme póstumo de James Dean y la dirección de Nicholas Ray y con música de fondo y movimiento de caderas de Elvis Presley), lo cierto es que su tesis volvió a primer plano en cuanto comenzamos a fijarnos en los crímenes de masa de los estados, porque la teoría de las técnicas de neutralización parece estar hecha pensando en los genocidas».

a mi vieja); la negación de la víctima (*es él que me agrede, yo sólo me defendo, son unos negros, unos maricones, unos villeros, etc.*); condena a los condenadores (*la policía es corrupta, en la escuela me tratan mal, mi viejo es intolerante, los jueces son unos hipócritas*); apelación a lealtades superiores (*no puedo dejar solos a los compañeros, no puedo abrirme ahora de ellos, no les puedo fallar a los amigos, tengo que hacerles gamba*).

Estas *técnicas de neutralización* propuestas por los autores han tenido un largo recorrido. Así, medio siglo después sus tesis se renuevan. Myriam Herrera (2006) hace referencia a los nuevos procedimientos de neutralización y utilización de las víctimas como agentes de autolegitimación por el victimario²²⁶. Más recientemente, el psicólogo Enrique Echeburúa (2013) recoge como “estrategias evitadoras de la responsabilidad o culpabilidad por el daño causado” las siguientes conductas: negación, olvido, minimización, justificación y atribución de la culpa a las propias víctimas o a factores personales o externos²²⁷.

Por otro lado, destacan las teorías del control. Si se piensa que el delito es una conducta aprendida, como se intentó demostrar en la década de los cincuenta y sesenta del siglo pasado, es natural preguntarse *por qué es más fácilmente aprendida por unos que por otros*, asevera Zaffaroni, y esto es en su opinión lo que trataron de responder las llamadas **teorías del control**, como la familia, la escuela, etc²²⁸. De este modo, la tesis central de la teoría del control social es que “los hombres están preparados para desenvolverse en el ámbito público, donde son visibles y susceptibles de control, por ejemplo en el sistema criminal de justicia, mientras que las mujeres, identificadas con el ámbito privado, están sometidos al **control informal**. De ahí, que las mujeres en su rol de género debe ser susceptibles de protección²²⁹, mientras que los hombres por las mismas causas son merecedores de una mayor libertad. Por otro lado, las mujeres delincuentes son aquellas que no han podido

226.- Sobre el uso de la víctima como agente de autolegitimación por el victimario, ver Herrera Moreno, Myriam: «Victimación. Aspectos generales», en Baca *et al.*, 2006, pág. 93 y ss. (“nuevos procedimientos de neutralización y utilización de la víctima como agente de autolegitimación por el victimario”).

227.- Echeburúa, Enrique: «El valor psicológico del perdón en las víctimas y en los ofensores», en Eguzkilore Número 27. San Sebastián 2013 [65-72] pág. 70.

228.- No cabe duda de que estas instituciones y las primeras vivencias tienen muchísima importancia en el curso posterior, pero esto pertenece más al campo de la psicología que al de la sociología, que más bien tendría que ocuparse de las condiciones sociales desfavorables a su buen funcionamiento.

229.- Un ejemplo es el tratamiento del adúltero. Por ejemplo en nuestro país....

ser contenidas por los sistemas informales de control. Así la delincuencia femenina se considera un caso más de psiquiatría que del sistema penal.²³⁰.

Como sostiene Miralles el control social que más se ejerce sobre la mujer es el informal, siendo la familia, la escuela y como institución el hospital psiquiátrico quienes más actúan sobre la misma. La psiquiatrización de las mujeres ampliamente superior a la del hombre, pese a que la propensión de la primera a la enfermedad mental es menor²³¹.

Las teorías sociológicas: desorganización, organización diferencial y control social

Antes de reparar en el propio poder punitivo, las dos últimas corrientes de la criminología sociológica norteamericana sobre la etiología social del delito fueron: *tensión social y el conflicto*: para la primera, la etiología social del delito es el resultado de *tensiones* provocadas en el interior del propio *sistema*, mientras que para las tesis *conflictivistas* es el resultado del permanente conflicto entre los grupos sociales^{232, 233}.

230.- Así lo expresan las profesoras Marcela Santos, y Haydée Acero. Citando a Quispel: (1979), las mujeres que delinquen aún reciben la etiqueta de “locas” más que la de “delincuentes”: “si una mujer infringe la ley es que algo no marcha en su cabeza”. Véase Santos, Marcela y Acero, Haydée: *Mujer y Criminología*, 1992, pág. 230 <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/60-61/mujer-y-criminologia.pdf>

231.- Miralles, Teresa (1986): «La mujer: el control informal», en *Pensamiento Criminológico II*, Colección Homo Sociobgicus, Ediciones Península, Barcelona, (1986, pág.17

232.- A su vez, se disputan el concepto mismo de la sociedad: «Aquí yace un enfrentamiento entre dos **diferentes ideas de la sociedad**: para unos la sociedad es un *sistema* que abarca todas sus partes, las relaciones entre éstas y las relaciones del conjunto con el medio externo, en tanto que para otros es un conjunto de grupos en conflicto que establecen en ocasiones reglas de juego para resolverlos, que le otorgan una aparente estabilidad pero nunca configuran un sistema» De una manera coloquial, Zaffaroni los describe de la siguiente forma: «Como no hay ninguna forma que permita verificar que la sociedad sea un sistema o que se agote en las reglas comunes para decidir los conflictos entre grupos, creemos que tanto la concepción sistémica como la conflictivista son algo así como armarios de cocina en los que se ponen las tazas, los platos, las copas y los cubiertos (que en sociología serían los hechos empíricamente observados) (...) el sociólogo debe elegir el tipo de armario que prefiere. La elección no es indiferente, pues los sistémicos tienen problemas para explicar por qué la sociedad cambia, en tanto que los conflictivistas los tienen para explicar por qué hay componentes que son más estables, por lo que en ninguno de ambos armarios caben con comodidad todos los utensilios.»

233.- El sociólogo sistémico más relevante para la criminología fue **Robert K. Merton, que hizo época en la** sociología norteamericana a partir de su obra más difundida (*Social theory and social structure*) publicada en 1949. Para Merton, el delito es el resultado de una desproporción entre las metas sociales y los medios para alcanzarlas Si la meta social es la riqueza, los medios para alcanzarla son pocos y, por ende, se genera una tensión porque no todos pueden llegar a ella; si bien no todos los que quedan fuera de concurso delinquen, como advierte Zaffaroni A esta desproporción la llama *anomia*, palabra que tomó de Durkheim, (aunque para éste era sigicase otra otra cosa). Merton afirmó la existencia de cinco tipos distintos

Por lo general, esta sociología se limitó a dar por sentado que el poder represivo forma parte del sistema y era necesario para mantener su equilibrio²³⁴; los *conflictivistas* conciben sociedad como resultado de los conflictos entre diferentes grupos en ocasiones encuentran algún equilibrio precario, pero que nunca llega a ser un sistema²³⁵.

las teorías patológicas de la criminalidad y la teoría de la ideología de la defensa social,

Baratta (1986) en su crítica a la *ideología de la defensa social*, llegó a distinguir dos fases del pensamiento criminológico: una fase conservadora y otra crítica. La primera fase esta representada por las teorías patológicas de la criminalidad y la teoría de la ideología de la defensa social, poseen una función de conservación del orden social, y además muestran una “ceguera epistemológica” frente a la dimensión social del fenómeno que pretende explicar. La segunda fase, agrupa las teorías liberales de la criminalidad que sustituyen la dimensión biopsicológica por la sociológica, y advierten del carácter normal y funcional de la criminalidad; recurriendo a la definición **sociológica de la desviación**, que no dependen de las definiciones legales y dirigen el foco de atención a los procesos de criminalización. Baratta confronta los principios cardinales de la ideología de la defensa social con su crítica y puesta en duda por parte de las teorías sociológicas, en especial, de de adaptación individual, según la aceptación o el rechazo de las metas o de los medios institucionales: **conformismo**, (se aceptan las metas y los medios); innovación, (cuando se aceptan las metas y se rechazan los medios); ritualismo (se rechazan las metas y se aceptan los medios); retraimiento (se rechazan las metas y los medios); y rebelión (se rechazan las metas y los medios, pero se proponen nuevas metas y medios. Conforme a este esquema, el conformista es el socialmente adaptado, mientras el ritualista se identifica con el burócrata, el retraído con el vago, mendigo, alcohólico, etc., y el rebelde será el renovador social que quiere cambiar la estructura...La tesis de Merton merece críticas, a juicio de Zaffaroni: Merton no parece tomar en cuenta la delincuencia grupal y, sobre todo, por la dificultad para definir las metas comunes en sociedades plurales, así como tampoco no logro explicar el” delito de cuello blanco”.

234.- Sus mayores exponentes fueron Talcott Parsons en los Estados Unidos y su discípulo alemán Niklas Luhmann, señala Zaffaroni, para quien estas corrientes sociológicas son complejas y, a pesar de no tener consecuencias criminológicas expresas, si las tienen tácitas y son importantes. «Estas posiciones sistémicas extremas reconducen al organicismo, porque en definitiva lo único importante para ellas es el sistema y su equilibrio. Pero a diferencia del viejo organicismo criminológico positivista racista, ya no les preocupa la etiología del crimen, sino únicamente lo que el sistema debe hacer para no desequilibrarse o para reequilibrarse... La teorización sistémica acaba en una criminología que no responde al paradigma etiológico legitimante, ni al de la reacción social, sino al de la pura represión como necesidad del sistema» (Zaffaroni)

235.- Sus antecedentes se remontan a Marx y a Simmel, pero la primera expresión moderna del conflictivismo criminológico fue la del holandés Willen Bonger, quien a comienzos del siglo pasado rechazaba todas las tesis que subestimaban los factores sociales del delito, enfrentando al positivismo y en particular a Garofalo. Desde los años treinta la sociología norteamericana venía demoliendo la visión convencional de la sociedad

la criminología y sociología criminal desarrollada en Norteamérica.²³⁶²³⁷. Baratta también dirige la crítica a las teorías liberales al evidenciar una falta de análisis de las relaciones sociales y económicas sobre las que se fundamenta la ley y la falta de una crítica a los mecanismos selectivos²³⁸.

Como sostiene Larrauri, el *labelling approach* fue la perspectiva, sin lugar a dudas, más influyente en la década de los setenta ²³⁹. Las teorías del conflicto o las relaciones de poder entre clases —desarrolladas sobre la base del *labelling approach*— cuestionan **el principio del interés social y del delito natural al poner en evidencia que tanto en el origen de los procesos de criminalización primaria (formación de la ley penal) como en los proceso de criminalización secundaria (aplicación de la ley), no aparecen los intereses generales para toda sociedad, sino más bien, los intereses de los que son portadores los grupos que detentan el poder. Las teorías del conflicto sobre la criminalidad han llevado**

236.- Barata 1982: 188. Sobre el concepto de ideología que adopta del autor para llevar a cabo una crítica sobre la ideología de la defensa social hay que distinguir, por un lado, en un sentido positivo se refiere a los ideales o programas de acción, y por otro, en sentido negativo se refiere a la falsa conciencia “que legitima instituciones sociales atribuyéndoles funciones diversas de las que realmente ejerce. Baratta entiende por ideología social esta falsa conciencia. (Orozco: 2013:56). Por tanto, la ideología de la defensa social es criticada por el autor, ante todo, porque está elaborada a partir de una falsa conciencia que pretende el conocimiento y el dominio de la realidad, prescindiendo de la facticidad social y de la verificación empírica, y que logra incorporar dentro de las representaciones colectivas, a través del sentido común”(Orozco: 2013:56 y 57). Baratta publica una serie de artículos en la revista LQC, creada en 1975 que le permitirá elaborar su obra criminología crítica y crítica al derecho penal publicada en 1982

237.- Como destaca el autor: las teorías funcionalistas han cuestionado el principio del bien y del mal y ponen en evidencia que las causas de la desviación no deben buscarse en la patología social e individual, sino en la estructura social; la teoría de las subculturas criminaleso del aprendizaje social atacó el principio de culpabilidadSegún las teorías de las subculturas criminales, el comportamiento delictivo no debe interpretarse como la expresión de una actitud interior dirigida contra los valores de la sociedad, puesto que no existe un único sistema oficial de valores, sino una serie de subsistemas que se transmiten por medio de mecanismos de socialización y aprendizaje específicos de los ambientes y los grupos sociales a los que el individuo pertenece. Por tanto, queda fuera del poder de decisión del individuo, y por tanto, de su responsabilidad moral. Una importante corrección a la teoría de las subculturas se debe a Gresham M. Sykes y David Matza (1957) con las teóricas de neutralizaciones, o formas de racionalización del comportamiento desviado; las teorías psicoanalíticas desplazan la atención del comportamiento criminal a la función punitiva y al derecho penal y cuestionan el principio de legitimidad. Por último, la teoría del etiquetamiento o *labelling approach* desplazó la atención de la criminalidad a los mecanismos selectivos de la criminalización y la estigmatización de determinados sujetos y niega el principio del fin o de la prevención. Barrata, 1982, págs. 56 y ss.

238.- según Orozco (2013.58),

239.- Larrauri, 1991: 25. Cita como autores más influyentes a Becker (1963), Ciourel (1967), Erikson (1966) y Lemert (1963). La autora en su afán de encontrar las repuestas que planteaba Barrata intenta dar respuestas a las siguientes preguntas: ¿Cuándo se aplica la etiqueta?; ¿Quién y por qué aplica la etiqueta?, ¿Cómo se aplica esta etiqueta?; ¿Cuáles son las causas de aplicar una etiqueta?. *Ibidem*. 25-38

a una importante corrección de la desviación como relación antagónica entre la sociedad y el individuo, -propias de las teorías funcionalistas y psicoanalíticas- incorporando a los grupos sociales. Además, han transportado el enfoque de la reacción social hacia las estructuras generales de la sociedad y a los conflictos de interés y de hegemonía y, por tanto, a las relaciones de poder entre grupos; es decir, de una *perspectiva microsociológica* se da paso a una *perspectiva macrosociológica*.

Las teorías de la criminalidad, orientadas por las teorías del conflicto, se desarrollan sobre la base del *labelling approach* que tratan de localizar las verdaderas variables del proceso de definición en las relaciones de poder de los grupos sociales, tomando en cuenta para ello la estratificación social y los conflictos de intereses. Estas teorías han podido determinar en dichas relaciones de poder de los grupos sociales la base no solo de la desigual distribución del status de criminal, sino también la desigual distribución entre los grupos sociales del poder de definición, del cual dependen las mismas definiciones legales de la criminalidad.

La criminología liberal no estaba aislada de la sociología sino que predecía directamente de ella, y en particular de dos grandes influencias: por un lado, de la psicología social, con el interaccionismo simbólico; por otro, de la filosofía, con la fenomenología de Husserl. A partir de la década de los cuarenta, en Estados Unidos, y de los sesenta, en Europa y América latina, el fenómeno de la *desviación* comenzó a ser estructurado a la luz dos importantes corrientes de la **sociología contemporánea** *interaccionismo simbólico* y la Etnometodología.

Bustos Ramírez define el *interaccionismo simbólico* como la “corriente de pensamiento que estudia la influencia de los significados y de los símbolos sobre la acción y la interacción

humana”²⁴⁰²⁴¹. Por primera vez, como sostiene el profesor, se cuestiona la neutralidad del conocimiento y se pone el acento en el sujeto, en el **proceso de comunicación y su significación**; sin embargo, tiende a ignorar la existencia de grupos sociales, de clases sociales, el proceso de producción y de poder.

Hay que destacar la obra del sociólogo norteamericano **Howard Becker**, «*Outsiders*» (en inglés, *labelling approach*), publicada en 1963, y centrada en el estudio de personas a quienes se les aplica las normas y se les etiqueta, dejándolas fuera (*outsiders*) y con un estatus diferente, lo que les impide continuar su vida normal. En opinión de Zaffaroni, Becker desvela la arbitrariedad del etiquetamiento y pone en crisis todos los argumentos con los que el derecho penal trató de dar racionalidad al poder punitivo. Si el comportamiento desviado se define como tal a través un proceso de reacción social consecuencia de las reglas y sanciones que otros aplican y el desviado es aquel a quien se le aplica con éxito la etiqueta, la desviación no tiene una naturaleza ontológica y no existe al margen de un

240.- Para Bustos Ramírez, su importancia reside en que, por primera vez, “se adopta una posición reflexiva, se cuestiona la «neutralidad del conocimiento y pone el acento en el sujeto, en el proceso de comunicación y su significación. Se constituye un nuevo paradigma del “orden, el progreso y el consenso social” que produce un “giro de ciento ochenta grados” respecto del positivismo y del funcionalismo, aun cuando el objetivo siga siendo el mismo: una sociedad en armonía y en continuo progreso “Desde un punto de vista epistemológico” —afirma Bustos Ramírez— “hay un continuismo respecto del positivismo y el funcionalismo: la estructura del mundo social sigue siendo un absoluto encubierto por la preocupación únicamente respecto de la significación. El gran fallo del interaccionismo simbólico reside en que al absolutizar el cómo, la comunicación, la significación, plantea una ausencia de estructuras sociales objetivas y, evidentemente, la comunicación o la significación no pueden reemplazar al objeto mismo, a las estructuras sociales en que la comunicación y la significación se dan. El mundo de la «fantasía» y de la «felicidad» no es el de Alicia y el país de las maravillas. El interaccionismo simbólico tiende a desconocer la existencia de grupos sociales, de clases sociales, el proceso de producción y de poder. El juego entre el Yo y el Mi tienden a encubrir tal realidad”. Bustos Ramírez, en Bergalli et al, 1983, pág. 42.

241.- Bustos Ramírez, en Bergalli *et al.*, 1983, pág. 42. Otros de los autores citados que contribuyen a construir un nuevo paradigma del “orden, el progreso y el consenso social” que produce un “giro de ciento ochenta grados” respecto del positivismo y del funcionalismo, aun cuando el objetivo siga siendo el mismo: una sociedad en armonía y en continuo progreso. Entre los sociólogos estadounidenses más influyentes de esta nueva corriente sociológica se encuentra el sociólogo y psicólogo **George H. Mead** (1863-1931) quien abordó la interacción social desde una perspectiva innovadora y se apoyó en el lenguaje como construcción social y vía de transmisión de los roles sociales y determinados valores. Afirmó que “los seres humanos son conformamos simbólicamente por medio del lenguaje” y de la socialización con otros de su especie. Otro autor destacado fue **Irving Goffman** (1922-1982) para quien los seres humanos están influenciados por distintos escenarios sociales que los determinan. Los roles pueden ser socialmente positivos o negativos, lo que no altera su funcionamiento. Por lo general, respondemos a las demandas de rol, para no enojar al público y evitar así interrupciones o “episodios que generan agresividad”. Según su idea de «dramaturgia social», la sociedad funciona como un teatro -con actores, público y organizadores-. *Ibidem*.

proceso de reacción social²⁴². Como señala Elena Larrauri, el delito es una construcción social de un acto y de una reacción social negativa y el delincuente es quien se le atribuye la etiqueta de delincuente, “no es que el acto sea desviado sino el significado que se le atribuye al acto” (Larrauri. 1991:29 y 30)²⁴³.

Por el contrario, en relación a la influencia de la etnometodología no fue una corriente desarrollada para abordar los problemas de la desviación —sostiene Larrauri (1991)— quien considera probable que su influencia en la criminología se deba a la similitud de las posiciones de su fundador, Garfinkel y la idea de las ceremonias de degradación que se habían institucionalizado en nuestras sociedades a través de un cuerpo de profesionales con unas tácticas —el lenguaje jurídico, la forma de estructurar los interrogatorios, etc.— monopolizadas por los tribunales²⁴⁴.

«El **salto cualitativo** que separa la nueva de la vieja criminología consiste, sobre todo, en

242.- Era obvio, explica Zaffaroni (2011), que esta crítica sería un duro golpe al poder punitivo al poner de manifiesto el “arbitrario reparto de las etiquetas y arrojar dudas no ya sobre los subordinados (los perros de abajo) sino sobre los altos responsables del poder que deciden la legislación penal y orientan la selección de las personas a criminalizar”. Becker prueba la arbitrariedad del etiquetamiento y pone en crisis todos los argumentos con que el derecho penal trata de darle racionalidad al poder punitivo.

243.- Por el contrario, en relación a la influencia de la etnometodología no fue una corriente desarrollada para abordar los problemas de la desviación —sostiene Larrauri— quien considera probable que su influencia en la criminología se deba a la similitud de las posiciones de su fundador, Garfinkel y la idea de las ceremonias de degradación que se habían institucionalizado en nuestras sociedades a través de un cuerpo de profesionales con unas tácticas —el lenguaje jurídico, la forma de estructurar los interrogatorios, etc.—. monopolizadas por los tribunales Larrauri, 1991 La autora realiza una breve exposición de aquellas ideas de la etnometodología que fueron adoptadas por la nueva sociología de la desviación. Es reconocido que la etnometodología recibe influencias de la sociología fenomenológica de Schutz y de la corriente funcionalista de Parsons. Garfinkel, que había sido alumno de Parsons, parte de la pregunta fundamental de qué es lo que sostiene el orden social, ¿por qué las acciones que realizamos responden a unas pautas de comportamiento estables, cuando nuestros motivos naturales deberían tender al desacuerdo, a la visión hobbesiana, a desintegrar el orden social existente? Para ello le es insuficiente el planteamiento de Parsons, el cual afirma que la gente se comporta de acuerdo con las normas porque las ha internalizado a través de la socialización. Este planteamiento pecaba de un determinismo normativo y terminaba considerando, en frase célebre de Garfinkel, al actor como a un «normadicto» («judge mental dope»). El autor aparece determinado por las normas, lo cual vulneraba el principio establecido por el propio Parsons, de que una teoría de la acción determinista no es una teoría de la acción. El segundo problema con el cual la teoría de Parsons se enfrentaba era el problema cognitivo: admitido que el actor sigue unas normas en su comportamiento ¿cómo sabe qué normas seguir? Afirmar que las sabe porque las ha internalizado y las ha internalizado porque son comunes y son comunes porque las ha internalizado, conlleva una circularidad en el razonamiento.

244.- Larrauri, 1991. La autora realiza una breve exposición de aquellas ideas de la etnometodología que fueron adoptadas por la nueva sociología de la desviación, en concreto de las que recibe de las influencias de la sociología fenomenológica de Schutz y de la corriente funcionalista de Parsons. Véase ampliamente.

CAPÍTULO TERCERO
El Paradigma de la
Reacción Social y la
Criminología Crítica



EL DESBANDE

DE LOS CRIMINÓLOGOS CRÍTICOS

Victimología.
Criminología
feminista.

Otras palabras
académicas:
disciplinas psi,
antropología,
etnología

Realismo de izquierda

Teoría del
daño social

Teoría del
daño social

LA ACADEMIA NO SE VOLVIÓ LOCA NI RENUNCIÓ A LA CRÍTICA; VA POR MÁS!

R3P

la superación del **paradigma etiológico**, que era el paradigma fundamental de una ciencia entendida, de modo naturalista, como **teoría de las «causas» de la criminalidad**. La superación de dicho paradigma conlleva la superación de sus implicaciones ideológicas: la concepción de la desviación y de la criminalidad como realidad ontológica preexistente a la reacción social e institucional, así como la aceptación acrítica de las definiciones legales, como principios de individualización de aquella pretendida realidad ontológica; dos posiciones absolutamente contradictorias entre sí» (Baratta, 1986: 44).

El salto cualitativo que separa la nueva de la vieja criminología se encuentra en la fuerte confrontación crítica a la *ideología de la defensa social* y de sus principios por parte de las diferentes corrientes o teorías sociológicas sobre la criminalidad que buscaban e la etiología social del delito y adoptaron una postura cada vez mas critica de la ciencia social ante la ciencia jurídica. Una vez que la dimensión sociológica sustituyó a la pretendida dimensión biopsicológica del fenómeno criminal, la llamada «criminología liberal contemporánea»²⁴⁵ invierte la relación de la criminología con la ideología y la dogmática penal²⁴⁶. La moderna criminología, al partir del postulado de la “normalidad” del delincuente, la rancia teoría de la diversidad fue desterrada, quedando como vestigio de una etapa pre científica. La creencia de que el delito podía ser explicado por una única teoría había caído en descrédito. Los expertos se inclinan a asumir las teorías del factor múltiple o de la causa múltiple, es decir, que el delito surge como consecuencia de un conjunto plural de conflictivas y convergentes influencias biológicas, psicológicas, culturales, económicas y políticas, lo que consolida la interdisciplinariedad de la criminología como ciencia. Sin embargo, a

245.- De acuerdo con Baratta, la llamada «criminología liberal contemporánea» es una etiqueta que reúne “un conjunto de teorías, no susceptibles de integrarse en un sistema, dado que cada una en sí misma representaba una alternativa sólo parcial a la ideología de la defensa social. Por tanto, dichas teorías se corresponden con premisas metodológicas y sistemáticas heterogéneas, sin poder formar un corpus teórico homogéneo y orientado a una visión global de la sociedad y del comportamiento humano. Al mismo tiempo, eran portadoras de una «ideología negativa sustitutiva» de la ideología tradicional burguesa de la defensa social, a la que el pensamiento jurídico aparecía todavía sólidamente anclada” (Baratta, 1986: 156)

246.- Como sostiene Baratta, una vez que la dimensión sociológica sustituyó a la pretendida dimensión biopsicológica de la cuestión criminal, las teorías que formaban parte de la criminología liberal contemporánea invirtieron la relación de la criminología con la ideología y la dogmática penal. La ciencia del derecho penal continental desde la última década del siglo diecinueve hasta los años treinta del siglo veinte, estaba basada en la integración de la dogmática con las distintas disciplinas antropológicas y sociológicas. A partir de entonces, empieza tanto en Alemania como en Italia el dominio de las corrientes técnico –jurídicas que exaltan la independencia científica de la dogmática penal respecto a las otras disciplinas, aislamiento que prevalece en la Europa continental hasta nuestros días. Baratta (1986, págs. 42,44 y 154)

pesar de la complejidad que se produce con la introducción de múltiples variables en el estudio de la criminalidad, los estudios continuaron centrados en la figura del delincuente, y resultan insuficientes al no lograr dar cuenta de las relaciones estructurales en las que el sistema penal se inserta. En este sentido, la criminología positivista, y buena parte de la criminología liberal contemporánea, pidieron “de prestado” al derecho y a la doctrina sus definiciones del comportamiento criminal²⁴⁷.

A pesar de la **dura crítica a los principios de derecho penal**, la criminológica liberal no había sido capaz de dar una respuesta frente a los problemas detectados en relación al proceso de criminalización desigual como tampoco a la idea del derecho penal como instrumento de control social de las clases dominantes sobre aquellas más desposeídas. Lo cierto es que su aportación fue fundamental para el cambio de enfoque al abandonar los enfoques positivistas que ponían el acento en el delincuente; y por otro lado, al centrar el análisis en la sociedad y las las instancias de control que lo castiga, etiqueta y criminaliza, desvelar como el derecho penal es una de las herramientas mas importantes de control de la criminalidad²⁴⁸.

247.-La actitud de las teorías liberales contemporáneas sobre la ideología penal de la defensa social aparece como el tema de “confrontación polémica” de la sociología criminal. *Ibidem*, 154. Los criminólogos tradicionales se formulan preguntas como éstas: “¿quién es criminal?”, “¿cómo se llega a ser desviado?”, “¿en qué condiciones un condenado llega a reincidir?”, “¿con qué medios puede ejercerse un control sobre el criminal?”. Los interaccionistas, en cambio se preguntarán: ¿quién es definido como desviado?”, “¿qué efecto acarrea esta definición para el individuo?”, “¿en qué condiciones este individuo puede llegar a ser objeto de una definición?”, y, en fin, “¿quién define a quién?”. Baratta, 1986:156.

248 Desde esa perspectiva, una de las más importantes objeciones planteadas a la criminología liberal contemporánea, así como a los movimientos “contrarreformistas” posteriores -como los denominara Larrauri- es haber incorporado en el análisis los conceptos y categorías tradicionales acerca del delito y la cuestión criminal, cuando, como acertadamente señala el profesor Bustos, el examen de dichas categorías debiera haber sido el punto de inicio de cualquier análisis criminológico. para demoler todos los discursos con los que el derecho penal había legitimado el poder punitivo.

Del Labelling approach a la Criminología crítica

labelling approach, dirigió su la investigación de los procesos de etiquetamiento del criminal; de ahí la relevancia y la trascendencia para los postulados de la criminología crítica,

De este modo se abrió una nueva etapa en la criminología académica a la que, por incorporar al poder punitivo, se la llama criminología de la reacción social, aunque también puede llamarse criminología crítica.

Como señala Baratta, la criminología había desvelado que el poder punitivo es altamente selectivo, que no respeta la igualdad, que no persigue actos sino personas, que selecciona conforme a estereotipos, etc; no obstante, se encontraba aún lejos de proporcionar una alternativa teórica suficiente para construir un nuevo concepto de criminalidad. Como explica el autor, cada una de las teorías liberales de la criminalidad actuaba de modo sectorial ante la ideología penal de la defensa social. En el ámbito de estas teorías, la del labelling es, tal vez, en su opinión, la teoría que desplegó una función crítica más vasta frente a la ideología penal. No obstante, ninguna logró por sí misma una alternativa global a dicha ideología, de modo que el resultado no va más allá de una significativa divergencia ideológica entre criminología y ciencia del derecho penal.²⁴⁹ En los años setenta, como nos recuerda Eugenio Zaffaroni, la criminología de la reacción social llegó a América Latina de la mano de Alessandro Barrata y la difundieron dos distinguidas criminólogas venezolanas: Lola Aniyar de Castro y Rosa del Olmo. En 1981, por iniciativa de Lola Aniyar de Castro, se emitió en México el Manifiesto del Grupo Latinoamericano de Criminología Crítica, junto a Julio Mayaudon, Roberto Bergalli y Emiro Sandoval Huertas Zaffaroni atribuye este nombre de reacción social también al efecto de pánico que supuso el “nefasto festival de mercado” del modelo Reagan-Thatcher-Bush. En concreto Margarete, conocida como la “dama de hierro” Como jefa de gobierno, sus políticas conservadoras llegaron a ser conocidas como thatcherismo, lo que supuso una completa transformación del Reino Unido, al apoyar la privatización de empresas estatales; de la

249.- *Ibidem*, Barrata, págs.154-155 La criminología liberal había creado una base teórica e ideológica que se corresponde con el desarrollo de la estructura social capitalista y sobre la que es posible una nueva estrategia de control de las desviaciones acorde con las nuevas relaciones sociales y productivas (Barata, 1986:156)

educación y de los medios de ayuda social.

Hasta ese momento nadie había analizado el ejercicio del poder represivo y del sistema penal en particular, y tras el clima creado por la sociología general a lo largo de más de veinte años, **la criminología sociológica no podía seguir preguntándose por las causas del delito sin reparar en el poder punitivo**. No obstante, no se podía seguir avanzando sin tomarlo en cuenta, al hacerlo, podemos decir que, en palabras de Zaffaroni, *se cayó la estantería*²⁵⁰. A partir de la década de los setenta del siglo pasado se puede hablar de una renovación importante en el paradigma criminológico,(Zaffaroni, 2011) que **recuperar el potencial crítico del discurso iluminista**, y permite una lectura crítica del pensamiento criminológico anterior y con una dura crítica al derecho penal y al funcionamiento del sistema penal. En este contexto, emerge un cambio de paradigma, conocido por la literatura científica como paradigma de la reacción social, base de la criminología crítica, con el que abrimos el segundo capítulo.

Para Baratta, el punto de encuentro entre la Sociología criminal y la sociología jurídica penal deriva del carácter problemático que ha adquirido el concepto de desviación. La nueva perspectiva conocida como labelling approach (enfoque del etiquetamiento) en Alemania. Reaktionsansatz (o enfoque de la reacción social)²⁵¹. El nuevo paradigma criminológico provoca una revolución científica en el ámbito de la sociología criminal. (Baratta, 1986:83).

El horizonte de investigación en el que se sitúa el labelling está dominado por dos corrientes: por un lado, la psicología social y la sociolingüística; por otro, las interacciones simbólicas.

250.- «La caída de la estantería es algo que en términos científicos fue bautizado hace algunos años por Kuhn de un modo más elegante: cambio de paradigma Zaffaroni, 2011 (Eso es lo que sucede en la ciencia, cuando se rompe el marco dentro del cual todos pensaban y viene otro diferente, como pasó con Copérnico, Einstein y otros. El aparato penal del estado no entraba en el campo de investigación de esta criminología. Si bien no lo legitimaba activamente, lo hacía por omisión: si no me pregunto por algo es porque creo que funciona bien». (...) Era obvio que al prescindir del análisis del poder punitivo y de las características del sistema penal, manteniéndose en el marco de una etiología criminal que alimentaban en la pluri factorialidad, nuestros criminólogos de mediados del siglo pasado caían en contradicciones en el marco de una disciplina que se iba derritiendo, pero esas limitaciones no pueden confundirse con el abierto racismo de la preguerra europea»Zaffaroni, 14/07/2014, apartado, 23. **¡Se cayó la estantería!**, 4 de agosto de 2011 [Equipo de trabajo: Romina Zárate, Alejandro Slokar, Matías Bailoneañola],

251.- Baratta, 1986: 15. Como destaca el autor, el objeto de la Sociología jurídica son los comportamientos normativos (aplicación del sistema penal, efectos, reacciones institucionales) mientras la Sociología criminal se centra en los comportamientos desviados con significación penal. *Ibidem*, pág. 14 y 15.

Dentro de esta *nueva criminología* (de la reacción social o crítica) pueden distinguirse a su vez dos corrientes, la liberal y la radical. Si bien, toda la criminología de la reacción social, por el mero hecho de introducir en su campo al sistema penal y al poder punitivo, no puede menos que criticarlo (por eso también la llamamos crítica), esta diversificación obedece a que: «la crítica al sistema penal es una crítica al poder y, por ende, puede quedarse en el nivel del sistema penal (o sea, del aparato represivo) o elevarse hasta diferentes niveles del poder social. Puedo analizar y criticar lo que hace la policía, los jueces, los penitenciarios, los medios, etc., o ir más arriba y analizar su funcionalidad para todo el poder social, económico, político, etc. y llegar a una crítica del poder en general.

De este modo, se abrió una nueva etapa en la criminología académica a la que se llamó *criminología de la reacción social*, o *criminología crítica*. Dentro de esta nueva criminología (o de la *reacción social o crítica*) pueden distinguirse dos corrientes, *liberal y radical*. Esta diversificación obedece, a que si bien toda la criminología de la *reacción social*, por el mero hecho de introducir en su campo al sistema penal y al poder punitivo, no puede menos que *criticarlo* (por eso también la llamamos *crítica*)²⁵², a la que no llega a los *de arriba* se la llamó –con algún tono peyorativo– *criminología liberal* y a la que los alcanza *criminología radical*²⁵³. No obstante, la criminología *liberal reformista*, bastó

252.- Zaffaroni, 2011: «Pues bien: la crítica al sistema penal es una crítica al poder y, por ende, puede quedarse en el nivel del sistema penal (o sea, del aparato represivo) o elevarse hasta diferentes niveles del poder social. Puedo analizar y criticar lo que hace la policía, los jueces, los penitenciarios, los medios, etc., o ir más arriba y analizar su funcionalidad para todo el poder social, económico, político, etc. y llegar a una crítica del poder en general. Se ha dicho que hay una criminología crítica que se queda en el nivel de los perros de abajo (*under dogs*), como máximo llega a los perros del medio (*middle dogs*), pero que no alcanza a los perros de arriba (*topdogs*). Pues bien: a la que no llega a los de arriba se la llamó –por cierto que con algún tono peyorativo– *criminología liberal* y a la que los alcanza *criminología radical*... Lo cierto es que la criminología radical, al elevar su crítica hasta esas alturas, no dejaba espacio para una política criminológica de menor alcance y, en sus expresiones más extremas llevaba casi a una impotencia, porque había que esperar el gran cambio, la revolución, para tirar todo por la ventana (y de paso también la ventana)». *Ibíd.*

253.- Zaffaroni (2011): «En 1979, un extraordinario pensador italiano que era catedrático en Alemania, Alessandro Baratta, cuya desaparición dejó en el pensamiento criminológico un vacío muy difícil de llenar, publicó un artículo en el que demostraba que la sociología anterior a la crítica y la liberal bastaban para demoler todos los discursos corrientes con que el derecho penal legitimaba el poder punitivo en forma racional». Por otro lado, la criminología de la reacción social llegó a América Latina en los años setenta y la difundieron dos distinguidas criminólogas venezolanas: Lola Aniyar de Castro desde la Universidad del Zulia y Rosa del Olmo desde la Central de Caracas. En nuestro país, sus seguidores se vieron forzados a tomar el camino del exilio durante la dictadura: entre otros, Roberto Bergalli en Barcelona, Luis Marcó del Pont y Juan Pegoraro en México

para deslegitimar al poder punitivo en forma irreversible, al mostrar, entre otras cosas que el poder punitivo es altamente selectivo, no respeta la igualdad, se funda en el prejuicio de unidad valorativa social, no persigue actos sino personas y selecciona conforme a estereotipos²⁵⁴, y la criminología actual no puede eludir el análisis del sistema penal y del poder punitivo en general y –como dijimos- el enfrentamiento entre las dos corrientes criminológicas se atenuó mucho, “aunque más por efecto de pánico que de amor” ante el modelo *Reagan-Thatcher-Bush* y su “nefasto festival del mercado”²⁵⁵.

La llamada criminología *liberal* procedía directamente de la sociología²⁵⁶ y, en particular, de la **psicología social** y el **interaccionismo simbólico**, las dos grandes influencias que había recibido,

Dentro de la corriente el *interaccionismo simbólico* hay que destacar la obra del sociólogo Howard Becker, publicada en 1963, *Outsiders*, que infuyó en la consolidación de la teoría del *etiquetamiento* (en (inglés *labeling approach*)²⁵⁷. Su inmediata repercusión en la criminología, puso en crisis los argumentos con los que el derecho penal trató de dar racionalidad al poder punitivo.

254.- Como indica Zaffaroni, “esto no es nada inofensivo para el poder, porque aunque no llegue a la crítica de niveles más altos, le deslegitima un instrumento necesario para su ejercicio; no arroja la ventana, pero la deja bastante destartalada” La criminología de la reacción social llegó a América Latina en los años setenta y la difundieron dos distinguidas criminólogas venezolanas: Lola Aniyar de Castro, desde la Universidad del Zulia y Rosa del Olmo, desde la Central de Caracas. En nuestro país, sus seguidores se vieron forzados a tomar el camino del exilio durante la dictadura: entre otros, Roberto Bergalli en Barcelona, Luis Marcó del Pont y Juan Pegoraro en México

255.- Zaffaroni, La Cuestion Criminal, 4/08/ 2011

256.- La llamada criminología *liberal* se anunció desde los años cincuenta, en particular, con un trabajo de Edwin Lemert, en que destacaba que la *desviación primaria* por la que se impone una pena, es por lo general seguida por una *desviación secundaria*, peor que la anterior, causada por la misma intervención punitiva. Véase Lemert, Edwin (1972). *Human Deviance, Social Problems, and Social Control*. Nueva Jersey:Prentice-Hall

257 *Outsiders: hacia una sociología de la desviación*, Madrid, Siglo XXI, 2009 (v.o. 1963). La **Teoría de la reacción social, Teoría del etiquetado, Teoría del etiquetamiento o labeling** (en inglés Labeling theory) es una de las teorías microsociológicas de la *sociología de la desviación* desarrollada durante la década de 1960 y 1970 que postula, en relación con las teorías de la relaciones sociales, que la desviación no es inherente al acto concreto sino que es una manifestación de la mayoría social que califica o etiqueta negativamente los comportamientos de las minorías al desviarse de las normas culturales estandarizadas de la mayoría. La teoría ha prestado especial atención a distintos colectivos o minorías que habitualmente sufren el etiquetado o calificación negativa por su desviación de la norma mayoritaria social (discapacitados, enfermos mentales, criminales, homosexuales, niños, ancianos, etc.https://es.wikipedia.org/wiki/Teor%C3%ADa_del_etiquetado

Por otro lado, la criminología liberal recibió la influencia de la filosofía, en concreto con la **fenomenología** del filósofo Husserl. Quien planteó el problema de la intersubjetividad, lo que no podía dejar indiferente a la sociología. Así, el sociólogo austríaco Alfred Schütz atrapó la idea, dando un nuevo enfoque a la sociología del conocimiento²⁵⁸. Por último, y también es importante destacar otra figuras en relación a la cuestión criminal como la obra del austriaco Peter Berger y el alemán Thomas Luckman, *La construcción social de la realidad*, convertido en un clásico de las ciencias de la comunicación.

258.- En cuanto a la cuestión criminal, nos interesa en particular la contribución que procede de un pequeño libro publicado en 1966 por un austríaco (Peter Berger) y un alemán (Thomas Luckmann), que se ha convertido en un clásico en las carreras de comunicación: **La construcción social de la realidad**. Aunque este trabajo no se ocupa de criminología, advierte Zaffaroni, tendrá una enorme proyección en la criminología mediática. «La investigación parte de que hay conocimientos de sentido común sin los cuales no podríamos actuar en sociedad, pues la realidad con que nos manejamos en definitiva una interpretación aceptada por todos de los significados subjetivos, vale decir, que vivimos en un mundo de interpretaciones compartidas, intersubjetivo. **De este modo, los conocimientos de sentido común (que son subjetividades compartidas) se objetivan y devienen cosas, se produce la reificación (de res, cosa). Si me aparto del mundo reificado me sancionan...** Berger y Luckmann explican que de ese modo **el otro en la relación interpersonal siempre es visto como un ser-cómo, es decir, en un rol.** La sociedad –escriben Berger y Luckmann– es la sumatotal de las tipificaciones y de los modelos recurrentes de interacción establecidos mediante ellos. En cuanto a la estructura social es un elemento esencial de la realidad de la vida cotidiana. Para Berger y Luckmann los seres humanos son producto y artífices del mundo social. Todo lo que en lo institucional parece objetivo es meramente objetivado, es lo que se alcanza a través del proceso de reificación.» Es interesante señalar que Berger y Luckmann observan que **a la sociedad le molesta el intelectual. Eso obedece a que en ella prima el conocimiento objetivado como cosa (reificado) y el intelectual lo cuestiona, pues cuando todos afirman que está la cosa salta mostrando que la tal cosa no existe»**

La criminología crítica y la crítica al derecho penal

«Cuando la consideración de los procesos de definición y de reacción sociales acompañada por una desigual distribución del poder de definición y de reacción y, paralelamente, los sistemas de la justicia penal son interpretados en el contexto de las relaciones sociales de iniquidad y en conflicto, podemos decir que estamos frente a una criminología crítica» (Baratta, 2000: 56)

El término criminología crítica, comenzó a gestarse a partir de los “agitados” años setenta, con las primeras críticas al sistema de control, establecido por un orden social también cuestionado²⁵⁹. En relación al clima político de los años setenta, Elena Larrauri se refiere como la época de las revueltas estudiantiles, las manifestaciones pacifistas, los movimientos a favor de los derechos civiles, los nuevos estilos de vida, el surgimiento de la nueva izquierda y la (sub)secuente criminalización de estas actividades otorgarían credibilidad a la idea de que “el control penal produce desviación” (Larrauri, 1991, 2)²⁶⁰. Asimismo hay que referirse al importante movimiento feminista, y al nacimiento de la nueva ciencia victimológica.

En la década de los setenta, José Luis de la Cuesta, las nuevas corrientes criminológicas resultan “especialmente atractivas para el profesor José Luis de la Cuesta, «un penalista convencido de que sólo una dogmática que no se agote en el puro análisis formalista de las normas penales y este bien inspirada político-criminalmente”, y puede llevar al derecho penal a contribuir a reconstrucción más justa de las estructuras sociales así como a innovar

259.- las concepciones criminológicas positivistas empezaron a ser rechazadas por esta nueva corriente que percibía dichas posturas más bien como instrumento de legitimación del orden legal y social constituido Bergalli, El pensamiento crítico y la criminología, en Bergalli/Bustos/Millares, 2007, pp. 181 y ss, A lo anterior, se suman algunas críticas de fines de los años sesenta a la Teoría del Etiquetamiento o labelling approach, las que si bien destacan sus aportes, en la medida que produjo el denominado “cambio de paradigma” -concentrando el estudio del delito en la reacción social y no en la acción- critican el hecho de presentar al infractor como un sujeto excesivamente pasivo y, por otro lado, el hecho de no abordar la problemática de los delitos de cuello blanco. Larrauri, La Herencia de la criminología crítica, 2º Ed., Siglo veintiuno de España Editores, Madrid, 1991, pp. 102.

A estas dos fuerzas que surgen nos referiremos más adelante al constituir los dos pilares en los que se apoyará la nueva política criminal victimológica con el resurgimiento del interés por la víctima del delito, y especialmente, por la victimización femenina. Ambas que sugieren en este nuevo contexto de transformación social y política se constituirán en las dos corrientes más importantes para el cambio de paradigma. estuvo inspirado en la labor desarrollada por la Escuela de Frankfurt

260.- Larrauri, La Herencia de la criminología crítica, 2º Ed., Siglo veintiuno de España Editores, Madrid, 1991, pág. 102

y aplicar “**sanciones protectoras, reparadoras y dignificadoras de las víctimas**”»²⁶¹.

Alessandro Baratta, —“cuya desaparición dejó en el pensamiento criminológico un vacío muy difícil de llenar” asevera Zaffaroni— publicó un artículo en el que demostraba que la sociología anterior a la criminología crítica y a la liberal bastaban para demoler todos los discursos corrientes con los que el derecho penal legitimaba el poder punitivo en forma racional. En efecto, la criminología liberal reformista bastaba para deslegitimar al poder punitivo en forma irreversible al mostrar que: **el poder punitivo es altamente selectivo**, no respeta la igualdad, se funda en el prejuicio de unidad valorativa social, no persigue actos sino personas, selecciona conforme a estereotipos, etc. Esto, según Zaffaroni “no es nada inofensivo para el poder, porque aunque no llegue a la crítica de niveles más altos, le deslegitima un instrumento necesario para su ejercicio; no arroja la ventana, pero la deja bastante destartada”²⁶².

Las función del sistema penal en la conservación y reproducción de la realidad s señala baratta, el derecho penal no es considerado solamente como un sistema estático de normas sino como un sistema dinámico de funciones, en el que se pueden distinguir tres mecanismos que se pueden analizar separadamente: el mecanismo de la producción de las normas —o criminalización primaria—; el mecanismo de la aplicación de las normas, o proceso penal que comprende la acción de los organismos de averiguación y que culmina

261.- De la Cuesta Arzamendi, José Luis: “Un maestro ejemplar. Antonio Beristain: penalista, criminólogo, victimólogo”. (1924-2009), en Revista Eguzkilore, número 26. San Sebastián, 2012. pág. 10,

262 En la actualidad, pasados los años, vemos que la estantería se cayó para siempre, que la criminología actual no puede eludir el análisis del sistema penal y del poder punitivo en general y —como dijimos— el enfrentamiento entre las dos corrientes criminológicas se ha atenuado mucho, aunque más por efecto de pánico que de amor. El modelo Reagan-Thatcher-Bush y su nefasto festival del mercado tuvieron este efecto paradójico. “La criminología de la reacción social llegó a América Latina en los años setenta y la difundieron dos distinguidas criminólogas venezolanas: Lola Aniyar de Castro desde la Universidad del Zulia y Rosa del Olmo desde la Central de Caracas”, afirma Zaffaroni, quien en tono coloquial hace una diferencia entre la criminología crítica que divide en liberal y radical”. Se ha dicho que hay una criminología crítica que se queda en el nivel de los perros de abajo (under dogs), como máximo llega a los perros del medio (middle dogs), pero que no alcanza a los perros de arriba (top dogs). Pues bien: a la que no llega a los de arriba se la llamó —por cierto que con algún tono peyorativo— criminología liberal y a la que los alcanza criminología radical.. En los años setenta la discusión entre ambas corrientes de la criminología crítica era fuerte, pero en las últimas décadas, el giro brutalmente regresivo de la represión penal, especialmente en los Estados Unidos, ha llamado a cerrar filas y el enfrentamiento perdió fuerza. Los radicales, por lo general basados en el marxismo no institucionalizado (como la escuela de Frankfurt), sostenían que los liberales eran reformistas, se quedaban a medio camino y que debía llegarse a una transformación más profunda de toda la sociedad”. Zaffaroni, 4 de agosto 2011

con el juicio -criminalización secundaria- y, por último, el mecanismo de la ejecución de la pena o de las medidas de seguridad.

Las críticas al proceso de criminalización, en general, van dirigidas a negar al “mito del derecho penal como el derecho igual” para mostrar que el derecho penal no es menos desigual que las otras ramas del derecho burgués y, contrariamente a toda apariencia, como señala Barata, es el derecho desigual por excelencia²⁶³. Como señala Baratta, respecto a la relación entre el derecho penal y desigualdad, “no sólo las normas del derecho penal se forman y aplican selectivamente, reflejando las relaciones de desigualdad existentes, sino que el derecho penal ejerce también una función activa, de reproducción y de producción, respecto a las relaciones de desigualdad ²⁶⁴.

263.- El “mito de la igualdad” puede resumirse en las siguientes proposiciones: a) el derecho penal protege igualmente a todos los ciudadanos contra las ofensas a los bienes esenciales, en los cuales están igualmente interesados todos los ciudadanos –principio del interés social y del delito natural- b) la ley penal es igual para todos, esto es, todos los autores de comportamientos antisociales y violadores de normas penalmente sancionadas tienen iguales chances de llegar a ser sujetos, y con las mismas consecuencias, del proceso de criminalización. – principio de igualdad. Exactamente opuestas son las críticas: a) el derecho penal no defiende todos y sólo los bienes esenciales y cuando castiga las ofensas a los bienes esenciales, lo hace con intensidad desigual y de modo parcial; b) la ley penal no es igual para todos, los estatus de criminalidad se distribuyen de modo desigual entre los individuos y c) el grado efectivo de tutela y la distribución del estatus de criminalidad es independiente de la dañosidad social de las acciones y de la gravedad de las infracciones a la ley .

264.- Baratta, 171, 173 libro En lo concerniente a la selección de los bienes protegidos y de los comportamientos lesivos, el “carácter fragmentario” del derecho penal pierde las “ingenuas justificaciones” basadas en la naturaleza de las cosas o en la “ idoneidad técnica” de ciertas materias para ser objeto de control penal. Dichas justificaciones no son más que una ideología que tiende a privilegiar los intereses de las clases dominantes y a inmunizar del proceso de criminalización los comportamientos socialmente dañinos típicos de los individuos pertenecientes al grupo dominante, y ligados funcionalmente a la existencia de la acumulación capitalista que tiende a orientar el proceso de criminalización sobre todo hacia formas de desviación típicas de las clases subalternas. Esto no sólo acontece con la elección de los tipos de comportamientos considerados para acuñar la figura legal delictiva, sino con la formulación técnica misma de las figuras delictivas. Por otro lado, el estudio histórico y sociológico de los sistemas de la justicia criminal destacaba, sobre todo, su carácter altamente selectivo, tanto en lo que concierne a la producción de las normas penales (criminalización primaria) como en lo que respecta a la aplicación de esas normas por parte de los órganos de la justicia criminal (policía, ministerio público, jueces) y de la opinión pública.

La herencia de la criminología crítica

¿crisis de la criminología crítica?

Ahora bien, la crisis en que se sumió el pensamiento criminológico crítico en los países centrales (por todos, Melossi, 1983; Cohen, 1988; Larrauri, 1991) con necesaria repercusión en latinoamérica, ha abierto la necesidad de una reconstrucción de un campo de saber crítico a través de diversas propuestas que imponen su consideración plural, tal como lo sugiere Sozzo en el título de una valiosa contribución: “Reconstruyendo las criminologías críticas” (2006)

La criminología crítica ha propuesto reducirlo o abolirlo [el derecho penal]. De allí el nombre de dos discursos que se originan en el interior : el reduccionismo y el abolicionismo. A su vez, la reducción del derecho penal ha sido formulada de manera diferente y por tanto al respecto se han delineado dos corrientes: el Neorrealismo de Izquierda y el llamado Derecho Penal Mínimo²⁶⁵. Y según el ámbito geográfico cultural de procedencia: en el sector nórdico europeo, surge el abolicionismo penal (Hulsman, Christie, Van Swaaningen, entre otros); en el ámbito anglosajón, el denominado realismo de izquierda (Lea, Young, entre otros); y una tercera reflexión propia del sector latino europeo: el garantismo penal o derecho penal mínimo (Baratta, Ferrajoli, entre otros)

El interés en introducir en nuestro país los discursos que se estaban produciendo dentro de la criminología llevaría a Elena Larrauri a escribir en 1991 la obra con el significativo

265.- El Neorrealismo de Izquierda a diferencia del movimiento “Realista de Derecha” que tanto en Estados Unidos de Norteamérica como en Inglaterra, a comienzos de los años ochenta exigía más represión contra la criminalidad de la clase obrera y las minorías étnicas.

título de *La herencia de la criminología crítica*²⁶⁶, que da nombre al presente epígrafe²⁶⁷.

Elena Larrauri interpreta la supuesta “crisis” como una falta de superación de las enseñanzas del *labelling approach*, no haber conseguido realmente un cambio de paradigma y por la existencia de “cierta confusión, división y desánimo”²⁶⁸ en el seno de la criminología crítica en la década de los ochenta: *confusión* o desorientación, al tener que reconsiderarse todo el bagaje de ideas surgidas durante la década anterior o re-explicar en palabras de cohen para quien

La presión de los nuevos movimientos sociales (grupos ecológicos, feministas, pacifistas, antirracistas que representaban la “nueva moral”²⁶⁹) había sido fuerte y continuaba, aunque más fragmentada (algo que, evidentemente, favora al poder que pugnaba por establecerse) y el gran debate sobre la necesidad de recurrir o no al derecho penal de

266.- Larrauri, Elena, *La herencia de la criminología crítica*, Siglo Veintiuno, Madrid. 1991, Introducción, XV. (en adelante, Larrauri, 1991). En su libro la autora se propuso reconstruir la historia de la criminología crítica, rastreando las opiniones de algunos criminólogos críticos. Reflejo la evolución de la criminología crítica desde su surgimiento a finales de la década de los sesenta hasta la década de los noventa (“Introducción, XVI) En la década de los sesenta la imagen del desviado que acaparaba la atención eran hippies, marihuaneros, pacifistas, etcétera..en la década de los ochenta poco queda de todo ello, en vez de hippies hay yuppies...”y en vez de desviados se habla de delincuentes, en vez de sociología de la desviación resurge la criminología. (Introducción XVII). “Desviación es más compleja y más limitada que la palabra delincuente. Desviación es un comportamiento no acorde con las normas sociales pero no necesariamente penalizado. Y a la inversa, no todos los actos delictivos pueden ser catalogados de desviados. El punto de partida fue el texto *La nueva criminología crítica* (Taylor-Walton-Yong, 1973) acogida en ese momento como la “criminología crítica por excelencia”

267.- Con la mirada puesta en la criminología crítica, nos explica la propia autora en la presentación del libro, daba la bienvenida a las teorías criminológicas norteamericanas de la década de los cincuenta, basadas en un modelo funcionalista de la sociedad, en concreto, la teoría de la anomía y las teorías de las subcultura y el desarrollo de la teoría del etiquetamiento (*labelling approach*) que centró su interés en los agentes de control.

268.- “(...) estaba siguiendo el proceso de elaboración de lo que debía ser la *nueva criminología crítica*, cuando al inicio de los años ochenta se empezó a hablar de “crisis de la criminología crítica”. Ampliamente Larrauri, 1991, págs. 192 a 194. Cita a Melossi, Darío, “É in crisis la criminologia critica?” En *Dei Delitti e Delle Pene*, 1983, Año 1, n°3, 447-470. (Traducc. Melossi, Darío: “¿Está en crisis la *criminología crítica*?”, *Nuevo Foro Penal*, 26, Medellín, octubre 1984). La criminología estaba sumida en el “desconcierto”: el delito se explicaba en razón de las causas biológicas; luego psicológicas, finalmente se le añadieron causas sociales”. En la década de los sesenta la imagen del desviado que acaparaba la atención eran hippies, marihuaneros, pacifistas, etcétera. En la década de los ochenta poco queda de todo ello, en vez de hippies hay yuppies...y en vez de desviados se habla de delincuentes, en vez de sociología de la desviación resurge la criminología. *Ibidem*, Introducción XVII..

269.- “(...) una nueva moral, que rescataba valores tradicionales, la salud, las relaciones monogámicas, el trabajo individual, y una intromisión en los derechos individuales excusada por la gravedad de la situación” Larrauri, 1991, pág.194.

los grupos sociales para defender sus intereses, o mantenerse al margen (aboliconismo) o reducirlo; Por otro lado, la proliferación de estudios victimológicos y la naciente ciencia Victimológica y el fuerte movimiento feminista; la evolución y reflexión crítica del pensamiento criminológico y la llegada de nuevas corrientes lleva a una **división interna y sugen nuevas corrientes** el neorrealismo de izquierda, aboliconismo y minimalismo con nuevas propuestas. Por último, cierto **desánimo** al no haber sido alcanzados los grandes objetivos de transformación social esperados que parecían fuera del alcance, incluida la utilidad de las alternativas a la prisión²⁷⁰.

A todo lo anterior hay que unir una nueva moral, que rescata los valores tradicionales como las relaciones monogámicas, el trabajo individual, y la intromisión en los derechos individuales bajo la excusa de la gravedad de la situación²⁷¹. Dadas las nuevas circunstancias del poder planetario, para Xulio, el desbande no fue anárquico, sino que respondía a actitudes que debían esperarse, y la criminología se diversificó para profundizar ante la urgencia por la aproximación de un poder represivo que ya no se ejercía en la misma forma ante la brutal regresión de los derechos humanos por obra del avance del nuevo “estado gendarme” que desde los setenta avanzaba sobre los países centrales y el regreso de las políticas neoconservadoras reenfocaron la criminología hacia una evaluación de los riesgos, la situación de la víctima, la prevención situacional y ambiental del crimen, y a programas enfocados a la comunidad²⁷²

New Left y del movimiento pro derechos civiles de los afroamericanos

270.- “Friedman y Hayek fueron los nuevos gurús del festival de mercado; Reagan, Thatcher y Bush señalaron el camino hacia el estado que tiene por única función mantener a raya a los pobres”, sostiene Ferrero, Larrauri, Elena, La herencia de la criminología crítica, Siglo Veintiuno, Madrid. 1991, Introducción, XV. En adelante, 1991 (en adelante, Larrauri, 1991)

271.- *Ibidem*. 1991, pág. 193

272.- Sobre el surgimiento de estas políticas neocconservadoras y de la criminología del riesgo “criminologías de la vida cotidiana”, como la denomina el sociólogo inglés David Garland “criminologías de la vida cotidiana”. Garland, David: La Cultura del Control, Gedisa, Barcelona, 2005. (Texto original: *The Culture of Control-Crime and Social Order in Contemporary Society*, Oxford University, 2001. Este autor examina las tendencias recibidas en las tres últimas décadas del siglo veinte en relación a la sociedad británica y estadounidense que, en su opinión, comparten ciertas similitudes que surgen de “un proceso de cambio social y cultural que ha alterado recientemente las relaciones sociales en ambos contextos” y que él mismo califica como “modernidad tardía”, estableciendo el punto de inflexión en la década de los setenta. Su eje argumental lo basa en los patrones compartidos de desarrollo histórico de ambas sociedades que en su opinión han transformado la experiencia del delito, la inseguridad y el orden.

se sitúa el potente feminismo radical, que había recogido el guante lanzado por Simone De Beauvoir, dando inicio a la tercera ola del feminismo, con nuevos temas de debates y una nueva forma de autopercepción de las mujeres²⁷³. en las décadas de los sesenta y setenta, las movilizaciones feministas renacen con vigor tras su militancia en corrientes progresistas e igualitaristas procedentes de la cantera de la *New Left* y del movimiento pro derechos civiles de los afroamericanos²⁷⁴. De la decepción que sufrieron muchas de las mujeres que formaron parte de otros movimientos de emancipación y de su decisión en organizarse de forma autónoma nació el potente feminismo cuyo desarrollo tuvo lugar en norteamérica entre los años 1967 y 1975²⁷⁵²⁷⁶. La primera decisión política fue separarse de los varones y constituir el *movimiento de liberación de la mujer*²⁷⁷.

273.- De Miguel, 2000, pág. 16 Como recuerda Ana de Miguel, “fueron años de intensa agitación política. Las contradicciones de un sistema que tiene su legitimación en la universalidad de sus principios pero que en realidad es sexista, racista, clasista e imperialista, motivaron la formación de la llamada Nueva Izquierda y diversos movimientos sociales radicales como el movimiento antirracista, el estudiantil, el pacifista y, claro está, el feminista. La característica distintiva de todos ellos fue su marcado carácter contracultural: no estaban interesados en la política reformista de los grandes partidos, sino en forjar nuevas formas de vida. Los feminismos contemporáneos: nuevos retos y alternativas Hasta la década de los ochenta, este gran impulso del feminismo se canaliza en tres perspectivas que marcan distintas visiones sobre la situación de las mujeres: el feminismo liberal, el feminismo socialista y el feminismo radical, y más tarde se identifican otras perspectivas feministas, como el feminismo cultural, el feminismo de la diferencia o el feminismo postmodernista

274.- De Miguel, 2000, pág. . Para la profesora Rene van Swaaningen, “Sin temor a exagerar podemos señalar que de todos los movimientos sociales que surgieron en la década de los sesenta, el feminismo ha probado ser uno de los más duraderos. En los años ochenta cuando muchos de estos movimientos estaban en retirada en Europa, el feminismo clamaba una influencia aún más intensa. Respecto de la criminología, el feminismo se ha convertido en una cuestión clave para los políticos, abogados y académicos”. Véase Van Swaaningen, Rene: »Feminismo y derecho penal ¿Hacia una política de abolicionismo o garantismo penal», en AAVV *Criminología crítica y control social*, ed. Juris, Rosario Argentina, 1993, pág. 119 (Nueva versión, traducida por Enrique Andrés Font, de la original titulada “Feminismo, criminología y derecho penal: una relación comprometida”, publicada en *Papers d’Estudis y Formació* Ne 5, Barcelona, 1990, traducida por Elena Larrauri)

275.- Se denomina feminismo radical porque se propone buscar la raíz de la dominación. Puleo h., Alicia: “lo personal es político: el surgimiento del feminismo radical”, en amorós, celia y de miguel, ana (eds.): *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización*, op. Cit., P. 40

276.- A partir de los sesenta se crearon en Estado Unidos los dos grupos de protesta más importantes de la escena política de esos años: el *Student Nonviolent Coordinating* comprometido con los la lucha de los negros y el *Students for a Democratia Society* implicado con los derechos sociales y en las demostración anti-Vietnan. Ambos grupos formaban lo que se conoce como *el movimiento*. En dicha organizaciones, las mujeres aprendieron a moverse en el terreno político, a salir del tradicional rol doméstico imperante en la década de los cincuenta y a adquirir destrezas y experiencia política y en este sentido sirvieron de semillero para el desarrollo de su autonomía u confianza en sí mismas que les resultaría vital para la práctica posterior del movimiento autónomo de mujeres Beltrán y Maqueira *et al* 2001, p. 77

277.- Como nos explica Ana de Miguel, esa separación provocaría asimismo la primera escisión dentro

En el plano teórico, el feminismo se independiza de los principales paradigmas vigentes -el marxismo y el psicoanálisis- para generar sus propias y originales teorías sobre las distintas formas de opresión de las mujeres. Critican el sexismo y hacen de la experiencia su máxima. En esta línea

Tras años de lucha feminista y de reivindicaciones, hasta el momento el feminismo y el movimiento de mujeres no había logrado revertir la situación de opresión y marginación de las mujeres. Especialmente en el contexto de Estados Unidos en el que surge el feminismo radical- las mujeres estaban experimentando una nueva ola de tradicionalismos que las relegaba al ámbito doméstico²⁷⁸. Desde la revisión que plantea el feminismo radical, la lucha por la incorporación de la vida pública, las demandas de sufragismo y la igualdad formal legal, no lograron poner de manifiesto y denunciar las estructuras de poder entre hombres y mujeres.²⁷⁹.

Respecto a los fundamentos teóricos, destacan dos obras: *Política sexual* de Kate Millet y *La dialéctica de la sexualidad* de Sulamit Firestone, publicadas ambas en el año 1970 y “armadas con las herramientas teóricas del marxismo, el psicoanálisis y el anticolonialismo”²⁸⁰ les corresponde el mérito de haber revolucionado la teoría política con el análisis de las relaciones de poder que estructuran la familia y la sexualidad. Esta corriente que abogaba por la desaparición del capitalismo y del patriarcado es conocida

del propio feminismo radical, de modo que éste se dividió en dos grupos: *las políticas* y *las feministas*. Para las primeras, que inicialmente fueron mayoría, el sistema era la causa de la opresión de las mujeres, abogaban por la conexión y el compromiso con el movimiento y consideraban que el feminismo era un ala más de la izquierda. En cambio, *las feministas* criticaban esa subordinación a la izquierda y defendían que la opresión femenina derivaba de un sistema específico de dominación en el que la mujer era definida en términos masculinos. Al final, el nombre de feminismo radical pasó a designar sólo a estas feministas. De Miguel, 2000, págs. 17 y 18.

278.- Betty Friedan denominaba en 1963 el «malestar que no tiene nombre», una de las obras más característica de la época, la mística de la feminidad supuso una “revitalización de las reivindicaciones feministas”.

279.- Según la perspectiva del feminismo socialista esta estructura es fundamentalmente una consecuencia del capitalismo, y desde la perspectiva liberal la diferencia entre hombres y mujeres es un producto de una injusta adjudicación de derechos y oportunidades

280.- Estas dos “obras de cabecera se convierten en fundamentos teóricos de la corriente más crítica del feminismo. Sobre las mismas, véase Valcárcel et al, págs. 40, 43 y 44. Esta corriente que abogaba por la desaparición del capitalismo y del patriarcado es conocida por su lema “lo personal es político” que designaba, en palabras de Valcárcel, una nueva forma de entender la política.

por el slogan “lo personal es político”²⁸¹ que designaba, en palabras de Valcárcel, una nueva forma de entender la política. Identificaron las esferas de la vida que hasta entonces se consideraban “privadas” como centros de dominación patriarcal y acuñan conceptos fundamentales para el análisis feminista, como los de patriarcado, género, y casta sexual; que más tarde serían esenciales para el análisis del derecho. Para Kate Millet el patriarcado es un sistema de dominación sexual²⁸². Por su parte, Firestone explicaba cómo la biología era la causante de la opresión de la clase femenina al condicionarla a la reproducción. Sus ataques irán dirigidos contra la familia biológica, origen de una distribución de la desigualdad de poder; asimismo, la diferencia reproductiva natural entre sexos conduce a la diferencia sexual del trabajo²⁸³.

Tras las manifestaciones de fuerza y vitalidad de los feminismos de las décadas de los sesenta y setenta, destaca De Miguel, el feminismo ha vivido grandes transformaciones,

281.- *Lo personal es político*, es el lema con el que nace el surgimiento del feminismo radical Véase Puleo H., Alicia: “Lo personal es político: el surgimiento del feminismo radical”, en Amorós, Celia y de Miguel, Ana (Eds.): *Teoría feminista: de la Ilustración a la Globalización*, Minerva Ediciones, Madrid, 2005, pág. 35 a 68. El feminismo ofrece una teoría y una práctica política que debe ser entendida como un hecho histórico y cultural. ..Las prácticas políticas y las teoría feminista exigen el cumplimiento de la promesa de la modernidad y hacen suyos los principios de la ilustración en la lucha por la igualdad y el reconocimiento de los derechos. Matus, Verónica, “Lo privado y lo público, una dicotomía fatal”, en *Género y Derecho*. cit. pág. 61 y 62 [<http://feminismo.about.com/od/conceptos/fl/iquestQueacute-es-el-feminismo-radical.htm>]

282.- Consideraban que los varones, todos los varones y no sólo una élite, reciben beneficios económicos, sexuales y psicológicos del sistema patriarcal, destacando la opresión en su dimensión psicológica y argumentan que es el patriarcado y no el sistema económico capitalista, el origen de la opresión, subordinación y discriminación de las mujeres y el poder que las mantiene; es más consideran al patriarcado como el sistema básico de dominación sexual sobre el que se levantan el resto de las dominaciones, como la de clase y raza. Kate Millet en su obra *Sexual Politics* realiza un análisis sobre la vinculación entre la diferencia sexual y las relaciones de poder. Como explica Kate Millet, el control social concentrado en un grupo, se transforma en dominio sobre el grupo al que se extrae su poderío y se mantiene sometido. Dicha dominación permite, a su vez, extraer bienes, acumularlos, utilizarlos en el propio beneficio y, de nuevo, acrecentar y recrear más poder(es). De este modo, toda expropiación desata mecanismos que amplían el poderío personal y grupal, es decir, no solo para quien monopoliza sin o también para su grupo, en nuestro caso, para su género. Por el solo hecho de ser hombre o de ser mujer se ocupan posiciones sociales y políticas previamente asignadas. Relación entre los dos sexos es una relación de poder El orden político de dominación patriarcal construye genéricamente a los hombres como seres completos, limitados, superiores a las mujeres, como seres que concretan el bien, la razón y la verdad, conductores de sí mismos, de las mujeres y del mundo. Y construye a las mujeres como seres marcadas por la incompletud, la ilimitación y la inferioridad, subordinadas y dependientes de los hombres, conducidas por ellos, que dan sentido a sus vidas y como habitantes tuteladas en un mundo que ya tiene dueño. Cada hombre y cada mujer aprende, con eficacia diversa, esas asignaciones de género y las realiza en mayor o menor medida al vivir “Política sexual” de Kate MILLET (1970).

283.- Firestone, Shulamith, *La dialéctica del sexo*, Barcelona, 1976. p. 12.

dando paso a nuevas formas de organización política, a una mayor visibilidad de las mujeres y a profundos debates internos y con interlocutores externos. Junto a los grupos feministas de base, iban tomando fuerza progresivamente el feminismo institucional²⁸⁴, especialmente en los países nórdicos y el feminismo académico²⁸⁵, especialmente en anglosajón, que se desarrolla en las universidades donde han ido surgiendo centros de investigaciones feministas,²⁸⁶ y la asunción del *género* como categoría social tienen como base material el sexo biológico es compartida dentro de la pluralidad de los feminismos²⁸⁷.

Aparte de la imprescindible labor de los grupos feministas de base, que siguen su tarea de concienciación, reflexión y activismo, ha tomado fuerza progresivamente el feminismo institucional. Este feminismo reviste diferentes formas en los distintos países occidentales: desde los pactos interclasistas de mujeres a la nórdica -donde se ha podido llegar a hablar de feminismo de Estado- a la formación de *lobbies* o grupos de presión, hasta la creación de ministerios o instituciones interministeriales de la mujer, como es el caso en nuestro país, donde en 1983 se creó como organismo autónomo el Instituto de la Mujer.

284.- Ese *feminismo institucional* puede englobar el llamado *feminismo de Estado*, desarrollado principalmente en los países nórdicos, los grupos de presión de mujeres feministas, los Institutos Interministeriales de la Mujer y los Ministerios de Igualdad. Situado dentro del sistema, ha logrado que mujeres feministas ocupen cargos de responsabilidad en los partidos políticos y en el Estado. En nuestro país la etapa del gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero marco un hito en este sentido. Su gobierno fue el primer gobierno paritario en nuestro y creó el Ministerio de Igualdad y las dos Leyes más importantes en la lucha contra la violencia de género y la consecución de la igualdad efectiva que aún no han podido desplegar toda su potencia transformador por la falta de voluntad política y la falta de presupuestos para llevar a cabo todas las reformas, acentuada en los últimos años en nuestro país debido no solo a la crisis sino también al gobierno conservador actual. Sobre este tema volveremos más adelante.

285.- Respecto al feminismo académico español, podemos destacar la creación en la Universidad Autónoma de Madrid del Seminario de Estudios de la Mujer en el año 1979, que, tras su reestructuración dio lugar en 1993 al Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, así como el Instituto de Investigaciones Feministas de la Universidad Complutense de Madrid, centro científico de investigación y docencia interdisciplinar que viene desarrollando actividades desde 1983. Ahora bien, no son los únicos. En efecto, en las décadas de los ochenta y los noventa se han ido fundando otros muchos centros dedicados al estudio de cuestiones relacionadas con las mujeres, como los de las universidades de Granada, Murcia, Alicante, La Coruña o Barcelona, por citar varios ejemplos.

286.- De Miguel 119 y 120 DE MIGUEL, 2000, pág.120 Lo que no significa que todas las mujeres que ocupan el poder sean feministas.

287.- Y así como expresa Alda Facio, la desaparición del género no depende de la desaparición de las diferencias sexuales, al igual que la desaparición del racismo no depende de la eliminación de las distintas etnias o razas Facio, 1999: 29

A pesar de estas diferencias, los feminismos institucionales tienen algo en común: el decidido abandono de la apuesta por situarse fuera del sistema y por no aceptar sino cambios radicales. Un resultado notable de estas políticas ha sido el hecho, realmente impensable hace sólo dos décadas, de que mujeres declaradamente feministas lleguen a ocupar importantes puestos en los partidos políticos y en el Estado. Ahora bien, no puede pensarse que este abandono de la “demonización” del poder no reciba duras críticas desde otros sectores del feminismo, y no haya supuesto incluso un cambio lento y difícil para todo un colectivo que, aparte de su vocación radical, ha sido “socializado en el no poder”. En este contexto institucional también cabe destacar la proliferación en las universidades de centros de investigaciones feministas. En la década de los ochenta, la teoría feminista no sólo ha desplegado una vitalidad impresionante, sino que ha conseguido dar a su interpretación de la realidad un status académico²⁸⁸.

A partir de la década de los ochenta, la criminología crítica se preparaba para un nuevo cambio de paradigma derivando hacia otras corrientes. Elena Larrauri se refiere al paradigma de la nueva criminalización²⁸⁹.

Si el realismo de izquierda había insistido en la imagen del desviado como un rebelde político, un transgresor del orden capitalista y de la moral burguesa, para la corriente neorrealista de izquierda, la criminología crítica debe regresar al análisis de las causas y circunstancias del delito con un objetivo claro: denunciar los modelos de injusticia estructural, de los que el delito sería su expresión. El realismo de izquierda formalizó sus

288.- En definitiva, como sostiene De Miguel, los grupos de base, el feminismo institucional y la pujanza de la teoría feminista, más la paulatina incorporación de las mujeres a puestos de poder no estrictamente políticos -administración, judicaturas, cátedras...- y a tareas emblemáticamente varoniles -ejército y policía-, han ido creando un poso feminista que simbólicamente cerraremos en 1992 con la *Declaración de Atenas*. En esta Declaración, las mujeres han mostrado su claro deseo de firmar un nuevo contrato social y establecer de una vez por todas una democracia paritaria. Ahora bien, esta firme voluntad de avance, y el recuento de todo lo conseguido, no significa que la igualdad sexual esté a la vuelta de la esquina. Tal y como ha reflejado Susan Faludi en su obra “Reacción”, la guerra no declarada contra la mujer moderna, el patriarcado, como todo sistema de dominación firmemente asentado, cuenta con numerosos recursos para perpetuarse. El mensaje reactivo de “la igualdad está ya conseguida” y “el feminismo es un anacronismo que empobrece la vida de la mujer” parece haber calado en las nuevas generaciones. Como consecuencia, las mujeres jóvenes, incapaces de traducir de forma política la opresión, parecen volver a reproducir en patologías personales antes desconocidas -anorexia, bulimia- el problema que se empeña “en no tener nombre”.

289.- Larrauri, 1991, pág. 216. Cita la obra colectiva de Taylor, Ian, Walton, Paul y Young, Jock, *La nueva criminología contribución a una teoría social de la conducta desviada*.

hipótesis en dos corrientes: una realista que contrapone al idealismo de la criminología crítica de los años setenta; y otra la neorrealista que se denominó de izquierda para diferenciarse de la “política criminal de derechas” que través de la campañas de la ley y el orden ayudarían a tomar el poder a Margarte Thatcher y Ronald Rigan.

Desde la perspectiva marxista, Jock Young sorprendió con un (re)planteamiento nuevo denominado *realismo de izquierda o criminología radical*. Su consigna fue “tomar en serio” el delito a partir de verificar que causa graves daños en las clases populares urbanas, y en especial en las mujeres. El realismo de izquierda “ve en el delito el producto endémico de las características patriarcales y de la estructura de clases del capitalismo industrial moderno. Es en las instituciones de la sociedad donde nace el delito, en las relaciones entre las clases sociales y entre los sexos y en la cultura a la que dan origen, en los valores del individualismo²⁹⁰.

Otra corriente nueva fue la perspectiva abolicionista de la reforma penal (o abolicionismo) La famosa expresión del jurista alemán Gustav Radbruch “la mejor reforma del derecho penal no consiste en su sustitución por un mejor derecho penal, sino su sustitución por una cosa mejor que el derecho penal” sirve para describir la perspectiva “abolicionista”, y todos los proyectos de políticas y prácticas que no vacilan en saltar la línea divisoria que separa los sistemas penales alternativos de las alternativas al derecho penal. La teoría de Gustav Radbruch postula que, cuando la ley escrita sea incompatible con los principios de justicia sustancial, a un nivel intolerable, o cuando la ley estatutaria se encuentre explícitamente en abierta contradicción con el principio de igualdad que constituye el fundamento de toda justicia, el juez debe de abstenerse de aplicar esa ley, por razones de justicia sustancial El abolicionismo cree que el escenario de la justicia penal es un núcleo generador de prácticas que violan sistemáticamente los derechos humanos y el derecho penal se muestra incapaz de enfrentar y resolver los conflictos que origina su intervención.

La nueva perspectiva criminologica supuso una inversión de la imagen del desviado o peligroso social a la de un transgresor del orden capitalista y la moral burguesa y una víctima del control social, imponiéndose una nueva actitud: escuchar, comprender sus

290.- Young Jock, *What is to done about law an order?* 2 de mayo de 20120 (Traduc. de Marta B. Gil y Mariano A. Ciafardini).

razones, “simpatizar” con él.

según el ámbito geográfico cultural de procedencia: en el sector nórdico europeo, surge el abolicionismo penal (Hulsman, Christie, Van Swaaningen, entre otros); en el ámbito anglosajón, el denominado realismo de izquierda (Lea, Young, entre otros); y una tercera reflexión propia del sector latino europeo: el garantismo penal o derecho penal mínimo (Baratta, Ferrajoli, entre otros);

Como explica Raúl Zaffaroni, las **nuevas estrategias de control** se corresponden con las tendencias tecnocráticas y eficientistas del *welfarestate*. Es decir, en el capitalismo avanzado, el orden social no enfatiza con la represión jurídico-penal sino más bien con métodos de control menos institucionalizados y más “difusos”, y, por consiguiente, menos ligados a las garantías clásicas del Estado de derecho.

.Si bien esto desconcierta al principio, es muy saludable, porque el poder punitivo es un fenómeno muy complejo, Como podemos ver, el *desbande* no es anárquico, sino que responde a actitudes que debían esperarse, porque son bastante razonables, dadas las nuevas circunstancias del poder planetario²⁹¹.

En primer lugar, al tratar de explicar el poder punitivo y centrar la atención en su ejercicio, se subestimó el *daño real* que provoca el delito. El delito tiene víctimas y el reparto de la victimización es tan selectivo como el de la criminalización. Por este camino del *daño real* la crítica se fija en la **victimología**

En segundo lugar, es claro que la criminología mediática vindicativa, al construir el *ellos enemigo* mostrando como único peligro el del delito común, provoca lo que se llama *pánico moral* (concepto que se debe a Stanley Cohen y a Jock Young), miedo al delito y a nada más, y, por ende, está ocultando otros peligros y daños en acción, mucho más graves y en curso.

Se inventa una sociedad de riesgo ..Esto llevó las miradas hacia *más allá de la*

291.- Este mero enunciado prueba que nada es más falso que afirmar que ha desaparecido la crítica, cuando es claro que ésta sólo se diversificó para profundizarse, lo que es mucho más adecuado a la urgencia por llegar a una mejor aproximación al fenómeno de poder represivo. La academia no se ha vuelto loca ni ha renunciado a la crítica, sino que va por más. En el curso de estas entregas insistiré muchas veces en los aspectos de su contenido que nos permiten acercarnos a la realidad de la cuestión criminal.

criminología, es decir, a tratar de hacer un saber del daño social; es el **paradigma del daño social** propuesto por algunos criminólogos ingleses (el *social harm approach*). Porque hay un daño real del delito, del que nos hemos ocupado poco. Pues bien, vamos a estudiar a las víctimas.

En tercer lugar, destaca los **aportes que venía haciendo la crítica social feminista** y, por último, lo que iba poniendo de relieve algo que la criminología había dejado de lado de modo poco menos que inexplicable: el *genocidio*. El fenómeno de las masacres fue estudiado al margen de la criminología y no pueden menos que impactarla.

Por último, el renacimiento violento del spencerianismo y su *estado gendarme* no podía dejar de ser objeto de análisis y crítica en forma directa por los criminólogos centrales que asistían a este nuevo parto letal. En consecuencia, surgió toda una corriente que se ocupa de **analizar y criticar la manifestación represiva de este estado gendarme y que la bautizó como neopunitivismo**²⁹².

El abolicionismo y el derecho penal mínimo.

Jock Young fue en 1973 es resultado de una aproximación a la realidad de la victimización²⁹³. En este nuevo contexto, muchos de los precursores de la criminología crítica iniciaron un período de análisis reflexivo y un cambio de dirección en sus planteamientos.

El Minimalismo que se desarrolló en Europa del Sur y en América Latina, busca que se cumplan los principios del pensamiento penal liberal: en el sentido original del iluminismo, la transformación radical del sistema penal en un “derecho penal humanitario (destaca Ferrajoli)”, o como reducción progresiva del derecho penal con la perspectiva

292.- Por último, todo el panorama mundial contemporáneo configura un paisaje de enorme agresividad que provoca interrogantes que están más allá de la sociología y de la ciencia política y cuyas respuestas llevan a bucear en otras palabras de la academia, como son las de las disciplinas psi, de la antropología y de la etnología.

293.- que el más elemental contacto de un criminólogo académico con esta realidad no puede menos que ponerle de manifiesto la necesidad urgente de hacer algo y de dar una respuesta, salvo que prefiera que los impulsos de venganza, la criminología mediática y los políticos arrinconados marchen cada día más hacia el modelo del estado gendarme y de la represivización neostalinista dirigida en definitiva contra los excluidos del **llamado realismo de izquierda británico que viene proponiendo reformas** al sistema penal y asistencial de

de una reorganización general de la respuesta institucional a los problemas y conflictos sociales, de manera que se supere el actual sistema de justicia penal (Baratta). Las propuestas político-criminales de esta tendencia son: La mejor política criminal implica la transformación de la sociedad; es decir, consideran que una política criminal alternativa es una política de radicales transformaciones sociales e institucionales para el desarrollo de la igualdad y de la democracia.

Proponen discriminalizar una variada cantidad de conductas prohibidas, pero extender y reforzar la protección penal a intereses colectivos (salud, seguridad de trabajo, etc.). Proponen que la abolición de la justicia penal se de, pero previo paso ellos defienden las medidas alternativas (libertad incondicional, arresto de fin de semana, etc.) a fin de que las penas se hagan menos dolorosas y marginalizantes y para que el condenado no pierda el contacto con la sociedad a la que se le pretende reintegrar. Esta tendencia rechaza el mito de la resocialización y postula redefinir el concepto de tratamiento como “servicio” en el sentido que la detención debe transformarse en compensaciones de carencias padecidas antes del ingreso.

El método feminista se revelaba entonces, como diría Catherine Mackinon como la creación de la conciencia, es decir, “la reconstitución crítica y colectiva del significado de la experiencia social de la mujer, tal como la viven las mujeres (Mackinon, 1989:155). La autoconciencia junto a la experiencia serán concepto clave. La experiencia que había sido silenciada e invisibilizada, ahora se tornaba como elemento de análisis de la opresión. Los grupos de autoconciencia permitían a las mujeres exponer sus ideas sobre sus relaciones personales, sexualidad, ciclos vitales, lo que la sociedad esperaba de ellas, así como lo que sentían acerca de sus expectativas²⁹⁴. De ahí, derivó la palabra opresión femenina derivaba de un sistema específico de dominación, el «patriarcado»²⁹⁵; la tercera

294.- las propias mujeres son el centro de discurso, no ya de cara a las demandas del Estado, sino en relación a ellas mismas, creando conciencia de género que va a permitir el desarrollo del feminismo. Beltrán y Maqueira et al, 2005, pág. 84

295.-Como nos explica Ana de Miguel, esa separación provocaría asimismo la primera escisión dentro del propio feminismo radical, de modo que éste se dividió en dos grupos: las políticas y las feministas. Para las primeras, que inicialmente fueron mayoría, el sistema era la causa de la opresión de las mujeres, abogaban por la conexión y el compromiso con el movimiento y consideraban que el feminismo era un ala más de la izquierda. En cambio, las feministas criticaban esa subordinación a la izquierda y defendían que la opresión femenina derivaba de un sistema específico de dominación en el que la mujer era definida en términos masculinos. Al final, el nombre de feminismo radical pasó a designar sólo a estas feministas. De

viga maestra, que como señalamos al principio, conforma las sociedades capitalistas y verticalizadas en las que aún nos movemos. En opinión de Zafaroni (2011), el feminismo ha aportado dos conceptos que hoy son de uso corriente y sin los cuales nos faltarían letras claves en el abecedario que usamos para describirla: jerarquización *naturalizada* que nos vende el poder planetario: son el de *patriarcado* y el de *género*²⁹⁶.

el término género rompe cuatro conceptos fundamentales: identificación sexo/género, al no existir en todas las culturas cualidades innatas y universales aplicables a hombres y mujeres; dualidad genérica, la dualidad masculino/femenina no es operativa al no dar cuenta de otras prácticas y construcciones identitarias múltiples; dualidad sexual, en el sentido de que el sexo también se construye socialmente al existir otras nociones al margen de hombre/mujer en distintas culturas y sociedades y, heteronormatividad - el surgimiento de discursos que denuncian que el género hace invisibles las prácticas y orientaciones sexuales al margen de la heteronormatividad; obliga a replantear las teorías cuya meta es tener en cuenta como afectan las sexualidades no normativas a la construcción del género⁻²⁹⁷ COBO BEDIDA, Rosa, “El género en las ciencias sociales, en Cuadernos de Trabajo Social, vol. 18(2005): 249-258 aunque el concepto de género se acuña en los años setenta, la propia historia del feminismo es el “lento descubrimiento de que el género es una construcción cultural que revela la profundidad de la desigualdad”. el concepto género es acuñado por la antropología feminista en 1975, se convierte en “una categoría de análisis feminista” para explicar la dimensión social y política que pesa sobre el sexo.

Como señala la socióloga Rosa Cobo, en los años setenta del siglo XX, con la explosión del feminismo radical, se cambió por completo el imaginario de las mujeres. Ese momento marcó el comienzo de conquistas de derechos y de politización del espacio que hasta entonces se había considerado privado. Las mujeres nos colocamos a la ofensiva, reivindicamos derechos y politizamos nuestra opresión. Ese momento histórico, en el que

Miguel, 2000, págs. 17 y 18.. Véase supra

296.-Siempre ha llamado la atención que el sistema penal se ocupase casi exclusivamente de los hombres, pero no tiene nada de extraño: en el ejército de la sociedad jerarquizada a la mujer la controlan los sargentos y a éstos los controla el poder punitivo, que sólo se ocupa de las mujeres que se rebelan a los sargentos. Este es el programa originario que proviene de la edad media y que con matices se mantiene,

297.-Martín Casares, Aurelia, Antropología del género, culturas, mitos y estereotipos sexuales, 2006, Valencia, pág. 65.

por segunda vez en la historia el feminismo se convirtió en un movimiento de masas, fue el principio de un periodo de avances para las mujeres en muchas partes del mundo

«desde el principio, los títulos de los artículos y libros como *The Political Economy of Women's Liberation* (Benston, 1969), *The Politics of Housework* (Mainardi, 1970), *Sexual Politics* (Millet, 1970) y *The Dialectic of Sex. The case for Feminist Revolution* (Firestone, 1971), indicaban que el problema en cuestión podía identificarse e investigarse en todas las esferas diferentes de la sociedad, en el hogar y fuera de él»²⁹⁸.

En los años setenta, el feminismo destacó por su crítica a los fundamentos de la modernidad capitalista: consumo, “ética del éxito”; burocracia, cultura corporativa, control social, represión sexual, sexismo y heteronormatividad; así como la politización de “lo personal” con la contestación más allá de la distribución socioeconómica para abarcar los hogares, la sexualidad y la reproducción²⁹⁹. Desveló las contradicciones de un sistema cuya legitimación está en la universalidad de sus principios, y que en la realidad es *sexista, racista, clasista e imperialista*, de ahí su unión inicial con la llamada *Nueva Izquierda* y con diversos movimientos sociales de los radicales años sesenta y setenta — el movimiento antirracista, el estudiantil, el pacifista y, claro está, el feminista— con una característica distintiva común, su marcado carácter contracultural: no estaban interesados en la política reformista de los grandes partidos, sino en forjar nuevas formas de vida (De Miguel, 2005)³⁰⁰.

298.- JÓNASDÓTIR, Anna G. El poder del amor ¿Le importa el sexo a la Democracia?. Ed. Cátedra. Valencia 1993, p. 15

299.- Abasolo, Olga, Montero, Justa, Vicent, Lucia y Del Pozo, Ana: Nuevos retos del debate feminista ante la Gran Involución, FUEM Ecosocial, Madrid, 2014, pág. 10. Problematicó el paternalismo propio del modelo del Estado del bienestar, el modelo burgués de familia, sacó a la luz el profundo androcentrismo que sustenta la sociedad capitalista, politizó “lo personal” y amplió los límites de la reivindicación y la contestación más allá de la distribución socioeconómica para abarcar los hogares, la sexualidad y la reproducción. Para el feminismo, las críticas debían centrarse en las desigualdades socio-económica pero además el papel de la cultura en la desigualdad social. *Ibidem*.

300.- Hasta la década de los ochenta, este gran impulso del Feminismo se canaliza a través de diferentes miradas sobre la situación de las mujeres que dan lugar al feminismo liberal, socialista y radical. Ampliamente, véase, Beltrán, Elena y Maqueira, Virginia (eds.), *Feminismo: debates teóricos contemporáneos*, ed. Alianza, 2001, págs. 75 a 124. (en adelante Beltrán y Maqueira, et at

En estos primeros años, dos grandes temas sirvieron de eje tanto para una reflexión crítica y la argumentación teórica. como para el activismo feminista³⁰¹: el primero bajo el lema «*lo personal es político*», intentó llamar la atención sobre la opresión de las mujeres en el ámbito privado; el segundo, el **análisis de las causas de dicha opresión**. Para ello, el concepto explicativo de *patriarcado* sistema sexo-género, se convierte en uno de los conceptos fundamentales para la teoría crítica feminista, tanto por su elaborada capacidad de síntesis para referir a una realidad compleja como es la situación de opresión de las mujeres como por su generalizada aceptación. La teoría feminista logra introducir su visión de la realidad en la visión hegemónica del conocimiento y la mayor parte de las disciplinas humanísticas y sociales³⁰².

301.- Hasta la década de los ochenta, este gran impulso del Feminismo se canaliza a través de diferentes miradas sobre la situación de las mujeres que dan lugar al feminismo liberal, socialista y radical. Ampliamente, véase, Beltrán, Elena y Maqueira, Virginia (eds.), *Feminismo: debates teóricos contemporáneos*, ed. Alianza, 2001, págs. 75 a 124. (en adelante Beltrán y Maqueira, et at.

302.- Ha logrado que la “ciencia normal” abandone el farragoso terreno de la “naturaleza” para explicar -u ocultar-la situación social de las mujeres

CAPÍTULO CUARTO

El Paradigma de Género de la Cuestión Criminal a la Cuestión Humana

«**El Feminismo** es un movimiento históricamente constituido, local y mundial, social y político. Plantea la existencia de un **sujeto** (las mujeres), identifica un **problema** (la sujeción y reificación de las mujeres a partir de las relaciones de género) y expresa varias **intenciones** (acabar con las relaciones de dominación, terminar con la discriminación sexual de las mujeres, luchar a favor de sus derechos e interés, crear “conciencia”, transformar las estructuras institucionales y legales, introducir una **perspectiva de género** en la concepción de la democracia) en nombre de **principios específicos** (la igualdad, los derechos, la autonomía, la dignidad, la realización propia, el reconocimiento, el respeto, la justicia, la libertad)»[Mary Dietz, 2003]

Teoría Feminista: de la Ilustración a la Globalización

Tal y como nos explica la antropóloga feminista Marcela Lagarde, los encuentros de las mujeres para pensar el mundo, entenderlo, criticarlo e incidir en su transformación llevan ya varios siglos de historia. Las mujeres se han identificado como grupo, han compartido descubrimientos, comparado y sistematizado sus experiencias y han ido planteando problemas sociales y proponiendo nuevos conceptos y categorías de análisis social y tejiendo consensos a las alternativas dominantes. En palabras de la autora, las mujeres necesitamos desarrollar una «genealogía de género» para tener conciencia de nuestra historia personal y colectiva (“deberíamos asumir quiénes son nuestras ancestras, de dónde venimos, quiénes son las mujeres anteriores a nosotras”, es decir, “tener el pasado como punto de referencia para el presente y el futuro”). La presencia de las mujeres ha sido invisibilizada (“borrada por quienes han escrito la historia, por los cuentistas”) y tenemos que construir nuestra historia si queremos liderazgos fuertes.

“la crítica política feminista trastoca las relaciones genéricas y asume cambios en la condición de las mujeres, las estructuras sociales, las relaciones y las prácticas sociales de mujeres y hombres, las instituciones y las relaciones de poder, así como en las concepciones y los valores, y en el sentido del mundo y de la vida. La gran alternativa feminista se dirige a eliminar la opresión de género, basada en el sexo y, a la vez, a construir alternativas de vida social basadas en una sexualidad y relaciones de género no opresivas“.

En efecto, para Lagarde, la historia del patriarcado es la historia de las exclusiones, pero no de la desaparición de las mujeres. Entonces tenemos que hacerlas aparecer tenemos que nombrarlas y asumir positivamente que tenemos una genealogía de género³⁰³.

Para la jurista Alda Facio, ese *conjunto de valores, creencias y experiencias* desarrollado por las mujeres conforman una manera de ver el mundo o una “**cosmología**”³⁰⁴, si bien, el feminismo no es una corriente de pensamiento homogénea dada su pluralidad ideológica y de práctica social. La profesora Ana de Miguel afirma que “el feminismo ha existido siempre”. De este modo, es difícil hablar de feminismo en singular, existen distintas corrientes o perspectivas feministas³⁰⁵. Como señala Jane Freedman antes de que el término se utilizara ya existía un pensamiento y actividad. Es más, no sólo existe una genealogía del pensamiento feminista, sino que en todas las sociedades han existido mujeres y hombres que han denunciado la opresión y la subordinación de las mujeres y han enfrentado los discursos misóginos y al propio orden patriarcal, aunque la historia sólo destaque algunos de los momentos en los que las mujeres se han organizado para reivindicar sus derechos³⁰⁶.

303.- Cfs. Lagarde, Marcela, *Para mis socias de la vida. Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres, los liderazgos entrañables y las negociaciones en el amor*, en Cuadernos Inacabados, n° 48. Horas y Horas, 2005, págs. 203 a 205. “En efecto, la historia del patriarcado es la historia de las exclusiones, pero no de la desaparición de las mujeres. Entonces tenemos que hacerlas aparecer tenemos que nombrarlas y asumir positivamente que tenemos una genealogía de género (...).” *Ibidem*, 205.

304.- Véase, Facio, Alda y Lorena Fries (comp.), en *Género y Derecho*, Santiago de Chile, 1999.pág.29. (en adelante Facio y Fries *et at.*, 1999) Alda Facio denomina “Feminismo con “F” mayúscula” al conjunto de feminismos. Véase Facio, Alda, “Hacia otra Teoría Crítica del Derecho”, *ibidem*, pág. 202.

305.- Véase, De Miguel, Ana, “Los Feminismos”, en Amorós, Celia (dir.), *Diez palabras clave sobre la mujer*, Editorial Verbo Divino, 2000, págs. 2 a 5. La profesora Ana de Miguel distingue tres grandes bloques desde una perspectiva histórica: el feminismo premoderno, el moderno y el contemporáneo. El feminismo premoderno se remonta a nuestro pasado clásico y cita a la Ilustración Sofística, que produjo el pensamiento de la igualdad entre los sexos, posteriormente afirma que durante el Renacimiento se abrió un debate sobre la naturaleza y los deberes de los sexos y surgió, además, el discurso de la excelencia que elogiaba la superioridad de las mujeres; por último cita a las *salonnières* de la Francia del siglo XVII. Véase, De Miguel, Ana, “Los Feminismos”, en Amorós, Celia (dir.), *Diez palabras clave sobre la mujer*, Editorial Verbo Divino, 2000, págs. 2 a 5; De Miguel, Ana: Los feminismos a través de la historia, en *mujeres en red* [<http://www.mujeresenred.net/historia-feminismo1.html>.] Como sostiene la filósofa Ana de Miguel, el feminismo ha surgido con mayor fuerza durante la ilustración y en los momentos de transición hacia formas sociales más justas y liberadoras. Su estudio abarca desde el feminismo premoderno pasando por el feminismo ilustrado y sufragista hasta los desafíos que se proponen para el siglo veintiuno.

306.- Como señala Jane Freedman (2004) señala que antes de que el término se utilizara ya existía un pensamiento y actividad. Véase Freedman, Jane: *Feminismo. ¿Unidad o conflicto?*, (trad. José López Ballester), Narcea, Colección Mujeres, Madrid, 2004, pág 16. Es muy discutido la utilización del término feminismo. Para Martínez Fournier fue utilizado por primera vez por la francesa Hubertine Auclert, en 1880

Conocer las corrientes que conforman la historia del feminismo es imprescindible para reivindicar nuestra historia, discutirla y entender en qué momento nos hallamos en la defensa de los derechos de las mujeres³⁰⁷. De ese modo, ha sido posible reconstruir los principales ejes temáticos y las modulaciones de su pensamiento a través de sus propias fuentes de autoridad conceptual y de liderazgos epistemológicos. El Feminismo no es un pensamiento lineal ni homogéneo; contiene dinámicas diferentes de acuerdo con la especialidad de los grupos de mujeres que las protagonizan y de sus contextos históricos.

Como movimiento histórico -afirma Mary Dietz- el feminismo está enfocado al cuestionamiento de las condiciones existentes y las relaciones de poder, con la intención no sólo de interpretar, sino de cambiar el mundo. En consecuencia, los debates filosóficos y analíticos que surgen de la teorización feminista son inevitablemente políticos (no sólo filosóficos). Asimismo, como proyecto de emancipación debe realizar un análisis histórico y teórico del poder y debe dirigirse a las dimensiones políticas y éticas de transformación y del cambio³⁰⁸.

De la Ilustración al Segundo sexo.

La Ilustración, por su propia dinámica crítica, produjo las siguientes consignas de — *libertad, igualdad y fraternidad*— que resumen las reivindicaciones revolucionarias del siglo dieciocho, rompiendo con el concepto anterior de una sociedad estamental y feudal

defensora de los derechos políticos de las mujeres y fundadora de la primera sociedad sufragista en Francia y del periódico *La Citoyenne*. Detenida por la policía y acusada de locura o histerismo, (“enfermedad que le lleva a pensar que es igual que los hombres”, según el informe policial). Véase Fournier, Martine: “Combats et débats”, en *Sciences Humaines*, nº 4, “Femmes”, 2005, pág. 7. Conocer las corrientes que conforman la historia del feminismo es imprescindible para reivindicar nuestra historia, discutirla y entender en qué momento nos hallamos en la defensa de los derechos de las mujeres [<http://feminismo.about.com/od/historia/fl/Principales-corrientes-del-feminismo-Primera-ola.htm>]

307.- Beltrán y Maquieira, “tener presente la genealogía de la que venimos nos ha permitido recuperar una tradición de pensamiento que tiene como eje fundamental la construcción de un proyecto emancipatorio en el que se inscriben las demandas que comienzan en la modernidad y que continúan hasta nuestros días”. Véase Beltrán, Elena y Maquieira, Virginia (Eds.), *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Alianza Editorial, Madrid, 2005, págs. 11 y 12 (en adelante, Beltrán y Maquieira, 2005).

308.- Cfs. Mary, Dietz, “Las discusiones actuales de la teoría feminista”, en *Annual Review of Political Science*, vol. 6, junio 2003, pág. 179 <http://www.debatefeminista.com/PDF/Articulos/discus266.pdf>.]

para abrirse paso definitivamente a la *modernidad*³⁰⁹. A partir de las premisas ilustradas el Feminismo formará un cuerpo teórico, coherente con las vindicaciones, y un proyecto político, capaz de constituir un *sujeto revolucionario colectivo* que tiene como objetivo inicial el reconocimiento a la mujer de los mismos derechos que el hombre. Las mujeres inician su lucha colectiva para ser sujetos y sus reivindicaciones se fijaron en torno a los derechos en el espacio público: derecho a la educación, al trabajo asalariado y el derecho a la **ciudadanía**³¹⁰.

De acuerdo con el filósofo Luigi Ferrajoli, la historia del Estado de derecho, del constitucionalismo democrático y de los derechos humanos puede ser leída, asevera Ferrajoli como una larga lucha contra el absolutismo del poder, es decir, como esa “libertad salvaje” –fuente de guerras internas y desigualdades y de omnipotencia de la ley del más fuerte- de la que hablaba Kant como propia del estado de la naturaleza. En este proceso de limitación y regulación de los poderes ha sido derrotado en primer lugar el absolutismo de los poderes públicos: de los poderes políticos a través de la división de poderes...; del poder judicial a través de la sujeción a la ley y por las garantías penales y procesales...; de los poderes administrativos y policíacos.... Se ha ido reduciendo progresivamente los poderes económicos y empresariales..Y se ha disminuido el absolutismo del poder doméstico, a través de reformas del derecho de familia y de la afirmación de la igualdad entre hombres y mujeres³¹¹.

El libro colectivo «*Teoría feminista, de la Ilustración a la Globalización*»³¹², que da título

309.-La Ilustración francesa estuvo asociada al impulso del conocimiento y a la extensión del mismo que aparece en un gran manifiesto, la Enciclopedia Diccionario de las artes y de los oficios, obra coordinada por Diderot con la colaboración de diversos intelectuales de la talla de Voltaire o Montesquieu entre 1751 y 1780. La consigna de Kant, Sapere aude, “atrévete a saber”, resumen la fe ilustrada en la autonomía de la razón y de la capacidad racional

310.-Véase supra...

311.- Ibídem. Ferrajoli, 2006, pág. 127

312.- La obra publicada en 2005, *Teoría feminista, de la Ilustración a la Globalización*, editada en tres volúmenes, recoge las diferentes corrientes de la teoría feminista. Es el resultado de un esfuerzo plural y compartido de una parte del movimiento feminista académico de nuestro país y que nos servirá de guía para desarrollar este primer epígrafe. Las editoras de la obra, junto a la colaboración de otras prestigiosas autoras, han sido Celia Amorós Puente, catedrática de Filosofía Moral y Política de la UNED, quien dirige desde 1990 el curso “Historia de la teoría feminista” del *Instituto de Investigaciones Feministas* de la Universidad Complutense y Ana de Miguel Álvarez, profesora titular de *Sociología del Género* en la Universidad de La Coruña.

a este epígrafe, recoge parte del trabajo realizado por el feminismo académico, a lo largo de más de dos décadas. Sus autoras nos muestran la “ceguera” que han sufrido muchas de las tradiciones emancipatorias ante la especificidad del sistema de dominación patriarcal, y que continúa afectando a buena parte de la sociedad. Aún es necesaria la “apasionada exhortación de Mary Wollstonecraft a las mujeres para que dejen de sacar brillo a sus cadenas y se dispongan a quitárselas”.

El periodo llamado «*de la a ilustración al segundo sexo*»³¹³ recoge la teoría feminista, que cuenta con más de tres siglos de historia, extraída de las luchas de las mujeres por su liberación. El «siglo de las luces» alumbra el Feminismo como movimiento social y teórico surge en el contexto intelectual y filosófico de la Ilustración que va conformando un nuevo orden político y social europeo basado en la primacía de la ley y en la autonomía de los seres humanos. Reconoce la dignidad humana y los derechos inherentes; por tanto, el Feminismo nace estrechamente vinculado a la teoría de los derechos humanos. La teoría feminista se articula a partir de las premisas ilustradas y como sostiene la filósofa feminista Celia Amorós, supone la efectiva radicalización del proyecto igualitario al exigir que “la universalidad sea tomada en serio y que la racionalidad se predique de toda la especie humana”.

a) El Feminismo ilustrado.

El feminismo y la teoría de los derechos humanos son dos productos de la modernidad vinculados entre sí. Ambas teorías han compartido una misma base argumentativa, puesto que como recuerdan Elena Beltrán y Virginia Maquieira: primero, la *vindicación* es posible gracias a la previa existencia de un *corpus de ideas filosóficas, morales y jurídicas con pretensiones universalistas*, es decir, es aplicable a toda la especie humana y, segundo, va unida a la idea de igualdad, puesto que la misma noción de igualdad genera

313.-El primer volumen, «*De la a Ilustración al segundo sexo*», recoge la teoría feminista, que cuenta con más de tres siglos de historia, extraída de las luchas de las mujeres por su liberación. Ampliamente, véase en, Amorós, Celia y De Miguel, Ana (ed.) *Teoría feminista, de la Ilustración a la Globalización*, vol. I :“Teoría feminista y movimientos feministas. Feminismo e Ilustración” de Celia Amorós y Rosa Cobo; “La Ilustración deficiente. Aproximación a la polémica feminista en la España del Siglo XVIII” de Oliva Blanco Corujo; “El Feminismo en clave utilitarista ilustrada: John S. Mill”; “Humanismo Ilustrado-Liberal en la emancipación de las mujeres y su engranaje masónico en España” de M^a José Lacalzada de Mateo; “El Sufragismo”, de Alicia Miyares; Ana de Miguel, “El Feminismo existencialista de Simone de Beauvoir”, de Teresa López Pardina, en Amorós, de Miguel *et al.*, 2005.

vindicaciones en la medida misma en que toda vindicación apela a la idea de igualdad”³¹⁴

Ana de Miguel nos habla incluso de un feminismo premoderno que se remonta a nuestro pasado clásico, por ejemplo la Ilustración Sofística produjo el pensamiento de la igualdad entre los sexos³¹⁵ y, posteriormente, durante el Renacimiento se abre un debate sobre la naturaleza y los deberes de los sexos del que surgió el discurso de la excelencia que elogiaba la superioridad de las mujeres³¹⁶. Más tarde llegaron nuevos discursos.

Adelantándose así a la demanda de igualdad sexual que cristalizaría en el gran proyecto de la Ilustración, Celia Amorós (1997), apunta a dos hitos importantes para el feminismo: primero, el «memorial de agravios» o relatos que recogían las protestas y quejas de las mujeres ante su situación; segundo, el «discurso de la vindicación» y la construcción de un “ideal emancipatorio”³¹⁷. Las quejas de las mujeres contra los abusos del poder patriarcal daban paso a las «**vindicaciones**», *expresión que se corresponde con la crisis de legitimidad de dicho poder, que irán desde las luchas por el acceso a la ciudadanía de las mujeres en la revolución francesa hasta el movimiento sufragista del siglo diecinueve*³¹⁸.

En primer lugar, la doctrina cita la obra «*La ciudad de las damas*», escrita en 1407 por Christine De Pisan es mostrada como un alegato en defensa de las mujeres forma parte del “memorial de agravios”, aún carente de la *carga vindicativa* de los textos posteriores señala Amorós. Con su relato atacó el discurso de la inferioridad sobre las mujeres, ofreciendo la educación como una alternativa; al mismo tiempo, criticó el abuso de poder de los varones, el maltrato físico y la misoginia de la época.

314.-Beltrán, y Maquieira et al. 2001, pág. 12. «La tradicional exclusión de la gran mayoría a de las mujeres de la vida pública resultaba mucho más evidente y cuestionable a partir de los desarrollos de una teoría política, y de toda una cosmovisión filosófica, que colocaba en el centro de reflexión al individuo, formalmente igual y libre en las redes de jerarquía y dependencia del Antiguo Régimen.(...)» Burdiel, 2000:15

315.-De Miguel, 2000, pág. 3.

316.-Ibídem, An de miguel cita a las *salonnières* de la Francia del siglo XVII. Véase ampliamente, De Miguel, Ana, “Los Feminismos”, en Amorós, Celia (dir.), *Diez palabras clave sobre la mujer*, Editorial Verbo Divino, 2000, págs. 2 a 5

317.-Sánchez Muñoz, Cristina, “Genealogía de la vindicación” en *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Beltrán, Elena y Maquieira, Virginia (eds.), Alianza Editorial, Madrid, 2005, págs. 17 y 18. (en adelante, Sánchez Muñoz 2005)

318.-Véase, Amorós, Celia, *Tiempo de feminismo*, ed. Cátedra, Madrid, 1997

En segundo lugar, y adelantándose también a la demanda de igualdad sexual destaca el filósofo francés Polain de la Barre es considerado precursor del discurso ilustrado de la vindicación. Con la publicación de dos obras «*Sobre la igualdad de los sexos*», de 1673 y «*La educación de las damas*» de 1674 criticó la desigualdad entre mujeres y hombres, y propuso la educación de las mujeres como remedio a la desigualdad y como parte del camino hacia el progreso. Pero no será hasta el siglo dieciocho cuando las mujeres tomen una clara conciencia de colectivo y/o grupo oprimido y visibilicen el carácter interestamental de su opresión. Cuando redactaron su «*cahiers de doléance*» en el que se autodefinieron como “*el Estado del tercer Estado*”.

Como diría Celia Amorós (1997), la queja pasó a convertirse en vindicación política e impugnación moral del orden establecido, el patriarcado, en relación con las mujeres. Por su parte, Ana de Miguel destaca que las mujeres que habían comenzado exponiendo sus reivindicaciones en los cuadernos de quejas, terminaron afirmando “orgullosamente” sus derechos y se produce “el paso del gesto individual al movimiento colectivo: la querrela es llevada a la plaza pública y toma forma de un debate democrático: se convierte por primera vez de forma explícita en una cuestión política”³¹⁹.

El Feminismo es producto de la modernidad, al igual que la teoría de los derechos humanos y aparecen vinculados entre sí. En este sentido, las dos grandes feministas de la época como Olympe de Gouges o Mary Wollstonecraft fueron grandes defensoras de los derechos humanos. Ambas autoras defendían el proyecto emancipatorio de la Ilustración negadas al conjunto de las mujeres junto a otros grupos vulnerables. Así, mientras la filósofa inglesa hacía una «reivindicación moral» de la individualidad de las mujeres y de la capacidad de elección de su propio destino, la escritora francesa reclamaba derechos políticos y civiles concretos³²⁰.

319.-Como nos recuerda Ana de Miguel, fue durante la Revolución Francesa cuando las mujeres comenzaron a escribir sus propios «cahiers de doléances» para mostrar una clara conciencia de colectivo oprimido y del carácter interestamental de su opresión. Las mujeres parisinas protagonizaron la marcha hacia Versalles para provocar el traslado del Rey Luis XVI y formaron diversos clubes de mujeres en los que defendieron su voluntad de participar en la vida política. Sin embargo, los jacobinos prohibieron dichos clubes así como la presencia de las mujeres en toda actividad política. Guillotinaron o enviaron al exilio a aquellas mujeres, entre ellas a Olympe de Gouges, que habían tenido un papel político relevante. De Miguel, 2000, págs. 6 a 8.

320.-Ibidem, págs 6 y 7.

Las mujeres habían quedado fuera del proyecto igualitario, sin embargo, la mayoría de las pretensiones de las feministas ilustradas coincidirán con el feminismo posterior (derechos como acceso a la educación y al trabajo, derechos matrimoniales y la custodia de los hijos e hijas y el derecho al voto). Es más, el feminismo significa “la efectiva radicalización del proyecto igualitario ilustrado”³²¹. En 1790, la filósofa inglesa Mary Wollstonecraft, escribiría «*Vindicación de los Derechos de los Hombres*», en la que defiende la filosofía de los derechos humanos. Un año más tarde, en plena revolución francesa aparece la «*Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*» escrita en 1791 por la escritora y polifacética Olympe Gouges como réplica a la famosa «*Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*» con la que intentó ampliar a las mujeres el reconocimiento de los mismos derechos que proclamaba para los hombres³²².

En palabras de la historiadora Isabel Burdiel³²³, Mary Wollstonecraft, con una sagacidad que no tuvieron sus contemporáneos, supo ver como el famoso «estado de naturaleza» es el más peligroso de los asaltos contra la Ilustración y su creencia en la efectividad humana a través del ejercicio crítico de la razón”³²⁴. Por otro lado, resalta su argumentación que provocó el «desmoronamiento de la lógica roussoniana»³²⁵.

321.-Ibidem, 11 y 20.

322.-Respecto a esta obra, la profesora Ana de Miguel considera que “uno de los momentos más lúcidos en la paulatina toma de conciencia feminista de las mujeres está en La Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana”. De Miguel, Ana: “Los Feminismos”, “Los Feminismos” en Amorós, Celia (Dir.): *Diez palabras clave sobre la mujer*; Editorial Verbo Divino, 2000. pág. 7. (en adelante, De Miguel, 2000)

323.-Burdiel, Isabel, “Introducción”, en *Mary Wollstonecraft. Vindicación de los Derechos de la Mujer*”, Cátedra (3ª ed.) (trad. Carmen Martínez Gimeno), Valencia, 2000, págs.71 y 72.

324.-Ibidem, pág 72. La autora saca a la luz la decepción que sufrió Wollstonecraft en relación a su admirado maestro Rousseau. Y escribe; «¡Ay (...)! Rousseau, respetable visionario, tu paraíso pronto será violado por la entrada de un huésped inesperado» [Ibidem, pág. 71 y 211]. Para Burdiel, “el «regreso» de Wollstonecraft a dicho paraíso la convirtió, más que en huésped inesperado, en un “auténtico ángel exterminador”. Ibidem, pág. 72. «La indignación», dice Wollstonecraft, «supera mi admiración al leer las ensoñaciones voluptuosas y las locas quimera a que se abandona Rousseau en el libro quinto del *Emilio* cuando dice que Sofía debe ser tan perfecta en cuanto mujer como lo es Emilio en cuanto hombre y (que) para conseguirlo es necesario examinar el carácter que la naturaleza ha otorgado a cada sexo». [Ibidem, págs. 73, y 215]. Rousseau había escrito: «el macho es sólo macho de vez en cuando, la hembra es siempre una hembra (...) todo le recuerda continuamente su propio sexo» Ibidem, pág. 74.

325.-Ibidem, págs. 75. “Para Wollstonecraft, el anti-intelectualismo de Rousseau alcanzaba el carácter de alucinación de la razón cuando, amparado en un argumento tan romo como el de la superior fuerza física del hombre, pretendía inferir de «las indicaciones de la naturaleza» que a la mujer «se la formó para agradarle y someterse a él, y que es su deber hacerse *agradable* a su dueño; éste es el gran fin de su existencia»”. Ibidem, pág. 74.

Wollstonecraft centro su argumentación en el «desmoronamiento de la lógica roussoniana», explica la profesora Burdiel: “una lógica que descansaba en la aceptación acrítica de una convención generalizada aunque oculta: la idea de la mujer como un ser esencial, y exclusivamente sexual: es decir, la consideración de las mujeres más como hembras que como seres humanos” y trató de sacar a la luz la interiorización de las mujeres de lo que constituía “la fuente de toda su servidumbre: su incapacidad para considerarse y desear algo más que ser el objeto del deseo masculino” (Burdiel, 2000:15)

Con la obra de Mary Wollstonecraft se cierra el periodo de la «vindicación ilustrada» y el feminismo se inicia el duro camino del feminismo del siglo diecinueve³²⁶. El *ideario liberal e ilustrado* abría una puerta, que no podría ya cerrarse, respecto a la igualdad entre los sexos y su necesario correlato social y político en materia de derecho y deberes. Como señala la filósofa feminista Ana Rubio (1997), la historia del principio igualitario es, a su vez, la historia de la modernidad, que dejó sus señas de identidad en la revolución burguesa, expresado bajo el eslogan «*libertad, igualdad y fraternidad*». De este modo, afirma que la igualdad proclamada en la *Declaración* de 1798 proclamó: *los hombres nacen libres e iguales ante la Ley* se convierte en el principio jurídico que sustenta a todo el sistema jurídico moderno. (Rubio Castro, 1997: 43) Por otro lado, centra su atención al modelo antropológico de Rousseau, que ya desvelara Wollstonecraft, y apuesta por un cambio para recuperar la relación entre los seres humanos con la naturales, y un cambio también en la sociedad civil, y en concreto, en las relaciones entre hombre si mujeres³²⁷. En definitiva, un nuevo pacto social. Por tanto, la construcción moderna de la ciudadanía se edificó sobre la división ideológica de la sociedad en dos esferas irreconciliables: la esfera pública en la que sólo podían participar los ciudadanos varones y la esfera privada, reservada de forma “natural” a las mujeres. De este modo, se asientan los arquetipos de la feminidad y la masculinidad produciendo subjetividades diferenciadas que la cultura e instituciones patriarcales se encargan de difundir y reproducir.

326.-Sánchez Muñoz, 2003, pág. Frente a la doctrina general anglosajona que considera este periodo la primera ola feminista, en nuestro país el sufragismo constituiría la segunda.

327.-Véase Rubio Castro, Ana, *Feminismo y Ciudadanía*, Instituto Andaluz de la Mujeres, Consejería de la Presidencia, Junta de Andalucía, Sevilla, 1997, págs. 43, 73 y 79.

b) Las sufragistas y la lucha por el reconocimiento de la ciudadanía.

«Decidimos: Que todas aquellas leyes que sean conflictivas en alguna manera con la verdadera y sustancial felicidad de la mujer, son contrarias al gran precepto de la naturaleza y no tienen validez, pues este precepto tiene primacía sobre cualquier otro.

Decidimos: Que todas las leyes que impidan que la mujer ocupe en la sociedad la posición que su conciencia le dicte, o que la sitúen en una posición inferior a la del hombre, son contrarias al gran precepto de la naturaleza y, por lo tanto, no tienen ni fuerza ni autoridad.

Decidimos: Que la mujer es igual al hombre - que así lo pretendió el Creador- y que por el bien de la raza humana exige que sea reconocida como tal»(Declaración de Seneca falls, 1848)

Por otro lado, el *socialismo marxista* estaba analizó críticamente a la familia, a la doble moral y a la relación entre la explotación económica y sexual de la mujer.

El siglo diecinueve, considerado como el siglo de los grandes movimientos sociales emancipatorios, aparece por primera vez el feminismo como un movimiento social de carácter internacional y con una identidad autónoma teórica y organizativa que ocupará un lugar importante en el seno de otros movimientos sociales contemporáneos como el socialismo y el anarquismo. En el siglo diecinueve, —considerado como el siglo de los grandes movimientos sociales emancipatorios— aparece por primera vez un feminismo como movimiento y con identidad autónoma tanto teórica como organizativa y adquiere un carácter internacional. Este largo período se caracterizó principalmente por la organización de las mujeres en torno a la *reivindicación del derecho al sufragio* (de ahí, su denominación como *sufragistas*³²⁸) y dio comienzo a un largo el reconocimiento de la ciudadanía de la que habían sido excluidas que durará más de un siglo, y que ha sido ampliamente ilustrado. Por la teoría feminista, rescatando la voces más importantes,

328.-Algo que efectivamente no ocurrió, expresa De Miguel, y tras el reconocimiento de derecho al voto femenino el sufragismo quedó desactivado como movimiento de lucha reivindicativo y feminismo decae. No solo el derecho al sufragio fue la única vindicación de este movimiento, las sufragistas luchaban por la igualdad en todos los terrenos; Sin embargo, y desde un punto de vista estratégico, como nos explica Ana de Miguel, consideraron que una vez conseguido el voto y el acceso al parlamento podrían comenzar a cambiar el resto de las leyes e instituciones. De Miguel, Ana: 2000, pág. 9.

entre ellas la del filósofo inglés John Stuart Mill, uno de los pensadores que hace de la igualdad política entre hombres y mujeres su principal postulado. La superación de las desigualdades entre hombres y mujeres es, para Mill, una muestra del progreso de las sociedades. Rechaza las justificaciones biológicas sobre la inferioridad de las mujeres, y señala que es el sistema y la falta de oportunidades para las mujeres, en todos los campos fuera de lo doméstico, el que determina las diferencias entre hombres y mujeres.

No solo el derecho al sufragio fue la única vindicación de este movimiento. Como nos señala Ana de Miguel, las *sufragistas* lucharon por la igualdad en todos los terrenos apelando a la auténtica *universalización de los valores democráticos y liberales*. Sin embargo, y desde un punto de vista estratégico, como nos explica Ana de Miguel, consideraron que una vez conseguido el voto y el acceso al parlamento podrían comenzar a cambiar el resto de las leyes e instituciones³²⁹, Además, como añade la filósofa Cristina Sánchez, la evolución del discurso de la «ciudadanía de las mujeres» y el reconocimiento de sus derechos no tuvo un desarrollo uniforme en los diversos discursos feminista. Así, mientras en Europa el discurso lo elaboraron voces aisladas, en Estados Unidos tuvo una voz colectiva: las mujeres norteamericanas consiguieron establecer una red de alianzas con otros movimientos sociales (por ejemplo, el movimiento abolicionista o el movimiento de la reforma moral) que llevaron a las mujeres al acceso a derechos antes que las europeas como el derecho a la educación³³⁰.

En sintonía con la «vindicación feminista ilustrada», como explica la autora, la apelación a un «universalismo ético» fue uno de los argumentos centrales del sufragismo, es decir, “la universalidad de los atributos morales de todas las personas”, invocando como derechos morales la justicia y la igualdad y, por tanto, universales, tal y como explica la profesora Sánchez Muñoz³³¹.

329.-De Miguel, Ana: 2000, pág. 9.

330 Véase ampliamente,

331.-Sánchez Muñoz, 2003, pág. 39. Por otro lado, en Europa la cuestión de la emancipación femenina estuvo ligada al socialismo y tuvo mayor conexión con la clase trabajadora que en Estados Unidos. Los socialistas utópicos fueron los primeros en abordar el tema de la mujer y ya a mediados del siglo XIX comenzó a imponerse el socialismo de inspiración marxista, que ofrecía “una nueva explicación del origen de la opresión de las mujeres y una nueva estrategia para su emancipación”. Ana de Miguel destaca, por un lado, la tesis de Fourier de que la situación de las mujeres es el indicador clave del nivel de progreso y civilización de una sociedad, idea que fue

Los principios —justicia e igualdad— quedaron reflejados en la «*Declaración de Sentimientos de Seneca Falls*» de 1848, escrita tras la primera *Convención sobre los Derechos de la Mujeres*, y considerada como el texto fundacional del feminismo estadounidense. Las mujeres proclamaron la independencia de la autoridad ejercida por los hombres, denunciaron un sistema social y jurídico que las oprimía y, en consecuencia, aprobaron una serie de normas dirigidas a mejorar sus derechos civiles, sociales y religiosos, alegando el principio utilitarista de la «mayor felicidad»³³²³³³. A pesar de que la gran mayoría de los temas tratados se referían a cuestiones relativas a la esfera privada, - éstos tuvieron trascendencia política y pública, *adelantando un siglo el lema lo personal es político*. Supone, para la autora, “la primera acción colectiva organizada en defensa de los derechos de las mujeres” (Sánchez Muñoz, 2003: 40)

La filósofa Ana Rubio hace una lectura positiva de este feminismo “de larga tradición histórica”, en el sentido de que el feminismo había reivindicado la igualdad de derecho de mujeres y hombres y el reconocimiento de los derechos civiles y políticos para las mujeres. Por otro lado, destaca una de sus *debilidades*³³⁴. Parfraseando a la autora, “(o) lvida los límites y las insuficiencias de la igualdad jurídica formal” (Rubio Castro: 1997: 11) Sobre el liberalismo, nos explica: el primer lugar, restringe la capacidad racional de los individuos al consenso de ciertos fines sociales compartidos —para cuyo fin necesita del diseño de leyes e instituciones—presupone que la sociedad está integrada por individuos libres e iguales. De ahí que la legalidad se presente como el instrumento que hace posible la vida social y las libertades individuales. Sin duda, esta argumentación se adapta bien a quienes se reconocen y asimilan a los sujetos libres e iguales, y creen tener en la legalidad el instrumento idóneo para la defensa de sus intereses y necesidades. Pero resulta difícil de aceptar cuando se pertenece a un grupo social oprimido y sometido a explotación, marginalidad, exclusión del poder, imperialismo cultural y violencia, como les ocurre a asumida literalmente por el socialismo posterior y por otro lado, la obra *Unión Obrera*, escrita por Flora Tristán. En su opinión, la aportación más específica del socialismo utópico fue la gran importancia que se le concedió a la transformación de la institución familiar. De Miguel, 2000, pág. 11.

332.-Véase texto completo: Martín Gamero, Amalia, “Declaración de Seneca Falls (1848)”, en *Antología del feminismo*, Alianza Editorial, Madrid, 1975, págs. 55-57.

333.-Sánchez Muñoz, 2003 págs. 39 y 40.

334.-Cfs. Ana Rubio Castro Sobre la ciudadanía y otros temas volveremos más adelante.

las mujeres en gran parte de los países del planeta; el liberalismo ignora la relevancia las estructuras y relaciones sociale para el ejercicio y goce de los derechos, en nuestro caso, la igualdad entre mujeres y hombres. Por último, la justicia social no se alcanza sólo con una adecuada distribución de recursos, oportunidades y derechos. Es preciso que en el contexto social no exista dominio ni opresión³³⁵.

Las mujeres denunciaron su exclusión de la ciudadanía³³⁶. El *estatus de ciudadanía*, puerta de entrada de los derechos, significaba la adquisición de una parte alícuota de poder como miembro de la Comunidad, es decir, los ciudadanos eran reconocidos como iguales y como miembros activos del poder constituyente. Las mujeres quedaron excluidas del primer pacto social al negárseles capacidad racional, cuestionar su inteligencia y hasta su propia humanidad, lo que significaba permanecer fuera del ámbito público, sin reconocimiento de autoridad y de poder³³⁷.

Pues su parte, la filósofa Amelia Valcárcel, el *sufragismo* contribuyó a la creación de una política democrática, y destaca dos aportaciones básicas: por un lado, rescatar la palabra «solidaridad» para ligarla al ejercicio democrático; por otro, la utilización de unos métodos de lucha no violentos con los que expresar la voluntad cívica de la ciudadanía³³⁸. Gracias a las luchas del feminismo ilustrado y decimonónico, y tras la primera guerra mundial, la mayoría de los países occidentales reconocieron sus frutos y se consiguió la primera conquista de la ciudadanía para las mujeres: el derecho al voto para las mujeres³³⁹.

En palabras de Ferrajolli, la historia del constitucionalismo es la historia de una progresiva extensión de la esfera de los derechos: desde los derechos de libertad en las primeras

335 Ana Rubio, 2008, págs. 208, 209. *IV Congreso Isonomia* La autora se pregunta ¿El actual reparto de responsabilidades y cargas familiares, la sexual organización del trabajo, la desigual valoración de los trabajos, la diversidad de estatus de ciudadanía que hoy existen en el interior de los estados, etc., permiten sostener que la opresión no existe?

336.-“**vosotros habéis criticado una sociedad estamental**

337.-Ana Rubio realiza un desarrollo histórico y la positivización del primer pacto social así como de las diferentes formas de exclusión en *Ciudadanía y sociedad civil: avanzar en la igualdad desde la política.??*

338.-Ampliamente, véase Valcárcel, Amelia; Renau, M. Dolores y Romer, Rosalía: *Los desafíos del feminismo ante el siglo XXI*, Colección Hypathia, 1, Sevilla, Instituto Andaluz de la Mujer.

339.-En 1915 en Dinamarca; en 1917 en Rusia y Austria; en 1918 en Luxemburgo e Irlanda y 1918 en Alemania y Suecia. Estados Unidos aprobó el voto en 1920 y Gran Bretaña lo hizo en 1928. En España en 1931, en Francia e Italia en 1945. Por último, Suiza lo incorporó en 1971. En España se logró gracias a la lucha de **Clara Campoamor** en 1931. Véase

declaraciones y constituciones del siglo dieciocho al derecho de huelga y los derechos sociales del siglo diecinueve hasta los nuevos derechos a la paz, al medio ambiente, a la información, etcétera. “Una historia no teórica sino social y política, dado que ninguna de las diversas declaraciones de derechos ha caído del cielo. Sino que todas han sido conquistadas por otras tantas generaciones de movimientos de lucha y de revuelta: primero liberales, luego socialistas, feministas, ecologistas y pacifistas”³⁴⁰.

En Europa, la cuestión de la emancipación femenina estuvo ligada al socialismo y tuvo una mayor conexión con la clase trabajadora. Las socialistas utópicas fueron las primeras en abordar el tema de la mujer y ya a mediados del siglo diecinueve, el socialismo de inspiración marxista ofrecía, en palabras de Ana de Miguel, una nueva explicación sobre el origen de la opresión de las mujeres y una nueva estrategia para su emancipación. La autora recoge la idea de Fourier la situación de las mujeres es el indicador clave del nivel de progreso y civilización de una sociedad, asumida por el socialismo posterior, y recogida en la obra *Unión Obrera*, escrita por Flora Tristán. En su opinión, la aportación más específica del *socialismo utópico* fue la gran importancia que se le concedió a la transformación de la institución familiar (De Miguel, 2000:11) Dentro del movimiento sufragista europeo destaca la lucha emprendida por las sufragistas británicas de principios del siglo veinte, en especial la labor emprendida por Emmeline Pankhurst junto a sus hijas Sylvia y Christabel. Junto a otras mujeres afiliadas al *Partido laborista independiente*, y el periódico *Votes for Women* (más tarde, *The Suffragette*), en 1903 crearon la asociación *Unión social y política de las mujeres* cuyo principal objetivo fue la aprobación parlamentaria del voto femenino, iniciando diversas acciones para atraer la atención de la opinión pública y del gobierno³⁴¹.

En el diecinueve el derecho fragmentario y disperso del Antiguo Régimen se ordena en los Códigos Penales conforme a los cuales se deja de castigar el cuerpo para dar paso a las penas más suaves, seguras y proporcionadas que no buscan borrar el crimen sino prevenirlo, también es entonces cuando se inventa la disciplina y se da un mayor crecimiento o mayor refinamiento y concreción de categorías relevantes y de sujetos jurídicos. De ahí que el feminismo postmoderno reivindique que en el siglo diecinueve tiene lugar una definición más rigurosa de la gama de sujetos que tienen género. Si el

340 Sánchez Muñoz, 2003 pág. 116

341 Sánchez, 2003, pág. 28

comportarse de forma masculina o femenina varía según las culturas, ser “hombre” o ser “mujer” es un aprendizaje, un adiestramiento y un estilo de vida”³⁴². El siglo XIX marca, por consiguiente un momento histórico importante para el género, pues se fijan las estrategias del Derecho, a partir de las cuales es creado un estereotipo de la mujer/mujeres.

c) Una habitación propia de Virginia Woolf.

La obra de Virginia Woolf fue redescubierta durante la década de 1970, gracias a la lectura de su ensayo y uno de los textos más citados del movimiento feminista, *A Room of One's Own*, escrito en que expone las dificultades de las mujeres para consagrarse a la escritura en un mundo dominado por los hombres. Tuvo una clara influencia sobre el pensamiento de la *diferencia sexual* y se convirtió en uno de sus principales referentes, sobre todo, para la corriente italiana³⁴³. Se iniciaba el feminismo de la diferencia, llamado en oposición al “feminismo de la igualdad” de raíz racionalista ilustrada. En opinión de Francisco Fuster, una de los rasgos que define al pensamiento de la diferencia es el deseo de desvincularse, por un lado, del tradicional modelo, o movimiento institucionalizado de los partidos políticos y su demanda total de igualdad (legal) de la mujer respecto al hombre, y de su condición secular de oprimida. Es entonces, añade el autor, cuando el pensamiento feminista “degenera” en lo que Marx llamó “ideología” y se convierte en un feminismo ideológico, “no por la falta de práctica política, sino por la ausencia de una práctica específica de las mujeres”³⁴⁴.

342 por ejemplo, diferentes maneras de vestir, moverse, peinarse, gesticular, mirar, relacionarse, conceptualizar el cuerpo, preferir como objeto de deseo al sexo opuesto y practicar el coito vaginal -.

343 Woolf, Virginia (2008), *Una habitación propia*, trad. Laura Pujol, Barcelona, Seix Barral. Francisco Fuster han dirigido su la mirada hacia la obra de Virginia Woolf. Su trabajo está realizado desde una lectura crítica de su ensayo *Una habitación propia*, para resaltar la gran influencia que este texto ejerce sobre el pensamiento italiano de la diferencia sexual (*Il pensiero della differenza sessuale*) como uno de sus principales referentes. En este sentido, se pregunta si la obra de Woolf puede ser considerado como un texto feminista. Su propósito es hacer una lectura de la obra desde la perspectiva de las *interrelaciones entre el texto woolfiano y la filosofía de la diferencia sexual*. Véase ampliamente, Fuster García, Francisco, “La diferencia sexual en Virginia Woolf: (re)lectura de Una habitación propia». Una primera versión de este trabajo fue presentada como ponencia el 20 de noviembre de 2009 en el marco de la tercera edición del *Cicle de Lectures de Teoria Política Feminista*, organizado por el Institut de Ciències Polítiques i Socials de la Diputació de Barcelona.

344 Francisco Fuster, Pág. 214 y 215. (*Librería de Mujeres de Milán*, 1991: 102). “La política de la diferencia sexual sustituye a la política de la igualdad, “demasiado abstracta y a veces contradictoria”, para combatir cualquier forma de opresión sexista desde la libertad femenina conquistada y fundada sobre las relaciones sociales con otras mujeres” (*Librería de Mujeres de Milán*, 1991: 191).

El feminismo de la diferencia no busca la igualdad legal y de oportunidades de la mujer respecto al hombre; está es una condición necesaria pero no suficiente. el pensamiento de la diferencia sexual, “promueve libertad femenina no con leyes sino con relaciones, no en nombre de la igualdad entre los sexos sino en el sentido libre de la diferencia sexual” ha escrito Luisa Muraro, y nos habla de las “mujeres que se distanciaron de la sociedad masculina y se negaron a medirse con los hombres”, de las mujeres que buscaron, en las relaciones con otras mujeres, la fuerza y las palabras para ser fieles a su experiencia y a sus deseos. O sea, la fuerza de ser originales, no imitadoras” (Muraro, 2006: 28, 41).

Esta diferencia de posicionamientos y metas redundante no sólo en las prácticas políticas y en la forma de organizarse a nivel institucional, sino en la misma concepción de ver la política y lo político. Frente a la pobre concepción de la política que muestra el feminismo según Luisa Muraro, por estar limitado a “defender y promover derechos y oportunidades favorables para las mujeres”, la filósofa italiana así como el resto de pensadoras de la diferencia sexual defienden una revisión y ampliación del concepto de “la política”, señala Fuster, “más allá de un sistema que a las mujeres les viene dado e impuesto por un *organización patriarcal y oligárquica*”³⁴⁵ Una «política de las mujeres» ha sido teorizada y conceptualizada por la filosofía y las **pensadoras de la diferencia sexual** que Luisa Muraro (2006) define como

«las prácticas, sobre todo femeninas, de creación y recreación de la vida humana y la convivencia, prácticas que han formado y siguen formado un tejido poco aparente pero esencial de la civilización, en las cuales el amor desempeña una parte importante, ya sea como inteligencia o entendimiento (pues existe un entendimiento del amor) ya sea como fuerza de transformación»

Los dos ensayos de Virginia Woolf, *Una habitación propia* y *Tres Guineas* han sido también leídos por el pensamiento de la diferencia sexual, y que más ha estudiado y analizado³⁴⁶. Después de polemizar acerca de los valores y de los puntos de vista

345.-Fuster, 214. Citada en pág. Feminismo y teoría política en Virginia Woolf, ob, cit, Ibídem, pág, 216

346.-Virginia Woolf (1882 - 1941) fue una novelista, ensayista, escritora de cartas, editora, feminista y escritora de cuentos británica, considerada como una de las más destacadas figuras del modernismo literario del siglo XX. Durante el período de entreguerras, Woolf fue una figura significativa en la sociedad literaria de Londres y un miembro del grupo de *Bloomsbury*. Sus obras más famosas incluyen las novelas *La señora Dalloway* (1925), *Al faro* (1927), *Orlando: una biografía* (1928), *Las olas* (1931), y su largo ensayo *Una habitación propia* (1929), de la que se extrae su famosa sentencia «Una mujer debe tener dinero y una habitación propia si va a escribir ficción». http://es.wikipedia.org/wiki/Virginia_Woolf

masculinos y femeninos en su novela, Virginia Woolf nos plantea un esbozo ideal del alma con dos poderes, el masculino y el femenino. El estado ideal para escribir, dice, sería el de la fusión de ambos, donde los dos poderes puedan vivir juntos en armonía³⁴⁷.

d) El Segundo sexo, de Simone de Beauvoir

«La sujeción de la mujer a la especie y los límites de sus capacidades individuales son hechos de extrema importancia; el cuerpo de la mujeres es uno de los elementos esenciales de la situación que ella ocupa en este mundo. Pero tampoco él basta para definirla: ese cuerpo no tiene realidad vivida, sino en la medida en que es asumido por la conciencia a través de sus acciones y en el seno de un sociedad; la biología no basta para proveer una respuesta a la pregunta que no preocupa ¿Por qué la mujer ese el Otro?, Se trata de deber de qué modo la naturaleza ha continuado en ella en el transcurso de la historia, se trata de deber qué ha hecho la humanidad de la hembra humana» (Beauvoir, 1949)

A mitad del siglo veinte, finalizadas las guerras y en un periodo de relativa calma que hay lastrado toda europa, aparece la potente obra de una filósofa existencialista, *El Segundo Sexo*, de Simone de Beauvoir. Escrita en 1949, se convierte en la obra fundamental en el desarrollo del feminismo de las décadas siguientes que actúa de “bisagra” para abrir nuevos ámbitos temáticos, nuevos retos y alternativas para los feminismos contemporáneos³⁴⁸.

En opinión de Amelia Valcárcel, *El Segundo Sexo* es una obra producida a “contratiempo”, es decir, por un lado, fue publicada una vez apagadas las “últimas hogueras del sufragismo” que había logrado tras casi un siglo de actividad sus dos objetivos más claros —el voto y los derechos educativos— en casi todos los países del mundo desarrollado; de otro lado,

Woolf, Virginia A Room of One's Own, véase en Barcelona, Seix Barral, 2005 Puede verse una traducción del inglés de Laura Pujol, en revista *lletra de dona*. <http://www.ub.edu/cdona/lletradedona/una-habitacion-propia>. *De Tres Guineas* es quizás para Luisa Muraro el mas influyente en su origen el nacimiento de la diferencia (Muraro, 2005: 41)

347.-Véase, *Woolf, Virginia A Room of One's Own*, véase en Barcelona, Seix Barral, 2005 Puede verse una traducción del inglés de Laura Pujol, en revista *lletra de dona*. <http://www.ub.edu/cdona/lletradedona/una-habitacion-propia>

De Tres Guineas es quizás para Luisa Muraro el mas influyente en su origen el nacimiento de la diferencia (Muraro, 2005: 41)

348.-1977, vol. I págs. 60

puede interpretarse como una recapitulación del feminismo o como la obra pionera que se adelanta a los grandes temas que se plantearían del feminismo posterior, y abre nuevos caminos en la teoría feminista³⁴⁹.

El feminismo en Simone Beauvoir, “de raigambre clásica y de un humanismo global” —sostiene Varcárcel— ha realizado una “vuelta de tuerca inestimable” para pasar “de las vindicaciones a las explicaciones”, que da inicio a una nueva forma de hacer feminismo” Para *Beauvoir* el problema no es la alteridad en sí misma (todos somos los otros de los otros) sino que un sexo completo, haya sido continuamente designado como la *otredad* absoluta de lo humano” (con independencia de las épocas, culturas o saberes, con independencia también de las características singulares de cada una de sus componentes)³⁵⁰. Desde una investigación interdisciplinar y con el propósito de construir una teoría explicativa de la subordinación de las mujeres, Simone Beauvoir parte de la siguiente pregunta “¿Qué significa ser mujer?”. Defiende que no se nace mujer sino que se hace mujer. De este modo, la mujer es «*el otro*» frente al hombre que es «*el mismo*»; o «*lo inesencial*» frente *lo esencial*. Dicho análisis va a repercutir en gran parte de las reflexiones feministas y en la elaboración teóricas producidas durante las décadas siguientes a su publicación³⁵¹ .

El segundo Sexo de Simone de Beauvoir, que construye una teoría para explicar la subordinación social de las mujeres y el carácter no accidental sino estructural de la dualización de los sexos y su articulación de forma jerárquica.. Hizo un análisis social desde la perspectiva de género que permitió ver la situación de opresión e injusticia de la mujeres ¿cómo las mujeres llegaron a ser segundas? ¿cómo se convirtieron en seres subordinados? Y descubre que el mecanismo que fuerza a aceptar su sumisión y eterna minoría de edad es la opresión: las mujeres siendo ontológicamente libres, viven alienadamente...La

349.-Véase Amelia Valcárcel, “*Beauvoir: a cincuenta años del segundo sexo*”, en revista digital mujeres.net, [http://e-mujeres.net/ateneo/amelia-valcarcel/textos/beauvoir-cincuenta-anos-del-segundo-sexo] «(...) en su día fue incomprendida y considerada un catálogo extenso de sus ocurrencias personales. Quienes no compartían sus posiciones políticas la atacaron por la veta misógina. Mauriac se permitió decir que, después de leerla, ya lo sabía todo sobre la vagina de su autora. Aquellos que, con todo, quedaron impresionados por la firme trabazón argumental y la pertinencia de los ejemplos y casos aducidos para sostenerla, insinuaron que tal libro “denotaba sagacidad viril”. La iglesia católica, más expeditiva, la incluyó en el índice de libros prohibidos».

350.-Véase Amelia Valcárcel - *Beauvoir: a cincuenta años del segundo sexo*. [http://e-mujeres.net/ateneo/amelia-valcarcel/textos/beauvoir-cincuenta-anos-del-segundo-sexo]

351.-Muñoz, Cristina, 2003, págs 68 - 70.

contundente respuesta del feminismo contemporáneo a este interrogante la impresionante labor llevada a cabo en la obra la escritora y filósofa Simone DE BEAUVOIR, *El segundo sexo*, publicada en el año 1949, considerada referencia fundamental del cambio que se avecinaba, dando inicio a los estudios de género, un contenido totalmente nuevo al concepto género para explicar la subordinación social de las mujeres. S.

Del feminismo liberal a la posmodernidad.

Del feminismo liberal a la posmodernidad hace un recorrido por las movilizaciones feministas que renacen con vigor en las décadas de los sesenta y setenta. Tal y como nos recuerda Françoise Collin, fue precisamente en Francia, tras la “revolución” de mayo de 1968 cuando la diferencia de los sexos entró en una fase de problematización. Hasta entonces, el reparto de la humanidad en dos sexos, con sus respectivas atribuciones y su organización jerárquica, era una evidencia que venía dada, aunque esta división pudiera comportar variaciones coyunturales según las culturas y los momentos de la historia. Hasta la democracia, que pretendía instaurar el poder del pueblo, se fundó en la exclusión o la minorización de la mitad de ese pueblo, lo que volvía problemática la realidad afirmada de mundo común. Sin embargo, el movimiento de protesta y de afirmación de las mujeres no surgió, a finales del siglo veinte, de la teoría sino de una exigencia política elemental y vital, de la manera más sencilla y evidente. Las consignas que se pronunciaban colectivamente por las calles: “lo privado es político”, “mi cuerpo es mío”, “a igual trabajo, igual salario” o “maternidad si quiero y cuando quiera” adquirieron un valor emblemático. Lo que se formuló entonces con su fuerza más elemental inició el infinito movimiento de una práctica y también de un pensamiento que no cesaron de desarrollarse y complicarse. El eslogan cargaba con una polisemia que más de treinta años de pensamiento y práctica no han agotado³⁵².

En este sentido Ana de Miguel también señala estos años de intensa agitación política,

352.-Collin, Françoise, *Praxis de la diferencia*, Barcelona, 2006, págs.10-11. Esta autora destaca como el libro de Simone de Beauvoir tuvo el mérito de haber revelado -treinta años antes de que el movimiento feminista lo inscribiera, de manera irreversible, en la práctica- el carácter no accidental sino estructural de la dualización de los sexos y su articulación jerárquica, a través de las dimensiones sexuales, psíquicas, familiares y simbólicas.

es decir, con las contradicciones propias de un sistema que se había legitimado en la universalidad de sus principios, pero la realidad nos muestra que es “sexista, racista, clasista e imperialista”. Esto motivó la formación de diversos movimientos sociales radicales como llamada *Nueva Izquierda*, que agrupa en un principio al movimiento antirracista, el estudiantil, el pacifista y, claro está, al movimiento feminista que cobra fuerza especialmente en la década de los setenta donde se produce un giro importante. La característica distintiva de todos ellos fue su marcado carácter *contracultural*, es decir, más que interesados en la política reformista de los grandes partidos, intentaban “forjar nuevas formas de vida” (De Miguel, 2000:16.) Se daba paso al *feminismo contemporáneo* con militantes procedentes de la cantera de la *New Left* y del movimiento pro derechos civiles de los afroamericanos. Las mujeres plantean nuevos retos y alternativas, critican el *sexismo* y hacen de la experiencia su máxima plantearon la necesidad de organizarse de forma autónoma, fuera de su militancia en corrientes progresistas e igualitaristas(De Miguel, 2000:37).

Tal y como señala, la criminóloga holandesa Rene van Swaaningen, “Sin temor a exagerar podemos señalar que de todos los movimientos sociales que surgieron en la década de los sesenta, el feminismo ha probado ser uno de los más duraderos. En los años ochenta cuando muchos de estos movimientos estaban en retirada en Europa, el feminismo clamaba una influencia aún más intensa. Respecto de la criminología, el feminismo se ha convertido en una cuestión clave para los políticos, abogados y académicos”³⁵³.

Hasta la década de los ochenta, este gran impulso del feminismo se canalizó a través de tres perspectivas que marcaron enfoques sobre la situación de las mujeres: el *feminismo liberal*, el *feminismo socialista* y el *feminismo radical*³⁵⁴.

a) El feminismo liberal

Para Elena Beltrán, las vindicaciones de las feministas liberales durante los años sesenta

353.-Van Swaaningen, Rene: “Feminismo y derecho penal ¿Hacia una política de abolicionismo o garantismo penal?”, en AAVV *Criminología crítica y control social*, ed. Juris, Rosario Argentina, 1993, pág 119 (Nueva versión, traducida por Enrique Andrés Font, de la original titulada “Feminismo, criminología y derecho penal: una relación comprometida”, publicada en *Papers d’Estudis y Formació* Ne 5, Barcelona, 1990, traducida por Elena Larrauri)

354 Ampliamente véase Véase Beltrán, Elena/ Sánchez, Cristina/ Álvarez, Silvia,

y setenta fueron muy similares a las del feminismo ilustrado y decimonónico, es decir, se lucha por la igualdad, la libertad y la autonomía moral de las mujeres como ya lo hicieron Wollstonecraft, las sufragistas y el propio Stuart Mill³⁵⁵. Por tanto, el feminismo liberal era una “versión de un liberalismo de tipo clásico y tradicional -racionalidad, el carácter abstracto y la pretensión de universalidad-“, Para Cristina Sánchez, inciden en temas como la *idea del mérito* o los problemas derivado de la *separación entre público y privado*. El feminismo liberal centra su área en el objetivo claro de erradicar esta situación en su aspecto legislativo principalmente. Lo que las hacen “acreedoras de descalificaciones”, como señalan Beltrán y Maqueira (2005). La situación de las mujeres deriva de la desigualdad (no de la opresión o explotación) y postula una reforma del sistema hasta lograr la igualdad entre los sexos” La aspiración que está detrás de las reivindicaciones de ese feminismo liberal está en la igualdad como una simple igualdad de trato y, en una igualdad legal. coinciden con ciertos liberalismos, basta con derribar las barreras legales y otorgar los mismos derechos³⁵⁶.

La máxima representación del feminismo liberal es la Organización Nacional para Mujeres creada en 1966 con una participación activa de la feminista estadounidense Betty Friedan. Escribió en 1963 una de las obras más características del feminismo liberal, *La mística de la feminidad*, que hace un retrato de la situación de las mujeres y supuso una “revitalización”³⁵⁷ de las reflexiones reivindicaciones feministas. A finales de la década de los setenta, como señala Cristina Sánchez “un fantasma recorría Estados Unidos y en menor medida Europa: el descontento y la subsiguiente lucha contra el sistema capitalista, al que se sumaba, además, otro malestar en el caso de las mujeres: aquel que Betty Friedan denominaba el «malestar que no tiene nombre» (Sánchez, 2005). El feminismo crítico de la década de los setenta cuestionó los fundamentos de la modernidad capitalista (el consumo, la “ética del éxito”; la burocracia, la cultura corporativa, el control social, la

355.-Beltrán, Elena: “Feminismo liberal”, 2001, p. 89 Beltrán y Maqueira *et al.*

356.-Véase Beltrán, Elena/ Sánchez, Cristina/ Álvarez, Silvia, “Feminismo liberal” págs. 86 a 92 (epígrafes: La mística de la feminidad: el problema que no tiene nombre”), en *Feminismo: debates teóricos contemporáneos*, Beltrán, Elena y Maqueira, Virginia (eds.), ed. Alianza, Madrid, 2001. (en adelante, Beltrán y Maqueira *et al.*, 2005) Hay, no obstante que recordar, que entre la segunda guerra mundial y finales de los años setenta los referentes teóricos proceden de la herencia ilustrada y el sufragismo *Ibidem*, pág. 85. De Miguel, 2000, pág. 15.

357.-Beltrán y Maqueira *et al.* 2005,

represión sexual, el sexismo y la heteronormatividad)³⁵⁸

El feminismo de **segunda ola de los años setenta** había redefinido el imaginario radical y transgredido una cultura política que privilegiaba a unos determinados actores. Problematicó el “paternalismo” propio del modelo del Estado de Bienestar, el modelo burgués de familia, y sacó a la luz el profundo androcentrismo de la sociedad capitalista, politizó “lo personal” y amplió los límites de la reivindicación y la contestación más allá de la distribución socioeconómica para abarcar los hogares, la sexualidad y la reproducción.³⁵⁹ La fuerza y vitalidad de los feminismos de las décadas de los **sesenta** dan paso a nuevas formas de organización política femenina, a una mayor visibilidad de las mujeres y a profundos debates.

A partir de los sesenta se crearon en Estado Unidos los dos grupos de protesta más importantes de la escena política de esos años: el Student Nonviolent Coordinating comprometido con la lucha racial y el *Students for a Democratic Society* implicado con los derechos sociales y en las demostraciones anti-Vietnam. En dichas organizaciones, las mujeres aprendieron a moverse en el terreno político, a salir del tradicional rol doméstico imperante en la década de los cincuenta y a adquirir destrezas y experiencia política y en este sentido sirvieron de semillero para el desarrollo de su autonomía y confianza en sí mismas que les resultaría vital para la práctica posterior del movimiento autónomo de mujeres³⁶⁰. Muchas de las mujeres que formaban parte de los movimientos de emancipación surgidos en esos años setenta y decidieron organizarse de forma autónoma. Así, la primera decisión política de lo que se ha llamado feminismo radical fue la separación de los varones y la constitución del *Movimiento de Liberación de la Mujer*³⁶¹. En estos primeros años, dos grandes temas sirvieron de eje tanto para la

358.-Ampliamente sobre esta época y su más destacada representante, véase, Perona, Ángeles: “El feminismo liberal estadounidense de posguerra: Betty Friedan y la refundación del feminismo liberal” en Amorós et al, 2005, págs. 15 a 17. También en “La mística de la feminidad: el problema que no tiene nombre”, en Beltrán y Maqueira et al, 2005, págs. 89 a 92.

359.-Olga Abasolo, Justa Montero, Lucía Vicent et al, *Nuevos retos del debate feminista ante la Gran Involución*. Ed. Fuhem, Madrid, 2014, pág. 10

360.-Beltrán y Maqueira et al 2001, p. 77

361.-Como nos explica Ana de Miguel, esa separación provocaría asimismo la primera escisión dentro del propio feminismo radical, de modo que éste se dividió en dos grupos: *las políticas* y *las feministas*. Para las primeras, que inicialmente fueron mayoría, el sistema era la causa de la opresión de las mujeres,

reflexión y argumentación teórica como para el activismo feminista: el primero estuvo representado por el lema «*lo personal es político*», que llamaba la atención sobre los problemas de las mujeres en el ámbito privado; el segundo fue el **análisis de las causas de la opresión**, en el que el concepto de *patriarcado* desempeñaría un papel fundamental.³⁶². Las reivindicaciones conseguidas hasta el momento no habían logrado revertir aún la situación de opresión y marginación de las mujeres. Especialmente en el contexto de Estados Unidos en el que surge el feminismo radical las mujeres estaban experimentando una nueva ola de tradicionalismos que las relegaba al ámbito doméstico.

b) El feminismo radical.

El feminismo radical va más allá de la perspectiva liberal, es decir, de la diferencia entre hombres y mujeres como un producto de una injusta adjudicación de derechos y oportunidades, y de la perspectiva del feminismo socialista, estructurada fundamentalmente una consecuencia del capitalismo. Para las feministas radicales, la estructura de dominación y opresión que sufren las mujeres responde fundamentalmente al ejercicio del poder masculino, presente en todos contextos de la vida pública y privada. Se denominan radicales porque denuncian la opresión bajo una nueva perspectiva: el análisis pasa a estar guiado por la noción de patriarcado, entendido este como un sistema de dominación masculina que determina la subordinación de las mujeres³⁶³.

La teoría y práctica feminista radical de los años setenta recogió el guante lanzado por Simone de Beauvoir con la subversiva y controvertida afirmación “*lo personal es político*”³⁶⁴ que designa, en palabras de Valcárcel, una nueva forma de entender la política abogaban por la conexión y el compromiso con el movimiento y consideraban que el feminismo era un ala más de la izquierda. En cambio, *las feministas* criticaban esa subordinación a la izquierda y defendían que la opresión femenina derivaba de un sistema específico de dominación en el que la mujer era definida en términos masculinos. Al final, el nombre de feminismo radical pasó a designar sólo a estas feministas. De Miguel, 2000, págs. 17 y 18.

362.-Hasta la década de los ochenta, este gran impulso del Feminismo se canaliza a través de diferentes miradas sobre la situación de las mujeres que dan lugar al feminismo liberal, socialista y radical. Ampliamente, véase, Beltrán, Elena y Maqueira, Virginia (eds.), *Feminismo: debates teóricos contemporáneos*, ed. Alianza, 2001, págs. 75 a 124. (en adelante Beltrán y Maqueira, et at.

363.-Beltrán y Maqueira *et al*, 2005, págs. 104

364.-Lo personal es político, lema con el que nace el surgimiento del feminismo radical Véase Puleo

y de cuestionar los conceptos claves del pensamiento político social de occidente. Para Alda Facio, significa ampliar la mirada al análisis del poder y control social, tanto formal como informal, espacios tradicionales excluidos del análisis. Para Verónica Matus, que ve en la separación “lo privado” y “lo público *una dicotomía fatal*, piensa que los valores democráticos deben vivirse en ambas ³⁶⁵. Por último, centran su análisis en las diferencias entre la discriminación, opresión y violencia que sufren las mujeres como grupo, y no solo como un problema individual, que veremos más adelante.

Esta corriente aboga por la desaparición del capitalismo y del patriarcado es conocida. Precisamente, el feminismo radical norteamericano entre los años 1967 y 1975 eligió el término **patriarcado** para significar el “orden socio moral y político”. En relación a sus fundamentos teóricos, sirvan de referentes dos potentes obras señaladas por la doctrina: *Política sexual* de Kate Millet y *La dialéctica de la sexualidad* de Sulamit Firestone, publicadas ambas en el año 1970. Tras el análisis de las relaciones de poder que estructuran la familia y la sexualidad, les corresponde el mérito de haber revolucionado la teoría de la política política y lo político³⁶⁶ identificaron como centros de dominación patriarcal las esferas de la vida hasta entonces consideradas “privadas”, Acuñan conceptos fundamentales para el análisis feminista, **patriarcado**, **género**, y **casta sexual**; que se convierten desde ese momento en esenciales para el análisis del derecho, de la ciencia y de la política.

H., Alicia: “Lo personal es político: el surgimiento del feminismo radical”, en Amorós, Celia y de Miguel, Ana (Eds.): *Teoría feminista: de la Ilustración a la Globalización*, Minerva Ediciones, Madrid, 2005, pág. 35 a 68. El feminismo ofrece una teoría y una práctica política que debe ser entendida como un hecho histórico y cultural. Las prácticas políticas y las teoría feminista exigen el cumplimiento de la promesa de la modernidad y hacen suyos los principios de la ilustración en la lucha por la igualdad y el reconocimiento de los derechos. Matus, Verónica, “Lo privado y lo público, una dicotomía fatal”, en *Género y Derecho*. cit. pág. 61 y 62

[<http://feminismo.about.com/od/conceptos/fl/iquestQueacute-es-el-feminismo-radical.htm>]

365.-El feminismo ofrece una teoría y una práctica política que debe ser entendida como un hecho histórico y cultural. ...Las prácticas políticas y las teoría feminista exigen el cumplimiento de la promesa de la modernidad y hacen suyos los principios de la ilustración en la lucha por la igualdad y el reconocimiento de los derechos. Matus, Verónica, “Lo privado y lo público, una dicotomía fatal”, en *Género y Derecho*. cit. pág. 61 y 62 [<http://feminismo.about.com/od/conceptos/fl/iquestQueacute-es-el-feminismo-radical.htm>]

366.-Estas dos “obras de cabecera se convierten en fundamentos teóricos de la corriente más crítica del feminismo. Sobre las misma, véase Varcárcel et al, págs. 40, 43 y 44. Esta corriente que abogaba por la desaparición del capitalismo y del patriarcado es conocida por su lema “lo persona es político” que designaba, en palabras de Valcárcel, una nueva forma de entender la política.

Para Millet, el sexo tiene un cariz político que generalmente pasa desapercibido y emplea el término política para referirse a las relaciones que se establecen desde el poder para que el grupo dirigente mantenga el control sobre quienes domina. De ahí deriva la legitimidad para hablar de “política sexual”. Como explica Kate Millet, el **control social concentrado en un grupo**, se transforma en dominio sobre el grupo al que se extrae su poderío y se mantiene sometido. Dicha dominación permite, a su vez, extraer bienes, acumularlos, utilizarlos en el propio beneficio y, de nuevo, acrecentar y recrear más poder(es). De este modo, toda expropiación desata mecanismos que amplían el poderío personal y grupal, es decir, no solo para quien monopoliza sino también para su grupo, en nuestro caso, para su género. Por el solo hecho de ser hombre o de ser mujer se ocupan posiciones sociales y políticas previamente asignadas. La relación entre los dos sexos es una relación de poder³⁶⁷.

Para Kate Millet el **patriarcado** es el sistema básico de dominación **sexual** sobre el que se levanta otro tipo de dominaciones, como son la de clase y raza. Afirma que el patriarcado es el fundamento de la dominación de las mujeres por los hombres no solamente de nuestra sociedad, sino de todas las civilizaciones que se han sucedido a lo largo de la historia. Dada la enorme capacidad para adaptarse a cualquier sistema económico, político y cultural se ha mantenido a lo largo tiempo. Todos los varones y no sólo una élite, reciben beneficios económicos, sexuales y psicológicos del sistema patriarcal, acentuando también la dimensión psicológica de la opresión. Millet muestra cómo la identidad (temperamento y rol) femenina o masculina no están determinadas biológicamente, sino que son una construcción cultural que se aprende; la ideología que sostiene el “**status superior del hombre sobre la mujer**”, se basa en la construcción de un “temperamento” distinto para cada sexo, modelado de acuerdo a diversos estereotipos (masculinos y femeninos), y sobre un “papel sexual” o código de conducta que la sociedad asigna a cada uno. Es decir, el temperamento, el papel social y la posición se asientan sobre una base esencialmente

367.-«El orden político de dominación patriarcal construye genéricamente a los hombres como seres completos, limitados, superiores a las mujeres, como seres que concretan el bien, la razón y la verdad, conductores de sí mismos, de las mujeres y del mundo. Y construye a las mujeres como seres marcadas por la incompletud, la ilimitación y la inferioridad, subordinadas y dependientes de los hombres, conducidas por ellos, que dan sentido a sus vidas y como habitantes tuteladas en un mundo que ya tiene dueño. Cada hombre y cada mujer aprende, con eficacia diversa, esas asignaciones de género y las realiza en mayor o menor medida al vivir»

cultural y no biológica. Considera que los varones, todos los varones y no sólo una élite, reciben beneficios económicos, sexuales y psicológicos del sistema patriarcal, destacando la opresión en su dimensión psicológica. El **género** expresa la construcción social de la feminidad y la **casta sexual** alude a la común experiencia de opresión vivida por todas las mujeres.

Por su parte, **Firestone** explicaba cómo la biología es la causante de la **opresión** de la clase femenina al condicionarla a la reproducción. Sus ataques irán dirigidos contra la familia biológica, origen de una distribución de la desigualdad de poder; asimismo, la diferencia reproductiva natural entre sexos conduce a la diferencia sexual del trabajo³⁶⁸. En los regímenes patriarcales, la **sexualidad femenina** se convierte en objeto de extraordinario interés político; por ejemplo, el estado civil llega a ser un mecanismo determinante de control y autoridad, no ya sólo sobre los cuerpos, sino sobre los y las hijas, los bienes, la movilidad, los estudios, el trabajo, la propia forma de pensar, expresarse o comportarse de las mujeres. Y es que el patriarcado esgrime la “protección” de la mujer como un seductor canto de sirenas: “te trataré como a una reina”.

Otros temas que estaban en la agenda de estos movimientos son la opresión sexual a través de la prostitución, la pornografía, la falta de libertad, la desigualdad de derechos reales y la violencia sexual³⁶⁹.

Kate Millet rescata destacar la labor política y teórica emprendida por el filósofo inglés John Stuart Mill a favor del movimiento sufragista y la denuncia sobre la situación de las mujeres. En este sentido, su obra *The subjection of women*, publicada en 1861 contiene, como escribiría la feminista estadounidense (1969) “un estudio razonado y elocuente sobre la posición ocupada por la mujer en el transcurso de la historia, un duro ataque contra la esclavitud legal, la educación embrutecedora y la opresiva moral basada en la sujeción de la esposa peculiares del periodo victoriano. Sus argumentos son tan poderosos como los de su otro ensayo que lleva por título *On liberty*, y comunican la misma indignación, magníficamente controlada y llena de humanidad, que cualquiera de sus afirmaciones sobre

368.-Firestone, Shulamith, *La dialéctica del sexo*, Barcelona, 1976. p. 12.

369.-Beltrán y Maqueira *et al*, 2005, págs. 115 a 120

la esclavitud y la servidumbre, con las que establece frecuentes comparaciones³⁷⁰. Con ello se da entrada a la consideración del origen de la violencia contra las mujeres. Como señala Ana de Miguel (2003) en su artículo “El movimiento feminista y la construcción de marcos de interpretación: el caso del a violencia contra las mujeres”: “(e)n dos últimas décadas se han desarrollado nuevas y sugerentes enfoques sobre los movimientos sociales (...) en el “reciente proceso de redefinición y deslegitimación del de la violencia contra las mujeres. Este proceso ha aportado una nueva explicación de las causas de la violencia y ha significado el tránsito de este tipo de violencia del espacio privado al espacio público y de la calificación de drama privado a problema social”³⁷¹

Como señalamos anteriormente, la **violencia machista** fue descrita inicialmente por el movimiento feminista como un problema de **opresión sexual** y en el marco de las relaciones patriarcales. La violencia del hombre sobre la mujer es consecuencia del sistema de dominio que se impone con la intención de mantener en situación de subordinación, señalaban Añón y Mestre: “la agresión es una manifestación de la discriminación: del poder (ilegítimo) que ejerce el hombre dentro del entramado social patriarcal; de ahí el carácter doblemente político del patriarcado y la violencia masculina en la pareja. Resulta, por tanto, necesario combatir, no solo la violencia, sino el sistema de valores y la organización socio política en que se apoya el dominio sobre las mujeres y las relaciones patriarcales por las que las mujeres quedan sujetas a los hombres. El patriarcado no puede quedar reducido a la violencia y desvinculado del significado político de la subordinación de las mujeres”. El objetivo último de la lucha contra la violencia de género ha de ser

370.-Kate Millet, “Política sexual, ed. Cátedra, Valencia, (1ª ed.) 2010 (título original Sexual Politics, trad. Ana María Bravo García), pág. 177. Como señalaría también Carole Pateman, John Stuar Mill sostuvo que las esposas estaban en peores condiciones que las esclavas. Véase Pateman, Carole, *El contrato sexual*. Antrhopos, Barcelona (1ª ed.) 1995 (trad. María Luisa Femenías y revisada por María-Xosé Agra) pág. 172 Citando al autor: «Ningún esclavo es esclavo en la misma medida y en más pleno sentido de la palabra que una esposa [...] la brutalidad o tiranía de las cadenas a las que desafortunadamente esté atada –aunque sepa que su esposo la odia-...él puede reclamarla y forzarla a las más bajas degradaciones del ser humano, que es convertido en instrumento de una función anima contraría a su inclinaciones. Ibídem 173, nota 26 («The Subjection of Women», en *Essays on Sex Ecuallity* ed. De A.S. Rossi), Chicago, University of Chicago Press, 1970, págs. 159 y 160)

371.-Véase De miguel, Ana: “El movimiento feminista y la construcción de marcos de interpretación: el caso del a violencia contra las mujeres”, en *Revista Internacional de Sociología*, núm. 35, mayo 2003, págs. 127-150. [<http://www.mujieresered.net.>]. De Miguel (2000:127) Sobre el que volveremos a retomar más tarde.

modificar el orden social patriarcal que la crea y mantiene³⁷².

Por último, hay que destacar como las feministas radicales crearon y pusieron en práctica los grupos de autoconciencia (*consciousness-raising groups*) entendidos como una nueva forma de actuación política³⁷³. La autoconciencia será un concepto clave junto al de experiencia. La experiencia que había sido silenciada e invisibilizada ahora se tornaba como elemento de análisis de la opresión. Los grupos de autoconciencia han permitido a las mujeres exponer sus ideas sobre sus relaciones personales, su sexualidad, sus diferentes etapas de la vida, lo que la sociedad esperaba de ellas, así como lo que sentían acerca de sus expectativas. “en definitiva, estaban hablando de las mujeres, poniéndolas en el centro de discurso, no ya de cara a las demandas del Estado, sino en relación a ellas mismas, creando conciencia de género que se extenderá hasta la década siguiente y que permitirán el desarrollo de los feminismos posteriores³⁷⁴.

De los debates sobre el género al multiculturalismo

El tercer volumen, bajo el rótulo «*De los debates sobre el género al multiculturalismo*» se elabora una *agenda feminista global* acorde con las exigencias de la globalización.

Sin poder profundizar en todos ellos se dejan citados algunos de los más importantes flujos de nuevas corrientes que van marcando nuevos retos y abriendo nuevas sendas para ser transitadas. Entre ellas destacamos por su influencia:

—en primer lugar, los *movimientos queer* que ponen en cuestión fronteras entre los géneros, y lleva a debate este mismo concepto; Butler es la cabeza más visible del movimiento, hay que destacar su obra *El género en disputa* para darse cuenta de cómo continúa abriendo a nuevos horizontes para la investigación;

—el *feminismo poscolonial* de los países que han sufrido la colonización de

372.- Bodelón, Encarnación “La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo”, en Laurenzo, Maqueda, Rubio *et al*, 2008, c. pág. 297.

373.-Beltrán y Maqueira *et al*, 2005, pág. 81. El método feminista se revelaba entonces, según Catherine Mackinnon, como la creación de la conciencia, esto es “la reconstitución crítica y colectiva del significado de la experiencia social de la mujer, tal como la viven las mujeres (Mackinnon, 1989:155)

374.-Beltrán y Maqueira *et al*, 2005P. 84

Occidente y que genera un feminismo con propias modulaciones;

—los *ecofeminismos* dan forma a la convergencia de ciertas perspectivas feministas y la problemática ecológica;

—la *feminización de los “flujos migratorios”* vuelve apremiante la contrastación de los derechos humanos de las mujeres con el *fenómeno de la multinacionalidad; ciberfeminismo* Nuestro acceso a las nuevas tecnologías (ciberfeminismo) nos implica en alianzas con *nuevos sujetos emergentes* y las nuevas relaciones entre capital y trabajo en la era global están implantando un nuevo orden del género; la teoría feminista se está haciendo cargo, así, de un material ingente de reflexión³⁷⁵.

La cuestión del género.

Las metodologías feministas y las teorías de género desarrolladas durante los años setenta y ochenta del siglo pasado en todo el mundo demostraron que el género no solamente se refería a las maneras en las cuales los roles, la actitudes, los valores y las relaciones con respecto a niños y niñas, mujeres y hombres se construyen en las sociedades; demostraron que el género también construye instituciones sociales como el derecho, la religión, la familia, el imaginario, la ideología, etc., las cuales crean posiciones sociales distinguibles para una asignación desigual de derechos y responsabilidades entre los *El debate sobre el género nos permite ensanchar y comprender aspectos muy profundos de la organización social y plantea una mirada diferente. Surge un nuevo campo de investigación y se cuestionan aspectos metodológicos esenciales en diversas áreas del conocimiento, y también, en relación al derecho (Bodelón, 640).*

375.-Dicho volumen integra las siguientes voces: “Debates sobre el género”, de Asunción Oliva Portolés; “El feminismo de Nancy Frase: Crítica cultural y género en el capitalismo tardío,” de Ramón del Castillo; “De los debates sobre el género al multiculturalismo”; “Del ecofeminismo clásico al deconstructivo: principales corrientes de un pensamiento poco conocido, de Alicia H. Puleo; “El feminismo Postcolonial y sus límites, de María Luisa Femenías; Feminismo y multiculturalismo, de Celia Amorós; Globalización y nuevas servidumbres de las mujeres, Rosa Cobo; Globalización y orden de género, de Celia Amorós; Sujetos emergentes y nuevas alianzas políticas en el “paradigma informacionista”, de Celia Amorós. **Véase**, De los debates sobre el género al multiculturalismo. Editorial: Minerva, III volumen

Raíz etimológica del concepto

En el diccionario de la Real Academia Española, el “género” es definido como: “1. Conjunto de seres que tiene una o varias características comunes. 2. Modo o manera de hacer una cosa. 3. Clase o tipo al que pertenecen personas o cosas. 4. En el comercio, cualquier mercancía. 5. Cualquier clase de tela. 6. En las artes, cada una de las categorías o clases en las que se pueden ordenar las obras según rasgos comunes de forma y contenido. 7. Gram. Clase a la que pertenece un nombre sustantivo o un pronombre por el hecho de concertar con él una forma y, generalmente sólo una, de la flexión del adjetivo y del pronombre”. Como se puede apreciar, no hay ninguna referencia al concepto que estamos analizando

En un principio en los países de habla hispana existió alguna resistencia a utilizar el término género debido en parte a la confusión que plantea dicho término en castellano³⁷⁶, sostiene Alda Facio. La raíz de los términos *gender*, *genere* y *género* es el verbo latino “generare”, el sustantivo “genus” y el prefijo “gener”. El significado del término inglés “gender” está relacionado con los conceptos de sexo, sexualidad y diferencia sexual, cosa que no ocurre en francés, italiano ni en español. Sin embargo, en castellano, francés, italiano y alemán, el término género se refiere a categorías gramaticales y literarias. Ahora bien, quiénes introdujeron la nueva acepción del término género en las ciencias sociales y posteriormente en los estudios sobre las mujeres fueron angloparlantes para quienes “género” tiene un sentido más preciso³⁷⁷. Pero se impuso la tradición anglosajona

Una segunda confusión que puede crear el término “género” se da cuando se usa “genérico” para hacer referencia a algo que es “perteneiente al género o de género”,

376 En el diccionario de la Real Academia Española, el “género” es definido como: “1. Conjunto de seres que tiene una o varias características comunes. 2. Modo o manera de hacer una cosa. 3. Clase o tipo al que pertenecen personas o cosas. 4. En el comercio, cualquier mercancía. 5. Cualquier clase de tela. 6. En las artes, cada una de las categorías o clases en las que se pueden ordenar las obras según rasgos comunes de forma y contenido. 7. Gram. Clase a la que pertenece un nombre sustantivo o un pronombre por el hecho de concertar con él una forma y, generalmente sólo una, de la flexión del adjetivo y del pronombre”. Como se puede apreciar, no hay ninguna referencia al concepto que estamos analizando

377.- Más ampliamente, véase, De Lauretis, Teresa: *Diferencias*, Madrid, Ed. Horas y Horas, Madrid, 2000, pág. 36-37. Demonte, Violeta: “Sobre la expresión lingüística de la diferencia”, en C. Bernis y cols. (eds.), *Los estudios sobre la Mujer: de la investigación a la docencia*, Universitario de Estudios sobre la Mujer, 1991, pág. 291.

porque resulta que “genérico” también quiere decir “común a muchas especies, que no tiene marca de fábrica, neutro”. Esta segunda acepción se usa siempre en derecho, cuando se dice que una ley es genérica. Una “ley genérica” es aquella que no tiene preferencia ni va dirigida a ningún grupo en especial, sino que teóricamente va dirigida a todos y todas en forma neutral. Pero resulta que algunas feministas usan el término “genérico” para hacer referencia a una situación diferente, cuando están haciendo referencia a análisis con perspectiva de género, a la jerarquización por género o de género, o a la situación que se relaciona con el género de los sexos. Para evitar estas confusiones y debido a que en el Derecho se usa genérico en el sentido de neutro, imparcial, sin marca, se utilizará en este estudio el término genérico en ese sentido y género-sensitivo, perspectiva de género, o simplemente género, para hacer referencia a aspectos, situaciones o hechos relacionados con el concepto de género en el sentido en que lo usamos las feministas, por ejemplo, “hacer un análisis genérico” la “jerarquía genérica”, la “situación genérica” de los sexos, etcétera.

Uso abusivo, perverso y enmascador del término género.

En los últimos años se ha extendido la utilización del concepto *género* como sinónimo de sexo o de mujer. Aunque muchas personas utilicen ambas palabras indistintamente, con mala o buena intención, género no es sinónimo de sexo y, menos aún, sinónimo de “mujer”³⁷⁸. En tal sentido, se ha criticado y con razón, el **uso abusivo, perverso y enmascador del término género**. Sobre el **uso abusivo** del mismo menciona Silvia Tubert la paradoja de que “a pesar de que género se define fundamentalmente por su oposición a sexo, es frecuente encontrar en textos científicos y periodísticos una simple sustitución del segundo por el primero, incluso cuando se trata de connotaciones biológicas. De “perversión generalizada” habla María Jesús Izquierdo para referirse también al hecho de

378.- En este sentido, Alda Facio opina que muchas personas confunden género con sexo o con mujer: quiénes lo hacen con buena intención es porque aún no han entendido el concepto de género pero sin querer socavar la lucha por la igualdad de oportunidades y de poder entre hombres y mujeres; quiénes lo confunden con mala intención, saben que si se logra explicar que la subordinación de las mujeres no se debe a la naturaleza, entenderán que las estructuras de género -que mantienen a las mujeres subordinadas- pueden ser transformadas, incluso los roles y características de género podrían revalorizarse sin necesidad de eliminar las diferencias entre los sexos. Alda Facio, 1992

“usarlo para sustituir mecánicamente el término sexo”. Es conocida también la sustitución del término “mujeres” por “género”. En ambos casos, el uso sería no impropio, sino también despolitizador, ya que la palabra “género” dejaría de nombrar a las mujeres como grupo oprimido e invisible.

Es lo que ha pretendido el estudio de naciones unidas sobre la violencia de género de 2000. Estudio de las cuerdas de la vg

el nuevo discurso dicotómico de la medicina sexo, género

Como explica la sexóloga Olga Viñuelas, “el nuevo discurso dicotómico de la medicina se había extendido e institucionalizado en la sociedad, consolidando así una cadena simbólica al vincular entre «sexo, género, orientación sexual y prácticas sexuales»”. En dicha cadena, se reconocen dos tipos de *cuerpos diferenciados* [«masculino y femenino»] Sobre esos cuerpos se construyen *dos modos de vida, dos tipos de sujetos de género* —«mujer y el hombre»—, dos modos de ser y de existir, —«uno para las mujeres y otro para los hombres».

la antropóloga Margarita Mead (1935) fue como una de las pioneras en desligar los cuatro conceptos de la *cadena simbólica* —*sexo, género, prácticas sexuales, orientación sexual*—. Pone en entredicho la pretendida *universalidad de los roles de género* —*masculino/femenino*—, *su carácter innato, y su vinculación con la reproducción y a la sexualidad.* y destacó la fuerza de las normas culturales a la hora de fijar las pautas de comportamientos. “, ser “hombre” o ser “mujer” es un aprendizaje, un adiestramiento y un estilo de vida”³⁷⁹.

Sus aportaciones estaban comprometiendo los “roles de género” pensados, hasta entonces, como una “estructura inalterable a lo largo de la vida de una persona”. Que tenía como único objetivo el de perpetuar la especie. el siglo veinte nos traería una serie de investigaciones que demostrarían la falsedad de semejante suposiciones. el movimiento feminista había puesto en cuestión el modelo de reproducción³⁸⁰.

379.- por ejemplo, diferentes maneras de vestir, moverse, peinarse, gesticular, mirar, relacionarse, conceptualizar el cuerpo, preferir como objeto de deseo al sexo opuesto y practicar el coito vaginal -.

380.- Ahora, en cualquier manual de antropología o de psicología social podemos leer que los *roles de género son* “el conjunto de expectativas sociales que define como deben comportarse los miembros de

aunque el concepto de género se acuña en los años setenta, la propia historia del feminismo es el “lento descubrimiento de que el género es una construcción cultural que revela la profundidad de la desigualdad”³⁸¹. En este sentido, Aurelia MARTÍN, define el concepto género como una categoría analítica abstracta aplicable a la construcción de la masculinidad, la feminidad, la androginia u otras categorías sociobiológicas definidas en cada sociedad que permite estudiar los roles, estereotipos, relaciones de poder y estratificación establecidas³⁸². Véase. MARTÍN CASARES, Aurelia, *Antropología del género, culturas, mitos y estereotipos sexuales*, 2006, Valencia, p. 65. el término género rompe cuatro conceptos fundamentales: identificación sexo/género, al no existir en todas las culturas cualidades innatas y universales aplicables a hombres y mujeres; dualidad genérica, la dualidad masculino/femenina no es operativa al no dar cuenta de otras prácticas y construcciones identitarias múltiples; dualidad sexual, en el sentido de que el sexo también se construye socialmente al existir otras nociones al margen de hombre/mujer en distintas culturas y sociedades y, heteronormatividad - el surgimiento de discursos que denuncian que el género hace invisibles las prácticas y orientaciones sexuales al margen de la heteronormatividad; obliga a replantear las teorías cuya meta es tener en cuenta como afectan las sexualidades no normativas a la construcción del género.

cada Sexo”. Un conjunto de expectativas que varía de cultura en cultura. Era un planteamiento sencillo: se nacía siendo macho o hembra, lo cual significaba comportarse de forma complementaria con una persona de distinto sexo (roles masculino y femenino), preferir como objeto de deseo al sexo opuesto y practicar el coito vaginal. Y toda esta serie de supuestos inamovibles con el único objetivo de perpetuar la especie. No sería hasta el siglo XX que una serie de investigaciones demostrarían la falsedad de semejante suposiciones. Por su parte, el movimiento feminista puso también en cuestión el modelo de reproducción Pa. 40. Desde el punto de vista de la medicina parece ser que existen una serie de órganos que distinguen a machos y hembras como son los órganos sexuales primarios (testículos/ovarios) y los secundarios (pene/vagina p. 41

381.- COBO BEDIDA, Rosa, “El género en las ciencias sociales, en Cuadernos de Trabajo Social, vol. 18(2005): 249-258

382.- En este sentido, Aurelia MARTÍN, define el concepto género como una categoría analítica abstracta aplicable a la construcción de la masculinidad, la feminidad, la androginia u otras categorías sociobiológicas definidas en cada sociedad que permite estudiar los roles, estereotipos, relaciones de poder y estratificación establecidas. Véase. MARTÍN CASARES, Aurelia, *Antropología del género, culturas, mitos y estereotipos sexuales*, 2006, Valencia, p. 65. el término género rompe cuatro conceptos fundamentales: identificación sexo/género, al no existir en todas las culturas cualidades innatas y universales aplicables a hombres y mujeres; dualidad genérica, la dualidad masculino/femenina no es operativa al no dar cuenta de otras prácticas y construcciones identitarias múltiples; dualidad sexual, en el sentido de que el sexo también se construye socialmente al existir otras nociones al margen de hombre/mujer en distintas culturas y sociedades y, heteronormatividad - el surgimiento de discursos que denuncian que el género hace invisibles las prácticas y orientaciones sexuales al margen de la heteronormatividad; obliga a replantear las teorías cuya meta es tener en cuenta como afectan las sexualidades no normativas a la construcción del género

En 1975, la antropóloga feminista Gayle Rubín dio un paso más al mostrar una relación dialéctica entre sexo y género y explica la dimensión social y política construida sobre el sexo que define como el *sistema sexo género*, y al que se refiere como un conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos humanos³⁸³. Posteriormente Seyla Benhabid³⁸⁴ lo completa: el sistema sexo-género es el modo esencial, que no contingente, en que la realidad social se organiza, se divide simbólicamente y se vive experimentalmente. El *sistema sexo-género* equivale a entender que las diferencias de estatus social, económicas, políticas y de cualquier tipo entre hombres y mujeres responden a una construcción patriarcal interesada, que necesita ser revisada. El “**sistema sexo-género**”, indica Celia Amorós, no es otra cosa que el mismo significado del concepto patriarcado, paradigma de opresión estructural contra las mujeres, acuñado por el movimiento feminista de los años setenta y que sigue presente en nuestras sociedades, en las más “supuestamente” avanzadas y en las menos, como refleja la relación des igualitaria entre los sexos.

“El feminismo como teoría y como práctica ha de armarse , pues, contra el género, en la medida en que el género es un aparato de poder, es normativa, es heterodesignación; pero ha de pertrecharse con el género como categoría de análisis que le permite, justamente, ver esa cara oculta del género tras la máscara de la inocente «actitud natural»”(2000: 281)

383.-Gayle RUBIN realizó una revisión autocrítica de la distinción entre sexo y género en un artículo llamado “Thinking Sex” en el que asume que en su obra, hasta ese momento, no había distinguido “sexo” de “género” por considerar los dos como modalidades del mismo proceso social subyacente. En este artículo, en cambio, piensa que hay que analizar separadamente la sexualidad del género porque tienen existencias sociales distintas, aunque relacionadas. Lo que más le preocupaba es que de su concepto de “sistema sexo-género” se dedujera la idea de que el sexo fuera una realidad “natural” y que, por tanto, se presentara universalmente de la misma forma, ajena a la historia, con lo que podría entenderse que hacía referencia exclusivamente a la sexualidad heterosexual reproductiva. En un artículo titulado “The Traffic in Women: Notes on the “Political Economy” of Sex” (1975)

384.-Seyla Benhabib (*Estambul*, 1950) es una pensadora contemporánea, profesora de ciencia política y filosofía política en la *Universidad de Yale* y directora del programa de ética, política y economía de la misma. Es conocida por haber sabido combinar la *Teoría crítica (Escuela de Frankfurt)* con la *teoría feminista*. Enseñó previamente en los departamentos de filosofía de la *Universidad de Boston*, *Suny Stonybrook* y en *La Nueva Escuela* en Nueva York, así como en el departamento de gobierno de la *Universidad de Harvard*. Sus libros suelen abordar las obras de los filósofos *Hannah Arendt* y *Jürgen Habermas*. A partir de este último, Benhabib reformula la noción de “espacio público”, empleando para ello un enfoque feminista. [http://es.wikipedia.org/wiki/Seyla_Benhabib].

El género en el sentido de *gender* o género sexual, hace referencia a la *dicotomía sexual* que es impuesta socialmente a través de roles y estereotipos, que hacen aparecer a los sexos como diametralmente opuestos y complementarios. Se da una exagerada importancia a las diferencias biológicas reales para construir roles para cada sexo. Pero además, las características con que se define a uno y otro sexo gozan de distinto valor y legitiman la dominación del sexo masculino y la subordinación del femenino, subordinación que no es dada por la naturaleza.

En este sentido, Purificación Mayobre, “La jerarquización o asimetría que exhiben los géneros es una manifestación de la bipolaridad inherente al estructura lógica del pensamiento occidental, fundamentada en el dualismo ontológico de Platón (...) La lógica binaria aplicada para hombre/mujer justifica una concepción asimétrica de los sexos y que el varón (identificado con la Cultura) haya sido considerado superior a la mujer (asimilada a la Naturaleza) y que la mujer haya sido estimada como lo otros, pero lo otro en el sistema dicotómico occidental no accede propiamente al estatuto humano, a la racionalidad, ya que está íntimamente ligado al cuerpo, al a naturaleza, a lo irracional(...) En la civilización occidental las mujeres han sido objetualizadas, cosificadas (...) Esta infravaloración fue debida a que “el varón según ratificaron grandes filósofos y pensadores como Shopenhauer, Nietzsche, Hegel y KierKegaard... fue considerado superior a la mujer, con lo cual condujo a que ésta fuese considerada como espejo de las necesidades del hombre, encarnado la sumisión, la pasividad, la belleza y la capacidad nutricia. Este constructo cultural vinculó a la mujer al cuidado de los hijos y de la familia y la mantuvo alejada de las decisiones del Estado”³⁸⁵.

El concepto de *género* es una categoría central de la teoría feminista, reconocida e incluida en las ciencias sociales que ofrece tanto una descripción del fenómeno estudiado (la subordinación de la mujer), como una explicación de sus causas y consecuencias y la prescripción de estrategias para su superación.³⁸⁶. La aportación inicial del género en el discurso feminista, fue clarificar la distinción entre lo biológico y lo cultural, en lo

385 En este sentido, Mayobre, Purificación, “Marco conceptual en la socialización del género, artículo cedido a la revista *Artículos de ciudad de mujeres*, p. 5,

386.-Todo ello tendrá implicaciones en la eficacia y aplicación de la Ley Integral, especialmente en el ámbito penal, duramente criticado por parte de la dogmática penal.

referente a las diferencias y la desigualdad entre los hombres y las mujeres, mostrando que diferencias biológicas se habían convertido en desigualdades sociales.

Para Joan Scott, el sistema sexo-género conforma el campo primario dentro del cual o por medio del cual se articula el poder³⁸⁷ y para Sandra Harding es el sistema “más antiguo, universal y poderoso”³⁸⁸.

El esfuerzo teórico de conceptualización feminista del *género* clave para la teoría y discurso feminista, como demostraremos se trata de disolver en la utilización incorrecta del *género*. En torno al género se abrió una polémica que, como bien indica Ana Rubio, tuvo el efecto y la intención de confundir más que de clarificar³⁸⁹. Asimismo provoca **estrategias políticas de descontextualización** del significado de “violencia de género”.

Gerlinda Smaus, señala que “(l)a percepción de la diferencia biológica en el sentido común y en el discurso científico depende esencialmente, de las cualidades que se les atribuyan a los dos géneros en una determinada cultura y sociedad, y no la a inversa”³⁹⁰. “Si no se comprende este hecho”, añade, “no es posible desmitificar el círculo vicioso de la ciencia y el poder y el poder masculino que perpetua las desigualdades de los géneros (...)Gerlinda Smaus, señala Esta *conexión ideológica* y no “natural” (ontológica) entre los dos sexos condiciona el reparto de los recursos y la posición ventajosa de uno de los géneros. Por lo tanto, la lucha por la igualdad de los géneros no debería tener como objetivo estratégico un reparto más igualitario de los recursos y de las posiciones entre ambos sexos sino la “deconstrucción” de aquella conexión ideológica así como una *reconstrucción social del género* que supere las dicotomías artificiales que están en la base del modelo antropológico de la ciencia y del poder

387.-Scott, W. Joan: “Gender: A useful category of historical analysis”, en *American Historical Review*, nº 91, 1989.

388.-Harding, Sandra, *Ciencia y Feminismo*, pág. 78

389.-Rubio Castro, Ana: “La capacidad transformadora del Derecho en la violencia de género”, en *II Congreso sobre violencia doméstica y de género*, Granada, 2006, págs. 71-75.

390.-Ibidem, pág. 41. Véase Smaus, Gerlinda, “*Feministische Erkenntnistheorie and Kriminologie von Frauen*”, en *Kriminologisches Journal*, 5, Beiheft, 1995, págs. 9-12. [Ibidem, nota 7 y pág. 80]

masculino”³⁹¹. Citando a Harding, no se puede perder de vista la distinción entre sexo (biológico) y género (social)³⁹².

Componentes del género³⁹³.

—La *división del trabajo*. Consiste en una asignación estructural de tipos particulares de tareas a categorías particulares de personas.

La construcción social del género, no la diferencia biológica del sexo, es el punto de partida del análisis crítico de la **división social del trabajo** entre hombres y varones en la sociedad moderna, es decir, de la atribución según dos género de los papeles diferenciado entre las esferas de la producción, de la reproducción y de la política, también de la separación entre lo público y lo privado. En efecto, las personas de sexo femenino pasan a ser el género subordinado y la posesión de ciertas cualidades y el acceso a ciertos roles se perciben como naturalmente ligados al sexo biológico. .

—La *identidad de género*. El proceso elaborado a partir de las funciones sociales recibidas y las autodefiniciones de los sujetos. Están en juego sentimientos, actitudes, modelos de identificación o de rechazo que se incorporan a través de todo el ciclo vital y que suponen un proceso de afirmación *frente a* o de distinción en relación a los demás.

—Las *atribuciones de género* se refiere a los criterios sociales, materiales y/o biológicos que de las personas de una determinada sociedad utilizan para identificar a otros, en este caso como hombres y mujeres. Esta asignación o atribución de género se realiza desde el momento del conocimiento o percepción de las diferencias anatómicas.

—La *ideología de género*. Se define como sistema de creencia que explican cómo y porque se diferencian; sobre esa base se especifican derechos, responsabilidades, y recompensas diferenciada y se justifican las reacciones negativas ante los inconformistas (Saltzman, 1989:44)

—*Símbolos y metáforas culturalmente disponibles*. Evocan representaciones múltiples y a menudo contradictorias. Por ejemplo Eva María como símbolos de la mujer en la

391.-Ibidem, 41 [el énfasis y el entrecorillado es del autor]

392.-Baratta, 2000, pág. 42

393.-Beltran *et al*, págs.165-167

tradición cristiana occidentales también mitos luz y sombra, inocencia y corrupción

—*Normas sociales*: o expectativas ampliamente compartidas referentes a la conducta adecuada de las personas que ocupan determinados roles y posiciones sociales o se encuentran en situaciones específicas.

—Las *instituciones y organizaciones sociales*. Aquellas a través de las cuales se constituyen las relaciones de género, tales como las familias, el mercado de trabajo, la educación y la política.

Al establecer estas diferencias conceptuales y analíticas se pone de manifiesto que el género es una «categoría multidimensional» que permite analizar procesos subjetivos y relaciones interpersonales Pero al mismo tiempo las relaciones de género organizan las mayores instituciones y organizaciones de la sociedad tales como la economía, los sistema de creencia, el derecho, la familia y la política, no solo los proceso de la vida cotidiana³⁹⁴.

La lucha por la igualdad de los géneros no debería tener como objetivo estratégico un reparto más igualitario de los recursos y de las posiciones entre ambos sexos sino la “deconstrucción” de aquella *conexión ideológica y ontológica* entre los dos sexos así como una “reconstrucción” social del género que supere las dicotomías artificiales que están en la base del modelo antropológico de la ciencia y del poder masculino”³⁹⁵. Gerlinda Smaus, señala Esta *conexión ideológica* y no “natural” (ontológica) entre los dos sexos que condiciona que el reparto de los recursos y la posición ventajosa de uno de los géneros. Por lo tanto, Citando a Harding, no se puede perder de vista la distinción entre sexo (biológico) y género (social)³⁹⁶.

394.-Ibidem,168.

395.-Ibidem, 41 [el énfasis y el entrecomillado es del autor]

396.-Baratta, 2000, pág. 42

La globalización y el multiculturalismo (Rosa Cobo)

—Globalización y nuevas servidumbres de las mujeres.

—Globalización: un concepto polivalente

—Los problemas de ajuste estructural

Nuevos desafíos del siglo XXI (Celia Amorós)

—Sujetos emergentes y nuevas alianzas

—Nuevas subjetividades políticas

—Feminismo: una perspectiva global

*Nuevos retos del debate feminista ante la gran involución*³⁹⁷.

Hemos querido presentar los nuevos retos que se abren al movimiento feminista. Da la amplitud de los temas, hemos elegido el reciente trabajo colectivo *Nuevos retos del debate feminista ante la Gran Involución*, que no servirá de guía y al que incorporaremos algunos más teniendo en cuenta la limitación de este trabajo.

397.-Hemos querido presentar los nuevos retos que se abren al movimiento feminista. Dada la amplitud de los temas, hemos elegido el reciente trabajo colectivo *Nuevos retos del debate feminista ante la Gran Involución*, que no servirá de índice al que iremos incorporando nuevas voces y al que incorporaremos algunos más teniendo en cuenta la limitación de este trabajo. En el trabajo colectivo voces expertas como las de Olga Abasolo, Justa Montero, Lucía Vicent, Ana del, Carlos Martínez y Lucía Vicent y Susana Fernández Herrero. El texto centra la atención en recoger las ideas fundamentales del modelo neoliberal, la influencia que han tenido en el feminismo y las críticas planteadas desde el feminismo crítico. Por otra parte, abordaremos brevemente cómo ese “sentido común” ha influido y está influyendo en nuestra propia subjetividad como mujeres en nuestras vidas, y no desde un punto de vista material. Véase *Nuevos retos del debate feminista ante la Gran Involución*, editorial Fuhem, Madrid, 2014. (en adelante Olga Abasolo, *et at*, 2010)

*Desmontando el relato neoliberal desde una perspectiva feminista*³⁹⁸ .

El feminismo ha logrado en los últimos lustros, indudablemente, algunas conquistas y el discurso de la igualdad ha sido incorporado de manera creciente (otra cosa son las prácticas sociales). La *subjetividad femenina* ha incorporado mayoritariamente la conciencia sobre las desigualdades entre hombres y mujeres, pero a la vez, está inmersa en el *sentido común neoliberal*, que por un lado, niega la existencia de fuerzas sociales, culturales y económicas que sustentan la desigualdad y, por otro, imbuida de individualismo, acepta la plena responsabilidad de su propio bienestar y cuidado, (“cada vez más supeditada a los malabarismos propios de la difícil armonía entre las dimensiones familiar-laboral, enfrentadas desde un cálculo más próximo al coste-beneficio”). Con ello la desigualdad de género pasa a ser interpretada como un asunto del ámbito privado, y no como un problema estructural. Se obvian las soluciones colectivas a las injusticias sociales³⁹⁹.

En los años setenta, si en algo destacó el feminismo crítico (o de segunda ola, años setenta del siglo XX) fue en su *cuestionamiento de los fundamentos de la modernidad capitalista*: el consumo, la “ética del éxito”; la burocracia, la cultura corporativa, el control social, la represión sexual, el sexismo y la heteronormatividad. El feminismo redefinió el *imaginario radical* y transgredió una cultura política que había privilegiado a unos actores. Visibilizó y se enfrentó a las *exclusiones de género del modelo social de la democracias*, problematizó el *paternalismo propio del modelo del Estado de Bienestar*, el *modelo burgués de familia*, *sacó a la luz el profundo androcentrismo* que cimentaba, y cimenta, la sociedad capitalista, politizó “lo personal” y amplió los límites de la reivindicación y la contestación más allá de la distribución socioeconómica para abarcar los hogares, la sexualidad y la reproducción. El feminismo politizó los cuerpos⁴⁰⁰.

El *pacto social redistributivo de posguerra* no había resuelto en términos de género importantes aspectos que no eran disputados por la mayoría: ni los dogmas básicos del capitalismo de libre mercado ni los del patriarcado fueron abiertamente ni

398.-Véase Abasolo, Olga, “Desmontando el relato neoliberal desde una perspectiva feminista”, en Olga Abasolo, *et at*, 2010.

399.-Ibidem, págs.. 8 y 9

400.-Ibidem, pág. 10

fundamentalmente cuestionados. Para el feminismo, la crítica centrada sobre todo en las desigualdades de clase dejaba de lado las desigualdades no económicas (y sus diversas manifestaciones, como la violencia de género o la opresión reproductiva); las diferencias de género en el ámbito público (Estado/mercado) y en el privado (familiar); y se centraba en los derechos asociados al trabajo asalariado (ciudadanía social)

Tal y como manifiesta Olga Abasolo, el impacto que tiene hoy lo que se conoce como «gran involución», es decir, “la contrarreforma social puesta en marcha desde las élites económicas a escala global, desde que se desatara la presente crisis” que está provocando una reestructuración global del orden político y económico que recorre nuestras sociedades, afectando a las condiciones materiales y a los derechos de las personas. Su desarrollo e impacto tiene una raíz económica, pero no es la dimensión económica su única manifestación. Dicho proceso ha ido acompañado de un “sentido común” que como afirma la autora “ha recorrido nuestras sociedades e impregnado nuestra concepción del mundo, ha marginado y sustituido otras interpretaciones y ha legitimado, en cierto sentido, dicha reestructuración”. Nos muestra las ideas fundamentales del modelo neoliberal, la influencia que han tenido en ciertas posturas dominantes en el feminismo y cuáles han sido las críticas planteadas desde el feminismo crítico. Por otra parte, también abordar brevemente *cómo ese sentido “común ha influido en nuestra propia subjetividad como mujeres y, por supuesto, desde un punto de vista material, en nuestras vidas*. En segundo lugar, se refiere a *las nuevas expresiones de viejas dinámicas cíclicas*. La acumulación por desposesión de la reproducción

«En un sentido histórico, las ideas que sustentan el **modelo neoliberal** vienen de tiempo atrás: la idea de libertad individual, de propiedad individual liberada de la opresión y tiranía del Estado. Siguiendo a Stuart Hall, podemos decir que se enraízan en los principios “clásicos” de la economía y de la teoría política liberal. Para Hall, los fundamentos económicos descansarían en los derechos de los hombres libres a disponer de su propiedad a su antojo para la extracción de beneficio y acumulación de riqueza, de acuerdo a sus propios intereses, como expresara Adam Smith. O en términos de Marx, «un verdadero Edén de los derechos humanos innatos. Lo que allí imperaba era la libertad, la igualdad, la propiedad y Bentham» (el individualismo posesivo y el interés propio. Con la industrialización, llegaría también el disciplinamiento del trabajo asalariado y el triunfo de la fábrica, el libre comercio, la urbanización y los suburbios industriales. La “Era del capital” como definió

Eric Hobsbawm al triunfo de la clase burguesa, sus ideas, formas de organización, pensamiento y valor»(Olga Abasolo, 2010J.

Para la autora, el proyecto neoliberal puede interpretarse como la *reafirmación del imperativo histórico del capital a la obtención de beneficio* que hoy se manifiesta en la financiación, la globalización y una mayor mercantilización de nuestra vida social. En ese mismo contexto histórico, **capitalismo y patriarcado** (las estructuras, relaciones y prácticas de género) se articulaban y adoptaban formas específicas. Citando a Silvia Federici, el avance de ese proceso tuvo (y tiene) lugar sobre las espaldas de las mujeres. Aquel contexto de proletarización de la fuerza de trabajo tuvo unas consecuencias específicas para nosotras.

«Para los trabajadores varones las proletarias se convirtieron en lo que sustituyó a las tierras que perdieron con los cercamientos, su medio de reproducción más básico y un bien comunal del que cualquiera podía apropiarse y usar según su voluntad. [...] Pero en la nueva organización del trabajo todas las mujeres (excepto las que habían sido privatizadas por los hombres burgueses) se convirtieron en bien común, pues una vez que las actividades de las mujeres fueron definidas como no-trabajo, el trabajo femenino se convirtió en un recurso natural, disponible para todos, no menos que el aire que respiramos o el agua que bebemos» (Federici,2004:148).

Sobre el espíritu de nuestro tiempo Además de un conjunto de medidas económicas y políticas, el modelo neoliberal también puede interpretarse como un conjunto de ideas o de *racionalidad política* dominante que viaja desde las instancias políticas hasta los mecanismos internos de la subjetividad, interpelando y construyendo la identidad individual, abonando el terreno para la emergencia de nuevas subjetividades sociales e identidades colectivas. En ese sentido, el neoliberalismo es tanto un discurso político como una serie de prácticas sociales de unos individuos que se perciben como sujetos individualizados, responsables de su propio bienestar. De acuerdo a este modelo queda borrada toda noción de justicia social y de acción colectiva y minado el concepto mismo de ciudadanía.

Ambivalencias y contradicciones para el feminismo hoy, que vienen de atrás Inmerso en

este océano político, económico y cultural o ideológico el feminismo ha lidiado con las dinámicas generadas a lo largo de las últimas décadas desde una especificidad conflictiva que no se puede, o no se debería obviar.

El feminismo ha logrado en los últimos lustros, indudablemente, algunas conquistas y el discurso de la igualdad ha sido incorporado de manera creciente (otra cosa son las prácticas sociales). La subjetividad femenina ha incorporado mayoritariamente la conciencia sobre las desigualdades entre hombres y mujeres, pero a la vez, inmersa en el sentido común neoliberal, por un lado, niega la existencia de fuerzas sociales, culturales y económicas que sustentan la desigualdad y, por otro, imbuida de individualismo, acepta la plena responsabilidad de su propio bienestar y cuidado, cada vez más supeditada a los malabarismos propios de la difícil armonía entre las dimensiones familiar-laboral, enfrentadas desde un cálculo más próximo al coste-beneficio. Con ello la desigualdad de género pasa a ser interpretada como un asunto del ámbito privado, y no como un problema estructural. Se obvian las soluciones colectivas a las injusticias sociales.

En los años setenta, si en algo destacó el feminismo crítico fue en su cuestionamiento de los fundamentos de la modernidad capitalista: el consumo, la “ética del éxito”; la burocracia, la cultura corporativa, el control social, la represión sexual, el sexismo y la heteronormatividad. El feminismo de entonces (de segunda ola, años setenta del siglo XX) redefinió el imaginario radical y transgredió una cultura política que había privilegiado a unos actores cuyo papel se desempeñaba dentro de los límites del Estado-nación y una cierta domesticación política. Visibilizó y se enfrentó a las exclusiones de género del modelo socialdemócrata. Problematizó el paternalismo propio del modelo del Estado de Bienestar, el modelo burgués de familia, sacó a la luz el profundo androcentrismo que cimentaba, y cimenta, la sociedad capitalista, politizó “lo personal” y amplió los límites de la reivindicación y la contestación más allá de la distribución socioeconómica para abarcar los hogares, la sexualidad y la reproducción. El feminismo politizó los cuerpos.

El pacto social redistributivo de posguerra no había resuelto en términos de género importantes aspectos que no eran disputados por la mayoría: ni los dogmas básicos del capitalismo de libre mercado ni los del patriarcado fueron abiertamente ni

fundamentalmente cuestionados. Para el feminismo, la crítica centrada sobre todo en las desigualdades de clase dejaba de lado las desigualdades no económicas (y sus diversas manifestaciones, como la violencia de género o la opresión reproductiva); las diferencias de género en el ámbito público (Estado/mercado) y en el privado (familiar); y se centraba en los derechos asociados al trabajo asalariado (ciudadanía social)

En paralelo a este proceso, el feminismo crítico ha realizado una crítica exhaustiva y radical de la deriva neoliberal y planteado alternativas a la deriva neoliberal desde múltiples enfoques: el impacto de los recortes y las políticas de ajuste sobre las condiciones de vida de las mujeres; o haciendo hincapié en las diferencias entre las mujeres: las mujeres con acceso a los niveles superiores de educación han alcanzado mayores niveles de paridad con los hombres en determinados sectores, mientras que las que no han tenido ese acceso están abocadas a obtener trabajos a tiempo parcial o temporales con escasos ingresos, reivindicando así un enfoque más sensible a la clase social

10.2. Crisis del sistema democrático y exclusiones de la ciudadanía.

El actual contexto de crisis no solo económica, ecológica y social, sino también de nuestro sistema democrático, el ejercicio de la ciudadanía se ve menoscabado, aún más, por la exacerbación de las desigualdades y la profundización de los procesos de exclusión de cada vez más personas y grupos, a los que se empuja fuera del sistema. A menudo se dice que las coyunturas de crisis abren la posibilidad para poner en marcha ideas y proyectos alternativos. Percepción que cabe entenderse como una oportunidad para enfrentar en el día a día los múltiples riesgos del deterioro social y ecológico, y al tiempo experimentar y reflexionar sobre cómo participar en el proceso de definición y decisión de lo que es común, sobre la forma de recomponer una comunidad política, participada por todas y todos, que permita vislumbrar nuevos senderos de democracia real.

Además, en palabras de Alda Facio y Lorena Fries, “el feminismo es un rico instrumento para llenar de contenidos más democráticos los valores que podríamos querer preservar. Es decir, conociendo el pensamiento feminista, podríamos mantener –dándoles otro contenido– los principios e instituciones que el mismo Derecho nos ha enseñado a valorar

para así poder lograr más justicia y armonía en nuestras sociedades”⁴⁰¹ .

Las exclusiones de la ciudadanía

En el actual sistema democrático la ciudadanía es la categoría reguladora de la inclusión y pertenencia al mismo. Su dinámica fija, por tanto, procesos de inclusión y de exclusión que diferencian entre quienes son ciudadanos y ciudadanas y quienes no son considerados como tales por su pertenencia a un particular colectivo social. El resultado de esos complejos procesos aparece claro, como por ejemplo en el caso de las mujeres, en la medida en que se las define por su adscripción de género: se incluye a las mujeres en tanto que ciudadanas en las instituciones como símbolo de “normalización democrática”, al tiempo que se las excluye en tanto que inmigrantes del derecho a participar en la elección de dichas instituciones o de disfrutar de derechos sociales básicos. En ningún caso la inclusión o la exclusión se realizan en términos absolutos, de forma que el sistema muestra su capacidad para moldear, según las coyunturas, la parte del grupo que integra y la que excluye y sitúa al margen de la sociedad. Esta característica de “la ciudadanía” significa que se estructura sobre procesos duales que jerarquizan las diferencias y por tanto generan desigualdades:²⁵ la dualidad de género que constituye a hombres y mujeres con identidades cerradas; la de origen o etnia que recrea un “nosotras/nosotros” y “ellas/ellos” con connotaciones colonizadoras; y la de las clases.

Una universalidad que no es neutra Por paradójico que resulte, el concepto de ciudadanía remite a una idea universalista según la cual las y los individuos son sujetos iguales en derechos. Esta aparente neutralidad, persistentemente señalada desde la teoría feminista por su carácter androcéntrico, tiene una enorme funcionalidad al establecer las normas, a las que he hecho referencia antes, por las que se intenta fijar la pertenencia y exclusión sobre la base de la unidad de necesidades, deseos e identidades de las personas.

«Cuando el Estado abandona el bien-estar».

El Estado del Bienestar como garante de un conjunto de servicios, protecciones y

401.-Facio, Alda y Fries, Lorena: “Feminismo, género y patriarcado”, en Lorena, Fries y Facio, Alda (eds.), *Género y Derecho*, Ediciones, La Morada, Santiago de Chile, 1999, pág. 25

derechos, como son la salud y la educación, es el marco en el que el ejercicio de la ciudadanía adquiere sentido social porque permite cierto nivel de generalización de derechos, al tiempo que funciona como mecanismo de regulación de las sucesivas crisis económicas. Pero la crisis financiera le ha dado la puntilla y ha caído rendido a la avaricia de los mercados.

«¿Dónde queda “lo público”?» Por contradictorio que parezca con lo expuesto, el abandono de lo público por parte del Estado se acompaña del llamamiento a la participación de la “sociedad civil”, para que pase a ocupar un lugar protagonista en cubrir las necesidades y protección que toda persona necesita.

La definición y defensa de “lo común” El 15 M, los movimientos feministas, ecologistas, anticapitalistas, viejos y nuevos movimientos, han puesto sobre la mesa las urgencias ecológicas, las derivadas de la interculturalidad, de la disputa por la igualdad, autonomía y libertad de las mujeres, del reconocimiento de las identidades múltiples, de la precarización del trabajo asalariado y de una larga serie de urgencias más.

Hacia una nueva política sexual. I Las mujeres ante la reacción patriarcal,

La socióloga Rosa Cobo apunta cómo el signo de los tiempos se orienta *hacia una nueva política sexual*. Esta explícita referencia a la obra de Kate Millet de 1969 funciona además como declaración de principios: se parte aquí del reconocimiento de la herencia de la teoría feminista precedente. Este trabajo parte de la hipótesis de que asistimos en nuestros días a una nueva política sexual, que traduce la reacción del patriarcado: una reacción que, según nos desvela este libro, se produce ante la crisis de legitimación patriarcal en nuestros días. Rosa Cobo lleva a cabo en su libro una tarea crítica: porque consiste en detectar, iluminar y poner de relieve aquellos vectores en los que el patriarcado se ejerce como una práctica de dominio en nuestro mundo globalizado. Tres son esos vectores donde la dominación de un sexo sobre otro, no sólo se ejerce en nuestro presente, sino que se refuerza de manera aparentemente imperceptible: La autora nos habla de tres vectores el rearme patriarcal:

—la reivindicación de ciertas prácticas culturales en nuestros días tienen como efecto la subordinación, explotación u opresión de las mujeres; porque, nos dice, esa lucha de las culturas y de las minorías por el reconocimiento está siendo utilizada por las élites masculinas, culturales o raciales, no sólo para defender sus comunidades o pueblos de las agresiones asimilacionistas de Occidente, sino también para reasegurar sus privilegios patriarcales e incluso para crear algunos nuevos.

—la globalización neoliberal colabora al apuntalamiento de las sociedades patriarcales, que han establecido una alianza sólida y rentable con el nuevo capitalismo; y ese nuevo orden político-económico de privatización y aumento de las exigencias de beneficio afectan significativamente a las mujeres.

—nuevas formas de violencia patriarcal y sexual que se suman a la lista ahora conocidas: “las agresiones despersonalizadas, en las que agresor y agredida no se conocen, que son agresiones y asesinatos funcionales para los sectores más duros e intolerantes del patriarcado”, y pone como ejemplo de estas nuevas formas de violencia patriarcal los feminicidios de México y Centroamérica.

Como hipótesis o hilo conductor, parte de la constatación de que “En las tres últimas décadas se ha producido una reacción patriarcal insólita por su intensidad sistémica”. Y esta reacción tiene lugar en medio de un escenario mundial de desorden: habla la autora de “desorden geopolítico e internacional, desorden económico y político, desorden ético y normativo”(Cobo, 2011: 13).

Y no duda en señalar el poderoso resurgimiento del feminismo en los años setenta en el origen de una ola de conquistas de derechos y de movilización de conciencias hacia la igualdad de género, que tienen no poco que ver con el rearme de una política sexual con la que el orden patriarcal trata de blindarse.

Cuando se ocupa del debate con el multiculturalismo, lo que más le interesa a la autora es la relación entre multiculturalismo y feminismo. Porque la reivindicación de la cultura o de determinadas prácticas culturales no siempre juega a favor de los derechos de las mujeres. Por ello la autora se sitúa en línea con el multiculturalismo crítico del que habla Nancy Fraser, es decir, con un multiculturalismo que entiende que no todas las diferencias

tienen el mismo estatuto y que tiene que ser posible rechazar aquellas que generan subordinación o fomentan la desigualdad.

Otra de las preocupaciones de este libro se orienta a detectar las servidumbres de género que provoca la globalización. El feminismo no puede desentenderse de la tarea de denunciar y analizar críticamente la globalización económica, porque las políticas económicas que se tejen y despliegan en este contexto tienen efectos particularmente devastadores sobre las mujeres. Analiza la autora cómo en un contexto de crisis de modelo de Estado-nación, así como de auge paradigma tecnológico, las políticas de ajuste diseñadas por cada gobierno, pero impuestas desde el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, se traducen en duras políticas económicas neoliberales: principalmente, en programas de privatización, atización, desregulación de los mercados y recorte del gasto social.

Estas variables se cruzan, de tal manera que puede decirse que son efectos directos de la globalización económica la feminización de la pobreza, la feminización de la supervivencia o la segregación genérica del mercado laboral. Ante estas constataciones de las nuevas servidumbres femeninas, apuesta por un feminismo que retome como un aspecto central de su agenda política la crítica al nuevo capitalismo. Y en este sentido apuesta también, como nos dice, porque “los argumentos feministas tengan un espacio relevante en los movimientos antiglobalización, hasta el punto de que las alternativas que se formulen al neoliberalismo tengan como uno de sus ejes centrales la desigualdad de género” (Cobo, 2011: 135).

Especial atención se dedica a las nuevas formas de violencia sexista, como un vector especialmente terrible de la reacción patriarcal. Al hablar de los “nuevos rostros de la violencia” la autora vuelve al inicio para subrayar de nuevo cómo la crisis de legitimación patriarcal produce una respuesta que se traduce en formas inéditas de violencia, como los feminicidios de Ciudad Juárez y también de Guatemala, El Salvador, Honduras, entre otros países. Se repasan en este libro formas de violencia que se amparan en prácticas culturales, o lo que considera la violencia económica sobre las nuevas formas de servidumbre de las mujeres –de las que serían paradigma las mujeres que trabajan en las zonas francas o maquilas–. Y aquí el diagnóstico es contundente: estas violencias nuevas

e inéditas para las mujeres “no ocurren solamente en Kabul o en Marrakech, sino también ceden en ciudades como París o Londres, en definitiva, en ciudades del tercio rico del mundo” (Cobo, 2011: 179).

Es de agradecer que la autora no eluda el compromiso de pensar en estrategia feministas para el siglo veintiuno. La necesidad de un relato épico del feminismo, que permita reconstruir la memoria histórica se hace urgente para poder avanzar en los necesario pactos y alianzas entre mujeres que sigan haciendo del feminismo un proyecto político. Este proyecto ha de estar embarcado especialmente en la defensa de políticas públicas de igualdad, que puedan encarar las urgencias de la feminización de la pobreza y de la “feminización de la supervivencia”.

Entre las recetas finales que Rosa Cobo aporta para pensar el proyecto feminista en el siglo veintiuno, insiste en la necesidad “volver los ojos a la sociedad civil y construir pequeños entramados organizativos feministas que dirijan su mirada hacia una articulación flexible e incluyente mucho más amplia” (Cobo, 2011: 227). Para ello, como insiste en varios momentos la autora, es necesario desarrollar una cultura política feminista de pactos. Y hay que decir que la propuesta de Rosa se hace particularmente pertinente, porque asistimos a un momento en el que, como ella sostiene, el patriarcado está herido. Y las mujeres feministas, apoyadas por los varones feministas, tenemos una oportunidad histórica para no permitir que pueda recuperarse de sus heridas[□].

Nuevas formas de violencia de género

a) Los estereotipos de género en la población juvenil y prevención de la violencia de género

Para entender las situaciones de violencia en la pareja que se producen en la población juvenil considero fundamental comprender y reflexionar sobre la construcción de la identidad de género basada en los estereotipos tradicionales y sobre el mito del amor romántico tan presente en nuestra sociedad, en nuestra cultura y en nuestro imaginario colectivo.

En la construcción de la identidad de género intervienen procesos y mecanismos por los que determinadas características psicológicas y culturales son asignadas socialmente a las personas en función de su sexo. Estos mecanismos son los valores, las creencias y los estereotipos de género relativos a lo que se espera de un niño o una niña, construyendo así los conceptos de masculinidad y feminidad y teniendo que elegir entre la dualidad masculino femenino. Por tanto, los estereotipos de género son las creencias y atribuciones sobre cómo debe ser y cómo debe comportarse cada género. Reflejan prejuicios, clichés e ideas preconcebidas que simplifican y distorsionan la realidad, a la vez que perpetúan un orden social simbólico jerarquizado y discriminatorio. Los estereotipos generan esa dualidad que trata a los sexos como diametralmente opuestos y no con características parecidas. Así, logran convertirse en un hecho social tan fuerte e interiorizado que llega a creerse que es algo natural. Esa dualidad establece valores desiguales y jerarquizados para educar a niñas y a niños, determinando unas expectativas diferentes en función de unos roles estereotipados y rígidos, generando cierta segregación ante la natural diversidad. Las actitudes que se salen de lo establecido por el propio sistema son castigadas con la exclusión. Por ejemplo, quienes representan la masculinidad patriarcal no soportan que algunos hombres abandonen ese modelo para sumarse a otros más igualitarios, y suelen ser ridiculizados como fracasados o “afeminados”, entre otras etiquetas.

Modelos tradicionales de identidad de género

La identidad femenina tradicional está basada en ser para los otros, ser en función y para el cuidado de las demás personas, estructuradas para dar vida, por el bienestar humano y el cuidado. La dependencia marcaría la subjetividad de las mujeres, cuyo sentido de la vida y cuyos límites personales están en las otras y otros. La educación de las mujeres va dirigida a desarrollar y potenciar cualidades necesarias para desempeñar esos roles tradicionales (esposa, madre...) y por tanto, las mujeres tienen que encontrar al hombre que va a satisfacer sus necesidades y dar sentido a su existencia. Para ello, se debe potenciar en las chicas el cuidado del aspecto físico, la “belleza”, la capacidad de seducción, el atractivo sexual, y se espera que éstas sean sentimentales y sepan agradar y complacer a un “otro” masculino. Carol Gilligan relaciona la ética del cuidado con la identidad femenina basándola en el cuidado y la relación. Esta identidad indica una visión del poder más horizontal y necesita incluir la relación emocional, la valoración y el reconocimiento de las demás personas para generar autoestima.

la consideración y la preocupación por los toros en términos de bienestar, consecuencias para la vida y el futuro de los generaciones venideras, incluye necesariamente la responsabilidad, como un componente esencial de juicio que Gilligan considera que deberá tener una teoría moral denominada ética del cuidado y de la responsabilidad. La ética del cuidado propuesta por la autora, tuvo en cuenta las relaciones que establecen las personas en contextos particulares, privilegiando su equilibrio y evitando los perjuicios tanto para la personas como para la relación.

b) la importancia de la coeducación.

Si consideramos la coeducación –trabajar por unos valores que fomenten la equidad y la justicia social– como un reto educativo y social imprescindible y fundamental, ya no sólo para conseguir una igualdad real de oportunidades entre mujeres y hombres, sino también para un mejor clima de convivencia, inclusión y un mayor bienestar para todas y todos, es necesario que nos enfrentemos a las realidades que tenemos.

En la actualidad, además de la crisis de valores que estamos viviendo, la desigualdad estructural entre hombres y mujeres sigue existiendo. Continuamos dando explicaciones duales del mundo que nos rodea y muy poco integradas, justificando con ello la diferenciación y jerarquización de valores entre los sexos. Cualquier persona suele quedar excluida socialmente cuando muestra actitudes fuera de lo establecido por el propio sistema patriarcal. Es verdad que ha habido algunos cambios en el proceso deseable hacia la igualdad en algunos ámbitos, pero en lo que a la población joven se refiere nos encontramos con un serio problema respecto a las relaciones de pareja y los vínculos amorosos que establecen, debido al imaginario, heredado y naturalizado, lo que supone ser “mujer” y ser “hombre” y, a su manera, ver el amor basándose en el mito del amor romántico. Además, hoy día nos encontramos que las redes sociales y el móvil pueden facilitar la violencia. A través de tuenti y whats app se dan tremendas situaciones de control, chantaje y amenazas. Como se publicó recientemente en el periódico de El País, según el estudio de la Universidad Complutense, encargado por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, el 4% de las adolescentes de entre 14 y 19 años

han sido agredidas por el chico con el que salen o salían; y casi una de cada cuatro confiesa que su novio o exnovio las controla hasta el punto de fiscalizar con quién hablan o cómo visten. Dicho estudio también nos muestra que en tres años la situación no ha mejorado. El porcentaje de chicas que afirma haber sufrido agresiones físicas se mantiene y más del 12% de los adolescentes y las adolescentes no consideran como maltrato conductas como que un chico le diga a su novia con quién puede hablar, dónde ir o qué hacer. Las relaciones de pareja cada vez son más tempranas y cada vez más adolescentes acuden a centros de atención a mujeres maltratadas, y cada vez son más jóvenes las que piden ayuda. Desde mi experiencia como psicoterapeuta, piden ayuda por sentirse muy confundidas, desorientadas y con sentimientos de angustia, pero no saben qué les pasa.

Son dos de las conclusiones del estudio realizado por la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género. Los jóvenes y adolescentes usan cada vez más el whatsapp, tuenti y llamadas del móvil como nuevas herramientas para enviar y recibir mensajes de acoso y para controlar a sus parejas. Y la percepción que tienen del riesgo de estas nuevas tecnologías como nueva forma de ejercer la violencia de género es muy baja[□]. Son dos de las conclusiones del estudio realizado por la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género.

Algunas ideas para la prevención de la violencia de género Como primera idea, para poder empezar desde algún lugar, María José Díaz-Aguado considera que una de las herramientas para erradicar estos comportamientos es hacer un diagnóstico de lo que ocurre para determinar dónde se puede actuar y con qué medios. Teniendo en cuenta los principales agentes de socialización (familia, escuela, grupos de iguales y medios de comunicación), que son las fuentes de donde se adquieren esos estereotipos y roles de género y desde donde podemos intervenir, se consideran a continuación algunas claves[□]. Desde la escuela, sería necesario incorporar en el currículo escolar contenidos y metodologías que potencien las relaciones igualitarias, elaborando materiales para el aula y las distintas asignaturas y trabajando la formación del profesorado y de los equipos directivos para poder integrarlo en los planes de centro. No existe la convivencia sin la coeducación, de ahí la importancia de abordar de manera sistemática y transversal la formación de los agentes educativos en coeducación.

Como propuesta de por dónde ir, Almudena Hernando (2012) propone un modelo de identidad basado en la individualidad independiente. Un modelo a potenciar en la futura socialización de hombres y mujeres que lucha por aceptar y reconocer la verdad de la que está hecha el ser humano, hombre o mujer, negada hasta ahora por el discurso social debido a que los hombres que construían ese discurso no reconocían el valor de las emociones en sus propios mecanismos de seguridad. Un modelo en el que cada persona desarrolle su propia individualidad (un proyecto de vida propio) incorporando y haciendo consciente lo relacional (lo emocional, lo colectivo, el cuidado, etc.).

Redes feministas.

Carlos Martínez Lucía realizan una selección de organizaciones feministas de la que evidente la amplia la variedad de redes y entidades que, en clave feminista, desarrollan iniciativas de todo tipo. La discriminación que sufren las mujeres ha sido objeto de una preocupación común a nivel que ha propiciado que las agrupaciones conformadas para terminar con la discriminación, hayan extendido sus redes mientras mantienen articuladas las de ámbito nacional. Algunas son secciones que pertenecen a importantes organizaciones internacionales, otras son agencias o institutos de investigación feminista, y también hay redes de activistas que aglutinan a mujeres de todo el planeta y organizaciones que actúan en determinados países. Pero todas tienen en común *el interés por analizar, combatir y transformar las sociedades patriarcales que configuran unas redes de dominación y violencia frente a ellas que las someten a una situación de desigualdad estructural.*

La intención de la selección mostrada no ha sido otra que recoger aquella que dé cuenta en la actualidad de las reivindicaciones más activas, diferenciando las organizaciones cuya actividad tiene reflejo en el contexto internacional de las que lo limitan al nacional.

Según un informe del Centro de investigaciones sociológicas sobre la percepción de la violencia de género entre los jóvenes, un tercio de los entrevistados valoran como “aceptable” o “inevitable” las conductas de control. Las especialistas señalan que estas prácticas no son detectadas como peligrosas por las chicas. La herencia cultural sobre el amor sigue trasladando una idea de pertenencia y control entre la pareja. El movimiento

feminista en nuestro país cuenta con una heterogeneidad importante de colectivos, estructuras y espacios donde las mujeres se han organizado –y continúan haciéndolo– para combatir las diferentes caras de las sociedades patriarcales que estructuran la desigualdad de género. Derivado de lo anterior, existe una indudable necesidad de articulación entre los diferentes espacios que se conocen, reto que ha logrado acometer la Coordinadora feminista.

Derecho antidiscriminatorio y acciones positivas.

A finales de los sesenta, en Estado Unidos se impulsaron cambios en las normas constitucionales que dieron origen a las políticas de acción afirmativa. Su objetivo era *evitar discriminaciones por motivos de raza, credo, color, u origen nacional*. El gobierno las califica como *affirmative action policy* (“política de acción positiva”) a las *demandas de igualdad de derechos civiles*

Ese término *affirmative action* o acción afirmativa y/positiva se identifica con el conjunto de medidas para erradicar las prácticas de discriminación —racial, religiosa y étnica— .y conseguir **la igualdad de oportunidades**[□]. Por tanto, las leyes no ha de tratar de igual modo lo diferente. “La idea es sencilla, pero las dificultades de aplicación son considerables”.(Beltrán y Maqueira *et al*, 2001:101)

El Tribunal Supremo estadounidense establece la doctrina de la “clasificación razonable” según la cual la jurisprudencia en su intento de interpretar la legislación antidiscriminatoria distingue entre el «*disparate impact*» (o “impacto diferente”) and «*disparate treatment*» (o “tratamiento desigual o diferente”).

Este *corpus* jurídico se origina en Estados Unidos con la respuesta del Estado a las revueltas raciales, especialmente virulentas de la década de los sesenta, trataba de una respuesta a una *problemática intergrupala* que ya no podía obtener respuesta desde los con los que había funcionado hasta entonces la cultura jurídica, es decir, con planteamientos liberales clásicos de la justicia como igualdad con los que había funcionado hasta entonces la cultura jurídica Las pretensiones feministas coinciden con las del movimiento que

provoca los disturbios raciales en los Estados Unidos de Norteamérica y que se sitúa en la base del derecho antidiscriminatorio moderno.

Dos son los productos resultantes del **derecho antidiscriminatorio (Barrere, 1997)**:

—La *acción afirmativa como política*, es decir, la determinación del poder ejecutivo al más alto nivel por actuar de manera *proactiva*. La parte más conocida tiene que ver con «medidas diferenciadoras» destinadas a la integración de los miembros pertenecientes a los «grupos excluidos»; primero fue la población afroamericana y luego se extendió para dar cobijo a otras minorías y a las mujeres.

Como sostiene la profesora Barrere, no se debe caer en el error de reducir la acción afirmativa y/positiva a unas *medidas* particulares de esa política (cuotas, reservas de plazas,...), tal y como viene siendo habitual en la cultura jurídica. Dicha reducción se convierte, cuanto menos en “tendenciosa” cuando se utilizan expresiones como “discriminación inversa” y “discriminación positiva” para denominar tales medidas.

—se tienen que eliminar dos baluartes del concepto tradicional de discriminación (directa) como son: el elemento intencional y el *tertium comparationis* (concebido en términos individuales)

—La reivindicación del movimiento antirracista y feminista se basan en el necesario cambio en las estructuras del poder intergrupar en la sociedad, en las que el derecho se concibe, simultáneamente, como *objeto de cambio y motor del mismo*.

los presupuestos y las características la discriminación racial son distintos que la *discriminación por sexo-género*, advierte la autora..

la *discriminación por sexo-género*. es una *discriminación universal y acumulativa* de todo el resto de de discriminaciones. Por otro lado, aún siendo obvia la influencia de la realidad social y jurídica estadounidense en Europa, parece claro para la autora que la acción afirmativa o positiva entendida como política de intervención estatal, está mejor planteada, desde una perspectiva feminista a este lado del Atlántico.

. El legado más importante del derecho antidiscriminatorio para Maria Angeles Barrere es el reconocimiento por parte de las más altas instancias políticas de un problema de

discriminación intergrupala y la necesidad de actuar o intervenir jurídicamente sobre el mismo y de utilizar las medidas de acción positiva como los instrumentos,

Parte de las resistencias a un derecho contra la discriminación intergrupala se encuentra en la falta de **voluntad política** y de **conciencia social**, (ideal de justicia defendido por los movimientos sociales), a lo que contribuye una pero una cultura jurídica, *conservacionista, de su* teorización de la igualdad *y resistente al cambio*, es decir, a utilizar los nuevos instrumentos erigidos en su salvaguarda de la igualdad.

Tal y como expresa María Angeles Barrere, los cánones de la justicia igualitaria que han calado en la cultura jurídica han sido *individualismo, formalismo y neutralidad estatal* convirtiéndose en el caballo de batalla.

Las corrientes críticas de la teoría jurídica del feminsimo (o iusfeminismo) se pueden resumir según la autora, en tres puntos fundamentales:

—en primer lugar, introducir un **principio antidiscriminatorio** en la cultura jurídica, que parta del reconocimiento de la intervención del derecho en la producción y reproducción de la discriminación intergrupala. No sólo ha que reconocer que en la sociedad hay grupos discriminados y que el derecho debe intervenir, sino además, *admitir que no hay derecho socialmente neutro, por lo que el mismo derecho también discrimina (ya sea por acción u omisión)*.

—El objeto del principio **antidiscriminatorio** se refiere a *lo discriminatorio*, no se solo a la discriminación entendida como *situación*, es decir, al trato que la produce, que, , ha de ser interpretado a la luz del *status* intergrupala de subordinación, aunque a veces se manifieste individualizadamente. Se justifica

—la identificación de la violencia de género con la discriminación, entendida como ruptura de la igualdad de *status* intergrupala, no como ruptura formal e individualizada de la regla de igualdad de trato.

De esa manera, se pone de relieve las contradicciones entre la cultura jurídica dominante para no reconocer la identificación de la violencia de género con la discriminación y las estratagemas “técnicas” para ocultarla.

La propuesta que nos presenta María Ángles Barrere consiste en integrar dentro de la cultura jurídica y positivizado en los textos jurídicos el *principio antidiscriminatorio*. Dicho principio se convierte en base interpretativa de las *cláusulas proactivas y prohibicionistas*, así como también del principio de igualdad de mujeres y hombres.

Los puntos de partida o presupuestos básicos serían: el concepto de discriminación como motor del cambio (la *discriminación intergrupal*) y la justificación de la consideración de la *violencia como discriminación intergrupal*. A partir aquí aflora una propuesta de redefinición de la acción afirmativa o positiva como **política antidiscriminatoria**

El feminismo como un *corpus* teórico basado en una postura crítica o de transformación de la realidad cree que las mujeres viven una *historia inacabada de discriminación*; esa discriminación impregna las estructuras sociales de todo tipo (económicas, jurídicas, familiares, culturales, ideológicas, etc.) y que la lucha contra esa discriminación exige un esfuerzo de análisis y revisión de (y desde) todos los ámbitos disciplinares o del saber. Se puede hablar de “feminismo jurídico” o “iusfeminismo” cuando esta corriente crítica intenta transformar la realidad y la cultura jurídicas como instancias productoras y reproductoras de la discriminación y es protagonizada por quien se ha instruido en la enseñanza y práctica jurídicas, que se ha ido especializando en distintos ámbitos (como el civil, penal, laboral, internacional, etc.).

independientemente de esta parcelación, Sin embargo, existe una crítica jurídica feminista que se ha desarrollado bajo las etiquetas de “teoría jurídica feminista”, “teoría del derecho feminista”, “teoría feminista del derecho” (*feminist jurisprudence* o *feminist legal theory*), y una *literatura iusfilosófica española*.

a) la discriminación como motor del cambio

Hoy por hoy no es posible formular planteamiento de justicia social sin invocar la igualdad, pero se puede y se debe modificar el tratamiento que ha recibido este término en la cultura jurídica tradicional

No es novedad que la teorización del derecho esté presidida por la idea de igualdad “de todos” de la cultura jurídica liberal (todavía hoy hegemónica). En dicho contexto, la idea

de justicia aparece asociada a la igualdad de *status* jurídico individual. Contempla a un sólo grupo social. Los “grupos” se rebelen frente a la idea de la *justicia como igualdad individual, indiferenciadora y preservada por la neutralidad estatal*, no sólo debido a las estructuras económicas de subordinación, sino que sus protestas sociales obligan a un cambio jurídico de paradigma que de cobijo al potente derecho antidiscriminatorio crítico.

—responsabilidad del derecho

el deber del derecho y de la cultura jurídica de lograr mecanismos y/o instrumentos para identificar y eliminar los malos tratos o conductas discriminatorias, tanto a nivel técnico como político. Hay que romper con la separación entre *lo público* y *lo privado*, como geremen (“auténtico acto constitutivo”) donde anida la *discriminación intergrupal sexo-género*, denunciada por el feminismo.

Desde el lenguaje jurídico-político moderno ambos conceptos *discriminación* y *desigualdad* poseen una connotación negativa de *lo injusto*. El concepto de discriminación está asociada a tres ideas (conducta imputable, prejuicio grupal y relaciones de dominio-subordinación no reductibles a lo económico), que no tiene en el caso del concepto de desigualdad. De ahí el nombre de “discriminación estructural” vs. a “desigualdad estructural”⁴⁰².

En ambas expresiones, la utilización de la palabra “estructural” da cuenta de su “carácter sistemático y al margen de la intencionalidad; la diferencia está en que la expresión “desigualdad estructural” evoca una *visión estática e inerte de la realidad social*, el concepto de “discriminación estructural” evocaría, una *necesidad de reacción*. Así, el concepto de discriminación intergrupal se presenta como un concepto dinámico, que implica al deber del Estado y a la cultura jurídica a un doble nivel: de reconocimiento de su papel en la producción y reproducción de dicha discriminación, y sobre todo, de intervención en su detección y eliminación. De ese modo, la no actuación por parte de los

402.-Barrerre Unzueta, M. Ángeles, Igualdad y “Discriminación positiva”: un esbozo de análisis teórico-conceptual. Universidad del País Vasco/EHU, 1997; pág.13.

En la línea de I. M. Young que en su obra *Justice and the Politics of Difference* (1990), Princeton University, aboga por una “política de la diferencia”, es decir, un tratamiento preferencial que se tiene que aceptar como una forma de discriminación y trato inequitativo que, sin pretender ser igualitario, sí es capaz de generar relaciones de justicia y equilibrio de poder entre grupos asimétricos. Véase supra...

Estado, éstos, a través de su conducta pasiva, estarán discriminando *por omisión*.

Concepto de opresión y/o dominación

Citando a Frazer y Lacey (1993): “cuando se habla de opresión o dominación no se está haciendo referencia a una situación de tiranía o conquista, que sería la utilización más extendida de los términos en la cultura política hegemónica, sino a una situación de injusticia estructural que presenta distintos aspectos (explotación, marginación, pobreza, imperialismo cultural y violencia) y que la gente sufre en la vida diaria. [...]su carácter estructural significaría, principalmente: a) que se trata de una situación que se reproduce sistemáticamente en las principales instituciones económicas, políticas y culturales; b) que no es necesario identificar un grupo con conciencia o intencionalidad de oprimir, sino que basta con que salga beneficiado con la opresión del otro. A ellas se puede añadir la imposibilidad de ser analizada en términos de acumulación de actos discriminatorios individuales”.

Cuando en los años sesenta en los Estados Unidos se da inicio a la política de acción afirmativa, se está admitiendo que el principio de igualdad ante la ley (o de igual protección, desde la política) es inútil ante determinados fenómenos intergrupales de injusticia social; que un planteamiento en términos de igualdad *de trato* (individualizado), sin resolver el *status* social (intergrupar), no hace más que perpetuar la injusticia social, también en términos distributivos (Barrere, 2008).

Lo que parece claro para la autora es que si las fórmulas jurídicas para el cambio a la *política* de acción afirmativa, se reducen a las medidas diferenciadoras a la igualdad entendida como indiferenciación, y además, se plantean como *medidas de excepción*, el alcance del cambio está destinado al fracaso. De ahí que se haga necesario un concepto y, una teoría de la discriminación intergrupar que presida la política de acción afirmativa y, a la vez, “refunde” la interpretación y aplicación del principio de igualdad a la manifestación individualizada de la discriminación intergrupar.

Partiendo de un planteamiento feminista, debemos reconocer que la discriminación intergrupar no tiene el mismo alcance “estructurante” en las relaciones intergrupales, en la medida en que han sido y siguen siendo las mujeres (vs. los hombres) quienes han

estado y siguen estando sujetas a la discriminación intergrupala de mayor calado social. Por ello, reducir la actuación del Estado a las medidas de integración laboral y cuotas de representación política puede ser dañina, no sólo por su tratamiento como *excepción* a la igualdad de trato indiferenciadora, sino por fraccionar un fenómeno que es en realidad multifacético y no es trata como tal. En definitiva,), informado por la teoría y práctica feministas, “el derecho antidiscriminatorio exige un planteamiento jurídico global y coherente sobre la discriminación de las mujeres en los distintos ámbitos de su manifestación (empleo, familia, violencia masculina, sexualidad, educación, cultura, estado”, afirma la autora.

«Para que el derecho resulte un instrumento de cambio en las relaciones de poder son necesarios el movimiento y la presión social de los grupos afectados, pero también de “profesionales” del derecho que participen del ideal de justicia que está detrás del movimiento y que contribuya a canalizar o dar “forma jurídica” a las demandas de los grupos que se sienten injustamente tratados».

La Justicia y Política de la diferencias de Iris M. Young

La politóloga estadounidense Iris M. Young en su obra *Justice and the Politics of Difference* (1990), aboga por una “justicia y política de la diferencia” capaz de generar unas relaciones de justicia y un equilibrio de poder entre los grupos asimétricos., es decir, la nueva política pretende dar un tratamiento preferencial que, sin pretender ser igualitario, se tiene que aceptar En primer lugar, dirige la mirada hacia los dos *conceptos socio-políticos* que estamos tratando y que hay que destacar de su obra discriminación y opresión, así como la diferencia entre ambos. En primer lugar, utiliza el concepto de *discriminación* como un conflicto entre individuos que pertenecen al mismo grupo social y el de *opresión* para las individuos que pertenecen a distintos grupos sociales (el de los dominantes y el de los dominados[□]. Iris M. Young ha definido al grupo social como un colectivo de personas diferenciadas de al menos otro grupo por formas culturales, prácticas o modo

de vida. Los miembros de un grupo poseen entre ellos una afinidad específica a causa de su similar experiencia o modo de vida, que les lleva a asociarse entre ellos más que con

quienes no se encuentran identificados con el grupo o de diferente manera.

Estos dos conceptos traducidos al lenguaje jurídico significan :

—en primer lugar, el principio de igualdad de trato como principio de igualdad formal se garantiza cuando no se diferencia . La norma no introduce diferencia alguna, por tanto es neutra. También respecto al sexo. Si la norma y todo el derecho es indiferenciado , las diferencias han de estar justificadas y ser racionales. —el principio de la igualdad de trato se convierte en el eje del liberalismo.

Los Estados unidos lo resignifican con un alcance más completo y se empieza a hablar de *principio de igualdad oportunidades*, puesto que la igualdad de trato no es suficiente para resolver los problemas de discriminación . Desde esta nueva dimensión la injusticia se visualiza como un problema económico y se buscan los derechos económicos y sociales ajuste el proceso de redistribución y de igualación a través de las acciones positivas. Con estas, se intentan eliminar las discriminaciones estructurales.

Con su teoría de la justicia – *la justicia y la política de la diferencia* nos desvela las *situaciones de injusticia social* tras escuchar las *demandas de los grupos sociales* Los grupos sociales denuncian sus situaciones de injusticia y las mujeres como grupo social desvelan sus propia y particulares situaciones de injusticia social, buscan los ejes o las causas que las generan y el modo de corregirlas. Para conseguirlo siguen utilizando los **modelos de la justicia social** y, a su vez, desvelan los *límites de la justicia distributiva*.

»Aquellos reclamos de justicia adoptan la forma de necesidades , deseos y sentimientos subjetivos, y son formulados como apelaciones de justicia ... dentro de este argumento subyace. el “desafío al entendimiento la dicotomía lo público y lo privado ha permitido entender la exclusión de aspectos d e la vida y de la actividad humana relativos al cuerpo, a la necesidades y a los afectos de lo público. Young politiza los aspectos relativos al cuerpo, a la necesidades humanas,ya los afectos.

El grupo social como sujeto de la discriminación.

El concepto de grupo social pasará a ser un concepto clave para determinar las situaciones de opresión y de subordinación. Se sufre o padece opresión o discriminación por

pertenecer a un grupo social oprimido o subordinado. Iris M. Young. El hecho de que la discriminación se sufra individualmente no cuestiona el origen grupal de la misma. De acuerdo con la filósofa María Ángeles, esto es muy importante cuando se desea poner fin a esta discriminación, puesto que la solución no está en corregir individualmente esa situación, sino en eliminar la causa que provoca la existencia de grupos sociales oprimidos en las sociedades.

Como refiere Maria Angeles Barrere (1997), la discriminación es ante todo un concepto “erróneamente” orientado hacia el **sujeto de la discriminación.**, en vez de centrarse en las víctimas y su situación. centrándonos en los agentes individuales, el concepto de discriminación se esconde e incluso tiende a negar y/ ocultar el marco estructural e institucional de la opresión. Para identificar la injusticia tiende a poner la carga de la prueba en las víctimas y en su situación; centrándonos en los agentes individuales, el concepto de discriminación se esconde e incluso tiende a negar el marco estructural e institucional de la opresión.

Para Iris M. Young, la negación de la diferencia contribuye a la de la opresión de los grupos sociales. A veces reconocer los derechos especiales a los grupos es el único camino para promover una participación completa; por otro lado, argumenta a favor de una política *que reconozca la diferencia en vez de oprimirla*. Defiende los programas **de acción afirmativa**, no por razones de compensación de la discriminación del pasado, sino como un medio importante para socavar la opresión, especialmente la que resulta de “aversiones inconscientes y de la creación de estereotipos”. Sin embargo, la discusión en torno a la acción afirmativa tiende a reducirse al paradigma distributivo de la justicia y a concentrarse en la distribución, (el ideal de distribución de posiciones conforme al mérito es un caso particular de imparcialidad) así como de la pretensión de que el punto de vista de los individuos privilegiados es neutral.

La acción afirmativa es una de las pocas propuestas políticas de la agenda social en los Estado Unidos que aborda cuestiones de *opresión sexual y racial*.

Siguiendo el enfoque teórico-político de Young, al identificar el concepto de opresión, dominación o subordinación no se hace referencia a una situación de “tiranía o conquista”,

que sería la utilización más extendida de los términos en la cultura política hegemónica, sino a una situación de “injusticia estructural” que presenta, según la autora, distintos aspectos (explotación, marginación, pobreza, imperialismo cultural y violencia) y que la gente sufre en la vida diaria.

carácter estructural de la violencia contra las mujeres

Siguiendo esta línea, subrayar el carácter estructural de la violencia contra las mujeres, significa para Barrere, opinión que compartimos, y es el concepto central en este trabajo, significa que la violencia se produce **sistemáticamente** en las principales instituciones económicas, políticas y culturales y que no es necesario identificar un grupo con conciencia o intencionalidad de oprimir, sino que basta con que salga beneficiado con la opresión del otro.

En segundo lugar, la discriminación debe ser tratada como responsabilidad de los Estados, no solamente en términos de acumulación de actos discriminatorios individuales. En este sentido, el concepto de discriminación, a nivel político y jurídico, se identifica con el concepto de opresión o subordinación en la teoría social. La teorización de la **discriminación** como fenómeno de dominio-subordinación de carácter estructural e intergrupal va adquiriendo relevancia en la cultura jurídico-política moderna.

La lucha contra la discriminación dio paso en el siglo pasado a la gran mayoría de los movimientos sociales en contra del racismo, el sexismo, por la liberación nacional, por las personas con discapacidad, por los pueblos indígenas, etc. Todos estos movimientos contra distintas formas de discriminación, al tiempo que lucharon por la adopción de distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, basaron sus luchas en esos mismos instrumentos una vez adoptados.

Como expusimos, a la política criminal le compete diagnosticar la verdad acerca de las estructuras sociales justas e injustas. En este sentido, y dentro de las aportaciones de la victimología a la política criminal se advierte de la necesidad de que las **investigaciones victimológicas** – sobre la **victimización femenina**, infantil, del medio ambiente,

genocidios, guerra-crimen... En este sentido, “las investigaciones de derecho penal y de criminología deben preocuparse de las estructuras sociales injustas más que de los delitos convencionales y más, incluso, que de los denominados delitos no convencionales. Las estructuras sociales matan a millones de personas en el tercer mundo”⁴⁰³. La **estructura social injusta** es la más lesiva y más victimizante Y hay que añadir que las injusticias sociales matan a millones de mujeres en el mundo solo por ser mujer. Precisamente las investigaciones victimológicas sobre la victimización femenina han conseguido innovar en el campo del derecho penal, del derecho procesal y de la política criminal.

b) Discriminación, acciones positivas y derecho antidiscriminatorio.

La *discriminación* es ante todo un concepto erróneamente orientado hacia el agente, es decir, a las personas autoras de la acción, en vez de centrarse en las víctimas y su situación. Identificar la injusticia basada en el grupo con la discriminación tiende a poner la carga de la prueba en las víctimas y en su situación; centrándose en los agentes individuales, el concepto de discriminación esconde e incluso tiende a negar el marco estructural e institucional de la opresión. Además, para que pudiera desarrollarse el concepto de igualdad sustantiva dentro del sistema de derechos humanos, el feminismo tenía que desarrollar metodologías y teorías que pusieran las vidas de las mujeres en primera fila .

En la década de los sesenta del siglo pasado y como reacción a las protestas protagonizadas por la *población afroamericana*, así como por otras minorías y movimientos de contestación social, nace en Estados Unidos el llamado *Derecho antidiscriminatorio* que empieza a tomar cuerpo en el momento en que los individuos que no pertenecen al grupo o grupos dominantes toman *conciencia de su subordinación y exigen una respuesta al Derecho y al Estado*. Este constituye un instrumento político para corregir la ineficacia del principio de igualdad formal para corregir la exclusión a la que se ven sometidas las minorías raciales. El objetivo central de las medidas acordadas fue promover un cambio social que equiparase al grupo oprimido con respecto al grupo dominante.

Como subraya Ana Rubio, es importante reconocer el sentido político con el que nace el derecho antidiscriminatorio para evitar interpretaciones incorrectas que desean reducirlo

403.-Ibídem, pág. 90 y 91.

a un simple instrumento sancionador de malas prácticas individuales

No obstante, con la expresión *derecho antidiscriminatorio* se hace referencia a actuaciones de naturaleza diversa que es preciso diferenciar para utilizarlas con rigor y hacer de ellas un instrumento apropiado y eficaz. En primer lugar, hay que señalar que parte de la confusión que existe en la actualidad en torno al *derecho antidiscriminatorio* proviene del **uso abusivo de la palabra discriminación** por el discurso jurídico para hacer referencia a fenómenos distintos. Así, mientras algunas actuaciones antidiscriminatorias están dirigidas a identificar y a conceptuar (prohibiéndola) la discriminación, otras tienen como objetivo erradicarla. **Las acciones positivas pertenecerían a este segundo tipo de medidas de intervención política.** La mayor parte de los países centran su lucha contra la discriminación en la definición y calificación de la discriminación directa e indirecta, es decir, prohibiéndolas, ignorando las causas estructurales que generan estas conductas subjetivas discriminatorias; en otras palabras, ignorando la subordinación o discriminación estructural origen de los actos subjetivos discriminatorios. Por otro parte, el derecho antidiscriminatorio constituye **un claro desafío a la racionalidad jurídica** imperante, al obligarle a reconocer que el Derecho no es una realidad autónoma ni inocente de lo que acontece en la vida social. Por consiguiente, si se desea poner fin a la discriminación que padecen las personas en las sociedades europeas, se debe poner fin a toda situación de privilegio.

En los años ochenta del siglo veinte, el derecho antidiscriminatorio se importa de Estado Unidos a Europa con un objetivo principal: poner fin a la discriminación social contra las mujeres; más tarde el Tratado de Ámsterdam lo extenderá a otros contextos y sujetos. El reconocimiento de la igualdad de trato en el ámbito laboral adquiere un importante desarrollo con la aportación de las directivas comunitarias; primero a través de la Directiva 75/117/CEE sobre el concepto de igualdad de retribución y más tarde con la Directiva 76/207/CEE relativa a la igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo.

Entre los obstáculos a la recepción del derecho antidiscriminatorio en el derecho occidental y las mayores resistencias a introducir acciones positivas, especialmente en los sectores

jurídico-garantistas y en el ámbito penal y procesal están: la falta de reconocimiento por la dogmática jurídica de la existencia de “grupos” sociales, en especial cuando se trata de un grupo tan específico como el de las mujeres; por otro lado, la falta de reconocimiento del carácter sistemático, institucional y no intencional de la discriminación por el derecho y la doctrina jurídica hegemónica tiene repercusiones negativas a los grupos sociales afectados.

El hecho de que las primeras medidas de derecho antidiscriminatorio fueran acciones positivas demuestra la pretensión de producir cambios sociales y acercar la realidad social al principio de igualdad formal. La acción positiva exige la introducción de un concepto de igualdad diferente al de la igualdad de trato, para lo cual resulta fundamental el análisis de las estructuras sociales, pues lo que le ocurre al individuo representa sólo el “epifenómeno” de una desigualdad de poder de carácter intergrupal. La introducción de este nuevo concepto hace “chirriar” las estructuras jurídicas y, en cualquier caso, queda “eclipsado” en el funcionamiento de su maquinaria. Por ejemplo, con el empleo impropio de ciertas expresiones como discriminación inversa y discriminación positiva, las medidas de acción positiva son rechazadas por atentar contra el derecho a la igualdad de individuos que no pertenecen al grupo cuya desigualdad se trata de corregir.

La acción afirmativa no es una excepción al principio de no discriminación y pasará a integrar una de las muchas políticas de conciencia de grupo que contribuyen a socavar la opresión. La acción positiva se corresponde con una serie de medidas o planes, vinculados de un modo u otro al derecho destinados a eliminar la **desigualdad o discriminación intergrupal**. Las definiciones de acción positiva no son neutrales, todas ellas conllevan presupuestos y consecuencias de naturaleza política.

“El trasfondo político se encuentra vinculado a diversos aspectos, pero particularmente al concepto de discriminación y al peso o gravedad que se otorgue al fenómeno discriminatorio. En relación al primero de los aspectos, entender la discriminación como un fenómeno de desigualdad intergrupal deja abierta la cuestión del principio de justicia que se considera idóneo activar con el fin de eliminarla. Las posibilidades que se han arbitrado en la historia de la acción positiva a este respecto han sido variadas y la lista parece abierta: igualdad de trato, igualdad de hecho, igualdad de oportunidades, igualdad plena [...] Sin embargo, sea

cual sea la que se invoque, no se debe olvidar que la desigualdad o discriminación intergrupales entronca firmemente en la denominada discriminación estructural basada en la diferencia de poder social o status entre los grupos”.

Dentro del discurso de derecho antidiscriminatorio, el mandato de no discriminación es mucho más que una simple concreción del principio de igualdad formal, señala Patricia Laurenzo. Se trata, por el contrario, de una corrección de aquel principio basada en la constatación de que el juego de las relaciones de poder sitúa a ciertos colectivos en una posición social subordinada respecto de otros, o mejor respecto de quienes ostentan el poder. Esa posición de partida conduce a lo que se traduce en especiales dificultades para el acceso y disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho a una vida libre de violencia. En este contexto, el concepto de discriminación rompe su tradicional ligazón con la desigualdad de trato y se refiere más bien a la “desigualdad de status”, desligándose así también de la lógica comparativa individual para afianzarse en la propia estructura social.

Alda Facio define el *acto discriminatorio*, el acto discriminatorio supone siempre un acto de dominación, exclusión o estigmatización de la persona asociado a determinadas diferencias históricamente arraigadas que han situado a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad humana, no como un acto que perjudica a alguien en comparación con otro sujeto concreto, sino más como un comportamiento que atenta de forma directa contra la libertad de la víctima -en tanto representa un obstáculo para el pleno goce de los derechos humanos- y, sobre todo contra su dignidad, porque se funda en la minusvaloración de la persona por su pertenencia a un grupo socialmente subordinado, destinado a la sumisión. Desde este punto de vista, La *injusticia* para Young se define por dos condiciones sociales: la opresión y la dominación que impiden a la gente participar en la determinación de sus acciones o de las condiciones de sus acciones. Las condiciones de la opresión a menudo incluyen la privación de bienes materiales o su incorrecta distribución pero van mucho más allá de la distribución conceptualiza la opresión, central para el discurso de los movimientos sociales emancipatorios contemporáneos.

La Injusticia debe definirse principalmente en términos de opresión y dominación, antes que de distribución, afirma la autora, para quien el racismo y el sexismo son la principal

expresión de las formas de opresión en nuestra sociedad. La discusión filosófica sobre la injusticia de género y la injusticia social tiende a restringirse en su mayor parte a cuestiones de igualdad de oportunidades, con un enfoque predominante sobre la cuestión de si son justos los programas de acción afirmativa que dan preferencia a las mujeres o a la gente de color para igualar sus oportunidades.

El paradigma distributivo define la justicia en términos de distribución de posiciones privilegiadas entre los grupos y no pone en cuestión temas relativos a la organización institucional y el poder de toma de decisiones...las mujeres y las personas de color siguen estando sujetas a estereotipos, reacciones y expectativas a menudo inconscientes por parte de quienes toman las decisiones.

La responsabilidad por la Justicia

Young sostiene que hay que distinguir **culpa y responsabilidad**. La distinción entre culpa y responsabilidad está en el núcleo de la tesis de su último libro *la responsabilidad por la Justicia*. Cuando aplicamos a alguien el concepto de culpa, le culpamos de algo que hizo en el pasado. La función de la culpa es localizar la falta, señalarla inculpación moral o legal. Normalmente no es apropiado atribuir culpa a un grupo como tal, a menos que haya razones para pensar en el grupo como un agente colectivo. La responsabilidad, en cambio, es un concepto de más amplio alcance. Atribuir la responsabilidad a una persona significa decir que tiene una tarea que realizar. Podemos hacer responsables a individuos o a grupos, y lo habitual es que la responsabilidad de las dolencias sociales se reparta entre muchos agentes. Las personas pueden ser responsables sin ser culpables[□].

El imperativo de la responsabilidad política consiste en vigilar estas instituciones, controlar sus efectos para asegurar que no provoquen daños escandalosos, y mantener un espacio público organizado donde se puedan producir esa vigilancia y ese control, y los ciudadanos pueden hablar públicamente y darse apoyo mutuo en sus esfuerzos por evitar el sufrimiento.

Además, centrarse en la culpa es nocivo desde el punto de vista pragmático: al pretender echar la culpa a unos individuos, absolvemos a otros, de modo que estos otros pueden seguir ignorando el hecho de que como ciudadanos tenemos una responsabilidad compartida del tipo señalado. “ Las personas pasan a centrarse en sí mismas, en sus acciones pasadas, en el estado de su espíritu y su carácter, más que en las estructuras que requieren un cambio....Esta autoindulgencia nos puede distraer de hablar con mayor objetividad de cómo actúan las estructuras sociales, de cómo contribuyen a ellas nuestras acciones, y de lo que podemos hacer para cambiarlas”[□]. Young expone que el concepto más útil con el que abordar la injusticia social es el de responsabilidad compartida.

En el capítulo de “*eludir la responsabilidad*”, la autora estudia diferentes razonamientos con los que las personas evitan aceptar su responsabilidad en lo que respecta a las estructuras sociales. La primera es la *reificación*, o la pretensión de que los procesos que producen injusticia son inevitables e imposibles de cambiar, como las fuerzas naturales que no pueden ser de otro modo. La segunda mala estrategia es la de *negar la conexión*. La persona dice que no ha hecho nada malo, de modo que, Cómo se le puede pedir que asuma la responsabilidad de mejorar estas situaciones. La tercera objeción a la aceptación de la responsabilidad está en lo que denomina “*las exigencias de la inmediatez*”. La última mala estrategia que considera es la actitud de decir que “no es cosa mía”. Una vez más, se trata de una estrategia a la que ayuda el uso de la culpa como principal categoría moral: la culpa es de otro; es evidente que yo no he hecho nada malo. La capacidad del Estado de rectificar la injusticia estructural depende de la implicación activa de sus ciudadanos.

Hacia una teoría crítica del derecho

La teoría crítica insiste en que **el discurso jurídico se sitúa como legitimador del poder**, como instituyente de unas relaciones sociales en desmedro de otras, como orden constitutivo de la subjetividad, a través de múltiples interpelaciones que se articulan con relativa – sólo relativa- estabilidad.

A partir de estos conceptos género se ha construido toda una teoría que tiene como una de sus principales herramientas la perspectiva de género, que se materializa en una forma de

conocer o mirar la realidad y de intervenir y actuar sobre la misma. El enriquecimiento de la perspectiva de género es fruto de un proceso abierto de creación teórico-metodológica, de construcción de conocimiento, interpretaciones y prácticas sociales y políticas[□]. Sin embargo, cuando trasladamos el sistema sexo-género y el concepto de patriarcado al derecho nos damos cuenta se presentan importantes problemas epistemológicos y metodológicos.

Las ciencias jurídicas tradicionales han propuesto doctrinas, creado la jurisprudencia y elaborado las normas partiendo de las experiencias de **quienes han tenido el poder de decidir y definir**, planteando y respondiendo a aquellos conflictos y necesidades que son problemáticos desde la experiencia social de cierto tipo de hombres (blancos, occidentales, mayores de edad, sin discapacidades visibles, heterosexuales, de clase alta, etc.). En consecuencia, son las necesidades y conflictos de este tipo de hombres los que están codificados por el derecho y por ello **el modelo o paradigma de la mayoría de las leyes y sus interpretaciones sigue siendo el varón**. Las necesidades y conflictos de las mujeres las ha codificado el derecho a la medida e interés del **paradigma androcéntrico**. De esta manera, lo que ha parecido problemático y por lo tanto importante de legislar, desde las perspectivas de las experiencias de las mujeres no siempre ha parecido problemático desde las perspectivas de las experiencias de los hombres. Como por ejemplo el trabajo doméstico no remunerado, la desigual distribución de las responsabilidades familiares, el acoso sexual, etc., y cuando se han pretendido legislar o juzgar, se han visto como problemas específicos y aislados que individualmente sufren “algunas mujeres”, no como problemas sociales que afectan a toda la sociedad.

Metodología para el análisis del fenómeno legal

La metodología parte de un concepto amplio del fenómeno jurídico donde confluyen sus distintos componentes: En el **componente formal-normativo**, para que las leyes existan y sean reconocidas como tales, tienen que estar escritas y formalmente promulgadas. En el componente estructural, las leyes existen, aunque no estén reconocidas como tales, cuando emanan del contenido que les den las instituciones formalmente establecidas

para crear, aplicar o interpretar las leyes. En el tercero, las leyes no dependen para su vigencia, eficacia o efectividad de que sean formalmente promulgadas por una Asamblea Legislativa o interpretadas por una Corte formalmente creada, sino que son aquellas que la gente cree que existen y, por tanto obedece. Es más, en algunos casos puede ser tanto o más eficaz y/o efectiva que las leyes escritas del componente formal normativo (Facio, 1992:45)

Paso 1. El primer paso consiste en *tomar conciencia de la opresión* de las mujeres a partir de la experiencia personal. En este sentido, la concienciación, afirma Alda Facio, es indispensable para comprender la generalización y profundidad de la discriminación y subordinación de la mujer. Permite que las mujeres nos demos cuenta que nuestra experiencia individual y personal de sumisión es en realidad una experiencia colectiva y política de opresión. Esto se logra enfocándonos en nuestras experiencias concretas y específicas, para luego hacer las generalizaciones y abstracciones necesarias que nos permitan teorizar sobre dicha la experiencia colectiva de subordinación pág.El proceso de concienciación implica la desarticulación del discurso masculino, para rearticular el significado de nuestra experiencia como seres activamente involucradas en la construcción o deconstrucción de la sociedad”. Dicho proceso, continúa la autora, nos hace sospechar de todas las estructuras y de todas las instituciones patriarcalmente construidas e impuestas, nos hace dudar de la pretendida neutralidad de esas instituciones, que en realidad no son “neutrales” ni objetivas sino androcéntricas, dicotómicas y hasta misóginas (Facio: 75)

PASO 2: Se trata de profundizar en la comprensión de lo que es sexismo y las formas en que se manifiesta, identificando y cuestionando los elementos de la doctrina jurídica, de los principios y fundamentos legales y de las investigaciones que incluyen, invisibilización o subordinación de las mujeres

El segundo paso invita a profundizar en el sexismo, entendido como: “la creencia, fundamentada en una serie de mitos y mistificaciones, en la superioridad del sexo masculino, que resulta en una serie de privilegios para el sexo que se considera superior. Estos privilegios mantienen al sexo femenino al servicio del sexo masculino, haciendo creer al sexo subordinado que esa es su función “natural y “única”. Es creer que hay un

sexo, el femenino, que está para servir de desahogo de frustraciones al sexo masculino”⁴⁰⁴. La amplitud y extensión del sexismo se manifiesta a través de las distintas formas,, comúnmente encontradas en las investigaciones: el androcentrismo -la experiencia masculina se presenta como central en la experiencia humana en su globalidad-, la sobregeneralización y/o sobrespecificación – la experiencia masculina es la única que se estudia y se toman las conclusiones como válidas y generalizables a toda la población, la insensibilidad al género -que ignora, rechaza o menosprecia la variable género-, el doble parámetro – se hace una valoración diferente para una conducta según la realice un hombre o una mujer, el dicotomismo sexual y el familismo.

El tercer paso consiste en identificar a la mujer a quien va dirigida la norma, entendida como “el otro” del paradigma del ser humano que es el hombre, rechazando la reducción de la heterogeneidad femenina que realiza la perspectiva androcéntrica, y analizar sus efectos en las mujeres de distintos sectores:razas, orientaciones sexuales, discapacidades visibles, etc. . Esa conciencia de que las mujeres también somos desiguales entre nosotras, nos lleva a hacernos las siguientes preguntas frente a un texto legal: ¿A qué mujeres excluye este texto? ¿A cuál mujer privilegia? ¿Cómo afecta este texto a una mujer con una discapacidad visible, a una mujer que es la única “jefa de hogar”, a una india, a una viuda, a una adolescente, etc.? Se pretende identificar a la mujer-persona (de entre las mujeres-personas de distintas clases, etnias, edades, preferencias sexuales, religiones, nacionalidades, estados civiles, situación de refugio, etc.),a la que va dirigida el texto o cuál es la que está implícita en el texto aunque esté invisibilizada o marginalizada (Facio, 1992:95)

El cuarto paso supone el análisis de **la concepción o estereotipo de “mujer” de la mujer que subyace al derecho** y a las decisiones concretas que se toman. En este paso se trata de descubrir la concepción de mujer que sirve de sustento al texto para encontrar soluciones prácticas a la exclusión, los problemas y necesidades de las mujeres que no impliquen la institucionalización de la desigualdad, porque ya sabemos que el derecho ha legislado

404.-Ibídem, pág. 25. En palabras del sociólogo Martín Sagrer: “ni siquiera el esclavo no la mujer hubieran podido ser mantenido, siquiera sea por la fuerza, en el estado abyecto en que fueron sumidos si no hubieran sido convencidos por a poco de su inferioridad. Y esta falta de conciencia de clase hizo que fueran ellos mismos los peores enemigos de su propia regeneración”.

mucho para la mujer-madre, la mujer-reproductora, la mujer-objeto sexual, pero hay muy poco sobre la mujer-persona. La identificación de la mujer-persona humana con la mujer-familia es precisamente una de las manifestaciones del sexismo conocida familismo.

Quinto paso: Analizar el texto tomando en cuenta los tres componentes del fenómeno legal. Es decir, si es un proyecto de ley (componente formal normativo), analizar el contenido y efectos que tendrá en los componentes político cultural y estructural. Si es una doctrina jurídica (componente político-cultural) ver cómo o si se ha infiltrado en el componente formal normativo y que influencia tiene en el estructural, etc. o si es un texto legal, es decir, si está partiendo de una realidad concreta de una mujer o un grupo de mujeres, preguntarse cuáles son sus problemas, intereses y necesidades legales y luego ver si éstas se encuentran reflejadas en los componentes

Sexto paso: Colectivizar el análisis, no sólo para que sea enriquecido por mujeres (y hombres conscientes) de distintos sectores para continuar el proceso de concienciación que es el paso previo a cualquier análisis de un texto legal, ya que sin la toma de conciencia de que las mujeres por nuestro sexo, somos subordinadas y discriminadas, no se podría iniciar un cuestionamiento de un sistema legal desde una perspectiva de género⁴⁰⁵

«Sólo la reunificación de lo que fue indebidamente separado por la sociedad patriarcal podrá sentar las bases no solo de una política criminal alternativa a la existente sino, sobre todo, de una alternativa a la política criminal» (Smaus, 1995:17).

Cronológicamente el *paradigma de la definición* o *de la reacción social* fue introducido en la teoría de la criminalidad y del derecho penal al tiempo que el *paradigma de género*, lo que significa que una criminología feminista solo puede desarrollarse de modo científicamente oportuno en la epistemología de la criminología crítica. En palabras de Baratta, deben construir un “sofá” y una “sinergia” que enmarca el nuevo paradigma; la criminología crítica y la feminista no pueden ser dos cosas distintas, deben, necesariamente, constituir, una sola⁴⁰⁵.

Aunque en el origen de la criminología crítica, la reacción social estaba concentrado

405.- Baratta, Alessandro: “El paradigma de género. De la cuestión criminal a la cuestión humana”, en *Las trampas del poder punitivo*, Ed. Biblios, Buenos Aires, 2000, compilado por Haydeé Birgin, págs. 54, 58 y 59. En adelante Baratta, 2000b).

sobre la variable *clase*, en la de selección del derecho penal si se incluyó la variables género ,y por tanto la perspectiva feminista puede se usar como propio el paradigma de la reacción social. En palabras de Alessandro Baratta “*ya no es posible examinar la cuestión criminal sin tener presente, de modo adecuado, las variables de género*” (Baratta: 2000: 55) En la esfera pública, se concentran los campos de acción más “prestigiosos”, es decir, aquellos que aseguran la reproducción material La esfera privada, por el contrario, está reservada al mundo de la vida. La primera es el campo privilegiado de las realizaciones de los roles masculinos; la segunda, el terreno fértil de los roles femeninos. En el sistema de control formal, prevalecen las cualidades “masculinas” ya mencionadas en relación

Los mecanismos estatales de selección en el ámbito del sistema penal; y la inmunidad de las mujeres al sistema penal obligan a estudiar las razones que operan para sancionar y/o reprimir los comportamientos definidos como desviados o problemáticos y a preguntarse de que modo son etiquetadas o si existen otros mecanismos extrapenales. Esta perspectiva desplaza el enfoque desde la “cuestión criminal” hacia la “cuestión de la normalización”⁴⁰⁶ . Y una criminología crítica, con una consistente teoría sociológica del derecho penal asociada al correcto uso del paradigma del género, permite la comprensión de las “ventajas” y de las “desventajas” de las mujeres en cuanto objeto de control y de protección por parte del sistema de la justicia criminal.

Teniendo presente este hecho, podemos destacar el *doble vinculo de la residualidad* del derecho penal en el que coexisten, un sistema de control penal y un sistema de control privado—el sistema de control penal. Los *mecanismos primarios de control* se encuentran en el mundo de la economía y de la política en el interior de la esfera pública, en el sistema de control formal, prevalecen las cualidades “masculinas” ya mencionadas en relación con la ciencia y con el derecho (abstracción, objetividad, orientación según los principios, etcétera)

En el estudio de la selectividad negativa del derecho penal, la criminología crítica presto atención al análisis de la «selectividad del proceso de criminalización» al introduce la variable de género en la óptica del etiquetamiento lo que permitió confirmar y ampliar los resultados de la criminología crítica en el *análisis de la selectividad del proceso*

406.-Larrandart, Lucia 1999: 89.

de criminalización. En particular, la criminología feminista se dedicó con particular atención. “estudiar la situación de la mujer en el sistema de la justicia criminal de modo científicamente correcto significa afrontar, al mismo tiempo, la cuestión femenina y la cuestión criminal en el contexto de la criminología feminista y de la criminología crítica, cuyos paradigmas epistemológicos operen de modo “sinérgico”⁴⁰⁷.

Gerlinda Smaus y su discurso desde el ámbito del derecho penal y de la criminología, nos permite reconocer las ventajas, tanto a nivel teórico como político de salir del *reduccionismo criminológico* y estudiar **la posición de la mujer en el sistema de control penal** desde una *perspectiva multidisciplinaria*, sobre la base de una teoría general de la sociedad. Desde su perspectiva, como refiere Baratta, es posible deconstruir el concepto de criminalidad sin renunciar por ello a la función crítica de la criminología.

De manera muy lúcida, como sostiene Baratta, Gerlinda Smaus percibió el significado de esta “abstinencia de penalidad pública en lo privado, introduciendo el paradigma del género en la interpretación de la praxis policial y judicial en relación con la violencia sexual, así como de otras formas de violencia física, por ejemplo, la explotación sexual de las niñas por parte de los padres o, incluso, por los compañeros de las madres”. En este sentido, nos muestra cómo la violencia física frente a las mujeres además de acciones concretas, tiene un significado “estructural”; así por ejemplo la violencia sexual contra las mujeres, significa la sujeción y a la humillación de la mujer. más que la satisfacción de un apetito sexual supuestamente «irrefrenable»; y como, , la violencia masculina en el ámbito privado parece admitida como “cuasi legal”⁴⁰⁸..

Gerlinda Smaus retoma una importante línea feminista de investigación que, a través de los resultados del análisis empírico, desvela los estereotipos, así como las “teorías cotidianas”, sobre la sexualidad masculina y la pretendida “culpabilidad concurrente” femenina, presentes en las motivaciones de las sentencias, por ejemplo en los casos de estupro. Dichas teorías explican, incluso, la posición de gran fragilidad y el riesgo de

407.-Entre los modelos epistemológicos examinados, los denominados “empirismo feminista” y “punto de vista femenino” son los utilizados hasta el momento más ampliamente en la criminología feminista cuyo interés prevalente se ha centrado en la selectividad negativa del sistema de la justicia criminal, considerado desde el punto de vista de la desprotección de las mujeres y de su descriminalización como víctimas de la violencia masculina. Véase G. Smaus, “Abolizionismo: il punto de vista feminista”.

408.-Ibidem, págs. 100-111.

estigmatización de la mujer en esos procesos.

En el extremo opuesto existe otro grupo de feministas que rechazan el uso del derecho penal. En este sentido, para Elena Larrauri exigir más derecho penal conlleva a numerosas contradicciones que no se pueden desconocer como es el efecto estigmatizador del proceso penal y la falta de soluciones⁴⁰⁹. Por su parte, para Marcela Rodríguez, el paso de la mujer por las instituciones puede duplica la victimización femenina⁴¹⁰. Entre las posturas intermedias, se encuentran las que defienden la utilización del derecho penal orientada a una intervención penal mínima, pero discutiendo cual es el campo mínimo desde una perspectiva de género; si bien todas las posturas feministas, al igual que la criminología crítica en general, tienen algunos puntos en común como la crítica al ejercicio del derecho y sistema penal en forma discriminatorio sexista, clasista, etcétera⁴¹¹.

Tal y como sostiene Baratta, en la **investigación criminológica más moderna, aparecen diferenciadas dos dimensiones:** la comportamental, dirigida al estudio de las situaciones problemáticas, y la de la definición o de la reacción social, orientada al estudio del derecho penal y del sistema de la justicia criminal. Realizar, de modo pleno y coherente, la perspectiva sociológica significa mantener la criminología en la segunda dimensión, es decir, como sociología crítica del derecho penal, e ir más allá de la criminología concebida como ciencia de los comportamientos problemáticos. Esto no significa negar la existencia de situaciones y comportamientos que puedan poner en peligro los derechos y bienes jurídicos dignos de tutela, sino de admitir —bajo la óptica de disciplinas diferentes de la criminología— una pluralidad de construcciones sobre dichas situaciones y comportamientos o, mejor aún, bajo la óptica del concurso simultáneo y parejo de varias disciplinas, que sean capaces de definir los aspectos específicos y socialmente relevantes de las situaciones o de los comportamientos problemáticos según los cánones de la *multidisciplinariedad* o de la *transdisciplinariedad* (Baratta, 2000)

Como señala Baratta, la coherencia con esta perspectiva es lo que le permite a Smaus

409.-En esta postura Larrauri, Elena. “Control formal...y el derecho penal de las mujeres”, en *Mujeres, Derecho Penal y Criminología*, Siglo Veintiuno, Madrid, 1994, pág. 99

410.-Rodríguez, Marcela, 2000, pág. 144

411.-Ibidem, págs. 145 y 146.

superar las reservas expresadas por otras criminólogas feministas frente a la *deconstrucción del concepto de criminalidad*, incluso por el recelo de que signifique una *autoeliminación de la propia criminología*. Ante dichas críticas, Smus se pregunta «¿sería realmente una autoeliminación de la criminología - si, por ejemplo, se remitiera el estudio del abuso sexual en los niños a la investigación sociológica, el del robo a la economía, el de la droga a la ciencia médica?»; o «¿Es aceptable un compromiso, como el propuesto por Smart?, entre el pasado y el futuro de la criminología, precisamente cuando esta autora confía a la criminología, con la más escrupulosa observancia del paradigma etiológico, el estudio de las causas de la criminalidad, así como el de los criminales, dejando a la sociología jurídico penal o a la sociología feminista el examen de la reproducción de la estructura del género en el derecho penal?»

Indudablemente, sostiene Baratta, tiene razón Smaus al responder negativamente ambas preguntas. «La trasgresión feminista y deconstructivista de la criminología no debe amedrentarnos, puesto que, como lo demuestra la historia de la criminología crítica, la criminología puede sobrevivir incluso como sociología del derecho penal, dado que el objeto heterogéneo de la criminología se constituye, exactamente, del derecho penal, y no de la criminalidad.»⁴¹².

Zaffaroni nos ofrece las siguientes reflexiones sobre el discurso feminista y el derecho penal⁴¹³: en primer lugar, destaca que el discurso feminista no es un discurso antidiscriminatorio más, sino el *discurso antidiscriminatorio por excelencia*, es decir, la esperanza que abre el feminismo a la igualdad no la pueden abrir otros discursos antidiscriminatorios porque ninguno de ellos abarca a la mitad de la humanidad. Es más, algunos de los grupos discriminados se renuevan de forma permanente y van perdiendo identidad — los niños se hacen adultos, las personas mayores mueren—. En este sentido, la supresión de otras discriminaciones no alteraría tan sustancialmente la jerarquía de la sociedad verticalizada y corporativizada. El discurso feminista es susceptible de penetrar en todas las agencias, clases, corporaciones e instituciones, es decir, que no hay *loci* de poder social que no pueda ser alcanzado por las mujeres. Sólo el discurso

412.-Smaus, Gerlinda “Feministische Erkenntnistheorie and kriminologie”, Citada por Baratta (2000)

413.-Zaffaroni, 2000, 26.

feminista es susceptible de complementarse y compatibilizarse con todas las otras luchas antidiscriminatorias⁴¹⁴.

Por otro lado, Zaffaoni se refiere a la *razón y sin razón de la fragmentación de los discursos antidiscriminatorios*, es decir, la *sociedad corporativizada* se defiende aprovechando y fomentando la espontánea tendencia a la fragmentación de los discursos antidiscriminatorios, provocando una multiplicidad de *cosmovisiones unidimensionales*. De este modo, cada segmento social discriminado encara su lucha desde su propia posición de discriminación, y fragmentando la lucha conforme a su particular visión del mundo. Esto provoca contradicciones que impiden la coalición.

La sociedad jerarquizada, afirma el autor, no es sólo machista, racista, xenófoba, etc. sino que es todo eso junto, articulado esencialmente a través del sexismo. En este sentido, el discurso feminista en algún momento cumplirá la necesaria “función revulsiva” pero no a corto plazo porque a pesar de ser un discurso privilegiado entre los discursos antidiscriminatorios, está sometido a los mismos “*riesgos retardatorios y neutralizantes*” con que el poder contiene el avance de los restantes.

‘Para la abogada Marcela Rodríguez, tomando en consideración las pautas de la criminología crítica al demostrar que el derecho penal es especialmente fragmentario, selectivo y arbitrario en su selección, regenerador de conflictos, que siempre seleccionada a los mismos “clientes”, que expropia el conflicto a las víctimas y no les da el lugar que se merece a pesar de ser las verdaderamente lesionadas, el sistema penal se enfrenta a un gran problema de legitimación.⁴¹⁵

En su análisis sobre el tratamiento penal y las prácticas judiciales que deparan a las víctimas de los delitos contra la libertad e integridad sexual, las mujeres se sitúan ante “una encrucijada difícil de resolver”, es decir, a las dificultades, ya mencionadas, que plantea el uso del derecho penal se une el “tratamiento discriminatorio en razón de género” que el propio sistema produce⁴¹⁶,

414.-Ibidem, pág. 26

415.-Rodríguez, Marcela: “Algunas consideraciones sobre los delitos contra la libertad de las personas”, en *Las trampas del poder punitivo* cit., pág. 142 En adelante, Rodríguez, 2000.

416.-Rodríguez, 2000. pág. 142

En tercer lugar, *el poder punitivo y su burla de los discursos antidiscriminatorios*. Cada grupo que lucha contra la discriminación critica severamente el discurso legitimante del poder punitivo, y siempre reivindica el uso pleno de ese poder en cuanto a la reducción de su particular discriminación. Y, en efecto, **es el derecho penal, y no la criminalidad (que depende de las definiciones de aquel), el tema central de una criminología crítica**, con una consistente teoría sociológica del derecho penal asociada al correcto uso del paradigma del género que permite la comprensión de las “ventajas” y de las “desventajas” de las mujeres en cuanto objeto de control y de protección por parte del sistema de la justicia criminal.

En cuarto lugar, *la selección criminalizante es el producto último de todas las discriminaciones*⁴¹⁷. La pretensión de que el propio poder punitivo se ponga al servicio del discurso antidiscriminante es insólita. El poder punitivo siempre ha estado al lado del más fuerte. “El poder punitivo puede reírse satisfecho y burlarse de todo el progresismo antidiscriminatorio, especialmente cuando éste le reclama soluciones a su discriminación y sus epígonos responden con la mayor hipocresía, afirmando que su ineficacia antidiscriminatoria proviene de las garantías y límites que le impone la legalidad constitucional e internacional. El máximo grado de burla se alcanza cuando el instrumento discriminante argumenta que su incapacidad antidiscriminatoria proviene de que no es suficientemente fuerte”⁴¹⁸.

El poder punitivo, después de su originaria y brutal intervención directa, hace siglos que delega la *subalternización* controladora de la mujer en el no tan informal control patriarcal, que es su aliado indispensable. Para mantener este sistema de control el poder no necesita criminalizar a las mujeres, sino servir de puntal a la sociedad jerarquizada para que ella se encargue de esa tarea, y ejerce un control indirecto, que le permite mostrarse como totalmente ajeno a la *subalternización* femenina⁴¹⁹.

Legítimamente, concluye Zaffaroni, el feminismo puede hacer uso del poder punitivo como un recurso táctico y con el alcance limitado y prudente que esto implica, es decir,

417.-Ibidem, pág. 28

418.-Ibidem, págs. 29

419.-Ibidem, pág. 30

en la medida en que no obstaculice su estrategia. “En principio, no hay ningún obstáculo ético para emplear la vieja táctica de lucha oriental que usa la misma fuerza del adversario para neutralizarlo. La cuestión radica en una fina distinción pragmática, que indica la evaluación de costos y beneficios que cada discurso antidiscriminatorio debe realizar acerca de la conveniencia, siempre coyuntural, de utilizar el poder punitivo como táctica”.

El uso del poder punitivo es una cuestión pragmática y, en este sentido táctica, no necesita ser legitimado, añade el autor. Es más, la lucha feminista está legitimada, pero sabiendo que se trata siempre de fuerza enemiga y descartando definitivamente que pueda ser propia (al menos sin un profundo cambio social, que no parece cercano). Con una consistente teoría sociológica del derecho penal asociada al correcto uso del paradigma del género que permite la comprensión de las “ventajas” y de las “desventajas” de las mujeres en cuanto objeto de control y de protección por parte del sistema de la justicia criminal.

En modo alguno es necesario legitimar el poder punitivo y, menos aún argumentar su valor simbólico, para introducir reformas legales que nadie podría objetar como, por ejemplo, que el matrimonio no habilita a la violación de la mujer. Para introducir reformas legales de este tipo no hay necesidad de que el discurso feminista se contamine con el discurso reaccionario del poder punitivo. “La ética del feminismo –proveniente de su objetivo estratégico- le permite usar como táctica la fuerza del enemigo, pero poniendo pragmáticamente la distancia que le permite discriminar entre una táctica coyuntural y el compromiso con los objetivos estratégicos. El feminismo no necesita legitimar el discurso del poder punitivo. Más aún, no debe hacerlo, para salvar su potencial de transformación social, que es la gran esperanza de quienes luchan contra las restantes discriminaciones”⁴²⁰.

Como señala Larrauri en la década de los ochenta la función más reivindicada del derecho penal fue la función simbólica como una función postica que el derecho penal debía cumplir en oposición a un derecho penal liberal que debe limitarse a la protección de los bienes jurídicos.

“El derecho penal debe plasmar los valores de la nueva moral descrita por Scheerer (1986^a) quien define a los grupos surgido de los movimientos sociales como “empresarios

420.-Zaffaroni, 2000,págs. 36 y 37.

morales atípicos (1986^a: 147-148) por que plantean sus demandas como si fueran una cuestión moral y defienden la utilización simbólica del derecho penal⁴²¹. El planteamiento de Scheller fue contestada por los grupos feministas y ecologistas.

El reconocimiento de nuevos delitos (nuevos delitos y mayores penas para los delitos contra las mujeres, nuevos tipos penales para proteger el medio ambiente, los delitos de trato discriminatorio de los movimientos antirracistas, la tipificación de las infracciones laborales y los delitos de cuello blanco, los delitos de tortura, etc.- y la falta de protección que se obtiene y la falta de resolución de los conflictos por parte del derecho penal no implicaba renunciar a la función simbólica del derecho penal e incidir en su funcionamiento (Larrauri: 1991. 218)

En opinión de Larrauri fue el movimiento feminista quien más elaborado la necesidad de utilizar el derecho penal de forma simbólica y reproduce algunos de los argumento. Se partía de que también la ausencia de derecho penal tiene efectos simbólicos. la falta de legislación que regule la esfera privada relega a las mujer a la condición inferior no interesa a un Estado “ocupadísimo legislando y regulando la vida pública”, la falta de intervención legitima la división público –privado” Además , la falta de protección deja a las mujeres abandonadas a manos del más fuertes, normalmente el marido; la criminalización cambia la percepción pública (El marido que no paga la pensión alimenticia de su mujer ya no es un espabilado sino un delincuente” Dentro de esta postura “En tanto exista derecho penal éste es una arena más donde las mujeres deben librar la batalla: exigiendo reconocimiento y protección del mismo y forzándolo a adoptar un trato no discriminatorio ni devaluador del rol de la mujer” (Larrauri: 1991. 211, 219, 220)

Los argumentos contrarios a la **función simbólica del derecho** también han sido elaborados por criminólogas y feministas críticas al afirmar la escasa protección que se espera de “un sistema dominado por los hombres socializados en esta cultura y valores

421.-Larrauri, 1991:218 “Lo que les convierte en “atípicos” ha sido el viraje operado en el seno de estos grupos, del tiempo de la “octavilla” y del “puerta a puerta” para concienciar, estos nuevos empresarios morales han pasado a difundir el discurso dominante (...) a coligarse con las instancias de control –más policías femenina o ecológica-, sentencias no machistas, a defender el derecho penal como un medio de protección –en vez de algo mejor que el derecho penal- y aceptar el papel preponderante del Estado para configurar e imponer el tipo de sociedad resultante –en vez de conquistar ámbitos de actuación autónomos de la intromisión penal (Scheerer, 1896^a: 142-144). Ibídem.

machistas.

Aún más, aun cuando se eliminara formalmente el sexismo del sistema legal, incluso la mitad de legisladores y juezas fueran mujeres. El sistema penal no se transformaría con ello en una institución no sexista. Toda la estructura de la ley –su organización jerárquica, su forma adversaba, combativa, y su constante predisposición a favor de la *racionalidad* por encima de cualquier otro valor-la convierte en una institución fundamental patriarcal⁴²².

Por otro lado se critica el doble precio de la victimización de la mujer, cuyas demandas y testimonio son contempladas con desconfianza y toda su moralidad es sometida a examen

⁴²³También ha recibido sus críticas

“Enfrentadas a los malos tratos contra los mujeres, violaciones, falta de pago de las prestaciones económicas, violencia económica, etc., las feministas no acaban de ver claro el discurso de la criminología crítica ¿Des criminalizar los atentados que se dirigen contra nosotras?, ¿ignorar que el derecho penal defiende los valores machistas y que –mientras exista- es preferible que este plasme valores feministas?” “La disyuntiva no era fácil, como feministas defienden a la mujer y como criminólogas críticas exigir la descriminalización, o la mínima utilización del derecho penal.(...) a nivel epistemológico es absurdo hablar de alianzas...y no es posible saber o ver desde dos sitios a la vez”⁴²⁴.

Como sostiene Larrauri, los grupos feministas mostraban que la mujer era la “víctima invisible”, pues la cifra oscura del delito oculta también un mayor número de delitos contra las mujeres⁴²⁵. Los estudios victimológico venían a demostrara la gravedad de los delito, el deseo de la mujer de conseguir protección antes que interesarse por el proceso penal, la cifra oscura, la insensibilidad de las fuerzas públicas⁴²⁶.

Tal y como expresa Marcela Rodríguez, la falta de legislación que regula la esfera privada, y en particular las agresiones de las que son objeto mayoritaria y casi exclusivamente las mujeres, produce el efecto de relegar a las mujeres a una condición de inferioridad y envía el mensaje de que lo que ocurre en la esfera privada, y por tanto, las agresiones de

422.-Larrauri, 1991, pág. 221.

423.-Larrauri, 1991, pág. 221.

424.-Ibidem, 195. Yo personalmente discrepo de esto último pues son dos paradigmas sinérgicos como diría Baratta, aunque ninguno de los dos aprovecho´...

425.-Ibidem, 232

426.-Ibidem, 232-233

las que son víctimas las mujeres, es considerado de menor importancia. Y añade.

“(…) la violencia de género no sólo importa una violación de los derechos humanos en la integridad personas, seguridad y dignidad de ciertas mujeres que la sufren en forma directa, sino que también constituye una firma de discriminación de las mujeres como grupo, dado que su propósito es mantenerlas, tanto en lo individual como en lo grupal en una posición de inferioridad y subordinación” ; “la violencia contra las mujeres es un acto político cuyo mensaje es la discriminación”⁴²⁷.

La unidad de la ciencia y el derecho, la transversalidad de las luchas y la identidad andrógina del ser humano

La contribución de la criminóloga alemana Gerlinda Smaus es destacada y evaluada por Alessandro Baratta, bajo tres puntos de vista. En primer lugar, sus trabajos ofrecen además de una rica ilustración de su metadiscurso epistemológico, un análisis sobre la posición de las mujeres en tanto intérpretes de papeles femeninos. En este sentido, las mujeres son consideradas en su calidad de víctimas, y no en su calidad de autoras de delito. Pone como ejemplo la violencia masculina ejercida sobre las mismas, que o no estas castigadas previstas las normas penales, o están justificada por el sistema jurídico penal y por el “*sentido común*”. La premisa del discurso de Smaus nos acerca a la división del trabajo en la sociedad moderna y a la *reproducción de la escala vertical y de la estructura de géneros*, así como también al complejo sistema de control informal al que están sujetas las mujeres dentro de la esfera privada.

El segundo aspecto relevante en la evaluación del metadiscurso de Smaus por parte de Baratta, reside en el hecho mismo de haber demostrado, al mismo tiempo: por un lado, la necesidad de **una profunda reforma del derecho penal y del sistema de la justicia criminal** y por otro, la una inadecuación estructural de los mismo para la protección de los bienes jurídicos así como de los derechos dignos de tutela. Este punto podría ser ulteriormente desarrollado también en relación con la crítica de la pretendida dimensión comportamental de la criminología. Sin lugar a dudas, afirma Baratta, la tesis, de que el futuro de la criminología no reside en esta dimensión sino más bien en una

427.-Ibidem, 2000, p. 147 y 178.

sociología crítica del derecho penal, no emana de la inexistencia de situaciones y de comportamientos problemáticos, de los cuales pretende ocuparse la criminología, sino de poner en tela de juicio la pretensión de la criminología (etiológico) de estudiar las causas de la criminalidad y a los criminales como si la criminalidad fuese una cualidad ontológica de ciertas situaciones (Baratta, 2000:124)

Por otro lado, añade el autor, trasladar hechos sociales como el abuso sexual, el robo, la producción y consumo de drogas, desde la criminología a la sexología, a la economía y a la medicina, no significa poner en duda y/o cuestionar su importancia en cuanto problemas sociales —en razón de los conflictos y de los riesgos que comportan—; significa poner en duda la validez teórica (en razón de su construcción científica), así como la ventaja práctica (en función de la construcción social de estrategias, instrumentos y agencias de control compatibles con las finalidades de una democracia “inclusiva” y con los principios del estado de derecho) del código delito/pena para conocerlos y administrarlos en esta doble construcción⁴²⁸.

En este sentido se expresa, la alternativa que ofrece por la criminología crítica consiste en favorecer la lectura de ciertas situaciones y comportamientos problemáticos a través de enfoques multidisciplinares o códigos proporcionados proporcionados por otras disciplinas —“las que alimentan actores sociales e instituciones, tanto de Estado como de las comunidades locales de la sociedad civil”— diferentes de aquello que pertenecen al sistema de la justicia criminal, y probablemente más capaces de lograr un *control preventivo y reactivo* de aquellas situaciones. La opción de la criminología crítica —gracias al enfoque multidisciplinario— la coordinación y la sinergia de dichos actores y agencias sociales, es decir, la construcción de “*atelieres comunes, cuyps cpmponentes* científicos e institucionales puedan variar según la naturaleza de los problemas que deben ser afrontados”. Si se logra experimentar tal sinergia, tal vez sea posible restituirle al derecho penal su papel subsidiario, de *última ratio*, y construir un derecho penal mínimo compatible con los principios del Estado de derecho y de la democracia, “reformular el sistema de la justicia criminal y superarlo a la luz de la búsqueda de **estrategias justas y eficaces en la protección de los bienes jurídicos y de los derechos**” (Baratta, 2000:

428.- Ibidem, 2000, págs. 124 y 125.

125).

Según Smaus, esa consecuencia práctica de la criminología crítica puede ser aportada por la crítica feminista al derecho penal, una vez que haya esclarecido las connotaciones del género (masculino) del sistema de justicia criminal así como también las contradicciones que existen entre el real funcionamiento del sistema y las promesas incumplidas de la modernidad, sobre las cuales se ha basado hasta ahora la representación (ideal) del sistema⁴²⁹.

Lo realmente nuevo de la criminología feminista como refiere la autora, es el hecho de haber proporcionado pruebas de que las representaciones ideales masculinas del derecho en general, y del derecho penal en particular, no se pueden llevar a cabo sin producir transformaciones radicales en sus instituciones. Como ya demostró el análisis elemental de los atributos masculinos del derecho penal, éste se basa –en último análisis– en la *irracional, inmoral e injusta exclusión de una mitad de las cualidades humanas* (siempre que se quiera mantener el dualismo), serán aquellas cualidades que podrían lograr soluciones a los problemas existenciales frente a las cuales el actual corsé del derecho penal se manifiesta impotente (Smaus, 1995:17)

En su opinión, la forma de superar definitivamente esas contradicciones, no puede ser encontrada ni en la perspectiva del *empirismo* feminista ni en la del *punto de vista* feminista, sino en la *reintegración de las cualidades humanas que han sido desmembradas a causa de la construcción social del género*, es decir: “Sólo la reunificación de lo que ha sido *indebidamente separado por la sociedad patriarcal podrá sentar las bases no solo de una política criminal alternativa a la existente sino sobre todo de una alternativa a la*

429.- Baratta, 2000: 125. . [G. Smaus, “Das Geschlecht des Strafrechts”, p. 193] Con esta posición de Smaus, tal y como señala Baratta, se mide no solo la gran contribución de la crítica feminista al derecho penal, sino también la diferencia que subsiste entre la crítica feminista y el abolicionismo penal. Véase Smaus, “Abolicionismo: el punto de vista feminista”. Siguiendo, en parte, los argumentos de Smaus, y por motivos que explicito en otro lugar (véase A. Baratta, “Derechos humanos: entre violencia estructural y violencia penal”, en Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 11, 1990), me distancio de las posiciones de quienes, como por ejemplo Vera de Andrade, ponen de relieve exclusivamente las desventajas, indudablemente graves, a las que están sometidas las mujeres cuando el derecho penal reacciona a la violencia sexual masculina de la que son víctimas, y descuida la importante función simbólica que, en este caso, la norma incriminatoria ejerce con un mensaje cultural dirigido a deslegitimar la cultura patriarcal machista. Véase V. de Andrade Pereira, “Violencia sexual e sistema penal: protecao ou duplicacao da vitimacao feminina?”, en Sequencia, 33, 1997.

política criminal: la exclusión irracional, inmoral e injusta de una mitad de las cualidades humanas, es decir, de aquellas cualidades que nos podrían brindar soluciones para los problemas vitales, contra las cuales el derecho penal es impotente(Smaus, 1995:17).

El tercer aspecto que es subrayado por Barrata respecto al metadiscurso de Smaus es su posición frente al posmodernismo feminista. En concordancia con Harding, la autora traza una línea para distinguir entre el posmodernismo masculino y el feminista. El primero, caracterizado por la renuncia ante las verdades fuertes y las grandes narraciones, sería un posmodernismo “defensivo”. Si bien parece admitir solamente verdades parciales el posmodernismo defensivo es en realidad la defensa del *status quo* de las relaciones de dominación, defensa por parte de aquellos que tienen el poder en sus manos, es decir, de los que son protagonistas y los vencedores del pacto social de la modernidad. (baratta, 126)

Para criticar las relaciones de exclusión y de dominación en la sociedad mundial de nuestros días y luchar contra ellas, la **ciencia feminista** (así como cualquier otro conocimiento con el que se alimenten los proyectos de emancipación y de afirmación de los derechos y de la dignidad de todos los seres humanos) necesita reencontrar la **unidad de la máster narrative**, en la cual las resistencias y las luchas que se producen en los más diversos frentes pueden encontrar un sentido común. El tema de la unidad se articula en tres direcciones: la **unidad de la ciencia y el derecho**, la **transversalidad de las luchas** y la **identidad andrógina del ser humano**» (Baratta, 2000:126)

SEGUNDA PARTE:
Antecedentes
Normativos, Sociales
y Políticos de la Ley
Integral de Medidas
de Protección Integral
contra la violencia de
Género

Año	Ámbito			Acto normativo / Avance institucional	Contenidos básicos
	I	E	N		
1985				Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para las Mujeres (Nairobi)	Incluye a las mujeres maltratadas entre las formas de discriminación
1986				Resolución del Parlamento Europeo de 11 de junio de 1986	Protección de la dignidad de las personas y la vulneración de los derechos humanos que implica el ejercicio de la violencia contra las mujeres
1988				Nombramiento por Naciones Unidas de una Relatora especial sobre Prácticas Tradicionales Nocivas para la Salud de las Mujeres.	
1989				Reforma del código penal incorporando la figura del maltrato habitual	
1989				Recomendación General 12, del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer -CEDAW-	Se exige a los Estados parte a que incluyan en sus informes datos sobre la violencia contra las mujeres en todas sus formas y contextos
1990				Recomendación del Consejo de Europa de 15 de enero de 1990	Medidas preventivas generales y específicas en relación con la violencia contra las mujeres
1992				Recomendación General n° 19, relativa a la violencia contra la mujer del CEDAW.	Se insta a los gobiernos a tomar medidas jurídicas, preventivas y de protección, reconociéndose formalmente la violencia contra las mujeres como discriminación por razón de género
1993				Declaración final del II Congreso Mundial por los Derechos Humanos. Viena	Se reconoce la violencia contra las mujeres en la esfera privada como una violación de los derechos humanos y se declaró que los derechos de las mujeres son "parte inseparable, integral e inalienable de los derechos humanos universales"
1994				Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres, Res. AG 48/104, de 20 de diciembre de 1993,	Es el primer instrumento que define la violencia de género en sentido muy amplio (violencia física, sexual y psicológica dentro y fuera de familia, reconociendo cuestiones como la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, el acoso sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada; y la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra)

Año	Ámbito			Acto normativo / Avance institucional	Contenidos básicos
	I	E	N		
1994				Resolución 45/1994 de la Comisión de Derechos Humanos;	Se reconoce como formas de violencia contra las mujeres prácticas consideradas hasta entonces no tradicionales, tales como la violación y la violencia doméstica; por primera vez se asigna a los gobiernos responsabilidad por los actos de violencia cometidos por individuos y se nombra un Relator/a especial que estudie las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres
1993				III Conferencia Ministerial Europea sobre la igualdad entre la mujer y el hombre, Roma, 21-22 octubre 1993	Se adoptan las siguientes estrategias: - Estrategias para la eliminación de la violencia contra la mujer en la sociedad: los medios de comunicación y otros instrumentos. - Declaración sobre las políticas para combatir la violencia contra la mujer en una Europa democrática. - Resolución sobre la violación y abuso sexual de la mujer.
1995				Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción (IV Conferencia Mundial sobre la Mujer)	Se trata de forma sistemática la violencia contra la mujer, definiéndola en términos similares a los empleados por Naciones Unidas y considerando que la eliminación de la violencia contra la mujer es esencial para la igualdad, el desarrollo y la paz.
1995				Declaración del 25 de noviembre como día para combatir la violencia contra las mujeres.	
1995				LEY 35/1995, de 11 de diciembre Ayudas y Asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual	
1997				Resolución del Parlamento Europeo sobre una Campaña Europea de tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres, con base en el Informe A4-0250/97 de la Comisión de Derechos Humanos de las Mujeres, 1997	

Año	Ámbito			Acto normativo / Avance institucional	Contenidos básicos
	I	E	N		
1999				Informe de la Comisión de los Derechos de la Mujer del Parlamento Europeo, de 20 de abril de 1999, sobre la necesidad de desarrollar políticas específicas de prevención y represión de la violencia contra las mujeres	
2000				Resolución de la Comisión de Derechos Humanos (56ª sesión, 20 de abril de 2000),	Se dirige a combatir el tráfico de mujeres y niñas, eliminar la violencia contra las mujeres e incorporar los derechos humanos de las mujeres en todo el Sistema de Naciones Unidas
2003				Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica Ley 27/2003, de 31 de julio	
2004				Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, que regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica	

**(...) en poco más de cincuenta años de legislación penal hemos pasado de castigar con una pena simbólica (destierro) al marido que mataba o lesionaba gravemente a su mujer y a su amante, sorprendidos en flagrante adulterio, a castigar con pena de hasta un año de prisión al varón que amenace o coaccione, de forma leve, a quien es o haya sido su esposa o su pareja afectiva. Sin ninguna duda, éste es un ejemplo muy ilustrativo de cómo ha cambiado el sistema de valores de la sociedad española en este lapso de tiempo, muy corto en términos históricos, pero que marca la que probablemente es la transformación (política, económica, social, cultural, etcétera) más grande de toda nuestra historia+ (Del Rosal Blasco, 2005:238).*

Los problemas de interpretación y de aplicación que actualmente presenta la Ley Integral, así como algunas de las críticas recibidas — especialmente intensas por parte de la doctrina penal y del poder judicial— no se comprenden si ignoramos cómo las **normas sustantivas** interactúan con las decisiones de las **instituciones** que intervienen en su aplicación e interpretación, y con los contenidos o significados que la **ciudadanía** les da en función de costumbres, modelos y creencias que, en algunos momentos, llegan incluso a “usurpar la racionalidad del contenido normativo”⁴³⁰. Dicha interacción muestra el valor explicativo que tiene el análisis de los antecedentes normativos, sociales y políticos nacionales más relevantes para comprender la complejidad de la Ley Integral y su centralidad en la violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito de la pareja.

430.- Alda Facio y Margaret Schuler sostienen que el derecho debe ser analizado entendiendo que está integrado por los siguientes componentes: sustantivo-normativo, estructural y político. Facio, Alda, 1999, págs. 70-71. Esto significa, como sostiene Ana Rubio, que cuando el derecho es obedecido están interactuando las normas jurídicas vigentes, las instituciones que han de aplicarlas para la resolución de los conflictos y el conjunto de actitudes y conocimientos que del componente sustantivo y estructural tienen la sociedad y los operadores jurídicos. Facio, Alda, 1999, págs. 70-71. Rubio Castro, Ana: «La Ley Integral: Entre el desconcierto del género y la eficacia impuesta», en *La Violencia de Género en la Ley Integral. Reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*, (Laurenzo Capello, Patricia, coord.), Dykinson, Madrid, 2010, pág. 131. Para Encarna Bodelón, analizar la violencia de género desde el punto de vista de las instituciones, incluido el derecho, significa una *revolución epistemológica*. Las instituciones han contribuido, reforzado, y participado en la construcción de la “desigualdad de género” minimizando o negando la violencia, siendo cómplices de los autores o contribuyendo a su impunidad, sin embargo, pueden contribuir a deconstruir el orden marcado por dicha desigualdad. Véase Bodelón, Encarna: «La intervención del sistema penal en la cuestión de la violencia machista», en AAVV, *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, Ediciones Didot, 2012, pág. 10. Sobre esta temática, volveremos más adelante.

«Es notorio, en efecto, que constituye hoy un fenómeno social merecedor de especial repulsa, el hecho de que, dentro de la pareja, se produzca con lamentable frecuencia **malos tratos a la mujer por parte del hombre**, mientras que, por el contrario, no existe como fenómeno social el hecho contrario, es decir, los malos tratos al hombre por parte de la mujer. Está en consecuencia justificado que para reprimir aquel fenómeno social se acentúe el rigor de la Ley para los que contribuyen al mismo. No se da, por tanto, frente a lo que dice el recurrente, una discriminación en la aplicación de la Ley por razón de sexo, pues **el hombre no es tratado más severamente por su condición de hombre sino por contribuir con su conducta a la existencia del fenómeno social de las mujeres maltratadas, contra el cual pueden y deben reaccionar los Tribunales de Justicia con los medios que el Derecho les permite**» (Tribuna Constitucional, 1984).

El ordenamiento jurídico español ha desempeñado un importante papel en el mantenimiento de un orden social discriminatorio hacia las mujeres. El derecho penal como medio de control social formal era el mejor instrumento para el mantenimiento y reproducción del orden social discriminatorio hacia las mujeres⁴³¹. Había, sin embargo, un primer control al mantener a la mujer en el ámbito privada. Y esa coerción jugaba un papel fundamental en la perpetuación del orden social existente⁴³².

La situación sociopolítica y jurídica española tenía sumergidas a las mujeres en una “inconsciencia casi total de sometimiento”⁴³³, de manera que el breve período de la Segunda República no fue suficiente para el despertar de amplios e incisivos grupos que propiciasen un cambio en su situación. Por su parte, la instauración del régimen franquista,

431.- Para un recorrido histórico sobre el tratamiento legal de las mujeres a lo largo de la codificación penal en España véase Acale Sánchez, María: *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal*. Ed. Reus, Madrid, 2006.

432.- En este sentido se manifiesta Teresa Miralles en su análisis sobre la relación entre el Derecho penal y las mujeres. Miralles, Teresa: «La mujer: el control informal», en *El pensamiento criminológico II. Estado y control*, Barcelona, 1983. págs. 121-178. También, Larrauri Pijuan, Elena: «Control informal...y el derecho penal de las mujeres», en *Mujeres, derecho penal y criminología*, (Larrauri, Elena, coord.) Siglo Veintiuno Editores. Madrid, pág.99 y ss. Para Lucila Larrandart, la construcción, administración y delimitación de lo privado constituye un mecanismo de control; la protección de la privacidad a través de la legislación, que confina la vida cotidiana al ámbito de lo privado, hace que el área de las relaciones familiares se transforme en un lugar arbitrario y violento; las luchas de las mujeres han contribuido a jerarquizar los temas vinculados a la privacidad de forma que formen parte del ámbito social. Larrandart, Lucila. «Mujer y derecho penal: una mirada de género», en *Las trampas del poder punitivo: el género en el derecho penal*, (Birgin, Haydee, Comp.), Ed. Biblos. Buenos Aires, 2000.

433.- Para un recorrido histórico sobre el tratamiento legal de las mujeres a lo largo de la codificación penal en España véase Acale Sánchez, María: *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal*. Ed. Reus, Madrid, 2006.

reforzó el **sistema patriarcal** en todo el ordenamiento jurídico⁴³⁴. Las leyes apuntalaron el régimen y sirvieron de instrumentos de conformación de las conductas compatibles con los valores dominantes. Así, el franquismo se encargó de legalizar el sometimiento de las mujeres⁴³⁵. Como ejemplos, en 1942, una norma establecía la *excedencia forzosa* de la mujer trabajadora al contraer matrimonio, lo que implicaba su expulsión del mercado laboral, salvo que el esposo le concediera la debida autorización para ser contratada, y siempre en casos excepcionales; en 1944, se atribuyó al marido la titularidad del salario de la esposa. Dichas obligaciones legales crearon una dependencia de las mujeres hacia sus maridos no sólo económica y jurídica, sino vital y de supervivencia. La Ley de fecha 24 de abril de 1958 en su Exposición de Motivos explicaba que «Por exigencias de la unidad matrimonial existe una potestad de dirección que la naturaleza, la religión y la historia atribuyen al marido. Las mujeres solo ostentaban el *poder de llaves+».

434.- María Lejárraga hizo un repaso de la situación de la mujer casada en el Código civil antes de la instaurarse la República. Y citaba algunos ejemplos: «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido» (artículo 22); «El marido es el representante de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí o por medio de procurado» (artículo 60); «El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal» (artículo 59); «Tampoco puede la mujer, sin licencia del su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas en la Ley» (artículo 61). «En quince días, el Gobierno provisional de la República ha hecho más en favor de las mujeres que todos los Gobiernos monárquicos que se han sucedido desde el reino del sabio Alfonso X, el que nos quitó de las manos parte de nuestro cetro, consignada en los visigodos para sustituirla con el paso atrás, la vuelta hacia la Roma de la patria potestad y el derecho del varón, merced a la famosa ley de Partidas. Y es sólo empezar. Porque de las Cortes Constituyentes saldrá la absoluta igualdad en derechos para hombres y mujeres (...) La libertad española, y el derecho de la mujer, han seguido, dentro de la historia de España, el mismo destino. Las mismas causas, y las mismas manos, las han arrojado y casi estrangulado». «(Y) al elaborar la Constitución hay que tomar en consideración el punto de vista femenino, tan natural y necesario como el masculino». Lejárraga, María: *La mujer española ante la República*. Conferencia leída en el Ateneo de Madrid, el 11 de mayo de 1931. Editada por el Instituto Andaluz de la Mujer. Junta de Andalucía. 2003, pág. 22 y 23.

435.- «(...) la única misión que tienen asignada las mujeres en la tarea de la Patria es el hogar. Por eso, ahora con la paz, ampliaremos la labor iniciada en nuestras escuelas de formación, para hacerles a los hombres tan agradable la vida en la familia que dentro de su casa encuentren todo aquello que antes les faltaba, y así tendrán que ir a buscar en la taberna o en el casino los ratos de expansión». Discurso pronunciado por Pilar Primo de Rivera en mayo de 1939. Recogido por María Teresa Márquez González: *Unidad didáctica. ESO. Prevención de la violencia contra las mujeres*. www.ciudademujeres.com. Por su parte, Antonio Gil Ambrona hace un recorrido histórico de la violencia contra las mujeres en nuestro país. La violencia contra las mujeres no es un fenómeno reciente en la historia de España, pero sí es como problema («antes eso no pasaba») En relación al régimen franquista señala cómo paralizó todas las reformas republicanas y ensanchó «el abismo de las desigualdades entre maridos y mujeres». Gil Cambrona; Antonio, *Historia de violencia contra las mujeres. Misoginia y conflicto matrimonial*, Ed. Cátedra, Madrid, 2008, págs. 468, 469.

Esa *inexistencia civil+ o primer control de las mujeres en el área privada tenía su traducción en una *pseudo-inexistencia penal+⁴³⁶. La estrecha relación entre los bienes jurídicos protegidos y la forma en que una sociedad determinada se estructura lo demuestra cualquier aproximación a nuestro derecho histórico y práctica judicial⁴³⁷. Las costumbres, la tradición y sobre todo, el régimen franquista habían convertido a las mujeres en depositarias del honor de la familia, y responsables de la moral social. No todas las mujeres podían ser sujetos de tutela ni podían recibir la protección del derecho, sino sólo en tanto depositarias del orden sexual establecido y de los valores dominantes que interesaba consolidar y reproducir para su continuidad. De este modo, la conducta Adeshonrosa de la mujer (en cuanto esposa, hija o madre) era considerada como un ataque directo al honor del varón. En este sentido, las mujeres debían ser, y, lo que es más, parecer “recatadas y decentes”, y asumir el rol y en el modelo de “madre abnegada y esposa sumisa”⁴³⁸.

Cabe recordar que el viejo código penal de 1944 reinstauró los artículos abolidos durante la República relativos al *uxoricidio por honor+, *adulterio+, *amancebamiento+, entre otros. Hasta 1963 no se puso fin al tratamiento penal excepcional del marido ofendido que mataba a su mujer infiel sorprendida en adulterio, recogido como delito de *uxoricidio*, sólo castigado con la pena simbólica de destierro⁴³⁹. Hasta 1978, se reservó un régimen

436.- Pérez Fernández, Miguel; Pérez Torres García, Ana Victoria; Velasco Riego, Luisa: ALa situación jurídico-social-moral preconstitucional y la violencia hacia las mujeres por parte de sus cónyuges, en *Sociedad, Violencia y Mujer. Retos para abordar un cambio social*. Ed. Amarú Ediciones. Salamanca. 2006, págs.283 y 284.

437.- Como sostiene María José Cruz Blanca, una lectura de las leyes penales en cada momento histórico sirve perfectamente para calibrar el estado social de la igualdad de género. La consideración jurídico penal de la violencia conectada a las relaciones sexuales matrimoniales y no matrimoniales son ejemplos paradigmáticos de la evolución de la sociedad española en el último cuarto del siglo diecinueve. Nos podríamos incluso remontar al siglo dieciocho con la documentación existente sobre la relación de las mujeres y el sistema penal. Cruz Blanca, M. José, «Derecho penal y discriminación por razón de sexo. La violencia doméstica en la codificación penal», en *Estudios penales sobre la violencia doméstica*, (Morillas Cueva, Lorenzo, coord.). Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 2002, págs 22-51..

438.- Maqueda Abreau, María Luisa, *¿Qué ha hecho el derecho penal por las mujeres?*. Conferencia impartida el día 23 de enero de 2012, dentro de los actos de la Festividad del Patrón de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada ASan Raymundo de Penyafort.

439.- El artículo 428 del Código penal de 187 establecía lo siguiente: «El marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer, matare en el acto a los adúlteros o a alguno de ellos, o les causare cualesquiera lesiones graves, será castigado con la pena de destierro. Si les produjese lesiones de otra clase, quedará exento de pena. Estas reglas son aplicables, en análogas circunstancias, a los padres respecto de sus hijas

punitivo diverso para los distintos casos de infidelidad conyugal: el *adulterio* puntual de la mujer estuvo más gravemente castigado que el del marido, que debía constituir concubinato para ser punible⁴⁴⁰. Si, por el contrario, se trataba de una “mujer sin buena fama”, el privilegio decaía porque no había honra que defender y las penas aplicables se elevaban de forma desmesurada. El beneficio penal alcanzaba también al *pater familias*, llamado a reparar el desliz de la hija deshonrada y a recuperar el honor familiar.

Los cambios políticos, sociales y culturales en nuestro país estaban provocaron cambios legislativos importantes en relación a las mujeres, y a las casadas, en particular⁴⁴¹. La recuperación de la democracia en 1977 y la promulgación de nuestra actual Constitución de 1978 fue punto de inflexión, situando a las mujeres en un plano de igualdad respecto de los varones: «El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica»⁴⁴².

y corruptores mientras aquéllas vivieran en la casa paterna». La figura del *uxoricidio* desapareció en el Código penal de 1932, y se restableció en la reforma penal de 1944 como defensa de la moralidad de acuerdo con la ideología del régimen franquista que seguiría consagrando de esta forma la protección del honor masculino. Finalmente, desapareció por la disposición de la base octava de la Ley de 23 de diciembre de 1961 que dio paso al Código penal de 1963, aprobado por Decreto 691/1963, de 28 de marzo.

440.- El *adulterio* y el *amancebamiento* fueron considerados como delito en todos los Código penales españoles, con excepción del Código penal de 1932, y distintos efectos punitivos que derivaban en una menor pena al adulterio masculino (a excepción del Código de 1928 que castigaba con la pena de prisión menor a ambos cónyuges). Dichas figuras se despenalizaron definitivamente con la Ley 22/1978, de 26 de mayo de 1978. Sobre la evolución de dichas figuras véase RODRÍGUEZ Gallardo, Fernando: AEL *ius puniendi* en delitos de adulterio. Análisis histórico jurídico, en *Revista de Derecho penal y Criminología*, núm. 5-1995, págs. 881-913. Es significativa la indiferencia que el derecho penal mostraba ante los casos de infidelidad del marido amancebado: la posible prole ya no era su problema sino el la Amanceba que, además, no deshonraba a ningún hombre. Por ello, también, el Código se mostraba más indulgente con ella y la castigaba con penas muy inferiores a las de la mujer adúltera que desafiaba las expectativas que habían puesto en ella el orden moral existente. Maqueda, María Luisa, 2012.

441.- Cabe recordar algunas de las modificaciones del Código Civil a través de la Ley de 2 de Mayo de 1975 que modificó la capacidad de la mujer casada que, hasta entonces, precisaba licencia marital para vender bienes propios, para abrir un comercio y debía obedecer al marido, único administrador del patrimonio familiar. Con esta ley comienza el reconocimiento de la capacidad jurídica de la mujer casada y, posteriormente, en 1981 se publican la Ley de 13 de mayo, por la que se modifican determinados artículos en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio y la Ley de 7 de julio por la que se modifica la regulación del matrimonio y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Estas leyes desarrollaron el artículo 32 de la constitución de 1978, párrafo primero, al declarar que: AEL hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. San Segundo, Teresa: ALas leyes civiles ante el maltrato, en AAVV *Violencia de género. Una visión y multidisciplinar*. Ed. Universitaria. Ramón Arece. Madrid, 2008, págs. 245- 275.

442.- Artículo 32 de la Constitución Española: «1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos».

España, constituida como un Estado social y democrático de derecho consagraba como valores superiores de su ordenamiento: la *libertad*, la *justicia*, la *igualdad* y el *pluralismo político*, en el artículo 1.1. de la Constitución. Gregorio Peces Barba señalaba el calificativo Asociado del Estado español como expresión de un principio teleológico, político, de acción, que persigue eliminar o allanar obstáculos que impidan la **efectividad de la igualdad** y velar por las **personas y grupos** que, de manera transitoria o permanente están en situación de inferioridad vital. Asimismo, los valores de libertad e igualdad constituyen el contenido material de la justicia y pretenden facilitar y hacer posible el desarrollo integral de la persona y el ejercicio efectivo y real de su **dignidad**. Lo que ocurre, argumenta el autor, es que los derechos de corte liberal no cumplen plenamente su función de generalización de los derechos de una manera efectiva y real, y será necesario, para el progreso de la historia de los derechos fundamentales, la aparición del componente igualitario que completa y profundiza los derechos⁴⁴³. El análisis del marco jurídico general en el que se circunscribe la eliminación de la discriminación a partir, necesariamente y en lugar, de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, en la que, después de reconocerse el principio de igualdad como un valor superior del ordenamiento jurídico español, se eleva a derecho fundamental en el artículo 14, incluido en el capítulo segundo del título primero de la Constitución, bajo la rúbrica “Derechos y Libertades”, según el cual:

“Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

La consideración de la igualdad, no sólo como un valor superior del ordenamiento jurídico, sino también como un derecho, vincula a todos los poderes públicos, y pueda ser tutelado en el orden jurisdiccional, ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en Este artículo contiene una previsión igualitaria encaminados a acabar con la situación de desigualdad en que se encontraba la mujer dentro del matrimonio. En concreto, equipara a los cónyuges en derechos y deberes, y elimina por completo la restricción de las mujeres casadas, con la desaparición de la licencia marital y el deber de obediencia. Esta igualdad jurídica ha de extenderse no sólo a la constitución del matrimonio, sino también a lo largo del mismo y hasta su extinción, de modo que hombres y mujeres tengan los mismos derechos, obligaciones y cargas. Dicha igualdad es aplicable a toda relación, aún cuando no tenga su origen en el matrimonio.

443.- Peces-Barba, Gregorio: *La Constitución Española de 1978. Un estudio de Derecho y Política*. Colección El Derecho y el Estado, dirigida por Elías Díaz y el departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Valencia, 1981, págs. 38 y 39.

los principios de preferencia y sumariidad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el tribunal constitucional⁴⁴⁴

El marco legislativo del principio de igualdad hay que hacer mención a la, revolucionaria⁴⁴⁵ norma contenida en el artículo 9.2 de la Constitución, que reza:

ACorresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Asímimo, la labor de los poderes públicos no se agota en la tarea legislativa del Parlamento. En este sentido, afirmaba el autor: AEs una norma dirigida a los poderes públicos, es decir, al legislativo, al ejecutivo y al judicial del Estado y de las Comunidades Autónomas, para que, en desarrollo de la función promocional del derecho, faciliten la realización de los valores de libertad e igualdad que es tanto como decir de los derechos fundamentales en que cristalizan en este título primer esos valores.⁴⁴⁶ Por tanto, la Constitución impone a los poderes públicos una Alabor activa para el cumplimiento de sus objetivos⁴⁴⁷. No es algo

444.- Véase artículo 53 de la Constitución.

445.- A juicio de Gregorio Peces Barba, algunos autores no habían entendido la importante referencia que hace el artículo a la libertad y a la igualdad de los grupos, junto a la de los individuos. Así, el profesor Varela dice refiriéndose a este artículo: Acon ribetes desafortunados como la irresponsable y caprichosa referencia a la libertad e igualdad (...) de los grupos en el mismo plan que la libertad e igualdad del individuo.... En este sentido también se pronunció el profesor Alzaga que, a su juicio, ese inciso es Adesde todo punto de vista Adesafortunado. Cita los comentarios sobre la Constitución del profesor Alzaga extraídos de: *La Constitución Española de 1978 (Comentario sistemático)*, Ediciones del Foro, Madrid, 1978. PECES-BARBA, Gregorio: *La Constitución Española de 1978* cit., pág. 39.

446.- «Algunos autores no han entendido la, a mi juicio, muy importante referencia que hace el artículo a la libertad y a la igualdad de los grupos, junto a la de los individuos. Así, el profesor Varela dice refiriéndose a este artículo: Acon ribetes desafortunados como la irresponsable y caprichosa referencia a la Alibertad e igualdad de los grupos en el mismo plan que la libertad e igualdad del individuo» En este sentido también se pronunció el profesor Alzaga que, a su juicio, ese inciso es «desde todo punto de vista Adesafortunado». Cita los comentarios sobre la Constitución del profesor Alzaga extraídos del libro: *La Constitución Española de 1978 (Comentario sistemático)*, Ediciones del Foro, Madrid, 1978. *Ibidem*, pág. 39.

447.- También, los Estatutos de Autonomía han insertado en sus textos cláusulas idénticas o similares al artículo 9.2 de la Constitución. Algunos, como los de Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura incluyen también como objetivo específico el logro de la efectiva igualdad de mujeres y hombres. Los poderes públicos autonómicos están desarrollando políticas para hacer real la igualdad: creación de institutos autonómicos de la Mujer, leyes, planes de igualdad, acciones concretas, etcétera. Todas ellas contribuyen al cumplimiento del mandato constitucional y estatutario, y también coadyuvan a la transformación de la sociedad en sentido no sexista contra mujeres y niñas. Asimismo, a escala local, también existen planes y

que puedan elegir hacer o no hacer. Están constitucionalmente obligados a llevarlo a cabo no basta una ley igual para todos; hay que tener en cuenta las realidades y las situaciones de las personas y aplicar medidas diferenciadores para personas con situaciones distintas⁴⁴⁸.

Por tanto, el principio de igualdad está contemplado en los artículos 1, 9.2 y 14 de la Constitución española de 1978, sustancialmente transformadora que se proyecta diferentes aspectos; entre otros, la promoción del sexo femenino, como grupo históricamente discriminado⁴⁴⁹.

La Constitución será interpretada en lo referente a derechos fundamentales y libertades públicas de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre la misma materia, ratificados por España, con especial atención a los precedentes de la Unión Europea, de la que España forma parte desde 1986, así como la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

«Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

Así, la igualdad desde la perspectiva de los Derechos Humanos no significa un trato idéntico a todas las personas; además, parte de que nadie es el modelo de lo humano sino que todas y todos somos igualmente diferentes y deferentemente iguales. La igualdad como valor no es un dato ni es sinónimo de identidad. La igualdad significa que todas y todos valemos como seres humanos. Sin igualdad no puede haber justicia ni democracia ni libertad.

Como fundamento del orden político y de la paz social, la Constitución recoge en el artículo 10: *«La **dignidad** de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás».*

experiencias concretas a favor de la igualdad de mujeres y hombres.

448.- Salazar, Octavio: Jornadas sobre «Políticas públicas de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres». Granada, 14 al 16 de noviembre de 2007.

449.- Cámara Villar, G. «Prólogo», en *Fundamento y límites constitucionales de las acciones positivas*, Madrid, 2002, pág. 15.

La dignidad se convierte en un valor jurídico fundamental de la persona⁴⁵⁰. Es decir, la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida, y el respeto por parte de los demás. Otro de los derechos que consagró la Constitución en el artículo 15: «*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*». El derecho a la vida, en su doble significación moral y física es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional y es el derecho fundamental y troncal del que dependen la existencia de los restantes derechos y libertades. Íntimamente unido al derecho a la vida en su dimensión humana, se encuentra, la dignidad de la persona y ambos conceptos suponen el punto de arranque para la existencia y especificación de los demás derechos, teniendo los poderes públicos la obligación de protegerlos.

Desde la llegada de la democracia y la aprobación de la Constitución, el proceso reformador en relación con los derechos de las mujeres fue imparable, con derogaciones y modificaciones legislativas importantes⁴⁵¹. A pesar de los avances, la criminalización de los malos tratos fue más lenta. Así, hasta 1983, se sometía a las mismas penas tanto a los maridos que maltrataren a sus mujeres -aun cuando les causaren lesiones que no les impidieran Adedicarse a sus trabajos habituales ni exigieran Aasistencia facultativa como a las mujeres que maltrataren Ade palabra o de obra a sus maridos, evidenciando

450.- La dignidad de la persona ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre, constituyendo así un «mínimum» invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar (Sentencia del Tribunal Constitucional 53/85, de 11 de abril; 120/1990, de 27 de junio). De la misma forma señala a los poderes públicos como garantes de dichos derechos (artículo 53). Asimismo el artículo 10 en su párrafo reza: «Los derechos fundamentales y las libertades que reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España» (artículo 10.2).

451.- La Ley 22/1978, de 26 de mayo, derogó los delitos de adulterio y amancebamiento; la Ley 45/1978, de 7 de octubre, modificó los artículos 343 bis y 416, sobre medios anticonceptivos; la Ley 46/1978, de 7 de octubre, las disposiciones relativas a los delitos de estupro y rapto; la Ley 30/81, de 7 de julio, permitirá a las víctimas de ataques violentos perpetrados por su cónyuge solicitar y obtener el divorcio o separación; la Ley Orgánica 8/1983, de 8 de junio, sobre la abolición del perdón para el supuesto de violación, no para el resto de agresiones sexuales hasta con la reforma de 1989; la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio para autorizar el aborto cuando el embarazado sea el resultado de una violación e introdujo el artículo 417 bis del Código penal; la Ley Orgánica de 9 de junio de 1988 reformo los antiguos tipos de escándalo público, que mantenían el concepto de defensa de la moral sexual o moral pública (empleando conceptos como el pudor, las buenas costumbres). No obstante, la regulación de la violación como Adelitos contra la honestidad sobrevivió hasta 1989. Como refiere María Acale, en la legislación penal fue eliminando el «derecho penal machista hacia otro de carácter igualitario». Véase Acale Sánchez, María: *La discriminación hacia la mujer por razón de género* en el Código Penal, ed. Reus, Madrid, 2006, pág. 47. (en adelante, Acale Sánchez, 2006)

la desigualdad de trato. Cabe recordar que para el Código civil la mujer debía obedecer al marido, pudiendo éste corregirla hasta aplicar cierta violencia con moderación. Ese *derecho de corrección+ fue considerado una forma de institucionalización de la violencia contra las mujeres⁴⁵².

En el plano sexual, el esposo, amparándose en el *deber de obediencia+, podía tener relaciones sexuales con su mujer, aun cuando esta expresase su oposición y en contra de su voluntad, sin que en ningún momento, estos hechos pudiese obtener la consideración de ni violación ni cualquier otro tipo de agresión sexual, aunqu. El llamado Aderecho al débito conyugal anulaba toda posibilidad jurídica de aplicación de las penas de la violación a las agresiones sexuales violentas entre cónyuges, salvo en casos excepcionales -fragilidad de la salud, debilidad de la mujer, exigencia de actos contra natura, peligro de transmisión de enfermedades-. Por otro lado, la *violencia institucional+ contra las mujeres era palpable, por ejemplo cuando una mujer osaba denunciar malos tratos por parte de su esposo, las denominadas Asevicias, los sumarios que se incoaban al respecto eran sobreseídos y archivados como regla general⁴⁵³. Finalmente, tras once años de aprobada la Constitución, en 1989 se castigó, por primera vez en nuestro país, la *violencia habitual en el ámbito familiar*, que incluía la violencia contra la mujer por parte de su cónyuge.

Las políticas públicas en defensa de los derechos de las mujeres y la lucha contra la violencia de género fueron impulsadas en nuestro país, por los distintos gobiernos a través de los planes de igualdad y en el marco de las políticas europeas. Bajo los Planes de Igualdad de Oportunidades se han desarrollado reformas legales y programas de actuación

452.- En este sentido,)Cómo podría denunciarse al marido que infería malos tratos a la esposa, cuando tales actos no eran considerados como tales malos tratos, sino como la Aobligación y el Aderecho de corregir a esta?. Asimismo, el marido que descubría los secretos de su mujer o que abrían su correspondencia se beneficiaba de una excusa absolutoria. Asimismo, el hecho de que una mujer hubiere denunciado a su esposo por cualquier agresión contra su libertad sexual, no sólo era impensable, sino inmoral y contrario al derecho natural. No hay que olvidar que la esposa tenía un *débito conyugal+ hacia el marido, que ostentaba un *ius in corpus*, sustentándose en el deber de fidelidad entendido. Véase Cruz Blanca, María José, ADerecho penal y discriminación por razón de sexo. La violencia de género en la codificación penal, en Estudios penales sobre violencia doméstica, (Morillas Cueva (coord.) Edersa, 2006 págs. 284 y 285. La profesora Crus Blanca hace un recorrido del tratamiento discriminatorio hacia la mujeres en los distintos códigos penales (en adelante, Cruz Blanca, 2006)

453.- Ibídem, págs. 284 y 285. Ampliamente sobre el tema, véase Carmona Salgado, Concepción: «Problemática actual de la violación entre cónyuges y entre parejas de hecho», en AAVV *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos*. Libro homenaje al profesor Ángel Torío López. Granada, 1999, págs. 666-669.

encaminados a implementar el principio constitucional de igualdad y no discriminación por razón de sexo. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través del Instituto de la Mujer⁴⁵⁴, creado en 1983, canalizó su actividad fundamentalmente a través de los planes de igualdad, aprobados por los distintos Gobiernos. El nacimiento del Instituto de la Mujer supuso el comienzo de una política institucional para la igualdad de oportunidades, que se concretó en sucesivos Planes para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres encaminados a eliminar las diferencias por razones de sexo y a favorecer que las mujeres no fueran discriminadas en la sociedad.

Informe de la Comisión de Derechos Humanos del Senado (1989)

Es cierto que los ordenamientos jurídicos han ido evolucionando y han corregido *de iure* la injusticia de la violencia contra las mujeres, afirma la Comisión de Derechos Humanos del Senado, pero no lo es menos que se sigue manteniendo como eco de influencias históricas y culturales y las actitudes de tolerancia de la sociedad y de las instituciones⁴⁵⁵.

La preocupación en nuestro país por el fenómeno de los malos tratos contra la mujer

454.- <http://www.inmujer.gob.es/elInstituto/historia/home.htm> Ley 16/1983, de 24 de octubre. Tras el primer Gobierno del PSOE en 1982 sustituyendo a la Subdirección de la Condición Femenina. El feminismo llegó de una forma más tardía a nuestro país. El desarrollo del feminismo en España atiende a la evolución política del país, y sus características: voto censitario, adulteración de elecciones y protagonismo del ejército en los diferentes pronunciamientos, entre otros. En la agitada vida política española del siglo XIX la figura de la mujer no tenía cabida. La situación en España fue muy distinta a la vivida en otros países europeos, de ahí, que la historia del feminismo en nuestro país centrarse sus primeras líneas de actuación en reivindicaciones de tipo social, como el derecho a la educación o al trabajo y la revalorización de la figura de madre y esposa, y no en demandas de igualdad política como el voto. En este incipiente feminismo influenciaron el escaso desarrollo industrial, la poca influencia de la Ilustración, el arraigo de la Iglesia Católica y la fuerte división entre la esfera pública y la privada, donde en esta última quedaba inscrita la mujer, ese perfecto ángel del hogar. Bajo este ideal de la domesticidad, el género masculino creó su propia situación de superioridad, frente a la construcción de un arquetipo femenino, edificado bajo ese modelo de ángel del hogar o dulce esposa. La invisibilidad de la mujer en la sociedad era total. Este primer feminismo no se centró en reivindicaciones políticas, como el derecho de sufragio, sino que se basó en demandas sociales. Asimismo, la Iglesia fomentó un feminismo católico que perpetuaba los roles femeninos a través de una exaltación de sus funciones dentro de la sociedad, que evidentemente, quedaban restringidas al ámbito de lo privado, de lo doméstico. <http://losojosdehipatia.com.es/cultura/historia/el-primer-feminismo-en-espana/>

455.- Comisión de derechos humanos del senado: *informe de la comisión de relaciones con el defensor del pueblo y de los derechos humanos encargados del estudio de la mujer maltratada*. Publicado por el boletín oficial de las cortes generales. Senado iii. Legislatura, núm. 313, De 12 de mayo de 1989. Pág. 12181 (En adelante, *informe de la comisión de derechos humanos*). <Http://www.Defensordelpueblo.Es/es/documentacion/publicaciones/monografico/documentacion/estudiomujeres.Pdf>

dentro del ámbito familiar llevó al Gobierno a crear, el 5 de noviembre de 1986, la «**Ponencia de Investigación de Malos Tratos de Mujeres**» en el seno de la Comisión de Derechos Humanos del Senado, cuyo trabajo concluyó tres años más tarde con un progresista y “atinado” informe publicado el 12 de mayo de 1989, unos meses antes de la primera reforma sobre los malos tratos en el ámbito familiar⁴⁵⁶. El propósito principal fue la adquisición de un conocimiento lo más amplio y riguroso posible sobre la situación de la mujer maltratada en nuestro país. El interés de los datos recogidos, la importancia sobre la opinión pública, así como la preocupación que expresaba la sociedad por un fenómeno que afectaba a un número considerable de mujeres españolas, empujaron a la Comisión de Derechos Humanos a investigar el estado de la cuestión en un ámbito considerado hasta entonces como «asunto privado» ante la mayoría de la sociedad española

Un fenómeno oculto

Como expresa Cristina Alberdi, la mentalidad social dominante, partiendo de la desigualdad de la mujer en la sociedad y de su subordinación dentro de la familia, tiende a considerar el maltrato como un asunto privado dentro de la pareja y no como un delito contra las personas, que afecta a las propias mujeres, que asumen el mismo modelo social; de ahí en su intento salir de esa situación, caigan en sentimientos de culpa, acepten la agresión y tarden en darse cuenta de que están siendo víctimas, lo que explica el hecho de no denuncias. Además, el espacio doméstico y privado donde los malos tratos se producen los hacen menos transparente y

456.- Informe de la Comisión de Relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos encargada del *Estudio de la mujer maltratada*. El Informe trata de la situación de la mujer maltratada en España y la dimensión del problema con la aportación de estadísticas y datos recogidos del Ministerio del Interior, de los Servicios Sociales y de la Administración de Justicia, así como de los informes proporcionados por entidades privadas como la Comisión de Malos tratos, la Asociación Española de Mujeres Separadas y Divorciadas y las cartas de personas particulares exponiendo sus propios casos. Asimismo se recogieron los datos aportados en la anterior Legislatura por la Directora General del Instituto de la Mujer, Carlota Bustelo (comparecencia de 28 de junio de 1984) y Alicia Herrera, la presidenta de la Comisión de Malos Tratos (comparecencia el 20 de abril de 1984). Se visitaron tres casas refugio para mujeres maltratadas. Entre otras comparecencias, fueron invitadas personas con un conocimiento profundo del problema como **Cristina Alberdi**, vocal del Consejo General del Poder Judicial, **María José Varela**, representante del Colegio de Abogados de Barcelona, y Juan Antonio Cobo Plana, médico forense. Por último, se estudiaron y debatieron las propuestas y resoluciones que se habían elaborado en las Naciones Unidas, el Parlamento Europeo y el Consejo de Europa. *Informe de la Comisión de Derechos Humanos del Senado, cit.*, pág. 12182.

más complejo. No obstante, el progresivo avance en la igualdad entre mujeres y hombres, junto a la labor comprometida de las propias mujeres, hizo posible el tratamiento de los malos tratos a las mujeres como un problema social, dada su magnitud y repercusiones sobre las víctimas a corto y a largo plazo⁴⁵⁷.

A la vista de la documentación internacional y europea⁴⁵⁸ consultada por el equipo investigador hasta la fecha y desde una perspectiva constitucional, los malos tratos contra las mujeres sólo podían ser considerados como un atentado a los derechos de las mujeres, con una negativa trascendencia para la convivencia democrática y pacífica que la propia Constitución había dibujado para nuestro país⁴⁵⁹.

Perfil de la Mujer Maltratada

Del Informe se deduce que no existe un único perfil de mujer maltratada, si bien el más conocido lo dibujan las mujeres que se acercan a las casas de acogida o a los servicios sociales para pedir ayuda; sin embargo, no es representativo de todos los casos de malos

457.-.-Alberdi, Cristina, Comparecencia del 23 de febrero de 1988 ante la Comisión de relaciones con el defensor del pueblo y de los derechos humanos encargados del estudio de la mujer maltratada. *Ibidem*, pág. 12187..

458.- Entre los documentos consultados por la Ponencia, destaca los siguientes: Desde el **ámbito internacional**: *Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer*, celebrada en México DF en 1975. Naciones Unidas declaró la década 1976-1985 como *Decenio de Naciones Unidas para las Mujeres*, durante la cual se llevó a cabo un gran esfuerzo internacional en la revisión de los derechos de las mujeres; *Conferencia Mundial del Decenio de la Mujeres* celebrada en Copenhague en 1980, *Estrategias de Acción de Nairobi para la promoción de la mujer*; *VII Congreso de Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente*, celebrada en Milán en 1985; *Resolución 40/36 de la Asamblea General de Naciones Unidas relativas a la violencia en el hogar. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres. Violencia en la familia*. 1986; *Recomendaciones del Grupo de Expertos sobre la violencia en el hogar y sus efectos sobre las mujeres* (Viena, 1986). Desde el **Consejo de Europa** destacó: *Recomendación número R (85) del Comité de Ministros de los Estados Miembros relativa a la violencia en el seno de la familia*, de 26 de marzo de 1985; *Recomendación número R (85) del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la posición de la víctima en el cuadro del derecho penal y del procedimiento penal*; *Recomendación número R (87) del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización*, de 17 de septiembre de 1987; *Resolución 855 (1986) de la Asamblea parlamentaria relativa a la igualdad entre hombres y mujeres*, de 17 de enero de 1986 y, por último, la *Resolución del Parlamento europeo sobre violencia contra las mujeres*, de 11 de junio de 1986. Véase supra, capítulo 3: Marco internacional y europeo de la violencia de género. *Ibidem*, pág. 12185.

459.- *Ibidem*, pág. 12185.

tratos⁴⁶⁰. La mujer maltratada que acude a los servicios sociales en demanda de ayuda y la que está en una casa refugio, tiene unos rasgos definitorios, comunes a todos otros estudios sobre población⁴⁶¹. E insiste en que dicho perfil, no es el único⁴⁶².

Causas y consecuencias

Los documentos y datos disponibles en ese momento reafirman los planteamientos generales de los organismos internacionales sobre las causas profundas o estructurales de los malos tratos a las mujeres, y se reconoce oficialmente, por primera vez en nuestro, la raíz cultural del maltrato -desvelada en los años setenta por el movimiento feminista, como ya expusimos-. Se corrobora la desigualdad de la mujer dentro de la sociedad española, su papel subordinado dentro de la familia, su todavía deficitaria inserción cultural y profesional y las dificultades que soportan muchas mujeres para lograr una vida autónoma: los malos tratos que sufren las mujeres dentro del hogar tienen su causa

460.- Se hizo un perfil de la mujer maltratada que acudía a los servicios sociales en demanda de ayuda, y especialmente de las que se encontraban en casas refugio: la edad oscilaba entre 25 y 40 años; amas de casa en su mayoría, es decir, carecían de medios propios de subsistencia; pertenecían a un estrato social bajo; el promedio de hijos era de 2,5 por ciento; en un alto porcentaje el maltrato físico se producía al inicio de la convivencia; y el período de maltrato era extenso, oscilando entre 7 y 9 años. Se incorporó un informe del Instituto de la Mujer de 1984 en el cual se recogía la *situación de dependencia psicológica y económica* que sufrían un gran número de mujeres a causa de los malos tratos en el ámbito doméstico, mantenida durante muchos años y que afectaba negativamente al desarrollo de las hijas y los hijos. Así se recogía también en las *Jornadas sobre Agresiones a la Mujer*, organizadas por la Comisión de Mujeres Abogadas del Il. Colegio de Abogados de Barcelona (noviembre, 1987) *Ibidem*, pág. 12188.

461.- Para su elaboración, se visitaron tres casas refugio para mujeres maltratadas, se obtuvo información del Instituto de la Mujer, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Justicia y de todas las Comunidades Autónomas, se solicitó la comparecencia en la Comisión de personas con conocimiento real y científico de la violencia contra la mujer y, por último, se estudiaron y debatieron las propuestas y resoluciones que se habían elaborado en las Naciones Unidas, el Parlamento Europeo y el Consejo de Europa. La escasez de estadísticas fiables y homologables sobre violencia familiar es patente, no sólo en España, sino en buena parte de los países. Al respecto véase también Medina, Juan J., *Violencia contra la mujer en la pareja: Investigación comparada y situación en España*. Valencia, 2002. págs. 32-37

462.- Es el perfil que más conocemos porque es sobre el existe un mayor número de datos; por falta de medios económicos o de otras salidas las mujeres se ven obligadas a acudir a los servicios sociales, áreas de asistencia, casa refugio, etc. Sin embargo, y como se puso de manifiesto en las conclusiones de las Jornadas sobre Agresiones a la Mujer, organizadas por la Comisión de Mujeres Abogadas del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (noviembre de 1987), no es representativo de todos los casos de malos tratos, existiendo otro sector de mujeres que encontraban una directamente por la vía judicial civil. Por su parte, María José Varela, representante del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, en su comparecencia ante la Comisión el 20 de abril de 1988, hacía referencia a los malos tratos psíquicos, eclipsados por los malos tratos físicos, y sin ningún tipo de regulación, es más, «en la práctica procesal y judicial hay un absoluto vacío».

no tanto en factores que pueden ser desencadenantes de la agresión concreta (alcohol, paro, pobreza, etcétera) como en la **situación estructural de desigualdad real en la que se encuentran las mujeres dentro de la sociedad**. Los malos tratos podían darse también en situaciones donde esos factores ambientales no estaban presentes, y en otros grupos sociales con un nivel de cultural y económico más elevado y no pueden estimarse sólo como alteraciones accidentales en las relaciones entre individuos⁴⁶³. Se destacó que los malos tratos no son esporádicos y accidentales sino una forma más o menos habitual de relación y de conducta. La relación se sustenta en la prevalencia del agresor sobre la víctima, tanto en el aspecto sentimental como el económico, lo que permite una altísima tolerancia de estos comportamientos ilícitos por parte de las víctimas.

En cuanto a las consecuencias, es cierto que la investigación en España sobre el maltrato a las mujeres era reciente y aún no se podían evaluar científicamente las consecuencias, a medio y largo plazo de estas agresiones. Sin embargo, se constataron los efectos devastadores que produce en las personas, la familia, y en la sociedad. También el maltrato al menor se ve más claramente⁴⁶⁴.

Dimensión del problema: estadísticas y datos

Sobre la magnitud y dimensión del problema, en ese momento existían dos fuentes para la obtención de datos: por un lado, la estadística de las denuncias presentadas por el Ministerio del Interior; y por otro, los datos procedentes de los distintos servicios sociales y organizaciones no gubernamentales, procedentes principalmente de los centros de información y de las casas de acogida existentes⁴⁶⁵.

463.- *Informe del Senado*, pág. 12183.

464.-«(...) los daños para los menores que se derivan de la contemplación del mal trato cotidiano de su madre son psíquicos, con graves consecuencias para su estabilidad emocional y para su aprendizaje de actitudes ante la vida. En cualquier caso, los jóvenes se socializan en un ambiente de violencia. Una violencia que, según la doctrina más reciente en este asunto, se transmite de un miembro de la familia a otro y de generación en generación” haciendo que las víctimas terminen a veces por hacer víctimas a la vez». *Ibidem*, pág. 12184.

465.- Los centros de información habían aumentado considerablemente en España, se habían pasado de tres en 1983, dependientes de la Subdirección General de la Mujer, a 113 a la publicación del informe, según datos facilitados por el Instituto de la Mujer. Su dependencia fue diversa, once dependían del Instituto y el resto de Corporaciones Locales, Comunidades Autónomas y Asociaciones de Mujeres. Porcentualmente, el

Los datos eran “poco elaborados y muy fragmentarios” debido a la falta de interés de las instituciones públicas, la falta de una investigación adecuada y de unas pautas comunes de recogida de datos. Sin embargo, de forma clara, mostraban la dimensión y generalización del problema en la sociedad española⁴⁶⁶.

Las **primeras respuestas en el ámbito policial** para cubrir la laguna estadística existente, fue recogida en la circulare dictadas por la Dirección General de la Policía., de fecha de 21 de marzo de 1983, ordenando la confección y remisión mensual de estadísticas sobre denuncias por malos tratos de los maridos a sus esposas, para incluidas en el plan general de estadística. Hasta esa fecha, el programa estadístico no contenía ninguna indicación para diferenciar las infracciones en el ámbito familiar del conjunto de la criminalidad registrada, y mucho menos contra las mujeres. En abril de 1983, la Dirección General de la Policía como presentaba como la *punta del iceberg* las primeras cifras oficiales relativas a denuncias por malos tratos a mujeres» presentadas en las comisarías⁴⁶⁷ Hasta

mayor número correspondía a los Ayuntamientos. Las casas de acogida que comenzaban a crearse en 1984, a la publicación del informe sumaban 31, distribuidas de forma irregular entre las Comunidades Autónomas, y con dependencias administrativas diferentes (Ayuntamientos, Comunidades Autónomas, y Asociaciones de Mujeres) y distintos recursos y dotaciones presupuestarios. En ese momento, las asociaciones privadas eran las que regentaban el mayor número de casas de acogida. La relación de los centros de información y de las casas de acogida, proporcionada por el Instituto de la Mujer, aparece recogida en los Anexos 2 y 3 del Informe. En las tres visitas a casas refugio (Madrid y Álava) por el equipo investigador, se puso de manifiesto la necesidad de su ampliación, ya que la oferta de este servicio no absorbía la demanda.

466.- Según los datos aportados por el Instituto de la Mujer, los centros de información dependientes del mismo, habían recibido desde 1984 hasta 1988 alrededor de 150.000 solicitudes de información, de las que el 54,13% habían sido de índole jurídica y, dentro de ese área, referidas a cuestiones de derecho de familia, generalmente ligadas a problemas de separación o divorcio matrimoniales, muchas veces derivadas de problemas de violencia familiar. Asimismo, del informe realizado en abril de 1986 por parte de la Asociación Española de Mujeres Separadas y Divorciadas sobre la «Insuficiencia de la Protección Judicial contra los Malos Tratos de la Mujer en el Planteamiento y Desarrollo de los Procesos Matrimoniales», se recogieron los siguientes datos: desde su creación en 1973, habían pasado alrededor de 92.000 mujeres; el 93,5% manifestó haber sufrido algún tipo de malos tratos físicos o psíquicos por parte del marido. Por último, la creación progresiva en casi todas las Comunidades Autónomas de casas refugio demandadas desde la opinión pública fue interpretada como un síntoma que avalaba la generalización y gravedad del problema en nuestro país

467.- Y al año siguiente, el Ministerio de Interior comenzó a hacerlas publicas de forma regular. En 1983, se habían recogido un total de 11.516 denuncias, y en 1984 aumentaron a 16.070, cifra que se mantuvo relativamente estable hasta 1987. Según algunos estudios representaba entre el 5 y el 10% del total de malos tratos. Quedaban fuera las presentadas ante la Guardia civil, la Policía municipal y autonómica, en su caso, y los Juzgados de guardia. La ausencia de datos globales sobre el tratamiento judicial de los malos tratos se puso de manifiesto en el Informe de la Fiscalía General del Estado el 18 de mayo de 1984, y en el Informe del Ministerio de Justicia del 30 de enero de 1987. Véase anexo núm. del Informe con las estadísticas sobre malos tratos realizada por la Policía Nacional en abril de 1983, y de la Dirección General de la Guardia civil

1988 no se produjo un cambio cualitativo importante: se introdujo la variable sexo y se diferenciaron los malos tratos físicos de los psíquicos”⁴⁶⁸.

Valoración de la respuesta penal y judicial

En relación con la actuación la administración de justicia, y al tratamiento judicial de los malos tratos a las mujeres en nuestro país, la impresión generalizada fue su falta de permeabilidad ante la gravedad social y la ausencia de una respuesta judicial (con un número considerable de sentencias absolutorias o que se resolvían por faltas con multa de menor cuantía). También se confirma una “falta casi absoluta de datos fiables”⁴⁶⁹.

Sobre la regulación penal, la actual tipificación tampoco parecía la más adecuada y la gravedad de las lesiones se medía por el número de días que tardan en curar las lesiones físicas, no así las psíquicas. Asimismo, no se tenía en cuenta una característica propia de este fenómeno social como es la reiteración de la violencia a lo largo del tiempo. Por último, se confirma que **la violencia no era esporádica y accidental**, sino “una forma más o menos habitual de relación y conducta”⁴⁷⁰. En consecuencia, la impresión fue de una falta del rigor en la calificación de las conductas: algunos hechos eran considerados faltas cuando en realidad eran delitos, con la consiguiente aplicación de penas más leves, o sencillamente sin recibir una sanción penal. Por otro lado, se hacía necesario un tratamiento “más cuidadoso” del testimonio de la víctima y en la recogida de pruebas, así como un cambio de conciencia que sacase

(enero 1988). *Informe del Senado*, págs. 12198-12202.-

468.- *Ibidem*. pág. 12186.

469.- En ese sentido, se había pronunciado el Informe de la Fiscalía General, de 18 de mayo de 1984, y en el Informe del Ministerio de Justicia, de 30 de enero de 1987. Desde el Consejo General del Poder Judicial se suministraron datos muy parciales sobre algunos Juzgados de Madrid; correspondientes a la Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1987, referidos a 1986. En Madrid ingresaron 216.074 juicios por faltas y se celebran sólo 60.726 juicios. De estos, aproximadamente, un 10% fueron por malos tratos. En el Juzgado de Distrito número 3 de Madrid, de un total de 4.655 juicios de faltas, un 9,9% fueron por malos tratos. Por otra parte, se recoge un anexo con los datos procedente del un estudio del Instituto de la Mujer, «La Administración de Justicia ante el problema de los malos tratos a mujeres en el ámbito doméstico», realizado por Purificación Gutiérrez López. Estudio realizado sobre 150 expedientes de los años 1987 y 1988 de cinco Juzgado de la Comunidad de Madrid. Citado por el Informe de la Comisión del Senado, pág. 12202

470.- *Informe del Senado*, pág. 12192

de la trivialidad y la privacidad estas conductas delictivas para tratarlas como ataques a la «dignidad e integridad humana».

En cuanto a las penas, las más extendidas -multa y arresto domiciliario- fueron consideradas inadecuadas por dos razones: por un lado, por la escasa consideración social de la gravedad de los hechos; por otro, por el propio perjuicio para las víctimas, generalmente que podían ver mermados sus ingresos familiares en el caso de la multa, la más extendida, y en caso de arresto domiciliario por tener que seguir conviviendo con sus agresores durante el tiempo de la condena, lo que podía poner en grave riesgo su integridad, en el caso de arresto domiciliario.

Por otro lado, tras el proceso penal o coetáneamente, se interponían **procesos civiles de separación o de divorcio**, y se destacó la “excesiva lentitud” para la obtención de medidas⁴⁷¹, como concesión del domicilio, custodia de los y las menores, pensión de alimentos, etcétera- y al mismo tiempo se constató el “deficiente funcionamiento del turno de oficio” al que la mayoría de las mujeres víctimas acudían por falta de medios económicos y que no se contemplaba aún la especialización para procesos tan complejos, los que podía perjudicar gravemente los intereses de las mujeres, ante la imposibilidad de acudir a otros servicios jurídicos por falta de medios económicos. Dichas circunstancias producen en las víctimas una “desprotección real”, y en muchas ocasiones en una “situación de precariedad”.

En consecuencia, se hizo evidente la necesidad de una “**nueva actitud desde la justicia**” y un **adecuado tratamiento penal** que tuviese en cuenta las características propias de esta cuestión criminal, como por ejemplo su reiteración a lo largo del tiempo.

A pesar de los aspectos negativos en relación a la inadecuación del tratamiento judicial de los malos tratos a las mujeres, por otro lado, la Ponencia señaló como había comenzado a calar, aunque aún muy lentamente, la conciencia de la necesidad de una nueva concepción de este delito y de una nueva actitud de la Administración

471.- Dicha circunstancia retrasaba la obtención por parte de la mujer del domicilio, de la custodia de los hijos e hijas y de la fijación de alimentos más allá del tiempo en que podía permanecer en una casa de acogida, en el caso de que hubiera salido de su domicilio, produciendo una “desprotección real de la mujer”, al no obtener la tutela judicial colocarla a ella, y en muchas ocasiones a sus hijos e hijas, en una “situación de precariedad”.

de Justicia. En 1988, la Fiscalía General del Estado se había pronunciado para manifestar su preocupación por los malos tratos en el ámbito familiar y mostró una clara voluntad de intervenir con dureza en su represión de los mismos, en especial, reprimir con ejemplaridad los supuestos de lesiones y malos tratos causados a mujeres, exigiendo a los fiscales el mayor empeño en su persecución y que suplieran con su la investigación las deficiencias de pruebas que pudieran originarse en estos procesos por los «naturales temores» de la víctimas a comparecer en dichos procedimientos. Al mismo tiempo, se instaba a su personal a confeccionar estadísticas de todos los procesos por malos tratos, delitos y faltas, a incrementar el seguimiento y la rápida tramitación de las causas, a la práctica de las pruebas pertinentes y a la vigilancia del incumplimiento de las resoluciones judiciales. Y advirtió de la «sensación de impunidad» que genera esta situación que calificó de «intolerable». Las víctimas se encuentran cada vez más inseguras y reacias a denunciar los hechos y los agresores cada vez más «envalentonados» ante la percepción de ineficacia del sistema legal⁴⁷².

Por último, especial mención merece el esfuerzo realizado desde el ámbito policial, que hasta el año 1983, prácticamente la actuación policial no prestaba demasiada atención al fenómeno de la violencia contra la mujer en la pareja, o se hacía desde un punto de vista un tanto “paternalista y consensuado”, intentando disuadir a las víctimas o de reconciliar a las partes – excepto los hechos con resultados graves- con el argumento de que las consecuencias que se podían derivar de la interposición de la denuncia podrían ser peores que el mal que se trataba de evitar⁴⁷³. Ante esta realidad se dio un giro importante con una

472.- Instrucción 3/1988 de la Fiscalía General del Estado de 1988 sobre «Persecución de malos tratos ocasionales a personas desamparadas y necesidad de hacer cumplir las obligaciones alimenticias fijadas en los procesos familiares».

473.- Algunas de las quejas planteadas frente a la actitud policial y de la guardia civil en orden a la recogida de denuncias fueron: nula u ofensiva atención a las mujeres que intentan presentar denuncias; negativa a admitir denuncias, coacciones para que se rebajen cargos en la denuncia; negativa sistemática a dar copias de denuncias; no tomar en consideración las pruebas aportadas por las denunciantes. En el documento nº 8 se recogían los motivos que aconsejaban la utilización de un formulario en la recogida de denuncias: llevar a cabo estudios con vistas a la compilación de estadísticas y datos que permitan una plena valoración de la dimensión de los muchos aspectos de la violencia contra las mujeres y de la efectividad de las diversas formas de enfrentarse con esta violencia; organizar campañas de información con base en las estadísticas y datos compilados, a fin de despertar la conciencia pública sobre la existencia y extensión de las agresiones contra la mujer y para dar una publicidad adecuada a los organismos que puedan ayudar a las víctimas de tales agresiones, conseguir que los testigos y la víctimas de tales actos se den cuenta de la importancia de denunciar dichas conductas y sepan a dónde dirigirse para ello. Constan además los criterios

recomendación expresa de la obligación por parte de la policía de recoger la denuncia, sin tratar de convencer a las mujeres para que desistan de interponerla. Es decir, se trata de evitar una intervención reconciliadora⁴⁷⁴.

Las normas de actuación policial se referían desde la obligación de tramitar la denuncia y dar copia a la denunciante hasta recomendaciones sobre la recogida de pruebas o la de evitar la intervención reconciliadora entre los cónyuges, aspectos estos fundamentales para evitar la *indefensión de las víctimas*. La última Circular incorporaba la obligación de acompañar y dar protección a las mujeres que lo solicitasen para regresar a su domicilio, sin necesidad de requerir una orden judicial, y la de facilitarles información sobre lugares o casas de acogida y servicios de asistencia, si los hubiera. Asimismo se iniciaron las primeras actividades docentes a las se incorpora la Guardia civil con la colaboración del Instituto de la Mujer. Otras medidas para mejorar la atención policial consistían en: dar el correspondiente *resguardo* de la denuncia a la denunciante; la obligación de acompañar y dar protección a las mujeres que lo solicitasen para regresar a su domicilio, sin necesidad de requerir una orden judicial, y la de facilitarles información sobre lugares o casas de

de actuación propuestos por la Junta de Andalucía: evitar disuadir a las mujeres de presentar denuncias; informar sobre la posibilidad de ser atendidas por mujeres; entregar copia de las denuncias; ofrecer información sobre sus derechos y los recursos sociales disponibles en la Comunidad Autónoma; tomar las medidas oportunas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, si de la denuncia se desprenden (pruebas, huellas, instrumento del delito, etc.) recogiéndose la declaración de testigos; acompañar a la mujer a su domicilio, si la situación lo exige, sin necesidad de requerir orden judicial; fijar las instrucciones en la Sala de guardia de todas las Comisarías y cuarteles de la Guardia civil, para conocimiento del público y cumplimiento de los funcionarios. Extracto aportado por la Junta de Andalucía al Informe de la Comisión de Relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos humanos encargada del *Estudio de la mujer maltratada*. Junta de Andalucía. Consejería de Asuntos Sociales. Documento nº 6

474.- Cabe recordar que el trabajo policial estaba centrado en la detención del delincuente. El cambio que se produce en el modelo de Estado más centrado en el servicio de la ciudadanía hizo que se prestase atención a las víctimas y sus necesidades. La policía será considerada como un servicio público de seguridad y de auxilio a la justicia (art. 104 de la Constitución) y en concreto, la policía judicial deberá también atender a las víctimas (art. 126). “La seguridad pública ha sido enfocada tradicionalmente desde la perspectiva legal del delincuente (...) Actualmente, en el modelo de Estado más centrado en el servicio al ciudadano, estamos asistiendo a un cambio de enfoque, que sin perder de vista la necesidad y la obligación de seguir reaccionando contra el delito y sobre el delincuente, concede cada vez mayor importancia a la figura de la víctima, la gran postergada en la acción de los Poderes del Estado”. GÁNDARA, Esteban “Asistencia y tratamiento policial de las personas maltratadas”, en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales I 1998-1999*, Centro de Estudios Jurídico de la Administración de Justicia”. Madrid.1999, pág. 219. La Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad supuso la consolidación del modelo de reacción de la policía con la ciudadanía y su consideración como un servicio público *Ibidem*, pág. 195.

acogida y servicios de asistencia, si los hubiera⁴⁷⁵.

Para atender las nuevas demandas, la Dirección General de la Policía desarrolló planes de actuación como respuesta a la respuesta de los problemas de seguridad ciudadana de victimización específica, entre los que se encuentra el *Plan de violencia familiar*. El primer antecedente fue la circular de la Dirección General de la Policía - sobre medidas operativas para mejorar en el tratamiento policial de las denuncias por malos tratos de fecha de 22 de marzo de 1983 y a partir de 1986 se inicia un profundo cambio en los planes de formación policial. Por otro lado, la Circular de fecha 1 de abril de 1986 creó el **Servicio de Atención a la Mujer** para ofrecer a las mujeres víctimas un trato policial acorde con el delito sufrido, informar de la existencia del servicio y de su derecho a declarar ante una mujer policía y materializar la denuncia en un local que garantice la privacidad e intimidad de las mujeres y establecer cauces de comunicación con las mismas que faciliten su atención e investigación. Dos años más tarde, el 15 de abril de 1988 se dictará otra circular con medidas operativas para mejorar el servicio y el tratamiento policial de las denuncias por malos tratos, especialmente se concretaba la obligación de evitar actuaciones que disuadan a las mujeres de presentar la denuncia⁴⁷⁶.

Recomendaciones

La Ponencia propuso a las distintas Administraciones Públicas un abanico de medidas que pusieran fin a esta «sonrojante realidad». Entre las recomendaciones destacaban un mayor conocimiento e investigación de la dimensión y problemática de los malos tratos a las mujeres; medidas dirigidas al ámbito de la prevención. Por último y medidas para un adecuado tratamiento policial, judicial y legislativo.

a) *Conocimiento e investigación de los malos tratos*

475.- Ampliamente sobre la evolución del atestado policial, véase, Martín Ancín, Francisco y Álvarez Rodríguez, José Ramón: *Metodología del atestado policial. Aspectos procesales y jurisprudenciales*. Ed. Tecnos, cuarta edición. Con especial referencia a la violencia doméstica y de género...-

476.- Tras calificar tales conductas (malos tratos a las mujeres por parte de sus maridos) como ataque a la dignidad de las mujeres, se daban las siguientes normas: asegurar que la investigación posibilite que la autoridad pueda conocer los hechos en todas sus circunstancias; intento de conciliar a partes sólo cuando ambas partes lo solicites; dar resguardo a la denunciante de haber formulado la denuncia.

En este campo, y aunque el nivel de información era mayor que al comienzo de la Ponencia, los datos disponibles eran “parciales, incompletos y no sistemáticos”. La necesidad de un conocimiento más exacto y riguroso, tanto de la dimensión, como de las implicaciones de este fenómeno en nuestro país, aconsejaba la adopción de las siguientes medidas:

b) *Ámbito de la prevención:*

Dada su importancia y trascendencia, se recomendó acciones de información, formación y difusión, encaminadas a provocar un cambio de mentalidad en cuanto a su consideración como un asunto privado o sin importancia, así como medidas que cambien el status de desigualdad de la mujer en nuestra sociedad, causa profunda del problema.

c) *Ámbito de la atención policial, judicial y legislativa.*

En cuanto a las medidas policiales, valorando muy positivamente las que desde el Ministerio del Interior se habían adoptado, se recomendó la profundización de algunas de ellas así como la adopción de otras nuevas. En este sentido, se consideró de gran utilidad la extensión progresiva de los Servicios de Atención a la Mujer a todo el territorio nacional y la creación de un servicio similar dentro de la Guardia Civil.

En segundo lugar, desde el ámbito judicial, y aún reconociendo los avances en cuanto a la concepción de los malos tratos a las mujeres dentro del ámbito doméstico como una conducta social reprobable y delictiva y de las iniciativas del Ministerio Fiscal y el Consejo General del Poder Judicial, las recomendaciones se extienden a diversos aspectos, desde la información y formación de todas las personas que participan en el proceso judicial con el fin de que conozcan los problemas específicos de las mujeres víctimas de malos tratos y las formas de actuación más adecuadas, hasta las medidas que puedan mejorar el procedimiento penal o civil al que los malos tratos remiten.

Para finalizar, sin negar el esfuerzo realizado, la situación no permitía ser optimista, porque aún se desconocía la verdadera dimensión del problema y los datos eran todavía fragmentarios y no homologables; la legitimación social persistía en nuestra sociedad y

el tratamiento policial y el judicial podían ser mejorados, as el número y calidad de los servicios sociales que era escaso y heterogéneo. Quedaba por tanto , un largo y difícil camino por recorrer.

Primeras respuestas penales

“Si partimos de la base de que el maltrato se desarrolla en el ámbito estrictamente privado, protegido por una puerta que constituye la frontera de la inviolabilidad del domicilio, que los intervinientes en la acción parten de la más absoluta disparidad o desigualdad y coronamos la dificultad con el denso tramado de relaciones sentimentales, de dependencia económica, compromisos familiares recíprocos y existencia de víctimas indefensas y ajenas por completo al conflicto -los menores-, llegaremos al convencimiento de que su tratamiento legal no puede ser en modo alguno fácil”. (Aurora Genovés García) ⁴⁷⁷¹

Como destaca la profesora Maqueda, resulta ingenua la ignorancia que, durante tanto tiempo, ha mostrado la ciencia penal española a la hora de explicar las interminables reformas legales que ha experimentado nuestro código punitivo en temas relacionados con la violencia contra las mujeres⁴⁷⁸. Es verdad –añade– que los inevitables y deseables cambios en la **moral colectiva** y en los valores y modelos culturales de nuestra sociedad han legitimado propuestas de reforma que eran “fruto de, a veces invisibles, reivindicaciones feministas”. (por ejemplo la modificación parcial del código penal de 1989 en materia de delitos sexuales y relativos a las relaciones familiares, más tarde_ completada, y ampliada por la reforma general del texto en 1995.

La Ley Orgánica 3/1989, De 21 de junio, de actualización del Código Penal

Tras once años de aprobada la Constitución, y en una decisión de última hora, se recogió por primera el Código penal el tratamiento específico de la violencia habitual en el ámbito familiar vez gracias a la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, “respondiendo a la deficiente protección de los miembros físicamente más débiles del grupo familiar frente a las conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros de los mismos”. se introdujo en el Código Penal de 1973 una nueva figura delictiva recogida en el artículo 425, que

477.-¹ Genovés García, A: “*El valor de la Palabra. El tratamiento de los malos tratos en Córdoba*”. Cátedra Leonor de Guzmán. Pág.

478.- María Luisa Maqueda, 2012

literalmente decía:

«El que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge, o persona ligada por análoga relación de afectividad, así como sobre hijos sujetos a la patria potestad, pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor».

El legislador justificó la creación del tipo en *«la deficiente protección de los miembros físicamente más débiles del grupo familiar frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros del mismo»* En este sentido, *«se tipifican como delito los malos tratos ejercidos sobre menores o incapaces, así como los ejercidos sobre el cónyuge cuando, a pesar de no integrar individualmente considerados más que una sucesión de faltas, se producen de modo habitual».*

El artículo 425 chocaría con **rígidos principios** y con un sistema penal que no estaba preparado para abordar un fenómeno tan complejo. A ello se le unirán las particularidades de su redacción, en concreto, la nota característica de la ***habitualidad+**. Las críticas no se hicieron esperar, pese a la valoración positiva inicial, sobre su abordaje por parte del legislador de un fenómeno que manifestaba un A injusto diferencial⁴⁷⁹ y que generaba una importante preocupación y presión social. Entre las deficiencias de la nueva figura delictiva del artículo 425, la doctrina destacó con amplio consenso, por un lado, la no incriminación de la violencia psicológica por otro, la falta de adecuación de la respuesta penal (arresto mayor). A pesar de su vigencia, el nuevo tipo penal se vió abocado al fracaso desde su inicio o a la aplicación de penas irrisorias, que contradecía la magnitud y gravedad del fenómeno criminológico ya constatada.

Otro tema polémico fue la determinación del **bien jurídico** que pretendía tutelar a los diferentes miembros del ámbito familiar, máxime cuando aún no se tenía clara la etiología de la violencia, que afectaba en su mayoría a las mujeres y sólo un mínimo porcentaje correspondía a la violencia ejercida contra menores, ascendientes o asimilados. Incluso en

479.- Debido a *«la mayor humillación moral y agresión a la personalidad de la víctima derivada del temor constante a la repetición de los hechos (atemorización provocada por las circunstancias de habitualidad y convivencia), con riesgo de importantes traumas psíquicos».* Tamarit I Sumalla, Josep M^a. *La reforma de los delitos de lesiones (Análisis y valoración de la reforma del Código Penal de 21 de junio de 1989)*, Barcelona, 1990, pág.174

dichos supuestos, los malos tratos afectan más a las mujeres y se ejercía mayoritariamente por hombres.

Para la jurisprudencia, la razón de ser del nuevo tipo penal estaba, por tanto, en preservar y tutelar la *paz familiar+ —la *tranquilidad familiar*, la *pacífica convivencia y armonía dentro del grupo familiar*, la *preservación del ámbito familiar como una comunidad de amor y libertad*, etcétera—. La familia se convierte en un “interés supraindividual”. Entre los fundamentos que la apoyaban se encontraba el **reconocimiento constitucional de la familia como institución a proteger**. Esta postura, que se mantendrá en el tiempo fue compartida inicialmente por un amplio sector de la doctrina penal y judicial, aunque ya se escuchaban voces que se apartaban de esta línea “familista”⁴⁸⁰.

Pero sin duda la polémica se centro en el término «**habitualidad**» y su conceptualización, lo que provocó no pocos problemas interpretativos a la doctrina penal y jurisprudencial⁴⁸¹. En las primeras interpretaciones se estimó que la habitualidad se producía a partir de la tercera infracción y se apoyaba en la definición de *reos habituales*, recogida en el artículo 94 del Código penal, como los condenados por tres o más delitos, de un mismo capítulo y en un plazo no superior a dos años. La **Fiscalía** General del Estado, en su Circular 2/1990, reiteró este criterio al entender que existía habitualidad a partir de la tercera acción violenta

480.- “Atendiendo a que el delito de violencia habitual en el ámbito familiar no se está en presencia de un genérico delito de lesiones sino ante una infracción de malos tratos, a la que la habitualidad y el ámbito familiar convierten en delito; tampoco, el bien jurídico protegido es el de las lesiones: ni la salud -física o psíquica- ni la integridad corporal es objeto de tutela por cuanto es perfectamente concebible la consumación del delito sin resultado lesivo alguno; es más la concurrencia de las lesiones obligará a aplicar el correspondiente concurso de delitos; el tipo penal del art. 153 protege, específicamente, la dignidad de la persona humana en el ámbito familiar, y directamente el derecho a no ser sometido a trato inhumano o degradante alguno, en el sentido que recoge el art. 15 de la Constitución Española”. (Sentencia núm. 284/01 de la Audiencia Provincial de Granada, secc. 2ª)

481.- (...) ha sido la jurisprudencia en su labor interpretadora la que ha ido configurando el concepto de habitualidad, como un concepto fáctico, que no coincide ni con el contenido del artículo 94 del Código Penal, ni desde luego, con la reincidencia. Así la sentencia de la A.P. de Alicante de fecha 3/2/00 de forma certera indica que “cuando esa violencia se repite frecuentemente en el seno de la misma familia, el resultado lesivo que suelen producir, que aisladamente considerado pasaría de ser una simple falta, por esa repetición y frecuencia llega a adquirir la calificación de “habitual” en el común sentir de las gentes, convirtiendo los hechos en delito por *mor* de la agravación específica contenida en el artículo 153, con la finalidad de poner fin a su reiteración. La determinación de las circunstancias que suponen la elevación de falta a delito se obtendrá en cada caso concreto, pudiendo utilizarse como referente las tres acciones a que hace mención el artículo 94 del Código Penal para supuestos a que se contrae”. (Sentencia núm. 87/2002, de 16 de febrero de 2002, del Juzgado de lo Penal nº 3)

por aplicación analógica del artículo 94 del código penal⁴⁸². la doctrina y jurisprudencia lo tratado como una simple acumulación de faltas de malos tratos y dicha calificación abrió el debate de su incompatibilidad con el principio general que impide la doble sanción por un mismo hecho: el llamado «*non bis in idem*». El sector más crítico consideró que su aplicación suponía incriminar modos de vida e infringía el principio de culpabilidad y ya se alumbraba enmarcarlo en una especie de llamado «derecho penal de autor», incompatible con la seguridad jurídica. Sobre esta cuestión volveremos más adelante.

la consideración del tipo penal como un ejemplo paradigmático del llamado «**derecho penal simbólico**» fue otro tema para la polémica, para debatir sobre la finalidad de la norma algún sector piensa la única finalidad era la de enviar un mensaje a la ciudadanía de que se está haciendo algo en relación con un determinado problema que ha adquirido relevancia penal⁴⁸³. Y se basaban en que la esta era la causa de su escasa aplicación práctica, y la prueba era que los hechos se resolvían como simples faltas. Esto llevó al debate sobre la (in)efectividad de la intervención penal para hacer frente a este fenómeno. Un sector apuntaba a la insuficiencia del instrumento penal, y a la necesidad de otro tipo de intervenciones para la prevención y tratamiento de los malos tratos; es decir, el problema no se resuelve con la imposición al culpable de una pena de arresto mayor; pena que además resulta meramente simbólica si no va acompañada de otras medidas de **protección** y **asistencia**. El debate seguía favoreciendo que las víctimas siguiesen padeciendo la más absoluta **indefensión**⁴⁸⁴. De modo que hechos condenables seguían quedando impunes al no encontrar el adecuado “anclaje” en el nuevo tipo penal, y además su aplicación podría vulnerar los principios conformadores del derecho penal. Los hechos debían ajustarse como si fueran piezas de un puzzle a las categorías y principios penales, unos principios que no miraban hacia las víctimas. En 1995 se vislumbra el principio de

482.- Sin embargo, el artículo 94 aportaba un concepto de habitualidad sólo a efectos de aplicación del régimen de sustitución y suspensión de penas: AA los efectos previstos en las secciones 1 y 2 de este capítulo se consideran reo habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo Capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello.

483.- Se pronuncian en este sentido: Muñagorri, Ignacio: *Las violencia en el ámbito familiar*, ob. cit, pág. 636: recogiendo dicha crítica se cuestiona si la presencia de este tipo penal no es meramente simbólica o ideológica; Cuenca Sánchez, Juan Carlos: *La violencia habitual en el ámbito familiar*, cit., pág. 11.

484.- Las dudas técnicas nunca han favorecido a las víctimas. No existe el principio *in dubio pro victima*, invocado por Beristain.citar libro.

un cambio que se consolidaría más tarde con las reformas penales y procesales de 1999. Sobre éstas volveremos más adelante.

En pocas ocasiones, se hizo el esfuerzo de **proteger los derechos de las víctimas** y de castigar las conductas violentas, y no sólo por la falta de aplicación del tipo, sino también por la trivialización de la violencia y de sus efectos. Al contrario, el contacto de la mujer con la Administración de justicia suponía un calvario para muchas mujeres al no encontrar apoyo en la justicia y en las instituciones. Dicha situación había sido denunciada por las asociaciones de mujeres, testigos directos de la victimización institucional que padecían las mujeres al denunciar los malos tratos. Dicho malestar llevó al Defensor del Pueblo a iniciar un estudio que recogía varias quejas en ese sentido y que analizaremos más adelante.

La **escasa respuesta penal** se debía a otros factores como: la **ausencia de investigación** de los hechos, con la agravante de que no estaba prevista para las faltas. Por tanto de la denuncia se pasaba al señalamiento directo de juicio oral, sin investigación previa y las partes podían presentar la prueba en el momento mismo del juicio y en el mismo se decidía sobre su incorporación al acto del juicio; Por otro lado, no es necesaria asistencia letrada para ninguna de las partes. A ello se le ayude la no intervención del Ministerio Fiscal no siempre preceptiva para las faltas y, por supuesto, la ausencia de valoración forense y la falta de y escasa colaboración con quien si podía tener pruebas como eran las organizaciones de mujeres que trabajaban con víctimas, con los servicios sanitarios para la detección, etcera. de los operadores jurídicos implicados. Al mismo tiempo, la protección de las víctimas se hacía difícil porque la consideración como meras faltas impedía proceder a la práctica de la detención⁴⁸⁵.

Esta **ausencia de tutela judicial**, sin duda provocaba una desconfianza en la Administración de Justicia por parte de las víctimas, y de la sociedad en general. Además de estos problemas “técnicos”, otro obstáculo procedía de la ideología de quienes tenían que interpretar y aplicar la norma. Este *totum* (ideología, acompañada de un sistema penal incapaz de dar protección a las víctimas y la falta de apoyo social e institucional eficaz,) permitió que el nuevo delito permaneciera inaplicado durante años, siendo en la mayor

485.- Excepto en el caso en que el sujeto no tuviera domicilio conocido ni diese fianza bastante que resultaba inaplicable en estos supuestos, conforme al artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

parte de los casos derivados a faltas⁴⁸⁶.

Desde el sector feminista, dicho artículo nació “desenfocado” y sin perspectiva de género, a pesar de que la respuesta legislativa se hizo en base a la **creciente preocupación social** ante la visibilización de actos de violencia contra las mujeres.

Sin embargo, el legislador optó por **mirar hacia otro lado**, justamente lo que ha hecho el actual gobierno. Las críticas de un importante sector doctrinal no le dieron relevancia suficiente al dato de la centralidad su atención en el contexto familiar. Al contrario, se cuestionó el hecho de haber excluido del ámbito de protección a otros sujetos de la unidad familiar como los ascendientes, entre otros. Ello unido a una “discutible concepción cuantitativa de la habitualidad” y, a una “escasa conciencia social” sobre su gravedad, contribuyó como resalta Patricia Laurenó a “consolidar una línea jurisprudencial sumamente restrictiva y formalista que dejó prácticamente sin virtualidad el recién creado delito, desviando la inmensa mayoría de las denuncias a la intrascendente falta de malos tratos entre parientes”⁴⁸⁷. Al mismo tiempo, tampoco se consiguió atenuar la deficiente protección de los miembros físicamente más débiles del grupo familiar.

Al calor de la Ley Orgánica 3/1989 y relacionadas con la violencia de género, cabe mencionar otras reformas sustantivas importantes que no podemos dejar de mencionar: en primer lugar, la incorporación de una nueva modalidad de **abandono de familia**, que irá dirigida a la «*protección de los miembros económicamente más débiles de la unidad familiar frente al incumplimiento de deberes asistenciales por el obligado a prestarlos*»⁴⁸⁸.

En este sentido, el Código penal en su artículo 487 bis, apartado primero, recoge:

486.- El magistrado Miguel Caroma Ruano, recogía en su análisis del artículo 425, tan sólo diez sentencias en las que el Tribunal Supremo se había pronunciado sobre el mismo, y curiosamente la primera sentencia confirmando la concurrencia del tipo se produjo ya derogado por el nuevo Código Penal de 1995. Carmona Ruano Miguel: *El delito de maltrato...*, cit., pág. 112.

487.- LAURENZO, Patricia: “Los nuevos delitos de Violencia Doméstica: otra reforma precipitada”, en *Artículo 14. Una perspectiva de género*. Boletín de Información y Análisis Jurídico. Instituto Andaluz de la Mujer, Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social, número 14, diciembre de 2003, pág. 4

488.- Preámbulo de la Ley Orgánica 3/1989. En este sentido, la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa instó en 1979, a sus Estados Parte para que desarrollaran en sus legislaciones instrumentos para el anticipo de las pensiones de alimentos debidas a los hijos, en aquellos casos en que el padre deudor no las satisficiera: «(...) el gran número de niños que son criados por un solo progenitor, sea por haber nacido fuera del matrimonio o porque sus padres están separados o divorciados (...) los frecuentes intentos de los progenitores no custodios a evadir sus obligación de alimentos, agravando la posición de estos hijos que precisan de una protección especial».

«El que dejare de pagar durante tres meses consecutivos o seis meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio o declaración de nulidad de matrimonio será castigado con la pena de arresto mayor y multa».

Este precepto, de nuevo cuño referida al impago de prestaciones económicas y afecta especialmente a las mujeres, comprende prestaciones por alimentos y compensatorias por desequilibrio económico, establecidas por convenio o resolución judicial en los casos de procedimientos matrimoniales, quedando fuera de la protección los convenios no homologados judicialmente⁴⁸⁹. Una de las críticas fue la escasísima severidad» de las sanciones aplicadas a los incumplidores, que por regla general se reduce a la pena mínima, sin que se tome en cuenta la situación de mayor precariedad que el impago produce a las víctimas, en su mayoría mujeres sin empleo y con hijos e hijas menores a su cargo⁴⁹⁰.

Ley Orgánica 3/1989 provocó el cambio legislativo de la obsoleta y sexista figura de los «delitos contra la honestidad», inalterada durante cerca de siglo y medio, y la inclusión del término >libertad sexual= en el ordenamiento jurídico penal. La insistencia en la «honestidad»⁴⁹¹ como bien jurídico protegido había favorecido el debate procesal en torno a la reputación de la mujer y su resistencia o no a la agresión, de modo que cualquier

489.- Véase artículos 97 a 100 del Código Civil y Circular de la Fiscalía General del Estado 2/90.

490.- El objetivo del estudio fue ofrecer un panorama realista de la situación que permitiera detectar las causas de los incumplimientos y el grado de efectividad de los mecanismos legales y judiciales. Dicho estudio se insertó en el marco del II Plan Andaluz para la Igualdad de las Mujeres. En 1996 se propuso la creación de un fondo de garantía para los supuestos de incumplimiento de pensiones, asumido por el Grupo Socialista con la presentación de la Proposición de Ley sobre Fondo de Garantía de Alimentos, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, serie B, núm. 35.1, de 10 de junio de 1996. Sillero Croveto, Blanca y Lorenzo Copello, Patricia, AEl impago de pensiones derivadas de rupturas matrimoniales en la realidad social, IAM, Sevilla, 1996. pág. 60.

491.- «Parece, en efecto, insólito y da idea del retraso cultural de nuestro país el dato de que a finales de la década de los ochenta fuera todavía la honestidad de la mujer—y no su libertad— el motivo de preocupación del estado frente a infracciones tan graves como las agresiones y los abusos sexuales (la violación, los abusos deshonestos o el estupro de entonces), discriminando a amplios colectivos de mujeres que, o no se consideraban honestas (no sólo prostitutas) o se entendía que no era la honestidad el valor a proteger en su caso (mujeres casadas, por ejemplo) 13, de modo que quedaban fuera de su ámbito de tutela». Maqueda Abreu, M. Luisa: “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? algunas respuestas desde un discurso feminista crítico?”. Trabajo se ha realizado en el contexto del Proyecto de Investigación financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia “Análisis de la LO. 1/2004 de Protección Integral contra la violencia de las mujeres desde una perspectiva de género” (SEJ 2005 - 064 / JURI).

mujer en el trance de ser agredida sexualmente debía probar su inocencia mediante una «oposición o resistencia heroica»⁴⁹².

El carácter «semipúblico» de este delito, y la necesidad de denuncia por parte de las víctimas fue una fórmula para evitar la deshonra y la estigmatización social de las mujeres, dándoles a elegir entre el silencio o el matrimonio con el agresor, y con ello recuperar el Ahonor perdido. En este sentido, las mujeres Ano honestas, quedarán fuera del ámbito de tutela del delito de violación; los hechos podían ser castigados como coacciones, con penas irrisorias⁴⁹³. Esto supuso un gran avance. No obstante, existían y existin una gran cantidad de mitos e ideas erróneas y falsas creencias en relación con la violencia sexual, producto de una **tradicón patriarcal y androcéntrica** que justifica la conducta del agresor, enjuicia a las víctimas y crea una visión deformada de la realidad». La existencia de estas pautas culturales en forma de mitos y falsas creencias explican la alta tolerancia social hacia la violencia de género, y algunas erróneas intervenciones profesionales en los ámbitos sanitario, policial y judicial⁴⁹⁴.

492.- Cabe recordar como se regulaba el delito de violación en las Partidas de Alfonso X *El Sabio* estableciendo las penas en función de si la víctima era viuda de buena fama, virgen, casada, religiosa, o si se trataba de una mujer que no reuniera dichas cualidades. En el primer caso, al condenado se le imponía la pena de muerte y eran confiscados todos sus bienes a favor de la víctima, o para el monasterio, si era monja. Ahora bien, si la víctima no era honesta, la pena se dejaba a libre albedrio del juzgador. El Código penal de 1848 describía por primera vez el delito de violación dentro de los *delitos contra la honestidad*: Ase comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los siguientes casos: Cuando se usa fuerza o intimidación, cuando la mujer se halla privada de razón o de sentido, cuando sea menor de 12 años. AAVV, *La Violencia Sexual: Un problema cercano, una solución posible. Estudio Comparativo de la Violencia Sexual contra las Mujeres en Zonas Rurales y Urbanas. Un enfoque para la Prevención.* (Ángeles Sepúlveda, Directora). Excma. Diputación Provincial de Sevilla. 2002. Trabajo galardonado, Ain execuo, en el AII Premio de Investigación para la Mujer, por la Igualdad de Oportunidades, convocado por la Delegación de Políticas Activas de la Mujer de la Diputación de Sevilla, año 2000, pág. 25

493.- De La Cuesta Arzamendi, José Luís, ADe la política penal hacia la política victimológica (y criminal?), cit. págs. 203-204. El autor nos propone un repaso histórico del Código Penal desde la Aperspectiva de género, el volumen publicado por Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer, Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género, Vitoria-Gasteiz, 1998.

494.- Algunos de estos mitos son recogidos en el trabajo de investigación «*La violencia Sexual: Un problema cercano, una solución posible*». Estos son: las mujeres dicen que no cuando quieren decir si; la mayoría de las mujeres desean en su interior ser violadas, en realidad se relajan y disfrutan con ello; las buenas chicas no son violadas. Los agresores eligen mujeres provocativas; las agresiones sexuales suceden en sitios peligrosos, poco transitados, a altas horas de la noche; los agresores sexuales son enfermos mentales, etcétera Estos mitos se desmontan con cual aproximación a la realidad criminológica de la violencia sexual, pero es difícil que desaparezcan del imaginario colectivo. El trabajo aludido fue realizado sobre una muestra de 124 mujeres y niñas procedentes de la provincia de Sevilla (capital y provincia), de edades comprendidas entre 4 y 52 años. Todas ellas habían sufrido algún tipo de violencia sexual y habían acudido a la asociación durante los años 1998-1999 en demanda de asistencia psicológica, jurídica o ambas.

Las acusaciones de «sexismo» provenientes del feminismo eran generalizadas y alcanzaban entonces no sólo a las normas sino a su aplicación por los tribunales. Numerosos estudios ponían de manifiesto la resistencia judicial al reconocimiento del sujeto mujer como merecedor de una protección autónoma y no dependiente de valores familiares o morales⁴⁹⁵. Seguramente, la decisión político criminal menos contestada de las que adoptó el legislador de 1989 fue la de imponer la libertad sexual como bien jurídico de tutela, por más que en su círculo quedaran todavía infracciones que pedían ser interpretadas por la doctrina científica desde la óptica tradicional de la moral sexual colectiva, como el exhibicionismo o la prostitución. Sin embargo, parecía indudable que gran parte de las innovaciones importantes de esa reforma, desde el referido cambio en el objeto de protección –de la honestidad a la libertad sexual- hasta la inclusión del “acceso carnal por vía bucal”, fueron iniciativas feministas que buscaban visibilizar de ese modo la violencia sexista»⁴⁹⁶.

El estudio nos aproxima a la realidad criminológica de la violencia sexual que rompe las ideas generalizadas basadas en estos mitos y creencias erróneas, de la que en parte es responsable la imagen que nos trasladan los medios de comunicación, que bien trivializan el problema o bien excitan el morbo con violaciones brutales en las que el agresor acaba finalmente con la vida de su víctima. «Sin embargo poco o nada nos dicen sobre abusos a menores por parte de familiares cercanos, abuso o agresión a chicas adolescentes por parte del compañero de clase o de su pareja, violencia sexual hacia la mujer dentro del matrimonio, jóvenes agredidas por jefes o novios,(Y) y de toda aquella violencia sexual silenciada que existe como problema real y cercano». Algunos de los datos de la investigación muestran: la mayoría de las víctimas eran menores de edad en el momento de la agresión; los agresores son hombres generalmente conocidos por las víctimas; en las agresiones intrafamiliares, el agresor es en primer lugar el padre o compañero e la madre; la violencia sexual se manifiesta en forma de abusos, agresiones sexuales y tentativas de ambas, se puede producir de forma esporádica o reiterada, o incluso de manera alternativa; en la mayoría de las ocasiones, el agresor actúa en solitario; las estrategias del agresor sexual son muy variadas: relación de superioridad, la amenaza y/o violencia verbal, y la fuerza corporal; la mayoría de las agresiones sexuales no presentan lesiones; el domicilio de la víctima y el del agresor (que en la mayoría de los casos coincide) son los lugares donde con mayor frecuencia ocurre la violencia sexual, etcétera Cfs. AAVV, *La violencia sexual: un problema cercano...*, cit. págs. 25, 31, 80, 81 y 82.

495.- Maqueda Abreu, M. Luisa”: “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? algunas respuestas desde un discurso feminista crítico?”. Trabajo se ha realizado en el contexto del Proyecto de Investigación financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia “Análisis de la LO. 1/2004 de Protección Integral contra la violencia de las mujeres desde una perspectiva de género” (SEJ 2005 - 064 / JURI). Ampliamente, véase Asúa Batarrita, Adela: «Las agresiones sexuales en el nuevo Código penal: imágenes culturales y discurso jurídico», en *Análisis del Código penal desde la perspectiva de género*. Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer. Vitoria-Gasteiz, 1998, págs. 99 y ss.

496.- Maqueda Abreu, M. Luisa”: “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? algunas respuestas desde un discurso feminista crítico?”. Trabajo se ha realizado en el contexto del Proyecto de Investigación financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia: «Análisis de la LO. 1/2004 de Protección Integral contra la violencia de las mujeres desde una perspectiva de género» (SEJ 2005 - 064 / JURI).

Po último, cabe señalar la polémica abierta en torno a la posibilidad de la violación dentro del matrimonio. A pesar de que el tipo no la excluye, hasta 1995 ninguna sentencia del Tribunal Supremo aceptaba la posibilidad de violación en el matrimonio. La consideración de estos hechos como atentados contra la libertad sexual, se hizo por fin extensible a la relación conyugal o análoga⁴⁹⁷. Desde una perspectiva feminista, la *violencia sexual* es considerada como “un acto de poder, agresión y degradación”, con importantes consecuencias psicológicas para las mujeres⁴⁹⁸.

La pretensión de la teoría legal feminista española, sostiene María Luisa Maqueda, ha sido y es descubrir y combatir las formas en que el derecho español reproduce y consolida la discriminación de las mujeres, la relación controvertida con el derecho penal y las expectativas que despertaba dado su fuerte carácter simbólico y cultural, capaz de transformar el viejo *discurso sexista* en otro favorable para las mujeres. Y eso fue lo que le pidió el feminismo español de los años ochenta a la justicia penal: que sirviera de instrumento de visibilización y realización de los intereses de tutela de las mujeres, que cambiara sus viejos valores morales y familiares, acerca de ellas para protegerlas en tanto sujetos libres y autónomos⁴⁹⁹. Por su parte, Encarna Bodelón entiende que el recurso del feminismo español a la legislación penal en los primeros años fue, ante todo, una estrategia de denuncia y rechazo del problema más que de búsqueda de soluciones⁵⁰⁰. Es significativo con todo, apunta María Luisa Maqueda que desde la comunidad científica se tildara esa reforma de *simbólica*, por no responder a «auténticas necesidades sociales unánimemente sentidas»⁵⁰¹

497.- Véanse SSTs de 14 de febrero de 1995, 23 de mayo de 1995, 15 de octubre de 1995 y 28 de abril de 1998.

498.- Soledad Muruaga se refiere «síndrome de la violación»: una primera fase inmediata o aguda (desorganización de la conducta y ruptura de su estilo de vida) dura días o semanas; una segunda fase de reorganización (trastornos del sueño, fobias y restricción en estilo de vida. Al mismo tiempo, hace referencia a los motivos de las mujeres para ocultar las agresiones sexuales durante años o violaciones Aocultas como temor a ser culpada, miedo a las represalias, evitar el estigma de la violación, por las reacciones adversas de otras personas, etcétera. MURUAGA Soledad, «Efectos de la Violencia Sexual en la salud integral de las mujeres», ponencia presentada en las *Jornadas Internacionales sobre Violencia Sexual*, celebradas en Sevilla, del 11 al 12 de noviembre de 2004,.

499.- Maqueda Abreau, M. Luisa, *¿Qué ha hecho el derecho penal por las mujeres?*, cit., 2012.

500.- Bodelón González, Encarna: «Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal». en *Sistema penal y problemas sociales* (Bergalli, Roberto, coord.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 472.

501.- Boix Reig, Javier / Orts Berenguer, Enrique / Vives. Antón, Tomás S (1989). *La reforma penal de 1989*. Tirant lo Blanch. Valencia, 1998, págs. 14, 16 y 135.

Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal

*«Si se ha llegado a definir el ordenamiento jurídico como conjunto de normas que regulan el uso de la fuerza, puede entenderse fácilmente la importancia del Código Penal en cualquier sociedad civilizada. El Código Penal define los delitos y faltas que constituyen los presupuestos de la aplicación de la forma suprema que puede revestir el poder coactivo del Estado: la pena criminal. En consecuencia, ocupa un lugar preeminente en el conjunto del ordenamiento, hasta el punto de que, no sin razón, se ha considerado como una especie de «Constitución negativa». **El Código Penal ha de tutelar los valores y principios básicos de la convivencia social. Cuando esos valores y principios cambian, debe también cambiar.** En nuestro país, sin embargo, pese a las profundas modificaciones de orden social, económico y político, el texto vigente data, en lo que pudiera considerarse su núcleo básico, del pasado siglo. La necesidad de su reforma no puede, pues, discutirse»⁵⁰².*

Tras varios intentos de reforma llevados a cabo desde la instauración del régimen democrático en 1977, el Parlamento aprobó la Ley orgánica, de 23 de noviembre de 1995, del nuevo Código penal, llamado también *Código penal de la democracia*⁵⁰³. El eje central que inspiró el nuevo texto fue la **«adaptación positiva a los valores constitucionales»**. Entre los cambios que introdujo en esta dirección destacaba: en primer lugar, una reforma total del sistema de penas: de una parte, simplificando la regulación de las penas privativas de libertad y ampliándolas posibilidades de sustituirlas por otras que afecten a bienes jurídicos menos básicos; de otra, la introducción de cambios en las penas pecuniarias, adoptando el sistema de días-multa e incluyendo los trabajos en beneficio de la comunidad. Se resalta la necesidad de afrontar “la antinomia” entre el principio de intervención mínima y la creciente necesidad de tutela en una sociedad cada vez más compleja»; en tercer lugar, la especial relevancia a la tutela de los derechos fundamentales y al diseño del instrumento punitivo para el ejercicio de los mismos

502.- Exposición de Motivos de la Ley orgánica, de 23 de noviembre del Código Penal.

503.- *«En la elaboración del proyecto se han tenido muy presentes las discusiones parlamentarias del de 1992, el dictamen del Consejo General del Poder Judicial, el estado de la jurisprudencia y las opiniones de la doctrina científica. Se ha llevado a cabo desde la idea, profundamente sentida, de que el Código Penal ha de ser de todos y de que, por consiguiente, han de escucharse todas las opiniones y optar por las soluciones que parezcan más razonables, esto es, por aquéllas que todo el mundo debería poder aceptar (...) No se pretende haber realizado una obra perfecta, sino, simplemente, una obra útil. El Gobierno no tiene aquí la última palabra, sino solamente la primera. Se limita, pues, con este proyecto, a pronunciarla, invitando a todas las fuerzas políticas y a todos los ciudadanos a colaborar en la tarea de su perfeccionamiento. Solamente si todos deseamos tener un Código Penal mejor y contribuimos a conseguirlo podrá lograrse un objetivo cuya importancia para la convivencia y el pacífico disfrute de los derechos y libertades que la Constitución proclama difícilmente podría exagerarse»*. Ibídem.

en cuarto lugar, eliminar el régimen de privilegio de las injerencias ilegítimas de los funcionarios públicos en el ámbito de los derechos y libertades de los ciudadanos. Por último, el **avance en el camino de la igualdad real y efectiva**, tratando de cumplir la tarea que, en ese sentido, impone la Constitución a los poderes públicos⁵⁰⁴. Por otro lado, en relación a las técnicas de elaboración, el Código penal difiere de los anteriores en la «pretensión de universalidad», que resultaba «innecesaria y perturbadora»⁵⁰⁵.

Especial referencia al artículo 153 del código penal

En relación a los violencia física habitual en el ámbito familiar, la *ratio legis*⁵⁰⁶ del viejo artículo 425 fue recogida en el artículo 153 del Código Penal de 1995 en el marco de los delitos de lesiones. Dicho artículo reza:

«El que habitualmente ejerce violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivieran o que se hallen sujetos a la potestad, tutela o curatela, será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 3 años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare».

504.- «Ciertamente que no es el Código Penal el instrumento más importante para llevar a cabo esa tarea; sin embargo, puede contribuir a ella, eliminando regulaciones que son un obstáculo para su realización o introduciendo medidas de tutela frente a situaciones discriminatorias. Además de las normas que otorgan una protección específica frente a las actividades tendentes a la discriminación, ha de mencionarse aquí la nueva regulación de los delitos contra la libertad sexual. Se pretende con ella adecuar los tipos penales al bien jurídico protegido, que no es ya, como fuera históricamente, la honestidad de la mujer, sino la libertad sexual de todos. Bajo la tutela de la honestidad de la mujer se escondía una intolerable situación de agravio, que la regulación que se propone elimina totalmente. Podrá sorprender la novedad de las técnicas punitivas utilizadas; pero, en este caso, alejarse de la tradición parece un acierto». *Ibidem*.

505.- «Innecesaria» porque «(..) tanto el Código Penal como las leyes especiales se hallan jerárquicamente subordinados a la Constitución y obligados a someterse a ella, no sólo por esa jerarquía, sino también por la existencia de un control jurisdiccional de la constitucionalidad». «Perturbadora» porque, aunque contiene la mayor parte de las normas penales y los principios básicos informadores de su regulación, (...) hay materias que difícilmente pueden introducirse en él».

506.- «La *ratio legis* de este artículo (ya recogida en el viejo artículo 425) se encuentra en la incriminación de un comportamiento producido en el seno familiar y caracterizado por el abuso de la posición de poder de unos miembros sobre otros más débiles, que se traduce en la utilización sistemática de la violencia como instrumento degradatorio de las relaciones familiares y en una auténtica perversión de la familia en lo que tiene de ámbito de protección de sus miembros». Sentencia n1 574, de 14 de diciembre de 2000, del Juzgado de lo Penal n1 5 de Granada.

Por su parte, la falta de malos tratos fue recogida en el artículo 617 del Código Penal:

«El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de uno a tres fines de semana de arresto o multa de diez a treinta días. Cuando los ofendidos sean el cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad, o los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos o ascendientes siempre que con él convivan, la pena de arresto se elevará tres a seis fines de semana de arresto y la multa continuará idéntica, de diez a treinta días».

Al contrastar esta redacción con la de su predecesor, los cambios más relevantes fueron los siguientes⁵⁰⁷: se suprimió la expresión *con cualquier fin+, cuya función era impedir la justificación de la conducta delictiva en la obsoleta figura *derecho de corrección*⁵⁰⁸, normalizando el debate sobre su alcance; se introdujo el requisito de la *estabilidad+ para caracterizar la relación de afectividad análoga al matrimonio; se amplió el círculo de protección (hijas e hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno o del otro). Por último, se endureció de manera notable la penalidad que pasó a ser prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por el resultado que en su caso se hubiera producido⁵⁰⁹, y se

507.- El Proyecto reprodujo íntegramente el texto del Anteproyecto que fue remitido para informe al Consejo General del Poder Judicial y éste no hizo comentario alguno sobre el artículo 153 del Código Penal. Las únicas diferencias introducidas en la tramitación parlamentaria fueron, por un lado, los términos *Ade forma estable por análoga relación de afectividad*, en lugar de la redacción original que expresaba *análoga relación de afectividad*; por otro, la ampliación de las posibles víctimas. Carmona Ruano, Miguel, cit. pág.117.

508.- Los malos tratos a las mujeres habían sido tratados como un exceso en la aplicación del “derecho de corrección” en el seno de las relaciones familiares. De este modo, quedaban impunes si las formas y los medios empleados no traspasaban la moderación del castigo que la ley permitía. Así, se había planteado como causa de justificación prevista en el n1 11 del artículo 8 del Código penal si la corrección se hacía en los términos socialmente aceptados; los excesos serían antijurídicos, y de ser habituales considerados delictivos. Dicha expresión debía ser suprimida. En este sentido, véase Fernández Pantoja, Pilar, *ALos sujetos en el delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito doméstico*, en *Estudios penales sobre violencia doméstica*, cit., pág.105.

509.- El proyecto reprodujo íntegramente el texto del anteproyecto que fue remitido para informe al consejo general del poder judicial y éste no hizo comentario alguno sobre el artículo 153 del código penal. Las únicas diferencias introducidas en la tramitación parlamentaria fueron, por un lado, los términos *ade forma estable por análoga relación de afectividad*, en lugar de la redacción original que expresaba *análoga relación de afectividad*; por otro, la ampliación de las posibles víctimas. Carmona ruano, miguel, cit. Pág.117.

introdujo un “significativo”⁵¹⁰ inciso para hacer compatible la pena con dicho resultado⁵¹¹.

Al igual que su podcesor, el requisito de la convivencia continuaba siendo un elemento fundamental del tipo y se omitía, de nuevo, la incriminación de la violencia psíquica. La propia Fiscalía General del Estado en la Circular 2/1990 se había unido a las crítica en este sentido al manifestar que los malos tratos morales o psíquicos pueden llegar a ser tanto o más graves que los físicos y, por otro lado, su falta de selección acarrea la impunidad de muchas conductas en que se expresa la violencia contra las mujeres⁵¹².

El debate y los problemas de aplicación derivados de la interpretación del concepto de ***habitualidad***⁵¹³ subsistirán hasta la reforma de 1999, conviviendo hasta esa fecha dos discursos: por un lado, el más dogmático que exigía una prueba objetiva de, al menos, tres episodios de maltrato físico; por otro, un concepto más *criminológico*, que finalmente se impuso, hacía referencia a la forma de vivenciar esa violencia como «una atmósfera irrespirable o un clima de violencia persistente y de sistemático maltrato»⁵¹⁴.

510.- Las modificaciones son tributarias, en gran medida, de las recomendaciones del defensor del pueblo, recogidas en su informe de 1998. Moreno Verdejo, Jaime: “El delito de violencia habitual en el ámbito familiar”, en *Violencia física y psicológica en el ámbito familiar*. Colección: *Estudio sobre la violencia familiar y agresiones sexuales*, II-2000. Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia. Madrid, 2000, pág. 261.

511.- A la evolución legislativa del artículo 153 se refieren las sentencias de la sala segunda del Tribunal Supremo de 24 de junio y 7 de septiembre de 2000, efectuándose en la primera un detallado análisis de los cambios operados, pues como señala: «El artículo 153 del Código Penal penaliza la violencia doméstica, la importancia que ésta tiene en la sociedad (al respecto basta y sobra con la aterradora estadística de muertes y agresiones) exige una reflexión más detenida máxime si se tiene en cuenta que sólo en dos ocasiones esta Sala ha analizado el artículo que se comenta en el marco de la casación -SSTS nº 645/99 de 29 de abril y 834/00 de 19 de mayo-».

512.- Esta lamentable laguna legal se denuncia en varias Memorias de la distintas Fiscalías. citar

513.- La sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1996 introdujo una corrección jurisprudencial al plantear la habitualidad como Ala repetición de actos de idéntico contenido, con cierta proximidad cronológica. La misma sentencia adoptaba del concurso, que finalmente se adoptó, cuando afirmaba: Así, como consecuencia de los hechos, se producen lesiones típicas, habrá que acudir al concurso. Otra sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de abril de 1999, aplicable el artículo 425, se enfrentó también a la cuestión de la habitualidad, pero bajo el prisma de la presunción de inocencia. El recurrente alegó la existencia de malos tratos lo suficientemente espaciados para que no pudieran considerarse habituales, y la Audiencia declaró probado que los golpes se producían desde el inicio de la relación y la prescripción de infracciones que, tomadas de modo aislado, constituirían falta y la vulneración del principio del *ne bis in idem*. El Tribunal Supremo rechazó ambas cuestiones, la prescripción al condenar por delito, y la doble alegación de sanción. Sentencias recogidas por CARMONA RUANO Miguel, cit., págs. 114-116.

514.- Hasta la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de septiembre de 2000, no se prescinde del mayor o menor número de actos concretos de agresión, y se define la habitualidad como «(...)reiteración de conductas de violencia física (hoy también psíquica) por parte de un miembro de la familia, aún cuando

Desde un principio se vinculó el delito de malos tratos en el ámbito familiar al delito de lesiones que protege la integridad corporal; sin embargo, las posiciones doctrinales en torno a la concreción del bien jurídico no apuntaban siempre en la misma dirección. A su tratamiento como un atentado contra la integridad y la salud, bienestar y/o indemnidad personal se le unía el discurso de la protección de la familia y de la paz familiar. Dicho carácter mixto (protección de la integridad corporal y de la pacífica convivencia familiar) presente desde la primera regulación fue cogiendo fuerza hasta convertirse en el discurso adoptado por un importante sector doctrina y jurisprudencial⁵¹⁵, aunque el debate en torno a su concreción será arduo y polémico, incluso tras la aprobación de la Ley Integral.

La aplicación práctica del artículo 153 se topó con los mismos obstáculos que su antecesor: **inercia de los operadores jurídicos** en su aplicación, **impunidad** en la gran mayoría de casos, o condenas con penas mínimas. Por parte de las víctimas, se producía la misma sensación de abandono y **desconfianza** ante el sistema penal y la falta de respaldo social. Como señala Patricia Lorenzo, en un intento por superar la situación de estancamiento que se arrastraba desde la primera regulación, el Código penal de 1995 ofreció una versión algo mejorada del delito, pero sin atacar «las auténticas causas del fracaso del antiguo, como muy pronto se demostraría con la continuidad de una práctica judicial que en la inmensa mayoría de los casos siguió relegando el delito del artículo 153 en favor de la falta de malos tratos recogida en el art. 617.2 del Código penal»⁵¹⁶.

aisladamente consideradas serían constitutivas de falta, que vienen a crear, por su repetición, una atmósfera irrespirable o un clima de violencia persistente y de sistemático maltrato, no sólo por lo que comporta de ataque a la incolumidad física (o psíquica) de las víctimas sino, esencialmente, por lo que implica de vulneración de los deberes de asistencia recíproca y respeto que obligan a la personas unidas por vínculos matrimoniales o Amore uxorio, paterno-filiares y familiares o de convivencia».-

515.- En este sentido véase Magro Servet, Vicente: ALa sociedad española ante el reto de la mujer maltratada (Análisis del estado actual de la cuestión con respecto a la situación actual de la legislación en los que se denomina la violencia doméstica o maltrato a las mujeres), en *Actualidad jurídica Aranzadi*, 5 de noviembre de 1998, año VIII, N1, 364, pág. 2. Por el contrario, Nuria Castelló se posicionaba dejando de lado la consideración de la familia y núcleos asimilados como objeto de protección de este delito, y siendo la conducta típica la que determina el bien jurídico protegido ALos malos tratos ejercidos sobre el cónyuge mujer que tienen su origen en actitudes ideológicas machistas, en cuya base subyace la desigualdad entre sexos. Castelló Nicás, Nuria, AProblemática sobre la concreción del bien jurídico, en *Estudios penales*, cit, págs. 67 y 71.

516.- Lorenzo, Patricia: «Los nuevos delitos de violencia doméstica: otra reforma precipitada», en Artículo pág. 4

Informe del Defensor del Pueblo de 1998

A raíz de un elevado número de quejas recibidas a finales de 1997 sobre la situación de la mujer maltratada en nuestro país, especialmente la queja procedente de la asociación *Lobby de Dones* de Mallorca, tomó la iniciativa de elaborar un estudio monográfico acerca de los malos tratos, las agresiones y las lesiones que sufren las mujeres dentro del ámbito doméstico en nuestro país⁵¹⁷.

Para la elaboración de este estudio monográfico se solicitó por el Defensor del Pueblo la colaboración de todas las administraciones públicas con alguna competencia en la materia, al tiempo que se mantuvieron entrevistas con algunas asociaciones y colectivos de mujeres y se visitaron numerosas casas o centros de acogida⁵¹⁸, lo que permitió conocer de forma directa cuáles eran los problemas reales por los que atraviesan las mujeres afectadas por este tipo de violencia y obtener una visión más amplia de la dimensión real del problema, de los aspectos jurídicos, de los datos estadísticos y de las actuaciones de las Administraciones Públicas y demás organismos implicados, en especial del Instituto de la mujer, dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Finalmente el estudio **monográfico** fue presentado bajo el título “La violencia doméstica contra las mujeres” y publicado en 1998⁵¹⁹.

517.- La respuesta vino condicionada por la dificultad de intervenir en las quejas individuales debido a que en todos los casos existían actuaciones judiciales, motivo por el cual, no se podía entrar a conocer esos asuntos. El Defensor del Pueblo estimó que: «una institución cuyo fin primordial consiste en la defensa de los derechos comprendidos en el artículo 1 del texto constitucional, no puede permanecer impasible ante situaciones reiteradas en las que se pone en peligro la integridad física de un grupo de personas y que, en muchos casos, conllevan la pérdida de la vida». Para ello se incorporó un estudio de las variables, tanto psicológicas como sociales, que pueden ser generadoras y mantenedoras de este tipo de conductas. Finalmente, se propuso a cuantas administraciones públicas tenían alguna competencia al respecto, aquellas medidas o líneas de actuación que se consideren necesarias para prevenir y sancionar de forma adecuada todos estos comportamientos. Defensor del Pueblo: *Informes, Estudios y documentos: La violencia doméstica contra las mujeres*, Madrid, 1998. págs. 8 y 9.

518.- En la elaboración del trabajo, la institución del Defensor del Pueblo solicitó la colaboración del Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Ministerio del Interior, Dirección General de Costes de Personal, Fiscalía General del Estado y de todas las comunidades autónomas. A su vez, y para conocer la dimensión real de este problema, desde la institución del Defensor del Pueblo se mantuvieron reuniones con la Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas, con la Asociación de Mujeres Juristas Themis, con la Asociación de Lobby de Dones de Mallorca, con la Asociación de Asistencia a mujeres violadas y con diferentes abogadas expertas en estas materias. Por último, se visitaron un total de siete casas de acogida en donde se llevaron a cabo entrevistas con las mujeres que allí se encontraban. *Ibidem*.

519.- Al igual que en el Informe presentado por la Comisión de Derechos Humanos del Senado diez años antes, la mayoría de los casos detectados de malos tratos provenían de los sectores sociales menos

Un dato relevante fue constatar que mayoría de las 91 Víctimas mortales por malos tratos en 1997 habían presentado varias denuncias. No es posible generalizar este dato –se advertía- pero lo cierto es que la **complejidad de la cuestión y la timidez en los esfuerzos realizados** no estaban produciendo los efectos deseables, de modo que un número importante de mujeres continúan muriendo a manos de sus maridos, novios o compañeros. Al mismo tiempo, la privacidad en la que se producen las agresiones s obstaculiza la obtención de las pruebas necesarias para su correcto tratamiento judicial. Pero, en mi opinión, era más poderosa la inercia de los operadores jurídicos, el desconocimiento y la falta de concienciación, así como también la justificación de estas conductas y la falta de credibilidad de la víctima.

El Informe incorpora los resultados el quinto barómetro de opinión, correspondiente a enero de 1998, con los siguientes datos: el 18% de las personas entrevistadas, mayores de 18 años (alrededor de cinco millones y medio de personas) conocía algún caso de malos tratos físicos a la mujer por parte de su pareja entre sus familiares o conocidos; y tan sólo el 9% creía que dicha situación se denunciaba; por el contrario, el 86% estimaba que estos hechos nunca sale a la luz. En segundo lugar, se evidenciaban las “deficiencias” en el tratamiento de la violencia con la pretensión de que reducir la violencia y paliar sus efectos sea un punto de referencia a la hora de diseñar futuras políticas de igualdad,

A su vez, se insistió en la necesidad de diseñar medidas de cara al futuro, para tomar conciencia social de la gravedad del problema por parte de toda la sociedad, y en particular, de los colectivos de profesionales de diferentes ámbitos (enseñanza, sanidad, seguridad pública, abogacía, psicología y magistratura) quiénes, además, deberán formarse para atender y tratar esta problemática y mismo tiempo, dar una mayor cobertura a los servicios de información, ayuda y asesoramiento que tendrían que ampliarse.

favorecidos por ser son los que hacían un mayor uso de los servicios sociales. Los malos tratos en familias de niveles sociales y económicos más elevados no solían denunciarse en las comisarías de policía y no aparecían en los datos facilitados por el Ministerio del Interior.

CAPÍTULO SEXTO:
Planes Contra la
Violencia de Género

Políticas y planes de igualdad

La erradicación de la violencia discurre en paralelo con los avances, en igualdad. A nivel nacional, este largo proceso culminó con dos leyes orgánicas, complementarias entre sí, con dos objetivos: avanzar en la igualdad de género y erradicar la violencia. Hasta la publicación de la Ley Integral se han puesto en marcha cuatro Planes de Igualdad. Precisamente, la Ley Integral es producto del cuarto Bajo los Planes de Igualdad de Oportunidades se desarrollaron reformas legales y programas de actuación, encaminados a implementar el principio constitucional de igualdad y no discriminación por razón de sexo.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través del Instituto de la Mujer⁵²⁵, creado en 1983, canalizó su actividad fundamentalmente a través de los planes de igualdad, aprobados por los distintos Gobiernos. El reconocimiento de que las mujeres deben tener los mismos derechos y oportunidades que los hombres en educación, trabajo, núcleo familiar y participación en las decisiones políticas y económicas es un hecho social que se ha ido conquistando a lo largo del siglo pasado y lo transcurrido del actual, gracias al desarrollo de los principios democráticos de justicia, libertad e igualdad

Como expusimos, la promulgación de la Constitución española, el 6 de diciembre de 1978, supuso la afirmación legal de la igualdad entre las mujeres y los hombres y la no

525.- <http://www.inmujer.gob.es/elInstituto/historia/home.htm> Ley 16/1983, de 24 de octubre. Tras el primer Gobierno del PSOE en 1982 sustituyendo a la Subdirección de la Condición Femenina El feminismo llegó de una forma más tardía a nuestro país. El desarrollo del feminismo en España atiende a la evolución política del país, y sus características: voto censitario, adulteración de elecciones y protagonismo del ejército en los diferentes pronunciamientos, entre otros. En la agitada vida política española del siglo XIX la figura de la mujer no tenía cabida. La situación en España fue muy distinta a la vivida en otros países europeos, de ahí, que la historia del feminismo en nuestro país centrarse sus primeras líneas de actuación en reivindicaciones de tipo social, como el derecho a la educación o al trabajo y la revalorización de la figura de madre y esposa, y no en demandas de igualdad política como el voto. En este incipiente feminismo influenciaron el escaso desarrollo industrial, la poca influencia de la Ilustración, el arraigo de la Iglesia Católica y la fuerte división entre la esfera pública y la privada, donde en esta última quedaba inscrita la mujer, ese perfecto ángel del hogar. Bajo este ideal de la domesticidad, el género masculino creó su propia situación de superioridad, frente a la construcción de un arquetipo femenino, edificado bajo ese modelo de ángel del hogar o dulce esposa. La invisibilidad de la mujer en la sociedad era total. Este primer feminismo no se centró en reivindicaciones políticas, como el derecho de sufragio, sino que se basó en demandas sociales. Asimismo, la Iglesia fomentó un feminismo católico que perpetuaba los roles femeninos a través de una exaltación de sus funciones dentro de la sociedad, que evidentemente, quedaban restringidas al ámbito de lo privado, de lo doméstico. <http://losojosdehipatia.com.es/cultura/historia/el-primer-feminismo-en-espana/>

discriminación por razones de raza, sexo o religión, y su reconocimiento como principios inspiradores del ordenamiento jurídico de nuestro país. Sin embargo, en la práctica demostró que el acceso de las mujeres a la igualdad de oportunidades, no era suficiente con los cambios de leyes. Era preciso, por tanto, cambiar actitudes y comportamientos, formas de vida y las estructuras sociales que impidan el pleno desarrollo de las mujeres como personas con derecho a participar activamente en la cultura, el trabajo y la política de un país.

Conscientes de esta necesidad, un grupo de mujeres impulsó la creación de un organismo dentro de la Administración española, similar al que existía en otros países, responsable de la elaboración de políticas de igualdad y la coordinar las acciones de los diferentes ministerios propuestas al gobierno.

Por medio de la Ley 16/1983, de 24 de octubre se creó el Instituto de la Mujer, como organismo autónomo adscrito al Ministerio de Cultura, y con la finalidad primordial de promover y fomentar las condiciones que posibiliten la igualdad social de ambos sexos y la participación de las mujeres en la vida política, cultural, económica y social, en cumplimiento y desarrollo de los principios constitucionales recogidos en los artículos 9.2 y 14. Dos líneas de actuación marcaron el rumbo: la primera, dirigida a impulsar la creación de servicios de información y de atención y el desarrollo de programas de formación a las mujeres, y la segunda, al fomento de actuaciones para promover y coordinar políticas específicas dirigidas a las mujeres desde la Administración⁵²⁶. La adhesión de España a la Comunidad Europea, reforzó la actividad del Instituto de la Mujer⁵²⁷.

526.- El trabajo del Instituto en sus inicios se centró en la realización de campañas de información sobre los derechos de las mujeres y para difundir los cambios que se habían producido en el ordenamiento jurídico, fundamentales para que las mujeres pudieran ejercer y reivindicar esos derechos que muchas todavía no conocían. También sacó a la luz el problema de los malos tratos y realizó estudios sobre la situación de las mujeres en España, cuyos resultados fueron difundidos. Sobre la historia del Instituto de la Mujer, véase página. Web

527.- El Instituto estuvo adscrito al Ministerio de Cultura hasta 1988, año en el que pasó a formar parte del Ministerio de Asuntos Sociales, unido al de Trabajo, más tarde (a partir de 2004, se vinculó a éste, a través de la Secretaría General de Políticas de Igualdad). En 2008, formó parte del Ministerio de Igualdad, y en noviembre de 2010, suprimida la Secretaría General de Políticas de Igualdad, quedó adscrito al Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, a través de la Secretaria de Estado de Igualdad. En diciembre de 2011, se reestructuran los departamentos ministeriales, y se suprimió el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, así como la Secretaría de Estado de Igualdad a la que estaba adscrito

Con el objetivo de racionalizar la organización de la Administración y evitar duplicidades ante organismos administrativos, mediante la Ley 15/2014, de 16 de septiembre (BOE, 17 de septiembre de 2014), se acuerda la integración de las competencias de la Dirección General para la Igualdad de Oportunidades dentro de los cometidos y estructura del Instituto de la Mujer, que pasa a denominarse “Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades”.

La política institucional para la igualdad: los Planes para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres

El nacimiento del Instituto de la Mujer supuso el comienzo de una política institucional para la igualdad de oportunidades, que se concretó en sucesivos Planes para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres, encaminados a eliminar las diferencias por razones de sexo y a favorecer que las mujeres no fueran discriminadas en la sociedad.

Primer Plan para la Igualdad de oportunidades de las Mujeres 1988-1990

El **I Plan para la Igualdad de oportunidades de las Mujeres** se presentó al Consejo de Ministros en septiembre de 1987 y suponía una estrategia política para mejorar la situación social de las mujeres a través de 120 medidas agrupadas en seis áreas: Igualdad en el ordenamiento jurídico; Familia y protección social; Educación y cultura; Empleo y relaciones laborales; Salud; Cooperación internacional y asociacionismo.

Este primer plan se hizo siguiendo el modelo de los programas para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres de la Comunidad Europea, a la que España se incorporó en 1986. Los estudios realizados en este tiempo fueron el fundamento de las medidas de acción propuestas en el primer plan.

el Instituto y se crea el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, que asume las competencias de la Secretaría de Estado de Igualdad. Así mismo, se creó la Dirección General para la Igualdad de Oportunidades, cuya titular asume, también, la Dirección General del Instituto de la Mujer.

Segundo Plan para la Igualdad de oportunidades de las Mujeres 1993-1995

El II Plan Nacional tuvo como finalidad básica la adopción de medidas para avanzar desde la igualdad formal hacia la igualdad real, es decir, la promoción y el desarrollo de medidas de acción positiva, principalmente, en los ámbitos de la educación, la formación y el empleo.

Las 172 actuaciones específicas de este segundo plan pueden considerarse como medidas políticas puestas en marcha con el fin de conseguir los cambios estructurales que permitieran a las mujeres su libre desarrollo y una participación activa en el mundo de la cultura, del trabajo y de la política.

Tercer Plan para la Igualdad de oportunidades de las Mujeres 1997-2000

El III Plan Nacional supuso la introducción del principio de igualdad en todas las políticas del Gobierno y la promoción de la participación de las mujeres en todas las esferas de la vida social, con el fin de que se convirtieran en agentes copartícipes de la toma de decisiones, dado que, sin su participación, es imposible alcanzar los objetivos de igualdad y desarrollo⁵²⁸.

El III Plan para la Igualdad⁵²⁹ dedicó un área específica con medidas de actuación contra la violencia contra las mujeres. Dichas medidas sentaron las bases de actuación política:

- Campañas de información, a fin de **sensibilizar a la sociedad** contra la violencia que sufren las mujeres y niñas.
- Incrementar la ayuda para la creación y mantenimiento de **servicios dirigidos a mujeres víctimas** de violencia, a través de las convocatorias de subvenciones y de

528.- En este Plan se asumieron los compromisos adquiridos de la Plataforma de Acción aprobada en la IV Conferencia Mundial de las Mujeres de Beijing, así como las orientaciones del IV Programa de Acción Comunitario.

529.- Incorporado en el tercer informe periódico presentado por el Gobierno de España figura en el documento CEDAW/C/ESP/3, examinado por el Comité en su 21º período de sesiones. Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 18 de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Dicho plan fue impulsado por Instituto de la Mujer en colaboración con los Ministerios de Justicia, Educación, Cultura y Deporte, Sanidad y Consumo e Interior, y con las Comunidades Autónomas, la Federación de Municipios y Provincias y las Organizaciones no Gubernamentales.

convenios de colaboración con ayuntamientos

- Introducir módulos específicos para una mejor atención y asistencia a mujeres víctimas de la violencia en los procesos de **formación** del personal de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado.
- Fomentar **unidades específicas** de atención a mujeres víctimas de agresiones sexuales o malos tratos, en las comisarías y servicios de la Guardia Civil, integradas principalmente por mujeres.
- Facilitar una **guía de recursos** disponibles en la administración a las mujeres víctimas de abusos y agresiones sexuales.
- .-Desarrollar **programas de asesoramiento, rehabilitación y apoyo** para mujeres, niñas y adolescentes que hayan sido objeto de abusos y agresión sexual.
- Estudiar la aplicación de la legislación sobre agresiones sexuales y malos tratos, con el fin de impulsar las **modificaciones normativas** que procedan.
- Introducir en los procesos de **formación** de la judicatura de módulos específicos sobre la violencia contra las mujeres.
- Promocionar de la **investigación** sobre las causas que provocan este tipo de violencia.
- Perfeccionar de las **estadísticas** utilizadas a partir de las denuncias de violencia en los distintos ámbitos, de manera que se pueda obtener un conocimiento más preciso de la situación real.

Cuarto Plan para la Igualdad de oportunidades de las Mujeres 2003-2006

El IV Plan de Igualdad, basado en las directrices marcadas por la Estrategia Marco Comunitaria sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres (2001-2005), buscaba potenciar la **transversalidad de género**, aunque promoviendo, en aquellas áreas donde fuera necesario, políticas específicas de igualdad de oportunidades, es decir, acciones positivas; por lo tanto tenía un planteamiento dual. Así mismo se inspiró en el principio fundamental

de cooperación entre todos los agentes sociales implicados.

A través de los planes de igualdad se creó un marco referencial y que, exigía la realización de un seguimiento durante su periodo de vigencia. A partir de los informes de seguimiento, se evaluaban los planes, con dos objetivos fundamentales: conocer el grado de ejecución de las acciones previstas y las actividades que se habían llevado a cabo para su cumplimiento por parte de los distintos órganos de la Administración General del Estado.

En este sentido, se puede afirmar que en nuestro país las políticas públicas en defensa de los derechos de las mujeres y la lucha contra la violencia de género fueron impulsadas por los distintos gobiernos a través de los planes de igualdad y en el marco de las políticas europeas⁵³⁰. En concreto, la Ley Integral fue aprobada en el marco del Programa de Acción Comunitaria (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes, las mujeres y los grupos de riesgo, aprobado por la Decisión 803/2004, de 21 de abril, del Parlamento Europeo y del Consejo, que se desarrolló bajo el criterio de tolerancia cero, y conocido como **Daphne II**⁵³¹, aportando un nuevo valor a las medidas de prevención de la violencia adoptadas por los Estados miembros con la difusión y el intercambio de información y experiencias, la promoción de una estrategia innovadora, puesta en común de las prioridades, la integración en redes y la movilización⁵³².

530.- En 1986, con la entrada en la Comunidad Europea, el Estado español suscribió acuerdos y compromisos, entre los que se destacan la elaboración de los **Planes de Igualdad de Oportunidades para las mujeres. A nivel de la Unión Europea, la Ley Integral se enmarca en el Programa de acción comunitaria (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes, las mujeres y los grupos de riesgo**

531.- Véase Decisión 803/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo [Diario Oficial L 34 de 30.4.2004]. Este programa constituye la segunda fase del programa Daphné, cuyo objetivo fue prevenir y combatir todas las formas de violencia ejercidas contra los niños, los jóvenes y las mujeres, mediante la aplicación de medidas preventivas y la prestación de ayuda a las víctimas, si como también a ayudar a las organizaciones que actúan en este ámbito y reforzar la cooperación. El programa Daphné II fue la continuación del programa Daphné I, que concluyó a finales de 2003. Este último programa tuvo mucho éxito y respondió a una necesidad real en materia de estrategia de lucha contra la violencia.

532.- Se definieron **tres grupos de destinatarios**: niños (hasta 18 años), jóvenes (de 12 a 25 años) y mujeres. El programa estuvo abierto a la participación de los países de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo, de Turquía, Rumania y Bulgaria (en determinadas condiciones, en el caso de estos tres últimos países). Un anexo de la Decisión 803/2004 describe las acciones de carácter transnacional que podrán recibir ayudas, esencialmente, la integración de las organizaciones en redes, el intercambio de información y buenas prácticas, y las medidas de sensibilización. Para esta segunda fase del programa (2004-2008), la dotación presupuestaria fue de 50 millones de euros, frente a los 20 millones de la primera

Finalmente, el 30 de abril de 1998, el Gobierno español a través del Consejo de Ministros aprobó el *Plan de Acción sobre la Violencia contra la Mujer*⁵³³.

Sin embargo, desde la administración regional, el Gobierno Andaluz se había adelantado unos meses a la iniciativa central, aprobando el 12 de febrero de 1998 el primer *Plan de Actuación para avanzar en la erradicación de la violencia contra las Mujeres*, con el que iniciamos este capítulo dedicado a los primeros planes específicos de actuación contra la violencia contra las mujeres y a las acciones institucionales llevadas a cabo durante la vigencia de los mismos y los cambios en la política criminal.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través del Instituto de la Mujer canalizó su actividad fundamentalmente a través de estos tres planes de igualdad, aprobados por los distintos Gobiernos.

Al aprobar el III Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (1998-2000), se consideró prioritario un Plan sobre la Violencia contra las Mujeres para el mismo período y el Plan de Acción para el Empleo⁵³⁴.

Los planes específicos de la mal llamada «violencia doméstica»⁵³⁵, en concreto, I Plan fase. Daphné permitió financiar proyectos destinados a prestar ayuda a las víctimas y a prevenir nuevos actos violentos.

533.- El cuarto informe periódico presentado por el Gobierno de España figura en el documento CEDAW/C/ESP/4, examinado por el Comité en su 21º período de sesiones. Durante el período objeto de estudio había finalizado el plazo de ejecución del III Plan para la Igualdad (1997-2000) y del I Plan de Acción contra la Violencia Doméstica (1998-2000). Véase Quintos informes periódicos de los Estados partes. Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 18 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

534.- Por ejemplo el Plan para el Empleo bajo el objetivo explícito de avanzar hacia una participación partiría de las mujeres en el mercado de trabajo, se contemplan medidas de discriminación positiva, promoviendo un acceso prioritario para las mujeres a la mayoría de los programas de fomento del empleo. Entre las acciones para el 2002 se contemplaron: la conversión de las mujeres en colectivo prioritario, el programa “Coste cero” (según Real Decreto-Ley 11/1998, de 4 de septiembre) que establece una bonificación de las cuotas de la Seguridad Social para los contratos de sustitución de permiso de maternidad, medidas de inserción de las mujeres desempleadas a través de su participación en las políticas activas de empleo para mejorar su nivel formativo y su adaptabilidad de los requerimientos del mercado de trabajo actual, y la promoción del empresariado femenino a través del programa “Emprender en femenino” del Instituto de la Mujer.

535.- Hay que huir y denunciar esta incorrecta conceptualización por sus efectos despolitizadores (invisibiliza el carácter estructural del fenómeno de la violencia de género) y por la trivialización que introduce. Amorós, Celia: “Conceptualizar es politizar”, *Género, violencia y derecho*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, págs. 17-18. No obstante, su utilización es inevitable en esta parte, aunque no la compartimos.

Nacional contra la Violencia Doméstica de 1998 que abarcaba un período de tres años, con unos objetivos centrados en fomentar una educación basada en los valores de diálogo, respeto y tolerancia, mejorar la legislación y el procedimiento legal, completar el mapa de recursos sociales en todo el territorio nacional y potenciar la coordinación entre las distintas administraciones públicas, instituciones y organizaciones no gubernamentales vinculadas con esta problemática. En dicho período se llevaron a cabo importantes reformas tanto procesales como sustantivas que modificaran el panorama legislativo en nuestro país para dar paso a la Ley Integral que supuso un cambio de paradigma.

Al I primer Plan le siguió el «II Plan Integral contra la Violencia Doméstica para el período 2001-2004.

El IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (2003-2006)

El IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (2003-2006) fue aprobado el 7 de marzo de 2003 por el Consejo de Ministros. Comprende el período de 2003 a 2006. En él se establecen las líneas de actuación para los próximos cuatro años, con el fin de introducir la igualdad de género en todas las políticas de intervención, así como de impulsar el avance de las mujeres en aquellos ámbitos de la vida social en que su presencia se muestra, todavía, insuficiente.

El IV Plan abarcaba casi la totalidad de la acción administrativa, introduciendo la perspectiva de género en los ámbitos de educación, empleo, economía, sanidad, seguridad social, justicia, interior, inmigración, etc.⁵³⁶. Bajo las directrices marcadas por la Estrategia Marco Comunitaria sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres (2001-2005), buscó potenciar a técnica de transversalidad o *el mainstreaming de género*.

Dicho plan finaliza con la promulgación de dos leyes paradigmáticas del cambio: La Secretaría General de Políticas de Igualdad fue la unidad administrativa que, junto con el Instituto de la Mujer, impulsó la aprobación de las dos leyes más significativas de esta legislatura: La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección

⁵³⁶.- Además de los Planes de Igualdad, se han promovido los Planes de Acción para el Empleo de carácter anual, el Plan Integral de Apoyo a la Familia, el Plan de Inclusión Social y los Planes de Igualdad de las Comunidades Autónomas.

Integral contra la violencia de Género y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para hacer efectiva la igualdad de mujeres y hombres⁵³⁷.siguiendo las indicaciones de la Directivas⁵³⁸, los conceptos de igualdad, discriminación positiva y acciones positivas:

En la VIII Legislatura, que comenzó **en marzo de 2004**, el Gobierno socialista hizo una apuesta para acometer la implantación de la igualdad en todos los ámbitos de la sociedad, comenzando con la conformación de un **gabinete paritario**⁵³⁹, y creando la Secretaría General de Políticas de Igualdad dentro del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a la que se adscribió el instituto de la Mujer.

Sin duda, ambas leyes han sido las de mayor alcance en el desarrollo del derecho a la igualdad de trato y oportunidades de las mujeres en España hasta este momento, además de ser unas iniciativas pioneras dentro del marco de legislación de los países de la Unión Europea, dado que establecen de forma general la introducción del principio de igualdad de trato de mujeres y hombres en todas las estructuras de la sociedad.

En este sentido, el esfuerzo del movimiento de mujeres y la institucionalización de la perspectiva de género convirtió la cuestión de la violencia contra las mujeres en política pública y en un problema de Estado. «Construir una política de Estado exige delimitar el fenómeno y sus rasgos, comprometerse con un modelo explicativo y elaborar un discurso coherente que sirva de marco para la acción política.

La aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género es el momento culminante de ese proceso que implica generar un discurso hegemónico. No significa que no existan voces discordantes o visiones alternativas o críticas. Existen, sin duda, y tienen su espacio, pero el **esfuerzo**

537.- Publicada en el BOE núm. 71 el día 23 de marzo de 2007.

538.- Directivas en materia de igualdad de trato 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CE y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

539.- José Luis Rodríguez Zapatero su llegada al Gobierno en el año 2004 consiguió la uniformidad de sexos en el reparto de las 16 carteras ministeriales formadas en su llegada al Gobierno en el año 2004, y en 2007 se aprobó de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. No se cumple sin embargo el reparto igualitario de los cargos ministeriales en el actual Gobierno de Mariano Rajoy, que cuenta con cinco mujeres tras la incorporación, en abril de este mismo año, de Isabel García Tejerina al ministerio de Alimentación, Agricultura y Medio Ambiente, frente a los nueve hombres que completan la cúpula gubernamental

público ha sido intenso, así como sus medios de difusión tan importantes que muchos de los trabajos, informes y estudios replican, conscientemente o no, el modelo explicativo mayoritario»⁵⁴⁰.

El III Plan para la Igualdad⁵⁴¹ dedicó un área específica con medidas de actuación contra la violencia contra las mujeres. Dichas medidas sentaron las bases de actuación política:

- Campañas de información, a fin de **sensibilizar a la sociedad** contra la violencia que sufren las mujeres y niñas.
- Incrementar la ayuda para la creación y mantenimiento de **servicios dirigidos a mujeres víctimas** de violencia, a través de las convocatorias de subvenciones y de convenios de colaboración con ayuntamientos
- Introducir módulos específicos para una mejor atención y asistencia a mujeres víctimas de la violencia en los procesos de **formación** del personal de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado.
- Fomentar **unidades específicas** de atención a mujeres víctimas de agresiones sexuales o malos tratos, en las comisarías y servicios de la Guardia Civil, integradas principalmente por mujeres.
- Facilitar una **guía de recursos** disponibles en la administración a las mujeres víctimas de abusos y agresiones sexuales.
- Desarrollar **programas de asesoramiento, rehabilitación y apoyo** para mujeres, niñas y adolescentes que hayan sido objeto de abusos y agresión sexual.
- Estudiar la aplicación de la legislación sobre agresiones sexuales y malos tratos, con el fin de impulsar las **modificaciones normativas** que procedan.

540.- Delegación del gobierno para la violencia de género. RED2RED GRUPO: *El Estado de la cuestión en el estudio de la violencia de género*. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. 2012, pág. 7.

541.-.-.- Incorporado en el tercer informe periódico presentado por el Gobierno de España figura en el documento CEDAW/C/ESP/3, examinado por el Comité en su 21º período de sesiones. Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 18 de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Dicho plan fue impulsado por Instituto de la Mujer en colaboración con los Ministerios de Justicia, Educación, Cultura y Deporte, Sanidad y Consumo e Interior, y con las Comunidades Autónomas, la Federación de Municipios y Provincias y las Organizaciones no Gubernamentales.

- Introducir en los procesos de **formación** de la judicatura de módulos específicos sobre la violencia contra las mujeres.
- Promocionar de la **investigación** sobre las causas que provocan este tipo de violencia.
- Perfeccionar de las **estadísticas** utilizadas a partir de las denuncias de violencia en los distintos ámbitos, de manera que se pueda obtener un conocimiento más preciso de la situación real.

El 30 de abril de 1998, el Gobierno español a través del Consejo de Ministros aprobó el *Plan de Acción sobre la Violencia contra la Mujer*⁵⁴². Sin embargo, desde la administración regional, el Gobierno Andaluz se había adelantado unos meses a la iniciativa central, aprobando el 12 de febrero de 1998 el primer *Plan de Actuación para avanzar en la erradicación de la violencia contra las Mujeres*, con el que iniciamos este capítulo dedicado a los primeros planes específicos de actuación contra la violencia contra las mujeres y a las acciones institucionales llevadas a cabo durante la vigencia de los mismos y los cambios en la política criminal.

542.- El cuarto informe periódico presentado por el Gobierno de España figura en el documento CEDAW/C/ESP/4, examinado por el Comité en su 21º período de sesiones. Durante el período objeto de estudio había finalizado el plazo de ejecución del III Plan para la Igualdad (1997-2000) y del I Plan de Acción contra la Violencia Doméstica (1998-2000). Véase Quintos informes periódicos de los Estados partes. Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 18 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El Plan de Actuación del Gobierno Andaluz para Avanzar en la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres de 1998.



*«El fenómeno de la violencia de género cuenta con un arraigo cultural e histórico basado en las **relaciones de poder hombre-mujer**, que hacen que su erradicación sea una labor ardua y difícil, y que nos llevará muchos años alcanzar en su totalidad (...) La violencia contra las mujeres se encuentra fuertemente arraigada en determinados modelos de **relación intersexual** que están basados en la desigualdad, el sometimiento y la subordinación de la mujer y que, para lograrlas, utilizan la violencia como instrumento. Toda iniciativa tendente a eliminar este tipo de conductas será un paso adelante en el desarrollo y consecución de una **sociedad más justa y democrática**»⁵⁴³.*

543.- Preámbulo del *Plan de Actuación del Gobierno Andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres*. Observamos que no emplea la palabra “violencia doméstica” sino violencia de género y/o violencia contra las mujeres. No obstante, aún no hemos desterrado la utilización de un concepto equivocado y que da origen a confusión.

En Andalucía, la violencia contra la mujer también fue abordada desde los planes de igualdad de oportunidades aprobados por el Consejo de Gobierno Andaluz⁵⁴⁴. En este sentido, el 30 de enero de 1990, se firmaba el *Plan para la Igualdad de Oportunidades para las mujeres (1990-1992)*. Entre las actuaciones para profundizar en la situación de las mujeres se encontraba la creación y potenciación de los servicios y recursos de atención a las mujeres. En el área de sensibilización y comunicación social hace un amplio despliegue de medidas. Todo ello permitió iniciar una red de servicios de atención, información, asesoramiento y ayudas a las mujeres que sufren la violencia. En el área de sensibilización y comunicación social hace un amplio despliegue de medidas.

El 17 de enero de 1995, el Consejo de Gobierno aprobó el «II Plan Andaluz de Igualdad de las Mujeres. *La mujeres en Andalucía. Estrategias para avanzar*» para el período 1995-1997. Entre los objetivos, «fomentar y desarrollar **programas para la atención a las víctimas**», contempló medidas dirigidas a prevenir la violencia contra las mujeres: En concreto, menciona: la elaboración de protocolos de atención y coordinación para una mejor atención a las mujeres víctimas de la violencia en los ámbitos policial, judicial, sanitario y de los servicios sociales; la realización de programas de formación dirigidos a profesionales que presten dicha atención; la ampliación de la red de casas de acogida y la puesta en marcha de una segunda campaña de sensibilización contra la violencia hacia las mujeres.

En Andalucía, la situación social de las mujeres había mejorado en los últimos años; sin embargo, la situación de discriminación de las mujeres sigue siendo una realidad, reconoce el nuevo plan. Está demostrado que el problema de la violencia de género no incumbe solo a un grupo en particular, sino a la sociedad en su conjunto, que aun no es igualitaria, las relaciones de dominio que aún persiste entre hombres y mujeres reconoce el plan. Desconocemos la dimensión real del problema, la mayoría de éstas tragedias quedan ignoradas; de hecho, salen a la luz los casos más trágicos, las muertes, con una media de una mujer por semana. En la realidad de Andalucía, como en el resto del país, existía un

544.- Durante la aplicación del I Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades (1988-1990) se produjo un fenómeno de sinergia de forma que muchas Comunidades Autónomas constituyeron en sus Gobiernos organismos que impulsaron políticas específicas dirigidas a las mujeres y los organismos autonómicos elaboraron programas para la igualdad adaptados a las condiciones y necesidades específicas de las mujeres en el ámbito de su Comunidad Autónoma. [<http://www.juntadeandalucia.es/iam/catalogo/doc/iam/1990/14102476.pdf>]

efecto esperanzador para el cambio: esa «lacra silenciosa» de la violencia de género pasó a ser **«motivo de denuncia, de alarma social y de contundente y pública repulsa»**⁵⁴⁵.

El Gobierno andaluz consideró que la solución no puede seguir siendo “esconder” a las mujeres; se requiere de una «mayor concienciación social que rechace contundentemente a los violentos, la adopción de medidas y actuaciones más firmes y eficaces tendentes a asegurar la detención, acusación y procesamiento de los agresores, así como una mayor protección a las víctimas»⁵⁴⁶.

El 17 de febrero de 1998, a propuesta de la Consejería de Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, se aprobó por Acuerdo el «Plan de Actuación del Gobierno Andaluz para Avanzar en la Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres», en el que se recogen las medidas aprobadas por el Parlamento de Andalucía, fruto del consenso de todos los grupos parlamentarios, y de las propuestas elaboradas por las asociaciones de mujeres para eliminar la violencia contra las mujeres⁵⁴⁷. aprobado por, y coordinado por el Instituto Andaluz de la Mujer

545.- Preámbulo del Plan de Actuación del Gobierno Andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres

546.- *Ibídem*.

547.-.- El Plan se materializó en 15 medidas de actuación, con una dotación de 2.280 millones (de las antiguas pesetas) para el período 1998-1999. Muchas de las medidas deberán abordarse de manera urgente por aquellas instituciones competentes, como son el Ministerio de justicia, del Interior, así como por la Fiscalía General y el Consejo General del Poder Judicial. Estas instituciones serán objeto de especial atención en nuestro análisis, puesto que a la administración de justicia le compete un papel importante en la lucha contra la erradicación de la violencia de género, especialmente en la protección de las víctimas, la protección de los derechos fundamentales y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Medidas de actuación

El Plan de Actuación, ha resultado “extraordinariamente positivo y alentador”. Como consecuencia en buena parte de los esfuerzos llevados a cabo desde su ámbito de actuación, hoy podemos decir que la sociedad andaluza ha ido avanzando posiciones hacia una repulsa enérgica y unánime a la violencia de género y numerosos los esfuerzos para poner a disposición de las mujeres víctimas de malos tratos y de sus hijos e hijas, los recursos adecuados de atención y acogida que permitan su protección frente a los agresores.

En este sentido, el *Plan de Actuación del Gobierno Andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres*, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de Febrero de 1998, y coordinado por el Instituto Andaluz de la Mujer, ha logrado desarrollar un conjunto de medidas orientadas, por una parte, a fomentar el El conjunto de medidas del primer Plan andaluz para la erradicación de la violencia contra las mujeres actuó con dos objetivos claros: por un lado, reforzar las medidas orientadas a la concienciación de toda la sociedad⁵⁴⁸; por otro, consolidar los servicios, recursos y programas de atención a las mujeres víctimas de violencia, de sus hijas e hijos.

Entre las medidas de sensibilización y prevención se encuentran⁵⁴⁹:

548.-.- El Instituto Andaluz de la Mujer, desde su creación en 1989, ha desarrollado campañas de información a nivel autonómico, provincial y local con el fin de sensibilizar del problema de la violencia contra las mujeres a los profesionales de la salud, la justicia, la educación, los servicios sociales, las propias mujeres y la sociedad en general. Hay que destacar el trabajo de coordinación y actividades desarrollado por los Centros municipales de información a la mujer.

549.-.- En 2001 el Instituto de la Mujer publicó una Memoria de actuaciones que nos servirá de guía «para dar a conocer de manera detallada las actuaciones llevadas a cabo tanto a nivel nacional como autonómico, para evaluar los resultados obtenidos en dicho plan, aportando datos actualizados que permitan realizar un **análisis de la situación o estado de la cuestión al finalizar cada período**, así como un estudio comparativo de recursos y servicios para las mujeres víctimas de violencia doméstica, entre las diferentes comunidades, desde el número de centros de acogida o casas de emergencia, hasta los diferentes cursos formativos impartidos en 2001. Véase «Memoria de Ejecución del Plan de Actuación del Gobierno Andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres A través de sus páginas se comprueban cómo los objetivos perseguidos han sido alcanzados con éxito», publicada por el Instituto de la Mujer en 2001.

1. Campañas de rechazo social a la «violencia contra las mujeres», algunos de los lemas: «Ni un minuto más de silencio por una mujer maltratada: Rompamos el silencio»⁵⁵⁰.

En noviembre de 1999, el Instituto Andaluz de la Mujer impulsó una campaña con el título «Ni un minuto más de silencio por una mujer maltratada», seguido del lema «Rompamos el silencio». Frase que resume muy bien el espíritu de la campaña. Las actividades que se desarrollan en torno a la misma fueron: jornadas formativas; trabajos de sensibilización en la escuela; aplicación de materiales didácticos para la prevención de la violencia de género; concurso de redacciones y dibujos; campaña de sensibilización ciudadana; mesas informativas, entrega de lazos blancos y colocación de pancartas de rechazo a la violencia.



550.-.- Los carteles editados con motivo del 25 de noviembre, Día Internacional contra la violencia hacia las mujeres, como una violación de los derechos humanos y piden la toma de conciencia de la ciudadanía para condenar y erradicar esta lacra social. La iniciativa «rompamos el silencio» nació también como espacios formado por conjunto heterogéneo de colectivos y organizaciones con el objetivo de transformar el malestar social, en lucha, no resignado, visibilizando los conflictos y señalando a las personas responsables, tanto en lo local como en lo global, mediante la acción directa y no delegada». <http://www.rompamoselsilencio.net/2006/2005.php3>

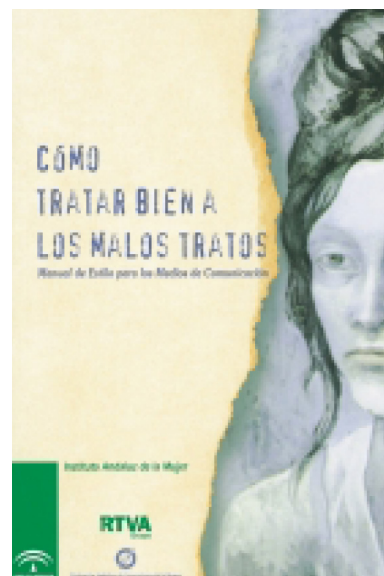


2. Elaboración de estudios de **investigación** sobre violencia de género con el objetivo de ahondar en el conocimiento de su especificidad, características, y consecuencias de la misma. En este sentido, el Instituto Andaluz de la Mujer promovió la realización de varios trabajos de investigación en el ámbito de la violencia de género. En 1999 se publicaron dos estudios monográficos: «*Los desafíos de la familia matrimonial, Estudio multidisciplinar en Derecho de Familia*», coordinado por Ana Rubio Castro⁵⁵¹ y «*La Violencia contra las Mujeres. Estudio sobre la situación y características de las mujeres en los Centros de Acogida*», dirigido por Eva Sotomayor Morales⁵⁵².

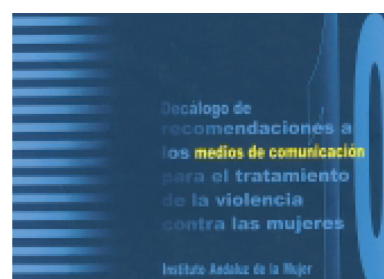
551.-.- Rubio Castro, Ana, *Los desafíos de la Familia Matrimonial (Estudio multidisciplinar en Derecho de Familia)*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2000. Desde un enfoque filosófico, Ana Rubio sitúa a la familia matrimonial entre el «dogma y el mito» y hace unas reflexiones sobre la fuerza de la “heterosexualidad” del matrimonio como condición indispensable para el mantenimiento del modelo construido; el papel del “contrato sexual”, previo al “contrato social”, y «una lúcida demostración de cómo los postulados históricos de la modernidad y del liberalismo se asientan sobre la subordinación de la mujer a través de la negación de su subjetividad, dejándola fuera del debate sobre la justicia, con la complicidad de un Estado y un poder judicial que no interviene para favorecer un espacio de libertad» *inexistente*. Sánchez Lorenzo, Sixto: «Más allá de las bambalinas jurídicas: mujer y derecho de familia». *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 36(2002) 391-394. Universidad de Granada. En 1997 se había publicado por el Instituto andaluz de la mujer otra importante obra de la autora: *Feminismo y ciudadanía*, en el que señala el reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres por parte del Estado y de la sociedad en su conjunto como uno de los compromisos de la modernidad que está en espera de ser cumplido.

552.-.- El libro fue el fruto de la experiencia del Instituto Andaluz de la Mujer en la gestión de programas de atención a mujeres víctimas de malos tratos. La sistematización de la recogida de datos permitió disponer de la información necesaria para conocer las circunstancias de las mujeres que llegaban a los centros para ser acogidas. La autora analiza la evolución de los dispositivos de ayuda a las mujeres maltratadas, casas de acogida, de emergencia y pisos tutelados en la Comunidad Andaluza entre 1995 y 1999. Realizó un trabajo empírico basado en grupos de discusión y entrevistas para ofrecer un panorama de los rasgos de las mujeres atendidas y los recursos que ofrecen estos dispositivos (psicológico, jurídico, terapia de grupo, etcétera). Sotomayor Morales, Eva: *La Violencia contra las Mujeres. Estudio sobre la situación y características de las mujeres en los Centros de Acogida*», Instituto Andaluz de la Mujer, Estudios nº 15, 2000.

3. Incremento de las **ayudas a las asociaciones y los colectivos de mujeres** para llevar a cabo acciones contra la violencia de género. La red de asociaciones de mujeres existente en Andalucía, apoyado por el Instituto de la Mujer, se convierte en el canal de transmisión básico para que la información y los recursos existentes llegasen a sus destinatarias. Dicha red proporciona un lugar de reconocimiento y de encuentro por lo que se convierte en un espacio de autoayuda y, a su vez, desempeñaba un papel de mediación entre las mujeres, «víctimas o supervivientes» de la violencia de género, las instituciones y demás organismos implicados⁵⁵³.



4. Los **medios de comunicación** social tramiten a la población valores sociales y estereotipos que influyen en las actitudes y comportamientos. Hay que destacar la publicación en 1999 del manual “*Cómo tratar bien los malos tratos*”, realizado en colaboración con la radio televisión andaluza y la federación andaluza de asociaciones de la prensa. Es un documento de orientación para profesionales de los medios de comunicación⁵⁵⁴. Además, se editó un decálogo ilustrativo, que recoge de forma sinóptica recomendaciones a las y los profesionales de los medios para dar un tratamiento adecuado de las noticias sobre hechos relacionados con la violencia de género. Se convierte en un manual de estilo y tratamiento de la violencia contra las mujeres en los medios de comunicación.



553.- En esos tres años se concedieron un total de 2.382 ayudas a las asociaciones de mujeres, a las que se han destinado cerca de 466 millones de pesetas. Evidenciándose como resultado positivo de este apoyo económico, el auge que el asociacionismo de mujeres viene experimentando en Andalucía en estos últimos años una convocatoria anual de subvenciones a las asociaciones de mujeres en Andalucía, para fomentar actuaciones contra los malos tratos y facilitar el acceso a los recursos existentes, así como al intercambio de información.

554.- El manual fue el resultado de un estudio realizado en 1998 por Eulalia Lledó, con el objetivo de erradicar los estereotipos sexistas sobre las mujeres del lenguaje y la publicidad, y de eliminar la utilización victimizada de las mismas. Además, se editaron quince mil quinientos ejemplares de un decálogo ilustrativo, recogiendo de forma sinóptica recomendaciones a las y los profesionales de los medios, para un tratamiento adecuado de las noticias sobre hechos relacionados con la violencia de género.

5. Prevenir la violencia de género potenciando en el **ámbito educativo** comportamientos igualitarios y solidarios. En este sentido, con motivo de la «Campana del Juego y el Juguete no sexista» en 2000 se elaboró el material «*A jugar... que de todo aprenderás*», dirigido al alumnado de educación infantil y primaria entre otras medias, se llevó a cabo una campaña dirigida a la infancia, se diseñaron carteles, calendarios y una unidad didáctica bajo el título: «*A jugar... que de todo aprenderás*»⁵⁵⁵.

6. Puesta en marcha de programas de **reeducción de maltratadores y de grupos de terapia** destinados a hombres con antecedentes de agresiones a mujeres, como complemento a las medidas penales. La finalidad fue «promover hábitos de conducta y de comportamientos pacíficos e igualitarios, y fomentar en los agresores valores y principios democráticos»⁵⁵⁶. Esta es la única medida que destaca por su bajo grado de respuesta fue la “puesta en marcha de programas de reeducación de maltratadores y de grupos de terapia destinados a hombres con antecedentes de agresiones a mujeres, como complemento a las medidas penales”, ya que estos agresores no lo aceptaron voluntariamente el programa o lo abandonaron antes de su finalización⁵⁵⁷.

7. Elaboración de un **Procedimiento de Coordinación** entre los ámbitos judicial, policial, sanitario, social y de los servicios de información a la mujer, implicados en la atención a las mujeres que sufren violencia. El objetivo fue desarrollar y potenciar una actuación

555.- La Consejería de Educación y Ciencia y el Instituto Andaluz de la Mujer venían organizando diversas acciones para lograr una educación más justa e igualitaria. Una de estas acciones fue *la Campaña del Juego y el Juguete no sexista, no violento*. Esta propuesta de actividades, fundamentadas en la importancia del juego en el desarrollo infantil, iban dirigidas a disminuir las diferencias de género y la importancia de participar en juegos no violentos. http://www.educarenigualdad.org/media/pdf/uploaded/old/Mat_22_A-jugar.pdf

556.- El Instituto andaluz de la mujer, valoraba que el tratamiento de los maltratadores, o su reeducación, debería convertirse en la medida a realizar dentro del ámbito penitenciario, y como complemento a las medidas penales. De modo que esta formación en valores fuese obligatoria durante el cumplimiento de la pena por mandamiento judicial. Fuerte polémica originó la implantación de dichas ayudas, alegándose que los recursos para las víctimas se verían mermados. En mi opinión, estas iniciativas siempre serán saludables y repercutirán en beneficio de las víctimas, especialmente en los hijos y las hijas. Muchas veces los agresores no son conscientes de la magnitud del daño que causan; la educación en valores de respeto y dialogo es fundamental.

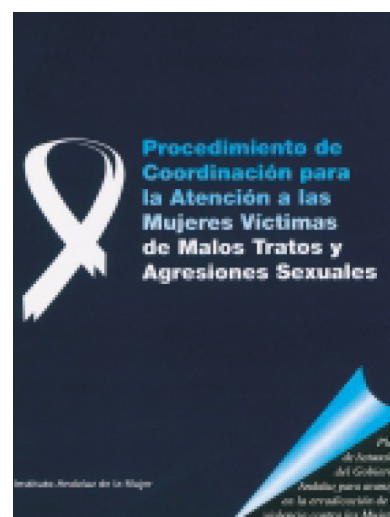
557.- En el año 1998, la Dirección General de Infancia y Familia, de la consejería de asuntos sociales, puso en marcha un programa de tratamiento de agresores de mujeres y niños/as, en colaboración con una asociación sin ánimo de lucro vinculada a este tipo de programas. Los resultados del programa, arrojaron un bajo índice de respuesta por parte de los agresores, que en su mayoría no lo aceptaron voluntariamente o abandonaron.

coordinada, rápida y eficaz que permitiese un tratamiento globalizado e integral de la asistencia a las mujeres que sufren malos tratos fue garantizar una actuación coordinada, de todos los ámbitos implicados judicial, policial, sanitario, social y de los servicios de información a la mujer⁵⁵⁸.

El 26 de noviembre de 1998 se firmó el «Procedimiento de Coordinación para la Atención a las Mujeres Víctimas de Malos Tratos y Agresiones Sexuales» entre las Consejerías de la Presidencia, de Gobernación y Justicia, de Salud y de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, la Delegación del Gobierno en Andalucía, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, para la atención a las mujeres víctimas de malos tratos y agresiones sexuales»⁵⁵⁹. Se pretendió una actuación coordinada en Andalucía que permitiese un “tratamiento globalizado e integral” en la asistencia a mujeres que sufren malos tratos, a garantizar los Derechos de las Mujeres, establecidos en el presente documento, y a cumplir las Pautas de Actuación en cada una de las instancias.

8. Diseño y puesta en marcha de «módulos formativos».

En ejecución de esta medida, el Instituto andaluz



558.- El Procedimiento de Coordinación se materializó en el mes de noviembre de 1998, con la conformidad y el compromiso de las Consejerías de la Presidencia, Gobernación y Justicia, y Salud y Asuntos Sociales, por parte de la Junta de Andalucía, así como la Delegación del Gobierno en Andalucía, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias. Este procedimiento se complementa con unos protocolos, recomendaciones e instrucciones de Intervención específicas para cada uno de los colectivos policial, judicial, sanitario y de los servicios sociales, en los que se recogen las pautas a seguir en la atención a las mujeres. De gran importancia por la implicación de las distintas instituciones y por su carácter novedoso. Para su distribución se realizaron dos ediciones, una en 1998, con veinte mil ejemplares, y otra en el año 2000 con quince mil. Datos recogidos en la *Memoria de ejecución...*, cit., pág. 16.

559.- Las distintas instancias responsables en la atención a las mujeres víctimas de malos tratos y agresiones sexuales se comprometían a: actuar de forma inmediata en cumplimiento de los compromisos que asumen, intercambiando información o prestando colaboración en el momento en que sea requerida por cualquiera de las demás instancias; garantizar una formación continua y permanente al personal que interviene en la atención a mujeres víctimas de violencia; realizar informes semestrales, que se facilitarán al resto de las instituciones; reflejar los datos en relación con el número de mujeres atendidas, las actuaciones realizadas y derivaciones efectuadas. A fin de realizar una valoración, seguimiento y control del presente procedimiento de coordinación, se crearon las Comisiones técnicas y políticas, en los ámbitos provincial y local.

de la mujer elaboró y editó en 1998 un material formativo de cinco volúmenes con nociones básicas para la comprensión de la violencia contra la mujer en sus diferentes manifestaciones. De forma específica aborda distintos ámbitos de actuación: el sanitario, el policial, el judicial y el de los servicios sociales. Consta de cinco volúmenes, un manual general sobre la violencia de género, y uno específico para cada uno de los ámbitos referidos que intervienen en la atención a las víctimas para que identifiquen y aborden adecuadamente estas situaciones, prestando a las mujeres la mejor información, y atención que garantice su seguridad⁵⁶⁰.



9. Puesta en marcha del un **Servicio de defensa legal** en juicios de faltas y delitos para mujeres víctimas de violencia de género. En este sentido, el Instituto andaluz de la mujer puso en marcha en julio de 1998 un servicio de defensa legal gratuito con el objetivo de garantizar la defensa de los derechos de las mujeres y su protección legal y asegurar que los procesos judiciales se desarrollasen con el máximo rigor y con todas las garantías de eficacia y eficiencia. El servicio se articulaba a través de la red de centros de la mujer que

560.- En ejecución de esta medida, el Instituto Andaluz de la Mujer elaboró y editó en 1998 un material formativo de cinco volúmenes: un manual general sobre la violencia de género, y uno específico para cada uno de los ámbitos, jurídico, fuerzas de seguridad, sanitario, y social. La tirada de la edición fue de diez mil ejemplares, realizándose una reedición de siete mil quinientos ejemplares, realizándose una reedición de siete mil quinientas unidades. Estos manuales sirvieron de base para abordar una formación especializada, partiendo de unos contenidos claros y definidos. Y fueron utilizados como herramientas docentes para realizar las 116 actividades formativas que tuvieron lugar a lo largo de esos tres años, a las que asistieron más de 8.840 participantes.

contemplaba el acompañamiento y la asistencia letrada durante el proceso judicial en su totalidad, incluidos los recursos que se estimen procedentes⁵⁶¹.

10. Creación de un **Turno de Oficio** específico para la defensa de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos e hijas en procesos de separación y divorcio con el objetivo de posibilitar una mejor defensa de las mujeres en el ejercicio de acciones civiles. Desde la Junta de Andalucía, la Consejería de Gobernación y Justicia, y organismos complementarios para la gestión de esta medida, se llevaron a cabo diversas acciones encaminadas a propiciar la formación y sensibilización en violencia de género de los operadores jurídicos (judicatura, fiscales, equipos forenses, secretarios judiciales, etcétera), como paso previo a la creación del turno de oficio en colaboración con los colegios de abogados/as de Andalucía⁵⁶².

11. La puesta en marcha de un **Servicio de emergencia**. Se mantuvo el servicio de emergencia 24 horas para mujeres víctimas de violencia, a través de una línea telefónica de atención gratuita 900 200 999 puesta en marcha por el Instituto Andaluz de la Mujer y por los Centros municipales de información a las mujeres, repartidos por toda la geografía de la comunidad autónoma andaluza.

El objetivo fue conseguir que ninguna mujer quedase sin recibir una adecuada y rápida atención cuando la necesite, a cualquier hora del día y de la noche.

561.- En los tres años siguientes el servicio había proporcionado asistencia letrada a unas 1.505 mujeres, con un total de 615 juicios celebrados.

562.-A través de la Consejería de Justicia y Administración Pública se desarrollan convenios específicos con los Colegios de Abogados para la designación de un letrado o letrada del Turno de especializados para todos los procedimientos que se sigan por violencia de género, sin necesidad de esperar a la resolución de aprobación del derecho a la asistencia jurídica gratuita. El Decreto 216/1999, de 26 de octubre aprobó el *Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía*, pionero en la asunción de la defensa de los derechos de las mujeres y designación de abogado/a del turno de oficio en las causas por violencia de género.

Sólo a través de la línea 900 Fueron atendidas 5.860 llamadas sobre malos tratos.

En relación al tratamiento de urgencia, entre las funciones de la línea 900 se incluyó también la tramitación de acogimientos urgentes para las víctimas. En estos tres años se producen un total de 623 acogimientos.

12. Refuerzo de los **Centros de acogida** y extensión de los pisos tutelados a todas las provincias.

El Instituto Andaluz de la Mujer, tenía articulado desde hace años un servicio de atención y acogida para que las mujeres maltratadas y sus hijos e hijas, además de sentirse protegidas, reciban la ayuda y el tratamiento adecuado para afrontar una vida autónoma y libre de violencia. Estas mujeres además del apoyo jurídico y psicológico necesitan a veces una atención inmediata antes situaciones extremas de violencia. En los centros de acogida con apoyo de equipos multidisciplinares, están mujeres aprenden a romper con el ciclo de la violencia, al tiempo que mejoran sus habilidades sociales, educativas, formativas y de empleo.

Otro recurso fue el desarrollado por la red de «Centros municipales de información a las mujeres», en ese momento 147 centros, distribuidos por toda Andalucía, a través de los cuáles se hace llegar la información y atención de forma directa a las mujeres víctimas de violencia en colaboración con la Administración Local. Sin olvidar los servicios de información y asesoramiento que se ofrecen diariamente en los ocho «Centros Provinciales de la Mujer» en los que, sólo en el año 2000, fueron atendidas 5.573 consultas sobre malos tratos.

En este sentido, la extensión de centros en Andalucía fue notable



durante el periodo de vigencia del plan, pasando de 308 en 1998 hasta los 479 en el año 2000.

El número de mujeres atendidas junto a sus hijos e hijas paso de 1.496 personas en 1998 hasta 3.366 en 2000.



Entre las medidas específicas para lograr la deseada independencia y la autonomía personal de las mujeres atendidas en los centros de acogida, con el propósito era facilitarles recursos para desarrollar una vida autónoma

se encontraban: la creación de una línea de ayudas económicas para mujeres víctimas de violencia⁵⁶³; poner a disposición de las mujeres viviendas de alquiler para mujeres a su salida de los centros de Acogida⁵⁶⁴, por último, la creación de un programa específico de formación para el empleo, con becas/salarios⁵⁶⁵.

Se puso en marcha el «programa *cualifica*» para promover la inserción profesional, a través de un proceso de orientación, formación profesional y acciones de acompañamiento al empleo⁵⁶⁶.

Dicho programa contó con 20 cursos en total, con 400 beneficiarias.

563.- La Orden de 30 de julio de 1998, dictada por la Consejería de la presidencia estableció el procedimiento de concesión, su cuantía y la forma de pago de las ayudas, destinadas: unas a la recuperación psicosocial de las mujeres maltratadas que carecen de ingresos económicos, y otras a satisfacer las necesidades inmediatas –farmacia, transporte u otros gastos personales- para situación de emergencia social. En los tres años se acogieron a estas ayudas un total de 474 mujeres, según la memoria de la ejecución del primer plan.

564.- La Consejería de obras públicas y transportes había recogido en su política de vivienda, el compromiso de poner a disposición de las mujeres viviendas de promoción pública, utilizando en el baremo de adjudicación, la situación de mujeres solas con cargas familiares no compartidas. Contribuyó con la asignación de viviendas destinadas a casas de acogida y pisos tutelados del Servicio de atención y acogida del Instituto andaluz de la mujer.

565.- El Instituto Andaluz de la Mujer, tenía articulado desde hace años un servicio de atención y acogida para que las mujeres maltratadas y sus hijos e hijas, además de sentirse protegidas, reciban la ayuda y el tratamiento adecuado para afrontar una vida autónoma y libre de violencia. Estas mujeres además del apoyo jurídico y psicológico necesitan a veces una atención inmediata antes situaciones extremas de violencia. En los centros de acogida con apoyo de equipos multidisciplinares, están mujeres aprenden a romper con el ciclo de la violencia, al tiempo que mejoran sus habilidades sociales, educativas, formativas y de empleo.

566.- El programa se desarrolló en las ocho provincias andaluzas con un itinerario formativo de siete meses de duración y un total de 900 horas. A lo largo del cual se percibía una beca/salario de 60.000 ptas. mensuales y ayudas para gastos de desplazamiento y de guardería de sus hijos e hijas. El balance del programa *Cualifica* fue altamente positivo con un índice de inserción laboral del 60%, tras un primer período formativo.

Entre las medidas complementarias no contempladas en un principio, destaca la publicación del «*Boletín Jurídico Artículo 14: una perspectiva de Género*» desde 1999. Se trata de una revista cuatrimestral para dar a conocer las resoluciones judiciales más significativas en materia de igualdad, así como de la doctrina jurisprudencial más asentada y novedosa⁵⁶⁷.



A nivel regional, cabe destacar la investigación «La situación social de las Mujeres en Andalucía 1990-2000»⁵⁶⁸, que se completó durante la vigencia del Plan Andaluz. El estudio analizaba la situación social de las mujeres en Andalucía, relacionando entre sí tres aspectos: estadístico-descriptivo, teórico y normativo. Los diferentes capítulos recogieron las siguientes materias: dinámica demográfica desde una perspectiva de género; situaciones familiares de las mujeres andaluzas; nivel educativo; salud; evolución y situación actual del empleo, una mirada de género; mujer y trabajo doméstico: desigualdades de género y calidad de vida; mujer y esfera pública: valores, conflicto y política de género; y, por último, agresiones contra las mujeres. Dicho estudio reflejaba la mejora experimentada por las andaluzas en la última década del siglo pasado, en especial, los notables avances, pero también dejaba patente la pervivencia de situaciones dramáticas: alrededor de 38.500 andaluzas se consideran maltratadas por su pareja⁵⁶⁹. Estos datos permitieron afirmar

567.- Instituto Andaluz de la Mujer: *Artículo 14. Una perspectiva de género* (Boletín jurídico y análisis jurídico). Mucho de estos boletines han sido consultados para la realización de este trabajo.

568.- Aguiar, Fernando, García, Isabel (coords.). *La situación social de las Mujeres en Andalucía 1990-2000*. Instituto de la Mujer, Sevilla, 2001. <http://www.juntadeandalucia.es/servicios/publicaciones/detalle/43974.html>.

569.- El informe presentado analizó los cambios experimentados entre 1990, cuando se elaboró el primer informe y 2000. En Andalucía, en una década las mujeres con estudios universitarios había crecido del 2,8% al 9,9%. En el ámbito laboral la tasa de actividad femenina también había experimentado un claro avance, con un incremento del 8%, aunque las mujeres seguían sufriendo en mayor medida el desempleo que los hombres. Los avances habían sido más tímidos en lo que afecta al ámbito privado: casi el 69% de las andaluzas se ocupaban en solitario de las tareas del hogar y del cuidado de los hijos. No obstante, habían aumentado ligeramente los hogares andaluces donde la pareja compartía el cuidado de sus hijos e hijas, al pasar del 10,6% en 1990 al 17% en 2000. Esta investigación fue complementada con una encuesta elaborada por el Instituto de Estudios Sociales de Andalucía que indagó, entre otros aspectos, sobre la violencia de género. En este sentido, el sondeo recogía los siguientes datos: un 3,5% de las víctimas sufría agresiones físicas, un 7,5% humillaciones e insultos y un 3% confesó que su pareja le fuerza a mantener relaciones sexuales. Por otro lado, las principales causas de la mayoría negativas a denunciar fueron el temor a sufrir

que la violencia contra las mujeres era un problema social de relevantes proporciones que exigía profundar en sucesivas investigaciones sobre las causas generadoras de la violencia, las carencias del ordenamiento jurídico para combatirla y las insuficientes respuestas jurídicas. La solución requería un tratamiento adecuado y específico⁵⁷⁰.

Foro Andaluz contra la violencia de género (1999)

En 1999, y en el marco del Plan Andaluz, el Instituto de la Mujer organizó el Foro Andaluz contra la Violencia de género. La relevancia de los contenidos y la visión multidisciplinar de este encuentro va a hacer detenernos en algunas de las intervenciones. Las aportaciones desde diferentes disciplinas y los debates posteriores contribuyeron a una mejor comprensión del fenómeno de la violencia de género y a enriquecer las estrategias encaminadas hacia una mayor eficacia en nuestras intervenciones, entre ellas, las de exigir al sistema judicial penal que las víctimas tuvieran el protagonismo que desde los organismos internacionales, europeos y nacionales se venía exigiendo. En este sentido, cabe destacar la intervención en el Foro de la coordinadora del «proyecto violencia contra la mujer» de la organización mundial de la salud, quien llamó la atención sobre el programa «salud, mujer y desarrollo» y recordó la convocatoria de la primera reunión de expertas y expertos a principios de 1996, con el objetivo de hacer un análisis sobre la magnitud y la prevalencia de la violencia contra las mujeres, y para definir de qué manera y sobre qué aspectos la organización mundial de la salud, como máximo representante de la respuesta del sector salud, podía contribuir a erradicación de la violencia de género. De dicha reunión, nacieron unas recomendaciones, a partir de las cuales se elaboró un plan de acción. Este trabajo se vio reforzado en mayo de 1996 con la aprobación por la Asamblea Mundial de la Salud, representada por los ministerios de

represalias, en el 81%, el temor a que empeorase la situación, en el 81%, y la falta de apoyo familiar, en el 53%. Por último, el 33,4% de las encuestadas aseguraba conocer algún caso de violencia contra mujeres

570.- Consciente de su responsabilidad, y en el ámbito de sus competencias, el Gobierno Andaluz dio un nuevo paso con la aprobación del *Plan de Acción contra la Violencia hacia las Mujeres para el período 2001-2004*. En su fase de elaboración, el nuevo Plan de Acción contó con la participación de asociaciones de mujeres, profesionales, grupos políticos parlamentarios y entidades sociales, para perfilar y a enriquecer las 20 medidas, en torno a tres áreas de actuación: Prevención y Sensibilización, Atención a las víctimas y Coordinación Institucional.

salud, de una resolución sobre «la prevención de la violencia, prioridad para la salud pública», que proporcionara un marco conceptual y un mandato claro de la Asamblea a todos los países miembros para trabajar en el área de la prevención. El hecho de que se reconociera **la violencia de género como un problema de salud pública** fue un avance muy importante y tanto la organización mundial de la salud como los países miembros, se comprometieron a actuar urgentemente sobre este problema⁵⁷¹. La psicóloga **Graciela Ferreira** destacó que la violencia de género, en todas sus formas, arruina la salud física y psíquica de las mujeres porque sus efectos son acumulativos. Así, las mujeres víctimas pueden sufrir depresión, trastornos de la alimentación, jaquecas, enfermedades de la piel, del corazón, alergias, trastornos ginecológicos, respiratorios, gástricos, contracturas, dolores musculares o articulares, estados de fatiga y falta de energía, disfunciones o desinterés sexual, letargo, envejecimiento prematuro, auto abandono. Es más, la cantidad de *vidas humanas perdidas* muestran la gravedad del problema. Y lo peor – añade- es saber que **“todas son muertes evitables si se realizaran intervenciones preventivas y adecuadas desde el sistema de la Salud y de la Justicia”**⁵⁷².ç

En su opinión, que compartimos, la violencia de género no es sólo un grave problema de salud, sino un problema socio-político y una vulneración de los derechos humanos de las mujeres a nivel mundial. La falta de políticas de Estado promoviendo la igualdad es el sostén político de la misma violencia. Si estas no existen, no podemos hablar de un Estado de Derecho, ni de la existencia de garantías constitucionales para las mujeres. Y se podrá decir, con propiedad, que el Estado está sosteniendo y condonando la violencia de género, y el mensaje que se transmite es: “no existe, no interesa”. Concluyó su intervención con la necesidad de construir una «cultura de la paz y del cuidado» y multiplicar las demandas

571.- García Moreno, Claudia: «Las actuaciones de los organismos internacionales contra la violencia hacia las mujeres», en *Foro Andaluz*, 1999, págs. 15 a 28. La relevancia de los contenidos y la visión multidisciplinar de este encuentro cambio mi perspectiva sobre la violencia de género en el ámbito de la pareja; de ahí, que le dedique un espacio más amplio. En adelante: *Foro Andaluz*, 1999.

572.- Ferreira, Graciela: «Las mujeres que sufren malos tratos: aportaciones desde la investigación del proceso de la violencia», en *Foro Andaluz*, 1999, pág. 44. Como destaca la autora, “existe un cuerpo médico forense que, en líneas generales, se ha quedado en la oscuridad de los siglos pasados, con un lenguaje impropio, sin especialización ni actualización, que ni informa ni guía con sus diagnósticos a quienes deben sentenciar. Esto se complementa negativamente con aquellos funcionarios imbuidos de una soberbia que compensa su falta de altura moral e intelectual, que se desplazan como dioses en sus despachos haciendo gala de su poder, en lugar de aplicar una dosis de sabiduría a los problemas humanos que la realidad actual ha revelado por fin”. *Ibidem*.

para lograr aquellas transformaciones positivas que la aseguren. Esto no debe ser un cliché vacío y romántico, añade, sino una sucesión de pequeños y grandes compromisos cotidianos. En definitiva se trata de acabar con la cultura patriarcal, sostenedora y reproductora de la violencia hacia las mujeres, en todas sus manifestaciones.

Desde el ámbito de la medicina forense, **Miguel Lorente Acosta** al inicio de su intervención se preguntaba: “¿Es la agresión a la mujer una manifestación diferente a otro tipo de agresiones o a otras formas de violencia interpersonal? Y si las hay: ¿Cuáles son estas diferencias?”. En primer lugar, la «agresión a la mujer» exige de sensibilización y conocimiento. Si analizamos las razones y objetivos de esas conductas, el autor llama la atención sobre la existencia de diferencias con relación a otros tipos de violencias interpersonales, por ejemplo el conflicto se inicia por motivaciones realmente inexistentes y/ o situaciones que van más allá de lo que se entiende por proporcionalidad ante la tensión o conflicto. En su opinión, el maltratador quiere aleccionar, no sólo de golpear, para que la mujer sepa y aprenda qué puede ocurrir en caso de no seguir los roles preestablecidos por una sociedad androcéntrica⁵⁷³.

Otro dato distintivo es la publicidad del hecho, es decir, el agresor no oculta su autoría en la mayoría de los casos. Se suele explicar esta violencia como el resultado de ciertas características socio-económicas de determinados hombres, especialmente violentos. Sin embargo, si analizamos las estadísticas relacionadas con este tipo de conductas, vemos que no existe una justificación para mantener dicha explicación. En este sentido, destacó la minimización de los hechos, sus causas justificadas y los planteamientos individuales como uno de los principales problemas para comprender la agresión a las mujeres, cuando la razón principal se sitúa en el contexto socio-cultural: el hombre mantiene una posición de superioridad y de dominio frente a la mujer⁵⁷⁴. En tal sentido, se consideró

573.- Lorente Acosta, Miguel: «Consecuencias y características de las agresiones a las mujeres. Aspectos médico-forenses», en *Foro Andaluz*, 1999, pág. 66. En adelante, Lorente Acosta, 1999. Miguel Lorente fue un referente para el equipo de Servicio de Asistencia a la Víctimas, es un hombre comprometido con la lucha contra la violencia de género. Años más tarde, en 2008 se convirtió en el primer Delegado del Gobierno para la Violencia de Género, donde realizó una labor encomiable de investigación y divulgación del conocimiento. Ese mismo año quiso acompañarnos en el *Primer Foro de la Sociedad Andaluza de Victimología* con su brillante conferencia inaugural bajo el título «La gestión del conocimiento en violencia de género».

574.- Ampliamente sobre el tema, véase Lorente Acosta, Miguel y Lorente Acosta; José Antonio: *Agresión a la mujer: Maltrato, violación y acoso*. Comares, Granada, 1998. Ambos entienden por *síndrome*:

importante distinguir entre la denominada violencia doméstica y/o violencia familiar de lo que realmente es la agresión a la mujer. La primera no deja de ser un escenario concreto en el cual puede ocurrir la agresión, sin duda el más frecuente, pero no el único y hay formas de agresión a la mujer que no tienen nada que ver con el ambiente doméstico o familiar, como ocurre con el acoso por razón de sexo⁵⁷⁵.

El trabajo desarrollado por Miguel Lorente en el marco de la medicina forense ha permitido definir la agresión a la mujer como un síndrome, no como una serie de casos aislados que se repiten con más o menos frecuencia. El «**síndrome de agresión a la mujer**» se define como: el conjunto de agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socio-culturales que actúan sobre el género masculino y femenino y que sitúan a la mujer en una posición de inferioridad y de subordinación con respecto al hombre, las cuales se manifiestan en los tres ámbitos fundamentales de relación de una persona: en el ambiente familiar o de relación de pareja por medio del maltrato, en las relaciones en sociedad por medio de la agresión sexual y en el medio laboral por medio del acoso sexual por razón de sexo. Además, dicho síndrome hace referencia tanto a las lesiones físicas como a las psíquicas. Recordemos que siempre que hay lesiones físicas en el seno de una relación de pareja, hay lesiones psíquicas. La dinámica con la que se producen las agresiones, con fases de extrema agresividad seguidas de fases de afectividad máxima, la denominada “luna de miel”, en la cual el hombre pide perdón, justifica todos sus actos como consecuencia del alcohol, problemas en el trabajo, por un mal momento, etc. va deteriorando a la mujer y hace que junto a las lesiones físicas se desarrollen daños psíquicos⁵⁷⁶. Se señala el momento de la separación como el más grave

el cuadro formado por una serie de síntomas y signos existentes en un tiempo que definen clínicamente un “estado morboso determinado”. *Ibidem*, pág. 70. En adelante, Lorente Acosta, 1998.

575.- Lorente, 1999, págs. 58. Por otra parte, si analizamos las características del agresor y de la víctima, las circunstancias en las que se produce y el maltrato a menores y personas mayores, vemos que existen características diferenciales entre ellos y, por tanto, estamos ante hechos y conductas diferentes, aunque en ocasiones puedan coincidir en el mismo contexto. **La necesidad de diferenciar y conceptualizar de forma apropiada la violencia de género para no confundirla con la violencia doméstica hizo que la centralidad se situara en las mujeres.** Esta centralidad necesaria en un primer momento de conceptualización y definición de la violencia de género fue más tarde matizada al entender que también los menores son víctimas de este tipo de violencia. *Ibidem*, pág. 59.

576.- *Ibidem*, pág. 60. Y añade que puede haber lesiones psíquicas sin que haya lesiones físicas pero, siempre que nos encontremos con lesiones físicas, hay un cuadro psicológico reactivo de mayor o menor intensidad. Desde el punto de vista psíquico fue importante insistir en que las alteraciones que presentan

en sus resultados, al generarse la mayoría de los homicidios. La reacción del agresor cuando percibe la pérdida de la mujer, del “objeto” controlado hasta ese momento, le lleva a justificar: “eres mía o de nadie”⁵⁷⁷.

La evolución de las denuncias tras la criminalización de la violencia familiar con la reforma penal de 1989, provocó que en el año 1990 se contabilizasen 18.406, y en los años consecutivos se produjese un descenso, en 1996 se contabilizaron 16.378 denuncias. Al margen de las matizaciones, en un gran número de casos se utilizó la denuncia con la intención de reprimenda o amenaza al maltratador para que modificase su conducta, con la esperanza de un cambio; y que el propio juzgado le advirtiese de las consecuencias de persistir en su aptitud, pero sin la pretensión de llegar a las últimas consecuencias jurídicas⁵⁷⁸, aunque como veremos más adelante, en ese momento la justicia tampoco estaba por la labor de ir mucho más allá y el nuevo tipo penal surgido con las primera reformas era de difícil aplicación práctica.

Desde el ámbito jurídico, la profesora Ana Rubio apuntaba cómo los hechos de violencia contra las mujeres que llegan a conocimiento del poder judicial son minimizados al interpretarse como una consecuencia normal o natural de la propia conflictividad conyugal o familiar, y denunciaba las exigencias probatorias que se imponen a las víctimas, en su mayoría mujeres y menores, como consecuencia de la desconfianza social en su racionalidad y competencia para efectuar una objetiva descripción de la realidad. Por este motivo, los testimonios y la corrección de los análisis de la realidad que efectúan

las mujeres son consecuencia de los malos tratos, y no anterior a los mismos; estas alteraciones son de dos tipos, agudas y crónicas, según la proximidad de la agresión y el tiempo que lleve sometida a los malos tratos. Cualquier agresión física ocasiona una serie de alteraciones psicológicas, más o menos intensas, más o menos duraderas, derivadas de la permanencia con el agresor. Si el ataque se produce en tu propia casa y por parte de tu marido o compañero, es indudable que el grado de afectación será mucho mayor. *Ibidem*.

577.- Para Miguel Lorente, los factores socio-culturales posibilitan la existencia del maltrato a la mujer, que pasan desapercibidos a la mayor parte de la sociedad que encuentra justificaciones en una serie de mitos como por ejemplo las víctimas son masoquistas; ella se lo ha buscado, la mujer inventa o exagera, no hay salida. Lorente Acosta, 1998: pág. 81. Ampliamente sobre el agresor de este tipo de violencia, 86-92. En su opinión, los hombres agresores son un grupo heterogéneo y el único elemento en común es ser hombre y mantener o haber mantenido una relación sentimental con la víctima. Se refiere a algunos estudios que ofrecen alguna tipología para clasificarlos como la de Hamberger y Hastings (1986) que destacaron tres tipos: el narcisista-antisocial, el esquizoide-bordelaine y, por último, pasivo/dependiente-compulsivo. *Ibidem*, 86.

578.- *Ibidem*, pág. 118

las mujeres y menores en el proceso eran puestos en tela de juicio, en oposición a la racionalidad y a la objetividad presupuesta al hombre, quien siempre es percibido por el derecho bajo el estándar normativo del «buen padre de familia». Este diferente juicio moral convierte al proceso en un «proceso inquisitorial», en el que es difícil separar a las víctimas de las personas que están siendo juzgadas socialmente⁵⁷⁹.

Los prejuicios enunciados obedecen, siguiendo a la autora, al hecho de haber construido el «modelo humano paradigmático» a partir de una parcialidad que se eleva a ontología. El varón padre de familia simboliza en el derecho el modelo de lo humano, una humanidad que se caracteriza por su racionalidad. Las desigualdades valorativas entre mujeres, hombres y menores, se trasladan a la argumentación para comprobar hasta qué punto son eficaces y suficientes para, desde las exigencias lógicas y dialógicas y pragmáticas que ellas imponen a la argumentación judicial, corregir y eliminar la parcialidad del modelo humano valorativo de referencia, el varón padre de familia. Propone trabajar en la línea de construir una «jurisprudencia feminista» que aporte un pensamiento alternativo al que subyace en el análisis científico del derecho: “Entendemos que solo así será posible construir una imagen más compleja y plural de lo humano, desde la que se pueda recusar la consideración del derecho en términos de verdad. En otras palabras, recuperar la relación entre el derecho y la vida, entre el derecho y la política, entre la justicia y el derecho. Una conexión que viene siendo reclamada desde el siglo pasado, pero que hoy se desea afrontar desde un nuevo paradigma, aquel en el que el fuerte nexo entre vida y el derecho no se disuelva en aras de una supuesta científicidad o instrumentalidad del derecho”. A través de un breve recorrido histórico demuestra cómo la interpretación y la aplicación del derecho han evolucionado en relación al modelo de Estado y de sociedad imperante en cada época⁵⁸⁰.

579.- Rubio Castro, Ana: «Teoría de la argumentación y las sentencias lamentables», en *Foro andaluz* 1999, págs. 101 y 102. Fue mi primer contacto con la profesora Ana Rubio, de cuya mano inicié mi acercamiento al feminismo académico y en concreto, a la teoría crítica del derecho

580.- *Ibidem*, págs. 102-103. A través de este análisis, la autora pretende probar cómo han sido infructuosos los intentos realizados por separar el debate sobre el contenido de la ley de un debate sobre la justicia, así como los esfuerzos de la ciencia jurídica por introducir la estricta racionalidad en la aplicación e interpretación del derecho. Los elementos morales y políticos presentes siempre en el derecho no se dejan domesticar por consignas lógicas o racionales. Cita a Montesquieu como un claro representante de esta conceptualización y nos describe a la justicia como alguien que tiene ojos para atender a la ley, pero cuya boca permanece cerrada para no añadir nada a su contenido. El diseño que el liberalismo hizo del Estado de Derecho suponía que el imperio de la ley contenía todo lo necesario para el ejercicio legítimo de la jurisdicción. Esta superioridad de la ley se estableció a partir de la separación entre el Derecho y la moral

Pero el paradigma democrático puso en crisis todos esos presupuestos al debatir socialmente la relación entre derecho-moral, vigencia-legitimidad, derecho-ley. El paradigma democrático exigirá a la Ley que adecue permanentemente sus contenidos a los principios sociales de justicia, que el derecho asuma los principios básicos de igualdad, libertad y pluralismo y no solo formalmente, y que los poderes públicos den respuesta a su responsabilidad de remover todos los obstáculos -sociales, económicos, culturales o históricos- que impidan su realización. Es así, como todos los poderes quedan bajo el mandato general de realizar la justicia, lo que obligará a la dogmática jurídica a debatir en profundidad acerca de la corrección de las decisiones judiciales en atención a los destinatarios de las mismas, con el fin de alcanzar lo justo para el caso concreto. Este compromiso institucional impuesto al poder jurisdiccional significó que quienes interpretan y aplican el derecho no son simples técnicos, sino que están sometidos en su función a importantes exigencias morales y sociales. Tras mostrar esta evolución, la autora se pregunta: ¿son controlables las normas morales y políticas que se introducen en la decisión judicial de mano del intérprete y de quién aplica el derecho?⁵⁸¹.

La última intervención estuvo a cargo de Cristina Alberdi, quien demandaba la necesidad de una **ley global o ley integral** que pusiera fin a toda la dispersión de normas existentes y que apostase por una respuesta específica, empezando por la educación, siguiendo por los medios de comunicación, además de dar respuestas a cuestiones de tipo social y jurídico. Asimismo, valora la necesidad dar **visibilidad** a la violencia. Se debe dar a la sociedad el mensaje claro de **tolerancia cero** para romper su consideración de una cuestión privada y pasar a considerarse un problema de derechos humanos, de violación de los derechos fundamentales que afecta a la democracia misma, a la ciudadanía y a toda la sociedad, y especialmente a las víctimas directas que la sufren. Esta petición de Ley Integral tardaría cinco años en hacerse realidad⁵⁸².

y la reducción del derecho a la ley, como consecuencia de la lógica de considerar a la ley como fruto de la voluntad general. En este marco conceptual, la legitimidad judicial era una legitimidad estrictamente instrumental. El poder judicial debía estar sujeto únicamente al estricto contenido de las normas y no debía de atender a otros principios de justicia, por más que se estableciera o defendiera su valor absoluto. Al intérprete y decidor judicial sólo le estaba permitido pronunciar las palabras de la ley. *Ibidem*, pág. 103.

581.- *Ibidem*, págs. 105 -107.

582.- Alberdi, Cristina: «Una Ley global contra la violencia de género», en el *Foro Andaluz*, pág.153.

Primer Plan Estatal de Actuación contra la Violencia Doméstica (1998 - 2000)

En consonancia con las políticas europeas y en el marco de los planes de acción en materia de igualdad, el Gobierno español aprobó en marzo de 1997 el *III Plan para la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres* que incluyó un área de actuación específicamente dedicado a eliminar la violencia contra las mujeres⁵⁸³.

En septiembre de 1997, la Conferencia Sectorial de la Mujer reunió a todas las Comunidades Autónomas, y convocó una conferencia extraordinaria dedicada a la violencia contra las mujeres, teniendo en cuenta las propuestas de las organizaciones no gubernamentales, que se celebró en noviembre de ese año. 1997. Finalmente, el 30 de abril de 1998 el Consejo de Ministros aprobó el *Plan de Acción contra la Violencia Doméstica*⁵⁸⁴, con vigencia hasta el año 2000.

El primer plan nacional nació con dos objetivos concretos: por un lado, reducir y, en última instancia, erradicar, los actos de violencia contra las mujeres; por otro, ayudar a paliar las consecuencias sobre las víctimas. Como objetivo instrumental, optó por la sensibilización para promover en la sociedad española reacciones de *tolerancia cero* ante los actos de violencia.

Medidas de actuación

El *Plan de Acción contra la Violencia Doméstica* estaba estructurado en seis áreas de actuación: sensibilización y prevención; educación y formación; recursos sociales; sanidad;

583.- El *III Plan de Igualdad* había establecido tres objetivos: promover medidas para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres; erradicar el acoso sexual en los centros de trabajo y promover medidas para eliminar el tráfico de mujeres y niñas y la explotación de la prostitución. Las actuaciones para conseguirlo tendrían que ser realizadas por diferentes ministerios, agentes sociales y organizaciones no gubernamentales. Dicha acciones iban desde la modificación de la legislación penal, hasta la formación e información a las personas profesionales involucrados en el proceso, pasando por la investigación, los programas de asesoramiento y rehabilitación y las campañas de sensibilización. Véase *Evaluación de los objetivos perseguidos en el III Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (1997-2000)* en las diez áreas de actuación: educación, salud, economía y empleo, poder y toma de decisiones, imagen y medios de comunicación, medio ambiente, violencia, exclusión social, mujeres rurales y cooperación. Instituto de la Mujer. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2001.

584.- A pesar de la utilización del término “violencia doméstica”, el primer plan nacional resalta en su preámbulo: «Hoy, la violencia contra la mujer ha superado la dimensión privada y ha pasado a ser considerada como un atentado hacia la propia sociedad, como un ataque a la esencia de la democracia.

reformas legislativas y judiciales e investigación. Por último, incluyó un apartado sobre evaluación y seguimiento, así como una memoria económica para los tres años de vigencia⁵⁸⁵.

Sensibilización y prevención.

se pretendía prevenir a través de la educación, difundir la no violencia a los centros escolares como medio para eliminarla, y para transmitir a la sociedad que la violencia contra las mujeres es un problema social a través de los medios de comunicación⁵⁸⁶.

En este mismo apartado, se instó a Naciones Unidas para declarar el 25 de noviembre como día internacional para combatir la violencia contra las mujeres, y a los organismos internacionales y agentes sociales para organizar ese día actividades dirigidas a sensibilizar a la opinión pública⁵⁸⁷.

Se organizó una campaña nacional contra los malos tratos a mujeres bajo el lema: «*La violencia contra las mujeres nos duele a todos. Nos duele a todas*»⁵⁸⁸, junto a la publicación

585.- El Plan contempló en su memoria económica, alrededor de nueve mil millones de las antiguas pesetas; la mayor parte destinado a la inversión en recursos sociales para asegurar la protección y asistencia a las víctimas.

586.- En este sentido, se firmaron convenios de colaboración, entre otros, con la Confederación Española de Padres de Alumnos con el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, para materializar estos objetivos. Junto a ello, se han elaborado materiales para difundir en los centros escolares. Y se ha creado un premio a las agencias de publicidad y medios de comunicación que vayan destacando por su compromiso en favor de la no violencia.

587.- Hay que destacar el papel que han jugado los medios de comunicación para difundir información y dar a conocer a las mujeres los recursos de los que disponen La violencia doméstica -como señalaba la última campaña del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales- nos duele a todos y a todas. Es un problema social, que hay que resolver contando con el trabajo de los poderes públicos y de toda la sociedad civil. Pero en todo caso, es un problema cuya solución pasa por respetar las reglas del Estado de Derecho y por asegurar que un sistema democrático cuente con los recursos y la sensibilización suficiente para que ninguna mujer vea mermados o limitados sus derechos, empezando por el más básico, el derecho a la vida. DURÁN, Paloma: «Sobre la violencia contra las mujeres», en *Nueva revista de política, cultura y arte*. Enero 2001, Nueva Revista número 073 <http://www.nuevarevista.net/articulos/sobre-la-violencia-contra-las-mujeres>

588.- La campaña publicitaria sobre violencia doméstica se emitió el 8 noviembre 2000 tuvo como lema: «La violencia contra las mujeres nos duele a todos, nos duele a todas». El objetivo de la campaña fue poner de manifiesto la magnitud en cuanto a la extensión del problema y a los daños y efectos que provoca en el ámbito familiar. Dirigida prioritariamente a las mujeres que sufren violencia de género, y a la sociedad en general, en especial a los núcleos de familiares/amistades que pueden dar un apoyo más cercano y los colectivos profesionales que entran en contacto con las víctimas (sanitarios, policiales, judiciales y asistenciales). Los medios de difusión fueron amplios ((televisión, radio, diarios de información general,

de mil ejemplares de un monográfico sobre el tratamiento de todos los aspectos que giran en torno a los malos tratos, desde las perspectivas social, familiar, jurídica y sanitaria.

Educación y formación.

Se trató de transmitir en el ámbito escolar los valores de la tolerancia, el respeto, la paz y la igualdad. Además, se realizó un trabajo importante para sensibilizar y formar a todas las personas que profesionalmente están involucradas en los procesos de violencia, tanto en el ámbito jurídico, como en policial⁵⁸⁹.

Por su parte, el Instituto de la Mujer considera fundamental la formación de los operadores jurídicos desde una óptica de género y concretamente desde 1997 se venía firmando anualmente con el Centro de Estudios de la Administración de Justicia, Convenios de colaboración para la realización de Jornadas de formación en materia de violencia contra las mujeres, dirigidas a fiscales, secretarios judiciales, médicos forenses.

Recursos sociales.

La finalidad de este apartado fue asegurar una infraestructura suficiente para la atención de las víctimas. La evaluación de las medidas llevadas a cabo desde la aprobación del plan confirmó el gran despliegue de medios y esfuerzos. Se habían incrementado notablemente los recursos disponibles para las mujeres víctimas de la violencia y de sus hijas e hijos, a

suplementos dominicales, diarios deportivos y mobiliario urbano).

589.- Durante los primeros seis meses de vigencia del Plan, en 1998, se impartieron más de cien cursos de formación, en los que participaron alrededor de cinco mil profesionales del ámbito judicial, policial, educativo y de los servicios sociales y ámbito educativo. En 1999, se impartieron trescientos cincuenta cursos dirigidos al personal docente, con una participación de casi nueve mil profesionales del sector. Respecto a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, recibieron formación alrededor de dos mil profesionales y casi dos mil setecientos agentes de la policía autonómica y local. El personal de organismos judiciales que recibió formación fue alrededor de dos mil novecientos; y tres mil setecientos el de servicios sociales. Los profesionales del sector sanitario que recibieron formación específica fueron alrededor de mil doscientos. Todo ello implica que entre la administración general y las comunidades autónomas se ofrecieron unos quinientos cuarenta y cinco cursos a prácticamente veinte mil profesionales en los distintos sectores, triplicando las actuaciones de 1998. Los profesionales del sector sanitario que han recibido formación específica fueron casi mil doscientos.

lo largo de toda la geografía española⁵⁹⁰.

Sanidad.

Entre otras medidas de actuación en el ámbito sanitario, se propuso la publicación y difusión de un protocolo que pudiera facilitar una respuesta integral y fijar las pautas de actuación del personal sanitario ante una persona maltratada que acuda a consulta - ya sea de urgencia, de atención primaria, de especialistas de medicina general- tanto del ámbito privado como de público⁵⁹¹.

En el año 1999 se publicó el «Protocolo Sanitario ante los Malos Tratos Domésticos» y fue aprobado en el seno del Consejo Interterritorial de Salud, y se realizó con la colaboración de las sociedades científicas⁵⁹². Dicho protocolo de actuación presentaba un «árbol de decisiones» para asegurar una atención integral (sanitaria, jurídica y social) a las víctimas.

590.- Los centros y servicios de información pasaron de ser 777 en el año 1997, a 918 en el año 1999. Las usuarias de dichos centros se habían duplicado. En cuanto a los servicios telefónicos de emergencia, se habían multiplicado por seis las consultas. Las guías de información de los recursos y procedimientos se incrementaron durante los dos últimos años en casi todas las comunidades autónomas. Por lo que se refiere a las unidades específicas de atención en servicios de policía también se produjo un incremento. Las dotaciones de los servicios de atención policial a las mujeres pasaron de veinticinco a cuarenta. Y cincuenta y cuatro comandancias de la guardia civil disponían de equipos de mujeres y menores, con dotación de personas para garantizar el trabajo. Las oficinas de asistencia a las víctimas de violencia pasaron de doce a cuarenta y nueve. Las casas de acogida eran setenta y tres, con una capacidad aproximada de mil cuatrocientas plazas. Y los pisos tutelados pasaron de sesenta y dos en 1997, a noventa y siete en 1999, con una capacidad de quinientas veinte cinco plazas. También los centros de emergencia 24 horas aumentaron, pasando de once a veintiuno, con una capacidad de doscientas setenta plazas, al igual que otros servicios de acogida, que duplicaron.

591.- La orientación de cómo actuar ante estas situaciones había sido una demanda del personal sanitario. Con dicho protocolo se pretendía fundamentalmente corregir las deficiencias asistenciales, orientar al personal y homogenizar los criterios de actuación. Véase AAVV, «Actuación sanitaria ante los malos trato», en Revista de la SEMG nº 57, octubre 2003, pág. 535-544

592.- El Protocolo sanitario fue aprobado por el Consejo Interterritorial de Salud, y se realizó con la colaboración de la Sociedad Española de Medicina Familiar y Comunitaria de la Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia de la Sociedad Española de Medicina General y de la Sociedad Española de Medicina Rural el apoyo técnico del Instituto de la Mujer y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, el Instituto Nacional de la Salud y algunas Comunidades Autónomas. http://www.mgyf.org/medicinageneral/revista_57/pdf/535-544.pdf

El Plan de acción incluía entre sus medidas «acciones legislativas encaminadas a la modificación del código penal y de la Ley de enjuiciamiento criminal para lograr la erradicación de las conductas delictivas consistentes en malos tratos, a la par que otorgar una mayor y mejor protección a las víctimas de tan deplorables conductas». En este sentido, se llevaron a cabo importantes medidas legislativas a efectos de mejorar tanto la normativa como los procedimientos, que desarrollaremos a continuación.

6. Investigación. Siendo todas las áreas importantes, la investigación tiene por finalidad la elaboración de datos estadísticos que respondan a la situación real y que facilitan respuestas a las causas de la violencia, y a las situaciones en las que ésta llega a ejercerse. En los últimos años subvencionaron investigaciones sobre la violencia contra la mujer dirigidos especialmente a conocer el impacto en la salud física y mental de las mujeres y los instrumentos de evaluación⁵⁹³.

Cabe destacar la macroencuesta sobre la violencia contra las mujeres⁵⁹⁴ realizada por el Instituto de la Mujer en 1999 supuso un hito en la investigación en nuestro país, destacando el gran tamaño de la muestra utilizada. La macroencuesta pretendía conocer y cuantificar las situaciones de violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, identificar

593.- Entre los estudios publicados 1999, cabe destacar: el trabajo conjunto de Patricia Villavicencio y Julia Sebastián: Repasan las teorías explicativas, entre las que destacan las teorías del estrés, la teoría del aprendizaje social, las teorías feministas, así como los trastornos que padecen las mujeres víctimas. Describen las estrategias de las víctimas para hacer frente a la violencia de género, las formas de afrontarlo, así como la influencia de los antecedentes de abusos en la infancia, las actitudes tradicionales o el apoyo social. Por último, describen los instrumentos de evaluación más utilizados, tanto para el diagnóstico de la persona como para medir la prevalencia de la violencia. Villavicencio Carrillo, Patricia y Sebastián Herranz, Julia: Violencia doméstica: su impacto en la salud física y mental de las mujeres, en Colección Estudios nº58. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer, Madrid, 1999. Por su parte, Esperanza Martín y Manuel Martín la violencia de género es una violencia estructural que se origina a nivel de la macro estructura y se manifiesta en las relaciones, cambiando según el modelo de familia. Plantean cuatro entornos: la violencia de pareja; la violencia de menores en el ámbito familiar, el acoso sexual en el trabajo y la violencia de jóvenes en los grupos urbanos. Martín Serrano, Esperanza y Martín Serrano, Manuel: Las violencias cotidianas cuando las víctimas son mujeres, en Colección Estudios nº56. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer, Madrid, 1999.

594.- *La violencia contra las mujeres. Resultados de la macroencuesta (1999)*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales e Instituto de la Mujer, 2000. Otros datos estadísticos se pueden encontrar en: Anuario Estadístico 2000. Estadísticas sobre violencia doméstica 1997 -2000. Ministerio del Interior, 2000. Contiene datos desglosados por Comunidades Autónomas, tales como personas muertas a manos de su cónyuge, denuncias presentadas por malos tratos y delitos conocidos de abuso, acoso y agresión sexual.

las variables socioeconómicas que se asocian a la violencia, así como determinar las consecuencias que tiene para las mujeres ser víctima de malos tratos. Esta encuesta se realizó a mujeres mayores de 18 años con la finalidad de evaluar todas las formas de violencia familiar que sufren las mujeres adultas y conocer las diferencias en cuanto a las dimensiones y modalidades de maltrato que sufren.

La encuesta se llevó a cabo a través de una entrevista telefónica a 20.552 mujeres mayores de 18 años, repartidas por toda la geografía nacional, distribuidas según una muestra representativa por edad y tamaño de la población, con la finalidad de evaluar todas las formas de violencia familiar que sufren las mujeres adultas y conocer las diferencias en cuanto a las dimensiones y modalidades de maltrato que sufren⁵⁹⁵.

A partir de los datos obtenidos se evaluó globalmente toda la violencia familiar y también se identificó y separó los datos relativos a la violencia de pareja, al identificar el cuestionario claramente de quién procedía la agresión en cada caso. Es de destacar que la encuesta trataba de conocer no sólo la incidencia de maltrato físico sufrido, sino también de evaluar los malos tratos psíquicos. Para ello, se utilizaron una serie de indicadores de malos tratos psíquicos que describían diversas formas y situaciones de desvalorización y desprecio que muchas mujeres sufren en el ámbito familiar y en las relaciones afectivas más íntimas. A pesar de que todas las formas de agresión a las mujeres suelen ir unidas, la encuesta trató de diferenciar entre unas y otras para una mejor identificar las peculiaridades de cada una⁵⁹⁶.

595.- Las variables utilizadas para identificar la posición social de las mujeres fueron: estado civil, forma de convivencia, nivel educativo, situación laboral, creencias religiosas, posición ideológica y nivel de los recursos económicos. La encuesta contaba con un cuestionario con preguntas relativas al maltrato o agresión provenientes de la pareja o de cualquier otro miembro del hogar: padre, madre, hijos, etcétera.

596.- La encuesta preguntaba directamente sobre comportamientos objetivos, a través de la descripción de situaciones concretas, sin etiquetarlas como violencia, para obtener respuestas descriptivas que pudieran posteriormente caracterizarse como malos tratos. A partir de estas respuestas fue posible identificar a las mujeres sometidas a diferentes formas de violencia doméstica, sean o no conscientes de ello. El cuestionario utilizaba un total de veintiséis indicadores de maltrato que podían ser cuantificados a partir de la frecuencia que presentaban. Hay una diferencia entre ellos, refieren Alberdi y Matas, que se pueden considerar de dos tipos: trece de los indicadores reflejaban «tipos débiles de maltrato», mientras que los otros trece se referían a «tipos más fuertes de dominio masculino o inferiorización de la mujer en la relación de pareja». ALBERDI, Inés y MATAS, Natalia: *La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España*. Fundación “La Caixa”. Barcelona: 2002.

La estimación oficial mostró las primeras tasas de prevalencia de la violencia contra las mujeres en nuestro país: el 4,2% de las mujeres españolas mayores de edad declararon haber sido víctimas de malos tratos durante el último año lo que representaba un total de 640.000 mujeres, aproximadamente.

Al mismo tiempo resultó significativo que el 12,4% de las mujeres fuesen consideradas lo que la encuesta definía como “técnicamente maltratadas”, aunque ellas no se reconocieron explícitamente como mujeres maltratadas⁵⁹⁷. Este porcentaje permitía estimar que alrededor 1.865.000 mujeres habían sido víctimas de actos violentos y en más del 70% de los casos, las mujeres los venían padeciendo durante más de cinco años.

Según los datos disponibles, la situación al finalizar el plan era la siguiente: el número de denuncias presentadas por mujeres, víctimas de malos tratos producidos por parte del cónyuge o “análogo”⁵⁹⁸ fue de 19.535 denuncias en 1998; de 21.582, en 1999, y de 22.397 en 2000⁵⁹⁹. El incremento se produjo con más de tres mil denuncias motivado principalmente por las políticas y campañas desarrolladas, tanto por el Gobierno central, por los gobiernos autonómicos y/o actuaciones de las organizaciones no gubernamentales.

El número de mujeres muertas⁶⁰⁰ a manos de su maridos o compañeros fue de 64 en 1998, 68, en 1999 y 77 en 2000, con un notable incremento⁶⁰¹.

597.- «La diferencia entre las mujeres objetivamente maltratadas y las que se consideran asimismo maltratadas indicaba que para muchas mujeres el hecho de estar sometidas a humillación, desprecio, abuso sexual y control de sus vidas por parte de sus parejas formaba parte de sus relaciones, sin tener conciencia de la dignidad y la igualdad a la que tenían derecho y sin evidencia que estaban sometidas a relaciones destructivas». AAVV La violencia de pareja y la salud de las mujeres, en Suplemento SESPAS, pág.182,183. <http://www.sespas.es/informe2004/sespas2004p182-188.pdf> La violencia de pareja y la salud de las mujeres.

598.- Hasta enero 2002, en el concepto “análogo” sólo se incluía a la *pareja de hecho*. A partir de ésta se incluyen: excónyuge, (incluido) separado/a - divorciado/a, compañero/a sentimental, excompañero/a sentimental, novio/a o exnovio/a

599.- Fuente: Elaboración a partir de datos del Ministerio del Interior. Según la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2001, presentada con motivo de la apertura del año judicial, las denuncias por casos de maltrato familiar han aumentado durante el año 2000 por segundo año consecutivo

600.- Datos de la Asociación de Juristas Themis. Recogidos por Alberdi y Matas. ALBERDI, Inés y MATAS, Natalia: *La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España*. Cit, pág. 117.

601.- «Por un lado, si bien el incremento observado de las denuncias ha sido atribuido al resultado de las campañas de sensibilización dirigidas a las víctimas, la también creciente tendencia de las muertes por violencia del compañero íntimo pone en cuestión que el hecho de denunciar pueda protegerlas de ser finalmente asesinadas. Esta realidad, de confirmarse, podría evidenciar que la utilidad de las respuestas

Sin poder profundizar en el amplio abanico de actuaciones que se llevaron a cabo en el marco del segundo plan nacional, nos centraremos en las reformas penales y procesales y en las actuaciones desde diferentes instituciones que guardan relación con el tratamiento de la administración de justicia.

Reformas penales y procesales

En el capítulo anterior, veíamos el desarrollo normativo en nuestro país con la llegada de la democracia que abrió el camino hacia la criminalización de la violencia contra las mujeres y las primeras respuestas penales. Retomando el tema, a continuación centraremos la atención en las importantes modificaciones legislativas en este nuevo periodo que abre una política criminal dirigida especialmente a la «*mayor y mejor protección a las víctimas*»⁶⁰².

El Plan de acción incluía entre sus medidas «acciones legislativas encaminadas a la modificación del código penal y de la Ley de enjuiciamiento criminal para lograr la erradicación de las conductas delictivas consistentes en malos tratos, a la par que otorgar una mayor y mejor protección a las víctimas de tan deplorables conductas», cristalizando en dos importantes leyes en primer lugar, la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica

políticas hasta el momento puestas en marcha en España es limitada, y la necesidad de construir una base de evidencia para la formulación y puesta en marcha de políticas contra la violencia del compañero íntimo. Por otro lado, la ausencia de una relación entre las muertes y las denuncias por violencia del compañero íntimo permite, en principio, cuestionar que el asesinato por violencia del compañero íntimo sea, en parte, una respuesta hostil a la denuncia de la víctima. Ambas implicaciones hacen evidente la necesidad de invertir mayores esfuerzos en mejorar la calidad de los sistemas de vigilancia y registros estadísticos de violencia del compañero íntimo y, sobre todo, en el desarrollo de análisis más precisos de los datos disponibles sobre este problema. La visibilidad con la que se cuenta acerca de las dimensiones reales de la violencia del compañero íntimo es limitada, pero aún lo es más si no se aprovecha adecuadamente la información ya recopilada». Estudio epidemiológico, descriptivo, basado en los asesinatos registrados en la base de datos de la Federación de Mujeres Separadas y Divorciadas (1998-2001) y las denuncias por VCI del Ministerio del Interior (1997-2000) Vives /Álvarez-Dardet / Caballero: «Violencia del compañero íntimo en España», en Gaceta Sanitaria, Barcelona jul.-ago. 2003

602.- «El Plan de acción contra la violencia doméstica, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1998, incluía entre sus medidas determinadas acciones legislativas encaminadas a la modificación del código penal y de la Ley de enjuiciamiento criminal para lograr la erradicación de las conductas delictivas consistentes en malos tratos, a la par que otorgar una mayor y mejor protección a las víctimas de tan deplorables conductas». Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 14/1999 de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

10/1995, de 23 de noviembre (en adelante Ley Orgánica 11/1999); en segundo lugar, Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante Ley Orgánica 14/1999)

Modificación del Código penal de 1995

En primer lugar, la Ley Orgánica 11/1999 llevó a cabo una importante reforma de los delitos contra la libertad sexual en cuanto a la importancia de los bienes jurídicos en juego. Estos no se reducen a la expresada libertad sexual, pues también se han de tener en cuenta los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana, al libre desarrollo de la personalidad y a la indemnidad o integridad sexual de los menores e incapaces⁶⁰³. En este sentido, la Ley Orgánica 11/1999 señala que «los requerimientos de la sociedad española, alarmada por la disminución de protección jurídica en el ámbito de los delitos de significación sexual» hizo revisar algunos tipos penales con la intención de «(...) garantizar una auténtica protección de la integridad y libertad sexual de los menores e incapaces, específicamente, mediante la reforma de los tipos delictivos de abuso sexual, y se tipifique penalmente la conducta de quienes, por cualquier medio, vendieren, difundieren, exhibieren o facilitaren la difusión, venta o exhibición de materiales pornográficos cuando en ellos aparezcan personas de las características indicadas». Al mismo tiempo, consideraba indispensable «tipificar de manera más precisa los llamados delitos contra la libertad e indemnidad sexuales en relación con la edad de las víctimas y con las circunstancias concurrentes; reintroducir el delito de corrupción de menores o incapaces; ampliar las conductas reprochables de naturaleza pornográfica, también en relación con los menores e incapaces; acomodar la valoración de las circunstancias que agravan la responsabilidad, y revisar el sistema de pena ». Por último, la reforma se

603.- Se modifica el epígrafe del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que tendrá la siguiente redacción: «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», concreto los artículos 178 a 190 del Código penal. Su estudio excede de los límites de este trabajo. Para un conocimiento de esta reforma véase, Concepción: «Delitos contra la libertad sexual (II). Acoso sexual. Exhibicionismo y provocación sexual. Delitos relativos a la prostitución. Otros delitos relativos a la explotación sexual y a la corrupción de menores. Disposiciones comunes al título VIII», en *Derecho penal español : parte especial* (Manuel Cobo del Rosal, coord..)2005, págs. 287-328

complementó con una «revisión de los delitos de acoso sexual y el tráfico de personas con el propósito de su explotación sexual»⁶⁰⁴.

En segundo lugar, la Ley Orgánica 11/1999 introdujo como novedad la prohibición de que el reo se acercase a determinados lugares⁶⁰⁵. El artículo 57 del código penal reza lo siguiente:

*«Los Jueces y Tribunales, en los delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos y al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias **la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que haya cometido el delito, o acuda a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos, dentro del período de tiempo que el Juez o Tribunal señalen, según las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de cinco años**».*

Esta medida constituye un primer paso a la protección efectiva de las víctimas, a pesar de que aún la multa era la única previsión de penalidad para el incumplimiento, recogido en el delito por quebrantamiento de condena y lejos quedaba aún la posibilidad de dictar la prisión provisional, no aplicable, por lo demás, a las faltas⁶⁰⁶.

Por su parte, la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio significó un punto de inflexión en el tratamiento penal y procesal de las víctimas de malos tratos, con un abordaje mixto de reforma centrado en el ámbito de la protección. La reforma del código penal tuvo como principal objetivo de una mejorar la tipificación de las conductas de malos tratos y otorgar una mayor y mejor protección las víctimas⁶⁰⁷.

604.-También en estos supuestos se han procurado conjugar las necesidades de la prevención general y especial con el irrenunciable principio de proporcionalidad de las penas en el contexto general de todas las infracciones tipificadas en el nuevo título de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales». Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

605.- Una previsión cercana se encuentra en el artículo 67 del Código de 1973, con la figura del *destierro*. La pena de prohibición de que el reo volviese al lugar en que cometió el delito, o acudiese a aquel en que resida la víctima o su familia tenía en este momento un carácter de pena accesoria de determinados delitos, y su duración no se vinculaba a la pena principal, frente a la norma general. Por ello, se imponían a petición de parte, si bien para tribunal supremo era soberana la decisión del juzgador, sin necesidad de pedirla expresamente las partes acusadoras. *Código Penal*, 5ª Edición, Colex, 2000. pág. 119.

606.-Rubiales Bejar, Esther: «Penas y medidas cautelaras para la protección de la víctima en los delitos asociados a la violencia doméstica», en Morillas Cuevas, Lorenzo (coord.) *Estudios penales sobre violencia doméstica*, Madrid 2002, págs. 411 y ss.

607.- En total , la articulación de las medidas legislativas se concreto, en la modificación de los artículos 33, 39, 48, 57, 83, 105, 153, 617 y 620 en cuanto del Código Penal.

Entre las innovaciones: la tipificación como delito específico de la violencia psíquica con carácter habitual sobre las personas próximas; la conceptualización de la habitualidad; el ejercicio de oficio de la acción penal en los supuestos de faltas y la adecuación de la imposición de la sanción penal a las posibles consecuencias sobre la propia víctima. El nuevo texto del artículo 153 del código penal pasó a ser el siguiente:

«El que habitualmente ejerza **violencia física o psíquica** sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Para apreciar la **habitualidad** a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores».

En conexión con el artículo anterior, la reforma modificó el apartado 2 del artículo 617 CP Su redacción pasó a ser la siguiente:

«El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez a treinta días. Cuando los ofendidos sean el cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o los hijos propios, o del cónyuge o conviviente, pupilos, o ascendientes, siempre que con el convivan, la pena será la de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses. Asimismo, los Jueces o Tribunales podrán acordar en sus sentencias, a petición de la víctima, la prohibición de que el reo se aproxime al ofendido o se comunique con él o con su familia así como la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que se hubiere cometido la falta o acuda a aquel en que resida la víctima o su familia si fueren distintos por tiempo de tres meses a un año».

En el artículo 620 se modifica el párrafo final y se añade uno nuevo, quedando con la siguiente redacción:

«Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

*Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, la pena será la de arresto de dos a cuatro fines de semana o la de multa de diez a veinte días, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar. En estos casos **no será exigible la denuncia** a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias»*

La Ley Orgánica 14/99 de 9 de junio, con el confesado propósito de mejorar el tipo penal otorgando una mayor y mejor protección a las víctimas --exposición de motivos--, introdujo diversas reformas tanto en el código penal como en la ley de enjuiciamiento criminal en materia de protección a las víctimas de malos tratos.

Por lo que se refiere al tipo del art. 153 éstas fueron: se castigó por primera vez la violencia psíquica; se amplió la acción típica a los supuestos en los que hubiese desaparecido el vínculo matrimonial o la convivencia *more uxorio* en el momento de producirse la agresión, es decir, se amplió su campo de acción a las relaciones matrimoniales o de pareja pasadas. Asimismo, se da una definición legal de habitualidad que se vertebró alrededor de cuatro datos: pluralidad de actos, proximidad temporal, pluralidad de sujeto pasivo siempre que sea uno de los integrantes de la unidad familiar y finalmente independencia de que tales actos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento anterior⁶⁰⁸. Por último, se añadió una cláusula concursal con la finalidad de que la calificación y sanción del artículo 153 fuese

608.- Así «la habitualidad, término de clara raíz criminológica viene a constituirse en el elemento definidor del tipo y aparece definido por la concurrencia de los elementos citados que deben ser tenidos en cuenta por el Juez para alcanzar el juicio de certeza en cada caso sobre su concurrencia o no; por ello es concepto necesitado, como casi todos los jurídicos, de la interpretación judicial individualizada». Consejo General Del Poder Judicial, Informe 2001. Por su parte, el Tribunal Supremo puso de manifiesto que la nota definitoria de la habitualidad del artículo 153 Código penal era el elemento valorativo, no afectado por la definición legal de habitualidad en el artículo 94 del Código Penal, que se refiere exclusivamente a la suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad (SSTT 92/2000, de 24 de junio, 164/2001, de 5 de marzo y 20/2002 de 22 de enero).

independiente de la que pudiera corresponder por el eventual resultado lesivo⁶⁰⁹⁶¹⁰.

Por su parte el Tribunal Supremo señalaba en referencia al artículo comentado que el maltrato familiar era un «aliud» y un «plus», diferente de los concretos actos de agresión a los que pueda derivar⁶¹¹.

Por otro lado, se reforman en profundidad los artículos 48 y 57 del Código penal.

El artículo 57 quedaba redactado de la siguiente forma:

«Los Jueces o Tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias, dentro del período de tiempo que los mismos señalen que, en ningún caso, excederá de cinco años, la imposición de una o varias de las siguientes prohibiciones:

a) La de aproximación a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

b) La de que se comunique con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

c) La de volver al lugar en que se haya cometido el delito o de acudir a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos».

También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el presente artículo, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas de los artículos 617 y 620 de este Código».

609.- De esta manera, se resolvían los problemas sobre la cuestión del *non bis in idem*. MARÍN DE ESPINOSA; Elena: *Análisis sociológico, dogmático y de derecho comparado*, Ed. Comares. Granada, 2001, pág. 130.

610.- las modificaciones realizadas en la cláusula concursal y el hecho de que la convivencia dejase de ser un elemento esencial del tipo al incluir a los ex convivientes, eran un avance en la concepción en relación al bien jurídico protegido no se había cerrado. En este sentido se pronuncia ACALE SÁNCHEZ, María: págs. 281, 282.

611.- Véase STS 927/2000 de 24 de junio.

En primer lugar, en relación a la pena de prohibición de aproximación y/o comunicación con las víctimas será facultativa para el órgano judicial sentenciador, en atención a las circunstancias del caso, la gravedad de los hechos y al peligro que el condenado representara, sin que en ningún caso pudiera exceder de cinco años de duración. Se le dio autonomía, atendiendo a las circunstancias del caso, así su duración no quedaba vinculada ni supeditaba a la duración de la pena principal: puede ser una pena grave, cuando su duración fuera por tiempo superior a tres años, sin exceder de cinco años, o bien, menos grave, cuando su duración fuera de seis meses a tres años.

Por su parte, el artículo 48 quedó redactado con el siguiente contenido:

«La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado volver al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado acercarse a ellos en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse al domicilio de dichas personas, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellas.

La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado establecer con ellos, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual».

Por último, se ampliaron las reglas de conductas susceptibles de ser impuestas en los casos de concesión de suspensión condicional de las penas de prisión, incluyendo la privación del derecho a residir en determinado lugares o acudir a ellos o la prohibición de aproximarse a la víctima, a aquello de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos; la misma previsión se hizo entre las medidas de seguridad⁶¹².

612.-.-.- Véase artículo 83.1. bis) del Código penal.

Modificaciones de Ley de Enjuiciamiento Criminal

En el ámbito procesal, la Ley Orgánica 14/1999 modificó la Ley de Enjuiciamiento Criminal en sus artículos 13 y 109, junto con la introducción de un nuevo artículo, el 544 bis, con el objetivo de «facilitar la inmediata protección **de la víctima** en los delitos de referencia, mediante la introducción de una nueva medida cautelar que permita el distanciamiento físico **entre el agresor y la víctima**, medida que podrá acordarse entre las primeras diligencias»⁶¹³. Al mismo tiempo, reformó el artículo 104 para permitir la persecución de oficio de las faltas de malos tratos⁶¹⁴; al tiempo que se eliminó la obsoleta referencia de dicho precepto a la «desobediencia de las mujeres respecto de sus maridos o de los hijos respecto de sus padres». Por último, se revisó la redacción del artículo 103 para ponerla en consonancia con el vigente código penal⁶¹⁵.

El artículo 13 queda redactado con el siguiente contenido:

«Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis de la presente Ley».

El nuevo artículo 544 bis, contiene la siguiente redacción:

«En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma.

En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o Comunidades Autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea

613.- *Ibidem*.

614.- A excepción de las faltas de injurias leves, y delitos contra la libertad sexual que exigen el requisito de la denuncia previa de la víctima o de su representante legal. Véase artículo 104 LECrim

615.- El artículo 103 queda redactado de la siguiente forma: «*Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí: 1.º Los cónyuges, a no ser por delito o falta cometidos por el uno contra la persona del otro o la de sus hijos, y por el delito de bigamia. 2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza, por la adopción o por afinidad, a no ser por delito o falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.*»

precisa, a determinadas personas.

Para la adopción de estas medidas se tendrá en cuenta la situación económica del inculpaado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral. Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.

El incumplimiento por parte del inculpaado de la medida acordada por el Juez o Tribunal podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción de nuevas medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de su libertad personal, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar».

La Ley Orgánica 14/1999 significó un paso importante hacia una política victimológica que estaba tomando cuerpo. De un sistema represivo se dan los pasos hacia un sistema protector de las víctimas, que tomará un nuevo impulso cuatro más tarde con la promulgación de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica⁶¹⁶.

Problemática jurídica de la «violencia doméstica»

El pleno del Consejo General del Poder Judicial, en sesión de 13 de septiembre de 2000, adoptó, entre otros acuerdos, el de encomendar a la Comisión de estudios la elaboración de un informe que analizase la **problemática jurídica** suscitada por la denominada “violencia doméstica”, sus causas, así como las medidas que desde el ámbito judicial pudieran contribuir a un mejor tratamiento. En cumplimiento del mismo, la citada Comisión constituyó en su seno un grupo de trabajo⁶¹⁷ y procedió a la elaboración de

616.-El 4 de febrero de 2003, el Gobierno anunciaba la puesta en marcha de una nueva reforma procesal penal con el fin de crear y regular un nuevo instrumento dirigido a las víctimas de violencia doméstica, la orden de protección. Desde su origen contó con un amplio consenso parlamentario. El 28 de mayo de 2003, los Grupos Parlamentarios (Popular, Socialista, Catalán CiU, Federal de IU, Vasco EAJ-PNAV), Mixto y Coalición Canaria) presentaron en el Congreso una AProposición de Ley reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica.. Finalmente, la nueva ley, tramitada de urgencia, fue publicada en el BOE el 1 de agosto de 2003, y entró vigor al día siguiente.

617.- El Grupo de trabajo estuvo integrado por los magistrados Joaquín Bayo Delgado, Carles Cruz Moratones, Joaquín Delgado Martín, Gordiano Casas Fernández y Andrés Palacio Martínez y el Fiscal Jaime Moreno Verdejo. Se publicó el 7 de febrero de 2001. Consejo General Del Poder Judicial. «Informe sobre la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica» <http://www.juecesdemocracia.es/pdf/temasinteres/violenciaDomestica>

dicho informe con la pretensión de «profundizar en la línea iniciada años atrás y servir de reflexión sobre la experiencia acumulada en este tiempo»⁶¹⁸.

El acuerdo tuvo por objeto fijar la posición del Consejo General del Poder Judicial sobre el problema de la violencia doméstica, abordando las siguientes cuestiones: en primer lugar, el análisis de aquellos extremos de la normativa vigente más necesitados de esclarecimiento general, señalando respecto cuál es la posición adoptada por nuestro tribunal supremo; en segundo lugar, la concreción de las *carencias* de dicha normativa vigente que impiden o dificultan una lucha eficaz contra este fenómeno delictivo; en tercer lugar, la concreción de las *deficiencias* apreciadas en los aspectos gubernativos, organizativos en el funcionamiento diario de nuestros juzgados y tribunales, así como la propuestas de mejora y de actuación necesarios a tal fin, con pleno respeto a la plena independencia jurisdiccional. Por último, proponer un conjunto de sugerencias de reformas legislativas que permitirían mejorar sensiblemente los resultados obtenidos hasta ahora. Es preciso destacar, añade, que esta tarea compete a todos los poderes públicos, que debe actuar con decisión y responsabilidad dentro del ámbito de sus propias competencias.

El 7 de febrero de 2001 vio la luz dicho informe que analizaba aspectos técnico-jurídicos —el bien jurídico, el concepto de violencia incluido en el delito del artículo 153 del Código penal, el concepto de habitualidad, el ámbito subjetivo del delito, la obtención y valoración de la prueba, las medidas cautelares y de protección, las penas y la responsabilidad civil— así como los aspectos organizativos, gubernativos y estructurales —especialización de los juzgados, aprobación de las normas de reparto, selección de jueces en virtud de su preparación específica y experiencia en la materia y la coordinación específica entre las jurisdicciones civil y penal y entre los órganos jurisdiccionales, ministerio fiscal, funcionarios policiales y servicios sociales—. Por último sugirió una serie de reformas legislativas.

618.- Con los conocimientos adquiridos, el Consejo General del Poder Judicial se ciñó a su específico ámbito competencial, es decir, hizo un análisis de la «problemática que este fenómeno suscita en el ámbito judicial, en la práctica diaria de los juzgados y tribunales, intentando clarificar aquellos aspectos que pudieran suponer algún tipo de obstáculo para la realización de una actuación jurisdiccional eficaz en esta materia», con el ánimo de poner dicha información a disposición del cuerpo judicial, profesionales y demandantes de la Administración de Justicia, y, en definitiva, de toda la ciudadanía.

El informe hacía referencia a un planteamiento general del fenómeno de la “violencia doméstica” como uno de los problemas más acuciantes de la sociedad actual que afecta a todos los países, con independencia de su grado de desarrollo. No es un fenómeno nuevo; pero durante siglos no ha provocado ningún tipo de reacción estatal por entender que lo ocurrido en el ámbito doméstico formaba parte de la “privacidad propia del entorno familiar”. Reconoce que la “violencia doméstica” afecta principalmente a las mujeres y, con frecuencia, a las hijas e hijos menores. Para eliminarla es necesario superar el trasnochado modelo de diferentes roles asignados durante décadas a la marido y a la mujer y una actuación global encaminada hacia la prevención⁶¹⁹.

El Informe comenzaba con un planteamiento general del fenómeno de la “violencia doméstica” como uno de los problemas más acuciantes de la sociedad actual que afecta a todos los países, con independencia de su grado de desarrollo. No es un fenómeno nuevo, añade, pero durante siglos no ha provocado ningún tipo de reacción estatal por entender que lo ocurrido en el ámbito doméstico formaba parte de la privacidad propia del entorno familiar. Reconoce que la “violencia doméstica” afecta principalmente a las mujeres y, con frecuencia, a las hijas e hijos menores y que para eliminarla era necesario «superar el trasnochado modelo de diferentes roles asignados durante décadas a la marido y a la mujer y una actuación global encaminada hacia la prevención»⁶²⁰.

Las cifras tienen tan sólo un «valor relativo», según el informe, pues la “violencia doméstica” es un fenómeno de difícil cuantificación, dado que suele acaecer en el domicilio, en el entorno del núcleo familiar, y, en muchas ocasiones, en el reducido círculo de las relaciones de pareja. Esta circunstancia, unida a la concepción arraigada en casi todas las sociedades durante siglos de tratarse de un «asunto privado», al temor y a la dependencia económica, psicológica o afectiva de las víctimas respecto del agresor, determinan que el número de denuncias esté muy alejado de la cifra de agresiones realmente producidas; sólo existen estimaciones aproximativas acerca del verdadero alcance y que se carezca en

619.-Ibídem pág. 4.

620.- En este sentido, cita la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2000 cuando reconoce que es “(...)un problema social de primer magnitud, y no solo como un mero problema que afecta a la intimidad de la pareja, y desde esta perspectiva es claro que la respuesta penal en cuanto represiva es necesaria, pero a su vez debe estar complementada con políticas de prevención, de ayuda a las víctimas y también de resocialización de éstas y de los propios victimarios”. Ibídem pág. 4 y 7.

la actualidad de una estadística que refleje fielmente la magnitud real de este problema Se estima que sólo entre un 5% y un 10% de las agresiones producidas en el ámbito familiar son denunciadas⁶²¹.

El informe analizaba aspectos técnico-jurídicos —el bien jurídico, el concepto de violencia incluido en el delito del artículo 153 del código penal, el concepto de habitualidad, el ámbito subjetivo del delito, la obtención y valoración de la prueba, las medidas cautelares y de protección, las penas y la responsabilidad civil— así como los aspectos organizativos, gubernativos y estructurales —especialización de los juzgados, aprobación de las normas de reparto, selección de jueces en virtud de su preparación específica y experiencia en la materia y la coordinación específica entre las jurisdicciones civil y penal y entre los órganos jurisdiccionales, ministerio fiscal, funcionarios policiales y servicios sociales—.

Por otro lado, desde la práctica diaria de los juzgados y tribunales se había intentado clarificar algunos aspectos que pudieran suponer algún obstáculo para la realización de una «*actuación jurisdiccional eficaz*»⁶²². El Consejo General del Poder Judicial se cñó a su específico ámbito competencial, es decir, “al análisis de la problemática que este fenómeno suscita en el ámbito judicial, en la práctica diaria de los juzgados y tribunales, intentando clarificar aquellos aspectos que pudieran suponer algún tipo de obstáculo para la realización de una **actuación jurisdiccional eficaz** en esta materia”, con el ánimo de poner dicha información a disposición del cuerpo judicial, profesionales y demandantes de la Administración de Justicia, y, en definitiva, de toda la ciudadanía. Para finalizar, sugirió una serie de reformas legislativas.

621.-Según estimaciones de la Fiscalía General del Estado, se dictaran más de tres mil sentencias en procedimientos penales durante 1999. Cifra que ha de analizarse con cautela, añade el Informe, habida cuenta de que se estima que sólo entre un 5% y un 10% de las agresiones producidas en el ámbito familiar son denunciadas.

622.-Ibidem, pág. 16

Bien jurídico protegido

Sobre el bien jurídico protegido, sigue anclado en la *paz familiar*, y añade la dignidad de la persona así como, con frecuencia, puede estar ligado a otros bienes como la vida y la integridad física y moral»⁶²³.

Concepto de violencia.

En relación al concepto de violencia que puede contemplar el artículo 153 del código penal, tanto a la violencia física como a la violencia psíquica, tras la última reforma, el Informe estuvo más acertado y acogió el concepto amplio dado por el Consejo de Europa que vino a precisar los siguientes tipos de violencia: física, sexual, psicológica, económica, estructural y espiritual.

«Violencia Física: se incluyen aquí todo tipo de agresiones corporales (empujones, golpes, ataques con armas, mordeduras, quemaduras, estrangulamientos, mutilaciones, etc.).

Violencia sexual: comprende cualquier actividad sexual no consentida (visionado o participación forzada en pornografía, relaciones sexuales obligadas, tráfico y explotación en la industria del sexo, etc.).

623.- Así lo deducía, entre otras, de las sentencias del tribunal supremo de 24 de junio y 7 de septiembre de 2000, que al efecto señalaban:

«Lo relevante es constatar si en el factum se describe una conducta atribuida al recurrente que atente contra la paz familiar y se demuestre en agresiones que dibujen ese ambiente de dominación y temor sufrido por los miembros de la familia, abstracción hecha de que las agresiones hayan sido o no denunciadas o enjuiciadas y que permitan la obtención del juicio de certeza sobre la nota de la habitualidad que junto con el ataque a la paz familiar constituyen las dos coordenadas sobre las que se vertebra el tipo penal» (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2000).

«La reiteración de conductas de violencia física y psíquica por parte de un miembro de la familia, unido por los vínculos que se describen en el precepto, o que mantenga análogas relaciones estables de afectividad, constituyen esta figura delictiva aun cuando aisladamente consideradas serían constitutivas de falta, en cuanto vienen a crear, por su repetición, una atmósfera irrespirable o un clima de sistemático maltrato, no sólo por lo que comporta de ataque a la incolumidad física o psíquica de las víctimas sino, esencialmente, por lo que implica de vulneración de los deberes especiales de respeto entre las personas unidas por tales vínculos y por la nefasta incidencia en el desarrollo de los menores que están formándose y creciendo en ese ambiente familiar. Se trata de valores constitucionales que giran en torno a la necesidad de tutelar la dignidad de las personas y la protección a la familia». (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de septiembre de 2000). *Ibidem*, págs.. 16 y 17.

Violencia psicológica: concepto amplio que admite múltiples modalidades de agresión intelectual o moral (amenazas, aislamiento, desprecio, intimidación e insultos en público, etc.).

Violencia económica: entendida como desigualdad en el acceso a los recursos compartidos (negar el acceso al dinero, impedir el acceso a un puesto de trabajo o a la educación, etc.).

Violencia estructural: término íntimamente relacionado con el de violencia económica, pero que incluye barreras invisibles e intangibles contra la realización de las opciones potenciales y de los derechos básicos de las personas. Se sustenta en la existencia de obstáculos firmemente arraigados y que se reproducen diariamente en el tejido social (por ejemplo, las relaciones de poder que generan y legitiman la desigualdad).

Violencia espiritual: concepto comprensivo de aquellas conductas que consisten en obligar a otra persona a aceptar un sistema de creencias cultural o religioso determinado, o dirigidas a erosionar o destruir las creencias de otro a través del ridículo o del castigo».

El concepto de habitualidad.

El concepto de habitualidad fue perfilado de manera reiterada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2000 establecía lo siguiente: «Lo relevante es constatar si en el *factum* se describe una conducta atribuida al recurrente que atente contra la paz familiar y se demuestre en agresiones que dibujen ese **ambiente de dominación y temor** sufrido por los miembros de la familia, abstracción hecha de que las agresiones hayan sido o no denunciadas o enjuiciadas y que permitan la obtención del juicio de certeza sobre la nota de la habitualidad que junto con el ataque a la paz familiar constituyen las dos coordenadas sobre las que se vertebra el tipo penal» .

Asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2000, hizo mención a las distintas corrientes interpretativas sobre el concepto: la primera corriente entendía que la exigencia de la habitualidad se podría satisfacer a partir de la tercera acción violenta;

criterio sin más apoyo que la analógica aplicación del concepto de habitualidad que el artículo 94 del código penal establece a los efectos de suspensión y sustitución de las penas⁶²⁴. Una segunda línea interpretativa fue prescindir del automatismo numérico y, con mayor acierto, apreciar como relevante la repetición o frecuencia del trato violento, siendo lo importante que el tribunal llegase a la convicción de que las víctimas vivían en un «estado de agresión permanente»⁶²⁵. El tribunal sostenía que no debía ponerse el acento tanto «en el número de veces en que se materialice la actuación violencia a través de una concreta agresión como en la instalación en el núcleo familiar de manera persistente de un clima o atmósfera irrespirable de sistemático maltrato, sea éste físico o psicológico»⁶²⁶.

Ámbito subjetivo del delito.

El delito de malos tratos en el ámbito familiar ha sufrido una evolución legislativa notable también en el ámbito subjetivo. En opinión de la Fiscalía General del Estado «(...) no están todos los posibles integrantes de un núcleo de convivencia familiar, lo que hace necesaria la extensión del tipo penal para defender a sujetos que presentan idénticas

624.- Véase supra...

625.- La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2000 en relación a unos hechos enjuiciados antes de la reforma de 1999, en su argumentación jurídica establece: «(...) Sostiene el recurrente que la “habitualidad” en el ejercicio de la violencia es un elemento del tipo que debe apreciarse cuando existan tres o más agresiones, por lo que no concurre en el presente caso en que los apartados A) y B) del relato fáctico describen únicamente dos acciones de maltrato físico. 1. El motivo debe desestimarse. La “habitualidad” que necesariamente debe darse en el ejercicio de la violencia física dentro del ámbito de las relaciones familiares para integrar el delito autónomo del art. 153CP - y antes el 425 CP de 1963- es una exigencia típica un tanto imprecisa que ha originado distintas corrientes interpretativas. La más habitual entiende que tales exigencias se satisfacen a partir de la tercera acción violenta; criterio que no tiene más apoyo que la analógica aplicación del concepto de habitualidad que el art. 94 CP establece a los efectos de suspensión y sustitución de penas. Otra línea interpretativa prescindiendo del automatismo numérico anterior, ha entendido con mayor acierto que lo relevante para apreciar la habitualidad, más que la pluralidad en sí misma, es la repetición o frecuencia que suponga una permanencia en el trato violento, siendo lo importante que el Tribunal llegue a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente. En esta permanencia radica el mayor desvalor que justifica una tipificación autónoma por la presencia de una gravedad mayor que la que resultaría de la mera agregación de las desvaloraciones propias de cada acción individual.

2. En este caso, la sola lectura del relativo histórico de la sentencia pone de relieve que no estamos ante dos individuales acciones de agresión o violencia física surgidas aisladamente a lo largo del tiempo, sino ante dos agresiones que se manifiestan como la exteriorización singularizada de un estado de violencia permanente, ejercida por el acusado sobre su pareja, que permite su consideración como “habitual”». Sentencia recogida en el Informe del Consejo General del Poder Judicial, pág. 20.

626.- *Ibidem*, pág. 19.

necesidades de protección»⁶²⁷ .

Podría resultar por ello oportuno, a juicio del Consejo General del Poder Judicial ampliar el ámbito sobre descendientes -y no sólo hijos- del sujeto activo o de su cónyuge o conviviente, sobre ascendientes también del cónyuge o conviviente, y sobre hermanos e hijos de hermanos en el caso, claro está, de que estas personas formen un núcleo de convivencia familiar⁶²⁸.

En consecuencia, se define por una postura expansionista en este sentido, motivada por no tener definidos los conceptos de violencia de género y violencia doméstica.

La prueba: su obtención y valoración. Especial referencia a la conducta procesal de la víctima.

De acuerdo con la jurisprudencia reiteradamente establecida sobre el testimonio de la víctima por el Tribunal Supremo el testimonio de la víctima puede ser suficiente para fundamentar una condena y desvirtuar la presunción de inocencia, aunque no se cuente con otros testigos. En este sentido cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2000: «nadie ha de sufrir el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la intimidad entre víctima y el inculpado, dado que, en otro caso, se provocaría la más absoluta de las impunidades; del mismo modo, la incomparecencia de las víctimas al acto del juicio oral dificultad pero no impide construir una prueba de cargo de entidad bastante para justificar la imposición de la sanción. Ahora bien, añade, es preciso extremar el cuidado en la obtención y aportación del material probatorio

627.- En su «Informe sobre el Tratamiento Jurisdiccional de los Malos Tratos Familiares» publicado en 1999 señalaba: «La delimitación del grupo de sujetos pasivos amparados por la norma no resulta del todo pacífica y se detectan omisiones y asimetrías en la enunciación de los miembros del grupo familiar susceptibles de protección reforzada que no parecen estar suficientemente justificadas si atendemos a uno de los fines, aunque no sea el único, del precepto: la preservación de la paz familiar(...) no están todos los posibles integrantes de un núcleo de convivencia familiar, lo que hace necesaria la extensión del tipo penal para defender a sujetos que presentan idénticas necesidades de protección». *Ibidem*, pág. 22

628.- Ciertamente el tipo penal debe tener un límite bien definido pues no puede pretender una expansión incontrolada o irrazonable, a la luz de las exigencias de taxatividad y certeza que la doctrina del Tribunal Constitucional extrae del principio de legalidad garantizado en el artículo 9.3 de la Constitución, pero desde el punto de vista de las necesidades de protección social y vista la experiencia aplicativa más reciente, la configuración actual del tipo objetivo se nos representa en exceso corta y precisada en todo caso de complemento

y de agotar las posibilidades de búsqueda de nuevas pruebas. Existe al respecto una consolidada doctrina de esta Sala según la cual la declaración de la víctima es capaz de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia siempre que en su declaración no aparezcan **«sospechas de parcialidad o intereses ajenos a la mera expresión de la verdad de lo ocurrido»**. En tal sentido como aspectos --que no requisitos-- a tener en cuenta para contrastar la veracidad de tal declaración se ha referido esta Sala a la ausencia de incredulidad absoluta, a la verosimilitud del relato y a la persistencia de la imputación⁶²⁹.

Según la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2000 «puede afirmarse que resulta de vital importancia para combatir eficazmente este tipo de delitos que todas las personas que intervienen en el proceso penal -autoridades, funcionarios y particulares- extremen la diligencia en el desempeño de sus respectivas funciones en todas sus intervenciones relacionadas con el ámbito probatorio. En particular, ha de tenerse presente que las frecuentes retractaciones de las víctimas -manifestadas unas veces en forma expresa durante la tramitación previa del procedimiento o en el acto del juicio, y otras de manera tácita, deducibles de su inasistencia al mismo- provocan en la práctica graves problemas probatorios que derivan en no pocas ocasiones en la imposibilidad de condena del agresor».

No obstante, advierte el Informe, que el enjuiciamiento de este tipo delictivo conlleva especiales problemas probatorios por su propia naturaleza al tratarse de un delito que suele producirse dentro del reducido círculo familiar y, en muchas ocasiones, en el aun más estrecho ámbito de la relación de pareja (como reconoce la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2000, cuando señala que este tipo de agresiones «casi por definición se producen en la intimidad de victimario y víctima»). Estas dificultades se incrementan en los casos en que la violencia ejercida es psicológica y cuando intervienen otros factores como la frecuente incomparecencia de las víctimas al acto del juicio oral, la retractación de la denuncia, el temor ante posibles represalias y la dependencia psicológica

629.- «Como ya recordaba la sentencia de esta Sala de 24 de noviembre de 1987, nadie ha de sufrir el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la intimidad entre la víctima y el inculcado. En otro caso, se provocaría la más absoluta de las impunidades» Cita las sentencias del tribunal supremo de 26 mayo de 1993, 1 de junio de 1994, 14 de julio de 1995, 17 de abril, 13 de mayo de 1996, nº 111/99 de 30 de enero, nº 486/99 de 26 de marzo y nº 711/99 de 9 de julio, entre otras.

o económica respecto del agresor. Dichas circunstancias conducen directamente a la consecuencia de la absolución del presunto agresor aproximadamente en el 50% de los supuestos en que se formula denuncia⁶³⁰.

Para el Consejo General del Poder Judicial, estos datos resultaban preocupantes y obligan a tomar una posición firme en orden a proclamar la necesidad de fomentar que las víctimas y demás testigos participen activamente en el proceso penal y que el Estado, las demás administraciones e instituciones, públicas y privadas, y la sociedad en general les presten la suficiente cobertura y protección para que no sientan desvalimiento o temor alguno al cumplir con su obligación cívica de colaborar eficazmente con la Administración de Justicia en la persecución y depuración de estas conductas indeseables. Del mismo modo, añade, conviene tener muy presente que la incomparecencia de la víctima al acto del juicio oral dificulta pero no impide construir una prueba de cargo de entidad bastante para justificar la imposición de sanción penal al agresor, siempre que existan otras pruebas de cargo⁶³¹.

Ahora bien, concluye, es preciso que: se extreme el cuidado en la obtención y aportación del material probatorio; se agoten las posibilidades de búsqueda de otras pruebas; se observe el principio de contradicción, necesario para preservar la integridad del derecho a la defensa del acusado; se respete el principio de inmediación en cuanto sea necesario; se detalle con minuciosidad en la sentencia el razonamiento para la valoración individual de los medios de prueba utilizados; y todo ello sin perder de vista que la razonabilidad de los criterios utilizados por el juzgador de instancia puede ser revisada por el tribunal superior.

Medidas cautelares y medidas de protección de la víctima: su falta de eficacia actual.

Entre las causas generadoras en la actualidad de un «resultado indeseable» («la sensación de desamparo que padecen las víctimas de este tipo de delitos y, paralelamente, la de impunidad que acompaña a los autores de este tipo de agresiones»), el informe destacaba: por un lado, el reducido número de sentencias condenatorias en relación con el número real de agresiones cometidas; por otro, la falta de inmediatez de la respuesta judicial en los

630.- *Ibidem*, págs. 23 y 24.

631.- *Ibidem*, pág. 24

escasos supuestos en que se formulan denuncias. Dicha inmediatez resulta imprescindible, para «provocar en los agresores la reflexión, el temor y, finalmente, el abandono de sus conductas violentas ante la reacción fulminante y contundente en su contra del sistema legal»⁶³².

Por ello, teniendo presente que en la actualidad la “violencia doméstica” se ha convertido en un problema social de primera magnitud y que la falta de cobertura legal es una de las causas que impide alcanzar una solución, debería reflexionarse, en opinión del grupo de expertos, sobre la posibilidad de introducir en la legislación vigente las reformas sustantivas y procesales que fueren precisas para combatir eficazmente este fenómeno. A tal fin, conviene tener presente que los casos de “violencia doméstica” no han descendido sustancialmente con las reformas del código penal, y que la experiencia acumulada en los últimos años demuestra que, con frecuencia, las primeras agresiones que se producen, aparentemente carentes de verdadera gravedad por la inexistencia de un resultado material lesivo físicamente apreciable, son calificadas inmediatamente como faltas, no adoptándose al respecto medida cautelar alguna en relación con el agresor, y tampoco otro tipo de medidas de protección de las víctimas. Al respecto argumenta:

*«(...) en muchas ocasiones, estas primeras agresiones, sólo en apariencia desprovistas de gravedad, llevan en sí el **germen de la violencia**, de una violencia moral que algunas veces tiene un reflejo físico evidente, pero que, incluso en aquellas otras en que no se materializa en forma de golpes o lesiones, comporta una gravedad intrínseca apreciable, cuyas nefastas consecuencias se acaban manifestando con el tiempo. En este sentido, los expertos destacan de manera unánime que las personas maltratadas en edades tempranas acaban convirtiéndose, con el paso del tiempo, en maltratadores, como consecuencia, entre otras razones, de la asimilación de un esquema mental que sitúa la violencia como medio idóneo para conseguir vencer la resistencia que otras personas pudieran oponer a los deseos y objetivos del maltratador, el cual se autoafirma cada vez que impone su criterio por este procedimiento»⁶³³.*

«De lo anterior cabe deducir que las conductas que en nuestra legislación y en la práctica forense habitual se vienen considerando como de escasa gravedad –las constitutivas de falta-

632.- Indudablemente, esta limitación -derivada del tenor de la vigente legislación y de una inadecuada manera de interpretar el principio constitucional de proporcionalidad- perjudicaba la eficacia en la lucha contra la violencia doméstica al impedir, en no pocas ocasiones, la adopción de una respuesta judicial contundente y propiciar la reiteración de las conductas violentas, en lugar de servir para cercenar radicalmente la probabilidad de que se produzca un incremento cuantitativo y cualitativo de las agresiones en el seno de la misma familia. *Ibíd.*, pág. 35

633.- *Ibíd.* págs. 35 y 36

carecen de un adecuado tratamiento legal, por no permitir éste en muchos casos la adopción, con la amplitud requerida, de las medidas precautorias adecuadas, por prever para aquéllas sólo una respuesta penal muy limitada, y por no servir para frenar la progresión cuantitativa y cualitativa de las acciones violentas en el seno familiar, ni coadyuvar a la erradicación de las causas que las originan».

«En consecuencia, es necesario que la cuestión atinente a las medidas cautelares y de protección de la víctima se aborde actualmente de manera diferente, partiendo de la premisa, fácilmente deducible de las anteriores reflexiones, de la palmaria insuficiencia del sistema vigente para reconducir paulatinamente, hasta su eliminación definitiva, las actitudes violentas de los autores de tales infracciones (que se aprovechan de la falta de reacción institucional adecuada y proporcionada a la acción cometida) y para conseguir vencer la sensación general de impunidad que deriva de la falta de respuesta institucional cautelar adecuada e inmediata en las escasas ocasiones en que las agresiones son denunciadas...»⁶³⁴.

Las penas y las medidas de seguridad.

Sobre la imposición de penas y medidas de seguridad, se apunta que han de tenerse muy presentes las peculiaridades propias de este tipo delictivo a fin de conseguir que aquéllas sirvan eficazmente para evitar la repetición de ilícitos de la misma naturaleza⁶³⁵. En este sentido, adelantó algunos de los problemas detectados en la aplicación práctica y diaria de la normativa que provenía de esa falta de contemplación legal específica y expresa del fenómeno en el plano procesal; así ocurre, por ejemplo, con algunas medidas cautelares y urgentes que resultaría imprescindible adoptar, desde el primer momento, para proteger adecuadamente a las víctimas, y que han suscitado serios reparos acerca de su aplicación en caso de falta. La adopción de las prohibiciones y el efectivo control de su cumplimiento por parte de los órganos jurisdiccionales, del ministerio fiscal y de las fuerzas y cuerpos de seguridad aparece como una necesidad perentoria para lograr una *protección real* de las víctimas y alejarlas de la sensación de *desamparo institucional* que padecen⁶³⁶.

634.- *Ibidem*, págs. 36 y 37

635.- La conveniencia de hacer uso de esta figura cuando su aplicación resulte procedente ha sido destacada por la Fiscalía General del Estado en su Informe de 1999 sobre los malos tratos familiares, anteriormente citado, en el cual se establecen las circunstancias que han de ser ponderadas por los miembros del Ministerio Fiscal para solicitarla: el peligro que represente el delincuente (atendiendo, fundamentalmente, a la reiteración de las conductas violentas y, muy especialmente, a la existencia de una línea de gravedad creciente en las acciones delictivas) y la gravedad de los hechos

636.- Ahora bien, observa, no cabe desconocer que en multitud de casos dicha violencia aparece

Aspectos organizativos, gubernativos y estructurales.

Realizado el examen técnico jurídico de la legislación vigente, se analizaron los problemas que dimanaban del fenómeno en los planos organizativo, gubernativo y estructural, y que tienen un reflejo indudable en la eficacia judicial. (incorporar)

Sugerencias de reforma

El Consejo General del Poder Judicial confeccionó un catálogo de reformas normativas para incrementar la eficacia en la lucha contra la “violencia doméstica”⁶³⁷. Entre las sugerencias cabe destacar:

Creación de un Registro de Medidas contra la Violencia Doméstica.

Las soluciones que actualmente se adoptan por los órganos jurisdiccionales para conocer los datos fácticos que permitan acreditar la concurrencia del requisito de la habitualidad de la conducta infractora –esencial para configurar el tipo previsto legalmente- se articulan, fundamentalmente, a través de los Decanatos, mediante las normas de reparto. Sin embargo, estas fórmulas bien intencionadas carecen en muchos casos de verdadera eficacia, por cuanto que agotan su campo de actuación rápidamente al referirse únicamente a hechos acaecidos en la localidad donde dicho Decanato se ubica, sin extenderse a otros términos judiciales.

asociada a otros factores criminógenos como el alcohol o las drogas, o a otras circunstancias, como la tenencia de armas, que incrementan el riesgo de que la agresión tenga consecuencias irreparables, por lo que un tratamiento integral del fenómeno exige que, siempre que sea legalmente posible, se apliquen las medidas previstas en el artículo 105 del Código Penal y se lleve a cabo un control efectivo de la exactitud de su cumplimiento.

637.- «dentro del respeto al ámbito competencial de quienes constitucionalmente tienen atribuida la potestad legislativa y como expresión de la honda preocupación que este Consejo siente ante un fenómeno delictivo que se cobra cada año la vida de muchas personas y que atenta directamente contra principios y derechos constitucionales básicos». *Ibidem* pág. 52

Cabe recordar que la Fiscalía General del Estado puso en marcha un Registro informático de causas por violencia doméstica, que permitirá obtener unos valiosos resultados a medio plazo, que redundarán en una mayor eficacia de su actuación en este campo y, por ende, en una mejora de la respuesta de la Administración de Justicia. Dicho Registro, sin embargo, aún no puede considerarse completo, como reconoce expresamente la propia Fiscalía. Además, es un instrumento organizativo de la Fiscalía sobre el cual carecen de potestad los juzgados y tribunales.

De aquí la conveniencia de la creación de un Registro de Medidas contra la Violencia Doméstica, que permita centralizar automáticamente toda la información relativa a cualquier medida, provisional o definitiva, acordada por los juzgados y tribunales en relación con este tipo delictivo, superando las limitaciones expresadas y las derivadas de la actual configuración del Registro Central de Penados y Rebeldes.

En tal sentido, se señaló la conveniencia de su creación, así como la obligación legal de los juzgados y tribunales de comunicar a dicho Registro la adopción de todas las medidas provisionales o definitivas dictadas en cada procedimiento por maltrato doméstico así como las resoluciones en virtud de las cuales se dejaran sin efecto aquéllas. De esta manera, los juzgados y tribunales, así como también el ministerio fiscal y fuerzas y los cuerpos de seguridad del Estado, podrían acceder rápidamente en cualquier parte del territorio nacional a una información «clave» para la lucha contra este fenómeno delictivo.

Control del cumplimiento de las medidas contra la violencia doméstica.

La puesta en práctica de mecanismos, instrumentos y medidas contra la violencia doméstica no resultaría verdaderamente positiva si no fuera acompañada de la oportuna previsión de recursos humanos para extraer de aquéllos todas sus potencialidades, se afirma. Por ello, reconoce que es el momento adecuado para estudiar la creación de una figura encargada de verificar el cumplimiento efectivo de las medidas contra la violencia doméstica adoptadas (no descarte que figura puede encontrar adecuada cobertura legal en el artículo 105 del código penal), mediante la realización de un seguimiento efectivo de las mismas, al objeto de detectar las posibles irregularidades y ponerlas en inmediato conocimiento de

las autoridades judiciales y policiales competentes, así como del ministerio fiscal. De esta manera, se podrá hacer realidad la «imprescindible coordinación»⁶³⁸.

Consideración como delito de los hechos constitutivos de violencia doméstica y reenvío de las actuales faltas a la jurisdicción civil.

El Consejo General del Poder Judicial consideró oportuno proponer la reforma del vigente código penal al objeto de que todas las agresiones que se produzcan en el seno familiar que alcancen la entidad suficiente para merecer una respuesta penal sean conceptuadas como delito. «Evidentemente, este Consejo es consciente de que las soluciones legales desproporcionadamente graves no contribuyen eficazmente a la solución de los problemas, pues la práctica diaria se encarga de inaplicables y convertirlas en papel mojado. Por ello estima preciso realizar una mayor concreción de esta propuesta de reforma en el sentido siguiente⁶³⁹:

*Deberían considerarse como delito, en el mismo sentido del vigente artículo 153 del Código Penal, aquellas agresiones físicas o psicológicas cometidas por uno de los miembros del grupo familiar contra cualquiera de los otros siempre que aquéllas alcancen la **intensidad suficiente** para provocar la lesión o la puesta en grave riesgo de los bienes jurídicos protegidos en este tipo de infracciones, esto es, de la dignidad de las personas en el seno de la familia, la vida o la integridad física o moral de las personas.(...)*

*En los demás casos, objetivamente de menor entidad, la respuesta no debe provenir del ámbito penal (en coherencia con el criterio expresado en el Libro Blanco de la Justicia, que propugnaba la desaparición de todas las faltas penales), sino de la **jurisdicción civil**, para que sea el Juez de este orden, o, en su caso, el Juez de Familia que conozca del proceso de separación, nulidad o divorcio el que adopte las medidas de todo orden que procedan para la corrección de estas conductas violentas más leves, aunque en todo caso indeseables.*

Esta propuesta no debe entenderse, en modo alguno, como una negación o desconocimiento

638.- «La determinación de las características técnicas de este agente de control es cuestión que habría de ser precisada (...) quizás resultara útil atribuirle -como ocurre en otras legislaciones con figuras análogas- funciones de ayuda, vigilancia y control del cumplimiento de las medidas en cada caso acordadas, y que su designación recayera en funcionarios de policía judicial con preparación específica en esta materia. Igualmente, debería analizarse la posibilidad de que operativamente estuvieran adscritos a los respectivos Juzgados Decanos o, en su caso, a los Servicios Comunes y que tuvieran la posibilidad de acceder directamente a la información almacenada en el Registro de Medidas contra la Violencia Doméstica». Ibidem, pág. 54.

639.- Ibidem, págs. 55 y 56.

de la gravedad intrínseca que siempre acompaña a la violencia doméstica, sino como una nueva manera de enfocar, desde el respeto al principio constitucional de proporcionalidad, la solución del problema que generan las agresiones de menor intensidad, que, por no tener entidad suficiente para ser calificadas como delito, son consideradas faltas, y que, por tal motivo, en la mayoría de los casos quedan actualmente sin adecuada respuesta desde el ámbito penal en función de la imposibilidad legal de adoptar medidas cautelares y de protección de la víctima verdaderamente eficaces.

Desde esta perspectiva, el Consejo General del Poder Judicial estima que la atribución de la competencia para conocer de este tipo de infracciones al Juez civil o, en su caso, al Juez de Familia que ya esté conociendo del proceso de separación, nulidad o divorcio, puede ser una medida eficaz para combatir esas conductas violentas que por su menor intensidad no puedan ser conceptuadas como delito, pero que por su gravedad intrínseca merecen ser corregidas judicialmente. En este sentido, la legislación debería dotar al Juez civil de todas las prerrogativas que fueran precisas para que estas infracciones, que serían constitutivas de ilícitos civiles, fueran objeto de las medidas coactivas procedentes en proporción a su entidad, y para que, además, tuvieran adecuado reflejo en el ámbito familiar -con independencia de que existiera o no previamente un procedimiento de nulidad, separación o divorcio- mediante lap.57adopción de las correspondientes medidas de protección de los otros miembros del grupo familiar

Esta modificación legislativa debería completarse mediante la previsión de los mecanismos precisos para que el Juez de Familia pudiera adoptar motivadamente las medidas necesarias para intentar dar solución, cautelar y definitivamente, a las distintas situaciones conflictivas que se generan en los supuestos de crisis familiares.

Esta propuesta tiende, en definitiva, a propiciar una mayor intervención judicial en aquellos supuestos, muy frecuentes en la práctica, de infracciones que por no tener entidad bastante para ser sancionadas como delito a tenor de la legislación vigente, quedan sin adecuada respuesta, ante el fracaso constatado de las faltas contempladas en el Código Penal como mecanismo de prevención y sanción de este tipo de conductas. De este modo, además, la competencia de los jueces de cada orden jurisdiccional quedaría claramente determinada, y se eliminaría la posibilidad de que la insuficiente concreción de aquélla pudiera constituir en la práctica un obstáculo, real o aparente, para la inmediata formulación de la respuesta judicial que en tales supuestos resulta imprescindible como factor disuasorio para prevenir la aparición y frenar la repetición de conductas similares.

Guía práctica de actuación contra la violencia doméstica

Véase en el anexo. Por otro lado, el Consejo General del Poder Judicial presentó una «Guía práctica de actuación contra la violencia doméstica»⁶⁴⁰, de carácter meramente orientativo, que, a su juicio, podrían mejorar los resultados hasta ahora obtenidos en la lucha contra este fenómeno delictivo si fueran observadas en la actividad diaria de nuestros juzgados y tribunales⁶⁴¹.

Actuaciones ante el juzgado de guardia

Recepción de denuncias por malos tratos.

- Conviene que la denuncia sea oral, utilizando si fuera posible medios audiovisuales de grabación, que se preste en presencia del juez y del fiscal, y que se documente por escrito.
- *Debe comunicarse sin demora al Ministerio Fiscal la inminente presentación de la denuncia, a fin de que pueda asistir a la víctima desde el primer instante y estar presente en el acto de formalización de aquélla y en las diligencias posteriores.*
- *La misma comunicación ha de hacerse, también inmediatamente, a la Oficina de Atención a la Víctima.*
- *Ha de facilitarse la asistencia técnico-jurídica a la víctima en el momento de la denuncia, utilizando, en su caso, los recursos y mecanismos previstos en la normativa relativa a la asistencia jurídica gratuita.*
- *Debe recabarse con carácter urgente de la respectiva Fiscalía los antecedentes que en relación a denunciante y denunciado figuren en el Registro informático de violencia doméstica existente en aquélla.*

640.- *Ibidem*, págs. 65 a 71.

641.- «De este modo, el Consejo General del Poder Judicial pretende dar cumplimiento efectivo al mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución Española de 1978, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y a facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

Examen de las personas implicadas.

- *Es muy importante que el Juez de Guardia ordene que comparezcan inmediatamente a su presencia la víctima y el presunto agresor, y si fuere posible, los testigos, recabando al efecto, cuando sea necesario, la colaboración policial.*
- *Debe procederse sin demora al examen médico -físico y psicológico- de la víctima y del agresor.*
- *Ha de ordenarse inmediatamente, cuando sea posible y existan antecedentes en los respectivos Servicios Sociales, la realización de un primer informe urgente sobre las condiciones sociales, económicas, laborales y de otro orden que resultaren relevantes para la adopción, en su caso, de medidas cautelares.*

Declaración de la víctima.

- *En la declaración de la víctima ante el Juez, debe ponerse especial atención a la recogida de datos relativos a agresiones precedentes, circunstancias en que se produjo la agresión que motiva la denuncia, vestigios de la misma, consecuencias físicas y psicológicas de la agresión para la persona y bienes de la víctima- denunciante o para otros miembros del grupo familiar; identificación de testigos de aquélla, así como la opinión de la víctima sobre las medidas de protección que considera necesarias.*

Declaración del denunciado

- *Ha de procurarse una declaración completa del denunciado en calidad de imputado, inquiriendo sobre la realidad de la agresión denunciada, su versión de los hechos, los motivos de aquélla, los antecedentes de violencia en el seno familiar, y las circunstancias personales de aquél –drogadicción, paro, alcoholismo, etc.- que pudieran resultar relevantes para el caso.*

Recogida de pruebas.

- *Sería conveniente que el fiscal ordenara a las fuerzas policiales disponibles la inmediata y completa recogida de pruebas y vestigios de la agresión diferentes de la denuncia y declaración de la víctima (en previsión de la frecuente retractación de ésta en el acto del juicio) y su examen físico, solicitando para ello, si fuere precisa, la expedición del oportuno mandamiento de entrada y registro suficientemente fundamentado de modo específico para el caso concreto.*
- *La recogida de pruebas se documentará, cuando sea posible, por medios audiovisuales -en sustitución de la tradicional constancia escrita en atestado-, por su mayor exactitud y eficacia probatoria.*
- *Las pruebas y su documentación audiovisual o escrita se entregarán inmediatamente en el Juzgado de Guardia.*

Adopción de medidas cautelares

- *Una vez realizadas las actuaciones anteriores, analizado el resultado de las mismas y de las declaraciones e informes a que anteriormente se hizo referencia, el Juez de Guardia resolverá mediante auto lo procedente respecto de la adopción o no de las medidas cautelares que fueren precisas en el caso concreto, atendiendo fundamentalmente a la peligrosidad del agresor, la gravedad del hecho denunciado y la necesidad de protección de la víctima y demás integrantes del núcleo familiar.*
- *El auto deberá estar suficientemente motivado y fundamentado en relación al caso concreto, evitando la utilización de fórmulas estereotipadas, razonándose debidamente sobre la proporcionalidad de las medidas que se adopten, y explicando pormenorizadamente en caso contrario -sobre todo, si aquéllas fueron solicitadas por la víctima- las causas que justifiquen dicha decisión.*
- *Las medidas cautelares adoptadas -prisión preventiva, prohibiciones del artículo 544 LECr, aprehensión de armas, comparecencia apud acta del denunciado con periodicidad acorde a las circunstancias, medidas de protección física de la víctima*

con protección policial, etc.- se comunicarán personalmente por el Juez a la víctima y al denunciado, haciéndole a éste las advertencias y prevenciones que legalmente procedan.

Remisión de lo actuado por el Juzgado de Guardia.

- *Una vez concluidas las primeras diligencias practicadas por el Juzgado de Guardia, éste debería remitir con carácter urgente todo lo actuado al Juzgado especializado, o en su caso, al Juzgado Decano para reparto.*
- *La remisión debería hacerse colocando en la portada de las diligencias, de manera fácilmente legible, en color llamativo, una carátula con el rótulo “«urgente: violencia domestica».*

Normas de reparto.

- *En defecto de Juzgado especializado, ha de procurarse la aprobación de normas de reparto que asignen la competencia para conocer del caso al Juzgado que primero conoció de agresiones anteriores cometidas por el mismo sujeto sobre los integrantes del mismo núcleo familiar, independientemente del estado procesal en que se encuentren.*
- *Debe procurarse la mayor rapidez en el reparto de estas causas, otorgándoseles la máxima preferencia y utilizando siempre la carátula con el rótulo “urgente: violencia domestica” antes mencionado.*

Trato a la víctima en dependencias judiciales.

- *El trato a las víctimas de estos delitos en dependencias judiciales ha de ser, en todo momento, especialmente considerado, evitando que al perjuicio derivado de la previa agresión sufrida se añada la “victimización institucional”.*

- *El lenguaje empleado con las víctimas ha de ser asequible para éstas, recabando si fuere preciso o conveniente la intervención de intérpretes.⁶⁷*
- *En las citaciones a las víctimas han de evitarse las expresiones de tono imperativo o intimidatorio, procurando estimular su colaboración y poner especial énfasis en la necesidad de su comparecencia al acto del juicio.*
- *Ha de facilitarse a las víctimas, con carácter urgente y desde el primer instante, la asistencia jurídica, médica, psicológica y socioeconómica que precisaren, comunicando el hecho sin demora a la Oficina de Atención a la Víctima –si la hubiere–, y recabando, en su caso, la inmediata intervención de los profesionales, organismos, autoridades y funcionarios que fueren precisos para la adecuada protección de aquéllas en todos los órdenes.*
- *La notificación a las víctimas de todas las decisiones procesales que les afecten ha de realizarse con la máxima rapidez, especialmente cuando se refieran a la adopción o levantamiento de medidas cautelares respecto del presunto agresor o de protección de la víctima o de los demás integrantes del núcleo familiar.*

Relaciones entre denunciante y denunciado.

- *Ha de evitarse en lo posible la coincidencia física entre la víctima y el presunto agresor en las dependencias judiciales.*
- *Cuando la coincidencia fuere inevitable, se prestará especial atención a la víctima, utilizando los recursos previstos en la Ley de Protección de Testigos, y se dispondrá lo necesario para que aquélla se encuentre en todo momento acompañada.*
- *Es imprescindible controlar eficazmente el riguroso cumplimiento de las medidas de protección de la víctima que se hubieran acordado, con carácter cautelar o definitivo, propiciando la adecuada coordinación en este campo de la autoridad judicial con el Ministerio Fiscal, las autoridades y funcionarios policiales competentes y los demás organismos y autoridades que fueren precisos.*

- *En los casos en que fuere inevitable la relación entre denunciante y denunciado fuera del Juzgado (por ejemplo, en aplicación de régimen de visitas a los hijos), se fijarán judicialmente puntos de encuentro seguros y se dispondrá lo necesario para que la víctima disponga de acompañamiento y asistencia si lo precisare.*
- *En el ámbito del proceso penal, y, en su caso, del proceso civil que se siguiere, se guardará absoluta reserva respecto de todos los datos relativos a ubicación del domicilio de la víctima, del centro de acogida en el que provisionalmente se alojare o de su centro de trabajo, así como de cualquiera otra información que pudiera poner en riesgo su seguridad o la de los demás miembros del grupo familiar, o propiciar su localización por el agresor. A este fin, se adoptarán por el Juzgado las medidas precisas para la adecuada protección de aquéllos, cuidando de que en la documentación de los actos procesales no se incluya la mención de los extremos que pudieran comprometerla.*

Coordinación entre el proceso civil por nulidad, separación y divorcio y el proceso penal por malos tratos.

- *Remitir inmediatamente a la Fiscalía correspondiente de los datos procedentes de los juzgados civiles en que se tramiten procedimientos de nulidad, separación y divorcio que fueren relevantes a efectos de su incorporación inmediata al Registro informático sobre violencia doméstica existente en todas las Fiscalías.*
- *Intensificar la coordinación entre los juzgados de los órdenes civil y penal, principalmente respecto de las medidas cautelares adoptadas por cada uno de ellos en los casos en que se desenvuelvan, simultáneamente, procesos civiles de nulidad, separación o divorcio y procesos penales por maltrato.*
- *En los procesos civiles que tuvieren relación con los supuestos de maltrato familiar, puede ser útil potenciar la audiencia de las partes ante el juez, al objeto de lograr un mejor conocimiento de la situación antes de resolver sobre la adopción de medidas cautelares.*

Valoración del plan

Observaciones, julio de 1999

Observaciones Finales a los informes presentados por España en 1999⁶⁴².

En las Observaciones Finales a los informes presentados por España en 1999, el Comité expresó las siguientes observaciones:

El Comité reconoce que se han adoptado medidas de acción positiva, en particular en materia de empleo, para superar los obstáculos que impiden la igualdad de la mujer de facto. También cabe elogiar la adopción por el Gobierno, en abril de 1998, del Plan de Acción sobre la Violencia contra las Mujeres que cuenta con asignaciones presupuestarias específicas para cada una de las esferas de que se ocupa. Además toma nota del elevado nivel educativo alcanzado por las mujeres, especialmente en el nivel universitario. El Comité agradece al Gobierno que haya identificado, y solucionado por diferentes medios, comportamientos estereotipados que son un motivo importante de que la mujer siga en desventaja.

Entre las principales esferas de preocupación destaca las siguientes y recomendaciones”,

En primer lugar, expresó su preocupación a que descentralización [administrativa] pueda dar lugar a que la mujer goce de forma desigual de los derechos que se protegen en virtud de la Convención por no existir mecanismos de vigilancia eficaces en el Gobierno nacional, dicha⁶⁴³

Desde la fecha en que el Comité realizó sus *Observaciones*, julio de 1999, el Instituto de la Mujer había aprobado dos importantes instrumentos de planificación ejecutiva (el II Plan Integral contra la violencia doméstica y IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres); sin embargo, en ninguno de dichos documentos se hacía mención

642.- El Comité examinó los informes periódicos tercero y cuarto de España (CEDAW/C/ESP/3 y CEDAW/C/ESP/4) en sus sesiones 436^a y 437^a, celebradas el 17 de junio de 1999. Observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer : Spain. 01/07/99.A/54/38, págs.236-277. (Concluding Observations/Comments) Convention Abbreviation: CEDAW Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 21º período de sesiones 7 a 25 de junio de 1999

643.- Observaciones Finales del Comité a España; apartado “Principales esferas de preocupación y recomendaciones”, ítem 1.

a las necesidades específicas de los colectivos de mujeres objeto de preocupación del Comité, ni se prevén medidas específicas para paliar su situación de vulnerabilidad frente a la violencia y abusos.

Segundo Plan Nacional contra la Violencia Doméstica

«La meta final se vislumbra lejana, porque sólo los cambios de mentalidades, estereotipos, actitudes y valores nos llevarán a la solución final. Ello requiere tiempo, que las medidas educativas tomadas al respecto fructifiquen, para que las nuevas generaciones, de mujeres y hombres, educadas en igualdad, convivan en un ambiente de relaciones de poder equilibradas, en el que cada sujeto disfrute de la suficiente autonomía personal y económica para poder desarrollarse según sus capacidades y preferencias. Mientras tanto, el problema de la violencia doméstica no podrá atajarse desde sus raíces. Que el progreso sea más o menos acelerado depende, como ya se decía en la introducción del I Plan, de todos los estamentos sociales, de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, de la sociedad civil y de todas las Administraciones Públicas» (preámbulo II Plan Nacional)

- El II Plan Nacional contra la Violencia Doméstica para el período 2001/2004 fue aprobado por el Consejo de ministros el 11 de mayo de 2001. Era una continuación del trabajo iniciado en el periodo anterior, en el cual las mujeres habían cambiado “la resignación por el ejercicio de sus derechos” y la sociedad empezaba a demandar “sentencias ejemplarizantes”, extremar las medidas de protección, “disuadir” a los agresores de la comisión de estas conductas, incrementar los recursos y la eficacia de las medidas preventivas, asistenciales y reparadoras.
- El nuevo plan abordaba el fenómeno de la “violencia doméstica” desde una perspectiva multidisciplinar, con cuatro objetivos principales:
- *Fomentar una **educación** basada en los valores de diálogo, respeto y tolerancia, para evitar que las futuras generaciones reproduzcan los esquemas de comportamiento violento que se originan en la existencia de estereotipos sobre géneros y sensibilizar a la sociedad para que adopte una actitud de rechazo y compromiso para su erradicación.*
- *Mejorar la **legislación y el procedimiento legal**, para conseguir una mayor **eficacia** en los procesos, con una mejor **protección** de la víctima y una **penalización más contundente** del comportamiento de los agresores.*
- *Completar el mapa de **recursos sociales** en todo el territorio nacional, a partir del conocimiento, proporcionado por los estudios sobre violencia doméstica realizados*

por el Instituto de la Mujer, de la incidencia de la violencia sobre la población en las diferentes Comunidades Autónomas, con el fin de que todas las mujeres víctimas, independientemente de donde vivan, dispongan de servicios de atención.

- *Potenciar la **coordinación** entre las actuaciones de los diferentes organismos y de las organizaciones sociales que trabajan en la prevención y eliminación de la violencia doméstica, así como en la **asistencia a las víctimas**.*
- *La necesidad de abordar el fenómeno de la “violencia doméstica” desde una perspectiva multidisciplinar se recogió en cincuenta y cuatro acciones, divididas en 4 áreas prioritarias:*

Medidas preventivas y de sensibilización.

Objetivo: Sensibilizar y comprometer a la sociedad para que tome conciencia de la gravedad del problema y para que en los centros escolares, así como en los medios de comunicación se transmita el valor de la no violencia y la igualdad entre sexos como método para prevenirla.

Medidas legislativas y procedimentales.

Objetivo: Establecer un marco legal que permita proteger a las posibles víctimas de los actos violentos y sancionar a quienes cometen tales actos.

Medidas asistenciales y de intervención social:

Objetivo: Crear una infraestructura suficiente para dar cobertura a las necesidades de las víctimas -facilitar la vía o procedimiento de denuncia, proporcionar asistencia de tipo sanitario, económico, laboral y psicológico-.

La investigación:

- **Objetivo:** profundizar en el conocimiento que se tiene sobre los actos de violencia contra las mujeres y estimar los costes directos e indirectos que la misma produce.
- Las medidas fueron dirigidas a la obtención de datos fiables y completos sobre violencia doméstica, mejorando las tablas estadísticas específicas⁶⁴⁴ y promoviendo la investigación, atendiendo a los múltiples factores desencadenantes (sociales, familiares y personales).
- Se concibió como un plan *abierto y evaluable*, al que podían ir incorporando nuevas medidas como resultado de los datos y estudios puestos en marcha.

El Plan integral fue acompañado de la una **memoria económica**, recogiendo el presupuesto a invertir por cada ministerio en la ejecución de las actuaciones que conformaban cada una de sus áreas, por cada año de vigencia del mismo. Por otro lado, el éxito de un plan como éste, sólo podía alcanzarse con la colaboración de las diferentes administraciones públicas y de las organizaciones no gubernamentales, y la coordinación de las diferentes unidades y agentes implicados. Las Comunidades autónomas y la Federación de municipios y provincias participaron en la elaboración de dicho plan conectoras de los recursos existentes y de las necesidades específicas de sus territorios, debían complementar las medidas recogidas en él, elaborando sus respectivas competencias⁶⁴⁵.

644.- Así, desde 2002 se elaboran datos que facilita el Ministerio del Interior en colaboración con el Instituto de la Mujer, que incluyen las agresiones que se producen a manos del cónyuge, “pareja de hecho”, ex cónyuge, ex compañero/a sentimental, novio o ex novio/a. por otro lado, reflejan un incremento en el número de denuncias, propiciado porque se incluyen muchas más infracciones penales de las que hasta entonces se incluían. Se pasó de 43.212 denuncias en 2002 a 50.090 en 2003, siguiendo una evolución ascendente, como se verá en los siguientes períodos de aplicación de la LOVG. Se incrementa, también, el número de “delitos” frente al de “faltas”, aunque este incremento viene producido, en parte, por las modificaciones introducidas en el Código Penal en el año 2003. En España, durante el año 2000 las denuncias por malos tratos fueron de 22.354, con 6.275 delitos y 16.099 faltas. Y en el 2001 ascendían a 24.158, con 5.983 delitos y 18.175 faltas. En este mismo año, las personas que murieron a manos de su cónyuge por sexo fueron 45, con 42 mujeres y 3 hombres

645.- En Andalucía, se firmó el 20 de noviembre de 2002 el Procedimiento de Coordinación para la Atención a Menores Víctimas de Malos Tratos entre diversas Consejerías de Gobernación, de Justicia y Administración Pública, de Salud, de Educación y Ciencia, de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, en su comparecencia en el congreso de los diputados del día 10 de septiembre de 2002 ante la comisión de política social y empleo del, anunció algunas medidas urgentes:

En primer lugar, aprovechando el trámite parlamentario del proyecto de Ley de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, se promovió la presentación de una enmienda para que las víctimas de la violencia doméstica, que se veían obligadas a abandonar su lugar de residencia, recibiesen durante tres meses el doble de la *renta activa de inserción* para compensar los gastos ocasionados por el traslado y las dificultades de acceso al empleo, ayuda se complementaría con bonificaciones específicas a las empresas que contraten a estas mujeres.

En segundo lugar, la urgente reforma del código penal y de la ley de enjuiciamiento criminal para buscar fórmulas que hiciesen posible el tratamiento conjunto de las causas de un mismo agresor, así como para incrementar las penas, establecer la pena de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad; agilizar a inmediata adopción de medidas cautelares por los juzgados de guardia, como permitir la inmediata salida del presunto agresor del domicilio familiar, y la incorporación de nuevas medidas de protección, tales como facilitar un dispositivo de telealarma a todas las mujeres que denuncien malos tratos.

Las reformas procesales sobre violencia doméstica y de género.

Dentro de las novedades de este período se exponen a continuación las reformas legislativas en los ámbitos procesal y penal: el sistema de juicios rápidos, la orden de protección y las reformas en materia de prisión provisional de gran trascendencia práctica y vital para las víctimas como es la de evitar que el imputado pudiera actuar contra bienes jurídicos de las víctimas. En segundo lugar, la reforma penal afectará a los tipos penales relacionados con la violencia doméstica y de género en relación con: la elevación de las faltas a delitos, la inclusión de los delitos de violencia doméstica entre los delitos contra la integridad moral y la imposición obligatoria de las penas de alejamiento.

El sistema de juicios rápidos.

Fruto del espíritu de consenso que animó el Pacto de Estado para la reforma de la justicia fue la agilización de la tramitación de los procesos penales⁶⁴⁶. El 28 de abril de 2003 entró en vigor la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre *procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato* de determinados delitos y faltas y la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la anterior. Con esta reforma se ponen en marcha los llamados «juicios rápidos» como una acción más para desterrar el gran “cáncer judicial” de las dilaciones indebidas, evitar trámites inútiles y frustrantes para las víctimas, y conseguir una **justicia penal efectiva**⁶⁴⁷. La “inmediatez y aceleración” en la respuesta estatal será la finalidad primordial de la reforma. Así se recoge en su exposición de motivos:

*“La tramitación de los procesos penales se prolonga en el tiempo mucho más de lo que resulta necesario y aconsejable; y esta dilación es fuente de ciertas situaciones que han generado en los últimos tiempos una notable preocupación social: los retrasos en la sustanciación de los procesos penales son aprovechados en ocasiones por los imputados para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial y, sobre todo, para reiterar conductas delictivas, lo que genera una **impresión generalizada de aparente impunidad y de indefensión de la ciudadanía ante cierto tipo de delitos**”.*

La Ley 38/2002 será aplicable -entre otros supuestos- a los delitos de lesiones, coacciones, amenazas, violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el art. 153 CP, así como a las faltas relativas a la violencia doméstica tipificadas en los arts. 617.2, párrafo 2º y 620 párrafo 3º CP, según la referencia específica que hace el art. 962.1 de dicha ley⁶⁴⁸.

El Ministerio fiscal velará por el respeto de las garantías procesales del imputado y por la

646.- “(...) entre los muchos objetivos de dicho pacto está el de que una futura LECRIM consigna la “agilización de los procedimientos abreviado, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes , y la simplicación de trámites en las grandes causas”. Citado por Vicente Magro Servet, en el Congreso

647.- Magro Servet, Vicente, “El nuevo juicio de faltas rápido de violencia doméstica”, *La Ley*, núm. 5628, 2002, pág.

648.- Según el reformado art. 795.1.2ª a) de la Ley de enjuiciamiento criminal, según la referencia específica que hace el art. 962.1 de dicha ley

protección de los derechos de las **víctimas y/o personas perjudicados** por el delito. De manera especial, le corresponde impulsar y simplificar la tramitación del procedimiento procesal, sin merma del derecho de defensa de las partes y del carácter contradictorio del mismo, y dar instrucciones generales o particulares a la policía judicial para el más eficaz cumplimiento de sus funciones, interviniendo en las actuaciones, aportando los medios de prueba de que pueda disponer o solicitando del juzgado de instrucción su práctica, así como instar de éste la adopción de medidas cautelares o su levantamiento⁶⁴⁹.

La pieza clave de este procedimiento es la llamada “**instrucción concentrada**” ante el juzgado de guardia, así como también la coordinación policial-judicial que articule el calendario de señalamientos y ponga a disposición del juzgado de guardia al detenido o realice la respectiva citación judicial. Existe la posibilidad de dictar **sentencias de conformidad** y de imponer las penas de alejamiento contempladas en el artículo 57 del código penal. Si el/la Juez/a de guardia considera insuficientes las diligencias practicadas respecto, podrá ordenar que se abran diligencias previas y la continuación como procedimiento abreviado⁶⁵⁰, señalando motivadamente laque práctica de las diligencias resulte necesaria para concluir la instrucción de la causa, así como de la posibilidad de adoptar las medidas cautelares frente al imputado conforme a ley procesal (arts. 13 y 544 ter de la LECrim).

La LO 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la LO 38/2002 de la misma fecha, regula algunos aspectos que no eran susceptibles de modificación mediante ley ordinaria, como, por ejemplo, la posibilidad de que el juzgado de instrucción dictase sentencia de conformidad⁶⁵¹. En este sentido, se da nueva redacción al artículo 801 de la LECrim: el acusado podrá prestar su conformidad ante el Juzgado de guardia y dictar éste **sentencia de conformidad**, cuando concurren los siguientes requisitos:

[...] 1º que no se hubiere constituido acusación particular y el ministerio fiscal hubiere solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el Juez de guardia, aquél hubiera presentado en el acto escrito de acusación;

649.- Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2003, de 7 de abril, sobre “procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado”, Juicios Rápidos, Boletín de Información, Ministerio de Justicia, 2003, págs.: 95 y 96.

650.- art. 798.2.2 LECrim.)

651.-Publicada en el BOE nº 90 de 15 de abril de 2003.

2º Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con la pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de diez años;

3º Tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida a un tercio, los dos años de prisión.

En su párrafo quinto añade, el acusado podrá prestar su conformidad con la pena más grave solicitada si hubiere acusador particular. Dictada sentencia de conformidad, el Juzgado de guardia acordará lo procedente sobre la puesta en libertad o el ingreso en prisión del condenado, remitiendo seguidamente las actuaciones al Juzgado de lo Penal que corresponda para la ejecución de la sentencia, como recoge el apartado cuarto del mismo artículo.

En el supuesto de que no sea posible la tramitación de la causa por la vía del juicio rápido, se deberá remitir al órgano judicial que entendió de la primera denuncia contra el mismo sujeto, concentrando en ese juzgado todas las denuncias contra los integrantes del mismo núcleo familia , a fin de evitar la dispersión. En cada decanato existirá un registro informático de violencia doméstica⁶⁵² que favorezcan la aplicación de las medidas la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la celebración de los juicios rápidos.

Se ha criticado que en la práctica, el proceso se concrete en los hechos recientes, obviando el maltrato habitual. Sin embargo, el proceso permite que la parte acusadora y/o el ministerio fiscal soliciten la apertura de diligencias previas para solicitar pruebas en orden a probar la habitualidad, para solicitar la valoración de los equipos especializados. Los juicios rápidos deben mirar al interés y seguridad de las víctimas. Según el principio de oportunidad, les puede beneficiar una rápida solución de los hechos más inmediatos de malos tratos y tener tiempo más largo para la preparación de la prueba y el inicio de su proceso de recuperación integral.

Vicente Magro Servet analizó “los juicios rápidos y la violencia doméstica” (Congreso 2003 p. 229-)

La importancia de las enmiendas aprobadas en el congreso y la adición de las recogidas

652.- En virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 38/2002, el pleno del CGPJ dictó la Instrucción 3/2003, de 9 de abril, sobre normas de reparto y registro informático de violencia doméstica.

en el senado en la protección de las víctimas de los malos tratos.

La orden de protección

La Recomendación del Comité de ministros del Consejo de Europa (2002)⁵ sobre la “protección de las mujeres contra la violencia”, adoptada el 30 de abril de 2002, recomendó a los Estados a introducir, desarrollar y/o mejorar las políticas nacionales con base en los siguientes elementos: la seguridad máxima y protección de las víctimas; el fortalecimiento de la capacidad de asistir a las mujeres víctimas de violencia mediante la puesta en práctica de estructuras de sostenimiento y asistencia óptimas que eviten una **victimización secundaria**; la adecuación del derecho civil y penal, incluidos los procedimientos y la formación especializada de los profesionales. Los principios recogidos en la ley reguladora de la orden de protección no solamente responden a las recomendaciones del Consejo de Europa, sino que van más allá, ofreciendo a la víctima un marco integral de protección⁶⁵³, como se expondrá a continuación.

A nivel nacional, el sistema de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género estaba tomando cuerpo. El 4 de febrero de 2003, el Gobierno anunciaba la puesta en marcha de una nueva reforma procesal penal con el fin de crear y regular un nuevo instrumento dirigido a la protección de las víctimas de violencia doméstica. Dicha iniciativa tomó cuerpo con la promulgación de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de «la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica»⁶⁵⁴, aprobada por unanimidad parlamentaria.

Esta trascendental reforma había comenzado a perfilarse en la Subcomisión parlamentaria, constituida en el seno de la Comisión de política social y empleo, y creada por el pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión de 22 de octubre de 2002, con el objeto de formular medidas legislativas para dar una respuesta integral frente a la violencia de

653 Recogida en el preámbulo del Protocolo para la implantación de la Orden de Protección para las víctimas de Violencia Doméstica

654.-El 28 de mayo de 2003, los Grupos Parlamentarios (Popular, Socialista, Catalán CiU, Federal de IU, Vasco EAJ-PNAV), Mixto y Coalición Canaria) presentaron en el Congreso una “Proposición de Ley reguladora de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica”. Finalmente, la nueva ley, tramitada de urgencia, fue publicado en el BOE el 1 de agosto de 2003, y entró vigor al día siguiente

género⁶⁵⁵. El informe de la Subcomisión, aprobado el día 13 de marzo de 2003, consideró que la orden de protección debía configurarse sobre la base de seis principios básicos a los que responde su regulación

- *Principio de protección de la víctima y de la familia.* La razón de ser de la orden de protección reside en el objetivo fundamental de proteger la integridad de la víctima y de la familia frente al agresor, es decir, lograr que la víctima y su familia recuperen la sensación de seguridad frente a futuras amenazas o represalias del agresor. Por esa razón, el acceso a una orden de protección constituye un derecho de las víctimas.
- *Principio de aplicación general.* Se debe poder utilizar la orden de protección siempre que se considere necesaria para asegurar la protección de la víctima, con independencia de que el supuesto de violencia doméstica sea constitutivo de delito o de falta.
- *Principio de urgencia.* La orden de protección debe -sin menoscabo de las debidas garantías procesales, ni del principio de proporcionalidad- obtenerse y ejecutarse con la mayor celeridad posible. Era, pues, preciso articular un procedimiento lo suficientemente rápido como para conseguir la verificación judicial de las circunstancias de hecho y las consiguientes medidas de protección de la víctima.
- *Principio de accesibilidad.* La eficaz regulación de la orden de protección exige la articulación de un procedimiento lo suficientemente sencillo como para que sea accesible a todas las víctimas de delitos de violencia doméstica. Así pues, la solicitud de la orden debía adaptarse a criterios de sencillez, de tal modo que la víctima, sus representantes, etcétera, puedan acceder fácilmente a su solicitud, evitando costes añadidos.
- *Principio de integralidad.* La concesión de la orden de protección debe provocar, de una sola vez y de manera automática, la obtención de un *estatuto integral de protección* para la víctima, que active una acción de tutela que concentre medidas de naturaleza penal, civil y de protección social.

655.- La Comisión de Política Social y Empleo acordó solicitar del pleno de la cámara la creación de la subcomisión, integrada por tres representantes de cada uno de los grupos parlamentarios con más de 100 diputados en la cámara, dos representantes de cada uno de los grupos con más de 10 diputados y un representante de cada uno de los grupos restantes, cuyo objetivo fue la formulación de medidas legislativas que diesen una respuesta integral frente a la violencia de género (núm. expte. 154/000015), lo que fue aprobado por el pleno del congreso en los términos de la propuesta de la citada Comisión, publicada en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D-423, de 22 de octubre de 2002.

- *Principio de utilidad procesal.* La orden de protección debe facilitar, además, la acción de la Policía Judicial y el subsiguiente proceso de instrucción criminal, especialmente en lo referente a la recogida, tratamiento y conservación de pruebas⁶⁵⁶.

En resumen, el proceso para obtener la orden de protección debe conciliar: *agilidad*, con la posibilidad de activar la orden con la máxima celeridad para conseguir una protección real y eficaz de las víctimas; *sencillez*, evitando a las víctimas un “abigarrado” procedimiento para obtener la tutela del Estado frente al agresor; y por último, la *gratuidad*.

El artículo 13 LECrim queda redactado de la siguiente forma:

“Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de la presente Ley”.

La Ley 27/2003, de 31 de julio fue la que introdujo el nuevo art. 544 ter LECrim, cuyo contenido recoge la orden de protección en los siguientes términos:

«1. El juez de instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 153 del Código Penal resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.

2. La orden de protección será acordada por el juez de oficio o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior; o del Ministerio Fiscal.

Sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en el art. 262 de esta Ley, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados en el apartado anterior deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del juez de guardia o del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.

3. La orden de protección podrá solicitarse directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención

656.- Informe de la Subcomisión con el fin de formular medidas legislativas que den una respuesta integral frente a la violencia de género, creada en el seno de la Comisión de Política Social y Empleo. BOCG de 25 de marzo de 2003, Núm. 511, pág.

a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas. Dicha solicitud habrá de ser remitida de forma inmediata al juez competente. En caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial del juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección el juez ante el que se haya solicitado ésta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente.

Los servicios sociales y las instituciones referidas anteriormente facilitarán a las víctimas de la violencia doméstica a las que hubieran de prestar asistencia la solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición con esta finalidad información, formularios y, en su caso, canales de comunicación telemáticos con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal.

4. Recibida la solicitud de orden de protección, el juez de guardia, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al agresor, asistido, en su caso, de abogado. Asimismo será convocado el Ministerio Fiscal.

Esta audiencia se podrá sustanciar simultáneamente con la prevista en el artículo 504 bis 2 cuando su convocatoria fuera procedente, con la audiencia regulada en el artículo 798 en aquellas causas que se tramiten conforme al procedimiento previsto en el Título III del libro IV de esta Ley o, en su caso, con el acto del juicio de faltas. Cuando excepcionalmente no fuese posible celebrar la audiencia durante el servicio de guardia, el juez ante el que hubiera sido formulado la solicitud la convocará en el plazo más breve posible. En cualquier caso la audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud.

Durante la audiencia, el juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos dispondrá que su declaración en esta audiencia se realice por separado.

Celebrada la audiencia, el juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore. Sin perjuicio de ello, el juez de instrucción podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el artículo 544 bis.

5. La orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 **un estatuto integral de protección** que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico.

La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración pública.

6. Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos

con carácter general en esta Ley. Se adoptarán por el juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima.

7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar; determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia que resulte competente.

8. La orden de protección será notificada a las partes, y comunicada por el juez inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. A estos efectos se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones.

9. La orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del agresor. A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria.

La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

11. En aquellos casos en que durante la tramitación de un procedimiento penal en curso surja una situación de riesgo para alguna de las personas vinculadas con el imputado por alguna de las relaciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, el Juez o Tribunal que conozca de la causa podrá acordar la orden de protección de la víctima con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores. (Art. 1 Ley 32/2002)

Esta ley significó un paso importante en la protección de los derechos e intereses de las víctimas durante la tramitación del proceso penal, al unificar los diferentes instrumentos de amparo y tutela a través de un “rápido y sencillo” procedimiento judicial, tras la cel-

ebración de una comparecencia con audiencia de la víctima o su representante legal, la persona solicitante (si fuera otra), el agresor y el ministerio fiscal. La OP otorga protección inmediata y asistencia integral desde la primera agresión, garantizaba los derechos de las víctimas en todos los ámbitos y pone en marcha todos los mecanismos de protección a través de una “ventanilla única”⁶⁵⁷. La orden de protección es un mandato judicial que activa de aplicación de medidas tutelares de orden civil y penal, junto con las medidas de protección social⁶⁵⁸.

El procedimiento diseñado para hacer efectivas las medidas incorporadas a la orden de protección es sencillo, accesible a todas las víctimas de violencia doméstica y de género, de modo que tanto éstas como sus representantes legales o las personas de su entorno familiar más inmediato -persona que tenga con ella alguna de las relaciones señaladas en el art.173, 2 CP⁶⁵⁹- podrán solicitarlas sin formalismos técnicos o costes añadidos. La protección debe activarse con la máxima celeridad.

En la línea inaugurada por la Ley 38/2002, el legislador se decantó por atribuir al Juzgado

657.- La orden de protección, “supone activar ese botón rojo que reclamaban todas las mujeres y que pone en marcha todas las medidas de protección a nivel policial, social, laboral, económico, judicial, sanitario, psicológico, etcétera, y que despliega además un amplio abanico de medidas sancionadoras contra el agresor”. señalaba senadora Klimowitz en su intervención ante la Cámara del Senado, Comisión, pág. 9041.

658.- Es el punto de partida que servirá de cauce unificador para la adopción de medidas cautelares penales, civiles o de protección social, en los casos de delitos de violencia doméstica. Además, consideraba conveniente que el gobierno estudiase la ampliación del ámbito subjetivo del delito de “violencia doméstica”; y una definición del concepto de violencia psíquica, con arreglo a las propuestas del Consejo General del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado; la regulación del uso de las nuevas tecnologías para proteger a las víctimas y mantener el seguimiento sobre el maltratador; utilización de un «botón de ayuda inmediata» o telealarma y la utilización de las pulseras de seguimiento vía satélite-. En relación con las nuevas tecnologías, se valoró necesaria la previsión normativa de su uso como instrumento de control de la ejecución de las penas o medidas cautelares (localización, alejamiento de determinados lugares...) impuestas sobre el maltratador, conciliando el principio de proporcionalidad con la seguridad y protección de la víctima .Ibídem.

659.- El art. 544 ter LECR remite al art. 153 CP y éste al art. 173. 2 CP, que tipifica el delito de maltrato familiar habitual, y concreta el círculo de personas que pueden llegar a ser sujetos pasivos del mismo: cónyuge o persona que esté o haya estado ligada al agresor por análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados. Mirar pág. 174 material didáctico María

de Instrucción en funciones de guardia la competencia para adoptar la orden de protección. La decisión judicial debe sustanciarse de la manera menos perturbadora en el seno del proceso penal en curso, sea cual fuere su naturaleza y características. A estos efectos se posibilita que la audiencia judicial del presunto agresor coincida con la comparecencia prevista en el artículo 504 bis de la LECrim., cuando ésta fuere procedente por la gravedad de los hechos o las circunstancias concurrentes, con la audiencia prevista en el art. 798 de la LECrim. Si se tratase causas tramitadas con arreglo al procedimiento de enjuiciamiento rápido, o con el acto del juicio de faltas, en su caso.

La orden de protección podrá ser acordada mediante auto, en cualquier momento del proceso. Recibida la solicitud de adopción, el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia, actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 ter en la Ley de enjuiciamiento criminal. En caso de incumplimiento por parte del inculpado de la medida acordada, el órgano judicial, convocará una comparecencia para adoptar la prisión provisional⁶⁶⁰, o cualquier medida cautelar que implique una mayor limitación de su libertad personal, y se tendrá en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades penales que del incumplimiento pudieran resultar conforme al artículo 468 del Código penal⁶⁶¹. La orden judicial de protección supondrá, a su vez, que las distintas administraciones públicas, estatales, autonómicas y locales, activen inmediatamente los instrumentos de protección social establecidos en sus respectivos sistemas jurídicos. En ello consiste, precisamente, su elemento más innovador.

Una de las novedades fue la posibilidad de adoptar en el seno del procedimiento penal ciertas medidas de carácter civil, que deben ser solicitadas expresamente por la víctima o su representante legal, o bien por el ministerio fiscal, cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hayan sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil y sin perjuicio de las medidas previstas en el art. 158 del código civil. Dichas medidas consistían en: la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar; la determinación del régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con

660.- En los términos del art. 503 LECrim.

661.- Véase artículo 468 CP.

los hijos e hijas, y fijación del régimen de prestación de alimentos, además de cualquier otra disposición que se considere oportuna para apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios. Cualquier medida de carácter civil adoptada tendrá una vigencia temporal de 30 días, prorrogándose por un plazo igual en el momento de la presentación de la demanda civil, y pueden ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el órgano judicial competente.

La orden de protección es un nuevo instrumento jurídico, bien articulado técnicamente, que integra una «acción integral y coordinada» para aunar distintas medidas cautelares penales restrictivas de la libertad de movimientos del agresor, que impidan su aproximación a la(s) víctima(s) y para la prevención de nuevos actos violentos, aún más graves. Estas medidas protectoras estaban orientadas a proporcionar «seguridad, estabilidad y protección a la víctima y a su familia», como había recogido el Informe de la Subcomisión ya citado⁶⁶².

El problema práctico que se planteó en el caso de los juicios de conformidad fue si el órgano judicial que dicta la sentencia se puede pronunciar, de forma previa, sobre la solicitud de la orden de protección. Ésta tiene un interés vital para las víctimas y sus hijos e hijas: decidir provisionalmente sobre la guardia y custodia de los y las menores, el establecimiento del régimen de visitas, alimentos, y los organismos oficiales exigirán dicho auto para la tramitación de las ayudas -como el cobro de la renta activa de inserción-. Todas estas cuestiones fueron debatidas en el II seminario de formación de jueces de violencia sobre la mujer que concluyó: “*dictar sentencia de conformidad no puede obstar el dictar en su caso, las medidas civiles que procedan. Otra cosa es que al haberse acordado en la sentencia de conformidad la pena accesoria de alejamiento no sea necesario adoptar en la orden de protección la medida cautelar de alejamiento*”. La pena de alejamiento dictada en sentencia puede suplir a la medida de protección. Sin embargo, las medidas civiles únicamente se pueden dictar en el seno del procedimiento auto que recoge la orden de protección.

662.- El 4 de marzo de 2003 el Ministro de Justicia se refería a esta medida en rueda de prensa e indicaba que se pondría en marcha simultáneamente a la entrada en vigor de la reforma de la LECrim. que introducía los juicios rápidos. Véase “Consideraciones desde la Asociación de Mujeres Juristas Themis a las reformas recientes y en proyecto”, Themis, Asociación de Mujeres Juristas, pág.: 4. Agencia de Noticias EFE el día 6 de marzo de 2003.

Caso de Encarnación Rubio

La orden de protección fue recibida con grandes expectativas a favor de protección a las víctimas, y la confianza en la administración de justicia. En Granada, otro asesinato conmocionó a la ciudad, como ya ocurriera siete años antes con Ana Orantes, con la muerte de Encarnación Rubio en la localidad de Cúllar Vega. El matrimonio compuesto por Encarnación y Francisco estaba en trámites de separación y sobre el marido pesaba una orden de protección que los agentes de la policía local del municipio le habían notificado dos meses antes, prohibiéndole acercarse a menos de 100 metros de Encarnación. Dicha orden había sido incumplida por Francisco al menos en dos ocasiones antes de su muerte, según la versión de la propia policía local. El agresor tuvo que abandonar el domicilio conyugal y se fue a vivir al domicilio de una de sus hijas, ubicado en la misma localidad. Encarnación estaba trabajando en el momento de su asesinato en la calle, como limpiadora de los servicios municipales, a pesar de las amenazas que continuaba recibiendo. Una de las amigas de la víctima declaró a la prensa que el asesino acudía casi todos los días a las calles donde la víctima trabajaba para intentar hablar con ella, aunque ella decía que su marido nunca le haría daño. “*Me va a hacer la vida imposible, pero daño físico no*”. El agresor estaba impedido físicamente, lo cual le obligaba a usar muletas para desplazarse. Los hechos fueron descritos por los medios de comunicación que, además de detallar la brutalidad de la muerte destacaron que la orden de protección no había sido suficiente elemento de protección. Según la versión de los testigos presenciales, el día 31 de marzo de 2004, Francisco embistió a la víctima con su vehículo y como consecuencia del golpe la víctima cayó al suelo; acto seguido el agresor giró el vehículo y la arrolló por segunda vez. Un anciano cruzó la calle con la intención de socorrer a Encarnación; pero Francisco volvió a arrollar por tercera vez a la víctima que seguía tumbada en el asfalto junto al anciano, que resultó también con heridas leves. Un camionero de una obra cercana presencié atónito los hechos, se dirigió al lugar con el camión y se interpuso de forma que Francisco no pudiera actuar de nuevo y fue en este momento cuando decidió marcharse. Encarnación yacía muerta en la calzada. Los servicios de emergencia nada pudieron hacer. El asesino fue detenido en el domicilio familiar. Esta era una *muerte anunciada*⁶⁶³.

663.- Véase, *Granada Hoy*, 1-4-04, pág. 8-10.

El 3 de mayo de 2004 se celebró una reunión de urgencia del gobierno para estudiar el **nivel de riesgo** de las mujeres maltratadas amenazadas. Como medida urgente, previa a la tramitación parlamentaria del anteproyecto⁶⁶⁴, el Ministerio de interior, la Fiscalía General del Estado y el Observatorio de violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial acordaron crear un protocolo para que las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado actuaran en coordinación con los órganos judiciales y fiscales para mejorar la protección de las víctimas de la violencia de género. El texto fue debatido en el seno de la comisión de seguimiento de la orden de protección –integrada también por las comunidades autónomas, los ministerios de justicia y de trabajo y la federación española de municipios y provincias- e incluía el intercambio “ágil” de información entre magistrados, fiscales, policías, y en particular la comunicación al juzgado de cualquier incidencia o incumplimiento de las órdenes de alejamiento.

El Ministerio del Interior, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado acordaron el 3 de mayo de 2004 mejorar la protección a través de la evaluación del riesgo de cada caso y la adopción de medidas proporcionadas que irían desde la protección policial las 24 horas hasta la entrega de un teléfono móvil o la implantación de pulseras electrónicas, agilizando la comunicación entre policía y jueces de forma que la primera informe inmediatamente a la autoridad judicial de cualquier incidente o incumplimiento de las medidas de protección, especialmente del alejamiento. Al día siguiente, la prensa se hacía eco de la noticia y hacía referencia a que las mujeres con mayor riesgo de agresión tendrían protección policial 24 horas y la policía contaría con un protocolo de actuación para evitar que las víctimas de la violencia doméstica mueran a manos de los agresores que incumplen la orden de alejamiento. Ese mismo día aparecía la noticia de otra muerte estremecedora: Jenny Lara Castillo, de 36 años, había fallecido el viernes anterior después de que su ex compañero incendiara la casa donde vivía con dos de sus tres hijos. La asesinada, de Alzira, había aportado pruebas a policías y jueces de que sufría amenazas de muerte. “Antes de que seas de otro te prefiero muerta; os mato a ti y a él” fue alguno de los mensajes en su teléfono móvil, que Jenny mostró a la policía

664.- Ante la necesidad de contar con un instrumento jurídico que permitiera acometer el problema en su integridad, el Consejo de Ministros aprobó el 25 de junio de 2004 la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.

y ante el Juzgado de Instrucción número cinco de Alzira⁶⁶⁵.

El 3 de diciembre de 2004 fue detenido por malos tratos un hombre belga de 60 años contra el que pesaba una orden de alejamiento por matar tiros a su esposa. Previamente, la jueza había ordenado su entrada en un psiquiátrico tras protagonizar el mismo un intento de autolesión cuando estaba retenido en los calabozos del cuartel de la guardia civil de Calpe (Alicante). El agresor abandonó el centro un día después, aunque con una orden de alejamiento de la víctima. Según la nota de prensa, **la medida judicial no fue acompañada de las medidas policiales para garantizar la integridad de la mujer**. La asociación unificada de la guardia civil manifestó a la prensa que había denunciado en reiteradas ocasiones en la delegación de la Comunidad Valenciana la falta de personal dedicado en exclusiva a este asunto. La situación, según el colectivo, dejaba “desamparadas” a las víctimas bajo su tutela y “en grave peligro”. El equipo mujer-menor de la guardia civil no estaba dotado de plantilla fija y tenía unidades ficticias, aclaraba. Frente a esta información, un portavoz del Ministerio del Interior⁶⁶⁶ afirmaba que en España se contabilizaban 450 agentes (200 policías prejubilados) y 250 guardias civiles con actividad plena, encargados de proteger a las mujeres víctimas de maltrato⁶⁶⁷.

La magistrada Montserrat Comas declaró que estábamos ante unas “semanas negras” fruto de la “violencia doméstica” aludiendo al crimen de Alzira u otros dos cercanos, el de Cúllar Vega (Granada) en marzo y el de Getafe (Madrid) en abril, casos en los que no funcionó la orden de alejamiento. Estas tres mujeres perdieron la vida, y también dos menores edad, lo que nos obliga a preguntarnos en qué se ha fallado, reconociendo que existían “fisuras” en los mecanismos de protección. Si bien, lo que no se puede cuestionar es que mil mujeres habían recibido órdenes de protección que les han sido útiles. Hay que valorar de forma individualizada y no mecánica el riesgo existente en la situación de cada mujer víctima de malos tratos y estudiar en cada caso cuál es la mejor manera de garantizar su seguridad, y para ello es necesario que existan recursos con profesionales

665.- Véase *El País*, 2 de mayo de 2004, pág. 28.

666.- Citar caso Alzira.

667.- Véase *El País*, sábado 27 de noviembre de 2004, p. 34. “Un hombre con un orden de alejamiento mata a su mujer en Calpe y luego se suicida: La víctima, que denunció a su marido por maltrato, carecía de protección judicial”.

con formación especializada que las escuchen. Aún fallan muchas cosas⁶⁶⁸.

En Granada, el 4 de mayo de 2004 se reunieron representantes de la judicatura, fiscalía y personal técnico de la Junta de Andalucía para arbitrar algunas medidas de protección como por ejemplo dotar de teléfonos móviles a las mujeres maltratadas residentes en los pueblos, pues hasta entonces sólo se disponían de ellos a través de los servicios de atención a la familia las víctimas de violencia de género que residían en las capitales, y articular una nueva unidad en la guardia civil para recibir las 24 horas del día cualquier llamada de estas mujeres. El decano de los jueces, Antonio Moreno, presentó un informe ante la Comisión provincial contra la violencia de género, en el cual señaló que el Juzgado sólo puede decretar la prisión provisional si el ministerio fiscal o la víctima constituida en parte, con letrado/a y procurador/a lo solicita, señalando que la mayoría de las veces, la víctima no puede solicitar cárcel para su agresor porque no disponía de procurador/a. Se solicitó un convenio con el Colegio de procuradores de Granada para asignar a la víctima una persona para personarse en el proceso judicial como parte legalmente constituida desde el principio⁶⁶⁹.

La Secretaria general de Políticas de igualdad, Soledad Murillo, tras convocar a las asociaciones de mujeres y conocer sus reivindicaciones, apuntó que se necesitaba tiempo para consensuar un ley integral contra la violencia de género. Con este fin se celebraron reuniones en los ministerios de justicia y asuntos sociales⁶⁷⁰. En nombre de las asociaciones de mujeres, la presidenta de la comisión de investigación de malos tratos a mujeres, destacó la necesidad de que los poderes públicos actúen de oficio tras el conocimiento de una agresión. El maltrato psíquico o físico es delito y no falta y como tal “perseguido de oficio”*“No podemos dejar que sea la víctima quien decida si le parece bien poner una*

668.- Ibídem. Daza Bonachela, María del Mar, *Material didáctico, DGVG*, pág. 44.

669.- Ideal, 5 de mayo de 2004, págs. 2 y 3. Esta noticia se recogía en el periódico local con el siguiente titular “Casi 300 maltratadas en Granada necesitan protección policial por estar amenazadas de muerte. La mayoría vive en los pueblos donde la vigilancia de las víctimas es muy complicada por la escasez de las Fuerzas de Seguridad. La lista era de 277 mujeres. Otros datos relevantes: Seis de cada diez órdenes de protección son para mujeres; los servicios sanitarios atendieron en 2003 a 52 víctimas”.

670.- Cabe recordar que ya existía una Proposición de Ley integral contra la violencia de género, que el Grupo Socialista presentó en el Congreso el 10 de septiembre de 2002. El Grupo Popular votó en contra. El resto de los grupos no compartieron ni entendieron esa negativa, como tampoco las asociaciones de mujeres ni la mayoría de la ciudadanía, como se puso de manifiesto en las encuestas que en esos momentos se hicieron al respecto.

*denuncia o si le parece bien que le den un alejamiento del agresor*⁶⁷¹.

La orden de protección requiere ante todo la coordinación interinstitucional prevista en la Disposición Adicional 2ª de la Ley reguladora. Este fue el fundamento para la creación de la Comisión de Seguimiento de la Implantación de la Orden de Protección que requiere la coordinación de todas las personas e instituciones implicadas en la protección de las víctimas. Dicha comisión se constituyó el día 22 de julio de 2003. Está integrada por representantes del CGPJ, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Interior, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Las Comunidades Autónomas, la Federación de Municipios y Provincias, El GG Abogacía Española y el Consejo General de Procuradores de los Tribunales de Justicia. El común objetivo fue la elaboración de un Protocolo para poner en práctica aquellos elementos que, interrelacionados, harán posible los mecanismos de protección integral.

Con la finalidad de sistematizar en el protocolo los aspectos más relevantes resulta útil diferenciar en la tramitación de la orden de protección tres momentos: a) la fase de solicitud en la que resulta imprescindible facilitar a la víctima el acceso a la información y formularios de la orden de protección, así como arbitrar canales de comunicación ágiles; b) La fase de adopción para garantizar la coordinación de las partes intervinientes en el proceso y c) fase de notificación y ejecución, donde asumen un protagonismo especial las administraciones competentes en materia de asistencia y protección, tanto a nivel autonómico como local.

La reforma de la prisión provisional.

La institución de la prisión provisional también se ha visto afectada como refuerzo de las medidas cautelares para proteger a las víctimas de violencia doméstica y de género hasta el punto de que las reformas operadas por la LO13/2003 y la 15/2003, introdujeron entre los fines para adoptar tal medida el de evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 del Código Penal.

671.- Véase *Ideal*, 6 de mayo de 2004.

La Exposición de motivos de la LO 13/2003 cuando señala que la privación de libertad ha de ser la excepción y la prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria⁶⁷². El examen dos presupuestos, la excepcionalidad y la proporcionalidad⁶⁷³, en íntima relación cuando se trata de restricción de derechos fundamentales-, el derecho a la libertad y la presunción de inocencia del imputado, así como la determinación de la concurrencia de los requisitos precisos para adoptar la prisión provisional, constituye el denominado “juicio de ponderación”, que ha de materializarse detalladamente en la resolución que decide la medida de prisión provisional:

Dicho “juicio de ponderación“, en el marco del artículo 153 CP deberá conjugar las conductas previstas en el mismo con la concurrencia de alguna de las finalidades establecidas en el art. 503.1.3 LECrim.:

Asegurar la presencia del imputado en el proceso (el llamado “riesgo de fuga”). En virtud de la pena que tiene señalada el artículo 153 CP -un máximo de un año de prisión- la medida de prisión provisional con la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el proceso sólo será procedente cuando a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores, o cuando el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso⁶⁷⁴.

672.- La excepcionalidad de la prisión provisional ha sido proclamada constantemente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Véase a STC 47/2000, de 17 de febrero.

673.- El principio de proporcionalidad tiene esencial trascendencia cuando se trata de medidas restrictivas de derechos fundamentales. Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional el principio de proporcionalidad en el caso de la prisión provisional, en cuanto restrictiva de los derechos a la libertad y a la presunción de inocencia (art. 17 y 24 CE) reclama tres exigencias:

a) la *idoneidad*, es decir, que la limitación de derechos fundamentales sea adecuada a los fines que con ella se pretenden alcanzar -asegurar el normal desarrollo del proceso y la ejecución del fallo, así como evitar el riesgo de la reiteración delictiva.

b) la *necesidad*, es decir, que no haya otros medios alternativos menos gravosos.

c) la *proporcionalidad* en sentido estricto, implica que el sacrificio que a la libertad de la persona se impone sea razonable en comparación con la importancia del fin de la medida.

674.- Hay que tener en cuenta que los delitos tipificados en éste artículo pueden ser objeto de enjuiciamiento rápido, y como consecuencia, la pena de prisión puede ser impuesta por el Juez de Guardia, si hay conformidad, el mismo día de la puesta a disposición judicial del agresor, o en caso contrario, dentro de los quince días en el Juzgado de lo Penal. Por lo que en el caso de acordarse la prisión provisional fundamentada en la evitación del riesgo de fuga del imputado, el límite temporal de la misma estará sujeto al breve plazo indicado que medie hasta que se dicte sentencia, ésta alcance firmeza o sea recurrida. Si la

Asegurar los elementos probatorios; sin embargo, no será procedente acordar la prisión provisional con esta finalidad, toda vez que para la misma rige el límite penológico de dos años de prisión provisional, salvo que el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso. En todo caso, atendiendo a la entidad de la agresión y de la pena establecida en art. 153 CP, aunque el imputado tuviere los indicados antecedentes penales, serán excepcionales los supuestos en los que sea posible conjugar la proporcionalidad de la privación de libertad del imputado con la finalidad de evitar el peligro de ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba toda vez que a dichos efectos, existen numerosos medios alternativos menos gravosos.

Evitar el riesgo de reiteración delictiva. Respecto a la finalidad de riesgo de reiteración delictiva también rige el límite penológico de que no puede acordarse la prisión provisional en delitos con pena inferior a dos años, por tanto, no podrá aplicarse en el marco del art. 153 CP salvo que el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso o cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad.

Aunque en algún supuesto pudiera concurrir alguna de las expresadas circunstancias que excepcionan el límite penológico de dos años para poder acordar la prisión provisional, en virtud del propio objeto de dicha finalidad -evitar la reiteración delictiva-, dicha posibilidad quedará reconducida a la de proteger a la víctima, que, en definitiva, es la finalidad que subyace todos los supuestos en que se acuerde la prisión provisional en virtud de la imputación de alguna de las conductas tipificadas en el artículo 153 CP.

- Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima.

“El Tribunal Constitucional no había mencionado tal finalidad como justificación de la prisión provisional. La introducción de la misma en la LECrim tiene por objeto dar respuesta a la

tramitación de la causa se prolongase, dada la entidad de la pena que tiene señalada el delito en cuestión y demás circunstancias que se establecen en el segundo párrafo del art. 503.1.3 a) LECrim., la prisión provisional deberá ser sustituida por otra medida menos gravosa que garantice dicha finalidad.

creciente sensibilidad de la sociedad en torno a la violencia ejercida en el entorno familiar y, en particular, en el de la violencia de género, toda vez que a los presupuestos clásicos de la misma en cuanto medida cautelar, dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia -el “*fumus boni iuris*” o “aparición de buen derecho” y el “*periculum in mora*”-, se añade este nuevo presupuesto en relación con dicha forma de criminalidad en el ámbito familiar o de género, con una finalidad preventiva, destinada a evitar hechos delictivos que el autor pudiera cometer en el futuro contra bienes jurídicos de la víctima”.

Dicha la finalidad, según la Fiscalía General del Estado, es la que mejor se adecua para fundamentar la prisión provisional de un imputado en un delito tipificado en el artículo 153 siendo la que, dentro de su excepcionalidad, con mayor frecuencia se producirá en la práctica. Incluida expresamente en el artículo 503.1.3º de la LECrim. por las indicadas reformas en materia de prisión provisional para evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código penal, constituye el único de los fines que permite acordar la prisión provisional cuando la pena señalada al delito sea inferior al límite penológico de dos años sin ningún otro requisito, es decir, aunque el imputado no tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

En virtud de la especialidad de esta finalidad, la **motivación** de la medida de prisión provisional deberá reflejar el juicio de ponderación realizado *ex ante*, concretando el grado de peligro objetivo y la peligrosidad subjetiva, explicitando los datos fácticos que evidencien la existencia real del riesgo que se quiere evitar (STC 62/2005, de 14 marzo), por el número de procedimientos en los que esté incurso el imputado, antecedentes penales- de cualquier gravedad que justifiquen la adopción de la medida, cuyo fin ha de ser el de proteger a la víctima frente a la amenaza que supone su agresor, y particularmente. Asimismo recogerá las razones por las que se desestiman otras medidas alternativas menos gravosas que la privación de libertad.

La jurisprudencia del Tribunal constitucional en relación con el principio de proporcionalidad exige que la medida de prisión provisional adoptada no sólo sea razonable en relación con el **fin** que se pretende -lo que se ha denominado **proporcionalidad estricta**- sino que además ha de ser adecuada, es decir, **idónea**, y también, necesaria, en el sentido

de que no pueda ser sustituida por otra medida menos gravosa. En definitiva, la prisión provisional sólo será necesaria cuando estas medidas no sean suficientes para garantizar el fin pretendido.

En virtud de las numerosas posibilidades que las medidas cautelares ofrecen, es difícil señalar, con pretensiones de generalidad, cuáles pueden ser adecuadas en cada caso concreto como alternativa para cumplir la misma finalidad que la prisión provisional, por lo que se deberá decidir y razonar la indicada en cada supuesto. Además tratándose de medidas cautelares, su provisionalidad las hace variables en el curso del procedimiento en que fueron acordadas⁶⁷⁵.

A los ya comentados presupuestos de excepcionalidad y proporcionalidad de la prisión provisional debe sumarse su **provisionalidad**⁶⁷⁶, en cuanto a lo que a su duración o límite temporal se refiere, pues es posible que la situación cambie a lo largo del procedimiento. Es decir, el primer límite temporal de la prisión preventiva viene determinado por su propia naturaleza de provisionalidad⁶⁷⁷. El segundo límite temporal está constituido por la determinación legal del plazo máximo de duración de la prisión provisional, lo que quiere decir que aunque subsistan los motivos por los que dicha medida fue adoptada deberá existir un límite temporal infranqueable, como exige el inciso segundo del art. 17.4 CE, al establecer que por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional. Esta exigencia constitucional tiene un doble fundamento: el primero se encuentra en la necesidad de ofrecer una garantía de seguridad jurídica a los ciudadanos, de forma que el afectado por dicha medida cautelar conozca el límite temporal de restricción de su derecho a la libertad, y, el segundo, se refiere a la necesidad de evitar dilaciones

675.- en este sentido se pronuncia la Instrucción 4/2004, de 14 de junio, acerca de la protección de las víctimas y el reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los delitos de violencia doméstica, al señalar que forma parte inseparable de toda medida cautelar su variabilidad en función de que subsistan o desaparezcan las razones que obligaron a decretarla. En definitiva, la gravedad de la respuesta jurídica propugnada por el Fiscal habrá de ser siempre acorde con la gravedad de la situación de riesgo que se a la pretende hacer frente.

676.- Véase. artículos 528 y 529 LECrim.

677.- Por ello el art. 504 LECrim. comienza estableciendo en su primer apartado que la prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción, recogiendo, así, la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto (SSTC 128/95, de 26 de julio; 44/97, de 10 de marzo). Véase artículo 504.1 LECrim.

indebidas en los procesos penales, ya que la determinación de un plazo legal máximo de prisión provisional tiene por objeto que los órganos jurisdiccionales reduzcan el tiempo de tramitación de las causas penales con preso⁶⁷⁸

Los límites legales de la medida de prisión provisional están regulados en el art. 504.2 y 3 LECrim. Dicho artículo establece:

2. Cuando la prisión provisional se hubiera decretado en virtud de lo previsto en los párrafos a o c del apartado 1.3 o en el apartado 2 del artículo anterior, su duración no podrá exceder de un año si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad igual o inferior a tres años, o de dos años si la pena privativa de libertad señalada para el delito fuera superior a tres años. No obstante, cuando concurrieren circunstancias que hicieran prever que la causa no podrá ser juzgada en aquellos plazos, el juez o tribunal podrá, en los términos previstos en el artículo 505, acordar mediante auto una sola prórroga de hasta dos años si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años, o de hasta seis meses si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a tres años.

Si fuere condenado el imputado, la prisión provisional podrá prorrogarse hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia, cuando ésta hubiere sido recurrida.

3. Cuando la prisión provisional se hubiere acordado en virtud de lo previsto en el apartado 1.3.b del artículo anterior, su duración no podrá exceder de seis meses.

Durante la tramitación del procedimiento y hasta que se dicte sentencia, la duración máxima de la prisión provisional no podrá exceder de la mitad de la pena máxima que tenga señalada el delito de que se trate en el caso concreto, que será de seis meses en el supuesto de que la causa se refiera a un delito tipificado en el art. 153 CP. Una vez dictada sentencia, el límite máximo de prisión provisional será el constituido por la mitad de la pena individualizada a través de la misma⁶⁷⁹.

678.- En cumplimiento de dicho mandato constitucional y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, recibida por el Tribunal Constitucional, respecto del derecho de toda persona detenida preventivamente a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento, y que garantiza el art. 5.3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades Fundamentales, el art. 504 LECrim., partiendo también de la premisa de que dicha medida cautelar no puede tener una duración indefinida y de que únicamente podrá mantenerse mientras subsistan los fines constitucionalmente legítimos que la justifican en un caso concreto, regula los diversos supuestos de duración máxima y su cómputo teniendo de nuevo en cuenta la exigencia de proporcionalidad (SSTC 174/2000, de 29 de mayo; 305/2000, de 11 de diciembre; 98/2002, de 29 de abril y 23/2004, de 23 de febrero, entre otras). Vid. Exposición de Motivos de la LO 13/2003, de 24 de octubre.

679.- La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene estableciendo que en todos los supuestos en los que se acuerde la prisión provisional, su duración estará limitada por lo que ha denominado “plazo razonable” de dicha medida cautelar, concepto que ha de ser integrado en cada caso concreto, atendiendo, por un lado, a la finalidad que se pretende con la prisión provisional y, por otro, a la

El Fiscal General del Estado, en relación a la prisión preventiva acordada en supuestos de malos tratos del artículo 153 del Código Penal en cuanto al límite de su duración había realizado la siguiente consulta⁶⁸⁰: En atención al alcance de la pena privativa de libertad establecida en el art. 153 CP, de tres meses a un año de prisión, y teniendo en cuenta que la ley establece que cuando la prisión, tratándose de delitos que tengan señalada una pena inferior a tres años de privación de libertad, el límite máximo de prisión provisional será de un año -prorrogable seis meses más, la Fiscalía se plantea la siguiente cuestión de *¿cuál es el límite temporal de la medida de prisión provisional acordada respecto de un imputado por alguna de las conductas previstas en el repetido art. 153 CP, toda vez que el límite máximo legalmente previsto para la prisión provisional es el mismo que la pena máxima señalada para el delito en cuestión? (Consulta 2/2006)*

La Fiscalía planteó dos posibles interpretaciones: Por un lado, *dado que la pena privativa de libertad máxima que puede imponerse es de un año, la prisión provisional no podrá exceder de seis meses, que es el límite temporal señalado para los supuestos en que se haya impuesto por sentencia dicha pena máxima. Por el contrario, la otra posibilidad deriva de la aplicación en sus propios términos del límite que establece la ley procesal, tratándose de delitos cuya pena es inferior a tres años de privación de libertad. El máximo de prisión provisional será de un año, independientemente de que éste sea igual al límite superior de la pena que se puede imponer.*

En las conclusiones de la consulta planteada el Fiscal General del Estado en cuanto al límite de su duración expone los siguientes argumentos:

1º. En las causas seguidas por el delito tipificado en el art. 153 CP, durante la fase de tramitación del procedimiento hasta el momento en que se dicte sentencia, la duración de

naturaleza y complejidad de la causa, la actividad desplegada por el órgano judicial, al comportamiento del imputado y a la pena que pueda imponerse (STC 98/2002, de 29 de abril).

680.- *Consulta 2/2006 sobre la prisión preventiva acordada en supuestos de malos tratos del artículo 153 CP. Límite de su duración.* Madrid, 10 de julio de 2006. La Fiscalía General del Estado señaló que la incidencia del fenómeno de hechos violentos en el ámbito familiar y contra la mujer, ha motivado un rechazo colectivo que ha venido acompañado por una prolífica actividad legislativa, que en la actualidad constituye un *entramado normativo sin parangón* en otros ámbitos de criminalidad, el cual ha motivado un *extenso tratamiento* en sucesivas Circulares e Instrucciones de la Fiscalía General del Estado, como recuerda la última Circular 4/2005, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género

la prisión provisional no podrá rebasar el límite de seis meses -mitad de la pena máxima que puede imponerse- como consecuencia de conjugar lo dispuesto en los dos párrafos del art. 504.2 LECrim..

2º.- Una vez dictada la sentencia es de aplicación el límite establecido en el art. 504.2 párrafo segundo LECrim., es decir la prisión provisional no podrá exceder de la mitad de la pena efectivamente impuesta.

3º.- La especialidad en el ámbito de violencia doméstica y de género en materia de prisión provisional deviene de la existencia de numerosas medidas que pueden constituir alternativas a la misma, cuya eficacia habrá que explorar a dicho efecto, adoptando dicha medida de privación de libertad en supuestos debidamente justificados y estrictamente necesarios en los que tales medidas alternativas no cumplan la finalidad de salvaguardar los bienes jurídicos de la víctima.

4º.- En todo caso, las Sras. y Sres. Fiscales deberán incidir en su actuación para lograr una respuesta judicial pronta en los procesos penales con inculpados presos en los que las expresadas situaciones puedan producirse.

Las reformas penales.

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, **por la que se modifica el Código penal de 1995.**

Una “ambiciosa y extensa” reforma mixta penal-procesal llegó con la publicación de la *Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre*, por la que se modifica el Código Penal de 1995 (en adelante LO 15/2003). La reforma del Código Penal pretende la adaptación de los tipos ya existentes y la introducción de nuevas figuras delictivas, en los términos que se desprenden de las diferentes propuestas parlamentarias y de acuerdo con las más acuciantes preocupaciones sociales, con el fin de conseguir que el ordenamiento penal dé una respuesta penal efectiva a la realidad delictiva actual.

Las reformas del Código Penal que se contienen en esta la LO 15/2003 se abordaron en el marco de una revisión parcial del actual Código Penal. Por ello, se ha respetado la estructura,

los principios, la unidad y el sistema del Código Penal de 1995. Las modificaciones operadas en un importante número de artículos responden exclusivamente a la inclusión de determinadas novedades de carácter técnico -como la sustitución de las denominaciones en pesetas por euros, la inclusión de nuevas penas y la mejora de la sistemática, entre otras-.

La exposición de motivos en su apartado segundo, destaca las reformas referidas a la parte general del Código Penal. Entre ellas, desatacamos las siguientes:

- *a. La duración mínima de la pena de prisión pasa de seis a tres meses, con el fin de que la pena de privación de libertad de corta duración pueda cumplir su función de prevención general adecuada respecto de los delitos de escasa importancia. Al mismo tiempo, esta duración mínima permite estructurar de forma más adecuada la relación existente entre faltas y delitos y la escala de penalidad aplicable a ambos.*
- *b. Se establece en cinco años la duración de la pena que permite distinguir entre la grave de prisión y la menos grave, con lo que se consigue una regulación armonizada con la distribución de competencias entre el Juzgado de lo Penal y la Audiencia Provincial prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de modo que la Audiencia Provincial conocerá de los delitos castigados con penas graves y los Juzgados de lo Penal de los delitos castigados con penas menos graves.*
- *c. Se suprime la pena de arresto de fin de semana, cuya aplicación práctica no ha sido satisfactoria, sustituyéndose, según los casos, por la pena de prisión de corta duración -de tres meses en adelante en los delitos-, por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad o por la pena de localización permanente, que se crea en esta Ley Orgánica.*
- *d. La pena de localización permanente es una importante novedad que trata de dar una respuesta penal efectiva a determinados tipos delictivos y se basa en la aplicación de nuevas medidas que proporcionan el desarrollo de la tecnología. La configuración de esta pena permite su aplicación con éxito para prevenir conductas típicas constitutivas de infracciones penales leves, al mismo tiempo que se evitan los efectos perjudiciales de la reclusión en establecimientos penitenciarios. En relación con su aplicación, se prevé que se cumpla en el domicilio o en otro lugar señalado*

por el juez o tribunal por un período de tiempo que no puede exceder de doce días, ya sean consecutivos o los fines de semana, si el juez o tribunal sentenciador lo considera más procedente.

- *e. Se potencia y mejora sustantivamente la eficacia de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, no sólo por su aplicación a un mayor número de delitos y faltas, sino también por la incorporación al Código Penal del régimen jurídico de su incumplimiento.*
- *f. Se amplía la duración máxima de las penas de alejamiento y de no aproximación a la víctima, incluyéndose la previsión de su cumplimiento simultáneo con la de prisión e incluso concluida la pena, para evitar el acercamiento durante los permisos de salida u otros beneficios penitenciarios o después de su cumplimiento. Se establecen por separado las tres modalidades existentes en la actualidad, con el fin de que se pueda imponer la que corresponda a la verdadera naturaleza del delito: la prohibición de residir y acudir a determinados lugares, la prohibición de aproximación a la víctima u otras personas y la prohibición de comunicación con la víctima u otras personas. Y, por último, se mejora técnicamente para que sirva con más eficacia a la prevención y represión de los delitos y, en especial, a la lucha contra la violencia doméstica, estableciéndose la posible suspensión del régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos, así como la prohibición de comunicaciones por medios informáticos o telemáticos. Esta misma reforma se hace en la regulación de la medida de seguridad equivalente.*
- *g. Se introducen otras novedades como la ampliación de la duración máxima de la pena de privación del derecho a la tenencia de armas, que pasa de 10 a 15 años, o la aclaración de la pena de privación del permiso de conducir vehículos a motor de modo que se especifica que el condenado no podrá conducir ni vehículos ni ciclomotores cuando se le imponga dicha pena.*
- *h. Se modifica el delito continuado, de modo que el autor de un delito o falta continuados podrá ser castigado con la pena en su mitad superior, como en la actualidad, pero pudiendo llegar a imponerse la pena en grado superior en su mitad*

inferior, atendiendo a las circunstancias del delito.

- *i. En relación con la suspensión de la ejecución, se introduce la novedad de excluir, a estos efectos, del conjunto de la pena o penas impuestas, la pena derivada del impago de la multa.*
- *j. Se introducen importantes medidas tendentes a favorecer la rehabilitación de aquellos que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de drogas, alcohol o sustancias psicotrópicas. Para ello, se permite obtener el beneficio de la suspensión cuando las penas impuestas sean hasta de cinco años, y no sólo hasta tres como ocurría hasta el momento. Además, con objeto de que la medida sea eficaz, se mejora el régimen de los requisitos que ha de cumplir el condenado, del tratamiento a que ha de someterse y de su supervisión periódica. De forma coordinada se prevé que, cuando esté próximo el vencimiento de la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial o de deshabitación, se comunique al ministerio fiscal para que inste, si fuera procedente, la declaración de incapacidad ante la jurisdicción civil.*
- *k. En relación con la sustitución de las penas se incluye como novedad que, en el caso de que las penas no excedan de dos años en relación con los reos no habituales, puedan ser sustituidas por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, con la finalidad de potenciar la aplicación de esta última modalidad penológica y conseguir un claro efecto resocializador y reeducativo.*

En materia de faltas, la reforma ha tenido por objeto, principalmente, sustituir la desaparecida pena de arresto de fin de semana. Como ya se ha dicho, esta sustitución se ha realizado mediante la nueva pena de localización permanente, que tiene su origen en el antiguo arresto domiciliario, la pena de realización de trabajos para la comunidad y la pena de prisión de corta duración.

La exposición de motivos en el apartado tercero se refiere a la reforma de la parte especial del Código Penal, y estructura las modificaciones en torno a dos categorías: aquellas que se refieren a los criterios generales sobre la penalidad a imponer en cada caso, principalmente como consecuencia de las anteriores modificaciones de la parte general,

y aquellas que se refieren a tipos delictuales nuevos. Las primeras se introducen teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad, coherencia y respeto a la sistemática que presiden esta reforma. Pero, además, se tiene en cuenta en casos concretos para imponer la penalidad, las circunstancias sociales, económicas y culturales.

Especial referencia a los relacionados con la violencia domestica y de género.

En cuanto a los delitos relacionados con la violencia domestica y de género, cabe destacar algunas consideraciones importantes:

En relación a la pena de alejamiento, se mantiene la redacción del **artículo 48 del Código penal**, incorporando algunas novedades. Continúan como penas privativas de derechos, aunque en apartados separados, las prohibiciones de residir en determinados lugares o de acudir a ellos, aproximarse y comunicarse con determinadas personas cuyo fin específico de dichas prohibiciones garantizar la protección de las víctimas. Podrán aplicarse como pena autónoma privativa de derechos. Se incrementó el límite máximo de duración de las mismas pasando de cinco a diez años, pudiendo llegar a los veinte cuando se impongan como penas superiores en grado. Y también podrán aplicarse como medida complementaria de otra pena, pena accesoria, siempre que en ambos casos concurren las circunstancias a las que alude el artículo 57.1 del código penal. Además, el juez o tribunal podrá acordar que el control de las medidas a través de medios electrónicos. El art. 57, en su apartado primero dice así:

Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave.

No obstante si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordará la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y 10 años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. Y en este caso, la pena de prisión y las prohibiciones impuestas se cumplirán necesariamente de forma simultánea por el condenado.

El art. 57.1 de CP prevé una pena de imposición facultativa para los delitos que el precepto enumera (homicidios, aborto, lesiones, contra la libertad, torturas y contra la integridad mora, la libertad e indemnidades sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socio-económico), podrá acordarse en atención a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, pudiendo imponerse una o varias... Sin embargo, para los mismos delitos anteriores, en el apartado 2º se prevé como pena de imposición obligatoria, cuando se hubieran cometido contra determinados sujetos que pasa a enumerar.

El artículo 57. 2 del Código penal queda redactado como sigue:

2. En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo, cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados, se acordará en todo caso la aplicación de la pena prevista en el artículo 48.2 CP (prohibición de aproximarse a la víctima, familiares y otras personas que determine el juez o tribunal), por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.

Por lo tanto, conforme al art. 57.2 CP será obligatorio promover y acordar siempre la prohibición y aproximación del art. 48.2 CP respecto de los delitos relacionados con la violencia de género y doméstica, con independencia de la voluntad de la víctima. Sin duda el artículo será uno de los artículos más polémicos de la reforma como lo demuestra el recurso de inconstitucionalidad que a continuación se detalla.

En relación a la **suspensión de la ejecución de la condena**, la Ley Orgánica 15/2003 incorporó algunas novedades: se introdujo la obligación legal de condicionar la suspensión de la ejecución de la condena recaída por delitos previstos en los artículos 153 y 173.2 CP al cumplimiento de determinados *reglas de conducta*, consistentes en la prohibición de acudir a lugares concretos y prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con

ellos⁶⁸¹. Y el incumplimiento de alguna de las prohibiciones a las que de forma obligatoria la revocación del referido beneficio, con el consiguiente ingreso en prisión. Para los supuestos de condena por delito de violencia doméstica habitual, del art. 173.2 CP se establece que la pena de prisión sólo pueda ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad, debiendo el Juez o Tribunal imponer imperativamente al penado la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, así como la prohibición de acudir a determinados lugares, a demás del de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine, o de comunicarse con ellos⁶⁸².

En todo caso, se acordará la aplicación de la pena prevista en el art. 48.2, es decir, la prohibición de aproximarse a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impedirá al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena; se ampliará la duración máxima de las penas accesorias de prohibición de aproximación a la víctima, pudiendo llegar hasta diez años si el delito es grave y hasta cinco si menos grave, que podrá cumplirse de modo simultáneo a aquéllas, con el fin de evitar el acercamiento durante los permisos de salida u otros beneficios penitenciarios, o después de su cumplimiento. En todo caso, ha de imponerse como mínimo la prohibición de aproximación a la víctima o a sus allegados, cuando se trate de uno de los sujetos pasivos del art. 173.2. CP.

En relación a la **suspensión condicional** de la pena: se reforman los artículos 83,1 y 84 CP con objeto de incluir como *condición obligatoria* para la suspensión condicional de la pena de los delitos del art. 153 y 173,2 CP la prohibición de acudir a determinados lugares y de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el órgano judicial, o de comunicarse con ellos. Su incumplimiento “determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión acordada. Así lo recoge el nuevo apartado 3 al artículo 84, que queda redactado como sigue:

681.- Véase art. 83.1 CP.

682.- Véase art. 88 CP.

“En los supuestos en los que la pena suspendida fuera la de prisión por comisión de los delitos comprendidos en los artículos 153 y 173.3 de este Código, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones y deberes señalados en los números 1 y 2 del apartado primero del artículo 83 de este Código determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena”

En la misma línea, se modifica el artículo 88 CP en su párrafo final al impedir la sustitución de la pena de prisión por multa en los supuestos del art. 173,2 CP y permitir la sustitución de la pena de prisión por la de trabajos en beneficio de la comunidad, bajo la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico⁶⁸³ y la prohibición de acudir a determinados lugares y de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos.

Por último, se modifica el delito de quebrantamiento de condena para regular de forma expresa el quebrantamiento de las prohibiciones del art. 57,2 CP, castigado con pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 90 a 180 días.

Modificaciones en el ámbito procesal.

La LO 15/2003, en su Disposición transitoria primera, introduce importantes modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento criminal, entre los que interesa destacar la redacción del último párrafo del art. 544 bis de la LECrim., que queda redactado así:

“[...] tiene que ver con los supuestos de incumplimiento de las medidas acordadas, que da lugar a una comparecencia -regulada en el art. 505 para la adopción de la prisión provisional en los términos del art. 503- de cara a la adopción bien de la prisión provisional, bien de la orden de protección o de otra medida cautelar que implique una mayor limitación de la libertad personal, “para lo cual se tendrán en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar”. En el art. 544 ter se sustituye la referencia al artículo 153 por el art. 173.2 CP.

Por último, en relación a las prohibiciones dirigidas a la protección de las víctimas a

683.- Echeburua, Enrique Y Del Corral, Paz: “Programas de intervención para la violencia familiar”, *Boletín Criminológico*, 40, 1999, págs. 1 y ss.; Victoria Mayordomo Rodrigo, *Aspectos criminológicos*, cit., págs.412 y ss.

las que alude el art. 48 CP, podrán aplicarse como pena autónoma privativa de derechos con la duración de un mes a 10 años, según se impongan como pena grave, menos grave o leve. Y, también, como pena accesoria, siempre que concurren en ambos casos las circunstancias previstas en el art. 57 CP⁶⁸⁴.

La L.O. 11/2003, de 29 de Septiembre, de Medidas Concretas En Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros.

La Ley Orgánica 11/2003 fue una de las reformas incluida en el *Plan de lucha contra la delincuencia* presentado por el Gobierno el 12 de septiembre de 2002, para fortalecer las medidas frente a determinados delitos⁶⁸⁵.

La exposición de motivos recoge las razones de la nueva modificación del Código Penal en materia de violencia doméstica y de género:

684.- Art. 57 CP. 1. Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave.

No obstante si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordará la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y 10 años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. Y en este caso, la pena de prisión y las prohibiciones impuestas se cumplirán necesariamente de forma simultánea por el condenado.

2. -En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo, cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados, se acordará en todo caso la aplicación de la pena prevista en el artículo 48.2 CP (prohibición de aproximarse a la víctima, familiares y otras personas que determine el juez o tribunal), por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.

3. También por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas de los artículos 617 y 620 CP, podrán imponerse las prohibiciones del artículo 48 por un periodo de tiempo que no exceda de seis meses.

685.- Fue publicada el 30 de septiembre de 2003 en el Boletín Oficial del Estado, tras ser aprobada por el Congreso de los Diputados y el Senado. Algunos días después, se dictó la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.

“El fenómeno de la violencia doméstica tiene un alcance ciertamente pluridisciplinar. Es preciso abordar con medidas preventivas, con medidas asistenciales y de intervención social a favor de la víctima, con medidas incentivadoras de la investigación, y también con medidas legislativas orientadas a disuadir de la comisión de estos delitos”.

Los delitos relacionados con la “violencia doméstica” han sido objeto en esta ley de una atención preferente: en primer lugar, las conductas consideradas en el Código Penal como *faltas de lesiones*, cuando se cometen en el ámbito doméstico pasan a considerarse delitos, con lo cual se abre la posibilidad de imponer pena de prisión y, en todo caso, la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas. Por esta razón se ajusta técnicamente la falta regulada en el art. 617CP. En segundo lugar, a los delitos de “violencia doméstica” cometidos con habitualidad, se les dota de una mejor sistemática, se amplía el círculo de las posibles víctimas, se impone, en todo caso, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas y, abre la posibilidad de que el órgano sentenciador acuerde la privación de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.

La Ley Orgánica 11/2003 modificó el art. 153 CP, tipificando como delito conductas que hasta entonces habían sido sancionadas como faltas en el art. 617 CP. El artículo 153, dentro del Título III, del Libro II del Código Penal, relativo a las lesiones, quedaba redactado como sigue:

“El que por cualquier medio o procedimiento causara a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpeará o maltratará de obra a otro sin causarle lesión, o amenazará a otro de modo leve con armas y otros instrumentos peligrosos, cuando en todos estos casos el ofendido fuera alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza”.

Así, conforme al art. 153 CP, deja de ser falta para convertirse en delito: el causar a alguna

de las personas a las que se refiere el art. 173.2 CP, por cualquier medio o procedimiento, menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, el golpear o maltratar de obra sin causar lesión, o el amenazar de modo leve con armas y otros instrumentos peligrosos. Se incrementa de “manera coherente y proporcionada” la penalidad de estos delitos y se incluyen “todas las conductas que puedan afectar al bien jurídico protegido”⁶⁸⁶. Correlativamente se deroga la agravación específica de la falta de maltrato, que previamente la Ley Orgánica 14/1999 había introducido en el art. 617.2.CP, al haber perdido su razón de ser cuando el ofendido era alguna de las personas a que se refería el art. 153 CP.

Como es habitual, cada paso que da el legislador no está exento de obstáculos y de críticas por el sector más conservador y de resistencias sociales. Así ocurrió nuevamente con la conversión de faltas en delitos en el ámbito doméstico, que suscitó fuertes resistencias y desacuerdos dentro de los sectores doctrinal y judicial al considerarla excesivamente severa y, por ello, contraria al principio de proporcionalidad, así como potencialmente lesiva de la presunción de inocencia o del principio de culpabilidad.

Una parte de la doctrina consideró que las penas impuestas eran desproporcionadas y excesivas y que esta modificación era difícilmente justificable en términos de proporcionalidad, adecuación y necesidad. Considera que son una “*expresión del endurecimiento punitivo que en los últimos años ha caracterizado a nuestro legislador en materia de violencia doméstica y de género*”⁶⁸⁷. Frente a ello, desde las posiciones favorables, se insistía en “razones de eficacia” en la persecución, así como en la necesidad de intensificar la sanción de estas conductas que atentan contra las personas en razón al

686.-Recordemos que hasta entonces todas esas conductas consideradas faltas quedaban prácticamente sin sanción y sus víctimas desprotegidas, pese a que en el ámbito internacional desde 1993 teníamos una definición amplia de violencia sobre las mujeres con la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de 20 de Diciembre, que elabora un concepto de este tipo de violencia, definiéndolo como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada”, y que Naciones Unidas efectuó una serie de recomendaciones a los Estados partes, sobre las medidas a adoptar para combatirla de forma eficaz: Más recientemente, la IV Conferencia Mundial Sobre la Mujer, celebrada en Beijing (Pekín) en septiembre de 1995, abordó el tema de la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la violencia en el seno de la familia o en el hogar.

687.-Patricia Laurenzo sitúa este avance punitivo dentro de lo que se ha dado en llamar el *proceso de expansión del Derecho penal* –entendido por tal el recurso al ordenamiento punitivo como *prima ratio* Laurenzo, 2003: 9-11.

círculo especial de los sujetos pasivos y su relación con el agresor.

La conversión supuso una resignificación de la “violencia doméstica” que pasó a ser considerada un hecho social grave, merecedor de la consideración penal de delito. Sin embargo, suscitó fuertes críticas. Buena parte de la doctrina la consideró excesivamente severa y, por ello, contraria al principio de proporcionalidad⁶⁸⁸, así como potencialmente lesiva de la presunción de inocencia o del principio de culpabilidad⁶⁸⁹. Mientras tanto que desde “posiciones favorables” se insistía en *razones de eficacia* en la persecución⁶⁹⁰, en la necesidad de intensificar el efecto preventivo de la incriminación, ausente en el caso de su tipificación como infracciones penales leves, y en reforzar la percepción social de la entidad de estos comportamientos, que presentan ya suficiente gravedad aun sin producir resultados lesivos inmediatos para la salud e integridad⁶⁹¹. La Ley Orgánica 11/2003 intentaba colmar la grave laguna que explicaba por qué este delito se perseguía tan poco y era tan elevado el número de faltas, en las que además, dada la ausencia de investigación, el resultado era en la mayoría de los casos absolutorios, reforzando al maltratador en su impunidad.

A efectos de penalidad, como señala Elena Larrauri, el cambio fundamental en el tratamiento jurídico de los malos tratos se produce a partir de la conversión de falta a delito que hace posible la imposición de la pena de prisión a los malos tratos ocasionales⁶⁹². Algunos sectores políticos, sociales y doctrinales así como personas expertas venían reivindicando el cambio de categoría, el endurecimiento de las penas impuestas y una respuesta ‘más eficaz y contundente desde el ámbito judicial⁶⁹³. En definitiva, las reivindicaciones principales iban encaminadas a eliminar la pena de multa y a exigir protección para las

688.- Benítez Jiménez, María José, *Violencia contra la mujer en el ámbito familiar. Cambios sociales y legislativos*, Madrid, 2004; González Rus, en *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Cobol del Rosal (coord.), Madrid, 2004, pág.153.

689.- Lorenzo Copello, Patricia, **Los nuevos delitos de violencia doméstica: otra reforma precipitada**, Serta : *in memoriam Alexandri Baratta*, [Pérez Álvarez, Fernando (coord.)] 2004-622-2, págs. 827-844,

690.- De La Cuesta Arzamendi, José Luis, 2005, págs. 212 y 213.

691.- Montalbán Huertas, Inmaculada: “Violencia y género. La violencia doméstica como problema actual, estructural y público para el Derecho”, *Encuentros “Violencia Doméstica”*, Madrid, 2004, p. 69.

692.- Antón y Larrauri. *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 2, Número 7 (2009), disponible en www.criminologia.net

693.- Morillas Cuevas (2002: 8-19) Comas (2005:21) y Magro (2005: 237) Calvo (2003)

víctimas. Todo ello, unido a las deficiencias que evidenciaba el proceso por falta, hizo que una parte de la doctrina considerase más adecuado el tratamiento de los malos tratos ocasionales como delito.

También se consideraba que las sanciones aplicadas no eran adecuadas. Hasta el momento la pena impuesta de forma mayoritaria por la comisión de una falta de maltrato era la multa, criticada por la doctrina, por diferentes grupos feministas y por algunas instituciones considerando que además de inefectiva suponía encima una afectación directa al patrimonio de las víctimas⁶⁹⁴. El Consejo General del Poder Judicial, siguiendo las recomendaciones del ‘Libro blanco de la justicia’, había propuesto eliminar las faltas y que los actos de maltrato se resolvieran, bien castigando aquellos que tuvieran ‘entidad suficiente’ como delito, o bien reenviando los que carecieran de gravedad a la jurisdicción civil, quedando excluidos como ilícitos penales⁶⁹⁵

La consideración de delito permite la aplicación de penas más graves. Sin embargo, como apunta Patricia Laurenzo, no parece que tenga sentido hablar de “desproporción desmedida, irracionalidad patente o arbitrariedad inocuizadora” –por citar sólo algunos de los fuertes reparos que han surgido desde las filas de “la resistencia”– cuando nos enfrentamos a figuras delictivas que, por regla general, no superan el año de prisión y que prevén sanciones alternativas a la privación de libertad (trabajos en beneficio de la comunidad); que además contemplan, expresamente, una considerable atenuación de la pena “en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho”; la sustitución y suspensión de la pena privativa de libertad y el tratamiento del condenado como medida resocializadora específica⁶⁹⁶. Además, la nueva regulación of-

694.- Informe del Defensor del Pueblo, 1998, ob. cit, págs. 120 y 124; Informe CGPJ, 2001; COMAS, 2002; CALVO, Manuel, *El tratamiento en la ...ob.cit.*,2005, pág. 35. Además de las críticas esencialmente dirigidas a la pena de multa, se consideraba necesario el cambio de categoría a delito para que las conductas quedasen registradas y pudieran tenerse en cuenta a efectos de reincidencia (Comas, 2005: 21).

695.-Informe del CGPJ, 2001, ob. cit, págs. 54-57. Esta postura suscitó numerosas críticas, tanto por parte de los grupos feministas (Ver Themis, 2001), que están en desacuerdo con la total desaparición de las faltas ante el temor de que haya aún más impunidad, como por parte de la doctrina, que considera la propuesta de eliminar las faltas extremadamente punitiva (Medina, 2002: 450 y ss). Este último autor considera además que la propuesta es ambigua, pues crea una incertidumbre en cuanto a qué casos serán considerados como delito y cuales serán reenviados al juez civil.

696.- La LO 11/2003 contempla una serie de medidas particulares para la suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad aplicadas por delitos de violencia de género Destacan los programas de educación y tratamiento psicológico como condición para acceder a alguna de las alternativas a la prisión,

rece un “tratamiento específico” al problema del cumplimiento simultáneo de la pena de alejamiento y la pena privativa de libertad⁶⁹⁷. Por tanto, se impedirá al penado acercarse a la víctima durante los permisos penitenciarios, tercer grado o libertad condicional, pero además el alejamiento puede prolongarse y continúa siendo “efectivo” tras la puesta en libertad definitiva y consiguiente extinción de la pena principal de prisión.

Por lo que respecta al proceso penal de faltas, Elena Larrauri señalaba la falta de interés y de rigor en el tratamiento de las pruebas por parte de los agentes relacionados con el proceso, desde la policía hasta los jueces y el Ministerio Fiscal. Este desinterés de ser calificados como delito, los calificase de falta y los juzgasen como tal, dificultaba aún más la tarea de probar los hechos y a pesar de encontrarse con hechos susceptibles Así, la estructura del juicio de faltas favorecía la absolución, por lo que también bajo una perspectiva procesal parecía conveniente calificar los hechos como delito.

En la práctica judicial, según el Consejo General del Poder Judicial, se calificaban como simples faltas muchas situaciones *graves* de violencia habitual, ocultas tras un “aparente” episodio aislado de maltrato. Y lo más grave era que aunque la víctima lo denunciase (“ha ocurrido otras veces”), e incluso se recogiera en el atestado, en la práctica se obviaba, no se investigaba nada más que la agresión, amenaza, etc., puntual. Se trataba de evitar la “inercia” en la actuación de los operadores jurídicos ante este fenómeno criminológico, que sólo en los casos de lesiones graves o con resultado muerte era objeto de la “suficiente atención”. Ahora, tras la conversión en delito viene sucediendo que muchos casos de violencia habitual se derivan ya no por falta, sino por maltrato ocasional. La calificación de un modo u otro va a depender de numerosas circunstancias como, del trabajo desarrollado en las primeras diligencias policiales, en la investigación e instrucción, que la víctima mantenga su denuncia sin retractarse, así como, de la actuación de todos los operadores jurídicos que intervienen en el proceso.

un deber que, de incumplirse, condena irremediamente a la revocación del beneficio y al cumplimiento efectivo de la pena. Ineludible revocación de la suspensión de la pena ante cualquier incumplimiento de una de las reglas de imposición obligatoria

697.- Así, el art. 57.1 párrafo 2º dispone que “ si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordaran la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia. Si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave”.

Por lo que se refiere a las situaciones desgraciadamente más frecuentes, los delitos de violencia doméstica cometidos con habitualidad, la Exposición de Motivos señala que “se les dota de una mejor sistemática, se amplía el círculo de sus posibles víctimas, se impone, en todo caso, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas y se abre la posibilidad de que el juez o tribunal sentenciador acuerde la privación de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento”.

El delito de violencia física o psíquica habitual en el ámbito familiar se traslada del anterior artículo 153 al artículo 173, apartados 2º y 3º, integrado entre los delitos de torturas y otros delitos contra la integridad moral, comprendidos en el título séptimo del libro II, denominado “*de las torturas y otros delitos contra la integridad moral*”⁶⁹⁸. El artículo 173 queda redactado con el siguiente contenido, vigente al día de hoy en cuanto el mismo no ha sido modificado por la LO 1/2004:

2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a

698.-Como había demandado un relevante sector doctrinal, Cfr. Díaz Pita, Ochi: *El bien jurídico protegido en los delitos contra integridad moral*, en “Estudios penales y criminológicos”, Santiago de Compostela 1997; Muñoz Conde, *Parte Especial*, cit., pág.185; J. M. Tamarit, *Comentarios a la Parte especial de Código penal*, Quintero, Gonzalo Aranzadi, (dir.) Pamplona 1999, pág., 105 y s.; Carbonell /González Cusac, *Comentarios al Código penal de 1995*, coord. Vives Antón, Valencia 1996, pág. 801; Acale Sanchez, María, *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*, Valencia 2000, p. 89 y ss. ; Gómez Rivero, Carmen, *Algunos aspectos del delito de malos tratos*, en “Revista Penal”, vol., 20º2. pág.67, donde, por cierto, por vez primera veo emplear en texto a un penalista el concepto de trastorno de estrés postraumático pág.74; Olmedo Cardenete, *Miguel El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico. Análisis teórico y jurisprudencial*, Barcelona 2001, pág. 42. Morillas Cuevas, Lorenzo en *Estudios penales sobre la violencia doméstica*, por él mismo coordinado, Madrid 2002, en p. 672. Fue un gran acierto la creación por el Código de 1995 de este delito autónomo respecto de los malos tratos y torturas por parte de funcionarios públicos. V. dos monografías con amplias referencias: Pérez Machío, Ana Isabel *El delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código penal. Aproximación a los elementos que lo definen*, 2004; Barquín Sanz, *Jesús Delitos contra la integridad moral*, Barcelona 2001 El art. 153 CP dejando de ser el art 153 la “sede legal” del delito de violencia habitual en el ámbito familiar.

cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

El cambio de ubicación sistemática o “reconversión”⁶⁹⁹ del maltrato habitual en el ámbito familiar que hace el legislador al ámbito de los delitos contra la integridad moral estaba entre las propuestas de un importante sector de la doctrina⁷⁰⁰. No obstante, se suscitaron, “nuevos interrogantes” respecto a esta figura delictiva en relación al delito de malos tratos degradantes tipificado en el núm. del art. 173 CP⁷⁰¹, como señala José Luis De la Cuesta. En este sentido, se apostó por la consideración de los malos tratos habituales en el ámbito familiar como un atentado a la integridad moral⁷⁰², siendo este considerado como un “bien jurídico de perfiles complejos”⁷⁰³, podía no favorecer su aplicación sobre todo si, a pesar del tenor literal de la ley, se acababa exigiendo que los actos de violencia doméstica, para ser típicos, constituyeran, además, malos tratos degradantes de los

699.- Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal. Parte Especial*, 15ª ed., Valencia, 2004, pág.187.

700.- Morillas Cueva, Lorenzo, “Respuestas del Código penal ante la violencia doméstica. Propuestas de reforma”, en *Estudios penales sobre la violencia doméstica* (coord.Morillas Cueva), 2002, págs. 669; Olmedo Cardenete, *El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencia*. 2001, págs. 37 y ss.

701.-De La Cuesta Arzamendi, “Torturas y atentados contra la integridad moral”, *Estudios Penales y Criminológicos*, XXI, 1998, págs. 68 y ss.

702.- Bien jurídico que un sector doctrinal consideraba ya tutelado por el delito del art. 153, en el seno de la familia, como manifestación de la dignidad humana y del derecho a no ser sometido a malos tratos inhumanos o degradantes, Carbónelo/González Cussac, en *Comentarios al Código Penal de 1995*, Vives Antón (coord.), vol. I, 1996, pág. 801; Campos Cristóbal, Roberto: “Problemas que plantea la nueva regulación de los malos tratos en el ámbito familiar: valoración y crítica desde la perspectiva del bien jurídico”, *Revista Penal*, 6, 2000, pág. 21 de corrección”..

703.- De La Cuesta Arzamendi, “Torturas y atentados contra la integridad moral”, *Estudios Penales y Criminológicos*, XXI, 1998, págs. 68 y ss.

tipificados por el art. 173,1 CP. Sin embargo, el art. 173,1 CP no abarca todo tipo de tratos degradantes⁷⁰⁴, sino sólo los que gravemente menoscaben la integridad moral y, de otra parte, *en todo maltrato familiar o doméstico junto a la violencia física o psíquica está siempre presente ese elemento envilecedor o humillante que denigra al ser humano*. Ciertamente, a la hora de la delimitación típica de la violencia doméstica en el art.173, 2 CP se propugnaba interpretarla en un sentido muy amplio⁷⁰⁵ para dar cabida a los “*actos de escasa consideración observados por separado (apariciones en determinados lugares y a determinadas horas, envío de correspondencia, llamadas telefónicas...*”, pero que contemplados en su conjunto tienen entidad suficiente no sólo para violentar y sojuzgar la voluntad del sujeto pasivo, sino “para generar una situación de permanente violencia”⁷⁰⁶ o un “clima sistemático de maltrato”⁷⁰⁷, lo que los convierte en potencialmente atentatorios para la salud mental de la víctima. Por otra parte, la estructura del delito sigue siendo sustancialmente idéntica a la anterior regulación, al margen del cambio de ubicación.

Una sentencia sin precedentes, previa a la reforma, fue la dictada por el Juzgado nº 3 de Barcelona de 2003 y confirmada por la Sentencia de la Audiencia provincial de Barcelona el 17 de abril de ese mismo año, que condenó a un individuo como autor de un delito contra la integridad moral del art. 173 CP, en concurso ideal con una falta de lesiones dolosas del art. 617.1 CP. Los hechos probados se desencadenan por una “discusión” entre Sergio P.S. y su pareja Mercedes A.V., con quien convivía desde hacía aproximadamente ocho meses. Acto seguido la amenazó de muerte, le propinó varias puñetazos y patadas y la arrastró hasta el cuarto de baño, para introducirle la cabeza en el WC y tirar de la cisterna. Mercedes pudo abandonar el domicilio a las cinco de la madrugada, aprovechando que su pareja dormía y acudió al servicio de urgencias del Hospital Clínico de Barcelona para ser atendida de sus heridas⁷⁰⁸.

704.- Cuenca García, Juan Carlos: “La violencia habitual en el ámbito familiar”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 4, 1998, pág.

705.- Benítez Ortúzar, Ignacio, “La violencia psíquica...”, *cit.*, págs.163 y 192; J.J.González Rus, Juan José: “Tratamiento penal de la violencia sobre personas ligadas al autor por relaciones familiares, afectivas o legales, después de la L.O. 14/1999, de 9 de junio”, *Revista Jurídica de Andalucía*, 30, 2000, pág.

706.- Aránguez Sánchez, Carlos “El concepto de habitualidad en el delito de violencia doméstica”, en Lorenzo Morillas Cueva (coord.), *Estudios penales... cit.*, pág. .204.

707.- SAP Asturias 8 febrero de 2001, citada. por Aránguez Sánchez, Carlos *ibidem*, pág. .204 (n.17).

708.- Sobre dicha sentencia véase Justa Navajas, págs. 315-316.

Con la Ley 11/2003 se rompe uno de los elementos típicos para la aplicación de este tipo penal, la convivencia. Hasta la entrada en vigor de esta reforma, la *habitualidad* y la *convivencia* constituían dos requisitos esenciales del delito tipificado en el art.153 del Código Penal. La mención legal a la ausencia de convivencia sólo puede interpretarse en el sentido de que “el carácter análogo de la relación se refiere a los vínculos de afectividad y no a la convivencia estable de personas de distinto sexo”⁷⁰⁹. No obstante, la habitualidad conservará sus elementos definitorios, que no quedaran modificados ni ampliados, respetando en sus términos literales la definición ofrecida por el antiguo tenor del párrafo segundo del art. 153 CP, que ahora se trasladará al párrafo tres del vigente artículo 173 CP. La supresión de la referencia a la “estabilidad” en las relaciones análogas a la matrimonial, admitiendo las situaciones en que no existe convivencia fue una importante novedad de política criminal en la lucha contra la violencia de género.

Como señala Patricia Laurenzo, esta consideración ampliando el ámbito propio y específico de la violencia de género, dándole cabida a las relaciones de noviazgo -actuales o pasadas, con o sin convivencia- en el delito de violencia “doméstica” habitual⁷¹⁰ habría de permanecer invariable tras la promulgación de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Las novedades más importantes que se incorporan en relación a la violencia en las relaciones de pareja, son las siguientes: se consideran delito las agresiones que ocurren en el marco de las relaciones de pareja. Esto permite que a partir de la primera agresión que se produzca se considere delito, lo que supone pena de prisión de 3 a 6 meses o trabajos en beneficio de la comunidad. La calificación como delito permite a los jueces la adopción de medidas cautelares contra los agresores (prisión provisional, alejamiento de las víctimas, retirada del permiso de armas, etc.) y se amplía el ámbito de protección de los sujetos pasivos

709.- Muñoz Sánchez, “El delito de violencia doméstica habitual (art. 173.3 del Código Penal), en la reforma penal entorno a la violencia doméstica y de género (coord.. Boldova Pasamar y Rueda Martín), 2006, pág. 81.

710.- Recordar que la reforma de 1999 amplió el número de personas que forman el grupo familiar de la violencia doméstica, para incluir, también a quien en un pasado hubiera sido cónyuge o persona ligada con análoga relación de afectividad, *de forma estable*. Anteriormente, no fueron incluidas las mujeres que sufrían violencias por parte de sus ex cónyuges o ex parejas, o por sus novios u otras parejas estables no convivientes dentro del círculo de las posibles víctimas de la violencia familiar, donde quedaba integrada, penalmente, la violencia de género hasta la entrada en vigor de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género.

extendiéndose a los novios, convivan o no con la víctima.

Pese a esta reforma, los problemas continuaron. El 24 de abril de 2004 aparecía en prensa la siguiente noticia “El Supremo absuelve de malos tratos a un agresor por “no convivir” con su pareja. El hombre propinó una paliza a la víctima, que le denunció una decena de veces”. Entre los argumentos jurídicos que esgrime la sentencia reproduce la doctrina del STS 24 de junio de 2000 que consideró que el bien jurídico protegido en el delito de maltrato familiar era “la preservación del ámbito familiar como una comunidad de amor y libertad, presidido por el respeto mutuo y la igualdad; dicho más sintéticamente, el bien jurídico protegido es la paz familiar”. El magistrado ponente; Miguel Colmenero Menéndez, interpretó que los delitos de malos tratos habituales tienen que verificarse “en el ámbito de la familia”, protegiendo “la paz en el núcleo familiar como bien colectivo” y la relación de afectividad ha de ser análoga a la del cónyuge, siendo claro, añade, “que el matrimonio se caracteriza, entre otras cosas, por la convivencia de los cónyuges”. El TS señalaba que este tipo de conductas, no quedaban incluidas en la redacción anterior, sí serían penadas como violencia doméstica tras la reforma del CP del 2003⁷¹¹.

En cuanto a la ampliación del círculo de sujetos protegidos, el “nuevo” delito del art. 173.2 CP presenta otra novedad, al extender su ámbito de protección no sólo los hijos sino también los descendientes, propios o del cónyuge o conviviente, o menores siempre que exista relación de convivencia o estén sujetos a alguna de las funciones tuitivas, y a cualquiera que esté integrado en el núcleo de convivencia familiar. Se incluye a personas especialmente vulnerables que por este motivo están sometidas a guarda o custodia en centros públicos o privados, extendiendo de nuevo el círculo de protección penal y esta vez más allá del ámbito de las relaciones familiares (cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos)⁷¹². La extensión del círculo de sujetos pasivos aleja al delito del ámbito de las relaciones familiares como bien jurídico protegido al que remitían ciertos sectores de la doctrina y jurisprudencia. Se habla ahora por determinados autores del desarrollo del bienestar personal y los procesos de socialización de los integrantes del núcleo familiar.

711.- *El País*, 24 de abril de 2004, pág. 29.

712.- Sobre estas figuras: el tutor, el curador, el acogedor y el guardador de hecho véase la exposición de Virginia Mayordomo. Mayordomo Rodrigo, V.: *Aspectos criminológicos...*, cit., págs. 77-81.

El “nuevo” delito continúa siendo punitivamente compatible con las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica que se hubieren podido cometer en el curso del maltrato. La pena privativa de libertad continúa siendo de seis meses a tres años. Las novedades desde el punto de vista punitivo residen -como en el caso de art. 153- en la privación del derecho a la tenencia y porte de armas cuya duración es de dos a cinco años. Asimismo se abrió la posibilidad de que el Juez o Tribunal sentenciador acuerde la privación de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de uno a cinco años, y se mejoró sensiblemente la pena de alejamiento mediante la ampliación de la misma, su imposición preceptiva y complementaria en todos los casos de condena por delitos de violencia habitual y el aseguramiento de su vigencia durante los posibles permisos penitenciarios que correspondan al penado. En el nuevo tipo se mantienen las referencias introducidas en 1999 en relación con la apreciación de la habitualidad: se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores a donde remitía un sector de la doctrina que consideraba que el atentado a la incolumidad venía íntimamente unido al daño contra las relaciones familiares⁷¹³.

El “nuevo” delito continúa siendo punitivamente compatible con las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica que se hubieren podido cometer en el curso del maltrato. La pena privativa de libertad continúa siendo de seis meses a tres años. Las novedades desde el punto de vista punitivo residen -como en el caso de art. 153- en la privación del derecho a la tenencia y porte de armas cuya duración es de dos a cinco años. Asimismo se abrió la posibilidad de que el Juez o Tribunal sentenciador acuerde la privación de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de uno a cinco años, y se mejoró

713.- En concreto, el “desarrollo del bienestar personal” y los “procesos de socialización” de los integrantes del núcleo familiar, etc. Muñoz Conde, Francisco *Derecho Penal, ob. cit.*, pág.188, quien propone su delimitación exigiendo “que el *sujeto activo* se encuentre respecto a ellos en una situación de dominio o de abuso” (p.188). También, Mayordomo Rodrigo, Virginia, *Aspectos criminológicos, cit.*, pág.85; Tamarit I Sumalla, Josep M: *La reforma..., cit.*, pág.177. Acale Sánchez, María *El delito..., cit.* págs. 133 y s.

sensiblemente la pena de alejamiento mediante la ampliación de la misma, su imposición preceptiva y complementaria en todos los casos de condena por delitos de violencia habitual y el aseguramiento de su vigencia durante los posibles permisos penitenciarios que correspondan al penado. En el nuevo tipo se mantienen las referencias introducidas en 1999 en relación con la apreciación de la habitualidad: se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

El subtipo agravado por comisión de los hechos en la concurrencia de circunstancias específicas -añadida tanto en el delito de violencia habitual del art. 173.2 CP como en los malos tratos ocasionales del art. 153 CP- cuando se produzca en presencia de menores, utilizando armas, cuando la violencia se haya realizado en domicilio común o en de la víctima, o quebrando las penas de alejamiento o de comunicación con la víctima o las medidas cautelares de la misma naturaleza. Serán castigados con la pena en su mitad superior⁷¹⁴.

Por último, otras reformas penales importantes fruto de la LO 11/2003 fueron las modificaciones introducidas en el ámbito de las circunstancias agravantes. La conocida “circunstancia mixta de parentesco” pasa a tener una aplicación más amplia. El artículo 23 CP queda configurado del siguiente modo:

“Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente”.

714.- Lorenzo Copello, Patricia se trata de un “conglomerado algo confuso de circunstancias que responden a fundamentos distintos”. Ampliamente sobre el tema, véase, Cruz Blanca, María José, “Los subtipos agravados...”, *cit.*, págs.137 y ss. Sánchez Gaitán, María José. Para esta autora, el precepto debería contemplar otro subtipo agravado para aquellos casos en los que el maltrato haya sido de larga duración, convirtiendo este hecho en una conducta que merece mayor reproche penal. citar

Las cuestiones de constitucionalidad contra las reformas del artículo 153 CP, por LO 11/2003, y del artículo 57.2 CP, por LO 15/2003

En 2003 dos importantes medidas de acción positiva en el ámbito penal fueron duramente cuestionadas por la dogmática penal, por los órganos institucionales y, en especial, por la máxima representación del poder judicial y por los propios jueces y juezas encargados de aplicarlas. Estas fueron la elevación del “maltrato ocasional o no habitual” a la categoría de delito (art. 153 CP tras la reforma por LO11/2003); y la medida de imposición obligatoria de la pena de alejamiento (recogida en el artículo 57.2 CP, tras su reforma por LO 15/2003). Ambas medidas dieron lugar a planteamientos de inconstitucionalidad por parte de los órganos judiciales encargados de aplicarlas, si bien con argumentos notoriamente distintos:

La primera cuestión de inconstitucionalidad contra el artículo 153 CP por posible vulneración del principio de proporcionalidad fue inadmitida por el tribunal constitucional al ser notoriamente infundada, con los siguientes argumentos, recogidos en el Auto 233/2004, de 7 de junio de 2004⁷¹⁵: Siendo el legislador quien detenta, en exclusiva, la potestad para configurar los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales y la proporción entre conductas que pretende evitar y penas para conseguirlo. El mismo goza, en el ejercicio de dicha potestad, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática.

De ahí, razona el tribunal constitucional, que la relación de proporción que debe guardar un comportamiento penalmente típico con la sanción que se le asigna será el fruto de un complejo *juicio de oportunidad*, que ha de atender, no sólo al fin esencial y directo de protección al que responde la norma, sino también a *otros fines legítimos* - funciones o fines inmediatos- que puede perseguir con la pena y a las diversas formas en que la combinación abstracta de la pena y su aplicación influyen en el comportamiento de los destinatarios de la norma -intimidación, eliminación de la venganza privada,

715.- Planteada por Autos de 21 de enero de 2004 del Juzgado de Instrucción nº de San Vicente del Raspeig en relación al caso de un hombre que, en el curso de una discusión, dio un “guantazo” a la cara de su compañera sentimental en presencia de sus dos hijas.

consolidación de las convicciones éticas generales, refuerzo del sentimiento de fidelidad al ordenamiento, resocialización, etc.-, y que se clasifican doctrinalmente bajo las denominaciones de *prevención general* y *prevención especial*.⁷¹⁶

El Tribunal Constitucional sostuvo en su auto que la calificación de las agresiones ocasionales como simples faltas –como se venía haciendo hasta la reforma de 2003– había dado lugar a la percepción social de una protección “insuficiente” a las víctimas⁷¹⁷ y de una respuesta punitiva escasa y “palmariamente ineficaz” para un fenómeno de dimensiones alarmantes⁷¹⁸. El tribunal constitucional consideró que el primer modelo de tutela diseñado por el legislador español –con la idea de habitualidad como elemento distintivo de la violencia familiar penalmente relevante– resultó un “estrepitoso fracaso por culpa de una interpretación rígida y formalista” que dejó prácticamente sin aplicación el delito de maltrato habitual, al calificarse la inmensa mayoría de hechos violentos como faltas⁷¹⁹.

El resultado era poco tranquilizador: un modelo ideado para conceder protección a las víctimas y confianza en la justicia, acabó por volverse contra ellas. El agresor generalmente saldaba su paso por la Justicia con una escasa multa, y mucho más resentimiento hacia quien le había denunciado, lo que reforzaba sus motivos para persistir en la violencia. Se extendió así la sensación de impunidad entre los agresores y un correlativo sentimiento de impotencia y desprotección entre las víctimas⁷²⁰. El problema en la práctica judicial existía al calificar como simples faltas muchas situaciones graves de violencia habitual que permanecían ocultas tras un episodio aparentemente aislado de maltrato⁷²¹. Igual ocurría

716.- Véase auto número 233/2004. El primer recurso planteado por el magistrado-juez titular del juzgado de instrucción núm. 1 De san vicente del raspeig se resolvió por auto número 233/2004 (pleno), de 7 de junio, y han producido avances legislativos extraordinariamente importantes en esta materia. Sobre el mismo véase magro servet, vicente, “el auto del tc 233/2004, de 7 de junio, y la constitucionalidad del art. 153 Del código penal y la ley 11/2003, de 29 de septiembre, en *diario la ley*, de fecha 17 se septiembre de 2004.

717.- ATC 233/2004, de 7 de junio de 2004.

718.- Ver datos de los estudios anteriormente citados sobre el tratamiento judicial de la “violencia doméstica”, que nos los mostraban como meras faltas. ..

719.- Epidémicas.

720.- ATC 233/2004.

721.- Los resultados de un estudio empírico reciente ratifican esta idea: Calvo García, (2005)

con las amenazas y coacciones, sistemáticamente calificadas como falta aún cuando eran de extrema gravedad (de muerte, utilizando armas, etc.). Se debe recordar que la figura jurídico penal de las faltas no permitía acordar la prisión provisional sobre el imputado, ni otras medidas cautelares, por lo que la denunciante no encontraba protección efectiva frente al peligro de realización o reiteración de las violencias. De modo la denuncia y el proceso generaban mayor impotencia al no lograr la víctima una “tutela eficaz”⁷²², y sí una posición de mayor peligro.

En resumen, el tribunal constitucional zanjó la cuestión al considerarlas ‘notoriamente infundada’ aludiendo a tres argumentos importantes⁷²³:

- la relevancia social de los bienes jurídicos que viene a tutelar la norma discutida: integridad física y psíquica, dignidad personal y pacífica convivencia familiar⁷²⁴;
- la inexistencia de otros medios alternativos a la pena para contener el grave problema que la “violencia familiar” representa para la sociedad española
- la pena de prisión no es la única que como pena principal recoge el precepto legal cuestionado, sino que, por el contrario, contempla como pena alternativa la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, de modo que en ningún caso la pena de prisión es de imposición obligatoria

Por todo ello, el alto tribunal concluyó que no existe un desequilibrio patente y excesivo entre el desvalor de la conducta y la sanción que permita invalidar el precepto por lesión

722.- ATC 233/2004, de 7 de junio y ATC 332/2005, de 13 de septiembre. Ampliamente sobre estos pronunciamientos, González Cussac (2007), págs. 459-474. El ATC 332/2005, de 13 de septiembre, recuerda la evidente ausencia de eficacia que demostró la legislación penal cuando estos hechos sólo se castigaban como faltas.

723.- El primer recurso planteado por el Magistrado-Juez titular del Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Vicente del Raspeig se resolvió por Auto número 233/2004 (Pleno), de 7 de junio. han producido avances legislativos extraordinariamente importantes en esta materia. Véase Magro Servet, Vicente, “El auto del TC 233/2004, de 7 de junio, y la constitucionalidad del art. 153 del Código Penal y la Ley 11/2003, de 29 de septiembre, en Diario La Ley, de fecha 17 de septiembre de 2004, nº 6088, ATC 233/2004, de 7 de junio y ATC 332/2005, de 13 de septiembre. Ampliamente sobre estos pronunciamientos, González Cussac, 2007, págs. 459-474.

724.- Sigue apareciendo la pacífica convivencia familiar; en cambio no se recoge como bien jurídico la libertad, la igualdad y la no discriminación.

del principio de proporcionalidad⁷²⁵. Además, a la hora de concretar y adecuar la pena a cada forma de manifestación de las conductas de violencia doméstica el legislador ha puesto a disposición del órgano judicial los “resortes necesarios”, como es la alternativa entre la pena de prisión o de trabajos en beneficio de la comunidad para atemperar la sanción penal a la entidad de las conductas de violencia doméstica, que si bien en algunas ocasiones pueden revestir “menor trascendencia” que en otras, no por ello deben quedar impunes en atención al bien jurídico protegido (ATC 233-2004). En todo caso, en este tipo de criminalidad es cuestionable la existencia de conductas de “menor trascendencia” porque el simple “guantazo” o amenaza en este tipo de violencia son indicadores de una realidad más compleja.

De ahí que se demande formación especializada para los operadores jurídicos y la necesidad de equipos y juzgados especializados. El mayor peligro, aún tras la reforma sobre la conversión de las antiguas faltas de lesiones en delito se puede encontrar en su aplicación práctica, si se vuelve a reproducir la “tradicional inercia judicial”, es decir, inhibición para investigar, detectar y condenar las situaciones de violencia continuada; y que por tanto el fenómeno de violencia permanente y sistemática continúe quedando impune. Para que ello no ocurra es necesario prestar una especial diligencia de investigación de estos hechos y una asistencia jurídica obligatoria y especializada para las víctimas.

Como indica Arroyo Zapatero, se era consciente de que las conductas que constituían faltas de lesiones se elevaron a delito para “forzar” a los Jueces poco rigurosos a hacer Justicia, dificultándoles la calificación de falta. Hubiera sido mejor que el cambio respondiera a la plena conciencia de que estas conductas presentan un grado de injusto y culpabilidad mayor que la propia de las faltas. Con todo, la reforma en este punto es globalmente positiva, salvo que el mantenimiento de todo el elenco de víctimas recogidas en el art. 173.2 CP dificulta captar debidamente el problema de las violencias de género en la pareja.

Mientras tanto, las noticias nos seguían golpeando con nuevas muertes. Así el asesinato de Dolores García Ruiz, de 46 años, el 26 de abril de 2004, después de que su compañero

725.- Lorenzo copello, patricia (en prensa).”Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo

le asestara más de veinte cuchilladas. Una hora antes del crimen, cuatro agentes del Cuerpo Nacional de Policía habían acudido al domicilio de la víctima porque se había desencadenado una fuerte discusión. La mujer negó los hechos del maltrato y les dijo que no la había amenazado ni insultado. Los policías dejaron irse al hombre (después de que entregara las llaves del piso) y se marcharon⁷²⁶.

La Ley 11/2003 incluía una importante reforma que supuso algunos cambios en la política criminal; no obstante la violencia de género seguía sin individualizarse, los tipos penales seguían siendo indiferentes en cuanto al género, incluso se ampliaron los posibles sujetos pasivos del delito introduciendo, si cabe, más confusión en la cuestión del bien jurídico protegido.

El Informe de la ponencia sobre erradicación de la violencia doméstica.

De gran trascendencia para el estudio de la violencia de género y la publicación de la Ley Integral fue el *Informe de la Ponencia sobre la erradicación de la violencia doméstica*⁷²⁷, publicado el 4 de diciembre de 2002. El Pleno del Senado, en su sesión de 27 de junio de 2000, propuso a la Comisión mixta de los derechos de la mujer la formación de un equipo de trabajo para estudiar los aspectos sociales, judiciales, educacionales, culturales y de cualquier otra índole, para erradicar la “violencia doméstica” que se constituyó el día 24 de octubre de ese mismo año, y estuvo integrada por los distintos grupos parlamentarios⁷²⁸

El 18 de diciembre de 2000 comenzó la ronda de comparecencias en el Senado que duraron hasta el 15 de octubre 2002, con intervenciones de personas expertas, representantes de diversas asociaciones e instituciones, con interesantes análisis sobre la situación desde

726.- Recogida por *El País*, miércoles, 28 de abril de 2004, pág. 28.

727.- Véase Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer: Informe de la Ponencia sobre la erradicación de la violencia doméstica, constituida en el seno de la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer. BOCG, Núm. 374, VII Legislatura, 4 de diciembre de 2002. Incluye: datos parlamentarios, aportaciones de las comparecencias, los recursos de las comunidades autónomas, un análisis de la situación actual, conclusiones y recomendaciones al legislador. Merecen una mención especial las conclusiones y las recomendaciones propuestas

728.- El Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, el Grupo Parlamentario Popular en el Senado, el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, el Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, el Grupo Parlamentario Socialista, el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, Grupo Parlamentario Mixto.

diferentes ámbitos, y con nuevas e importantes propuestas de reforma⁷²⁹. Y, lo más importante, se puso de manifiesto la complejidad que entrañaba el fenómeno delictivo. Las comparecencias se caracterizan su carácter multidisciplinar que dan de una visión completa de la situación.

Inició la ronda de comparecencias la presidenta de la Comisión Consuelo Abril González, afirmando que la “violencia doméstica” era un **problema de Estado** y, por tanto, se debía exigir mayor rigor en materia de sanciones, la calificación de dicha conducta como delito y no como falta, una adecuada realización de los atestados policiales y de la prueba, así como una correcta protección de los testigos. Asimismo, el cambio de mentalidad de los jueces y el conocimiento del problema debía llevar a “sentencias ejemplarizantes”, a intensificar el reproche social hacia estos comportamientos y a ofrecer una respuesta integral a la situación de la mujer a través de una mayor coordinación de las instituciones. Una ley integral debía regular de manera uniforme para todo el Estado español “la violencia doméstica”, y asegurar la igualdad de recursos en todas las Comunidades Autónomas. Por otro lado, las actuaciones en materia educativa y preventiva se consideraron absolutamente necesarias.

La intervención de Ana María Pérez del Campo Noriega, presidenta de la asociación de mujeres separadas y divorciadas, estuvo centrada en la **definición de la violencia de género** como una *violencia ideológica* que respondía a un sistema patriarcal, asimétrico y desigual de dominación del hombre sobre la mujer. Destacó que el proceso de la violencia actúa a modo de “trampa” en la que la mujer se ve atrapada y es incapaz de dar una respuesta, una vez que el agresor paulatinamente va destruyendo su autoestima y confianza a través de la “*crítica constante, la descalificación, la vejación, el menosprecio y el insulto*”. La víctima sufre lo que se puede calificar de “*muerte psíquica*”. A su vez, el

729.- Estuvieron representadas las siguientes asociaciones: la Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas, la Plataforma de Mujeres en la Cultura y de Mujeres Artistas contra la Violencia de Género, la Plataforma de hombres contra la Violencia de Género, la Asociación para la Prevención, Reinserción y Atención de la Mujer Prostituta, la Federación de Asociaciones de Mujeres para la Democracia de Madrid, la Asociación Derecho y Democracia, la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, la Plataforma «Emilias Comunicación Feminista», Magistrados de distintos Juzgados de Menores, representantes de diversos medios de comunicación como los servicios informativos de -Telecinco, TVE, Antena. Los trabajos de la Comisión incluyeron una visita a una casa de recuperación integral de mujeres maltratadas, en Madrid, para conocer en primera persona el funcionamiento, actividades y algunas de las principales dificultades que suelen encontrar, con un coloquio con las mujeres residentes en el citado centro.

temor a la reacción del agresor y la dependencia económica van configurando un círculo del que no puede salir. Los hijos e hijas también son víctimas de la violencia y su protección exige utilizar adecuadamente las distintas posibilidades del Código Civil para suspender o limitar el régimen de visitas, privar de la patria potestad, exigir el cumplimiento de las pensiones alimenticias, atribuir el domicilio conyugal, etc.

Carmen Lucía de Miguel y García, directora general del Instituto de la Mujer (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), manifestó que el Gobierno había asumido la lucha contra la violencia de género como un objetivo prioritario de su política social, que se ha materializado en la aprobación de dos Planes sucesivos de Acción contra la Violencia Doméstica, cuyo objetivo principal era lograr la *tolerancia social* cero respecto de este tipo de agresiones.

Cristina del Valle, de las plataformas de mujeres de la cultura y mujeres artistas contra la violencia de género, señaló que se incita a denunciar los malos tratos sin tener en cuenta el *peligro e indefensión* que para las mujeres representa hacerlo, lo que pone de manifiesto la incompreensión y la falta de sensibilidad de los poderes públicos. Destacó, también, que las mujeres denuncian el exceso injustificado de trámites burocráticos.

Para Rocío Nieto, de la asociación para la prevención, reinserción y atención de la mujer Prostituta, la prostitución es un sector de mujeres terriblemente castigado a la hora de denunciar que requiere soluciones específicas: una reinserción social y laboral adecuada y atención integral de emergencia. Además, hace referencia a las especiales circunstancias de esclavitud y extorsión en la que se encuentran las mujeres respecto de las redes y mafias que trafican con ellas.

Para Miguel Lorente Acosta, médico forense, la violencia de género es fruto de una **sociedad androcéntrica**. Se trata de una violencia que no es individual en su origen, sino una violencia estructural que parte de una serie de normas socioculturales que aunque no dicen «agrede a la mujer», sí que justifican, minimizan, amparan o quitan importancia y trascendencia a este tipo de conductas y, por tanto, colaboran en cierto modo a mantener ese orden androcéntrico como estructura social. La sociedad con sus normas va así matizando y modificando la agresión hasta normalizarla y aceptarla, incluso se hace rentable para

el agresor. Y no es una agresión individual tampoco en sus consecuencias. Según un indicador de Naciones Unidas, la agresión a la mujer en todas sus manifestaciones supone anualmente la pérdida de nueve millones de años de vida saludable, siendo la *tercera causa de pérdida de años de vida saludable*. Afecta a la salud pública de las sociedades, pues entre el veinte y el cuarenta por ciento de las mujeres que se suicidan han sido víctimas de malos tratos, y la repercusión de la violencia es especialmente grave sobre la repetición de conductas violentas por quienes la sufren en la niñez.

El psicólogo, Vicente Garrido Genovés, planteó en su intervención dos preguntas cruciales: *¿por qué la mayor educación y prosperidad del país no se corresponde con una menor violencia contra la mujer? y ¿por qué la mayor protección social y jurídica, aunque todavía insuficiente, no está dando sus frutos?* La investigación realizada en su libro «Amores que matan» intenta responder a estas preguntas, sistematizando sus respuestas en seis puntos:

- Reconocer que los hombres tienen una mayor capacidad y propensión para el empleo de la violencia en situaciones de conflicto, por razones sociales, biológicas y culturales.
- Existen dos tipos de agresores: el «agresor dependiente», el más abundante, que necesita una relación amorosa para compensar su autoestima minusvalorada, y el «agresor psicópata», la menos frecuente, que no necesita a la víctima como el agresor dependiente, sino que sencillamente utiliza esa relación para dominar y humillarla, lo que le produce una gran satisfacción.
- Ambos agresores tienen algo en común: no aman, sino que establecen una relación basada en el control y el poder.
- El término «violento» no implica necesariamente la violencia física, sino el abuso emocional, la humillación, la indiferencia, el aprovechamiento. La persona es utilizada para otros fines distintos a la relación amorosa. De ahí deduce dos ideas fundamentales: que este comportamiento se puede predecir; y que estos hombres en futuras relaciones continuarán siendo violentos, pues no actúan así por accidente.
- Los mitos sobre el amor son especialmente perniciosos. El primero, la creencia de que

se puede cambiar a los hombres por amor, explica la pervivencia por muchos años en la relación violenta. El segundo mito es la creencia en que la violencia y el amor pueden ser compatibles, incluso los comportamientos violentos se llegan a disculpar como una prueba de amor.

- En las relaciones con hombres violentos se pueden establecer ciertos indicadores como aislar a la mujer de su familia y amistades, usurparle su ámbito personal y laboral, obligarla a tomar determinadas decisiones o rumbos, el mostrar un gran deseo de posesión o celos, etc.

Finalmente, plantea *¿por qué la mujer fracasa a la hora de detectar una relación violenta?* Las razones de la falta de recursos de las mujeres para detectar la violencia está en *los mitos sobre la relación amorosa ideal y en la responsabilidad que ellas asumen en su construcción*, y contribuyen también *los roles y las expectativas sociales*, e influye el hecho de que de cara a familiares y amistades, los agresores se presentan muchas veces como *hombres absolutamente normales y encantadores*.

Mercedes Fernández-Martorell, señaló que los maltratadores no son hombres enfermos, anómalos o enloquecidos. Ante esta situación es necesario que se ofrezca a los hombres una lógica de convivencia adecuada para que dejen de matar, debiéndose realizar un estudio del problema desde la antropología. Durante miles de años los roles que las mujeres han asumido tradicionalmente se han basado en las normas, leyes y pautas que han regido el modelo de convivencia ideado, representado e impuesto por los hombres. En las sociedades actuales este modelo de diferenciación de género, asociado a una rígida jerarquía de dominio masculino, no se sustenta. Estamos ante un choque de modelos en que ya no es algo anecdótico que las mujeres se nieguen a asumir los roles tradicionales, de ahí la extensión e intensificación de la violencia cuanto más se avanza en igualdad en las sociedades. Para la socióloga Soledad Murillo de la Vega, la violencia doméstica requiere su diferenciación de cualquier otro tipo de violencia. En general, las mujeres, por una expectativa de género, se sienten responsables de las buenas relaciones personales y constantemente están aliviando tensiones, adoptando posturas de sacrificio y abnegación para tutelar esas relaciones personales.

Consuelo Barea Pallueta, médica psicoterapeuta especializada en malos tratos a mujeres, afirmó que, de acuerdo con las investigaciones actuales, la víctima no responde a un determinado retrato robot: es una mujer normal. Toda la sintomatología que, equivocadamente, algunos profesionales achacan a una personalidad previa, a unos rasgos que predispondrían a las mujeres para recibir malos tratos, se sabe que son en realidad secuelas de los malos tratos, no características de las mujeres víctimas. Únicamente se sabe que en circunstancias de mayor fragilidad en la mujer, aumenta la probabilidad o la correlación con los malos tratos, por ejemplo, durante el embarazo, en mujeres inmigrantes, si están enfermas, etc., lo cual evidencia la cobardía del maltratador. Una de las cuestiones estudiadas es por qué la mujer no deja o tarda tanto en dejar al maltratador:

a) El primer motivo es que el maltrato tiene una *dinámica cíclica* en la que hay un aumento de la tensión, un aumento de la agresividad, un estallido de violencia y una fase de luna de miel. Normalmente en la fase de luna de miel la mujer se autoengaña con que él va a cambiar, cuando en realidad esta etapa anuncia una nueva acumulación de tensión y escalada, una espiral en la que a medida que se repite, aumenta la intensidad de la violencia y se reducen las etapas de luna de miel.

b) Un segundo motivo sería que el maltrato suele comenzar de manera solapada como agresión verbal o negación de la comunicación, agravándose hasta la ira. De este tipo de ciclos lentos y solapados no es fácil salir, por la capacidad de adaptación al dolor que desarrolla la víctima. Adicionalmente durante todo este proceso la mujer puede sufrir estrés postraumático lo que impide tomar la decisión de romper el ciclo y también «síndrome de Estocolmo doméstico»: la mujer intenta justificar y disculpar al agresor. Durante el proceso de victimización muchas de las mujeres víctimas de maltrato son *secuestradas* en sus hogares, sin amistades ni contacto con sus familias, por lo que la decisión de huir se hace más difícil. Para la psicóloga María Ángeles Carrasco, del Centro de atención y recuperación para mujeres e hijos víctimas de los malos tratos de Madrid, la principal actividad que se realiza en el centro con las mujeres es desestructurar cognitivamente. Esto significa modificar todo el sistema de creencias que la mujer ha desarrollado.

Del ámbito de los **medios de comunicación** fueron un nutrido grupo de personas quienes

comparecieron ante los Comisión para aportar su experiencia en el tratamiento de la violencia de género. Entre ellas, María Luisa Antolín y Nuria Varela, representantes de la Plataforma «Emilias Comunicación Feminista», destacaron la función que cumplen los medios como promotores de valores. Los medios siguen siendo un “instrumento dominado”. La tan nombrada revolución tecnológica mantiene y reproduce un sistema de valores discriminatorio e indigno para las mujeres. Las mujeres son mostradas, pero negativamente, con prototipos impuestos desde los roles masculinos, que priman la belleza física y la riqueza, con una enorme falta de respeto por la integridad y dignidad. Entre las diversas medidas que proponían cabe destacar: la creación y la tipificación del delito de apología de la violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones, incluida la audiovisual, la constitución de un organismo en el Consejo Rector de Radiotelevisión Española y de las cadenas públicas autonómicas para asegurar que se transmitan imágenes que respeten las integridad y dignidad de las mujeres; la creación de un Observatorio de los medios de comunicación para canalizar las denuncias a los medios, mejorar el funcionamiento y la efectividad del Observatorio de Publicidad del Instituto de la Mujer y elaborar un Código ético para regular el tratamiento en los medios de la violencia de género que debería ser de cumplimiento obligatorio⁷³⁰.

Juan Ramón Lucas, de los servicios informativos de Telecinco, expuso que falta conciencia sobre la importancia de la violencia doméstica; aunque la violencia está presente en las noticias, su tratamiento es “superficial”, por la propia dinámica del medio y por la necesidad de la inmediatez de la información.

Para Lorenzo Milá, de Televisión Española, la divulgación de la violencia doméstica debe

730.- Código en el debería contemplarse el derecho a la objeción de conciencia de los y las profesionales que se nieguen a colaborar en programas de contenidos sexistas, obligando a las productoras a indemnizar a los profesionales que decidan ejercer este derecho; que una futura ley integral proponga un punto específico sobre los medios de comunicación; campañas y acciones de sensibilización hacia los propios medios de comunicación y agencias publicitarias; creación de otro observatorio similar al de la publicidad para los programas de entretenimiento y dramáticos; introducir formación con perspectiva de género en la Facultad de Ciencias de la Información y en la Universidad en general, introduciendo como materia obligatoria el pensamiento feminista en asignaturas de historia y filosofía; fomentar puestos de decisión de contenidos entre mujeres profesionales con perspectiva de género; asesoradas por equipos de las mismas características; contar con profesionales con perspectiva de género en las comisiones encargadas de seleccionar guiones cinematográficos; crear partidas presupuestarias para la formación con perspectiva de género de los profesionales de los medios y para la investigación y realización de encuestas y estudios orientados a componer una parrilla de programación no sexista.

ser muy meditada y reflexiva. Hay estudios que prueban que un determinado perfil de agresores se siente muy atraído según cómo se cuenten sus acciones. De ahí la importancia del tratamiento formal de estas noticias, para no provocar el efecto contrario al que se persigue. Hay que evitar que en la construcción de la noticia se vuelva a maltratar a la mujer. Si el objetivo es mejorar la sensibilidad de los receptores, y no contar sólo la anécdota, se debería hacer una reflexión política y poner límites a la voracidad comercial de los grandes medios de comunicación.

Ana Rosa Quintana, de Antena 3 Televisión opina: “Los programas de formato testimonial han permitido que las mujeres maltratadas contaran de una forma muy directa su propia experiencia, no desde el punto de vista del victimismo, sino de cómo han superado la violencia y rehecho sus vidas”. Por el contrario, Montserrat Boix Piqué, de TVE, denunció que, a pesar del aumento de la información, el tratamiento que recibe la “violencia doméstica” en los medios de comunicación no es el más adecuado por imperar más el criterio del espectáculo, el drama, el victimismo y la atención a los detalles personales. La información sobre medidas y mensajes que puedan aportar soluciones a este problema es básica. Además, la reiteración en los medios de estas situaciones tan dramáticas puede acabar provocando insensibilidad. Sería fundamental la creación de espacios mixtos de debate entre profesionales del periodismo que planteen una dinámica de reflexión y autocrítica y equipos técnicos y asociaciones de mujeres, con experiencia en estas cuestiones.

Alicia Gómez Montano, de TVE, añadía que hasta muy poco antes, los temas de “violencia doméstica” se incluían sólo en la crónica de sucesos, con una información ceñida a la descripción del suceso; se había avanzado y la violencia doméstica recibía tratamiento informativo bien cuando se produce un desenlace trágico, o cuando se producen debates, campañas o iniciativas referidas a este tema. Sin embargo, a pesar de estos avances, se estaba (y se continúa) muy lejos de abordar la violencia de forma correcta. Se sigue detectando demasiada información superficial, cargada de morbo y sensacionalismo, que nada aporta a la solución del problema, mientras que apenas se da espacio a personas expertas que son quienes en definitiva deben realizar los análisis y soluciones. En este sentido, sería necesario establecer límites éticos y deontológicos en el tratamiento

informativo de la violencia de género y particular de las tragedias.

En el mismo sentido que el anterior se pronunció Alfonso García Martínez, de Telemadrid Radio. Incidía en que es cierta que la difusión de estos hechos ha propiciado que muchas mujeres rompieran su silencio, pero cabe preguntarse si con ello no se ha generado un efecto dominó entre los maltratadores o asesinos. Existiendo una sensación generalizada de que el castigo que se les da es muy suave y siempre proporcionalmente menor al daño causado, se preguntaba si en parte los propios medios han propiciado este pensamiento al no informar sobre los agresores o hacerlo en contadas ocasiones en función de la magnitud del caso. Cualquier maltratador anónimo debería saber qué responsabilidad se le exigirá. Generalmente las informaciones se quedan en el momento en el que el maltratador ha sido detenido y puesto a disposición judicial. Los medios deberían corregir este tratamiento informativo de las repercusiones sobre el agresor, haciendo visible su castigo, para invertir así el mencionado *efecto dominó*.

El **ámbito de la justicia**, estuvo representado por distintos operadores jurídicos que analizaron las reformas más importantes realizadas y propusieron nuevas medidas orientadas a mejorar la respuesta penal e institucional. Jesús José Tirado, representando a la Secretaría técnica de la Fiscalía General del Estado, señaló que la Ley Orgánica 14/1999 había supuesto un “hito histórico” y un punto de inflexión extraordinariamente importante, recordó sus avances y que al ser una legislación relativamente reciente y no haber existido tiempo suficiente para valorar resultados, era preciso esperar antes de apuntar mejoras puntuales. Recordó la necesidad de un Registro especial de las causas por dichos delitos y la modificación de las normas de reparto de los juzgados que facilitase la respuesta a los problemas de las acumulaciones, la detección de la conexión y de la habitualidad.

El fiscal Jaime Moreno Verdejo puso el acento en los problemas de detección de la habitualidad para conocer de las distintas lesiones concretas que integraban el delito de maltrato habitual como órganos judiciales distintos, lo que facilitaba la calificación como falta e impedía, por interpretación jurídica del principio *non bis in idem*, que posteriormente los hechos condenados pudieran ser considerados en una visión más

general. Proponía la creación de juzgados especializados, como también hizo el Consejo General del Poder Judicial. Por ese momento, Alicante era la única provincia en la cual existían, por virtud del artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tres juzgados especializados (Alicante, Elche y Orihuela). Cualquiera que fuera el modelo de juzgado especializado por el que se optase, se afirmaba necesaria una estructura centralizada que acabase con la dispersión. Se hacía hincapié en la necesidad de relaciones entre los procesos civiles y penales.

El Consejo General del Poder Judicial señaló cualquier tipo de medida adoptada en un supuesto de violencia doméstica debía ser comunicada al juez civil. En todo caso, el juez penal podía acordar por la vía del artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o por la vía del artículo 158 del Código Civil, medidas que serían muy similares a las que el juez civil podría acordar como provisionalísimas.

Otra propuesta organizativa pasaba por la potenciación del juzgado de guardia, considerando fundamental la actuación inmediata y rápida tras la denuncia, por ejemplo, mediante registros en decanatos, no sólo en Fiscalías, turnos rápidos de reparto, prioridad de señalamiento. Se trataba de permitir inmediatamente la declaración de la víctima y del denunciado, el reconocimiento pericial de las lesiones de la víctima y del estado del agresor, la adopción de medidas cautelares, el inmediato contacto con la asistencia social, etc.

En el año 2000, se adoptaron una serie de ochenta y ocho conclusiones, entre las que se encuentra la intención de potenciar la asistencia del fiscal desde el primer momento en los juzgados de guardia y la petición de medidas cautelares, así como la uniformización de criterios. El objetivo era evitar victimización es secundarias por falta de una respuesta institucional adecuada, a la vez que generar la confianza de las víctimas en la efectividad de la justicia. En materia de ayudas públicas y asistencia a las víctimas abogaban por ampliarla a todos los delitos relacionados con la violencia doméstica la previsión de ayuda pública para gastos terapéuticos prevista en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual; demandaban además, medidas que vengán a reforzar la protección de los testigos, como

cambios de identidad, ayudas económicas o asistenciales.

Manuel López Gilarte, de la Asociación derecho y democracia, señaló que desde 1998 la Asociación colaboraba con el Instituto Andaluz de la Mujer en un programa para establecer un servicio coordinado de asistencia jurídica gratuita a mujeres maltratadas. Se había detectado que no existía una respuesta adecuada en el ordenamiento jurídico, ni en la práctica de los tribunales, dejándose a las víctimas prácticamente sin protección, pues se partía por aquellos de la consideración de la violencia como un problema íntimo de la pareja.

Gracias a la asistencia jurídica se habían podido subsanar una serie de “defectos procesales” que perjudicaban la posición de la mujer: la tramitación por el juicio de faltas llevaba aparejada la falta de instrucción previa; no acumulación de los procedimientos ante varias denuncias; no aplicación del tipo delictivo del maltrato habitual, falta de partes médicos; falta de concesión de medidas cautelares cuando los hechos se calificaban como faltas y falta de la debida credibilidad al testimonio de la mujer.

La asistencia letrada había permitido reducir el porcentaje de mujeres que retiran la denuncia y aumentar el número de sentencias condenatorias, pero existía un absoluto dominio de la pena de multa, que aunque era lógico en las faltas, no parecía ser el medio más adecuado para poner freno a estas conductas. Asimismo, había logrado conseguir la imposición de penas accesorias de alejamiento en los juicios de faltas, así como penas alternativas que incidan en la personalidad de los agresores, si bien también se daban interpretaciones judiciales que venían a restringir su aplicación.

A la vista de estos datos, proponía dotar a la Administración de Justicia de medios necesarios para la agilización de los procedimientos penales; apertura de diligencias previas en todos los casos en que la víctima denuncie malos tratos habituales, a fin de que se proceda a una adecuada instrucción de los hechos; una intervención más activa del Ministerio Fiscal, solicitando, cuando proceda, medidas cautelares; instar al cuerpo de médicos forenses para que dictaminen en todo caso de agresión física o malos tratos, sobre todo los daños psíquicos, y transmisión los jueces instructores la necesidad de solicitar este dictamen y, por último, insistir en la formación de todos los operadores jurídicos para incorporar la perspectiva de género al derecho.

Enrique Arnaldo Alcubilla, de la Comisión de estudios e informes del Consejo General del Poder Judicial, y Rafael Fernández Valverde, Manuela Carmena Castrillo, Ramón Sáez Valcárcel y Esther Giménez Salinas i Colomer, del Consejo General del Poder Judicial, en el pleno celebrado el 21 de marzo de 2001, hicieron referencia al informe sobre la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica, citado anteriormente, recordando sugiriendo los criterios que debían presidir las actuaciones de los órganos judiciales. El Consejo es consciente – de que la persecución judicial de estas conductas no era suficiente, y dejaba a las víctimas en una situación de relativo desamparo y desánimo de las víctimas. También, se habían constatado la existencia de frecuentes dilaciones en la tramitación de procedimientos de este tipo; la falta de inmediatez suficiente por la autoridad judicial y del Ministerio Fiscal en las primeras actuaciones; la imposibilidad de adoptar medidas precautorias por la calificación de las conductas como falta; la ausencia de mecanismos de control del cumplimiento de las medidas de alejamiento; la falta de conexión entre los órganos jurisdiccionales civiles y penales; las limitaciones del ámbito subjetivo del delito de violencia doméstica. Todo ello daba lugar a que al sufrimiento derivado de la agresión se una lo que se denomina «victimización institucional» (o victimización secundaria).

Indicaban como un aspecto clave ya señalado por su importancia: coordinación entre los órganos jurisdiccionales, administraciones públicas de todos los ámbitos territoriales y fuerzas de seguridad. La respuesta penal siendo necesaria por sí sola no es solución, sino que debe ir acompañada de una respuesta institucional integral. Es necesario tener conciencia clara de los límites de la justicia: ésta interviene cuando ya se ha producido un daño, pero tiene pocas funciones preventivas. Es necesario que los jueces asuman su cuota de responsabilidad frente a lo que demanda la sociedad, que es la prevención de nuevas agresiones, valorando correctamente los hechos, protegiendo a las víctimas desde el primer momento y exigiendo la responsabilidad penal a los agresores. Se trata de un problema estructural, que la lenta penetración de los nuevos valores públicos de la igualdad y la no discriminación en la esfera privada de las relaciones personales y familiares, aún no ha modificado⁷³¹.

731.- Informe, 2002, pág. 16.

Pese a todo lo expuesto, el Consejo General del Poder Judicial manifestaba que no es partidario de una ley integral. La Comisión no compartió la propuesta del Consejo General del Poder Judicial de trasladar dichas infracciones al ámbito civil, pero sí el reconocimiento de la necesidad de reconoció la Comisión la necesidad formación específica en temas de violencia contra la mujer, para los miembros de la carrera judicial, mediante la introducción en la Escuela Judicial de un módulo destinado al conocimiento de este fenómeno criminal.

En opinión de Inmaculada Montalbán, de la comisión de violencia de género de la asociación «Jueces para la Democracia», la víctima de malos tratos no es una víctima igual a las demás. Desde el primer momento que se pone delante del juez ya está evidenciando que se encuentra en una posición de desigualdad, de falta de apoyo y de autoestima para poder sostener su denuncia. Esta situación de debilidad produce un efecto nefasto de que al operador jurídico anticipa que la maquinaria judicial al final se va a frustrar por lo que no merece la pena esforzarse mucho. En efecto, los operadores jurídicos recibían el mensaje: como la víctima no va a mantener su testimonio y volverá con el agresor para qué esforzarse. En muchas ocasiones este prejuicio inicial ha provocado que hechos graves de amenazas o de violencias fueran considerados faltas, lo que ha sido uno de los principales obstáculos en el tratamiento de la violencia doméstica. Frente a esta situación, es preciso hacer un esfuerzo en fortalecer a las víctimas para que puedan sostener su versión en el juicio y que se vean respaldadas por el Poder Judicial y de formación de todos los operadores jurídicos.

Para Montalbán, la reforma de 1999 en el ámbito penal supuso importantes progresos, pero los resultados continuaban sin ser satisfactorios y se planteaban *nuevos interrogantes*. No se podía seguir permitiendo que se tramitaran la mayoría de las denuncias como faltas y terminaran con multas mínimas. Era necesario que el delito de violencia habitual se aplique con el rigor previsto en la ley. De ahí que una de las propuestas de la Comisión fue suprimir las infracciones leves de malos tratos o amenazas para convertirlas en delitos con la necesaria gradación.

María Durán Febrer, presidenta de la asociación de mujeres juristas, *Themis*, afirmó

que las mujeres víctimas de malos tratos suelen tener una serie de expectativas hacia la administración de justicia como son: el alejamiento inmediato del agresor, la guarda y custodia de los hijos, la atribución del uso de la vivienda familiar, la garantía del sustento económico. Pero el sistema judicial desconfía de la declaración de la mujer cuando denuncia al marido o compañero, cosa que no se da del mismo nada más que en la violencia de género, impidiendo que se activen todos los mecanismos previstos en la ley para que pueda atajarse realmente esa violencia. Es necesario que cuando una mujer acuda a los tribunales se le otorgue credibilidad. El ordenamiento jurídico actual precisaba una serie de cambios para atender a las necesidades de estas víctimas estén. El derecho vigente era un derecho de compartimentos estancos donde las respuestas civiles, penales y administrativas a la violencia de género se perdían en un entramado de competencias jurisdiccionales y territoriales.

Desde este punto de vista, la asociación defendía la elaboración de una ley integral, que cumpliera las siguientes funciones: informativa, que permitiría a todos los operadores jurídicos conocer de una vez todos los aspectos del problema y todas las respuestas disponibles; pedagógica, serviría de soporte y motor para la implantación de valores de igualdad y respeto entre hombres y mujeres, de concentración frente a la actual dispersión de normas aplicables; de denuncia de cómo la violencia de género afecta a los derechos fundamentales y de su especificidad frente a otras conductas violentas, teniendo el Estado la responsabilidad en materia de prevención, protección y reparación.

La protección efectiva debería tener lugar en tres niveles: el establecimiento de un derecho subjetivo a pedir ayuda expresamente en la ley; la implantación de una estrategia de intervención clara y coordinada de las instancias estatales y de otros ámbitos territoriales; y la responsabilidad de planificación y presupuesto asegurado a largo plazo. Las iniciativas que potencian la igualdad de oportunidad de hombres y mujeres debían estar también contempladas en la ley integral, así como protegida la imagen de la mujer y denunciados los estereotipos que se transmiten a través de la publicidad. Considera demasiado rigurosa la redacción del artículo 544 bis del Código Penal que condiciona la imposición de medidas de alejamiento de la víctima a la situación social, económica, laboral y de salud del inculcado. Otra cuestión de vital importancia es la unificación de

las vías civil y penal para dar una respuesta judicial rápida y efectiva a la voluntad de la víctima de cesar la violencia. La contribución jurisdiccional en la erradicación de la violencia doméstica pasa por la especialización de los operadores jurídicos, la creación de juzgados de 24 horas que puedan adoptar simultáneamente medidas previas y medidas de protección de los menores. No se considera conveniente el trasladar el conocimiento de los casos de violencia doméstica a la jurisdicción civil.

La conclusión final de las recomendaciones en el ámbito judicial, realizada por la *Themis* (2003), señalaba: por un lado, la erradicación de la violencia de género exige la adopción de medidas educacionales, que potencien la igualdad de sexos y eliminen los roles sociales establecidos; por otro, las reformas legislativas no son suficientes si no existe una aplicación adecuada de las mismas y no se crean las infraestructuras necesarias para lograr la coordinación de los profesionales que intervienen de una u otra manera en la violencia de género.

María José Varela, también socia de *Themis*, apuntaba como una primera preocupación la situación en la que se encuentran los niños y niñas que han sido víctimas de la violencia y deben comparecer ante los tribunales. La personación del menor en la vista oral del juicio le provoca una enorme victimización secundaria, con frecuencia por la dilación del proceso, y por el hecho de tener que revivir de nuevo la situación en presencia de su agresor. En este sentido, consideraba necesario modificar de forma clara las declaraciones de los menores para que se realicen en condiciones que no afecten a su desarrollo armónico sin que, por otro lado, se deteriore la búsqueda de la verdad material. Proponía que los y las menores se exploren por una persona experta y que su declaración se realice en una sala con espejo unidireccional o bien a través de un circuito cerrado de vídeo dirigido por el juez y con presencia de todas las partes. Esa primera declaración había de ser filmada y grabada para su posterior proyección en el acto del juicio, de modo que si no es imprescindible, el niño ya no tendría que volver al acto del plenario. También debían realizarse modificaciones en el ámbito penal y civil para asegurar la indemnidad de dichos menores. En el ámbito civil, la legislación ya permitía a los jueces suspender las visitas y la patria potestad en caso de comportamientos perjudiciales para los hijos, pero lo cierto es que no se aplica y, se impide que el menor pueda salir de la situación que genera la espiral de violencia. Por

eso, se proponía la modificación de los artículos 92 y 160 del Código Civil para imponer la suspensión de los contactos con el progenitor violento si existe alguna sentencia penal condenatoria o prueba suficiente de malos tratos en el propio procedimiento civil.

Desde el **ámbito policial**, Juan Gabriel Cotino, director general de la policía, expuso los objetivos del Cuerpo Nacional de Policía en el “maltrato doméstico”: prevenirlo, frustrarlo cuando se intenta cometer, proteger a la víctima. Informó de los avances en la formación a los y las policías encargados de la atención a las víctimas y de la implantación de servicios especializados, el Servicio de atención a la mujer desde 1986, y posteriormente, el Servicio de atención a la familia. Se fue progresivamente estableciendo en las cabeceras de provincia, especialmente en cada una de las jefaturas, y luego se fue extendiendo a provincias, pueblos importantes y distritos de las ciudades. En aquel momento existían 46 grupos en España, 43 en las capitales de provincias y 3 en comisarías locales. Uno de los temas más polémicos, señala, ha sido la elaboración de los atestados policiales. Se habían llevado a cabo cursos de formación para la elaboración de atestados completos que recojan la historia de victimización. En relación con la colaboración judicial, tenían el proyecto de crear un servicio de investigación para el control del cumplimiento de las medidas cautelares de alejamiento y algunos proyectos de dar a las víctimas teléfonos para llamar en caso de urgencia, o procurándoles escolta policial. Proponía la colocación a los agresores de sistemas de localización por GPS. Conscientes del problema de la violencia contra la mujer, en el seno de la Guardia Civil se crearon en 1996 los Equipos Mujer-Menor), dando una formación especializada a determinados efectivos de la Guardia Civil para atender de forma específica este tipo de delitos.

La complejidad del fenómeno de la “violencia doméstica” se vio claramente reflejada en las conclusiones del informe, que recibió de todos los grupos parlamentarios. En las conclusiones del Informe se contemplaban un total de 84 recomendaciones, divididas en nueve áreas. De ellas, cabe destacar 36 que hacen referencia a la prevención y apoyo integral a las mujeres en los procesos judiciales y a la necesaria revisión de la legislación. Asimismo, se destacaba, además, la necesidad de llevar a cabo un trabajo exhaustivo en lo que se refiere a la protección de las víctimas. A la vista del lamentable índice de actos violentos registrados, que no paraba de crecer, resultaba incuestionable la necesidad de dar respues-

ta y protección a la vulnerabilidad de la mujer que denuncia, pues alentar a las mujeres a que denuncien cualquier ataque a su derecho a vivir sin violencia, implica su derecho a ser protegidas de su agresor. Cuando la víctima denuncia, comienza un proceso en el que su vulnerabilidad es extrema y se deben garantizar tanto su protección como los medios para su recuperación integral, individual y social. Se produce un segundo maltrato cuando las administraciones no dan la respuesta adecuada, rápida y eficaz a las víctimas, y no se da por dos motivos: por la dispersión de servicios en diferentes ámbitos -social, sanitario, laboral, etcétera—; y porque hay que cubrir las necesidades básicas de la mujer agredida y su entorno familiar, necesarias para romper las cadenas de dependencia con el agresor. De ahí que se considerase la proposición de ley reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica un primer paso necesario para hacer efectivo el compromiso del legislativo con las víctimas de la violencia de género⁷³².

El Plan de Medidas Urgentes para la Prevención de la Violencia de Género.

El Consejo de Ministros aprobó, en su sesión de 7 de mayo de 2004 y a propuesta de los ministerios de justicia, interior y trabajo y asuntos sociales, el plan de medidas urgentes para la prevención de la violencia de género que refuerza la protección y la seguridad de las víctimas.

El plan consistió en la elaboración de un decálogo de actuaciones urgentes que, sin ser nuevas, buscaban mejorar la eficacia con los recursos legales y policiales existentes y algunos más: El Gobierno destinó 450 agentes más a la protección de las mujeres maltratadas. El ministro de trabajo y asuntos sociales, Jesús Caldera, anunció la incorporación de 200 nuevos agentes de policía y 250 guardias civiles a las labores de vigilancia y custodia de las mujeres, potenciando además la colaboración de la federación española de municipios y provincias para que las policías locales participen en la vigilancia de las órdenes de protección. Además, la implicación del ministerio fiscal sería mayor a partir de entonces, siendo “uno de los instrumentos de la política del gobierno contra el crimen”, señalaba la

732.- Informe de la Subcomisión con el fin de formular medidas legislativas que den una respuesta integral frente a la violencia de género, creada en el seno de la Comisión de Política Social y Empleo. Boletín Oficial de las Cortes Generales 25 de marzo de 2003, Núm. 511.

vicepresidenta M^a Teresa Fernández de la Vega, debe estimular el celo en la protección de las víctimas. Se le recuerda al ministerio fiscal la “absoluta prioridad” de la persecución de los delitos de violencia doméstica y de violencia de género⁷³³. Se insta le requiere para que inste a la suspensión del régimen de visitas del agresor en los casos más graves, así como la detención inmediata, puesta a disposición judicial y, en su caso, ingreso en prisión de aquéllos que quebranten las órdenes de protección.

Se diseñó un modelo único normalizado de denuncia para recoger mejor las circunstancias de la mujer y del maltratador, el entorno familiar y el estado físico y emocional de los hijos e hijas afectadas con el fin de determinar el nivel de riesgo existente y, en función de éste, otorgar la protección adecuada. Entre las medidas urgentes, la opción a teleasistencia⁷³⁴ se extendió a todas las mujeres que sean beneficiarias de una orden de protección y se acordó un mapa de riesgo de cada territorio para coordinar las actuaciones de intervención rápida.

Por tanto, la orden de protección confiere a la víctima un estatuto integral de protección y es título habilitante que activa los instrumentos de protección y asistencia social para las víctimas, previstos y coordinados por las Administraciones públicas -estatal, autonómicas y locales. Por ejemplo, las víctimas recibirán “con carácter preferente” la renta activa de inserción⁷³⁵, con una prestación mensual durante diez meses y, en su caso, la ayuda

733.- Véase, *Ideal* 8 de mayo de 2004.

734.- Una de las medidas incluidas en este plan fue encomendar a la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad que asumiría, a través Del IMSERSO, la cobertura del servicio de tele asistencia a las víctimas de la violencia de género con orden de protección, ampliando, para proporcionar esta cobertura, el Convenio de Tele asistencia firmado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales con la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP). Este servicio de tele asistencia móvil, ofrece a las víctimas de la violencia de género con orden de protección una atención inmediata y a distancia, asegurando una respuesta rápida a las eventualidades que les puedan sobrevenir, las 24 horas del día, los 365 días del año y sea cual sea el lugar en que se encuentren. El servicio se diseñó, específicamente, para prevenir las agresiones a las mujeres por parte de sus parejas o exparejas, matrimoniales o no, sin convivencia, tomando como base la experiencia de servicios similares desarrollados con anterioridad. <http://www.imserso.es/Presentacion/groups/imserso/documents/binario/teleasistenciamovil.pdf>

735.- La renta activa de inserción social, RAI, regulada en el artículo 2.2 c) del *Real Decreto 945/2003, de 18 de julio* para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo. Podrán ser beneficiarias de este programa, las mujeres que acrediten la condición de víctimas de violencia de género mediante certificado de los Servicios Sociales de la Administración competente, resolución judicial, orden de protección, o informe del ministerio fiscal, y reúnan los siguientes requisitos: a) ser menor de 65 años; b) estar desempleada e inscrita como demandante de empleo en la oficina de empleo; c) no tener derecho a las prestaciones o subsidios por desempleo, o a la renta agraria y c) carecer de rentas, de cualquier naturaleza, superiores en cómputo mensual al 75 % del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. La cuantía de la renta activa será el 80 % del indicador público

en pago único por cambio de residencia; si, además, existe una orden de protección, la prestación económica se percibe desde el momento de la solicitud, sin tener que esperar los tres meses establecidos. Además, se podrá obtener la asistencia jurídica gratuita y especializada; acceder al servicio de teleasistencia; solicitar el servicio de las Unidades de Prevención, Apoyo y Protección del Cuerpo Nacional de Policía⁷³⁶ para mantener contacto permanente con los funcionarios de policía adscritos a dichas unidades, etc.

La orden de protección se puede presentar también ante las oficinas de asistencia a la víctima donde ésta recibirá apoyo psicológico, jurídico y social, lo que será una garantía para evitar victimización secundaria. A través de las oficinas se pondrá en contacto con el Colegio de abogados para que se le asigne letrado/a que le acompañara en la comparecencia y le asesora sobre la petición de medidas penales y civiles. Dichas medidas tienen un plazo de 30 días, prorrogables por otros treinta, que es preciso tener en cuenta para la presentación de la demanda civil. El letrado o letrada deberá estar especializada y se hará cargo de la tramitación del proceso hasta el final, incluyendo los posibles recursos y la ejecución de la sentencia. También debe asesorar y/o derivar a servicios de atención especializada para su gestión, sobre las medidas de carácter social, para ejercitar el recurso correspondiente de denegación de alguna ayuda a la que la víctima tenga derecho, y manejar el tema de extranjería si le ha correspondido la defensa de una víctima de maltrato inmigrante, con la especialidad propia de estos casos temas en los que concurren varias circunstancias de discriminación y ello puede dar lugar a que estas víctimas sean especialmente vulnerables.

Una reforma estructural importante fue dar carta de naturaleza al registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, al que tendrán acceso inmediato todas

de renta de efectos múltiples (IPREM) mensual vigente en cada momento. Su duración máxima es de 11 meses, aunque está prevista su prórroga para el colectivo de víctimas de la violencia de género. Además, las víctimas que se hayan visto obligadas y acrediten un cambio de su residencia, también podrán percibir una ayuda suplementaria de 3 meses de renta activa de inserción.

736.-Desempeñan entre otras las siguientes funciones: mantener contacto con las mujeres víctimas de malos tratos que tengan asignadas, procurando transmitirles una sensación general de seguridad; detectar y controlar las posibles situaciones de riesgo para la mujer; realizar un control de las zonas o áreas de vida cotidiana (familiar y profesional) de la mujer, y de las zonas frecuentadas por el posible agresor; alentar a la víctima a presentar la correspondiente denuncia policial o judicial en caso de ser sujeto pasivo de cualquier tipo de acción criminal y asesorar, auxiliar y acompañar, en su caso, a la víctima durante la tramitación de los correspondientes procedimientos policiales y judiciales, en coordinación con otros servicios asistenciales.

las órdenes de protección dictadas por cualquier juzgado o tribunal y en el que se anotarán, además, los hechos relevantes a efectos de protección a las víctimas de estos delitos y faltas⁷³⁷. En su disposición adicional primera, la Ley 27/2003 señala: El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, oído el Consejo general del poder judicial y la agencia de protección de datos, dictará las disposiciones reglamentarias oportunas relativas a la organización del Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, así como al régimen de inscripción y cancelación de los asientos y el acceso a la información contenida en el registro, asegurando en todo caso su confidencialidad.

La inscripción de la orden de protección se hará en el registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica⁷³⁸, donde se anotarán los datos relativos a las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencias, y las medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales en tramitación, contra alguna de las personas mencionadas en el art. 173.2 CP con la finalidad de facilitar a los órganos judiciales del orden penal y los del orden civil que conozcan de los procedimientos de familia, la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, así como también al ministerio fiscal, policía judicial y administraciones públicas competentes para la prestación de los servicios públicos dirigidos a la protección de las víctimas.

El registro está gestionado por el ministerio de justicia, y el acceso telemático al mismo queda limitado a la policía judicial, fiscales y jueces quienes, a su vez, mantendrán informada a la víctima de las medidas adoptadas contra su agresor. Aglutina todo el historial delincencial de los maltratadores y el conjunto de medidas y actuaciones adoptadas contra ellos por cualquier juzgado de España, permitiendo controlar la eficacia de estas

737.- Se trataba ya de finalizar la informatización plena de los registros de los Servicios de Violencia Doméstica de las Fiscalías, mediante el uso de aplicaciones informáticas homogéneas estableciendo para ello una adecuada coordinación con el Ministerio del Interior.

738.- El art. 544 ter 10 LECrim. Este Registro, en previsión de lo dispuesto en la DA 1ª de la Ley 27/2003, se crea y regula por el RD 335/2004, de 5 de marzo, posteriormente modificado por el RD 513/2005, de 9 de mayo y el RD 660/2007, de 25 de mayo. Se encomienda al secretario judicial, en su condición de fedatario público de las actuaciones judiciales, la función de comunicar la información que haya de inscribirse en el Registro central (arts. 5 y 6), aportando de esta manera la máxima solvencia jurídica y confidencialidad al contenido del Registro y garantizando los derechos de los imputados y de las víctimas. Para comunicar esa información, se utilizan dos clases de modelos telemáticos, uno para los datos relativos a penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia firme y otro para procedimientos penales en trámite, medidas cautelares y órdenes de protección.

medidas y su grado de cumplimiento en tiempo real. Incorpora los datos de las órdenes de protección desde el 2 de agosto de 2003, fecha de entrada en vigor. Además, regula el sistema de comunicación entre los secretarios judiciales de los correspondientes órganos judiciales con las Administraciones públicas competentes en materia de protección social. Para mantener actualizada la información del Registro central, se regula también la posibilidad de cancelar los datos que hayan sido inscritos en él.

La disposición adicional 2ª de la Ley 27/2003 dispuso la creación de la Comisión de seguimiento de la implantación de la orden de protección para el seguimiento de la aplicación de la ley a través de una *comisión de seguimiento de la implantación de la orden de protección*⁷³⁹. Entre sus funciones estaba elaborar protocolos de alcance general para la implantación de la orden de protección y adoptar los instrumentos de coordinación que asegurasen la efectividad de las medidas acordadas por los jueces y tribunales y por las Administraciones públicas competentes⁷⁴⁰.

La celeridad, integridad y simplicidad que caracterizan la regulación de la orden de protección requieren la coordinación de cuantos organismos e instituciones, de un modo u otro, trabajan para proteger a las víctimas de la violencia doméstica, consiguiendo así que la solicitud de amparo despliegue la totalidad de los mecanismos previstos en el ordenamiento Jurídico. Es la necesidad de esta coordinación interinstitucional lo que fundamentó la creación de la comisión de seguimiento de la implantación de la orden de protección. El objetivo de la misma consiste esencialmente en poner en práctica aquellos elementos que, interrelacionados entre sí, harán posible el correcto funcionamiento de los mecanismos de protección integral diseñados en la nueva regulación, sin perjuicio de los desarrollos que a cada institución o Administración competen en cada área. Esta finalidad

739.- Disposición Adicional 2ª de la Ley 27/2003. Constituida el día 22 de julio de 2003, la Comisión de Seguimiento de la Implantación de la Orden de Protección está integrada por representantes del Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, las Comunidades Autónomas, la Federación Española de Municipios y Provincias, el Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España.

740.- Véase Circular de la FGE 3/2003 sobre cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección en la que insiste en que toda medida acordada como consecuencia de la previa solicitud de una OP exige la celebración de una comparecencia judicial. La incomparecencia del agresor injustificada de las partes implicada así como del MF no se motiva de suspensión cuando el Juez considere que hay razones para su continuidad.

supone un compromiso que nace en el seno del observatorio de violencia doméstica con una vocación de permanencia y con el objetivo de combatir de forma integral la violencia doméstica y de género⁷⁴¹.

En su primera reunión, la comisión acordó la elaboración de un protocolo que sirviese de marco general a las posteriores actuaciones de las diferentes instituciones y administraciones públicas, y que sería concretado por otros instrumentos de desarrollo. Con la finalidad de sistematizar en dicho Protocolo los aspectos más relevantes que requerían de compromisos conjuntos de actuación resulta útil diferenciar tres momentos en la tramitación de la OP: La fase de solicitud, en la que resulta imprescindible facilitar a la víctima el acceso a la información y formularios de la orden de Protección, así como arbitrar canales de comunicación ágiles. La fase de adopción de la orden, en la que se debe garantizar la coordinación de todos los intervinientes en el proceso. La fase de notificación y ejecución, donde asumen un especial protagonismo las administraciones competentes en materia de protección y asistencia social, tanto a nivel autonómico como local.

Por último, la comisión establece los siguientes principios generales que definen el marco de las relaciones y obligaciones de cada una de miembros con la finalidad de implantar la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica cooperación, coordinación y especialización.

Llegado a este punto, cabe decir que la orden de protección y las medidas que le acompañan es casi perfecta, si no fuese porque: primero, siguen muriendo mujeres con orden de protección, cada vez son más mujeres que no se atreven a denunciar y, al hacerlo, se las tacha de interesadas. Como veremos tras la Ley Integral los juzgados competentes para dictar la orden de protección serán los Juzgados sobre la Mujer, salvo para las órdenes presentadas durante las guardias de las que seguirá conociendo el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia, cuya resolución judicial al respecto será trasladada inmediatamente a la Juzgado sobre la Mujer en los casos de violencia de género .

741.-Como dispone la propia disposición adicional segunda de la ley reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, corresponderá a esta comisión la elaboración de protocolos de alcance general para la implantación de la orden de protección, así como la adopción de instrumentos adecuados de coordinación que aseguren la efectividad de las medidas de protección y de seguridad adoptadas por los jueces y tribunales y las administraciones públicas competentes.

Actuaciones desde la administración de justicia.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en sesión de 13 de septiembre de 2000, adoptó un acuerdo para encomendar a la comisión de estudios la elaboración, en el plazo de tres meses, de un informe en el que se analizase la problemática jurídica suscitada por la denominada ·violencia doméstica, así como sus causas y las medidas que, desde el ámbito del poder judicial, pudieran contribuir a su mejor tratamiento”⁷⁴². El 7 de febrero de 2001 vio la luz dicho informe que analizaba aspectos técnico-jurídicos —el **bien jurídico**, el **concepto de violencia** incluido en el delito del artículo 153 del Código penal, el **concepto de habitualidad**, el ámbito subjetivo del delito, la obtención y valoración de la prueba , las medidas cautelares y de protección , las penas y la responsabilidad civil—así como los aspectos organizativos, gubernativos y estructurales —especialización de los juzgados, aprobación de las normas de reparto, selección de jueces en virtud de su preparación específica y experiencia en la materia y la coordinación específica entre las jurisdicciones civil y penal y entre los órganos jurisdiccionales, ministerio fiscal, funcionarios policiales y servicios sociales—. Por último sugirió una serie de reformas legislativas.

El informe hacía referencia a un planteamiento general del fenómeno de la “violencia doméstica” como uno de los problemas más acuciantes de la sociedad actual que afecta a todos los países, con independencia de su grado de desarrollo. No es un fenómeno nuevo; pero durante siglos no ha provocado ningún tipo de reacción estatal por entender que lo ocurrido en el ámbito doméstico formaba parte de la “privacidad propia del entorno familiar”. Reconoce que la “violencia doméstica” afecta principalmente a las mujeres y, con frecuencia, a las hijas e hijos menores. Para eliminarla es necesario superar el trasnochado modelo de diferentes roles asignados durante décadas a la marido y a la mujer y una actuación global encaminada hacia la **prevención**⁷⁴³.

742.- El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en sesión de 13 de septiembre de 2000, adoptó, entre otros, un Acuerdo para encomendar a la Comisión de Estudios la elaboración, en el plazo de tres meses, de un informe en el que se analice la problemática jurídica suscitada por la denominada ·violencia doméstica”, así como sus causas y las medidas que, desde el ámbito del Poder Judicial, pudieran contribuir a su mejor tratamiento”. El Grupo de trabajo constituido en su seno estaba integrado por los magistrados Joaquín Bayo Delgado, Carles Cruz Moratones, Joaquín Delgado Martín, Gordiano Casas Fernández y Andrés Palacio Martínez y el Fiscal Jaime Moreno Verdejo.

743.-Ibidem pág. 4. Citó la STS de 24 de junio de 2000 en relación a la mal llamada “violencia doméstica” y su tratamiento que “(...) debe ser abordado como un problema social de primer magnitud, y no solo como un mero problema que afecta a la intimidad de la pareja, y desde esta perspectiva es claro que

Respecto a la problemática de la “violencia doméstica” en el ámbito judicial, en la práctica diaria de los juzgados y tribunales se ha intentado clarificar algunos aspectos que pudieran suponer algún obstáculo para la realización de una *actuación jurisdiccional eficaz*⁷⁴⁴.

Los **bienes jurídicos protegidos** son, a juicio de grupo de trabajo, “**la paz familiar y la dignidad de las personas**, con frecuencia ligados a otros bienes como la vida y la integridad física y moral⁷⁴⁵.

Sobre **la habitualidad**, “(...)no debe ponerse en el acento tanto en el número de veces en que se materialice la actuación violencia a través de una concreta agresión como en la instalación en el núcleo familiar de manera persistente de un clima o atmósfera irrespirable de sistemático maltrato, sea éste físico o psicológico”⁷⁴⁶. Así se ha recogido por la jurisprudencia, en concreto la STS de 7 de julio de 2000 que recogía las distintas corrientes interpretativas sobre la nota característica de la *habitualidad* del art. 153 CP: la más habitual entendía que la exigencia de la habitualidad se podría satisfacer a partir de la tercera acción violenta; criterio sin más apoyo que la analógica aplicación del concepto de habitualidad que el art. 94 CP establece a los efectos de suspensión y sustitución de las penas. Otra línea interpretativa fue la de prescindir del automatismo numérico anterior y, con mayor acierto, apreciar como relevante la repetición o frecuencia del trato violento, siendo lo importante que el tribunal llegue a la convicción de que la víctima vive en un «estado de agresión permanente»⁷⁴⁷.

Sobre el **ámbito subjetivo del artículo 153 del código penal**, pone de manifiesto algunas de las deficiencias denunciadas por la Fiscalía general del Estado en su informe sobre el tratamiento jurisdiccional de los malos tratos familiares publicado en 1999. Partiendo de la preservación de la paz familiar como uno de los fines del precepto, en su opinión “(...)se detectan omisiones y asimetrías en la enunciación de los miembros del grupo

la respuesta penal en cuanto represiva es necesaria, pero a su vez debe estar complementada con políticas de prevención, de ayuda a las víctimas y también de resocialización de éstas y de los propios victimarios”
Ibidem, pág. 7

744.- Ibidem, pág. 16

745.- Así se deduce de las STS de 24 de junio y de 7 de septiembre de 2000.

746.-Ibidem, pág. 19.

747.- Ibidem, pág. 20.

familiar susceptibles de protección reforzada(...) no están todos los posibles integrantes de un núcleo de convivencia familiar, lo que hace necesaria la extensión del tipo penal para defender a sujetos que presentan idénticas necesidades de protección, y cita a los descendientes –y no sólo hijos- del sujeto activo o de sus cónyuge o conviviete, sobre ascendientes también del cónyuge o conviviente, y sobre hermanos e hijos de hermanos en el caso de que estas personas formen el núcleo de convivencia familiar⁷⁴⁸.

— La dificultad de articular una prueba “contundente”- dada el ámbito de intimidad en el que normalmente se produce, capaz de destruir la *presunción de inocencia*- se incrementa cuando intervienen otros factores como la frecuente incomparecencia de las víctimas al acto del juicio oral, la retractación de la denuncia ante el temor de represalias y la dependencia psicológica o económica de la víctima respecto del agresor. Dichas circunstancias conducen a la absolución del presunto agresor aproximadamente en un 50%.

El testimonio de la víctima puede ser en estos casos prueba suficiente para fundamentar una condena y desvirtuar la presunción de inocencia, como recoge el tribunal supremo en su sentencia de fecha 24 de junio de 2000: nadie ha de sufrir el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la intimidad entre víctima y el inculpado, dado que, en otro caso, se provocaría la más absoluta de las impunidades; del mismo modo, la incomparecencia de las víctimas al acto del juicio oral dificultad pero no impide construir una prueba de cargo de entidad bastante para justificar la imposición de la sanción. Ahora bien, añade, es preciso que se “extreme” el cuidado en la obtención y aportación del material probatorio y se agoten las posibilidades de la búsqueda de nuevas pruebas⁷⁴⁹.

Estudio de la violencia en el ámbito doméstico por la administración de justicia.

El Consejo General del Poder Judicial encomendó un estudio tratamiento de la violencia en el ámbito doméstico por la Administración de justicia al laboratorio de sociología jurídica de la Universidad de Zaragoza. Se investigaron 4.648 registros procedentes de los juzgados de lo penal y de instrucción y de la totalidad de las audiencias provinciales, tribunales

748.- *Ibidem*, pág. 22.

749.- *Ibidem*, pág. 24. Cita las SSTs de 29 de abril de 1999, de 25 de abril, 24 de junio y 7 de julio de 2000, entre otras.

superiores de justicia y tribunal supremos, lo que permitió obtener datos relevantes sobre el tratamiento de la “violencia intra-familiar” por parte de la administración de justicia en el conjunto del Estado, y a su vez, estudie las características sociodemográficas de las víctimas y de los agresores.

El estudio constaba de dos partes: la primera enfocada a la recogida y análisis de los datos procedentes de los juzgados de instrucción y de los juzgados de lo penal; la segunda centrada en el análisis de las sentencias de las audiencias provinciales, así de los tribunales superiores de justicia y del tribunal supremo.

Desde el punto de vista cuantitativo, se afirma que el tratamiento de la violencia doméstica en la administración de justicia toma carta de naturaleza sobre todo en los juzgados de instrucción ya que por regla general, las denuncias sobre violencia doméstica se convierten en faltas.

Esta constatación fáctica suscitó algunas cuestiones importantes: si muchas de esas denuncias deberían haber sido enjuiciadas como delitos (“*Los datos obtenidos no permiten una respuesta concluyente, aunque se atisba que quizá muchos de los procedimientos que se están enjuiciando como faltas podrían ser considerados como delitos*”) y si son funcionales o no los juicios de faltas. La investigación realizada permite confirmar la hipótesis negativa. Manuel Calvo que “aunque el endurecimiento de la respuesta penal no es ninguna panacea, puede ser positiva la conversión de la denuncia de maltrato familiar en delito⁷⁵⁰. Los resultados obtenidos del estudio con respecto a los sujetos ponían de manifiesto que el grueso que llegaban a los juzgados de instrucción y juzgados de lo penal se correspondían a supuestos de violencia en la pareja en un 78,3%, y sólo una cuarta parte, aproximadamente, corresponde a las otras dos formas de maltrato categorizadas, alcanzando la violencia contra menores descendientes un 4,6% y los supuestos de violencia a ascendientes u otros significaba un 17,1%. De los datos se extrae una doble conclusión: en primer lugar, confirmar que la violencia intrafamiliar afecta ante todo a las relaciones de pareja; en segundo lugar, el estudio visibilizar los casos de violencia contra ascendientes; impunidad de la violencia contra menores.

750.-García Calvo, Manuel,” Análisis socio-jurídico de la violencia doméstica, en el Congreso sobre Violencia Doméstica”, celebrado en Madrid, 12 y 13 de junio de 2003. Organizado por el Observatorio sobre violencia doméstica.

El análisis del variable sexo en los supuestos registrados evidenciaba que la violencia intrafamiliar comporta en la inmensa mayoría de los casos, independientemente de la categoría considerada, la agresión de hombres contra mujeres. **Las víctimas son mujeres en un 83% de los casos.** En los supuestos de violencia en la pareja las víctimas mujeres representaban un 88%. Sin alcanzar ese porcentaje, las víctimas son también mujeres en buena medida en los supuestos de violencia contra “menores descendientes” con un 65% y lo mismo ocurre en los casos de agresiones contra “ascendientes u otros” con un 63%. En definitiva las víctimas de la “violencia doméstica” son mujeres, con independencia de cual sea la clase o el tipo de violencia intrafamiliar que se considere⁷⁵¹. No obstante la encabeza la violencia contra la mujer en el contexto de la relación de pareja.

Otros datos confirman que la situación llamada “crisis de pareja” actúa como un factor de primer orden que conduce a este tipo de violencia con un 34% de agresiones, y que la ruptura de la convivencia no anula la posibilidad de una nueva agresión sino todo lo contrario. preventiva- penales y no penales- eficaces frente a la violencia doméstica”. Otros datos de interés son que las agresiones se producen en un 56% en situaciones de convivencia estable y el hogar sigue siendo el lugar donde se realizan la mayor parte, hasta un 50%. Ambas circunstancias habrán de ponderarse cuidadosamente en orden a articular políticas públicas preventivas, y no solo penales

Otros datos a tener en cuenta son que en el 59% de los casos habían existido agresiones anteriores (72% si descontamos las fichas en las que no constan datos o estos no han podido ser categorizados). Agresiones que en el 25% de los casos fueron denunciadas con anterioridad, sin que ello haya impedido una nueva agresión. En bastantes casos no se da una salidas procesal y penal adecuadas a los supuestos en los que existen agresiones anteriores, incluso cuando la propia denuncia lo recoge, se obvia o minimiza, y siguen enjuiciándose como falta. Asimismo, el inicio del procedimiento con motivo de un parte de lesiones era residual, con un 5% de los casos.

Por último, de las 4.568 sentencias, 3.033 han sido absolutorias, lo que representa el

751.-Ibídem. Tras la reanudación del Convenio suscrito con el Consejo General del Poder Judicial, para el seguimiento de las sentencias dictadas por los órganos judiciales españoles de los años 2001, 2002 y 2003: a) en los supuestos de violencia en la pareja en un 90% de los casos el imputado es el hombre; b) en los supuestos de agresión a menores-niños o niñas- es el 75% y c) en el caso de ascendientes, el 86,7%.

66.5% de los casos, y 1531 han sido condenatorias, el 33,5%, es decir, dos terceras partes de las sentencias analizadas fueron absolutorias, mientras que en el tercio restante fueron absolutorias.

La víctima no asiste a juicio, perdona al agresor o renuncia a la acción penal en un 53,5% de los casos, siendo el porcentaje más elevado en los juzgados de instrucción (un 56,5%). Al profundizar en el análisis del fallo, se detectaba que la actitud de la víctima era radicalmente distinta en las sentencias absolutorias respecto de las condenatorias. Si computamos conjuntamente los supuestos en los que la víctima “no asiste a juicio, asiste y perdona a su agresor” o asiste y renuncia a las acciones penales”, el porcentaje en el caso de las sentencias absolutorias está por encima del 70%, mientras que en lo que respecta a las sentencias condenatorias apenas si alcanza el 20%..

La cuestión de la eficacia del sistema penal también emergía respecto de las sanciones que se imponían a los agresores, por regla general una pena de multa. La impresión generalizada es de **impunidad** hacia los agresores se incrementa con la limitada aplicación de las medidas cautelares.

Lejos de alcanzar el objetivo de *tolerancia cero* en el tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de justicia, existían prácticas y elementos estructurales que debían ser corregidos. Se proponía un marco normativo y social más amplio y complejo para atender, en primer lugar, a los fines de prevención con un eficaz sistema de apoyos y medidas cautelares para la **defensa efectiva de la víctima en situación de riesgo**; un diseño de **procedimiento que no haga “pivotar sobre la víctima el peso de la acusación”** y, por último, estrategias punitivas adecuadas a las características de los agresores y a las circunstancias que rodean el fenómeno⁷⁵². Y a las necesidades de las víctimas. Se hacían

752.- Calvo García, Manuel, *El tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de Justicia*, Universidad de Zaragoza, 2001, pág. 204. Disponible en www.poderjudicial.es/observatorio/informes elaborados. Este estudio realizado por el Laboratorio de Sociología de la Universidad de Zaragoza, dirigido por el profesor Calvo García. Estudio elaborado durante los años 1999-2000 a partir de datos de sentencias y otras fuentes documentales ligadas al procedimiento judicial y a su ejecución en una muestra amplia de sedes judiciales distribuidas por CCAA y tipos de órganos judiciales (Juzgados de Instrucción, Juzgados de lo Penal y Audiencias Provinciales) sobre una muestra de 4.648 registros. El estudio fue actualizado con nuevos datos sobre el tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de Justicia para los años 2000-2002. Véase en GARCÍA CALVO, Manuel, *El tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de*

necesarias políticas públicas con un marco legislativo más amplio que el penal y procesal, al existir en las reformas realizadas “muchos flecos sin resolver”.

El Consejo General del Poder Judicial firmó el día 26 de septiembre de 2003, junto con los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales, el convenio constitutivo del **Observatorio contra la violencia doméstica**, con motivo *del Día Internacional de Naciones Unidas para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres*, el 25 de noviembre de 2003, alarmado y desolado por las cifras de 169 mujeres muertas en nuestro país en los últimos tres años a manos de sus parejas - en el año 2001 hubo 54 mujeres muertas; en 2002, 51; y en lo que iba de 2003, 64-.

La Declaración señalaba que había que reaccionar rápidamente contra esta realidad, por lo que reafirmó el compromiso y responsabilidad del observatorio “en la **tolerancia cero** frente a la violencia de género”. El texto recogió que En marzo del mismo año se amplió su composición a petición de las CCAA, mediante la integración de un representante en nombre de las ocho comunidades con competencias en materia de Justicia. El observatorio se constituyó como ser un instrumento adecuado desde el que mostrar la **magnitud del fenómeno y su evolución para la coordinación institucional** en defensa, garantía y protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía⁷⁵³.

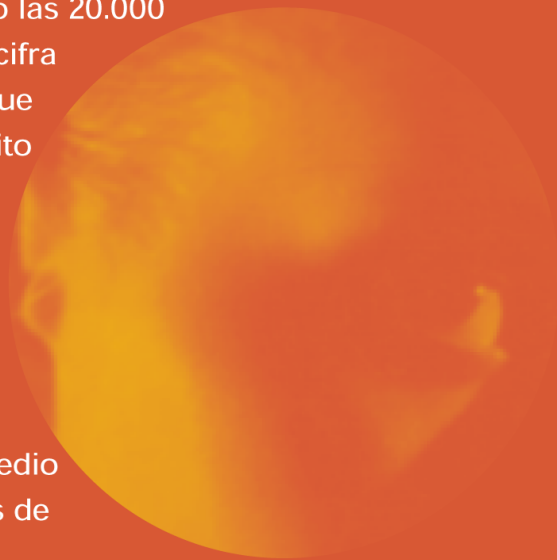
Justicia, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2003. Asimismo, en Calvo García, Manuel: “Análisis socio-jurídico de la violencia doméstica”, en Congreso “Violencia Doméstica”, Observatorio sobre la Violencia Doméstica, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2004, págs. 145-188.

753.-Véase *Objetivos y actividades del Observatorio de Violencia Doméstica*, págs. 23 a 35, en Congreso de “Violencia Doméstica”, celebrado los días 12 y 13 de junio de 2003. Observatorio sobre Violencia Doméstica. CGPJ. Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2004.págs. 23 a 35.

La Organización Mundial de la Salud ha alertado de que la violencia de género es la primera causa de pérdida de años de vida entre mujeres de 15 a 44 años, por encima de las guerras, los accidentes de tráfico o los distintos tipos de cáncer.

La violencia de género en el ámbito familiar es probablemente la violación de los derechos humanos más habitual y que afecta a un mayor número de personas por el hecho de ser mujeres. Se viene a sumar a la violencia en la comunidad, en el ámbito público e institucional que, en tiempos de paz o conflicto armado, padecen las mujeres y las niñas en mayor proporción en todo el mundo.

La violencia contra las mujeres en el hogar trasciende culturas, niveles de renta y áreas geográficas y se produce en todos los países del mundo. En los últimos tres años el número de denuncias de malos tratos contra mujeres en España ha superado las 20.000 por año con incrementos sostenidos. Dicha cifra apenas refleja la magnitud real de mujeres que son objeto de violencia de género en el ámbito familiar. De acuerdo a estadísticas oficiales, el número de mujeres expuestas a violencia de género, incluidos graves abusos de manera sistemática, alcanzaría niveles que hacen de este tipo de violencia uno de los más extendidos y lesivos entre los delitos violentos en España. Anualmente, más de medio centenar de mujeres pierden la vida a manos de sus parejas y ex parejas.



¿Cómo responden las autoridades españolas a esta violación de los derechos humanos? ¿Qué acciones están llevando a cabo?

El presente informe analiza esta cuestión y trata de aportar ideas que permitan avanzar en el tratamiento global y en la mejora de las medidas concretas para luchar contra una violación de los derechos humanos que hasta hoy sigue siendo cultural y socialmente impune.

No hay excusa]

**[Violencia de género en el ámbito familiar
y protección de los derechos humanos
de las mujeres en España]**

Noviembre, 2002

No hay excusa (Violencia de género en el ámbito familiar y protección de los derechos humanos de las mujeres en España) Noviembre, 2002

«Amnistía Internacional ubica la lucha contra la violencia de género, cualquiera sea el ámbito en que ocurra, en el marco de los derechos humanos, haciendo notar que la causa de dicha violencia es la discriminación por género y la posición de desigualdad de las mujeres en las sociedades. Amnistía Internacional hace hincapié en la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia contra las mujeres, lo que incluye, asegurar un acceso adecuado a la justicia, protección oportuna y efectiva, reparaciones justas, medidas para superar la experiencia sufrida y salvaguardas para garantizar procesos no discriminatorios. En materia de medidas de *prevención a largo plazo*, Amnistía Internacional considera que éstas deben estar orientadas por el objetivo de *incrementar el poder de las mujeres en el plano económico, social y político, y de erradicar estereotipos que fomentan conductas sexistas*». (Amnistía Internacional, 2002: 65)

Entre las conclusiones principales de este informe, podemos destacar las siguientes: Amnistía Internacional considera que amplios sectores de mujeres en España se encuentran desprotegidas frente a la violencia de género en el ámbito familiar. La organización considera necesario que el Estado español rinda cuentas de las dificultades que experimentan las mujeres para acceder a la red pública de protección. Al respecto, Amnistía Internacional ha recibido información compartida por organizaciones de mujeres sobre un acceso muy reducido. La desigualdad en la protección por razones geográficas es un aspecto que no ha sido abordado por las autoridades españolas. Las medidas de apoyo integral dirigidas a mujeres presentan diferencias en función de la zona geográfica en que se encuentran, siendo especialmente preocupante lo relativo a la acogida provisional de mujeres maltratadas. El Estado debe asegurar el acceso y la disponibilidad de servicios y recursos de calidad, cuya provisión se corresponda con la obligación de garantizar el ejercicio de derechos.

La organización expresa profunda preocupación respecto a las medidas y prácticas, manifiestamente discriminatorias y contrarias a los derechos humanos de las mujeres inmigrantes en situación irregular víctimas de violencia de género. Las especiales desventajas para acceder a la justicia y obtener protección por parte de las mujeres rurales víctimas de violencia de género, no han sido objeto de atención. En el diagnóstico, planificación y evaluación de las políticas públicas y las medidas contra la violencia

de género en el ámbito familiar, no existe una adecuada y necesaria participación de las organizaciones de mujeres. Amnistía Internacional deplora que no se discuta con las organizaciones de mujeres que en primera línea vienen dedicando esfuerzos para prevenir la violencia de género, defender los derechos humanos de las mujeres y lograr la recuperación de las víctimas-sobrevivientes. Se observa una incorporación aún muy débil y desigual del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género en la formulación

e las medidas y en la actuación de las autoridades respecto a la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar. No se han rendido cuentas sobre los impactos y resultados del Plan de Acción contra la violencia (1998-2000), emprendiéndose uno nuevo sin presentar información pública al respecto. Al examinar las medidas adoptadas por el Estado español, Amnistía Internacional muestra preocupación por la insuficiente información sobre la asignación de fondos dispuesta para llevar adelante las acciones, lo cual no permite valorar la importancia que se concede a cada actuación contenida en tales planes, aspecto relevante para valorar el peso de las medidas adoptadas. En el campo de las campañas emprendidas, predomina un mensaje dirigido fundamentalmente a las mujeres maltratadas, siendo por el contrario muy débiles los mensajes destinados a los varones y a la sociedad en general. La impunidad no ha sido un aspecto debidamente abordado por las autoridades españolas. En el caso de condenas es preocupante la suspensión de éstas, frecuentemente sin garantías ni obligaciones añadidas. Insuficientes mecanismos de control efectivo de las medidas de protección judicial. Las víctimas de violencia de género en el ámbito familiar se encuentran en desventaja en materia de reparaciones con relación a otras víctimas de delitos violentos. No se reconoce en la legislación la persecución por género como motivo para acceder y obtener el estatuto de refugiada.⁷⁵⁴

Amnistía Internacional analiza en este informe, a la luz del marco internacional de derechos humanos, si el Estado español actúa con la debida diligencia para lograr la prevención de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, la reparación y apoyo a las víctimas, y la sanción de los autores, a través de un juicio con todas las garantías. A partir de este análisis, se pretende a su vez: Conocer cuál es el grado de cumplimiento

754.- Informe, pág. 64.

del Estado español de las directrices supranacionales (internacionales y comunitarias), para afrontar con éxito la violencia de género en el ámbito familiar. Tanto de las relativas a la aproximación al problema y su conceptualización, como las referentes a la adopción de medidas concretas. Saber cuál es el grado de eficacia de las medidas implantadas en este ámbito, y los métodos para evaluarlas. Comparar las medidas tomadas por el Estado español con las que se están arbitrando en otros países de nuestro entorno y que se consideran buenas prácticas a la luz de las recomendaciones internacionales. Acceder a la opinión de las beneficiarias de estas medidas, las mujeres que sufren violencia, a través de documentos de asociaciones y colectivos de mujeres. Realizar propuestas y recomendaciones para que el Estado se ajuste a las directrices internacionales para el abordaje de este complejo problema social. Las actuaciones objeto de este informe son las desarrolladas fundamentalmente por la administración central del Estado español. Sin embargo, a partir de la transferencia de competencias producida en materias sociales, educativas y sanitarias, se hace necesario completar el análisis de la actuación institucional con acciones y programas desarrollados desde la administración autonómica. Y lo que resulta altamente interesante es el análisis de la coordinación entre los distintos ámbitos de actuación administrativa. Precisamente uno de los aspectos que preocupa a las Naciones Unidas (CEDAW, 1999) es que la descentralización de competencias experimentada por España a lo largo de las pasadas décadas no acarree una desigual protección pública de los derechos de las mujeres en función del ámbito territorial.

Desde Amnistía Internacional consideramos insuficiente la publicidad que el gobierno ha dado al Protocolo. A pesar de los apreciados avances en este ámbito, la protección internacional de los derechos humanos de las mujeres, y concretamente del derecho a no sufrir violencia, necesita aún grandes impulsos. Los gobiernos deberían prestarse a trabajar diligentemente para seguir mejorando los mecanismos de denuncia y reparación que todas las mujeres del mundo deben de tener a su alcance para conseguir desterrar la violencia de género del ámbito de impunidad en el que lleva situada demasiado tiempo.

Asignación presupuestaria a las medidas para combatir la violencia de género en el ámbito familiar. Los organismos internacionales han recomendado que las medidas que se prevean

lleven aparejado un presupuesto⁷⁵⁵ Además, la asignación presupuestaria es una forma de medir la voluntad política, la atención real prestada al problema y la importancia que se concede a cada una de las medidas planteadas. En España, las asociaciones de mujeres han criticado la dotación presupuestaria de este segundo plan, por considerarla “precaria e insuficiente para ejecutar las medidas contenidas en el mismo, ya que la mayoría de las dotaciones propuestas no eran más que los gastos habituales de buena parte de la Administración central”⁷⁵⁶ La Memoria económica que se adjunta a los planes contra la violencia doméstica estatales no aparece desglosada, motivo por el cual resulta muy difícil analizar la continuidad y proporción del apoyo financiero a cada medida. Sin embargo, a partir de la lectura de la Memoria económica, se pueden hacer algunas observaciones sobre las áreas más potenciadas y sobre la evolución del gasto desde el inicio del primer plan, en 1998, hasta la actualidad. Tanto el I Plan de Acción como el II Plan Integral dedican poco presupuesto a la prevención y a la educación si lo comparamos con otras áreas.

Como destaca Amnistía Internacional (2002:42), en España, a diferencia de lo ocurrido en países como Suecia, la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar no se ha tipificado como delito específico, sino que forma parte de un tipo penal referido a la violencia habitual entre algunos tipos de familiares A pesar de que su origen fue la toma de conciencia de la violencia contra las mujeres como problema social, el hecho de no crear un delito de violencia de género específico ha sido el denominador común en toda Europa.

Tablas pag. 44 y 45. Fuente de información, Amnistía internacional, 2002: <http://www.redfeminista.org/nueva/uploads/ViolGener.pdf>

Este es el contenido de la pág. 44. Algunos datos sobre procesos por delitos de lesiones, amenazas y violencia doméstica habitual en los Juzgados de lo Penal (Themis, 2000) El 92% de los procedimientos de violencia contra las mujeres se siguen por violencia física. No hay ninguno incoado por agresión psíquica y sólo un 8% se siguen por agresión verbal. Sólo en el 35% de los casos se cuenta con testigos, siendo más de la mitad miembros del entorno familiar. Un 50% de las sentencias condenatorias los son por “conformidad”. Este acuerdo, por el que se rebaja la pena del acusado, se produce sin que el juez o el Fiscal

755.- Plataforma para la Acción apartado p.

756.- Alberdi/ Matas 2002, pág. 222.

recaben el parecer de la víctima, a no ser que esté constituida en parte acusadora, lo cual ocurre sólo en el 23% de los casos. En el 79% de los casos se dicta sentencia condenatoria, absolviéndose al acusado en el 21% de los casos. El 38% de los casos se califican los hechos como falta y se condena como tal, a pesar de haber seguido el procedimiento por delitos. La mitad de las sentencias condenatorias son por lesiones, siendo el delito de violencia habitual prácticamente inaplicado

Contenido cuadro pa. 44. Algunos datos sobre juicios de faltas por malos tratos, seguidos en los Juzgados de Instrucción 33 El 3% de las denuncias formuladas por agresiones físicas y el 30% de las agresiones verbales (amenazas,), enjuiciadas como faltas deberían haberse juzgado como delitos³⁴. En el 50% de las denuncias tramitadas como falta la víctima refiere haber sufrido otras agresiones con anterioridad, lo que podría constituir un delito de violencia doméstica habitual. El 30% de las causas penales por violencia doméstica contra las mujeres son sobreseídas. Sólo un 18% de las denuncias terminan con la condena del agresor. De las causas que llegan al juicio oral, por no ser archivadas antes, sólo en el 25% se obtiene un resultado condenatorio. Cuando la víctima cuenta con asistencia letrada, las posibilidades de condena al agresor se elevan al 60%. La mayor parte de las sentencias absolutorias manifiestan no poder emitir una condenatoria a la vista de “las versiones contradictorias de las partes”. La indemnización para la víctima se fija sólo en un 19% de las sentencias condenatorias por agresiones físicas (sólo en una de las sentencias estudiadas supera las 100.000 pesetas

TERCERA PARTE:
Racionalidad de la Ley
Orgánica de Medidas
de Protección Integral
Contra la Violencia de
Género

	Editores	Destinatarios	Sistema jur.	Fines	Valores
R1	emisor	receptores del mensaje (legal)	conjunto de enunciados (mensajes) y de canales para transmitirlo	claridad; precisión	comunicación
R2	órgano al que se atribuye capacidad de producir D. legislado	individuos y órganos a los que se dirigen las leyes	conjunto de normas (en sentido propio) válidamente establecidas	sistematicidad: plenitud y coherencia	seguridad; previsibilidad
R3	órgano al que se presta obediencia (soberano)	afectados por la regulación del interés o necesidad social	conjunto de medios (conocimiento psicológico, sociológico, económico, etcétera) para conseguir los fines sociales	cumplimiento del D. (traducción de las normas en acciones)	mantenimiento del orden; eficacia
R4	portadores de intereses sociales (particulares, grupos de presión)	afectados por la regulación del interés o necesidad social	conjunto de medios (conocimiento psicológico, sociológico, económico, etcétera) para conseguir los fines sociales	cumplimiento del objetivos sociales: redistribución de la riqueza, aumento o disminución de la protección social, reducción del desempleo, mantenimiento de ventajas políticas, económicas, etc.	eficiencia social
R5	autoridad legítima	obligados moralmente a obedecer las leyes	conjunto de norma, acciones e instituciones evaluables éticamente	libertad, igualdad, justicia	naturaleza, dignidad humana, consencio, etc.

Esta tercera parte del trabajo pretende averiguar el grado de cumplimiento de la Ley Integral de acuerdo con los niveles básicos de racionalidad⁷⁵⁷, es decir, si se han alcanzado los grados de comunicabilidad, sistematicidad, validez y eficacia. Este recorrido incorpora la perspectiva o enfoque de género⁷⁵⁸ como nueva racionalidad, tanto teórica como práctica⁷⁵⁹, que aporta una nueva mirada en la lectura de la Ley Integral, en línea también con la nueva política criminal victimológica, que sitúa a las víctimas en el centro del proceso. En nuestro caso a la mujer víctima de violencia de género en el contexto de la pareja íntima, será el centro de atención de la Ley Integral, así como de nuestro estudio de la misma.

En 2004, la lucha por la igualdad y para la erradicación de la violencia de género se convierte en una de las prioridades políticas del nuevo gobierno entrante y en una cuestión de Estado⁷⁶⁰. José Luis Rodríguez Zapatero, como líder de la oposición, hace una apuesta

757.- Para Manuel Atienza para alcanzar los objetivos que se persiguen con las leyes, estas deben tener los siguientes niveles de racionalidad: *lingüística*, el mensaje de la ley debe ser claro, no contener palabras ambiguas o conceptos imprecisos; *jurídico-formal*, la ley debe insertarse armoniosamente en el sistema jurídico sin chocar con la Constitución o con otras leyes de mayor jerarquía; *pragmática*, la ley debe prescribir lo que los destinatarios puedan cumplir en la práctica; *teleológica*, la ley debe estar orientada al cumplimiento de los fines sociales; y por último la *ética*, la conducta prescrita debe estar ajustada a los valores socialmente aceptados. Véase Atienza, Manuel: *Tras la Justicia*, ed. Ariel, 2003. También del mismo autor, *El derecho como argumentación*, Ariel, 2006 Mientras en el primero, se propone responder a una pregunta esencial, ¿cómo -o hasta qué punto- es posible alcanzar la justicia por medio del Derecho?, en el segundo, da cuenta de la dimensión argumentativa del derecho, que exige una teoría compleja en la que se integren los componentes formales, materiales y pragmáticos (retóricos y dialécticos) de la argumentación.

758.- Sobre el género y los debates sobre el mismo y la metodología para el análisis del fenómeno legal desde una perspectiva de género Véase supra...(capítulo, epígrafe, página) Sobre los informes de evaluación del impacto de género y su incidencia, Véase, Gil, Juana M.: *Las nuevas técnicas legislativas en España*. Alternativa, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, págs. 62 y ss. Como señala la autora, la recepción del principio de *gender mainstreaming* en la Unión Europea (incorporado en la IV Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing, 1995) incrementa la responsabilidad de los gobiernos. Sobre la importancia de la introducción de la perspectiva de género en el derecho penal, Véase Faraldo, Patricia, 2011, págs. 120 y ss.

759.- Para Susana González, la racionalidad teórica, siguiendo a Bunge, la engloba los siguientes conceptos de racionalidad: conceptual, que pretende minimizar la vaguedad o imprecisión; lógica para evitar la contradicción; metodológica que implica cuestionar y justificar; gnoseológica que supone valorar el apoyo empírico; ontológica, que supone adoptar una concepción del mundo coherente y compatible con el grueso de la ciencia y la tecnología actuales. Por otro lado, la racionalidad practica que consiste en esclarecer nuestros fines y poner en práctica los medios adecuados para obtenerlo y comprende: la racionalidad evaluativa, consistente en bregar por metas que vale la pena alcanzar, y la racionalidad práctica en sentido estricto, esto es, adoptar medios que puedan ayudar a alcanzar. Véase González Hernández Susana: «*La racionalidad y la razonabilidad en las resoluciones judiciales (Distinguir para comprender)*», en <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/laracionalidadylarazonabilidadenlasresoluciones.pdf> , p. 18

760.- Sobre el compromiso político contra la violencia de género y el proceso de elaboración de la

por la igualdad en todos los ámbitos de la sociedad⁷⁶¹ y se comprometió con la ciudadanía, que si ganaba las elecciones, la primera ley que llevaría al Parlamento sería contra la violencia de género, y así lo hizo⁷⁶². En la primera reunión del Consejo de Ministros, el 3 de abril de 2004, se marcaron las líneas generales a seguir. Dos meses más tarde, el 4 de junio, se aprobaba el «**Anteproyecto de Ley Orgánica de Medidas contra la Violencia ejercida sobre la Mujer**» (en adelante *Anteproyecto de Ley*) y, ese mismo día, era remitido el texto al Consejo General del Poder Judicial⁷⁶³, al Consejo de Estado, al Consejo Escolar y al Consejo Económico y Social para la realización, por el trámite de urgencia, de los preceptivos dictámenes sobre el anteproyecto, no vinculantes.

El 25 de junio de 2004, el Gobierno presentaba en el registro general del Congreso de los Diputados el «**Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**» (en adelante el *Proyecto de Ley Integral*) que siguió la tramitación ordinaria⁷⁶⁴. En este mismo acto, la mesa de la cámara encomendó un dictamen a la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales, y abrió el plazo para la presentación de enmiendas. A partir de ese momento, el procedimiento legislativo giró en torno a dos

Ley Integral, Véase VVAA, *La Administración de la Justicia en la Ley Orgánica la Violencia de Género*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2005. “El 29 de diciembre de 2004, fecha en que se publica en el BOE la Ley Integral se concluye un proceso de elaboración, negociación y acuerdo, y se fijan las primeras herramientas para poner en marcha un complejo conjunto de medidas, con las que intentar erradicar el maltrato a las mujeres y la mentalidad social que lo sostiene. De ese modo se coloca el problema de la violencia contra las mujeres en el primer plano de la agenda política”. *Ibidem*, pág. 9..

761.- José Luis Rodríguez Zapatero a su llegada al gobierno en el año 2004 configura el primer gabinete paritario (consiguió la uniformidad de sexos en el reparto de las 16 carteras ministeriales formadas) y crea la Secretaría General de Políticas de Igualdad dentro del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a la que queda adscrito el Instituto de la Mujer.

762.- En diciembre de 2001, el grupo socialista había presentado en el Congreso de los Diputados la *Proposición de Ley Integral contra la Violencia de Género* que fue rechazada por 165 votos en contra, a favor 151, en la VII Legislatura. Véase en Boletín oficial de las Cortes generales. Congreso de los Diputados, núm. B-181-1, de 21 de diciembre de 2001. Interesante su lectura donde se hace un repaso a las más importantes resoluciones internacionales y del contexto europeo en relación a la violencia de género.

763.- Se designó como ponente para la elaboración del correspondiente informe a Montserrat Comas D'Argemir, pero el mismo no fue aprobado por la Comisión de Estudios e Informes de 15 de junio de 2004, acordándose por dicha Comisión la designación de un nuevo Ponente que recayó sobre José Luis Requeno Ibáñez, prorrogándose el plazo para su emisión. Finalmente el 21 de junio de 2004 se aprobó el informe.

764.- Acompañado de una memoria económica, del Dictamen del Consejo de Estado, del Informe del Consejo General del Poder Judicial y sus votos particulares, del Informe de la Fiscalía General del Estado, del Informe del Consejo Económico y Social y del Informe del Consejo Escolar del Estado y votos particulares, el proyecto se publicó el 1 de julio de 2004 en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 2-1, de 1 de julio de 2004.

momentos: por un lado, la presentación de enmiendas a la totalidad al proyecto de ley, en la que prevaleció el consenso de todas las fuerzas políticas; por otro, las comparecencias informativas o “hearings” en el Congreso de los Diputados, uno de los momentos centrales del procedimiento legislativo de la futura ley donde se escucharon las diferentes opiniones de personas expertas en la materia, organizaciones de mujeres y otras instituciones a propuesta de los diferentes partidos para mejorar el entonces Proyecto de ley. Con tal fin, se creó el 15 de junio de 2004 una Subcomisión en el seno de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales⁷⁶⁵.

Finalmente, el 28 de diciembre de 2004 vio la luz la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante, Ley Integral o Ley Orgánica 1/2004) que se convierte en la primera ley de la nueva legislatura⁷⁶⁶, aprobada con el máximo consenso político, es decir, por unanimidad, le confería un “plus de legitimación” a la actuación de los poderes públicos. De ese modo, la violencia contra las mujeres se colocaba en el primer plano de la agenda política con un gran respaldo de la ciudadanía, para acabar con una lacra que asola a la sociedad, en concreto, en 2004 el número de muertes de mujeres a manos de sus (ex)parejas ascendía a más de noventa mujeres y más setecientos cincuenta en la última década.

Al “aliento” de esos compromisos y recomendaciones internacional⁷⁶⁷, la Ley Integral

765.- La Subcomisión, en reunión del 30 de junio de 2004, abrió el plazo para que los grupos parlamentarios presentasen sus solicitudes de comparecencias; el modo de llevarlo a cabo fue de forma concentrada para contrastar las opiniones; su celebración fue antes de finalizar el plazo para la presentación de enmiendas para no paralizar el procedimiento legislativo iniciado. Se presentaron un total de noventa y dos solicitudes de las que se seleccionaron treinta y siete, que se celebraron en seis sesiones durante los días 10, 20 y 22 de julio y 7, 8 y 9 de 2004 y cuya fue favorecer y mejorar el Proyecto de ley. *Ampliamente Véanse todas las comparecencias así como las enmiendas en: Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Trabajos Parlamentarios, Cortes Generales, Madrid, 2005.*

766.- Se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre, entrando en vigor tres días después, excepto lo dispuesto en los títulos cuarto, referido a la tutela penal y el quinto, a la tutela judicial, que entraron en vigor seis meses después, el 29 de junio de 2005.

767.- La Exposición Motivos de la Ley Integral cita como referentes: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979; la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la Mujer, proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General; las Resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995; la Resolución WHA49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud declarando la violencia como problema prioritario de salud pública proclamada en 1996 por la OMS; el informe del Parlamento Europeo de julio de 1997; la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997; y la Declaración de 1999 como Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Género, entre otros. Muy

proporcionó una respuesta global y convierte la erradicación de la violencia de género en un objetivo de política criminal de primer orden, impulsada por los primeros planes nacionales contra “violencia doméstica”, aprobados por el Gobierno el 30 de abril de 1998 y el 11 de mayo de 2001, vistos anteriormente, integrados en planes de igualdad para implementar el principio constitucional de igualdad y no discriminación por razón de sexo, que han ido marcado las estrategias políticas de los sucesivos gobiernos, incluidas las reformas legales.

Diez años después de su promulgación, el 15 de octubre de 2014, España recibía un premio internacional, *Premio Políticas de Futuro (Future Policy Award, 2014)*, de manos de las principales organizaciones internacionales en la materia, con el reconocimiento de una de las mejores y más eficaces leyes para combatir y erradicar la violencia sexista, a la que calificaba como una de las formas más generalizadas de abuso contra los derechos humanos ⁷⁶⁸.

recientemente, la Decisión n.º 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II), ha fijado la posición y estrategia de los representantes de la ciudadanía de la Unión al respecto.

768.- La distinción otorgada a España se concedió el pasado 15 de octubre en Ginebra por las instituciones *ONU Mujeres, World Future Council* y la *Unión Interparlamentaria*, que premian a las mejores leyes y políticas del mundo que persigan poner fin a la violencia ejercida contra las mujeres y las niñas. Estas organizaciones consideran que la Ley española es una de las más eficaces normas a nivel mundial para combatir y erradicar la violencia sexista, a la que califica como una de las formas más generalizadas de abuso contra los derechos humanos. Así se recogía en prensa el 20 de octubre de 2014. Además, recordaba la campaña de desprestigio que tuvo que sufrir la galardonada ley. “El Gobierno de Rajoy recibe así un galardón internacional, pero por una Ley aprobada por José Luis Rodríguez Zapatero contra la que además la derecha puso en marcha una campaña de desprestigio, con editoriales en periódicos como *El Mundo, ABC* o *La Razón*, en los que se denunciaba que se desprotegía al hombre y se ocultaban las agresiones de las mujeres a los hombres”. Todos los grupos votaron a favor, el PP no se atrevió a votar en contra ante la presión de la opinión pública, aunque sus dirigentes descalificaban la ley en privado y usaban los medios de comunicación conservadores para calificarla como ‘feminista’. Disponible en: <http://www.elplural.com/2014/10/20/espana-recibe-un-premio-internacional-por-la-ley-zapatero-contra-la-violencia-de-genero/>. El ex presidente del gobierno José Luis Rodríguez había recibido años antes el premio Clara Campoamor por la promulgación de esta Ley así como su complementaria, La Ley de Igualdad que se promulgaría en 2007. Juntas constituyen un totum para la lucha y erradicación de la violencia de género en nuestro país. Por tanto, será necesario tenerla presente en algunos momentos, aunque su estudio excede de este trabajo.

CAPÍTULO SEPTÍMO:
Racionalidad Lingüística
de la Ley Integral

*«En España, en los últimos años, el esfuerzo del movimiento de mujeres y la institucionalización de una visión de género convirtió la cuestión de la violencia primero en política pública y luego en tema de Estado. Construir una política de Estado exige **delimitar el fenómeno y sus rasgos**, comprometerse con un **modelo explicativo** y elaborar un **discurso coherente** que sirva de marco para **la acción política**. La aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género es el momento culminante de ese proceso que implica generar un discurso hegemónico. No significa que no existan voces discordantes o visiones alternativas o críticas. Existen, sin duda, y tienen su espacio, pero el esfuerzo público ha sido tan intenso y sus medios de difusión tan importantes que muchos de los trabajos, informes y estudios replican, conscientemente o no, el modelo explicativo mayoritario»⁷⁶⁹.*

La Ley Integral incorpora las nuevas propuestas conceptuales y el enfoque de género que desde las instancias internacionales se recomiendan para abordar de forma correcta el grave problema de la violencia de género. Como expusimos en la primera parte, los avances experimentados en la eliminación de las desigualdades jurídicas para lograr la plena igualdad de hombres y de mujeres, pusieron de manifiesto que, estos cambios legales no modificaban la subordinación social de las mujeres y que, sus efectos positivos sólo beneficiaban a un reducido número de mujeres. Esto motivó que en 1985, en Nairobi, se estableciera la necesidad de introducir el género y la perspectiva de género en el desarrollo de las políticas públicas que tienen como objetivo la igualdad entre mujeres y hombres. Los resultados de esta nueva perspectiva hicieron evidente que los obstáculos a la igualdad entre hombres y mujeres derivaban de la ausencia de un fuerte compromiso político por parte de los Estados, de la falta de formación en género de los agentes que debían diseñar y evaluar las políticas públicas promotoras de la igualdad y de la existencia de un sistema de creencias sociales y culturales que mantenía y justificaba la subordinación social de las mujeres. Esta constatación sirvió para poner el “empoderamiento⁷⁷⁰” de las mujeres en el centro de la agenda política a favor de la igualdad entre los sexos y a resignificar el contenido del principio de igualdad en la línea de la igualdad efectiva⁷⁷¹.

769.- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, «El estado de la cuestión en el estudio de la violencia de género». Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, Centro de Publicaciones, Madrid, 2014, pág. 8.

770.- María Lejárraga, afamada autora de teatro y primera mujer diputada por la provincia de Granada, emplea en sus escritos sobre feminismo para referirse a este estatus social y político que las mujeres deben de conquistar con la expresión “señorío de sí”. Podría ser, según el contexto, una buena opción en castellano.

771.- Como tuvimos la ocasión de ver, la mayor parte de los textos políticos y legales confunden la igualdad de oportunidades con la igualdad efectiva, pero como señala María Ángeles Barrere, la igualdad

El esfuerzo teórico de conceptualización feminista se trata de disolver, en primer lugar, con la utilización incorrecta del término *género*, clave para la teoría y discurso feminista, y cuya polémica, como indica Ana Rubio, tuvo el efecto y la intención de confundir más que de clarificar⁷⁷². Lo mismo ha ocurrido con las estrategias políticas de descontextualización del significado de la expresión “violencia de género”. Toda esta confusión, como veremos más adelante, tendrá implicaciones en relación a la validez y a la eficacia de la Ley Integral, especialmente en la aplicación de las nuevas medidas penales, duramente criticadas por el sector más conservador de la dogmática.

La tensión doctrinal que vive hoy la Ley integral desvela la existencia de dos marcos explicativos distintos: la tensión entre el paradigma dominante en el ámbito de la ciencia jurídica y la aparición de un nuevo paradigma, el feminismo, que explica los mismos problemas que explicaba el paradigma tradicional y algo más, al abrir un nuevo campo heurístico⁷⁷³. Como sostiene Ana Rubio, es necesario mostrar las distorsiones conceptuales a las que asistimos y los esfuerzos de descontextualización social que experimenta la violencia de género⁷⁷⁴ para comprender los efectos indeseables y las críticas infundadas efectiva tiene un potencial transformador del que carece la igualdad de oportunidades, al tener ésta última como objetivo el simple ajuste social. La igualdad de oportunidades ignora el carácter intergrupar de la discriminación, observando sólo individuos y reduciendo el problema de la discriminación al disfrute de los derechos individuales. Las relaciones de dominio-subordinación no se pueden reconducir al mero ejercicio de derechos individuales ocultando la violencia simbólica y estructural de la que el propio Derecho es partícipe. M. Barrère, 2008, pág. 63. (“Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio”)

772.- Rubio Castro, Ana: “La capacidad transformadora del Derecho en la violencia de género”, en *II Congreso sobre violencia doméstica y de género*, Granada, 2006, págs. 71-75.

773.-En este sentido, la perspectiva de género en el análisis del Derecho no es un análisis que se suma a los análisis jurídicos tradicionales, es un cambio de perspectiva, es la aplicación de un nuevo paradigma que supone un avance en el conocimiento y análisis del Derecho. Cuando se introduce la perspectiva de género en el análisis del Derecho se observa cómo ha sido construida la subordinación de las mujeres en el mismo y a quiénes beneficia, por tanto, muestra también al grupo social beneficiado y las relaciones o estructuras jurídicas que mantienen las asimétricas relaciones de poder entre las mujeres y los hombres. Cuando se rechaza esta perspectiva de análisis lo que se rechaza es aceptar que los hombres continúan teniendo, con base en el Derecho y en su aplicación, aunque no exclusivamente desde el Derecho, privilegios basados en una construcción injusta de la sociedad. Como ejemplo de este supuesto cabe citar el informe elaborado por el Consejo General del Poder judicial respecto al anteproyecto de Ley Integral, cuando se opuso a hacer visible el rostro del sujeto maltratado, las mujeres, y propusieron la expresión violencia de género, como una expresión más neutra al permitir presentar a las mujeres y a los hombres como víctimas del maltrato y así negar que existiera unidireccionalidad en el mismo, aunque los datos, por todos conocidos, mostraran lo contrario

774.- Las estrategias políticas de descontextualización de los nuevos conceptos han tenido consecuencias en la interpretación del objeto de la de la Ley Integral , y especialmente en la aplicación de los nuevos tipos penales, como veremos más adelante, y que desembocaron finalmente en más de doscientos recursos de

realizadas a la Ley. En su opinión, a pesar de los esfuerzos por despojarla de sus más notables aportaciones, pese a sus errores, la Ley Integral marca un antes y un después en la regulación de la violencia contra las mujeres en España⁷⁷⁵.

Dada la confusión terminológica de algunos de los conceptos y/o categorías utilizadas por el movimiento feminista para la interpretación de la violencia de género y las resistencias para su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, en este capítulo, veremos el proceso de introducción de los nuevos conceptos o categorías con motivo de la elaboración legislativa de nuestra Ley Integral, en especial el género y la consideración de la violencia como manifestación (instrumento) de la discriminación, fruto del trabajo de las teorías feministas y de las reivindicaciones de los movimientos de mujeres y organizaciones feministas a nivel global vinculadas al derecho internacional.

inconstitucionalidad que ponen en duda su validez constitucional. Como señala Ana Rubio Rubio (2008, 2011), la sobrevaloración del derecho por el positivismo jurídico y el modelo de racionalidad abstracta por el que opta la dogmática jurídica, junto a los asimétricos modelos antropológicos sobre los que se asienta la cultura jurídico-política democrática, están dificultando o impidiendo la correcta interpretación y aplicación de la Ley Integral. Para Alicia Ruíz, “el discurso jurídico es complejo, opaco, paradójico, enunciado por actores diversos, cada uno de los cuales agrega, modifica, elimina sentidos”. Véase A. Ruíz , Alicia: *Identidad Femenina y discurso jurídico*, Biblos, 2000 pág. 14.

775.- Rubio, Ana: “*Ente el desconcierto del género y la eficacia impuesta, en La violencia de género en la Ley. Reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*, (Laurenzo, Patricia, coord.), 2010, págs.131 y ss. En concreto, en el ámbito de la dogmática penal, la idea de proteger a las mujeres frente a ataques contra ellas justamente por su condición de mujeres no se aceptó pacíficamente por una parte importante de la doctrina.

Los nuevos marcos de interpretación de la violencia de género

*“Los Estados, las entidades de Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales, los grupos y redes de mujeres, y los y las investigadoras han realizado una importante e intensa labor para hacer frente a la violencia masculina contra la mujer, lo que ha permitido lograr una mejor comprensión de su naturaleza y el alcance e incidencia en las mujeres y en las sociedades. Para hacer frente a la misma, se han creado a nivel internacional los **marcos jurídicos y políticos**, tanto los ámbitos públicos como privados. El reconocimiento de los derechos de las mujeres como integrantes de los derechos humanos universales y de la violencia de género como incompatible con la dignidad humana es el punto de partida para impulsar a los Estados a que adopten medidas legales dirigidas a la eliminación de la violencia de género y la introducción de la **perspectiva de género** en los procedimientos judiciales”.(Naciones Unidas, 2006:11)*

Como nos recuerda la filósofa Ana de Miguel, en las dos últimas décadas se han desarrollado nuevos y sugerentes enfoques teóricos desde los movimientos sociales, cuyo impacto sobre el cambio social no había sido ni comprendido ni valorado adecuadamente por los enfoques clásicos. Los movimientos sociales se erigieron en protagonistas en la lucha contra un sistema que se legitimaba en la universalidad de sus políticas y que en realidad era clasista, sexista y racista. En la década de los sesenta surgieron movimientos progresistas que cuestionaron el orden -liberación de la agresión imperialista, reivindicaciones salariales, etc. -dando lugar a un nuevo imaginario. El movimiento feminista fue uno de los más combativos y plurales. Planteó que las desigualdades más candentes estaban en el hogar; la familia emerge como el lugar del poder del varón, lugar de una fuerte carga de trabajo doméstico gratuito, sin recompensa, y más aún, de la violencia y abuso físico, psíquico y sexual.

Los movimientos sociales: nuevos agentes de la conceptualización.

«Los movimientos sociales abren un espacio especialmente idóneo para que se den las condiciones de la creación e innovación en el conocimiento. Las teorías pueden ser y de hecho son fruto de individualidades, las teóricas del movimiento -líderes epistemológicas-, pero *desde la perspectiva cognitiva el conocimiento aparece como el resultado final de un intenso proceso colectivo de puesta en común de experiencias, ideas, pasiones, luchas y solidaridad*»(De Miguel, 2003).

Los movimientos sociales dan **respuestas colectivas a los conflictos e injusticias estructurales** y sus acciones van dirigidas a mostrar y explicar los conflictos sociales para la opinión pública; de ahí, su papel relevante como «nuevos agentes de la *conceptualización*»⁷⁷⁶. Tal y como nos explica la antropóloga feminista Marcela Lagarde, los encuentros de las mujeres para pensar el mundo, entenderlo, criticarlo e incidir en su transformación, llevan ya varios siglos de historia. Las mujeres se han identificado como grupo, han compartido descubrimientos, comparado y sistematizado sus experiencias y han ido planteando problemas sociales y proponiendo nuevos conceptos y categorías de análisis social y tejiendo consensos a las alternativas dominantes⁷⁷⁷. Para la jurista Alda Facio, ese *conjunto de valores, creencias y experiencias* conforman una manera de ver el mundo o una “**cosmología**”⁷⁷⁸, si bien, el feminismo no es una corriente de pensamiento

776.- Como sostiene De Miguel, “la redefinición de la realidad o praxis cognitiva, es decir, la subversión de los códigos culturales dominantes es, junto con las ya más conocidas y estudiadas políticas reivindicativas y de igualdad, una de sus prácticas fundamentales”. «**Los movimientos sociales se definen entonces como una forma de acción colectiva “1) que apela a la solidaridad para promover o impedir cambios sociales; 2) cuya existencia es en sí misma una forma de percibir la realidad, ya que vuelve controvertido un aspecto de ésta que antes era aceptado como normativo; 3) que implica una ruptura de los límites del sistema de normas y relaciones sociales en el que se desarrolla su acción; 4) que tiene capacidad para producir nuevas normas y legitimaciones en la sociedad” (Laraña, 1999: 126)**». Véase De Miguel, Ana, en “El movimiento feminista y la construcción de marcos de interpretación: el caso de la violencia contra las mujeres”, *Revista Internacional de Sociología*, núm. 35, Mayo- Agosto 2003, págs. 7-30. El feminismo ha ido creando toda una red de categorías o conceptos, convirtiéndose en ejes fundamentales para la acción política y social. Véase Luna, Lola (2008): “La historia feminista del género y la cuestión del sujeto”. Artículo publicado en *mujeresenred*.

777.- Cfs. Lagarde, Marcela, *Para mis socias de la vida. Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres, los liderazgos entrañables y las negociaciones en el amor*, en Cuadernos Inacabados, nº 48. Horas y Horas, 2005, págs. 203 a 205. “En efecto, la historia del patriarcado es la historia de las exclusiones, pero no de la desaparición de las mujeres. Entonces tenemos que hacerlas aparecer tenemos que nombrarlas y asumir positivamente que tenemos una genealogía de género (...)”. *Ibidem*, 205.

778.- Véase, Facio, Alda y Lorena Fries (comp.), en *Género y Derecho*, Santiago de Chile, 1999. pág.29. (en adelante Facio y Fries *et at.*, 1999) Alda Facio denomina “Feminismo con “F” mayúscula” al conjunto de feminismos. Véase Facio, Alda, “Hacia otra Teoría Crítica del Derecho”, *ibidem*, pág. 202.

homogénea dada su pluralidad ideológica y de práctica social.

En primer lugar, el movimiento y teoría feminista, convertido en agente de la nueva conceptualización, rompen con el discurso patriarcal, centrado en la protección de la familia y en las personas más vulnerables dentro del contexto familiar; ponen el acento en las mujeres como **grupo social**; dan nombre al fenómeno de la violencia ejercida contra las mujeres o violencia de género, hacen visible su carácter político y su origen en una **injusticia estructural**, que el discurso patriarcal trataba de ocultarnos⁷⁷⁹.

Las mujeres, identificadas como **grupo social**, han contribuido a plantear problemas sociales antes “inimaginados” y han propuesto conceptos y nuevas categorías de análisis social partiendo de sus propias experiencias. Como sostiene Celia Amorós, “conceptualizar es politizar”, y la resignificación del lenguaje es el instrumento que posibilita la visibilización de determinados fenómenos que, a su vez, nutren y posibilitan nuevos conceptos críticos⁷⁸⁰. En su opinión, el movimiento feminista supuso una “conciencia emergente” capaz de transformar la realidad social si se acompaña de una crítica cultural, ideológica y teórica⁷⁸¹. Para Ana Rubio, la (re)creación del lenguaje se convierte en una

779.- El feminismo ha ido creando toda una red de categorías o conceptos, convirtiéndose en ejes fundamentales para la acción política y social. Véase Luna, Lola (2008): “La historia feminista del género y la cuestión del sujeto”. Artículo publicado en *mujeresenred*.

780.- Amorós, Celia: “Conceptualizar es politizar”, en *Género, Violencia y Derecho*, 2008, pág. 17. La pregunta que la filósofa se hace es: *¿por qué medios se produce esta conceptualización/politización?* se remonta a la resignificación del lenguaje revolucionario que hicieron las mujeres durante la Revolución Francesa. *Ibidem*, pág. 19. Para adentrarse en el estudio de la formación de los conceptos del discurso feminista el diccionario ideológico feminista, de la teórica feminista Victoria Sau es una buena herramienta. Véase Sau, Victoria: *Diccionario ideológico feminista*, Icaria, Barcelona, en sus diferentes ediciones 1981, 1989, 2001. También Victoria Sau: “Palabras y Conceptos claves”, *Mujeres en Red: El Periódico feminista* [www.mujeresenred.net/vocabulario.html]

781.- El feminismo como movimiento social y teoría crítica cuestiona las teorías que invisibilizan determinados fenómenos sociales y los racionaliza, dando origen a otros conceptos nuevos – por ejemplo, violación marital, acoso sexual en el trabajo, y más recientemente violencia de género, “que costó mucho implantar”, es decir, cuando estos fenómenos se visibilizan se producen los conceptos críticos que nos hacen ver lo que vemos. Véase Amorós, Celia: *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, 1985. «Las mujeres, como actoras y sujetos políticos, han de asumir la desestructuración de todas aquellas instituciones que mantienen y eternizan su subordinación», afirmaba Pierre Bourdieu, para quien lo que en la historia aparece como eterno, sólo es el producto de un trabajo de eternización que incumbe a unas instituciones (interconectadas) tales como la familia, la iglesia, el estado, la escuela, etc., y se exige la movilización tanto práctica como teórica, orientada hacia reformas jurídicas y políticas, que se oponga a la “resignación que estimulan tanto las visiones esencialistas (biologicistas, psicoanalíticas) de la diferencia entre los sexos como la resistencia reducida a unos actos individuales de rupturas heroicas y cotidianas, cuando en ambos casos el resultado sería muy pequeño e inseguro”. Véase, Bourdieu, Pierre: *La dominación masculina*, Anagrama, 2000, págs.

de las herramientas más importantes del movimiento y teoría feminista para referirse y dar significado a la realidad que soportan las mujeres, entre ellas, la violencia que se ejerce contra las mismas en el ámbito de la pareja íntima. Los nuevos conceptos críticos explican los datos empíricos y, a su vez, denuncian los “disparates epistemológicos” cometidos por el patriarcado, al hacer evidentes los sesgos no legítimos que existen en los marcos interpretativos dominantes. Por tanto, la **clarificación conceptual** es importante para impedir el uso perverso de los nuevos términos que nos impida avanzar⁷⁸².

La teoría feminista tiene entre sus fines **conceptualizar adecuadamente los conflictos producto de unas relaciones de poder** determinadas, que a lo largo de la historia se han considerado normales o naturales, en todo caso, inmutables. Aquello de lo que se suele afirmar “esto ha sido así y siempre lo será”. Su desarrollo como epistemología crítica ayudó a visibilizar las relaciones desiguales de poder entre los sexos (hay uno que tiene más poder y privilegios que otro), lo cual no puede ser indiferente al fenómeno jurídico. De ahí, la necesidad de tomar conciencia de que **el sexo es una categoría socialmente relevante para el análisis del fenómeno jurídico**⁷⁸³. Es más, como señala Marcela Lagarde, la teoría del género tiene el mérito de plantear la diferencia sexual como un problema político e introducir la cuestión de la construcción de la subjetividad en la política misma⁷⁸⁴.

Estas autoras comparten la misma idea: la **perspectiva de género feminista**, al partir de otros valores y sentido ético, choca y se confronta con las convicciones (dogmas, lealtades y sentido del deber) de muchas personas que no conciben otras coordenadas de vida distintas a las patriarcales. Esto explica la crisis intelectual y afectiva que produce el contacto con las ideas, valores y propuestas feministas. No es fácil de aceptar ya que, el hacerlo, conduce a enfrentarse críticamente con la estructura de la concepción del mundo. Como señalara Amorós, es precisamente, el propósito de revolucionar las relaciones, los roles y los estatutos de mujeres y hombres, lo que puede ocasionar malestar a las personas e instituciones más conservadoras y consensuadas por el orden patriarcal.

782.-Rubio, Ana, 2011, pág. 147.

783.- Véase, supra, metodología en relación con importancia del lengua y de trabajar con una perspectiva de género, págs. xx

784.- Lagarde, Marcela, *Género y Feminismo: Desarrollo humano y democracia*, Madrid, 2001, págs. 158-159. Sobre la importancia del lenguaje y de trabajar con una perspectiva de género, Véase supra, epígrafe: Metodología para el análisis del fenómeno legal, págs. Ss.

y la propia subjetividad de hombres y mujeres. En este sentido, la mirada a través de la perspectiva de género feminista permite visibilizar determinados fenómenos que no son relevantes desde otras orientaciones de la atención y les otorga otros significados.

Como señala Ana de Miguel (2003) “En las últimas décadas se han desarrollado nuevos y sugerentes enfoques teóricos sobre los Movimientos Sociales (...) en el “reciente proceso de redefinición y deslegitimación de la violencia contra las mujeres. Este proceso ha aportado una nueva explicación de las causas de la violencia y ha significado el tránsito de este tipo de violencia del espacio privado al espacio público y de la calificación de drama privado a problema social”⁷⁸⁵. Además, **la teoría y práctica feminista de los años sesenta puso sobre el tapete la subversiva y controvertida afirmación “lo personal es político”** para cuestionar abiertamente conceptos del pensamiento político y social. Que *lo personal es político* significa que la discriminación, opresión y violencia que sufrimos las mujeres, no es un problema individual que concierne únicamente a las personas involucradas. Es decir, que todo lo que me pasa a mí y a la otra y a la otra, aunque nos pase en la intimidad, responde a un sistema y a unas estructuras de poder, y por lo tanto, son fenómenos políticos y no naturales que necesitan respuestas políticas y no sólo individuales. Así, si yo me someto a la violencia y no la denuncio ni la critico, estoy comportándome como lo espera y desea la política patriarcal, que además, no cuenta con la estructura adecuada. Si yo no me someto, denuncio y me organizo contra esa violencia, estoy poniendo de manifiesto que el aparato estatal, al no poder darme respuesta, no es capaz de defender mis derechos humanos, ni los de cada mujer que se encuentre en mi posición. Esto obligará al Estado a buscar otras respuestas y a estructurarse de otro modo o de lo contrario, perderá credibilidad. Esto es política. Para Alda Facio, la afirmación: “lo personal es político” es, precisamente, lo que amplía el análisis sobre el poder y el control social a aquellos espacios tradicionales excluidos de este tipo de análisis.

785.- Véase De Miguel, Ana: “El movimiento feminista y la construcción de marcos de interpretación: el caso de la violencia contra las mujeres”, en *Revista Internacional de Sociología*, núm. 35, mayo 2003, págs. 127-150. [<http://www.mujeresered.net>]. De Miguel (2000:127) Sobre el que volveremos a retomar más tarde.

La deslegitimación de la violencia contra las mujeres

«El avance hacia sociedades más igualitarias junto con la progresiva aceptación de los marcos de interpretación desarrollados por el movimiento feminista explican, en buena medida, **la deslegitimación de la violencia contra las mujeres y su reconceptualización como un problema social**. Sin embargo, este proceso no estaría completo sin concretarse en unas políticas reivindicativas para su erradicación. Políticas que en general se han centrado tanto en medidas preventivas como punitivas. ...la demanda de justicia penal ha necesitado también de la elaboración de un marco positivo de denuncia pública y criminalización de lo que tanto tiempo se consideró una conducta propia de la “esfera privada»⁷⁸⁶.

Desde la perspectiva feminista, se ha realizado un doble proceso, afirma Ana De Miguel: el proceso de **deslegitimación de la violencia contra las mujeres** y el proceso de **elaboración de un nuevo marco de interpretación** de la misma. **En su opinión** el feminismo, como teoría y como movimiento social, ha recorrido un largo camino repleto de dificultades hasta llegar a redefinir la violencia contra las mujeres como un problema social y político; y en las dos últimas décadas se han desarrollado nuevos enfoques en el “reciente proceso de redefinición y deslegitimación de la violencia contra las mujeres. Este proceso ha aportado una nueva explicación de las causas de la violencia y ha significado el tránsito de este tipo de violencia del espacio privado al espacio público y de la calificación de drama privado a problema social”⁷⁸⁷. Fue el feminismo radical el que elaboró un marco estructural desde el que explicar el sentido y el alcance de la violencia contra las mujeres⁷⁸⁸

786.- Ampliamente véase De Miguel, Ana: La violencia de género: la construcción de un marco feminista de interpretación, en Cuadernos de Trabajo Social, vol. 18, 2005. Véase también en <http://www.mujeresenred>. Este proceso, añade la autora, en lo que conlleva de criminalización y condena pública de los agresores y visibilización, atención y apoyo a las víctimas, se encuadra en un proceso más general de redefinición de la violencia, la desviación, y el papel social del derecho penal. Véase también en <http://www.mujeresenred>. El objetivo de dicho artículo, como explica la autora, es reconstruir un doble proceso: el de deslegitimación de la violencia contra las mujeres y el de elaboración de un nuevo marco de interpretación de la misma. Este proceso se ha realizado históricamente desde el feminismo. En primer lugar partimos, de las nuevas teorías sobre los movimientos sociales, teorías que investigan su dimensión como constructores de nuevos marcos de interpretación de la realidad. A continuación exponemos, la visión patriarcal de la violencia contra las mujeres, y ofrecemos, una reconstrucción del nuevo marco feminista de interpretación de la violencia de género. Por último se exponen algunas de los estudios académicos que contribuyen a legitimar la visión feminista de la violencia contra las mujeres y se señala el proceso de difusión del nuevo marco en nuestro país. *Ibidem*.

787.- Véase De Miguel, Ana: “El movimiento feminista y la construcción de marcos de interpretación: el caso de la violencia contra las mujeres”, en *Revista Internacional de Sociología*, núm. 35, mayo 2003, págs. 127-150. [<http://www.mujeresenred.net>]. De Miguel (2000:127) Sobre el que volveremos a retomar más tarde.

788.- Amorós y de Miguel, 2005. Los sesenta fueron años de intensa agitación política y de cambios sociales y culturales, años en que bajo el eslogan “lo personal es político” cambió el propio concepto de

y resignificó el concepto de patriarcado⁷⁸⁹ que hacía explícita la existencia de un sistema de dominación basado en el *sistema sexo-género* e independiente de otros sistemas de dominación⁷⁹⁰. De acuerdo con Ana de Miguel, la visión tradicional (patriarcal) de este tipo de violencia ha oscilado y oscila por un lado, entre su consideración como algo normal, necesario, y anclado en la naturaleza diferente de los sexos y en sus relaciones personales y por otro, como un problema patológico, especialmente, en los casos más graves. Así, el movimiento feminista de los años setenta descubriría que frente al “hogar dulce hogar” se encontraba la “la cara oculta de la familia”, la familia como ámbito de alienación, cuando no de malos tratos y de abuso sexual⁷⁹¹.

lo político. Los movimientos sociales se erigieron en protagonistas de la lucha contra un Sistema (con mayúsculas) que se legitimaba en la universalidad de sus principios y que era en realidad clasista, sexista, racista e imperialista. Y además hipócrita y aburrido. El movimiento feminista, uno de los más combativos, fue muy plural y desarrolló tan diversas formas de acción como de planteamientos teóricos en Los nuevos marcos (epígrafe: “La elaboración de un marco estructural: los radicales años sesenta”). Desde el feminismo radical se elaboró el concepto de patriarcado, con el que se hacía explícita la existencia de un sistema de dominación basado en el sexo-género e independiente de otros sistemas de dominación... El sistema patriarcal presenta formas de opresión y legitimación propias y distintas, no sólo relacionadas con la desigualdad en la esfera de lo público sino muy fundamentalmente con las prácticas que tiene lugar en la esfera de lo privado. Las feministas radicales ampliaron el concepto de lo político al extenderlo a todo tipo de relaciones estructuradas por el poder, como las que se dan entre varones y mujeres.

789.- En 1975, Kate Millett escribe: “No estamos acostumbrados a asociar el patriarcado con la fuerza. Su sistema socializador es tan perfecto, la aceptación general de sus valores tan firme y su historia en la sociedad humana tan larga y universal, que apenas necesita el respaldo de la violencia”. Y, sin embargo, continúa Millett “al igual que otras ideologías dominantes, tales como el racismo y el colonialismo, la sociedad patriarcal ejercería un control insuficiente, e incluso ineficaz, de no contar con el apoyo de la fuerza, que no sólo constituye una medida de emergencia, sino también un instrumento de intimidación constante” Millett, [1975], 2000, pág. 58.

790.- Vease supra...”el movimiento feminista”

791.- Kate Millett cita el trabajo pionero de Susan Brownmiller (1975) que analiza la violación como una estrategia de dominación como medio de infundir temor a todas las mujeres. Puso las bases al **proceso de redefinición o atribución de nuevos significados a la violencia contra las mujeres** y a la solicitud de la intervención pública o del Estado, vía derecho penal y asistencia social, en áreas de la vida tradicionalmente considerada privada o personal. Con su obra “*Contra nuestra voluntad*”, desarrollará las mismas tesis que Millet de forma más concreta y explícita en la que muestra la idea de cómo el miedo a la violación condiciona el comportamiento cotidiano de todas las mujeres, y cómo en este sentido todas son víctimas de la violación. Ella representa la “autoconciencia” del giro interpretativo que estaba protagonizando el feminismo (Escribí este libro porque soy una mujer que cambió la idea respecto a la violación: La violación forma parte del proceso de intimidación masculina del que son víctimas todas las mujeres, no sólo las que han sido violadas. El resultado es que las mujeres tienen que limitar considerablemente su autonomía en el espacio público. Este tema aún hoy es de actualidad “Van solas de noche... y luego se quejan”..

La no criminalización de la violencia contra las mujeres, aseguraba el dominio del patriarcado en el espacio privado y aunque la simple tipificación como delito de dicha violencia no sea la solución a la misma, el uso del derecho penal es una apuesta importante por ser una de las principales esferas de la organización del poder. Otra cuestión es el uso del mismo y los efectos secundarios en las mujeres, a las que coloca en la condición de víctimas, totalmente subordinadas al proceso penal y siempre “bajo sospecha”. Es más, el derecho no es un instrumento neutral sino que necesita ser resignificado en clave no androcéntrica .⁷⁹²

Del marco teórico a las reivindicaciones políticas.

«El avance hacia sociedades más igualitarias junto con la progresiva aceptación de los marcos de interpretación desarrollados por el movimiento feminista explican, en buena medida, la deslegitimación de la violencia contra las mujeres y su reconceptualización como un problema social. Sin embargo, este proceso no estaría completo sin concretarse en unas políticas reivindicativas para su erradicación. Políticas que en general se han centrado tanto en medidas preventivas como punitivas (De Miguel, 2005)».

El marco actual de la atención internacional y la lucha en la violencia contra las mujeres había surgido a raíz de una serie de Conferencia Mundiales celebradas por las Naciones Unidas y gracias a la implicación del movimiento de las mujeres en la elevación del nivel de conciencia acerca de dicha violencia⁷⁹³. Los avances para acuñar el concepto de violencia de género se han desarrollado dentro de dicho contexto internacional. En la medida que los estudios van confirmando que la violencia contra las mujeres se fundamenta en el sistema sexo/género, se dan los primeros pasos para que las organizaciones internacionales y las normas que de ellas fluyen comiencen a reconocer y consolidar que la violencia

792.- De Miguel, A., 2008, 240-241 Tras el descubrimiento de la relación entre la sociedad patriarcal y la victimización de las mujeres, aparece el debate en torno al uso del derecho penal, tanto el castigo a los agresores como la aplicación más dura de las leyes existentes, podrían convertirse en instrumentos de cambio social progresista y feminista. Este renovado debate tiene entre sus protagonistas al movimiento feminista pero también puede conceptualizarse en el marco más amplio de una nueva concepción del derecho penal por parte de los nuevos movimientos sociales.

793.- El movimiento feminista adquiere relevancia en el escenario internacional y su acción encuentra un cauce en el Decenio de la Mujer, que parte de 1975 con la celebración en México, D. F., de la primera Conferencia Mundial, coincidiendo con el *Año Internacional de la Mujer*, y centró la atención internacional en tres objetivos recogidos bajo el lema: *Igualdad, Desarrollo y Paz* que se convertirán en los ejes principales de todo el desarrollo posterior.

de género es un tipo concreto de violencia que tiene su raíz en las relaciones de poder que se han establecido en la sociedad y en las que las mujeres ocupan una posición de inferioridad respecto de los hombres. Asimismo, la vulnerabilidad frente a dicha violencia se comprende como una condición creada por la falta o la negación de derechos, es decir, la imposibilidad real de ejercer los derechos de ciudadanía y participación social crea las condiciones para la violencia de género. Esta redefinición y resignificación, se vincula directamente con una concepción de la ciudadanía como práctica y de las mujeres como agentes sociales y políticos.

A nivel internacional, fruto del activismo de las mujeres, la violencia contra las mujeres ha evolucionado desde una perspectiva basada en la familia como núcleo básico de protección hacia una perspectiva de género basada en *la centralidad de la mujer*. La Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres de 1993 utilizó la expresión “Violencia contra la Mujer” con la finalidad de visibilizar a las mujeres como las víctimas más frecuentes de determinadas violencias, estableciendo una definición amplia que recoge la violencia física, psicológica y sexual, ya ocurran en el ámbito público o en el privado. En 1995 se incorporó el concepto Violencia de Género recogida en la IV Conferencia Mundial de la Mujer⁷⁹⁴. La violencia de género es un tipo de violencia que encuentra su razón de ser en el *sexo* de la víctima, en su condición femenina”. En este sentido, María Ángeles Barrere se pregunta: *¿qué supone en este camino la introducción del discurso del género? ¿Por qué pasa a denominarse la “violencia contra las mujeres” ahora “violencia de género”? y sobre todo, ¿cuál es el alcance de este cambio? ¿es sólo explicativo?*⁷⁹⁵.

La remisión del género y la expresión violencia de género al discurso jurídico en nuestro ordenamiento jurídico, han provocado un gran debate sobre su uso y conveniencia dada la cantidad de interpretaciones que recibe y que pone de manifiesto, con o sin intención,

794.- La consolidación del paradigma del género en la esfera internacional se produce en 1995, con la celebración de la IV Conferencia Mundial de Mujeres, celebrada en Beijing. Véase. Comas D’argemir I Cendra, M./Queralt Jiménez, J. J.: “La violencia de género: política criminal y ley penal”, en AAVV., Homenaje al Prof. Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo. Madrid, 2005, pp.1185 y ss.

795.- Barrere, M, Angeles: “Género, discriminación y violencia contra las mujeres”, en Género, violencia y Derecho, (Laurenzo, Maqyeda, Rubio, coords,) 2008, tirant lo Blanch, Valencia, 20089, págs., 27 y ss,

la confusión existente en su correcta interpretación, lo que ha llevado a posturas contradictorias, incluso ofensivas para el propio concepto y para el feminismo como cuerpo teórico de donde emana. Lo cierto es que la incorporación del concepto género ha supuesto la ruptura con la tradicional tendencia a confundir la violencia contra las mujeres con otras violencias interpersonales que se producen en el ámbito doméstico y/o intrafamiliar.

El valor explicativo del género

«Los hechos sociales se pueden analizar desde una perspectiva feminista débil: ofrecer un enfoque general que incluya la dimensión de género como mera parte integrante del conjunto, esto es, como algo anecdótico, marginal, específico o particular; o se pueden analizar desde una perspectiva feminista fuerte: partir del enfoque de género como elemento estructurador de todo el conjunto, ya que el género, por afectar transversalmente a todos y cada uno de los hechos sociales, debe ser una de las claves esenciales para analizar el resto. Este segundo enfoque será el que mueva estas páginas»⁷⁹⁶.

Como hemos señalado, el término **género** no puede ser aislado de su cuerpo teórico y despojado de su dimensión filosófica, ignorando el marco teórico crítico en el que se desarrolló y su capacidad analítica y explicativa⁷⁹⁷. Como señala Rosa Cobo, el concepto género, así como otras nociones acuñadas por el feminismo, forman parte de todo un instrumento conceptual cuyo objetivo ha sido, poner de manifiesto la desventajosa posición social y la subordinación de las mujeres a lo largo de la historia, explicar las causas y elaborar las acciones políticas para desactivar los mecanismos de la discriminación contra las mujeres^{798, 799}.

796.- <http://www.hipertexto.info/desglobaliza/ellapael.pdf>

797.- Facio, Alda; Fries, Lorena: *Género y Derecho*, Santiago de Chile, 1999, pág. 31. Limitar la perspectiva de género a las mujeres exige una complicada transacción encubierta: si no se parte del contenido filosófico-analítico feminista y si por el género se entiende mujer, se neutralizan el análisis y la comprensión de los procesos así como la crítica, la denuncia y las propuestas feministas. Sin embargo, el género como señala Alda Facio es una categoría social como lo es la raza, la clase, la edad, etc. Tiene su base material en un fenómeno natural, el nacimiento y el sexo biológico, cuya desaparición no depende de la desaparición de las diferencias sexuales así como la desaparición del racismo no depende de la eliminación de las distintas étnias

798.- Véase Rosa Cobo Bedida, “El género en las ciencias sociales” en Cuadernos de Trabajo Social, vol. 18(2005), págs. 249-258. “El feminismo utiliza el género como un parámetro científico que se ha configurado en estos últimos treinta años como una variable de análisis que ensancha los límites de la objetividad científica. La irrupción de esta variable en las ciencias sociales ha provocado cambios que son ya irreversibles. Aún así, el cambio fundamental que ha introducido tiene que ver con la identificación entre conocimiento masculino y civilización, en el sentido de que el conocimiento producido por los varones casi en exclusivo, se ha percibido como un conocimiento objetivo y no sesgado, como la expresión de nuestra civilización. El feminismo, en su dimensión de traducción intelectual, ha demostrado que el conocimiento está situado históricamente y que cuando un colectivo está ausente como sujeto y como objeto de investigación, a ese conocimiento le falta objetividad científica y le sobra mistificación. La introducción del enfoque feminista en las ciencias sociales ha tenido como consecuencia la crisis de sus paradigmas y la redefinición de muchas de sus categorías.” Rosa Cobo, pág. 55.

799.- *Ibidem*, p. 56. “Seyla Benhabid explica que cuando las mujeres entran a formar parte de las ciencias sociales, ya sea como objeto de investigación o como investigadoras, se tambalean los paradigmas establecidos y se cuestiona la definición del ámbito de objetos del paradigma de investigación, sus unidades de medida, sus métodos de investigación, la supuesta neutralidad de su terminología teórica o las pretensiones de universalidad de sus modelos y sus metáforas (Behabid, 1999).

El esfuerzo teórico de conceptualización feminista se trata de disolver negando el valor explicativo del género en la significación de la violencia contra las mujeres e ignorando el reconocimiento público de la naturaleza política y estructural de la violencia de género⁸⁰⁰. En lo que respecta al plano terminológico, se ha criticado – y con razón- el uso abusivo, perverso y enmascador del término “género”.⁸⁰¹. Desde las ciencias sociales, la categoría género ofrece tanto una descripción del fenómeno estudiado (la subordinación de la mujer), como una explicación de sus causas y consecuencias y la prescripción de estrategias para su superación⁸⁰².

Al margen de las razones ideológicas que explican la confusión, existen también razones semánticas. Así, en un principio, como señala Alda Facio en los países de habla hispana existió alguna resistencia a utilizar el término género debido en parte a la confusión que plantea dicho término en castellano⁸⁰³. La raíz de los términos *gender/genre/género* es el verbo latino *generare*, el sustantivo *genus* y el prefijo *gener*. En castellano, francés inglés y alemán, el término género se refiere a categorías gramaticales y literarias. Sin embargo, el significado del término inglés “gender” está relacionado con los conceptos de “sexo, sexualidad y diferencia sexual”, cosa que no ocurre en francés, italiano ni en español. Esto

800.- Encerrada en los límites de la igualdad formal, se despolitiza y menoscaba su dimensión estructural y política, ignorando tanto la evolución del principio de igualdad y de no discriminación como el reconocimiento público de la naturaleza política y estructural de la violencia de género. El significado social y político y las referencias al poder del término género no se pueden perder.

801.- Silvia Tubert menciona la paradoja de que a pesar de que género se define por su oposición a sexo, es frecuente encontrar en textos científicos y periodísticos una simple sustitución del segundo por el primero, incluso cuando se trata de connotaciones biológicas. De “perversión generalizada” habla María Jesús Izquierdo para referirse a este hecho. Citar libro, *El malestar de la desigualdad* Otro error extendido es sustituir el término mujer(es) por género. En ambos casos existe un efecto despolitizador que hace invisibles socialmente a **las mujeres como grupo oprimido** Sin embargo, junto a las posturas detractoras hacia la adopción del término, no faltan otras que, aún siendo conscientes de lo anterior, defienden su uso. Tal es el caso, por ejemplo, de Aurelia Martín Casares.

802.- Todo ello tendrá implicaciones en la eficacia y aplicación de la Ley Integral, especialmente en el ámbito penal, duramente criticado por parte de la dogmática penal.

803.- En el diccionario de la Real Academia Española, el “género” es definido como: “1. Conjunto de seres que tiene una o varias características comunes. 2. Modo o manera de hacer una cosa. 3. Clase o tipo al que pertenecen personas o cosas. 4. En el comercio, cualquier mercancía. 5. Cualquier clase de tela. 6. En las artes, cada una de las categorías o clases en las que se pueden ordenar las obras según rasgos comunes de forma y contenido. 7. Gram. Clase a la que pertenece un nombre sustantivo o un pronombre por el hecho de concertar con él una forma y, generalmente sólo una, de la flexión del adjetivo y del pronombre”. Como se puede apreciar, observa Teresa de Lauretis, no hay ninguna referencia al concepto que estamos analizando. Véase De Lauretis, Teresa, *Diferencias*, Madrid, Horas y Horas, 2000, pág. 36-37

explica por qué en los países de habla hispana existió alguna resistencia a utilizar el término género. Pero se impuso la tradición anglosajona⁸⁰⁴. En el sentido de *gender* o género sexual, el término hace referencia a la *dicotomía sexual* impuesta socialmente a través de roles y estereotipos, que hacen que los sexos aparezcan como diametralmente opuestos y complementarios, dando una exagerada importancia a las diferencias biológicas⁸⁰⁵. A esto hay que añadir, que las características que definen a ambos sexos gozan de distinto valor y legitiman la dominación del sexo masculino y la subordinación del sexo femenino⁸⁰⁶.

Tal y como sostiene la profesora Elena Beltrán, se puede hablar del género como una «categoría multidimensional»⁸⁰⁷, de la que se pueden extraer los siguientes componentes:

804.- La segunda confusión que, a juicio de la autora, puede crear el término “género” se produce cuando se usa *genérico* para hacer referencia a algo que es “perteneciente al género o de género”, o lo “común a muchas especies, que no tiene marca de fábrica, neutro”. Esta segunda acepción se usa siempre en derecho, cuando se dice que una ley es genérica (una “ley genérica” es aquella que no tiene preferencia ni va dirigida a ningún grupo en especial, sino que teóricamente va dirigida a todos y todas en forma neutral) Pero el término *genérico* también hace referencia a una situación diferente cuando están haciendo referencia a análisis con perspectiva de género. Para evitar confusiones y debido a que en el derecho, como dije antes, se usa genérico en el sentido de neutro, imparcial, sin marca, se utilizará en este texto el término genérico en ese sentido y género-sensitivo, perspectiva de género, o simplemente género, para hacer referencia a aspectos, situaciones o hechos relacionados con el concepto de género en el sentido feminista (Facio, 1999, págs. 37). La lingüista Violeta del Monte se plantea si la adopción de términos denominados “genéricos” ha estado o está determinada desde el punto de vista del sexo y no solo por razones lingüísticas Para Violeta Del Monte, “Sobre la expresión lingüística de la diferencia”, en *VVAA Los estudios sobre la Mujer: de la investigación a la docencia*, Universitario de Estudios sobre la Mujer, 1991, pág. 291.

805.- La socialización de género, como destaca Celia Amorós induce a una identidad sexuada, determina un rango distinto para hombres y mujeres y prescribe un rol sexual. Véase, Amorós, Celia: *Tiempo de feminismo*, Madrid, Cátedra, 1997, pág. 358 (en adelante, Amorós, 1997).

806.- En este sentido, Purificación Mayobre, “La jerarquización o asimetría que exhiben los géneros es una manifestación de la bipolaridad inherente a la estructura lógica del pensamiento occidental, fundamentada en el dualismo ontológico de Platón (...) La lógica binaria aplicada para hombre/mujer justifica una concepción asimétrica de los sexos y que el varón (identificado con la Cultura) haya sido considerado superior a la mujer (asimilada a la Naturaleza) y que la mujer haya sido estimada como los otros, pero lo otro, en el sistema dicotómico occidental, no accede propiamente al estatuto humano, a la racionalidad, ya que está íntimamente ligado al cuerpo, a la naturaleza, a lo irracional(...)En este sentido, Mayobre, Purificación: «Marco conceptual en la socialización del género», artículo cedido a la revista *Artículos de ciudad de mujeres*, p. 5, En la civilización occidental las mujeres han sido objetualizadas, cosificadas (...) Esta infravaloración fue debida a que “el varón según ratificaron grandes filósofos y pensadores como Shopenhauer, Nietzsche, Hegel y KierKegaard...fue considerado superior a la mujer, lo cual condujo a que ésta fuese considerada como espejo de las necesidades del hombre, encarnado la sumisión, la pasividad, la belleza y la capacidad nutricia. Este constructo cultural vinculó a la mujer al cuidado de los hijos y de la familia y la mantuvo alejada de las decisiones del Estado

807.- Beltrán Elena; Maquieira Virginia; Álvarez Silvina y Sánchez, Cristina: *Feminismos, debates teóricos contemporáneos*, Madrid: Alianza Editorial, segunda reimpresión, 2008, pág.,168. (en adelante, Beltran, 2008)

la identidad de género o identidad sexuada (que hace referencia a la construcción psíquica de la persona, es decir, sentimientos, actitudes, modelos de identificación o de rechazo incorporadas a través de todo el ciclo vital); las *atribuciones de género* a partir de las diferencias anatómicas; *la división del trabajo* (asignación estructural de tipos particulares de tareas a categorías particulares de personas); la *ideología sexual o de género* (o sistema de creencias que explican las razones de las diferencias entre hombre y mujeres y sobre esa base especifican derechos, responsabilidades, y recompensas diferentes y desiguales); *símbolos y metáforas culturalmente disponibles* (que evocan representaciones múltiples y a menudo contradictorias⁸⁰⁸); *normas sociales* (expectativas ampliamente compartidas referentes a la conducta adecuada de las personas que ocupan determinados roles y posiciones sociales). Por último, se invoca a las *instituciones y organizaciones sociales*, (la familia, el mercado de trabajo, la economía, la educación, el derecho y la política) a través de las cuales se constituyen las relaciones de género.

A partir del mismo, se ha construido toda una teoría que tiene como una de sus principales herramientas la perspectiva de género que se materializa en una forma de conocer o mirar la realidad y de intervenir y actuar sobre la misma. El concepto de género aporta una nueva forma de entender a los seres humanos: es la sociedad quien se encarga de asignar a las personas características fijas y el papel que ha de desempeñar en la sociedad en función de su sexo. La perspectiva de género, permite observar y comprender cómo opera la discriminación al abordar los aspectos que tiene que ver con la condición social y económica de las mujeres y hombres con el fin de favorecer la igualdad de oportunidades, incorpora a los análisis la discriminación de género, cuestiona el androcentrismo y el sexismo que permea en las instituciones y actividades sociales y propone estrategias para enfrentarlos críticamente y erradicarlos además de hacer visibles las experiencias, expectativas y necesidades de las mujeres.

El desarrollo de perspectivas de género ayudó a visibilizar las relaciones desiguales de poder entre los sexos, lo que a su vez llevó a entender que la igualdad entre los sexos no era un hecho consumado sino una aspiración de la humanidad. Esta realización es importantísima porque permite entender que para lograr la igualdad, hay que eliminar

808.- La autora cita las figuras de Eva y María como símbolos de la mujer en la tradición cristiana occidental; también mitos, como luz y sombra, inocencia y corrupción. Puleo, 2000, pág. 30.

la discriminación y para lograr esto último, hay que sentar responsabilidades. **El género como categoría de análisis hace visible el origen de la discriminación estructural.** La discriminación de las mujeres ha formado parte de la historia de la humanidad. Las mujeres han recibido un tratamiento desigual y discriminatorio en virtud de un conjunto de normas de conducta, estereotipos, valores y significaciones otorgadas por la sociedad por el mismo hecho de ser mujeres. Dichos patrones sociales y culturales pueden ser modificados, en consecuencia, la discriminación no es “natural” y puede cambiarse.

Según Ana Rubio (2002), las Conferencias Internacionales y las Declaraciones de Derechos Humanos de estos últimos años, ponen el género en el centro de las agendas políticas, sin embargo, continúa siendo una categoría extraña en la filosofía política y jurídica académica. Si las esferas políticas han reconocido que se precisa la categoría de género para desarrollar eficazmente políticas para avanzar en la igualdad, el desarrollo y la paz, cómo es posible, se pregunta la autora, que el mundo académico continúe con un modelo de ciencia neutro e imparcial que la práctica ha demostrado falso e ideológico. Si no existen políticas neutras, si se ha probado que la neutralidad del derecho oculta fuertes niveles de desigualdad y de discriminación cuando identifica lo que el derecho dice proteger con la realidad, cómo pueden las construcciones utópicas en el ámbito jurídico-político, cuando hablan de profundizar en la garantía y eficacia de los derechos humanos para todas y todos, seguir manteniendo una posición epistemológica parcial, que tiene una fuerte implicación ontológica, al identificar los derechos y necesidades de los varones con los derechos y necesidades de toda la humanidad”⁸⁰⁹

La incorporación del género y la perspectiva de género.

Finalizado el Decenio de la Mujer de Naciones Unidas, durante los diez años siguientes, el movimiento de mujeres centró su atención en los Foros Internacionales, cuyos trabajos sirvieron para preparar las bases teóricas sobre la importancia y la trascendencia de introducir el concepto *género* y de la *perspectiva de género* en todas las políticas públicas de los Estados. Hasta este momento, las Conferencias Mundiales de la Mujer fueron encuentros de las

809.- Rubio Castro, Ana; “Género y desarrollo: Internacionalización de los derechos humanos de las mujeres” en *Genero y Derechos Humanos*, Zaragoza, 2002, p.297.

mujeres para tratar las cuestiones que les afectaban. En este sentido, las mujeres eran las únicas destinatarias de las líneas de actuación marcadas o de las medidas propuestas. La IV Cuarta Conferencia de la Mujer celebrada en Beijing,⁸¹⁰ inicia un nuevo capítulo en la lucha por la igualdad real y la erradicación de la violencia de género. En este sentido, supuso un hito en el avance de los derechos de las mujeres al representar la “absoluta reafirmación” de la comunidad internacional sobre los derechos de las mujeres como derechos humanos universales y la igualdad entre hombres y mujeres como una cuestión de interés universal que beneficia a toda la humanidad.

A partir de Beijing, se considera que el cambio de la situación de las mujeres afecta a la sociedad en su conjunto y se considera por primera vez que su tratamiento no puede ser sectorial y tiene que integrarse en el conjunto de las políticas. Las acciones más comunes serán el fortalecimiento de los organismos de mujeres y la creación de políticas públicas con perspectiva de género que atienden a las necesidades de las mujeres. Se centrarán en fortalecer el papel social y político de las mujeres para hacer valer sus prioridades, necesidades y valores en las agendas políticas de los Estados, ello debido, fundamentalmente, al enfoque de género como referencia esencial para entender, significar y proponer cambios que eliminen los factores estructurales de la exclusión y de la subordinación de las mujeres y el principio de *mainstreaming* como estrategia fundamental para el desarrollo eficaz de políticas de igualdad de mujeres y hombres apareciendo así los primeros planes⁸¹¹. El cumplimiento de este objetivo exige un “detallado sistema de recogida de información”, datos desagregados por sexo, desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo; desechar la idea de que las políticas son neutras; evaluar el impacto diferenciado de las mismas en las mujeres y en los hombres. Además, analizar y conocer las diferencias sistemáticas entre las mujeres y los hombres y sus necesidades específicas, exige una formación especializada por parte de los operadores jurídicos y sociales y también el desarrollo combinado de dos clases de acciones: unas específicas dirigidas a las mujeres y otras generales dirigidas a toda la sociedad⁸¹².

810.-Véase, *Report of the Fourth World Conference on Women*, Beijing, 4-15 September 1995 (United Nations publication, Sales N° E.96.IV.13).

811.- Europa incorpora la Conferencia y Plataforma de Beijing en el IV Programa de Acción comunitarios para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (1996-2000)

812.-Como indica Mayodormo: Se renovó el compromiso de la comunidad internacional para lograr la igualdad entre hombres y mujeres y se invitó a todos, Gobiernos y demás agentes a “integrar la perspectiva

La politización de la violencia de género.

La teoría crítica feminista parte de que la violencia contra las mujeres (violencia sexista, violencia patriarcal o violencia de género) no es, ni mucho menos, una realidad nueva. Lo único realmente nuevo es el significado social y político atribuido en la actualidad⁸¹³. Hasta fechas no tan lejanas, como señala la socióloga Inés Alberdi, la explicación hegemónica sobre la violencia masculina ha sido de corte biologista, psicologista e individualista. Según ésta explicación, tanto académica como “popular”, la violencia masculina, ciertas dosis de violencia masculina, se ha considerado algo *natural*, y en consecuencia, sólo los casos extremos, con una actitud especialmente violenta y sanguinaria, se llegaban a interpretar como producto de diversas patologías individuales⁸¹⁴. La realidad criminológica y victimológica había puesto en evidencia cómo las mujeres son las víctimas preferentes de los actos de violencia específica que se producen en el ámbito doméstico y familiar, los victimarios son mayoritariamente sus cónyuges o parejas varones, y como el ámbito familiar y doméstico no es el único contexto donde se produce violencia contra las mujeres, a pesar de ser éste el ámbito más frecuente. Lo determinante se encuentra en la relación afectiva o íntima mantenida con el agresor, basada en una relación de poder.

La violencia de género ha de ser interpretada en clave política, esto es, en clave de reconocimiento de un sistema “sexo-género” que instituye estructuras y relaciones injustas de poder en forma de violencia, entre las que destacan, tanto por su dimensión temporal y geográfica, como por su nivel de implicación o afectación, las establecidas por el “sistema sexo-género”⁸¹⁵.

de género en todas las políticas y programas para analizar sus consecuencias para las mujeres y los hombres respectivamente, antes de tomar decisiones

813.-Bodelón, 2006, pág. 1.

814.- En la actualidad este tipo de explicaciones ha sido duramente cuestionado desde la perspectiva feminista y los estudios de género. En esta línea hay que recordar que las teóricas de la segunda ola del movimiento feminista ya atribuyeron a causas sociales el recurso a la violencia e identificaron el importante papel que cumple la *coacción*, aún en la forma de mera amenaza y posibilidad latente, en la aceptación del sistema patriarcal. Alberdi, 2002.

59.- Ampliamente sobre el sistema sexo-género, véase supra....

La filósofa M^a Angeles Barrere señala que la violencia contra las mujeres es un tema político, no tanto porque haya formado parte de la agenda político-legislativa sino porque **el feminismo**, en su teorización previa, le otorgó dicha categoría tras años de lucha para conseguir que la violencia contra las mujeres se definiera en la cultura política-jurídica como manifestación de la **discriminación estructural**⁸¹⁶. En el “interregno” de esta nueva categoría **se cruza el discurso del género**. La violencia de género encuentra su razón de ser en el *sexo* de las víctimas, al hecho de “ser mujer”, concepto estereotipado, con atributos, valores y significados normativizados socialmente⁸¹⁷. La autora se pregunta: *¿qué supone en este camino la introducción del discurso del género?, ¿Por qué pasa a denominarse la “violencia contra las mujeres” ahora “violencia de género”? y, sobre todo, ¿cuál es el alcance de este cambio?, ¿es sólo explicativo?*⁸¹⁸.

Cabe recordar que en 1995 con motivo de la IV Conferencia Mundial de la Mujer⁸¹⁹ celebrada en Beijín, se incorporaba definitivamente el concepto violencia de género. La transformación fundamental fue incorporar **el concepto de género, lo que** permite dotar de especificidad a la violencia contra las mujeres y separarla de la “dispersa” noción de violencia doméstica más vinculada a la defensa de valores familiares. Al mismo tiempo se revelan ciertas “**sospechas**” relacionadas con el empleo ambiguo del término “género” y hasta qué punto puede despolitizar el tema de la violencia contra las mujeres⁸²⁰; de ahí, que su uso pueda derivar en “una mezcla de oportunismo y/o despolitización que tratan de reducir la regulación de la violencia de género al mero tratamiento penal de la responsabilidad por el hecho”⁸²¹.

816.- Sobre el concepto véase supra...

817.- Tal y como reconoce la Fiscalía General del Estado al analizar la Ley Integral contra la Violencia de Género (Circular 4/2005) al afirmar que “la causa del problema hunde sus raíces en concepciones sociales de superioridad del hombre sobre la mujer”.

818.- Barrere, seminario internacional... Citar

819.- La consolidación del paradigma del género en la esfera internacional se produce en 1995, con la celebración del IV Conferencia Mundial de Mujeres, celebrada en Beijing. Vid. COMAS D’argemir i Cendra, M./Queralt Jiménez, J. J.: “La violencia de género: política criminal y ley penal”, en AAVV., Homenaje al Prof. Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo. Madrid, 2005, pp.1185 y ss.

820.- Izquierdo: 1998, 28-29

821.- Barrere; Seminario de Málaga.

El cambio de la expresión “violencia contra las mujeres” utilizada en las resoluciones internacionales por “violencia de género” supuso que **el término “género” como categoría de análisis adoptase una fuerte carga simbólica para expresar de modo más gráfico el origen sociocultural de la violencia, y de las mujeres como grupo social oprimido**⁸²². La perspectiva de género feminista **hace visible la discriminación contra la mujer.**

En nuestro país, la máxima expresión de todo este cambio se recoge en la Ley Integral que manifiesta una voluntad política firme en la lucha contra la violencia de género y su configuración como manifestación de la discriminación estructural. La promulgación de la Ley Integral constituye “**el final de un largo proceso de desarrollo social e institucional que, finalmente, ha logrado situar en la agenda de las instituciones el problema de la violencia de género como una manifestación de desigualdad entre hombres y mujeres**”. La Ley Integral **produjo un giro sustancial en el sistema jurídico español al definir la violencia de género como discriminación**, lo que impide reducirlo a un contexto doméstico-familiar, y **considerarlo un problema que afecta a un grupo o colectivo vulnerable, cuando las mujeres son más de la mitad de la ciudadanía**⁸²³.

La “batalla” entorno a la delimitación del concepto violencia de género y su incorporación al lenguaje coloquial, científico y académico hace necesario explicar el concepto de género para captar su correcto significado en relación a la violencia que se produce contra las mujeres, así como el marco interpretativo que lo resignifica para el análisis de esta realidad, el feminismo.

822.-Cuando los individuos que no pertenecen al grupo o grupos dominantes toman conciencia de su subordinación y exigen una respuesta al Derecho y al Estado empieza a tomar cuerpo el llamado Derecho antidiscriminatorio, una parte fundamental del cual está integrado por la llamada acción positiva.

823.-Como señala Ana Rubio: “La presunta neutralidad utilizada en la regulación de la violencia contra las mujeres muestra cómo el Derecho ha servido históricamente para mantener y reproducir las relaciones de género al presentar una imagen distorsionada de la realidad social”.

Rupturas conceptuales y terminológicas: la “violencia doméstica”.

Desde la postura crítica del feminismo acerca de la tradicional tendencia a enmascarar la violencia de género tras la violencia familiar y/o doméstica, la confusión, a veces interesada, de etiquetas es una prueba de la resistencia del discurso dominante a reconocer que el maltrato a las mujeres no es circunstancial ni neutro, sino una violencia ideológica, instrumental, y útil para mantener un sistema de valores estructuralmente discriminatorios para las mujeres. Es decir, los confusos términos empleados -violencia familiar y/o violencia doméstica- ocultaban la verdadera naturaleza y dimensión del problema. Las mujeres en la sociedad son objeto de una **violencia específica**, cuyo marco interpretativo del patriarcado (la situación de subordinación/discriminación/opresión de las mujeres), es decir, la mujeres son en la sociedad objeto de una violencia específica con un significado específico y forma parte de un proceso de “politización emergente”⁸²⁴. Se apostó definitivamente por dicha expresión que se incorpora como concepto normativo al resto ordenamiento jurídico⁸²⁵.

La remisión del género y la expresión violencia de género al discurso jurídico en nuestro ordenamiento jurídico ha supuesto la ruptura con la tradicional tendencia a confundir la violencia contra las mujeres con otras violencias interpersonales que se producen en el ámbito doméstico y/o intrafamiliar. La Ley Integral recoge esta realidad específica que refunde en el síndrome de la mujer maltratada.

El género es una variable teórica esencial para comprender que la violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), es consecuencia de una “situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza

824.- Para dar cuenta de este proceso de politización emergente María Ángeles Barrere recurre al derecho antidiscriminatorio, es decir, al estudio de un producto jurídico que tiene más o menos la misma edad que el corpus teórico del feminismo (digamos que cincuenta años) y , que por tanto, coincide en sus inicio con la construcción por parte de éste del concepto patriarcado como esquema o marco interpretativo de la situación de subordinación –discriminación de las mujeres.. Sobre el origen del derecho antidiscriminatorio véase supra...

825.- Un ejemplo reciente de este intento de confundir es el concepto de violencia estructural del ministro Gallardón. Buscar....

patriarcal”⁸²⁶ que puede ocurrir tanto en el contexto familiar o doméstico como en cualquier otro contexto. Y también, la posición de subordinación de la mujer no proviene de las características físicas o de las relaciones familiares sino de la propia estructura social, fundada todavía sobre las bases del dominio patriarcal. Bien es verdad que, en la práctica, la violencia de género en el ámbito de la pareja se manifiesta con mayor frecuencia en el contexto doméstico y es allí, donde adquiere más intensidad, sin que ello signifique que las relaciones familiares sean su causa, de ahí lo inapropiado de identificar violencia de género con violencia doméstica. Aunque emparentados, se trata de fenómenos diferentes, debido a causas distintas y necesitadas de respuestas penales autónomas. La confusión de ambos conceptos ha conducido, a que la violencia contra las mujeres, quede diluida entre otras muchas manifestaciones de agresividad, originadas en causas ajenas al sexo de la víctima, dando lugar, a una respuesta desenfocada del Derecho penal no carente de peligrosos efectos prácticos ⁸²⁷.

Para Celia Amorós conceptualizar, significa pasar de la anécdota a la categoría y, en los supuestos de violencia de género, ha sido muy difícil que se produjera este paso. La causa estaba en el “círculo vicioso” que se producía. No se sumaba –todos los crímenes eran anécdotas- y no se sumaba porque, a su vez, no se pasaba de la anécdota a la categoría. Para sumar, ha de existir una rúbrica unificadora de las unidades, que pueda hacer de ellas unidades homogéneas.

Hay que denunciar como incorrecta, la conceptualización *violencia doméstica*, por sus negativos efectos despolitizadores y por la trivialización que introduce, al darse el riesgo de presentar a las víctimas de violencia de género como “víctimas de andar por casa”⁸²⁸. En el mismo sentido se pronunciaba, Rubio Castro para quien, la expresión *violencia*

826.- Maqueda Abreu, María Luisa: “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”, en *RECPC* 08-02 (2006) pág. 02:2

827.-Laurenzo Copello, Patricia, «La violencia de género en la Ley Integral: Valoración político-criminal» en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (*RECPC* 07-08/2005), pág. 4. <http://criminol.ugr.es/recpec>.1, Faraldo Cabana, “Razones para la introducción de la perspectiva de género en el Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género”, en *Revista Penal*, enero 2006, nº17, págs. 72 y ss.- Montalbán Huertas, Inmaculada, “*Malos tratos, violencia doméstica y violencia de género desde el punto de vista jurídico*” en el II Congreso sobre violencia doméstica y de género, Granada, 2006, pág. 71.

828.- Amorós, 2008: 17-18.

doméstica debilita el carácter estructural que subyace en la violencia contra las mujeres, reduciéndolo a un conflicto esencialmente de pareja o de modelo familiar en evolución, cuando en realidad, la violencia contra las mujeres, es el resultado de un determinado modelo social y de unas concretas relaciones de poder⁸²⁹.

Para Celia Amorós el patriarcado, además de cometer enormes injusticias éticas y políticas, comete verdaderos disparates epistemológicos, dislates en cuanto al modo de ver la realidad⁸³⁰. Para la autora el concepto de violencia doméstica, es una “verdadera chapuza conceptual que arroja tinta de calamar sobre los fenómenos” y de esta forma los despolitiza, invisibiliza y trivializa, porque suma magnitudes heterogéneas e invisibiliza el carácter estructural del fenómeno de la violencia de género. Ni toda agresión contra las mujeres se produce en el ámbito doméstico, ni todas las agresiones que se producen en el ámbito doméstico tienen entre sus víctimas exclusivamente a las mujeres. Por ello, reitera su llamada a plantear la violencia contra las mujeres como “violencia patriarcal”⁸³¹.

La Ley rompe con la terminología del derecho penal español que había centrado su atención en la llamada violencia doméstica o violencia familiar, confundiendo la violencia hacia las mujeres con otras violencias y con ello los sujetos, las causas y estrategias para conseguir erradicarlas. La realidad había demostrado ampliamente y puesto en evidencia cómo las mujeres son las víctimas preferentes de los actos de violencia que se producen en el ámbito doméstico y familiar, siendo mayoritariamente los victimarios sus cónyuges

829.-“...se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal”. Rubio Castro, Ana: «La capacidad transformadora del Derecho en la violencia de género», en *II Congreso sobre violencia doméstica y de género*, Granada, 2006, págs. 71-75.

830.- Durante el ciclo de conferencias *Feminismo Actual*, recordó el papel del feminismo como teoría social crítica que al racionalizar conceptos los ha hecho visibles y los politiza, pero consideró vital “poner más empeño”, ahora, en desarrollar la resignificación del lenguaje del terror patriarcal. Durante su conferencia de tres horas, la filósofa planteó que los homicidios contra mujeres en España han dejado muchas más víctimas que las que arroja la banda terrorista de ETA y pese a ello dijo, no ha habido la misma sensibilidad social para un fenómeno que para otro..

831.- La filósofa fue enfática al demandar que se acuñen términos que resignifiquen el lenguaje del terrorismo, “porque a los oprimidos siempre nos ha dado juego el arma de la resignificación”, dijo al recordar la Revolución Francesa, cuna del feminismo. Por eso, propuso dejar de hablar del crimen pasional, otra “chapuza conceptual”, esto es, se trata de construir un sentido común alternativo para denominar actos de esta índole como crímenes sexistas

o parejas y, también, que no era el doméstico el único contexto donde se producía dicha violencia y, a pesar de ser un ámbito privilegiado para la misma, lo determinante era la relación afectiva mantenida⁸³².

Como señala Rubio Castro, una de las transformaciones fundamentales que produjo la incorporación del concepto de género como categoría social explicativa ha sido dotar de especificidad a la violencia contra las mujeres dentro de la dispersa noción de “violencia doméstica” más vinculada a la defensa de valores familiares. En este sentido, señala Celia Amorós, el concepto de violencia doméstica es una “chapuza conceptual” porque suma magnitudes heterogéneas e invisibiliza el carácter estructural del fenómeno de la violencia de género porque ni toda agresión contra las mujeres se produce en el ámbito doméstico, ni todas las agresiones que se producen en el ámbito doméstico tienen entre sus víctimas exclusivamente a las mujeres. Hay que denunciar esta incorrecta conceptualización por sus negativos efectos despolitizadores y por la trivialización que introduce, al darse el riesgo de presentar a las víctimas de violencia de género como víctimas de andar por casa⁸³³.

Desde otras posturas críticas del feminismo acerca de la tradicional tendencia a enmascarar la violencia de género tras la violencia familiar, se destaca que la confusión, a veces interesada, de etiquetas entre violencia de género y violencia doméstica, contribuye a

832.- Desde el punto de vista cuantitativo, los resultados obtenidos pusieron de manifiesto el tratamiento que tomaba carta de naturaleza en los juzgados de instrucción y así, las conductas eran enjuiciadas como faltas y afirmaba que, “el endurecimiento de la respuesta penal no es ninguna panacea y puede resultar positiva la conversión de la falta de maltrato familiar en delito”. Además, el grueso de casos, se corresponden con supuestos de violencia en la pareja (78,3%), y solo una cuarta parte corresponden a malos tratos contra menores (4,6%) y a ascendientes un 17,1%. Confirma que dentro de la etiqueta de la violencia intrafamiliar se esconde un tipo de violencia que afecta a la pareja. El análisis del sexo de las víctimas en los supuestos registrados, evidencia que en la inmensa mayoría de los casos, independientemente de la categoría de violencia considerada, la agresión es de hombres contra las mujeres (el 83%). Respecto al perfil de la víctima por muerte de violencia de género, es : mujer, española, mayor de edad, que en el momento del suceso estaba o había estado unida a su agresor por vínculo matrimonial, relación de hecho asimilable o relación afectiva estable cuyos datos se presentaron en el Congreso de “violencia doméstica organizada por el Observatorio de Violencia domestica” celebrado en Madrid durante los días 12 y 13 de 2003, previo a la Ley Integral. Véase actas del Congreso, págs. 145-188. Respecto a las muertes, los servicios de inspección del Consejo General del Poder Judicial hicieron dos estudios sobre los fallecimientos durante los años 2001 y 2002 y el segundo desde enero a marzo de 2003.

833.-Amorós, Celia: “Conceptualizar es politizar”, *Género, violencia y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pág.18. Planteó, además, la necesidad de resignificar el lenguaje y hablar de terrorismo patriarcal, terrorismo sexista o, por lo menos, de terrorismo de género y dejar fuera “la chapuza conceptual” de la violencia doméstica Amorós, Celia, «Feminismo: resignificar el lenguaje: diferente sensibilidad social para feminicidio y/o terrorismo», en Radio Internacional Feminista, abril , 2006. http://radiofeminista.net/abril06/notas/celia_amoros.htm

perpetuar la probada *resistencia social* a reconocer que el maltrato a la mujer no es una forma más de violencia, que no es circunstancial ni neutra sino instrumental y útil en aras a mantener un determinado orden de valores estructuralmente discriminatorio para la mujer. Esta visión de la realidad sólo alcanzada desde una perspectiva de género que, a duras penas, consigue imponerse en la sociedad y, desde luego, en el Derecho, que en buena medida no hace sino reproducir el discurso dominante.

Asimismo, se interpreta la tardía consolidación de la expresión violencia de género como una manifestación más de las resistencias que existen a reconocer que la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica, “sino de género”. Se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal, que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal⁸³⁴. Se ha señalado que la posición de subordinación de la mujer, no proviene de las características de las relaciones familiares sino de la propia estructura social fundada todavía sobre las bases del dominio patriarcal. Bien es verdad que, en la práctica, es en el contexto doméstico donde con mayor frecuencia se manifiesta en nuestro país la violencia de género porque es allí donde adquieren más intensidad las relaciones de pareja pero también, se desarrollan en la familia otros tipos de violencia, sin que ello signifique que las relaciones familiares sean su causa, de ahí, lo inapropiado de identificar violencia de género con violencia doméstica. Aunque emparentados, se trata de fenómenos diferentes, debido a causas distintas y necesitadas de respuestas penales autónomas⁸³⁵.

Desde otra posición crítica Elena Larrauri apuntaba, que el viraje de violencia doméstica

834.- Véase Maqueda Abreu, “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”, en *RECPC* 08-02 (2006) pág. 02:2

835.- Lorenzo Copello, Patricia, “La violencia de género en la Ley Integral, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (*RECPC* 07-08/2005), pág. 4. <http://criminet.ugr.es/recpec.1>, Faraldo Cabana, “Razones para la introducción de la perspectiva de género en el Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género”, en *Revista Penal*, enero 2006, nº17, págs. 72 y ss.- Montalbán Huertas, Inmaculada, “*Malos tratos, violencia doméstica y violencia de género desde el punto de vista jurídico*” en el II Congreso sobre violencia doméstica y de género, Granada, 2006, pág. 71.

a violencia de género ha implicado: asumir la desigualdad que mantiene a la mujer en una posición subordinada respecto al hombre como causa fundamental de la violencia contra la mujer, confiar que la situación de “igualdad de género” hará disminuir la violencia contra la mujer, considerar que la violencia contra la mujer ejercida por sus parejas es distinta al resto de comportamientos violentos y, por último, considerar al derecho, incluso al derecho penal, un instrumento adecuado en la lucha contra esta violencia específica⁸³⁶. Asimismo, indicaba que la variable género permite conocer la forma de la agresión, sus motivos, contexto y consecuencias, además de las estrategias de prevención.

A pesar del reconocimiento de la autora hacia la variable género, en su opinión, que no comparto, el “discurso de género” ha simplificado excesivamente la complejidad del fenómeno, es decir, no puede ser explicado con una única variable, que funciona en ocasiones como factor de riesgo pero en otras hay que añadir *otros factores de vulnerabilidad*. Así, defiende que *lo estructural* no explica la complejidad de la violencia de género e impide introducir como relevantes otras explicaciones de *política social más efectivas*. Además, cuando la violencia de género se presenta como expresión de la necesidad del hombre de controlar, se cae en una explicación *mecanicista* que desconecta esta violencia de otras formas de violencia que también existen en la sociedad. Piensa que los avances políticos y sociales en igualdad de género no puedan poner fin a la violencia de género.

Con este análisis crítico que la autora dirige ideológicamente contra lo que define como *feminismo oficial*, trata de demostrar que el hecho de *ser mujer* no la convierte en víctima de maltrato, ni el hecho de ser hombre en maltratador. No existen causas deterministas, sólo factores de riesgo, probabilidades, que deben ser tomados en consideración y valorados: personalidad del agresor, abuso de drogas o alcohol, estructura jerárquica de la familia, jóvenes, ciudades, barrios, clases sociales, índices globales de violencia. Estos factores son los que explican que no toda mujer sea víctima y no todo hombre sea un agresor. Se ha pasado del estereotipo del agresor irracional al agresor instrumental, lógico

836.-Señala Elena Larrauri cómo se han superado mayoritariamente las versiones iniciales que ponían el énfasis en la personalidad del agresor: partían de un hombre que agredía a una mujer porque era un enfermo, un alcohólico, etc. Frente a esta “perspectiva individualista”, se encuentra el “discurso feminista oficial” que enfatiza la variable de género como causa única o fundamental de la violencia contra la mujer. Véase. Larrauri, Elena, *Criminología Crítica y Violencia de Género*, Madrid, 2007, págs.-19

y estratégico, se ha pasado de considerar la violencia de género como un sistema de control en la intimidad, como castigo, a explicarla desde las estructuras de poder social y de mantenimiento del *estatus quo*⁸³⁷.

En torno a esta postura se pronuncia Ana Rubio, que aún reconociendo el valor de las críticas realizadas por la autora, cree que incurre en el mismo exceso que critica: *“En aras de exaltar el valor de lo individual y de lo diferente en el interior de la violencia de género, olvida lo común, lo estructural, que es lo que hace de la violencia de género una violencia social específica. Sin duda la violencia de género exige una importante investigación contextual que permita diversificar a las víctimas y a los maltratadores para diversificar recursos, estrategias y políticas específicas, pero el reconocimiento de la violencia de género como un tipo de violencia estructural es clave, jurídica y políticamente, en la lucha contra la discriminación y la subordinación social de las mujeres*⁸³⁸. Por su parte, Esther Oliver y Rosa Vals señalan cómo “diferentes Organismos Internacionales y nacionales no sospechosos de tendencias de ningún sentido (como la propia Oficina del Defensor del Pueblo en España en su informe de 1998, sin ir más lejos), y múltiples investigaciones rigurosas sobre el tema insisten en que no pega, humilla o maltrata el alcohol, la pobreza o la enfermedad mental sino que la causa de maltrato está en el cuerpo de creencias misóginas y profundamente machistas de un segmento de la población masculina”⁸³⁹.

Elena Larrauri, desde una reflexión criminológica, señala que frente una “perspectiva individualista” que ponía el énfasis en la personalidad del hombre que agredía a una mujer como un enfermo, un alcohólico, etc, se ha pasado al “discurso feminista oficial” que enfatiza la variable de género para explicar la causa única o fundamental de la violencia contra la mujer. Sin embargo, descubrimos que dicha reflexión no está superada mayoritariamente como quiere hacernos ver la autora, sino que queda mucho trabajo por hacer en este terreno hasta que definitivamente se considere el sistema sexo/género como origen de la discriminación/opresión de las mujeres, entre ellas, la violencia de género como la más graves de sus manifestaciones.

837.- Larrauri, Elena, *Criminología Crítica y violencia de género*, Madrid, 2007, págs., 19, 24, 39, 40 y 43.

838.- Rubio Castro, Ana, “Entre el desencanto y la utopía”, ob. cit. pág.

839.- Véase, Oliver Esther; Valls Rosa, *Violencia de género. Investigaciones sobre quiénes, por qué y cómo superarla, ¿editorial?* Barcelona, 2004, pág. 53.

Así, la opinión de la ciudadanía, incluso a nivel europeo, sobre las causas de la violencia señalaron, el alcoholismo, las drogas, el paro y la pobreza, incluso a las propias mujeres las causantes o provocadoras⁸⁴⁰. En este sentido, aun teniendo en cuenta que la condena de la violencia es unánime en sus manifestaciones más dramáticas, se tiende a minimizar o negar el diagnóstico sobre su significado como instrumento de control sobre las mujeres y, por lo tanto, de mantenimiento de su subordinación. Por otro lado, el estudio evidenció que en países de democracias consolidadas y de mayor desarrollo económico, existían los mismos patrones culturales en torno a la violencia de género que en los menos desarrollados.

En nuestro país, el 25 de mayo de 2005 se hacían públicos los resultados de un sondeo difundido por el centro de investigaciones sociológicas sobre la “violencia doméstica” contra las mujeres y daba resultados similares. El abuso del alcohol, el consumo de drogas, la crisis de pareja y los problemas psicológicos y mentales eran los argumentados como causas principales de dicha lacra⁸⁴¹. Con un salto de cinco años, en 2010, aunque la proporción ha bajado considerablemente, el 69.1% de la ciudadanía continua pensando que los hombres agreden a sus parejas porque tienen problemas psicológicos, mientras que el 55% considera que la culpa es del alcohol y las drogas. Y, lo más grave, cuatro de cada diez personas piensa que la mujer es culpable de sufrir violencia machista por seguir conviviendo con su agresor⁸⁴².

840.- Por ejemplo, en el año 2000, el Parlamento Europeo encargó una encuesta para conocer la opinión de la ciudadanía europea sobre las causas de mal llamada “violencia doméstica” que arrojó los siguientes resultados: un 90% de las personas encuestadas (de las que el 45% eran mujeres), señalaron el alcoholismo y las drogas como factores de mayor incidencia, seguidos del paro (70%) y la pobreza; asimismo el 46% de las personas encuestadas consideraba que son las propias mujeres las causantes o provocadoras.

841.-En este sentido, un 89,3% situaba como circunstancias importantes el abuso del alcohol y los problemas psicológicos o mentales, un 89,1% citaba el consumo de drogas y un 82,9% las crisis de pareja. Un 55% también responsabiliza de esta clase de violencia a la manera que está repartido el poder entre los sexos; un 62% cita el paro; un 54% la violencia en TV; un 55,6% la pobreza; y un 79,3% el haber sufrido malos tratos físicos o sexuales. Por otro lado, el 91,7% piensa que la violencia es “totalmente inaceptable”, un 5,4%, que es “algo inevitable” y que siempre ha existido, y un 1% que es “aceptable en algunas circunstancias”. En 2010, aunque la proporción ha bajado considerablemente, el 69.1% de la ciudadanía continua pensando que los hombres agreden a sus parejas porque tienen problemas psicológicos, mientras que el 55% considera que la culpa es del alcohol y las drogas. Asimismo, cuatro de cada diez personas piensa que la mujer es culpable de sufrir violencia machista por seguir conviviendo con su agresor. [citar el estudio de este año pasado sobre la violencia de género entre jóvenes](#)

842.-El País 4/08/2010: Encuesta de Igualdad a 2.000 personas presentada por el entonces Delegado del Gobierno contra la violencia de género, Miguel Lorente. Véanse los datos de la web del desaparecido Mº

Evidentemente la necesidad de recursos psicológicos, jurídicos y sociales para las víctimas, señala Elena Larrauri, es evidente, pero acabar con el fenómeno de la violencia de género, requiere algo más. En palabras del Consejo de Europa: “*Las raíces de la violencia de género y las actitudes y comportamientos predominantes deben tratarse y atajarse a través de la educación, la sensibilización y la formación. Sin cambios significativos en las actitudes culturales, sociales y morales de la sociedad, los hombres seguirán recurriendo a la violencia para controlar a las mujeres*”⁸⁴³.

La Ley Integral asumió finalmente la expresión violencia de género, y ha desterrado la expresión violencia doméstica como proponía la Real Academia de la lengua, reforzada por el Informe del Consejo General del Poder Judicial. La discusión fue no sólo terminológica y/o gramatical sino sobre todo ideológica: no obstante, el significado de la violencia contra las mujeres y/ violencia de género desde el anteproyecto de ley integral hasta su finalización ha estado siempre en línea con los compromisos internacionales y no ha cambiado su significado como instrumento y/o manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, salvo algunos matices que no llegan a desnaturalizarla.

de Igualdad ¿sigue existiendo la web? ¿dirección? ¿dónde verlos?

843.-Consejo De Europa: *El Consejo de Europa y la violencia de género*. Documentos elaborados en el marco de la campaña paneuropea para combatir la violencia contra las mujeres (2006- 2008), Informe final de actividad. Recogida de datos administrativos sobre violencia doméstica en los Estados miembros del Consejo de Europa, Ministerio de igualdad, Madrid, 2006-2008, pág. 29. Asimismo, la Cumbre Iberoamericana de jefas y jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en San Salvador a finales de 2008 reunió a 22 Estados miembros de la Conferencia Iberoamericana, 19 latinoamericanos, más España, Portugal y Andorra. En el análisis basado en estudios regionales y nacionales apuntó la raíz de la violencia de género a la desigualdad entre mujer y hombre, en cualquier nivel y ámbito de nuestras sociedades, y también en las relaciones de pareja

El proceso de definición de la violencia de género en la Ley Integral

La Ley Integral rompe con la terminología del derecho penal español que había centrado su atención en la llamada *violencia doméstica* o *violencia familiar*, confundiendo la violencia hacia las mujeres o violencia de género con otras violencias y con ello los sujetos, las causas y estrategias para conseguir erradicarlas. La realidad había demostrado ampliamente y puesto en evidencia cómo las mujeres son las víctimas preferentes de los actos de violencia que se producen en el ámbito doméstico y familiar, siendo mayoritariamente los victimarios sus cónyuges o parejas y, también, que no era el doméstico el único contexto donde se producía dicha violencia y, a pesar de ser un ámbito privilegiado para la misma, lo determinante era la relación afectiva mantenida.

La expresión violencia de **género**, recogida en el título y en su exposición de motivos en todo el articulado y su acogida en la Ley Integral recogida del derecho internacional es objeto de disputa y controversia⁸⁴⁴. La polémica estaba servida desde el momento en que la Real Academia Española se opuso a la utilización de la expresión “violencia de género” y su sustitución por la expresión *violencia doméstica*, o por la alusión al *sexo*. Polémica que continuó durante su tramitación, y que aún no ha cesado.

Informe de la Real Academia Española sobre la expresión «violencia de género»

«El anuncio de que el Gobierno de España va a presentar un Proyecto de Ley integral contra la violencia de género ha llevado a la Real Academia Española a elaborar el presente Informe sobre el aspecto lingüístico de la denominación (...) Resulta obligado preguntarse, si esta expresión es adecuada en español desde el punto de vista lingüístico y si existen alternativas que permitan sustituirla con ventaja y de acuerdo con otras fórmulas de denominación legal adoptadas por países pertenecientes al área lingüística románica y con el uso mayoritario de los países hispanohablantes» (Real Academia Española de la Lengua, 2004)

844.- «Tanto entre las propias feministas, que a veces consideran esta designación vacía de carga política, como por los intelectuales mediáticos, que sin haber abierto en su vida un libro de feminismo o “de género”, es decir, desde la ignorancia sobre el debate, critican con acidez el uso del concepto de género o bien por motivos lingüísticos o bien por formar parte de lo denostado “políticamente correcto” (Puleo, 2004)»

Tras el anuncio del Gobierno de España de la presentación de un proyecto de ley integral contra la *violencia de género*, uno de los primeros pronunciamientos fue el de la Real Academia Española de la Lengua, a través de un informe el 13 de mayo de 2004, sobre el aspecto lingüístico del término género⁸⁴⁵. Dicho informe, emitido por propia iniciativa, consta de cinco páginas, donde realiza el siguiente análisis⁸⁴⁶.

En cuanto al origen de la expresión violencia de género

En primer lugar, se remite al origen de la expresión *violencia de género*, que proviene de la traducción del inglés *gender-based violence* o *gender violence*, expresión difundida a raíz del Congreso sobre la Mujer, celebrado en Pekín en 1995, bajo los auspicios de la Naciones Unidas, y que identifica con la “violencia, tanto física como psicológica, que se ejerce contra las mujeres por razón de su sexo, como consecuencia de su tradicional situación de sometimiento al varón en las sociedades de estructura patriarcal”⁸⁴⁷.

En segundo lugar, alude al auge de los estudios feministas, en concreto en los años sesenta del siglo veinte se comenzó a utilizar en el mundo anglosajón el término *gender* desde el punto de vista específico de las diferencias sociales y culturales, en oposición a las biológicas, existentes entre hombres y mujeres. Tal sentido técnico específico ha pasado del inglés a otras lenguas, entre ellas el español. Así pues, mientras que con la voz *sexo* se designa una categoría meramente orgánica, biológica, con el término *género* se ha venido aludiendo a una categoría sociocultural que implica diferencias o desigualdades de índole social, económica, política, laboral, etc. En esa línea se habla de *estudios de género*, *discriminación de género*, *violencia de género*, etc.⁸⁴⁸. Para la Real Academia la

845.- La Real Academia consideró “(...) obligado preguntarse si esta expresión es adecuada en español desde el punto de vista lingüístico y si existen alternativas que permitan sustituirla con ventaja y de acuerdo con otras fórmulas de denominación legal adoptadas por países pertenecientes al área lingüística románica y con el uso *mayoritario* de los países hispanohablantes”. El término había sido incorporado ya de forma equivalente en las Leyes 50/1997 y 30/2003 al hablar de *impacto por razón de género*. El informe de la Real Academia Española sobre la expresión violencia de género puede verse en <http://rae.es/rae/gestores>.

846.- El informe de la Real Academia Española sobre la expresión violencia de género puede verse en <http://rae.es/rae/gestores>.

847 Informe, 2004, pág. El informe de la Real Academia Española sobre la expresión violencia de género puede verse en <http://rae.es/rae/gestores>

848.- “Es muy importante, añade la Real Academia, tener en cuenta que en la tradición cultural española

palabra *género* en español, tiene diversos significados, y advierte que no existe tradición de uso de la palabra *género* como sinónimo de *sexo*”⁸⁴⁹.

Sobre los usos en español para expresar el concepto.

La Real Academia realizó una búsqueda sobre las diferentes expresiones usadas en español en relación a la expresión violencia de género. Señala la expresión *violencia doméstica* como la más utilizada, con bastante diferencia, en el ámbito hispánico, doblando a la expresión *violencia intrafamiliar*, muy frecuente en Hispanoamérica junto con *violencia familiar* y *violencia contra las mujeres*⁸⁵⁰. A juicio de la Real Academia, “la expresión *violencia doméstica*, tan arraigada en el uso por su *claridad de referencia*, tiene precisamente la ventaja de aludir, entre otras cosas, a los trastornos y consecuencias que esa violencia causa no solo en la persona de la mujer, sino del hogar en su conjunto, aspecto este último al que esa ley específica quiere atender y subvenir con criterios de transversalidad”. Asimismo, en su propuesta de denominación en la futura ley integral podría añadirse «o por razón de sexo» para incluir en su contenido la referencia a los casos de violencia contra la mujer ejercida por parte del novio o compañero sentimental

la palabra *sexo* no reduce su sentido al aspecto meramente biológico. Basta pensar al propósito lo que en esa línea ha significado la oposición de las expresiones *sexo fuerte/sexo débil*, cuyo concepto está, por cierto, debajo de buena parte de las actuaciones violentas”. *Ibidem*.

849.- “La palabra *género* tiene en español los sentidos generales de ‘conjunto de seres establecido en función de características comunes’ y ‘clase o tipo’: *Hemos clasificado sus obras por géneros; Ese género de vida puede ser pernicioso para la salud*. En gramática significa ‘propiedad de los sustantivos y de algunos pronombres por la cual se clasifican en masculinos, femeninos y, en algunas lenguas, también en neutros’: *El sustantivo ‘mapa’ es de género masculino*. Para designar la condición orgánica, biológica, por la cual los seres vivos son masculinos o femeninos, debe emplearse el término *sexo*: *Las personas de sexo femenino adoptaban una conducta diferente*. Es decir, las palabras tienen *género* (y no *sexo*), mientras que los seres vivos tienen *sexo* (y no *género*)”. *Ibidem*, pág. 2. En español no existe tradición de uso de la palabra *género* como sinónimo de *sexo*.

850.- Según el informe, la documentación obtenida de Internet (google) en el momento de realización del informe recogía las siguientes entradas: violencia doméstica, 100 000 documentos violencia intrafamiliar; 45 000 documentos sobre violencia de género, 37 700 documentos sobre violencia contra las mujeres, 35 800 documentos sobre violencia de pareja, 3000 documentos sobre discriminación por razón de sexo, 13 100 documentos). Por otro lado, alude a que se critica el uso de la expresión *violencia doméstica* aduciendo que podría aplicarse, en sentido estricto, a toda violencia ejercida entre familiares de un hogar (y no solo entre los miembros de la pareja) o incluso entre personas que, sin ser familiares, viven bajo el mismo techo; y, en la misma línea -añaden-, quedarían fuera los casos de violencia contra la mujer ejercida por parte del novio o compañero sentimental con el que no conviva. El informe de la Real Academia Española sobre la expresión violencia de género puede verse en <http://rae.es/rae/gestores>.

con el que no conviva. La denominación completa más ajustada sería a juicio de la institución la de *Ley Integral contra la violencia doméstica o por razón de sexo*⁸⁵¹.

Como expresa la lingüista chusa lamarca, el informe de la real academia se sustenta, sobre todo, en “el argumento de autoridad (tan distante, si no opuesto, a la fundamentación racional o científica), si no, ¿cómo iba atreverse una institución de la lengua a increpar a legisladores y representantes políticos?”. Se acompaña de unas opiniones sin fundamento: “que no había tradición de uso de la expresión violencia de género en español”, lo que es falso y “que había expresiones sinónimas”, lo que es incorrecto, afirma la autora⁸⁵². En su opinión, la aprobación de un proyecto de ley que entendía la necesidad de la acepción feminista de género dejó claro el aislamiento de la real academia respecto al parlamento. También considera grave su aislamiento ideológico de entidades culturales como las universidades, y metodológico, por su falta de rigor intelectual. La credibilidad de su postura se asienta en el poder simbólico que aún disfrutaban instituciones como la real academia⁸⁵³.

851.- En la misma línea, añadía, se debería sustituir la expresión «*impacto por razón de género*» por la de «*impacto por razón de sexo*», en línea con lo que la Constitución establece en su artículo 14 al hablar de la no discriminación «por razón de nacimiento, raza, sexo...».

852 Chusa Lamarca sostiene que los resultados aportados en el informe: son sensiblemente distintos a los obtenidos en una búsqueda realizada a fecha 6.6.2004, que “confirman una frecuencia de uso bastante similar entre ambas expresiones en España (37.400 documentos para violencia doméstica, 20.400 para violencia de género), en contradicción con los datos de la Real Academia. Además, las búsquedas meramente cuantitativas en Google tienen otros problemas metodológicos y de falta de representatividad que la Real Academia debería conocer y que restan credibilidad a su argumentación. En cuanto a la documentación extraída de su base de datos, en donde la Academia se limita a contabilizar los datos en bruto sin el más mínimo análisis, los propios académicos se sorprenderían si hubieran analizado las veces que aparece la palabra género aludiendo al concepto de género como construcción social asignada a las personas en razón del sexo”. Por otro lado, existen numerosas monografías, publicaciones periódicas y una ingente literatura gris que corrobora la existencia de esa inexistente tradición cultural española. Dejando al margen los miles de artículos en revistas, seminarios, congresos, tesis, documentos administrativos, etc. le hubiera bastado a la Academia consultar el ISBN español (índice de libros publicados en España) donde solamente, y en referencia al título -no ya al contenido o la temática donde las cifras crecerían exponencialmente-, de 487 libros disponibles que en su título cuentan con la palabra género, 273 aluden al concepto de género con la acepción que la Academia niega. Es decir, un irrisorio e inexistente 56,4%, frente a un 43,6% que agrupa al resto de las acepciones que la RAE sí reconoce (Lamarca 2004) Véase Lamarca, Chusa: «La real academia española y el monopolio del género? gramatical». Disponible en: <http://www.rebellion.org/mostrar.php?tipo=5&id=Chusa%20Lamarca%20Lapuente&inicio=0>

853.- “Si lo que está bajo escrutinio es un préstamo del inglés y además un término acuñado por el movimiento feminista, el rechazo de la Real Academia es de tal traumática magnitud que sus miembros son incapaces de observar la realidad (Lázaro Carreter, 2000). Así ha ocurrido con la palabra género y todas las expresiones acuñadas en torno a ella, noción valiosa porque ha ofrecido un marco teórico para la identificación de la violencia contra las mujeres, su análisis y el intento de superar esta opresión de siglos”.

En opinión de Ana Rubio, el hecho de que nuestra máxima institución estatal con responsabilidad en la corrección lingüística se centrara en el sentido gramatical del término género, negándose a reconocer o ignorando todo el avance y construcción teórica sobre el mismo desarrollado en los ámbitos internacional y nacional sólo invitaba a la confusión (dado el poder ideológico que dicha institución -controlando el lenguaje- ejerce en la sociedad y en el resto de instituciones, sino que resultaba sumamente reaccionario)⁸⁵⁴. En este sentido, se pronuncia también la lingüista Michelle René para quien el informe ilustra no sólo la inconsciencia de esta institución, sino una falta de comprensión sobre la naturaleza del lenguaje y de los valores desarrollados desde las declaraciones de derechos humanos, y su falta de método para el trabajo intelectual⁸⁵⁵.

Dicho informe motivó que el Anteproyecto de Ley Integral no recogiese dicha expresión, si bien, la presión ejercida por el movimiento feminista hizo que con la misma rapidez se recuperase la expresión de violencia de género en el Proyecto⁸⁵⁶.

Ibidem. Resulta, cuando menos, sospechoso que la Academia ignore largos años de trabajos científicos realizados por mujeres, afirma Chusa Lamarca, para quien. “Cabría preguntar a los Sres. Académicos con cuántas especialistas en el campo académico de los Estudios de Género cuenta la Comisión de Vocabulario Científico y Técnico de la RAE o, en su defecto, y como recomienda explícitamente la propia Academia antes de tomar sus decisiones, con cuántas personas estudiosas y de reconocida solvencia en el tema que nos ocupa, ha consultado antes de afirmar alegremente que en español no existe tradición de uso de la palabra género nada más que para referirse a género gramatical o al concepto de género entendido como “conjunto de seres establecido en función de características comunes” y “clase o tipo”. Ibidem.

854.- Rubio Castro, Ana: “La Ley integral: entre el desconcierto del género y la utopía”, citar pág.

855.- Michelle, Reñé: «La Real Academia de la Lengua Española y su lugar en la sociedad», en *Préstamos para la igualdad. Género. Análisis conceptual, lingüístico y social*, [<http://www.mujerpalabra.net/pensamiento/lenguaje/prEstamosIgualdad/13RAEysulugarsociedad.htm>]. También crítico con esta institución se mostraba el profesor Arroy apatero en su comparencia en el Congreso (8 de septiembre de 2007, núm. 70, pág. 554).

856.-Acale Sánchez, María: “El artículo primero de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de protección integral contra la violencia de género: el concepto de violencia de género”, en *Política Criminal y reformas penales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, págs. 47- 48.

Informe del Consejo General del Poder Judicial

Otro de los pronunciamientos de los máximos órganos jurídico-consultivos sobre la expresión violencia de género, esta vez dirigida al entonces “Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre las Mujeres” fue el informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial, el 21 de junio de 2004, y el más “corrosivo” en su intento de “descontextualización” del concepto de *género y/o violencia de género*⁸⁵⁷. El Informe del Consejo General del Poder Judicial elaborado por José Luís Requero, del sector conservador, levantó pronto las críticas del Instituto de la Mujer y de las organizaciones feministas⁸⁵⁸.

El planteamiento argumentativo fue el siguiente: la norma puede reaccionar frente a situaciones de dominación, de abuso de superioridad de un sujeto sobre otro pero *debe ser neutra en cuanto al sexo del sujeto dominante*. A partir de ahí, niega la posibilidad de identificación jurídica de un sujeto colectivo (masculino) como autor de la violencia. Asimismo, distingue tres tipos de violencia doméstica en función del sujeto que la padece: violencia de género, violencia sobre ancianos y, por último, violencia sobre menores. Introduce la expresión “(violencia) de género” para hacer referencia a los habituales sujetos -actor y destinataria- de la violencia doméstica, pero sin nombrar a las mujeres; y, por último, a partir de ahí, concluye que la violencia *doméstica* se ejerce, tanto “*sobre la mujer*”, como “*contra los hombres*”⁸⁵⁹. El informe califica incluso la definición del

857.-Hay que destacar que en un principio se designó como ponente para la elaboración de dicho informe a la magistrada Montserrat Comas D’Argemir, que posteriormente fue apartada, acordándose la designación de un nuevo ponente, José Luis Requero Ibáñez y prorrogándose el plazo para su emisión que finalmente se emitió con los votos particulares de algunos miembros del Consejo, entre ellos, el de la citada magistrada. Puede consultarse en la pág. web del Consejo General del Poder Judicial.

858.- Inicialmente, el Consejo General del Poder Judicial encargó su redacción del anteproyecto de ley integral a la vocal Montserrat Comas, miembro de la Asociación de Juristas Progresistas y presidenta del Observatorio de Violencia Doméstica y de Género creado en 2002. Dicho informe no fue aprobado por la Comisión de Estudios del Consejo General del Poder Judicial y, posteriormente, por el pleno, con 10 votos a favor y 9 en contra, el 24 de junio de 2004. La magistrada Comas, junto a Luis Aguilar, presentaron un voto particular en el que defiendan la constitucionalidad del anteproyecto y respaldaron los planteamientos centrales del mismo, entre los que se encontraban la definición de violencia de género de acuerdo con la normativa internacional.

859.-Enrique López, vocal portavoz del Consejo General del Poder Judicial, miembro del Observatorio contra la Violencia Doméstica, afirmaba que quizá pocos informes emitidos a lo largo de la historia del Consejo han generado tanta polémica como este, lo cual es positivo (...) en tanto en cuanto ha generado un saludable debate público. (...) una ley tan importante como esta ha de venir precedida de un debate público (...), y de un amplio consenso, porque si hay una materia en la que no cabe ni un ápice de demagogia es

proyecto, de “ideologizada” y propone otra “sin connotaciones de intencionalidad ni de tipo sociológico”⁸⁶⁰. Sin embargo, no fue unánime, como demuestran los votos particulares incorporados al propio informe que lo critican y afirman que, negar la violencia de género es negar la historia misma que define a la violencia: “*de hombres contra mujeres*”. Obviamente, este uso de la expresión no tiene nada que ver con la del resto, pero tampoco es acertada: “resultaría más explicativa (menos simplista) si no redujera el concepto de “violencia de género” a la categoría de los sujetos que la protagonizan”⁸⁶¹.

Como sostiene María Ángeles Barrere, dicho Informe hace una mención al término género “*de prestado*”, en un contexto discursivo que desmonta totalmente el significado dado por el Poder Legislativo⁸⁶². La utilización del término, no sólo no tiene nada que ver con el concepto de género sino que anula el alcance político de la expresión “violencia sobre las mujeres” del *Anteproyecto*. En su opinión, el hecho de que en el *Anteproyecto* no se utilice el término “género” no significa que no recoja el significado del mismo conforme al derecho internacional y lo haga extensivo a todo su articulado. En este sentido, en la primera conceptualización sobre la *violencia contra la mujer* se aludía a la misma como el “símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad”; es una “violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”. Más adelante, se afirmaba que la “*violencia sobre la mujer (...) incluye todas aquellas agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionamientos socioculturales que actúan sobre hombres y mujeres y que se manifiestan en los distintos ámbitos de relación de la persona*”⁸⁶³. Estas referencias recogidas en el *Anteproyecto*,

precisamente la violencia doméstica y en especial la violencia de género, que requiere el consenso y el apoyo de todos. Hacemos nuestras las palabras de Kofi Annan, (...) que resumen de una manera clara el problema, en el sentido de que la violencia contra la mujer es quizá la más vergonzosa violación de los derechos humanos, que no conoce límites geográficos, culturales o de riquezas, y mientras continúe no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz. En esto estamos todos conjurados y en esto creemos todos. Por eso compartimos plenamente la filosofía y los fines de la ley”. Citar

860.-Véase Exposición de Motivos y artículo primero del Informe del Consejo General del Poder Judicial.

861.-Barrère, 2008, pág. 42

862.-Barrère, 2008, pág. 41.

863.- Junto a ello, resultaba también de interés el artículo primero del título preliminar del *Anteproyecto*,

a juicio de la autora, son suficientes para reconocer la “impronta feminista” en el planteamiento sobre la violencia y la incorporación de la perspectiva de género. No se hacía referencia expresa al término género pero estaba implícito como marco interpretativo: la violencia ejercida sobre la mujer es debida a los *condicionamientos socio-culturales que actúan sobre hombres y mujeres* (es decir, al género). Por último, alude a que la violencia recae en las mujeres “por el hecho mismo de serlo”, de tal modo, que la violencia no se atribuya al hecho de “ser mujer” (la víctima) y “ser hombre” (el agresor), sino a lo que ser mujer y ser hombre significa en la cultura socialmente imperante⁸⁶⁴.

El Anteproyecto de Ley Integral definía la violencia de género como aquella que se ejerce “como *instrumento* para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”. Posteriormente, a la vista de las críticas vertidas en los informes al texto del anteproyecto de ley y en los debates parlamentarios o “hearings”⁸⁶⁵, el término *instrumento* fue sustituido en el proyecto de ley por el término “supuestamente más objetivo” de *manifestación* y así quedó en su redacción definitiva. El cambio se produjo para eliminar cualquier referencia a la “intención” que pudiese dificultar la aplicación de las nuevas medidas penales adoptadas, dado que las posturas

donde bajo el título “objeto de la Ley” plasmó el concepto mismo de la violencia de género: “*A los efectos de esta Ley, se entenderá por violencia ejercida sobre la mujer la utilizada como instrumento para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres*” Y señala algunas de las distintas manifestaciones de esa violencia, en concreto, “*comprende la violencia física y psicológica*”. Barrère, 2008, págs. 38-45

864.-La utilización de la expresión *violencia de género*, no sólo se desmarca de la violencia del sexo biológico -de lo que tradicionalmente, aunque sea equivocadamente, se ha considerado inmodificable- sino que se evita el personalismo (la violencia procede de los hombres por ser hombres) y el determinismo (los hombres no pueden cambiar). También serviría para reinterpretar una afirmación del texto, que puede resultar equívoca “por esencialista”. El presidente del Centro Reina Sofía en su comparecencia en el Congreso de los Diputados recordaba que, en la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993, no se hace mención expresa al concepto de violencia de género, aunque sí a su definición, y que empezaría a utilizarse en el informe realizado por el Fondo de Población de Naciones Unidas sobre violencia contra mujeres y niñas en el año 1993. *Ibidem*, pág. 41.

865.- Enrique López, como vocal portavoz del Consejo General Del Poder Judicial y miembro del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, sostuvo durante la tramitación del Anteproyecto que el artículo 1 de la ley ha sido “afortunadamente corregido” del anteproyecto al proyecto. En su opinión, se eliminó la expresión “instrumento” al calificar la violencia contra la mujer para evitar problemas de aplicación práctica al considerar que se hacía referencia implícita al ánimo del agresor, es decir, plantea serios problemas probatorios de cara a determinar la tipicidad de estos comportamientos. Considera por otro lado que no todo acto violento de un varón dirige contra su mujer o pareja constituye, necesariamente, una manifestación de poder. Véase Comparecencia ante la Comisión de Trabajo de Asuntos Sociales del Congreso de los Diputados, Diario de Sesiones, núm. 64, 2004.

más críticas provenían no solo de la dogmática penal, sino también desde la máxima representación del Poder Judicial. A pesar de la modificación, la definición legal de violencia de género, la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, excede de lo meramente programático y, debe ser de aplicación directa a todo el ordenamiento jurídico dada la naturaleza y rango de la Ley Integral como Ley Orgánica que contó con el apoyo unánime del Parlamento y servir para dar cumplimiento a los compromisos internacionales.

El artículo 1 de la Ley Integral también fue puesto en cuestión por parte de la doctrina y el propio Poder Judicial al entender que, presenta deficiencias desde el punto de vista técnico-jurídico, con la introducción del elemento intencional en el concepto de violencia sobre la mujer al definirla como “*instrumento* para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”, o cuando en el último párrafo, después de hacer referencia a las conductas que se consideran comprendidas dentro de esa violencia añade, “cuando el principal factor de riesgo lo constituya el hecho de ser mujer”.⁸⁶⁶ En opinión de Montserrat Comas el precepto, no tiene directamente implicaciones penales pues son los diferentes preceptos del Código Penal, modificados por la Ley, los que definirán el tipo y vincularán a los jueces y tribunales, pero si tiene importancia a efectos interpretativos para el conjunto del articulado al definir el objeto⁸⁶⁷.

866.- Así lo expresaba por ejemplo el Informe fallido de Montserrat Comas, pág. 22 y 23.

867.- En lo que importa a los efectos de este informe hay que llamar la atención sobre el hecho de que la introducción de una especial motivación o un elemento intencional, como es el mantener la discriminación o la desigualdad de la mujer complica extraordinariamente la aplicación de preceptos como los relativos a los derechos de las mujeres víctimas de la violencia, el reparto de competencias entre juzgados y tribunales, interpretación del resto de las normas procesales e incluso, en su caso y de forma indirecta, a la aplicación de las normas penales, pues el juicio sobre la intencionalidad del autor o el motivo de la conducta de violencia ejercida sobre la mujer es algo difícil de llevar a cabo “*ab initio*”, siendo necesario en la mayoría de los casos el practicar una completa indagación, que en ocasiones se demorará hasta el acto del juicio oral, para llegar a determinar si los motivos de esa conducta reprochable eran los que figuran en el art. 1 de la Ley., Naturalmente siempre sería posible acudir a la presunción de que cualquier acto de violencia ejercido sobre la mujer tiene por objeto mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, y así parece deducirse del art. 33 por el que se adiciona un art. 87 ter. a la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando establece que el juez de violencia sobre la mujer podrá inadmitir la pretensión de conocer de actos violentos contra la mujer cuando “*de forma notoria*” no constituyan expresión de violencia sobre ellas. *Ibidem*,pág. 23 y 24

La Violencia de Género en la Ley Integral.

La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado», comienza diciendo la Ley en su Exposición de Motivos⁸⁶⁸ «Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad.⁸⁶⁹

Como señalan las profesoras Esperanza Boch y Victoria Ferrer⁸⁷⁰, los grupos feministas iniciaron un **proceso de denuncia, discusión y toma de conciencia social** sobre la violencia de género, incluyendo sus causas, claramente vinculadas a la estructura de poder patriarcal y a la cultura misógina que defiende, y estos grupos, analizaron sus consecuencias sobre la vida, la salud y las legítimas expectativas de millones de personas en todo el mundo cuyas vidas se ven amenazadas por el simple hecho de haber nacido mujer. Es decir, la influencia social de las organizaciones de mujeres, ha permitido crear una mayor conciencia y rechazo social respecto a la violencia contra las mujeres y ha pasado de considerarse como drama personal o cuestión privada a conceptualizarse como

868.- El informe del Senado sobre la situación de los malos tratos, realizado en 1989, aparecía aún como un **asunto privado**. Véase supra...eran conductas admitidas socialmente que no sólo no eran constitutivas de delito, sino que incluso eran aceptadas socialmente y que, sin embargo, conducían a las mujeres a una situación “de sufrir un perjuicio”. Hubo que esperar casi una década para que en 1997, con la muerte de Ana Orante, la opinión pública cambiara totalmente su percepción de la gravedad del problema. Los medios de comunicación jugaron un papel esencial para un análisis más riguroso. Es el propio orden social, la propia sociedad, la que en muchas ocasiones, determina la condición de víctima.

869.- En materia legislativa nuestro Código Civil, mantuvo hasta 1975, la potestad marital que autorizaba al marido a corregir a la esposa y obligaba a ésta a obedecerle, y en el ámbito penal en 1989, el Código Penal español contempla por primera vez, como delito, los malos tratos reiterados en la familia. Más tarde, el nuevo Código Penal de 1995, incrementaría las penas para el delito de malos tratos. A pesar de estas reformas, hubo que esperar casi una década para que la opinión pública cambiara su percepción sobre la gravedad del problema y para que los medios de comunicación hiciesen un análisis más riguroso. En nuestro país se incorporaron por primera vez, como preguntas de opinión, las realizadas por el Centro de Investigaciones Sociológicas, en el año 2000.

870.- Los datos estadísticos y las encuestas de victimización se convirtieron en una herramienta útil para la visibilización de la magnitud y características específicas de este fenómeno criminógeno. Véase, Esperanza Bosch Fiol, Esperanza y Ferrer Pérez, Victoria A.: «La violencia de género: De cuestión privada a problema social», en *Revista Intervención Psicosocial. Revista de igualdad y calidad de vida*, volumen 9, número 1, 2000.

un “**problema social**”⁸⁷¹. Como diría María José Varela, “por fin se ha roto el silencio”⁸⁷².

La intensa labor y el decisivo papel que ha desempeñado el movimiento feminista y las organizaciones de mujeres de nuestro país, es reconocida expresamente en el preámbulo de la Ley Integral:

«En la realidad española, las agresiones sobre las mujeres tienen una especial incidencia, existiendo hoy una mayor conciencia que en épocas anteriores sobre ésta, gracias, en buena medida, al *esfuerzo realizado por las organizaciones de mujeres en su lucha contra todas las formas de violencia de género. Y no es un delito invisible, sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social*».

El proceso de visibilización y toma de conciencia social de la violencia contra las mujeres, que deriva de su consideración como **problema social**, implica además, una nueva forma de abordar su explicación⁸⁷³, que incluye sus causas, claramente vinculadas a la estructura de **poder patriarcal** y a la cultura misógina que defiende y sus consecuencias en la vida, la salud y las legítimas expectativas de millones de personas en todo el mundo cuyas vidas se ven amenazadas por el simple hecho de haber nacido mujer.

Tras años de lucha para conseguir que se definiera en la cultura política-jurídica como un problema de opresión y/o discriminación a las mujeres que lo sufren individual y

871.- Siguiendo a Esperanza Boch y Victoria Ferrer, de un problema social se toma conciencia, a través de los siguientes elementos: el primero, se refiere a la existencia de un **amplio consenso** entre los miembros de una sociedad para seleccionar los problemas sociales. En ese momento, el reconocimiento de la opinión pública y los medios de comunicación, juegan un papel determinante en dicho proceso de selección. El segundo elemento consiste, en la **identificación de los grupos sociales** que definen un problema social, y son los más interesados en su solución. Por último, son imprescindibles, los valores sociales que determinan la razón por la cual se define un problema como social, estrechamente ligada a la intervención del poder. Una vez analizado qué es y cómo evoluciona un problema hasta ser considerado como problema social, aplican este análisis al caso de la violencia de género. *Ibidem*, págs 7-19.

872.- Véase, Como diría Varela, María José (1998) «*Por fin se ha roto el silencio*». Disponible en: <http://www.nodo50.ix.org/mujeresred/violencia-granada-varela.htm>.

873.- La violencia de género no es en absoluto un fenómeno nuevo, reconocen Boch y Ferrer las autoras, sí es relativamente reciente «su reconocimiento, su visibilización, y, por tanto, el paso de ser considerada de una cuestión privada a un problema social». «Así, si desde un análisis como problema individual se entendía esta violencia como consecuencia de alguna situación o circunstancia particular (situación socioeconómica, psicopatología del agresor, etc.), desde su consideración como un problema social pasa a entenderse que la violencia contra las mujeres, tiene su origen último en unas relaciones sociales basadas en la desigualdad, en un contrato social entre hombres y mujeres que implica la presión de un género (el femenino) por parte del otro (el masculino). Y, desde esta nueva consideración, son necesarias actuaciones a nivel social que impliquen un nuevo contrato social, con nuevas medidas legislativas, modificaciones de los programas educativos, etc., para afrontar el problema y superar sus consecuencias». *Ibidem*, pág. 19.

colectivamente, es decir, como grupo social⁸⁷⁴, como señala Celia Amorós, se ha conseguido que la violencia de género, se negocie como un asunto público y político⁸⁷⁵

Entre las reivindicaciones feministas⁸⁷⁶ que la Ley Integral incorpora destacan, la incorporación de la **perspectiva de género y la vinculación de la violencia de género con la discriminación estructural que sufren las mujeres como grupo social subordinado.**

La decisión legislativa de “positivizar” formalmente el concepto de violencia de género, en el propio texto normativo, tiene importantes efectos al delimitar el ámbito de aplicación de la Ley y a su vez, desempeñar una función interpretativa,⁸⁷⁷ es decir, ha de entenderse no sólo como un concepto jurídico-penal nuevo sino como un concepto social y cultural más amplio y consolidado internacionalmente⁸⁷⁸. En primer lugar, deja constancia de que las conductas de violencia de género no sólo son representativas de una violencia intersubjetiva, como sucede en otras figuras penales que incriminan fenómenos violentos, sino que encierran un **desvalor añadido** en cuanto atentan contra otros valores constitucionales de primer orden, en este caso, referidos específicamente a la mujer, como

874.- Sobre el concepto de grupo social Véase supra... Como ya expusimos, la violencia de género ha de ser interpretada en clave política, es decir, en clave de reconocimiento de un sistema que instituye estructuras y relaciones injustas de poder en forma de violencia. Las relaciones de poder intergrupales se articulan y estructuran socialmente siendo el derecho parte de esta articulación y estructuración social. Por este motivo, el derecho es un instrumento de consolidación de las relaciones de poder pero también resulta ser un instrumento de cambio de las mismas en las sociedades democráticas.

875.- Amorós, Celia, 2008 págs. 21-22. La declaración final del Segundo Congreso Mundial por los Derechos Humanos, celebrado en Viena en 1993, que declaraba que los derechos de las mujeres son “parte inseparable, integral e inalienable de los Derechos Humanos Universales”, también reconocía la violencia contra las mujeres, en la esfera privada, como una violación de los derechos humanos, gracias a la actuación de las delegadas participantes.

876.- “(...)se rompe una “tradición” que había expulsado los conceptos feministas del tratamiento jurídico dado que hasta el momento de las situaciones de violencia contra las mujeres, la primera cuestión que plantea es, la de ver en qué medida esta ley supone que el derecho se está transformando para adoptar las aportaciones que el feminismo ha realizado”. Encarnación, Bodelón, «La violencia contra las mujeres y el derecho no androcéntrico: Pérdidas en la traducción jurídica del feminismo», en *Género, violencia y derecho*, (Patricia Laurenzo, Maqueda, María Luisa; Rubio, Ana, Coord.), Valencia, 2008. págs. 276 y ss. Las resistencias a la Ley han venido desde amplios sectores, tanto de la doctrina académica como desde las repuestas institucionales y se irán mostrando a lo largo de los diversos temas. Una parte importante de las aspiraciones del movimiento feminista se recogieron por el Defensor del Pueblo en su informe sobre el tema de 1998 con un análisis exhaustivo sobre sus causas, herramientas disponibles para hacerle frente y las carencias existentes. Defensor del Pueblo: «Violencia contra las Mujeres». Madrid, 1998. Véase ampliamente las conclusiones de dicho informe.

877.- Circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado, págs. 9-21.

878.- *Ibidem*, pág. 14.

el derecho a la igualdad y la no discriminación, a la dignidad y al libre desarrollo de su personalidad; en segundo lugar, constituye un referente obligado en la interpretación de todo el texto normativo, así como de las normas que se incorporen a otros cuerpos legislativos que son objeto de reforma; por último, hace explícito el cambio del enfoque legislativo al abordar el problema desde una perspectiva de género frente a la perspectiva de leyes anteriores.

Por último, la Ley Integral se enmarca además en el **derecho antidiscriminatorio**⁸⁷⁹, ya expresado en la primera parte y sobre el cual volveremos a insistir más adelante, en un momento en el que la lucha contra la discriminación radica en la protección real y efectiva de las víctimas⁸⁸⁰.

La interpretación de la realidad y de las normas desde la perspectiva de género viene reclamada por nuestra más reciente legislación. La *Ley de Igualdad* la prevé, expresamente, en diversos preceptos. Esta labor de interpretación tiene su cabida en el artículo 3.1 del Código Civil, que impone, entre otros cánones hermenéuticos, el de la realidad social del tiempo en que las normas han de ser aplicadas, teniendo en cuenta los valores de los que se ha dotado la sociedad en la que y para la que se va a efectuar la labor interpretativa. Son valores que la Constitución declara como superiores del ordenamiento jurídico -igualdad, libertad ...-, por lo que se imponen como valores de resultado, pero también son los afirmados de forma unánime por el legislador en la *Ley Integral* y los explicitados en la *Ley de Igualdad*: respeto de derechos y libertades fundamentales, a su **eficacia real**, también entre particulares-, protección integral frente a la violencia de género en el ámbito de las relaciones de pareja, presente o pasada.

Rubio Castro expresa, la dificultad de asumir por parte de la **dogmática jurídica** la violencia

879.- Ampliamente sobre el derecho antidiscriminatorio, véase supra....

880.- La Ley Integral se complementa con la Ley de Igualdad efectiva de 2007, que pretende fijar “el marco mínimo común denominador normativo, que contenga las definiciones fundamentales del derecho antidiscriminatorio español y, al mismo tiempo, albergue sus garantías básicas, dado que en el momento actual, la lucha contra la discriminación no radica tanto en el reconocimiento del problema como en la protección real y efectiva de los afectados”. Ambas leyes se complementan, formando un *totum* con un objetivo común: la lucha para la erradicación de la violencia de género y el logro de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Véase Gil Ruíz. Juana María, *Las nuevas técnicas legislativas en España*, (en concreto, «El derecho antidiscriminatorio y la violencia de género. Alternativa, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, págs. 23 y 30.

dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer: “La dogmática analiza, interpreta y aplica el Derecho desconectado de la base social en la que nace y debe aplicarse. El nuevo contenido del principio de igualdad y de discriminación exige, que la ciencia jurídica se adapte e integre la nueva realidad jurídica que el derecho antidiscriminatorio produce y no a la inversa (...). El deber y la responsabilidad de la ciencia jurídica es ayudar al jurista práctico con los instrumentos necesarios para llevar a cabo una correcta interpretación y aplicación del Derecho...”, por consiguiente, no puede la dogmática limitar y constreñir los contenidos y nuevos significados que el Derecho incorpora. **Cuando la dogmática asume este control conceptual no está respondiendo a su función esencial y se abroga una función de control legislativo que no le corresponde.**

El legislador, consciente del largo camino que queda por recorrer hasta conseguir la igualdad real, consagra la igualdad como **principio informador del ordenamiento jurídico**, lo que significa que las resoluciones judiciales, en relación con la materia que nos ocupa, la violencia de género, donde queda afectado el derecho a la igualdad, no sólo habrán de superar los **test de motivación y racionalidad** sino que habrán de tenerlo presente como parámetro en la decisión. El Tribunal Constitucional, en Sentencia 3/07/ de 15 de febrero, entendía que: “los órganos judiciales no pueden ignorar la dimensión constitucional de la cuestión ante ellos suscitada y limitarse a valorar, para excluir la violación del art. 14 CE, si la diferencia de trato tiene en abstracto una justificación objetiva y razonable, sino que han de efectuar su análisis atendiendo a las circunstancias concurrentes...”⁸⁸¹.

El 1 de agosto de 2014 entró en vigor, de forma general y para España, el acuerdo del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer, llamado también, *Convenio de Estambul*. El texto, es el primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo y el Tratado Internacional de mayor alcance para hacer frente a esta grave violación de los Derechos Humanos. Reconoce esta violencia como, una violación de los Derechos Humanos y una forma de discriminación, por lo que se consideran responsables a los Estados, si no responden de manera adecuada.

881.- <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm>

CAPÍTULO OCTAVO:
La Ley Integral en su
Contexto Sistémico

«Los poderes públicos no pueden ser ajenos a **la violencia de género**, que constituye uno de los ataques más fragantes a los derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida y la discriminación proclamados en nuestra constitución. Estos mismos poderes tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, la obligación de adoptar **medidas de acción positiva** para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impidan que dificulten su plenitud»⁸⁸².

La ubicación del fenómeno de la violencia de género en el marco de las políticas de Estado, discurre en paralelo con los avances en igualdad⁸⁸³. Precisamente, la Ley Integral es fruto del Cuarto Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, aprobado por el Consejo de Ministros el 7 de marzo de 2003 con el objetivo de integrar las políticas de igualdad en el conjunto más amplio de las políticas generales del Estado y bajo un nuevo enfoque, más amplio, conocido como *mainstreaming* (transversalidad o enfoque de género)⁸⁸⁴. En este sentido, se realiza en nuestro país un importante esfuerzo de “transformación conceptual, social y estructural”⁸⁸⁵.

Tras una breve justificación y explicación de su contenido, la Ley Integral se estructura en cinco títulos: Título Preliminar que centra el objeto y delimita el ámbito de aplicación alcance y finalidad y especifica sus principios rectores; Título I, dedicado a la prevención a través de la regulación de medidas de sensibilización, prevención y detección que afectan a los ámbitos: educativo, sanitario, publicidad y medios de comunicación; Título II que recoge el amplio abanico de derechos de la mujeres/víctimas de la violencia; Título III,

882.- Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004.

883.- Ampliamente sobre el desarrollo de los planes de igualdad en nuestra país, véase supra...

884.- Desde la Cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres y el Cuarto Plan de Acción Comunitaria, el denominado «principio de *mainstreaming*» introduce la perspectiva de género *en todos los ámbitos de la política*, que provoque un profundo cambio en las estructuras y organización social y haga desaparecer el sistema patriarcal. El término se introdujo en el tercer plan para la igualdad de oportunidades (1997-2000) con el objetivo de impulsar las políticas de igualdad de oportunidades para el avance social de las mujeres. El cuarto plan basado en las directrices marcadas por la Estrategia Marco Comunitaria sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres (2001-2005), buscaba potenciar a técnica de transversalidad o *el mainstreaming de género*, promoviendo, en aquellas áreas donde fuera necesario. En la VIII Legislatura, que comenzó en marzo de 2004, el gobierno socialista hizo una apuesta para acometer la implantación de la igualdad en todos los ámbitos de la sociedad, comenzando con la conformación de un gabinete paritario y creando la **Secretaría General de Políticas de Igualdad** dentro del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. José Luis Rodríguez Zapatero su llegada al Gobierno en el año 2004 consiguió el reparto igualitario de las dieciséis carteras ministeriales formadas en su llegada al Gobierno en el año 2004. Antes de finalizar la legislatura, en 2007 se aprobó de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Véase supra...

885.- Ministerio de Igualdad, 2008, pág. 14.

que establece un sistema de tutela institucional y, finalmente, los Títulos IV dedicado a la Tutela penal y Título V dedicado a la Tutela Judicial que abarca tres ámbitos jurídicos, implicados en la protección integral de las víctimas: penales, civiles y procesales⁸⁸⁶.

Como sostiene la Fiscalía General del Estado, se ha construido un entramado normativo sin parangón en otros ámbitos de la criminalidad, expresivo de la sentida responsabilidad social del legislador y de los demás agentes jurídicos y sociales implicados en la lucha contra tan alarmante fenómeno delictivo. Si atendemos al proceso de iniciativas y reformas legales experimentado por nuestro ordenamiento jurídico, tanto a nivel estatal como autonómico, se imponen tres observaciones: el constante reforzamiento de los mecanismos de protección penal, la preocupación del legislador por diseñar una respuesta integral del sistema con medidas sociales, sanitarias y legales más acordes con la naturaleza multidisciplinar del fenómeno y el enfoque en el tratamiento específico de la violencia ejercida contra la mujer desde una perspectiva de género⁸⁸⁷. También a nivel autonómico, algunas Comunidades Autónomas han aprobado leyes que pretenden establecer, de forma integrada, un conjunto unitario de servicios y prestaciones de carácter social, educativo, sanitario y de seguridad⁸⁸⁸. Al “acervo normativo” de las últimas décadas, hay que añadir otras actuaciones impulsadas desde la sociedad civil y puestas en marcha por las instituciones y organismos implicados en la lucha contra este fenómeno delictivo⁸⁸⁹.

886.- Sería imposible entrar en profundidad en todos y cada uno de ellos, por ello nos centraremos en los dos últimos para analizar la nueva línea de política criminal, objeto de nuestro estudio y además fijaremos la atención en los nuevos instrumentos de tutela institucional, encargada de evaluar y probar la eficacia de la ley que ocupará parte de nuestro análisis para valorar la racionalidad de misma..

887.- *Ibidem*, pág. 4.

888.- En relación a la Comunidad Autónoma Andaluza véase *supra*, cap..., epígrafe...

889.- Entre ese nutrido bloque de iniciativas destaca: el Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica de 31 de julio de 2003; el Protocolo de coordinación entre los órdenes jurisdiccionales penal y civil para la protección de las víctimas de violencia doméstica de 20 de enero de 2004, el Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género de 10 de junio de 2004, modificado el 8 de junio de 2005 a fin de adaptarlo a las exigencias de la LO 1/2004, y los Convenios de Colaboración suscritos en los primeros meses de 2005 entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y diversas Instituciones, entre ellas la Fiscalía General del Estado, para la implantación del programa de teleasistencia a las víctimas. Circular 4/2005, págs. 6 y 7.

Objeto de la Ley Integral.

«1.- La presente Ley tiene por **objeto** actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

2.- Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya **finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas.**

3.- La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad»(artículo 1 de la Ley Integral).

Concepto de la Violencia de Género en la Ley Integral

La Ley Integral recoge una definición de violencia de género en sentido amplio de acuerdo con los compromisos internacionales, recogidos expresamente en su Exposición de Motivos lo que implica, el reconocimiento de la naturaleza política y estructura de la misma, al considerarla como una manifestación de la discriminación y las relaciones de poder entre hombres y mujeres. Los efectos más relevantes a nivel jurídico han sido situar la igualdad entre hombres y mujeres y la erradicación de la violencia de género en el centro de las agendas políticas, uniendo así sus esfuerzos a los de la comunidad internacional, con el mismo objetivo. Y haciendo recaer a los Estados la responsabilidad en la lucha contra esta lacra que es un grave atentado a los Derechos Humanos. Esta importante evolución conceptual, no se pierde porque la Ley Integral haya concentrado sus esfuerzos en luchar contra una concreta manifestación de esa violencia.

Preocupa por un lado, la confusión que supondría la fragmentación del propio concepto de violencia de género, al identificarla sólo con la que se ejerce sobre la mujer en el ámbito de la relación de pareja, cuando en realidad se trata de una única violencia con un origen común⁸⁹⁰. Como sostiene Encarna Bodelón, la diferenciación o fragmentación

890.- La incorporación del concepto de violencia de género al ámbito penal y jurisprudencial ha sido y sigue siendo polémico y se ha convertido en uno de los obstáculos más importantes para la correcta aplicación de las nuevas medidas penales como tendremos la ocasión de analizar en el capítulo siguiente. Véase Roig Torres Margarita: «La delimitación de la «violencia de género»: un concepto *espinoso*», en Estudios Penales y Criminológicos, 2012, págs. 249, 250 y 251.

del concepto de violencia de género puede tener algunos efectos negativos: en primer lugar, hace creer que existen tipos diferentes de violencia con causas distintas, cuando la realidad es otra. Toda la violencia de género tiene un origen común: el orden patriarcal asentado en la sociedad. Esta fragmentación afecta también a los derechos de las mujeres, al quedar limitados importantes derechos a uno sólo de sus aspectos: la violencia en el seno de la pareja. También da lugar a incoherencias respecto a los marcos teóricos, en ocasiones, la Ley Integral incorpora un discurso amplio sobre la Igualdad y en otras se restringe sólo a la pareja. Y, por último, critica que la ley caiga en el paradigma familista, al mantener en la Ley la pareja como núcleo u objeto de la misma⁸⁹¹.

Por un lado, se ha cuestionado que la Ley no haya recogido expresamente una definición de las distintas manifestaciones de la violencia de género⁸⁹². Sin embargo, para la Fiscalía agrupar su contenido en dos categorías, la física y la psicológica, no supone una restricción a otras eventuales manifestaciones que si tienen cabida en la definición del apartado primero: *la violencia como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres*⁸⁹³.

Lo que no se puede poner en duda es lo inapropiado de identificar violencia de género con violencia doméstica, como hemos señalado en el capítulo anterior y volvemos a reiterar: se trata de fenómenos diferentes que merecen un estudio y un tratamiento autónomo. La violencia de género es un tipo específico de violencia vinculado directamente al hecho de *ser mujer*; convertido éste en un concepto estereotipado, con atributos, valores y significados normativizados socialmente⁸⁹⁴. No nos hallamos ante una forma de violencia

891.- Véase Bodelón, Encarna: “La violencia contra las mujeres y el Derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo”, en *Género, Violencia y Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, págs. 280-285.

892.-En este sentido, el Consejo General del Poder Judicial, en un acuerdo de 21 de marzo de 2002, por el que se aprueba el *Informe sobre la problemática jurídica de la violencia doméstica*, había ofrecido la posibilidad de introducir la clasificación del grupo de especialistas del Consejo de Europa, donde se contenía una definición de la violencia física, incluyendo todo tipo de agresiones corporales, la violencia sexual como cualquier actividad sexual no consentida, la violencia psicológica, con un concepto amplio que admite la agresión intelectual o moral como amenazas, aislamiento, desprecio, intimidación o insultos en público y la violencia económica entendida como desigualdad en el acceso a los recursos compartidos, por ejemplo, negar el acceso al dinero, impedir el acceso a un puesto de trabajo o a la educación.

893.- Este tema ha sido ampliamente desarrollado en la primera parte a la que nos remitimos

894.- Tal y como reconoce la Fiscalía General del Estado al analizar la Ley Integral contra la Violencia de Género (Circular 4/2005) al afirmar que “la causa del problema hunde sus raíces en concepciones

individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física o jurídica sobre el sexo entendido débil (la mujer), sino que es consecuencia de una discriminación estructural intemporal cuyo origen es una estructura social de corte eminentemente patriarcal, basada en el patrón de dominio-sumisión.⁸⁹⁵. Es precisamente el componente de género, el que permite dotar de especificidad a la violencia contra la mujer dentro de esa dispersa noción de “violencia doméstica” más vinculada a la defensa de valores familiares.

La Mujer en el ámbito de la pareja como sujeto de protección.

La Ley Integral constituye un “punto de inflexión” en la regulación de la violencia en el ámbito de las relaciones afectivas en nuestro país, al decantarse por un tratamiento específico y exclusivo de la violencia que se ejerce sobre la mujer con ocasión de las relaciones de pareja⁸⁹⁶.

La delimitación o “centralidad” del objeto/sujeto de la Ley a la mujer en el ámbito de la pareja ha sido polémica y sobre este aspecto se ha concentrado buena parte de los argumentos sobre cuestiones de inconstitucionalidad como veremos más adelante.

Cabe recordar que la primera regulación del delito de “violencia habitual”, estaba justificada en la necesidad de “proteger a los miembros físicamente más débiles del grupo familiar frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros del mismo”⁸⁹⁷, propiciando el argumento de preservar o tutelar “la pacífica convivencia y la armonía dentro del grupo familiar” al tiempo que se eludía el término mujer, optando por la

sociales de superioridad del hombre sobre la mujer”.

895.- Para Adela Asúa la mujer se mantiene en el imaginario del orden familiar en el grupo de los «vulnerables» invisibilizándose en el conjunto y minimizándose la importancia de su presencia como víctima Asúa Batarrita, A., «Los nuevos delitos», cit., págs. 205-206. Sobre la violencia contra la pareja en contraste con otras formas de violencia, Medina, J. J., *Violencia contra la mujer*, cit., págs. 76 y ss.

896.- Ámbito donde tradicionalmente ha asumido una posición de desigualdad por condicionantes culturales, rompiendo así la tendencia expansiva en torno a la determinación del círculo de sujetos pasivos. Circular 4/2005, pág. 13.

897.- Según reza la Exposición de Motivos de la LO 3/1989 de 21 de Julio, que incorpora el art. 425 del Código Penal, el maltrato físico habitual contra el conviviente, incluyendo a los hijos, pupilos, menores e incapaces sometidos a tutela o guarda.

expresión neutra de “cónyuge”⁸⁹⁸. De esta manera, un delito que se creó por la creciente preocupación social ante la proliferación de actos de violencia contra las mujeres nació desde el principio mal enfocado, centrado en el contexto donde suele manifestarse la conducta agresiva y no en las causas que la generan⁸⁹⁹. Esta línea político-criminal inicial, incidía en la idea de que las mujeres forman parte de ese espectro de personas que por su situación jurídica, física o mental, se encuentran en una posición de *especial vulnerabilidad* dentro del ámbito familiar. Sin embargo, resulta confrontada con la realidad que muestra a la mujer como víctima preferente⁹⁰⁰.

El legislador seguía empeñado en diluir la violencia de género en el ámbito de la pareja entre un extenso listado de relaciones de subordinación y de dependencia de diversa etiología, a pesar de que aquélla ha sido y es el fenómeno detonante y determinante de las iniciativas legislativas de reformas mal diseñadas. Sin embargo, se da la paradoja, como acertadamente recogía la profesora Adela Asúa, de que quien menos encajaba en esta perspectiva centrada en las relaciones familiares de dependencia y vulnerabilidad eran precisamente las mujeres, al no darse las razones jurídicas, y aun menos naturales, para relegarlas a esa posición de subordinación, dependencia o desprotección en el contexto doméstico. Por el contrario, la ley le reconocía plena igualdad con su pareja y, salvo casos excepcionales que nada tenían que ver con el sexo, sus características físicas y psíquicas no permitían calificarla como un ser “naturalmente” débil⁹⁰¹. En este sentido, cabe afirmar que la mujer no ocupaba una posición de partida de subordinación, tal y como ocurría con niños ancianos o incapaces, respecto de los cuales existía una relación de dependencia jurídica (patria potestad, tutela...) que permitía calificarlos como “especialmente

898.- Lo que, al tiempo, dejaba fuera del ámbito de aplicación del precepto, los supuestos de disolución o desaparición del vínculo matrimonial, aunque sí se comprendían las parejas de hecho al incluirse expresamente a las personas a las que “estuviese unida por análoga relación de afectividad”, analogía que en esta misma línea de comprensión “doméstica” del fenómeno, fue entendida como una necesidad de convivencia. El Código Penal de 1995 pasó a exigir su carácter estable.

899.- Tal y como pone de relieve Lorenzo Copello, Patricia: “La violencia de género en la Ley Integral. Valoración político-criminal”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 07-08, 2005, pág. 3.

900.- Informes de la Fiscalía General del Estado sobre el tratamiento jurisdiccional de los malos tratos recogen datos concluyentes: un 90% de las víctimas son mujeres.

901.- Asúa Batarrita, Adela.: «Los nuevos delitos de “violencia doméstica» tras la Reforma de la LO 11/2003 de 29 de septiembre”. *Cuadernos Penales José María Lidón, Las recientes reformas penales: algunas cuestiones*, Bilbao, 2004, págs 218 y ss.

vulnerables”, sino que, por el contrario, la violencia reiterada, cuyos factores eran de otra índole, sería el elemento determinante de su vulnerabilidad, porque, ciertamente, se encontraba en una posición de mayor riesgo⁹⁰².

Por tanto, aunque la realidad diaria mostraba que gran parte de los actos de violencia contra la mujer se producían en el contexto doméstico⁹⁰³ –ámbito en el que las relaciones interpersonales adquirirían más intensidad por la convivencia y la violencia reiterada y porque la privacidad del hogar facilitaba su ejecución así como la reiteración-, resultaba erróneo situar la causa última de la misma en los vínculos familiares porque habría que comprender que las raíces del problema y sus múltiples manifestaciones, respondían a relaciones asimétricas de sumisión/dominio que la mujer sufre como consecuencia de una estructura social patriarcal, generada y mantenida a lo largo de la historia. De hecho, existen otras manifestaciones de esta violencia –como el acoso laboral o las agresiones sexuales, cuyas víctimas preferenciales también son las mujeres- que se plasman en contextos diferentes al familiar⁹⁰⁴.

Para Patricia Faraldo conviene insistir en que en el ámbito de la pareja, la «posición de dominio» y de sometimiento de la voluntad, no es el presupuesto sino el resultado pretendido o la motivación explícita o implícita de las agresiones. No se ignora que la dependencia económica y sentimental pueden suponer una relación fáctica de vulnerabilidad, pero no es una situación equiparable a la «dependencia» derivada por la «naturaleza» de la relación sino por la patología de la relación» En su opinión, parece como si una especie de “ceguera histérica” impidiera reconocer que la mujer, esposa o pareja, ex-cónyuge, ex-conviviente o ex-novia, no pertenece al mismo grupo que los descendientes, ascendientes, menores, incapaces y sometidos a tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho. En éstos la vulnerabilidad y el sometimiento frente a quien les maltrata proviene de su

902.- La vulnerabilidad “natural” fue recogida desde las primeras tipologías victimológicas como nos recuerda David Morillas. Véase Morillas Fernández, David: «Víctimas especialmente vulnerables en el delito de violencia doméstica», en *Estudios penales sobre violencia doméstica*. Madrid, 2002, págs. 121 y ss.

903.- Véase supra...

904.- Para una exposición de las diversas manifestaciones de la violencia de género a lo largo de las distintas etapas de la vida de una mujer, véase Morillas Cueva, Lorenzo: «Valoración de la violencia de género desde la perspectiva del Derecho penal», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 04-09, 2002, págs. 2 y ss.

natural posición de dependencia, debida a su vez a distintos motivos: edad, enfermedad o discapacidad y quien les maltrata es precisamente quien tiene la obligación de garantizar su desarrollo equilibrado en el proceso de maduración y el deber de ocuparse de su bienestar y su seguridad. Respecto de la mujer, no existe una posición de inferioridad natural o una necesaria relación de dependencia o de inferioridad, sino que es precisamente la práctica del maltrato la que actúa como el mecanismo dirigido a obtener y a mantener el acatamiento y la sumisión a la voluntad del varón⁹⁰⁵. Por ello, no pueden ignorarse los rasgos básicos que permiten deslindar la singularidad de la violencia que padece la mujer a manos de su pareja, y muy en particular la clase de relación entre el agresor y la víctima: relación sentimental o de convivencia, actual o de pasado reciente, con o sin hijos, de intimidad afectiva y/o sexual entre dos personas adultas, con su propia dinámica de interacción en modo alguno asimilable a otras relaciones familiares⁹⁰⁶. La situación de la mujer no es asimilable a la de personas discapacitadas, o menores o ancianos, pues estos miembros de la sociedad se puede considerar que son “naturalmente vulnerables”, mientras que en el caso de las mujeres se hace vulnerable mediante el ejercicio de la violencia contra ellas para mantenerla bajo control, al amparo de pautas culturales, interiorizadas por hombres y mujeres, que legitiman todavía en muchos ámbitos sociales ese ejercicio cuando no es excesivo, y a veces incluso cuando sí lo es.

Los ataques más duros procedían del sector más conservador del Consejo General Poder Judicial, recogido en el informe emitido al texto del anteproyecto de ley. Una de las críticas iba dirigida a la “exclusión de los hombres, menores o ancianos”. En su opinión no existía explicación razonable, al margen del dato “puramente estadístico”, que según sus propios datos: la violencia contra la mujer ocupaba el porcentaje más alto de la estadística judicial (91,1% de los casos) pero no era suficiente para su consideración como una violencia más grave y no entendía que se tratase de una violencia específica, diferenciada del resto de

905.- «Me niego a considerar el tan manido argumento de la inferioridad física de la mujer frente al hombre, afirma, para quien “No es un problema de fuerza física, sino de actitud: la mujer está condicionada socialmente a aceptar que el varón utilice la violencia contra ella, y no responde violentamente aunque tenga medios para ello o la oportunidad de hacerlo. El hombre está condicionado socialmente a aceptar el uso de la violencia como medio adecuado para conseguir la obediencia de la mujer (esposa, compañera, novia o hija). Sin embargo, no son pocos los autores que señalan que estamos ante supuestos de «prevalimiento de la situación de dependencia de la víctima respecto del sujeto activo»». Faraldo Cabana, 2007, pág. 56.

906.- Patricia Faraldo, 2007, págs. 76 y 77.

violencias interpersonales⁹⁰⁷. Afortunadamente, se alzaron importantes voces discrepantes por parte del sector progresista de dicha institución. Así, la magistrada Montserrat Comas que centraba la justificación en las cifras estadísticas que daban cuenta de la realidad de lo que estaba sucediendo. “No se trata de legislar en función de las estadísticas, pero sí de examinarlas porque ayudan a entender cuál es el grave problema social al que nos enfrentamos y al que se quiere combatir”⁹⁰⁸. Los debates se trasladaron al Parlamento durante las comparecencias en el Congreso de los Diputados para el análisis del proyecto prelegislativo⁹⁰⁹.

Como acertadamente destaca Patricia Faraldo, el supuesto de maltrato habitual en el hogar contra los menores o personas dependientes remite a otro grupo de casos que efectivamente requieren un tratamiento específico bajo la óptica del superior interés del menor o incapaz. Y lo mismo cabe señalar de la violencia contra los ancianos. Una buena técnica legislativa debe procurar diferenciar grupos de casos en función de los modos de comisión, de la posición del sujeto activo respecto a la víctima, de los diferentes planos de afectación del bien jurídico y atendiendo a la necesidad de dar respuestas diferenciadas cuando así resulta aconsejable, aunque las conductas compartan ciertos rasgos comunes entre sí. El problema, a juicio de la autora es que, el modelo familiar en que se inspira el diseño legal de la figura del maltrato habitual, ha condicionado y sigue condicionando el

907.- Muchas de las críticas vertidas en dicho informe serán reproducidas en las cuestiones de inconstitucionalidad que analizaremos más adelante. Sirva de ejemplo la acusación por vulnerabilidad del principio de igualdad, la polémica en torno al derecho penal de autor. La relevancia de estas manifestaciones es que proceden del máximo representante del Poder Judicial, cuyos órganos tienen que aplicar la ley al juzgar los casos de violencia de género. Muchos de los argumentos y discursos esgrimidos surgidos de los informes previos a los textos prelegislativos, se reproducirán en parte de las argumentaciones jurídicas de los más de 200 recursos de inconstitucionalidad interpuestos a algunos de los tipos penales específicos.

908.- De los datos extraídos del primer informe del Consejo General del Poder Judicial se extrae: 65 mujeres habían muerto a manos de sus parejas o ex parejas en el año 2003 y de las 76.267 denuncias presentadas por actos violentos en el ámbito familiar, el 90 por ciento de las víctimas fueron mujeres. Asimismo, las cifras sobre las ordenes de protección, desde su entrada en vigor el 2 de agosto de 2003, arrojaban la siguiente cifra: el 95,7 % de las personas protegidas fueron mujeres. En los tres primeros meses del año 2004, de las 5.685 órdenes de protección otorgadas, el 78% de las personas las protegidas eran mujeres. Datos ofrecidos por Comas en su comparecencia en el Congreso el 20 de julio de 2004, Véase Diario de Sesiones, BOE, Núm. 65, págs. 56-57.

909.- Así, frente al desprecio de los datos estadísticos del que hacía gala el Consejo General del Poder Judicial, el director del Centro Reina Sofía expuso la evolución de la violencia en España contra la mujer entre 2001 y 2003, el incremento de la misma y el número mujeres asesinadas a manos de parejas o ex parejas. Véase, comparecencia en el Congreso de 20 de julio de 2004, Núm. 65, pág. 56. (los datos pueden verse en infra XXX).

«discurso jurídico-penal que, en su desarrollo conforme a patrones deductivos y de lógica formal, con frecuencia tiende a discurrir de espaldas a la realidad»⁹¹⁰.

En opinión de la Fiscalía General del Estado, una doble motivación subyace en la decisión legislativa de centrar su objeto en la mujer en el ámbito de la pareja: **de carácter cuantitativo**, vinculada a la magnitud del fenómeno de la violencia sobre la mujer en nuestro país⁹¹¹, es decir, los datos estadísticos muestran el contexto de las relaciones de pareja íntima como el principal foco de criminalidad de violencia de género también a nivel internacional (maridos, ex cónyuges, novios y antiguos compañeros son los responsables de la mitad de las muertes violentas de mujeres en el mundo)⁹¹². Otro debate en torno a los sujetos de protección fue el **excluir a las parejas homosexuales**. En este sentido, se pronunciaba la Fiscalía General del Estado en el sentido de entender como sujeto activo en todo caso a un hombre y como sujeto pasivo a una mujer, quedando las parejas de un mismo sexo excluidas del ámbito de especial protección de la Ley⁹¹³.

Otra razón, de carácter cualitativo, derivada de la constatación de que esta violencia degrada los valores en que han de apoyarse las relaciones afectivas y viola y menoscaba

910.- Faraldo Cabana, 2005, pág. 69.

911.- Según el Informe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial de la actividad de los órganos judiciales sobre violencia doméstica correspondiente a 2004, las mujeres representan el 90,2% de las víctimas en el total de 99.111 denuncias presentadas ese año y el 94% de las víctimas amparadas por la concesión dep. 5 órdenes de protección del total de las 34.635 adoptadas desde la entrada en vigor de la Ley 27/2003. Igualmente significativo resulta el porcentaje de agresores masculinos que están o han estado vinculados en relación de pareja con la víctima. Según el Informe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial sobre muertes violentas en el ámbito de la violencia doméstica y de género, en el año 2004 han muerto 100 personas por violencia doméstica: 84 mujeres y de ellas 69 en ámbito de pareja o ex pareja.

912.- Como señaló Naciones Unidas en 2006, la violencia en el ámbito de la pareja es *la forma más común de violencia experimentada por las mujeres a nivel mundial en todo el mundo*, por lo que recibe un *tratamiento diferenciado*. También es *la más documentada* debido a una mayor cantidad de investigaciones, señalaba el secretario general de Naciones Unidas. En países con estudios fiables a gran escala sobre violencia basada en el género, informaban que más del 20% de las mujeres habían sido víctimas de maltrato por los hombres con los que convivían. Este dato fue posteriormente confirmado por Organización Mundial de la Salud en el *Informe Mundial sobre Violencia y Salud* que hizo público en Bruselas el 3 de octubre de 2002.

913.- En este sentido, se ha pronunciado claramente la Fiscalía General del Estado en su Instrucción 2/2005 y en su Circular 4/2005, y matiza que “no puede ignorarse que en algún supuesto se podría reproducir relaciones de dominación análogas a las perseguidas por esta Ley “por interiorización y asunción de roles masculinos y femeninos y de sus estereotipos sociales”. En idéntico sentido se expresaba el grupo de expertos/as del Observatorio estatal de violencia sobre la mujer, publicado en el tercer Informe de 2010, actualizado en 2013.

derechos constitucionales como la integridad física y moral, la libertad, la seguridad, la dignidad humana, la igualdad y no discriminación por razón de sexo⁹¹⁴.

Otra de las críticas va dirigida exclusivamente, a la exclusión de los hijos e hijas que consideran víctimas directas de la violencia de género. En este sentido, para María Teresa Tardón, resulta incomprensible la no inclusión en el ámbito de la ley, junto a las mujeres víctimas de la violencia de género, de los hijos e hijas menores por su relación de dependencia con aquéllas. Hay que tener en cuenta, añade, que son especialmente vulnerables en situaciones de violencia de género ya que, a veces, como víctimas indirectas, resultan perjudicadas emocional y psicológicamente por presenciar la violencia de la que es objeto su madre y en muchos otros casos, como víctimas directas de las propias agresiones. Hemos conocido ejemplos recientes que nos han mostrado los medios de comunicación de cómo la agresión a los hijos y a las hijas supone un ataque directo para la propia mujer madre de los niños, como forma de agredir nuevamente a la mujer . Así parece ser el criterio general que han seguido los diferentes instrumentos internacionales y también el de la proposición de ley integral que presentó el Grupo Socialista en el Congreso en diciembre de 2001, que parece que es el antecedente inmediato de este texto y del que en este caso se aparta el proyecto, a nuestro juicio inexplicablemente⁹¹⁵.

Este sentir, sobre la necesidad de incluir en la Ley la violencia ejercida directamente contra los hijos menores de edad, frente a la redacción del Anteproyecto, el Proyecto de Ley amplió la tutela procesal a los descendientes, menores o incapaces integrados en el entorno de la mujer maltratada en el caso de que se vieran afectados por la situación de violencia contra ésta. Por ello, a pesar de que tanto en la definición legal del artículo primero, como en los principios rectores del artículo segundo, no se hace referencia más que a la mujer como sujeto pasivo de la violencia perseguida, lo cierto es que, la Ley reconoce que las situaciones de violencia sobre la mujer, afectan también a los menores que se encuentran en el entorno familiar y contempla por ello, también su protección en determinados supuestos, tanto para tutelar los derechos de los menores como para

914.- Circular 2/2005,

915.- Congreso 20 de julio de 2004, Núm. 65, págs.

garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer⁹¹⁶.

En la actualidad, los y las menores han dejado de ser víctimas silenciosas de la violencia de género con el Estatuto de la Víctima, que les da el mismo derecho y las mismas medidas de protección que a sus madres en esta lacra. Además, con la ley de protección a la infancia tendrán la consideración también de víctimas de violencia de género. El Gobierno ha aprobado en febrero de 2015 dos proyectos de Ley de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, uno orgánico y otro ordinario, que reconocen como víctimas de violencia de género a los menores⁹¹⁷.

916.- Circular 4/2005. Así el artículo 19.5 de la Ley Integral reconoce el derecho a la asistencia social integral de los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida, añadiendo que, a estos efectos, los servicios sociales deberán contar con personal específicamente formado para atenderlos, con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a los menores que viven en entornos familiares donde existe violencia de género. Los artículos 36 a 39 -de reforma del Código Penal- pueden extender la tutela penal reforzada a los hijos que sean especialmente vulnerables y convivan con el autor. Y, por último, los artículos 44 y 58 -reguladores de la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer- también tutelan a los descendientes del agresor o de la mujer víctima, así como a los menores o incapaces que convivan con el autor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente cuando son también víctimas de esa misma violencia. Cabe destacar que en numerosas ocasiones son utilizados como instrumentos de la violencia dirigida contra la propia madre.

917.- La reforma **tiene un carácter integral** y afecta a aspectos tan diversos como los procedimientos de acogimiento y adopción, la lucha contra la violencia de género, la prevención de abusos sexuales o el derecho de escucha del menor en los procesos judiciales. Recogido en prensa en fecha 20.02.2015. Véase en <http://www.rtve.es/noticias/20150220/menores-expuestos-violencia-genero-seran-reconocidos-como-victimas/1101881.shtml>.

La dimensión integral y principios rectores.

«La violencia de género se enfoca por la Ley de un modo de modo integral y multidisciplinar que comienza por el proceso de socialización y educación...La conquista de la igualdad y el respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas tiene que ser un objetivo prioritario en todos los niveles de socialización».

El enfoque integral y multidisciplinar es una de las claves de la ley y aparece reflejada tanto en sus fines, como el diseño de su estructura y en los principio rectores que la dirigen y que pasamos a exponer a continuación. Otra reivindicación importante fue el **carácter integral** para afrontar la realidad de la violencia contra las mujeres con el que conseguir un mejor tratamiento⁹¹⁸. La protección dispensada a la mujer debe ser integral, abarcando todos los posibles campos en los que cabe alguna forma de agresión, del tipo que sea, pero al mismo tiempo incidiendo en otros aspectos que deben ser tan eficaces o más que la simple represión penal o rehabilitación penitenciaria.

Como recoge la exposición de motivos, «*La violencia de género se enfoca por la Ley de un modo de modo integral y multidisciplinar que comienza por el proceso de socialización y educación* La Ley abarca «tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas. Igualmente se aborda con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia que esta Ley regula». Y añade: «La violencia de género se enfoca por la Ley de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación. La conquista de la igualdad y el respeto a la dignidad humana

918 Desde la judicatura, se daba el visto bueno a este modelo puesto en marcha para afrontar la realidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país con el que conseguir un mejor tratamiento. Véase, Montalbán Huertas, Inmaculada, *Perspectiva*, pág. 217 y ss. En el ámbito académico, José Luis Arroyo Zapatero en su intervención en el Congreso de los Diputados había manifestado que la ley ha cumplido lo que desde el ámbito pena se venía reclamando “... que las soluciones a los problemas sociales no provengan exclusivamente del Derecho penal (el Derecho penal es la ultima ratio) y se reclaman otras medidas (civiles, mercantiles, administrativas, asistenciales, económicas, etc.) Por tanto, es la primera vez que un problema de esta envergadura se aborda de modo integral, lo que permite combinar dos cosas importantes en teoría general: el principio de codificación –el Código penal, Código civil, Ley de Enjuiciamiento criminal- con el abordaje de los problemas cotidianos –las leyes horizontales”. Véase, Comparecencia en el Congreso de los Diputados el día 8 de septiembre de 2004, de Arroyo Zapatero, recogida en *Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Trabajos Parlamentarios, Cortes Generales*, Madrid, 2005, pág. 539

y la libertad de las personas, tienen que ser un objetivo prioritario en todos los niveles de socialización»

España se convierte en el primer país europeo en abordar la violencia de género de manera integral y multidisciplinar⁹¹⁹, lo que significa concentrar en un único texto legal todas aquellas soluciones que deben desplegarse desde distintos ámbitos de la sociedad para proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres y diseñar un tratamiento integral del fenómeno.

La propia Fiscalía General del Estado señala el *fin social y político-criminal* de la protección integral de las mujeres que se estructura a través de un conjunto de medias que tienen como punto en común contribuir a la erradicación de la violencia, y además contienen “previsiones de más amplio alcance”⁹²⁰. Destaca, por ejemplo, la importancia de las medidas en el ámbito educativo y publicitario que van encaminadas a la “formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, buscando una eficacia preventiva frente a la violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones”⁹²¹.

La Ley Integral va dirigida a la ciudadanía en general para favorecer un cambio en los valores sociales que sustentan y perpetúan este tipo de agresiones y, en particular, a las víctimas de violencia en el ámbito de pareja, para quienes se articula también un amplio catálogo de medidas extra-penales para las mujeres afectadas, destinadas a reforzar se

919.- Inmaculada Montalbán nos habla de tres modalidades legislativas para abordar esta problemática en el derecho comparado. En primer lugar los planes de vigencia temporal en cuya ejecución pueden tener lugar la modificación de leyes para combatir la violencia de género. Este ha sido el sistema seguido por nuestro legislador hasta el 2004, si bien la Ley 27/2003 reguladora de la orden de protección ya detectó la necesidad de “una acción integral y coordinada” que aunara las medias penales, civiles y sociales. En segunda lugar, la existencia de leyes específicas de prevención de la violencia reservando la respuesta penal a los códigos o leyes penales y procesales penales. Este sería el caso de las regulaciones de las diferentes Comunidades Autónomas en nuestro país. Por último el modelo de ley integral que contiene en un mismo cuerpo legislativo toda la normativa destinada a la prevención, represión y protección de las víctimas de este tipo de violencia. Este es el sistema finalmente elegido por nuestro legislador. Se convierte por tanto en una ley pionera. Es una “ley reformadora de leyes”. Véase Montalbán Huertas, Inmaculada: *Perspectiva*. ob. cit. págs. 217 y ss. También, de la misma autora: «La Ley Integral contra la violencia de género 1/2004 como instrumento normativo. Balance de un año en el ámbito judicial», en *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 2006.

920.- Circular 4/2005, pág. 13.

921.- *Ibidem*.

autonomía además de las medidas de protección penal⁹²².

El enfoque integral venía siendo una reclamación desde no sólo del movimiento feminista sino desde el derecho internacional y europeo⁹²³. La batería de medidas alcanza a los ámbitos educativo, cultural, publicitario, sanitario, social, laboral, económico, institucional, penal, procesal y orgánico-judicial pretende actuar sobre la causa última del problema, que hunde sus raíces en concepciones sociales de superioridad del hombre sobre la mujer, hasta la atención integral de las víctimas, lo que demuestra la complejidad del fenómeno al que nos enfrentamos, y que por supuesto no se resolverá únicamente con el derecho penal. Todas las corrientes del feminismo son conscientes de esta complejidad, pero de ninguna de las maneras vamos a renunciar de un instrumento como es el derecho penal dada su importancia para dar protección a las víctimas⁹²⁴.

La Ley Integral ha supuesto un salto cuantitativo y cualitativo al proveer al Estado de una de las herramientas más completas para combatir la violencia de género en la pareja. En opinión de María Durán se sostiene en tres pilares⁹²⁵: los derechos de las víctimas -laborales, de asistencia jurídica gratuita, de atención social y acceso preferente a la vivienda de protección oficial y residencias públicas para personas de tercera edad: las medidas dirigidas a modificar la estructura patriarcal de la sociedad -educación, sensibilización, prevención y contra la publicidad discriminatoria- y, por último, las medidas penales y

922.- Como sostiene el profesor Luis Arroyo se ha cumplido lo que desde el ámbito penal siempre se ha reclamado: “que las soluciones a los problemas sociales no provengan exclusivamente del derecho penal (el derecho penal es la ultima ratio) y se reclaman otras medidas (civiles, mercantiles, administrativas, asistenciales, económicas, etc.). Por tanto, es la primera vez que un problema de esta envergadura se aborda de modo integral, lo que permite combinar dos cosas importantes en teoría general: el principio de codificación –el Código penal, Código civil, Ley de Enjuiciamiento criminal- con el abordaje de los problemas cotidianos –las leyes horizontales”. Véase, Comparecencia en el Congreso de los Diputados el día 8 de septiembre de 2004, de Arroyo Zapatero, Luis, publicada en *Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Trabajos Parlamentarios*, Cortes Generales, Madrid, 2005, pág. 539.

923.- El enfoque integral para prevenir y combatir la violencia contra la mujer ha sido resaltado por el Consejo de Europa, en su Recomendación (2002)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de la mujer contra la violencia.

924.- Sobre la relación entre el derecho penal y el feminismo ya nos hemos referido en la primera parte, en concreto, en el cap.... E incidiremos más adelante tras el análisis de la eficacia de las normas penales.

925 Durán, María: «Dos años de ley integral contra la violencia de género: logros y desafíos», en Jornadas de Prevención de la Violencia de Género, Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, Instituto Andaluz de la Mujer, Granada, Noviembre 2006, pág.3.

judiciales orientadas a la concreción de la sanción y a la minimización del efecto de la victimización secundaria por parte de la de la actuación de la administración de justicia.

La promulgación de la Ley ha supuesto una ampliación del modelo de intervención: por una parte se atiende a las víctimas (y se intenta eliminar en lo posible el proceso de victimización secundaria) y persigue y sanciona al agresor (se intenta un proceso rehabilitador) y por otro lado, con el fin de incorporar un abordaje global y multidisciplinar, actúa en lo que se ha denominado un “proceso de socialización para la igualdad, fundamentalmente a través de la educación y del desarrollo de las medidas relacionadas con la publicidad y los medios de comunicación”⁹²⁶.

El fin último de esta Ley es erradicar progresivamente la violencia de género, que “se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad”⁹²⁷.

El artículo 2 de la Ley Integral, recoge los principios rectores que articulan todo el conjunto medidas de protección integral encaminadas a alcanzar unos fines muy “ambiciosos”⁹²⁸

a) Fortalecer las **medidas de sensibilización, prevención y detección** dotando de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, servicios sociales, sanitario, publicitario y mediático. La Ley se convierte en el principal instrumento de sensibilización ciudadana.

b) Consagrar **derechos a las mujeres víctimas** de violencia de género exigibles ante la administración pública. Se reconocen nuevos derechos que integran a las mujeres en un estatuto pleno de ciudadanía.

c) Reforzar los **servicios sociales** y establecer un sistema de coordinación municipal y autonómica. Se apuesta por el **derecho a la asistencia social integral**.

d) **Garantizar derechos en el ámbito laboral y funcional.** Serán necesarias

926.- Delegación Especial del Gobierno contra la violencia sobre la Mujer, Balance de Resultados.. avance, pág. 8.

927.- Con esta finalidad, la Ley Integral mandata la elaboración de un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género “que introduzca en el escenario social las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de género”, Plan Nacional , pág. 4.

928 Primer Balance, 2006, citar

modificaciones en la normativa para regular las prestaciones.

e) Garantizar **derechos económicos**. Se reforzará la independencia económica y la inserción social.

f) Sistema integral de **tutela institucional**. Se establece un sistema coordinado de recogida de información y de evaluación continua de actuaciones y se culminará un proceso de creación y dotación de sus estructuras administrativas ha permitido el establecimiento de mecanismos estables de comunicación, colaboración y coordinación entre todos los actores implicados en la lucha contra la violencia de género, constituyendo un claro ejemplo de ello, la información que se incluye en el presente Informe.

g) Fortalecer el **marco penal y procesal** vigente para asegurar una protección integral.

h) Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la **prevención** de los hechos de violencia de género y, en su caso, la **sanción** adecuada a los culpables de los mismos.

i) Promover la **colaboración y participación** de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia de género.

j) Fomentar la **especialización** de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.

k) Garantizar el **principio de transversalidad** de las medidas. Se proyectan los fines de igualdad de nuestro sistema democrático de convivencia en todo el ordenamiento jurídico⁹²⁹.

El **principio de transversalidad** se plasma en nuestro ordenamiento jurídico “de modo expreso y con vocación de generalidad”⁹³⁰ en la Ley Integral y se convierte en eje

929.- Ley de igualdad lo desarrolla.

930.- Expresamente lo recoge la sentencia del Tribunal Supremo Sala 4ª, 1046/2010 de 7 de diciembre, «el principio de transversalidad, que se recoge en el art. 4 - consagrado también en la normativa europea (*gender mainstreaming*, definido en el art. 29 de la Directiva 2006/54 /CE), se plasma aquí de modo expreso y con vocación de generalidad, como ya hizo, por vez primera en nuestro Ordenamiento Jurídico, la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género- con afectación

vertebrador de la misma. Posteriormente, la Ley Orgánica para la Igualdad efectiva entre Mujeres y Hombres 3/2007, de 22 de marzo (en adelante Ley de Igualdad) establece la vinculación transversal de la igualdad con todas las ramas del ordenamiento jurídico y en la actuación de los poderes públicos. Considera la **dimensión transversal de la igualdad** una seña de identidad del moderno derecho antidiscriminatorio⁹³¹, en el que se enmarcan ambas leyes. Ello exige al poder judicial, según su máximo órgano de gobierno, “razonar con una **lógica distinta** a la de épocas pasadas y que resulte útil para remover los obstáculos que dificulten la igualdad efectiva”⁹³².

La especialización debe ser algo más que una mera concentración de conocimientos. La formación especializada en la materia exige conocer, más allá de la preparación técnica de las normas sustantivas y procesales, el origen de la violencia, su significado y manifestaciones, así como sus efectos sobre las víctimas. Permite, además, comprender la razón de las declaraciones ambiguas o faltas de concreción de las víctimas de estos delitos, los factores que influyen en la permanencia de las víctimas en el ambiente violento, la falta de ratificación de las denuncias o el uso de la dispensa de la obligación de declarar, etc. También permite, a nivel más general, detectar los prejuicios, estereotipos y mitos que tienden a blindar los nuevos espacios de igualdad entre hombres y mujeres que se van conquistando. La exigencia de **formación especializada** no deriva sólo del texto de la Ley, sostiene el grupo de expertos del Consejo General del Poder Judicial, sino además de la realidad social y de nuestro contexto cultural en que la ley es aplicada, es decir, una sociedad que predica de todos los seres humanos el derecho a una vida libre de violencia

en varias ramas del Derecho-, superando los tímidos intentos de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación familiar y laboral de las personas trabajadoras, y de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno. En tal sentido, la Exposición de Motivos de la LOIMH señala: la consideración de la dimensión transversal de la igualdad, seña de identidad del moderno derecho antidiscriminatorio, (es) principio fundamental del presente texto». (Guía, Consejo General del Poder Judicial 2013, pag.177)

931.- Sobre el origen y evolución del derecho antidiscriminatorio y las acciones positivas, véase supra....

932.- Consejo General del Poder Judicial, *Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género*. Madrid, 2013, pág. 178. Así lo ha recordado el Tribunal Supremo, en un caso que examinaba un supuesto de discriminación por razón de sexo, en Sentencia de 21 de diciembre de 1.989, de su Sala 1ª, haciéndose eco de la doctrina jurisprudencial que “ha dispuesto la no aplicación de normas o criterios tradicionales que signifiquen vulneración de principios y valores consagrados en la Constitución y opuestos a la realidad social y jurídica del tiempo presente (artículo 3.1º del Código Civil)”. Recogida en la Guía práctica de aplicación de la Ley Integral, 2005, pag.177 (Consejo General del Poder Judicial, Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género. Madrid, 2013.

y de otras formas de discriminación⁹³³.

Esta formación especializada ha sido solicitada por la Asamblea General de Naciones Unidas. En 1988 se exhortaba por primera vez a los Estados miembros a establecer “módulos de capacitación obligatorios, transculturales y sensibles a la diferencia entre los sexos” destinados, entre otros colectivos, a “los funcionarios del sistema de justicia penal en que se examine el carácter inaceptable de la violencia contra la mujer, sus repercusiones y consecuencias y que promuevan una respuesta adecuada a la cuestión de este tipo de violencia”⁹³⁴. Desde el ámbito europeo, también se insta a los gobiernos de los Estados miembros, a asegurar una formación especial para los profesionales que han de enfrentarse a la violencia contra las mujeres, así como incluir el tratamiento de esta violencia en los programas básicos de formación, información y formación para detectar y manejar situaciones de crisis y mejorar la forma en que se acoge, escucha y asesora a las víctimas. Se alentaba igualmente la participación de los y las profesionales en programas de formación especializada y la inclusión de temas relacionados con la violencia contra la mujer en la formación de la judicatura. Asimismo interesa introducir o reforzar la perspectiva de género en los programas de educación sobre los derechos humanos y reforzar los programas de educación sexual que den importancia a la igualdad de sexos y al respeto mutuo⁹³⁵. Más recientemente, entre las medidas que deben tomar los Estados para cumplir sus obligaciones internacionales en la materia, el Secretario General de Naciones Unidas⁹³⁶ reclama la “*aplicación de programas de capacitación y concienciación para familiarizar a los jueces, los fiscales y otros profesionales del*

933.- Guía Consejo General del Poder Judicial, 2003, pág. 144

934.- Naciones Unidas: Resolución A/RES/52/86, de 2 de febrero de 1.988. Recogido en la Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género. Consejo General del Poder Judicial, 2013, pág. 145 (en adelante, Guía Judicial, 2013) Mas reciente, en Naciones Unidas: “*Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*”. de 6 de julio de 2.006. Entre las medidas que deben tomar los Estados para cumplir sus obligaciones internacionales en la materia, el Secretario General de Naciones Unidas reclama la “*aplicación de programas de capacitación y concienciación para familiarizar a los jueces, los fiscales y otros profesionales del derecho con los derechos humanos de las mujeres en general y, en particular, con la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo*

935.- Consejo de Europa: Recomendación (2002) 5, del Comité de Ministros de 30 de abril de 2.002 (apartados 8 a 11 y 14)

936.- Naciones Unidas: Informe del Secretario General de Naciones Unidas de 6 de julio de 2.006, “*Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*”.

*derecho con los derechos humanos de las mujeres en general y, en particular, con la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo*⁹³⁷.

Como señala el grupo de expertos y expertas del Consejo General del Poder Judicial, la participación en actividades formativas en esta materia –pese a su falta de obligatoriedad, en la opción del legislador español-, incluyendo las autoformativas, deviene una obligación ética de jueces y juezas y es condición para la posibilidad de una respuesta eficaz de la jurisdicción frente a la violencia que se ejercita contra las mujeres. El déficit de formación puede obstaculizar la correcta aplicación de la Ley Integral, como lamentablemente esta ocurriendo y que analizaremos en posteriores capítulos en relación de la eficacia de la Ley Integral⁹³⁸. En opinión del grupo la responsabilidad constitucional exige que, en la interpretación y aplicación de las normas, se haga abstracción de ideas, prejuicios y estereotipos que sean contrarios a los valores constitucionales⁹³⁹.

937.- *Ibidem*, párrafo 284.

938.- La formación especializada en igualdad y violencia de género, desde esta perspectiva, permitirá el cumplimiento de la responsabilidad atribuida constitucionalmente a los miembros del Poder Judicial en cuanto garantes de la efectividad de los valores superiores del ordenamiento jurídico (igualdad, libertad...) y de los Derechos Fundamentales afirmados para todas las personas. Guía del Consejo General del Poder Judicial, 2013, pág. 146. El Poder Judicial abre un expediente disciplinario a la jueza de Violencia de Género. Decidirá si amonesta a la magistrada o archiva la denuncia por la ausencia de audiencias para dictar órdenes de protección si la Policía cree el riesgo bajo. Un hecho reciente que nos ha conmocionado. Idoya Rey / Chelo Tuya, 5 marzo 2015[<http://www.elcomercio.es/oviedo/201503/05/poder-judicial-abre-expediente-20150305001452-v.html>]

939.- «Los prejuicios, si afloran voluntaria o involuntariamente en las resoluciones -con diversas proyecciones: ligar la apariencia física con hipotéticos perfiles de víctimas, presumir que determinados niveles de estudios son incompatibles con la condición de víctima de violencia de género, incorporar como fundamento de la argumentación bulos u opiniones no científicas, negar credibilidad a la declaración de la denunciante por interesar reparación económica, derivar consecuencias en orden a la credibilidad de la víctima en función de que se solicite o no la guarda y custodia de los o las menores en el procedimiento civil...-, dan como resultado la denegación de la tutela judicial efectiva, convalidando, además, manifestaciones de violencia contra las mujeres». Guía del Consejo General del Poder Judicial, 2013, pág. 146.

Medidas De Sensibilización, Prevención Y Detección

El título primero (artículos 3 a 16) regula las medidas de sensibilización, prevención y detección e intervención en diferentes ámbitos – educativo, publicitario y sanitario-. El primer capítulo se refiere a la creación y puesta en marcha de forma inmediata de un Plan de Sensibilización⁹⁴⁰ “que introduzca en la escenario social las **nuevas escalas de valores** basadas en el respeto de derechos y libertades fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de las relaciones de género” El plan, además, deberá dirigirse “tanto a hombres como a mujeres desde un trabajo comunitario e intercultural”⁹⁴¹. Los dos objetivos estratégicos que persigue son la plenitud del derecho a la ciudadanía de las mujeres y mejorar las respuestas frente a la violencia de género.”⁹⁴²

Haciendo hincapié en el **proceso de socialización**, la Ley Integral establece en primer lugar medidas de sensibilización a través de **respuestas educativas y mediáticas**, con referencia expresa a la implicación de los medios de comunicación y desde ámbito de la publicidad con el objetivo de reforzar la imagen de la mujer (“se considerará ilícita la publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio”⁹⁴³). El ente público deberá adoptar medidas para “asegurar un tratamiento de la mujer conforme con los principios y valores constitucionales, sin perjuicio de las posibles actuaciones por parte de otras entidades”⁹⁴⁴. En relación a la difusión de la información “garantizará, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la

940.-Contemplado en el artículo 3 de la Ley Integral. Dicho plan fue aprobado por el Consejo de Ministros el 15 de diciembre de 2006 bajo el rótulo *Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género*. Sobre el mismo, véase infra....

941.-Cfs Artículo 3 de la Ley Integral. El plan contempla un amplio programa de formación complementaria y de reciclaje de los y las profesionales que intervienen en las actuaciones, además de campañas de información y sensibilización específica que impulsarán los poderes públicos en el marco de sus competencias con el fin de prevenir la violencia de género. El 15 de diciembre de 2006, el Consejo de Ministros aprobaba el Plan de Sensibilización y Prevención de la Violencia de género.

942.-Delegación Especial contra la Violencia de Género: Plan de Sensibilización y Prevención de la Violencia de género, 2006, pág. 4

943.- Cfs. Artículo 10 de la Ley Integral

944.- Cfs. Artículo 11 de la Ley Integral

libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. En particular, se tendrá especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones”⁹⁴⁵.

Desde el ámbito sanitario, que incorpora el capítulo tercero, se recoge la necesidad de promover e impulsar actuaciones sanitarias para la **detección precoz** de la violencia de género, con aplicación de protocolos y programas de sensibilización y formación continuada del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar el diagnóstico precoz, la asistencia y la rehabilitación de las mujeres en las situaciones de violencia de género⁹⁴⁶. Asimismo, se prevé la creación de una Comisión contra la violencia de género en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud⁹⁴⁷ para apoyar técnicamente y orientar la planificación de las medidas sanitarias contempladas en este capítulo y su evaluación, así como proponer cuantas estime necesarias para la aplicación de los protocolos sanitarios⁹⁴⁸. Estas funciones promocionales de la Ley entran en el ámbito de la prevención⁹⁴⁹.

945.- Cfs. Artículo 14 de la Ley Integral

946.- Cfs. Artículo 15 de la Ley Integral

947.- El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, según la definición que recoge el artículo 69 de la Ley de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud es “el órgano permanente de coordinación, cooperación, comunicación e información de los servicios de salud, entre ellos y con la Administración del Estado, que tiene como finalidad promover la cohesión del Sistema Nacional de Salud a través de la garantía efectiva de los derechos de los ciudadanos en todo el territorio del Estado”.

948.- Cfs. Artículo 16 de la Ley Integral

949.- Se puede hablar de la existencia de varios niveles de prevención atendidos por la Ley Integral: el nivel primario que incluye medidas para evitar que se produzcan situaciones de violencia de género a través de la sensibilización pública -difundiendo información destinada a luchar contra los estereotipos culturales asociado a la violencia, impulsando relaciones equitativas entre hombres y mujeres, y dando a conocer a la sociedad en su conjunto la magnitud y consecuencias de la violencia-; el nivel secundario, a través de la detección precoz, para lo que se necesita una alta capacitación del personal, indica que una vez que aparece la situación o de violencia o el riesgo hay que buscar medidas que eviten su desarrollo. Por último, el nivel terciario a través de medidas para la protección de las víctimas. Véase, pág. Delgado Martín, Joaquín, *Ley orgánica de Medidas de Protección contra la Violencia de Género*. 1ª ed. 2007, Ed. Colex, Madrid, 2007, págs. 28 y 29. (en adelante, Delgado Martín, 2007)

Derechos de las Víctimas de Violencia De Género

El título segundo bajo la rúbrica **derechos de las mujeres víctimas de violencia** de género, recoge un amplio catálogo de derechos, desgranados en cuatro capítulos. El primero, bajo la rúbrica «derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita», recoge al inicio la «garantía de los derechos de las víctimas» que reza: «1. Todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley. 2. La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las víctimas de la violencia de género, en los términos regulados en este capítulo, contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo»⁹⁵⁰.

A través de los servicios, organismos u oficinas públicas, las mujeres víctimas tienen **derecho a recibir plena información y asesoramiento** sobre las medidas, derechos y ayudas contempladas en esta Ley, relativas a su protección y seguridad. Asimismo se contempla el «**derecho a la asistencia social integral**», cuyo apartado primero recoge expresamente “derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral”⁹⁵¹, y en su apartado segundo, fija los contenidos

950.- Cfs. Artículo 17 de la Ley Integral.

951.- Cfs. Artículo 19 de la Ley Integral. Y aclara «La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional». Sobre la amplitud de los servicios a disposición de las víctimas véase Hernández, Antonia: «La violencia de género: una mirada desde el trabajo social», en Jiménez Díaz *et al*, 2009, págs. 111-128. Como señala la autora, son muchos los servicios donde las mujeres víctimas de violencia pueden acudir: por un lado, se encuentran los servicios *generales*, normalizados, donde pueden ser atendidas y /o derivadas: Centros Municipales de Servicios Sociales a través del Programa de Información, Valoración y Asesoramiento (SIVA); los dispositivos de salud que incluyen Hospitales (urgencias) y los Centros de Salud; las Comisarías y los Juzgados de Guardia. Por otro lado, existen otros servicios, más *específicos*: Centro Municipal de Atención a la Mujer de los Ayuntamientos; Dirección Provincial del Instituto Andaluz; Centro de la Mujer de la Diputación, Asociación de mujeres contra los malos tratos; Secretaría de la Mujer de CCOO, Departamento de la Mujer de UGT. Por último nos encontramos los que denominaremos como *especializados*: Servicio de Atención a la Familia (SAF) de la policía; EMUME (Equipo mujer-menor) de la Guardia Civil; Fiscalía especializada en violencia de género; Servicio de Atención a la víctima de Andalucía (SAVA). *Ibidem*, pág. 119. También son muchas las guías que se han confeccionado en estos años para informar de forma más detallada sobre dichos servicios. Cabe citar como ejemplo: Moreno, Josefa y Delgado, Elena: *Guía de recursos para mujeres víctimas de violencia*, Concejalía de la Mujer, Ayuntamiento de Granada, 2003.

de esta «atención multidisciplinaria» (información; atención psicológica; apoyo social; seguimiento; apoyo educativo a la unidad familiar; formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos y apoyo a la formación e inserción laboral). Alguno de estos derechos tiene su ámbito en sede judicial, como es el «**derecho de asistencia jurídica**» a través de asistencia letrada especializada cuando se acredite insuficiencia de recursos. El derecho a la defensa letrada y representación gratuitas se extiende a todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida⁹⁵².

El capítulo segundo se ocupa de los **derechos laborales** de las trabajadoras víctimas de violencia de género —reducción de la jornada laboral y reordenación del tiempo de trabajo; derecho preferente de la trabajadora víctima de violencia de género a ocupar otro puesto de trabajo de su mismo grupo profesional o de una categoría equivalente, que se encuentre vacante en otro de los centros de trabajo de la empresa; suspensión del contrato de trabajo con derecho a reserva del puesto de trabajo; ampliación de las

952.- Cfs. Artículo 20 de la Ley Integral. Las notas características de la asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género son: no preceptividad, gratuidad en caso de falta de recursos económicos, inmediatez y especialización. Ampliamente, véase García Zafra, Inés: «La Asistencia Jurídica Gratuita tras la Ley Orgánica 1/2004», en AAVV, *La Ley Integral: un estudio multidisciplinar*, (Jiménez Díaz, M. José, coord.) Ed. Dykinson, Madrid, 2009, págs. 129 a 154. El derecho a la asistencia jurídica gratuita debería ser universal y gratuito para todas las víctimas de violencia de género; lo contrario, sería desconocer la situación emocional en que se encuentran para enfrentarse solas a cuestiones tales como su seguridad personal y familiar, su situación económica, social y laboral. Por ejemplo, la asistencia letrada tiene especial relevancia en relación con la solicitud de medidas civiles —a instancia de la propia víctima o de su representante legal— que pueden ser solicitadas con la orden de protección —atribución del uso del domicilio, atribución de guarda y custodia de los hijos, suspensión del régimen de visitas o cualquier otra que considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro, y fijación de pensión de alimentos y/o pensión compensatoria—. Actualmente, la asistencia jurídica gratuita para las víctimas de violencia de género no lo es con carácter general, sino solo para aquellas que carezcan de recursos suficientes. En este sentido, es necesario que el legislador siga avanzando en la protección del derecho a la defensa jurídica de las mujeres víctimas de violencia de género, poniéndolas en plano de igualdad con el agresor, al que sí es obligatorio proporcionarle asistencia letrada. También, hay que incidir en la inmediatez de la asistencia letrada, es decir, las víctimas deben recibir asesoramiento previo a la interposición de la denuncia y deben estar asistidas durante toda la tramitación del proceso por letrados y letradas con formación en género para conseguir una defensa jurídica eficaz y exigir la especialización continuada de todas y todos los operadores jurídicos, para evitar la victimización secundaria y obtener una sentencia justa. *Ibidem*, pág. 153 y 154. También por el resto de compañeras de Themis y del turno de oficio ha sido fuertemente criticada que la asistencia letrada a las víctimas no sea obligatoria en todos los procesos y procedimientos derivados de la violencia padecida. Así se recogía, por ejemplo, se recogía en las *III Jornadas de asistencia jurídica gratuita*, celebradas en Zaragoza en 2006.

causas de extinción del contrato de trabajo, así como de la protección y derechos sociales -modificaciones en relación a la cotización y del régimen jurídico de la prestación por desempleo; bonificaciones de las cuotas empresariales a la seguridad social; pensiones de viudedad y orfandad-⁹⁵³. Además, se refiere a un programa específico de empleo y de la acreditación de las situaciones de violencia ejercida sobre las trabajadoras⁹⁵⁴. El capítulo tercero regula los **derechos de las funcionarias públicas** - derecho de traslado y a la excedencia voluntaria, derecho a la adaptación del tiempo de trabajo- así como de la acreditación de las situaciones de violencia ejercida sobre las funcionarias. Por último, el capítulo cuarto regula los **derechos económicos** en los que se incluyen ayudas sociales y prioridad para el acceso a la vivienda. Para reforzar la independencia económica y la inserción social, entre las ayudas económicas directas destacan las previstas para aquellas mujeres que disponen de menos recursos y mayores dificultades para su empleabilidad⁹⁵⁵.

El reconocimiento de los estos derechos queda condicionado según el art. 23 de la LO 1/2004, a la acreditación de la situación de violencia por parte de la víctima, pudiendo demostrarse tal circunstancia, como regla general, a través de la **orden judicial de protección** que se decrete en su favor o, si el caso es urgente y requiere una intervención inmediata, excepcionalmente se permite que el Ministerio Fiscal elabore un informe en el que se indique la existencia de indicios suficientes para considerar que nos encontramos frente a una mujer víctima de violencia sexista⁹⁵⁶.

953.- Ampliamente sobre los derechos laborales de las trabajadoras víctimas de violencia de género, y las reformas de la Seguridad Social en esta materia, véase Díaz Aznarte, M^a Teresa: «La respuesta del ordenamiento jurídico-laboral a la situación de las trabajadoras víctimas de violencia de género», en Jiménez Díaz *et al*, 2009, pág. 155 – 174.

954.- A través de la Ley Integral se reforma importantes textos normativos en esta materia, a saber: el Estatuto de los Trabajadores, la Ley General de Seguridad Social y la Ley de Medidas de Reforma de la Función Pública

955.- Se financian íntegramente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado a través de un crédito ampliable, garantía de su reconocimiento como derecho subjetivo. A través de su regulación estatal se garantizan unas mismas condiciones de acceso en todo el territorio. A partir de su regulación estatal, corresponde a cada una de las Comunidades Autónomas el desarrollo de la normativa reguladora del procedimiento de concesión de la ayuda social establecida en el artículo 27 de la Ley Integral, sin embargo, todavía no ha sido desarrollado por todas ellas. Ampliamente sobre estos derechos véase Delgado Martín, 2007, págs. 58 a 74.

956.- Sobre la acreditación de la condición de víctima de violencia de género y el papel de la orden judicial de protección, véase Díaz Aznarte, M^a Teresa, en Jiménez Díaz *et al*, 2009, págs. 158 y 159. Como señala la autora, en la doctrina científica se ha abierto un debate en torno a la suficiencia de la orden de protección para activar los derechos laborales reconocidos por la Ley Integral. *Ibidem*, pág. 159.

Tutela Institucional

El título tercero se refiere a la **tutela institucional**, y le dedica tres artículos, del 29 al 32, que implica a la Administración General del Estado en la colaboración y coordinación institucional en la lucha contra la violencia de género a través de nuevos órganos administrativos⁹⁵⁷. Por tutela institucional, según la propia Ley, se han de entender actuaciones relacionadas con *la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de violencia de género* (artículo 2, apartado f)). El contenido del título se centra en la creación de órganos administrativos, la intervención de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la colaboración de distintas instancias implicadas en la violencia de género⁹⁵⁸

a) Creación de órganos administrativos.

La Ley Integral prevé la creación de dos nuevos órganos administrativos: la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer (hoy, Delegación del Gobierno **para la Violencia de Género**)⁹⁵⁹ y el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer⁹⁶⁰.

957.- Ampliamente, Fernández Pantoja, Pilar: «El sistema de tutela ante la violencia de género,» en Jiménez, 2007, págs. 255- 263. A través de la tutela institucional, la Ley Integral establece un sistema que aglutina dos ámbitos de actuación: por un lado, la información sobre el alcance del problema a la hora de elaborar políticas públicas dirigidas a combatir este fenómeno; por otra, la actuación efectiva para garantizar la seguridad de las víctimas y la intervención desde el ámbito sanitario, judicial, etc. Las especiales características de la violencia de género presuponen también especiales intervenciones desde distintos ámbitos y desde distintas instancias, de ahí que la lucha contra este fenómeno requiera, de entrada, una exigencia: la necesaria cooperación y coordinación de organismos y recursos especializados en la materia, a la par, ello solo es posible a través de la implicación de quienes los tienen y que no es otra que la Administración en sus distintos niveles: general, autonómica y local, expondremos en las siguientes líneas sus niveles de intervención. *Ibidem*, pág. 255 y 257.

958.- *Ibidem*, pág. 257.

959.- La creación del Ministerio de Igualdad en virtud de R.D. 432/2008, de 12 de abril y el desarrollo de su estructura orgánica por R.D. 438/2008, de 14 de abril supuso el cambio de denominación de este órgano, así *la* Delegación del Gobierno para la Violencia de Género asume las competencias de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Actualmente dependiente del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, tras la supresión del Ministerio de Igualdad.

960.- El Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer fue aprobado por el Consejo de Ministros el 3 de marzo de 2006 (Real Decreto 253/2006 de 3 de marzo) como órgano colegiado interministerial adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Le corresponden funciones de **colaboración institucional, recogida, análisis y difusión de información, elaboración de informes y estudios, evaluación de las políticas, asesoramiento, y las propuestas de actuación** en materia de violencia de género. Asimismo se dictan las funciones, el régimen de funcionamiento y la composición. La **composición** del observatorio, respetando la paridad entre mujeres y hombres es la siguiente: en primer lugar, la presidencia la ocupará la persona titular de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia contra la Mujer; en segundo lugar, la vicepresidencia primera estará a cargo de una persona que representan a las organizaciones de

Delegación Especial del Gobierno.

El artículo 29 prevé la creación de la **Delegación Especial del Gobierno**, a la que corresponderá **proponer las políticas públicas del Gobierno** y coordinar e impulsar todas las actuaciones que se realicen en la materia, trabajando en colaboración y coordinación con el resto de administraciones, así como el seguimiento y las evaluación de las actuaciones⁹⁶¹.

mujeres, elegida por y entre las mismas; en tercer lugar, la vicepresidencia segunda la ocupará una persona que represente a las comunidades. Asimismo contará con doce vocales: la mitad en representación de las administraciones públicas (Ministerios de Justicia, de Economía y Hacienda, del Interior, de Educación y Ciencia, de Administraciones Públicas y de Sanidad y Consumo), y la otra mitad, en representación de las comunidades autónomas. También contará con una persona en representación de la Federación Española de Municipios y Provincias; la persona titular del cargo de Fiscal de Sala Delegado contra la Violencia sobre la Mujer, en representación de la Fiscalía General del Estado; una persona en representación del Consejo General del Poder Judicial que, a su vez, sea vocal del Observatorio de Violencia Doméstica y de Género. Trece vocales en representación de los agentes sociales, organizaciones y asociaciones cívicas (cinco vocales en representación de las organizaciones de mujeres de ámbito estatal que trabajen en materia de violencia de género; dos vocales en representación de las organizaciones empresariales; dos vocales en representación de los sindicatos más representativos; una persona en representación de las asociaciones de consumidores/as y usuarios/as de ámbitos estatal y tres vocales en representación de las organizaciones no gubernamentales: uno en representación de cruz roja española; uno de las organizaciones que actúan en el área de personas con discapacidad, y, uno de las organizaciones que trabajan en el ámbito de la inmigración. Por último, dos personas expertas en materia de violencia de género, designadas por la presidencia del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. El observatorio funcionará en Pleno Y se reunirá dos veces al año, y en comisión permanente, cuyas sesiones se celebran cuatro veces al año, con las siguientes funciones

961.- Delegación Especial del Gobierno en el ámbito de las competencias estatales en esta materia, las siguientes funciones:

- a) El diseño, elaboración y seguimiento de los **planes de acción** contra las diversas formas de violencia de género que, desde la Administración General del Estado, se realicen con la finalidad de planificar de forma **eficiente y eficaz** cuantas medidas y actuaciones se pongan en marcha en este ámbito.
- b) Impulsar y desarrollar las **medidas de sensibilización ciudadana**, a través de la elaboración y puesta en marcha de un **plan nacional de sensibilización y prevención** de la violencia de género, además del impulso de campañas de información y sensibilización específicas para prevenirla violencia de género. Estas campañas de información y sensibilización se realizarán de manera que se garantice el acceso a estas de todas aquellas personas con especiales dificultades de integración y, particularmente, de las personas con discapacidad.
- c) Favorecer la aplicación del **principio de transversalidad** de las medidas destinadas a luchar contra las distintas formas de violencia y discriminación de género, de manera que, en su aplicación, se tenga en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de esta violencia.
- d) Fomentar la **formación y especialización de los colectivos profesionales** que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas para que adquieran las capacidades necesarias para la detección, asistencia y recuperación integral de las víctimas de la violencia de género.
- e) Desarrollar las **labores de asesoramiento, de coordinación y de colaboración institucional**, en el seno de la Administración General del Estado, en materia de violencia de género.
- f) Colaborar con las Administraciones públicas educativas en la implantación de los valores y objetivos que se contienen en la Ley Orgánica 1/2004.

Esta última función la desarrolla en colaboración con el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Asimismo, en el apartado segundo se confiere legitimación a la persona titular de la Delegación ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta Ley, en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencia en la materia⁹⁶².

-
- g) Elaborar **planes de colaboración y sus respectivos protocolos de actuación** que garanticen la ordenación de las actuaciones y procedimientos de prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar especialmente a las Administraciones sanitarias, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los servicios sociales y los organismos de igualdad, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2004.
 - h) Colaborar con las comunidades autónomas y con las entidades locales **para elaborar un diagnóstico conjunto y real sobre el impacto de la violencia de género** en las respectivas comunidades autónomas, así como una valoración de necesidades, recursos y servicios necesarios para desarrollar una asistencia social integral a las víctimas de la violencia de género.
 - i) Promover la **colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que, desde la sociedad civil**, actúan contra la violencia de género a la hora de programar y poner en *práctica mecanismos y actuaciones tendentes a erradicar este fenómeno*.
 - j) Participar en actividades relacionadas con el ámbito internacional, tanto en grupos de trabajo como en la elaboración de los informes requeridos por las diversas organizaciones internacionales, o los derivados de la pertenencia de España en estas, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
 - k) Asegurar que el Instituto Nacional de Estadística y las entidades implicadas en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, produzcan y difundan **estadísticas** adecuadas para el conocimiento del fenómeno de la violencia de género, así como para el seguimiento de la evolución de las víctimas y de la aplicación de dicha ley.
 - m) Ejercer las funciones que le pudieran corresponder en relación con la comisión de control a que se refiere el artículo 3. 1, párrafo quinto, de la Ley Orgánica 1/2004.
 - n) Realizar cuantas actividades, en materia de violencia de género, le sean encomendadas por la Secretaría General de Políticas de Igualdad.

962.- El apartado tercero dispone que reglamentariamente se determinará el rango y las funciones concretas de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.

Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer

El Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto 253/2006 de 3 de marzo, por el que se crea del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer como órgano colegiado interministerial adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, y a él le corresponden el **asesoramiento, la evaluación, la colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y las propuestas de actuación** en materia de violencia de género. Asimismo se dictan las funciones, el régimen de funcionamiento y la composición⁹⁶³

Las **funciones** del mismo son las siguientes:

- *Colaborar institucionalmente en materia de violencia de género y **promover la colaboración** entre el resto de instituciones implicadas.*
- *Actuar como órgano de recogida, análisis y difusión de información periódica, homogénea y sistemática relativa a la violencia de género, procedente de las Administraciones Públicas, de otros órganos del Estado con competencias en esta materia y de entidades privadas. A tal efecto, se creará una base de datos de referencia y se normalizará un sistema de indicadores mediante el establecimiento de criterios de coordinación para homogeneizar la recogida y difusión de los datos.*

⁹⁶³ La **composición** del observatorio, respetando la paridad entre mujeres y hombres es la siguiente: en primer lugar, la presidencia la ocupará la persona titular de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia contra la Mujer; en segundo lugar, la vicepresidencia primera estará a cargo de una persona que representen a las organizaciones de mujeres, elegida por y entre las mismas; en tercer lugar, la vicepresidencia segunda la ocupará una persona que represente a las comunidades. Asimismo contará con doce vocales: la mitad en representación de las administraciones públicas (Ministerios de Justicia, de Economía y Hacienda, del Interior, de Educación y Ciencia, de Administraciones Públicas y de Sanidad y Consumo), y la otra mitad, en representación de las comunidades autónomas. También contará con una persona en representación de la Federación Española de Municipios y Provincias; la persona titular del cargo de Fiscal de Sala Delegado contra la Violencia sobre la Mujer, en representación de la Fiscalía General del Estado; una persona en representación del Consejo General del Poder Judicial que, a su vez, sea vocal del Observatorio de Violencia Doméstica y de Género. Trece vocales en representación de los agentes sociales, organizaciones y asociaciones cívicas (cinco vocales en representación de las organizaciones de mujeres de ámbito estatal que trabajen en materia de violencia de género; dos vocales en representación de las organizaciones empresariales; dos vocales en representación de los sindicatos más representativos; una persona en representación de las asociaciones de consumidores/as y usuarios/as de ámbitos estatal y tres vocales en representación de las organizaciones no gubernamentales: uno en representación de cruz roja española; uno de las organizaciones que actúan en el área de personas con discapacidad, y, uno de las organizaciones que trabajan en el ámbito de la inmigración. Por último, dos personas expertas en materia de violencia de género, designadas por la presidencia del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.

- *Formular **recomendaciones y propuestas para mejorar los indicadores** y sistemas de información relacionados con la violencia de género.*
- *Recabar **información sobre medidas y actuaciones puestas en marcha** por las administraciones públicas, así como por entidades privadas, para prevenir, detectar y erradicar la violencia de género.*
- ***Evaluar el impacto de las políticas y medidas** que se desarrollen con el fin de erradicar la violencia de género y paliar sus efectos.*
- ***Elaborar informes y estudios sobre la violencia** de género, con el fin de conseguir un diagnóstico lo más preciso posible sobre este fenómeno social.*
- ***Asesorar a las administraciones públicas** y demás instituciones implicadas, en materia de violencia de género, así como constituir un foro de intercambio y comunicación entre organismos públicos y la sociedad.*
- ***Realizar propuestas de actuación**, en distintos ámbitos, tendentes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género y a mejorar la situación de las mujeres víctimas, así como el seguimiento de dichas propuestas.*
- *Participar y mantener relaciones con instituciones internacionales similares, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.*
- *Elaborar, difundir y remitir al Gobierno y a las Comunidades autónomas, anualmente, un **informe sobre la evolución de la violencia ejercida sobre las mujeres**, con determinación de los tipos penales aplicados y de la efectividad de las medidas acordadas: preventivas, educativas, jurídicas, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas. Asimismo, dicho informe recogerá las necesidades de reformas normativas, con objeto de garantizar que la aplicación de las medidas de protección adoptadas aseguren **el máximo nivel de tutela** a las.*

El observatorio funcionará en Pleno, que se reunirá dos veces al año, y en comisión permanente, cuyas sesiones se celebran cuatro veces al año, con las siguientes funciones: seguimiento ordinario de las funciones encomendadas al Observatorio Estatal de Violencia

sobre la Mujer; velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados en el Pleno; coordinar los grupos de trabajo; elevar informes y propuestas al pleno y los cometidos delegados o asignados por el mismo.

Desde el Observatorio se realizan tareas de análisis, información y asesoramiento siendo, además, el encargado de elaborar los informes acerca de lo que representa la evolución de la violencia ejercida sobre la mujer (artículo 30.2), que entre otros extremos, recogerá las necesidades de reformas legales para garantizar la aplicación de las medidas de protección a adoptar⁹⁶⁴. Esta información servirá de base para las actuaciones que desde la Delegación del Gobierno se lleven a cabo y que, entre otras, comprenden: la formulación de políticas públicas en la materia (planes de acción, planes de colaboración, protocolos, etc.), el impulso y desarrollo de las medidas de sensibilización y prevención (Planes nacionales, campañas, etc.), el fomento del conocimiento de la violencia de género, la coordinación y colaboración con otras instituciones, la evaluación de la situación de la violencia de género, etc.⁹⁶⁵.

Al mismo tiempo, se mantiene y fortalece el **Observatorio sobre la violencia doméstica y de género**⁹⁶⁶ del Consejo General del Poder Judicial cuya finalidad común es establecer los mecanismos de colaboración o coordinación que permita un sistema integrado de

964.- Primer Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, 1, *Colección contra la Violencia de Género. Documentos*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2007.

965 Pantoja, Pilar, 2009, pág.256.

966.-El Observatorio sobre la violencia doméstica y de género, creado en 2002 mantiene objetivos: recibir todas las resoluciones judiciales dictadas por los juzgados y tribunales sobre violencia doméstica, a través del Centro de documentación judicial, y analizar las resoluciones judiciales recibidas; elaborar las propuestas de actuación y sugerencias legislativas que estime convenientes; hacer un seguimiento a la aplicación y actualización de **la guía práctica de actuación contra la violencia doméstica**; establecer criterios para la elaboración de la *estadística judicial* en esta materia; proponer *cursos de especialización* sobre violencia doméstica dirigidos a miembros de la carrera judicial y fiscal y personal de la administración de justicia, con la finalidad de unificar la aplicación de la ley y mejorar la atención a las víctimas por un personal sensibilizado y cualificado. Además, se encarga: de analizar e impulsar la realización de estudios y encuestas sobre la realidad sociológica de la violencia doméstica; estudiar la posibilidad de que determinados juzgados asuman competencia exclusiva sobre violencia doméstica; informar sobre los convenios y protocolos que suscriban las instituciones firmantes; recabar información, de los juzgados, tribunales y órganos de gobierno del poder judicial, sobre las medidas adoptadas en los casos de violencia doméstica; facilitar información sobre las actuaciones realizadas al observatorio de igualdad entre mujeres y hombres y al instituto de la mujer. Igualmente, ha realizado un seguimiento y análisis de los procesos judiciales, resoluciones judiciales y sentencias sobre violencia doméstica de los periodos 2001 a 2003, por el Grupo de Expertos

intercambio de información y de recursos, y obtener la máxima eficacia de las actuaciones de las instituciones que colaboran participan en ambos observatorios.

Su labor se despliega: por un lado, dentro del campo de la **investigación**; por otro, sobre la **capacitación humana** que redunde en la *eficiencia* de la administración de justicia. Uno de sus objetivos principales es hacer un seguimiento de las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas por el poder judicial en materia de violencia de género. Su finalidad última es proponer acciones internas y sugerir modificaciones legislativas.

Intervención de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil)⁹⁶⁷, la Ley Integral exige la especialización. En este sentido, el artículo 31.1 exige unidades especializadas en la prevención de la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales Su ámbito de actuación es garantizar la seguridad para las mujeres así como velar por el cumplimiento de las medidas judiciales que se adopten en las causas seguidas por violencia de género. También es necesaria la colaboración y coordinación de las policías locales y las policías autonómicas a través como de protocolos y convenios⁹⁶⁸ y en el caso de las policías autonómicas, su intervención

967 La Guardia Civil cuenta con los equipos mujer-menor (EMUME); en el Cuerpo Nacional de Policía existen los Servicios de Atención a la Familia y a la Mujer (SAF/SAM) y las Unidades de prevención, asistencia y protección a la mujer (UPAP), estos últimos como policías de protección individual a cada mujer. con las necesidades de colaboración y coordinación que han de presidir las actuaciones de todos los ámbitos en materia de violencia de género lo que supone, en el ámbito policial, la necesaria implicación de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como es el caso de las Policías Locales y las Policías Autonómicas, por tanto, de las Administraciones locales y autonómicas. Legalmente todo esto se encuentra previsto, así en el caso de las Policías Locales desde la propia Ley Integral en el artículo 31.2 pasando por los Protocolos y Convenios vigentes en la materia y en el caso de las Policías Autonómicas, su intervención aparece en el marco de las leyes autonómicas contra la violencia de género En el caso de Andalucía, la Ley 13/2007, de 26 de noviembre de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género (BOJA de 18 de diciembre) en algunos de sus artículos hace referencia a esta intervención, así el artículo 23.3 establece *la Administración de la Junta de Andalucía promoverá, en el seno de las unidades policiales que en cada momento, según la legislación vigente, estén bajo su dependencia, la formación necesaria para desarrollar las funciones de prevención y protección que en materia de violencia de género les corresponda.* Asimismo en el ámbito de la colaboración resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 31. Ibidem, págs. 257 y 258.

968.- Artículo 31.2: El Gobierno, con el fin de hacer más efectiva la protección a las víctimas, promoverá las actuaciones necesarias para que las Policías Locales, en el marco de su colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cooperen en asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por

aparece en el marco de las leyes autonómicas contra la violencia de género.

La necesidad de incrementar de efectivos a estos cuerpos fue una de las prioridades que desde el Gobierno que quedan recogidas en algunas de las **Medidas Urgentes en la Lucha contra la Violencia de Género** aprobada el 15 de diciembre de 2006 entre cuyos objetivo está mejorar la asistencia de protección a las víctimas contra la violencia de género. En su presentación afirma que “el Gobierno considera que la Ley Integral necesita de un nuevo impulso para garantizar más seguridad a las mujeres, y hacer posible el derecho fundamental que la inspira: el derecho de las mujeres a una vida sin violencia”⁹⁶⁹.

Otras medidas de protección y seguridad contempladas fueron: la elaboración y puesta en funcionamiento de un Protocolo común de Valoración de Riesgo para Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y policías autonómicas; una nueva aplicación informática para el seguimiento de los casos de violencia, la creación de Unidades de Valoración contra la Mujer en las Subdelegaciones del Gobierno, los protocolos de coordinación entre la Administración General del Estado, Administración Autonómica Y Administraciones Locales y finalmente, la teleasistencia móvil.

Colaboración y coordinación

El título *colaboración y coordinación* se cierra con el artículo 32 presidido por esa finalidad de establecer actuaciones coordinadas y de colaboración en la materia mediante la elaboración de planes de colaboración y protocolos de actuación que regulen la intervención integrada que desde las distintas administraciones en sus distintos ámbitos, haya de realizarse, específicamente se mencionan la administración sanitaria, de justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los servicios sociales y organismos de

los órganos judiciales cuando éstas sean algunas de las previstas en la presente Ley o en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en el artículo 57 del Código Penal. Como Protocolos y Convenios que regulan esta colaboración se encuentra el “Protocolo de colaboración y coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género” suscrito entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias en marzo de 2006 y, posteriormente, el Convenio Marco de colaboración cooperación y coordinación en materia de seguridad ciudadana y seguridad vial, suscrito entre los mismos en febrero de 2007.

969.- Delegación del Gobierno..Medidas Urgentes, 2006, pág. 2.

igualdad⁹⁷⁰. Mención especial se hace a las intervenciones a realizar en el ámbito sanitario, señalándose expresamente un protocolo general en materia de salud como marco de otros que se desarrollan con carácter sectorial.⁹⁷¹

Finalmente, se hace una mención especial a la intervención desde los planes de colaboración y protocolos de actuación, adaptados a situaciones especiales cuando se trate de colectivos que resultan “doblemente tutelados” por cuanto se considera que se trata de “situaciones de especial vulnerabilidad” atendiendo a un mayor riesgo de sufrir la violencia o por tener más dificultades en el acceso a los recursos, en ese concepto entrarían las mujeres pertenecientes a minorías, inmigrantes, mujeres con discapacidad y mujeres en situación de exclusión social⁹⁷².

Como acertadamente señala Pilar Pantoja, la tutela institucional es más amplia. Existen otros organismos y recursos. unos son dependientes de la administración general del Estado y, otros de la administración autonómica que prestan un especial apoyo a las víctimas de violencia de género -información, asistencia, apoyo, acogida y recuperación de las víctimas - como el Instituto de la Mujer⁹⁷³, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas⁹⁷⁴ y los Servicios Sociales⁹⁷⁵. Por otro lado, en colaboración con la Administración de Justicia se encuentran los tradicionales Institutos de Medicina Legal⁹⁷⁶ y de reciente creación las

970.- Este mandato de intervenciones coordinadas y de colaboración aparece, igualmente, en el caso de Andalucía en la Ley 13/2007, de 26 de noviembre de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género (BOJA de 18 de diciembre) en concreto, el artículo 23.3 establece «la Administración de la Junta de Andalucía promoverá, en el seno de las unidades policiales que en cada momento, según la legislación vigente, estén bajo su dependencia, la formación necesaria para desarrollar las funciones de prevención y protección que en materia de violencia de género les corresponda»..

971.- Cfs. Artículo 32, 3 de la Ley Integral. El Protocolo fue aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en diciembre de 2006.

972.- Cfs. Artículo 32, 4 de la Ley Integral.

973.- Creado como un organismo autónomo por Ley 16/1983, de 24 de octubre se produjo en 1997 una reestructuración que corresponde a la actual, en su estructura se encuentra implantado a nivel autonómico (Instituto Andaluz de la Mujer) con delegaciones provinciales.

974.- Dependientes del Ministerio de Justicia en virtud de las transferencias de competencias, en el caso de Andalucía dependen desde 1997 de la Comunidad Autónoma, en concreto, de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas. Recogidas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual se componen de equipos multidisciplinarios.

975.- Véase supra..

976.- Integrados en el Ministerio de Justicia, tienen como funciones principales: el auxilio a Juzgados, Fiscalías y Oficinas del Registro Civil en la práctica de las pruebas periciales, la emisión de informes y

Unidades de Valoración Integral⁹⁷⁷. Por último, Unidades de Coordinación y Unidades contra la violencia sobre la mujer de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno⁹⁷⁸, ya reseñada, con el fin de coordinar toda la información y recursos existentes destinados a las mujeres en situación de riesgo, y posibilitar un seguimiento individualizado⁹⁷⁹.

Las Unidades de Valoración Integral de Violencia de Género

«El Gobierno y las Comunidades Autónomas, que hayan asumido competencias en materia de justicia, organizarán en el ámbito que a cada una le es propio los servicios forenses de modo que cuenten con unidades de valoración forense integral encargados de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género».

En este sentido, la disposición adicional segunda de la LO 1/2004 establece otra novedad importante⁹⁸⁰ prevé la organización de los servicios forenses de modo que cuenten con participan también en actividades de docencia e investigación.

977.- Señala la Disposición Adicional Segunda de la LO 1/2004 que “El Gobierno y las Comunidades Autónomas, que hayan asumido competencias en materia de justicia, organizarán en el ámbito que a cada una le es propio los servicios forenses de modo que cuenten con unidades de valoración forense integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género”. El 13 de mayo de 2005, el Consejo de Ministros aprobó la puesta en marcha de las **unidades especializadas de valoración integral de la violencia de género**, vinculadas a los institutos de medicina legal y cuya función es la de auxiliar a los juzgados de violencia de género. Están integradas por equipos multidisciplinares compuestos por psicólogos/as, asistentes sociales y médicos/as forenses cuyo objetivo es dar una respuesta específica y especializada que permita un diagnóstico de la violencia de género. Dichas unidades han supuesto un paso cualitativo en la emisión de informes tanto de las víctimas como de los hijos e hijas y, en los casos necesarios, igualmente podrán emitir informes sobre los agresores para valorar la peligrosidad de los mismos. En la actualidad llevan a cabo actuaciones globales e integrales en los casos de violencia de género, realizan valoraciones médico-forenses y psicológicas de la víctima, el agresor y de los menores expuestos a la violencia, así emiten informes relacionados con la misma o con otras cuestiones de interés judicial para la adopción de medidas.

978.- Creadas en virtud de las Medidas Urgentes aprobadas por el Gobierno en diciembre de 2006 en el marco del Plan Nacional de sensibilización y prevención de la violencia de género, hoy son dependientes hoy de la Delegación del Gobierno contra la violencia de género, fueron se regulan por la Instrucción conjunta de los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales, Interior y Administraciones Públicas para el seguimiento y coordinación de las actuaciones por las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno. Sus funciones giran en torno a la obtención de información sobre la magnitud y dimensión de la violencia de género, la identificación de necesidades recursos tanto a nivel general como individual, seguimientos de situaciones de violencia de género, análisis de los casos de muerte por violencia de género, etc.

979.- Medidas Urgentes, 2006, pág. 4. Se crea una en cada subdelegación.

980.- La disposición adicional segunda de la LO 1/2004 establece El Gobierno y las Comunidades Autónomas, que hayan asumido competencias en materia de justicia, organizarán en el ámbito que a cada una le es propio los servicios forenses de modo que cuenten con unidades de valoración forense integral encargados de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género.

unidades de valoración forense integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género⁹⁸¹.

El 13 de mayo de 2005, el Consejo de Ministros aprobó la puesta en marcha de las **unidades de valoración integral de la violencia de género**. Las unidades de valoración especializadas esta vinculadas a los institutos de medicina legal tienen como finalidad auxiliar a los juzgados de violencia de género. Están integradas por equipos multidisciplinares compuestos por psicólogos/as, asistentes sociales y médicos/as forenses cuyo objetivo es dar una respuesta específica y especializadas que permita un diagnóstico de la violencia de género. Dichas unidades han supuesto un paso cualitativo en la emisión de informes tanto de las víctimas como de los hijos e hijas y, en los casos necesarios, igualmente podrán emitir informes sobre los agresores para valorar la peligrosidad de los mismos⁹⁸².

Protocolo de tratamiento y actuación forense integral

Estas unidades de valoración cuentan con el “protocolo de tratamiento y actuación forense integral”. Con este protocolo se pretende dar una respuesta específica, especializada y coordinada entre los diferentes profesionales, que permitan un diagnóstico de la violencia de género más allá de los signos visibles que deja el maltrato en el cuerpo de la mujer. El plan previsto tiene un techo presupuestario y contempla la creación de una red de 22 unidades de atención a las víctimas que se integran en los institutos de medicina legal de las comunidades autónomas. Sirve, además, como herramienta de interconexión informatizada que contemple la situación integral de las víctimas a través de la cual las nuevas unidades podrán ofrecer un estudio técnico, riguroso y garantista

981.- Junto a las creadas por el Ministerio de Justicia, están las perteneciente a las Comunidades Autónomas con competencias transferidas de Justicia: En este sentido hay que señalar la experiencia de Andalucía con unidades de valoración en cada una de las provincias y con la existencia de tres protocolos de actuación médico-forense: en los casos de violencia en las relaciones de pareja, del agresor y contra los menores. Véase la página web de la junta de Andalucía, apartado Justicia y Administración Pública

982.- La valoración que la Fiscalía de Violencia de Género de Granada se hace de estos equipos especializados es muy positiva, destacando los casos de agresiones psíquicas “(...)donde nos encontrábamos con una absoluta falta de soporte probatorio en el acto del Juicio Oral que llevaba en la mayoría de los casos a sentencias absolutorias, incluso en los casos más graves de violencia psíquica habitual. Memoria de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, 2007, pág. 60.

Además, el protocolo facilitará el seguimiento estadístico de todas las intervenciones que permitan identificar estereotipos, lesiones, comportamientos de agresión, víctimas o las características del clima doméstico violento, entre otros

La finalidad última de esta información es diseñar y ejecutar políticas públicas que respondan a la realidad que viven las mujeres maltratadas. En este orden sería interesante que estas Unidades apoyen a los órganos jurisdiccionales especializados, y a la policía, en la valoración integral de la violencia de género. Actúan sólo en el ámbito de diligencias previas, proceso ordinario o tribunal de jurado, no así en los juicios rápidos ni juicios de faltas, lo que les priva de un informe pericial tan valioso, tampoco actúa fuera de las horas de audiencia. vacío que debe ser llenado en aras a la eficacia investigadora.

La **valoración integral** debe conllevar: un estudio de la mujer, de los menores y del agresor; una valoración de las consecuencias en el plano físico y en el psicológico y el resultado de las agresiones puntuales y de la situación de violencia mantenida que genera el agresor. Cada uno de estos elementos debe ser estudiado con el objeto de resolver los problemas que se presentan ante la administración de justicia. Debe entenderse como una situación dinámica que se puede modificar conforme evolucione la instrucción del caso, y que, por lo tanto, debe hacer referencia tanto a las consecuencias derivadas de los hechos ocurridos con anterioridad a la denuncia, como a las distintas posibilidades que científicamente puedan establecerse en términos de probabilidad, y muy especialmente a la situación de riesgo de nuevas agresiones. Por tanto, la protección más eficaz de las víctimas se sustenta en una valoración integral del caso sobre las referencias apuntadas⁹⁸³.

La generalización de las unidades de valoración forense integral debería ser ya una realidad a los cuatro años de vigencia de la Ley Integral. A fecha 31 de diciembre de 2008 se habían creado solo en 22 provincias. “(...)debería haber una por cada juzgado de violencia

983.- Los informes periciales pueden versar sobre la evaluación de los testimonios y de su credibilidad, el examen de la víctima, de los daños y secuelas, así como la valoración del imputado y demás circunstancias que puedan llevar a determinar su imputabilidad. Asimismo se puede establecer la valoración de la capacidad psicológica de las víctimas para su asistencia al juicio y capacidad para comprender el proceso y las medidas de protección que se imponen. Sería deseable la máxima especialización del personal de estas Unidades porque la responsabilidad que adquieren es máxima y su falta no puede estar en la falta del conocimiento suficiente ante situaciones en la que la vida de las personas está, en muchas ocasiones, pendientes de un hilo. Ampliamente detallado por LORENTE ACOSTA, Miguel en “La intervención de la medicina legal y forense en la violencia de género”, en *Violencia de Género*. págs. 115-136.

sobre la mujer. Es urgente su generalización, pues consideramos que son un instrumento absolutamente necesario, entre otros extremos, para que el juez o la jueza de violencia pueda en cada caso adoptar las medidas de protección de la víctima que mejor se correspondan con el nivel de peligro que presente su agresor. Va en ello la vida de la mujer⁹⁸⁴.

La valoración integral debería conllevar los siguientes apartados: estudio de la mujer, de los menores y del agresor, valoración de las consecuencias en el plano físico y en el psicológico, Consideración del resultado de las agresiones puntuales y de la situación de violencia mantenida que genera el agresor. Estos elementos deben entenderse como una situación dinámica, cambiante, que se puede modificar conforme avance la instrucción del caso⁹⁸⁵. En este sentido se recogía por la fundación Themis que además señalaba la necesidad del establecimiento de un baremo, orientativo y específico, distinto del que regula la valoración del daño derivado del uso de vehículos de motor, que incorpore las distintas manifestaciones del daño que puede producirse en estos delitos, muy especialmente el alcance del sufrimiento psíquico⁹⁸⁶.

La **evaluación exhaustiva del riesgo** en cada caso debería ser una práctica habitual en los juzgados. Cuando una mujer pide que se alce alguna medida de protección, debería hacerse esa evaluación rigurosa, pero en la práctica los juzgados proceden al dictado de una resolución de archivo solo con el testimonio de la víctima manifestando que ya no hay peligro y no se indaga sobre si su relato se presta de manera libre y si realmente han cambiado las circunstancias.

Unos de las condiciones que debe darse para el cumplimiento de los fines de las unidades de valoración forense es la especialización de sus componentes, generalmente profesionales

984.-Conclusiones aprobadas en el curso de formación continua del CGPJ: “La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género” ,punto IV, *Sobre los nuevos instrumentos de valoración del riesgo, celebrado* los días 10 a 12 de septiembre de 2.007 bajo la dirección de Paloma Marín López y Miguel Lorente acosta. Lo normal es que cuando la autoridad judicial haya acordado algún tipo de protección a favor de la víctima se de paso a la Valoración Policial de la Evolución del Riesgo Se llevarán a cabo periódicamente nuevas valoraciones -nivel extremo a las 72 horas, nivel alto, a los siete días, nivel medio a los 30 días y nivel bajo a los sesenta días”. También se realizarán nuevas valoraciones a solicitud de la autoridad judicial y/o del Ministerio Fiscal o cuando se conozcan cambios significativos en las circunstancias y/o conducta de la víctima o del agresor.

985 .-Ibidem.

986.-Themis, “tres años de aplicación de la ley integral”. Congreso organizado por la fundación themis celebrado en madrid, los días 30 y 31 de octubre de 2008.

de la medicina legal, la psicología y trabajo social; especialización que comprende una adecuada formación en género. Con frecuencia los informes se limitan a constatar que la víctima sufre un estrés postraumático, sin profundizar nada más. Sería muy importante que se homogenicen todas las unidades y nos preguntamos si existen en este momento pruebas validadas de la valoración del riesgo de nuevas agresiones, pues de la eficacia de los informes periciales depende la vida de muchas mujeres.

Tutela Penal de Protección

El Título IV bajo la rúbrica **tutela penal** acomete una reforma parcial del código penal, tanto en la parte general como en la especial, y le dedica nueve artículos, del 33 al 41. Dentro de la parte especial incluye tipos agravados tendentes a asegurar una protección reforzada a las víctimas de violencia de género y, por extensión, a las personas especialmente vulnerables del círculo de convivencia del agresor desde el fortalecimiento del marco penal vigente. No obstante, la nueva orientación político-criminal no se refleja de modo sistemático en el tratamiento penal de todas las conductas relacionadas con la violencia de género. El endurecimiento punitivo afecta fundamentalmente a aquellas conductas en las que con mayor frecuencia se expresa el comportamiento violento (delitos de maltrato simple, algunas lesiones, amenazas y coacciones leves). Sin embargo no han sufrido modificación alguna los delitos contra la vida, contra la libertad sexual, los delitos más graves de lesiones o de violencia habitual, por lo que cabe entender que el legislador ha querido reforzar la protección penal de las víctimas de violencia de género frente a las primeras manifestaciones de la espiral de violencia, continuando la tendencia criminalizadora ya iniciada en 2003 al elevar a la categoría de delito determinadas determinadas conductas que hasta ahora constituían falta de amenazas o coacciones. Por otra parte, determinados aspectos de la reforma trascienden del marco de la violencia de género, tal como queda definida en el artículo primero de la Ley para incidir en todo el ámbito doméstico como sucede con la modificación del art. 468 del Código penal.

Protección contra los Malos Tratos.

El artículo 37 de la Ley Integral vuelve a modificar, por quinta vez, el artículo 153 del Código penal⁹⁸⁷, quedando redactado como sigue:

*1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a **otro menoscabo psíquico o una lesión** no definidos como delito en este Código, o **golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión**, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 del este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

⁹⁸⁷ Desde el punto de vista penal sustantivo, el nuevo artículo 153 del Código penal es **clave en la nueva política criminal del gobierno**. Recordemos que dicha norma ha sido la que más reformas ha sufrido desde la primera regulación en 1989

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado».

En relación con la conducta típica se mantiene la redacción anterior en relación a la conducta típica, a excepción de las amenazas leves con armas que se trasladan a los delitos contra la libertad. En relación con los sujetos activo y pasivo del tipo, es preciso diferenciar dos supuestos: a) *cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia*. Los términos contrapuestos utilizados por el legislador en la descripción del ámbito subjetivo: “ofendida”, para el sujeto pasivo y “él” para el sujeto activo, determina que en este apartado, sujeto activo sólo puede serlo el hombre y sujeto pasivo la mujer (sobre la que aquél ejerce violencia derivada de una actual o anterior relación de pareja, aún sin convivencia). b) *cuando el ofendido sea persona especialmente vulnerable que conviva con el autor*. El concepto “persona especialmente vulnerable” no viene definido en el texto legal, ni siquiera es aludido en la exposición de motivos.

Desde el punto de vista penal sustantivo, el nuevo artículo 153 del Código penal es clave en la nueva política criminal y ha sido fuertemente por la doctrina penal y jurisprudencial, que provoco el primer recurso de inconstitucionalidad que analizaremos en el capítulo siguiente. Los temas más polémicos en cuanto al tipo básico se encuentran tanto en la diferenciación de los sujetos como en la exigencia por parte de un sector de prueba o no de algún tipo de elemento intencional, a pesar de que de la interpretación gramatical del precepto se extrae que la decisión legislativa no exige elemento intencional alguno que requiera, para su aplicación práctica, la prueba de un ánimo específico.

Protección de las Lesiones

El artículo 36 de la Ley Integral modifica el artículo 148 del Código penal y queda redactado de la siguiente forma:

“Las lesiones previstas en el apartado 1 del anterior artículo podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

1º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud física o psíquica, del lesionado.

2º Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.

3º Si la víctima fuese menor de doce años o incapaz.

4º Si la víctima fuere o hubiese sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia.

5º Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”.

Protección contra las Amenazas.

El artículo 38 de la LO 1/2004 modifica sustancialmente el delito de amenazas del artículo 171 del Código penal al introducir tres nuevos apartados con la siguiente redacción:

«1.- El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

2.- El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

3.- Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4.- No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado».

La conducta contemplada por el actual párrafo del artículo 171.4 del Código Penal se corresponde con la anterior redacción del art. 620.2º CP - amenazas leves sin armas cuando el perjudicado fuera alguno de los sujetos pasivos descritos en el art. 173.2 CP y las calificaba y sancionaba como falta-⁹⁸⁸. A partir de la Ley Integral, cualquier tipo de amenaza que sufra la esposa o mujer por parte del marido o pareja del sexo masculino y , en coherencia con las previsiones de los artículos 148 y 153 del Código penal se sancionan como delito las amenazas leves sobre personas especialmente vulnerables cuando existe convivencia con el autor

988.- Cabe recordar que las modificaciones legales introducidas por la LO 11/2003 elevaron las amenazas leves con armas realizadas sobre los sujetos mencionados en el artículo 173.2 del Código penal a la categoría de delito. La LO 1/2004 va más allá al dar un tratamiento autónomo a las “amenazas de género”, similar al maltrato ocasional.

Protección contra las coacciones.

La Ley Orgánica 1/2004, en su artículo 39, bajo la rúbrica “Protección contra las coacciones”, incorpora el contenido del artículo 172 del Código penal, al que añade el apartado segundo, con la siguiente redacción:

“1.- El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado”.

Reproducen los criterios vistos, la reforma ha convertido también en delito la acción de coaccionar “de modo leve” a la esposa o análoga, aún sin convivencia.

Protección contra las vejaciones leves.

La LO 1/2004, en el artículo 41, introdujo una nueva redacción de la falta que protege contra las vejaciones leves, modificando el artículo 620 del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:

1. Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

2. Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

En los supuestos del número 2.º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias».

En la parte general del Código penal se reforman los siguientes artículos:

a) Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

El artículo 83.1.6ª, párrafo 2º, del Código Penal dispone: “Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª, 2ª y 5ª de este apartado”. La modificación llevada a cabo por la Ley Integral en materia de suspensión de la ejecución de la pena, reforma nuevamente el párrafo 2º del art. 83, manteniendo el carácter imperativo de la suspensión condicionada al cumplimiento de las obligaciones y deberes previstos en las reglas 1ª (prohibición de acudir a determinados

lugares) 2ª (prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que el Juez determine, o de comunicarse con ellos) y -esta es una de las novedades- 5ª (participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares), regla de conducta esta última cuyo objeto no contempla, como las dos primeras, la protección de la víctima sino la formación del autor del delito a través de su participación e intervención obligatoria en diferentes programas. La segunda modificación se refiere al ámbito en que esta concesión necesariamente condicionada despliega sus efectos, al referirse el legislador, tras la reforma, a delitos relacionados con la violencia de género.

b) Sustitución de penas. El párrafo tercero del apartado 1 del art. 88 del Código Penal, queda redactado de la forma siguiente: “En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª y 2ª, del apartado 1 del artículo 83 de este Código”.

Al igual que en los preceptos anteriores, la interpretación literal del precepto obliga a aplicar esta regla únicamente a los delitos relacionados con la violencia de género.

La tutela penal sería incompleta si no fuese acompañada de una reforma estructural de la tutela judicial como un instrumento válido para proporcionar seguridad a las víctimas y posibilitar el ejercicio de sus derechos y la obtención de una sentencia justa, que da paso al epígrafe siguiente.

Tutela Judicial

“El sistema judicial, tanto penal como civil, debe dar cabida a **medidas eficaces** que proporcionen una protección real frente a los actos de violencia contra la mujer y el enjuiciamiento criminal por dichos actos. Debe infundirse en las mujeres que sufren malos tratos el sentimiento de confianza en el sistema judicial, y se les deberá proporcionar información sobre sus derechos para que puedan buscar ayuda. Esto sólo puede lograrse a través de una importante **reforma del sistema y de la formación de los profesionales que lo forman**. Las medidas jurídicas deben ir acompañadas de **servicios especializados** que den a las víctimas instrumentos para actuar y las ayuden a tomar decisiones de forma autónoma. Dichos servicios deben contar con el personal, los equipos, la formación y la accesibilidad suficientes, lo que significa que deben contar también con los fondos suficientes”⁹⁸⁹.

La reforma de la Tutela Judicial es recogida en el Título V, a la que dedica una buena parte de su articulado (artículos del 43 al 72) con el fin de garantizar un **tratamiento adecuado y eficaz** a la situación jurídica, familiar y social de las **víctimas** de violencia de género. Hasta la Ley Integral el esfuerzo de coordinación entre la Administración de Justicia y el resto de instituciones del Estado había sido parcial, a través de planes específicos. “Desde el punto de vista judicial nos encontramos ante un **fenómeno complejo** en el que es necesario intervenir desde distintas perspectivas jurídicas, que tienen que abarcar desde las normas procesales y sustantivas hasta las disposiciones relativas a la atención a las víctimas, intervención que sólo es posible a través de una legislación específica”⁹⁹⁰.

Recordemos la importancia del mandato de especialización, de especial incidencia en el ámbito de la justicia, recogido como uno de los principios de la Ley y en su articulado “El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de jueces y magistrados, fiscales, secretarios judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y médicos forenses”⁹⁹¹.

989.- Consejo de Europa: Documentos elaborados en el marco de la campaña paneuropea para combatir la violencia contra las mujeres (2006- 2008): *Informe final de actividad combatir la violencia contra las mujeres: normas mínimas para los servicios de asistencia, recogida de datos administrativos sobre violencia doméstica en los Estados miembros del Consejo de Europa*. Ministerio de Igualdad, Subdirección General de Cooperación y Relaciones Institucionales, pág. 29.

990.- Cfs. Artículo 47 de la Ley Integral.

991.- Cfs. Artículo 47 de la Ley Integral.

Las importantes reformas **procesales** llevadas a cabo se vertebran sobre cuatro pilares : la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer como órganos judiciales especializados dentro del orden jurisdiccional penal, con una *vis atractiva* hacia determinados asuntos propios del orden jurisdiccional civil (capítulo primero); la superación de la tradicional separación de competencias penales y civiles en el tratamiento jurisdiccional de los asuntos relativos a la violencia de género (capítulo segundo y tercero); la regulación específica de medidas de protección y seguridad de las víctimas que se refieren a la orden de protección, la protección de la intimidad que tiene por finalidad proteger la identidad de la víctima; la salida del domicilio del agresor; medida de alejamiento; prohibición de tenencia o porte de armas. Y en el ámbito civil, la suspensión de la patria potestad paterna; suspensión de custodia de menores; suspensión del régimen de visitas, entre otras (capítulo cuarto) y, por último, la creación de la Fiscalía contra la Violencia sobre la Mujer así como las secciones sobre la misma que dotará de más especificidad y competencias a dicho organismo (capítulo quinto).

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

“Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán de la instrucción, y en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal en la misma sede. Con ello se asegura la mediación garantista del debido proceso penal en la intervención de los derechos fundamentales del agresor, sin que con ello se reduzcan lo más mínimo las posibilidades legales que esta ley dispone para la mayor, más inmediata y eficaz protección de la víctima, así como los recursos para evitar reiteraciones en la agresión o escalada de violencia”⁹⁹².

El capítulo primero (artículos 43 a 56) acoge la gran apuesta del legislador por los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Frente a la debatida cuestión sobre la asunción de determinadas competencias penales por parte de los juzgados civiles que tramitan procesos de familia o, a la inversa —atribuir competencias civiles a los juzgados del orden penal o la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo—, el legislador de 2004 opta por la fórmula de especialización dentro del orden penal excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias

992.- Exposición de Motivos de la Ley Integral.

penales por parte de los Jueces Civiles. La Ley Integral apuesta por la creación de Juzgados especializados, integrados dentro del orden penal pero atrayendo competencias civiles⁹⁹³.

La línea mayoritaria conservadora del Consejo General del Poder Judicial manifestó pronto su rechazo a la creación de este nuevo órgano en su informe al Anteproyecto de Ley Integral; no obstante, importantes voces se desmarcaron desde un principio de esta incomprensible postura del máximo órgano de la Judicatura⁹⁹⁴.

La especialización dentro del orden penal responde a la necesidad de conseguir una **respuesta judicial más eficaz y de mayor calidad**. Pretende varios objetivos: evitar la dispersión judicial, enemiga de la eficacia, concentrando todos los procedimientos penales que atañen a la misma víctima y derivan de una situación de malos tratos, evitando así el «peregrinaje judicial» de las víctimas; evitar la descoordinación de la jurisdicción civil y penal, facilitar la coordinación de los órganos judiciales con la fiscalía, policía judicial, equipos psicosociales y el resto de administraciones públicas que coadyuvan a la labor judicial y, por último, conseguir una formación más especializada de todo el personal de justicia⁹⁹⁵.

993.- En la línea ya iniciada por la Ley reguladora de la orden de protección sobre la base de la especialización y el tratamiento conjunto de los aspectos penales y civiles por un único órgano judicial, con el fin de garantizar un *tratamiento adecuado y eficaz a la situación jurídica, familiar y social de las víctimas* y evitar a las víctimas el peregrinaje por distintos Juzgados. Recordemos que la Proposición de Ley de 21 de diciembre de 2001 proponía la creación de *Juzgados de Igualdad y Asuntos Familiares* con competencia en asuntos civiles y penales para conocer de la instrucción para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra las relaciones familiares y por cualquier otro delito o falta cometido con violencia o intimidación entre cónyuges, convivientes, ascendientes o descendientes. Véase Proposición de Ley de 21 de diciembre de 2001, BOCG, Congreso de los Diputados, VII Legislatura, Núm. 183-1, artículo 17.

994.- A pesar de la insistencia internacional en la especialización de los órganos competentes en materia de violencia a de género, el Consejo General del Poder Judicial critica la postura del legislador, y se muestra más partidario de la atribución de estas competencias a los juzgados de familia, porque en su opinión podría producir unos efectos indirectos indeseables por la posibilidad de solapamiento con otras jurisdicciones y el alto riesgo de “*confusionismo procesal y competencial*”. Véase el Informe del Consejo General del Poder Judicial (págs. 52 y ss.). No obstante destacados miembros del Consejo General del Poder Judicial, como la magistrada Montserrat Comas, han defendido la especialización como una apuesta importante en todos los foros en los que ha participado, desde su comparecencia ante el Congreso de los Diputados hasta su participación en el Congreso Internacional de Criminología, Barcelona, 2008, donde alabó el carácter integral de la Ley.

995.- Así se recogía por ejemplo en las conclusiones obtenidas en el *II Congreso de Violencia Doméstica y de Género*, celebrado los días 23 y 24 de febrero de 2006, organizado por el Consejo General del Poder Judicial, Ministerios de Justicia y Trabajo y Asuntos Sociales y la Junta de Andalucía.

La nueva estructura judicial imponía importantes cambios en la legislación orgánica y procesal, como se desprende del articulado de la Ley así como en algunas de las disposiciones adicionales y finales y en el anexo final⁹⁹⁶. Así por ejemplo, el artículo 43 de la Ley Integral incorpora nuevos artículos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para la creación de los nuevos Juzgados⁹⁹⁷, y la regulación de sus competencias en el orden penal: la instrucción de los procesos por delitos de homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, contra la libertad, contra la integridad, moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o por cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación o contra los derechos y deberes familiares, contra una víctima que sea o haya sido esposa o mujer o ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, y de los cometidos sobre descendiente, propio del autor o de la esposa o conviviente, menor o incapaz que con él conviva o que se halle sujeto a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, siempre que también se haya producido un acto de violencia

996.-La **Disposición adicional décima** introduce determinadas modificaciones en la Ley Orgánica del Poder Judicial para acomodarla a la existencia de los nuevos Juzgados de violencia sobre la mujer como: la modificación del apartado 1 del artículo 87 referido a la competencia de los juzgados de instrucción; la adición de un nuevo párrafo en el apartado 2, del artículo 89 bis relativo a la especialización de los juzgados de lo penal; la reforma del apartado 1 del artículo 210 y la introducción de un nuevo párrafo en el apartado tercero del artículo 211 para regular el régimen de sustitución de los Jueces encargados de los juzgados de violencia sobre la mujer; la **disposición adicional duodécima**, añade una disposición adicional cuarta Ley de Enjuiciamiento Criminal, por la que las referencias que se hacen al Juez de Instrucción y al juez de primera instancia en los apartados 1 y 7 del artículo 544 ter se entenderán hechas, en su caso, al juzgado de violencia sobre la mujer; y las referencias que se hacen al juzgado de guardia en el título tercero del libro cuarto, y en los artículos 962 a 971 de esta Ley, se entenderán hechas, en su caso, al juzgado de violencia sobre la mujer. Por último, la **disposición final primera**, establece que todas las referencias y menciones contenidas en las leyes procesales penales a los juzgados de instrucción deben también entenderse referidas a los juzgados de violencia sobre la mujer en las materias propias de su competencia. Por otro lado, las reglas relativas a la competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer se encuentran dispersas en los capítulos primero, segundo y tercero del título cuarto de la LO 1/2004.

997.- En concreto el artículo 87 bis, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé la creación en cada partido judicial de uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial, tomando su designación del municipio de su sede. Excepcionalmente, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer extenderán su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia. Por su parte, la **disposición final cuarta** de la Ley Integral habilitaba al gobierno a través del Ministerio de Justicia para adoptar en el plazo de seis meses desde su publicación las medidas necesarias para la implantación de los juzgados de violencia sobre la mujer, así como para adecuar la estructura del ministerio fiscal a las previsiones de aquella. En desarrollo de tal mandato, el Real Decreto 233/2005, de 4 de marzo, dispuso la creación y constitución de 16 juzgados de violencia sobre la mujer, correspondientes a la programación del año 2005, habilitó al Consejo General del Poder Judicial para designar los Juzgados que se encargarían de la materia en régimen de compatibilidad con otras -lo que se efectuó por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 27 de abril de 2005- y en relación con aquellos partidos judiciales en que exista un único Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dispuso que sería éste el que asumiera el conocimiento de dichos asuntos.

de género; de la adopción de las órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juzgado de guardia y del conocimiento y fallo de las faltas contra las personas y contra el patrimonio cuando la víctima sea alguna de las personas indicadas⁹⁹⁸.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer son competentes para conocer los procedimientos civiles en que se conozcan asuntos relativos a filiación, maternidad y paternidad, nulidad matrimonial, separación y divorcio, relaciones paterno filiales, la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar, la guarda y custodia de hijos e hijas menores o alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, la necesidad de asentimiento en la adopción o la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores; y sobre ellos tendrán competencia con carácter exclusivo y excluyente los juzgado de violencia sobre la mujer siempre que alguna de las partes del procedimiento civil sea víctima de los actos de violencia de género recogidos por el apartado primero del artículo y alguna de las partes del mismo sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en su realización y además se hayan iniciado ante el juzgado de violencia sobre la mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género⁹⁹⁹.

Por último, señalar la estrecha relación de los juzgados de violencia sobre la mujer con los juzgados de guardia, pese a que el juzgado de violencia sobre la mujer tendrá el conocimiento exclusivo de las actuaciones derivadas de la comisión de un acto de violencia de género, cuando se produzca la solicitud de una medida cautelar de alejamiento u orden de protección fuera del horario de audiencia de tales juzgados habrá de conocer el juzgado de guardia y resolver lo procedente al respecto sin perjuicio de remitir lo actuado al juzgado de violencia sobre la mujer competente.

998.- Cfs. Artículo 87 ter 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

999.- En cuanto a competencias civiles, véase el artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Ministerio Fiscal Contra La Violencia De Género

Hay que destacar en primer lugar la importante función desarrollada por el Ministerio Fiscal a lo largo de las sucesivas circulares e instrucciones que se han ido dictando sobre la materia¹⁰⁰⁰. Tras la Ley Integral se inicia una nueva etapa para el Ministerio Fiscal, variando su estructura e impulsando el principio de especialización con la finalidad de adecuar su actuación a los fines que la Ley Integral le asigna¹⁰⁰¹. Su función tuitiva trasciende en estos delitos del mero ejercicio de la acción penal imponiendo una exigencia de información y asistencia inmediata a las víctimas para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y ayudas legalmente reconocidos. En este sentido, la Ley Integral dispone que el Ministerio Fiscal cuidara para que las víctimas de violencia de género reciban la información de sus derechos de forma clara y accesible en la primera comparecencia ante el Juzgado¹⁰⁰².

1000.- A partir de la pionera Instrucción 3/1988 sobre persecución de malos tratos ocasionados a personas desamparadas, se inicia un trabajo que en sus palabras no tienen paraangón y deben citarse: la Circular 1/1998, de 24 de octubre, «sobre intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar» que introdujo innovadoras iniciativas, alguna de las cuales han tenido refrendo legal, tales como la creación de Servicios Especializados y los Registros de violencia doméstica en cada Fiscalía territorial-; el Informe sobre el tratamiento jurisdiccional de los malos tratos familiares realizado en el año 1999; la Circular 3/2003, de 18 de diciembre, «sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden protección»; la Circular 4/2003, «sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica»; la Instrucción 4/2004, de 14 de junio, acerca de la «protección de las víctimas y el reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los delitos de violencia doméstica». Y posteriormente a la Ley Integral: la Instrucción 2/2005, de 2 de marzo, «sobre la acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género»; la Instrucción 7/2005 «sobre las Secciones de Violencia contra la Mujer en las Fiscalías», a lo que habría que añadir las Memorias Anuales y los convenios suscritos para la creación de Fiscales especializados en violencia de género. Recogidas en la Circular 4/2005, pág. 3

1001.- Cabe recordar que la misión fundamental del Ministerio Fiscal es promover la acción de la justicia, y la tutela de las víctimas que alcanza su máxima vigencia en los delitos de violencia doméstica. Véanse, artículos 310 del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal y 773.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal y la Instrucción 4/2004, de 14 de junio, acerca de la protección de las víctimas y el reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los delitos de violencia doméstica y de género.

1002.- Dicha información comprende además del ofrecimiento de acciones de los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la obligación de comunicar a las víctimas los actos procesales que puedan afectar a su seguridad (artículos 109 y 544 ter 9 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), las medidas previstas en la Ley 35/1995, si fueran aplicables y las medidas contempladas en la LO 1/2004 relativas a su protección y seguridad. Entre sus funciones, hay que destacar la importancia de la emisión de informes para la acreditación de las situaciones de violencia de género, que permita a las víctimas sobre las que aún no se ha dictado orden de protección, el amparo institucional de acceso a la asistencia de carácter jurídico, económico, social, laboral y administrativo. Véase Instrucción 2/2005, de 2 de marzo, sobre la acreditación

Entre las novedades de carácter orgánico destacan los cambios organizativos y de estructura del Ministerio Fiscal. En primer lugar, se crea la figura del **Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer**¹⁰⁰³. Entre sus funciones cabe destacar: la intervención directamente en los procesos penales de especial trascendencia relativos a actos de violencia de género y, por delegación del Fiscal General, en los procesos civiles; supervisar y coordinar la actuación de las secciones contra la violencia sobre las mujeres de la audiencia nacional, tribunales superiores de justicia y audiencias provinciales, y coordinar los criterios de actuación de las diversas fiscalías especializadas, así como proponer a la Fiscalía General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones y elaborar un informe semestral sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas en la materia. Por último, conforme al artículo 72 Ley Integral, y si el número de asuntos lo aconseje, en las Fiscalías se designarán delegaciones de la Jefatura de la Fiscalía, con el fin de asumir funciones de dirección y coordinación¹⁰⁰⁴. Por su parte, el artículo 71 crea una **Sección contra la violencia sobre la mujer** en cada Fiscalía Provincial¹⁰⁰⁵. En consecuencia, se puede afirmar que en todas las Secciones de violencia sobre la Mujer de las Fiscalías Provinciales preceptivamente, existen fiscales especializados en violencia sobre la mujer, adscritos a los órganos jurisdiccionales que decide el fiscal jefe provincial en cada caso, dentro de su autonomía organizativa, sin que el Ministerio de Justicia pueda interferir

por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género.

1003.- El artículo 70 de la Ley Integral añade un artículo 18 *quáter* en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para crear dicha figura.

1004.- A través de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, se adaptaba la estructura de este organismo a las exigencias de la Ley Integral y se establece su plantilla orgánica para el año 2008, con la creación como unidad organizativa, dentro de la Fiscalía General del Estado, el puesto de Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer, en la práctica ya existente desde que por Real Decreto 872/2005, de 15 de julio se procediese al primer nombramiento.

1005.- Estas secciones especializadas se constituyen bajo la dirección de un fiscal decano, y a ellas se adscriben uno o más fiscales pertenecientes a la plantilla de la fiscalía, teniendo preferencia quienes, por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados, o por cualquier otra circunstancia análoga, se hayan especializado en la materia. El artículo 71 de la Ley Integral sustituye los párrafos 2 y 3 del art. 18.1 Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Por su parte, el artículo 72 prevé la existencia de un/a delegado/a en cada fiscalía, nombrado por el Fiscal General del Estado mediante resolución motivada, tras una convocatoria interna para asumir funciones de dirección y coordinación en violencia de género, así mismo para intervenir ante los juzgados de violencia sobre la mujer y demás órganos judiciales encargados de materias de violencia de género. Véase artículo 18.3 *del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal*.

en tal reparto de tareas, en ningún caso¹⁰⁰⁶. Dichas secciones tienen encomendadas las funciones de intervenir en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos y faltas cuya competencia esté atribuida a los juzgados de violencia sobre la mujer, tanto durante la instrucción como ante el juzgado de lo penal, audiencia provincial o tribunal del jurado en la fase de enjuiciamiento de los procesos instruidos por el juzgado de violencia sobre la mujer, y también en los recursos ante la audiencia provincial contra las sentencias de los juzgados de lo penal en las causas instruidas por los Juzgados de Violencia. Igualmente intervienen directamente en los procesos civiles que se deriven de la misma; en la ejecutoria de las sentencias dictadas en los procesos relativos a la violencia de género instruidos o tramitados por los juzgado de violencia sobre la mujer; en la tramitación de las órdenes de protección, pudiendo acreditar mediante el informe pertinente la existencia de indicios de violencia de género en tanto se dicta la orden, a fin de que la víctima pueda ejercer sus derechos -laborales, de seguridad social, de empleo, vivienda, etcétera; y en el pronunciamiento sobre medidas de cautelares de protección y seguridad de las víctimas y su mantenimiento durante la tramitación del procedimiento y tras la sentencia definitiva. Además de sus actuaciones en los procesos judiciales, podrá instruir **diligencias informativas o de investigación** y mantener la actividad de colaboración y participación con los restantes servicios y entidades, tanto públicas como privadas, en relación con la asistencia y protección de las víctimas así como coordinar e impulsar la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, autonómica y local, y de las unidades especializadas en la prevención. Por último, llevar un registro de consulta sobre los procedimientos de su competencia¹⁰⁰⁷.

1006.- Así, la distribución provincial de fiscales delegados en violencia de género es de un fiscal por cada una de las cincuenta provincias españolas.

1007.- Dentro del Registro General de la Fiscalía sobre los procedimientos de violencia de género existirá uno específico destinado a los informes acreditativos de la misma. Mención detallada de tales informes y de la documentación necesaria para su emisión se recoge en la Instrucción 2/ 2005 de la FGE. El Registro Central para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género ha sido regulado por RD 95/2009, de 6 de febrero y tiene entre sus finalidades la de facilitar al Ministerio Fiscal la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. Entre ellas cabe destacar la consulta, cuando se le da traslado de una Orden de Protección, sobre si respecto a la persona denunciada se ha solicitado y adoptado anteriormente otra y si está en vigor.

Las dificultades interpretativas suscitadas en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004 fue el motivo de la elaboración de la Circular 4/2005 para unificar los criterios de actuación del Ministerio Fiscal en aquellos ámbitos de índole sustantiva, orgánica o procesal sobre los que incide la nueva legislación¹⁰⁰⁸.

Medidas Judiciales de Protección y Seguridad

«Hasta hace pocos años en el derecho procesal, la batalla de las garantías de las partes ante una contienda judicial de carácter penal, tenía un claro vencedor: el acusado; y un vencido/a evidente: la víctima. Sin embargo, como la Ley Integral evidencia esta preterición consuetudinaria de la víctima, hoy está superada y ya no se trata como antaño de buscar qué derechos predominan de unos frente a otros, sino de encontrar un equilibrio, no sólo cuando se culmina el juicio de culpabilidad en una sentencia firme que se debe de encargar de reparar los daños físicos y morales del sujeto pasivo del delito, sino en una fase previa que consolide la *tutela cautelar* como efectiva protección durante la tramitación de la causa penal» (Soledad Cazorla, 2009).

La Ley Integral establece dentro del título V, capítulo IV y bajo la rúbrica «medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas» un conjunto de medidas de protección que complementa al ya existente en nuestro sistema procesal penal y se yuxtaponen a previstas con las previstas específicamente para las víctimas de violencia doméstica. La conveniencia de adoptar con inmediatez una serie de medidas durante la tramitación de los procedimientos penales, como recoge la Fiscalía General del Estado, se impone ante la necesidad de garantizar la buena marcha del procedimiento, la eficacia de la resolución final y la **protección de la víctima**. La protección de las víctimas cobra una especial relevancia en este tipo de delincuencia ya que el riesgo de eventuales

1008.- Como señalaba la excelente fiscal Soledad Cazorla, recientemente desaparecida, seguir ampliando la especialización a diferentes instancias judiciales y aumentar el número de Fiscales especializados también debe contribuir a un entendimiento más pacífico en la interpretación de los preceptos a aplicar, de la conducta a enjuiciar y del entorno y circunstancias en que se ejecutan estos hechos delictivos, cuestión de gran importancia en cuanto la diversa y contradictoria interpretación de las normas según el órgano judicial o representante del Ministerio Fiscal que tenga competencia en el asunto puede conducir a su inaplicación y a la desprotección de las víctimas Cazorla Prieto, Soledad, Conferencia Inaugural, en III Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, 2009. Como recogía la Instrucción nº 11/05 de la Fiscalía General del Estado: “la certeza del ordenamiento se garantiza a través del imperio de la Ley. Pero la Ley debe de ser interpretada, y sin desconocer la legítima diversidad de criterios fruto de la independencia judicial (...) es claro que la búsqueda de la certeza impone una permanente labor de reconducción de las interpretaciones contradictorias y los criterios dispersos a un canon jurisprudencial que unifique el ordenamiento y minimice las desigualdades en su aplicación”.

reiteraciones es especialmente significativo por provenir de sujetos muy cercanos a las víctimas, que pertenecen o han pertenecido a su ámbito familiar o afectivo. Por último, señala razones de política criminal en la necesidad de garantizar una “tutela cautelar ágil y eficaz desde el momento mismo de la denuncia si se quiere luchar contra la impunidad de estas conductas, dado que la denuncia pasa, en muchas ocasiones, porque la víctima se sienta realmente protegida”¹⁰⁰⁹.

Según la Exposición de Motivos “se añade la posibilidad de que cualquiera de estas medidas de protección pueda ser utilizada como medida de seguridad, desde el principio o durante la ejecución de la sentencia, ... posibilitando al Juez la garantía de protección de las víctimas más allá de la finalización del proceso”.

La Ley Integral se refiere a las estas medidas judiciales previstas en el capítulo IV como medidas de protección y de seguridad y como medidas cautelares o de aseguramiento, indistintamente, lo que ha cuestionado su naturaleza jurídica. En opinión de la Fiscalía, “tienen naturaleza cautelar en todo caso, cualquiera que sea su denominación¹⁰¹⁰, sin embargo, su finalidad es dar protección a las víctimas y a las personas a su cargo, a diferencia de las medidas cautelares reguladas por la ley procesal (asegurar la presencia del inculcado para la celebración del juicio y/l la efectividad de la sentencia condenatoria)¹⁰¹¹. Como disposiciones generales previstas en dicho capítulo, el artículo 61 establece: en primer lugar, las medidas de protección y seguridad serán compatibles con otras medidas cautelares o de aseguramiento que se puedan adoptar en los procesos, tanto civiles y penales, en segundo lugar, cabe destacar la amplia legitimación para solicitar las medidas el juzgado competente, “de oficio o a instancia de las propias víctimas, de los hijos e hijas, de las personas que convivan con ellas o estén sujetas a su guarda y custodia, del ministerio

1009.-Circular 4/2005, pág.107.

1010.- Y lo justifica en el hecho de que conforme al art. 69 de la Ley Integral, el plazo máximo de vigencia no trascienda de la fase de recursos, y una vez recaída sentencia firme serán sustituidas por las correspondientes penas o medidas de seguridad impuestas en dicha sentencia y previstas en el Código Penal. *Ibidem*, pág. 111.

1011.- En este sentido, como advierte la profesora Carmen Senés, son medidas coercitivas personales que aunque comparten algunas características con las medidas cautelares (jurisdiccionalidad, temporalidad, instrumentalidad y proporcionalidad) la legitimidad de su adopción está relacionada con una situación objetiva de riesgo que el/la Juez/a deberá motivar en la resolución que la imponga. Véase, Senés Motilla, Carmen: «Consideraciones sobre las medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas de la violencia de género», en diario *La Ley*, núm. 6644, 5 de febrero de 2007, págs. 2 .

fiscal o de la propia administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida”, deberá pronunciarse “en todo caso”¹⁰¹² sobre la pertinencia de tales medidas relacionadas con la violencia de género, determinando su plazo, si procede su adopción¹⁰¹³; en tercer lugar, cabe destacar la necesidad de un pronunciamiento judicial sobre la “situación de riesgo” de las víctimas y tras la ponderación de las circunstancias debe adoptarse a través de una resolución judicial motivada en tanto que restrictivas de los derechos del imputado¹⁰¹⁴.

Por último, como garantías para la adopción de las medidas restrictivas de derechos contenidas en dicho capítulo se deberán adoptar mediante “**auto motivado que aprecie su proporcionalidad y necesidad** y, en todo caso, con intervención del Ministerio Fiscal y respeto a los principios de contradicción, audiencia y defensa”¹⁰¹⁵ y podrán mantenerse tras la sentencia definitiva durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen. Asimismo, serán inscritas en el **Registro Central para la protección de las víctimas** y comunicadas a las víctimas¹⁰¹⁶.

Como señala la Fiscalía General del Estado, con esas medidas el legislador pretende evitar fenómenos de victimización secundaria, y de revictimización, al superponer el interés de las víctimas en situación de riesgo a cualquier otro, de acuerdo con uno de los principios rectores que la Ley asegura la protección integral a las víctimas de violencia de género desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género¹⁰¹⁷.

1012. Esta previsión es reflejo del interés del Estado en proteger a las víctimas “en todos los procedimientos relacionado con la violencia de género, ya se trate de juicio de faltas, en el restringido marco en que es operativo (injurias y vejaciones injustas) .Ibídem, pág. 2.

1013.- Véase artículo. 61 de la Ley Integral.

1014.- Cabe recordar que la propia Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género está legitimada para intervenir en defensa de los derechos e intereses de las víctimas tutelados por la Ley Integral.

1015.- Cfs. Artículo 68 de la Ley Integral.

1016.- Véanse Artículos 109 y 544 ter. 8 LECrim.

1017.-Circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Véase artículo.. 2 g) de la Ley Integral.

Orden de Protección.

El art. 62 de la Ley Integral dispone: “*Recibida la solicitud de adopción de una orden de protección el Juez de Violencia sobre la Mujer, y en su caso el Juez de guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el art. 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento criminal*”

La Ley Integral no deroga ni modifica la orden de protección, contemplada en el art. 544 ter¹⁰¹⁸, sino que la adapta a la protección de las víctimas de violencia de género en el sentido de la ampliación de la legitimación a las administraciones públicas de las que dependan los servicios de asistencia a las víctimas¹⁰¹⁹. En este sentido, si su solicitud se plantea durante la fase de instrucción, será competente el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, y fuera de las horas de audiencia del mismo, lo será el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia que podrá adoptar, en su caso, todas las medidas urgentes que resulten necesarias para la protección de las víctimas de violencia de género.

Protección de datos y limitaciones de la publicidad.

La protección de datos personales, así como las limitaciones a la publicidad aparecen recogidas en el artículo 63 de la Ley Integral, con la finalidad de proteger el derecho de las víctimas a la intimidad en un doble aspecto: primero, con respecto a sus datos personales y los de sus descendientes o de cualquier otra persona que esté bajo su guarda y custodia; y, segundo, estableciendo limitaciones a la publicidad procesal en general¹⁰²⁰: en el sentido

1018.- Cabe recordar que este artículo fue introducido por LO 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, modificado en su apartado primero por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, para adaptarlo a las modificaciones efectuadas por LO 11/2003, de 29 de septiembre del Código Penal en relación a las nuevas formas de comisión de hechos delictivos dentro del ámbito doméstico). Véase el nuevo modelo de solicitud de orden de protección, aprobado por la Comisión de Seguimiento de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia doméstica en su reunión el 15 de noviembre de 2006, de aplicación a partir del 1 de enero de 2007. Disponible en la página Web del CGPJ en www.poderjudicial.es (apartado CGPJ/Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género)

1019.-Cabe recordar que la orden de protección se puede acordar de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal cuando concurre una evidente situación de riesgo, aún en contra de la voluntad de la víctima.

1020.- La publicidad es un principio rector del proceso reconocido en nuestra Constitución; así, el artículo 24.2 proclama el derecho a un proceso público y con todas las garantías. Sin embargo, este derecho constitucional no resulta ser absoluto e ilimitado, sino que la propia Constitución admite excepciones, en concreto en el art. 120.1 del mismo texto legal señala que las actuaciones judiciales serán públicas con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

de que el órgano judicial competente podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas¹⁰²¹.

Salida del domicilio, alejamiento y suspensión de comunicaciones.

El artículo 64 de la Ley Integral contempla una serie de medidas con las que se pretende apartar o desplazar al agresor del círculo en que las víctimas desarrollan su vida cotidiana, como son: la salida del domicilio; el alejamiento, y la suspensión de las comunicaciones.

En primer lugar, la medida de protección de la **salida obligatoria** del inculpado del domicilio conyugal no aparecía recogida expresamente en el artículo 544 bis de Ley de Enjuiciamiento criminal aunque sí de una manera implícita como efecto derivado de las medidas de alejamiento acordadas en el procedimiento correspondiente. Su inclusión expresa es valorada positivamente por la Fiscalía General del Estado en su Circular 4/2005 porque resultaba inaceptable que las víctimas, además de padecer la agresión, tuvieran que abandonar su domicilio para protegerse de nuevas agresiones. Ahora bien, cabe puntualizar que dicha salida del domicilio es una medida específica para los casos de violencia de género y no se extiende a los derivados de la violencia doméstica, al no estar prevista expresamente su aplicación para estos últimos. Otra novedad complementaria

1021.- En el ámbito europeo cabe recordar la Recomendación (85)11, de 28 de junio de 1985, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal: “en todas las fases del procedimiento, el interrogatorio de la víctima deberá practicarse con respecto a su situación personal, sus derechos y su dignidad”. También la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 15 marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, dispone que los Estados seguirán esforzándose porque las víctimas sean tratadas con el debido respeto a su dignidad personal, y reconocerán sus derechos e intereses legítimos en particular en el marco del proceso penal. A nivel nacional, estas medidas no se habían reconocido de manera explícita para el proceso penal de violencia de género, aunque existen ciertas similitudes en la Ley orgánica 19/94, 23 de diciembre, de protección de testigos y peritos en causas criminales. Esta pretende crear unas condiciones adecuadas para salvaguardar a víctimas y testigos en el proceso penal, arbitrando un conjunto de medidas de protección para facilitar su declaración con plena libertad a lo largo del proceso penal, sin sometimiento a presiones (que puedan recaer directa o indirectamente sobre ellas o sus familiares), y evitar los riesgos de victimización secundaria y revictimización con ocasión de su participación en las actuaciones judiciales. Asimismo, los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, el ministerio fiscal y la autoridad judicial tratarán de evitar que los testigos (incluidas lógicamente las víctimas) o peritos sean fotografiados o se tome su imagen por cualquier otro procedimiento. Asimismo, la Ley 35/95, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual establece que el ministerio fiscal cuidará de proteger a la víctima de toda publicidad no deseada que revele datos sobre su vida privada o su dignidad, pudiendo solicitar la celebración del proceso a puerta cerrada, de conformidad con lo previsto en la legislación procesal.

con la anterior recogida en el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley Integral otorga a la autoridad judicial la facultad de autorizar la permuta del uso de la vivienda familiar atribuido a la víctima a concertar con una agencia privada o sociedad pública dedicada al arrendamiento de viviendas. Esta medida es de carácter excepcional que el órgano judicial competente autorizará cuando las circunstancias así lo aconsejen y durante el tiempo determinado.

Sobre el alejamiento de la víctima, contemplada en el párrafo tercero, se refiere a la prohibición al inculcado de aproximarse a la persona protegida que le impida acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por ella¹⁰²². Para llevarla a cabo recoge expresamente la posibilidad de acordar la “utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento”¹⁰²³. Asimismo, se podrá prohibir al inculcado toda clase de comunicación con las personas que el órgano judicial indique, bajo el apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

Por último, común a esta medida prevista en el artículo 64 -salida del domicilio, alejamiento y suspensión de comunicaciones- se puede acordar acumulada o separadamente

1022.- El precepto no establece criterio para el cálculo adecuado de dicha distancia; no obstante, la distancia aconsejable que permita una rápida respuesta policial y evite la confrontación es de al menos quinientos metros. Así lo estimó el «Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los órganos judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género», aprobado en la reunión de 10 de junio de 2004 de la Comisión de Seguimiento de la Implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia de Género, y por la Comisión Técnica de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial el 28 de junio de 2005.

1023.-La respuesta institucional de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género dirigida a mejorar el contexto de seguridad de las víctimas se hizo a través de dos medidas concretas: un sistema de teleasistencia para alertar de situaciones de riesgo o peligro a través de una plataforma de telefonía móvil; y con posterioridad, se incorporó un sistema de seguimiento a través de dispositivos telemáticos. La imposición de la utilización de estos nuevos instrumentos no puede considerarse en sí misma una medida de protección sino más bien los instrumentos para garantizar el cumplimiento del alejamiento impuesto y mantener al agresor localizado. Cabe recordar que en el ámbito de la violencia doméstica y de género, la LO 15/2003 introdujo la posibilidad de aplicar la monitorización como medio de control junto a la pena de alejamiento.

Suspensión de la patria potestad y del régimen de visitas

Sobre la suspensión del ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia, respecto de los menores y sobre la suspensión del régimen de visitas es recogida por los artículos 65 u 66 respectivamente¹⁰²⁴.

La previsión sobre las estas medidas civiles coincide con las previstas para la orden de protección¹⁰²⁵, si bien como señala la profesora Carmen Senés la novedad radica en los siguientes extremos: en primer lugar, estas medidas de protección engrosan el marco de medidas cautelares que se pueden adoptar en un proceso penal por violencia de género con independencia de la incoación de un proceso de familia; en segundo lugar, quedan sometidas a los presupuestos generales expuestos, con lo cual se podrán adoptar de oficio y dependerán de la situación de riesgo para los menores acreditada en el proceso penal.

Respecto a la regulación explícita de la suspensión de la patria potestad o custodia como medida cautelar durante la sustanciación de la causa, en opinión de la Fiscalía General del Estado sólo será aplicable cuando la violencia sobre los menores guarde conexión con la situación de la mujer, dado el ámbito de aplicación previsto en la Ley Integral, y quedando subsistente, por tanto, la necesidad de establecer su previsión específica como medida cautelar para abarcar los supuestos de conductas delictivas graves dirigidas contra los menores, etc., sin relación con situaciones de violencia de género¹⁰²⁶. Por otro lado, resulta muy positiva y acorde con la introducción de la inhabilitación especial para el ejercicio de los mismos derechos como pena principal en los delitos de los artículos 153, 173.2 del Código penal (incorporada por la Ley Orgánica 11/2003) y artículos 171.4 y 5 y 172.2 (tras la reforma de la Ley Integral) y, además, especialmente necesaria si las circunstancias que concurren son graves al posibilitar su adopción como medida cautelar,

1024.- Sobre las diferencias entre las medidas de estos artículos frente a las medidas civiles previstas en la orden de protección véase Delgado Martín, Joaquín: Ley Orgánica de Medidas de Protección contra la Violencia de Género, 1ª edición, 2007, Colex, Madrid, 2007, pág. 210.

1025.- Cfs. Artículo 544 ter, 7 de la Ley de enjuiciamiento criminal.

1026.- Conforme al art. 544 ter LECrim podrá ser adoptada como medida civil en la orden de protección si el hecho está relacionado con la violencia doméstica. Conviene recordar, por último, que se trata de medidas de suspensión, por lo que la privación de tales derechos sólo cabe imponerla por sentencia y en relación con aquellos delitos que expresamente prevean la correspondiente inhabilitación especial como pena. *Ibidem*.

incluso su mantenimiento hasta la sentencia firme sin necesidad de acudir al proceso civil¹⁰²⁷.

Sobre la suspensión del régimen de visitas, una de las propuestas suscitada en el Primer Encuentro de Violencia Doméstica consistió en que la violencia entre la pareja, indiciariamente acreditada, debía ser causa de suspensión inmediata del régimen de visitas respecto de las/os hijas/os bajo el argumento de que los menores son siempre víctimas, al menos de violencia psicológica, lo que hace necesario el distanciamiento respecto del maltratador para que se puedan recuperar psicológicamente y para que los no asuman la violencia como medio de resolución de conflictos¹⁰²⁸.

Suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.

La última medida de protección, recogida en el artículo 67 de la Ley Integral se refiere a la posibilidad de acordar la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, con la obligación de depositarlas conforme a los términos establecidos por la normativa vigente, recogido el artículo 67 de la Ley Integral. En relación a la misma para la Fiscalía resulta muy acertado que el legislador la prevea expresamente¹⁰²⁹. Como pena principal se contemplaba en los artículos 153 y 173 del Código penal (incorporada por la Ley Orgánica 11/2003) y tras la reforma operada por la Ley Integral en los artículos 171.4 y 5 y 172.2 del Código penal, con relación a las amenazas y coacciones leves, más no en otros relacionados con la violencia doméstica no afectados por dicha reforma, tales como el homicidio, las amenazas o coacciones graves o las lesiones constitutivas de delito.

1027.- Circular 4/2005, de 18 de julio, pág. 130.

1028.- La Fiscalía General del Estado, “sin desconocer la fuerza de estos argumentos” se remite a la Instrucción 4/2004, de 14 de junio, acerca de la protección de las víctimas y el reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los delitos de violencia doméstica, apuntaba que “la aplicación de esa medida no debe revestir un carácter indiscriminado y de aplicación automática, sino que habrá de ser reservado para casos cuya gravedad o especial naturaleza así lo aconsejen... para la protección de los menores que se dibujen como víctimas potenciales de la violencia del agresor”. *Ibidem*, 131.

1029.- Cabe recordar que no es recogida en el artículo 544 bis LECrim y que hasta ahora se imponía como medida cautelar al amparo del artículo 13 de dicha Ley procesal.

Prohibición de la mediación.

El núm. 5 de este nuevo artículo 87 ter Ley orgánica del Poder Judicial dispone que “*en todos estos casos está vedada la mediación*”, generándose un debate sobre dicha prohibición.

El artículo 44 de la Ley Orgánica 1/2004, enumera los supuestos de competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en el orden penal y en el civil; en el apartado 5, después de dicha enumeración, se introduce la siguiente redacción: “5. *En todos estos casos está vedada la mediación*”.

Es llamativo que se esté aparentemente prohibiendo un proceso como la mediación que no está contemplado en la actualidad en la ley ni apenas existía en la realidad en 2004 fuera de la jurisdicción de menores. Se ha debatido si esta prohibición excluye la mediación penal o sólo se refiere a la civil. En cualquier caso, parece obvio que esta referencia legal hace problemática la aplicación de la mediación en los procesos penales relativos a esta materia¹⁰³⁰.

A pesar de que el artículo 44.5 de la Ley Integral, prohíbe de manera indubitada la mediación en esa materia, personalmente yo me uno a las autorizadas y numerosas voces que han abogado por la supresión de esa limitación que no tiene justificación suficiente, si la mediación aparece correctamente enfocada y manejada por expertos conscientes de la eventual asimetría de la relación o situación de desigualdad. La prohibición absoluta me parece muy cuestionable. Con carácter general se puede afirmar que la violencia de género se ha regulado por el legislador penal de un modo que tiene poco en cuenta las posibilidades de participación de la víctima en el proceso. Este modelo sobreprotector es desde luego coherente con la prohibición de la mediación en esta materia, al no considerar a la mujer víctima de estos delitos con capacidad para intervenir en el proceso en la búsqueda de cualquier acuerdo reparador, cuando ni siquiera puede rechazar o pronunciarse sobre la medida de alejamiento. Cuando se legisló, parece que se pensó solamente en casos en los que efectivamente había una violencia física o psíquica grave y reiterada, no teniendo en

1030.- Estirado de Cabo: “Cuestiones relevantes de derecho sustantivo y procesal respecto de la incorporación de la mediación a la jurisdicción penal de adultos en las fases de instrucción y de enjuiciamiento” dentro de *La mediación civil y penal. Un año de experiencia*. Estudios de derecho judicial 136-2007, Centro de documentación judicial, CGPJ, Madrid, 2008, pág. 212 y s.

cuenta que existen otro tipo de acciones que sí podrían ser tratadas a través del cauce de la mediación penal.

Es totalmente cierto que en los delitos de violencia de género hay en principio un desequilibrio de poder y emocional entre las partes, pero también lo es que hay una gran diversidad de situaciones, desde delitos de gran levedad tanto por su escasa intensidad en la lesión del bien jurídico, como por su carácter puntual y aislado en la relación de pareja, hasta delitos que se enmarcan en una situación sistemática de dominación machista, pasando por todas las posibles situaciones intermedias, sin embargo la ley penal contempla esta realidad desde una visión muy rígida²⁹⁸.

También en el marco de las Naciones Unidas se ha vedado el empleo de la mediación en este campo delictivo. El último Informe del Secretario General de Naciones Unidas relativo a la violencia de género, de fecha 6 de julio de 2006, que lleva por título “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”, omite realizar mención alguna, ya sea de carácter positivo o negativo, en torno a la posibilidad de aplicar mecanismos de Justicia Restauradora a dichos supuestos de agresión contra la mujer en el ámbito doméstico. La única referencia en un sentido parecido alude a la reparación del daño causado a la víctima, como cuestión vinculada, al menos en cierta forma al planteamiento de las técnicas restauradoras, si bien, a este respecto se está pensando preferentemente en la obligación por parte del propio Estado de indemnizar dichos perjuicios. Así lo indica el subapartado 3º del apartado C sobre “*Medidas encaminadas a hacer frente a la violencia contra la mujer*”. Esta situación de *lege lata* habría de convencernos sobre la inidoneidad en el actual contexto socio-jurídico español de cualquier tendencia a instaurar técnicas de mediación entre las partes con carácter general¹⁰³¹.

El conflicto violento generado en el ámbito de la pareja presenta una realidad que parece superar a los poderes públicos y a cualquier política-criminal. Es un conflicto social, incardinado en la propia estructura social y en lo que viene siendo su célula base, la pareja y/o familia. Visto que el castigo no frena este tipo de conductas, deberíamos preguntarnos acerca de cuáles son las necesidades de las partes y buscar otras formas de ayuda. Si

1031.- Esquinas Valverde: *Mediación entre la víctima y el agresor en la violencia de género*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 17 y s.

miramos al conflicto, tendremos que mirar necesariamente a las necesidades e intereses de las partes, mientras que si seguimos mirando a los hechos, sólo seguiremos haciendo hincapié en el aumento de la penalización de conductas¹⁰³². Es muy llamativo que desde junio de 2007 hasta el mismo mes del año 2010, del total de denuncias presentadas, el 35% de las sentencias sobre delitos y faltas en esta materia fuesen absolutorias. Así mismo, también llama poderosamente la atención que durante ese período el porcentaje de renuncias una vez presentada la denuncia ascienda al 12,4% de los casos¹⁰³³. Estos datos plantean si realmente esta ley y estos juzgados están resolviendo los problemas de fondo de las parejas o si por el contrario, en muchos de estos casos, se podría utilizar un mecanismo alternativo al judicial, que permita resolver eficazmente el conflicto que verdaderamente subyace en las parejas para que no se llegue a la violencia.

Retomando los argumentos a los que he aludido anteriormente sobre la posibilidad de introducir la mediación penal en este tipo de delitos y para supuestos aislados que no revistan ningún tipo de gravedad, sería preciso sostener, como recoge Esquinas Valverde en su monografía titulada “*La Mediación entre la víctima y el agresor en la violencia de género, ¿una oportunidad o un desatino?*” en la conclusión final, una doble cuestión de *lege ferenda*. Por una parte, habría que rechazar la aplicación de la mediación en aquellos supuestos de violencia de género que impliquen una prolongada historia de agresiones, maltrato o dominación por parte del hombre sobre su (ex) pareja femenina, pues en estas circunstancias, un proceso de acercamiento y de diálogo entre las partes resultaría excesivamente peligroso para la víctima, en la medida en que ésta se verá atrapada en una dependencia psicológica, emocional y puede que incluso social y económica respecto de su agresor, lo que disminuiría sensiblemente la probabilidad de que ambos pudieran alcanzar un acuerdo realmente justo y equitativo. Y de otra parte, estarían los **episodios esporádicos y aislados**, en su caso, primeros o únicos, de agresión leve o de maltrato de obra o amenazas (en algunas ocasiones mutuas), en los que el ataque físico o psicológico por parte del hombre no se integre en una larga espiral de violencia, lo que podría dar lugar

1032.- Palma Chazarra: *La mediación como proceso restaurativo en el sistema penal*. Tesis Doctoral. Universidad de Sevilla. 2007. Pág. 351.

1033.- Sáez Rodríguez: “La estrategia penal contra la violencia de género en su complicado encaje con la mediación penal” en Martínez Escamilla (Dir.): *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, Editorial Reus, Madrid, 2011. En prensa

a que dicho incidente fuera objeto de un trámite jurídico más rápido o expedito, quedando abierta la posibilidad de continuar con la relación afectiva. Para este tipo de casos se ha sugerido bajo ciertas condiciones, la conveniencia de realizar un proceso de mediación inserto en el sistema procesal penal, por medio del cual fuera factible recomponer ese vínculo sentimental, atendiendo a su vez a las necesidades de cada una de las partes: de seguridad, de autoafirmación y reivindicación de sus derechos e intereses en el caso de la víctima, y de tratamiento psicológico, asunción de responsabilidad y posibilidad de solicitar y recibir perdón en el caso del autor.

A la hora de tratar la violencia de género, uno de los problemas más graves es calificar como tal, una variada modalidad de procesos de interacción violenta y ser tratados de una forma igual legislativamente. Es en muchas ocasiones esta igualdad de tratamiento la que produce ineficacia, junto con acciones legislativas tendentes a rechazar desde el inicio estrategias que para muchos supuestos de violencia, pueden no ser solamente válidas, sino inclusive, las más indicadas. Este es el caso de la mediación para ciertos supuestos de violencia de género. Además, como sugiere González Vidasoa, la mediación constituye un buen método para averiguar lo que demandan las víctimas, cuál es el verdadero origen del conflicto y como solventarlo, agrupando a éstas en tres categorías: Víctimas cuyos agresores tienen problemas de conducta producidas por toxicomanías múltiples. Estas víctimas no demandan la pena privativa de libertad, sino el sometimiento del agresor a un tratamiento, Víctimas que no quieren romper la relación pero han interpuesto denuncias para que cese o cambie el comportamiento del agresor y Víctimas de agresores psicópatas. En este caso no es viable la mediación.

Por último, y con objeto de armonizar las normas anteriores y ofrecer un contexto coordinado entre los diferentes textos legales, parte de la reforma integral se ha llevado a cabo mediante la modificación de normas existentes. A través de las disposiciones adicionales, la Ley Integral lleva a cabo una **profunda reforma del ordenamiento jurídico** para adaptar las normas al marco introducido por el presente texto¹⁰³⁴. Por su

1034.- A través de las disposiciones adicionales se prevén las siguientes modificaciones de las siguientes leyes: Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, Ley General de Publicidad Ley del Estatuto de los Trabajadores, Ley General de la Seguridad Social, Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Planta y Demarcación Judicial y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y también el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y el Código Penal.

parte, las **disposiciones transitorias** regulan la aplicación de medidas y la competencia de los órganos que actualmente conocen de los procesos civiles o penales relacionados con la violencia sobre la mujer, mientras que la disposición **derogatoria única**, deroga cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la Ley. Por último, las disposiciones finales modifican los preceptos de las leyes afectados por la Ley Integral¹⁰³⁵ y habilita al Gobierno para que, en el plazo de seis meses a partir de publicación de la Ley Integral dicte las disposiciones necesarias para su aplicación¹⁰³⁶ y en concreto se refiere a la necesidad de armonizar la Ley con las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias. Las cuatro últimas disposiciones finales se ocupan de la trasposición de la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de la habilitación competencial, de la naturaleza de la Ley, de su entrada en vigor y desarrollo reglamentario posterior. El texto legislativo iba acompañado también de una memoria económica con la estimación del coste de las medidas que afectan a las competencias de los diferentes ministerios implicados -trabajo y asuntos sociales, educación y ciencia, justicia e interior¹⁰³⁷.

Para terminar este capítulo, y antes de entrar a analizar del debate abierto sobre la justificación de dichas medidas y las dudas de inconstitucionalidad sobre la validez de determinados preceptos penales y de la respuesta del tribunal constitucional, así

1035.- Estas son: la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, la Ley General de Publicidad, el Estatuto de los Trabajadores, la Ley General de la Seguridad Social, la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el Código Penal, la Ley de Planta y Demarcación Judicial y la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las cuatro últimas disposiciones finales se ocupan de la trasposición de la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de la habilitación competencial, de la naturaleza de la Ley y de su entrada en vigor y desarrollo reglamentario.

1036.- Por todo ello, se procederá a la aprobación de un real decreto que establezca el rango y las funciones de la Delegación Especial del Gobierno contra la violencia sobre la mujer, de acuerdo con las previsiones del artículo 10. 1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. El 4 de marzo de 2005 se aprobaba el Real Decreto 237/2005 por el que se establece el rango y las funciones de la delegación especial del gobierno contra la violencia sobre la mujer.

1037.- En el apartado relativo a la estimación del coste de las medidas que afectan al ministerio de justicia, se analiza la planta de los juzgados de violencia sobre la mujer, los costes estimados de creación de los nuevos juzgados y de adaptación de los ya existentes, el impacto económico que supone la extensión de la asistencia jurídica gratuita, de la creación de la figura del fiscal delegado contra la violencia de género, del servicio de traducción al lenguaje de signos y de la creación de unidades de valoración forense integral de la violencia.

como del debate abierto sobre la justificación de dichas medidas, y los problemas de interpretación y aplicación, hago propia la reflexión de la profesora Pilar Fernández Pantoja en las conclusiones en su artículo sobre el sistema de tutela penal ante la violencia de género: «En primer lugar, las leyes y, sobre todo ésta en concreto, no son “soluciones” sino instrumentos para encontrarlas, ciertamente la Ley Integral fue y sigue siendo una “ley ambiciosa” pero, creemos, solo desde esa ambición podía empezar a afrontarse un fenómeno que sacaba a la luz algo que durante siglos había permanecido oculto en nuestra sociedad para pasar a formar parte de nuestra vida cotidiana. En segundo lugar, siendo la violencia de género un fenómeno que se nos aparece con el marcado carácter “histórico” que constituye la atribución de roles desiguales a hombres y mujeres generadores de desigualdad, entendemos que esta misma nota ha de predicarse respecto a la solución al problema, es obvio que en pocos años no conseguiremos acabar con él, que la consecución de una igualdad real por la que necesariamente ha de pasar la erradicación de la violencia de género necesita de una “madurez” social aún hoy todavía no alcanzada y que tendrá un largo o, a lo sumo, medio plazo para ver resultados. ¿A donde queremos llegar con esta reflexión? En la necesidad de seguir avanzando, de resolver las deficiencias que la ley presenta, sean las que sean, no podemos compartir así la opinión de alguna autora, ya apuntada, de que el “exceso de protección” para la mujer que refleja el ordenamiento jurídico penal esconda la imposibilidad de combatir este problema mediante políticas sociales adecuadas, desde el más absoluto desacuerdo entendemos precisamente todo lo contrario e insistimos, incluso a título reiterativo, que no podemos ignorar las particulares y específicas características que presenta la “violencia de género”, ...la protección que se persigue otorgar es la necesaria para que una mujer no se vea lesionada en sus derechos más fundamentales pero también para cambiar una sociedad,, creemos que no es ni justo ni correcto hablar aún de “fracasos”, otra cosa son las deficiencias o fallos del sistema. Nadie dijo que el camino fuera fácil»¹⁰³⁸.

1038.- *Ibidem*, págs. 263

CAPÍTULO NOVENO:
Debates Doctrinales
y sospechas de
Inconstitucionalidad

«No deja de ser un *fenómeno insólito*», sostiene el magistrado Paúl Velasco, “que una ley destinada a luchar plenamente contra lo que se percibe -y probablemente sea- *como el mayor problema de criminalidad dolosa violenta en nuestro país* -una vez en trance de extinción la delincuencia terrorista- sea precisamente *la más cuestionada en su constitucionalidad por los órganos judiciales llamados a aplicarla* -encabezados entusiastamente de antemano, durante la tramitación legislativa, por la mayoría de su órgano de gobierno- aunque las casi doscientas cuestiones planteadas provengan de un número mucho menor de juzgados y tribunales (no pasan de una veintena en todo el territorio nacional)» (De Paúl Velasco, 2011:216)

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ofrece una de las novedades más *controvertidas* de nuestra reciente política-criminal: **la protección integral a las mujeres víctimas** de ciertas agresiones cuando son cometidas por varones en el ámbito de una relación de la pareja íntima. No fue sólo una respuesta a una “promesa electoral”. La Ley Integral es el resultado del cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país a lo largo del tiempo, especialmente importante fue la década de los noventa como hemos analizado en el capítulo de antecedentes. Y también es el esfuerzo de muchos colectivos de mujeres y del movimiento feminista español, cuyo reconocimiento aparece expresamente recogido en el texto de la ley, y recogíamos al inicio.

La profesora **Patricia Lorenzo** (2005) en su valoración político-criminal de la Ley Integral destaca la centralidad de la doctrina en las novedades de naturaleza político-criminal por ser, sin duda, el aspecto más polémico, a pesar del amplio y equilibrado catálogo de medidas extra-penales para combatir la violencia de género y destinadas a reforzar la autonomía de las mujeres, víctimas de la violencia de género y a favorecer un cambio en los valores sociales que sustentan y perpetúan este tipo de agresiones, lo que confirió a la Ley Integral un cambio significativo del rumbo puramente represor . Pero pese a ello, la nueva Ley no consiguió escapar a la *fascinación por el Derecho penal* que hoy invade la sociedad y sucumbió a la tentación de profundizar en la vía represiva con la creación de un grupo de agravantes específicas destinadas a proteger de modo exclusivo a las mujeres frente a las agresiones en el contexto de la pareja (actual o pasada) ¹⁰³⁹.

1039.- Cfs. **Laurenzo Capello**, «**Valoración político-criminal La violencia de género en la Ley Integral**», en RECPC 07-08 (2005) 08:10. En adelante, Laurenzo, 2005 a). Y añade: Entre las principales medidas no penales de la Ley Integral la autora cabe destaca: de una parte, las estrategias a *largo plazo* y destinadas a transmitir a la sociedad las “nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres” (art. 3), con

La falta de consenso y los pronunciamientos contradictorios han sido plasmados en un número “inabarcable” de publicaciones académicas, así como también en una abundante jurisprudencia¹⁰⁴⁰.

En esta línea argumentativa, la profesora Maqueda Abreu manifiesta que el relativo consenso, a no pocos aspectos de la ley, contrasta con las controvertidas respuestas recibidas a la mayor parte de sus innovaciones en materia penal: “Informes oficiales corrosivos, varias cuestiones de inconstitucionalidad, aceradas críticas desde la doctrina reprochan al nuevo legislador el supuesto olvido de las mínimas exigencias de una intervención punitiva legítima a consecuencia de la infracción de garantías tan básicas como las que representan los principios de igualdad, de proporcionalidad o de culpabilidad”¹⁰⁴¹.

El largo periodo de espera -el primer recurso no se resolvió hasta bien entrado el 2008- como sostiene Ana Rubio (2011), ha generado incertidumbre en los sectores sociales y judiciales implicados. Así, justificar ante la sociedad tan magno número de cuestiones de inconstitucionalidad, a pesar de que los promotores de estas medidas eran una exigua minoría del poder judicial, era difícil. El positivismo jurídico hace creer a la sociedad que las normas jurídicas son los instrumentos necesarios y suficientes para organizar la vida en sociedad y resolver los conflictos sociales, pero, como demostraremos el Derecho tiene límites a la hora de enfrentarse a ciertos conflictos sociales y, a veces, las normas desarrollan (como es el caso que nos ocupa) **efectos no previsibles e indeseables**. Las resistencias generadas en la doctrina penal y la proliferación de cuestiones de inconstitucionalidad han

actuaciones en el orden educativo, control de la publicidad sexista, formación de jueces y fiscales; de otra, un conjunto de medidas de *realización inmediata*, encaminadas a fomentar la **autonomía de la mujer maltratada** para facilitar su reinserción en la vida social –movilidad geográfica y flexibilidad de horarios en el ámbito laboral, programas específicos de empleo, subsidios y otras ayudas económicas, prioridad en el acceso a viviendas protegidas–; por último, una serie de medidas de *prevención y control de riesgos* destinadas a reducir la inseguridad y desamparo de las mujeres maltratadas –protocolos para la detección precoz de la violencia en el ámbito sanitario, derecho a la asistencia integral de las víctimas, asistencia jurídica gratuita y unificada, etc..

1040.-Patricia Laurenzo (2005) «Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo», trabajo realizado en el contexto del Proyecto de Investigación SEJ 2005- 06416/JURI. En adelante, Patricia Laurenzo 2005 b)

1041.-Maqueda Abreu: «La violencia contra las mujeres: una revisión crítica de la Ley Integral», Este rebajo, actualizado a fecha de 18 de abril de 2006, fue realizado en el contexto del Proyecto de Investigación financiado por el Ministerio de educación y Ciencia sobre el análisis de la Ley Integral (SEJ 2005-064/JURI). págs. 176 y 183. Disponible en <http://www.cienciaspenales.net>, [págs. 1 y 2:16]

sobrepasado todas las previsiones¹⁰⁴².

Dos grandes pautas definen la esencia del **nuevo modelo de intervención punitiva**: en primer lugar, la decisión de crear una «**tutela penal reforzada**» destinada a la mujer (ex) esposa o (ex) pareja. A esta decisión inicial se le uniría más tarde la figura de la persona especialmente vulnerable que conviva con el autor; en segundo lugar, el incremento generalizado de la “severidad” de la respuesta penal. La Ley Integral constituye –por ahora– el último peldaño de la escalada punitivista que se inició hace algunos años con el fin de contener el grave problema social que representa la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja¹⁰⁴³.

Las críticas, por tanto, se centraron en las llamadas “agravaciones de género” y referidas a un contexto muy específico de la violencia de género: la pareja heterosexual, y en un contexto de violencia también muy específico, la considerada hasta ahora menos grave, y donde la mujer estaba más desprotegida: lesiones, maltrato no habitual, amenazas y coacciones leves. La conversión en delito y la diferenciación de los sujetos para algún sector doctrinal se ha convertido en una fragante lesión del artículo 14 de la Constitución española. El discurso de igualdad será utilizado de diferentes maneras, como iremos comprobando. También se puso en cuestión, aunque por un sector más minoritario el acceso a los juzgados especializados. Todas las críticas tienen en común un discurso: se alega una fragante lesión del artículo 14 de la Constitución¹⁰⁴⁴.

Este capítulo lo dividiremos en tres partes: en primer lugar bajo la rúbrica, *sospechas de inconstitucionalidad*, daremos inicio a las críticas más duras vertidas por algunos de los informes preceptivos al Anteproyecto de Ley, especialmente crítico el del Consejo General del Poder Judicial; en segundo lugar, los *debates parlamentarios* sobre el Proyecto de Ley, con la intervención en el Congreso de los Diputados de personas expertas desde diferentes ámbitos del conocimiento, paso previo a la redacción final del texto; en tercer lugar, los controvertidos debates doctrinales en relación a la fundamentación de los nuevos tipos

1042.-Rubio Castro, Ana: «La Ley Integral: entre el desconcierto del género y la eficacia impuesta», en *La Violencia de Género en la Ley*, 2011, pág. 153. En adelante, Rubio Castro, 2011.

1043.-Laurenzo Capello, (2005 a) 8.

1044.-Ibíd.

penales agravados, con diferentes y contradictorias posturas doctrinales. Para el magistrado José Manuel De Paúl Velasco (2011), en la polémica sobre la constitucionalidad de las nuevas *agravantes de género* se han manejado conceptos de “alambicada” elaboración doctrinal, como la *distinción entre acción positiva y “discriminación positiva”*, entre *derecho penal de autor y derecho penal de víctima*. Y, en muchas ocasiones, se ha perdido de vista que la “violencia ocasional en la pareja” es distinta y más grave cuando quien la ejerce es el hombre sobre la mujer¹⁰⁴⁵.

Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas Contra la Violencia ejercida sobre La Mujer, de 21 de junio de 2004.

El debate sobre la (in)constitucionalidad de la Ley Integral presente en la doctrina jurídica penal, no es nuevo. Las primeras críticas fueron vertidas por el Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto (hoy, ley) provocando reacciones encontradas en su propio seno. La decisión legislativa de convertir las amenazas y coacciones leves realizadas por el hombre sobre la mujer en las relaciones íntimas o de pareja fue una de previsiones más criticada por el Consejo General del Poder Judicial en el Informe al **Anteproyecto de Ley Orgánica integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre la Mujer**, de 21 de junio de 2004. Esta diferencia para un sector importante de la doctrina, puede justificar un tratamiento punitivo desigual sobre unos “hechos que solo en una consideración superficial son iguales, tanto en el desvalor de la acción como del resultado”¹⁰⁴⁶.

1045.-De Paúl Velasco, José Manuel: «Aspectos de la LO 1/2004: experiencias de su aplicación», en *La Violencia de Género en la Ley. Reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*, Lorenzo Capello, Patricia (Coord.) Madrid, 2011, pág. 216. Y añade: “Desde cualquier perspectiva que se quiera adoptar, sociológica, criminológica, político-criminal, psíquica y hasta biológica, se trata de fenómenos no comparables (...) La violencia del hombre sobre la mujer, además de ser mucho más extendida y la única que constituye un problema social, es de mayor intensidad, responde a estímulos de menos importancia cuando no es simplemente gratuita, es proclive a reiterarse hasta convertirse en habitual a través del archiconocido “ciclo de la violencia”, y genera unas consecuencias mucho más graves en la víctima, porque objetivamente la coloca la coloca en un situación de terror y sometimiento.” *Ibidem*, pág. 216 y 217.

1046.-Por último, en cuanto a la “ventolera polémica” sobre la constitucionalidad de los *tipos penales diferenciados* la ha motivado la **diferencia de tres meses en el límite mínimo de la pena privativa de libertad** asignada al tipo básico de los distintos delitos; la pena alternativa de trabajo en beneficio de la comunidad es de igual duración en todos los casos. *Ibidem*, 217.

La redacción del preceptivo informe fue asignada en un principio a la vocal Montserrat Comas D'Argemir i Cendra, (perteneciente a la Asociación Jueces para la Democracia) que finalmente no alcanzó la mayoría suficiente. Tras el “Informe fallido” se designó un nuevo ponente que recayó en José Luis Requero Ibáñez (de la Asociación Profesional de la Magistratura) y cuyo informe alcanzó la mayoría necesaria (de los veinte vocales, once votos fueron a favor y los nueve vocales emitieron un voto particular al polémico informe finalmente aprobado el 24 de junio de 2004.

Como sostiene la profesora **María Luisa Maqueda** (2006), las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas son una manifestación más de las dificultades que encuentra la incorporación de la perspectiva de género en el derecho y un ataque a la lucha y al papel que ha representado el movimiento feminista en la labor de desarrollo de la Ley Integral¹⁰⁴⁷. No son pocos quienes hablan de un auténtico Derecho penal de excepción que, arrollando los principios de igualdad y responsabilidad por el hecho, recurre al siempre temible “derecho penal de autor”¹⁰⁴⁸ *¿Tienen razón quienes así opinan?* quienes construyeron una explicación patológico-individual de la violencia contra las mujeres y la caracterización de los maltratadores como delincuentes como auténticos enemigos sociales imposibles de recuperar, se acercan peligrosamente a las bases del llamado *derecho penal del enemigo*¹⁰⁴⁹.

1047.-Maqueda Abreu, María Luisa: «La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social», en *Artículo 14. Una perspectiva de Género*, núm. 21, Sevilla, 2006, págs. 10 y 11. Así lo expresa al señalar que “A ningún juez/a penal se oculta, sin embargo, que esta clase de previsiones “discriminatorias” no son extrañas al modo de operar del ordenamiento punitivo. Que numerosas fórmulas de agravación ideadas por el legislador penal para la parte especial del Código se fundan en la necesidad de una tutela cualificada a favor de determinados sectores sociales (ex toxicómanos, trabajadores sin permiso de trabajo, menores o incapaces...) expuestos a un riesgo especialmente elevado de sufrir daño a sus bienes más esenciales (vida, salud, libertad, dignidad...) y que la mujer es una de esas víctimas propicias ante la violencia masculina, como lo demuestra el dato suministrado por la estadística judicial de que acapara el 91,1% de los casos de maltrato, lo que justifica que la ley le otorgue una protección preferente. Por eso resulta sorprendente que, admitiéndose expresamente esa realidad sociológica, se argumente desde la judicatura la inconstitucionalidad de una medida que supuestamente atenta contra los principios más esenciales del orden penal por ir supuestamente dirigida a discriminar al varón, como si de un “espíritu maligno” se tratara, tal y como ironiza la jueza ponente de las cuestiones de inconstitucionalidad”. *Ibidem*, pág. 11.

1048.-Laurenzo, (2005 a) 58, nota 77. Cita, entre otros, a Boldova Pasamar / Rueda Martín (2004) 6; Del Rosal Blasco (2005) 328; González Rus (2005)498; Acale (2006) 216.

1049.-No existen motivos para dudar de la libertad del legislador para programar una intervención penal específica, al estilo de las agravantes de género creadas por la Ley Integral, sostiene Laurenzo (2005) al aceptarse como premisa la raíz cultural de las agresiones contra las mujeres en la pareja. Al mismo, tiempo, la violencia de género adquiere dimensión propia como problema social con

Informe del Consejo General Del Poder Judicial

La profesora Maqueda Abreu destacaba algunas de las consideraciones críticas acerca de la posible inconstitucionalidad de algunos aspectos de la Ley del informe del Consejo General Del Poder Judicial, de 24 de junio de 2004, cuando la ley se hallaba aún en fase de anteproyecto, que califica como una “frontal vulneración del principio de igualdad” y del principio de culpabilidad y una consagración del “derecho penal de autor”, o que determina que las penas se impongan “en atención a la personalidad del reo y no según la culpabilidad de éste”. A juicio del Consejo, el texto del Anteproyecto “se adentra de lleno (...) en “la *jurisprudencia del sentimiento*”, voluntarista, con predominio no tanto de lo normativo como de lo que se ha dado en llamar “*el sano sentir del pueblo*”¹⁰⁵⁰.

Los puntos más conflictivos y ácidos del Informe, en su crítica al Anteproyecto, y posteriormete debatidos durante la tramitación parlamentaria, así como por la doctrina penal, tuvo una influencia decisiva en muchos de los argumentos de las cuestiones de constitucionalidad, como veremos más adelante¹⁰⁵¹. La decisión legislativa de convertir en delito las amenazas y coacciones leves realizadas por el hombre sobre la mujer en las relaciones íntimas o de pareja fue una de las previsiones más criticada por el Consejo General del Poder Judicial. Le surgen dudas de inconstitucionalidad por considerar que se podría vulnerar el artículo 14 de la Constitución en tanto que esta mayor sanción es discriminatoria respecto de los hombres, ancianos y menores.

Sobre el concepto violencia de género, el sector más conservador del Consejo entiende que el uso de dicha expresión supone un retroceso (“retorno”) que considera superado y conceptúa la violencia de género como un subtipo de la expresión violencia familiar o doméstica¹⁰⁵². Asimismo, la califica de “ideologizada” y propone otra “sin

repercusiones negativas para bienes jurídicos esenciales del colectivo mujeres, cuya vida, integridad y libertad se encuentran expuestos a un *riesgo de lesión específico y particularmente intenso*. Y en la práctica, con mucha frecuencia, se concreta en agresiones muy significativas. Otra cosa es que esa nueva llamada al derecho penal constituya el camino adecuado y más eficaz para alcanzar el fin último de erradicar la violencia en la pareja. Lorenzo (2005) 62

1050.-Págs. 41 ss., Citado por Maqueda, 2006, nota 1 (Apartado 2 “Sobre la reforma del Código penal” (d)). (Las cursivas no aparecen en el texto).

1051.-Estudios, Informes y Dictámenes. Informe al Anteproyecto de la Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer. CENDOJ. 2004. Pág. 15 a 134.

1052.-Es más, distingue tres tipos de “violencia doméstica” en base a la cualidad del sujeto pasivo o víctima de los actos agresivos: “violencia de género”, “violencia sobre ancianos” y la “violencia sobre menores”. *Ibidem*, pág. 52.

connotaciones de intencionalidad ni de tipo sociológico¹⁰⁵³. El único dato distintivo de la violencia contra las mujeres para el Consejo es de naturaleza cuantitativa, es decir, es mayor el número de mujeres maltratadas que el de los varones en circunstancias semejantes.

Sobre el ámbito de protección, el Consejo no entiende que se otorgue mayor protección penal y procesal a la mujer, excluyendo a menores, personas ancianas o a los hombres. No encuentra una “explicación razonable, al margen del dato puramente estadístico” que en su opinión, no es causa suficiente para excluir del ámbito de protección a dichas personas, a quienes considera más vulnerables por la nula capacidad de defensa y de denuncia. Y, además, que se pierde el carácter integral de la ley¹⁰⁵⁴. Por tanto, su propuesta fue extender la protección, también, a dichos colectivos vulnerables.

Sobre las acciones positivas¹⁰⁵⁵, el sector conservador construyó su particular discurso, al calificarlas de Adiscriminación positiva¹⁰⁵⁶, y al destacar lo inapropiado

1053.-Ibídem, pág. 52. Críticamente también Rey Martínez, Fernando: «Comentario a los informes del Consejo de Estado sobre el impacto por razón de género», en *Teoría y Realidad Constitucional*, número 14, 2004, pág. 153, nota 1.

1054.-En este sentido, a juicio del del Consejo General del Poder Judicial, el concepto integral recogido en el título del anteproyecto, no parece del todo correcto porque no es codificadora ni refunde otras normativas sino que añade una opción legislativa que corre el riesgo de solapar en la misma materia distintas normativas creando interferencias en su aplicación práctica. Informe del Consejo General del Poder Judicial, 2004, págs. 18.

1055.-La mayor parte de la doctrina utiliza este concepto, en mi opinión erróneo, tanto para referirse a las acciones positivas como a un subtipo de la misma como iremos viendo en el desarrollo de este capítulo. En este sentido, por ejemplo, para Colmenero Menéndez la técnica de las acciones positivas no tiene cabida en el derecho penal, ajeno a la lógica del reparto de bienes entre grupos sociales; o el derecho penal no es un campo especialmente adecuado, y menos aún en el caso de que supongan la creación de perjuicios comparativos” como “el establecimiento de un sistema en que los miembros de un grupo, por el sólo hecho de serlo, sean acreedores a una sanción mayor que la que le correspondería al resto de ciudadanos por la misma acción”; Comparecencia en el **Congreso de los Diputados el día 19 de julio de 2004, de Rey Martínez, publicada en Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Trabajos Parlamentarios, Cortes Generales, Madrid, 2005, pág. 437.**

1056.-Con frecuencia se habla de discriminación positiva para aludir a las políticas dirigidas a mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, proporcionándoles la oportunidad de conseguir el mismo nivel en cuanto al goce de oportunidades y de ejercicio de derechos que aquellos más favorecidos. A través de medidas de tal naturaleza los poderes públicos procuran elevar -para igualar- la situación de aquellos que están en situaciones de desventaja; se adoptan así iniciativas para eliminar el racismo, el sexismo y la discriminación contra las personas mayores o discapacitados. Y añade, es frecuente hablar indistintamente de acción o discriminación positiva, e introduce un matiz. Alas acciones positivas son una exigencia del derecho de igualdad de trato y se caracterizan, en lo que ahora interesa, por ser ventajas concedidas a

de la lo inapropiado de la “discriminación positiva” en el ámbito penal y judicial¹⁰⁵⁷. Además, entiende que la acción positiva de mayor protección para la víctima de sexo femenino da lugar a un “desequilibrio inverso” que no se justifica porque no existe una situación de desequilibrio previo desfavorable a la mujer y cuando esa “discriminación positiva” se traslada a la creación de órganos judiciales que tutelan sólo los bienes de la mujer, más grave es el desajuste por las siguientes razones:

la tutela judicial no es un bien escaso, y no excluye de su ámbito a ningún grupo humano (varones en este caso) para dar debida satisfacción a otro grupo más desfavorecido (mujeres en este caso); en tal sentido, existe posibilidad de tutela judicial para todos sin excluir ni postergar, es decir, sin eliminar ni discriminar a nadie.

una inclusión sin distinción de sexo en el ámbito competencial de los nuevos órganos judiciales no representa un riesgo de dilaciones procesales indebidas para las mujeres ni exige la exclusión de los varones para así asegurar la debida prestación a aquellas. “No se entiende por ello qué es lo que gana la tutela judicial a favor de las mujeres por el hecho de excluirse los varones de la competencia de los nuevos órganos judiciales”.

los nuevos órganos o no aportan ventaja alguna en esa tutela con relación a los órganos actuales -en cuyo caso su creación es inútil-, o si la aportan, igual derecho debe reconocerse al varón, pues la discriminación positiva no podría explicar un plus de tutela judicial a la mujer sobre el varón, ni un modo mejor de aplicar esa

las mujeres que no deben implicar perjuicios paralelos para los hombres, ni constituyen excepción de la igualdad, sino, precisamente, su expresión. Por el contrario la discriminación positiva sí excepcionaría la igualdad de trato y por tanto podría ser ilegítima si tiene como contrapartida ineludible el perjuicio hacia quienes pertenecen a otro grupo, en este caso los hombres. Se trata de medidas excepcionales que deben aplicarse con criterio restrictivo, con precaución y siempre de forma transitoria”. Informe del Consejo General del Poder Judicial, 2004 , pág. 20 y ss. (el subrayado en nuestro)

1057.- El punto de partida es que no existe en las leyes vigentes una posición desigual de la mujer en el ordenamiento penal ya que todo el texto punitivo define a los autores de las infracciones criminales de forma neutra y con abstracción del sexo castigando y protegiendo por igual a hombres y mujeres en las disposiciones vigentes. Además, no observa una situación de un grupo desfavorecido legalmente en vía penal que se defina dentro del concepto de bienes escasos a los que puedan acceder las mujeres como colectivo ya que hasta ahora la protección dispensada en las normas vigentes trata por igual a unos y a otros y de forma idéntica. Informe págs.. 26-28

tutela judicial. Al mismo tiempo hace su propia interpretación del artículo 9.2 CE al afirmar que la técnica de fomento plasmada en medidas de “discriminación positiva” no es aplicable al ámbito penal ni al órgano judicial, máxime cuando se establece con carácter de automatismo y sin limitación temporal¹⁰⁵⁸.

Entre las conclusiones del informe, el Consejo General del Poder Judicial, hace las siguientes consideraciones¹⁰⁵⁹:

la gravedad de la violencia de género merece el esfuerzo del Estado de derecho con una reacción enérgica y eficaz estimando positivo toda reforma e iniciativa que avance en la solución del problema; sin embargo, existen “dudas más que fundadas de que la Ley integral vaya a aportar más racionalidad y eficacia al sistema¹⁰⁶⁰.

califica de objetables constitucionalmente pasar a delito las coacciones y las amenazas leves sólo cuando el sujeto pasivo es la mujer, rompiendo el principio de igualdad y la total protección de todo tipo de víctimas dignas de la intervención del Estado y ello aunque por estadísticas sean menos del 9%¹⁰⁶¹.

el fundamento de los tipos penales agravados, es una simple cuestión de sexo y, por tanto, presenta serias objeciones de inconstitucionalidad entrando en conflicto y vulnerando el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución española. Por otro lado, considera inadmisibles el *derecho penal de autor* cuando se está juzgando al agresor hombre y presumiendo su intencionalidad .

estima que el argumento de la discriminación positiva no tiene encaje en el derecho penal español porque el convertir algunos tipos penales en agravados por razón del sexo de la víctima y la frecuencia de supuestos de hecho contradice la sistemática penal vulnerando el principio de culpabilidad, atenta a la presunción constitucional

1058.-Además, añade que las modificaciones de las normas sancionadoras caen en contradicción con el principio de racionalidad y de idéntica protección jurídica en vía sancionadora para los mismos bienes jurídicos

1059.-El informe terminó con 21 conclusiones. Véase ampliamente Informe, págs. 95 a 100. Aunque referido a las coacciones y amenazas leves, las críticas se hacen extensibles a la reforma del artículo 153.1 incluida por primera vez en el proyecto de ley.

1060.-Conclusión núm. 1

1061.-Conclusión núm. 10.

de inocencia al presumir esa situación del varón de superioridad sin determinarla en cada caso¹⁰⁶².

aporta como soluciones alternativas, previstas legalmente, la aplicación de la agravante genérica del artículo 22, 41 del código penal que supone obrar por motivos de discriminación sexual, la circunstancia de abuso de superioridad (artículo 22, 21) o la circunstancia mixta de parentesco (artículo 23).

en relación a los nuevos órganos judiciales especializados los califica de carentes de justificación y apunta que la solución sería la especialización funcional y la coordinación con los medios ya existentes. Por otro lado, considera que la inserción de los juzgados especializados en el orden penal, puede llevar a criminalizar las causas civiles que se les atribuye, así como a potenciar el riesgo de instrumentalización. Y, por último, destaca la posible confrontación con el derecho constitucional al juez ordinario desde el momento en que queda a merced de la mujer la elección del juez competente en función de que acuda a las medidas de protección que el texto le ofrece.

El sector progresista liderado por la magistrada Montserrat Comás fue crítico con el informe y emitió un voto particular el 21 de junio de 2004 que cuestiona las objeciones de inconstitucionalidad planteadas¹⁰⁶³. En primer lugar, la magistrada subraya la oportunidad del Anteproyecto de Ley Integral, y la vocación integral de las prescripciones normativas del mismo, encarando la solución del problema desde las diversas facetas que encierra y cuya finalidad es “reducir los insostenibles niveles de violencia que padece el colectivo de la población constituido por las mujeres”¹⁰⁶⁴. En segundo lugar, crítica el informe por no aceptar la existencia de una cultura machista o sexista, fruto de las relaciones de dominio y

1062.-La razón de la reforma legislativa se encuadra en razones puramente subjetivas que entran en el denostado derecho penal de autor (Escuela de Kiel), también llamada jurisprudencia del sentimiento con predominio voluntarista y no normativo- se apoya en STC 65/1986, 14/1998 y 150/1991- considerando que cuando la pena prevista se dirige al autor como tal se está atentando al ya consolidado principio de culpabilidad

1063.-Voto Particular al informe del CGPJ que formulan el vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial, Fernando Salinas Molina y los vocales Luis Aguilar de Luque, Juan Carlos Campo Moreno, Montserrat Comas D'Argemir i Cendra, M^a Ángeles García García, Javier Martínez Lázaro y Félix Pantoja García, además de los votos concurrentes aparte sobre algún aspecto particular de Montserrat Comas y Félix Pantoja García formulan Comisión de Estudios e Informes de fecha 21 de junio de 2004.

1064.-Voto particular, pág. 2

posesión, que históricamente han ejercido los hombres sobre las mujeres. En su opinión, “para conseguir la igualdad real entre hombres y mujeres en nuestra sociedad, es necesario impulsar políticas que incluyan medidas legislativas de acción positiva a favor de las mujeres, por ser éste un colectivo históricamente discriminado, como consecuencia de un modelo de sociedad que ha fomentado que la mujer esté en una situación de inferioridad. Por último, los nuevos órganos y otras estructuras administrativas son instrumentos adecuados frente a esa violencia “focalizada” para combatir y/o reducir esta lacra social. Todas las reformas tienen su incidencia en el “derecho a la tutela judicial efectiva”¹⁰⁶⁵.

La respuesta de la magistrada es favorable a la constitucionalidad, y en especialmente en lo que respecta al artículo 14 de la Constitución. En su opinión, el principio de igualdad en nuestro texto constitucional no es un “rígido y formal axioma carente de la más mínima ductilidad. Por el contrario ha de ser interpretado a la luz de otros preceptos constitucionales que vienen a modular su definitivo alcance”¹⁰⁶⁶. Además, para comprender la legitimidad constitucional del texto legislativo es preciso examinar la realidad social sobre la situación del colectivo de mujeres y la auténtica naturaleza jurídica de las medidas con las que el legislador pretende subvertir la situación¹⁰⁶⁷. Para todo ello, es necesario analizar las características específicas de este fenómeno criminal y, además, añadir el enfoque de género¹⁰⁶⁸.

Desde un punto de vista técnico-jurídico, el artículo primero, en su opinión, presenta una deficiencia técnica al introducir en el concepto de violencia de género un elemento intencional al referirse a la utilizada “como instrumento para mantener la desigualdad

1065.-Ibídem, pág. 30.

1066.-Ibídem, pág. 4

1067.-Ibídem, pág. 6. Y nos recuerda el artículo tercero del código civil sobre la aplicación e interpretación de las normas “según la realidad social del tiempo en el que han de ser aplicadas”. En este sentido, se expresaban algunas de las conclusiones y propuestas suscitadas en el primer encuentro de “violencia doméstica” celebrado en Madrid, durante los días del 24 al 26 de septiembre, en el marco de las actividades de formación diseñadas por el Observatorio contra la violencia doméstica y de género, del que la magistrada ostentaba el cargo de presidenta en ese momento. Véase Observatorio de violencia doméstica y de género. Congreso de “Violencia Doméstica”, Madrid, 2003, pág. 360. En 2003, se presentaron en los Juzgados de toda España un total de 76.267 denuncias de violencia doméstica y de género en, de las cuales se tramitaron 66.188, con una tasa de 1,6 denuncias tramitadas por cada mil habitantes toda España. Ibídem, pág. 7

1068.-Ibídem, pág. 19.

y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres¹⁰⁶⁹ que puede complicar la aplicación de los preceptos. No obstante, en cualquier caso, el juzgado de violencia sobre la mujer puede inadmitir la pretensión de conocer los actos cuando de forma notoria no constituyan expresión de violencia sobre ellas¹⁰⁷⁰.

Es sorprendente, afirma Patricia Laurenzo (2005) que en su crítica a este precepto por su carácter “ideologizado” el Consejo General del Poder Judicial español ejemplificara expresamente con la Declaración de las Naciones Unidas de 1993, más arriba descrita, omitiendo aclarar que la definición que realiza de la violencia de género es casi idéntica a la que ofrece el texto español¹⁰⁷¹. Una “estrategia de confusión” que hace suya la magistrada María Poza Cisneros en las argumentaciones en que basa la cuestión de inconstitucionalidad planteada al art. 153,1 de la Ley Integral¹⁰⁷².

En relación a la tutela penal, valora positivamente **la conversión en delito de algunas conductas que hasta ahora eran consideradas como faltas** en cuanto garantiza una **mayor protección penal**. En idéntico sentido se pronuncia sobre la tutela judicial, la especialización de los nuevos juzgados y la opción legislativa de incluir dentro del orden penal las competencias civiles¹⁰⁷³.

En referencia al Anteproyecto, el Consejo de Estado fue muy crítico en su dictamen al cuestionar la adecuación de la conversión de faltas en delitos y manifestar que elevar a delito las amenazas y coacciones leves contra determinadas personas a las que se quiere brindar una protección especial, podía plantear algunos problemas desde el punto de vista de los principios de proporcionalidad y de culpabilidad. Asimismo, se refirió a la posible intromisión en la vida familiar que esta regulación podría propiciar. A ello se añade, a

1069.-Voto particular, 2004, *Ibídem* pág. 21.

1070.-Véase Voto particular presentado por la vocal del CGPJ, Montserrat Comas de Argemir y de Luis Aguilar de Luque, al acuerdo de la Comisión de Estudios e Informes de fecha 21 de junio de 2004, págs. 2 y 22. Más tarde se reiteraría en los mismos términos. Comas d'Argemir, Montserrat.; “La ley integral contra la violencia de género. Nuevas vías de solución”, en *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Atelier, Barcelona, (Coords: Boldova Pasamar, Miguel. A. y Rueda Martín, María A.), 2006, pág. 40.

1071.-Véase su Informe del Consejo General del Poder Judicial, de 21 de junio de 2004, págs. 32 y 33 Fernando Rey Martínez. Comentario a los informes del Consejo de Estado, pág. 513.

1072.-PA 305/05, de 29 de julio de 2005, pág. 50.

1073.-Consejo General del Poder Judicial, 2004, págs. 32 y 34.

su juicio, que los delitos de amenazas, coacciones y lesiones comparten un mismo bien jurídico con independencia del sexo de la víctima¹⁰⁷⁴.

Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral Contra La Violencia de Género, de 25 de junio de 2004.

Cuando la Ley Integral estaba en trámite parlamentario, el Proyecto de Ley Integral contra la violencia de género, fue presentado por el Gobierno en el registro general del Congreso de los Diputados el día 25 de junio de 2004, acompañado de una memoria justificativa y otra de una memoria económica, del dictamen del Consejo de Estado, y de los informes del Consejo General del Poder Judicial (junto con los votos particulares), de la Fiscalía General del Estado, del Consejo Económico y Social y del Consejo Escolar del Estado (junto con los votos particulares). Fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales¹⁰⁷⁵.

1074.-Cfs. Villacampa Estiarte, 2007; págs. 5. Comentado también por Fernando Rey Martínez. “Comentario a los informes del Consejo de Estado sobre el impacto por razón de género”. Teoría y Realidad Constitucional. Nº 14. 2º Semestre. 2004.

1075.-Véase Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A, número 2-1, de 1 de julio de 2004. En ese mismo acto, la mesa de la Cámara encomendó un Dictamen a la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales y acordó abrir plazo para la presentación de enmiendas. A partir de ese momento el procedimiento legislativo giró en torno a dos momentos: primero, las “Enmiendas a la totalidad” (si bien al Proyecto de Ley no se presentó ninguna enmienda de totalidad dado que en toda la tramitación parlamentaria prevaleció el consenso de todas las fuerzas políticas); segundo, las “Comparecencias informativas” o “hearings”. Este último fue uno de los momentos centrales del procedimiento legislativo pues todos los Grupos Parlamentarios manifestaron la conveniencia de oír a los diferentes sectores implicados en la reforma y, en este sentido, el día 15 de junio de 2004, se presentó un escrito al objeto de crear una Subcomisión en el seno de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales. A tal fin, la mesa de la Comisión, en su reunión del día 30 de junio de 2004, acordó abrir un plazo para que los Grupos Parlamentarios presentasen sus solicitudes de comparecencias. Al Proyecto de Ley se presentaron un total de 478 enmiendas, de las que fueron incorporadas al texto del Proyecto de Ley un total de 50. El Informe de la Ponencia fue publicado en el “Boletín Oficial de las Cortes Generales” (Congreso de los Diputados) (Serie Núm.-6, de 30 de septiembre de 2004). Por último, el texto fue remitido al Senado para su tramitación, que contaba con dos meses para vetar o enmendar el texto. Finalmente, el Dictamen de la Comisión fue aprobado el 24 de noviembre de 2004 y publicado en el “Boletín Oficial de las Cortes Generales” (Senado) (Serie II núm.(e), de 29 de noviembre de 2004). Véase Cortes Generales Ley Orgánica De Medidas De Protección Integral contra la Violencia de Género. Trabajos Parlamentarios, 2005. Al haber introducido el Senado enmiendas en el texto, el proyecto volvió al Congreso. El Pleno del Congreso de los Diputados examinó las enmiendas del Senado en la sesión de 22 de diciembre de 2004 (“Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados”, núm. 61, pág. 2928), aprobando las que constan incorporadas al texto definitivo el cual fue remitido por el Presidente del Congreso para su sanción, promulgación y publicación. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 313, de 29 de diciembre de 2004, con una corrección de errores en “BOE” núm. 87, de 12

Las novedades del Proyecto de Ley con respecto al texto del Anteproyecto, en los aspectos que nos interesan, estuvieron marcados por la línea propuesta por los informes consultivos. Así, el legislador se decantó por una definición descriptiva de las circunstancias que subyacen en la violencia de género, tales como la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, al margen de cualquier referencia a elementos subjetivos o intencionales y se incorporó el delito de maltrato ocasional al artículo 153 del Código penal y se amplía la tutela procesal a los descendientes, menores o incapaces integrados en el entorno de la mujer maltratada en caso de verse afectados por la situación de violencia contra ésta. En relación al círculo de sujetos pasivos, aunque se mantiene a la mujer como sujeto pasivo o víctima principal, se amplió a las personas especialmente vulnerables, lo que permitiría la inclusión de menores y otros familiares que convivan con la mujer. Pero está fue una decisión de última hora, que en principio no aparecía aún recogida aún el Proyecto.

Debates Parlamentarios

El 15 de junio de 2004 se creaba una Subcomisión en el seno de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales con el objetivo de escuchar a un grupo de personas expertas, propuestas por las distintas formaciones políticas, para debatir sobre el aún Proyecto de ley desde sus respectivas áreas de conocimiento¹⁰⁷⁶, abriendo un turno de comparencias en el Congreso de los Diputados y donde se proponen las alternativas más significativas a la redacción original del texto, dándose continuidad a los debates suscitados tras el polémico informe del Consejo. Dichas comparencias informativas o “hearings” se convierten en uno de los momentos estelares del procedimiento legislativo¹⁰⁷⁷.

de abril de 2004, siendo la primera Ley aprobada en la VIII Legislatura.

1076.-Como antecedente cabe recordar los trabajos de elaboración de la Proposición de Ley integral contra la violencia de género, en la que participaron personas expertas en el ámbito jurídico (penal, civil, procesal, laboral), así como en el sanitario, y educativo, y, sobre todo, contó con la experiencia de quienes desde el movimiento de mujeres llevaban años luchando contra la violencia de género. Miguel Lorente destacaba la importancia de la puesta en común del conocimiento. Lorente Acosta, Miguel: «La gestión del conocimiento en violencia de género», en el Foro de la Sociedad Andaluza de Victimología, 5 al 6 de junio de 2008.

1077.-El otro momento estelar fue las enmiendas propuestas al Proyecto que, como señala Jorge Alguacil, se pueden destacar tres tipos: en primer lugar, las planteadas por el grupo mixto que consideran innecesario

El debate jurídico, político y social alcanza su más alta intensidad en este momento y se avivaron algunos de los puntos conflictivos como por ejemplo la recepción del concepto violencia de género, la centralidad en el contexto de la pareja y la articulación de las acciones positivas en el ámbito penal (las mal llamadas “discriminación positiva”¹⁰⁷⁸); el círculo de personas, incluidas y excluidas de las medidas de protección¹⁰⁷⁹. Durante la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley Integral se volvió a poner de manifiesto que el ámbito penal era el que recibía las mayores críticas¹⁰⁸⁰.

Entre las voces más significativas que se escucharon en el Congreso de los Diputados, en relación con la nueva política criminal, una de las más críticas contra la postura del Consejo General del Poder Judicial, estuvo encabezada por **Gregorio Peces Barba**¹⁰⁸¹. En su opinión, la Ley Integral (proyecto en ese momento), estaba justificada constitucionalmente porque existe un mandato expreso a los poderes públicos que les obliga a remover cualquier obstáculo que impida el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos el derecho a la igualdad, que aún no es real y efectivo. Y recuerda que la igualdad formal no siempre se traduce en igualdad real y que precisamente las acciones positivas van encaminadas a la consecución de esa igualdad real. En este sentido, el artículo 14 de

agravar las penas para reducir los comportamientos prohibidos; en segundo lugar, el grupo parlamentario popular que hizo un reproche a los nuevos artículos referentes a la tutela penal por considerar que incurren en un derecho penal de autor. En tercer lugar, los grupos de Convergencia i Unió, Izquierda Unida y Esquerra Republicana de Cataluña que plantearon crear agravantes como alternativa, con diferencias entre ellos (el primer grupo pretende incluir una agravante genérica en el artículo 22 del Código Penal; el segundo, crear agravantes en cada uno de los delitos o faltas, y no sólo una agravante genérica; y el tercero, propuso una nueva redacción a los preceptos. Véase Aguacil González-Aurioles, Jorge, “Tutela Penal”, en *Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género*, Elviro Aranda (director), Madrid, 2005, págs. 121-126

1078.-No existe una discriminación positiva, porque ambos términos se contradicen. Por tanto, entrecomillaremos esta expresión cada vez que aparezca. Por supuesto no es asimilable al significado de acciones positivas, base del moderno derecho antidiscriminatoria. Abundaremos más adelante sobre estos conceptos para valorar las reformas y la postura del Tribunal Constitucional en el último epígrafe de este capítulo con el que cerraremos el tema de la validez.

1079.-La incorporación del grupo de personas especialmente vulnerables fue una propuesta del partido popular que también fue debatida y que se incorporó finalmente al texto final. Se alegaron razones de oportunidad política para su incorporación como destacaba Villarrubia durante su comparecencia. Véase Diario de sesiones, Congreso de los Diputados, núm. 39, 7-10-2004, pág. 1722.

1080.-Véase Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A, número 2-1, de 1 de julio de 2004.

1081.-Véase Cortes Generales, Diario de sesiones, Congreso de los Diputados, Comisiones, VIII Legislatura, núm. 64, 19-7-2004, pág. 1722 y ss. También en Cortes Generales, Trabajos Parlamentarios, 2005, págs. 236-245.

la Constitución no se puede entender sin el juego del artículo 9.2 del texto constitucional que dirige a los poderes públicos un mandato de promoción de la igualdad real allí donde la igualdad formal ante la ley no se traduzca en igualdad real, es decir, establece una obligación positiva, situando la promoción de las condiciones y la remoción de los obstáculos para toda la ciudadanía y los grupos que la forman. Se trata de la superación de la desigualdad material a través del juego de la igualdad como diferenciación¹⁰⁸². A juicio de Peces Barba, esta importante e innovadora ley entra en el ámbito del derecho penal (“ámbito sacrosanto de la dogmática jurídica”¹⁰⁸³).

En su argumentación jurídica cabe destacar: en primer lugar, la igualdad como diferenciación se aplica para proteger a un colectivo inmerso en una flagrante **situación de vulnerabilidad** debido a la situación de maltrato. Estamos ante lo que llama un **derecho penal de las víctimas** y no ante un derecho penal de autor y afirma la constitucionalidad plena del Proyecto de Ley, también la parte penal¹⁰⁸⁴. En segundo lugar, los nuevos tipos penales agravados se pueden defender sin tacha de inconstitucionalidad porque el hecho tipificado también es más grave en atención a la esa especial vulnerabilidad de las víctimas” reseñada¹⁰⁸⁵. Se trata de una vulnerabilidad social porque existe un disvalor

1082.- *Ibidem*, 237. “Sobre la terminología, la expresión discriminación positiva no me gusta, me parece que es el uso de un lenguaje paradójico que no aclara, y desde el punto de vista científico no es adecuado, yo prefiero hablar de igualdad como diferenciación o igualdad promocional. Y añade que la primera versión o el primer nivel de esta igualdad promocional fueron los derechos económicos, sociales y culturales, y luego aparece el proceso de especificación de los derechos (de la mujer, de los niños, de los mayores, de los consumidores, de los usuarios, de los enfermos, los derechos de los presos) que son ya derechos de “personas situadas”. Y en esa dialéctica es en la que hay que situar el tema que nos ocupa. Este planteamiento- igualdad como diferenciación o igualdad promocional -ha tenido dificultades, al chocar con las categorías jurídicas liberales”. (El subrayado es nuestro)

1083.-*Ibidem*, 238.

1084.-Nos recuerda que el Tribunal Constitucional, en sentencias de principios de los noventa, sostenía que no sería constitucionalmente legítimo un *derecho penal de autor* que determinara las penas en atención a la personalidad del reo y no según la culpabilidad de este en la comisión de los hechos; lo que ocurre en su opinión es que no estamos ante un caso de derecho penal de autor, del que se muestra absolutamente contrario al derecho penal de autor La sentencia de 4 de julio de 1991, también citada en el informe del Consejo del Poder Judicial, define el derecho penal de autor “como aquel que determina las penas en atención a la personalidad del reo, lo que no se produce de ninguna manera en este caso, en el que se protege a un colectivo, no al reo, que se encuentra en una flagrante situación de vulnerabilidad, y entonces se le aplica la igualdad como diferenciación”. *Ibidem*, págs. 243 y 244.

1085.-*Ibidem*, 244. La vulnerabilidad social de las víctimas supone que existe un disvalor añadido al simple y ya inherente a la acción de maltrato, amenazas, coacciones. (“plus de disvalor adicional respecto a la gravedad del hecho mismo”). Por consiguiente, el foco de atención está en el hecho y no en el autor, lo que nos llevaría a la figura del derecho penal de autor

añadido al ya inherente de la acción de maltrato, amenazas, coacciones, es decir, “plus de disvalor adicional respecto a la gravedad del hecho mismo”¹⁰⁸⁶.

En tercer lugar, argumenta que la doctrina que encarna la nueva Ley Integral pretende conformar una **conciencia jurídica de la ciudadanía** y fomentar su adhesión al derecho y al reconocimiento de los valores, mandatos y prohibiciones, y así la propia función comunicativa de los valores jurídicos llevaría a su justificación constitucional. Por último, desde la prevención general, los tipos penales y la acción judicial pueden servir de “pedagogía positiva” a la ciudadanía en la comprensión de estos comportamientos y, por tanto, la prevención general positiva puede verse favorecida, (“yo no criticaría el exceso ni de la tutela judicial ni el exceso —entre comillas— de la acción penal en esta materia”, insiste). Peces Barba considera que el núcleo de esta ley es que la parte ofendida es siempre la mujer y es un tema de política legislativa¹⁰⁸⁷.

Poco afortunada fue la intervención del catedrático de sociología **Miguel Rodríguez**, muy crítico con el término violencia de género, al que tildó de poco afortunado y afirmar que el término más común era de “violencia doméstica”, haciendo referencia al Informe de la Real Academia de la Lengua, ya comentado, en definitiva, que el enfoque de la futura Ley estaba mal planteado y era pura propaganda¹⁰⁸⁸.

Desde la Federación de Mujeres progresistas intervino su presidenta **Chicano Jábega**,

1086.-“También ocurre con los menores y con los incapaces, que son colectivos que tienen una situación de inferioridad que puede ser psicológica o simplemente por la edad, y en el caso de las mujeres es fundamentalmente cultural. Es decir, son las mismas razones que llevaron a toda la batalla por la igualdad de la mujer en otros ámbitos como el del sufragio, etcétera. Fíjense que ni siquiera la igualdad jurídica hombre mujer ha producido igualdad real en cuanto al sufragio pasivo, y por eso ha sido necesario un paso más, que es además una acción del derecho. Pues aquí ocurre lo mismo”. *Ibidem*, pág. 244.

1087.-Aquel dicho: *La maté porque era mía*, creo que representa exactamente lo que está detrás de toda esa cultura y que está muy apoyado incluso en normas jurídicas. Respecto a si debe llevarse al ámbito penal, yo creo, primero, que ya lo está y, segundo, me parece que sí. Lo relativo a los niños y los ancianos no lo veo un problema, digamos, de principio, pero sí me parece que desaparecería el valor de la prevención general positiva, es decir, la imagen nítida para que los ciudadanos vieran cómo realmente se está lanzando desde los poderes públicos y desde el derecho ese mensaje.

1088.-Trabajos parlamentarios, 2005, *Ibidem* 245. (“El Anteproyecto lo basa todo en una cuestión de igualdad. Eso es un error. Ahora hay más igualdad que nunca, tenemos más violencia que nunca y va a seguir aumentando las dos cosas, la igualdad y la “violencia doméstica. No son correlativas). *Ibidem*, 248. y a preguntas de la portavoz de Convergencia i Unió sobre los datos que manejaba para hacer algunas de sus observaciones contesto que no hay datos objetivos en España (“o no lo desconozco”) y añadió “(...) que a estas alturas de su vida podía permitirse el lujo de tener lo que se llama en inglés *educated guess*, es decir, intuiciones de una persona ilustrada, que es lo que soy yo”. *Ibidem*, pág. 256.

quien baso su defensa en relación con las medidas de acciones positivas tanto en argumentos de tipo jurídico como de tipo sociológico. En cuanto a los primeros, destacó tres líneas argumentativas: en primer lugar, la relevancia de los contenidos de los tratados y convenios internacionales firmados por nuestro país, que son de obligado cumplimiento; en segundo lugar, el imperativo constitucional del artículo 9.2; y, en tercer lugar, las políticas legislativas del derecho comunitario promueven las acciones positivas a favor de las mujeres. De otro lado, el componente de carácter sociológico evidencia la magnitud del problema y sus características específicas¹⁰⁸⁹.

Por su parte, **Ana Maria Del Campo**, en su intervención fue muy crítica con el Informe de la Real Academia de la Lengua, que nunca hasta ahora se había distinguido por hacer informes previos a esta situación. En su opinión, son razones ideológicas las que lo han motivado, lo que le permite sostener que el sistema patriarcal pervive y está vigente, se acomoda a los cambios sociales pero “continúa oponiéndose a todo lo que sea una transformación de raíz”¹⁰⁹⁰.

El profesor **Rey Martínez** comenzó su exposición alabando la oportunidad, los objetivos y el contenido de la mayor parte del proyecto de ley, y resaltó el carácter integral que la convierte en una norma de referencia (“sin duda, esta norma va a marcar un antes y un después en la respuesta jurídica y política al fenómeno de la violencia de género, y no solo dentro de nuestras fronteras”¹⁰⁹¹). Por otro lado, mostró sus dudas de constitucionalidad en relación a la nueva y diferente tutela penal, al considerar que “el lenguaje de las acciones

1089.-Ibíd., 271. En su opinión., la futura Ley va a contribuir a cuestionar la “normalidad” de las conductas de maltrato), así como también la importancia del proceso de socialización y de la educación. Y añade: “No estamos en una batalla de partidos contra partidos ni siquiera de mujeres contra hombres, estamos en guerra contra la injusticia, indignidad y la negación de derechos a la mitad de los seres humanos”. Ibíd., 273. El autor enfoca su argumentación en la teoría de los bienes escasos de forma errónea y utiliza indistintamente los conceptos acción y discriminación positiva como si fueran intercambiables. Esta falta de concreción de los conceptos que surgen del moderno derecho discriminatorio serán trasladados a una gran parte de la doctrina y cuya utilización errónea creará más confusión, si cabe, como iremos comprobando. Ibíd.

1090.-Ibíd., 294. Puso especial atención en relación al régimen de visitas concedido a hombres que utilizan a los menores para seguir maltratando a la mujer, y cuando los matan (“llevamos diez menores”) lo hacen exclusivamente para que la mujer ya no pueda vivir el resto de su vida. Por lo tanto, no hay justificación que se pueda argumentar a favor de conceder visitas a un maltratador. En la violencia de género hay dos clases de víctimas claras y evidentes: las mujeres y sus hijos/as. Ibíd., 296 Asimismo destacó la labor del movimiento feminista y la organización de mujeres para dar salida a la futura Ley, y la importancia de la sociedad civil. Ibíd., 297.

1091.-Ibíd., 434 y 435.

positivas o las discriminaciones positivas no pueden entrar en relación con el derecho penal”. Apoyó su argumentación en la *teoría del reparto de bienes escasos* para afirmar que nada de esto se da en el escenario del derecho penal al que considera “totalmente ajeno a la lógica del reparto entre grupos sociales”. En este sentido, considera que la conversión de las faltas en delitos según sea el sexo del sujeto activo y de la víctima plantea un problema de compatibilidad con el principio constitucional de igualdad que limita el ejercicio del *ius puniendo*, así como el principio de proporcionalidad de las penas¹⁰⁹².

El 20 de julio de 2004 comparecía **Montserrat Comas de Argemir**, en ese momento presidenta del Observatorio de violencia doméstica y de la Comisión de seguimiento de la implantación de la orden de protección en su intervención resaltó dos objetivos ineludibles del texto: conseguir la igualdad real entre hombres y mujeres y combatir la violencia de género a fin de reducir las *insoportables cifras* de violencia que padecen las mujeres, hasta su total erradicación. En su opinión, es uno de los proyectos más importantes de la legislatura porque aborda uno de los problemas sociales más acuciantes a los que se enfrenta el Gobierno, el Parlamento, el resto de los poderes públicos y la sociedad civil entera, es por tanto, “necesario, oportuno y tiene encaje constitucional”¹⁰⁹³. Para la magistrada es indiscutible que la violencia que se produce en el ámbito familiar, en su inmensa magnitud es violencia de género, una violencia fruto de las relaciones de dominio, control, sumisión y posesión que históricamente los hombres han ejercido contra las mujeres. A todo esto, añade que la jurisprudencia del tribunal constitucional ha consolidado la doctrina sobre las medidas de acción positiva, cuyo fin no es discriminar a

1092.-Ibídem, 438 y 439. Y añade: “La lógica de las acciones positivas es una lógica de los grupos sociales vulnerables, y la lógica del derecho penal es una lógica de individuos y de culpabilidad estrictamente personal. Ídem, pág. 440.

1093.-Trabajos parlamentarios, pág. 308. En mi opinión, la fecha de caducidad de las medidas de acción positiva en nuestro país es la total erradicación de la violencia de género, mientras tanto, hay que empezar por exigir al Estado que ninguna mujer que haya denunciado sea asesinada. En este sentido, se pronunciaba Manuela Carmena al afirmar: “mi obsesión es que ninguna mujer que denuncie la maten”. En lo que se refiere a la política de malos tratos, hay dos posibles vías sobre las que actuar para que la justicia cumpla su papel a: proteger a la víctima y evitar la conducta del agresor y para conseguirlo “hay que cambiar la administración de Justicia de arriba abajo. La Justicia que tenemos no vale”. Se muestra partidaria de los juzgados especializados, al frente de los cuales se necesita, además de la especialización, a personas verdaderamente motivadas y responsables. Véase Entrevista en el diario *El País semanal*, de 23 de febrero de 2003, págs. 28 a 30. “Conoce desde dentro los fallos de la Justicia ante el maltrato. Y los critica abiertamente. Pero también denuncia a una sociedad que se queja y no educa contra la violencia”. Ibídem, pág. 28.

otros colectivos, sino favorecer a aquellos que han estado históricamente en situación de desigualdad, en nuestro caso las mujeres víctimas de violencia de género. Por esta razón, las medidas de acción positiva hacia el colectivo mujer en situación de discriminación son necesarias y avaladas constitucionalmente¹⁰⁹⁴. Con esta opción legislativa se pretende combatir lo que en España constituye la auténtica lacra social: la violencia que se ejerce en el ámbito de la pareja de hombres contra mujeres, o «violencia criminal machista», que produce un «reguero de sangre de cifras insoportables». En relación a la técnica legislativa elegida, se muestra más favorable, desde un punto de vista sistemático, añadir al artículo 22 del Código penal una nueva circunstancia agravante (“el que actúe por motivos sexistas o de discriminación sexista contra la mujer) y con la posibilidad de hacerla extensiva a todos los tipos penales relacionados con la violencia de género, desde el homicidio hasta las coacciones y amenazas¹⁰⁹⁵.

María Teresa Tardón también valoró positivamente el proyecto de ley que, por primera vez, se plantea la lucha contra las causas y el origen del maltrato y una respuesta global y unificada, y para acometer el problema en su integridad, siguiendo las recomendaciones de los distintos organismos e instrumentos internacionales. También genera una función pedagógica que en este ámbito resulta esencial por la importancia que adquiere como

1094.-Montserrat Comas menciona la **Sentencia del Tribunal Constitucional 229/1992, de 14 de octubre**, expresamente en el fundamento jurídico segundo, sobre el trato desigual a los que están en situación de desigualdad en la sociedad, el denominado derecho desigual-igualitario entre hombres y mujeres, es decir, la de tratar de forma desigual a los que están en situación de desigualdad en la sociedad para conseguir una igualdad real. *Ibidem*, pág. 309.

1095.-*Ibidem*, págs. 311 y 323. Diario de sesiones. Congreso de los Diputados, Sesión núm. 65, de 20 de julio de 2004, [publicada en Trabajos Parlamentarios: *Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Cortes Generales, Madrid, 2005] Ese mismo día comparecían también: el vocal del Consejo General del Poder Judicial, López López, quien manifestó la gran polémica que había levantado el informe de la institución a la que pertenece que considera positivo en el sentido de que ha generado un “saludable debate público” y negativo en cuanto suscitó descalificaciones personales; la presidenta del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en trabajo social y Asuntos sociales, Aguilar Manjón quien resaltaba la importancia del trabajo social como el elemento fundamental de conocimiento y relación con la realidad de las mujeres víctimas, y alabó la batería de derechos que la futura ley consagra (*Ibidem*, pág. 339); el presidente del Centro Reino Sofía, una representante de la Fundación Mujer y María Naredo, de Amnistía Internacional, para quien esta ley específica es coherente con los compromisos internacionales (pág. 348) y señaló la especial dificultad de las mujeres inmigrantes. Valoró positivamente la evaluación de la Ley, a través de los nuevos instrumentos creados, siempre que se tengan en cuenta las necesidades de las víctimas y que se les dé voz (pág. 350). Insistió en la protección de las víctimas y en la reparación judicial, así como en la necesidad de que la futura Ley diese acogida a la violencia de género en toda su amplitud como recogen los organismos internacionales (pág. 351) incluidos también en el libro Trabajos Parlamentarios, Cortes Generales, Madrid, 2005.

motor de transformación, social y del cambio de mentalidad para conseguir la efectiva igualdad entre hombres y mujeres. En este sentido también se pronunciaba la magistrada **Inmaculada Montalbán**, en representación de la asociación Jueces para la Democracia, para quien es un instrumento de una importancia crucial para avanzar en un problema público y social que preocupa a toda la ciudadanía, y valora positivamente la opción final de incorporar la expresión violencia de género, que apunta al origen estructural¹⁰⁹⁶; insiste, igualmente en abordaje integral y que se acompañe de una memoria económica, imprescindible para poner en marcha de los mecanismos preventivos, asistenciales y judiciales previstos. En relación con la exposición de motivos, echa en falta una definición de violencia de género conforme a los textos internacionales, que permita favorecer la comprensión y la finalidad de la ley¹⁰⁹⁷. La discordancia entre el título de la ley, violencia de género, y el objeto acotado al contexto de pareja se ve matizada al adentrarse en el articulado se refiere, en general, a las mujeres víctimas de violencia de género¹⁰⁹⁸.

1096.-“No se es violento por ser hombre, sino que se es violento porque se han transmitido unos patrones culturales que determinados hombres han socializado en lo que es la idea del dominio, en lo que es la idea de la autoridad sobre la mujer y ciertos patrones que han ido proyectando una imagen de género femenino como inferior al género masculino. Por eso nos parece que el término de violencia de género es un concepto o un instrumento hábil e idóneo para señalar cuál sea el origen estructural de este tipo de violencia que sufren las mujeres». En cuanto a la exposición de motivos echan en falta una definición de violencia de género conforme a los textos internacionales que permita favorecer la comprensión y la finalidad de la ley. También hacen constar alguna observación de tipo meramente lingüístico. Por ejemplo, sería aconsejable que el proyecto de ley, en lugar de hablar de patria potestad, se refiriera a la potestad sobre los hijos e hijas, tal y como han realizado ya algunas leyes autonómicas, desterrando así la reminiscencia de la figura del *pater familia* como único poseedor de la autoridad y capacidad de decisión sobre los hijos y esposa”.

1097.-La Comisión de Violencia de Género de la Asociación Jueces para la Democracia, entiende que se debería ampliar la definición del objeto a esa de la Asamblea de Naciones Unidas en su resolución sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 20 de diciembre de 1993, por ser más coherente con la exposición de motivos y la generalidad del articulado. No entraría en contradicción con el hecho de que el proyecto apueste por un tratamiento penal y procesal reforzado respecto de la violencia sobre mujeres en el contexto de la pareja. En este sentido, considera la posibilidad de delimitar como objeto de la futura ley con la siguiente definición de violencia de género: todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito de la vida privada, incluyendo la violencia que se ejerce contra los hijos e hijas menores de edad. También, se hace una observación de tipo meramente lingüístico. Por ejemplo, sería aconsejable que el proyecto de ley, en lugar de hablar de patria potestad, se refiriera a la potestad sobre los hijos e hijas, tal y como han realizado ya algunas leyes autonómicas, desterrando así la reminiscencia de la figura del *pater familia* como único poseedor de la autoridad y capacidad de decisión sobre los hijos y esposa.

1098.-Por ejemplo, vemos en el articulado que se habla de mujeres víctimas de violencia de género cuando se configuran los principios de la ley en el artículo 2, cuando se diseñan las medidas de sensibilización en el ámbito educativo, en el ámbito de la publicidad y en el sanitario, cuando se establecen los derechos

Desde el ámbito penal, se escucharon algunas voces como la del profesor **Arroyo Zapatero**¹⁰⁹⁹, **quien** en su intervención apuntó a la “extraordinaria complejidad por razones culturales, jurídicas y criminológicas” de los malos tratos a las mujeres y nos recordó algunos detalles de nuestro derecho histórico más próxima en el tiempo. Así, hasta 1963 existía el privilegio del varón, (su “cuasi imputabilidad”), para dar muerte a su mujer sorprendida en adulterio; en 1977, se despenalizó el adulterio, con la añadida discriminación de la pena más agravada de la mujer, frente al “amancebamiento masculino”; la legalización del divorcio no llegaría hasta 1981 y la despenalización del aborto hasta 1985. En su opinión, este tema está relacionado con la cultura y no se resuelve solo con una ley, aunque sí reconoce que el derecho penal sirve en la lucha contra esta lacra¹¹⁰⁰ y la esencia del problema en relación a la violencia de género está en del tratamiento penal y en el “déficit del conocimiento criminológico que se tiene al respecto”, y añade que está temática, en buena parte, está ligada a la “criminología feminista”¹¹⁰¹.

En relación a las cuestiones de constitucionalidad, el profesor Luís Arroyo no estamos ante un tratamiento desproporcionado (“Es proporcional porque el daño, la lesiones de los bienes jurídicos en juego, es mayor que en las demás lesiones o faltas de lesiones interpersonales”) “Estamos ante el propósito de tipificar de modo autónomo un tipo de

de trabajadoras o funcionarias que sufran violencia de género, cuando se establecen ayudas sociales, económicas, o cuando se diseña la tutela institucional. Véase, Congreso 9 de septiembre de 2004, núm. 71.

1099.-Diario de Sesiones, Congreso de los Diputados, 2004, núm. 70, de 8 de septiembre, de 2004, publicada en *Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Trabajos Parlamentarios, Cortes Generales, Madrid, 2005, pág. 539.

1100.-Ibídem 539. Y añade: “(...) el privilegio del infanticidio y el aborto honoris causa tiene la misma raíz masculina que todo lo anterior. Es más, resulta muy significativa que en la legislación histórica se hayan previsto de modo constante dos tipos de faltas singulares muy curiosas: la del marido que maltrataba a su mujer, aun cuando no le causare lesiones, 1848, y también en el código de la misma época la falta de la mujer desobediente a sus maridos que le provocare o injuriare. Se reproducen en el código de 1870, se mantiene prácticamente igual en el código de 1932, en realidad no desaparece esta distinción hasta la reforma de 1983 (...) El sometimiento estaba implícito en la moral y la legislación vigente hasta tiempo, como digo, muy cercano”. Ídem, pág. 539.

1101.-Ibídem, págs. 553 y 542. Y añade: La violencia de la mujer por parte del marido no es tanto un hecho como un proceso. Y lo más grave no es tanto la lesión misma como la “permanente exposición al peligro de lesión física y el permanente dolor del sometimiento al maltrato y la humillación. Esta es la esencia criminológica de estos delitos frente a todos los demás. Los golpes y el dolor duran más o menos, pero el miedo –en no pocos casos, verdadero terror-, la humillación, la impotencia, la destrucción de la personalidad, la quiebra de la integridad moral, hacen que esas violencia y malos tratos sean continuados y permanentes, y no se parecen a estos ninguno de los demás tratos ni violencias (...)”. Ibídem, págs. 543

comportamiento que sólo se da en toda su extensión por parte del hombre sobre la mujer en la pareja y no de la mujer sobre el hombre” y “abordar la cuestión de la constitucionalidad de la creación de tipos que tienen por sujeto activo al varón y por víctima la mujer es en su opinión, un tema “absolutamente capital”. Es más, “(el) proyecto de ley orgánica no representa una huida más al derecho penal sino exactamente lo contrario (...) La importancia que éste tiene para los principios político-criminales es capital porque abarca todos los aspectos institucionales de las administraciones, asistenciales, económicos, penales, procesales penales”. Por último, la realidad criminológica que subyace en los tipos autónomos agravados, el síndrome de la mujer maltratada presenta un mayor *desvalor de acción y de resultado*, por lo que el tratamiento penal no resulta ni discriminatorio ni inconstitucional¹¹⁰².

Por su parte, **Elena Larrauri** destacó como una de las cuestiones más novedosas de la nueva política criminal es distinguir a la esposa o mujer del resto de integrantes del contexto familiar lo que introduce en derecho penal podríamos llamar *derecho penal sexuado*. Y tienen distinta gravedad. En relación a la técnica legal en la creación de delitos específicos agravados, expresó su preocupación al no seguirse de forma sistemática y limitarlo solo a tres supuestos; aunque critica la centralidad que muchas veces se ha dado al derecho penal, matiza que la ley es correcta y es un paso adelante que intenta virar hacia la protección de la mujer maltratada¹¹⁰³.

En representación de la Comisión para la investigación de malos tratos comparecía su presidenta, **Consuelo Abril González**, para referirse a los aspectos civiles y sociales¹¹⁰⁴.

1102.- (“Es proporcional porque el daño, la lesiones de los bienes jurídicos en juego, es mayor que en las demás lesiones o faltas de lesiones interpersonales”) “Estamos ante el propósito de tipificar de modo autónomo un tipo de comportamiento que sólo se da en toda su extensión por parte del hombre sobre la mujer en la pareja y no de la mujer sobre el hombre” y “abordar la cuestión de la constitucionalidad de la creación de tipos que tienen por sujeto activo al varón y por víctima la mujer es en su opinión, un tema “absolutamente capital”. *Ibidem*, 544, 545 y 546. Asimismo, se refirió a necesidad de la especialización de todas las personas que se enfrentan a estos casos, especialmente desde el ámbito de la justicia. *Ibidem*, pág. 544

1103.-Diario de Sesiones, Congreso de los Diputados, 2004, núm. 67, de 22 de julio de 2004, publicada en *Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Trabajos Parlamentarios, Cortes Generales, Madrid, 2005, pág. 227.

1104.-Diario de Sesiones, Congreso de los Diputados, 2004, núm. 70, de 8 de septiembre 2004, publicada en *Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Trabajos Parlamentarios, Cortes Generales, Madrid, 2005, pág. 557. Nos recuerda que la Comisión nació en 1977 y

Durante su intervención afirmó que esta Ley es fruto de la experiencia de las mujeres y de las asociaciones que llevan muchos años tratando el tema de la mujer maltratada y también de la experiencia en la cooperación con otros países¹¹⁰⁵.

Debates doctrinales

«...la lógica jurídica va más allá de la argumentación jurídica, en el sentido de que tiene un objeto de estudio más amplio. Para aclarar esto se puede seguir utilizando una conocida distinción efectuada por Bobbio (1965) dentro de la lógica jurídica. En su opinión, la lógica jurídica estaría constituida por la lógica del derecho, que se centra en el análisis de la estructura lógica de las normas y del ordenamiento jurídico, y por la lógica de los juristas, que se ocupa del estudio de los diversos razonamientos o argumentaciones de los juristas teóricos o prácticos. Naturalmente, estos dos ámbitos de estudio no pueden separarse de manera tajante...» (Atienza, 2000)

Uno de los posicionamientos más duros desde el ámbito penal en contra de la nueva política criminal está encabezado por el profesor Gimbernat. Influida por el informe emitido por el sector más conservador del Consejo General del Poder Judicial, al que cita expresamente, da continuidad a alguna de las ideas vertidas en el mismo, en especial, las sospechas de inconstitucionalidad sobre las nuevas agravaciones penales y el rechazo de la dimensión penal de las acciones positivas que relaciona con el derecho penal de autor¹¹⁰⁶. Pero sus críticas van más allá del texto normativo. Para el autor es fácil encontrar las causas de la agresión en la pareja para quien no tenga “el raciocinio nublado por el

desde ese momento están en contacto con mujeres maltratadas a través de teléfonos de asistencia, servicio jurídico, asistencia psicológica, etc., es decir, conocen la realidad del maltrato de forma directa y cercana a la muere maltratada. En 1988 comparecían ante la Comisión Mixta Congreso-Senado para evaluar la magnitud del problema de los malos tratos y su cuantificación, así como la necesidad de sensibilizar a la opinión pública y a los poderes públicos para su erradicación. Ese fue el objetivo en un primer momento.; un segundo momento se produjo en 1995 para hablar de los aspectos psicológicos del maltrato y de sus peculiaridades. “si no se conocen estas peculiaridades es imposible erradicar el maltrato y proteger a las mujeres”. Ídem.

1105.-Íbidem, pág. 557. Desde 1998, la comisión a la que representa, se había expresado sobre la necesidad de una ley integral contra la violencia de género y que una visión integral era absolutamente imprescindible.

1106.-Véase Gimbernat. Ordeig, Enrique: Prólogo a la 10ª edición al código penal de la ed. Tecnos. Madrid, 2004, págs. 17 y ss. En sentido similar se pronuncia Boldova Pasmár y Rueda Martín Boldova/Pasamar: «La discriminación positiva de la mujer en el ámbito penal. (Reflexiones de urgencia sobre la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de protección integral contra la violencia de género)», en Revista *La Ley*, nº 6146, de 14 de diciembre de 2004, págs. 2 y 4. En adelante, Boldova/Rueda, 2004.

fundamentalismo feminista” o “feminismo integrista”¹¹⁰⁷. Con tal argumentación intenta desacreditar no sólo la Ley Integral y al feminismo como el gran precursor de la misma, sino que pone “bajo sospecha” a las mujeres víctimas de la violencia de género¹¹⁰⁸. En relación al posicionamiento del autor, Patricia Laurenzo lo considera particularmente duro y lo incluye dentro de las voces que acusan al feminismo de casi todos los males del movimiento punitivista de los últimos años.

Sobre la fundamentación de los nuevos tipos penales.

Patricia Laurenzo señala dos posibles líneas de interpretación en relación a la justificación de los nuevos tipos penales: una subjetiva, situada en el ámbito de la **culpabilidad**, que exige la prueba del móvil discriminatorio del hombre hacia la mujer, aunque las nuevas figuras penales no requieren expresamente dicho componente discriminatorio; en caso contrario, se vulnerarían los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia; otra objetiva, situada en el plano de la **antijuridicidad**, que se justifica a partir del desvalor adicional del resultado por razón de la pertenencia de las víctimas a un colectivo oprimido¹¹⁰⁹. La profesora Villacampa Estiarte sostiene también que el fundamento de la

1107.-“Este postulado del feminismo radical, que, como en su día el nacional catolicismo, pretende imponer sus principios al resto de la población no-creyente, por la vía coactiva del Derecho penal”. Véase Gimbernat, Enrique: «**Prólogo a la decimocuarta edición**», Editorial Tecnos, págs. 22 y ss. En relación al posicionamiento del autor, Patricia Laurenzo lo considera particularmente duro y lo incluye dentro de las voces que acusan al feminismo de casi todos los males del movimiento punitivista de los últimos años, y en concreto Gimbernat, llega a comparar estos grupos con el “nacionalcatolicismo” de tiempos pasados. Véase Laurenzo, Patricia, 2005, pág. 07-08.

1108.-“Si un marido, después de veinte años de pacífico y feliz matrimonio, da un tirón de orejas a su mujer o un empujón o le propina una colleja, al enterarse de que ésta ha arruinado irreversiblemente el patrimonio familia, jugando en el casino de Torrelodones, o al llegar a su conocimiento que durante los últimos años la esposa ha estado abusando sexualmente del hijo común, naturalmente que debe responder por una falta de lesiones...”. Prólogo a la decimocuarta edición, cit., pág. 22

1109.-Laurenzo, 2005:12. Conviene distinguir entre el *injusto* (a veces llamado ilícito) del concepto de antijuridicidad. El injusto es a un sustantivo que se emplea para denominar la acción misma calificada ya como antijurídica, es decir, es una acción antijurídica determinada: la antijuridicidad es Aun predicado de la acción, el atributo con el que se califica una acción para denotar que es contraria al Ordenamiento jurídico. Asimismo el injusto tiene: una vertiente objetiva (el tipo objetivo) que contiene todos los elementos de naturaleza objetiva del supuesto de hecho de la norma penal (sujetos, acción, relación de causalidad, resultado, etcétera) y otra subjetiva (tipo subjetivo) que incluye el contenido de la voluntad que rige la acción. Vid. Muñoz Conde, Francisco y García, Mercedes. Derecho penal. Parte general. Tirant lo Blanch. Valencia, 1996, pág. 31, yss..

mayor penalidad se debe a un incremento del merecimiento de pena basado en el mayor desvalor de acción y de resultado, tanto desde el punto de vista subjetivo, porque se exija al autor la “finalidad de dominar, de subyugar o de aleccionar a la mujer”, como desde un punto de vista objetivo, porque con su comportamiento da cumplimiento de dicha finalidad¹¹¹⁰.

Dentro de la primera línea argumentativa, el profesor Boldova Pasmara plantea si estamos en presencia de un derecho penal de autor frente al modelo garantista del derecho penal del hecho, que pudiese dar al traste con el **principio de culpabilidad**¹¹¹¹. Sobre el **derecho penal del enemigo** se pronunció el profesor Polaino-Orts¹¹¹², quien con más intensidad ha profundizado sobre el tema, intentando trasladar y acomodar a la violencia de género dicha figura, postura que reforzará, junto a Gimbernat, tras su personal valoración de la primera sentencia del Tribunal Constitucional¹¹¹³, sobre la que incidiremos más adelante

En opinión de González Rus, el fundamento de estos tipos no puede hallarse ni en un mayor contenido de injusto¹¹¹⁴, ni en un mayor contenido de culpabilidad (al ser la definición de violencia de género claramente objetiva), ni tampoco en la mayor peligrosidad, puesto que significaría dos cosas “inadmisibles”: una presunción de peligrosidad asociada al sexo masculino del autor, y una pena que se fundamenta, no en la gravedad del hecho, sino en una condición personal del autor, lo que contradice el principio de culpabilidad; en su opinión, no queda otra posibilidad que entender que el fundamento de la mayor pena

1110.-Villacampa Estiarte, Carolina: «El maltrato singular cualificado por razón de género. Debate acerca de su constitucionalidad», en *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología*, núm. 9, 2007, pág. 17

1111.-Como sostiene Miguel Ángel Boldova, un derecho penal de víctima puede ser legítimo, pero no así un derecho penal de autor Véase, Boldova Pasamar, Miguel Ángel y Rueda Martín, M^a Ángeles: «Consideraciones político-criminales en torno a los delitos de violencia de género», en *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Barcelona, 2006, págs. 24-28. (también, habían relacionado la violencia de género con la figura del derecho penal del enemigo unos años antes cuando la Ley estaba en trámite.

1112.-Manjón-Cabeza, Araceli, “Violencia de Género: Discriminación positiva, perspectiva de género y derecho penal. Algunas cuestiones sobre la competencia de los nuevos juzgados de violencia sobre la mujer”, en *Tutela Penal y Judicial frente a la Violencia de Género*, Madrid, 2006, pág. 46-50.

1113.-Polaino-Orts, *Derecho penal del enemigo*, 2006, pág. 155 y ss.

1114.-El contenido de injusto de una infracción viene determinado por la medida en que viola el objeto de protección de la norma. Desde este punto de vista, la infracción puede consistir en una efectiva lesión de un bien jurídico o simplemente en su puesta en peligro.

es una simple cuestión de sexo que viola el artículo 14 de la Constitución Española¹¹¹⁵.

Por su parte, el profesor González Cussac¹¹¹⁶ integra diferentes teorías: las **tesis subjetivistas**, justifican el régimen diferenciado en base a la finalidad de sometimiento, incluso en el mayor reproche penal hacia al autor de dichas conductas; (postura próxima al llamado derecho penal de autor); las **tesis sociológicas o estadísticas** que se basan en el número de mujeres agredidas por sus parejas masculinas; las **tesis criminológicas**, que explican el maltrato a las mujeres como un proceso que desemboca en el síndrome de la mujer maltratada¹¹¹⁷; las **tesis promocionales del derecho penal** que se ve reforzado en alusión a la prevención general positiva; las **tesis de la prevención especial**, que hacen necesario un régimen de castigo específico en base al desprecio que muestra el maltratador en relación a los valores esenciales de convivencia, y por último, las tesis que apuntan a un **mayor desvalor del resultado o de la acción**, es decir, además de la conducta tipificada, en estos delitos se produce la lesión o puesta en peligro de otros bienes jurídicos. En este último sentido, la profesora Alonso Álamo justifica la diferencia de pena a el mayor desvalor de resultado por concurrir un ataque adicional al bien jurídico, la igualdad, cuya necesidad de protección estaría latiendo detrás de la dispersión o diseminación sistemática¹¹¹⁸.

En la línea argumentativa del contenido de *injusto* (o juicio del desvalor del hecho), recordando que el poder legislativo selecciona los comportamientos antijurídicos más intolerables y lesivos para la convivencia, se alega la mayor importancia del bien jurídico, ya sea de su lesión o de su puesta en peligro, y/o la existencia de otro bien jurídico distinto; En el mismo sentido, Olga Fuentes Soriano sostiene que la violencia de género reviste

1115.-González Rus, Juan J: “La constitucionalidad de la LO 1/2004...”, ob. cit., págs. 496-498.

1116.- González Cussac, José Luis: «La intervención penal contra la violencia de género desde la perspectiva del principio de proporcionalidad», en *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género. La protección procesal de las víctimas de la violencia de género en España y en países relevantes de nuestro entorno cultural*, Gómez Colomer, José Luis (coord.), Edita Universidad Jaume I., 2007, págs. 430-434.

1117.-Una postura clara en este sentido es la mantenida por el profesor Arroyo Zapatero, que complementa el razonamiento anterior en base a la realidad criminológica material, que es el síndrome de la mujer maltratada, hace que estas violencias presenten un mayor desvalor de acción y de resultado Arroyo Zapatero, Luís, en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales, pág. 18 de la Sesión 9. Consultar en www.congreso.es

1118.-Alonso Álamo, Mercedes.; “Protección Penal de la igualdad y Derecho Penal de género” en Cuadernos de Política Criminal, núm. 95, Madrid, 2008, pág. 45. (en adelante, Alonso Álamo, 2008)

un conjunto de peculiaridades que la hace absolutamente diferente de cualquier otro tipo de violencia interpersonal, y solo desde el conocimiento profundo de las características y rasgos definitorios es posible su comprensión; en su opinión, la nueva tipificación de estas conductas violentas encuentra justificación desde la perspectiva del bien jurídico y la especial gravedad de la acción cometida¹¹¹⁹.

Como sostiene la profesora Laurenzo, al identificarse el bien jurídico protegido con la igualdad y no discriminación, las mujeres están particularmente expuestas a los ataques violentos de la (ex)pareja masculina, peligro que deriva, además, de su condición femenina¹¹²⁰. En este sentido, la pareja representa un ámbito de riesgo relevante, dada la complejidad de la relación afectiva y sexual, la intensidad y privacidad en la que se produce la violencia y, además, porque el contexto de la pareja se convierte en un espacio privilegiado para el desarrollo de los roles de género más ancestrales, que reservan a la mujer una posición de dependencia, vulnerabilidad y subordinación a la autoridad masculina¹¹²¹. Es explicable, pues, que la acción tutelar de la ley se limite a ella. En este sentido también se pronunciaba el profesor Arroyo Zapatero, quien justifica el distinto

1119.-Fuentes Soriano, Olga: «La constitucionalidad de la Ley Orgánica», en *Diario La Ley* núm. 6362, 18 de noviembre de 2005 (D-268), pág. 1154. Además de utilizarse como criterio de clasificación, el bien jurídico, como sostiene el profesor Muñoz Conde, éste es la clave para descubrir la naturaleza del tipo penal y darle sentido y fundamento. Véase Muñoz Conde, Francisco y García, Mercedes: *Derecho penal. Parte general. Tirant lo Blanch*. Valencia, 1996, págs. 278 y 279. En opinión de María Acale, solo la identificación de **bien jurídico sólido** podría justificar la inclusión en el Código de una nueva figura delictiva constitutiva de delito o falta, Acale Sánchez, 2006, pág. 149.

1120.-Laurenzo, 2005, pág. 18. Faraldo, Patricia: «Reflexiones a la introducción de la perspectiva de género», pág. 91. no se basa sólo en el sexo de autor y víctima sino también en el hecho de que el ejercicio de la violencia tenga lugar en el ámbito de la pareja o expareja, ámbito en el que algunos hombres -estadística y estructuralmente- crean, ejercen o mantienen la discriminación, encontrándose las mujeres en clara desventaja reveladora de su situación de vulnerabilidad

1121 Morillas Cueva, Lorenzo: “Algunas cuestiones sobre la violencia contra las mujeres”, *Estudios Penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*, cit. Pág. 650. Por todos, Asúa Batarrita, Adela: “Los nuevos delitos de “violencia doméstica” tras la Reforma de la LO 11/2003, de 29 de septiembre”. Cuadernos Penales José María Lidón. nº 1. Universidad de Deusto. Bilbao. 2004. Pág. 206. Lo admite asimismo la Fiscalía General del Estado en su Circular 4/2005 cuando afirma que es “en el ámbito de las relaciones afectivas en el que tradicionalmente se ha asumido una posición de desigualdad por condicionantes socioculturales”. Llama la atención, con todo, el olvido legislativo de los casos más graves de maltrato que se contemplan en el apartado nº 2 del art. 173, es decir, los que se acompañan de la nota de habitualidad, que permanecen intactos desde la reforma 11/2003. Críticamente, Aránguez Sánchez, Carlos: «El delito de maltrato doméstico y de género del art. 153», en *Estudios Penales ...*, cit. págs. 15 ss. Castelló Nicás, Nuria: «Algunas consideraciones sobre la tutela penal en la Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género y la conducta típica del delito de violencia doméstica del art. 173,2», en *Estudios Penales ...*, cit. pág. 213.

trato punitivo está en la idea del riesgo, idea que late de fondo, dadas las características específicas de la violencia en la relación de pareja; se trata de hacer una distinción por razón de la gravedad de los hechos¹¹²². A su juicio, el fundamento material reside en un peligro implícito derivado de la propia naturaleza de la relación entre autor y víctima que “el legislador capta esa especial exposición al riesgo y, para prevenir sus efectos, le concede una protección adicional”¹¹²³.

Desde el **argumento estadístico** se da cuenta de una realidad social: la situación de desigualdad material de las mujeres frente al varón en el disfrute de sus derechos y que las víctimas de la violencia son mujeres¹¹²⁴. Desde esta posición se sitúa la profesora Maqueda Abreu, quien justifica el trato preferente que la Ley Integral da a la mujer en el *dato estadístico* y en la realidad sociológica que lo sustenta. En su opinión, la mujer es una de esas víctimas propicias ante la violencia masculina como lo demuestra el dato suministrado por la estadística judicial: las mujeres acaparan el 91,1% de los casos de maltrato, lo que justifica una protección preferente. Por otro lado, reconoce que las previsiones “discriminatorias” no son extrañas al modo de operar del ordenamiento punitivo¹¹²⁵.

1122.-Arroyo Zapatero, Luís: “Legitimidad constitucional de y conveniencia político-criminal de la Ley contra la violencia de género”, en Muñoz Conde, F.; (Dir.), *Problemas actuales del Derecho penal y de la Criminología. Estudios penales en homenaje a la Profesora Dra. María del Pilar Díaz Pita*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 734.

1123.-Laurenzo, 2005, pág. 17 “el legislador capta esa especial exposición al riesgo y, para prevenir sus efectos, le concede una protección adicional” pág. 18. En este sentido se pronuncia también Maqueda Abreu “La violencia contra las mujeres: una revisión crítica a la Ley Integral”, en *Revista Penal*, núm. 18, Julio 2006, 178 y ss.

1124.-Esta línea argumentativa es seguida por Montserrat Comas como expusimos parte de la doctrina judicial como la mantenida Montserrat Comas, quien nos recordaba los datos del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género que ella presidía. En el año 2004, fallecieron 100 persona por “violencia doméstica”, de las cuales 84 eran mujeres, y 69 murieron a manos de sus parejas Véase Informe del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género (www.observatorioviolencia.org).

1125.- María Luisa Maqueda señala las numerosas fórmulas de agravación ideadas por el legislador penal que se fundamentan en la necesidad de una *tutela cualificada* a favor de determinados sectores sociales (ex toxicómanos, trabajadores sin permiso de trabajo, menores o incapaces...) expuestos a un riesgo especialmente elevado de sufrir daño a sus bienes más esenciales(vida, salud, libertad, dignidad...).En su opinión, resulta sorprendente que, admitiéndose expresamente esa *realidad sociológica*, se argumente desde la judicatura la inconstitucionalidad de una medida que supuestamente atenta contra los principios más esenciales del orden penal por ir supuestamente dirigida a discriminar al varón, como si de un “espíritu maligno” se tratara, tal y como ironiza la jueza ponente de las cuestiones de inconstitucionalidad. Cfs. Maqueda Abreu, María Luisa, «La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social», en *Artículo 14. Una perspectiva de Género*, núm. 21, Sevilla, 2006, págs. 10 y 11.

Atendiendo a la mayor necesidad de protección de las víctimas se pone el acento en su **vulnerabilidad** frente a la mayor peligrosidad del autor¹¹²⁶ y la necesidad de una mayor protección. En este sentido, algunas de las razones que justifican la selección legislativa de las conductas de carácter “leve” (maltrato simple, algunas lesiones, amenazas y coacciones leves) las daba la propia Fiscalía General del Estado en 2005 al entender necesaria una protección penal reforzada frente a las primeras manifestaciones de la espiral de violencia. Estas conductas que son las más comunes y las que cuentan con una “mayor la benignidad de las penas”¹¹²⁷.

Como adelantábamos, otro sector doctrinal buscó el fundamento en un **mayor contenido de culpabilidad**¹¹²⁸ (o juicio de desvalor sobre el autor) alegando un mayor reproche penal, y se debate sobre la exigencia o no de un ánimo específico, es decir, sobre los motivos que impulsan al autor a cometer el delito. A pesar de que el texto legislativo no recoge en su definición de violencia de género esta exigencia, dado su carácter claramente objetivo, se debate sobre la necesidad de un ánimo específico, es decir, sobre los motivos que impulsan al autor a cometer el delito¹¹²⁹.

Por último, otro sector doctrinal opina que, desde un punto de vista sistemático y dogmático, la mejor opción hubiese sido la de configurar una **agravante genérica**, aplicable a todos los delitos relacionados con la violencia de género, y que pondría fin al debate y a la crítica a la reforma penal de la Ley. Bastaba, como expresa Comas d’Argemir, con la aplicación de la agravante por motivos discriminatorios¹¹³⁰.

1126.-Que han llevado a proponer incluso de medidas de seguridad, Gómez Navajas, “La violencia en el ámbito familiar. ¿una reforma inacabada o inacabable? Consideraciones sobre los artículos 153 y 173.2 del Código penal. En *Revista DPP* núm. 11, 2004, pág. 85.

1127.-Maqueda, 2006, pág. 3.

1128.- Boldova, Íñigo Cazorla, Comentarios, en Muerza Esparza (coord. 9, citar p. 27

1129.-En este sentido, Margarita Roig Torres que las nuevas figuras penales no requieren expresamente ese componente discriminatorio de forma expresa. “En este desajuste se encuentra el umbral del popular debate acerca de la necesidad o no de que el autor actúe con actitud machista para tildar la violencia ejercida como *de género*. A partir de esos parámetros legales, un sector entenderá que toda agresión del hombre a la mujer unida a él afectivamente, o que lo estuvo en el pasado, debe castigarse como violencia de género, mientras desde otra posición se defenderá la necesidad de acreditar la actuación discriminatoria del autor. Una y otra lectura, encuentran reflejo en la práctica forense”. Roig Torres Margarita: «La delimitación de la «violencia de género»: un concepto *espinoso*», en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXII. 2012, págs. 247-312, pág. 250 (en adelante, Torres Roig, 2012)

1130.-Comas d’Argemir, Montserrat: «La ley integral contra la violencia de género. Nuevas vías

Otra novedad que ha generado debate doctrinal ha sido la cláusula complementaria que daba entrada a la figura de las **personas especialmente vulnerables que convivan con el autor**¹¹³¹ sobre las que nada se cuestiona respecto del sexo de las víctimas, pudiendo ser tanto mujeres como hombres incluidos como sujetos especialmente vulnerables, supuesto que iría en contra del espíritu de la propia Ley, recogido en el ya comentado artículo primero cuando establece como objeto de la misma actuar contra la violencia que se ejerce sobre las mujeres éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia¹¹³².

Una opción diferente, sostiene Bodelón, pone el acento en el bien jurídico como “el **derecho a una vida libre de violencia de género en el ámbito de la pareja**, diferenciándolos de otro tipo de violencia intrafamiliar¹¹³³”. Como señala Inés Alberdi, es una violencia de carácter instrumental e ideológico y, además, aprendida, socialmente tolerada y fácilmente inadvertida¹¹³⁴. En este sentido, la violencia de género en las relaciones de pareja tiene unas características propias que la hacen diferente al resto de violencias interpersonales. En opinión de Larrauri “la equiparación del golpe del hombre y la mujer implica desconocer el contexto social donde los actos tienen lugar. El golpe del hombre hacia la mujer generalmente produce una mayor probabilidad de lesión y un mayor impacto por el sentimiento de miedo que produce, dos consecuencias que la inversa

de solución», en Boldova Pasamar/Rueda Martín (Coords.), *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Atelier, Barcelona, 2006, pág. 50. También, Villacampa Estiarte, Carolina: «El maltrato singular cualificado por razón de género. Debate acerca de la constitucionalidad», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 9, 2007, pág. 19.

1131.- Recordemos que la polémica ya se generó en su reforma de la LO 11/2003 al tipificar el artículo 173 donde se hacía referencia a las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentren sometidas a custodia o guardia en centros públicos o privados.

1132.- Dicha cláusula no está prevista para los llamados delitos de género, sino que aparece recogida expresamente en los artículos 148.5 y 153.1, y no en los artículos 171.4 y 172.2 CP.

1133.-Bodelón, Encarna: «La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo», en Lorenzo/Maqueda/Rubio, 2008, pág. 287

1134.-En este sentido, nos ilustra Inés Alberdi sobre los rasgos de la violencia contra las mujeres que refuerza la idea de superioridad masculina; es a la vez un hecho social y cultural y un fenómeno individual; íntimamente relacionada con el control de la sexualidad femenina, es una violencia de carácter instrumental e ideológico. Además, es aprendida, socialmente tolerada y pasa fácilmente inadvertida. Ampliamente, Véase Alberdi, Inés: «Cómo reconocer y cómo erradicar la violencia contra las mujeres», en *Violencia: Tolerancia Cero*. Obra social. Fundación “la Caixa”, Barcelona, 2005, págs. 10 a 82.

raramente se produce¹¹³⁵. En este sentido, Luis Arroyo Zapatero destacaba que estamos ante la tipificación de modo autónomo de un comportamiento que sólo se presenta en las violencias del hombre sobre la mujer en la pareja y no de la mujer sobre el hombre¹¹³⁶, con altas dosis de gravedad.

Las mujeres quedan atrapadas en la lógica de un sistema que, a fuerza de considerarlas víctimas vulnerables, las despoja de capacidad de decisión y acaba convirtiéndolas en culpables de sus propios actos.

El **discurso de la vulnerabilidad de las mujeres maltratadas** conduce a su consideración como sujetos incapacitados para decidir en libertad y desemboca en el efecto perverso de sustituir su voluntad por la del Estado y por la de aquellas asociaciones que se han erigido en representantes de facto de todas las víctimas de la violencia sexista. En sus manos queda la decisión sobre el camino “correcto” para salir de la violencia de género y, lo que es aún peor, para programar toda una vida. Asistimos a una etapa de imposición de criterios sobre “lo bueno y lo malo” en las relaciones de pareja que obliga a las mujeres a aceptarlos a riesgo de sufrir los efectos represores del Estado por su falta de respeto a una disciplina supuestamente feminista. Buen ejemplo de ello es la amenaza de incurrir en un delito de quebrantamiento de condena que pende sobre cualquier mujer que libremente decide reanudar la vida con su agresor o la posibilidad, nada lejana a la vista de las últimas propuestas de reforma, de ser condenada por desobediencia grave a la autoridad por negarse a declarar contra su pareja en un proceso judicial por malos tratos¹¹³⁷.

También dentro del sector feminista existen discrepancias en relación a temas centrales de la Ley Integral, por ejemplo sobre si el elemento material que subyace a la violencia de género está presente siempre que un varón agrede a su mujer pareja¹¹³⁸ o si debe

1135.-Larrauri, E.; “Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia... y algunas respuestas del feminismo oficial”, en Laurenzo/Maqueda/Rubio, 2008, pág. 323.

1136.-Arroyo Zapatero, Luis: «Legitimidad constitucional y conveniencia político-criminal de la Ley contra la violencia de género», *Problemas actuales del Derecho penal y de la Criminología. Estudios penales en homenaje a la Profesora Dra. María del Pilar Díaz Pita*, en Muñoz Conde, Francisco (dir.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 733.

1137.-Laurenzo (2005a) 86 y 87.

1138.-A favor se muestran Laurenzo Copello, Patricia: «La violencia de género en la Ley Integral. Valoración político-criminal», *RECPC* 07-08 (2005) 18 (también en *Jueces para la Democracia*, núm. 54, noviembre de 2005, págs. 20-32) y Maqueda Abreu, María Luisa: «La violencia contra las mujeres: una

probarse en el caso concreto¹¹³⁹. Aunque si existe cierta unanimidad en la consideración de la violencia de género, independiente de la doméstica, que califican de “fenómenos diferentes, debidos a causas distintas y necesitados de respuestas penales autónomas”, aunque “emparentadas” al ser el contexto doméstico/familiar un lugar privilegiado para que se produzca la violencia¹¹⁴⁰. También es compartida una de las críticas como la de no haber aprovechado esta ley para incluir todas las manifestaciones de violencia de género, especialmente los casos más graves de violencia continuada o sistemática, donde la posición de desventaja y sometimiento de la mujer parece más evidente: la figura de maltrato habitual¹¹⁴¹. Tampoco se le ofrece a la mujer una tutela reforzada, manteniendo su redacción original, en los tipos de lesiones más graves, esto es, las recogidas en los arts. 149 y 150 del Código penal, en las que no se diferencia si la víctima es hombre o mujer, así como tampoco en el delito de homicidio, a pesar del incesante aumento de las cifras de fallecimientos. Se ha obviado también la tutela reforzada cuando la víctima sea o haya sido mujer o pareja del autor en los delitos contra la libertad sexual, en las detenciones ilegales y secuestros, así como tampoco se extiende a las coacciones y amenazas no sean leves¹¹⁴². Como sostiene Lorenzo, parece que asistimos a una “protección asistemática” y que la perspectiva de género limita su campo de acción a ciertos delitos, que se producen en el contexto de una relación de pareja presente o pasada. En su opinión, la razón de ser de esta restricción puede encontrarse “parcialmente” justificadas: de un lado, porque la penalidad de las faltas, ahora transformadas en delito, resultaba insuficiente desde el punto

revisión crítica de la Ley Integral», en *Revista Penal*, núm. 18 (2006), 179

1139.-Larrauri Pijoan, Elena: «Igualdad y violencia de género», en *InDret*, (1/2009), 14 y ss.

1140.-Mantiene esta línea argumentativa Lorenzo Copello, (2005) 2 y ss., y Maqueda Abreu, «La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social», *RECPC*, 08-02 (2006); Faraldo Cabana: «Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género», en *Revista Penal*, núm. 17 (2006) 76 y ss.

1141.-En este sentido, en el delito de “violencia doméstica” del art. 172.3CP no se hace esta diferenciación en atención al sujeto pasivo, recibiendo la mujer la misma protección que el resto de los sujetos enumerados; tampoco se le ofrece a la mujer una tutela reforzada, manteniendo la redacción original, en los tipos de lesiones más graves, esto es, las recogidas en los arts. 149 y 150 del Código penal en las que no se diferencia si la víctima es hombre o mujer, así como tampoco en el delito de homicidio.

1142.-El delito de quebrantamiento de medida o condena del art. 468, también objeto de agravación, no restringe su ámbito de especial protección a las penas o medidas impuestas en procesos en los que la víctima sea mujer, basta con que sea una de las personas mencionadas en el art. 173.2 del Código penal.

de vista de la prevención general en la lucha contra la discriminación sexual; de otro, porque la pareja representa un ámbito de riesgo relevante al ser un espacio privilegiado para el desarrollo de los roles de género más estereotipados y, por último, la selección de conductas se refieren a las **formas de** maltrato más comunes contra las mujeres y donde la desprotección era mayor, en palabras de María Luisa Maqueda, por la “benignidad” de las penas,¹¹⁴³¹¹⁴⁴. La tendencia político criminal más entusiasta, añade la autora, insiste sobre todo en los “efectos simbólicos” que se espera conseguir, en particular la “función pedagógica” del derecho penal para transmitir a la sociedad el mensaje tajante de que

1143.-Maqueda Abreu, M. Luisa: «La violencia contra las mujeres: una revisión crítica de la Ley Integral», en *Revista penal*, Julio 2006, núm. 18, págs. 177-178. Y añade que son de “incierta viabilidad práctica y coste muy elevado”, cuestión que no comparto. En su opinión, los nuevos tipos penales responden a la idea de un *derecho penal sexuado*. Maqueda Abreu, María Luisa: «La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social», en *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología* 08-02 (2006)02:10 [<http://criminet,vge.es/recpc>]. En adelante, Maqueda Abreu, 2006.

1144.-Toda vez que la mujer va acompañada de otros sujetos, especialmente vulnerables que conviven con el autor, lo que parece que vuelve a enmarcar la violencia de género tras la doméstica Maqueda Abreu, M^a luisa: «Entre el concepto jurídico y la realidad social», en *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología* 08-02 (2006), págs. 9-13 (<http://criminet,vge.es/recpc>)

todo acto de violencia contra las mujeres está radicalmente prohibido¹¹⁴⁵.

Incluso entre un importante sector feminista académico, tras apoyar abiertamente la Ley y la existencia de un fundamento material específico para la agravación, ha denunciado ciertos los excesos del punitivismo y asimile a las mujeres víctimas como seres vulnerables^{1146, 1147}, o se han mostrado posturas ambivalentes respecto de la intervención penal como es el caso de la profesora Elena Larrauri¹¹⁴⁸, aunque más matizada como veremos en su valoración de la sentencia del tribunal constitucional o, como destaca Villacampa Estiarte, parece ir en contra de la autonomía personal de las mujeres¹¹⁴⁹.

Sin embargo, como explica Patricia Laurenzo, es exagerada la pretensión de invalidar todo el entramado de medidas protectoras de la mujer apelando a un supuesto “derecho penal de excepción”. Y añade: “No parece que tenga sentido hablar de desproporción desmedida, irracionalidad patente o arbitrariedad inocuizadora –por citar sólo algunos de los fuertes reparos que han surgido desde las filas de “la resistencia”– cuando nos enfrentamos a figuras delictivas que por regla general no superan el año de prisión; que prevén sanciones alternativas a la privación de libertad (trabajos en beneficio de la comunidad); que expresamente contemplan una considerable atenuación de la pena “en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho”; que admiten la sustitución y suspensión de la pena privativa de libertad y, en fin, que prevén el tratamiento del condenado como medida resocializadora específica.

1145.-Durán Febrer, María: Ponencia “Respuesta Penales a la Violencia contra las Mujeres en el entorno familiar: estrategias y alternativas, *Encuentro Internacional sobre Derecho Penal y Género*, 9 y 10 de junio de 2005.

1146.-Laurenzo Copello, 2005. Maqueda Abreu, «La violencia contra las mujeres: una revisión crítica de la Ley Integral», *Revista Penal*, núm. 18 (2006), pág. 180. En adelante, Laurenzo, 2006.

1147.-Maqueda Abreu, «La violencia contra las mujeres: una revisión crítica de la Ley Integral», *Revista Penal*, núm. 18 (2006)180.

1148.-Larrauri Pijoan, *Criminología crítica y violencia de género*, Trotta, Madrid, 2007, pág. 66 y ss.

1149.-Villacampa Estiarte (coord.), *Violencia de género y sistema de justicia penal*, Universidad de Lleida/Tirant: Valencia, 2008, pág. 82.

Sobre la incorporación de las acciones positivas en el ámbito penal

Las agravaciones específicas de género en el contexto de la pareja, actual o pasada, la conversión de las amenazas y coacciones leves y el vedar a los hombres el acceso a los juzgados especializados constituyen la decisión político criminal más polémica de los últimos como hemos señalado al inicio¹¹⁵⁰. Las reacciones desde diferentes sectores jurídicos pusieron en duda la constitucionalidad de algunos preceptos penales, incluso después del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, algunos siguieron insistiendo.

Para el sector más tradicional estamos ante una fragante lesión del artículo 14 de la Constitución por una supuesta discriminación por razón de sexo contra el varón. Para contrarrestar las críticas, y en defensa de la Ley, incluido el propio gobierno, como sostiene Peces Barba, la argumentación jurídica se centró en las **acciones positivas** de naturaleza penal, destinadas a equilibrar la posición de desventaja inicial en la que se encuentran las mujeres como consecuencia de la discriminación que por razón de su sexo vienen padeciendo desde tiempos remotos **que ya tenían una larga tradición en nuestro país en otros ámbito, especialmente el laboral** destinadas a equilibrar la posición de desventaja inicial en la que se encuentran las mujeres como consecuencia de la discriminación que por razón de su sexo vienen padeciendo desde tiempos remotos. Esta política viene avalada por el mandato del artículo. 9.2 de la Constitución al atribuir a los poderes públicos la función de remover los obstáculos que impiden o dificultan a algunos ciudadanos el pleno ejercicio de los derechos fundamentales¹¹⁵¹.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina especializada habían trazado las diferencias entre el principio de igualdad formal y el mandato constitucional de no discriminación, aunque no siempre con acierto al olvidar que no todas las personas ocupan la misma posición de

1150.-Patricia Laurenzo (2005:10),

1151.-Véase la comparecencia de Gregorio Peces Barba en: *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Comisiones, VIII Legislatura, núm. 64, 19/07/2004, pág. 9. Patricia, 2005, 8. Recordemos de nuevo que la Exposición de Motivos de la Ley Integral enmarca la función y sentido de esta legislación específica precisamente en este mandato constitucional: “Los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en la Constitución. Esos mismos poderes públicos tienen, conforme a lo dispuestos en el artículo 9.2 de la Constitución, la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud”

partida en la estructura social. Existen colectivos que debido a ciertos caracteres que les son propios, en nuestro caso ser mujer, se sitúan en una posición subordinada. De ahí, que una aplicación “neutra” e indiferenciada del principio de igualdad formal sólo consiga perpetuar y ahondar la desigualdad sustancial que las oprime.

La prohibición de discriminar es una **medida de tutela adicional** que encuentra su razón de ser en la insuficiencia del principio de igualdad formal para garantizar el pleno goce y disfrute de los derechos fundamentales y las libertades públicas a toda la ciudadanía. Por tanto, cabe inferir dos grandes vertientes del mandato de no discriminación: una de naturaleza negativa que consiste en la prohibición de todo acto o medida perjudicial de un individuo o del colectivo discriminado y la otra vertiente, de naturaleza positiva, se concreta en la legitimación de **políticas o medidas específicas** tendentes a remover los obstáculos que impiden el pleno ejercicio de derechos y libertades a los miembros de los colectivos que sufre **discriminación estructural**. En este contexto, las **políticas de acción positiva** favorecen o conceden alguna ventaja a los miembros de ese colectivo minusvalorado con el fin de paliar su sufrimiento derivado de su situación de vulnerabilidad y con el fin último de eliminar discriminación estructural¹¹⁵².

Por todo ello, no parece adecuado conceder a las medidas de acción afirmativa la naturaleza de excepción al principio de no discriminación. Al contrario, se trata de auténticas concreciones de este mandato constitucional en su vertiente positiva, que en el caso de la Constitución española encuentran pleno fundamento en el art. 9.2, en cuya virtud los poderes públicos tienen el deber de “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas” y de “remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud”, facilitando “la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

1152.-Este tipo de medidas, como sostiene María Ángeles Barrere, tiene su origen en el derecho norteamericano y ha recibido el aval de la jurisprudencia europea y del tribunal constitucional español en el contexto de la discriminación por razón de sexo, admitiéndose diversas medidas destinadas a favorecer y facilitar la plena incorporación de las mujeres a la vida pública o laboral -reserva de plazas, preferencia en el acceso a un puesto de trabajo, flexibilidad de horarios laborales, etc.- ante la necesidad de equilibrar la situación de desigualdad entre hombres y mujeres, derivada entre otras razones, del papel que durante siglos, ha sido relegado el sexo femenino, Véase sobre el derecho y evolución del derecho antidiscriminatorio, págs....

Sobre este **marco teórico** corresponde preguntarse si, tal como se ha planteado desde diversos sectores del ámbito jurídico, la decisión político-criminal de conceder una tutela reforzada a la mujer frente a los actos de violencia de género supone una violación del mandato constitucional de no discriminación. Para responder a este interrogante, Patricia Lorenzo distingue dos grandes aspectos en los que se concreta el reproche de la supuesta discriminación del varón: de una parte, por su exclusión del varón el catálogo de sujetos pasivos amparados en las nuevas agravantes introducidas por la Ley Integral, y, de otra, por su punición más severa cuando adopta el papel de sujeto activo de algún delito contra su pareja actual o pasada.

Como sostiene la autora, para discutir la posible inconstitucionalidad de estas medidas sería preciso que la ley privara de la tutela reforzada concedida a la mujer víctima de violencia de género a algún colectivo que se encontrase en una situación similar a las de estas víctimas, una circunstancia que sin duda no concurre en el grupo de hombres, insiste. Pero, además, el refuerzo de la tutela penal no merma en forma alguna la protección de los varones por parte del ordenamiento punitivo, ya que no se les quita protección para dársela a la mujer, dado que existen suficientes normas penales generales que garantizan una tutela adecuada frente a eventuales agresiones de sus parejas. De ahí, la razón de no incluirlos en una **estrategia preventiva** pensada para proteger a quienes se encuentra expuestas a un riesgo superior y por motivos diferentes.

La jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional desde hace tiempo que viene definiendo e incorporando en su discurso sobre las medidas de acción positiva y de tratamiento distinto ante situaciones desiguales, y cuya razón última se encuentra en la discriminación¹¹⁵³. Además, su compatibilidad con el principio de igualdad ha sido plenamente respaldadas al encontrar su base legal y su fundamentación jurídica en las disposiciones contenidas en el artículo 9.2 de nuestra Constitución. También las acciones positivas han sido definidas y admitidas plenamente en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de Marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres¹¹⁵⁴.

1153.-STC 128/1987, 216/1991, 16/1995 o la más reciente sobre la Ley Orgánica para la Igualdad e de hombres y mujeres, de 29 de enero del 2008.

1154.-También las acciones positivas han sido definidas y admitidas plenamente en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres Véase art. 11.

Para un importante sector del feminismo jurídico, hay que entender que **el artículo 153.1 como una acción positiva**, la violencia contra las mujeres como una forma específica de vulneración de los derechos humanos, lo que justifica **su protección penal y exige la existencia de un bien jurídico propio**. Esto desplaza el debate a comprobar sobre si en realidad la reforma no abordó de forma coherente la inclusión de dicho bien jurídico. Como es sabido, el texto constitucional sólo habla de no discriminación por razón de sexo, sin recoger la especificidad de la discriminación que sufren las mujeres por razón de *género*¹¹⁵⁵. Hubiera sido interesante que el Tribunal Constitucional hubiera aprovechado la ocasión para dar su propia definición de (violencia de) género como discriminación.

Dentro de la línea a favor de la Ley Integral, una de las críticas más generalizadas es que la tutela reforzada no se haya extendido a otros tipos penales y no haya alcanzado a los casos más graves de violencia continuada o sistemática, la figura de maltrato habitual. En este sentido, en el delito de “violencia doméstica” del art. 172.3 del Código penal no se hace esta diferenciación en atención al sujeto pasivo, recibiendo la mujer la misma protección que el resto de los sujetos enumerados. Tampoco se le ofrece a la mujer una tutela reforzada, al mantenerse su redacción original, en los tipos de lesiones más graves, esto es, las recogidas en los arts. 149 y 150 del Código penal, donde en las que no se diferencia si la víctima es hombre o mujer, así como tampoco en el delito de homicidio. Del mismo modo, se ha obviado un tipo agravado cuando la víctima sea o haya sido mujer o pareja del autor en los delitos contra la libertad sexual, o en las detenciones ilegales y secuestros. Tampoco cuando las coacciones y amenazas no sean leves. El delito de quebrantamiento de medida o condena del art. 468, también objeto de agravación, no restringe su ámbito de especial protección a las penas o medidas impuestas en procesos en los que la víctima sea mujer, basta con que sea una de las personas mencionadas en el artículo 173.2 mencionado. Parece que asistimos a una “protección asistemática”¹¹⁵⁶, como ya hemos sostenido, cuya razón de ser podría consistir en la penalidad de las faltas, ahora transformadas en delito, al creer insuficiente su regulación desde el punto de vista de la prevención general. Pero esta justificación no resulta satisfactoria al estar justificando una agravación de la pena por razones meramente preventivas. En opinión de

1155.- Citar a las autoras. Bodelón

1156.- Lorenzo Capello, 2005 a)19-23.

Patricia Laurenzo, la perspectiva de género sólo se introduce para ciertos delitos que se producen en el contexto de una relación de pareja presente o pasada, olvidando otros con la misma o superior gravedad¹¹⁵⁷. La consideración de faltas como hechos poco relevante, no recibían una respuesta efectiva, quedando en la más absoluta impunidad.

Para Maqueda Abreu, los nuevos tipos penales son de “incierto viabilidad práctica y coste muy elevado, no respondiendo a la idea de un **Derecho penal sexuado**, al incluir a otros sujetos especialmente vulnerables, que conviven con el autor, lo que parece en su opinión que vuelve a situar la violencia de género en el marco que delimita la violencia doméstica¹¹⁵⁸. La tendencia político criminal más entusiasta insiste en los “efectos simbólicos” que se espera conseguir, en particular la “función pedagógica” de transmitir a la sociedad de forma tajante el mensaje de que todo acto de violencia contra las mujeres está radicalmente prohibido¹¹⁵⁹. Pero si este fuera el objetivo sería muy pobre porque las acciones positivas vienen a compensar precisamente la ausencia de una **respuesta penal efectiva**.

Acale Sánchez se plantea el supuesto de una **agresión mutua** entre un hombre y una mujer que hayan tenido una relación de afectividad, y en el momento de la agresión hubieran dejado de convivir, y cuya conducta de uno sería castigada con una pena diferente. En su opinión, este caso sería un acto de discriminación, sólo aceptable si existiera un “sólido referente material que sostuviera la agravación” y “no es posible identificar un bien jurídico que soporte el análisis del tipo”. El hecho de que la mujer haya estado históricamente sometida a discriminación por el hombre no le parece que puede

1157.-Laurenzo Capello, 2005 a) 19-23. Esta restricción puede encontrarse “parcialmente” justificada, sostenía Maqueda Abreu, al representar la pareja un espacio privilegiado para el desarrollo de los roles de género más estereotipados y un ámbito de riesgo relevante y, además, porque la selección de conductas agravadas se refiere a las formas más comunes de maltrato contra las mujeres y donde la desprotección era mayor por la “benignidad” de las penas. Maqueda Abreu (2006) 177-178.

1158.-Maqueda Abreu: «Entre el concepto jurídico y la responsabilidad civil», en Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología 08-02 (2006), 9-13 (<http://criminet.vge.es/recpc>) En adelante, Maqueda Abreu, 2006 b)

1159.- María Durán Febrer, Ponencia «Respuesta Penales a la Violencia contra las Mujeres en el entorno familiar: estrategias y alternativas», en *Encuentro Internacional sobre Derecho Penal y Género*, 9 y 10 de junio de 2005. Resalta dicho fin preventivo general al considerar que “la tipificación específica de la violencia contra la mujer, además de ser una herramienta jurídica coactiva, cumple una función pedagógica: no caben justificaciones”. Véase Durán Febrer, María: «Análisis jurídico-feminista de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», en *Artículo 14 Una perspectiva de género Boletín de información y análisis jurídico*, núm. 17, Instituto andaluz de la mujer, diciembre de 2004, pág. 9.

ser soporte suficiente porque supondría reconocer que la responsabilidad penal deja de ser individual, objetivándose el castigo como muestra de un derecho penal de autor. Con base en esta argumentación defiende que la LO 1/2004 viola el principio de igualdad, y carece de fundamento en el marco de un derecho penal garantista que tiene como fin proteger bienes jurídicos de forma igualitaria¹¹⁶⁰.

Desde una perspectiva de género, la raíz de la polémica se concentra en dos grandes cuestiones: en el reconocimiento o no de la violencia de género como una manifestación de la discriminación estructural que sufren las mujeres en el contexto de la sociedad patriarcal, y en torno a la legalidad de las acciones positivas en el derecho penal y la creación de los nuevos juzgados especiales.

1160.- Acale, pág. 216

CAPÍTULO DECIMO:
La validez de la ley
integral la sentencia del
tribunal constitucional
núm. 59/2008,
de 14 de mayo.

«(...) constituye hoy un fenómeno social merecedor de especial repulsa, el hecho de que, dentro de la pareja, se produzca con lamentable frecuencia malos tratos a la mujer por parte del hombre, mientras que, por el contrario, no existe como fenómeno social el hecho contrario, es decir, los malos tratos al hombre por parte de la mujer. Está en consecuencia justificado que para reprimir aquel fenómeno social se acentúe el rigor de la Ley para los que contribuyen al mismo. No se da, por tanto, frente a lo que dice el recurrente, una discriminación en la aplicación de la Ley por razón de sexo, pues el hombre no es tratado más severamente por su condición de hombre sino por contribuir con su conducta a la existencia del fenómeno social de las mujeres maltratadas, contra el cual pueden y deben reaccionar los Tribunales de Justicia con los medios que el Derecho les permite» (Tribunal Constitucional, 1984).

Tras la entrada en vigor de la Ley Integral, en junio de 2005, más de veintidós juzgados plantearon ante el Tribunal Constitucional alrededor de doscientos cuestiones de inconstitucionalidad¹¹⁶¹ frenando así la aplicación de la ley por considerar discriminatorios algunos preceptos reformados del Código Penal¹¹⁶². Para la profesora Ana Rubio: “Este largo periodo de espera ha generado incertidumbre en los sectores sociales y judiciales implicados: “Justificar ante la sociedad tan magno número de cuestiones de inconstitucionalidad, a pesar de que los promotores de estas medidas eran una exigua minoría del poder judicial, es difícil porque el positivismo jurídico hace creer a la sociedad que las normas jurídicas son los instrumentos necesarios y suficientes para organizar la vida en sociedad y resolver los conflictos sociales. Pero, como demostraremos el Derecho tiene límites a la hora de enfrentarse a los conflictos sociales y, a veces, las normas desarrollan,

1161.-La primera cuestión inconstitucionalidad fue planteada por la titular del Juzgado de lo Penal número 4 de Murcia, María Poza, que recurrió el artículo 153.1 CP, pero a la suya se sumaron otros. Así, en fecha de 6 de marzo de 2008, el Constitucional había admitido a trámite 127 cuestiones de inconstitucionalidad sobre el artículo 153.1. El artículo 171.4 (amenazas) fue recurrido en 56 ocasiones por once jueces; al 172.2 (coacciones) se plantearon tres cuestiones de inconstitucionalidad y al 148.4 una sola. Estos dos últimos puntos sólo fueron recurridos por el Juzgado de lo Penal número 2 de Albacete. el 6 de marzo de 2008, el Constitucional había admitido a trámite ciento veintisiete cuestiones de inconstitucionalidad sobre el artículo 153.1; El artículo 171.4 (amenazas) fue recurrido en 56 ocasiones por once jueces; al 172.2 (coacciones) se plantearon tres cuestiones de inconstitucionalidad y una al 148.4, en concreto del Juzgado de lo Penal número 2 de Albacete. El alto tribunal avala los preceptos penales modificados por dicha ley, aprobada por unanimidad por el Parlamento. Ampliamente véase Villacampa Estiarte, Carolina: «El maltrato singular cualificado por razón de género. Debate sobre su constitucionalidad», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Artículos, 09-12 (2007). La autora analiza la conflictividad en el diseño del actual art. 153 del Código penal, la admisión a trámite de los motivos esgrimidos en las cuestiones de inconstitucionalidad en relación a dicho artículo y el análisis de los motivos esgrimidos en el mismo.

1162.-Como destaca José Luis Serrano, una norma no es válida si viola derechos fundamentales, el juicio de validez está reservado al Tribunal Constitucional. Ampliamente, Serrano, José Luis, *Validez y vigencia: terminología para seguir avanzando*, citar pág.

(como es el caso que nos ocupa) efectos no previsibles e indeseables. Las resistencias generadas en la doctrina penal y la proliferación de cuestiones de inconstitucionalidad han sobrepasado todas las previsiones”¹¹⁶³, y han generado graves problemas de ineficacia. Como resultará de nuestro estudio conviven en este conflicto argumentos técnicos e ideológicos, imponiéndose en muchas ocasiones estos últimos sobre los primeros.

La estructura del siguiente apartado tendrá su centralidad en el análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, dictada el 14 de mayo de 2008, en la que se resuelve la primera cuestión de inconstitucionalidad planteada sobre uno de los artículos más paradigmáticos en esta materia, el artículo 153 del Código penal conforme a la redacción de la Ley Integral¹¹⁶⁴. Veremos el precepto cuestionado y su evolución, y la relación de preceptos constitucionales que se consideran infringidos. Los argumentos de las distintas partes y del alto tribunal, que no fueron unánimes, como lo demuestran los votos particulares y, en segundo lugar, la valoración doctrinal que efectuamos de la referida sentencia. Finalmente, se realizará una reflexión sobre la política criminal introducida por el legislador en la Ley Integral y que representa en nuestra opinión un desafío para el derecho penal desde el punto de vista de la protección integral a las víctimas, y desde una tutela judicial efectiva.

1163.-Rubio Castro, Ana: «La Ley Integral: entre el desconcierto del género y la eficacia impuesta», en *La Violencia de Género en la Ley cit.*, 2011, pág. pág. 153. Para la autora: «El positivismo, al ignorar la influencia que el componente político cultural tiene en las normas no ayuda a explicar estos hechos... Se piensa el Derecho como un sistema integrado exclusivamente por normas escritas, que son aplicadas e interpretadas con ayuda de la ciencia jurídica y de la jurisprudencia, Los *iuspublicistas*, frente a los *iusprivatistas*, trasciende esta conceptualización y consideran que el fenómeno sobrepasa al ordenamiento jurídico como conjunto de normas que organizan la vida en sociedad, y reconocen que a las instituciones que aplican la vida en sociedad». En nuestro caso, la sobrevaloración del positivismo tuvo un impacto decisivo en la regulación jurídica y condujo a una pluralidad de reformas, que, lejos de mejorar la regulación de este fenómeno criminológico, han provocado la confusión en el bien jurídico protegido y han cometido el grave error de pensar que la capacidad disuasoria del Derecho se refuerza con sanciones elevadas”. *Ibidem*, pág. 155.

1164.-Tribunal Constitucional, Pleno; Sentencia 59/2008 de 14 de mayo de 2008, rec. 593972005, Ponente: Sala Sánchez, Pascual. Nº de Recurso: 5939/2005. (En adelante STC 59/2008)

Argumentación del organo cuestionante

La magistrada hace una breve alusión a la evolución del precepto cuestionado y parte de la reforma de 1989 que creó el primer *delito de maltrato habitual en el ámbito doméstico*, que ha seguido una evolución ascendente crecer la intervención penal, tanto el volumen de delitos como a la intensidad de las penas. Pero si hay un momento clave para situar este avance punitivo el marco de un proceso de expansión del Derecho penal –entendiendo por tal el recurso al ordenamiento punitivo como *prima ratio*, aun a costa del clásico sistema de garantías-, se encuentra sin duda en las reformas de 2003, como sostiene Patricia Laurenzo. Tras la elevación a la categoría de delito del maltrato no habitual (artículo 153 CP). De ellas provienen dos de las decisiones de más dudosa legitimidad y altamente discutible que incorporó la reforma de 2003¹¹⁶⁵:

- Este primer modelo de tutela se construyó en torno a la idea de *habitualidad* como elemento penalmente relevante de la violencia familiar, el cual resultó un “estrepitoso fracaso por culpa de una interpretación rígida y formalista que acabó por dejar prácticamente sin aplicación el delito de maltrato habitual y derivó la inmensa mayoría de los casos al ámbito de las faltas¹¹⁶⁶. desde criterios de eficacia, sostiene Laurenzo, no era preciso endurecer las penas de las agresiones leves y ocasionales entre parientes. Por- que el defecto no estaba ahí, sino en la incapacidad para prevenir con un grado aceptable de efectividad las situaciones de riesgo elevado para la vida e integridad de muchas personas que viven sumadas en un contexto de hostilidad y violencia permanente a causa de la actitud agresiva de otros familiares. Y el cauce para contribuir a ese objetivo desde el sistema penal ya estaba creado. Lo que hacía falta

1165.-Auto del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Arenys del Mar, de 5 de octubre de 2005

1166.-Como destaca Laurenzo, “el resultado fue poco tranquilizador: un modelo ideado para conceder protección a las víctimas de violencia doméstica y favorecer su confianza en la justicia, acabó por volverse contra ellas. El agresor generalmente saldaba su paso por la Justicia con una escasa multa y mucho más resentimiento hacia quien le había denunciado, lo que reforzaba sus motivos para persistir en la violencia. Se extendió así la sensación de impunidad entre los agresores y un correlativo sentimiento de impotencia y desprotección entre las víctimas” Laurenzo (2005 a), pág. 44. En términos de eficacia, de poco sirvió el incremento de la respuesta punitiva hacia el maltrato ocasional (40). Y lo cierto es que no podía ser de otra manera. Porque el problema de fondo no estaba en el tratamiento penal de las agresiones *leves* y esporádicas entre parientes, que por su escasa entidad nunca debieron salir del ámbito de las faltas. El problema residía en una defectuosa práctica judicial que, al identificar de modo casi automático la primera denuncia con el primer acto de violencia, acabó por calificar como simples faltas muchas situaciones *graves* de violencia habitual que permanecían. *Ibidem*, pág. 45. Véase supra Estudio de Manuel Calvo García-

—y sigue haciendo— era un cambio en la práctica judicial que permitiera la aplicación normalizada del delito de maltrato doméstico habitual (art. 173.2).

- La otra decisión altamente discutible que incorporó la reforma de 2003 fue la de obligar a los jueces a imponer la pena de alejamiento (43) a todos los condenados por un delito de violencia doméstica (44), con independencia de la gravedad del hecho cometido y de la peligrosidad del autor (45). La gran complejidad de las relaciones afectivas que puede dar lugar a muchas situaciones en las que la víctima de un maltrato no quiera separarse del agresor o agresora y opte libremente por mantener una convivencia que por algún motivo le interesa (46). Como bien han razonado algunos jueces, imponer el alejamiento del agresor en tales circunstancias supone una irrazonable intromisión del Estado en la vida de las personas que “priva a la víctima de su capacidad de autodeterminación, atentando contra su dignidad y contra el derecho a decidir con quién quiere compartir su vida” (47). Tampoco pueden perderse de vista los casos en los que una mujer agredida por su pareja sentimental decide libremente intentar la reconciliación o continuar la convivencia. Al respecto, Larrauri (2003).
- Los **argumentos esgrimidos para fundamentar la inconstitucionalidad del art. 57.2** apuntan, en general, a los intereses de la víctima y pueden resumirse del siguiente modo¹¹⁶⁷ (48): 1) lesión del derecho al libre desarrollo de la personalidad de la propia víctima, a la que se priva de la libertad de decidir sobre la organización personal y familiar de su vida, 2) injerencia arbitraria del Estado en la intimidad de las personas, cerrando las puertas al perdón y la reconciliación entre familiares, 3) carácter afflictivo de la pena de alejamiento para la víctima, que por efecto reflejo acaba por ver limitada su libertad al imponérsele el deber de permanecer alejada del agresor, 4) profundización de una concepción retrógrada que considera a la mujer (cuando es ella el sujeto pasivo) incapaz de tomar decisiones por sí misma, sustituyendo la tutela del marido por la del Estado y 5) pérdida de la función cautelar y preventivo-especial de la pena de alejamiento para convertirla en un mero instrumento de intimidación para futuros agresores¹¹⁶⁸.

1167.-Los argumentos que se enumeran pertenecen a los Autos del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Arenys del Mar, de 5 de octubre de 2005 y del Juzgado de lo Penal n.º 20 de Madrid, de 29 de junio de 2005. Laurenzo, Patricia:

1168.—sustrayéndolos de las reglas generales de aplicación de la pena accesoria de alejamiento— con tal de reforzar el cerco de seguridad para las potenciales víctimas de esta clase de agresiones. El interés

- El ya mencionado *Informe de Expertos del Consejo General del Poder Judicial* (2006) propuso la eliminación de la dispensa por entender que esta figura está pensada para eximir del deber de declarar contra un familiar a quienes son llamados como simples testigos en causa criminal y no para quien ha puesto en funcionamiento el sistema penal a través de una denuncia en esta línea¹¹⁶⁹

Antecedentes

El 8 de agosto de 2005 fue registrada la primera cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 153.1 del Código penal, remitida por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia y cuyos antecedentes procesales, sucintamente expuestos, son los siguientes¹¹⁷⁰:

- a) Con fecha 5 de julio de 2005, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Murcia dictó auto acordando la incoación de diligencias urgentes por un presunto delito de “maltrato familiar”. Ese mismo día, dictó otros dos autos: el primero, para acordar la puesta en libertad del imputado, entonces detenido; el segundo recoge la prohibición de aproximación a más de doscientos metros a la víctima hasta la resolución firme del procedimiento o hasta que sea cesada de forma expresa. Por su parte, el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación califica los hechos como dos delitos de maltrato del artículo 153.1, párrafo segundo, del Código Penal, con aplicación de la agravante del último párrafo a uno de los delitos; calificación a la

de la víctima prevaleció una vez más sobre los derechos del condenado. Lo paradójico es que el sistema acabó por volverse en contra la propia víctima a la que pretendía tutelar, dejándola atrapada en sus redes hasta el punto de imponerle su protección bajo amenaza de sanción penal (50). Lorenzo, 2005 a) pág. El art. 416 LEC establece la dispensa de declarar en juicio contra el procesado, entre otros, de los parientes en línea directa ascendente y descendente, su cónyuge y sus hermanos. 49-

1169.-Lorenzo 2005^a) cit. en pág. Nota 52 Según informa la Fiscal Delegada de Sala para violencia de género, el 37% de las retiradas de acusación por los fiscales en los cuatro primeros meses de 2007 respondieron a que la víctima se acogió al derecho a no declarar (datos recogidos en el Informe de 2007 del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, p. 188, institución que, por cierto, también suscribe la propuesta de reforma del artículo 416 LEC)., en nota 55. Así lo demuestra el empeño en condicionar todo el modelo de asistencia y apoyo a las mujeres maltratadas a la denuncia previa, es decir, a la obligada inserción de la víctima en el sistema penal, un paso más en la infatigable carrera por dejar en manos del Derecho penal la solución de cuantos conflictos se plantean en la sociedad. Larrauri (2007) 104-105.

1170.-Antecedente de Hecho núm. 1

que se adhirió la acusación particular ejercida por la esposa.

b) Remitidas las actuaciones al Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia, éste dictó auto para celebrar la vista oral el 11 de julio de 2005. Las partes acusadoras, en sus conclusiones definitivas, reiteran la calificación de los hechos y solicitan por los delitos agravados la imposición de: para uno, una pena de doce meses de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por dos años y prohibición de aproximación a la víctima y de comunicarse con ella por dos años; por el otro, la pena de diez meses de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por dos años y prohibición de aproximación a la víctima y de comunicarse con la esposa por dos años. Por su parte, la defensa solicitó la libre absolución del acusado.

Al finalizar el acto de juicio oral y al amparo de lo declarado por la titular del Juzgado de lo Penal en la vista, ésta concedió a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo común e improrrogable de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca del posible planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto del párrafo primero del artículo 153.1 del Código penal por vulneración algunos preceptos constitucionales, en concreto: la dignidad de la persona (art. 10), el derecho a la igualdad (art. 14) y la presunción de inocencia (art. 24.2). La representación procesal del acusado presentó escrito de alegaciones, proponiendo que se elevara cuestión de inconstitucionalidad. Ni la acusación particular ni el Ministerio Fiscal realizaron alegaciones en el plazo concedido al efecto. Mediante Auto de 29 de julio de 2005 la titular del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia promovió la primera cuestión de inconstitucionalidad¹¹⁷¹.

Seguidamente se formula el «juicio de relevancia» que exige una estricta vinculación de la norma con el caso, razón por la cual dicho juicio debe vincularse a unos determinados hechos ya probados. A partir del resultado de la valoración conjunta de la prueba se establece un relato de hechos probados que merecerían

1171.-El Auto de planteamiento se inicia con una referencia al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 35.2 LOTC, tanto en lo que hace al momento procesal oportuno (tras la conclusión del acto del juicio oral, en decisión motivada y dando traslado a las partes) cuanto en lo relativo a la concreción de la norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona (el art. 153.1 CP, en su redacción vigente, resultante de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre) y a los preceptos constitucionales que se suponen infringidos (arts. 10, 14 y 24.2 CE). *Ibidem*, AH número 3

la calificación de un delito de maltrato de obra, causante de lesión no constitutiva de delito, realizado por el marido sobre su esposa, en el domicilio común, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, subsumible en la redacción vigente del artículo 153.1 CP, en relación con el párrafo primero.

Conforme al relato de hechos, «el acusado sujetó fuertemente de las orejas a su esposa, que sufrió un enrojecimiento retro auricular bilateral que curó, con una primera asistencia, sin necesidad de tratamiento médico ulterior»¹¹⁷². Para el órgano judicial promotor de la cuestión, se impondría una pena de prisión, a diferencia de lo que sucedería en el caso de que, en “idénticas circunstancias”¹¹⁷³, la agresora hubiese sido la esposa y la víctima el marido, es de nueve meses y un día y no de siete meses y dieciséis días. La relevancia se refiere pues a la determinación de la pena alternativa, uno de cuyos términos se vería limitado, por razón del sexo del agresor, a un tramo de pena de prisión más oneroso¹¹⁷⁴. También se apunta la posible afectación directa del fallo en el caso de aplicación de la rebaja de un grado del art. 153.4 CP con el efecto de alcanzar una pena de prisión inferior a tres meses. Finalmente, se señala que la pena imponible sería idéntica en el caso de considerar al marido persona especialmente vulnerable ya que el inciso final del precepto no introduce discriminación alguna en relación al sexo de los sujetos. El requisito de la convivencia quedaría acreditado en el caso, pero faltaría la acreditación de la especial vulnerabilidad del sujeto pasivo varón.

Concluido el juicio de relevancia, el órgano judicial relata la propia evolución del precepto, cuestionado, cuyos orígenes sitúa en el artículo 425 del Código penal (texto refundido de 1973), introducido por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de julio, para sancionar la violencia física sobre el cónyuge o persona que estuviese unida

1172.- Antecedente de Hecho núm. 3,

1173.-Las comillas son nuestras puesto que no compartimos que se trata de conductas idénticas.

1174.-La diferencia afectaría también, como manifiesta el Alto Tribunal, a la pena de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, pero en la medida en que las acusaciones no han solicitado su imposición, esa diferencia carece de verdadera relevancia. Además, la diferencia afectaría al régimen de alternativas a la pena privativa de libertad, al que serían aplicables determinadas agravaciones – en concreto los artículos 83.1.6, 84.3, y 88.1 del Código penal), pero que en este caso particular no se han cuestionado estos preceptos al no ser determinante del fallo el contenido de los mismos.

por análoga relación de afectividad o sobre hijos sujetos a patria potestad, pupilo, menor o incapaz, descansando el tipo sobre la nota de la habitualidad. Dicho contenido se recogió, sustancialmente, en el artículo 153 del Código penal de 1995, trasladándose a través de la Ley Orgánica 11/2003 al actual artículo 173.2, como delito contra la integridad moral, ampliando el ámbito subjetivo de aplicación. Esta Ley introdujo, por vez primera, una sanción específica para la violencia ocasional en el ámbito familiar y doméstico, que eleva a la consideración de delito las conductas que, en ausencia de esas relaciones entre autor y víctima, hubieran sido constitutivas de simples faltas, y el artículo 153 pasa a regular la figura de maltrato no habitual u ocasional, exigiendo que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el propio artículo 173.2, que regula, hasta hoy, la violencia habitual que no sufre modificación alguna con la Ley Integral¹¹⁷⁵. Tras la Ley Orgánica 1/2004, la estructura de los tipos varía, en cuanto que se introduce en el párrafo primero del art. 153 un subtipo agravado para un círculo de personas más restringido, con la siguiente redacción: «El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable».

Predeterminación de los sujetos

El Auto precisa que la duda de constitucionalidad se suscita en relación al primer inciso del párrafo 1 del artículo 153, en cuanto hace referencia a la condición necesariamente femenina de la víctima y, correlativamente, masculina del agresor, como elemento de agravación. No se cuestiona, sin embargo, la constitucionalidad de la agravación referida a la condición de persona especialmente vulnerable que conviva con el autor el órgano judicial promotor de la cuestión

1175.-Ampliamente sobre iter legislativo de este artículo, véase supra...

El órgano judicial promotor de la cuestión comienza su pretensión de inconstitucionalidad en base a la “predeterminación legal del sexo”, es decir, diferencia los sujetos activo y pasivo como elemento de agravación penal y **en función del sexo de los sujetos**, de lo que derivan además consecuencias jurídicas diversas, que podría **vulnerar o infringir principios constitucionales y penales**¹¹⁷⁶. Según recoge el propio Auto, el precepto cuestionado presupone un sujeto activo hombre y un sujeto pasivo mujer y, a su vez, exige una relación, actual o pasada, conyugal o de análoga afectividad; la referencia expresa a «la ofendida» identifica el sexo del sujeto pasivo; en cuanto al activo, la inclusión de los términos «esposa» y «mujer ligada a él» deja poco margen para una interpretación que admita la autoría femenina respecto de este inciso. Además, añade que dicha interpretación pugnaría con el espíritu de la norma de origen, esto es, la Ley Orgánica 1/2004, que define en su artículo primero la violencia de género «como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia».

El precepto presupone así un sujeto activo hombre y un sujeto pasivo mujer, y exige una relación, actual o pasada, conyugal o de afectividad análoga. En opinión de la magistrada, las notas definitorias de la agravación son el sexo de los sujetos del delito y la relación conyugal o análoga entre ellas; no así la convivencia, cuya eliminación, unida a la limitación del sexo necesariamente masculino del autor apuntan como bien jurídico adicional a la integridad física y psíquica de las personas a las que protege, la proscripción de conductas discriminatorias, expresadas de forma violenta, por parte del hombre sobre la mujer y en el ámbito de la relación de pareja heterosexual. La predeterminación legal del sexo, diferenciando los sujetos activo y pasivo, deriva también en consecuencias jurídicas diferentes tanto en lo que se refiere a la pena imponible como a las penas alternativas a la privativa de libertad.

1176.-Las negritas son nuestras.

Preceptos constitucionales y penales supuestamente infringidos

Una vez precisado el precepto cuestionado y su evolución, el Auto precisa los preceptos constitucionales que el órgano judicial promotor de la cuestión considera infringidos. Al establecer una distinción por sexo en sede penal se comprometería injustificadamente el principio de igualdad y, eventualmente, los derechos a la presunción de inocencia y la dignidad de la persona.

El principio de igualdad y no discriminación del art. 14 CE

En primer lugar, se examina la posible infracción del artículo 14 de la Constitución española, señalando que el derecho a la igualdad se ve conculcado en razón de la discriminación por razón de sexo que dimana de la definición de los sujetos activo y pasivo en el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona¹¹⁷⁷.

Respecto al sistema de alternativas, se indica que la imposición de la pena de prisión conllevará un régimen agravado de suspensión o sustitución de la diferencia partiendo de la doctrina de la «acción positiva» o «derecho desigual igualatorio» acogida por este Tribunal¹¹⁷⁸.

1177.-Antecedente de Hecho núm. 2. Al respecto, se recuerda que el art. 14 CE impide, en principio, considerar al sexo como criterio de diferenciación (STC 28/1992, de 9 de marzo), resumiendo la doctrina que este Tribunal ha venido elaborando sobre el derecho a la igualdad en la ley y cuyos rasgos esenciales se sintetizan en la STC 76/1990, de 26 de abril, reproducidos por la más reciente STC 253/2004, de 22 de diciembre: «a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción del art. 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos»(FJ 5). Asimismo, cita la STC 181/2000, de 29 de junio, en la que se declara que el principio de igualdad prohíbe al legislador «configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria» (FJ 10). *Ibidem*, AH número 2, pág. 16.

1178.-Antecedente de Hecho, número 3, págs. 16 y. «Aquella se puede definir como un remedio corrector de pasadas injusticias que han recaído sobre grupos determinados, procurando una redistribución del empleo, la educación, los cargos públicos y otros bienes escasos, a favor de esos grupos, caracterizados normalmente por su raza, etnia o género, llegando a otorgarles un trato preferencial que facilite su acceso

Según la magistrada cuestionante, el legislador español ha realizado una decidida apuesta por la acción positiva, dirigida a la mujer como víctima de la violencia de género, y definida restrictivamente en cuanto se circunscribe a la sufrida en el seno de una relación matrimonial o asimilada heterosexual, presente o pasada, aun sin convivencia y consistente en todo acto de violencia física o psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad (art. 1.1 Ley Orgánica 1/2004). Sin embargo, en opinión de la magistrada, algunas medidas penales como la cuestionada, que endurecen la respuesta punitiva en atención a la diferenciación sexual de los sujetos del delito, no tendrían el carácter de «acciones positivas»¹¹⁷⁹.

Reconoce la apuesta del legislador español por las **acciones positivas** en relación a la mujer víctima de la violencia de género, y más en concreto en el seno de una relación matrimonial o asimilada heterosexual; sin embargo, en su opinión, las medidas penales como la cuestionada, que endurecen la respuesta punitiva en atención a la diferenciación sexual de los sujetos del delito, es decir, las medidas de agravación de la agresión del varón a la mujer, no tendrían el carácter de «acciones positivas», cuestionando la introducción de medidas positivas en un ámbito como el penal. A su juicio, el trato más agravado no favorece *la igualdad de oportunidades de la mujer*; ni supone *compensación o reparación* para la misma. No alcanza a comprender la magistrada cómo favorece la “igualdad

a esos bienes, como compensación a actuales o pretéritas discriminaciones dirigidas contra ellos, con la finalidad de procurar una distribución proporcionada de aquéllos. El origen histórico de la «acción positiva» suele situarse en el Derecho de los Estados Unidos de América, si bien se ha extendido a otros países, y se ha proyectado incluso en el ordenamiento comunitario europeo (art. 141.4 del Tratado de la Comunidad Europea, cuyo contenido reiteran la Directiva 2002/73/CE y la propuesta de Directiva 2004/0084). *Ibidem*, 16 y 17. También se invocan algunos pronunciamientos de este Tribunal (SSTC 3/1993, de 14 de enero; 229/1992, de 14 de marzo; 28/1992, de 9 de marzo), en los que se hace eco de la legitimidad de estas políticas en relación con supuestas discriminaciones por razón de sexo. Particularmente, la ya citada STC 28/1992, de 9 de marzo, donde se distingue entre «normas protectoras», que responden a una consideración no igual de la mujer como trabajadora, constitucionalmente ilegítimas; y normas que podrían denominarse «promotoras», esto es, las que contienen medidas tendentes a compensar una desigualdad de partida y que tratan de lograr una igualdad efectiva de acceso y de mantenimiento en el empleo de la mujer en relación con el varón. Finalmente, se constata una limitada recepción de la doctrina de la acción positiva, que no puede atribuirse a la historia política española, ya que también en el ordenamiento europeo se han expresado reservas en relación con estas medidas, tal como demuestra la STJCE de 17 de octubre de 1995 (caso Kalanke)». (STC 229/1992, de 14 de diciembre). *Ibidem*, págs. 16 y 17. Antecedente de Hecho número 3.

1179.-Para sostener dicha afirmación reproduce las consideraciones por el Consejo General del Poder Judicial en el Informe de Anteproyecto de la que es hoy es la Ley Orgánica 1/1004. Rechaza la procedencia de la adopción de medidas de acción positiva tanto en ámbito penal como orgánico o judicial, al considerar que no exista un desequilibrio previo ni escasez de los bienes a los que accede la mujer.

de oportunidades” el castigo más severo de conductas como la enjuiciada cuando son cometidas por un hombre¹¹⁸⁰. Aún más incomprensible resulta esta hipótesis si se tiene en cuenta la insistencia del intérprete constitucional en la idea de eliminación de trabas para la mujer, más como agente de su realización personal que como sujeto protegido, lo que significa un superior respeto a la dignidad de la mujer como persona capaz de regir sus propios destinos en igualdad de condiciones, una vez eliminados esos obstáculos de acceso, a través de una política de promoción, no de protección. Tampoco sería de recibo, en su opinión, la caracterización de esta tipificación como una fórmula de «reparación o compensación» colectivas por pretéritas discriminaciones sufridas por las mujeres como grupo social, pues se traduciría en la imputación a cada acusado varón de una responsabilidad también colectiva, como «representante o heredero del grupo opresor», que chocaría frontalmente con el principio de culpabilidad que rige el derecho penal. La magistrada cuestiona, por tanto, la introducción de medidas positivas en un ámbito, como el penal, ajeno a aquéllos en que se ha venido desarrollando la acción positiva, como el laboral, educativo o de representación política, y duda de la legitimidad que, con tan errada etiqueta, se pretende revestir a estas medidas penales, insólitas en el Derecho comparado, dado que sólo se contemplan, en el ámbito europeo, en las legislaciones de España y Suecia.

Expuesta la diferencia de trato y valorada su justificación, se aborda **el juicio de proporcionalidad** entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida¹¹⁸¹. La cuestión se limita a la diferenciación de sujetos en relación con el

1180.-Cuestiona la introducción de medidas positivas en un ámbito como el penal, ajeno en su opinión a otros ámbitos en los que se ha venido desarrollando la acción positiva, como los ámbitos laborales, educativo o de representación política, pero pone en duda la legitimidad de medidas penales, “insólitas en el Derecho comparado, dado que sólo se contemplan, en el ámbito europeo, en las legislaciones de España y Suecia. «Suecia era el único país en el que existía un precepto similar, la referencia, puramente nominal, al sexo, se limita, en todo caso, a conductas de violencia habitual; con un elenco mucho más amplio de conductas, no precisamente las más leves; y se introduce un bien jurídico especial, la integridad (moral) de la mujer, en los casos de violencia conyugal habitual, castigado con la misma pena que la prevista para los casos de otros vínculos estrechos. Todo un catálogo de diferencias que no permite invocar el precedente sueco como argumento de autoridad a favor de una valoración positiva de la razonabilidad de la diferencia de trato introducida por el precepto cuestionado. Invoca la STC 229/1992, la igualdad de oportunidades para la mujer, en la línea señalada por el Tribunal Constitucional.

1181.-En este punto el auto de planteamiento realiza algunas aclaraciones. La primera es que aquel juicio no se refiere a la agravación de conductas que, como violencia doméstica, introduce el art. 153 CP en su conjunto, en relación con el ámbito personal definido por el art. 173.2 CP, pues las objeciones que

subtipo agravado del artículo 153.1 CP por la propia naturaleza penal de las medidas, que introduce un **elemento cualitativo fundamental**, presente en reformas que pudieran parecer simbólicas en su aspecto cuantitativo o en su aplicación práctica. Y no tanto por la diferencia real de sustraer un tramo de pena alternativa de la consideración del Juez en la determinación de la pena, de extender el máximo de la pena potestativa de inhabilitación o de agravar el régimen de alternativas

Al establecer una distinción por sexo en sede penal se comprometería injustificadamente el principio de igualdad y, eventualmente, los derechos a la presunción de inocencia y la dignidad de la persona.

El Auto examina a continuación la finalidad perseguida por el legislador, analizando las justificaciones que éste ha ofrecido para adoptar la medida penal cuestionada. En cuanto a los **finés preventivos**, si bien se acepta que pueden perseguirse eficazmente sin el sacrificio de otros derechos, se advierte que el endurecimiento punitivo amparado por tales fines puede estar justificado cuando se refiere a un tipo de conductas, los de violencia conyugal, pero no estarlo cuando dentro de ese sector agravado, se selecciona el sexo del sujeto activo para ofrecer una respuesta penal específica más grave.

En cuanto a la magnitud del fenómeno sociológico y criminal de la “violencia doméstica”, demostrado estadísticamente, se podría argumentar la necesidad de una reacción penal frente a esa realidad que pone en peligro bienes jurídicos constitucionalmente protegibles, asegurando su proporcionalidad. Sin embargo, con el recurso a la sanción penal se corre el riesgo de la llamada «huida al Derecho Penal», plasmada aquí en el adelantamiento de la barrera punitiva que significa el castigo como delito del maltrato ocasional, de dudosa eficacia. En este punto, el **juicio de proporcionalidad en sentido estricto** también se resentiría pues no aparece una justificación de la desigualdad por razón de sexo. Igualmente se discute el «argumento estadístico», según el cual, dado que la mayoría de las agresiones

pudiera merecer ya fueron rechazadas en el ATC 233/2004, de 7 de junio.

La segunda es que no se plantea directamente la duda respecto de la agravación adicional que, dentro de este ámbito, pueda surgir en relación con la violencia conyugal o asimilada, como hiciera el Consejo General del Poder Judicial en su Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica. Finalmente, tampoco se cuestiona, en cuanto no se entienda que predetermina el fallo, la definición de violencia de género del art. 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004, como la ejercida exclusivamente por el hombre sobre la mujer, en la medida en que no afecta sólo al ámbito penal y pudiera sostenerse su constitucionalidad en relación con otros ámbitos.

integrantes de la violencia doméstica conyugal son cometidas por hombres, es legítimo castigar más a éstos. Sin negar el dato estadístico, se replica que ello no justifica por sí solo la agravación por conductas idénticas en atención al sexo masculino del autor y femenino de la víctima. El argumento autorizaría a castigar cualquier delito cometido por un hombre con mayor severidad, cuando el número de delincuentes varones es abrumadoramente superior al de mujeres en otros tipos delictivos. En este punto el Auto de planteamiento es prolijo en la aportación de porcentajes y comparaciones, concluyendo que, siendo los fines legítimos, en este caso las estadísticas, no son siempre un argumento para justificar la desigualdad de trato.

Si el mero dato estadístico no parece suficiente para justificar la excepción al principio de igualdad en una norma penal, la búsqueda de fundamentos adicionales revela, en un análisis más profundo, nuevos motivos de inquietud acerca de la constitucionalidad de esta norma. En efecto, según la titular del órgano judicial promotor de esta cuestión de inconstitucionalidad, el dato estadístico pudiera considerarse manifestación de un abuso de superioridad por el autor, hombre, sobre su víctima, mujer; una situación de vulnerabilidad de ésta; o una conducta discriminatoria, que lesionaría la dignidad y el derecho a la igualdad de la mujer. Sin embargo, en la medida en que se trataría de presunciones legales, ajenas a la exigencia de prueba en el caso concreto, derivadas únicamente del sexo respectivo de autor y víctima, de la naturaleza de la conducta objetiva y del tipo de relación entre los sujetos, se entiende que tales planteamientos no justificarían la diferencia de trato y serían, en sí mismos, contrarios a la Constitución.

De todos estos argumentos, el que pudiera hallar un fundamento más claro en la norma de origen –el art. 1 de la Ley Orgánica 1/2004, que define a la violencia de género como «manifestación de la discriminación»– sería el relativo al ánimo discriminatorio implícito, justificando la agravación por un ataque suplementario al propio derecho a la igualdad y a la proscripción de discriminación sexual. Pero el órgano promotor expresa sus dudas de constitucionalidad en relación con la fórmula de protección de este bien jurídico adicional:

desde el punto de vista técnico jurídico, la primera duda se proyecta sobre la vinculación de la redacción del artículo 153.1 CP con el concepto de violencia de género que la magistrada considera arriesgada a la luz de los principios de legalidad y taxatividad de las normas penales. Es decir, el legislador no ha empleado el término «violencia de género», lo que introduce un riesgo para la seguridad jurídica en cuanto que el enunciado normativo ha de marcar, en todo caso, una zona indudable de exclusión de comportamientos, lo que constituye un presupuesto imprescindible para garantizar la previsibilidad de la aplicación de la norma sancionadora, «vinculada a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, aquí en su vertiente subjetiva, que conlleva la evitación de resoluciones que impidan a los ciudadanos programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente» o menos severamente castigados¹¹⁸²

la segunda duda recae sobre la posibilidad de una interpretación de la norma conforme a la Constitución, que no permitiría considerar la cuestión de inconstitucionalidad en sí misma como mal fundada, pues lo cierto es que el art. 163 CE y el art. 35 LOTC se limitan a exigir, como único requisito de fondo, el que una norma con rango legal aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, sin condicionar el planteamiento de la cuestión a la imposibilidad de interpretación conforme de la Constitución (STC 105/1988, de 8 de junio). Pero no se trata, en este caso, de utilizar la cuestión con carácter consultivo para valorar, entre varias posibles, la interpretación y aplicación de la norma más acomodada con la Constitución, como uso prohibido frente al que advierte el Tribunal Constitucional en numerosas resoluciones¹¹⁸³.

1182.-Entre las resoluciones para apoyar su argumentación cita la STC 11/2004, de 12 de julio, con cita, a su vez, de las SSTC 137/1997, de 21 de julio; 151/1997, de 29 de septiembre; 236/1997, de 22 de diciembre; 273/2000, de 15 de noviembre; y 64/2001, de 17 de marzo.

1183.-Se trataría, a lo sumo, de proponer hipótesis de acomodación a la Constitución que, como indicaciones o sugerencias serían irrelevantes, que se entiende no serían bastantes para decretar la inadmisibilidad de la cuestión (STC 222/1992, de 11 de diciembre) y que revelarían, en todo caso, la posibilidad de dictar una sentencia interpretativa que indicase la única interpretación constitucionalmente admisible de la norma cuestionada (SSTC 105/1988, de 8 de junio; 24/2004, de 24 de febrero).

A tercera duda de constitucionalidad se centra en la interpretación apuntada porque, aunque el argumento discriminatorio pudiera justificar la agravación, no se entiende cómo podría justificar también la limitación al hombre. Por otro lado, existe una agravación genérica, sin distinción de sujetos, en el art. 22.4 CP, en cuanto se demuestre que el delito se ha cometido por motivos de discriminación referente, entre otros motivos, al sexo u orientación sexual de la víctima. Además, aun limitando el móvil a la discriminación sólo de la mujer, no puede negarse que ésta también puede ser sujeto activo con esos presupuestos objetivos y subjetivos, en cuanto la agresión sea una manifestación de la situación de discriminación de la propia mujer, con efectos nocivos para la perpetuación de esa situación en que histórica y actualmente se le ha mantenido.

Dando un paso más, se indica que, al establecer una **presunción de intención discriminatoria** en la conducta penal descrita, el legislador ha incorporado una extensión de la responsabilidad de grupo al concreto individuo juzgado, una recuperación del Derecho penal de autor. El sujeto activo se erige, por razón de su pertenencia al grupo identificado como opresor, en **agresor cualificado**, con independencia de que el sujeto, en concreto, realice o no la conducta «opresora» o discriminatoria, sin exigir que esa conducta concreta cometida por él, con nombre y apellidos y no por «un hombre», se revele discriminatoria. En definitiva, tan falsa es la afirmación de que sólo en las relaciones de afectividad conyugal o análoga, la violencia tiene motivación de género, como la de que, en todas esas relaciones cualquier conducta violenta, por más que sea dirigida del hombre a la mujer, lo tiene¹¹⁸⁴.

La preocupación por la neutralidad sexual en la descripción de los tipos penales ha sido una constante en la política criminal española desde la aprobación de la Constitución. Incluso en los delitos sexuales, todas las reformas, en especial a partir de 1989, han procurado la apertura de los tipos a modalidades de comisión en las que el sexo de los sujetos no era

1184.-Ibídem, pág. 18 Cuando el legislador ha procedido a sancionar penalmente la discriminación ha mencionado los motivos de la discriminación prohibida pero no ha identificado a los grupos discriminadores y discriminados porque esa identificación sería imposible y poco eficaz en la persecución de esos motivos. En relación con la discriminación sexual, no parece que se justifique limitar la agravación a la discriminación a la mujer, cuando el legislador la equipara a la motivada por la orientación sexual, ni presumir este motivo en el hombre que realiza determinadas conductas. ibídem, págs. 18 y 19.

relevante. A partir de un determinado momento, la preocupación del legislador penal por la igualdad ha avanzado hasta incluir medidas discriminatorias en el Código penal¹¹⁸⁵, cuya característica común a todas estas normas, —**cuyo bien jurídico protegido, único o adicional, es el derecho a la igualdad, en su vertiente de prohibición de la discriminación**—, es la neutralidad en la descripción del sujeto activo; de igual modo, es pacífica su consideración como delitos o agravaciones de tendencia, en los que un elemento subjetivo del injusto debe identificarse y probarse para afirmar la antijuridicidad básica o agravada. Si bien no han faltado voces que han advertido acerca de los riesgos que este tipo de normas penales encierran de deslizarse por la pendiente del Derecho penal de autor, con la consiguiente atenuación del principio de culpabilidad consagrado en nuestra Constitución¹¹⁸⁶.

La Ley Orgánica 1/2004 añade nuevas medidas que pueden incluirse entre las antidiscriminatorias respecto de los delitos de lesiones (agravadas en relación con el tipo básico del art. 148.4; agravadas en relación con el tipo básico de maltrato familiar del art. 153.1), de amenazas (consideración como delito y no falta las de carácter leve en el art. 171.4) y coacciones (consideración como delito y no falta las de carácter leve en el art. 172.2). En ninguno de estos casos se utiliza la expresión «violencia de género» y en todos, por tanto, se reproduce la dificultad interpretativa de afirmar el móvil discriminatorio que se desprendería de la definición legal de dicha expresión.

En principio, la violencia que se produce en el ámbito conyugal o asimilado es, de por sí, en relación con la diferencia de trato en materia penal que se cuestiona, es sospechosa de arbitrariedad, afirma la magistrada¹¹⁸⁷ y, además, no parece que pueda calificarse

1185.-En la actualidad, este cuerpo legal incorpora, además del Capítulo dedicado al genocidio, tipos de discriminación en el empleo (art. 314), provocación a la discriminación (art. 510) y otros, así como una agravante genérica de discriminación en el art. 22.4 CP.

1186.-STC 76/1990, de 26 de abril).

1187.-Sospecha que no se disipa, a su juicio, con la apelación a los argumentos estadísticos, según se ha avanzado, como tampoco si se piensa que la expresión de la dominación del hombre sobre la mujer, expresada en forma violenta, puede darse en otro tipo de relaciones afectivas entre hombre y mujer, incluso con mayor virulencia, como sucedería en las paterno-filiales: la motivación de género existe en muy distintas clases de relaciones entre hombre y mujer y, desde luego, no sólo en las relaciones violentas en el seno de la pareja. Además, la agravación actúa en una selección de tipos que no puede calificarse sino de sorprendente, al haberse excluido en la Ley Orgánica 1/2004 los delitos contra la libertad sexual, de privación arbitraria de libertad o, lo que sería más llamativo, todos los delitos contra la vida independiente y los más graves contra la integridad física, psíquica y moral, reduciendo la agravación a las lesiones de menor gravedad, a

de objetiva y razonable dicha diferencia, de carácter absolutamente excepcional en el ordenamiento y, en especial, en el ámbito penal. Se limita a una selección arbitraria de infracciones, alterando la coherencia interna del sistema que pretende preservar la proporcionalidad entre la gravedad de las conductas y su sanción. Sorprende que se haya agravado el maltrato ocasional y no el habitual del art. 173.2 CP. Para la titular del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia, no se puede esgrimir el argumento de la prevención general ante la ciudadanía, los colectivos de mujeres y, en especial, ante las víctimas de la violencia de género, anunciando medidas contundentes, como lo hace el legislador al motivar la reforma penal y reservar esas medidas contundentes para algunas conductas violentas que no son, precisamente, las más graves¹¹⁸⁸. Esta reflexión se presenta especialmente significativa, en opinión de la magistrada cuestionante para demostrar la falta de objetividad y razonabilidad de la reforma cuestionada. Si se pretendiese la presunción de la presencia de un componente discriminatorio o de género en algún tipo de conductas violentas, la misma debería referirse a aquéllas en las que se revela con claridad lo que se ha denominado «perfil del maltratador» o el «síndrome de mujer maltratada». Pretender que el desvalor específico adicional o el móvil discriminatorio, con diferencia de sexo, es razonable como justificación de la diferencia en sede de maltrato ocasional, sin ir acompañado de una previsión paralela en sede, mucho más evidente, de maltrato habitual, cuestiona severamente la razonabilidad misma del texto.

Otra de las argumentaciones esgrimidas en el planteamiento de inconstitucionalidad fue la preocupación por la neutralidad sexual en la descripción de los tipos penales, constante en la política criminal española desde la aprobación de la Constitución. Como características comunes a todas estas normas señala como el bien jurídico protegido, único o adicional, es el *derecho a la igualdad*, en su vertiente de prohibición de la discriminación; la neutralidad en la descripción del sujeto activo, y un elemento subjetivo del injusto que debe identificarse y probarse para afirmar la antijuridicidad básica o agravada.

las amenazas y a las coacciones leves.

1188.-Ni, por cierto, las más difundidas como supuestos de violencia de género, asociadas con frecuencia a los casos de muerte de mujeres a manos de su pareja, casi siempre desconectados de denuncias previas por infracciones menores y que son, precisamente, tras la desaparición del parricidio, ajenos a esas tendencias de represión criminal intensificada; o a los casos de maltrato habitual, también inmune a la reforma

Principios de culpabilidad y de responsabilidad.

La presunción de este móvil discriminatorio sobre el sujeto activo hombre, entiende la magistrada, que vulnera también el principio de culpabilidad y de la responsabilidad, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la igualdad. Por otro lado, avisa de los riesgos que encierran este tipo de normas penales, al deslizarse por la pendiente del *derecho penal de autor*, con la consiguiente atenuación del principio de culpabilidad consagrado en la Constitución. Además, la conexión de estas normas con la definición de violencia de género del artículo 1.1 de la LO 1/2004 permitiría eludir la presunción del móvil y, por tanto, la infracción del derecho a la presunción de inocencia¹¹⁸⁹.

Tampoco sería de recibo, indica la magistrada, la caracterización de esta tipificación como una fórmula de “reparación o compensación colectivas” por pretéritas discriminaciones sufridas por las mujeres como grupo social, pues se traduciría en la imputación a cada acusado varón de una **responsabilidad también colectiva**, como “*representante o heredero del grupo opresor*”. Reconoce que los hombres constituyen el “grupo de poder y de privilegios en todas las sociedades dada la naturaleza patriarcal de las mismas” pero ello no conlleva a que se identifique a todos los hombres con el “grupo opresor”, y se hable de una “responsabilidad colectiva, por ser hombres”. Se plantea que una “presunción de intención discriminatoria” en la conducta penal descrita, incorpora una extensión de la responsabilidad de grupo al concreto individuo juzgado, lo que significa una recuperación del *derecho penal de autor*. El sujeto activo se erige, por razón de su pertenencia al grupo identificado como opresor, en *agresor cualificado*, con independencia de que el sujeto, en concreto, realice o no la conducta «opresora» o discriminatoria.

Por otro lado, el órgano promotor considera que la tipificación agravada de la violencia cometida por el varón frente a la mujer contiene implícitamente una “presunción de intención discriminatoria” que vulnera el principio de presunción de inocencia. Además, el hecho de predicar únicamente del varón ese ánimo discriminatorio supone una “extralimitación jurídica”; la motivación de género no existe únicamente en las relaciones de afectividad conyugal o análoga, ni existe en todas las conductas del varón frente a la

1189.- Al no exigirse prueba del injusto, se tiene por más grave siempre, lo cual genera problemas interpretativos en “*casos límite*” como los “*malos tratos recíprocos*”.

mujer en el seno de esas relaciones. Invoca la agravante genérica de discriminación del artículo 22.4 del Código penal como “*instrumento jurídico mensurador de la situaciones de discriminación ya sea provocadas por el varón ya por la mujer*”, cuanto se demuestre que el delito se ha cometido por motivos de discriminación de sexo u orientación sexual de la víctima¹¹⁹⁰.

Para la magistrada, esa agravación a las conductas violentas del varón sobre la mujer en las relaciones de pareja es **sospechosa de arbitrariedad** (fruto de una “selección arbitraria de infracciones” que “altera la coherencia interna del sistema”) y de la proporcionalidad exigible al disponer de medidas contundentes frente a determinadas conductas violentas que no son en su opinión las más graves y no basta esgrimir argumentos de prevención general¹¹⁹¹. Esta sospecha no se disipa con argumentos estadísticos (da la sensación de que dicha dominación del varón sobre la mujer se produce únicamente en las relaciones conyugales, desconociendo que puede originarse, incluso con mayor virulencia, en otro tipo de relaciones afectivas, como las paterno-filiales). Sin negar el dato estadístico, en su opinión, no justifica por sí solo la agravación en atención al sexo masculino del autor y femenino de la víctima por lo que equivocadamente considera “conductas idénticas”. El dato estadístico pudiera considerarse manifestación de un “abuso de superioridad” del autor, hombre, sobre su víctima, mujer, y de una situación de vulnerabilidad de ésta o bien de una conducta discriminatoria que lesionaría la dignidad y el derecho a la igualdad de la mujer. Sin embargo, en la medida en que se trata de **presunciones legales, derivadas únicamente del sexo respectivo de autor y víctima**, de la naturaleza de la conducta objetiva y del tipo de relación entre los sujetos, ajenas a la exigencia de prueba en el caso concreto, tales planteamientos no justificarían la diferencia de trato y serían, en sí mismos, contrarios a la Constitución.

1190.-La magistrada sostiene que tan falsa es la afirmación de que sólo en las relaciones de afectividad conyugal o análoga, la violencia tiene motivación de género, como la de que en todas esas relaciones cualquier conducta violenta, por más que sea dirigida del hombre a la mujer, la tiene así como que el legislador ha procedido a sancionar penalmente la discriminación menciona los motivos de la discriminación prohibida pero no identifica a los grupos discriminadores y discriminados porque esa identificación sería imposible y poco eficaz en la persecución, la discriminación sexual no justifica limitar la agravación a la discriminación a la mujer, cuando el legislador la equipara a la motivada por la orientación sexual, ni presumir este motivo en el hombre que realiza determinadas conductas.

1191.- Ídem.

Presunción de una especial vulnerabilidad de la mujer: ¿ataque a la dignidad?

La magistrada cuestionante presume una especial vulnerabilidad de la mujer frente al maltrato de su pareja, lo que en su opinión genera a su vez una presunción de superioridad en el agresor de forma paralela. Dichas presunciones como fundamento de la agravación podrían atacar contra la dignidad de la víctima. No se precisa demasiada argumentación para rechazar el *abuso de superioridad* como fundamento de la agravación, puesto que, en cuanto presunto, vulneraría el derecho a la presunción de inocencia, no es, desde luego, una realidad universal exenta de necesidad de prueba la superioridad física de todo hombre en relación con su pareja. Es más, añade, en cuanto se exigiese su prueba, en un intento de acomodar el precepto a las mínimas exigencias constitucionales, se revelaría como una *medida excesiva* para conseguir un resultado que, sin comprometer el derecho a la igualdad, podría alcanzarse eficazmente con la aplicación de la agravante genérica o la específica de persona especialmente vulnerable¹¹⁹².

También realiza observaciones sociológicas sobre la construcción de los –presupuestos– de los tipos penales. En su interpretación alega el abuso de superioridad construido a partir de la posición dominante del hombre sobre la mujer, en abstracto, es reprobable en sí mismo desde el punto de vista de la igualdad, en cuanto elevaría una observación sociológica a la categoría de supuesto jurídico, en nuestro caso de agravación en el caso concreto, y reconduciría a la hipótesis de interpretación de la norma como medida antidiscriminatoria¹¹⁹³. Ni siquiera por la común implicación de uno y otro en una relación, actual o pasada, de pareja, como nota añadida al sexo. Asumir lo contrario implicaría a

1192.- En las agravantes así definidas, basta que el sujeto conozca la situación de vulnerabilidad de la víctima (por ejemplo, en sede de delitos sexuales, en el art. 180.3 CP). Cita la jurisprudencia que define el *abuso de superioridad* exigiendo la concurrencia de una serie de requisitos: una *situación objetiva* de poder físico o anímico del agresor sobre su víctima que determine un *desequilibrio de fuerzas* favorable al primero; el abuso consciente o aprovechamiento de ese desequilibrio para la mejor y más impune realización del delito; y, por último, la accesoriadad del exceso de fuerzas en la realización del hecho ilícito, de manera que el abuso de superioridad no deba entenderse implícito, ya por estar incluido como un elemento del tipo, o por ser la única forma de poder consumarlo. La *característica común* es la desproporción de fuerzas que debilita las posibilidades de defensa de la víctima.

1193.-El abuso de superioridad es una agravante «relacional» en cuanto que reclama una comparación de fuerzas y capacidades de ataque y defensa en el sujeto activo y pasivo, respectivamente. Si no puede presumirse en el hombre una superior capacidad de ataque o de debilitación de la defensa por el solo hecho de serlo, tampoco puede presuponerse una capacidad limitada o disminuida de defensa en la mujer, por el hecho de serlo.

su juicio, lesionar gravemente el derecho a la dignidad de la mujer y el reconocimiento jurídico de las posiciones respectivas de hombre y mujer en sus relaciones afectivas el presupuesto fáctico de agravación¹¹⁹⁴. Según se reseña en el auto de planteamiento, la posibilidad de enlazar esta especial vulnerabilidad de la mujer con la identificación de un colectivo de riesgo en las mujeres respecto de sus parejas masculinas no podría utilizarse como justificación de la diferencia de trato en la norma legal cuestionada¹¹⁹⁵.

El caso límite para contrastar las anteriores reflexiones sería el de los «malos tratos recíprocos», donde la ley castiga más la agresión del hombre que de la mujer, porque en este caso existiría un móvil discriminatorio presunto o, en el mejor de los casos, precisado de prueba, y sólo posible en esa agresión; o se valoraría, como implícito, un desvalor adicional discriminatorio, ausente por decisión del legislador en la agresión contraria. De tal modo, que al hombre o se le castigaría más por lo que es que por lo que hace, o se presume que en lo que hace existe un móvil que no se corresponde necesariamente con la totalidad de los casos:

Principios de legalidad, taxatividad y seguridad jurídica.

Desde el punto de vista técnico jurídico, se considera que la vinculación de la redacción del art. 153.1 con el concepto de violencia de género es arriesgada a la luz de los principios de legalidad y taxatividad de las normas penales, habida cuenta de que el legislador no ha

1194.-El Auto argumenta que el mismo tribunal constitucional ha declarado, en jurisprudencia anterior, que una “visión paternalista” de la mujer no hace sino incidir en la imagen de debilidad y postración de la misma. Precisamente, el derecho a la dignidad de la persona se ha destacado en las sentencias 214/1991, de 11 de noviembre, y 176/1995, de 11 de diciembre, al poner de manifiesto cómo los tratos desiguales hacia determinadas personas porque en ellas concurre alguna particularidad diferencial (por ejemplo, el sexo femenino de la víctima), supone una negación de su condición de seres humanos iguales a los demás, efecto éste que afecta a su dignidad personal.

1195.-Una cosa es identificar, a través de estadísticas, estudios o informes esa realidad sociológica, y de manera legítima y responsable adoptar medidas legislativas consecuentes con esa identificación, y otra muy distinta, presumir que toda mujer víctima de maltrato ocasional por parte de su pareja o ex pareja masculina como perteneciente a ese colectivo identificado de riesgo, es especialmente vulnerable. Y recuerda que el tribunal constitucional rechaza las medidas en las que predomina una «visión paternalista» de la mujer y en las que el privilegio instituido a su favor se revela como una forma encubierta de discriminación que se vuelve contra ella; los postulados normativos como el que se cuestiona, aunque pretendan lo contrario, no hacen sino incidir en la imagen de debilidad y postración de la mujer, como persona vulnerable o inferior, necesitada de una especial protección, ya provenga ésta, como sucedía en la convicción social de tiempos pasados, del padre o el marido, ya, como parece suceder ahora, del Estado.

empleado aquí el término «violencia de género», lo que según la magistrada, introduce un “muy relevante *riesgo para la seguridad jurídica*”, en cuanto que el enunciado normativo ha de marcar, en todo caso, una “*zona indudable de exclusión de comportamientos*”, lo que constituye un presupuesto imprescindible para garantizar la previsibilidad de la aplicación de la norma sancionadora, “*vinculada a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, aquí en su vertiente subjetiva, que conlleva la evitación de resoluciones que impidan a los ciudadanos programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente*” o menos severamente castigados.

El órgano promotor también expresó sus dudas de constitucionalidad en relación con la fórmula de protección de un “bien jurídico adicional” y critica que el legislador no haya descrito en el tipo penal el elemento del “ánimo discriminatorio”, lo que constituye una “indeterminación legislativa” en la definición de la violencia de género como “manifestación de la discriminación” del varón respecto de la mujer que justificara la agravación. Y todo ello no sólo compromete los principios de legalidad y de taxatividad, sino que supone un riesgo para la seguridad jurídica, en tanto se cercena la previsibilidad de la aplicación de la norma sancionada. Un fundamento más claro está en el art. 1 de la Ley Integral que define a la violencia de género como manifestación de la discriminación. Es el ánimo discriminatorio implícito el que justificaría la agravación por un “ataque suplementario” al propio derecho a la igualdad y a la proscripción de discriminación sexual”.

Finalmente, en su opinión, para perseguir con severidad el maltrato conyugal, fenómeno cuya gravedad en ningún momento niega, bastaba con agravar las penas sin distinguir sexos. En cambio, ofrecer una respuesta escasa, pero realmente más grave, en apariencia inofensiva o simbólica, con el fin de enviar a la ciudadanía, a los colectivos de mujeres o de mujeres maltratadas, un mensaje de *engañoso contundencia*, no parece una justificación razonable y objetiva para la desigualdad generada, sino, más bien, «un patente derroche inútil de coacción que *convierte la norma en arbitraria y que socava los principios elementales de justicia inherentes a la dignidad de la persona y al Estado de Derecho*»¹¹⁹⁶.

1196.-Véase, ampliamente, en STC 55/1996, de 28 de marzo, FJ del 5 al 10.

Argumentos de los informes preceptivos

el Alto Tribunal acordó, en fecha 27 de septiembre de 2005, solicitud de los respectivos informes de la Fiscalía General del Estado y de la Abogacía del Estado, para que en el plazo de diez días expusieran sus considerandos sobre la admisibilidad o no de la cuestión de inconstitucionalidad planteada¹¹⁹⁷.

El **Abogado del Estado** se personó en nombre del Gobierno en el presente proceso constitucional, y su escrito de alegaciones registrado el 23 de febrero de 2006 sobre el que nos detendremos a continuación¹¹⁹⁸. Entre su argumentación, recogida en la propia sentencia 59/2008, destacamos los siguientes argumentos¹¹⁹⁹:

En primer lugar, la demanda de inconstitucionalidad desvía el objeto de la problemática, sustituyendo la norma por la propia convicción e interpretación que el órgano proponente hace de la misma. Las argumentaciones y objeciones del órgano promotor, especialmente en relación al principio de proporcionalidad, suscitan dudas sobre si se refieren a la inconstitucionalidad del precepto o, más bien, a la conveniencia de su aplicación.

En segundo lugar, entiende que “aunque el precepto se inspira esencialmente en la **protección de la mujer en el ámbito del matrimonio o relación afin**, no es reconducible al esquema simplista que propone el Auto, colocando en exclusividad a los sexos en el lado activo o en el pasivo del delito. Sólo la fragmentación —en definitiva, mutilación— del texto puede llevar a tal consecuencia”. En su opinión, la previa determinación o identificación del autor y de la víctima por razón del sexo (varón y mujer, respectivamente) es “excesivamente rígida”, y desconoce que el propio precepto cuestionado incluye también como sujetos pasivos a las personas especialmente vulnerables, que pueden serlo de cualquier sexo, sin que la persona que comete esta agresión contra el vulnerable pueda tampoco identificarse por el sexo¹²⁰⁰.

Para terminar, desde esta institución se afirma que “ni el legislador menosprecia a la

1197.-Véase art. 37.1 LOTC,

1198.-Antecedente de Hecho núm. 8

1199.-Antecedente de Hecho núm. 8

1200.-En este sentido, el Abogado del estado ha buscado la excusa de la incorporación de las víctimas especialmente vulnerables, sin ir más allá en su argumentación.

mujer por considerarla más vulnerable, ni envilece al sexo masculino, tachándolo de maltratador u opresor de la mujer. El legislador diseña un tipo de delito en la forma que mejor corresponde a la realidad sociológica que el propio Auto reconoce y lamenta”¹²⁰¹.

El 24 de octubre de 2006, la **Fiscalía General del Estado** presentó su escrito de alegaciones, solicitando la inadmisión de la cuestión por incumplimiento de ciertos requisitos procesales y por ser notoriamente infundada¹²⁰².

La argumentación de la Fiscalía puede resumirse en los siguientes puntos:

Se trata de una forma delictiva con autonomía propia, caracterizada por unas conductas que encierran un “desvalor añadido” y un “plus de antijuridicidad” al ser expresivas de determinadas relaciones de poder y sometimiento del hombre sobre la mujer. El legislador ha tomado en consideración el tipo de relación y el sexo de los sujetos intervinientes porque tienen “incidencia criminógena”, que considera extrema y causante de una “brutal magnitud delincuencia” en la que, además de verse afectados una pluralidad de bienes jurídicos, aparece afectado el **derecho a la igualdad de las víctimas**.

Por otro lado, puso de manifiesto la pluralidad de respuestas punitivas que el legislador ha dispuesto para que las decisiones judiciales puedan adaptarse a las circunstancias concurrentes y con una previsión de **pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad** y de la incorporación de dos tipos, uno agravado y otro atenuado¹²⁰³.

1201.-“De todo ello fluye que al configurar esta figura agravada ha atendido a elementos diferenciadores (...) como una causa criminógena de innegable magnitud y que por implicar un desvalor añadido a las conductas de que se trata afectan a bienes constitucionales de la máxima relevancia, constituyendo uno de los fenómenos de mayor gravedad en el momento actual, sin que por ello la opción legislativa de agravamiento de la pena en tales supuestos pueda merecer el reproche de atentar contra el derecho a la igualdad, pues la toma en consideración del tipo de relaciones de que se trata y del sexo de los que las mantienen o las han mantenido, viene dada precisamente en la causa de que se produzcan ataques a bienes y derechos constitucionales de innegable trascendencia”. Además, el legislador ha extendido el fin de protección que con esta agravación se persigue a todas las relaciones familiares y a todas las víctimas que reclaman especial protección sin distinción de sexo, “por lo que las consecuencias de la disparidad normativa no aparecen ... carentes de proporcionalidad, lo que no es cuestionado por la Magistrada proponente, que tilda de inocuas las mismas”. Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo, Antecedente de Hecho núm. 7.

1202.- Cabe recordar que, en la Circular de 2005, la Fiscalía General del Estado (2005) sostenía que el endurecimiento punitivo afecta a aquellas conductas en las que con mayor frecuencia se expresa el comportamiento violento (delitos de maltrato simple, algunas lesiones, amenazas y coacciones leves) por lo que cabe entender que el legislador ha querido reforzar la protección penal de las víctimas de la violencia de género frente a las primeras manifestaciones de la espiral de violencia

1203.-Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo, Antecedente de Hecho núm. 8.

Esta diferenciación normativa la sustenta el legislador en **su voluntad de sancionar más unas agresiones que entiende más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen**. Los condicionantes socioculturales hacen que la mujer tenga, en las relaciones de pareja, una posición de subordinación y de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja como lo demuestran las gravísimas consecuencias (“para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada”). Por tanto, las agresiones del varón presentan un *plus de antijuridicidad*, debido a que se producen en el seno de relaciones de poder y de sometimiento del hombre sobre la mujer.

Al legislador le asiste una *justificación objetiva y razonable* al combatir de manera más agravada al varón en el ámbito de las relaciones de pareja, porque con carácter mayoritario, es el agresor, diferente al de la víctima el otro la víctima”. Por tanto, el sexo de los intervinientes ha sido considerado de relevancia para la Fiscalía.

Dichos elementos diferenciadores son acordes con la **necesidad de protección** y, además, se ha extendido a otras víctimas que reclaman especial protección, sin distinción de sexo, ofreciendo a Jueces y Tribunales la posibilidad de que valoren la incidencia de tales condicionantes en el caso concreto.

La norma cuestionada no vulnera el derecho a la igualdad y está en directa **conexión de estos bienes jurídicos con principios y derechos constitucionales relevancia social** y que el precepto pretende proteger. La violencia de género es, a juicio de la Fiscalía, un **problema de dimensión universal y de gravedad extrema**.

El dato estadístico ha de tenerse en cuenta porque la violencia de género constituye “uno de los mayores fenómenos delincuentes de nuestro tiempo” y el varón produce con su agresión “ataques a bienes y derechos constitucionales de innegable trascendencia”.

El legislador de 2004, en línea con la doctrina y la jurisprudencia elaborada sobre el delito de maltrato familiar y con los pronunciamientos de los instrumentos internacionales, aborda la violencia contra la mujer desde la **perspectiva de los derechos fundamentales**, dejando constancia expresa en la descripción contenida en el artículo primero de que las conductas de violencia de género encierran un **desvalor añadido** en cuanto atentan a

otros valores constitucionales de primer orden, en este caso, referidos específicamente a la mujer, como su derecho a la igualdad, a la no discriminación por razón de su sexo, a la dignidad y al libre desarrollo de su personalidad en el ámbito de las relaciones de pareja, y no solo son representativas de una **violencia intersubjetiva**, como sucede en otras figuras penales que incriminan fenómenos violentos¹²⁰⁴.

Argumentación del Tribunal Constitucional

»Tanto en lo que se refiere a la protección de la vida, la integridad física, la salud, la libertad y la seguridad de las mujeres, que el legislador entiende como insuficientemente protegidos en el ámbito de las relaciones de pareja, como en lo relativo a la lucha contra la desigualdad de la mujer en dicho ámbito, que es una lacra que se imbrica con dicha lesividad, es palmaria la legitimidad constitucional de la finalidad de la ley, y en concreto del precepto penal ahora cuestionado, y la suficiencia al respecto de las razones aportadas por el legislador;(...)»¹²⁰⁵.

La Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2008, de 14 de mayo, resuelve la primera cuestión de inconstitucionalidad contra uno de los artículos más paradigmáticos, el art. 153.1 del Código penal español, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, que impone una pena mayor para las agresiones causadas por el varón a la mujer en el ámbito de la pareja¹²⁰⁶. El Tribunal Constitucional advierte de que estamos ante un

1204.-Así lo afirmaba en su Circular 4/2005 sobre criterios de interpretación a la Ley Integral, págs. 16 y 17. Esa perspectiva constitucional, nos recuerda, fue recogida en el auto del pleno del tribunal constitucional nº 233/2004, de 7 de junio. El Tribunal Constitucional declaraba que estamos ante un «problema social de primera magnitud que en nuestro país», de ahí la «relevancia social de los bienes e intereses que el precepto pretende proteger, constituidos no sólo por la libertad y la integridad psíquica y física de la víctima», y también por «estrecha conexión con principios y derechos constitucionales, como la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE) ...». Incide también en la directa conexión de estos bienes jurídicos con principios y derechos constitucionales la STC 62/2005, de 14 de marzo». *Ibidem*, pág. 17

1205.-Sentencia del Tribunal Constitucional 5/2008, de 14 de mayo, Fundamento Jurídico 8.

1206.-Avalaron la norma la presidenta y el vicepresidente del alto tribunal, María Emilia Casas y Guillermo Jiménez, respectivamente; además de los magistrados Manuel Aragón, Elisa Pérez Vela, Eugeni Gay, Pablo Pérez-Tremps y Pascual Sala, que es el ponente de la resolución. Guillermo Jiménez, conservador, se desmarcó en este asunto de la postura defendida por el resto de los magistrados de su misma tendencia y ha avalado la norma junto con los seis magistrados considerados progresistas. Por el contrario, los magistrados de denominado bloque conservador que votaron a favor de la cuestión de inconstitucionalidad, con la redacción de un voto particular fueron: Roberto García-Calvo, Vicente Conde, Javier Delgado, Jorge Rodríguez-Zapata y Ramón Rodríguez-Arribas. La línea argumentativa en esta primera sentencia fue mantenida por el mismo tribunal en sentencias posteriores -SSTC 76/2008, 80/2008, 81/2008, 82/2008,83/2008, 95/2008, 96/2008, 97/2008, 98/2008, 99/2008, 100/2008 y 45/2009-. Es decir, a pesar de que la Sentencia 59/2008 que entramos a analizar se refiere sólo a la constitucionalidad del

“panorama normativo complejo”¹²⁰⁷ y en los fundamentos jurídicos de la sentencia aborda las diferentes dudas sobre la constitucionalidad planteadas por el órgano promotor, y termina por rechazar los argumentos del mismo.

El Pleno del Tribunal consideró la legitimidad constitucional de la norma que sanciona unas agresiones más graves con una mayor pena. A su juicio, el tratamiento diferenciado de supuestos de hecho iguales tiene justificación razonable y no conduce a consecuencias desproporcionadas. La violencia sufrida por la mujer se produce en el marco de un arraigado modelo social de subordinación y es causada por un varón que intenta someter la voluntad aquella. Por tanto, la agravación no la fundamenta en el sexo en el sexo del sujeto activo, sino en la especial lesividad de su conducta.

Por otro lado, en relación con el **principio de culpabilidad**, la opción legislativa a juicio del Tribunal es “irreprochable”: no presume un mayor desvalor en las agresiones de los hombres, sino que se apoya en la constatación real de la mayor gravedad de las agresiones producidas en el seno del *apareja*. Tampoco se castiga la conducta delictiva del colectivo masculino sino de una actuación individual y consciente del sujeto que la realiza. (y en línea con una pauta cultural mantenida en el tiempo de **desigualdad**. Por estas razones, el Pleno del Tribunal Constitucional desestimaba el 14 de mayo de 2008 la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia, en relación a la discriminación por razón de sexo que contempla el artículo 153.1. del Código Penal.

Nuestro análisis relativo a la adecuación constitucional del art. 153.1 CP desde la perspectiva del art. 14 CE ha de comenzar recordando que la duda se refiere a la selección legislativa de una determinada conducta para su consideración como delictiva con una determinada pena, y que esta labor constituye una competencia exclusiva del legislador para la que “goza, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática”¹²⁰⁸. Es al legislador el que configura los bienes

artículo 153.1 CP, el fondo de su argumentación de fondo es aplicable al resto de artículos examinados, como se puso de relieve en la STC 45/2009 al analizar el art. 171.4. CP

1207.-STC 59/2008, FJ 4.

1208.- SSTC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 6; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 9; AATC 233/2004, de 7 de junio, FJ 3; 332/2005, de 13 de septiembre FJ 4

penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y la proporción que debe mediar entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo¹²⁰⁹.

En primer lugar, el Tribunal Constitucional nos recuerda que la selección legislativa y, en concreto, **el diseño de la política criminal corresponde al poder legislativo**. En este sentido es de su exclusiva competencia “la configuración de los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo” para lo cual “goza, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática”¹²¹⁰. Esto conlleva a “un complejo juicio de oportunidad que no supone una mera ejecución o aplicación de la Constitución» y demarca “los límites que en esta materia tiene la jurisdicción de este Tribunal. Lejos de proceder a la evaluación de su conveniencia, de sus efectos, de su calidad o perfectibilidad, o de su relación con otras alternativas posibles, hemos de reparar únicamente, cuando así se nos demande, en su encuadramiento constitucional”, afirma el Alto Tribunal.¹²¹¹

Del mismo modo que el órgano promotor, el tribunal centra el análisis de constitucionalidad en el **inciso primero del artículo 153**, disposición legal que determina los sujetos activo y pasivo del delito de violencia de género referido al **maltrato simple**, y específicamente el **sexo de la víctima**: “esposa”, o “mujer que esté o haya estado ligada por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia” al agresor¹²¹². La magistrada consideró

1209.-Cfs. STC 59/2008, FJ 6°.

1210.-STC 59/2008, FJ 6°. Así se expresaba también en SSTC 55/1996, FJ 6; 29/1996, de 9 de julio, FJ 4; 161/1997, FJ 9; 136/1999, de 20 de julio, FJ 23 AATC 233/2004, de 7 de junio, FJ 3; 332/2005, de 13 de septiembre, FJ 4.

1211.-Citando su propia doctrina afirma que “una hipotética solución desestimatoria ante una norma penal cuestionada no afirme nada más ni nada menos que su sujeción a la Constitución, sin implicar, por lo tanto, ningún otro tipo de valoración positiva en torno a la misma (STC 161/1997, FJ 9). Así, nuestro análisis actual del art. 153.1 CP no puede serlo de su eficacia o de su bondad, ni alcanza a calibrar el grado de desvalor de su comportamiento típico o el de severidad de su sanción. Sólo nos compete enjuiciar si se han respetado los límites externos que el principio de igualdad impone desde la Constitución a la intervención legislativa”

1212.-Sin embargo, como veremos más adelante, el tribunal utiliza como argumento el segundo inciso,

“diferenciadas injustificadas a efectos punitivos”

Sobre la (pre)determinación del sexo de los sujetos.

El análisis del contenido del art. 153.1 exige dos precisiones previas ante lo que la magistrada considera como “diferenciadas injustificadas a efectos punitivos”:

- La primera se refiere a que la **autoría necesariamente masculina del delito**, como fruto de una de las posibles interpretaciones de los términos del enunciado legal, y por tanto cabría entender que las mujeres también pueden ser sujetos activos del delito.
- La segunda precisión se refiere a la inclusión en el enunciado del art. 153.1 de otro sujeto pasivo alternativo descrito como “persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”¹²¹³.

Aunque la magistrada sostiene que el sujeto activo del delito ha de ser un varón, admite que cabría incorporar también una autoría femenina, dado que la expresión “el que”, utilizada en el precepto cuestionado (así como en numerosos artículos del Código penal) tiene un significado “neutro”, y que la relación conyugal o de afectividad descrita es posible entre mujeres¹²¹⁴.

El tribunal considera que si la interpretación del órgano promotor en el sentido de que los sujetos activo y pasivo del art. 153.1, inciso primero, estuvieran predeterminados — varón como sujeto activo y mujer como sujeto pasivo— fuera la única posible y no cupieran otras interpretaciones como las manifestadas en numerosos pronunciamientos judiciales, sería cierta dicha interpretación, y el expresado tipo penal sería inconstitucional. No obstante, a juicio del tribunal, **dicha interpretación no es la única posible**, y hace dos precisiones:

que el sujeto pasivo sea *persona especialmente vulnerable que conviva con el autor*, para reforzar la constitucionalidad, aunque formalmente no entra en la discusión constitucional sobre este inciso, incluido a última hora, como expusimos, para evitar precisamente las cuestiones de inconstitucionalidad que ya se plantearon durante la tramitación parlamentaria de la ley.

1213.-Ibídem.

1214.-STC 59/2008, FJ 4.

La primera, limitar la autoría al varón es erróneo porque también “las mujeres pueden ser sujetos activos del delito”¹²¹⁵. Afirma que sólo si la norma resultara inconstitucional habría que analizar la que deriva de la interpretación alternativa respecto del sexo del sujeto activo (tanto hombre como mujer), a los efectos de cumplir su tarea de “explorar las posibilidades interpretativas del precepto cuestionado, por si hubiera alguna que permitiera salvar la primacía de la Constitución”¹²¹⁶.

La segunda precisión es que el inciso siguiente del art. 153.1 añada como sujeto pasivo a la *persona especialmente vulnerable*, respecto de la cual no hay restricción alguna porque no define el sexo del sujeto activo, y está castigada con la misma pena que se asigna a las agresiones del varón hacia quien es o fue su pareja femenina. Con ello, a juicio del tribunal, queda notablemente reducida la objeción sustancial de la jueza.

Por último, añade, el juicio de constitucionalidad del precepto cuestionado no puede serlo de su *eficacia* o *bondad*, ni alcanzar a calibrar el *grado de desvalor* del comportamiento típico o el de *severidad de la sanción*, si no enjuiciar si se han respetado los **límites externos que el principio de igualdad impone desde la Constitución a la intervención legislativa**¹²¹⁷.

Para el Tribunal, haciendo eco de su propia doctrina, la finalidad de la norma es “proteger a la mujer en un ámbito en el que el legislador aprecia que sus bienes básicos como vida, integridad física y salud y su libertad y dignidad mismas no están suficientemente protegidos. El objetivo de la norma es también combatir el origen de un abominable tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y de hacerlo con distintas clases de medidas, entre ellas las penales¹²¹⁸. Además, la norma ha de ser funcional a tal fin, que en este caso queda probada.

1215.-Ibídem.

1216.-Cita las siguientes sentencias: SSTC 76/1996, de 30 de abril, FJ 5; 138/2005, FJ 5; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 18; 202/2003, de 17 de noviembre, FJ 6; 273/2005, de 27 de octubre, FJ 8; 131/2006, de 21 de abril, FJ 2; 235/2007, de 7 de noviembre, FJ 7.

1217.-STC 59/2008 de 14 de mayo, Fundamento Jurídico número

1218.-STC, FJ 8.

Por otro lado, comprueba la **ausencia de desproporción** en base a que resulta “**significativamente limitada la diferenciación** a la que procede la norma frente a la trascendencia de la finalidad de protección que pretende desplegarse con el tipo penal de pena más grave y frente a la constatación de que ello se hace a través de un instrumento preventivo idóneo, cual es la pena privativa de libertad”, y subraya que **el límite mínimo de pena**, tres meses en el caso del art. 153.1 CP y seis meses en el caso del art. 153.2 CP y , además, la “pena diferenciada en su límite mínimo es alternativa a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, igual en ambos tipos”¹²¹⁹.

Adecuación al principio de igualdad sustantiva

Constatada la **aplicabilidad y relevancia del precepto cuestionado**, delimitado éste en función de las mismas y determinado su contenido material respecto al precepto que sirve de comparación, el Tribunal responder a la cuestión principal: determinar si el art. 153 es inconstitucional por infringir el principio de igualdad dispuesto en nuestro texto constitucional o, por el contrario, no lo lesiona. De acuerdo con su propia doctrina sobre el art. 14 CE, que cita en todo momento a lo largo de su argumentación¹²²⁰ acoge dos contenidos diferenciados:

- el principio de igualdad y la prohibición de discriminación. Así, en su primer inciso, cabe contemplar una cláusula general de igualdad, configurada por una conocida doctrina constitucional, un *derecho subjetivo* de la ciudadanía a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo. Exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados de la misma forma en sus consecuencias jurídicas y para introducir diferencias exista una **suficiente justificación de tal diferencia, fundada y razonable** al mismo tiempo como y de acuerdo con criterios y valores generalmente aceptados, y , por último, que las consecuencias no resulten desproporcionadas¹²²¹.

1219.-STC, FJ 10.

1220.-Sintetizada en la STC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4, y recogida posteriormente, entre otras muchas, en las SSTC 39/2002, de 14 de febrero, FJ 4; 214/2006, de 3 de julio, FJ 2; 3/2007, de 15 de enero, FJ 2, y 233/2007, de 5 de noviembre, FJ 5.

1221.-Cfs. STC 200/2001, FJ 4.

- la virtualidad del precepto constitucional no se agota en la cláusula general de igualdad con la que se inicia. A continuación, se refiere de forma expresa a la **prohibición de una serie de motivos o razones concretos de discriminación**, lo que no implica una lista cerrada de supuestos, aunque sí una explícita la interdicción de determinadas diferencias, históricamente muy arraigadas, que han situado a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la **dignidad de la persona**, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social¹²²². Así, “los condicionamientos y límites que, en virtud del principio de igualdad, pesan sobre el legislador se cifran en una **triple exigencia**, pues las *diferenciaciones normativas* *habrán de mostrar, en primer lugar, un fin discernible y legítimo*, tendrán que *articularse en términos no inconsistentes con tal finalidad* y por último, *no incurrir en desproporciones manifestadas* a la hora de atribuir a los diferentes grupos y categorías derechos, obligaciones o cualesquiera otras situaciones jurídicas subjetivas”¹²²³.

En este sentido, el tribunal constitucional, bien con carácter general en relación con el listado de los motivos o razones de discriminación expresamente prohibidos, bien en relación con alguno de ellos en particular, ha venido declarando la ilegitimidad constitucional de los tratamientos diferenciados respecto de los que no operan como factores determinantes o no aparecen fundados más que en los concretos motivos o razones de discriminación que dicho precepto prohíbe. No obstante, también ha admitido que **los motivos de discriminación que el precepto constitucional prohíbe puedan ser utilizados excepcionalmente como criterio de diferenciación jurídica**, si bien, el *canon de control* al enjuiciar la **legitimidad de la diferencia** y las exigencias de proporcionalidad resulta mucho más estricto, la carga de acreditar el carácter justificado de la diferenciación es más rigurosa ¹²²⁴.

- Adecuación constitucional del art. 153.1 CP desde la perspectiva del art. 14 CE

la selección legislativa de una determinada conducta para su consideración como delictiva con una determinada pena, y que esta labor constituye una competencia exclusiva del

1222.-SSTC 128/1987, de 16 de julio, FJ 5; 166/1988, de 26 de septiembre, FJ 2; 145/1991, de 1 de julio, FJ 2.

1223.-STC 222/1992, de 11 de diciembre, FJ 6; también, SSTC 155/1998, de 13 de julio, FJ 3; 180/2001, de 17 de septiembre, FJ 3. (El subrayado y las negritas no aparecen en el texto de la sentencia)

1224.-Cfs. STC 200/2001, FJ 4; STC 59/2008, FJ 5.

legislador para la que «goza, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática»¹²²⁵. Es al legislador al que compete «la configuración de los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo»¹²²⁶

el Auto de planteamiento invoca la jurisprudencia relativa a la igualdad como cláusula general contenida en el primer inciso del mismo¹²²⁷. El principio general de igualdad del art. 14 CE exige, según la doctrina jurisprudencial citada, que el tratamiento diferenciado de supuestos de hecho iguales tenga una justificación objetiva y razonable y no depare unas consecuencias desproporcionadas en las situaciones diferenciadas en atención a la finalidad perseguida por tal diferenciación. Descartada en este caso la falta de objetividad de la norma, pues indudable resulta su *carácter general y abstracto*, proceden ahora los análisis de razonabilidad de la diferenciación y de falta de desproporción de sus consecuencias (FJ 10), distinguiendo en el primero entre la **legitimidad del fin** de la norma (FJ 8) y la **adecuación a dicho fin de la diferenciación** denunciada¹²²⁸.

Razonabilidad de la diferenciación

«La Ley integral tiene como finalidad principal prevenir las agresiones que en el ámbito de la pareja se producen como manifestación del dominio del hombre sobre la mujer en tal contexto; su pretensión así es la de proteger a la mujer en un ámbito en el que el legislador aprecia que sus bienes básicos (vida, integridad física y salud) y su libertad y dignidad mismas están insuficientemente protegidos. Su objetivo es también combatir el origen de un abominable tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y de hacerlo con distintas clases de medidas, entre ellas las penales»¹²²⁹.

1225.-SSTC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 6; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 9; AATC 233/2004, de 7 de junio, FJ 3; 332/2005, de 13 de septiembre, FJ 4; STC 59/2008, FJ 6

1226.-STC 59/2008 FJ 6. Cita: SSTC 55/1996, FJ 6; 161/1997, FJ 9; 136/1999, de 20 de julio, FJ 23.

1227.-STC 59/2008, FJ 7.

1228.-(FJ 9), tal como se apuntaba anteriormente con cita de la STC 222/1992, de 11 de diciembre

1229.-STC 59/2008, FJ 8

La legitimación constitucional de la norma desde la perspectiva del principio general de igualdad requiere justificar la legitimidad de su finalidad. La **razonabilidad de la diferenciación** normativa cuestionada –la que se produce entre los artículos 153.1 y 153.2– no sólo requiere justificar la legitimidad de su finalidad, a juicio del tribunal, sino también su adecuación a la misma¹²³⁰:

- “La justificación de la segunda de estas diferenciaciones (de sujeto pasivo o de protección) está vinculada a la de la primera (de sujeto activo o de sanción), pues, el mayor desvalor de la conducta en el que se sustenta esta diferenciación parte, entre otros factores, no sólo de quién sea el sujeto activo, sino también de quién sea la víctima”.
- “Esta razonabilidad legislativa en la apreciación de este **desvalor añadido** no quiebra, como alega el Auto de cuestionamiento, porque tal desvalor no haya sido considerado en otros delitos más graves –maltrato habitual, delitos contra la libertad sexual, lesiones graves u homicidio. De un lado, porque la comparación no desmiente la razonabilidad en sí de aquel juicio axiológico; de otro, porque tampoco objeta el precepto cuestionado desde la perspectiva del principio genérico de igualdad, al tratarse de delitos de un significativo mayor desvalor y de una pena significativamente mayor. Lo que la argumentación más bien sugiere es o un déficit de protección en los preceptos comparados –lo que supone una especie de desproporción inversa sin, en principio, relevancia constitucional– o una desigualdad por indiferenciación en dichos preceptos merecedora de similar juicio de irrelevancia”.

No es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración con efectos agravatorios sino, a juicio del tribunal, el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad. La sanción no se impone por razón del sexo del sujeto activo ni de la víctima ni por razones vinculadas a su propia biología; sino que se trata de una sanción mayor de hechos más graves, que el legislador considera razonablemente que lo son por constituir una

1230.-STC 59/2008, FJ 9

manifestación específicamente lesiva de violencia y de desigualdad¹²³¹.

Además de la razonabilidad de la diferenciación, la legitimación constitucional de la norma desde la perspectiva del principio general de igualdad requiere, a juicio del tribunal, que la diferenciación no conduzca a consecuencias desproporcionadas que resulten inaceptables desde la perspectiva constitucional. Este análisis de ausencia de desproporción habrá de tomar en cuenta tanto la razón de la diferencia como la cuantificación de la misma, es decir, habrá de constatar la diferencia de trato que resulta de la norma cuestionada y relacionarla con la finalidad que persigue. «El baremo de esta relación de proporcionalidad ha de ser de «contenido mínimo» en atención de nuevo a la exclusiva potestad legislativa en la definición de los delitos y en la asignación de penas, y en convergencia con el baremo propio de la proporcionalidad de las penas»¹²³².

Sobre el principio de culpabilidad y proporcionalidad

En el marco de la argumentación del cuestionamiento, se plantean dos alegaciones al principio de culpabilidad penal: la primera, se sustenta en la existencia de la presunción legislativa de que en las agresiones del hombre hacia quien es o ha sido su mujer o su pareja femenina afectiva concurre una intención discriminatoria, un abuso de superioridad, o una situación de vulnerabilidad de la víctima; la segunda objeción relativa al principio de culpabilidad es de índole bien diferente, se pregunta si no se está atribuyendo al varón una “responsabilidad colectiva, como representante o heredero del grupo opresor”¹²³³.

a) No puede acogerse la primera de las objeciones. El legislador no presume un mayor desvalor en la conducta descrita de los varones –los potenciales sujetos activos del delito en la interpretación del Auto de cuestionamiento– a través de la presunción de algún rasgo que aumente la antijuridicidad de la conducta o la culpabilidad de su agente. Lo que hace el legislador, y lo justifica razonablemente, es apreciar el mayor desvalor y mayor gravedad propios de las conductas descritas en relación con la que

1231.-Cfs. STC 59/2008, FJ 9

1232.-STC 59/2008, FJ 10. Cita: STC 161/1997, de 2 de octubre, FJ 12.

1233.-STC 59/2008, FJ 11.

tipifica el apartado siguiente. No se trata de una presunción normativa de lesividad, sino de la constatación razonable de tal lesividad a partir de las características de la conducta descrita y, entre ellas, la de su significado objetivo como reproducción de un arraigado modelo agresivo de conducta contra la mujer por parte del varón en el ámbito de la pareja. Tampoco se trata de que una especial vulnerabilidad, entendida como una particular susceptibilidad de ser agredido o de padecer un daño, se presuma en las mujeres o de que se atribuya a las mismas por el hecho de serlo, en consideración que podría ser contraria a la idea de dignidad igual de las personas (art. 10.1 CE), como apunta el Auto de planteamiento. Se trata de que, como ya se ha dicho antes y de un modo no reprochable constitucionalmente, el legislador aprecia una gravedad o un reproche peculiar en ciertas agresiones concretas que se producen en el seno de la pareja o entre quienes lo fueron, al entender el legislador, como fundamento de su intervención penal, que las mismas se insertan en ciertos parámetros de desigualdad tan arraigados como generadores de graves consecuencias, con lo que aumenta la inseguridad, la intimidación y el menosprecio que sufre la víctima.

b) Tampoco puede estimarse la segunda objeción. Ciertamente es que la Constitución española consagra, sin duda, el principio de culpabilidad como un principio estructural básico del derecho penal¹²³⁴ y ello comporta que la responsabilidad penal es personal y que sólo cabe imponer una pena al autor del delito por la comisión del mismo en el uso de su autonomía personal, es decir, la pena sólo puede imponerse al sujeto responsable del ilícito penal¹²³⁵; por tanto, como ya ha dictaminado el Tribunal, no sería legítimo desde el punto de vista constitucional, un derecho penal de autor que determinara las penas en atención a la personalidad del reo, y no según la culpabilidad de éste en la comisión de los hechos¹²³⁶, y tampoco cabe la imposición de sanciones por el mero resultado, sin atender a la conducta diligente del sujeto sancionado¹²³⁷.

1234.-STC 150/1991, de 4 de julio, FJ 4 a); también SSTC 44/1987, de 9 de abril, FJ 2; 150/1989, de 25 de septiembre, FJ 3; 246/1991, de 19 de diciembre, FJ 2]

1235.-Cfs. STC 92/1997, de 8 de mayo, FJ 3; también, STC 146/1994, de 12 de mayo, FJ 4 b)

1236.-Cfs. STC 150/1991, FJ 4 a).

1237.-Cfs. SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 4 a); 164/2005, de 20 de junio, FJ 6. Sobre el elemento subjetivo de la culpa, véase STC 246/1991, de 19 de diciembre, FJ 2.

En cuanto a la **justificación de la diferencia** de trato introducida por el artículo 153.1 CP en comparación con el artículo 153.2 CP, el alto tribunal destaca que el sexo de los sujetos activo y pasivo no constituye un factor exclusivo o determinante de los tratamientos diferenciados, sino que: “La diferenciación normativa la sustenta el legislador en su voluntad de sancionar más unas agresiones que entiende que son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen y a partir también de que tales conductas no son otra cosa (...), que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada”¹²³⁸.

A juicio del tribunal, es palmaria la **legitimidad constitucional de la finalidad de la ley** en lo que se refiere a la protección -de la vida, la integridad física, la salud, la libertad y la seguridad- de las mujeres, que el legislador entiende como insuficientemente protegidos en el ámbito de las relaciones de pareja, así como la lucha contra la desigualdad de la mujer en dicho ámbito (“una lacra que se imbrica con dicha lesividad”)¹²³⁹. Al mismo tiempo, la sentencia justifica la restricción del sujeto pasivo por el elevado número de casos de violencia contra las mujeres: “Las agresiones del varón hacia la mujer que es o que fue su pareja afectiva tienen una gravedad mayor que cualesquiera otras en el mismo ámbito relacional porque corresponden a un arraigado tipo de violencia que es manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”¹²⁴⁰.

La **mayor gravedad de la conducta** deriva, a juicio del Tribunal, de la actuación consciente por parte del autor conforme a una pauta cultural de desigualdad en el ámbito de la pareja, lo que conlleva un atentado más grave para la libertad, la seguridad y la dignidad de la víctima y la razonabilidad legislativa en la apreciación de una lesividad superior no quiebra, al no extenderse a otros delitos más graves (maltrato habitual, delitos contra la libertad sexual, lesiones graves u homicidio); más bien, cabría advertir de un “déficit de protección” en esos preceptos¹²⁴¹. La limitación de la cualificación al contexto

1238.-STC 59/2008, de 14 de mayo, Fundamento Jurídico número 7.

1239.-Cfs. STC 59/2008, de 14 de mayo, Fundamento Jurídico número 8.

1240.-STC 59/2008, de 14 de mayo, Fundamento Jurídico número 9

1241.-Lo que en mi opinión es el primer paso para reagrupar los delitos contra la violencia de género en

de las relaciones conyugales o análogas es debido a las peculiaridades culturales, afectivas y vitales de las primeras. Además, afirma que no es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración con efectos agravatorios, sino el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad. La sanción no se impone por razón del sexo del sujeto activo ni de la víctima ni por razones vinculadas a su propia biología, sino que se trata de una sanción mayor de hechos más graves, que el legislador considera razonablemente que lo son por constituir una manifestación específicamente lesiva de violencia y de desigualdad¹²⁴².

Como precisa el Tribunal Constitucional, el Auto de planteamiento invoca la jurisprudencia relativa a la igualdad como cláusula general contenida en el primer inciso del mismo. A este respecto, considera que no se lesiona dicho principio en ninguna de sus dos vertientes, ni la cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley ni en la vertiente de prohibición o interdicción de discriminación. El principio general de igualdad del art. 14 CE exige, según la doctrina constitucional, que el tratamiento diferenciado de supuestos de hecho iguales tenga una justificación objetiva y razonable y no depare unas consecuencias desproporcionadas en las situaciones diferenciadas en atención a la finalidad perseguida por tal diferenciación¹²⁴³.

Descartada por el Tribunal Constitucional la falta de objetividad de la norma, pues su carácter general y abstracto resulta indudable, procede al análisis de la razonabilidad de la diferenciación y de falta de desproporción de sus consecuencias. La razonabilidad de la diferenciación normativa cuestionada entre los arts. 153.1 y 153.2 CP no sólo requiere justificar la legitimidad de su finalidad, afirma el tribunal, sino también su adecuación a la misma. No sólo hace falta que la norma persiga una mayor protección de la mujer en un determinado ámbito relacional por el mayor desvalor y la mayor gravedad de los actos de agresión que puedan menospreciar en su dignidad, sino que es igualmente necesario que la citada norma penal se revele como funcional a tal fin frente a una alternativa no

un mismo título de acuerdo al desarrollo del derecho internacional.

1242.-STC 59/2008, FJ. 9.

1243.-Cfs. STC 59/2008, FJ. 9 y 10.

diferenciadora. Será necesaria una diferenciación típica que incluya, entre otros factores, una distinta delimitación de los sujetos activos y pasivos del tipo, que se adecúe a la legítima finalidad perseguida y que el tipo de pena más grave restrinja el círculo de los sujetos activos y pasivos¹²⁴⁴.

La finalidad principal presente en la LO/2004 es la de prevenir las agresiones que se producen como manifestación del dominio del hombre sobre la mujer en un contexto determinado, el ámbito de la pareja; y la de proteger a la mujer en dicho ámbito, donde el legislador aprecia que sus bienes básicos -vida, integridad física y salud, libertad y dignidad - están *insuficientemente protegidos*. Su objetivo es también combatir el origen de un “abominable tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad” y hacerlo con distintas clases de medidas, entre ellas, las penales¹²⁴⁵.

El objeto se justifica, a juicio del tribunal en la “especial incidencia” que tienen en la realidad española las agresiones sobre las mujeres y en la peculiar gravedad de la violencia de género, y que tiene uno de sus ámbitos básicos en las relaciones de pareja, constituyendo este tipo de violencia **uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución**, y es la razón de que los poderes públicos no pueden ser ajenos¹²⁴⁶.

La justificación de la segunda de estas diferenciaciones (de sujeto pasivo o de protección) está vinculada a la de la primera (de sujeto activo o de sanción), pues, a juicio del tribunal, el mayor desvalor de la conducta en el que se sustenta esta diferenciación parte, entre otros factores, no sólo de quién sea el sujeto activo, sino también de quién sea la víctima. Debe señalarse, no obstante, que esta última selección típica encuentra ya una primera razón justificativa en la mayor necesidad objetiva de protección de determinados bienes de las mujeres en relación con determinadas conductas delictivas. Tal necesidad muestra

1244.-Ibídem, FJ 10.

1245.- Ibídem, FJ 8

1246.- Cfs. STC 59/2008, FJ Tanto en lo que se refiere a la protección de la vida, la integridad física, la salud, la libertad y la seguridad de las mujeres, que el legislador entiende como insuficientemente protegidos en el ámbito de las relaciones de pareja, como en lo relativo a la lucha contra la desigualdad de la mujer en dicho ámbito, que estos hechos son una lacra que se imbrica con dicha lesividad, es palmaria la legitimidad constitucional de la finalidad de la ley, y en concreto del precepto penal cuestionado, y la suficiencia al respecto de las razones aportadas por el legislador, que no merecen mayor insistencia.

la **altísima frecuencia de esta grave criminalidad**, que tiene por víctima a la mujer y por agente al hombre que fue su pareja, constituyendo un primer aval de razonabilidad de la estrategia penal del legislador al tratar de compensar esta lesividad con la **mayor prevención** que pueda procurar una elevación de la pena.

La cuestión se torna más compleja, siguiendo la línea argumentativa del tribunal, en relación con la **diferenciación del sujeto activo** pues cabría pensar a priori que la restricción del círculo de sujetos activos en la protección de un bien, no sólo no resulta funcional para tal protección, sino que se revela incluso como contraproducente. Así, si la pretensión fuera sin más la de combatir el hecho de que la integridad física y psíquica de las mujeres resulte menoscabada en mucha mayor medida que la de los varones por agresiones penalmente tipificadas, o, de un modo más restringido, que lo fuera sólo en el ámbito de las relaciones de pareja, la reducción de los autores a los varones podría entenderse como no funcional para la finalidad de protección del bien jurídico señalado, pues cabría esperar mayor eficiencia de una norma que al expresar la autoría en términos neutros englobara y ampliara también la autoría a otros posibles sujetos activos. Expresado en otros términos, si de lo que se trata es de proteger un determinado bien, podría considerarse que carece de funcionalidad restringir los ataques al mismo restringiendo los sujetos típicos.

Una **especificación de los sujetos activos y pasivos** como la del inciso cuestionado no producirá una disfuncionalidad si cabe apreciar que estas agresiones tienen un mayor desvalor, que necesita ser contrarrestado con una mayor pena, tampoco es reprochable que una agresión suponga un daño mayor en la víctima cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural (la desigualdad en el ámbito de la pareja) generadora de gravísimos daños y dote así, consciente y objetivamente a su comportamiento, de un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otros contextos. Por ello, el tribunal considera que esta inserción supone una mayor lesividad para las víctimas:

- para su **seguridad**, con la disminución de las expectativas futuras de indemnidad, con el temor a ser de nuevo agredida.
- para su **libertad** y la libre conformación de su voluntad, porque la consolidación de la discriminación agresiva del varón hacia la mujer en el ámbito de la pareja añade un

efecto intimidatorio a la conducta, que restringe las posibilidades de actuación libre de la víctima;

- para su **dignidad**, en cuanto niega su igual condición de persona y hace más perceptible ante la sociedad su identificación con un “grupo menospreciado”.

No resulta irrazonable entender, en suma, que en la agresión del varón hacia la mujer que es o fue su pareja se vea peculiarmente dañada la libertad de ésta y se vea intensificado el sometimiento a la voluntad del agresor y se vea peculiarmente dañada su dignidad, en cuanto persona agredida al amparo de una arraigada estructura desigualitaria que la considera como un ser inferior, con menores competencias, capacidades y derechos a los que cualquier persona merece. El legislador toma en cuenta esta “innegable realidad para criminalizar un tipo de violencia que se ejerce por los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja y que, con los criterios axiológicos actuales, resulta intolerable”.

Otras cuestiones que se han criticado de la Ley, y que pueden afectar al principio de culpabilidad son: la primera es la relativa a la existencia de una **presunción legislativa**. No se trata de una presunción normativa de lesividad, argumenta el Tribunal, sino de la constatación razonable de tal lesividad a partir de las características de la conducta descrita”. En realidad, lo que hace el legislador y lo justifica razonablemente es apreciar el mayor desvalor y gravedad propios de las conductas descritas; la segunda hace referencia a la atribución al varón una responsabilidad colectiva, (“como representante o heredero de un grupo opresor”) que no lo estima el tribunal (el legislador aprecia “razonablemente” un desvalor añadido, al insertar el autor su conducta en una “pauta cultural generadora de gravísimos daños a sus víctimas” y dota a su acción de “una violencia mucho mayor que la que su acto objetivamente expresa”. En este sentido, “no comporta que se esté sancionando al sujeto activo de la conducta por las agresiones cometidas por otros cónyuges varones, sino por el propio desvalor de su propia y personal conducta: por la consciente inserción de aquella en una concreta estructura social a la que, además, él mismo y sólo él, coadyuva con su violenta acción¹²⁴⁷”.

1247.-STC 59/2008 de 14 de mayo, FJ 11.

Sobre la diferencia de penas, el tribunal indica que no es desproporcionada puesto que se reduce a tres meses de prisión en cuanto al mínimo (en el art. 153.1 CP es de seis meses a un año, frente al art.153.2 CP de tres meses a un año) y se prevé como alternativa la de trabajos en beneficio de la comunidad. Además, la penalidad será igual si la agresión afecta a una persona especialmente vulnerable.

La apreciación de este «desvalor añadido» en el maltrato puntual, las amenazas y las coacciones, que el legislador no hace extensiva, por ejemplo, al maltrato habitual, delitos contra la libertad sexual, lesiones graves u homicidio “no desmiente, en palabras del tribunal, la razonabilidad en sí de aquel juicio axiológico ni objeta el precepto cuestionado desde la perspectiva del principio genérico de igualdad, pues los últimos son delitos de un significativo mayor desvalor y de una pena significativamente mayor».

Lo que la argumentación más bien sugiere es la existencia de un “*déficit de protección*” en los preceptos comparados (“lo que supone una especie de desproporción inversa sin, en principio, relevancia constitucional”) o una “desigualdad por indiferenciación” de dichos preceptos merecedora de similar juicio de irrelevancia.

Lo mismo sucede respecto a que la objeción de la agravación se haya restringido a las relaciones conyugales o análogas sin inclusión, por ejemplo, las paterno filiales. Más allá de que las relaciones comparadas -meramente sugeridas en el auto de cuestionamiento- son relaciones carentes de las peculiaridades culturales, afectivas y vitales de las conyugales o análogas, debe subrayarse que cuando las mismas son entre convivientes cabe enmarcarlas en el art. 153.1, si se trata de agresiones a personas especialmente vulnerables¹²⁴⁸.

También la sentencia del tribunal constitucional analiza si el art. 153.1 respeta los **cánones constitucionales de proporcionalidad** al establecer la correspondiente exasperación punitiva para los casos en los que la agresión leve ocasional es manifestación de la violencia de género en el marco de las relaciones de pareja.

El tratamiento punitivo de la violencia de género tiene unas consecuencias jurídicas que no se limitan a la imposición de un marco abstracto de la pena más severo, sino que se extiende más allá, al crear un régimen alternativo a la pena privativa de libertad (arts. 83.1.

1248.-STC, Fundamento Jurídico cuarto, letra b)

6º, 84.3, y 88.1 CP). Por otro lado, la aplicación de la rebaja de un grado recogida en el apartado cuarto del art. 153 permite alcanzar una pena de prisión inferior a tres meses. Esta pena sería idéntica a la impuesta en el caso de considerar al marido persona especialmente vulnerable que no introduce diferenciación alguna en relación al sexo de los sujetos. En este sentido, la ampliación -durante la tramitación parlamentaria del proyecto de ley- del tipo agravado a los casos en los que la víctima es una persona especialmente vulnerable, hace que se reduzca notablemente la objeción sustancial del auto de cuestionamiento, cuando establecía que se castigan más las agresiones del hombre a la mujer que fue su pareja que cualesquier otra agresión en el seno de tales relaciones¹²⁴⁹.

Además de la legitimidad de los fines y la razonabilidad de los medios normativos empleados para la adecuación constitucional del art. 153.1 CP desde la perspectiva del art. 14 CE, el Tribunal Constitucional considera relevantes otros aspectos trascendentales para la **validación de la norma cuestionada**:

en primer lugar, el ya usual recordatorio del margen de discrecionalidad de que goza el legislador para el diseño de la Política Criminal, ya señalado al inicio y la selección legislativa de determinadas conductas para su consideración como delictivas, competencia exclusiva del legislador que deriva de su posición constitucional y de su legitimidad democrática¹²⁵⁰.

en segundo lugar, la articulación de un marco punitivo flexible. En nuestro caso, la pena alternativa es la de trabajos en beneficio de la comunidad, común en ambos tipos (artículo 153, párrafos primero y segundo), y en el párrafo cuarto la pena puede rebajarse en un grado “en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho”¹²⁵¹.

Además de la razonabilidad de la diferenciación, la legitimación constitucional de la norma desde la perspectiva del principio general de igualdad requiere que no conduzca a consecuencias desproporcionadas que resulte inaceptables desde la perspectiva

1249.- STC, Fundamento Jurídico cuarto, letra b)

1250.- SSTC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 6; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 9; AATC 233/2004, de 7 de junio, FJ 3; 332/2005, de 13 de septiembre FJ 4

1251.-FJ 10º.

constitucional. Este análisis de ausencia de desproporción habrá de tomar en cuenta tanto la razón como la cuantificación de la de la diferencia. El baremo de esta relación de proporcionalidad ha de ser de “contenido mínimo”, en atención de nuevo a la exclusiva potestad legislativa en la definición de los delitos y en la asignación de penas, y en convergencia con el baremo propio de la proporcionalidad de las penas¹²⁵².

Ajuicio del alto tribunal, la norma cuestionada tampoco merece reproche constitucional bajo la perspectiva de esta tercera exigencia. Es significativamente limitada la diferenciación a la que procede la norma frente a la trascendencia de la finalidad de protección que pretende desplegarse con el tipo penal de pena más grave (art. 153.1) y además, se hace a través de un “instrumento preventivo idóneo”, como es la pena privativa de libertad para dar protección a la libertad e integridad física, psíquica y moral de las mujeres respecto a un tipo de agresiones, por parte de sus parejas o ex parejas masculinas, que tradicionalmente han sido a la vez causa y consecuencia de su posición de subordinación.

El Tribunal aborda también la posible violación del principio de culpabilidad¹²⁵³. La primera alegación en este sentido, se sustenta en la **existencia de una presunción legislativa** de que en las agresiones del hombre hacia quien es o ha sido su mujer o su pareja femenina afectiva concurre una intención discriminatoria, o un abuso de superioridad, o una situación de vulnerabilidad de la víctima. **No se trata de una presunción normativa de lesividad, sino de la constatación razonable de tal lesividad a partir de las características de la conducta descrita** “lo que hace el legislador, y lo justifica razonablemente, es apreciar el **mayor desvalor y mayor gravedad** propios de las conductas descritas en relación con la que tipifica el apartado siguiente.

1252.- SSTC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 9; 161/1997, FJ 12; 136/1999, de 20 de julio, FJ 23.

1253.- Es cierto que la Constitución española consagra el principio de culpabilidad como “principio estructural básico del Derecho penal” y ello comporta que la responsabilidad penal es personal, por los hechos y subjetiva: que sólo cabe imponer una pena al autor del delito por la comisión del mismo en el uso de su autonomía personal. La pena sólo puede «imponerse al sujeto responsable del ilícito penal». STC 92/1997, de 8 de mayo, FJ 3; también, STC 146/1994, de 12 de mayo, FJ 4 b); «no sería constitucionalmente legítimo un derecho penal ‘de autor’ que determinara las penas en atención a la personalidad del reo y no según la culpabilidad de éste en la comisión de los hechos» [STC 150/1991, FJ 4 a)]; y no cabe «la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente» del sujeto sancionado, a si concurría «dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia» [SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 4 a); 164/2005, de 20 de junio, FJ 6], al «elemento subjetivo de la culpa» (STC 246/1991, de 19 de diciembre, FJ 2).

En segundo lugar, hace referencia a la pregunta de si “se está atribuyendo al varón una responsabilidad colectiva, como representante o heredero de un grupo opresor”, no lo estima así el tribunal porque que “el legislador ha apreciado razonablemente un desvalor añadido - el autor inserta su conducta en una pauta cultural generadora de gravísimos daños a sus víctimas- y porque dota a su acción de una violencia mucho mayor que la que su acto objetivamente expresa, no comparte que se esté sancionando al sujeto activo de la conducta por las agresiones cometidas por otros cónyuges varones, sino por el propio desvalor de su propia y personal conducta: por la consciente inserción de aquella en una concreta estructura social a la que, además, él mismo y sólo él, coadyuva con su violenta acción”.

Los votos particulares tildan de “respuesta elusiva”, esta argumentación al no despejar las dudas sobre si es necesario el carácter discriminatorio de la conducta, como evidencian las distintas interpretaciones sustentadas en dichos votos. Así, en alguno de ellos se entiende que no es necesario comprobar esa motivación: “Lo cierto es que una lectura atenta o repetida de la Sentencia pone de manifiesto que, desde la perspectiva de la misma, el artículo 153.1 CP contiene una definición de violencia de género que parte de entender, como dato objetivo, que los actos de violencia que ejerce el hombre sobre la mujer con ocasión de una relación afectiva de pareja constituyen siempre actos de poder y superioridad frente a ella, con independencia de cuál sea la motivación o la intencionalidad del agresor”¹²⁵⁴.

Aun considerando que el sujeto activo del inciso cuestionado del art. 153.1 CP ha de ser un varón, la diferenciación normativa que impugna el Auto de cuestionamiento por comparación con el art. 153.2 CP queda reducida a la adición de la persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, como posible sujeto pasivo del delito. La diferencia no infringe el art. 14 CE porque se trata de una diferenciación razonable, fruto de la amplia libertad de opción de la que goza el legislador penal, y la limitación y flexibilidad de sus previsiones punitivas, no conduce a consecuencias desproporcionadas. Se trata de una diferenciación razonable porque persigue incrementar la protección de la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en un ámbito, el de la pareja, en el que están insuficientemente protegidos, y porque persigue esta legítima finalidad de un modo adecuado a partir de la razonable constatación de una mayor gravedad de las conductas

1254.-Voto particular de RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ

diferenciadas, que toma en cuenta su significado social objetivo y su lesividad peculiar para la seguridad, la libertad y la dignidad de las mujeres. Como esta gravedad no se presume, como la punición se produce precisamente por la consciente realización del más grave comportamiento tipificado, no podemos apreciar vulneración alguna del principio constitucional de culpabilidad. Por estas razones debemos desestimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

La violencia de género como negación de la noción de ciudadanía

«(...) no resulta irrazonable entender que en la agresión del varón hacia la mujer que es o fue su pareja se ve particularmente dañada la libertad de ésta (porque la consolidación de la discriminación agresiva del varón ...añade un efecto intimidatorio en la conducta que restringe las posibilidades de actuación libre de la víctima); se ve intensificado su sometimiento a la voluntad del agresor y se ve particularmente dañada su dignidad, en cuanto persona agredida al amparo de una arraigada estructura desigualitaria que la considera como inferior, como ser con menores competencias, capacidades y derechos a los que cualquier persona merece»(Tribunal Constitucional, 2008)

El Tribunal Constitucional concibe la violencia del varón hacia la mujer que fue o es su pareja como una forma de delincuencia especialmente agravada, donde se lesionan diversos derechos fundamentales, no sólo bienes jurídicos básicos como la vida, la integridad física o la salud, sino otros bienes fundamentales como la libertad y la dignidad de la persona, que legitima la reacción penal más contundente. A juicio del tribunal, se observa un “déficit de protección de derechos fundamentales de las mujeres”, así como una desigualdad que ha de suplirse con una protección especialmente agravada y, correlativamente, una respuesta más contundente¹²⁵⁵. Estima que dicha violencia “**atenta de modo intolerable contra la igualdad sustancial**” que interpreta como elemento definidor de la noción de ciudadanía (“no hay forma más grave de minusvaloración que la que se manifiesta con el uso de la violencia con la finalidad de coartar al otro su más esencial autonomía en su ámbito más personal y de negar su igual e inalienable dignidad”)¹²⁵⁶. Por estas razones el Tribunal Constitucional desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada, con

1255- Cfs. STC 59/2008, FJ 8 y 9.

1256.-STC 59/2008, FJ 8, STC 12/2008, de 29 de enero, FJ 5). Dichas sentencias recogen esta idea fundamental de la igualdad sustancial como «elemento definidor de la noción de ciudadanía»

tres votos particulares. El poder legislativo dirige un mensaje a la ciudadanía sobre los comportamientos que están prohibidos para que sirva de prevención general.

En mi opinión, resulta paradójico que un precepto como el aquí cuestionado que pretende proteger bienes jurídicos que están en conexión con principios y derechos constitucionales, esencialmente el de igualdad entre hombres y mujeres haya sido tachado de inconstitucionalidad precisamente por vulneración del principio de igualdad. Haciendo nuestras las palabras del Plan de Sensibilización que se crea al calor de la Ley Integral: «La violencia de género es, pues, la manifestación extrema de la desigualdad, la evidencia de un déficit democrático y uno de los síntomas de la incompleta ciudadanía de las mujeres. Y es además en el ámbito de las relaciones de pareja donde esta ciudadanía incompleta tiene su máxima plasmación. En este espacio, la **magnitud del fenómeno violento** cuestiona día a día los derechos fundamentales de ciudadanía de muchas mujeres -derecho a la vida, a su integridad física y psíquica, a su salud, a su dignidad y libertad-, que constituyen los valores inviolables de la persona sobre los que se fundamenta nuestro orden democrático. Es, pues, obligación del Gobierno y del conjunto de los poderes autonómicos y locales garantizar el total disfrute de los derechos fundamentales de las mujeres, asegurando el pleno ejercicio de su condición de ciudadanas»¹²⁵⁷.

Votos Particulares

De los doce magistrados que componen el pleno del Tribunal Constitucional formularon votos discrepantes a la sentencia del pleno: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Ramón Rodríguez Arribas y Vicente Conde Martín de Hijas y Delgado Barrio.

El magistrado Rodríguez-Zapata Pérez sostiene la constitucionalidad de las medidas penales que proporcionan un tratamiento diferenciado y agravado de la violencia de género, sin embargo, destaca que al no introducirse el móvil de género en el artículo 153.1 y hacer referencia sólo a los sujetos y su relación, se ha producido en su opinión una “falta de identidad entre la redacción dada al precepto cuestionado y el propósito declarado de la Ley (...) que genera una duda razonable acerca de cuál sea la conducta

1257.- Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género, 2006, pág. 3.

tipificada por el legislador (...) incompatible con el imperativo de taxatividad”. En este sentido, si considera que la inconstitucionalidad del precepto al contradecir la presunción de inocencia con la “presunción adversa de que todo maltrato ocasional cometido por un varón contra su pareja o ex pareja sea siempre una manifestación de sexismo”.

El magistrado Delgado Barrio sostiene que las dudas de constitucionalidad planteadas quedan circunscritas a que el precepto cuestionado establece una “ilegítima discriminación por razón de sexo” al optar de forma injustificada por dar una respuesta penal desigual a **conductas que son objetivamente idénticas**, salvo por un único elemento de diferenciación: el sexo del sujeto activo y pasivo del delito. Además, deriva en una vulneración del principio de proporcionalidad de las penas, por imponerse penas más graves ante una misma situación de hecho, así como del principio de culpabilidad y del valor de la dignidad de la persona.

La sentencia, a juicio del magistrado disidente, introduce en el tipo cuestionado un nuevo elemento que no aparece expresamente en su texto, que los hechos constituyan una “manifestación de la discriminación, situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”. En este sentido, se está legitimando que toda conducta del varón contra una mujer que sea o haya sido su pareja responde a un patrón de violencia machista, de manera que afecta automáticamente a más bienes jurídicos que si, por ejemplo, fuera la mujer la que cometiera la misma conducta (lesiones, coacción, amenaza) contra su esposo o novio. Pero que la conducta del varón sea manifestación de la discriminación de la mujer, de aprovechamiento de la situación de desigualdad de la víctima por las relaciones de poder y machismo de los hombres sobre las mujeres, constituye tan solo un factor de agravación que no puede presuponerse, sino que ha de ser acreditado de forma fehaciente, máxime porque va a ser reprochado penalmente al autor sobre la base del principio de culpabilidad (responsabilidad penal personal).

Para Conde Martín de Hijas entre los apartados del precepto cuestionado no existe una diferencia de delitos, ni de conductas, sino de víctimas: “Se trata, pues, de un mismo delito, y por tanto de igual desvalor, siendo así la diferenciación de víctimas la única razón del distinto trato penológico, no un pretendido mayor desvalor”. Según el magistrado, el

legislador y, ahora también el propio tribunal “desconocen flagrantemente el mecanismo de atribución de la responsabilidad penal sobre la base de la culpabilidad personal del autor”¹²⁵⁸. Por ello, la alusión a la mera estadística o la pauta cultural de desigualdad y que tradicionalmente ha definido la posición de la mujer en la pareja, no puede ser, en su opinión, un criterio firme ni serio para imputar a un varón una conducta personal, y no cabe convertir un factor numérico en categoría axiológica¹²⁵⁹. Afirma que la diferencia entre ambos solo está en el límite mínimo de la pena de prisión imponible, que va de seis meses a tres y “la intervención agravatoria del legislador, asentada sobre la base, (la verdaderamente significativa) de la diferenciación por razón de sexo, se ha producido exclusivamente para la elevación del mínimo de tres a seis meses. Alega que la única interpretación posible es la que propone la magistrada cuestionante, y el tribunal debería haber llevado el fallo a la declaración de inconstitucionalidad de esa interpretación, dejando a salvo las otras interpretaciones que la sentencia declara posibles.

Tampoco acepta el magistrado que la agresión producida en el ámbito de las relaciones de pareja del varón a la mujer tenga mayor desvalor que las producidas por la mujer al varón, “y es sobre esa base apriorística, que por mi parte rechazo, sobre la que se asienta la aplicación al caso del canon de la igualdad”. Insiste en que no existe una diferencia de delitos ni de conductas sino de víctimas, es decir, se trata de un mismo delito y, por tanto, de igual desvalor, siendo así la diferenciación de víctimas la única razón del distinto trato penológico, y no por pretendido mayor desvalor, a menos que, contra la dicción inequívoca del texto legal, se afirme, como hace erróneamente la Sentencia, que los delitos son distintos”. Alerta sobre las consecuencias que llevaría seguir una pauta legal de desigualdad en el ámbito de la pareja por el “riesgo de caer en una culpabilización colectiva de los varones, pues en rigor, si la conducta individual no se valora en los elementos de su propia individualidad en el plano de la culpa, sino en cuanto trasunto de

1258.-La imputación es una concreta defraudación de una expectativa social, mas no imputación de una eventual peligrosidad hipotética o, aún peor, ficticia, presumida por el legislador sobre la base de abstractos roles sociales de dominación, poder y abuso de superioridad. Al hombre, como a todo el mundo, se le ha de castigar por su efectiva infracción de la norma, por la desviación de su concreto deber jurídico, pero no por el lastre social que conlleva hipotética y presumiblemente su condición de varón en la sociedad.

1259.-“El factor de la muy desigual frecuencia de las agresiones todo caso- supone una despedida en este ámbito del principio de responsabilidad penal personal (culpabilidad normativa), conforme al cual se responde por lo que se hizo, siempre en función del deber personal infringido y de la norma personalmente quebrantada” Conde Martín De Hijas, Voto Particular a la STC 59/2008.

un fenómeno colectivo, la sombra de la culpa colectiva aparece bastante próxima”.

El voto particular del magistrado Ramón Rodríguez Arribas se opone al fallo por razones formales y expresa su deseo de que la sentencia sea el inicio en nuestro ordenamiento del “sueño de Mezger” de dos derechos penales: uno para la generalidad, en el que, en esencia, seguirán vigentes los principios que han referido hasta ahora y, junto a él, un derecho penal diferente para grupos especiales de personas. En su opinión, la sentencia “se suma, quizá sin saberlo, a un superado *Derecho penal paternalista*, lo cual infringe el principio de dignidad de la persona”¹²⁶⁰.

Una voz cualificada como la de Montserrat Comas, a la que me uno, mostraba su satisfacción por la sentencia y lo expresaba con estas palabras: “comparto y me congratulo de la decisión mayoritaria del tribunal y disiento de los votos discrepantes porque adolecen de ausencia de una reflexión esencial y determinante”¹²⁶¹. En su opinión, se trata de combatir, con un tratamiento penal diferenciado, un fenómeno criminal cuyas causas son distintas a cualquier otro: el de la violencia de género, cuando ésta se comete en un ámbito de relación -el de la pareja- aprovechando el varón una situación de superioridad que tal relación le proporciona; en palabras del tribunal, la pena mayor no se explica en el sexo sino en la grave desigualdad que se expresa a través de este tipo de violencia. “El Tribunal Constitucional ha hecho justicia a las víctimas y permite seguir trabajando con medidas de protección hacia las mujeres en este largo recorrido a favor de la igualdad”. Y añade: “La constitucionalidad de la norma penal cuestionada ha sido el criterio abrumadoramente mayoritario de la judicatura durante estos dos años y diez meses de aplicación por parte de los órganos judiciales competentes”. Así lo avala las

1260.-La sentencia introduce en el tipo del 153.1 CP un nuevo elemento que no aparece en su texto expresamente (que los hechos constituyan una “manifestación de la discriminación, situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”).

1261.-Los cuatro votos particulares discrepantes difieren entre sí. Mientras un magistrado entiende que en ningún caso esta opción legislativa es compatible con la Constitución Española, otro acepta la constitucionalidad de las medidas penales que proporcionen un tratamiento agravado de la violencia de género, pero considera vulnerado el principio de presunción de inocencia y de culpabilidad. Y otros dos se inclinan por haber dictado un fallo interpretativo, en el que se combinara la argumentación de la sentencia con la prueba en cada caso concreto del abuso de poder al que alude el artículo 1 de la Ley Integral. Comas, Montserrat: *El Tribunal Constitucional lo ha dejado claro, introducir distinto trato en materia de violencia de género es razonable*, en diario *El País*, 31 de mayo de 2008[http://elpais.com/diario/2008/05/31/opinion/1212184805_850215.html]

90.000 sentencias en este mismo periodo dictadas a lo largo de toda la geografía por un total de 835 (458 juzgados de Violencia sobre la Mujer, 327 juzgados de lo Penal y 50 secciones Penales de las Audiencias Provinciales)¹²⁶².

Otras Sentencias

El Tribunal Constitucional dictó más tarde diversas sentencias en contestación a cuestiones de inconstitucionalidad frente a otros tipos agravados, reproduciendo en esencia la fundamentación de la primera sentencia, e igualmente ocurrió con los magistrados que mantuvieron sus votos discrepantes¹²⁶³. Si bien, se pueden resaltar algunas peculiaridades en relación con los otros tipos cuestionados, como las siguientes:

En primer lugar, respecto de las **coacciones leves** del hombre hacia la mujer elevadas a delito¹²⁶⁴, del artículo 172.2. CP planteadas las cuestiones de inconstitucionalidad por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Albacete (y acumuladas), la alegaciones se sustentan en la desproporción de la pena privativa de libertad en base a estos argumentos: el **juicio de necesidad** (desde un punto de vista preventivo, la punición como falta de todas las coacciones leves sería suficiente) y el análisis de la proporcionalidad estricta (primero, la pena asignada para todas las coacciones leves descritas depararía en un **exceso** para las menos reprochables, que se acerquen a lo socialmente aceptable y, segundo, la pena significativamente inferior que merecen las coacciones leves entre los sujetos vinculados

1262.-Por otra parte, no es algo ajeno recurrir a una agravación de la pena en nuestra tradición jurídico-penal. Así, por ejemplo: la pena del homicidio se agrava en los casos de genocidio (art. 607 CP) o terrorismo (art. 571); la agresión al jefe del Estado, ministros o policías en el ejercicio de sus funciones tiene aparejada una pena más grave que la misma conducta respecto al resto de los seres humanos. Asimismo, el Código Penal incluye medidas discriminatorias para conseguir la igualdad: en la lesión u homicidio de un ciudadano negro por un blanco cometido por motivos racistas (art. 22.4), en los tipos de discriminación en el empleo (art. 314) o el de la provocación a la discriminación (art. 510)».

1263.-Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/2008, de 3 de julio, avala la constitucionalidad del artículo 153.1 CP y reproduce los argumentos en relación a la legitimidad del fin de la norma, en aras a “proteger a la mujer en un ámbito en el que el legislador aprecia que sus bienes básicos (vida, integridad física y salud) y su libertad y dignidad mismas están insuficientemente protegidos”, así como a “combatir el origen de un abominable tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y de hacerlo con distintas clases de medidas, entre ellas las penales”. Igualmente, reafirma la funcionalidad de esa norma para la legítima finalidad perseguida, dada la mayor lesividad de la conducta. Además, rechaza la presunción de especial vulnerabilidad de la mujer y niega que la diferencia de penas en relación con el apartado segundo entrañe una desproporción contraria al principio de igualdad.

1264.-Se destaca la fundamentación de los Autos de planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núm. 7393-2006, 8198-2006, 6138- 2007 y 6878-2008 planteadas por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Albacete respecto del art. 172.2 CP

por otras relaciones¹²⁶⁵”.

El artículo 171 del Código Penal fue cuestionado en fase previa por el Consejo General del Poder Judicial, como ya expusimos, y después llevado al Tribunal Constitucional por los Juzgados de lo Penal números 1 y 4 de Murcia, que plantearon entre 2005 y 2008 hasta doce recursos contra este artículo, al considerar que el trato penal diferente en el delito de **amenazas leves**, al igual que el delito de malos tratos, podría ser contrario a los principios de constitucionales relativos a la igualdad, proporcionalidad penal y culpabilidad, y al valor de la dignidad de la persona¹²⁶⁶. Las dudas sobre la constitucionalidad se centraban en la agravación de conductas tradicionalmente consideradas faltas y su consideración como delito, sobre la base de la cualidad del sujeto pasivo; mientras que el “mismo tipo de amenazas leves” cometidas fuera del ámbito familiar, seguían siendo castigadas como falta.

Tanto el Abogado como el Fiscal General del Estado coincidieron en recomendar la desestimación íntegra de las cuestiones de inconstitucionalidad, acogiendo parte de los argumentos expuestos en la Sentencia 59/2008, de 14 de mayo. El pleno del Tribunal Constitucional desestimó en Sentencia 45/2009, de 19 de febrero, por siete votos a favor y tres en contra¹²⁶⁷, más de una docena de recursos de inconstitucionalidad planteados por

1265.-Por ejemplo, los familiares y de guardia y custodia descritos en el art. 173.2 CP

1266.-Véase supra...

1267.- La sentencia ha contado con los votos favorables de siete de los diez magistrados que componen el Pleno del Tribunal Constitucional, entre los que figuran la presidenta María Emilia Casas, Guillermo Jiménez Sánchez, Elisa Pérez Vera, Eugeni Gay Montalvo, Pascual Sala Sánchez, Manuel Aragón Reyes y Pablo Pérez Tremps. En contra, los votos particulares de Vicente Conde Martín de Hijas, Ramón Rodríguez Arribas y Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, que han mostrado su discrepancia en los mismos términos en que lo hicieron cuando se opusieron a desestimar los recursos planteados sobre otro de los artículos polémicos de la Ley Integral, el 153, que impone penas más graves para el maltrato físico o psicológico cuando la víctima es o ha sido pareja sentimental. En el caso de Rodríguez-Zapata, el magistrado encuentra que, si bien es constitucional la distinción entre hombre y mujer con el agravante de violencia de género, en el caso de las amenazas “*resulta incompatible con el derecho a la presunción de inocencia la presunción adversa de que toda amenaza proferida por un varón contra su pareja o ex pareja sea siempre una manifestación de sexismo que deba poner en actuación la tutela penal reforzada del art. 171.4 CP*”. Rodríguez Arribas incide en que no se trata de una pena mayor para un mismo hecho, según se cometa por la mujer, o por el hombre, sino de que esa misma conducta en un caso constituye falta y en el otro delito, lo que a su juicio “*hubiera exigido una mayor ponderación respecto a la proporcionalidad y la igualdad, y en todo caso, una interpretación conforme expresa, llevada al Fallo*”. Por último, Conde Martín de Hijas, defiende que la cuestión debía haberse estimado y haberse declarado inconstitucional el precepto, porque “*se cifra en el mayor desvalor de la conducta inculpada cuando es el varón el que la realiza, que cuando es realizada por una mujer en las circunstancias que el precepto indica y en el seno de la relación interpersonal a la que se circunscribe*”.

diversos juzgados contra el artículo 171.4 del Código Penal en la redacción dada por el art. 38 de la LO 1/2004¹²⁶⁸. Además de las alegaciones a favor de la constitucionalidad expuesta para el delito de malos tratos, en relación al mayor desvalor y la mayor penalización, el tribunal hizo hincapié en que tampoco cabe apreciar que la diferencia de las consecuencias jurídicas de las normas comparadas entrañe una desprotección que conduzca por esa vía a la inconstitucionalidad ex principio de igualdad del artículo cuestionado. El Tribunal Constitucional en sentencia 45/2010 de 28 de julio, al igual que hiciera en la sentencia 41/2010, de 22 de julio¹²⁶⁹- entiende que la agravación no genera un “desequilibrio patente y excesivo o irrazonable”. Y fundamentó la decisión en tres argumentos:

el primero va dirigido a la diferenciación con la finalidad de proteger la libertad de las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja, “insuficientemente protegida” y en la erradicación de la desigualdad de las mujeres en dicho ámbito¹²⁷⁰.

el segundo argumento estuvo centrado en la figura de las personas especialmente vulnerables, que el tribunal utiliza de “salvapantallas”, lo que permite equiparar penalmente las lesiones realizadas por el varón hacia quien es o fue su pareja femenina con otras lesiones graves en las que el sujeto pasivo no haya de ser

1268- Por citar algunos ejemplos: Autos de los Juzgados de lo Penal 1 de Murcia (5983/2005); de Orihuela (7258/2005) y (208/2006); de Santa Coloma Farnés (9266/2005); de Albacete (1040/2006); del Juzgado de Instrucción 7 de Alcalá de Henares (649/2006), (1820/2006) y (4016/2006), y (5266/2006); de los Juzgados de lo Penal 1 de Valladolid (6437/2006); del 2 de Toledo (5438/2006), y del 3 de las Palmas (6468/2005) y (7241/2006).

1269.- La sentencia del Tribunal Constitucional, en pleno, 41/2010, 22 de julio, desestimó las cuestiones de inconstitucionalidad frente al artículo 148.4, predicando del mismo los razonamientos de las resoluciones anteriores. Admite que hay una diferencia penológica considerable entre los artículos 147 y 148.4. Sin embargo, destaca el carácter facultativo de esta agravación, lo que exige la comprobación por parte del órgano sentenciador, además del hecho de ser la víctima mujer pareja o ex pareja del ofensor, que los hechos expresen un *injusto cualificado*, de modo que el Juez podría optar, pese a estar ante un supuesto de violencia de género, por no imponer la agravación si no se aprecia tal particular intensidad lesiva en el riesgo y en el resultado.

1270.- En este sentido se pronunciaba la primera sentencia del tribunal constitucional 59/2008, de 14 de mayo. Recoge expresamente que la diferenciación razonable, fruto de una amplia libertad de que goza el legislador, no conduce a consecuencias desproporcionadas y que en el ámbito de las relaciones de pareja es donde los “condicionantes que actúan sobre el género masculino y femenino sitúan a la mujer en una posición de subordinación”, lo que supone un desvalor añadido y un plus de antijuridicidad. Véase SSTC 59/2008, de 14 de mayo, FFJJ 8 y 10. Asimismo: STC 45/2009, de 19 de febrero, FJ 4.

necesariamente una mujer, ni el sujeto activo un hombre¹²⁷¹. En nuestra opinión, este hecho genera ambigüedad, al hacer convivir en el seno del mismo precepto una realidad criminológica estructural con otra fundada en caracteres personales.

Por último, el tribunal argumenta que la agravación recogida en el apartado cuarto del art. 171 es de aplicación facultativa para el órgano judicial, debiendo atenderse para ello “al resultado causado y al riesgo producido”, lo que exige, junto al requisito de que la víctima sea mujer que tenga o haya tenido relación de pareja del autor, que los hechos expresen un “injusto cualificado, un mayor desvalor” derivado bien de la intensidad del riesgo generado por la acción del autor, bien de la gravedad del resultado causado¹²⁷².

A pesar de la notable diferencia punitiva entre las amenazas leves sin armas en los casos que el legislador denomina como propios de violencia de género y el resto de las amenazas leves sin armas que puedan darse en el seno de la familia, la Sentencia falló en contra de la cuestión planteada en relación al artículo 171.4 CP. Según la misma: el tribunal no considera “que dicha diferencia convierta en inconstitucional el precepto cuestionado por la desproporción de las consecuencias de una diferenciación que en sí ya hemos calificado de razonable”, y recuerda que la ley pretende “prevenir las agresiones que en el ámbito de la pareja se producen como manifestación del dominio del hombre sobre la mujer en tal contexto”. Además, en el caso de las amenazas leves con armas u otros instrumentos peligrosos la diferencia básica consiste en la elevación del límite mínimo de la pena alternativa de prisión que va de tres meses (art. 171.5 CP) a seis meses (art. 171.4 CP)

A la vista de la relevancia social y la entidad constitucional de los bienes jurídicos que el precepto tutela y de la idoneidad de las sanciones en él previstas para prevenir tales conductas, y ante la inexistencia de medidas alternativas de menor intensidad coactiva,

1271.- Véase SSTC 59/2008, de 14 de mayo, FJ 10; 45/2009, de 19 de febrero, FJ 4; y 127/2009, de 26 de mayo, FJ 4.

1272.- En este sentido, la mayor gravedad de la pena en el precepto cuestionado no vendría dada exclusivamente por la existencia presente o pasada de una relación de pareja entre el sujeto activo hombre y la mujer, sino por la concurrencia añadida de una particular gravedad de la conducta para el bien jurídico protegido, pudiendo optar el juzgador por no imponer la agravación si, aun estando ante un supuesto de violencia de género, no se aprecia tal particular intensidad lesiva en el riesgo o en el resultado”. Véase STC 41/2010, de 22 de julio, FJ 9.

la STC 45/2009 estima que la norma no vulnera el principio de constitucionalidad. Se reconoce una notable diferencia punitiva respecto a la prevista en los artículos 171.5 y 620.2, párrafo tercero¹²⁷³, lo que no convierte en inconstitucional aquella norma ex artículo 14 de la Constitución, atendiendo a las finalidades de la distinción, consistentes en la protección de la libertad y la seguridad de las mujeres, así como a la mayor gravedad de las amenazas.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 127/2009, de 26 de mayo, mantuvo también la constitucionalidad del artículo 172.2. El Tribunal añade a su anterior argumentación que la apreciación por parte del legislador de un desvalor añadido en las **coacciones** tipificadas en ese precepto a partir de “su significado social objetivo y de su lesividad peculiar para la seguridad, la libertad y la dignidad de las mujeres”, lo que justifica una pena mayor y también que quepa considerar que, en las circunstancias que describe el precepto, las coacciones leves no alcanzan nunca la *liviandad* propia de las faltas¹²⁷⁴

Valoración doctrinal

En contra de lo que mantiene el Tribunal constitucional respecto al artículo 153.1 CP,

1273.-Cabe recordar que sólo serán constitutivas de falta las amenazas leves sin armas que se produzcan contra alguna de las personas del artículo 173.2, del Código penal excepto las “especialmente protegidas” (esposa o ex esposa, mujer ligada en el presente o en el pasado por análoga relación afectividad y personas especialmente vulnerables- que convivan con el autor). Estas faltas quedan recogidas en el artículo 620.2 como faltas cualificadas y castigadas con una pena agravada en relación con las comunes (multa de diez a veinte días), consistente en la localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

1274.- A estas resoluciones remiten también las sentencias : 164/2009 y 167/2009, ambas de 2 de julio, para fundar la constitucionalidad de los artículos 153.1 y 172.2; y también, las sentencias 151/2009, 152/2009, 153/2009 y 154/2009, todas ellas de 25 de junio, 165/2009, de 2 de julio, 177/2009, 179/2009 y 180/2009, todas de 21 de julio, sobre el artículo 171.4, y 178/2009, de 21 de julio y 201/2009, 202/2009 y 203/2009, todas de 27 de octubre, y 213/2009, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 153.1 y 171.4. Como hemos señalado, la Sentencia 59/2008 reconocía ya la existencia de un desvalor específico y diferenciado en la conducta del sujeto activo, que actúa conforme a una pauta cultural -la desigualdad en el ámbito de la pareja- generadora de graves daños en las víctimas, suponiendo la mayor *lesividad* para la seguridad, la libertad y la dignidad y dota objetivamente la conducta del agresor de un *efecto añadido* a los propios del uso de la violencia en otros contextos (STC 59/2008, FJº 10).

el profesor Gimbernat¹²⁷⁵ reitera¹²⁷⁶ que dicho precepto lesiona principios esenciales del Estado de derecho y del derecho penal democrático: al vulnerar el *principio de la responsabilidad penal personal*, derivado de la dignidad de la persona, en el sentido de que al autor sólo se le puede imputar aquello que efectivamente ha ejecutado y no lo que hayan podido ejecutar otras personas¹²⁷⁷. Sostiene que la violencia machista, como cualquier otra circunstancia de agravación, no pueden presuponerse, sino que deben ser acreditadas en el juicio oral. Considera que el artículo 153.1 ha sido avalado en la sentencia del tribunal sin ninguna clase de reservas interpretativas. En su opinión, el precepto también lesiona el principio de igualdad porque se está sancionando con penas más graves conductas idénticas, según hayan sido realizadas por un hombre o por una mujer¹²⁷⁸.

1275.-Ya en 2004 aseguraba que la Ley Integral constituía un claro caso de involución del sistema punitivo que echaba por la borda los depurados avances en la dogmática jurídico-penal conseguidos durante décadas. Gimbernat, Enrique: Prólogo a la 10ª edición del Código penal de Tecnos. Madrid, 2004, pág. 22.

1276.-«De acuerdo con este dogma de fe del feminismo, en su versión fundamentalista, de que cualquier vía de hecho, por muy leve que sea, constituye siempre una manifestación de machismo, los arts. 33 ss. LVG imponen una pena superior a idénticas conductas -lesiones, coacciones y amenazas-, en función de si han sido ejecutadas por una persona perteneciente al sexo masculino o al femenino». Gimbernat, Enrique: «La Ley de Violencia de Género ante el Tribunal Constitucional», en Diario *El Mundo* 16 de junio de 2008. En la misma línea del «feminismo fundamentalista» que inspira la Ley, aparecía el artículo de prensa de Joaquín Leguina, «Sentencia inexplicable», en *El Siglo*, núm. 790, 2-8 de junio de 2008.

1277.- «(...) cuando se trata de justificar la superior pena del artículo 153.1 CP, argumentando con que muchos de nuestros antepasados masculinos han contribuido a arraigar un ‘modelo agresivo de conducta contra la mujer por parte del varón en el ámbito de la pareja’, (...) a estos autores no se les está haciendo responder por lo que han hecho personalmente, sino por pertenecer a la estirpe ‘hombre’, donde, efectivamente, existen ‘altísimas cifras’ de autores que han ejercido y que ejercen la violencia sobre sus parejas o ex parejas femeninas de forma prepotente y abusando de una realmente existente situación de desigualdad (...)“como cualquier otra circunstancia de agravación -en este caso: la de la violencia machista-, su concurrencia no puede presuponerse, sino que debe ser acreditada en el juicio oral, por lo que es inconstitucional un precepto como el del art. 153.1 CP -avalado sin ninguna clase de reservas interpretativas en la sentencia del TC- que, indiscriminadamente, y prescindiendo de las particularidades del caso concreto, establezca la presunción -que no admite prueba en contrario- de que cualquier vía de hecho ejercitada por un varón sobre su pareja o ex pareja femenina constituye siempre, y de ahí la diferencia de penalidad, una «manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres». Gimbernat Ordeig, Enrique, «Prólogo a la Decimocuarta Edición del Código Penal», ed. Tecnos. 2008.

1278.- Cuando el Tribunal Constitucional, en consonancia con la Ley integral y su Exposición de Motivos, trata de justificar el distinto tratamiento de las vías de hecho realizadas dentro de una relación presente o pasada de pareja, en función de si han sido ejecutadas por un hombre o por una mujer, apelando a «las altísimas cifras» de agresiones de carácter machista y a que las conductas tipificadas en el art. 153.1 CP tienen el «significado objetivo» de «reproducción de un arraigado modelo agresivo de conducta contra la mujer por parte del varón en el ámbito de la pareja», ya que «se insertan en ciertos parámetros de desigualdad tan arraigados como generadores de graves consecuencias» se está aproximando a la

También, el profesor García-Pablos de Molina manifestaba sobre opinión, recogida en prensa: “La sentencia comentada nace ya débil, carente del plus de legitimación que otorga el consenso, ya que expresa la voluntad aritmética de la mayoría del tribunal, pero no ha concitado el respaldo interno deseable en el seno del mismo. Exhibe, a mi juicio, una manifiesta carga ideológica en su fundamentación, no siempre bien dosificada. Su discurso es dogmático e incluso apodíctico y circular. Pero, como sentencia interpretativa, se queda a medio camino por su ambigüedad e indefinición, frustrando las exigencias de la seguridad jurídica”. Sostiene que el Tribunal Constitucional “debía haber proclamado de forma explícita la inconstitucionalidad de las mismas”¹²⁷⁹.

Otro de los autores más críticos en esta línea, abierta como ya hemos señalado por el propio Consejo General del poder Judicial, es el profesor Polaino Orts quien argumenta que con la idea del derecho penal de autor se abre la puerta al *derecho penal del enemigo*¹²⁸⁰. A juicio del autor, cuando el tribunal está sustancialmente de acuerdo con ese trato diferencial, está justificando la existencia de un *derecho penal del enemigo* (“aunque no le llame así”)

Sippenhaftung -responsabilidad por la estirpe- del Derecho germánico medieval Según esa Sippenhaftung, la responsabilidad de quien había cometido un delito se extendería también a su estirpe (tribus, parientes), aunque estos últimos no hubieran tenido nada que ver con el hecho criminal, viniendo caracterizada esta responsabilidad medieval, por consiguiente, porque los parientes responden, no por lo que han hecho, sino por lo que ha ejecutado otra persona que pertenece a la misma estirpe”. Gimbernat, Enrique: «La Ley de Violencia de Género ante el Tribunal Constitucional», en Diario *El Mundo*, 16 de junio de 2008.

1279.-García-Pablos de Molina: «Sobre la denominada “violencia de género”», en Diario *ABC*, 28 de mayo de 2008.

1280.-Polaino Orts, Miguel: «La legitimación constitucional de un Derecho penal sui generis del enemigo frente a la agresión a la mujer. Comentario a la STC 59/2008, de 14 de mayo», en *Revista para el análisis del derecho*, págs. 14 y 15. [www.indret.com]. Desarrolla esta idea, con más argumentos, en Polaino Orts, *Derecho penal del enemigo*, 2006, pág. 155 y ss. (en adelante, Polaino, 2006). En opinión del autor, tanto el Tribunal Constitucional como la Fiscalía General del Estado reconocen que debe existir un trato diferencial en casos diversos que no infringe el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución sino lo contrario: dicho trato diferencial es una aplicación del mismo a supuestos con una entidad lesiva diferente. Según el artículo 14, el sexo no puede ser un elemento de discriminación. Si se discrimina el modo de reacción penal (que es lo que legitima, en su opinión la sentencia) entonces es porque varón y mujer no son iguales en lo que a la violencia en las relaciones de pareja se refiere, de hecho, una de las piedras de toque de la sentencia es, precisamente, fundamentar que la mujer se encuentra en una posición de subordinación y desfavorecimiento, y que la violencia contra ella supone un plus de antijuricidad. Si varón y mujer no se encuentran en la misma posición, no son iguales en cuanto al modo de proveer su protección penal, entonces no pueden recibir, en aplicación del principio de igualdad, el mismo tratamiento penal y esto es lo que justifica la sentencia del tribunal constitucional. Por consiguiente, si el tratamiento penal no es el mismo, a juicio del autor, han de existir dos formas de combate o de reacción frente a esos sujetos, es decir, dos tipos de derechos penales o, dos derechos penales de diversa intensidad en función de la gravedad del hecho combatido, llamados doctrinalmente *derecho penal del ciudadano* y *derecho penal del enemigo*.

que se dirige a sujetos peligrosos que no sólo no respetan la noción de ciudadanía, sino que se oponen, mediante la lesión a la dignidad, la libertad, la seguridad, etc., y a que los demás puedan desarrollar su personalidad (disfrutar sus derechos, cumplir sus deberes) dentro de los parámetros de la normalidad jurídica¹²⁸¹.

El profesor Polaino Orts argumenta que no deja de ser sintomático que el tribunal abra el tipo a posibles autores e incluya a la mujer como posible autora del delito, pero dedicando el grueso de su argumentación a hablar de la violencia de género, esto es, aquella que comete precisamente el varón contra la mujer en el seno de relaciones conyugales o análogas. Este tipo de argumentación confunde y entremezcla la interpretación de ambos incisos del tipo (a saber: que la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad aun sin convivencia” o que la víctima sea “persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”): si se juntan, como hace el tribunal en su argumentación, es evidente que la mujer pueda verse incluida en el pronombre impersonal “el que” con que se delimita el círculo de posibles sujetos activos¹²⁸². Pero el análisis de constitucionalidad se refiere precisamente al primer inciso y no al segundo. Por ello, una interpretación que, en relación a este primer inciso (mujer como sujeto pasivo especialmente protegido), intente salvar mínimamente la constitucionalidad del precepto pasa por vincular el precepto con la violencia de género, esto es: con la violencia particularmente agravada, la que comete el varón respecto de la mujer y que el autor identifica con el derecho penal del enemigo. La piedra de toque para mantener la discriminación punitiva no es que el sujeto activo del delito pueda ser también la mujer, sino que, siendo el hombre, su conducta sea considerada más grave que si la cometiese la mujer. Desde luego, la duda constitucional que se contiene en la demanda de inconstitucional y a la que el propio tribunal se circunscribe, no se refiere a si la conducta sea o no delictiva sino a otra cuestión muy diferente que con su argumentación

1281.-Polaino Orts, 2006, págs. 17 y 18. En otras palabras, el maltratador o agresor familiar no respeta a la mujer como persona en derecho, como ciudadana, como persona titular de derechos y de deberes, sino que impide con su comportamiento agresivo que la mujer desarrolle su personalidad con una mínima seguridad. El tribunal da una noción de “agresor familiar o doméstico” que se corresponde plenamente con el “concepto penal de enemigo” como “aquel que no respeta a los demás como personas en Derecho, sino que impide que desarrollen su vida dentro de parámetros de normalidad, impidiendo que determinadas personas se sientan amparadas por la norma. Ibídem, 2006 págs. 18 y 19.

1282.-Ibídem, págs. 15 y 16.

querer obviar, a saber: por qué razón el maltrato a la mujer en la violencia de género es siempre más grave y tiene *iuris et de iure* un plus de antijuridicidad que cualquier otro maltrato “sustancialmente equivalente en su entidad y significado social”¹²⁸³. Por otro lado, Polaino Orts critica que el legislador, y ahora el tribunal constitucional, da por sentado que la conducta del varón frente a la mujer genera automáticamente un **mayor desvalor de injusto**, y por tanto un **plus de antijuridicidad**, por el sólo hecho de provenir de una persona de sexo masculino (“se está imputando al hombre, en concreto la maldad del hombre *in genere*, algo inédito en la historia reciente del derecho penal”). Con ello, no sólo se alteran las pautas usuales de atribución de responsabilidad (vulnerándose el *principio de responsabilidad penal personal*), sino que se está creando ficticiamente un derecho penal basado no en la culpabilidad normativa sino en una *hipotética y no probada idoneidad lesiva*, que resulta presumida y que no es objeto de comprobación jurídica alguna¹²⁸⁴. En su opinión, el que debería ser el verdadero centro de discusión constitucional es si *iuris et de iure*, la mujer ha de ser objeto de una *protección ultra agravada*, hasta el punto de que todo ataque a ella en el seno de una relación de íntima afectiva haya de reputarse automáticamente como conducta especialmente peligrosa, originando que su atacante (sea varón o, como ha admitido el tribunal- también mujer) sea combatido como “enemigo”¹²⁸⁵.

La profesora Manjón Cabeza no comparte que los nuevos tipos penales agraven la pena por culpa de ese desvalimiento que sufre la mujer como consecuencia de imposiciones sociales¹²⁸⁶. En su opinión, el automatismo deriva de que los nuevos tipos penales no exigen ningún elemento objetivo ni subjetivo del injusto, ni ánimo móvil especial; por lo

1283.- Polaino, págs. 20 y 21.

1284.- Polaino Orts critica que si -como el Tribunal Constitucional ha legitimado- se considera que la conducta del varón tiene asociado automáticamente un *plus de antijuridicidad*, un *mayor desvalor de injusto*, por el sólo hecho de provenir de una persona de sexo masculino, entonces se está imputando al hombre, en concreto la maldad del hombre *in genere*, algo inédito en la historia reciente del derecho penal. Con ello, no sólo se alteran las pautas usuales de atribución de responsabilidad (vulnerándose el *principio de responsabilidad penal personal*), sino que se está creando ficticiamente un derecho penal basado no en la culpabilidad normativa sino en una *hipotética y no probada idoneidad lesiva*, que resulta presumida y que no es objeto de comprobación jurídica alguna. *Ibidem*, págs. 25 y 26.

1285.- *Ibidem*, págs. 29.

1286.- Manjón-Cabeza, Araceli: «La mujer víctima de la violencia de género (Legislación Penal y Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo)» pág. 54, en García-Pablos de Molina, Antonio(ed.), *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente*, Comares, Granada, 2009, pág. 54

que se dice que se parte de una presunción *iuris et de iure*, es decir, que no admite prueba en contrario¹²⁸⁷. Especial interés cobra para la autora el voto particular del magistrado Rodríguez-Zapata cuando afirma que al no introducir el legislador el móvil de género en el artículo 153.1 se produce una “falta de identidad entre la redacción dada al precepto cuestionado y el propósito declarado por la Ley (...) que genera una duda razonable acerca de cuál sea la conducta tipificada (...) incompatible con el principio de taxatividad”, y que la “presunción adversa de que todo maltrato ocasional cometido por un varón contra su pareja o expareja sea siempre una manifestación de sexismo sería contrario al principio de presunción de inocencia”¹²⁸⁸.

Por su parte, el profesor Olmedo reconoce que estamos ante un “problema de gran complejidad y trascendencia social”. El legislador, en su opinión, haciendo uso de la discrecionalidad y oportunidad para diseñar las opciones de política criminal puede entender legítimamente que, ante un fenómeno delictivo y en un momento histórico concreto, ciertos comportamientos deben ser tratados con una mayor severidad en orden a intentar profundizar en su **prevención**. Sus objeciones van dirigidas en torno al bien jurídico protegido. Entiende que introducir o deslizar como bien jurídico protegido la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, o hacerlo en este contexto legal, supone confundir el bien jurídico protegido con la finalidad o *ratio legis* que persigue el precepto reformulado desde una perspectiva de género. La mayor protección de la salud y bienestar corporal de la mujer forma parte del objetivo legal de prevención de la violencia machista en el ámbito de las relaciones de pareja, recogido en el propio artículo 1 de la Ley Integral, y lo hace profundizando en el tratamiento punitivo de las infracciones cuya frecuente comisión revela una situación de mayor riesgo en la que se encuentra la víctima¹²⁸⁹. Para

1287.- *Ibidem*, pág. 51

1288.- *Ibidem*, pág. 63, nota 27. También cita alguna doctrina a favor de la constitucionalidad pero que discrepa del modo de llevarlo a cabo a través de tipos cualificados y específicos y no mediante la creación de circunstancias agravantes (Comas D’Argemir, 2004, Laurenzo, 2005 y Villacampa, 2007). *Ibidem*.

1289.-Dicho autor se pregunta si el subtipo agravado del art. 153.1 protege algún bien jurídico adicional que justifique el tratamiento diferenciado de las agresiones a la mujer en el marco de las relaciones de pareja. Desaparecida la conducta de la amenaza del art. 153 CP, cabe descartar –señala Olmedo Cardenete - que se trate de una norma de carácter pluriofensivo que junto a la salud y el bienestar corporal de las personas protegiera también la libertad y seguridad de las mismas. En su opinión, los bienes jurídicos protegidos actualmente por el art. 153 CP son la salud (a través de las lesiones físicas o psíquicas) y el bienestar corporal (por medio de la tipificación del maltrato). Dicho autor se pregunta si el subtipo agravado del art. 153.1 protege algún bien jurídico adicional que justifique el tratamiento diferenciado de las agresiones a la

el profesor Olmedo, el precepto cuestionado no resulta inconstitucional por contravenir el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, sin perjuicio de las observaciones críticas al diverso contenido de injusto que caracterizaría a estas agresiones en el sentido de suponer un atentado adicional a la seguridad, libertad y dignidad de la mujer¹²⁹⁰.

Lectura desde una perspectiva feminista.

En este último epígrafe de la tercera parte, haremos una lectura de la STC desde una perspectiva feminista y que pienso que puede dar las claves para interpretar algunos aspectos oscuros de la nueva política criminal, así como una valoración de algunas de las críticas más candentes.

En 2006, la profesora **María Luisa Maqueda** sostenía que las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas eran una manifestación más de las dificultades que encuentra la implantación de una “ideología de género”¹²⁹¹, y un ataque a la lucha y al papel que ha representado el movimiento feminista en el desarrollo de la ley. Dichos ataques vienen incluso de prestigiosas voces del ámbito penal como la del profesor Gimbernat en relación a la valoración tanto de la Ley Integral como de la sentencia, ya comentada. Es un ataque directo al feminismo al que acusa de querer entrar en el derecho penal como “elefantes en una

mujer en el marco de las relaciones de pareja.

1290.-Olmedo Cardenete, Miguel (2008)

1291.-Maqueda Abreu, María Luisa, “La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social”, en *Artículo 14. Una perspectiva de Género*, núm. 21, Sevilla, 2006, págs. 10 y 11. Así lo expresa al señalar que “A ningún juez/a penal se oculta, sin embargo, que esta clase de previsiones “discriminatorias” no son extrañas al modo de operar del ordenamiento punitivo. Que numerosas fórmulas de agravación ideadas por el legislador penal para la parte especial del Código se fundan en la necesidad de una tutela cualificada a favor de determinados sectores sociales (ex toxicómanos, trabajadores sin permiso de trabajo, menores o incapaces...) expuestos a un riesgo especialmente elevado de sufrir daño a sus bienes más esenciales (vida, salud, libertad, dignidad...) y que la mujer es una de esas víctimas propicias ante la violencia masculina, como lo demuestra el dato suministrado por la estadística judicial de que acapara el 91,1% de los casos de maltrato, lo que justifica que la ley le otorgue una protección preferente. Por eso resulta sorprendente que, admitiéndose expresamente esa realidad sociológica, se argumente desde la judicatura la inconstitucionalidad de una medida que supuestamente atenta contra los principios más esenciales del orden penal por ir supuestamente dirigida a discriminar al varón, como si de un “espíritu maligno” se tratara, tal y como ironiza la jueza ponente de las cuestiones de inconstitucionalidad.

cacharrería”¹²⁹², algo en mi opinión es absolutamente falso e insultante, especialmente, para la personas que llevamos años de estudio y de práctica jurídica y conocemos la aplicación del derecho penal, los entresijos del sistema penal y sobre todo por la banalización de la complejidad este una violencia extrema en nuestro país¹²⁹³. Por otro lado, da la imagen de una mujer que ayuda poco a la comprensión del problema, que al provenir de un alta autoridad en la doctrina penal se convierten en un prueba fundamental sobre las resistencia a que el feminismo entre en el derecho penal, como de hecho ya está desde hace muchos años y que se ha convertido en puntero del nuevo derecho antidiscriminatorio y de su implantación en España, tal como lo recoge la Ley Integral, cuyo prólogo avala todo el derecho internacional y europeo; ley que por otro lado ha merecido el reconocimiento internacional.

Para Encarna Boledón estas (re)acciones son “descarados ataques” encaminados a producir el descrédito de la Ley Integral con un claro propósito de impedir su efectividad y promover su posterior derogación, y de paso generar un ataque directo al feminismo. La autora también observa el lado positivo de estos, los debates que esta ley ha provocado por parte de la doctrina, está ayudando a dar visibilidad a la epistemología y metodología feministas en el derecho.

la idea que define y da sentido a la violencia de *género* la autora la sitúa en el “*riesgo de agresiones asociado a la condición femenina de la víctima, (...) idea que define y da sentido a la violencia de género*”. Aunque los criterios aparecen parcialmente superpuestos en su concreción normativa, se trata de realidades distintas que, precisamente por ello, pueden no coincidir en lo referente a la necesidad e intensidad de la intervención punitiva. De

1292.-“Este postulado del feminismo radical, que, como en su día el nacional catolicismo, pretende imponer sus principios al resto de la población no-creyente, por la vía coactiva del Derecho penal”.

1293.-Sin embargo, para el profesor Gimbernat “es fácil encontrar las causas de la agresión en la pareja para quien no tenga “el raciocinio nublado por el fundamentalismo feminista” o “feminismo integrista”. Dichos comentarios han quedado para la historia en no sólo en las páginas de los periódicos (véase el *Mundo*) sino en uno de los Códigos penales más utilizados en la enseñanza de la asignatura, que a modo de prólogos acompañan las últimas reformas penales. Mención especial es el caso “imaginario” con el que ilustra su exposición y que da cuenta de su pensamiento misógino, que está sirviendo como ejemplo para desacreditar no sólo la Ley sino a todas las mujeres víctimas de la violencia de género que las pone “bajo sospecha”: “Si un marido, después de veinte años de pacífico y feliz matrimonio, da un tirón de orejas a su mujer o un empujón o le propina una colleja, al enterarse de que ésta ha arruinado irreversiblemente el patrimonio familia, jugando en el casino de Torreldones, o al llegar a su conocimiento que durante los últimos años la esposa ha estado abusando sexualmente del hijo común, naturalmente que debe responde por una falta de lesiones”- Véase Prólogo a la decimocuarta edición, Editorial Tecnos, pág. 22.

ahí que una evaluación de este contexto normativo en términos de legitimidad requiera el tratamiento separado de ambos modelos punitivos”¹²⁹⁴.

En relación con de la sentencia del tribunal constitucional, una lectura muy distinta es la que realiza la profesora Laurenzo Copello (2011) quien se refiere a la “debilidad” del pronunciamiento del alto tribunal y a la limitación de algunas de sus argumentaciones (por ejemplo, la referencia a una “arraigada estructura desigualitaria” que caen en el vacío, al no asumir la violencia de género como una forma de «**violencia estructural**», esto es, como una forma de discriminación para mantener a las mujeres en la posición subordinada que ocupan en la sociedad patriarcal. Para la profesora Maqueda Abreu (2010), sorprende que al inicio de sentencia, el tribunal afirme que “no es el género –dice el sexo– el factor exclusivo o determinante de los tratamientos diferenciados (...), en un claro intento de eludir plantear la violencia contra la mujer como un trato discriminatorio, relacionándolo con el menos problemático principio de igualdad”¹²⁹⁵.

La aceptación de la violencia de género como una categoría sociológica con entidad propia, se definió a partir de una serie de caracteres específicos que la distinguen de otras formas de violencia social es la línea de argumentación seguida en el ámbito internacional desde que en los años noventa, como expusimos, y las Naciones Unidas reconociera la raíz histórico-cultural de la violencia contra las mujeres al definirla como “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre”¹²⁹⁶. «Dos datos se desprenden con claridad de esta definición. Primero, que se trata de un tipo de violencia directamente asociada a la discriminación estructural de un determinado grupo social, a la posición de subordinación que ocupan sus integrantes en el contexto comunitario. Y, segundo, que ese grupo social discriminado son las *mujeres*,

1294.-Laurenzo Copello, 2005 b), pág. 40.

1295.-Maqueda Abreu, María Luisa. 1989-2009: veinte años de «desencuentros» entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja», en *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Romeo Casanova (dir.). Estudios de Derecho Penal y Criminología, Comares, 2010, pág. 7.

1296.- En este sentido se pronuncia la profesora Laurenzo, cuando sostiene que La violencia de género aparece así como el instrumento “de un sistema de dominación por el cual se perpetúa la desigualdad entre mujeres y hombres”, como estrategia de control sobre ellas Laurenzo, 2005 a) pág. 52

en tanto destinatarias de una asignación de roles domésticos que las sitúa en un estatus de segunda clase. en este contexto adquiere sentido el **concepto de género como categoría de análisis ideada por el feminismo** para hacer visible que la subordinación social y cultural de las mujeres responde a una construcción del patriarcado que asigna a “lo femenino” lugares de sumisión y, precisamente por ello, expone a las mujeres a ser blanco de violencia como instrumento de dominación¹²⁹⁷.

El carácter estructural y político de la violencia contra las mujeres, su generalización como fenómeno y la responsabilidad directa por parte del Estado en su erradicación son ideas manifestadas con claridad en la **Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer** de 20 de diciembre de 1993¹²⁹⁸, sostienen María José Añón y Ruth Mestre, y nos recuerdan que el principio de la “diligencia debida” por parte del Estado supone la obligación de proceder adecuadamente para prevenir, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado por particulares¹²⁹⁹.

Este dato permite avanzar algo más en la identificación de la violencia de género y en su separación de la violencia doméstica. Y da sentido, además, a las reivindicaciones feministas que pretenden –y a veces consiguen- que la protección frente a aquella violencia

1297.-Eso y no otra cosa se quiere decir cuando se afirma que la violencia de género es un tipo de violencia que encuentra su razón de ser en el *sexo* de la víctima, en su condición femenina. Son las mujeres, por ser mujeres, por pertenecer a este sexo, las que son blanco de esta clase de violencia, pero no por los rasgos biológicos que las distinguen de los hombres, sino por los roles subordinados que le asigna la sociedad patriarcal. *Ibidem*, pág. 53

1298.-A4-0250/1997 (Ponente Erikson)

1299.-María José Añón y Ruth Mestre: «Violencia sobre las mujeres: discriminación, subordinación y derecho», 2005, pág. 33. Es sorprendente, añade Maqueda, que en su crítica a este precepto por su carácter “ideologizado” el Consejo General del Poder Judicial español ejemplificara expresamente con la Declaración de las Naciones Unidas de 1993, más arriba descrita, omitiendo aclarar que la definición que realiza de la violencia de género es casi idéntica a la que ofrece el texto español. Informe (2004) 32 y 33. Una estrategia de confusión que hace suya la magistrada María Poza Cisneros en las argumentaciones en que basa la cuestión de inconstitucionalidad que plantea acerca del art. 153,1 de la Ley Integral. Recordemos que define la violencia de género “constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre” Y la Resolución del Parlamento Europeo sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres de 16 de septiembre de 1997 la vincula “al desequilibrio en las relaciones de poder entre los sexos en los ámbitos social, económico, religioso o político”

se oriente de modo unilateral a las mujeres¹³⁰⁰. De ellas provienen dos de las decisiones de más dudosa legitimidad en el contexto de la violencia doméstica: la elevación a la categoría de delito del maltrato no habitual y la imposición obligatoria de la pena de alejamiento. Ambas medidas han dado lugar a planteamientos de inconstitucionalidad por parte de los órganos judiciales encargados de aplicarlas, si bien con argumentos notoriamente distintos¹³⁰¹.

En su opinión, de haber asumido este planteamiento hasta sus últimas consecuencias, y desde un ámbito diferente al de la *lógica comparativa individual* en la que se mueve el sector crítico tradicional, hubiera encontrado un fundamento “sólido”, desde el que explicar la especial atención que el legislador presta a este tipo de violencia. El tribunal hubiese debido argumentar en el marco del *derecho antidiscriminatorio*, es decir, en el marco donde adquiere sentido y especificidad este tipo de violencia¹³⁰². Sin embargo, el tribunal hizo todo lo contrario, y desde un principio, puso especial empeño en desligarse del discurso antidiscriminatorio, lo que le impidió contrarrestar uno de los argumentos clave en

1300.-Laurenzo 2005 a) págs. 41 y 42.

1301.-Por lo que se refiere a la decisión de elevar a la categoría de delito los malos tratos de obra y las lesiones leves no habituales entre parientes (art. 153), la profesora Laurenzo nos recuerda los planteamientos de inconstitucionalidad por la posible infracción del principio de proporcionalidad, al entender varios Juzgados que resultaba excesivo aplicar una pena privativa de libertad para sancionar *un simple empujón o a una bofetada acaecidos fuera de un contexto habitual de violencia latente*. El tribunal constitucional zanjó la cuestión con tres argumentos en primer lugar, la **relevancia social de los bienes jurídicos** que se dirige a tutelar la norma discutida (integridad física y psíquica, dignidad personal y pacífica convivencia familiar), en segundo lugar, la *inexistencia de otros medios alternativos de eficacia semejante* y tercero, la previsión legal de una pena alternativa no privativa de libertad como los trabajos en beneficio de la comunidad como instrumento idóneo para adecuar la sanción a la mayor o menor entidad del hecho cometido. Por todo ello, el alto tribunal concluyó que *no existe un desequilibrio patente y excesivo entre el desvalor de la conducta y la sanción* que permita invalidar el precepto por lesión del principio de proporcionalidad. Pero más allá cabe preguntarse si tan importante incremento punitivo era realmente necesario para aumentar la efectividad del modelo penal contra la violencia doméstica. El tribunal apuntó a una respuesta afirmativa al sostener que la calificación de las agresiones leves ocasionales como simples faltas –tal como se venía haciendo hasta la reforma de 2003– había dado lugar a una “**percepción social de escasa respuesta punitiva... y de insuficiente protección...** a las víctimas” (34), que se mostró “palmariamente ineficaz” para contener un fenómeno que ha adquirido dimensiones alarmantes en los últimos años (35). Y, en palabras de Patricia Capello “ciertamente no le faltaba razón”. *Ibidem*, Capello, 2005 a) pág. 43.

1302.- Laurenzo, “La limitada perspectiva de género en la sentencia del tribunal constitucional 59/2008. Comentarios a la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo de 2008, cuestión de inconstitucionalidad del artículo 153.1 del Código penal (en su redacción vigente, resultante de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre)

la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad, “la discriminación por razón de sexo en contra de los varones”. En consecuencia, el tribunal maneja los argumentos de género de forma descontextualizada, al margen del *discurso antidiscriminatorio* que dota de sentido a la protección reforzada de las mujeres. “En la base misma del derecho antidiscriminatorio se encuentra la idea de que el mandato de no discriminación es mucho más que una simple concreción del principio de igualdad formal. Se trata, por el contrario, de una corrección de aquel principio basada en la constatación de que el juego de las relaciones de poder sitúa a ciertos colectivos en una posición social subordinada respecto de otros, o mejor respecto de quienes ostentan el poder. Esa posición de partida conduce a lo que se traduce en especiales dificultades para el acceso y disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho a una vida libre de violencia. En este contexto, el concepto de discriminación rompe su tradicional ligazón con la desigualdad de trato y se refiere más bien a la “desigualdad de status”, desligándose así también de la lógica comparativa individual para afianzarse en la propia estructura social»¹³⁰³. Y continúa, el tribunal se esforzó en restar protagonismo, desde el principio, al sexo del autor y de la víctima y estableció que la *diferencia de trato punitivo* entre hombres y mujeres no se basa en el sexo de los sujetos sino en la mayor gravedad y reprochabilidad social que tienen las agresiones de un hombre hacia su pareja femenina a partir del contexto relacional en el que se producen; tales conductas son el trasunto de una *desigualdad* en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien “de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada”. De esta manera, descartó, y con razón, una posible discriminación de los varones en la legislación penal relativa a la violencia de género, pero descuidó que el *discurso antidiscriminatorio* no acaba ahí, sino que adquiere una importancia decisiva desde la *perspectiva de la víctima* para explicar y fundamentar la mayor tutela penal de las mujeres en este contexto¹³⁰⁴. A lo largo de los fundamentos jurídicos el tribunal se esfuerza en demostrar que el *trato* diferente contenido en el tipo penal no es discriminatorio ni atenta al principio de igualdad formal y justifica su legitimidad porque cumple “*un fin discernible y legítimo*” y no incurre en desproporción manifiesta. En este sentido, la sentencia se embarca en

1303.- *Ibidem*.

1304.- Comparto absolutamente la crítica de la profesora Patricia Laurenzo.

recalcar las definiciones de igualdad formal y la legitimidad de diferencias normativas¹³⁰⁵.

La profesora Elena Larrauri¹³⁰⁶ centra su atención en la declaración del tribunal constitucional sobre la igualdad. A juicio de la autora, el tribunal discute la compatibilidad del artículo 153.1 CP con el principio de igualdad general y no con la prohibición de discriminación, al considerar que el motivo de la diferenciación no es el sexo, sino el ámbito relacional en el que se producen las agresiones y justifica el trato diferenciado en la altísima frecuencia de la violencia de género. Por otro lado, de la lectura del artículo 1 de la Ley Integral, la interpretación mayoritaria ha sido que el precepto cuestionado restringe el mayor castigo al sujeto activo hombre y este es, sin duda, el aspecto que ha desencadenado las mayores controversias. La doctrina penal acostumbra a diferenciar un *derecho penal de víctimas* que se advierte legítimo (por ejemplo, penas más graves en atención a grupos de víctimas más vulnerables), de un *derecho penal de autor* (que impone penas distintas a sujetos activos distintos) que se considera ilegítimo¹³⁰⁷.

Además de consideraciones preventivas, el tribunal resuelve que la diferencia de penalidad a los autores hombres se fundamenta en el “merecimiento”, por el daño causado a la víctima (cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural -la *desigualdad en la pareja*- que genera gravísimos daños a tantas víctimas y dota al comportamiento del agresor de un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otro contexto, argumento que no resulta reprochable)¹³⁰⁸.

En opinión de Larrauri, estas bases argumentativas dan pie a alegar la vulneración del

1305.-Véase del 5 al 10. Es sorprendente como aún prevalece en nuestros operadores jurídicos una interpretación de la *igualdad meramente formal*, en la que se exige un tratamiento idéntico de la ley para todas las personas, como si verdadera y efectivamente se encontrarán en igualdad de condiciones y supuestos, simplemente por el hecho de ser individuos. El Derecho antidiscriminatorio, como refieren las profesoras Añón y Mestre, es impulsado por las feministas en un ataque a la discriminación permitida por el derecho. Consideran importante el debate sobre la promulgación de un *derecho sexuado* o *leyes sexo-específicas* porque implican un debate sobre la igualdad y se proponen las medidas de acción positiva. “Las *leyes sexo-específicas* son aquellas que toman en consideración la diferencia y/o igualdad para regular u supuesto determinado y no continuarán una violencia del principio de igualdad, sino una concreción del mismo”. Añón y Mestre (2005), 56-57.

1306.-Larrauri Pijoan, Elena, en *Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008*, en Indret. revista para él. análisis del derecho. www.indret.com. Proyecto de investigación ‘Políticas de Reinserción en el ámbito Penal’ (DER2008-05041/JURI). En adelante, Larrauri, 2008

1307.- Ibídem, pág. 7 a 9

1308.-Ibídem, pág. 8 y 9

artículo 14 de la Constitución, sobre la idea de que por los mismos hechos se imponen penas distintas¹³⁰⁹. En el debate sobre la justificación de la diferencia de pena, el tribunal constitucional mezcla varias cuestiones: por un lado, si los ataques de un hombre contra una mujer que es o ha sido su pareja afectiva y a la inversa son comportamientos idénticos; en segundo lugar, si la mayor gravedad se produce siempre en toda agresión de un hombre contra la mujer. En relación a la primera cuestión, considera que **los comportamientos no son idénticos**, y respecto a la segunda, si los ataques de un hombre contra una mujer son más graves que a la inversa, al hombre se le conmina con una mayor pena no sólo, o no necesariamente, porque le mueva un ánimo discriminatorio, sino porque *en general el acto del hombre hacia su pareja femenina es más grave*, y ello por dos motivos: el *mayor temor* de la agresión de un hombre y la *mayor posibilidad* de que se produzca un resultado lesivo. Por tanto, en este contexto, la violencia -incluso la ocasional- no es simétrica, independientemente de la variable utilizada para medirla -*tipo de actos que se realizan, daño producido, frecuencia de la violencia, o causación de miedo*-¹³¹⁰. Recientemente, la autora considera necesario tomar en consideración la incidencia de la variable género y reflexionar acerca de cómo ésta transforma todo el sistema¹³¹¹. Según Larrauri, el contexto -la propia estructura del matrimonio o la relación de pareja- es un motivo adicional para que la agresión del hombre a su pareja femenina pueda considerarse más grave y reprochable.

1309.- Se asiste a un discurso mucho más sensible con la desigualdad en el derecho penal. Simplificando ‘si un hombre pega a una mujer se le castiga con una pena mayor que cuando una mujer pega a un hombre se le castiga con una pena menor’.

1310.-Ibidem, pág. 16 a 21. En su opinión, es errónea la práctica judicial que de forma automática menciona ‘forcejeos mutuos’, dando a entender que estamos frente a comportamientos de igual desvalor y, por otro lado, la expresión ‘agresiones mutuas’ oscurece el hecho de que, a pesar del acometimiento mutuo, el resultado en términos de temor y de probabilidad de lesión no es en absoluto equivalente. “En este sentido causa estupor leer los hechos que la Audiencia de Barcelona considera como ‘agresiones mutuas’, y que la llevan por tanto a calificar el comportamiento como falta, en vez de delito. Como correctamente corrige el TS (Ponente: Sánchez Melgar, STS 58/2008 de 25 de enero, RJ 2008\1563), los hechos constatan que las agresiones se producen, en una ocasión, porque al hombre no le gusta la ropa que lleva su pareja femenina, y en otra, porque ella se niega a tener relaciones sexuales (y con el precedente de que el año anterior él la había rociado con alcohol y le prende fuego). Cuesta entender dónde mira la Audiencia para encontrar “(...) situaciones, como las de pelea en situación de igualdad con agresiones mutuas entre los miembros de la pareja (...) O también es sorprendente la Sentencia de la AP Cáceres, 14 de noviembre, 2006, sección 2ª, en la que se recogen los siguientes hechos: ella le abofeteó y le estiró de las orejas por lo que el Tribunal lo considera ‘agresiones mutuas’ e impone a ambos la misma pena de 6 meses, pero en el caso del hombre éste es el mínimo del marco penal del artículo 153.1 y en el caso de la mujer los seis meses de prisión no es el mínimo de pena sino casi el máximo de la mitad inferior del art. 153.2”.

1311.-Ibidem 15.

En este contexto de asimetría de poder constituye una fuente de vulnerabilidad¹³¹². Sólo la atención a *causas sociales estructurales* –precisamente más allá de las diferencias individuales- puede explicar la gran diferencia en las tasas de victimización (*‘gender imbalance’*) y nos permite entender por qué *el género es un factor de riesgo relevante en las relaciones de pareja*¹³¹³.

Entiendo que a partir de esta constatación podemos afrontar la cuestión de si el legislador está autorizado a establecer una presunción basándose en lo que sucede en una abrumadora mayoría de los casos. Esta parece ser la postura del tribunal cuando alude al ‘significado social objetivo’ del acto o comportamiento, independientemente de la intencionalidad del hombre en concreto. Los motivos por los que una agresión del hombre a su pareja femenina es generalmente más grave, pueden no estar siempre presentes, en cuyo caso, el órgano judicial está autorizado a *desviarse* de la norma en la fase de individualización de la pena. Es decir, el hecho de que el legislador establezca una especie de *presunción* no impide que el tribunal valore si el fundamento agravatorio que motiva la norma concurre en ese caso¹³¹⁴. Ahora bien, admitir que los motivos por los cuales se eleva la pena puedan no concurrir siempre, parecería que el artículo 153.1 establece una ‘presunción iuris tantum’ que funcionaría como una presunción ‘contra reo’ en el sentido de que *es el agresor quien debería probar su menor culpabilidad*. Y ello implicaría una *inversión de la carga de la prueba* contra la persona juzgada, que deberá mostrar, que no concurre en su caso el fundamento de la agravación. Para evitarlo, numerosas sentencias han interpretado que existe un elemento implícito –la **existencia de un contexto de dominación**- cuya concurrencia debe probar la acusación. Larrauri precisa que **no se trata de la prueba de un ánimo o un móvil en el agresor**, pues ello es en la mayor parte de las ocasiones

1312.-Esta *asimetría de poder* se va fraguando a lo largo de la vida, afirma Larrauri, ...una mayor tolerancia a determinados comportamientos asimétricos por las pérdidas que ocasionaría la ruptura de la relación con la *disolución del matrimonio, el nivel económico de las mujeres experimenta una drástica reducción: se quedan con la responsabilidad de los hijos o en un mercado laboral precario, sin la formación profesional que él ha adquirido y con unos conocimientos (cómo poner lavadoras o planchar) que no son valorados económicamente*”. *Ibidem*, págs. 20 a 23.

1313.-*Ibidem*, pág. 25.

1314.-*Ibidem*, pág. 26:” Entiendo que ello es lo que sucede por ejemplo con la *agravante de parentesco* prevista en el art. 23, que incrementa la pena en determinados delitos cometidos por familiares. Pero este artículo se aplica, como creo que no podía ser de otro modo, siempre que concurra el fundamento que da origen a la agravación”.

sumamente difícil. Se trataría más bien de probar que la agresión se produce en un ‘contexto de dominación’ o tiene por **finalidad establecer un control coercitivo**¹³¹⁵.

Para la autora hubiera sido más correcto que el tribunal hubiese optado por una sentencia interpretativa que eliminase las posibles interpretaciones que, como admite el propio tribunal constitucional, el artículo 153.1 cobija¹³¹⁶. Para finalizar reflexiona sobre los caminos por los que discurre la práctica judicial. En este sentido, hace tres consideraciones:

la necesidad de estudiar e investigar el nivel de aplicación de la falta de malos tratos prevista en el art. 617 del código penal y si es pertinente. El hecho de que se recurra con más asiduidad de la esperada a la falta de malos tratos pone en entredicho no sólo la esta reforma, sino también de la anterior, que pretendió eliminar del ámbito familiar la posibilidad de calificar como falta los malos tratos ocasionales. Resultaría irónico que, cuando no concurre el fundamento agravatorio, al hombre se le castigase por la falta del artículo 617 con una pena de multa o localización permanente, y a la mujer pareja se la castigara por el artículo 153.2 con una pena de prisión.

la importancia de estudiar el nivel de aplicación del párrafo cuarto del artículo 153 que permite rebajar un grado la pena, pues es un recurso del cual el poder judicial puede disponer para individualizar la pena y evitar la infracción del principio de proporcionalidad, pero está siendo *infrautilizado*.

por último, a pesar de la sensación de que existe un aumento del tiempo de condena de las penas de prisión tras la Ley Integral, ésta ha tenido unos efectos en este sentido modestos, cuando no claramente contrarios¹³¹⁷.

Montserrat Comas recibía con satisfacción la decisión favorable del Tribunal Constitucional al avalar una ley aprobada por unanimidad el Parlamento, y que califica como “una

1315.-Ibídem, pág. 28 a 31 (sin subrayado en el original). “Con esta expresión buscaba superar la dificultad probatoria del móvil y además centrar la atención no sólo en la agresión concreta, el ‘tirón de orejas’ o la ‘colleja’, sino en el contexto en el cual se había producido la agresión. Quizás podríamos intentar ahora una concreción mayor y afirmar que el maltrato ocasional es agravado cuando: 1) ocasionó un mayor temor y 2) produjo mayores posibilidades de lesión y 3) se produjo en un contexto de dominación”.

1316.- Ibídem, pág. 31. Y añade: “hubiera sido conveniente que el TC afirmara que en los casos en los que no concurre el fundamento agravatorio, la elevación de pena prevista no puede aplicarse”. Ídem, pág. 32.

1317.- Ibídem, pág. 33.

propuesta innovadora y firme del conjunto de las fuerzas políticas para erradicar una de las manifestaciones más brutales de la violencia contra las mujeres. Al mismo tiempo, sostiene la magistrada, es importante para desactivar la respuesta, de tremendo calado, de sectores que de algún modo están impidiendo la correcta interpretación de la misma¹³¹⁸.

Montserrat Comas considera la Ley Integral como “una opción legislativa necesaria, oportuna y con encaje constitucional” que persigue dos objetivos claros: avanzar en la *igualdad real entre hombres y mujeres* y combatir la violencia de género para reducir las cifras de violencia con el objetivo de lograr su *total erradicación*, mediante el impulso de políticas que incluyan *medidas legislativas de acción positiva* a favor de las mujeres por ser un *colectivo históricamente discriminado* como consecuencia de un modelo de sociedad que ha fomentado que la mujer esté en situación de inferioridad¹³¹⁹.

Sobre el principio de igualdad formal y el mandato constitucional de no discriminación

Se hace imprescindible, por su importancia en la argumentación a favor de la validez de la Ley Integral en su conjunto, incidir una vez más en el alcance y contenido del mandato de no discriminación y en las acciones positivas que las dotan de sentido. Como ya hemos expuesto, el principio de igualdad en nuestra Constitución un mandato múltiple: por un lado, exige la igualdad de trato o **igualdad formal**; por otro lado, la **prohibición de discriminación** impuesta, que se desarrolla en positivo, justificando y promoviendo medidas de acción positiva y en sentido negativo con una interdicción expresa de no discriminación. El artículo 14 debe ponerse en interacción como hay que ponerlo con el artículo 9.2 del mismo cuerpo legal, precepto que recoge la ***igualdad**

1318.-“La constitucionalidad de la norma penal cuestionada ha sido el criterio abrumadoramente mayoritario de la judicatura durante estos dos años y diez meses de aplicación por parte de los órganos judiciales competentes: un total de 835 (458 juzgados de Violencia sobre la Mujer, 327 juzgados de lo Penal y 50 secciones Penales de las Audiencias Provinciales), que han dictado más de 90.000 sentencias en este mismo periodo. Véase en el diario *El País* de fecha 31 de mayo de 2008, (“El tribunal constitucional lo ha dejado claro”)

1319.-2003, pág. 31, Objetivos y actividades del observatorio de violencia doméstica y de género en el I Congreso de “violencia doméstica”. A raíz de este congreso el observatorio pasará a llamarse Observatorio de violencia doméstica y de género. Sobre la violencia de género y la necesidad de reflejar este concepto en la norma, Véase Alemany Rojo, *Ibidem*, págs. 217 y ss. Laurenzo Copello, Patricia, La violencia de género en la Ley Integral, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 07-08(2005)

sustancial o material⁺, como mandato dirigido a todos los poderes o públicos, en orden a la remoción de todos aquellos obstáculos que impidan su cabal realización, y con el artículo 1 declara la igualdad como “un valor superior de Ordenamiento jurídico”¹³²⁰. La Constitución es uno de los textos más avanzados del constitucionalismo moderno, al superar la concepción liberal del principio de igualdad, entendida como una igualdad formal, que se entiende excluye por sí toda discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Es más, el “criterio interpretativo igualitario” que desarrolla nuestra Constitucionalidad no sólo tiene trascendencia dogmática y también metodológica¹³²¹.

La prohibición de discriminar no es una mera consecuencia del principio de igualdad formal, sino una **medida de tutela adicional** que encuentra su razón de ser en la insuficiencia de la igualdad formal para garantizar a toda la ciudadanía el pleno goce y disfrute de los derechos fundamentales y libertades públicas. Esta **tutela adicional** esta reconociendo que no toda la ciudadanía ocupa la misma posición de poder en la estructura social al existir algunos colectivos que en virtud de la concurrencia de ciertos caracteres de identidad resultan minusvalorados como resultado de una posición de subordinación social. De ahí, que una aplicación neutra e indiferenciada del principio de igualdad formal perpetue y ahonde la desigualdad real de los individuos y grupos en los que se integran.

Las **políticas de acción positiva** que marcan la esencia de la Leu Integral con respecto a otras normativas han recibido el aval de la jurisprudencia europea y del tribunal constitucional español en el contexto de la *discriminación por razón de sexo⁺, admitiéndose diversas medidas destinadas a favorecer y facilitar la plena incorporación de las mujeres a la vida pública o laboral -reserva de plazas, preferencia en el acceso a un puesto de trabajo, flexibilidad de horarios laborales, etcétera- Y todo ello con el

1320.-Es lo que se denomina “desigual igualitario o la “desigualdad situación de partida” que requiere la adopción de medidas para reequilibrar dichas situaciones con el objetivo de igualarlas de modo real y efectivo. Como señala M. José Ridaura, la Constitución no impide tratos desiguales, lo que sí prohíbe la desigualdad que resulte artificiosa o injustificada por no venir fundada en “criterios objetivos y razonables”. Toda medida jurídica dirigida a la remoción de las situaciones de desigualdad en aras de alcanzar la igualdad debe superar el denominado “test de la igualdad que recoge el TC en numerosas sentencias. Así SSTC 126/1997, de 3 de julio, FJ 8; 229/1992, de 14 de diciembre, FJ 4. Véase Ridaura Martínez, M. Josefa: «El encaje constitucional de las acciones positivas contempladas en la Ley cit., págs. 70 y 71. Citar a Montalbán.

1321.-Cf. Ridaura Martínez, María Josefa, El encaje constitucional de las acciones positivas contempladas en la LeyY Págs. 74. Cita la STC 8/1993, de 18 de febrero.

fundamento de equilibrar la situación de desigualdad de oportunidades entre hombres y mujeres derivada entre otras, de la división sexual del trabajo y de la asignación de los roles domésticos. El camino de esta integración no ha sido fácil. Como señala la profesora Ridaura Martínez, en una primer etapa, se adoptó una línea neutra y unitaria de la lectura del artículo 14 y los tribunales en su afán por equiparar al hombre y a la mujer¹³²², pero a raíz de la sentencia 128/1987 del tribunal constitucional se rompe con la anterior doctrina formalista y unificadora, y se reconoce finalmente la diferente situación real en la que históricamente se han encontrado las mujeres. A partir de esa fecha se aceptó la plena licitud constitucional de las medidas de acción positiva o medidas reequilibradas de situaciones sociales discriminatorias¹³²³.

Por todo ello, no parece adecuado conceder a las **medidas de acción afirmativa** la naturaleza de excepción al principio de no discriminación. Al contrario, se trata de auténticas concreciones de este mandato constitucional en su vertiente positiva, tal y como ya hemos expuesto. Tanto la jurisprudencia como la doctrina especializada han trazado las diferencias entre el principio de igualdad formal y el mandato constitucional de no discriminación, aunque no siempre en su correcto significado, al igualarse en ocasiones los diferentes tipos de discriminación.

Igualdad y Derecho Antidiscriminatorio

Patricia Laurenzo nos recuerda la necesidad de introducir en la argumentación a favor de la constitucionalidad de la Ley integral el concepto y significado del derecho antidiscriminatorio, para apuntalar la sentencia del tribunal constitucional, un derecho al que el tribunal no menciona, pero si lo hace la jueza cuestionante, aunque referido a un concepto de discriminación, que ha sido ampliamente superado por la doctrina y la jurisprudencia del tribunal constitucional desde la década de los noventa.

El paradigma jurídico normativo sobre la igualdad entre hombres y mujeres recogido en las directivas europeas¹³²⁴ ocultaba la dimensión estructural de la discriminación al

1322.-Ridaura Martínez, María Josefa: «El encaje constitucional de las acciones positivas contempladas en la Ley» pág. 73

1323.-Ibidem. Pág. 74

1324.-En concreto, la Directiva 76/207/CEE (artículo 2.1) o, en la más reciente 2000/43/CE (artículo

conceptualizarla como una ruptura exclusivamente de la igualdad de trato, y no como una ruptura de la igualdad en el disfrute de los derechos. La Ley Integral parte de este último sentido y defiende el derecho de las mujeres a usar y disfrutar en igualdad de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Se profundiza en la noción de discriminación que resulta fundamental para el análisis y comprensión del carácter estructural y político de la violencia de género¹³²⁵, para comprender los errores conceptuales que han llevado a dudar de la constitucionalidad de la Ley Integral y de su validez.

El concepto de igualdad de la cultura liberal no tenía en cuenta los sistemas de opresión y dominación social que el derecho antidiscriminatorio enfrenta. Como ya hemos expuesto en este trabajo, los actos de violencia contra las mujeres constituyen discriminación, y rompen con la regla de igualdad intergrupala. De ahí, la relevancia de introducir en el derecho y en la cultura jurídica el concepto de discriminación intergrupala sin el cual no se explica que los actos de violencia contra las mujeres puedan identificarse como discriminación.

Tras décadas de estudio, M. Ángeles Barrere y Dolores Morondo¹³²⁶ vuelven a profundizar

2.1) sobre la igualdad independientemente del origen racial o étnico. En efecto, común a todas ellas es la referencia a la igualdad fundamentalmente como igualdad de trato y, sobre todo, la vinculación del concepto de discriminación a la ruptura únicamente de esa igualdad de trato, a través de las figuras de las llamadas discriminación directa o discriminación indirecta. Tanto el informe del Consejo General del Poder Judicial, las cuestiones de inconstitucionalidad, así como la propia STC 59/2008 hacen referencia a las directivas comunitarias para fundamentar sus pretensiones

1325.- Barrere, M. Ángeles y Montoro, Dolores, Subordiscriminación y discriminación interseccional. Elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio, en *Igualdad y derecho antidiscriminatorio*, Anales de la cátedra Francisco Suárez. Universidad de Granada, núm. 45, 2011, págs.-42. Este trabajo, apuntan las autoras, se presenta como un tipo de work in progress sobre el Derecho antidiscriminatorio que venimos alimentando, de un modo u otro, desde hace casi tres lustros. Constituye por tanto un peldaño más en la construcción desde lo que podría considerarse como una rama transversal a las disciplinas jurídicas que operan con el principio de igualdad. Y añaden: Esta aproximación al Derecho antidiscriminatorio descansa al igual que cualquier otra contribución con el objeto del mismo- sobre cierta manera de concebir el Derecho y la discriminación, que no concuerda exactamente con la perspectiva que subyace al Derecho antidiscriminatorio que se origina en los EEUU y sobre el que, aun con importantes matices, se ha ido edificando el Derecho antidiscriminatorio europeo. *Ibidem*. pág. 16

1326.-Véase supra. Origen del Derecho antidiscriminatorio y su recepción en Europa...Barrere, M. Ángeles y Montoro, Dolores: «Subordiscriminación y discriminación interseccional. Elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio», en *Igualdad y derecho antidiscriminatorio*, Anales de la cátedra Francisco Suárez. Universidad de Granada, acfs n1 45, 2011, págs. 15-42. Este trabajo, apuntan las autoras, se presenta como un tipo de *work in progress* sobre el Derecho antidiscriminatorio que venimos alimentando, de un modo u otro, desde hace casi tres lustros. Constituye por tanto un peldaño más en

en la noción de discriminación fundamental para el análisis y comprensión del carácter estructural y político de la violencia de género y de su «**injusticia estructural**»¹³²⁷. De este concepto jurídico de ***discriminación y subordinación estructural+** resaltaremos: en primer lugar, el carácter “**sistémico, institucional y no intencional**” de la discriminación que resulta extraño o es eclipsado por el derecho y la doctrina jurídica hegemónica. El paradigma jurídico normativo sobre la ***igualdad entre hombres y mujeres+** oculta la dimensión estructural de la discriminación al anudarla a la mera ***igualdad de trato+**. Desde este enfoque, la Ley Integral da un paso más e incorpora el concepto de discriminación como un fenómeno estructural que, a juicio de las autoras se desvincula de los aspectos subjetivos, para centrar su comprensión en análisis empíricos. En su análisis, las autoras proponen **redefinir el concepto de discriminación**¹³²⁸ y ampliar su significado hasta introducir la idea de **opresión intergrupalo**, si se quiere, en términos de J. Rowlands, de poder sobrepasada en categorías analíticas o sistémicas entre las que el sexo/género ocupa un papel determinante.¹³²⁹

El concepto de discriminación y el de desigualdad son conceptos que poseen la *connotación negativa de lo injusto*, pero en el lenguaje jurídico-político moderno, el concepto de *discriminación* está asociado a tres ideas -conducta imputable, prejuicio grupal y relaciones de dominio-subordinación no reductibles a lo económico-, que no tiene en el caso del concepto de *desigualdad*. En ambos casos, la utilización del término

la construcción desde lo que podría considerarse como una rama transversal a las disciplinas jurídicas que operan con el principio de igualdad. Y añaden: Esta aproximación al Derecho antidiscriminatorio descansa al igual que cualquier otra contribución con el objeto del mismo- sobre cierta manera de concebir el Derecho y la discriminación, que no concuerda exactamente con la perspectiva que subyace al Derecho antidiscriminatorio que se origina en los EEUU y sobre el que, aun con importantes matices, se ha ido edificando el Derecho antidiscriminatorio europeo. *Ibidem*. Pág. 16

1327.-Véase supra. Origen del Derecho antidiscriminatorio y su recepción en Europa.... *Ibidem*. Pág. 16

1328.-Las autoras justifican la revisión de los conceptos mediante la puesta en cuestión de una noción de discriminación anclada en un paradigma en el que predomina el enfoque formalista/individualista y la utilización del binomio discriminación directa/discriminación indirecta, o criticando la pretendida neutralidad de la llamada discriminación positiva o discriminación inversa. También señalan los efectos perversos de la argumentación jurisprudencial a la hora de utilizar la acción positiva o la figura de la discriminación inversa. Ampliamente sobre el origen de estos conceptos, Véase ampliamente Barrere Unzueta. María Ángeles: «Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva en favor de las mujeres». Ed. Civitas. Madrid, 1997

1329.- *Ibidem*, págs. 41-42

estructural indicaría su carácter sistemático, al margen de la intencionalidad; pero la expresión *desigualdad estructural* evoca una visión estática e inerte de la realidad social, mientras que “discriminación estructural” evoca además el concepto de reacción. De ahí, que se prefiera la expresión *discriminación estructural* en lugar de *desigualdad estructural*¹³³⁰

El concepto de discriminación como concepto dinámico que implica un deber del Estado y de la cultura jurídica a un doble nivel: de reconocimiento de su papel en la producción y reproducción de dicha la discriminación y de intervención en su detección y eliminación, de tal manera que, si no existe una actuación por parte del Estado, éste, a través de su conducta pasiva, estará **discriminando por omisión**. Lo que parece claro para la profesora Barrere es que “si las fórmulas jurídicas para el cambio, es decir, la *política* de acción positiva afirmativa se reduce a las *medidas diferenciadoras*, y, además, se plantea como *medidas de excepción* a la igualdad entendida como indiferenciación, el alcance del cambio está destinado al fracaso. De ahí, que se haga necesario un concepto y, en torno al mismo, una **teoría de la discriminación intergrupala** que ha de presidir la acción afirmativa y, a la vez, refunda la interpretación y aplicación del principio de igualdad, tanto en su manifestación individualizada como de la discriminación intergrupala.

Desde el planteamiento que defendemos aquí, los actos de violencia contra las mujeres constituyen discriminación en tanto representan la manifestación de la ruptura de la regla de igualdad intergrupala en una sociedad de la que el derecho forma parte consustancial. De ahí, la necesidad de introducir en el derecho y la cultura jurídica **el principio antidiscriminatorio** y un concepto de discriminación intergrupala para:

- por un lado, explicar en qué sentido los actos de violencia contra las mujeres no sólo tienen **consecuencias discriminatorias** en el disfrute de los derechos individuales, sino que son en sí mismos actos discriminatorios, (es decir, expresión del dominio que rompe la regla de igualdad de poder de hombres y mujeres)
- por otro lado, está la necesidad de crear **conciencia en la comunidad jurídica**, -al igual que en el resto de la comunidad científica, y en la sociedad en general-, de

1330.- Cfs. Maqueda Abreu, María Luisa: «La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social», en *Artículo 14. Una perspectiva de género*, núm. 21, Sevilla, 2006, págs. 10 y 11.

que el derecho no sólo no es ajeno a fenómeno discriminatorio contra las mujeres, sino que es participe en esa discriminación. Por este motivo, la concienciación y la sensibilización son objetivos claves¹³³¹.

Especificidad de la violencia de género en la pareja.

«La violencia contra las mujeres es universal, trasciende las fronteras de las naciones, las culturas, las razas, las clases y las religiones. No hay ninguna región del mundo, ningún país y ninguna cultura en que se haya logrado que las mujeres estén libres de violencia. Las numerosas formas y manifestaciones de la violencia y las diferentes experiencias de violencia sufridas por las mujeres apuntan a la intersección entre la subordinación basada en el género y otras formas de subordinación experimentadas por las mujeres en contextos específicos. Pero todas encuentran sus raíces en el patriarcado como dominación sistémica de las mujeres por los hombres» (Naciones Unidas, 2006)

Según Patricia Laurenzo se producen dos formas contrapuestas de concebir la violencia de género: de una parte, las explicaciones de *raíz psicológica individual* que apelan a una tipología del maltratador como un sujeto desequilibrado, obsesivo, celoso patológico, etc., donde la conducta negativa no se atribuye a factores culturales sino a una aptitud y circunstancias individuales de ciertos hombres concretos que desprecian y vejan a sus compañeras. Con base en esta argumentación, la sociedad estigmatiza al maltratador, lo sitúa fuera de los parámetros de la normalidad y lo considera como *enemigo público* al que hay que aislar y castigar. Estos planteamientos resultan insuficientes, a juicio de la autora, para explicar la razón última de que sean las mujeres el blanco “abrumadoramente mayoritario” de la violencia en la pareja¹³³².

Aunque las condiciones individuales sean relevantes desde el punto de vista penal, la razón última es de carácter estructural, una opinión que comparte un importante sector del feminismo académico. La violencia de género está directamente asociada a la discriminación estructural que padecen las mujeres, motivo por el cual el género adquiere categoría de análisis ideada por el feminismo, adquiere un papel relevante para hacer

1331.-El feminismo había denunciado a la separación entre *lo público y lo privado*, como auténtico acto constitutivo de discriminación intergrupal basada en el sistema sexo-género o patriarcado.

1332.-Laurenzo Capello, Patricia: «Introducción. Violencia de género, Ley Penal y discriminación», en *La Violencia de Género en la Ley... cit.*, 2011, *Ibidem*, pág. 18

visible la subordinación social y cultural de las mujeres¹³³³.

Estas dos diferentes perspectivas para explicar la violencia en el ámbito de la pareja han influido de modo decisivo, sostiene Patricia Laurenzo, en la práctica jurídica a la hora de valorar los episodios de violencia. “Quienes apelan a circunstancias puramente personales del agresor sin admitir un trasfondo estructural, lógicamente no reconocen relevancia alguna al sexo del autor y de la víctima para valorar un hecho de violencia en la pareja”¹³³⁴.

La tutela penal reforzada hacia la mujer puede explicarse como una legítima decisión de política criminal destinada a proteger a las mujeres frente a un tipo específico de violencia que tiene su razón de ser precisamente en su condición de mujer o sexo femenino y que no tiene paralelo en el hombre o sexo masculino ya que no existe una violencia asociada a la condición de varón¹³³⁵.

Resulta claro, como destaca la profesora Cruz Blanca, que el impulso de las reformas que se producen en España durante la etapa constitucional procede del aumento progresivo de la concienciación social, al destacarse en todos los medios de comunicación el número de asesinatos y de casos de malos tratos de mujeres a manos de sus parejas, hasta entonces, las modificaciones legislativas parecían dirigidas a cubrir lagunas de punibilidad que se alejaban de ese contexto, incluyéndose en el ámbito de la llamada violencia en el ámbito

1333.-Ibídem, págs. 18 y 19. Laurenzo, Patricia: «La violencia del género en el derecho penal...», en *Género, Violencia y Derecho*. Cit., págs. 334-346. Esta “violencia estructural da una forma de violencia distinta de la física, económica, psicológica o espiritual. Para el Consejo de Europa “comprende barreras no visibles y tangibles para la realización de las opciones potenciales y derechos básicos de la mujer. Estos obstáculos se arraigan y reproducen a diario en el mismo tejido de la sociedad, es decir, en las diferencias de poder y las relaciones de poder (estructuras) que generan y legitiman la desigualdad Como nos recuerda la profesora Maqueda, el concepto de “violencia estructural” fue acuñado en el año 2000 por el Consejo de Europa para designar esa “violencia invisible, imperceptible que está presente en la sociedad y en sus estructuras de poder. Esta “violencia estructural da una forma de violencia distinta de la física, económica, psicológica o espiritual. Para el Consejo de Europa “comprende barreras no visibles y tangibles para la realización de las opciones potenciales y derechos básicos de la mujer. Estos obstáculos se arraigan y reproducen a diario en el mismo tejido de la sociedad, es decir, en las diferencias de poder y las relaciones de poder (estructuras) que generan y legitiman la desigualdad. Véase Consejo de Europa, Recomendación nº R (2001)5 del Comité de ministros sobre protección de las mujeres contra la Violencia. Instituto de la Mujer, 2002, pág. 8. Véase Maqueda Abreu: «1989-2009: Veinte años de “desencuentros”», en *La Violencia de Género en la Ley cit.*, 2011, pág. pág. 18, nota 16.

1334.-Ibídem, pág. 20.

1335.-En este sentido se pronunciaba el Tribunal Constitucional en su Auto. Véase supra...

familiar o violencia doméstica¹³³⁶. Las iniciativas legislativas de carácter penal desde la primera de 1989 que otorgó nombre y autonomía como delito específico a los malos tratos habituales, surgieron por el impulso y a raíz de las demandas formuladas por asociaciones de mujeres que exigían a los poderes públicos y a la Administración de Justicia una intervención efectiva y adecuada para atajar la extendida práctica de la violencia contra la mujer en la pareja¹³³⁷.

Ante el discurso de un “populismo punitivo” o de crear un “derecho penal expansivo” cuando se trabaja con las víctimas, la perspectiva cambia. Hablar de una excesiva intervención del derecho no es adecuado cuando estamos ante un tema de derechos fundamentales como la dignidad, la vida, la salud, la libertad, la igualdad y la prohibición de discriminación. Lo que en mi opinión es incorrecto es el mal uso que se hace del instrumento punitivo, debido a la ineficacia de los operadores y a la **victimización secundaria e institucional** a las que se somete a las víctimas. El derecho penal puede convertirse en un instrumento peligroso si no se cuenta con la profesionalización y la especialización que requiere la violencia de género. Además, debe destacarse la falta de voluntad política del actual gobierno en materia de igualdad de género que le lleva a cometer errores como la eliminación de la educación a la ciudadanía, el cierre de centros de atención a las mujeres, los recortes y la falta de responsabilidades por el mal funcionamiento de alguna de las piezas del engranaje del sistema penal. La centralidad del derecho penal no puede ser solamente el castigo sino la protección, reparación y dignificación de las víctimas. Las víctimas deben ser las protagonistas del proceso y debe primar la seguridad de su vida y de su salud, aún en contra de su voluntad, que puede no ser “libre” al encontrarse viciada por años de maltrato y dependencia. La violencia de género es un escándalo en materia de derecho humanos, afirma María Naredo¹³³⁸.

1336.-Cruz Blanca, M. José: «Derecho Penal y discriminación por razón de sexo. La violencia doméstica en la codificación penal», en *Estudios penales sobre violencia doméstica*, Morillas Cueva, Lorenzo(coord.), Edersa, Madrid, 2002, págs. 46 y ss.

1337.-Maqueda Abreu, M. L., «La violencia habitual en el ámbito familiar: razones de una reforma», en AA.VV., *Protección jurídico-penal de la mujer maltratada*, Ilustre Colegio Provincial de Abogados de La Coruña, A Coruña, 2000, págs. 119 y ss.

1338.-Naredo, María: «La responsabilidad de los estados frente a la violencia contra las mujeres cometidas por particulares. Una asignatura pendiente en materia de derechos humanos», en *Las recientes reformas penales: algunas cuestiones*, Cuadernos Penales, José María Lidón, núm. 1, pág. 191-193

Además, calificar la violencia contra las mujeres como un grave problema social implica su visibilización y también una nueva forma de abordarlo que impide limitarlos a un simple problema intersubjetivo. En palabras de Ana de Miguel (2005), el feminismo ha sido el impulsor de la deslegitimación de la violencia contra las mujeres y de la elaboración de un nuevo marco de interpretación para este grave problema social, al que ya nos hemos referido en este trabajo.

Por último, poner de relieve que la Ley Integral se enmarca en el «**moderno derecho antidiscriminatorio**», como destaca Juana María Gil, lo que implica importantes consecuencias a nivel jurídico-político, hasta el punto de que el legislativo español, impulsado por las demandas internacionales (Beijing, 1995) y europeas (Tratado de Ámsterdam, Tratado de Lisboa, y el recientemente sancionado Convenio de Estambul) ha tenido , y tiene que incorporar la perspectiva de género de manera transversal y principal en la totalidad de los proceso normativos (elaboración, interpretación y aplicación de las normas) y de las políticas públicas¹³³⁹. Y añade: Este complejo y obligado proceso incorporado en nuestra renovada ciencia de la Legislación proviene de la traducción del neologismo inglés *gender mainstreaming* que significa “priorizar en la transversalidad de la eliminación de la discriminación producida por una estructura sistemática que es, el «sexo-género”, lo que no implica “desconocer la complejidad de la interseccionalidad de otros factores que golpean de manera específica a las mujeres” (y es, por si hubiera alguna duda al respecto, de obligado cumplimiento”)¹³⁴⁰. Probablemente el último instrumento jurídico-político europeo firmado por España, con importantes efectos al respecto, sea el

1339.- Véase Gil Ruíz, Juana M^a: «La violencia institucional de Género», en *Violencia institucional de género*. Revista Anales de la Cátedra Francisco Suárez, núm. 48, 2014, pág. 9. Y añade: Este complejo y obligado proceso incorporado en nuestra renovada ciencia de la Legislación proviene de la traducción del neologismo inglés *gender mainstreaming* y es, por si hubiera alguna duda al respecto, de obligado cumplimiento. Probablemente el último instrumento jurídico-político europeo firmado por España, con importantes efectos al respecto, sea el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y violencia doméstica (Convenio de Estambul), abierto a la firma en Estambul el 11 de mayo de 2011, y ratificado por España el 18 de marzo de 2014”. *Ibidem* págs. 9 y 10. El *gender mainstreaming* significa “priorizar en la transversalidad de la eliminación de la discriminación producida por una estructura sistemática que es, el «sexo-género”, lo que no implica “desconocer la complejidad de la interseccionalidad de otros factores que golpean de manera específica a las mujeres”. Sobre el concepto, véase Rubio, Ana/Gil, Juana M: *Dignidad e Igualdad en Derechos. El acoso en el trabajo*. Dykinson, 2012, págs. 126-130.

1340.-Sobre el concepto, véase Rubio, Ana/Gil, Juana M: *Dignidad e Igualdad en Derechos. El acoso en el trabajo*. Dykinson, 2012, págs. 126-130.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y violencia doméstica (Convenio de Estambul), abierto a la firma en Estambul el 11 de mayo de 2011, y ratificado por España el 18 de marzo de 2014”¹³⁴¹.

Como destaca el magistrado José Fernando Lousada, “(t)oda esta normativa permite construir un auténtico derecho fundamental a vivir sin violencia de género”¹³⁴².

1341.-Ibídem págs. 9 y 10.

1342.-Lousada Arochena, José Fernando: «El derecho fundamental a vivir sin violencia», en *Violencia institucional de género*, cit., pág. 32. Como destaca el autor, la teorización sobre género desarrollada por el discurso ideológico feminista ha permitido visibilizar la violencia contra la mujer por el hecho de ser mujer, en todas sus formas y darle un tratamiento legal específico. De todo ello, se puede apreciar la “existencia de un auténtico derecho a vivir sin violencia de género –a vivir entendido esto tanto en un sentido radical de no ser privado de la vida, como en un sentido más amplio de adopción libre de decisiones vitales-, que es fundamental en cuanto vinculado a la igualdad de trato entre mujeres y hombres, con el derecho fundamental a la vida y, en general, con todos los derechos fundamentales de las personas”. Ibídem, págs. 45 y añade: “va más allá de su dimensión subjetiva para configurar una dimensión objetiva o, si se quiere, institucional, que se compadece (...) con la consideración de la igualdad como un valor superior de ordenamiento jurídico español y como principio jurídico –artículo 1.1, 9,2 y 14 de la Constitución. Así entendida, la dimensión objetiva e institucional del derecho fundamental a vivir sin violencia presiona sobre su parte normativizada, básicamente formada por derechos subjetivos y para su permanente mejora. Tal fuerza expansiva de la tutela frente a la violencia de género vincula de manera principal al Poder Legislativo, aunque también a los demás Poderes Públicos. Y, en consecuencia, los operadores jurídicos y, especialmente, los jueces y juezas- deben interpretar las normas en el sentido más favorable al a efectividad de este derecho fundamental a vivir sin violencia”. Ibídem, págs. 47.

CUARTA PARTE:

Eficacia, efectividad y eficiencia de la ley orgánica 1/2004

«Emitir juicios solventes sobre la eficacia, efectividad o eficiencia de las normas implica sobre todo un buen conocimiento de la sociedad y en ese sentido se trata de un saber sociológico que se diferenciaría, tanto de la investigación de carácter filosófico sobre la justicia de la norma, como de la típicamente jurídica acerca de la validez. Se puede decir que el problema de la eficacia de las reglas jurídicas es el problema fenomenológico del derecho» (Jose Luis Serrano), 1999

«Ninguna ley en este país ha estado sometida a semejante nivel de expectación y de observación, demandándose de ella el máximo grado de eficacia. La Ley Integral como todas las leyes es perfectible pero tiene un gran potencial que queda minusvalorado ante las exigencias extremas y las críticas a las que está siendo sometida. Necesitamos de una utopía que se una al desencanto, para que se sostengan y se corrijan recíprocamente. La capacidad de aceptar los resultados negativos, de aceptar el desencanto, corrige a la utopía al reforzar uno de sus elementos clave, la esperanza» (Ana Rubio, 2011)¹³⁴³

Evaluar el nivel de desarrollo de la Ley Integral y la eficacia obtenida desde su entrada en vigor, exige conocer el contexto en el que se enmarca la Ley y los cambios políticos y conceptuales que la misma ha realizado, en cumplimiento de los compromisos internacionales¹³⁴⁴. La Ley constituye el final de una larga cadena de reformas; “en el mejor instrumento normativo de los hasta ahora elaborados por España”¹³⁴⁵, debido a la consideración de la violencia en la relación de (ex)pareja como violencia de género, y el enfoque integral e interdisciplinar de las medidas adoptadas en la lucha por la prevención y la erradicación de esta lacra social. Además, son necesarias decisiones dirigidas a la recuperación completa de la víctimas. Estos elementos han convertido esta Ley en el principal referente en la lucha contra la violencia a ámbito internacional¹³⁴⁶.

Comenzaremos, en primer lugar, por el análisis del Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género, previsto expresamente en la propia Ley Integral, y aprobado en el Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 2006, junto al Catálogo de Medidas Urgentes en la lucha contra la Violencia de Género y el Primer Balance de

1343.- Rubio Castro, Ana: “**La ley integral: entre el desconcierto del género y la eficacia impuesta**”, en *La Violencia de Género en la Ley. Reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*, Lorenzo Capello, Patricia (Coordinadora). Madrid 2011, págs. 131-174. Para la autora: “El mal que representa la violencia de género exige que lo escrutemos hasta el fondo, para afrontarlo con la esperanza de superarlo. La esperanza de que un mundo sin violencia de género sea posible no es una ingenuidad, sino un conocimiento extremo de las cosas, al presentarse las mismas no sólo como es, sino como podrían ser, a partir de lo que existe, de las potencialidades positivas que las cosas encierran. El verdadero sueño, escribe Nietzsche, es la capacidad de soñar sabiendo que se sueña. Creo que esta es la actitud que debemos tener ante la Ley Integral para desarrollar de ella todo su potencial y neutralizar los aspectos negativos que la misma posee. No podemos aplicar una Ley ideal que no existe, pero podemos y debemos hacer que la Ley Integral desarrolle la mejor aplicación posible”. *Ibidem*, págs. 131.

1344.- Véase, segunda parte, Antecedentes de la Ley Integral (Hitos internacionales, europeos y nacionales en relación a la violencia de género)

1345.- Primer informe emitido por el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer

1346.- Evaluación a los tres años, 2008

Resultados en relación a la consecución de los fines de la Ley Integral que constituye la primera valoración de la Ley Integral, al año de su puesta en marcha. Este documento pretende dar un **nuevo impulso a las actuaciones en materia de sensibilización y de prevención**, como prioridad de la Ley Integral y contiene un listado con las líneas maestras a seguir, pasando a convertirse en la gran guía de la intervención institucional para los dos próximos años. Por otro lado, nombra a los organismos responsables de las diferentes administraciones públicas implicadas con la misión encomendada a los diferentes actores es hacer efectivos los objetivos perseguidos por la Ley Integral en el plazo más breve posible. Dicho fue acompañado de una memoria económica.

En segundo lugar, haremos referencia al trabajo desarrollado por la Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer (hoy, Delegación del Gobierno para la Violencia de Género). Su tarea principal consiste en proponer políticas públicas en coordinación con el resto de administraciones, y el seguimiento y la evaluación de las actuaciones, junto al Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer¹³⁴⁷ con el que comparte funciones de recogida, análisis y difusión de información, elaboración de informes y estudios y propuestas de actuación en la materia. Al mismo tiempo, se mantiene y fortalece el Observatorio sobre la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial que recibe todas las resoluciones judiciales dictadas por los juzgados y tribunales sobre violencia doméstica, a través del Centro de documentación judicial, y analizar las resoluciones judiciales recibidas, imprescindible para el observar el análisis la eficacia de cumplimiento y sanción. Además de estas tres fuentes, incorporaremos otras voces expertas y organismos de la sociedad civil y de organizaciones no gubernamentales que completarán el marco con una visión más completa a este problema complejo. Se analizará la evolución de la magnitud de esta violencia en nuestro país, los debates abiertos y el análisis de datos y propuestas de mejora para los diferentes ámbitos y desde distintas perspectivas.

1347.- Sobre el mismo véase supra....-

CAPÍTULO DECIMOTERCERO:
El Plan Nacional de
sensibilización, prevención y
detección de la Violencia de
Género 2006

“La Ley Integral parte de la existencia de un modelo de relación entre hombres y mujeres que, forjado desde un sistema patriarcal de interacción entre los sexos, debe ser cuestionado para dar paso a otro paradigma de identidad y de relación que se adecue de forma más precisa a nuestro sistema de convivencia democrática y venga a corresponderse con el orden de los derechos humanos” (Plan Nacional de Sensibilización, 2006:4).

El Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género, previsto en la Ley fue publicado con el objetivo de introducir en el escenario social “nuevas escalas de valores basadas en el **respeto de los derechos y libertades fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de género**”¹³⁴⁸. Precisamente, al referirse expresamente a la perspectiva de género, el Plan Nacional de Sensibilización pretende revocar la división de espacios y responsabilidades desde los que actúan hombres y mujeres. Así, expresa:

“Los obstáculos ante los que se enfrentan las mujeres para avanzar en esa **igualdad real y efectiva** están directamente relacionados con roles establecidos por determinados estereotipos, que las sitúan en una posición de inferioridad, sumisión o supeditación a los varones. La **resistencia social al cambio** de esos roles agrava las dificultades para que los derechos fundamentales jurídicamente reconocidos sean ejercidos en igualdad de condiciones por hombres y mujeres. Y son estos **patrones de conducta socioculturales** –la persistencia social en la adjudicación de roles diferenciados en función del sexo, basados en un modelo de sociedad que fomenta y tolera normas, valores y principios que perpetúan la posición de inferioridad de las mujeres- los que, a su vez, alimentan la raíz última de la violencia de género”.

El consenso llevó al Gobierno a dictar las **líneas básicas o estratégicas** contra la violencia de género en colaboración con el resto de Administraciones implicadas para crear un marco común de actuación en materia de sensibilización y prevención y activar “respuestas ágiles e inmediatas” en función de la evolución de la cuestión criminal a combatir, y de las distintas medidas puestas en marcha y su evaluación permanente¹³⁴⁹.

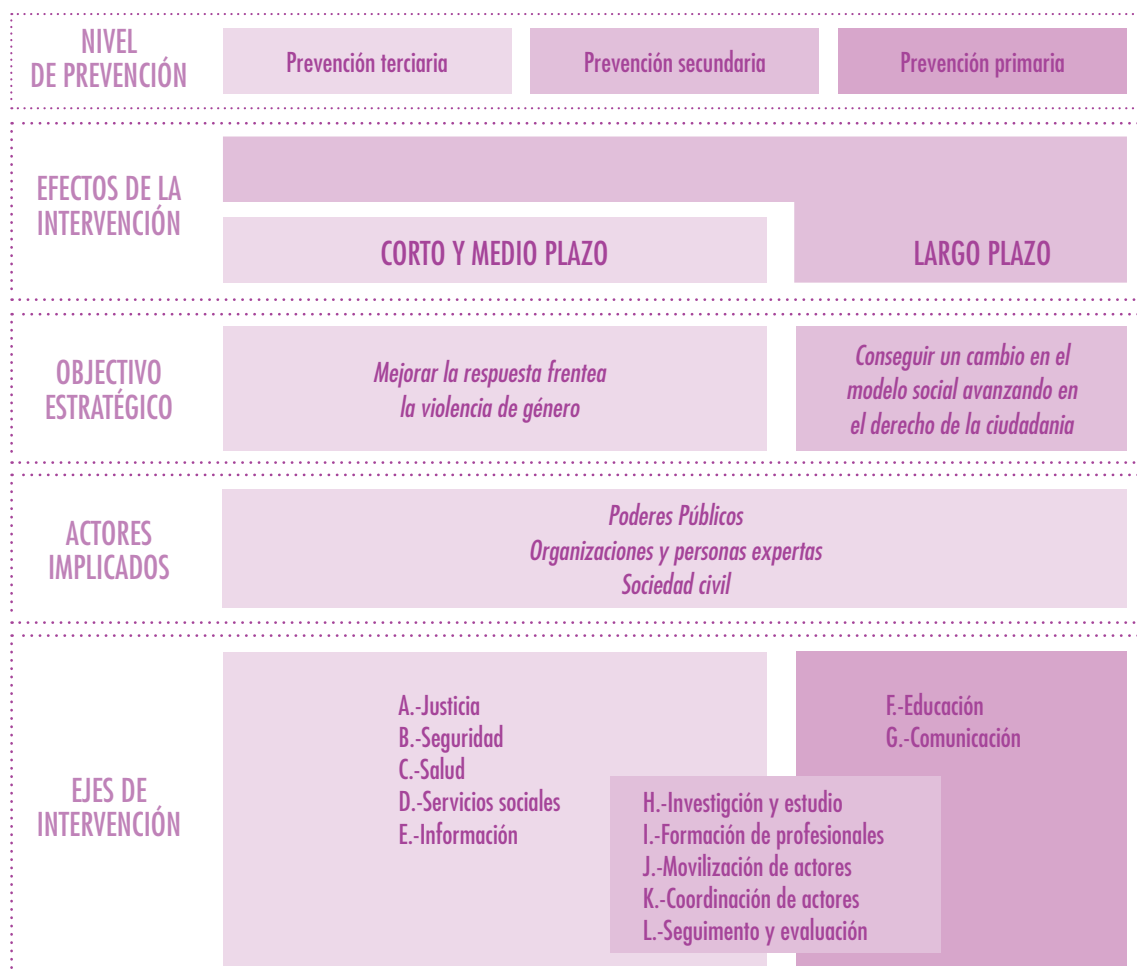
Por otro lado, el diseño del Plan incorpora todas las actuaciones de otros actores implicados, que comparten los conceptos y las directrices básicas para orientar su labor,

1348.- Plan Nacional Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género, 2006, pág. 4.

1349.- Plan de Prevención, 2006, pág. 12. Cabe recordar que la Ley Integral implica a siete Ministerios: Educación, Justicia, Interior; Trabajo y Asuntos Sociales, Sanidad, Administraciones Públicas y Economía. Además, crea sus propios organismos especializados -la Delegación Especial del Gobierno; los Juzgados Especializados, la Fiscalía de Sala delegada y el Observatorio Estatal de Género, entre otros.

en hacer efectivos los objetivos perseguidos por la Ley Integral en el plazo más breve posible. El Plan incluye como elementos básicos: objetivos estratégicos, ejes prioritarios de actuación, agentes responsables de su aplicación, duración, seguimiento y evaluación constante, y por último, incorpora una memoria económica.

De forma gráfica, los **elementos básicos** que componen el Plan se observan a través de la siguiente figura:



Fuente Plan Nacional, 2006: pag.5

Los dos pilares básicos de actuación del Plan de Sensibilización son la **prevención** y la sensibilización. Dentro de la primera, se observan los tres niveles: prevención **primaria** (cuando el conflicto no ha surgido aún), prevención **secundaria** (con la presencia de conflicto) y prevención **terciaria** (arbitrando procesos de protección a la víctima declarada como tal a todos los efectos). El cuanto a la **sensibilización** se dota a la sociedad de los instrumentos cognitivos necesarios para reconocer un proceso de violencia (cuándo se

inicia y el rol asumen las mujeres y los hombres como víctimas y agresores).

Objetivos estratégicos

Los dos objetivos estratégicos de intervención a seguir son: el primero , **mejorar la respuesta**, es decir, que la evolución de la violencia de género siga un sentido descendente, a través de una mejora en los mecanismos de respuesta y de actuación puestos en marcha¹³⁵⁰; el segundo, **conseguir una nueva actitud social frente a la violencia de género**¹³⁵¹. “La Ley Integral parte de la existencia de un modelo de relación entre hombres y mujeres que, forjado desde un sistema patriarcal de interacción entre los sexos, debe ser cuestionado para dar paso a otro paradigma de identidad y de relación que se adecue de forma más precisa a nuestro sistema de convivencia democrática y venga a corresponderse con el orden de los derechos humanos”¹³⁵². La Comisión de Seguimiento del Plan Nacional de Sensibilización, junto al Observatorio Estatal, será la encargada de evaluar de forma continua el cumplimiento de dichos objetivos y de las acciones realizadas¹³⁵³. Dichos objetivos, que pueden ser a corto, medio o largo plazo, incorporaban 102 medidas. La Comisión que por mandato de la Ley Integral se creó para el seguimiento y evaluación del Plan, y elaborar con carácter anual un informe en el que se evaluará el grado de cumplimiento de las medidas del Plan y el avance en la consecución de sus objetivos

1350.- Por ello, en un primer periodo, y bajo el parámetro de la prevención terciaria, se pondrán en marcha medidas que garanticen el ejercicio efectivo por parte de las mujeres que la Ley Integral les reconoce, mejorando la información, la accesibilidad y la eficacia de los servicios y programas de intervención y contribuyendo, especialmente, a evitar las situaciones de mayor riesgo. Con relación a este último punto, se actuará sobre aquellos grupos de personas que presenten un mayor riesgo, como son mujeres víctimas o potenciales víctimas de violencia y hombres agresores o potencialmente agresores, para evitar tanto la reincidencia como la propia materialización del acto violento. *Ibidem*, 6

1351.- *Ibidem*, pág 6

1352.- 2 *Ibidem*, pág 4.

1353.- La Comisión que por mandato de la Ley Integral se creó para el seguimiento y evaluación del Plan, y elaborar con carácter anual un informe en el que se evaluará el grado de cumplimiento de las medidas del Plan y el avance en la consecución de sus objetivos estratégicos, teniendo en cuenta que la eficacia de alguna de las medidas lo es a largo plazo. Esta evaluación también permitirá identificar buenas prácticas, al objeto de afianzar procedimientos de intervención eficaces, poner de manifiesto los obstáculos en su implementación y contener nuevas propuestas de actuación. Estos informes anuales serán remitidos al Consejo de Ministros a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la violencia sobre la mujer, *Ibidem*, pág. 12 Cada uno de los Ministerios implicados en el desarrollo del Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género, ha cuantificado el esfuerzo económico que significará la adopción de las medidas comprometidas en cada uno de los Ejes. Por tanto, todas y cada una de las medidas del plan están dotadas presupuestariamente.

estratégicos, teniendo en cuenta que la eficacia de alguna de las medidas lo es a largo plazo. Esta evaluación también permitirá identificar buenas prácticas, al objeto de afianzar procedimientos de intervención eficaces, poner de manifiesto los obstáculos en su implementación y contener nuevas propuestas de actuación¹³⁵⁴.

Son tres las nociones básicas para el cambio de modelo se produzca: *ciudadanía*, *autonomía* y *empoderamiento*, y la merma en cualquiera de ellas implica el déficit de las otras¹³⁵⁵:

Ciudadanía. “La violencia de género ataca y merma la **dignidad** de una persona. “La dignidad se pierde cuando una persona es tratada como un instrumento sometido a la voluntad de otro sujeto. La dignidad ligada a la igualdad impugna las relaciones de poder entre hombres y mujeres, especialmente dentro del marco de una relación sentimental. Dicha relación de poder, de dominación y de subordinación constituye la máxima vulneración del respeto que debe presidir todas las relaciones privadas en una sociedad democrática”.

Autonomía. “La interiorización del rol impuesto ejerce una doble violencia al expresar la asignación de una identidad regida por esquemas que constriñen la libertad y las opciones vitales, y negar toda referencia identitaria. En este sentido, “se debe reflexionar además sobre la necesidad de replantear el binomio masculinidad y autonomía, impugnando activamente el modelo dominio-sumisión y promoviendo la relación entre los sexos como relación entre iguales, lo cual supone una liberación también para el hombre de su carga identitaria en torno a “lo masculino”.

Empoderamiento “El empoderamiento supone “situar en igual valor el papel social desarrollado por hombres y por mujeres, evitando que el rol tradicionalmente asignado actúe como lastre que merma el reconocimiento y la importancia de la aportación que las mujeres realizan en la esfera privada y pueden realizar en la vida social y política. Se trata de :“reconocer a la mujer como miembro de pleno derecho de la comunidad, con acceso al poder y a la toma de decisiones en cualquier ámbito de la vida pública y privada”. El empoderamiento necesita de “una revisión del concepto de masculinidad” y también son necesarias “nuevas formas de poder basadas en la capacidad de liderar, organizar y coordinar desde esquemas políticos y relacionales no androcéntricos”.

1354.- Dichos informes anules serán remitidos al Consejo de Ministros a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la violencia sobre la mujer, *Ibidem*, pág. 12 Cada uno de los Ministerios implicados en el desarrollo del Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género, ha cuantificado el esfuerzo económico que significará la adopción de las medidas comprometidas en cada uno de los Ejes. Por tanto, todas y cada una de las medidas del plan están dotadas presupuestariamente. *Ibidem*, 6.

1355.- *Ibidem*, 6 y 7 .

Ejes prioritarios de actuación

Los Ejes prioritarios de actuación para convertir al Plan Nacional de Prevención y Sensibilización en una verdadera herramienta de intervención. Los Ejes, a su vez, son de dos tipos: *temáticos*, aquéllos que definen ámbitos de actuación, y *transversales*, con intervenciones horizontales y comunes al conjunto del Plan. Los ejes temáticos son siete:

A. Justicia. «La Justicia es el último recurso de la ciudadanía para ver restaurados los derechos; el propio sistema judicial ejerce una función de **prevención general** que, a partir del mandato que el artículo 9.2 de la Constitución hace a todos los poderes públicos, debe abarcar todos aquellos ilícitos en los que se sostiene la desigualdad entre hombres y mujeres. La formación en igualdad de los operadores jurídicos es, pues, una necesidad para conseguir que la igualdad sea real, dispositivo efectivo para neutralizar la violencia de género.

B. Seguridad. «Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado son, en muchas ocasiones, los primeros profesionales en entrar en contacto con episodios de violencia de género, y su participación resulta crucial a la hora de poner en marcha **mecanismos de seguimiento y prevención** para evitar que este hecho se produzca. Por estos motivos, resulta vital desarrollar un trabajo específicamente orientado a la seguridad y la mejora de las garantías de **asistencia y protección a las víctimas** y las potenciales víctimas de la violencia.

C. Salud. «La violencia ejercida contra las mujeres constituye en primera instancia un atentado contra su salud física y psicológica; de este modo, los actores relacionados con este ámbito cobran un protagonismo muy relevante tanto en la **detección** del fenómeno como en la **atención a las víctimas**».

D. Servicios sociales. «A través de los servicios sociales se garantiza a las mujeres víctimas de violencia de género y a los menores el derecho a la **asistencia integral**. Por ello, debe contarse con una formación especializada que permita una intervención profesional adecuada».

E. Información. «Hay que trabajar por sensibilizar, visualizar y concienciar a la sociedad sobre la violencia de género como un problema público que atenta contra nuestro sistema de valores, especialmente a la juventud y a los colectivos vulnerables, de forma que se utilicen los medios más adecuados para ofrecer información accesible a cada grupo de población».

D. Educación. «Es fundamental educar en la igualdad entre mujeres y hombres y en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, desde la infancia y hasta la educación de personas adultas, implicando a padres y madres y al conjunto de la comunidad educativa y, en particular, a los órganos directivos de los centros de enseñanza. Constituye, a su vez, una tarea primordial dotar de los instrumentos que permitan la **detección precoz** de la violencia de género que se produzca en la familia del alumnado y en el seno del entorno escolar».

G. Comunicación. «Los y las profesionales de las agencias de comunicación y publicidad desempeñan un papel fundamental en la transmisión de valores y principios que, en lugar de fomentar

la existencia de estereotipos discriminatorios, ayuden de forma efectiva a combatir el fenómeno de la violencia contra las mujeres”.

Por otro lado como **ejes transversales** aparecen cinco:

H. Investigación y estudio. En este marco, resulta imprescindible favorecer la interdisciplinariedad de las líneas de exploración para conocer las diferentes dimensiones y manifestaciones del fenómeno violento, así como su evolución, de tal forma que se amplíen y enriquezcan los resultados obtenidos y se avance en el desarrollo de nuevas actuaciones enfocadas a la detección precoz del problema y a su solución.

I. Formación y especialización de profesionales. Es igualmente importante garantizar que los y las profesionales que atienden este fenómeno violento dispongan de una formación que les permita la prevención, la detección precoz, la asistencia y la atención de las víctimas y la rehabilitación del agresor.

J. Movilización de actores. Se trata de fomentar la movilización de la sociedad en general y, en concreto, de determinados actores como ONG, asociaciones de mujeres, organizaciones sindicales y patronales, empresas, trabajadoras y trabajadores y otras redes nacionales e internacionales, pues la violencia de género es un problema social que exige que así sea entendido y asumido por el conjunto de la sociedad, la cual debe **posicionarse** frente a esta violencia.

K. Coordinación de actores. Promover la coordinación y la colaboración de los distintos actores implicados en el objetivo de erradicación de la violencia de género, interinstitucional y también intrainstitucional, en términos de **cooperación activa y corresponsabilidad en las actuaciones.**

L. Seguimiento y evaluación. El Plan Nacional debe estar sometido a un seguimiento y evaluación continua para velar por su cumplimiento y valorar cómo se va adecuando a la realidad del fenómeno violento a combatir. Este seguimiento debe posibilitar la redefinición de actuaciones concretas, reforzar las que ofrecen buen resultado y la elaboración de nuevas líneas de actuación prioritaria».

Agentes responsables de su aplicación

En tercer lugar, el Plan nos muestra los agentes responsables que intervienen en el proceso de aplicación de la Ley Integral: **poderes públicos, entidades sociales y personas expertas.** Dentro del primer grupo, señala expresamente el importante papel de los **organismos de igualdad** en el impulso, desarrollo y seguimiento de las actuaciones, dado el carácter transversal de las mismas y como garantía de la incorporación de la perspectiva de género en su implementación. Asimismo, también se destaca la labor de las **entidades locales** como agentes fundamentales en la ejecución de este Plan por su proximidad con la ciudadanía.

Cada uno en su actuación deberá al menos, tener presentes los siguientes principios¹³⁵⁶:

los poderes públicos deben liderar y promover cambios de actitudes que avancen hacia la igualdad en todos los ámbitos de su competencia¹³⁵⁷; las **entidades sociales** (organizaciones de mujeres y las demás entidades sociales) con experiencia tiene la “excelente oportunidad de crear nuevos horizontes de actuación, pues son las impulsoras de los nuevos escenarios sociales a construir”¹³⁵⁸. Por último, las **personas expertas** tratan de crear nuevas categorías de socialización basadas en relaciones igualitarias, donde se priorice la condición de persona individual por encima del ejercicio de un rol femenino (de esposa, compañera) y, por supuesto, de un rol masculino (la tradicional concepción de la primacía del varón),¹³⁵⁹.

1356.- Plan Nacional, 2006, pág. 10

1357.- Plan Nacional, 2006, pág. 10. Cita las siguientes actuaciones: movilizar las redes sociales para que contribuyan a la sensibilización general de la sociedad sobre el problema público que constituye la violencia de género: un atentado contra los valores de convivencia democrática y una vulneración de los derechos humanos; cambiar métodos y lenguajes para cumplir con los objetivos estratégicos propuestos; erradicar las justificaciones sobre el maltrato (celos, inseguridad, estrés) que no se activan ante otro tipo de violencias, eliminando grados de tolerancia ante la violencia de género y promover un nuevo pacto social para compartir todas las esferas de la vida, lo que conducirá a que, como seres humanos en igualdad de derechos, se valore lo que cada cual aporta a la sociedad. *Ibidem*.

1358.- Por lo tanto, su protagonismo en este ámbito resulta decisivo por su doble vertiente de “representantes”, en el sentido de estar en contacto con la realidad, y de “dinamizadoras” de la sociedad, dada su capacidad para impulsar planes que generen cambios sociales de calado; participar en la redefinición de la violencia contra las mujeres y proponer nuevas visiones para aproximarse al fenómeno y cambiar la “identidad de víctima” por la de persona en fase de construir un proyecto en clave singular, donde el afecto no socave ningún derecho fundamental abandonar, en las intervenciones con víctimas de maltrato, los estrechos límites de lo personal para emprender análisis sociales basados en los problemas que conlleva el ejercicio del rol asignado a las mujeres. Otros principios de actuación serán: fomentar y difundir experiencias de superación y de recuperación de mujeres a través de su autonomía y su empoderamiento, para que sirvan a otras mujeres como modelo y aplicar un nuevo enfoque de masculinidad, donde las funciones tradicionales de dominación se perciban como “déficits” y no como méritos propios de la misma. Plan Nacional, 2006, pág. 10 y 11

1359.- *Ibidem*, pág. 11. Y añade: impulsar modelos de actuación que trabajen la violencia en términos de proceso (sistemas de prevención); implementar modelos y propuestas para emprender un proceso de resocialización, donde paulatinamente la identidad de víctima ceda su lugar a la construcción de un nuevo proyecto de vida (recuperar deseos, aspiraciones y actividades privadas y profesionales); por otro lado, es preciso trabajar la idea de masculinidad en el caso de los hombres para desechar aquellos conceptos tradicionales contrarios a las relaciones de respeto, igualdad, equidad y autonomía. *Ibidem*.

Cuadro resumen

OBJETIVO 1	
EJE A: JUSTICIA	
1	Formación programada, continuada y progresiva de profesionales relacionados con el ámbito de la justicia
2	Juzgados de violencia sobre la mujer
3	Desarrollo de las Unidades de valoración Integral de Violencia de Género
4	Integración y coordinación de los equipos técnicos psico-sociales de los Juzgados para evitar la saturación de recursos y la doble victimización
5	Garantía de turno de oficio especializado en violencia de género
6	Seguimiento y evaluación de los programas dirigidos a maltratadores
7	Seguimiento permanente e individualizado de cada situación de violencia
EJE B: SEGURIDAD	
8	Formación de profesionales relacionados con el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (del Estado, autonómicas y locales)
9	Desarrollo de dispositivos de seguimiento de los agresores
EJE C: SALUD	
10	Formación de profesionales relacionados con el ámbito de la salud
11	Criterios comunes para la atención sanitaria a la violencia de género
12	Coordinación en el servicio de salud integrado
EJE D: SERVICIOS SOCIALES	
13	Formación de profesionales de los servicios sociales
14	Asistencia social integral
EJE E: INFORMACIÓN	
15	Medidas de información

OBJETIVO 2	
EJE F: EDUCACIÓN	
16	Formación y sensibilización de la comunidad educativa
17	Revisión de los materiales educativos
18	Incorporación de la educación en igualdad en los contenidos curriculares
19	Movilización de la comunidad educativa
EJE G: COMUNICACIÓN	
20	Formación de los profesionales de la comunicación
21	Publicidad
22	Medios de comunicación
23	Campañas de sensibilización

EJES TRANSVERSALES

EJE H: INVESTIGACIÓN Y ESTUDIO

- | | |
|----|--|
| 24 | Análisis de las causas y consecuencias de la violencia de género |
| 25 | Análisis de la magnitud y la evolución de la violencia de género |
| 26 | I+D en materia de violencia de género |
| 27 | Análisis de la eficacia en la respuesta |

EJE I: FORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE PROFESIONALES

- | | |
|----|-------------------------------|
| 28 | Formación profesional inicial |
| 29 | Formación especializada |
| 30 | Materiales de referencia |

EJE J: MOVILIZACIÓN DE ACTORES

- | | |
|----|---|
| 31 | Fortalecimiento de las redes sociales que trabajan en la prevención y sensibilización contra la violencia de género |
| 32 | Sensibilización y prevención en el entorno laboral |

EJE K: COORDINACIÓN DE ACTORES

- | | |
|----|--|
| 33 | Protocolos de coordinación intrainstitucional e interinstitucional para dotar de mayor eficacia a las intervenciones |
| 34 | Impulso de la colaboración con otros países |

EJE L: SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

- | | |
|----|---|
| 35 | Creación de una Comisión de amplia participación para el seguimiento de las medidas contenidas en el Plan Nacional |
| 36 | Definición de indicadores que permitan medir de forma fiable los resultados de las intervenciones en materia de sensibilización y prevención |
| 37 | Informe Anual sobre el grado de cumplimiento del Plan, que identifique los obstáculos en su implementación y contenga propuestas de actuación |

Medidas urgentes contra la violencia de género

Como hemos adelantado, junto al Plan Nacional de Sensibilización, el Gobierno aprobó un conjunto de medidas urgentes para reforzar algunas de las medidas y en marcha, e implementar otras medidas de coordinación para conseguir una **mayor eficacia**. El principal objetivo fue **proteger a las víctimas y evitar más muertes**. En este sentido se pretende: **incentivar a las mujeres a denunciar** para salir del ciclo de la violencia y **valorando el riesgo intensificando los mecanismos de protección y coordinación**. Para esta labor se diseñaron un total de veinte medidas agrupadas en cuatro objetivos: aumentar la atención y sensibilización;

- reforzar los mecanismos judiciales y de protección judicial;
- mejorar la coordinación de todos los cuerpos profesionales dedicados a la atención a las víctimas y de los recursos de todas las administraciones implicadas
- conseguir la máxima inhibición de los agresores¹³⁶⁰.

Dentro del **ámbito de la protección y seguridad**, hay que destacar las siguientes medidas:

- **Incremento del número de efectivos de policía nacional y guardia civil**, en concreto, las unidades especializadas de atención a las mujeres. En este sentido, se refuerzan los efectivos para el año 2007 en: 82 nuevos especialistas en los Servicios de Atención a la mujer; 120 en la policía judicial para potenciar los equipos especialistas de mujer y menores; y 20 en las unidades de prevención, asistencia y protección a la mujer maltratada.

	CNP Servicios de Atención a la Mujer (SAM)	CNP Unidades de Prevención, Asistencia y Protección (UPAP)	GC Equipos/ Especialistas Mujer-Menor (EMUME)	Incremento anual
2006	492	500	400	290
2007	574	520	520	222

Efectivos de las unidades especializadas previstos para 2007.

1360.- Dichas medidas se reforzaron con la aprobación, en el Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2007, de diez medidas adicionales dirigidas a la *promoción de estudios sociológicos y estadísticos*; *incremento de los recursos*; *potenciación del servicio de teleasistencia*, y la *movilización de la sociedad*, entre otras.

- Elaboración y puesta en funcionamiento de un **Protocolo común de valoración de riesgo** para Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y Policías autonómicas. El objetivo es evaluar y prevenir nuevas agresiones valorando la situación de riesgos de las mujeres que determinará las medidas de protección y vigilancia adaptada a cada caso concreto.
- **Nueva aplicación informática para el seguimiento de los casos.** En relación con la anterior medida y para mejorar la eficacia se establece la creación de una nueva base de datos común para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- Creación de **unidades de violencia contra la mujer** En cada subdelegación se crea unidades de violencia para coordinar toda la información y recursos destinado a la protección de la mujeres en situación de riesgo y mejorar el seguimiento individualizado.
- **Protocolos de coordinación** entre la Administración general del Estado, Administración Autonómica y Administración local;
- **Servicio de Teleasistencia móvil.** Se extiende este servicio a todas las mujeres con órdenes de protección y se adoptan las medidas para que las Comunidades Autónomas puedan participar.

En segundo lugar, **medidas judiciales:**

- Creación de nuevos **Juzgados de Violencia sobre la Mujer exclusivos.** Se prevé la creación de 42 nuevos juzgados exclusivos de violencia sobre la mujer.
- Ampliación de la plantilla de **fiscales especializados.** Se prevé la creación de 42 nuevas plazas de Fiscales de Violencia sobre la Mujer con destino a los nuevos juzgados.
- **Creación de nuevas Unidades Forenses de valoración integral.** Se extiende a todas las provincias y se prevé la creación de un Protocolo común de actuación.
- **Especialización de Juzgados Penales.** Se prevé la creación de al menos un juzgado especializado de lo penal en cada provincia.

- **Garantía del Turno de Oficio.** Se garantiza una asistencia letrada de oficio inmediata y especializada a todas las víctimas que lo soliciten.
- **Modificaciones legislativas.** E concreto, se propuso la modificación del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento criminal para eliminar la dispensa de la obligación de declarar a las mujeres víctimas de violencia de género..

En tercer lugar, como **medidas de prevención**, sensibilización y atención se contempló:

- **Teléfono único** de información 24 horas. Se pone en marcha dicho servicio de información y atención especializada las 24 horas del día .
- **Protocolo común de actuación sanitaria** ante la violencia en el Sistema Nacional de Salud. Se pondrá en marcha un protocolo sanitario de actuación para detectar el maltrato e incluirlo en la historia clínica.
- Por último, entre las **medidas de inhibición hacia los maltratadores**, se contemplan seis medidas más.
- Diseño y la creación de un **modelo específico de intervención** dirigido a las personas condenadas por delitos relacionados con la violencia de género en los casos de sustitución o suspensión de la pena privativa de libertad.
- Implantación nacional de los **programas de rehabilitación a maltratadores** en régimen abierto. Dicho programa estará dotado con al menos ochenta trabajadores sociales y cincuenta psicólogos/as.
- Extensión de los programas de rehabilitación a maltratadores en régimen cerrado. Se extiende a nuevos centros y se contempla un plan de formación del personal.
- Dispositivos de **detección de proximidad del agresor**. Se pone en marcha un programa específico de seguimiento permanente a través de dispositivos electrónicos a los penados por violencia de género.
- **Planes concertado con empresas**, Se ponen en marcha programas de colaboración con empresas que posibiliten la contratación de mujeres víctimas de violencia de género. Dicha medida está dirigida a las víctimas.

- **Función pública.** Los funcionarios públicos condenados por violencia de género no podrán ejercer su competencia en los servicios y Unidades específicas de violencia de género.

Balance de Resultados de la Aplicación de la Ley Integral. Avance

El Balance de resultados de la aplicación de la Ley Integral¹³⁶¹, publicado el 15 de diciembre de 2006, fue la primera valoración y análisis de la Ley Integral fue el primer diagnóstico a las políticas públicas en la lucha contra la violencia de género, al año y medio de su puesta en marcha, dando así un nuevo impulso a la actuación en materia de sensibilización y prevención¹³⁶² que, a su vez, permitió la elaboración del Plan Nacional de Sensibilización y del conjunto de medidas urgentes del Gobierno expuestas anteriormente. Todo ello con la finalidad de mejorar la respuesta frente a este fenómeno violento y contribuir a generar una nueva actitud social frente al mismo¹³⁶³.

Este documento da cuenta en primer lugar de la actividad legislativa desarrollado para implementar la Ley Integral y arroja los primeros resultados con un doble objetivo: realizar una primera valoración de la incidencia de las medidas de implementación adoptadas, en atención a la consecución de los fines perseguidos por la Ley Integral, y por otro lado, reunir y unificar en un único documento las diversas actuaciones llevadas a cabo por la

1361.- Balance de Resultados de la Aplicación de la Ley Integral 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia De Género. Avance, 2006, pág.... En adelante, Balance de Resultados. Conocido también como “Avance” por tres motivos: en primer lugar, porque no se corresponde con la disposición adicional undécima de la Ley que prevé un informe de la evaluación a los tres años; en segundo lugar, porque pretende reforzar de las estructuras e instrumentos de acuerdo con los principios y los fines de la ley; en tercer lugar, porque permite un primer diagnóstico de las políticas públicas con la finalidad de mejorar la respuesta frente a la violencia de género e intensificar la actuación en materia de prevención y sensibilización que contribuya a generar una nueva actitud social. En adelante, Balance de Resultados, 2006 [Puede consultarse en internet: <https://www.usc.es/export/sites/default/gl/servizos/oix/descargas/Balancex20Consejox20dex20Ministrosx2015x20dic.pdf>]

1362.- Dicho balance permitió la elaboración del Plan Nacional de Sensibilización y del Conjunto de Medidas Urgentes visto anteriormente, aprobado en el Consejo de Ministros del día 15 de diciembre de 2006, y cuya elaboración fue liderada por la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer con el consenso de todos los responsables de su puesta en marcha, y con la aprobación del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer y contando con el apoyo de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla a través de la Conferencia Sectorial de Mujer

1363.- Véase resumen de contenidos en pág. 2

Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla en desarrollo de la Ley Integral¹³⁶⁴.

*Una aproximación cualitativa*¹³⁶⁵.

«La dimensión cualitativa nos permite trascender la perspectiva descriptiva y contrastar las experiencias y opiniones expuestas, desde distintos ámbitos de actuación y desde diferentes territorios, por aquellas y aquellos profesionales que trabajan en instituciones o colaboran en organizaciones vinculadas con algunas de las áreas de actuación en que incide la Ley Integral. Siempre es interesante superponer miradas y observaciones desde distintos planos que nos faciliten un ángulo de visión más amplio y más rico y que pongan en valor las experiencias prácticas; más aún tratándose de una Ley tan singular y que afecta a ámbitos y realidades muy diversas»¹³⁶⁶.

La dimensión cualitativa nos permite trascender la perspectiva descriptiva y contrastar las experiencias y opiniones expuestas, desde distintos ámbitos de actuación y desde diferentes territorios, por aquellas y aquellos profesionales que trabajan en instituciones o colaboran en organizaciones vinculadas con algunas de las áreas de actuación en que incide la Ley Integral. Siempre es interesante superponer miradas y observaciones desde distintos planos que nos faciliten un ángulo de visión más amplio y más rico y que pongan en valor las experiencias prácticas; más aún tratándose de una Ley tan singular y que afecta a ámbitos y realidades muy diversas.

En todo caso, esta mirada pluridisciplinar no pretende ser un repaso exhaustivo de todos los aspectos de la Ley Integral, pero sí busca poner de manifiesto aquellos que crean

1364.- Sobre la base de estos objetivos, el documento se estructura en cinco capítulos y un anexo. El capítulo primero hace referencia a la “génesis y evolución del concepto de violencia de género, tanto en la esfera internacional como nacional”, su plasmación en el ámbito normativo e irrupción en la acción gubernamental. El conocimiento de este recorrido es de suma importancia para contextualizar la Ley Integral y valorar sus logros en cuanto al reconocimiento de la violencia como problema público. Desde este punto de partida, los capítulos segundo y tercero recogen, a modo de compendio, las distintas actuaciones llevadas a cabo por la Administración General del Estado y por las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla en la aplicación y desarrollo de esta Ley. El capítulo cuarto aporta una valoración cualitativa de profesionales que intervienen desde los distintos ámbitos que la Ley Integral contempla, mientras que el capítulo quinto analiza la **incidencia de las medidas en la consecución de los fines de la ley**. Dicho análisis tiene en cuenta tanto datos cuantitativos como la opinión de las principales protagonistas en la aplicación y seguimiento de la norma. Por su parte, el Anexo facilita información sobre la metodología desarrollada para llevar a cabo este balance

1365.- *Ibidem*, pág. 58

1366.- *Ibidem*, pág. 58

más inquietud o incertidumbre o que plantean en su práctica mayor dificultad, al tiempo que se destacan las bondades y aciertos. ...el valor de esta dimensión cualitativa es esa capacidad de pulsión y acercamiento a la realidad.

La opinión expresada por las y los profesionales preguntados nos proponen una mirada a la Ley Integral desde una doble perspectiva, a saber, la mirada “temática”, que tiene que ver con las áreas y ámbitos de intervención de la Ley Integral, y en la que destaca la dimensión más vinculada al ámbito jurídico respecto del resto de las áreas. Y la mirada “territorial”, que viene dada por la aproximación a la Ley Orgánica 1/2004 desde la perspectiva de las Comunidades Autónomas.

Como recoge este documento: a pesar de que la Ley Integral ha sido la herramienta jurídica que ha permitido acotar las **coordenadas de la integralidad** y ha contribuido a dar una estructura y ordenar todo el proceso de intervención con las víctimas, con la puesta en marcha de nuevos instrumentos y recursos con los que no se contaba hasta ahora, la *mirada temática* evidencia como los aspectos judiciales y penales han copado el protagonismo respecto de los otros ámbitos, circunstancia que ha provocado, una “excesiva judicialización de la Ley Integral” que ha obviado los otros aspectos de la misma. Y ello, y así se expresa,

En lo que se refiere al ámbito jurídico, si bien no es objeto de esta aproximación entrar en detalles de carácter técnico u organizativo, pues ya los distintos agentes y entidades intervinientes - el Consejo General del Poder Judicial, los órganos de coordinación, las asociaciones, etc.-, están trabajando y elaborando informes en estos campos, hay dos aspectos que conviene destacar. El primero de ellos hace referencia a **la dificultad, resaltada por todos los profesionales, para cumplir las penas en todo el territorio; concretamente se hace referencia a los programas dirigidos a maltratadores en los casos de suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad**, y a los trabajos en beneficio de la comunidad en los casos de sustitución de la pena. El segundo tiene que ver con la retractación por parte de las mujeres, ya que su experiencia apunta un importante porcentaje de mujeres, sobre todo en juicios rápidos, que expresa su voluntad de retirar la denuncia con las consecuencias negativas que puede tener, sin duda, para las mujeres y, en muchos casos, para los profesionales y el conjunto del sistema.

Se valoran muy positivamente las órdenes de protección y se constata la reducción de solicitudes en casas de acogida, lo que se explica porque la Ley Integral está dando mayor protección a las mujeres. El acompañamiento a las mujeres en todo el proceso también es una medida que estiman de enorme utilidad, no obstante varía de unos territorios a otros creando incertidumbre e indefensión y dificultades específicas de aplicación en municipios pequeños.

Por otra parte se ha puesto de manifiesto la necesidad de evaluar el desarrollo normativo y reglamentario de la Ley Integral para identificar cuestiones que queden pendientes de implementar.

Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en concreto los EMUMES, que cuentan ya con cierta experiencia en este ámbito y vienen interviniendo desde el año 1995 - con especial incidencia a partir de 1998-, manifiestan que la Ley Integral ha ordenado y estructurado la atención a las víctimas y ha impulsado un proceso de formación de los agentes más sólido. En cuanto a las policías locales, se subraya que la Ley Integral recoge su participación y papel en esta materia que antes no se consideraba. No obstante, a pesar de suponer un gran avance, se advierte que como la organización de la policía varía en los distintos municipios, sería necesario un seguimiento más estrecho por parte de la Delegación Especial que asegure una actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más homogénea.

En este sentido, gracias a la Ley Orgánica 1/2004, se manifiesta que se han consolidado y mejorado actuaciones y programas que ya se venían desarrollando a distinta escala territorial, constatándose en el campo de los servicios sociales un buen apoyo, en general, por parte de los Entes Locales. No obstante, se observa una notable desigualdad entre las Comunidades Autónomas que se va a acentuar en función de las bases de partida de cada una de ellas. Por ello, se apunta la conveniencia de que en la distribución de recursos por parte del Estado, se tenga en cuenta la situación de cada Comunidad Autónoma, independientemente de la naturaleza del gasto.

Con carácter general este primer año y medio de andadura se valora muy positivamente por el grueso de profesionales de los distintos ámbitos que abarca la Ley, sobre todo en lo que a la asistencia a las víctimas se refiere, aunque no faltan voces críticas que señalan las debilidades

de la Ley Integral, principalmente en lo que a la dimensión de la prevención se refiere.

En el campo de los medios de comunicación, aunque inicialmente la reacción ante la Ley Integral fue de cierto rechazo porque cuestiona la transmisión de roles y estereotipos, se puede decir que la misma sí cuenta con un espaldarazo, ya que está contribuyendo a que el proceso de reflexión y colaboración, ya iniciado entre la administración y los anunciantes y las agencias, se esté consolidando. Es cierto que un año y medio es poco tiempo para que se pueda detectar una incidencia clara en procesos que son, por su naturaleza, lentos; ahora bien, en la medida en que la Ley Integral ha contribuido a que la violencia de género sea objeto de debate y discusión, los medios de comunicación no han podido sustraerse a este hecho y están colaborando en el desarrollo de herramientas y estructuras que contribuyan a la prevención de la violencia de género. Ello no obstante, se demandan más campañas de sensibilización y prevención de esta violencia.

En el desarrollo y aplicación de la Ley Integral se señala que la educación ha sido una de las áreas más olvidadas, y todo ello a pesar de la aprobación de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación, que ha incorporado gran parte de las previsiones en materia de educación de la Ley Orgánica 1/2004. Así, se lamenta la escasa contribución que, a su juicio, va a realizar a la prevención de la violencia de género y se insiste en la necesidad de reforzar las actuaciones en el ámbito educativo¹³⁶⁷.

Con carácter general, se desconoce como se están implementando las disposiciones de la Ley Integral relativas a las ayudas sociales y al acceso a la vivienda. Así mismo, se destaca la importancia de contar con estadísticas y datos que homogenicen la información, tarea que esperan se realice por el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer¹³⁶⁸.

1367.- *Ibidem*, pág. 59 y 60

1368.- *Ibidem*, pág. 60

Fortalezas y debilidades de la ley integral

Respecto de la **mirada territorial**, el documento desvela una pluralidad de circuitos o rutas para dar cumplimiento a la Ley Integral que se sustentan en muchos casos en servicios y actuaciones que ya se venían dando a través de las Entidades Locales y/o las Comunidades Autónomas y, en otras ocasiones, la Ley Integral ha supuesto un impulso en el desarrollo de nuevas actuaciones.

Respecto de la mirada territorial, hay que señalar que desvela una pluralidad de circuitos o rutas para dar cumplimiento a la Ley Integral que se sustentan en muchos casos en servicios y actuaciones que ya se venían dando a través de las Entidades Locales y/o las Comunidades Autónomas y, en otras ocasiones, la Ley Integral ha supuesto un impulso en el desarrollo de nuevas actuaciones. En este sentido, gracias a la Ley Orgánica 1/2004, se manifiesta que se han consolidado y mejorado actuaciones y programas que ya se venían desarrollando a distinta escala territorial, constatándose en el campo de los servicios sociales un buen apoyo, en general, por parte de los Entes Locales. No obstante, se observa una notable desigualdad entre las Comunidades Autónomas que se va a acentuar en función de las bases de partida de cada una de ellas. Por ello, se apunta la conveniencia de que en la distribución de recursos por parte del Estado, se tenga en cuenta la situación de cada Comunidad Autónoma, independientemente de la naturaleza del gasto.

Un aspecto que trasciende la mirada temática y territorial es el relativo a la formación de profesionales que de forma directa o indirecta intervienen en la prevención y asistencia a las víctimas. Las y los profesionales consultados afirman que si bien la Ley contempla una formación “integral” que permita comprender la violencia de género en toda su dimensión, en la práctica esta medida no se ha desarrollado suficientemente.

En resumen, de las reflexiones realizadas por las y los profesiones, podemos destacar como “Fortalezas de la Ley Integral” las siguientes¹³⁶⁹:

- Que se dispone de una buena herramienta para luchar contra la violencia de género que requiere de algunos ajustes de carácter técnico y de un mayor recorrido.

1369.- *Ibidem*, pág. 60

- Su contribución a una mayor visibilización de la violencia y a una mayor concienciación
- La labor pedagógica que ha supuesto la Ley Integral, tanto para profesionales como para la ciudadanía y para los medios de comunicación
- Que se disponga de juzgados específicos de vio
- Que se disponga de juzgados específicos de violencia sobre la mujer
- Un incremento notable de los recursos para luchar contra la violencia de género
- Un horizonte para las mujeres víctimas de violencia de género.
- Por otra parte, se apuntan las siguientes “**Debilidades de la Ley Integral**”:
- La excesiva judicialización de ley
- La percepción por parte de la sociedad de que sea susceptible de cierta “utilización” torticera por parte de algunas mujeres
- Las dificultades de coordinación dada la complejidad de la misma
- Las desigualdades que se pueden abrir entre las distintas Comunidades Autónomas
- El escaso desarrollo de las medidas destinadas a la sensibilización: educación, campañas de información y sensibilización, etc.
- La ausencia de un plan de formación de carácter obligatorio que cuente con unos contenidos básicos comunes.
- El ajuste de algunos servicios (la superposición de los servicios de teleasistencia, etc.)
- Teniendo en cuenta los datos cuantitativos recopilados y desde la valoración cualitativa de los principales protagonistas en la aplicación y seguimiento de la Ley Integral, se realiza este primer balance de resultados cuya finalidad es analizar
- La repercusión de sus medidas de implementación en la consecución de sus fines, contemplados en su artículo 2.

- Su repercusión en sensibilización y, en consecuencia, en el cambio de actitud frente a la violencia de género, puesta de manifiesto en la mayor percepción que tiene la ciudadanía sobre este fenómeno violento y el grado de confianza que ha despertado como instrumento y en las instituciones para hacer frente a esta violencia.

Resultados en la consecución de los fines¹³⁷⁰.

Teniendo en cuenta los datos cuantitativos recopilados y desde una valoración cualitativa de la Ley Integral, este primer balance de resultados tuvo como objetivo analizar la repercusión de sus medidas de implementación en la consecución de sus fines, contemplados en su artículo 2, y su repercusión en la sensibilización y, en consecuencia, en el cambio de actitud frente a la violencia de género, en la mayor percepción que tiene la ciudadanía sobre este fenómeno violento y el grado de confianza que despertó¹³⁷¹.

Fortalecer las medidas de sensibilización, prevención y detección

<p>El 73% de la ciudadanía conoce la ley integral</p>	<p>Se consigue, por primera vez, que un instrumento normativo, sea ampliamente reconocido en sus contenidos, hecho que refuerza el propósito de la Ley: la sensibilización ante la violencia de género. Así lo pone de manifiesto el Barómetro del Centro de Investigaciones Sociológicas de diciembre de 2005, según el cual el 73,5% de la ciudadanía conoce la existencia de la Ley Integral.</p> <p>No obstante, se ponen de manifiesto la necesidad de intensificar las actuaciones de información y sensibilización.</p>
<p>Medida G.4 Plan Nacional</p>	<p>Campañas de información y sensibilización permanentes y accesibles que analicen el fenómeno violento en todas sus dimensiones y que hagan hincapié en la gravedad del problema desde la vulneración de los derechos fundamentales y la comisión de delito que esto supone. Con posterioridad al lanzamiento de cada campaña se evaluarán sus resultados.</p>

1370.- *Ibidem*, pág. 62

1371.- A continuación reproduciremos las tablas explicativas sobre esta cuestión ,contenidas en el Balance de resultados, págs 62 a 80, por su claridad descriptiva que nos servirá de guía. Este objetivo, analizar la repercusión de las medidas de implementación en relación con la consecución de sus fines, se ha mantenido a lo largo del tiempo y su evolución se irá mostrando a lo largo de los capítulos siguientes hasta concluir con un década de Ley Integral y mostrar los avances y retrocesos en su implementación.

<p>Ley orgánica 2/2006, De 3 de mayo, De educación</p>	<p>La aprobación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, ha supuesto el inicio de este proceso de adaptación, aunque se encuentra pendiente de desarrollo reglamentario.</p> <p>En materia de formación del profesorado se han desarrollado numerosas iniciativas, no obstante, a pesar del esfuerzo desarrollado en sensibilización y formación por las Administraciones Educativas, no se dispone de criterios comunes; además, esta formación, aun siendo prioritaria, no tiene carácter obligatorio.</p>
<p>Eje f Plan nacional</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Adopción de criterios comunes para la formación inicial, continua y especializada en materia de igualdad entre hombres y mujeres y de violencia de género de todos los profesionales de la educación y establecer un calendario que permita una formación planificada y de calidad. • Revisión de los contenidos de los libros de texto y materiales didácticos, con la finalidad de eliminar los estereotipos sexistas o discriminatorios y fomentar la igualdad entre hombres y mujeres. • Incorporación de la coeducación en los Reales Decretos por los que se establecen las enseñanzas mínimas (en todos los niveles de educación).

<p>Comisión contra la violencia de género del consejo interterritorial del sistema nacional de salud.</p>	<p>La puesta en marcha de la Comisión contra la Violencia de Género del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud ha permitido un conocimiento profundo de las actuaciones desarrolladas por las Administraciones Sanitarias, y avanzar en el proceso de coordinación interadministrativo.</p> <p>El Informe de la Comisión sobre atención a la violencia de género en el Sistema Nacional de Salud correspondiente al período junio 2004-junio 2005, pone de manifiesto la existencia de una amplia preocupación por el problema en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, lo que se manifiesta en las múltiples y variadas respuestas desde los servicios de salud autonómicos para informar, sensibilizar y formar al público general y al personal sanitario, así como en la implantación en las distintas Comunidades Autónomas de protocolos asistenciales para la atención sanitaria a las mujeres víctimas.</p> <p>No obstante, estas actuaciones ponen de manifiesto las siguientes carencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto a la vigilancia epidemiológica de la violencia de género, no se cuenta con indicadores y sistemas de información comunes y homogéneos. • En relación con la formación y sensibilización de las y los profesionales sanitarios, no se dispone de indicadores comunes, ni la formación es de carácter obligatorio. • No todas las Comunidades Autónomas han incluido la violencia de género en sus planes de Salud. • Todas las Comunidades Autónomas han implantado protocolos asistenciales para la atención sanitaria a las mujeres víctimas, con algunas diferencias entre ellos, tanto en los contenidos, como en los procesos de puesta en marcha. • La atención a mujeres en situación de especial vulnerabilidad está escasamente desarrollada, siendo esta otra de las áreas en las que es necesario invertir más esfuerzos en el futuro.
<p>Medida c.1 Plan nacional</p>	<p>Adopción de criterios comunes para la formación inicial, continua y especializada en materia de igualdad entre hombres y mujeres y de violencia de género del personal del Sistema Nacional de Salud y establecer un calendario que permita una formación planificada y de calidad.</p>
<p>Medida c.2 Plan nacional</p>	<p>Acordar un conjunto común de indicadores epidemiológicos y sanitarios en violencia de género para el Sistema Nacional de Salud.</p>
<p>Medida c.2 Plan nacional</p>	<p>Protocolo común de atención sanitaria a la violencia de género que contemple de manera específica a las mujeres inmigrantes y mujeres con discapacidad.</p>

Se han impulsado los mecanismos de seguimiento de la publicidad y la formación de profesionales de los medios de comunicación social:

<p>Observatorio de la publicidad sexista y formación de profesionales</p>	<p>Desde la aprobación de la Ley Integral se observa una mayor actividad del Observatorio de Publicidad de la Mujer, que ha recibido un 16% más de denuncias durante el 2005. Las campañas denunciadas durante el mismo período también se han incrementado en un 7,6%.</p> <p>A pesar de este importante avance, resulta imprescindible avanzar en la autorregulación del sector.</p> <p>Por otra parte, se vienen realizando diversas actuaciones de sensibilización y formación dirigidas a profesionales de los medios de comunicación social. Sin embargo, es necesario profundizar aún más en la formación. Además, en el ámbito publicitario y de los medios de comunicación social, se precisa la creación de un órgano en el que estén representados todos los sectores implicados que fomente un tratamiento de la mujer conforme con los principios y valores constitucionales y un tratamiento de la noticia que, desde la objetividad, transmita valores de igualdad y sea beligerante con la violencia de género.</p>
<p>Medida g.2 Plan nacional</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Creación de la Comisión Asesora de la imagen de la mujer que analice el tratamiento de la mujer en la publicidad. • Ampliación del Acuerdo de autorregulación en el ámbito de la publicidad que incluya criterios para la resolución extrajudicial de controversias.
<p>Medida g.1 Plan nacional</p>	<p>Cursos de especialización en materia de violencia de género para los profesionales de la comunicación relacionados con el tratamiento de estas noticias, así como actividades formativas para profesionales de la publicidad.</p>

Consagrar derechos a las mujeres víctimas de violencia de género exigibles ante la administración pública

Reconociendo nuevos derechos que integran a las mujeres en un estatuto pleno de ciudadanía

<p>Cauces para ejercer el derecho efectivo de las víctimas a una protección integral, asegurando una asistencia jurídica gratuita automática e inmediata y homogeneizando las prestaciones y el equilibrio interterritorial de los servicios sociales</p>	<p>La ampliación y el refuerzo de los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, es una apuesta de la Ley Integral por pasar de la reductiva perspectiva de asistencia social al reconocimiento de nuevos derechos que reintegran a estas mujeres en un estatuto pleno de ciudadanía. De esta forma, se ha reforzado el derecho a la información, potenciando las Oficinas de Atención a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual y especializándolas en violencia de género. Se han incluido en protocolos e instrumentos para la protección de las víctimas de violencia de género los requerimientos que garantizan este derecho, especialmente de aquellas mujeres que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad como las inmigrantes en situación irregular, las mujeres con discapacidad o las pertenecientes a minorías étnicas.</p> <p>No obstante, no existe un servicio específico que garantice este derecho 24 horas en todo el territorio y con garantía de accesibilidad para las personas con discapacidad o inmigrantes.</p> <p>La asistencia jurídica gratuita queda garantizada de forma automática e inmediata a las víctimas desde el momento que la soliciten, sin necesidad de acreditar que no disponen de recursos económicos. Todo ello con independencia de que posteriormente se les deba reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Aún así, debe intensificarse la formación especializada a los abogados que atienden este recurso, así como la información a las víctimas sobre la existencia del mismo.</p>
<p>Medidas Urgentes</p>	<ul style="list-style-type: none">• Número de teléfono único y gratuito que, en varios idiomas y accesible a las personas con discapacidad, garantice durante 24 horas una atención multidisciplinar a las víctimas en todo el territorio• Garantía de asistencia letrada 24 horas
<p>Medida a.5 Plan nacional</p>	<ul style="list-style-type: none">• Formación especializada en materia de violencia de género de los letrados que atienden el turno de oficio, conforme a un calendario que permita su planificación.• Protocolo de actuación y organización entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los Colegios de Abogados a fin de comunicar a la víctima de forma inmediata su derecho a la asistencia letrada, con anterioridad a la solicitud de una orden de protección.

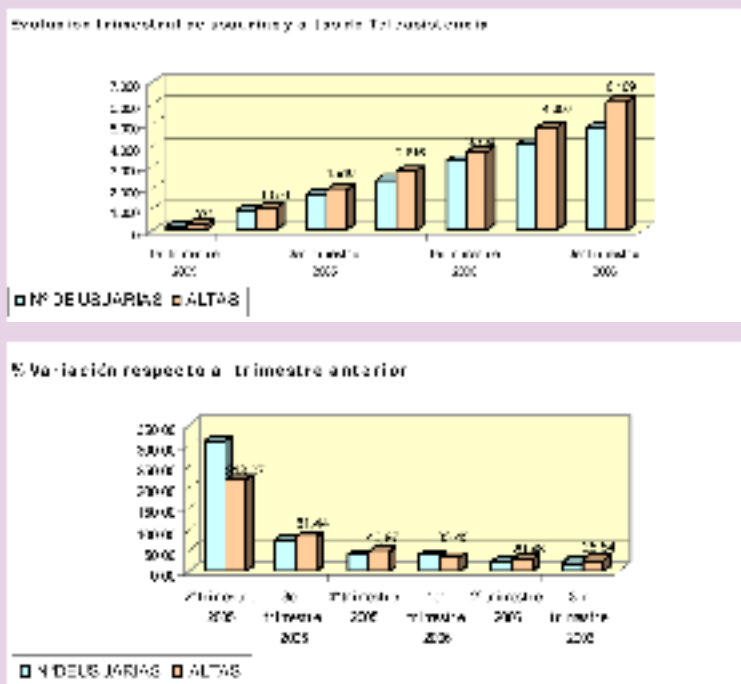
Reforzar los servicios sociales y establecer un sistema de coordinación municipal y autonómico.

Contribuyendo a la puesta en marcha de los servicios que garantizan el derecho a la asistencia social integral

El estado contribuye a la asistencia social integral con 22 millones de euros y con la financiación íntegra del servicio de teleasistencia móvil

Todas las Comunidades Autónomas han profundizado en la garantía del derecho a la asistencia social Integral, a través de la puesta en marcha y, en su caso, consolidación de los servicios necesarios; esfuerzo al que se ha sumado el Estado. No obstante, se encuentra pendiente la realización de una evaluación de los recursos que garantizan este derecho, especialmente a las mujeres más vulnerables y con mayores dificultades para acceder a los mismos. Además, es necesario avanzar en la definición de parámetros comunes para todo el territorio

Por otra parte, se ha creado el servicio de teleasistencia móvil para las mujeres víctimas de violencia de género que contaba, al inicio del mes de diciembre de 2006, con 5.436 usuarias. La evolución de los datos de teleasistencia móvil refleja un incremento progresivo del número de beneficiarias (tal y como se refleja en los siguientes gráficos), aunque se considera que este servicio aún podría extenderse si hubiese un mayor y mejor conocimiento del mismo.



**Medida d.2
Plan nacional**

promocionar proyectos autonómicos y locales innovadores que garanticen el derecho a la asistencia social integral. Estos proyectos necesariamente deberán contemplar la situación de las mujeres con discapacidad, mujeres inmigrantes, mujeres mayores, mujeres rurales y pertenecientes a minorías étnicas, así como la atención de menores.

**Medida h.4
Plan nacional**

evaluar los recursos que garantizan el derecho a la asistencia social integral para acordar parámetros comunes en todo el territorio.

Medidas urgentes

extender el servicio de teleasistencia móvil a través de la ampliación de los criterios de acceso y mejorando la información sobre este servicio.

Garantizar derechos en el ámbito laboral y funcionarial.

Realizando las modificaciones normativas oportunas y regulando las prestaciones

<p>Todos los derechos laborales y de seguridad social ya se están ejercitando</p>	<p>Se garantizan derechos y prestaciones en el ámbito laboral con una triple finalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conciliar los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencia de género • Establecer medidas específicas para las que se ven obligadas a abandonar su puesto de trabajo, bien con carácter temporal, contemplando la reserva de puesto de trabajo, bien con carácter definitivo, garantizándose una adecuada protección a las mujeres. • Facilitar la inserción laboral de las desempleadas • En el ámbito del empleo público, además de las funcionarias públicas, los derechos se han extendido al personal militar profesional. • A continuación se destacan algunos datos que reflejan en qué medida se están ejercitando estos derechos: • Entre enero de 2005 y agosto de 2006 se han celebrado 76 contratos de interinidad para sustituir a las víctimas de violencia de género durante la suspensión de su contrato. • En el marco del Plan de Fomento del Empleo, entre enero de 2005 y agosto de 2006 se han registrado 750 contratos bonificados para víctimas de la violencia de género. • En cuanto a la Renta Activa de Inserción, desde enero de 2005 hasta junio de 2006, se han producido 8.223 nuevas altas de mujeres víctimas de la violencia de género; en este período, la media mensual de mujeres beneficiarias de la Renta Activa de Inserción ha sido de 6.098. • Por otra parte, en el marco del programa de Renta Activa de Inserción, al menos, 804 mujeres han percibido en el período indicado ayudas por cambio de residencia. <table border="1" data-bbox="576 1240 1327 1460"> <thead> <tr> <th colspan="3">Renta Activa de Inserción para víctimas de violencia de género</th> </tr> <tr> <th>Altas Enero 2005 a Junio 2006</th> <th>Mujeres Beneficiarias (Media mensual)</th> <th>Beneficiarias (Media mensual) Ayudas cambio residencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>8.223</td> <td>6.098</td> <td>804</td> </tr> </tbody> </table> <p>A pesar de que los datos ponen de manifiesto que todos los derechos laborales se están ejercitando, también subrayan que es necesario intensificar la información sobre los mismos, para que todas las mujeres víctimas de violencia de género y las empresas los conozcan y pueda extenderse su disfrute a todas las potenciales beneficiarias.</p> <p>Por último, se encuentra pendiente de aprobación el programa de acción específico para las mujeres víctimas de violencia de género inscritas como demandantes de empleo.</p>	Renta Activa de Inserción para víctimas de violencia de género			Altas Enero 2005 a Junio 2006	Mujeres Beneficiarias (Media mensual)	Beneficiarias (Media mensual) Ayudas cambio residencia	8.223	6.098	804
Renta Activa de Inserción para víctimas de violencia de género										
Altas Enero 2005 a Junio 2006	Mujeres Beneficiarias (Media mensual)	Beneficiarias (Media mensual) Ayudas cambio residencia								
8.223	6.098	804								
<p>Medida j.2 Plan nacional</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Difusión de la normativa en materia de igualdad y de las medidas laborales, derechos y prestaciones que recoge la Ley Orgánica 1/2004. • Elaboración de folletos sobre el papel que pueden desempeñar las empresas en la lucha contra la violencia de género. 									
<p>Medida k.1 Plan nacional</p>	<p>Introducir en el Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo una clave que identifique a las mujeres víctimas de violencia de género para facilitar su movilidad en todo el territorio.</p>									

Garantizar derechos económicos.

Reforzando la independencia económica y la inserción social

Se están concediendo las ayudas económicas previstas en el artículo 27 de la ley integral.	<p>Entre las ayudas económicas directas destacan las previstas en el artículo 27 de la Ley Integral para aquellas mujeres que disponen de menos recursos y mayores dificultades para su empleabilidad. Se financian íntegramente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado a través de un crédito ampliable, garantía de su reconocimiento como derecho subjetivo. A través de su regulación estatal se garantizan unas mismas condiciones de acceso en todo el territorio.</p> <p>A partir de su regulación estatal, corresponde a cada una de las Comunidades Autónomas el desarrollo de la normativa reguladora del procedimiento de concesión de la ayuda social establecida en el artículo 27 de la Ley Integral, sin embargo, todavía no ha sido desarrollado por todas ellas. Por este motivo, sólo se han concedido 27 ayudas desde la aprobación de la Ley.</p>
El plan estatal 2005-2008 Para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda favorece a las mujeres víctimas de violencia de género	<p>La aprobación del Plan de Vivienda 2005-2008 ha permitido reconocer a las mujeres víctimas de violencia de género como colectivo prioritario en el acceso a la vivienda con incrementos en las cuantías de las ayudas respecto del resto de colectivos. Asimismo, ya ha concluido el proceso de firma de convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas, trámite imprescindible para su implementación.</p> <p>No obstante, no se dispone de información sobre el grado de ejecución de las medidas previstas en el Plan.</p>
Medida h.4 Plan nacional	Elaborar un informe anual sobre el acceso de las mujeres a la vivienda y residencias públicas

Sistema integral de tutela institucional.

Estableciendo un sistema coordinado de recogida de información y de evaluación continua de actuaciones

<p>Puesta en marcha de la delegación especial contra la violencia sobre la mujer y del observatorio estatal de violencia sobre la mujer.</p>	<p>este sistema coordinado se sustenta en la creación de dos órganos administrativos: la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, para la coordinación y formulación de las políticas públicas en ese campo, y el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer y sus grupos de trabajo.</p> <p>La culminación del proceso de creación y dotación de sus estructuras administrativas ha permitido el establecimiento de mecanismos estables de comunicación, colaboración y coordinación entre todos los actores implicados en la lucha contra la violencia de género, constituyendo un claro ejemplo de ello, la información que se incluye en el presente Informe. En cuanto al ejercicio de la legitimación activa, desde su nombramiento, la Delegada Especial se ha personado en más de 60 causas penales.</p> <p>No obstante, resulta imprescindible avanzar en la definición de indicadores normalizados para homogeneizar la recopilación y difusión de datos, y que, a su vez, aporten la necesaria seguridad para analizar la magnitud del fenómeno al que nos enfrentamos y su evolución, así como la eficacia de las medidas puestas en marcha.</p>
<p>Medida h.2 Plan nacional</p>	<p>determinación de un conjunto común de indicadores para el análisis de la magnitud del fenómeno violento y su evolución y puesta en marcha de una base de datos</p>

Potenciando la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, principalmente de las unidades especializadas.

<p>Plan de actuación para reforzar las unidades especializadas de los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado</p>	<p>Como parte de la garantía de una tutela efectiva, se han reforzado los mecanismos de coordinación entre las distintas Fuerzas y Cuerpo de Seguridad, y se han incrementado las dotaciones de las unidades especializadas. Este incremento sostenido puede verse en el siguiente cuadro:</p>						
	Período	Cuerpo Nacional de Policía (CNP)		Guardia Civil	Total	Incremento efectivos	%
		SAM	UPAP	EMUME			
	dic-04	292	200	250	742	-	
	dic-05	492	330	280	1.102	360	48,5%
dic-06	492	500	400	1.392	650	87,6%	
<p>Medida b.1 Plan nacional</p>	<p>Además del fortalecimiento y consolidación de estas unidades, la Ley Integral ha supuesto también la integración de la policía local en el ámbito de la violencia de género, aunque de forma implícita ya estuviera desarrollando una importante labor.</p>						
	<p>No obstante, se pone de manifiesto la necesidad de asegurar una actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más homogénea.</p>						
<p>Medidas urgentes</p>	<ul style="list-style-type: none"> Adopción de criterios comunes para la formación inicial, continua y especializada en materia de igualdad entre hombres y mujeres y de violencia de género de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y establecer un calendario que permita una formación planificada y de calidad. Guía de buena práctica policial en violencia de género, tanto en la atención de la víctima como en la respuesta frente al agresor 						
	<ul style="list-style-type: none"> Incremento de efectivos en las unidades especializadas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. 						
	<ul style="list-style-type: none"> Protocolo común para la valoración del riesgo Dispositivos de detección de la proximidad del agresor 						

Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral.

Reconociendo desde el ámbito punitivo de los primeros estadios del ciclo de la violencia de género

<p>Respuesta firme y contundente contra los delitos relacionados con la violencia de género</p>	<p>la Ley Integral, en su título IV, introduce normas de naturaleza penal, que incluyen dentro de los tipos agravados de lesiones, uno específico que incremente la sanción penal cuando la lesión se produzca como consecuencia de la violencia de género. También se castigan como delito las coacciones leves y las amenazas leves de cualquier clase cometidas contra las mujeres víctimas de este tipo de violencia</p> <p>El Tribunal Constitucional ha admitido a trámite 40 cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por 15 Juzgados en relación con los artículos 153.1 y 171 apartados 4 y 6 del Código Penal (modificados por la Ley Integral).</p>
--	---

Reforzando el objetivo de resocialización del agresor, con la colaboración de las administraciones autonómicas y locales

<p>Programas de reeducación para maltratadores</p>	<p>En aplicación de la Ley Integral, se están implementando programas específicos de reeducación para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género, así como en los casos de suspensión y sustitución de pena privativa de libertad. Las Administraciones Autonómicas y Locales están colaborando en la realización de estos programas, así como en posibilitar el cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, en los casos de sustitución de la pena privativa de libertad.</p> <p>En todo caso debe trabajarse en la adopción de criterios comunes que permitan la evaluación de sus resultados, máxime teniendo en cuenta el debate existente sobre la utilidad de estos programas, así como garantizar su impartición en todo el territorio.</p>
<p>Medida a.6 Plan nacional</p>	<p>Adopción de criterios comunes para la evaluación de los programas de reeducación a aplicar en los casos de suspensión y sustitución de pena privativa de libertad.</p>
<p>Medidas urgentes</p>	<p>Implantación en todos los servicios sociales penitenciarios de un recurso técnico terapéutico que permita el cumplimiento de las resoluciones judiciales en los supuestos de suspensión y sustitución de pena privativa de libertad.</p>

Coordinación en la prevención y la sanción.

Implantando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

<p>Evaluación constante de necesidades que ha conducido al refuerzo e incremento de los juzgados de violencia sobre la mujer exclusivos</p>	<p>El nuevo sistema de tutela judicial efectiva está representado por los 459 Juzgados de Violencia sobre la Mujer que ponen fin a la dispersión judicial y la fragmentación, destacándose la adopción de medidas de refuerzo cuando ha sido necesario, así como la creación de 40 Juzgados de Violencia sobre la Mujer exclusivos.</p> <div data-bbox="651 860 1222 1187"><p>The bar chart, titled 'Incremento de JVM exclusivos', shows the number of exclusive Violence Against Women Courts (JVM) from 1997 to 2004. The y-axis represents the number of courts, with a scale from 0 to 400. The x-axis shows the years. The bars show a steady increase: 1997 (approx. 100), 1998 (approx. 120), 1999 (approx. 180), and 2004 (approx. 400).</p><table border="1"><thead><tr><th>Año</th><th>Número de JVM exclusivos</th></tr></thead><tbody><tr><td>1997</td><td>100</td></tr><tr><td>1998</td><td>120</td></tr><tr><td>1999</td><td>180</td></tr><tr><td>2004</td><td>400</td></tr></tbody></table></div>	Año	Número de JVM exclusivos	1997	100	1998	120	1999	180	2004	400
Año	Número de JVM exclusivos										
1997	100										
1998	120										
1999	180										
2004	400										
<p>Medida a.1 Plan nacional</p>	<p>Adopción de criterios comunes para la formación inicial, continua y especializada en materia de igualdad entre hombres y mujeres y de violencia de género de los operadores jurídicos y establecer un calendario que permita una formación planificada y de calidad.</p>										
<p>Medida a.2 Plan nacional</p>	<p>Establecer parámetros que permitan la agrupación de partidos judiciales en materia de violencia de género, tratando de conciliar el necesario desbloqueo en el funcionamiento de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer compatibles con el mantenimiento de una proximidad razonable del juzgado con relación a la víctima.</p>										
<p>Medidas urgentes</p>	<p>Creación de nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer exclusivos</p>										

Garantizando la especialización y coordinación en la actuación del Ministerio Fiscal.

Fiscal contra la violencia sobre la mujer	Se han nombrado Fiscales delegados en todas las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales y Audiencia Nacional (en total, 50 fiscales). Además, la Fiscal de Sala Delegada contra la Violencia sobre la Mujer garantiza una única dirección y coordinación de todas las Fiscalías en materia de violencia de género. No obstante, es necesario un número mayor de fiscales especializados.
Medidas urgentes	Incremento del número de fiscales dedicados a violencia sobre la mujer.

Organizando las Unidades Integrales de Valoración Forense

Unidades de valoración forense integral	las unidades aseguran la integración de las actuaciones de los especialistas que atienden a la víctima y al agresor y ayudan en la valoración del riesgo y substanciación de la prueba. Sólo en el ámbito del Ministerio de Justicia se han creado 23 unidades desde la aprobación de la Ley Integral. Valoradas muy positivamente, es necesario que se pongan en marcha en todas las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia.
Medida a.3 Plan nacional	en todas las Comunidades Autónomas deberán crearse unidades de valoración forense integral
Medidas urgentes	creación de unidades de valoración forense integral en todos los Institutos de Medicina Legal y adopción de un Protocolo común de actuación centrado en tres elementos: mujer víctima, menor y agresor.

Creando un sistema de coordinación de recursos e instrumentos para asegurar la prevención y, en su caso, la sanción del agresor.

<p>Planes de colaboración y protocolos de actuación</p>	<p>En este ámbito se han firmado planes de colaboración y protocolos de actuación que posibilitan la acción conjunta y coordinada de todas las instancias implicadas en esta lucha.</p> <p>No obstante, es necesario articular nuevos Protocolos de coordinación entre la Administración General del Estado, Administración Autonómica y Administraciones Locales y también dentro de su ámbito territorial de actuación que aseguren una actuación global e integral de los servicios implicados en las situaciones de violencia y el seguimiento y coordinación de todas las actuaciones desarrolladas.</p> <p>Por otra parte, se precisa desarrollar dispositivos y sistemas de seguimiento de los agresores.</p>
<p>Medidas urgentes</p>	<p>programa piloto de implantación de dispositivos electrónicos de vigilancia.</p>
<p>Medida b.2 Plan nacional</p>	<p>desarrollo de un sistema informático en el que puedan integrarse los diferentes dispositivos electrónicos de vigilancia para los agresores con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas y el seguimiento y control del agresor en todo el territorio.</p>
<p>Medida k.1 Plan nacional</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Protocolos de coordinación autonómicos y locales que aseguren una actuación global e integral de los servicios implicados en las situaciones de violencia. Estos protocolos contemplarán la creación de grupos de trabajo específicos en los que se analice la intervención de las distintas instancias implicadas en la atención de cada situación de violencia. • Protocolo de coordinación entre los órganos judiciales y los Puntos de Encuentro. Este protocolo incluirá la creación de una comisión de seguimiento y evaluación, una de cuyas tareas fundamentales será el análisis de las condiciones en las que se produce el intercambio de los menores y las visitas tuteladas.

Promover la colaboración y participación.

Fomentando la actuación de estas entidades en la lucha contra la violencia de género

Fomento de las organizaciones no gubernamentales y Reconocimiento Como actividad Prioritaria de mecenazgo	<p>además de las convocatorias de subvenciones a las organizaciones no gubernamentales y de mujeres, cabe destacar la inclusión de los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género como actividad prioritaria de mecenazgo, con sus correspondientes efectos fiscales.</p> <p>En todo caso, es importante reforzar los mecanismos de implicación social.</p>
Medida j.1 Plan nacional	<ul style="list-style-type: none">• creación y difusión de un elemento gráfico identificativo de la lucha contra la violencia de género y la promoción del buen trato.• Promoción de las redes de organizaciones de mujeres, ONG y entidades sociales en el desarrollo de programas de sensibilización y prevención.

Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.

Dotando y desarrollando programas de formación dirigidos a todos los y las profesionales que, de una u otra manera, tienen contacto con las mujeres víctimas de violencia

<p>Formación inicial y continua de profesionales que intervienen en Situaciones de Violencia de género</p>	<p>Con la finalidad de lograr la especialización de los profesionales que intervienen en estas situaciones, la formación en materia de violencia de género se ha incluido, con carácter general, en la formación inicial, así como en la oferta de formación continua. La realización de cursos se constata en todos los ámbitos en que incide la ley integral, verbigracia, educativo, sanitario, judicial y de fuerzas y cuerpos de seguridad.</p> <p>No obstante, se ha puesto de manifiesto la inexistencia de criterios comunes para la formación en cada uno de dichos ámbitos y de una programación que posibilite la formación obligatoria de todos los profesionales.</p>
<p>Medida a.1, B.1, C.1, D.1, F.1</p>	<p>Adopción de criterios comunes para la formación inicial, continua y especializada en materia de igualdad entre hombres y mujeres y de violencia de género de todos los profesionales que intervienen en estas situaciones. Establecer un calendario que permita una formación continua planificada y de calidad</p>
<p>Eje i Plan nacional</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Introducción de una asignatura instrumental de formación específica sobre violencia de género en los ámbitos curriculares de los cursos de formación profesional, diplomaturas, licenciaturas y programas de especialización de todos los profesionales que intervienen directamente en la prevención, atención, persecución y sanción de la violencia de género. • Definición de criterios comunes de calidad para la formación de formadores • Elaboración de módulos para la formación on-line de los distintos profesionales en materia de detección precoz e intervención ante situaciones de violencia de género. • Diseño de materiales de referencia para la formación básica en materia de igualdad y de violencia de género, en los que se aborde de forma específica la situación de las mujeres con mayor riesgo de sufrir violencia de género o con mayores dificultades para acceder a los servicios (mujeres con discapacidad, inmigrantes, mujer rural y población gitana).

Garantizar el principio de transversalidad de las medidas.

Proyectando los fines de igualdad de nuestro sistema democrático de convivencia en todo el ordenamiento jurídico.

Garantizar el principio de transversalidad de las medidas.

Proyectando los fines de igualdad de nuestro sistema democrático de convivencia en todo el ordenamiento jurídico.

Las medidas adoptadas en desarrollo de la Ley Integral, afectan sin excepción a todo el ordenamiento jurídico y ha sido necesario adecuarlo a las necesidades de las mujeres víctimas de violencia de género.

Avances en sensibilización: cambio de actitud frente a la violencia de género.

El objetivo de este apartado fue el análisis de la percepción y/o actitud de la ciudadanía frente a la violencia de género, especialmente tras la aprobación de la Ley Integral, así como la confianza que esta Ley había despertado en las instituciones y profesionales que intervienen en su aplicación.

Una ley que se ha erigido en el principal elemento de sensibilización y, en consecuencia, de remoción ideológica contra esta violencia.

El debate social y jurídico generado por la Ley Integral ha propiciado que, según el Barómetro de diciembre de 2005 del Centro de Investigaciones Sociológicas, el 73,5% de la ciudadanía conozca su existencia. En marzo del mismo año, tres meses después de su aprobación parlamentaria, este porcentaje alcanzaba el 52,9%

Confianza de la ciudadanía en la Ley Integral para facilitar la recuperación de las víctimas

El Barómetro del Centro de Investigaciones Sociológicas de diciembre de 2005 pone de relieve la creciente confianza de la sociedad en la eficacia de la ley para facilitar la recuperación de las víctimas, el 45,1 % de la población total.

Percepción de la Ley Integral por la ciudadanía		
Cuestión Eurobarómetro	% respuestas afirmativas	Incremento puntos porcentuales sobre marzo 2005
Conocen o han oído hablar de la ley	73,5%	20,6
Confían en su eficacia (buena / muy buena opinión)	45,1%	8,8

Fuente, Balance, 2006: página 81

Confianza de la ciudadanía en las instituciones respecto de la ayuda que pueden prestar a las mujeres que denuncian

Asimismo, y como se muestra en el siguiente cuadro, existen muy altos niveles de confianza en el conjunto de instituciones respecto a la ayuda que pueden prestar a las mujeres que denuncian malos tratos.

Confianza de la ciudadanía en las instituciones para la lucha contra la Violencia de Género (% por institución)	
Servicios médicos	82,0%
Servicios sociales	78,0%
Policía	54,4%
Abogados	51,3%
Sistema Judicial	49,7%
Administración General del Estado	48,8%

Fuente, Balance, 2006: página 82

Confianza de las mujeres en la Ley Integral

Si nos remitimos de manera exclusiva a la percepción que las mujeres tienen de la Ley Integral (sean éstas víctimas de violencia o no), nos encontramos con un incremento muy importante, sobre todo en los niveles de confianza, tal y como recoge la Macroencuesta 2006 sobre violencia de género, realizada por el Instituto de la Mujer. Según esta encuesta, habría una confianza en la Ley Integral por parte de las mujeres un 30% mayor que por el conjunto de la población, si comparamos estos datos con los del Eurobarómetro del CIS.

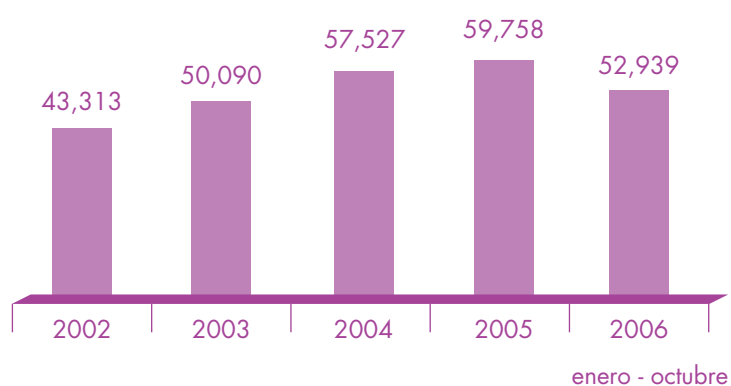
Percepción de la Ley Integral por las mujeres	
Cuestión Macroencuesta 2006	% respuestas afirmativas
Conocen o han oído hablar de la ley	78,5%
Confían en su eficacia (Buena / Muy buena opinión)	76,1%

Fuente, Balance, 2006: página 82

Confianza de las mujeres víctimas de violencia de género en la Ley Integral.

A su vez, el clima de confianza tras la puesta en marcha de las medidas de la Ley Integral se tradujo en un aumento de las denuncias (un 3,8% en 2005 con relación al 2004 y un 4,31% en los diez primeros meses de 2006 respecto a 2005) y un incremento de las órdenes de protección. “Esta progresiva confianza en las instituciones viene a significar que las víctimas de violencia de género rompen el “pacto de silencio” que caracterizaba este tipo de violencia”.³³ Estas afirmaciones vienen avaladas por los datos de denuncias presentadas ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, tal y como se muestran a continuación:

Evolución denuncias. Computo anual



Fuente, *Balance, 2006: página 83*

1372.- *Ibidem*, pág. 82 “En la misma línea de confianza en las instituciones, se puede indicar que, de acuerdo con los datos del Consejo General del Poder Judicial, en el primer año de funcionamiento de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, desde julio de 2005 hasta junio de 2006, 35.525 mujeres solicitaron ante los mismos orden de protección, obteniéndola 27.366 (más de las tres cuartas partes de las solicitantes). *Ibidem*, pág. 84.

Informe de Ejecución del Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género 2007 - 2008

En primer lugar, hay que subrayar la gran pluralidad de agentes que han participado en la implementación de las medidas del Plan de Sensibilización y que abarcan a distintos departamentos ministeriales, Comunidades Autónomas y Entes Locales, Fiscalía General del Estado, Consejo General del Poder Judicial, Consejo General de la Abogacía, agentes sociales y organizaciones de mujeres. Desde un punto de vista cuantitativo, debe destacarse el elevado grado de ejecución de las medidas a pesar de tratarse de un Plan a dos años y de que el informe se refiere sólo al primer año de ejecución.

En diciembre de 2007, el 100% de los 37 bloques de medidas estaban en ejecución, y el 81%, estaban finalizados o muy próximos a su culminación y en junio de 2007.

En relación al ámbito educativo, se aprobaron los criterios comunes para la formación en materia de igualdad y violencia de género aplicables a todos los operadores jurídicos que actúan en los juzgados especializados -exclusivos o compatibles: jueces/zas y magistrados/as, fiscales, secretarios/as judiciales, profesionales de la medicina forense, funcionarios/as del cuerpo de gestión procesal y administrativa, del cuerpo de tramitación procesal y administrativa y del cuerpo de auxilio judicial, así como a los letrados/as del turno de oficio especialistas en violencia de género, fueron aprobados en junio de 2007¹³⁷³.

El Ministerio de Justicia elaboró unos criterios para la programación de la **formación continuada en violencia de género** y un calendario de formación para el personal de justicia durante los años 2007 y 2008. Por su parte, el Consejo General del Poder Judicial desarrolló distintas actividades formativas sobre igualdad y violencia de género¹³⁷⁴ y

1373.-Informe de Ejecución del Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género 2007-2008, Madrid, a 17 de junio de 2009. En su elaboración colaboraron el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, el Consejo General de la Abogacía Española y la Delegación Especial, además de las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia.

1374.-Ibídem, pág. 9. En concreto, durante 2007 se desarrollaron cuatro actividades dentro del Plan Estatal y otras cuatro en desarrollo con los convenios establecidos con Comunidades Autónomas. En el ámbito de la formación inicial (Escuela Judicial), se habían desarrollado una jornada para 127 asistentes, 3 cursos distintos para un total de 265 plazas y 140 asistentes, además, han realizado estancias en Juzgados de Violencia sobre la mujer durante un total de 7.000 horas. (2 en el País Vasco, 1 en Castilla y León y 1 en Andalucía), así como otras 2 actividades extraordinarias. Estas actividades se han dirigido y preparado para

diseñó tres módulos sobre violencia contra la mujer, género e igualdad) para la formación, tanto inicial como continua, de los distintos operadores jurídicos y de forma diferenciada, en función de las competencias y grado de responsabilidad.

La Delegación Especial editó folletos y guías, tanto en papel como en formato electrónico divulgativos sobre derechos de las mujeres víctimas de violencia de género: el servicio de teleasistencia móvil (160.000 folletos divulgativos) ¹³⁷⁵: los derechos en el ámbito laboral (77.500 folleto) ¹³⁷⁶ y una Guía de derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, en colaboración con la Asociación de Mujeres Juristas Themis, con una tirada de 12.000 ejemplares. Por su parte, el Instituto de la Mujer en colaboración con la Delegación Especial y la Federación de Municipios y Provincias editó 300.000 folletos sobre los derechos de las víctimas de violencia de género así como losp.

En cuanto a la **publicación periódica de la estadística estatal sobre la evolución del fenómeno de la violencia**, la Delegación Especial incluyó en el Programa Editorial del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para 2007 la edición de un Boletín estadístico, de carácter trimestral, en donde difundir los principales datos numéricos sobre la violencia de género. Sus destinatarias son las personas responsables y trabajadores de las administraciones públicas con competencias en esta materia, así como el movimiento asociativo, organizaciones no gubernamentales, agentes sociales y Universidades, centros

un total de 235 plazas. A nivel autonómico, Andalucía (con las competencias de Justicia transferidas) la labor docente de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia le corresponde al organismo autónomo Instituto Andaluz de Administración Pública (IAAP), adscrito a la Consejería de Justicia y Administración pública de la Junta de Andalucía. La formación de Jueces/zas, Magistrados/as, Fiscales y secretarios/as Judiciales es competencia de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, de la propia Consejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Junta de Andalucía, que se había suscrita la fecha. tres Convenios de Colaboración con el Ministerio Fiscal en materia de especialización de Fiscales, uno con el Centro de Estudios Jurídicos en materia de especialización de Fiscales y Secretarios/as Judiciales y otro, con el CGPJ para la especialización de Jueces/zas y Magistrados/as. Fruto de este marco se han celebrado ya con carácter general dos acciones formativas destinadas a Fiscales especializados y Jueces/zas y Magistrados/as de la Comunidad Andaluza. • Se ha creado asimismo dentro de la misma Consejería de Justicia y administración Pública, la Dirección General de Asistencia Jurídica a Víctimas de Violencia con el fin de asesorar a los profesionales y para ello participa como ponente o docente en las materias relacionadas con la violencia de género

1375.-Edición de 160.000 folletos divulgativos del servicio de teleasistencia móvil. Editados en castellano, catalán, euskera, gallego, inglés y francés

1376.-Edición de 77.500 folletos sobre los derechos de las víctimas de violencia de género, especialmente dirigidos a personas extranjeras, en colaboración con la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración. Publicados en castellano, francés, inglés, rumano, árabe, búlgaro, ruso y chino

de investigación y personas expertas. En el año 2007 se editaron 4 boletines, tanto en papel, con una tirada de 5.000 ejemplares cada uno, de carácter gratuito, como en formato electrónico, que se difunde en la web de la Delegación y mediante correo electrónico..

Por último, con la colección “Contra la violencia de género. Documentos” la Delegación Especial pretende contribuir a un mejor conocimiento de este fenómeno social. Esta colección se ha iniciado con la publicación íntegra del informe del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer y su Anexo bajo la rúbrica de “Sistema de indicadores y variables sobre violencia de género sobre el que construir la base de datos del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer” en los que se difunde información relevante, contrastada y rigurosa sobre la violencia de género. También está disponible en edición electrónica en castellano y en inglés, en la web¹³⁷⁷ .

Por otra parte, el Ministerio de Justicia ha constituido un grupo de trabajo para la elaboración de una **Guía de buenas prácticas procesales** en violencia de género¹³⁷⁸ . Esta guía pretende ser un instrumento clarificador y facilitador de la aplicación de las diferentes medidas cautelares y de protección así como para optimizar los recursos procesales en el ámbito de la tutela penal y judicial. Por su parte, el Consejo General del poder judicial estaba elaborando una guía propia para la carrera judicial.

La Ley Integral crea la figura de las **Unidades de Valoración Forense Integral** con la finalidad de auxiliar al Juez en la valoración de la situación de violencia y profundizar en la valoración del riesgo. Desde otra perspectiva, estas Unidades aseguran la integración de las actuaciones de los especialistas que atienden a la víctima y al agresor y ayudan en

1377.-Ibídem, pág. 25 27

1378.-En el desarrollo de las pautas contenidas en la Medida nº 15, este grupo de trabajo, del que es parte la Fiscalía General del Estado, había elaborado un borrador con los siguientes puntos del Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha **22 de junio de 2007**: efectos de la renuncia a la orden de protección por la víctima y la llamada “retirada de la denuncia”, situación legal de los “puntos de encuentro” para el régimen de visitas en la orden de protección; posibilidad de decretar medidas de protección y alejamiento inaudita parte; mejora en cada fase procesal de la necesaria protección de la víctima con instrumentos como mamparas o soportes audiovisuales; posibilidades de proposición y práctica de la prueba; problemas que presentan los juicios civiles acumulados en procesos penales por violencia de género; problemas de los juicios rápidos; necesidad de valoración del riesgo como parte de la motivación de resoluciones judiciales y su remisión a las autoridades policiales. • inclusión en el turno de oficio de la perspectiva no sólo penal sino también civil; derivación hacia programas sociales e intervención social por la administración de justicia. Véase Ejecución del Plan, pág. 12

la valoración del riesgo y substanciación de la prueba. También atienden a los menores a cargo de la víctima y a su entorno relacional¹³⁷⁹.

Dichas unidades están constituidas por un profesional de la psicología y un trabajador o trabajadora social, que componen el equipo técnico, y por un profesional de la medicina forense designado por el Instituto de Medicina Legal al que se encuentren adscritas. Empezaron a crearse ya en 2005 y se ha perseguido un objetivo múltiple de fomento de utilización de sus servicios por parte de los juzgados y de extensión de estas unidades a todo el territorio.

1379.-Delegación Especial ha editado los siguientes folletos y guías, tanto en papel como en formato electrónico:

- Edición de 160.000 folletos divulgativos del servicio de teleasistencia móvil. Editados en castellano, catalán, euskera, gallego, inglés y francés
- Edición de 160.000 folletos sobre los derechos en el ámbito laboral elaborados en colaboración con los agentes sociales. Se publican en castellano, catalán, gallego, euskera, francés e inglés.
- Edición de 77.500 folletos sobre los derechos de las víctimas de violencia de género, especialmente dirigidos a personas extranjeras, en colaboración con la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración. Publicados en castellano, francés, inglés, rumano, árabe, búlgaro, ruso y chino.
- Guía de derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, en colaboración con la Asociación de Mujeres Juristas Themis, con una tirada de 12.000 ejemplares.

Por su parte, el Instituto de la Mujer en colaboración con la Delegación Especial y la FEMP ha editado 300.000 folletos sobre los derechos de las víctimas de violencia de género así como los p. C.A. de Andalucía Cuaderno y Folleto informativos sobre actuaciones diversas y el teléfono de atención.

Cuaderno informativo “Violencia contra las Mujeres”.

Folleto “Contra la Violencia de género: infórmate y actúa 900200999”.

Accesibilidad a la página web del Instituto Andaluz de la Mujer (Guía de los Derechos de la Mujer y Asesoramiento Jurídico On-Line)

Folleto informativo para mujeres inmigrantes víctimas de malos tratos.

Agenda IAM 2007.

Manual de la Unidad de Igualdad y Género “Lenguaje administrativo no sexista”.

En cuanto a la publicación periódica de la estadística estatal sobre la evolución del fenómeno de la violencia, la Delegación Especial incluyó en el Programa Editorial del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para 2007 la edición de un Boletín estadístico, de carácter trimestral, en donde difundir los principales datos numéricos sobre la violencia de género. Sus destinatarias son las personas responsables y trabajadores de las administraciones públicas con competencias en esta materia, así como el movimiento asociativo, organizaciones no gubernamentales, agentes sociales y Universidades, centros de investigación y personas expertas. En el año 2007 se editaron 4 boletines, tanto en papel, con una tirada de 5.000 ejemplares cada uno, de carácter gratuito, como en formato electrónico, que se difunde en la web de la Delegación y mediante correo electrónico..

Por último, con la colección “Contra la violencia de género. Documentos” la Delegación Especial pretende contribuir a un mejor conocimiento de este fenómeno social. Esta colección se ha iniciado con la publicación íntegra del informe del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer y su Anexo bajo la rúbrica de “Sistema de indicadores y variables sobre violencia de género sobre el que construir la base de datos del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer” en los que se difunde información relevante, contrastada y rigurosa sobre la violencia de género. También está disponible en edición electrónica en castellano y en inglés, en la web .

En 2007 el Ministerio de Justicia puso en marcha el Protocolo de Tratamiento y Actuación Forense Integral en los casos de violencia de género, -denominado ASKLEPIOS-, en el marco del plan de mejora de la atención que prestan los Instituto de Medicina Legal ¹³⁸⁰.

La implantación del Protocolo Médico Forense “ASKLEPIOS” comenzó en marzo de 2007 y ha sido progresiva, de modo que en diciembre de 2007, ya había sedes plenamente operativas¹³⁸¹.

Por lo que respecta a la comunicación entre los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los órganos judiciales, se han llevado a cabo dos actuaciones de gran relevancia. Por una parte, ha sido dictada

1380.-Medidas 11. Protocolo médico forense de guardia y 12. Reorganización plantillas instituto de medicina legal Asklepios es una aplicación web común para todos los instituto de medicina legal dependientes del ministerio de justicia, que pone a su disposición una base de datos que facilita el aprovechamiento Compartido de conocimientos y experiencias. La utilización del protocolo a seguir y de las Plantillas que incorpora el sistema garantiza que el médico forense suministre, en un único Informe, el mayor número de datos posibles para que el juez pueda adoptar sus decisiones y así Evitar que la víctima tenga que volver a ser reconocida médicamente para eventuales informes Complementarios. *Ibídem*, pág.13 Permite, además, un seguimiento estadístico del tipo de intervenciones realizadas por las Unidades de valoración integral para observar ciertos estereotipos, como las lesiones más Frecuentes, el tipo de comportamientos de agresión, la tipología de las víctimas, o las Características del clima doméstico violento. *Ibídem*, pág. 14.

1381.-En la conferencia sectorial en materia de Administración de Justicia, de fecha 26 de julio de 2007, se ofreció a todas las Comunidades Autónomas con competencias en la materia la aplicación de dicho protocolo con el fin de normalizar la actuación forense.

Efectividad de las medidas

«Los Estados tienen la obligación de proteger a las mujeres de la violencia, responsabilizar a los culpables e impartir justicia y otorgar recursos a las víctimas. La eliminación de la violencia contra la mujer sigue siendo uno de los más graves desafíos de nuestra época advierte Naciones Unidas. Para poner fin a todos los actos de violencia contra la mujer, es preciso utilizar de manera más sistemática y eficaz la base de conocimientos e instrumentos para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer elaborados durante el último decenio. Ello exige que en los más altos niveles de dirección del Estado exista una clara voluntad política y un “compromiso declarado, visible e inquebrantable”, y que se cuente con la determinación, la promoción y la acción práctica de las personas y las comunidades» *Naciones Unidas, 2006.15'* .

Los costes de la violencia contra la mujer (Naciones Unidas, 2006)

El análisis de los costes de la violencia contra la mujer realizado por **Naciones Unidas, en 2006** es útil para comprender la gravedad del problema y su incidencia. Los costes de la violencia contra las mujeres, los cifra Naciones Unidas en vidas humanas, los relacionados con la salud, disminución de la producción económica y la reducción de la formación de capital humano, inestabilidad política y social mediante la transmisión intergeneracional de la violencia, así como los fondos necesarios para los programas a favor de las víctimas/sobrevivientes de violencia¹³⁸².

Como sostiene (**Naciones Unidas, 2006**), la violencia contra la mujer no sólo empobrece la vida de las mujeres individualmente y de sus familias, también de sus comunidades, de las sociedades y de las naciones. Por ejemplo, en muchos niveles. Reduce la capacidad productiva de las víctimas/sobrevivientes a la familia, la economía y la vida pública; absorbe recursos de los servicios sociales, el sistema de justicia, los organismos de atención de la salud y los empleadores, y reduce los logros educacionales globales, la

1382.- *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. ..ob cit. pág. 15. En este sentido se pronunciaba un Estudio de Naciones Unidas, cuyo Secretario General advierte que “A pesar de la atención cada vez mayor que se presta a los derechos de la mujer, ha habido escasos progresos en la reducción de la violencia contra la mujer”. El análisis de los costes de la violencia contra la mujer realizado por *Naciones Unidas, 2006* es útil para comprender la gravedad del problema y su incidencia económica en las empresas, el Estado, los grupos comunitarios y las personas. Ese análisis puede brindar información importante para las consignaciones presupuestarias específicamente destinadas a **los programas de prevención y reparación de la violencia contra la mujer** y demuestra que se debería invertir mucho más en estrategias de intervención temprana y prevención, en lugar de permitir que dicha violencia continúe sin amainar.

movilidad y el potencial de innovación de las víctimas/sobrevivientes, de sus hijos e hijas, e incluso de los autores de dichos actos de violencia¹³⁸³.

Recoge diversos tipos de costes, de corto y largo plazo: el costo directo de los servicios relacionados con la violencia contra la mujer; el coste indirecto de las pérdidas de empleos y productividad, y el valor asignado al dolor y el sufrimiento humano.

La **primera gran categoría de costes** es el **costo directo** de los servicios relacionados con la violencia contra la mujer comprende los gastos efectivos realizados por las personas, los gobiernos y las empresas en bienes, instalaciones y servicios para **dar tratamiento y apoyo a las víctimas/ sobrevivientes y llevar a los autores ante la justicia**. Entre los servicios incluye el **sistema de justicia penal** (policía, fiscalías, tribunales, prisiones, programas para los maltratadores, servicios comunitarios, reparación a las víctimas; los **servicios de salud** (la atención primaria de la salud y la atención hospitalaria para los casos de daños físicos y mentales); la vivienda (albergues, refugios y realojamiento); los **servicios sociales** (en especial en relación con el cuidado de los y las menores); otros servicios de apoyo (asesoramiento, líneas telefónicas), y **costes judiciales** civiles (medidas cautelares, procedimientos judiciales de separación y divorcio).

La **segunda gran categoría de costes comprende la reducción de empleos y de productividad**: las mujeres pueden ausentarse de sus empleos como resultado de lesiones o traumas, o pueden trabajar en un nivel de productividad reducida a causa de las lesiones y el estrés. Surgen costes adicionales cuando las mujeres pierden sus empleos como resultado de la ausencia y la reducción del rendimiento, o porque se han visto obligadas a mudarse. Si bien las mujeres pueden perder ingresos, las empresas pueden perder producción y cargar con los costes de la licencia por enfermedad y de la necesidad de contratar y capacitar a los reemplazantes. Algunos estudios comprenden los ingresos tributarios que pierde el Estado como consecuencia de las pérdidas de empleos y producción.

La **tercera es la del valor asignado al dolor y el sufrimiento infligidos a las mujeres**. Se trata de un coste intangible que recae sobre la víctima/sobreviviente. Cada vez más, los

1383.- Véase, presentación del *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, (en adelante, *Estudio a fondo*, 2006)

análisis de costos y beneficios que hacen los gobiernos comprenden el valor del “dolor y sufrimiento” en diversas esferas. Por ejemplo, incluyen esos costes en sus cálculos de la incidencia del delito o cuando evalúan los costes de los accidentes de tránsito al planificar nuevas carreteras.

Hay otros costos importantes derivados la violencia contra la mujer, también difíciles de estimar. Por ejemplo el coste de las consecuencias para los niños y las niñas que presencian actos de violencia, y que soportan los daños psicológicos a largo plazo se verán en la reducción de los niveles de rendimiento educacional y laboral.

Desde el Consejo de Europa, el estudio realizado en 2006 sobre las medidas y acciones adoptadas por los Estados miembros destacaba entre los cálculos el *coste humano y emocional*, que cifraban en **628 millones**, *la atención social a menores* (590 millones) asistencia jurídica (61 millones) y asistencia sanitaria (8371 millones). El gasto se eleva a 60 euros por persona y año, lo que supone aproximadamente 2.400 millones de euros por Estado, unos 33.000 millones en toda Europa.

Según el Consejo de Europa, en la mayoría de los Gobiernos se habían impulsado planes de acción contra este problema y elogiaba el hecho de que España hubiese llevado la iniciativa contra este problema. No obstante, criticó que se hubiese dejado en manos de ONGs la protección a las víctimas y que éstas, a menudo, no reciban la financiación necesaria¹³⁸⁴.

1384.- Véase en www.observatorioviolencia.org.

*I Impacto de la violencia sobre la salud física y mental de mujeres y niñas según la Organización Mundial De La Salud (2013)*¹³⁸⁵

El reciente informe de la Organización Mundial de la Salud detalla **el impacto de la violencia sobre la salud física y mental de mujeres y niñas**. Este impacto puede ir desde huesos rotos hasta complicaciones vinculadas a embarazos, problemas mentales y un deterioro en el funcionamiento social. El estudio menciona las variadas enfermedades o padecimientos asociados a estas agresiones: depresión, alcoholismo, riesgo de sufrir abortos, contagios de enfermedades de transmisión sexual, **embarazo no deseado y aborto bebés con bajo peso al nacer**¹³⁸⁶.

En cuanto a los **impactos en la salud de las víctimas** por la violencia ejercida por la pareja íntima, las principales conclusiones del informe fueron los siguientes:

Muerte y lesiones. El estudio encontró que a nivel mundial:

- El 38% de las **mujeres asesinadas** lo fueron por sus parejas,
- El 42% habían experimentado **violencia física o sexual** a manos de su pareja resultaron lesionadas.
- Las mujeres que habían sufrido violencia de pareja tenían casi el doble de probabilidades de sufrir depresión en comparación con las que no padecieron ningún tipo de violencia y son casi dos veces más propensas a tener problemas con el uso del alcohol.
- **Infecciones de transmisión sexual.** Las mujeres que sufren violencia de pareja física y/o sexual tienen 1,5 veces más probabilidades de contraer sífilis, clamidia o gonorrea¹³⁸⁷.

1385.- Publicado por la Organización Mundial de la Salud en colaboración con la Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres y el Consejo de Investigación Médica de Sudáfrica.

1386.- La violencia contra las mujeres es un problema de salud mundial de proporciones epidémicas”, señaló la doctora Margaret Chan, Directora General de la Organización Mundial de la Salud y los sistemas de salud del mundo pueden y deben hacer más por las mujeres que sufren violencia.

1387.- En algunas regiones (incluida el África subsahariana) tienen 1,5 veces más probabilidades de contraer el VIH. Tanto la violencia de pareja y la violencia sexual de personas que no son pareja se asocian con el embarazo no deseado. Según este informe, las mujeres que sufren violencia de pareja física y/o sexual tienen el doble de probabilidades de tener un aborto que las mujeres que no sufren este tipo de violencia y tienen un 16% más de probabilidades de tener un bebé de bajo peso al nacer

Efectividad. Los costes de la violencia de Género en España. Análisis de la ley integral

«Las acciones que permitan un mejor conocimiento del fenómeno de la violencia de género son uno de los principales compromisos del Estado. En este sentido, la Ley 1/2004 compromete al Gobierno español a recoger datos y elaborar estadísticas e indicadores para evaluar el alcance de la violencia contra las mujeres, así como a realizar investigaciones sobre las raíces de la violencia, los modelos sociales que la sostienen y sobre sus consecuencias. También se deben realizar estudios sobre las características de especial vulnerabilidad de determinados colectivos de mujeres ante la violencia de género (Informe Ejecutivo, Plan Nacional).

Uno de los indicadores fundamentales para **medir la efectividad** de las medidas puestas en marcha por el Estado contra la violencia de género es la financiación asignada a la lucha por su erradicación. La responsabilidad de los Estados no sólo abarca a la promulgación de leyes y el desarrollo de medidas, sino también a la **verificación de la efectividad de las medidas desarrolladas**.

Tomando como base los compromisos asumidos por el Estado español en la respuesta contra la violencia de género procedentes de normas internacionales o del derecho interno, el informe realiza una **estimación del gasto realizado por el Gobierno español y por el Consejo General del Poder Judicial**

El **esfuerzo interdisciplinar** que requiere la respuesta contra la violencia de género así como la atención a las víctimas muestra la complejidad del análisis de la inversión realizada, a lo que se une la dificultad en la obtención de datos por la falta de **desagregación de los presupuestos publicados**. Por ello, partiendo de la complejidad derivada de la dispersión del gasto en esta materia y de las dificultades de obtener información desagrada, se obtuvieron algunos datos sobre **partidas “centinela”**, que pueden servir para estimar, sin pretensiones de exhaustividad, el **alcance del gasto público en la lucha contra la violencia de género**, así como las áreas que reciben una mayor financiación. Esta investigación ha analizado únicamente **la respuesta institucional ante la violencia de género que se comete en el ámbito de la pareja o ex-pareja, siguiendo el marco creado por la propia Ley 1/2004**¹³⁸⁸.

1388.- “(...) en un futuro sería interesante analizar la inversión pública en medidas contra otras formas de violencia de género sufridas por las mujeres por el hecho social y cultural de serlo, como la trata, el acoso

Otros factor a considerar es que gran parte de los compromisos institucionales asumidos por el Estado español ante la violencia de género se relacionan con materias cuya previsión y gestión y atribución presupuestaria concreta es competencia de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales. El referido informe pretende poner de relieve:

- El presupuesto previsto por el Estado para combatir la discriminación por motivos de género, causa y consecuencia última de la violencia contra las mujeres.
- La inversión pública realizada por el Gobierno español en los organismos encargados de impulsar, coordinar y evaluar las políticas contra la violencia de género.
- El gasto público anual del Gobierno central y del Consejo General del Poder Judicial en la puesta en marcha de medidas que garanticen el cumplimiento de los compromisos asumidos en el desarrollo de la Ley 1/2004.

Para la elaboración de este informe se obtuvo información de las siguientes fuentes:

- **Leyes de Presupuestos Generales del Estado** e informaciones públicas emitidas por los ministerios implicados en la respuesta ante la violencia de género, especialmente el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- **Memoria económica** del Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género (2007-2008)
- Información pública sobre los acuerdos de los Consejos de Ministros en materia de medidas contra la violencia de género.
- Información de dos Ministerios implicados en el desarrollo de medidas previstas en la Ley 1/2004 (Ministerio de Justicia y Ministerio de Interior) y de otros organismos con responsabilidad en la respuesta institucional ante la violencia de género (Consejo General del Poder Judicial y Consejo General de la Abogacía).

Evolución 2005-2008

Desde 2005, año de entrada en vigor de la *Ley 1/2004*, el presupuesto destinado al programa “Igualdad de Oportunidades” [232 B] en los Presupuestos Generales del Estado, experimentado la siguiente evolución:

Evolución del presupuesto “Igualdad de Oportunidades” (2005-2008)

Año	Presupuesto (euros)	
2005	36.29	5.210
2006	42.67	7.100
2007	42.23	5.420
2008	43.24	0.960

Fuente: Elaboración propia a partir de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de 2005, 2006, 2007, 2008.

En 2007 el presupuesto se redujo en 441.680 euros con respecto a 2006¹³⁸⁹.

Desde la puesta en funcionamiento, en el segundo trimestre de 2005, la Delegación Especial del Gobierno, que actúa como órgano coordinador y garante del desarrollo de la Ley 1/2004, no especificó la inversión prevista para su funcionamiento en los informes públicos sobre presupuestos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para el ejercicio 2005, 2006 y 2007. El primer informe público que incorporó ese dato fue el **Informe sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos para 2008**. Según dicho informe, la Delegación Especial había recibido 15.032.000 de euros, con un incremento del 43% respecto a lo destinado en 2005 (10,5 millones de euros).

1389.- «La merma inicialmente prevista por el Gobierno español en el proyecto de Ley de Presupuestos era bastante mayor de la que finalmente resultó en la Ley de Presupuestos de 2007. En el proyecto inicial se estableció un presupuesto de 36.235.420 euros, lo que suponía una reducción de 6.441.680 euros respecto al año anterior y situaba la cantidad por debajo de la destinada a este programa en el presupuesto de 2005. Uno de los motivos de que finalmente la reducción del presupuesto del programa sobre “igualdad de oportunidades” para el ejercicio 2007 no fuera tan acusada, pudo ser la reacción adversa a este recorte desde algunas instancias sociales. Como ejemplo, la denuncia que realizó el Congreso Estatal de Mujeres Abogadas de 2006, que entre sus conclusiones recogió la de “denunciar la reducción, en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007, del Presupuesto de la Secretaría General de Políticas de Igualdad en un 15 por 100, eliminando así el Fondo de Transferencia a las Comunidades Autónomas para los Servicios Sociales previstos en la Ley 1/2004”.

A partir de la -memoria económica del Plan Nacional, se estimo la inversión anual prevista para investigación, seguimiento y evaluación de la aplicación de la Ley. Del análisis de las partidas destinadas a “investigación y estudio”, cabe destacar la inversión prevista para estas acciones y establecer una comparación con la inversión prevista para el “seguimiento y evaluación” de las medidas.

Investigación y estudio

Presupuesto anual previsto para investigación, seguimiento y evaluación (2007)

ejes	Investigación estudio (eje h)	Seguimiento yevaluación (eje l)16
presupuesto 2007 en €	880.407	48.000

Fuente: Memoria económica del Plan nacional, ejes h y l.

En el marco del Eje L (*seguimiento y evaluación*) se incluyen las siguientes previsión de gasto actuaciones: la elaboración de los indicadores para medir el cumplimiento de los compromisos de la ley (12.000 euros), la realización del Informe Anual previsto por la propia ley como una de las tareas esenciales del Observatorio (12.000 euros). A estas acciones, cabe sumar la evaluación de las medidas de atención social integral en los diferentes territorios, acción a la que se destinan 24.000 euros¹³⁹⁰.

De estudio comparativo de las dos partidas analizadas, se observó que la mayor parte de la inversión destinada al **estudio del fenómeno de la violencia de género**, mientras la correspondiente a la evaluación y seguimiento fue el 4,3% del presupuesto destinado al Observatorio.

1390.- Informe Ejecución, 2008, pág. 10.

Estimación del gasto público anual, dirigido a medidas concretas

Antes de analizar el presupuesto destinado a la violencia de género por áreas de actuación, se hace mención al presupuesto global adjudicado a la implementación y desarrollo del Plan Nacional con 14.687.660 de euros, y de las medidas urgentes con 33.111.373 para su puesta en marcha, a cargo de los presupuestos generales del Estado para 2007. En 2008, a pesar de que en el informe del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se afirmó que el Plan Nacional recibiría la misma dotación que en 2007, la escasa y poco clara información disponible parece mostrar que el presupuesto del año 2008 fue menor¹³⁹¹.

A continuación, se realiza una estimación del **gasto anual por áreas de actuación**, profundizando en las áreas **protección policial y obtención de justicia**. Para la consecución de estos objetivos, el Plan Nacional dispuso la puesta en marcha de una serie de medidas para cuya ejecución se destinó en el año **2007** un total de 880.407 euros.

1391.- Así, el informe de presupuestos 2008 del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales afirmaba que “el Plan Nacional y las actuaciones del Observatorio de la Violencia sobre la Mujer mantienen el mismo presupuesto que el año 2007. Cabe destacar la dotación de 6,5 millones de euros para la financiación de proyectos innovadores locales y autonómicos en materia de asistencia integral. Ambas dotaciones cuentan con un presupuesto de 11.750.000 euros”. Si ambas dotaciones fueron destinadas al Plan Nacional, con inclusión del Observatorio, y a las Comunidades Autónomas y municipios, se puede concluir que recibieron para 2008 una financiación de 5.250.000 euros.

Medidas de prevención de la violencia de género

- Investigación y estudio

Presupuesto anual previsto para Investigación (2007)¹³⁹²

Area de actuación	Inversión prevista (€)
Análisis de las causas y de las consecuencias	319.980
Análisis de la magnitud del fenómeno	300.000
I+D en materia de violencia de género	30.000
Análisis de la eficacia de la respuesta (*)	230.427
Total inversión	880.407

Fuente: *Memoria económica del Plan Nacional de prevención y sensibilización (eje H)*.

Al cierre de este informe, salvo el Informe Anual (2007) del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, basado en datos de fuentes secundarias, no consta que se haya hecho pública ninguna investigación sobre la violencia de género, derivada del desarrollo de esta línea de acción.

- **Educación y sensibilización social**

A través de la Ley 1/2004, el Estado ha adquirido el compromiso de incluir herramientas para prevenir la violencia de género en todos los tramos del ciclo educativo, desde la educación infantil hasta la universitaria, principalmente a través de medidas como la eliminación de estereotipos en los materiales educativos y la formación inicial y continua del profesorado¹³⁹³.

El presupuesto destinado en 2007 al desarrollo de estas medidas fue de 454.000 euros, con el desglose siguiente:

1392.- A pesar del título del epígrafe, todas las acciones previstas en el mismo son acciones de investigación de la violencia de género, y de concienciación y formación (jornadas, seminarios). Únicamente una, la “evaluación del derecho a la asistencia social integral con la finalidad de acordar parámetros comunes en todo el territorio”, que recibe 24.000 euros, sería una acción de evaluación por lo que ha sido expuesta en el apartado de acciones de evaluación del Observatorio, y por tanto no estaría incluida en este apartado.

1393.- El Estado español, traslada ratificación de la CEDAW asumió la obligación de actuar para superar las actitudes y prácticas que obstaculizan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y propicien la violencia de género.

Presupuesto anual previsto para educación (2007)

Áreas de actuación en Educación	Inversión prevista (€)
Formación comunidad educativa	182.000
Revisión de materiales	60.000
Incorporación de la igualdad en los currícula	80.000
Movilización comunidad educativa	132.000
Total inversión	454.000

Fuente: Memoria económica del Plan Nacional de prevención y sensibilización (eje F).

A la vez, el Gobierno español ha asumido la obligación de actuar para superar las actitudes y prácticas que obstaculizan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y propician la violencia de género. Para lograr este objetivo, las instituciones públicas han adquirido los siguientes compromisos, complementados y actualizados por la Ley 1/2004 y por la Ley de Igualdad:

- Difundir la información adecuada relacionada con los diferentes tipos de violencia y sus consecuencias para las víctimas, incluyendo los datos estadísticos integrados, a través de los medios de comunicación a su alcance.
- Elaborar campañas de concienciación social que movilicen a la opinión pública sobre la violencia masculina hacia las mujeres, de forma que la sociedad tome con ciencia del problema y de sus efectos sobre las víctimas y la sociedad en general.

Presupuesto anual previsto para sensibilización y medios de comunicación (2007)

Áreas de actuación en comunicación	inversión prevista (€)
formación a profesionales de la comunicación	30.000
medios de comunicación	15.000
campañas de sensibilización	2.926.500
inversión total	2.971.500

Fuente: Memoria económica del Plan Nacional de prevención y sensibilización (Eje G).

Presupuesto anual previsto para acciones en Salud (2007)

Áreas de actuación en salud	inversión prevista (€)
estudio de experiencias y revisión de materiales utilizados en universidades y servicios de salud ccaa	50.000
Investigación sobre indicadores	40.000
Materiales educativos mínimos comunes	50.000
Investigación	80.000
Cursos Escuela Nacional de Sanidad	80.000
Aportación del Instituto de la Mujer a la formación	60.351
Aportación total a "Formación a profesionales sanitarios"	360.351
Criterios comunes para la atención a la VG	+ 40.000
Inversión total	400.351

Fuente: Memoria económica del Plan Nacional de prevención y sensibilización (eje C).

Información a las víctimas

El Estado debe garantizar el acceso de las mujeres que sufran la violencia machista a la más completa información sobre los recursos existentes a su disposición. Algunos de los compromisos son:

- La elaboración de material de información general sobre recursos, accesibles también a mujeres con discapacidad y emigrantes, con desconocimiento del idioma oficial.
- Poner a disposición de las mujeres **líneas de teléfono 24 horas** para información y derivación de las mujeres, y garantizar su difusión y su accesibilidad.

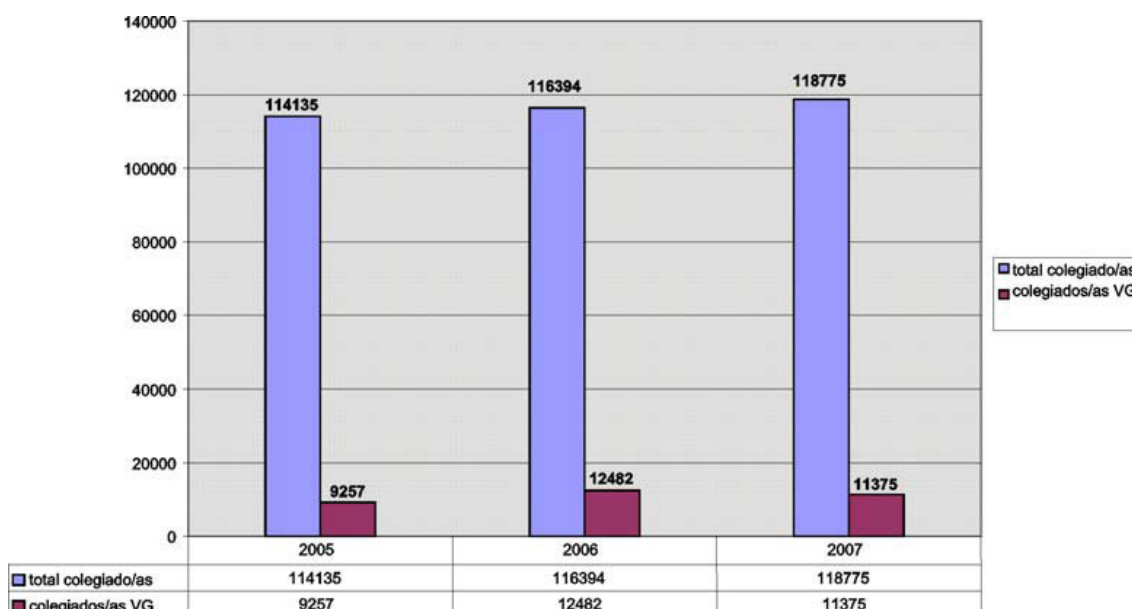
Con una inversión anual de 40.000 euros para la edición de guías y folletos destinados a la información a las víctimas y de 855.000 euros para la puesta en marcha en marcha un teléfono de atención e información de ámbito estatal (el 016), para lo cual se invirtió la cantidad

- Asistencia letrada especializada e inmediata

El artículo 20 de la Ley 1/2004 reconoce a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a la defensa jurídica, ejercida por una única dirección letrada para todos los procedimientos que tengan causa directa o indirecta en dicha violencia. Así mismo, la Ley 1/2004 estableció el derecho a la defensa jurídica gratuita y especializada de forma inmediata, a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten, con independencia de que más tarde tengan que justificar ausencia de recursos para obtener el beneficio de la gratuidad.

A pesar de la importancia de estos compromisos, entre 2005 y 2007 el número de profesionales de la abogacía adscritos al **Turno especializado en violencia doméstica y de género** no había crecido de forma sustancial. Como se observa en el siguiente gráfico, entre 2005 y 2006 experimentó un ligero ascenso, pero entre este año y 2007 el número de profesionales adscritos a este turno descendió en 1.107 letrados/as.

Número de integrantes del turno de oficio de violencia de género en los Colegios de abogados del conjunto del Estado respecto al total de profesionales colegiados/as



Fuente: Elaboración a partir de datos del Consejo General de la Abogacía Española, 2008.

Ministerio de Justicia. Nota sobre las cuestiones planteadas el 3 de marzo de 2008 relativas a la previsión de costes en materia de violencia de género para el Ejercicio 2008 (recibida por correo electrónico el 14 de abril de 2008)

Respecto al gasto público destinado a sostener este servicio, en las Comunidades Autónomas con traspaso de competencias en materia de Justicia, se financia el 100% del coste de la asistencia letrada. Actualmente hay once Comunidades Autónomas con competencias transferidas en esta materia, que aglutinan a la mayor parte de profesionales de la abogacía. En las restantes Comunidades Autónomas y en las ciudades de Ceuta y Melilla, la Administración central financia el 100% del gasto en asistencia letrada especializada en violencia de género.

Según datos del Ministerio de Justicia, la inversión prevista para garantizar la asistencia letrada especializada e inmediata en 2008 en los colegios profesionales de Comunidades autónomas sin transferencias fue de 1.851.984,36 euros. Al dividir esta partida entre el número de colegiados/as del turno de oficio de violencia de género dio como resultado un total de 1.923 profesionales, la retribución ascendió a 963 euros anuales, por profesional. Entre las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia, la inversión económica realizada por el **País Vasco** (quizá una de las que mayor inversión destina) para 2008 ascendía a 975.000 euros a distribuir entre 557 letrados/as.

La escasez de la inversión en este ámbito no se corresponde con el alcance de los compromisos asumidos por el Estado a partir de la aprobación de la Ley 1/2004.

Según esta ley, las mujeres tienen derecho a ser asistidas por un letrado o letrada desde la interposición de la denuncia. Sin embargo, aunque cada vez son más los Colegios de Abogados que establecen turnos de guardia de 24 horas para la asistencia a las víctimas en comisaría, la dotación de estos servicios es desigual y, en general, escasa, lo cual implica que sea habitual las mujeres sigan encontrándose con su abogado/a en el Juzgado y no en la comisaría como es su derecho. Como ejemplo, la dotación de este servicio en Madrid es de seis profesionales en días laborables y de tres en días festivos y en Barcelona la dotación es únicamente de dos letrados/as. Son muchos los colegios de abogados del Estado que cuentan con un solo letrado o letrada de guardia durante 24 horas.

Respecto a la formación de los abogados y abogadas del turno de oficio especializado, según información del Ministerio de Justicia, existe un Convenio de Colaboración entre este Ministerio, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Consejo General

de la Abogacía Española para la formación de los y las integrantes del turno de oficio especializado en materia de Violencia de Género durante el año 2008. Las tres partes que suscribieron el Convenio financian, por partes iguales y hasta un máximo de 140.000 euros, los cursos realizados al amparo del mismo. El Ministerio de Justicia ha colaborado en 2008 mediante la dotación de 46.666,67 euros.

- **Atención y protección policial**

El Estado debe garantizar que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tratan y asesoran a las víctimas de una forma adecuada, basada en el respeto de los derechos humanos y de la dignidad de la persona. Las víctimas deben ser atendidas de manera inmediata por personal formado y en espacios diseñados para establecer una relación de confianza entre las víctimas y la policía.

Aunque ya existían con anterioridad, la Ley 1/2004 encargó la atención y protección de las víctimas de este tipo de delitos a “unidades especializadas” dentro de las Fuerzas de Seguridad del Estado existentes con anterioridad. Asimismo entre las “medidas urgentes” aprobadas por el Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 2006 el aumento de efectivos de la Policía Nacional y la Guardia Civil dedicados a la lucha contra la violencia de género. En concreto, se estableció el objetivo de la incorporación de 222 nuevos agentes de unidades especializadas de Policía Nacional y Guardia Civil en 2007, a lo cual se destinó una inversión de “más de 7 millones de euros”. Esta previsión no se llegó a alcanzar y el incremento en 2007 fue de 167 agentes, en su mayoría integrados en el Equipo de Mujer y Menor de la Guardia Civil (EMUME), como se puede observar en la siguiente tabla.

- Incremento de agentes en “Unidades Especializadas” de las FFSS del Estado (2005-2007)

Años	Policía Nacional (SAM)	Policía Nacional (UPAP)	Guardia Civil (EMUME)	Total agentes	Incremento anual del total desde 2005
2004	292	200	250	742	
2005	492	330	280	1.102	360
2006	492	500	400	1.392	290
2007	497	508	554	1.559	167

Fuente: Balance de la Ley 1/2004 y Medidas Urgentes 15 de diciembre de 2006 y datos remitidos por el Gabinete de Estudios de Seguridad Interior (junio de 2008).

A continuación se detalla el coste salarial que se destina anualmente a la retribución de los/as agentes de estas “unidades especializadas”, que alcanza una cifra total anual de cerca de 59 millones de euros, y se desgrega de la siguiente manera:

Coste salarial anual (2008). Unidades Especializadas FFSS del Estado¹³⁹⁴

Cuerpo policial	Coste (anual) en euros
UPAP	19.917.430
SAF	18.304.305
EMUME	20.663.306
Total	58.885.041

Fuente: Datos del Gabinete de Estudios de Seguridad Interior (2008).

- ***Coste estimado de la protección a víctimas en situación de riesgo***

La protección de las víctimas de violencia de género con una medida u orden de protección (encomendada a las Unidades de la Policía Nacional)¹³⁹⁵. Sólo en 2007, los Juzgados de

1394.- De estas tres “unidades especializadas”, sólo las UPAP están dedicadas en exclusiva a la protección de víctimas de violencia de género (y de violencia familiar) con una orden de protección. Por el contrario, tanto los/as agentes del EMUME de la Guardia Civil como los/as del SAM comparten la tarea de atención a las víctimas de violencia de género con la investigación y a atención a las víctimas de otros delitos, especialmente de violencia sexual y de abuso sexual de menores. En el caso del EMUME, además de las citadas funciones, también tiene atribuida la persecución e investigación de delitos cometidos por menores.

1395.- El perfil medio de los agentes de la Policía Nacional adscritos a este servicio de protección, es el de hombre, mayor de 55 años y de escala ejecutiva, básica y subinspección, procedente del área de seguridad ciudadana y policía judicial que se encuentra en situación de “segunda actividad” con destino” su formación es diferente según la escala a la que pertenece: los de las escalas básica y subinspección tienen una formación de estudios básicos o medios; los pertenecientes a la escala ejecutiva, cuentan con estudios de grado medio y/o universitario.

Violencia sobre la Mujer concedieron a las víctimas de violencia de género 27.967 órdenes de protección y 6.944 medidas cautelares de alejamiento (sin orden de protección). A estas 34.911 víctimas hay que sumar las que pudieran contar con una medida de alejamiento en vigor, decretada con anterioridad.

El número de agentes dedicados en exclusiva a esta función era de 508, con lo que si tomamos sólo en consideración a las víctimas con orden de protección o media de alejamiento decretada en 2007, el número de mujeres en riesgo por agente sería de 69.

La Policía Nacional tiene previsto un servicio de “teleasistencia” que se les ofrece a las víctimas en situación de riesgo para que tengan una mejor comunicación con la policía en caso de emergencia. A continuación se presentan algunos datos relacionados con este servicio.

Número de mujeres y de agentes UPAP. Servicio de Teleasistencia a Víctimas en Riesgo (2005-2008)

Año	Mujeres con teleasistencia	Agentes adscritos/s a Unidades de Protección
2005	4.819	194
2006	5.555	296
2007	8.119	491
2008	9.270	508

Fuente: Elaboración a partir de datos del Gabinete de Estudios de Seguridad Interior (Ministerio de Interior, 22/02/08)

Según información de la Unidad Central de Participación Ciudadana, que gestiona este programa, los teléfonos móviles facilitados a víctimas de violencia de género a finales de mayo de 2008 fueron 956, esto es, 456 más de los que había a finales de 2007.

- Número de teléfonos y coste del servicio

Núm. de teléfonos		Precio medio €	Total en €
Agentes	550	90	49.500
Mujeres	956	40	38.240
		Total	87.740

Datos del Gabinete de Estudios de Seguridad Interior (Ministerio de Interior, 2008).

Como se desprende de los datos expuestos, sólo el 10,3% de las víctimas adscritas al Servicio de teleasistencia tenía teléfono móvil¹³⁹⁶. La realidad es que existe un número de teléfonos móviles muy inferior al de mujeres integrantes del programa. Esta carencia determina que el procedimiento de adjudicación, según esta misma fuente, sea que “a medida de que van disponiendo de estos aparatos los van facilitando a las víctimas que más lo necesitan”.

Acciones de formación

“El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses”.

Las acciones formativas en esta materia deben abarcar a todo el cuerpo policial, más allá de las unidades especializadas. Es importante apuntar que si el compromiso del Estado es el de asegurar que las víctimas de violencia de género sean atendidas por agentes con formación,

La inversión prevista en el Plan Nacional para la formación de agentes de las fuerzas policiales en 2007 fue de 282.841 euros, y a través de la información obtenida del Gabinete de Estudios de Seguridad Interior (Ministerio de Interior) podemos avanzar los siguientes datos relacionados con la formación inicial y continua en violencia de género. sólo la Guardia Civil realizó un desglose de gastos respecto a la formación inicial en violencia de género, lo que permitió conocer la inversión anual en la preparación a nuevos y nuevas

¹³⁹⁶.- Según informa la responsable de la citada Unidad, en ocasiones las mujeres no quieren llevar dos teléfonos, y prefieren realizar las llamadas a partir de su propio teléfono.

agentes. El número aproximado de agentes que recibió la formación inicial cada año fue de 6.500 y el coste por agente de este tipo de curso fue de 490 euros, con lo que se destinó 3.185.000 euros a esta tarea. Se recomendó que también la Policía Nacional recogiera sistemáticamente los datos sobre agentes asistentes a la formación para poder obtener el coste unitario de las acciones formativas.

Intérpretes para mujeres extranjeras y mujeres con especiales necesidades sensoriales

Uno de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia de género, previsto en la Ley Integral es el derecho a la información, que debe adecuarse a las necesidades de las mujeres que la requieran. Este derecho debe ponerse en conexión con el deber del Estado de ofrecer a todas las víctimas un cauce efectivo de denuncia de los abusos sufridos, y asegurar que la interposición de dicha denuncia se realice con plena información sobre sus derechos y sobre el proceso judicial. En los casos de mujeres que desconocen el idioma oficial o de mujeres con necesidades específicas de acceso a la información, se prevé el derecho a la asistencia para garantizar la información¹³⁹⁷.

Procesos judiciales

Cabe recordar que la Ley 1/2004 estableció que los procesos judiciales relacionados con la violencia de género en la pareja o ex-pareja fueran tramitados ante los llamados Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Estos juzgados, con funciones de juzgado de instrucción y de juzgado de familia en los casos en los que exista una denuncia de violencia de género, entraron en funcionamiento el 29 de junio de 2005. La Ley Integral dispuso dos tipos de

1397.- Respecto a los/as intérpretes para mujeres extranjeras que desconocen el idioma oficial, tanto en la Policía Nacional como en la Guardia Civil existe un Servicio de Intérpretes, que se contrata por un período de cinco meses, mediante Convenio de Colaboración con el INEM o con el Servicio correspondiente de las Comunidades Autónomas y en lo relativo a las mujeres con discapacidad la Ley 1/2004 establece que: “se garantizará, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos”.

Juzgados de Violencia sobre la Mujer: los llama dos “juzgados exclusivos”, que sólo tramitan causas de violencia de género, y los “juzgados compatibles”, que, liberados de parte de la carga de trabajo, deben combinar la tramitación de estos casos con el resto de materias de un juzgado de primera instancia e/o instrucción.

En 2005, con la entrada en vigor de la Ley Integral, se crearon 18 juzgados exclusivos y 421 compatibles. Al cierre de este informe, en junio de 2008, existían 83 juzgados exclusivos y 375 compatibles. La tendencia está siendo la transformación de juzgados compatibles en exclusivos, más adecuados al enfoque de la ley. Además de asignar la tramitación de las denuncias por violencia de género a unos juzgados determinados, la Ley 1/2004 dispuso que los datos que se recoden, como se muestra se desprende que el grueso de la inversión pública se dirige a la creación y mantenimiento de las unidades judiciales y que el presupuesto destinado por el Consejo General de Poder Judicial a la formación a jueces/zas y magistrados/as, no sólo no se incrementó durante el desarrollo de la Ley 1/2004, sino que descendió entre 2005 y 2007.

En lo relativo al *mantenimiento de los juzgados*, el presupuesto el Ministerio de Justicia para 2008 destinado a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, según fue de 37.108.505,30 euros, e incluye los siguientes gastos:

Gastos de personal :

Juzgados exclusivos	13.530.909,60 €
Juzgados compatibles	20.088.920,70 €

Gastos corrientes en bienes y servicios :

Juzgados exclusivos	745.800,00 €
Juzgados compatibles	2.019.875,00 €

Gastos de inversión:

La formación de jueces/zas y magistrados/as, según datos del Consejo General del Poder Judicial, ha experimentado una evolución en los tres últimos años que se caracteriza por una menor inversión económica, una menor ejecución del gasto y un descenso del número de participantes en los eventos formativos.

Formación a jueces y magistrados/as en violencia de género

(inversión prevista, gasto realizado, y número de participantes en formación continua)

Años	Inversión prevista	Gasto realizado	Núm. de participantes
2005	293.268,38	151.160,27	668
2006	220.968,86	116.301,50	455
2007	191.587,02	78.481,61	293
Total (2005,2006,2007)	705.824,26	345.943,38	1.416

Fuente: Información aportada por el Consejo General del Poder Judicial.

La evaluación apuntada se observa con claridad en el siguiente gráfico:

Formación en violencia de género: Evolución En inversión, gasto y número de participantes

Es importante poner de manifiesto que la formación en violencia de género a jueces/zas y magistrados/as en España **es voluntaria**, con lo que el cumplimiento del compromiso de la *Ley 1/2004* y del Plan Nacional sobre formación del conjunto de profesionales de la judicatura relaciona dos con estos delitos, parece lejos de garantizarse en el medio plazo.

La formación de otros/as profesionales del ámbito de la justicia, fiscales, forenses, policía judicial y secretarios/as judiciales está encargada al Centro de Estudios Jurídicos. Según datos del Ministerio de Justicia, el presupuesto del Centro para 2008 fue de 340.820 euros.

En lo relativo al deber del Estado de **asegurar la investigación diligente** de estos delitos, la *Ley 1/2004* y, sobre todo, su posterior desarrollo, creó las “unidades de valoración forense” que, integradas por un equipo multidisciplinar, debían garantizar la práctica de la prueba para acreditar la violencia de género, física, psíquica y sexual.

- Unidades de valoración forense

La inversión prevista por el Ministerio de Justicia para sufragar los gastos de personal de las “unidades de valoración forense”, creadas en las provincias sin transferencia de competencias en materia de Justicia, fue de 1.421.667,41 euros. El resto de gastos estaban incluidos en el cálculo general del coste de mantenimiento de los JVM.

Según el Ministerio de Justicia, 59.236,14 euros para cada una de las 24 Unidades de Valoración Forense”. Este dato pone en evidencia que solo existen estas “unidades de valoración” en 24 de las 50 provincias españolas

- *Reparación*

Todos los instrumentos internacionales sobre la responsabilidad de los poderes públicos ante la violencia contra las mujeres concluyen que el Estado debe garantizar a las víctimas el **derecho a recibir una reparación justa y adecuada**, que debe comprender cuatro elementos fundamentales, según la doctrina más consolidada del derecho internacional

de derechos humanos en materia de reparación¹³⁹⁸:

- *Restitución*: devolver en la medida de lo posible a la víctima a la situación anterior a la agresión o agresiones sufridas
- *Indemnización*: el concepto del derecho a una indemnización económica deriva del concepto de daños y perjuicios del derecho civil. En la práctica es frecuente que las indemnizaciones por daños y perjuicios corran a cargo de responsables individuales que en muchos casos no pueden pagarlas. El Estado debe garantizar una indemnización adecuada al daño para la víctima, en los casos en los que existe un autor directo de la agresión, si éste no puede pagarlo, pudiendo más tarde repercutir al deudor la cantidad abonada.
- *Rehabilitación*: se trata de prever todas las medidas necesarias para promover la recuperación física, psíquica y social de las víctimas.
- *Garantías de no repetición*: el Estado debe asegurar que la agresión no volver a repetirse y asegurar una protección efectiva de todas las víctimas.

En España, la Ley Integral no ha previsto el derecho a la reparación. En lo relativo a la compensación económica existe una ley anterior (la Ley 35/1995, de ayudas a víctimas de delitos violentos y agresiones sexuales), que debería proporcionar a las víctimas un cauce eficaz para obtener una indemnización en caso de que el agresor se declarase insolvente. Sin embargo, los requisitos de esta ley la hacen inaplicable a la mayor parte de las víctimas de violencia de género en el ámbito de la pareja o ex-pareja. Para acceder a las ayudas, la ley exige para que las lesiones hayan producido en la mujer una incapacidad laboral superior a seis meses o una incapacidad permanente¹³⁹⁹.

1398.- Nota 50

1399.- Como se puede apreciar en la tabla que se presente a continuación la concesión de estas ayudas en los supuestos de incapacidad, invalidez y gastos de tratamiento fue prácticamente nula. Sería preciso arbitrar medidas concretas de índole tanto política como legislativa, para garantizar que todas las mujeres víctimas de violencia de género cuentan con un cauce de reparación adecuado a sus necesidades, y que incluya incluida la compensación económica. También es esencial que los juzgados comprometan medios personales y materiales para hacer efectivas las indemnizaciones fijadas en sentencia por parte de los agresores.

Conclusiones y futuras líneas de investigación

El gasto público destinado al desarrollo de medidas contra la violencia de género es un **indicador esencial para conocer el compromiso de las instituciones del Estado** con la eliminación de esta grave violación de los derechos humanos y con los derechos de las mujeres sobrevivientes de tales abusos.

En ese momento, la investigación sobre el gasto público en medidas contra la violencia de género era escasa y las instituciones en sus informes no ofrecerían datos desagregados sobre esta materia, lo cual dificulta la utilización de este importante indicador¹⁴⁰⁰.

La transversalidad de las políticas sobre igualdad de oportunidades y contra la violencia de género implica una dispersión de partidas que hace más compleja la constatación del gasto público realmente asignado en estas materias. Sin embargo, a partir de los datos presentados se pueden extraer las siguientes conclusiones:

El gasto público dedicado a de forma directa a “igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres”, resulta poco relevante en el marco de las políticas sociales y ha experimentado un escaso crecimiento en los años 2005 a 2008.

En los informes oficiales no se ofrecen datos de presupuestos públicos destinados al funcionamiento de los organismos coordinadores o evaluadores de las medidas previstas en el Ley 1/2004 (la Delegación Especial del Gobierno para la Violencia de Género y el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer) o, si los ofrecen, no se desagrega la información, según las funciones a realizar por parte de los mismos.

Respecto a la puesta en marcha de las medidas concretas, es destacable **la fuerte inversión que reciben algunas áreas** (inversión en creación y mantenimiento de Juzgados de Violencia sobre la Mujer) en comparación con otras (educación, sensibilización, sanidad). Precisamente destaca una mayor inversión pública en las áreas que representan los últimos eslabones de la cadena de respuesta institucional (ámbito policial y judicial), en

1400.- Es importante destacar la voluntad de colaboración de la mayoría de las instituciones públicas que han proporcionado datos para la elaboración de este informe. En este sentido es preciso señalar la “buena práctica” que ha supuesto la presentación de la información por parte del Gabinete de Estudios de Seguridad Interior del Ministerio de Interior, que ha inaugurado un nuevo sistema de volcado de datos económicos relativos a la inversión en medidas contra la violencia de género, que permitirá recogerlos y presentarlos con una mayor agilidad en el futuro.

detrimento de las áreas de prevención o detección temprana de los abusos¹⁴⁰¹.

La **financiación de las campañas de sensibilización** sobre violencia de género es notablemente inferior a otras campañas públicas sobre problemas de gran envergadura (accidentes de tráfico) e incluso inferior a la destinada a otras cuestiones de mucho menor calado e importancia social.

En el ámbito policial destaca la importante inversión en formación continua, especialmente la realizada por la Guardia Civil, y se apuntan como principales lagunas la escasez de profesionales para la protección de mujeres en situación de riesgo, la falta de intérpretes con formación específica en violencia de género y la ausencia de intérpretes de lenguaje de signos para atender a mujeres con necesidades sensoriales específicas.

Destacan los gastos de establecimiento de los juzgados de violencia sobre la mujer, pero resulta llamativa la **escasez de presupuesto destinado a la formación de los jueces y juezas**, ámbito en el que se detecta un importante descenso tanto en inversión, como en gasto ejecutado y en número de participantes.

También se constata un descenso del presupuesto destinado a acciones para lograr la equidad territorial en atención integral a las víctimas. El presupuesto público destinado a acciones de evaluación y seguimiento de las medidas implantadas es escaso y representa un porcentaje residual respecto al presupuesto total destinado a las políticas contra la violencia de género.

En esta primera aproximación a los presupuestos públicos en materia de violencia de género, algunas áreas importantes de la respuesta institucional a las víctimas de la violencia de género habían quedado pendientes de investigar. Especialmente, se señalan como **futuras líneas de investigación: el presupuesto público destinado a medidas de reparación a las víctimas**, con especial atención a la compensación económica y el presupuesto dedicado para garantizar la realización del derecho de asilo a víctimas de violencia de género.

Asimismo, ha quedado pendiente la recogida de datos sobre presupuestos públicos de la Administración pública autonómica dedicados a la prevención de la violencia de género y

1401.- Véase Informe ejecutivo, pags.24 y 25.

a la atención a las víctimas, en ámbitos como la educación, la sanidad, la asistencia integral o la justicia. Esta información es esencial para ofrecer un cuadro completo de la respuesta institucional a la violencia de género en España, dado el nivel de descentralización competencial en ámbitos clave de la lucha contra este tipo de abusos de derechos humanos.

CAPÍTULO DECIMOCUARTO:
Magnitud y análisis del
fenomeno de la violencia de
genero en la pareja

La violencia contra la mujer persiste en todos los países del mundo como una violación generalizada de los derechos humanos y uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad de género. Esa violencia es inaceptable, ya sea cometida por el Estado y sus agentes, por parientes o por extraños, en el ámbito público o privado, en tiempo de paz o en tiempos de conflicto. El Secretario General ha dicho que, mientras siga existiendo la violencia contra la mujer, no podremos afirmar que estamos logrando progresos reales hacia la igualdad, el desarrollo y la paz¹⁴⁰².

Los Estados tienen la obligación de proteger a las mujeres de la violencia, responsabilizar a los culpables e impartir justicia y otorgar recursos a las víctimas. La eliminación de la violencia contra la mujer sigue siendo uno de los más graves desafíos de nuestra época. Para poner fin a todos los actos de violencia contra la mujer, es preciso utilizar de manera más sistemática y eficaz la base de conocimientos e instrumentos para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer elaborados durante el último decenio. Ello exige que en los más altos niveles de dirección del Estado exista una clara voluntad política y un compromiso declarado, visible e inquebrantable, y que se cuente con la determinación, la promoción y la acción práctica de las personas y las comunidades.

Los Estados, las entidades del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales, los grupos y redes de mujeres y los investigadores han realizado una importante labor para hacer frente a la violencia masculina contra la mujer. La intensa labor realizada por diferentes actores en distintos niveles ha permitido lograr una mejor comprensión de la naturaleza y el alcance de la violencia contra la mujer y una apreciación de su incidencia en las mujeres y en las sociedades. Se han creado a nivel internacional marcos jurídicos y de políticas para hacer frente a esa violencia, que se refieren a muchos tipos y formas diferentes de violencia en ámbitos públicos y privados. La violencia contra las mujeres constituye “un problema global que limita las libertades y los derechos humanos de las mujeres”, y “un obstáculo para el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz”¹⁴⁰³. En este sentido, ha supuesto un instrumento activo para construir,

1402.-**Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer Informe del Secretario General Sexagésimo primer período de sesiones Tema 60 a) de la lista provisional* Adelanto de la mujer: adelanto de la mujer**6 de julio de 2006. Naciones Unidas/A/61/122/Add.1

1403.-Así reconoce la ONU a la violencia contra las mujeres, tanto en la *Conferencia sobre Derechos Humanos de Viena* en 1993, como en la *IV Conferencia Mundial en Beijing* (1995),

alimentar y dar solidez a la desigualdad a lo largo de la historia¹⁴⁰⁴.

Es un fenómeno de reciente investigación científica y sólo en este sentido, puede entenderse como un producto de nuestra sociedad actual¹⁴⁰⁵. Los antecedentes históricos y legales avalan su existencia¹⁴⁰⁶. En este sentido en el siglo XIX, voces ilustres se levantaron para denunciar la situación de sumisión y esclavitud de las mujeres que permitía al hombre golpear a su mujer. Su investigación y análisis ha el despertar de muchas conciencias social sobre el sufrimiento injusto que padecen y en el que viven millones de mujeres en todo el mundo que vulnera los sus derechos humanos¹⁴⁰⁷, entre ellos el derecho a vivir en un mundo sin violencia. Otro mundo es posible.

El análisis de la violencia de género ha sido una tarea compleja y difícil. Tener clara la realidad objetiva de esta violencia específica ha sido fundamental para valorar los instrumentos y medidas que se ha ido desarrollado combatirla, así como del análisis de su evolución. Por otro lado, la protección a las víctimas ha necesitado identificar a los sujetos de las misma, quién ejerce la violencia y quien la padece, así como las causas que la producen y las consecuencias de la misma. Constituye un lacra de la humanidad que hay que desterrar, una vez que su magnitud y consecuencias han salido a la luz, después de permanecer oculto, arropado por la creencia social de que suponría una intromisión en el ámbito privado, lo cual atentaría al núcleo mismo de la sociedad: la familia¹⁴⁰⁸.

A partir de los años sesenta, el movimiento feminista comienza a investigar la violencia contra las mujeres y en especial la violencia que se ejerce en el ámbito doméstico y familiar. La visión de la familia como un ámbito seguro comienza a desvanecerse, se intentan corregir las ideas creadas por las explicaciones psiquiátricas - se llegó a utilizar el concepto de masoquismo para explicar porqué algunas mujeres no abandonaban a las

1404.- Así lo expresa el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer en su informe anual. *Informe anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2007*

1405.- Véase Rojas Marcos, 1995.

1406.- Véase Brownmiller, 1975; Pérez del Campo, 1995.

1407.- Véase Amnistía Internacional, 1995.

1408.- La familia pasa de ser un lugar seguro donde se recibe protección y afecto para convertirse en un auténtico calvario para muchas mujeres, donde el maltrato y el terror formará parte de sus vidas .

parejas que las maltratan¹⁴⁰⁹- y afirma que el maltrato contra las mujeres es un fenómeno criminal bastante corriente en todos los países y sociedades, son cometidos por hombres “normales”, independientemente de su clase, raza, religión y cultura. En 1990 se publica en España un estudio bajo el título *Contra la violencia machista*¹⁴¹⁰. Las autoras del documento denuncian cómo algunos estudios sociológicos y medios de comunicación difunden la idea de que la violencia sexista tiene su origen en patologías individuales o en problemas sociales como el paro o el alcoholismo y afirman que aunque pueden ser factores puntualmente importantes no explican el problema específico de la violencia contra las mujeres. La propuesta para combatir la violencia sexista es doble: En un primer momento se reconoce la importancia de la violencia contra las mujeres circunscrita al ámbito familiar, pero se entiende que puede afectar a cualquiera de los miembros de la familia. Este hecho contribuye a relativizar el origen y el significado de la violencia contra la mujer y nos aparta de un conocimiento real y profundo: que la mayor parte de las víctimas son mujeres y, más concretamente, las esposas o parejas - pasadas o actuales. Entre 1992 a 1996, uno de los primeros estudios sobre el tratamiento judicial y seguimiento de los procedimientos judiciales fue el realizado por la Asociación de Mujeres Juristas THEMIS¹⁴¹¹sobre 2.430 denuncias de malos tratos en el ámbito doméstico presentadas en los Juzgados de Madrid en la Comunidad de Madrid¹⁴¹² desataca que “*existe una*

1409.-Snell y col (1964) También se le ha culpabilizado a la mujer del maltrato, “estas mujeres provocan que se les maltrate” porque no obedecen o porque “estas mujeres son masoquistas” por continuar en la relación o volver a ella (Caplan, 1894)

1410.-Vid. AA.VV.,1990, *Contra la violencia machista*, editado por la Coordinadora de Organizaciones Feministas del Estado español. Se analiza el problema de la violencia doméstica y hace una crítica a la reforma de 1989.

1411.-La Asociación de Mujeres Juristas Themis se fundó el 3 de Diciembre de 1987 con el objetivo de hacer realidad los principios constitucionales que imponen a “*los poderes públicos el promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos fueran reales y efectivas*” y que “*todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*”. En el año 2000 El Ministerio de Asuntos Sociales seleccionó a Themis para recibir la “*Cruz de Plata de la Solidaridad Social*”. Esta Asociación realiza un esfuerzo para incorporar la perspectiva de género al derecho en la aplicación, en la interpretación y en la modificación de aquellas leyes que siguen teniendo sesgos discriminatorios. Actualmente forma parte del Observatorio Estatal contra la Violencia de Género y de su Comisión Permanente, así como de los dos grupos de trabajo: uno de ellos, para la elaboración del Plan Nacional de Sensibilización y, el otro grupo y, el otro grupo, para la creación de los indicadores de violencia.

1412.-Asociación de mujeres juristas themis, respuesta penal a la violencia familiar, consejo de la mujer de la comunidad de madrid, 1999,pp.89-90. El estudio abarca el periodo de 1992 a 1996, ambos inclusive y hace un seguimiento de 2.430 Denuncias presentadas en los juzgados de madrid.

*fuerte descompensación entre el número de procedimientos que se tramitan como juicio de faltas frente a los que se siguen por procedimiento abreviado ante el Juzgado de lo Penal, que confirma que la justicia penal sólo interviene con contundencia en el caso de acontecimientos luctuosos y nunca en prevención de los mismos”*¹⁴¹³. En 2004, la asociación Themis realizó de nuevo un estudio, esta vez sobre la vertiente económica de violencia de género como es impago de pensiones¹⁴¹⁴ como una manifestación de la violencia de género. Durante los años 2.001 y 2.002, se analizaron un total de 1.313 procedimientos judiciales a cerca del incumplimiento del pago de la pensión de alimentos, pensión compensatoria o contribución al levantamiento de las cargas familiares a favor de los hijos y/o cónyuges - 284 son procedimientos penales (el 22%) y 1.029 corresponden a procedimientos civiles en ejecución de sentencia por incumplimiento, (el 87%)- tramitados en los Juzgados de la Comunidad Autónoma Andaluza. Como conclusiones y valoración se concreta del siguiente modo: El impago de pensiones constituye una modalidad más de la violencia de género¹⁴¹⁵; las mujeres y sus hijos e hijas son las víctimas del impago

1413.-“los jueces de instrucción tienden a calificar como faltas las agresiones físicas y verbales que se producen entre parientes, incluso cuando los hechos, por su gravedad son constitutivos de delitos. El 3% de las denuncias tramitadas como falta se refiere a agresiones físicas graves, que deberían haberse considerado delito, lo que hubiera incrementado, por sí solo, en un 70% el número de procedimientos abreviados seguidos por violencia familiar. El 30% de las denuncias tramitadas como falta se refiere a amenazas de muerte, por las que debería haberse incoado procedimiento abreviado. El delito de malos tratos habituales carece de aplicación práctica, a pesar de que el 50% de las víctimas refiere en su denuncia haber sufrido agresiones anteriores. La consecuencia es que por cada 300 juicios de faltas sólo se siguen 3 procedimientos ante el Juzgado de lo Penal y 1 ante la Audiencia Provincial.

1414.-*Asociación de mujeres juristas themis: muñoz fernández, soledad; olivares garcía; carmen; san vicente jiménez, mercedes: violencia económica de género: el impago de pensiones en andalucía, sevilla, 2004*

1415.-Ib, p. 17 *“Habitualmente el impago de pensiones económicas en los casos de rupturas de matrimonios o parejas, trasluce una situación en la que el varón, en la convivencia previa a la ruptura, controlaba y manejaba el núcleo familiar; no sólo por ser portador de ingresos, sino que además dirigía la vida económica familiar, al determinar qué gastos o inversiones se asumían y cuales no, por tanto tenía el poder de dirección de la forma de vida de todos los integrantes de la unidad familiar, aunque la mujer aportara un salario se le excluye de la estructura activa de dominio familiar no deja de ser una simple “aportación” que no le concede poder de decisión sobre sus propios ingresos, ni sobre los de su familia. Con la ruptura, este control que se ejerció sobre la mujer y la familia, durante el matrimonio se pretende continuar ejerciendo, y la forma de hacerlo es a través del dinero con el que la unidad se sustenta, así una gran parte de las situaciones de impago se producen como coacciones y/o chantajes para que la esposa o compañera haga o deje de hacer cualquier cosa por absurda que no parezca. La dependencia económica de las mujeres y sus hijos e hijas, las coloca en una situación de tal presión y precariedad económica y emocional, que acaban cediendo a las pretensiones del varón, y en muchos casos incluso, reanudando la convivencia o desistiéndose de la idea de la ruptura. Estas situaciones vienen a reforzar la presencia de la violencia de género en todo el desarrollo de la vida de la pareja o familiar, incluso*

de pensiones, en el 82% de los incumplimientos de pago, la pensión se establecía en la sentencia; el 57% de las mujeres no reclama judicialmente el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia y en más del 80% de los casos no se había instado una modificación de medidas por esta causa a pesar de en la mayoría de los casos no se debe a la imposibilidad económica del obligado al pago¹⁴¹⁶. Por otro lado, las reclamaciones por impago de pensiones se sustancia, mayoritariamente, en la jurisdicción civil; sólo en el 22% de los casos se acude a la jurisdicción penal, después de haber iniciado o agotado la vía de reclamación civil, siendo el promedio de cantidades adeudadas de 48 mensualidades. Finalmente, un tercio de las denuncias o querellas interpuestas por delito de impago de pensiones se archivan sin llegar a juicio.

De las primeras investigaciones en el campo de la Psicología sobre las mujeres maltratadas pretendieron encontrar explicaciones unicasales sobre el maltrato¹⁴¹⁷ - por ejemplo la búsqueda de trastornos mentales en la víctimas- se pasó a la utilización de teorías y conceptos que explicaban las reacciones psicológicas manifestadas por las mujeres como consecuencia de los malos tratos¹⁴¹⁸. Comprueban la existencia de mitos y estereotipos que afectan a un porcentaje importante tanto de las redes de apoyo formal como informal a quienes las mujeres maltratadas acuden y que pueden provocar en las mujeres atendidas una segunda victimización¹⁴¹⁹, impidiéndose intervenciones adecuadas.

Por otro lado, el secretismo¹⁴²⁰ la falta de concienciación y de regulación que ha envuelto la violencia de género, ha hecho muy difícil saber los datos exactos sobre la magnitud, especialmente de la violencia que ejercen sobre las mujeres en el ámbito privado. La falta

finalizada ésta, vulnerando la capacidad de decisión y autonomía de la mujer, y delatan las numerosas y diversas manifestaciones de esta violencia”.

1416.-Así, en el 77,5% de los casos, el deudor percibe ingresos mensuales superiores a 600 euros y desarrolla alguna actividad laboral remunerada;; la cuantía mensual acordada mayoritariamente en concepto de cargas familiares no excedía de los 300 euros al mes; el 47 % de los casos en los que se incumple la obligación de pago de la pensión por alimentos a favor de los hijos e hijas no supera los 120 euros al mes por hijo a cargo, siendo la media de dos hijos a cargo

1417.-(Faylk, 1974; Shainess, 1977; Snell, Rosenwald yRobey, 1964; Rounsavilla, 1978; Aguirre, 1985, Pfouts, 1978),

1418.-(WalKer, 1979, 1984, 1991; Douglas, 1987; Dutton, 1992.

1419.-Caplan, 1984; Villavicencio y Batista, 1992

1420.-JA DE VEGA RUÍZ, Las agresiones familiares en la violencia doméstica, p. 19

de información implica la ausencia de estadísticas pero no la inexistencia del problema. Es este sentido, la denuncia ha sido y es el mecanismo más importante para conocer por un lado, la gravedad del problema, sus índices y prevalencia¹⁴²¹; además de conocer las verdaderas necesidades de las víctimas para prestarles la mejor intervención.

Antecedentes: Los Primeros Avances

En 1983, en nuestro país el Ministerio del Interior adoptó algunas medidas para mejorar la atención policial a las mujeres víctimas de la “violencia doméstica”¹⁴²². Hasta ese momento, prácticamente la violencia sobre la mujer en el ámbito familiar no preocupa demasiado a la actuación policial, a no ser que, claro está, el hecho viese derivado en situaciones trágicas¹⁴²³. Al año siguiente, se hicieron públicos los primeros datos estadísticos sobre las denuncias por malos tratos en el ámbito familiar en nuestro país presentados en las Comisarías de la Policía Nacional. Se recogieron un total de 16.070 denuncias por malos tratos¹⁴²⁴, siendo la

1421.-Según los datos de la OMS sobre la prevalencia de la violencia de género en el mundo, oscila entre un rango del 10 al 69%. En la Unión Europea, según los datos estimados de un estudio, entre 20-25% de las mujeres han sufrido algún tipo de violencia física en sus vidas y más del 10% ha sufrido alguna agresión sexual.

1422.-En este sentido, el Ministerio del Interior dictó dos Circulares, una de Inspección General de Servicios, de marzo de 1983 y otra de la Dirección General de la Policía de 15 de abril de 1988, impartiendo normas de actuación policial para la atención de las mujeres víctimas de malos tratos como la obligación de tramitar la denuncia dando resguardo a la denunciante, la recomendación de investigación de los hechos, con la especificación de evitar la intervención reconciliadora entre cónyuges, obligación de acompañar a las mujeres que lo soliciten a su domicilio o de facilitarles información sobre lugares de acogida y servicios de asistencia.

1423.-“Estos temas siempre se han tratado (mal tratados) desde un punto de vista un tanto paternalista y consensuador, tratando de convencer a la víctima de la no interposición de la correspondiente denuncia, ya que las consecuencias que se podían derivar, podrían ser peores que lo que se trataba de evitar”, “revisión de la intervención de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado”, en *investigación de la violencia doméstica en granada. Perspectiva criminológica*. 1995, P. 77 Trabajo de investigación colectivo para el tercer curso del experto universitario en criminología de la universidad de granada. Coordinadora: dra. Caridad navarrete calderón, granada, 2005, y presentado en el congreso..., Cuba

1424.-Véase el Informe del Senado en la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley Orgánica de 1989. Los datos aún no están desagregados por sexo y se recogen bajo la denominación de “malos tratos en el ámbito familiar”. Para su elaboración, se visitaron tres Casas Refugio para Mujeres Maltratadas, se obtuvo información del Instituto de la Mujer, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Justicia y de todas las Comunidades Autónomas, se solicitó la comparecencia en la Comisión de personas con conocimiento real y científico de la violencia contra la mujer y, por último, se estudiaron y debatieron las propuestas y resoluciones que se habían elaborado en las Naciones Unidas, el Parlamento Europeo y el Consejo de Europa.

media anual de 18.000 a 20.000 denuncias anuales, cifra que representaba el 10% del total de malos tratos que existían. Por otro lado, en ese mismo año, el Instituto de la Mujer¹⁴²⁵ realizó las primeras campañas de difusión; creó los primeros centros de acogida¹⁴²⁶ y se iniciaron algunos estudios de investigación sobre la situación de los malos tratos en España¹⁴²⁷..

	DENUNCIAS MALOS TRATOS PSÍQUICOS Y FÍSICOS	DENUNCIAS MALOS TRATOS PSÍQUICOS	DENUNCIAS MALOS TRATOS FÍSICOS	TOTAL
1983	3930	2581	5005	11516
1984	5667	3691	7083	16441
1985	5695	3879	7236	16810
1986	6363	3813	6880	17056
1987	5887	3642	5667	15196
1988	5607	3671	5183	14461
1989	7179	4722	5837	17738
1990	6849	4384	4856	16089
1991	7122	4851	4974	16947
1992	6934	4814	4774	16522
1993	6555	4874	4479	15908
1994	6650	5052	4582	16284
1995	6799	4882	4441	16122
1996	6785	5105	4488	16378

En 1989, la Comisión de Derechos Humanos del Senado encargada del *Estudio de la Mujer Maltratada* elaboró un informe¹⁴²⁸. Dicho informe destaca, por un lado, destacando

1425.-Instituto de la Mujer

1426.-Como antecedentes se encuentra

1427.-El Instituto de la Mujer, en uno de los documentos, remitido al Senado explica las “reticencias” de las mujeres a la hora de denunciar los malos tratos; las condiciones en las que viven, soportando una situación crónica de malos tratos, con una media de duración de 9 a 10 años, se denuncia la falta de información a las mujeres de sus derechos y de recursos para atender sus necesidades y la de sus hijos/as cuando abandonan el domicilio conyugal. Además, se incide en la falta de sentencias condenatorias, los problemas de las penas de multa y la lentitud de los procedimientos.

1428.-Informe de la *Ponencia de Investigación de Malos Tratos a Mujeres* constituida en el seno de la Comisión del Senado de Relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos, encargado del estudio de la mujer maltratada, Boletín Oficial de las Cortes Generales, de 4 de mayo de 1989, p. 11985; *Violencia contra la Mujer*; Instituto de la Mujer, Ministerio del Interior, Ed. Subdirección General de Estudios. En el momento de la emisión de dicho informe está en tramitación parlamentaria la reforma

la gravedad de los casos de malos tratos a las mujeres españolas y su consideración como un asunto privado hasta el momento; por otro, la falta de permeabilidad de la respuesta de la Administración de Justicia, en particular, tanto por la *excesiva blandura* de los órganos jurisdiccionales -en la valoración de los hechos en faltas cuando por su gravedad podrían ser calificados como delitos, en la aplicación de las penas más bajas y dictando gran número de sentencias absolutorias- cómo por la postura poco activa del Ministerio Fiscal, tanto en la acusación como en la búsqueda de pruebas y la vigilancia de la ejecución de la sentencia y falta de adecuación práctica de los Médicos Forenses al no revisar las lesiones de la mujer con la necesaria celeridad¹⁴²⁹. Del interés de los datos recogidos, la Comisión realiza una serie de recomendaciones¹⁴³⁰ como la necesidad de una concienciación para sacar el problema de la trivialidad y la privacidad, situando estas conductas en el lugar en que deben ser juzgados: el de las agresiones a la dignidad e integridad humanas y, un tratamiento cuidadoso en la atención al testimonio de la víctima y recogida de pruebas, además de una mayor atención por Ministerio Fiscal y Médicos Forenses, dada la dificultad de prueba de estos hechos en la esfera en que se desarrollan,

En 1997 la Comunidad Autónoma Andaluza estaba a la cabeza en el número de casos de mujeres maltratadas¹⁴³¹. Esta razón hizo que fuese la primera comunidad en aprobar un plan¹⁴³² Esta iniciativa dirigida por el Instituto Andaluz de la Mujer centró sus actividades en tres frentes. Uno, de servicios y programas -teléfono gratuita de atención a la mujer, del Código Penal español que regulará, por primera vez, el delito de violencia habitual.

1429.-En 1995 se hizo publico uno de los estudios pioneros desarrollados por la universidad, para ofrecer los datos 1485 agresiones denunciadas por mujeres en los juzgados de zaragoza para evaluar las lesiones sufridas, el tiempo empleado en su curación y las secuelas. Destaca con dicho estudio la gravedad de las agresiones sufridas y de las secuelas sufridas por estas mujeres desde la perspectiva médica. Y termina haciendo una autocrítica y propone el máximo rigor en la constatación de las secuelas y en el control del tiempo de curación y de incapacidades temporales. También advierte, desde el punto de vista económico, de los gastos sanitarios generados. Vid. Castellano arroyo maría, aso escario, j., Cobo plana ja., Martínez jarreta, b. Datos médico forenses de 1485. Revista española de medicina legal 1998; xxii(84-85):24-30. Abarca el periodo de 1 de enero de 1990 hasta 1 de junio de 1995.

1430.-En el momento de la emisión de dicho informe está en tramitación parlamentaria la reforma del Código Penal español que regulará, por primera vez, el delito de violencia habitual.

1431.-Del total de denuncias en 1997 17.583, un total de 3.642 denuncias por malos tratos de los maridos a su cónyuges según Comunidades Autónomas Andalucía tenía un total de 3.642 (448 delitos y 3.194 faltas). Datos facilitados por el Ministerio del Interior, excepto las del el País Vasco.

1432.-La Junta de andalucía aprobó el 17 de febrero de 1998 el Plan Andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres.

servicio de defensa legal, creación de un Centro de atención y acogida, etc.- Además se llevaron a cabo publicaciones y estudios -destacando una Guía jurídica contra la violencia y la intolerancia -y se realizarán las primera Jornadas de formación¹⁴³³ dirigida a los operadores jurídicos.

En 1998, el Defensor del Pueblo desarrolló un estudio monográfico sobre la Violencia Doméstica sobre las Mujeres¹⁴³⁴. Dicho estudio consta de una consideraciones generales sobre aspectos jurídicos; de datos estadísticos y de las actuaciones de las administraciones publicas y termina con una serie de Recomendaciones referidos a aspectos jurídicos, y de organización judicial, por ejemplo, la conveniencia de que loso colegios de abogados constituyesen un turno de oficio de asistencia inmediata y asesoramiento en procedimientos penales y civiles, junto a la organización de cursos sobre esta materia.

En 1998, se pone en marcha una iniciativa de los órganos judiciales Ubicados en las localidades de Elche, Orihuela y Alicante, debido a la notable preocupación social que manifestaron los malos tratos en el ámbito familiar, lo que obliga al poder judicial a dotarse de las estructuras organizativas que permitieron obtener de manera más ágil y eficaz la tutela judicial efectiva y satisfacer la demanda social sobre en este tipo de cuestiones¹⁴³⁵. También se pretendía conseguir una mayor eficacia de orden penal en el tema de la habitualidad, y se contribuir a una mayor especialización por ser los jueces de estas localidades los primeros en plantear dicha iniciativa en noviembre de 1998, movidos por la idea de que garantizarán una persecución más eficaz y una mejor protección a las víctimas.

En 1999, la jurista BENÍTEZ JIMÉNEZ¹⁴³⁶ realizó un estudio jurídico penal, criminológico

1433.-En las II Jornadas de se solicitó la inclusión de un nuevo párrafo en el art. 153 del CP que hiciese referencia a la definición de la violencia psíquica al ser un término novedoso para la interpretación judicial

1434.-Vid. Informes, Estudios y Documentos. *La violencia domestica contra las Mujeres*, DEFENSOR DEL PUEBLO, Madrid, 1998

1435.-Vid. BOE el 29-12-199, núm, 311, p. 45992- 45993

1436.-Benítez jiménez, maría josé, *violencia contra la mujer en el ámbito familiar. Cambios sociales y legislativos*, madrid, 2004. Otros estudios sobre la violencia contra la mujer desde un punto de vista criminológico, dentro y fuera de españa lo desarrolla juan josé medina en el año 2002 bajo el título “violencia contra la mujer en la pareja. Investigación comparada y situación en españa”. Veáse, medina juan josé; violencia contra la mujer en la pareja. Investigación comparada y situación en españa, valencia, 2002.3.5. J.M. Guillén soria: un análisis de los factores culturales y económicos que determinan la existencia de la violencia doméstica en guillén soria, j.M., “Violencia doméstica ejercida sobre la mujer: elementos socioculturales y económicos que determinan su existencia”. Guillén soria, j.M., “Violencia doméstica

y victimológico sobre el problema de la violencia contra la mujer en el ámbito familiar antes y después de 1999. Es relevante destacar: el grado de independencia de las mujeres maltratadas es bastante bajo; la mujer víctima de malos tratos parece valorar mucho a la familia y considera que la estabilidad de ésta depende de ella y no consideran el trabajo un medio de realización personal, sino una forma de obtener recursos económicos. Por último, solamente en un 12% el agresor fue castigado por los tribunales y un 62% de mujeres tuvieron que salir de su casa.

En 1999, el Ministerio de Asuntos Sociales en colaboración con el Instituto de la Mujer presentaron los datos de la Macroencuesta sobre la Violencia contra las Mujeres¹⁴³⁷, realizada durante el año 1999 sobre una muestra de 20.552 entrevistas a mujeres pertenecientes a todo el Estado. Del estudio se desprende que el 4,2 % de las mujeres españolas mayores de edad declararon haber sido víctimas de malos tratos durante el último año, lo que representa un total de 640.000 mujeres (entre 15.028.000 de esa edad). Y desde el punto de vista técnico -aunque ellas no se hayan reconocido explícitamente como tales- el 12,4% fueron víctimas de algún tipo de maltrato en el ámbito doméstico¹⁴³⁸, lo que indica que aproximadamente un 1.865.000 de mujeres en nuestro país se encuentran en dicha situación¹⁴³⁹; y en un 70% de los casos, las mujeres sufren actos de violencia durante más de cinco años. Entre la mujeres técnicamente maltratadas, el 72% lo son a manos de

ejercida sobre la mujer: elementos socioculturales y económicos que determinan su existencia”, *estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, col. I-2000, pp.99-126. Ana bel

1437.-*La violencia contra las mujeres -Resultados de la macroencuesta-*, Estudio realizado por SIGMA DOS, S.A., Julio 1999, Madrid, 2000. La investigación consta de dos fases: la primera, versa sobre la cuantificación de los actos violentos contra las mujeres en el ámbito doméstico; la segunda, define los factores determinantes en la aparición de los actos de violencia y las consecuencias de la violencia; conoce los apoyos con los que cuentan las víctimas; el conocimiento, utilización y valoración de los distintos servicios y programas de atención a las mujeres maltratadas Y, muy importante, es la referencia las consecuencias de la violencia.

1438.-Le impide ver a su familia, le quita el dinero que ella gana o no le da suficiente para mantenerse; la insulta o amenaza o le dice que hace todo mal,, Decide lo que ella puede o no hacer; insiste en tener relaciones sexuales aunque ella no quiera; le deja el peor sitio de la casa, le da miedo, la empuja o golpea, ironiza sobre sus creencias y opiniones, no valora su trabajo, no la deja en buen lugar delante de los hijos e hijas.

1439.-También se observa una diferencia en cuanto al estado social: entre las mujeres “técnicamente maltratadas”, predominan las casadas y la separadas y divorciadas; entre las que se declaran maltratadas, el primer colectivo lo constituyen las separadas y divorciadas

sus parejas¹⁴⁴⁰ y el 52% de los actos violentos se han producido en el domicilio de las víctimas.

En 2001, desde el CCGPJ¹⁴⁴¹ se adoptó Acuerdo para realizar un informe para analizar “la problemática jurídica suscitada por la denominada “violencia doméstica”, así como de sus causas y las medidas que, desde el ámbito del Poder Judicial, con la finalidad de mejorar su tratamiento, en el que afirmó que la violencia doméstica constituye uno de los problemas más acuciantes de la sociedad y, que no es un problema nuevo, aunque sí lo es la respuesta estatal es reciente al considerar que las agresiones en el ámbito gozaban de la privacidad propia del entorno familiar. Analiza los cambios generados desde la reforma del CP desde 1989 y concluye que el delito de maltrato familiar constituye un aliud y un plus distintos de los concretos actos de agresión. Entre las reformas que propone destacan: la creación de un Registro de Medidas contra la Violencia doméstica para el control del cumplimiento de las medidas cautelares, posibilidad de adoptar judicialmente las medidas precautorias que en cada caso sean precisas la consideración como delito de los hechos constitutivos de violencia doméstica con ampliación del ámbito subjetivo, obligación de ordenar la comparecencia de los afectados y resolver cauterlarmente en el Juzgado de guardia; mecanismos de coordinación de las jurisdicciones civil y penal; aprobación de un segundo plan integral contra la violencia de género, y la más polémica, el reenvío de las actuales faltas a las jurisdicción civil¹⁴⁴². Por último, aprueba un catálogo de pautas

1440.- Seguidos por hermanos 18%; por hijos el 12% y por padres el 11%.

1441.- Acuerdo del pleno del CGPJ de 21 de marzo de 2001 *sobre la problemática derivada de la violencia doméstica*. El Pleno del CGPJ, el 13 de septiembre de 2000 adoptó, entre otros, un Acuerdo para realizar un informe en el que se analice “la problemática jurídica suscitada por la denominada “violencia doméstica”, así como de sus causas y las medidas que, desde el ámbito del Poder Judicial, pudieran contribuir a mejorar su tratamiento. La Comisión de Estudios e Informes recabó datos de otros informes que finalmente se aprobó el 21 de marzo de 2001. Dicho acuerdo pretende profundizar en la línea iniciada en junio de 1998 por el CGPJ sobre la experiencia acumulada durante este tiempo. Analiza los cambios generados desde la reforma introducida en el CP de 1973 por la LO 3/1989 de 21 de junio, concluyendo que el delito de maltrato familiar del art. 153 es un aliud y un plus distintos de los concretos actos de agresión. Además hace una selección de las sentencias del TS dictadas al respecto

1442.- Este punto fue fuertemente contestado por el sector feminista que denuncia el peligro de “reprivatización” de la violencia; que no es la solución del problema.. Así María DURÁN FERRER en “¿La jurisdicción civil es una alternativa para combatir la violencia doméstica?”, *Artículo 14. Una perspectiva feminista*, pp. 4-14 Instituto Andaluz de la Mujer. Ana RUBIO, “Inaplicabilidad e ineficacia del derecho en la Violencia contra las Mujeres: Un conflicto de valores”, en *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres: Guía de Argumentación para operadores jurídicos*, Sevilla, 2003, p. 21-22. Para esta autora, el problema de la inaplicabilidad respecto al maltrato no se resuelve desviando a la jurisdicción

de actuación que, a su juicio, podrían mejorar los resultados hasta obtenidos en la lucha contra este fenómeno delictivos en la actividad diario de los órganos judiciales. Quizá la propuesta más contestada fue sugerir la Jurisdicción civil para las faltas relativas a la violencia doméstica y estima no adecuado el ámbito penal porque “las conductas que en nuestra legislación y en la práctica forense habitual se viene considerando como de escasa gravedad –las constitutivas de faltas- carecen de un adecuado tratamiento legal, por no permitir éste en muchos casos la adopción, con la amplitud requerida, de las medidas precautorias adecuadas, por prever para aquéllas sólo una respuesta penal muy limitada, y por no servir para frenar la progresión cuantitativa y cualitativa de las acciones violencias en el seno familiar, ni coadyuvar a la erradicación de las causas que la originan”. El CGPJ acierta en destacar que la violencia doméstica requiere un tratamiento adecuado, que no se obtiene con la condena por meras faltas; pero es más desafortunada su solución al problema derivándolo a la vía civil.

Para la Asociación Jueces para la Democracia, está la opción de convertir las faltas en delitos¹⁴⁴³...completar

En 2001 se publica un trabajo colectivo sobre problema de la “violencia doméstica” y/o “en el ámbito familiar desde un perspectiva multidisciplinar centrado entorno a la regulación contenida en la reforma de la Ley 14/1999¹⁴⁴⁴. En dicho estudio se analizan los datos estadísticos de maltrato en el ámbito familiar de las distintas Fiscalías¹⁴⁴⁵. La Fiscalía impulsado la creación del Servicio de Violencia Familiar en cada Fiscalía y un Registro

civil las faltas relativas a la violencia contra las mujeres “Por consiguiente el problema es explicar ¿por qué los distintos operadores que intervienen en el proceso califican como faltas conductas que deberían calificarse como delitos?¿Por qué motivo confunden crisis de pareja con maltrato; minimizando el empleo de la violencia? ¿Por qué se plantean dificultades a la hora de valorar la credibilidad de la víctima? ¿Por qué suelen los fiscales no personarse en el problema y cuando lo hacen suelen negociar con el abogado del acusado, sin atender a la opinión de la víctima? ¿Por qué existen dificultades para reconocer la denuncia como acusación, cuando la misma no se ratifica?”. También en el Libro Blanco de la Justicia se proponía la desaparición de todas las faltas penales.

1443.-“Resolución acerca de la violencia doméstica” aprobada en el Congreso de Jueces para la Democracia, Gijón, 2000.

1444.-Vid. AAVV_Comás de Argemir Cendra (Dir.), *La violencia en el ámbito familiar. Aspectos sociológicos y jurídicos*, CGPJ, Col. Cuadernos de Derecho Judicial V-2001.

1445.- *Ibidem*, pp. 260-268.

de causas que se recogen anualmente en la Memoria de la Fiscalía General¹⁴⁴⁶, con la aportación de una serie de criterios interpretativos, algunos avalados posteriormente por la Ley 14/1999

En 2003, se publica el primer estudio del CGPJ sobre el tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de Justicia¹⁴⁴⁷. Se desataca como novedades más importantes: desde el punto de vista cuantitativo la consideración de las denuncias sobre violencia doméstica como faltas¹⁴⁴⁸ y la el hecho de los actos de violencia afecta a las relaciones de pareja en su mayoría con un 78% de los casos analizados e independientemente de la categoría de violencia considerada¹⁴⁴⁹. Estos datos se incrementan en el otro estudio similar¹⁴⁵⁰ sobre seguimiento de las sentencias dictadas por los órganos judiciales españoles durante los

1446.-Vid. Circular 171998 de la FGE sobre “Intervención del MF en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar”

1447.-Vid GARCÍA CALVO, Manuel, *El tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de Justicia*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2003. Dicho estudio se realizó por el laboratorio de sociología de la Universidad de Zaragoza, durante los años 1999-2000, a partir de los datos de las sentencias y otras fuentes documentales -ligadas al procedimiento en judicial y a su ejecución- con una muestra amplia de 4.648 registros, obtenidos de sedes judiciales distribuidas por las diferentes CCAA y por los diversos tipos de órganos judiciales (Juzgados de Instrucción, Juzgados de lo Penal y Audiencias Provinciales)

1448.-Ibídem, pp. 240-241 “Esta es una constatación fáctica, pero no deja de suscitar algunas cuestiones importantes. La pregunta que muchos colectivos y estudiosos del tema se plantean es si muchas de esas denuncias no debieran de haber sido enjuiciadas como delitos. Los datos obtenidos no permiten una respuesta concluyente, aunque se atisba que quizá muchos de los procedimientos que se están enjuiciando como faltas podrían ser considerados como delitos. Otro tema importante que emerge... estaría relacionado con el interrogante sobre si son funcionales o no los juicios de faltas. La investigación realizada permite confirmar la hipótesis negativa que se vienen barajando desde diversas instancias”. Esto último se puso de manifiesto en el Acuerdo alcanzado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 21 de marzo de 2001, sobre la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica.

1449.-García calvo... “... *el grueso de los casos que llegan al Juzgado de Instrucción y Juzgados de lo Penal corresponde a supuestos de violencia en la pareja (78,3%), y sólo una cuarta parte, aproximadamente, corresponde a las otras dos formas de malos tratos categorizados, alcanzando la violencia ejercida contra mentores descendientes un 4,6% y los supuestos de violencia contra ascendientes u otros un 17,1%*”. En este sentido, la agresión es de los hombres contra las mujeres en un 83%, las víctimas son mujeres en un 88%, en los supuestos de relaciones de pareja; en un 65%, en los supuestos de violencia contra menores, niñas o mujeres jóvenes, y en un 65% cuando las agresiones son contra ascendientes..

1450.-Tras la reanudación del Convenio suscrito con el CGPJ, pendiente de publicación, sobre seguimiento de las sentencias dictadas por los órganos judiciales españoles de los años 2001, 2002 y 2003 Así, Montserrat COMAS D’ARGEMIR afirma que “no sólo la violencia de género, sino también la violencia familiar es una cuestión determinada por el sexo masculino. Por eso, puede también hablarse de violencia intrafamiliar de género, porque son los hombres de forma abrumadora los sujetos activos de la violencia en cualquiera de sus tres categorías de violencia intrafamiliar”. “La Ley Integral contra la Violencia de Género”, en *La reforma penal entorno a la violencia doméstica y de género*, Barcelona, 2006, p.36.

años 2001 a 2003. Así, en los supuestos de violencia en la pareja, un 90% de los casos son imputados a hombres; en los supuestos de agresión a menores-niños o niñas- es el 75% y en el caso de ascendientes, el 86,7%.

Según la Asociación de familias y mujeres del medio rural (AFAMER) el 5% de las denuncias proceden del ámbito urbano y sólo el 24% proceden del ámbito rural.; y ello pone de manifiesto la dificultad añadida que tienen las mujeres rurales de vencer un modelo social patriarcal fuertemente arraigo, además de la lejanía y dificultad para acceder a servicios para las víctimas¹⁴⁵¹

(Mujeres del medio rural como víctimas especialmente vulnerables).

centro reina sofía¹⁴⁵²

En marzo de 2004, amnistía emprendió una campaña mundial para contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres, con una duración de dos años. La organizadora instará a los estados a cumplir las disposiciones del derecho internacional de derechos humanos¹⁴⁵³. Amnistía internacional (2002): no hay excusa. Violencia de género en el ámbito familiar y protección de los derechos humanos,

En 1998 el CGPJ elaboró un informe las siguientes propuestas de acción: mejora de la estadística en relación con estos procedimientos, acompañada de una completa informatización de todos los órganos judiciales, intensificación de las actividades de formación de jueces y magistrados en cursos y jornadas interdisciplinares, suscripción de convenios y colaboración, establecimiento de programas de tratamiento que ayuden a eliminar la conducta violenta. Al año siguiente, a petición de la Junta de Jueces, el CGPJ¹⁴⁵⁴

1451.-Quintanilla barba, carmen,“transformaciones previsibles que padecen las mujeres”, *en análisis sociológico de la violencia doméstica. De un problema individual a un problema social. La violencia doméstica como problema estructural*, dentro del congreso sobre violencia doméstica organizado por el observatorio sobre la violencia doméstica, madrid, 2003.

1452.-Cfr. Centro reina sofía, *informe violencia contra la mujer en las relaciones de pareja. Estadísticas y legislación*, 2003, p 34. Estudio patrocinado por la generalitat valencia, bancaja y fundación valenciana de estudios avanzados

1453.-Véase la campaña “No más violencia contra las mujeres en [www.actuaconamnistia internacional](http://www.actuaconamnistia.internacional)

1454.-Debido a la notable preocupación social por lo ilícitos penales de malos tratos en el ámbito familiar, “lo que obliga al poder judicial a dotarse de los de estructuras organizativas que permitan obtener de manera más ágil y eficaz la tutela judicial efectiva y satisfacer la demanda social sobre que existe en este tipo de cuestiones”. Con estas medidas se pretende conseguir una mayor eficacia de orden penal en el

daba vía libre la creación de tres juzgados dedicados especialmente al conocimiento de delitos y faltas relacionados con la violencia doméstica (en concreto, los ilícitos de los art 153, 617 y 620 ACP).

El Pleno del CGPJ , el 13 de septiembre de 2000 adoptó, entre otros un Acuerdo¹⁴⁵⁵ para realizar un informe en el que se analice “la problemática jurídica suscitada por la denominada “violencia doméstica”, así como de sus causas y las medidas que, desde el ámbito del Poder Judicial, pudieran contribuir a mejorar su tratamiento: La Comisión de Estudios e Informes recabó otros informes y datos para elaborar dicho informe aprobado el 21 de marzo de 2001¹⁴⁵⁶, en el que afirmó que la violencia doméstica constituye por un lado, uno de los problemas más acuciantes de la sociedad y, por otro, que no es un problema nuevo, aunque la respuesta estatal es reciente al considerar que las agresiones en el ámbito gozaban de la privacidad propia del entorno familia. Analiza los cambios generados desde la reforma introducida en el CP de 1973 por la LO 3/1989 de 21 de junio, concluyendo que el delito de maltrato familiar del art. 153 es un aliud y un plus distintos de los concretos actos de agresión. Además hace una selección de las sentencias del TS dictadas al respecto y propone una serie de reformas: Creación de un Registro de Medidas contra la Violencia doméstica, Control del cumplimiento de las medidas con la misma, consideraciones como delito de los hechos constitutivos de violencia doméstica y reenvío de las actuales faltas a las jurisdicción civil¹⁴⁵⁷, posibilidad de adoptar judicialmente las tema de la habitualidad, y se contribuye a una mayor especialización de los órganos judiciales Ubicados en Elche, Orihuela y Alicante por ser los jueces de estas localidades los primeros en plantear la iniciativa en noviembre de 1998, movidos por la idea de que garantizarán una persecución más eficaz y una mejor protección a las víctimas.(publicados en el BOE el 29-12-199, núm, 311, p. 45992- 45993

1455.-Dicho acuerdo pretende profundizar en la línea iniciada años atrás por el CGPJ sobre la experiencia acumulada durante este tiempo. Baste recordar los Acuerdos de 19 de junio de 1998 (aprobatorio

1456.-Acuerdo del pleno del CGPJ de 21 de marzo de 2001 *sobre la problemática derivada de la violencia doméstica.*

1457.-Este punto fue fuertemente contestado por el sector feminista que denuncia el peligro de “reprivatización” de la violencia; que no es la solución del problema.. Así María DURÁN FERRER en “¿La jurisdicción civil es una alternativa para combatir la violencia doméstica?”, *Artículo 14. Una perspectiva feminista*, pp. 4-14 Instituto Andaluz de la Mujer. Ana RUBIO, “Inaplicabilidad e ineficacia del derecho en la Violencia contra las Mujeres: Un conflicto de valores”, en *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres: Guía de Argumentación para operadores jurídicos*, Sevilla, 2003, p. 21-22. Para esta autora, el problema de la inaplicabilidad respecto al maltrato no se resuelve desviando a la jurisdicción civil las faltas relativas a la violencia contra las mujeres “Por consiguiente el problema es explicar ¿por qué los distintos operadores que intervienen en el proceso califican como faltas conductas que deberían calificarse como delitos?¿Por qué motivo confunden crisis de pareja con maltrato; minimizando el empleo

medidas precautorias que en cada caso sean precisas, Ampliación del ámbito subjetivo del delito de violencia doméstica, obligación de ordenar la comparecencia de los afectados y resolver cauterlamente en el Juzgado de guardia; mecanismos de coordinación de las jurisdicciones civil y penal; aprobación de un segundo plan integral contra la violencia de género.. Por último, aprueba un catálogo de pautas de actuación que, a su juicio, podrían mejorar los resultados hasta obtenidos en la lucha contra este fenómeno delictivos en la actividad diario de los órganos judiciales. Quizá la propuesta más contestada fue sugerir la Jurisdicción civil para las faltas relativas a la violencia doméstica y estima no adecuado el ámbito penal porque “las conductas que en nuestra legislación y en la práctica forense habitual se viene considerando como de escasa gravedad –las constitutivas de faltas- carecen de un adecuado tratamiento legal, por no permitir éste en muchos casos la adopción, con la amplitud requerida, de las medidas precautorias adecuadas, por prever para aquéllas sólo una respuesta penal muy limitada, y por no servir para frenar la progresión cuantitativa y cualitativa de las acciones violencias en el seno familiar, ni coadyuvar a la erradicación de las causas que la originan”. El CGPJ acierta en destacar que la violencia doméstica requiere un tratamiento adecuado, que no se obtiene con la condena por meras faltas; pero es más desafortunada su solución al problema derivándolo a la vía civil.

Para la Asociación Jueces para la Democracia, está la opción de convertir las faltas en delitos¹⁴⁵⁸...completar

En 2002, se crea el Observatorio de Violencia Doméstica y de Género¹⁴⁵⁹ . Su labor consiste fundamentalmente en el tratamiento de la violencia doméstica en el ámbito de la Administración de Justicia y su principal objetivo es hacer un seguimiento de las de la violencia? ¿Por qué se plantean dificultades a la hora de valorar la credibilidad de la víctima? ¿Por qué suelen los fiscales no personarse en el problema y cuando lo hacen suelen negociar con el abogado del acusado, sin atender a la opinión de la víctima? ¿Por qué existen dificultades para reconocer la denuncia como acusación, cuando la misma no se ratifica?”. También en el Libro Blanco de la Justicia se proponía la desaparición de todas las faltas penales.

1458.-“Resolución acerca de la violencia doméstica” aprobada en el Congreso de Jueces para la Democracia, Gijón, 2000.

1459.-El Consejo General del Poder Judicial firmó el día 26 de septiembre de 2002, junto con los Ministerios de Justicia y Asuntos Sociales, el Convenio Constitutivo del Observatorio de Violencia Doméstica. En marzo de 2003, y a petición de las CCAA, se amplía su composición mediante la integración de un representante en nombre de las ocho Comunidades Autónomas en materia de Justicia.

sentencias y demás resoluciones judiciales y plantear líneas de actuación en el ámbito judicial y proponer las modificaciones legislativas que se consideren necesarias para conseguir una mejor respuesta judicial. En la primera reunión del Observatorio, el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales propone las siguientes iniciativas: Elaborar un concepto operativo -instrumental- de Violencia Doméstica con la finalidad estadística e informática que persigue.; crear un Grupo de Expertos designados por cada una de las tres instituciones representadas por el Observatorio con el objetivo de hacer un seguimiento de los procesos judiciales y análisis de las resoluciones judiciales; crear un Registro Nacional de medidas contra la Violencia Doméstica; diseñar un plan global de formación específica en materia de Violencia Doméstica dirigido a todas las personas que prestan servicios en la Administración de Justicia y la adopción de mediadas para favorecer la aplicación de la última reforma referida a la los Juicios Rápidos. En este sentido el Observatorio recabó los acuerdos de las distintas Juntas de Jueces relativas a las normas de reparto de asuntos sobre violencia doméstica¹⁴⁶⁰. Según los datos del Observatorio, en el año 2004, en que se publica la LIVG, se habían presentado 99.111 denuncias¹⁴⁶¹ en los Juzgados de Instrucción de todo el país; sesenta y nueve mujeres fueron asesinadas por sus maridos, compañeros sentimentales o exparejas; trece menores murieron a consecuencia de la violencia intrafamiliar, nueve, por sus padres-varones. En el año 2003, en los mismos ámbitos murieron sesenta y siete mujeres, diecisiete varones y nueve menores ¹⁴⁶²; se presentaron un total de 76.267 denuncias de violencia doméstica, de las cuales se tramitaron 66.188, con una tasa de 1,6% denuncias tramitadas por cada 1.000 habitantes, siendo un 90,2 el porcentaje que representa a las mujeres como víctimas. En relación a las Ordenes de Protección, tras la aplicación de la Ley 27/2003, de 31 de julio, en los catorce primeros meses desde su entrada en vigor el día 2 de agosto de 2003, se otorgaron 26.997 órdenes de protección,

1460.-Resultado de este trabajo se tuvo en cuenta para la promulgación de la *Instrucción 3/2003*, de 9 de abril del CGPJ, sobre normas de reparto y registro informático de violencia doméstica.

1461.-Cfr. Observatorio contra la violencia doméstica y de género del consejo general del poder judicial, informe del servicio de inspección del cgpj de la actividad de los órganos judiciales sobre violencia doméstica, año 2004;vid. [Http://www.Poderjudicial.Es](http://www.Poderjudicial.Es)

1462.-Cfr. Observatorio contra la violencia doméstica y de género del consejo general del poder judicial, informe del servicio de inspección sobre muertes violencias en el ámbito de la violencia doméstica en el año 2003;vid. [Http://www.Poderjudicial.Es](http://www.Poderjudicial.Es)

el 95,7% corresponden a víctimas mujeres¹⁴⁶³. Existe otro dato relevante, el número de sentencias condenatorias se incrementa al 43%, y un 25% son sentencias de absolución, siendo archivados un 32% de los casos

Si estos datos los confrontamos con las cifras de 1999, en el 73% de los casos se obtenía una sentencia absolutoria y la gran mayoría de las denuncias se archivaban, El número de denuncias no para de crecer, de las 76.267 del año 2003, a las 99.111 del año 2004, aunque en el 2005 han bajado a 51,000. Por tanto se produce un progreso tanto por parte del poder judicial como de la ciudadanía.

Los datos de los procedimientos penales incoados y órdenes de protección solicitados en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer¹⁴⁶⁴ en primer año de funcionamiento, desde el 29 de junio hasta el 30 de junio de 2006: Del total de asuntos penales 148.448 se distribuyen en Diligencias urgentes con un 31%, Diligencias Previas, un 53%; Procedimientos Abreviados con el 9%, Juicios de Faltas, un 7%, sumarios, con 252 casos y Ley del Jurado, 53.

El Observatorio Estatal contra la Violencia de Género se constituyó como órgano colegiado interministerial adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia de Género. A los efectos de dar cumplimiento al mandato legal contenido en el artículo 30 de la Ley Integral, el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer¹⁴⁶⁵ emite su primer Informe Anual de Violencia sobre la Mujer¹⁴⁶⁶. Y como cuestiones previas destaca: En primer lugar, resalta

1463.-Datos estadísticos publicados por el observatorio contra la violencia doméstica y de género del consejo general del poder judicial, remitidos a la comisión de seguimiento de la orden de protección, <http://www.Poderjudicial.Es>

1464.-Datos referidos a los 18 Juzgados exclusivos de Violencia sobre la Mujer y tres Juzgados bises (Barcelona, Madrid y Sevilla) y a los 417 con competencias compartidas con otros asuntos.

1465.-Entre los objetivos del Observatorio Estatal está el asesoramiento, al evaluación, la colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de violencia de género. Para ello, recaba información de todas las instituciones, públicas y privadas, para analizar la magnitud de la violencia de género y su evolución, mejorar el asesoramiento; la evaluación de las medidas adoptadas; el desarrollo de propuestas de futuro y la homogeneización de líneas de actuación. Además, para la elaboración de su informe se ha tenido en cuenta el balance de resultados de diciembre de 2006 que señala los avances después del año y medio de entrada en vigor de la Ley Integral. El informe se debe emplear el concepto e violencia de género con el significado y el contenido establecido por el Legislador español en el artículo 1 de la Ley Integral.

1466.-Resumen y conclusiones del *Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer*,

la discriminación que representa la violencia contra las mujeres; manifestación suprema de la desigualdad entre hombres y mujeres y la muestra más aberrante de la dominación del hombre la mujer; la exigencia de un trato adecuado y específico a la violencia contra las mujeres, una violencia que se ejerce contra la víctima sólo y exclusivamente por ser mujer; en segundo lugar, la integración del significado del término violencia de género en nuestro Ordenamiento jurídico. La opción político criminal de nuestro Legislador es limitar la regulación de la violencia de género a la violencia que se ejerce contra la mujer en el seno de la pareja o expareja sentimental, la más habitual y visible y que presenta unas características singulares derivadas de la existencia de vínculos de dependencia psicológica, económica, social o cultural entre víctima y agresor. Asimismo, se debe evitar el discurso sobre la violencia contra las mujeres como asimilada a la violencia en el seno de la pareja o expareja, que pueda contribuir a invisibilizar aún más otras formas de violencia sexista de gran importancia, como la violencia en las relaciones laborales, la violencia sexual, la violencia económica, la violencia institucional, también denominada violencia estructural¹⁴⁶⁷. Por último declara que abordar la violencia de género es “una tarea compleja y difícil”. Nos enfrentamos al análisis de la “realidad objetiva” de esta violencia que ha de quedar clara a fin de valorar los instrumentos y medidas que hemos desarrollado para combatirla y ver su evolución en el tiempo. Del mismo modo, para prestar una adecuada protección a la víctima es necesario conocer quién la padece y porqué. Para ello, en primer lugar, se hace necesario un conocimiento estadístico para conocer la magnitud y evolución.

capítulo II. “Magnitud y análisis del fenómeno”, elaborado por María José DÍAZ AGUADO y Miguel LORENTE ACOSTA para el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer publicado, por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el 28 de junio de 2007.

1467.-Véase la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres.

La magnitud y evolución de la violencia de género según los datos de la Macroencuesta sobre la violencia contra las mujeres, 1999, 2002 y 2006

En los años 1999, 2002 y 2006, el Instituto de la Mujer promovió la realización de encuestas de victimización para conocer la dimensión y características de la violencia contra las mujeres. Se ha encuestado a mujeres mayores de 18 años residentes en todo el país. Las encuestas distinguen el “maltrato técnico” del “maltrato declarado”, basándose, el primero, en la manifestación por la encuestada de situaciones que ella no califica como maltrato pero técnicamente son considerados como tal; y, el segundo, en la manifestación explícita por la encuestada de haber sufrido maltrato. La evolución de la violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja observada durante los últimos años registra una tendencia a la disminución, tanto del maltrato técnico, que ha descendido del 12,4% al 9,6% entre 1999 y 2006, como de las mujeres que se autclasifican como maltratadas, que también ha descendido del 4,2% al 3,6%. En relación a la violencia de género que se especifica en la Ley Integral, los resultados de la Macroencuesta que se realizó en 2006, de las mujeres técnicamente maltratadas, el 74% lo fue por su pareja¹⁴⁶⁸; mientras que de las que se autclasifican como maltratadas en el último año, lo fueron por su pareja el 57,3%.

La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia de Género ha realizado una “reexploración” con los datos de las tres encuestas y se ha obtenido, como resultado, que el “impacto diferencial de la violencia según el estado civil corrobora que las mujeres separadas o divorciadas son quienes con mayor frecuencia manifiestan haber sufrido violencia. También concluye que “ninguna de las variables sociodemográficas señaladas¹⁴⁶⁹ implican un patrón que pueda afirmar la existencia de características específicas de las mujeres que guarden una influencia decisiva en la mayor o menor incidencia del maltrato”.

El número de denuncias por violencia de género en el período 2002 a 2006 ha seguido una evolución ascendente¹⁴⁷⁰. La cifra de denuncias en 2006 supone un 71,21% más

1468.-La encuesta se refería exclusivamente a las situaciones en el contexto de la convivencia, por lo que no hay datos respecto al ex pareja.

1469.-Edad, hábitat, situación laboral, nivel educativo, religión, posicionamiento ideológico, nivel de ingresos en el hogar.

1470.-Por lo que se refiere al número de denuncias hay que señalar que las cifras relativas a denuncias

que las interpuestas en 2002; además, constituyen el 70% de los casos de delitos contra las personas. Por Comunidades Autónomas, los mayores incrementos se observan en Cataluña, Baleares y la Comunidad Valenciana; y han experimentado aumentos de más del cincuenta por ciento en las Comunidades de Castilla-La Mancha, Andalucía, País Vasco y La Rioja.

Las denuncias ante la Policía se han incrementado un 260% en cinco años pasando de 30.269, en el año 2000, a 78.256 en 2005; las acciones pre-calificadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como delito suben un 842% en cinco años con respecto a las faltas, que comienzan a disminuir a partir del de 2004; entre las mujeres maltratadas en el ámbito familiar lo han sido por su cónyuge o análogo en el 75% del total. Las denuncias interpuestas por hombres a sus cónyuges o análogos/as representan un 14% respecto a las denuncias de mujeres, siendo más pre-calificadas como faltas. En la Estadística de Seguridad del Ministerio del Interior las detenciones de personas por delitos de violencia de género no están desagregadas en los delitos contra las personas más que como malos tratos en el ámbito familiar. Aún así, los detenidos por malos tratos en el ámbito familiar son predominantemente hombres, tanto en los delitos contra las personas como en los delitos contra la libertad. En general, las personas detenidas por delitos de maltrato son hombres en un 95% y los delitos de malos tratos familiares sobrepasan en más del doble a la segunda categoría de delitos violentos contra las personas. No hay constancia específica y detallada del tipo de actos de violencia perpetrados contra la víctima, más allá del relato de hechos que se describe en el atestado policial. Así, tácticas concretas de violencia en los planos económico -control del dinero- o interpersonales –aislamiento social y/o familiar- pasan habitualmente desapercibidos en los procesos penales.

El Análisis de los principales elementos y circunstancias de los casos de homicidios de mujeres cometidos por sus parejas o exparejas se comienza en los últimos años, y la información se viene haciendo pública por diferentes organismos y entidades tanto pública como privadas, entre los que cabe mencionar¹⁴⁷¹: No siempre estos datos son por violencia de género que se utilizan de forma habitual se refieren, exclusivamente, a las interpuestas ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Mossos d'Escuadra y Ertzaintza No se incluyen las interpuestas ante las demás policías autonómicas ni las policías locales, ni directamente en los Juzgados, por lo que se utiliza una información sesgada, pero de todas formas importante para su análisis.

1471.-Los informes anuales elaborados desde el año 2001 por el Servicio de Inspección del Consejo

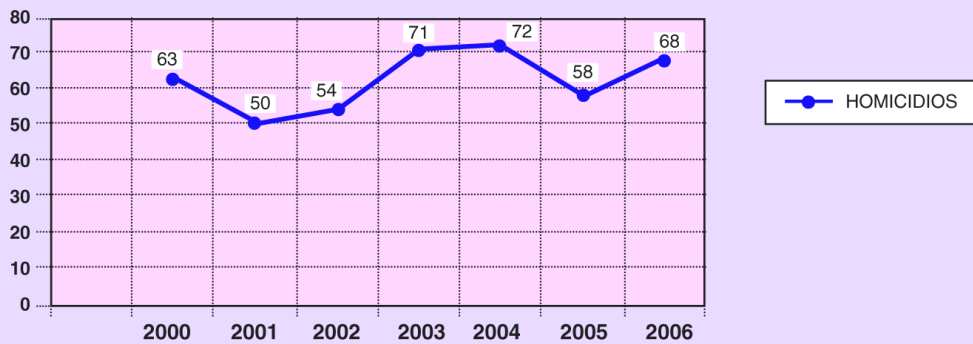
coincidentes. Por ello desde la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, el CGPJ y la Fiscalía están realizando un esfuerzo coordinado desde el inicio de 2007. El estudio del Observatorio Estatal se hace con los datos de la web del Instituto de la Mujer, salvo que se indique otra fuente, y se mejora con un mayor número de indicadores -que amplían el análisis de las circunstancias y completan las hasta ahora consideradas. Las circunstancias observadas en el estudio son características del agresor, de la víctima, tipo de relación, lugar donde ocurren los hechos y mecanismo empleado para ocasionar la muerte de las mujeres. Durante los años 2003-2006 se realiza un análisis de su evolución; periodo en el que los datos sobre los homicidios son recogidos con criterios homogéneos y se compara su comportamiento. Los resultados más que como una conclusión estadística se presentan como una descripción de la realidad.

El patrón anual de los homicidios *por sus parejas o exparejas* ¹⁴⁷² ocurridos en los diferentes meses sigue una distribución irregular, aunque la valoración conjunta de los crímenes ocurridos desde el 2003 al 2006 aporta un patrón de gran interés para analizar algunas de las circunstancias que envuelven estos casos. Son de interés: la existencia de dos momentos en los que el número de homicidios alcanza valores más elevados, agosto y el período navideños (diciembre y enero); la agrupación de los casos en los primeros días tras la comisión de un homicidio. Así, el 50,4% del total de homicidios se producen dentro de los tres días siguientes a uno previo. Estos datos indican la existencia de factores que tienden a agrupar los casos como precipitantes de nuevas agresiones, no tanto por imitación como por precipitación de la idea que se venía manejando con anterioridad. Otro factor que influye de manera directa o indirecta es la sensibilización frente a la violencia de género, o mejor dicho, el posicionamiento crítico de la sociedad

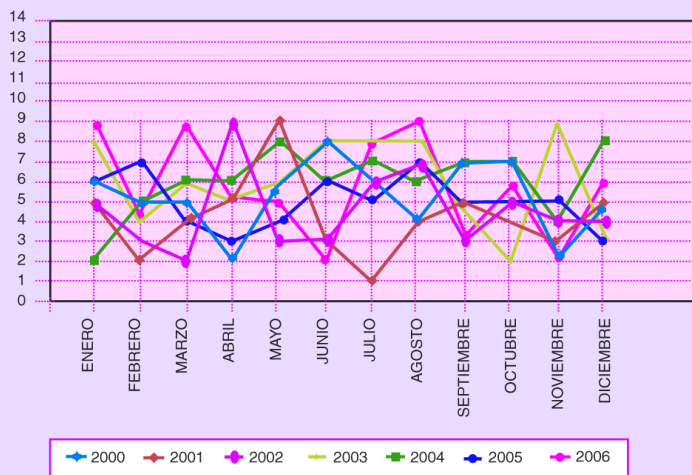
General del Poder Judicial a instancias del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de género; las páginas web de información de los diversos medios de comunicación; el Anuario Estadístico del Ministerio del Interior correspondiente a información del Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil; el Instituto de la Mujer y la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, que difunde sus datos a través de la web del citado instituto y la Sección de Violencia sobre la Mujer de la Fiscalía General del Estado.

1472.-Resumen y conclusiones del Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, capítulo II. Magnitud y análisis del fenómeno, elaborado por María José DÍAZ AGUADO y Miguel LORENTE ACOSTA para el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, publicado por el Ministerio de Trabajo y asuntos Sociales el 28 de junio de 2007. A partir del año 2003 cambia el criterio de recogida de datos sobre violencia de género, especialmente en casos de homicidios.

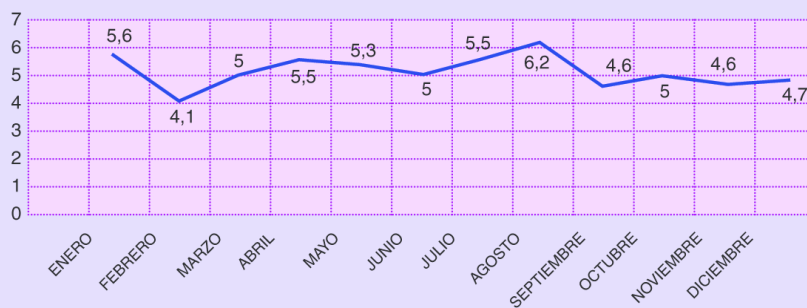
Homicidios de mujeres cometidos por sus parejas o exparejas (2000-2006)



Homicidios de mujeres cometidos por sus parejas o exparejas evolución mensual (Años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006)



Media mensual de mujeres asesinadas por VG (1999-2006)



frente a la violencia. Así durante el año 2005 disminuyó el número de homicidios, para volver a aumentar al año siguiente, aunque sin llegar a los niveles anteriores.

La distribución de los homicidios varía en las diferentes Comunidades Autónomas y aunque, en términos absolutos, existe una relación entre el número de habitantes y el

número de homicidios, como ocurre con las denuncias, al calcular la tasa de homicidios por millón de habitantes se producen modificaciones sustanciales. En términos generales, las Comunidades con mayor tasa de denuncias también presentan una mayor tasa de homicidios. Lo que más llama la atención de los agresores homicidas es su “gran variabilidad”, rompiendo con la idea del “perfil del agresor” y su vinculación a determinadas circunstancias sociales y culturales.

Todos los grupos de edad siguen una evolución en el tiempo caracterizada por su irregularidad y discontinuidad. Destaca la “ausencia de un perfil y de circunstancias sociales como responsables directas de la violencia”. Agrupando la edad de los agresores en el periodo de tiempo de 2003 a 2006, se observa cómo el grupo más frecuente de homicidas es el comprendido entre los 31 a 40 años, seguido del periodo de 41 a 50 años y mostrándose una variabilidad significativa en el recrudecimiento de la violencia a partir de los 64 años, siendo también significativo el grupo de 18 a 20 años. La mayoría de los homicidas son españoles. Pero existe diferencia entre el grupo de agresores españoles y el extranjero, así como una evolución seguida a lo largo de los últimos años. Al calcular la tasa de agresores homicidas españoles y extranjeros por millón, se observa que mientras que la media de la tasa de agresores españoles es del 1,9%, la que corresponde a los agresores homicidas extranjeros es de un 11,9%, diez puntos superior; pero, la población extranjera está sobre-representados, lo cual se explica si se cruza este dato con el de la edad de población extranjera en nuestro país. Habría que hacer una corrección a la baja debido por la sobre-representación de los grupos de edad en los que más se produce la violencia. Respecto a la evolución por ambos grupos, el de los españoles ha mantenido una situación relativamente estable, con un ligero incremento en 2003; el grupo de extranjeros muestra una evolución descendente desde 2001 a 2003. Y es a partir del 2003, especialmente en el 2005, cuando se incrementa el porcentaje de homicidios llevado a cabo por extranjeros, con una tasa del 36,7%. A raíz de promulgación de la Ley Integral, hay una variación significativa: se produce una disminución de la tasa de agresores homicidas, pero mientras en el grupo de españoles es del 20,8%, en el grupo de extranjeros es el 6,3%. La razón puede estar en las dificultades para llegar a este sector de la población.

Las víctimas de violencia de género forman un grupo heterogéneo con un elemento común:

ser mujeres y mantener una relación afectiva de pareja. El grupo de edad que recoge mayor número de víctimas es el de 31 a 40 años, pero como ocurre con los agresores, en la variación interanual entre los años 2003 y 2006, se observa, un aumento progresivo del grupo de mayor edad (mayores de edad de 64 años) y una mayor presencia de los grupos de menor edad. La violencia de género se produce en el seno de una relación de pareja construida sobre un patrón de dominio-sumisión, situación dinámica que condiciona la respuesta de la mujer que la sufre y del agresor responsable de la violencia y que va condicionando tanto la propia relación como la forma de manifestarse la violencia. El objetivo principal de la violencia es conseguir el control y someter a la mujer a los dictados que el agresor le imponga. De especial interés para entender los motivos del violento y desarrollar medidas preventivas, resulta el análisis de las características de la relación, especialmente en el momento que termina. El tipo de relación más frecuente es la conyugal¹⁴⁷³, después la de compañeros sentimentales, en tercer lugar la de noviazgo y en cuarto lugar la de excompañeros sentimentales.

La evolución muestra una disminución del porcentaje de homicidios en el seno de una relación de pareja de convivencia (cónyuges y compañeros) y un aumento del número de homicidios llevado a cabo por exparejas, circunstancia que se ha mantenido. Tras la promulgación de la Ley Orgánica 1/2004 también se ha producido un descenso de los homicidios ocurridos en relaciones con convivencia, y un aumento de los casos llevados a cabo por exparejas (han aumentado un 14,7%) y, sobre todo, de los casos cometidos en las relaciones de noviazgo que han aumentado un 31,9%. El *lugar donde se lleva a cabo el homicidio* está condicionado por el tipo de relación, que da como resultado el lugar donde se comete. Por tanto, han aumentado los que se llevan a cabo en la calle o en lugares diferentes al escenario de la convivencia, tal y como refleja la evolución desde 2003 al 2006, especialmente tras la promulgación de la Ley Integral. Los *mecanismos de muerte utilizados*. La variabilidad observada en los distintos elementos analizados en los homicidios de género se aprecia en los instrumentos y mecanismos utilizados por los agresores para ocasionar la muerte de sus parejas o cónyuges. Los datos revelan la ausencia de una situación mantenida en el tiempo y la variación de los distintos mecanismos a lo largo de los años. El análisis individualizado de los principales mecanismos de muerte nos arroja datos de especial

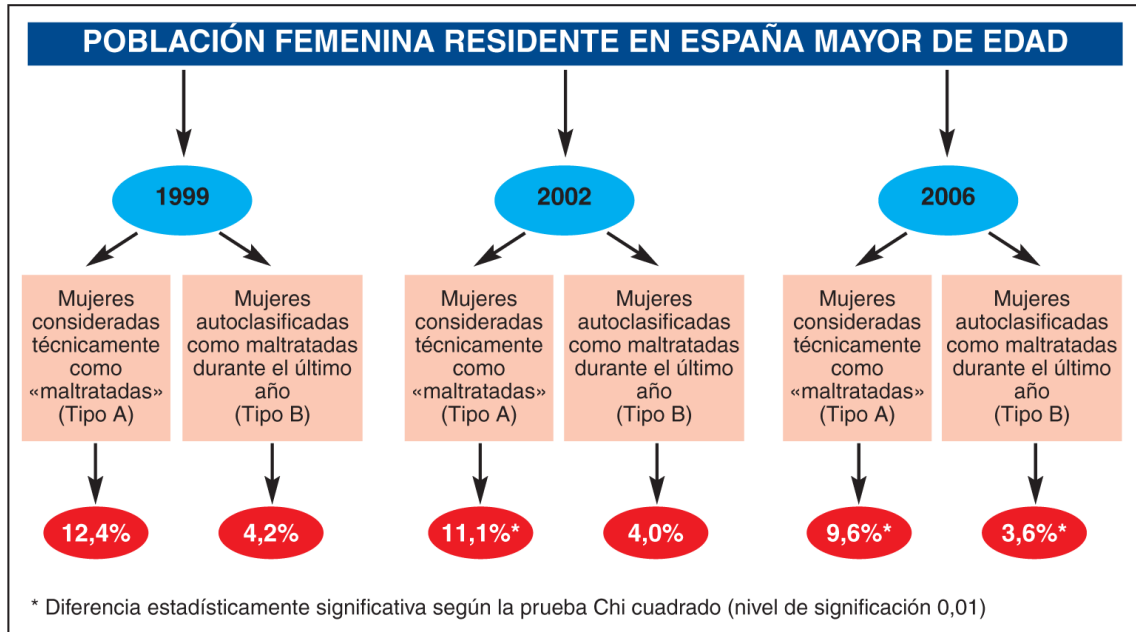
1473.-No se recoge el dato de los ex cónyuges.

interés. Con una frecuencia muy baja está el mecanismo de la precipitación o el atropello, con un aumento significativo en 2005. La valoración del conjunto indica que tras la Ley Integral se ha producido un descenso en la utilización de arma blanca, arma de fuego y la utilización directa de fuego, y ha aumentado el mecanismo de los traumatismos contusos, el estrangulamiento y los mecanismos mixtos (tras la Ley Integral aumentan un 95,5%), que utilizan dos o tres mecanismos de manera combinada que supone presencia de un mayor componente de violencia. Por tanto, cada vez se recurre más a instrumentos que se encuentran en el entorno del agresor y de más fácil acceso. Aunque el uso de armas blancas y armas de fuego todavía dan una cifra alta, el 47,6%.

La percepción que tienen las víctimas o el agresor de la situación social frente a la violencia es un factor que condiciona sus conductas y respuestas. Un reflejo de esta situación aparece en la conducta de los agresores tras llevar a cabo los homicidios. Las conductas suicidas consumadas, los intentos de suicidio y las entregas voluntarias tras cometer el homicidio suponen el 48,1% de los casos; la más frecuente es el suicidio, con una media del 20,8%; seguida de la entrega voluntaria (17,1%, y el intento suicida (10,2%) Estas conductas tienen su origen en las mismas circunstancias que dan lugar a la violencia de género y hace de ella un crimen ideológico. Pero la actitud y percepción de los agresores ante su situación no siempre es la misma. Una de las diferencias se refiere al grado de integración en su entorno más cercano y en las fuentes de apoyo sobre las que basa su reconocimiento e identidad. Los agresores muy integrados, que piensan que pueden sufrir rechazo tras haber matado a su mujer, son los que más se suicidan para evitar enfrentarse a ese rechazo por las personas y su entorno que son importantes para él; en los que no están tan integrados, su comportamiento es una reivindicación y confirmación de su posición, se entregan voluntariamente como último acto de refuerzo de toda su estrategia, pues de alguna manera esperan ser “comprendidos o justificados”. Por otro lado, cuanto mayor sea la percepción de que la sociedad está en contra de la violencia y de los actos violentos, más serán los que eviten las agresiones. Según los datos del año 2004, el importante aumento de sensibilización social (pasó del 2,7% al 6,7%) produjo en los agresores una percepción de rechazo ante la violencia que llevó a que los que cometieran el homicidio se suicidaran en mayor porcentaje y disminuyeran los que se entregaron voluntariamente.

Pero en el 2006 los suicidios bajan al 25%. Por el contrario, los que se entregan aumentan a lo largo de 2005 y 2006 en un 12,7% y un 18,7%, respectivamente.

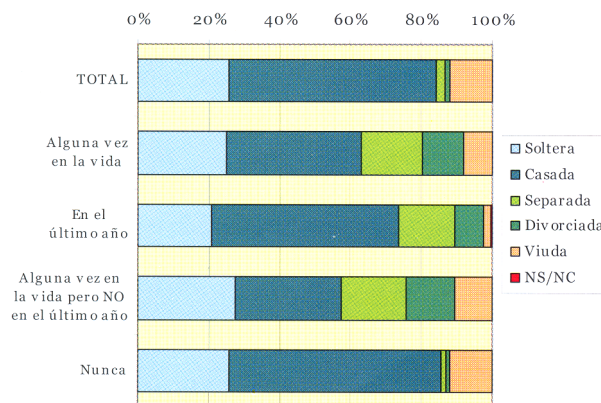
Poblacion femenina residente en españa mayor de edad



Fuente: Informe, 2007: pag 51.

A continuación se muestra la media mensual de mujeres asesinadas (1999-2006) destacando que los dos momentos con valores más elevados son durante el periodo navideño (diciembre-enero), lo que indica que las especiales circunstancias de cercanía y convivencia desencadenan más violencia.

Estado civil



Sensibilización y posicionamiento social.

Por último, y en relación con el anterior, el primer informe en el análisis de la percepción social en contra de la violencia de género y de los actos violentos, observa que cuanto mayor es el pensamiento crítico de la sociedad de las agresiones, mayor probabilidad de evitarlas agresiones y luchar en la línea marcada como primer objetivo de Ley Integral, que coincide con la mayoría de las sociedad: la erradicación de este atentado contra los derechos humanos de las mujere. El año 2004, la sensibilización social aumentaba del 2,7% al 6,7%. Esta circunstancia provocó que los agresores, después de cometer el crimen, **percibiesen en primera persona ese rechazo social ante la violencia**, y eso provocó que el porcentaje de suicidios fuese mayor, y el porcentaje de los que se entregaron voluntariamente disminuir, el último año del análisis, en el 2006 los suicidios habían bajado hasta el 25%, frente a las entregas voluntarias, que aumentaron en un 12,7% y un 18,7% en los dos últimos años.

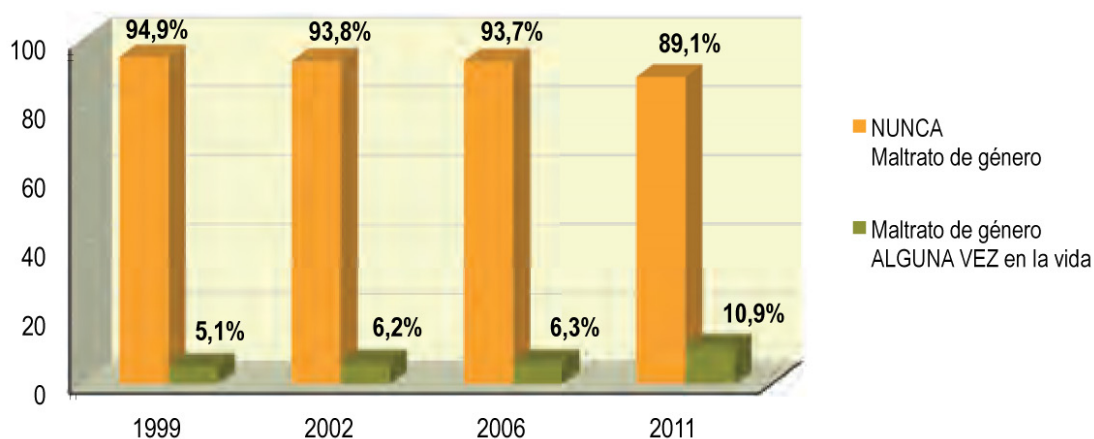
Comparación de la media anual de personas que consideran la violencia contras las mujeres como un problema grave.

La violencia contras las mujeres como un problema grave¹⁴⁷⁴

1474.-Fuente: Informe, 2007, pág. 75

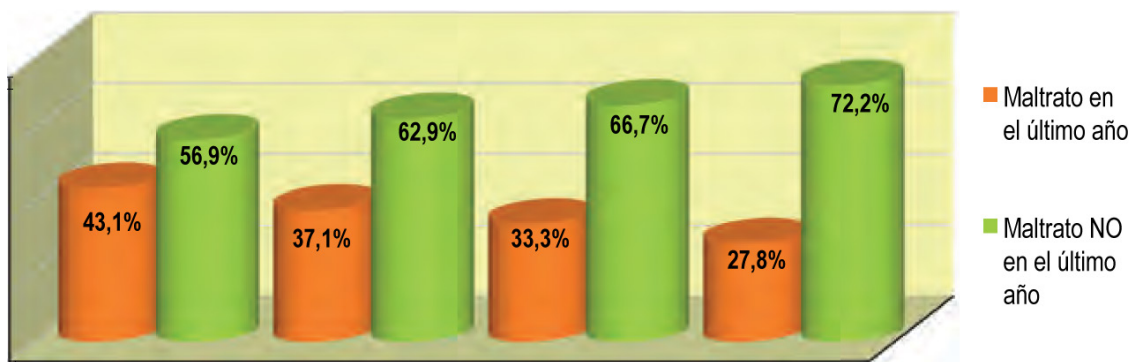
La magnitud y evolución de la violencia de género según los datos de la Macroencuesta sobre la violencia contra las mujeres, 1999, 2002, 2006 y 2011

Se ha duplicado el número de mujeres que se sienten maltratadas por parte de su expareja/excónyuge. En concreto, ha aumentado del 3,6% en 2006 al 7,2% sobre el total de quienes tienen expareja en la Macroencuesta de 2011. El 56,9% de las mujeres que habían sufrido maltrato alguna vez en la vida, declararon que no lo habían sufrido en el último año en la Macroencuesta de 1999. El 62,9% en el año 2002, al 66,7% en el año 2006, hasta alcanzar el 72,2% en el 2011. Existe un aumento de las mujeres que han conseguido superar la violencia de género a lo largo de las macroencuestas 1999, 2002, 2006 y 2011. El 72,2% del total de las encuestadas habrían salido de esa situación de maltrato en la Macroencuesta de 2011.



Fuente: Macroencuestas sobre Violencia de Género de 1999, 2002, 2006 y 2011. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

El 56,9% de las mujeres que habían sufrido maltrato alguna vez en la vida, declararon que no lo habían sufrido en el último año en la Macroencuesta de 1999. El 62,9% en el año 2002, al 66,7% en el año 2006, hasta alcanzar el 72,2% en el 2011. Existe un aumento de las mujeres que han conseguido superar la violencia de género a lo largo de las macroencuestas 1999, 2002, 2006 y 2011. El 72,2% del total de las encuestadas habrían salido de esa situación de maltrato en la Macroencuesta de 2011



Fuente: Macroencuestas sobre Violencia de Género de 1999, 2002, 2006 y 2011. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

Aunque se sabe que cualquier mujer puede sufrir la violencia por parte de su pareja o expareja, hay otros datos en la Macroencuesta de Violencia de Género de 2011 que ponen de manifiesto cómo el grado de autonomía de la mujer que sufre violencia, su efectiva integración en redes de apoyo social que se preocupen por lo que le sucede y en las que pueden apoyarse, así como la no identificación con el modelo tradicional de división del trabajo doméstico y la implicación de los hombres también en el cuidado del hogar y de los hijos e hijas, pueden incidir en la reducción del riesgo de maltrato hacia la mujer. Las conclusiones fundamentales a las que permiten llegar estos datos son, por un lado, la importancia y dimensión del problema y, por otro, la posibilidad de transmitir a la sociedad el mensaje de que del maltrato “se sale”. La autonomía de la mujer así como el mantenimiento de una red social activa son factores que contribuyen a reducir el riesgo de sufrir violencia de género.

La magnitud y evolución de la violencia de género según los datos de la Macroencuesta sobre la violencia contra las mujeres, 2015

Violencia de género: en la pareja actual

En este apartado se analiza el porcentaje de mujeres que tienen ahora pareja y que sufren o han sufrido violencia de su pareja actual. El 71,6% de las mujeres entrevistadas tienen pareja en la actualidad.

Violencia física o sexual de la pareja actual

Del total de mujeres de 16 o más años residentes en España que tienen pareja actualmente, el 2,9% han sufrido violencia física y/o violencia sexual de su pareja actual en algún momento de la relación y el 1,9% en los últimos 12 meses (Tabla 9). El 1,9% de las mujeres residentes en España de 16 o más años y que tienen pareja en la actualidad ha sufrido violencia física de esta pareja en algún momento de la relación y el 1,1% en los últimos 12 meses. El 1,8% de las mujeres residentes en España de 16 o más años y que tienen pareja en la actualidad ha sufrido violencia sexual de esta pareja en algún momento de la relación y el 1% en los últimos 12 meses.

	% sobre el total de mujeres residentes en España de 16 o más años que tienen pareja actualmente	
	A lo largo de la vida	Últimos 12 meses
Física		
Sí	1,9%	1,1%
No	97,8%	98,9%
N.C	0,3%	0,0%
Sexual		
Sí	1,8%	1%
No	98%	99%
N.C	0,2%	0,0%
Física o sexual		
Sí	2,9%	1,9%
No	96,6%	98,1%
N.C	0,5%	0%

Tabla 9: Violencia física o sexual de la pareja actual a lo largo de la vida y en los últimos 12 meses

Miedo de la pareja actual

El 2,9% de las mujeres residentes en España de 16 o más años y que tienen pareja en la actualidad ha sentido miedo de esta pareja en algún momento de la relación

	% sobre el total de mujeres residentes en España de 16 o más años que tienen pareja actualmente
	A lo largo de la vida
Miedo	
Sí	2,9%
No	95,9%
N.C /N.S	1,2%

Violencia psicológica y económica de la pareja actual

El 11,9% de las mujeres residentes en España de 16 o más años y que tienen pareja en la actualidad han sufrido violencia psicológica de control de esta pareja en algún momento de la relación, el 9,3% violencia psicológica emocional y el 3,3% violencia económica.

En los últimos 12 meses, el 9,5% de las mujeres residentes en España de 16 o más años y que tienen pareja en la actualidad han sufrido violencia psicológica de control de esta pareja, el 7,4% violencia psicológica emocional y el 2,3% violencia económica

	% sobre el total de mujeres residentes en España de 16 o más años que tienen pareja actualmente	
	A lo largo de la vida	Últimos 12 meses
Psicológica de control		
Sí	11,9%	9,5%
No	87,4%	90,1%
N.C	0,7%	0,4%
Psicológica emocional		
Sí	9,3%	7,4%
No	90,6%	92,5%
N.C	0,1%	0,1%
Económica		
Sí	3,3%	2,3%
No	96,2%	97,6%
N.C	0,5%	0,1%

Macroencuesta de violencia contra la mujer 2015: avance de resultados”

Motivos para no denunciar la violencia de género ni en la policía ni en el juzgado



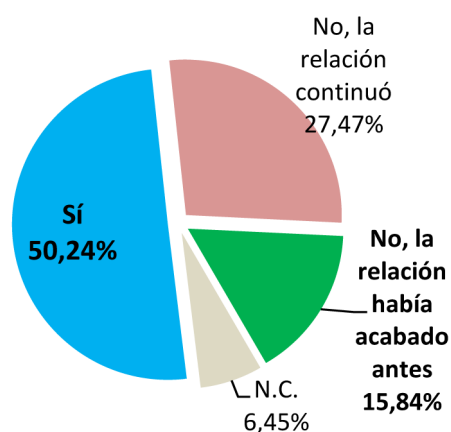
Salida de la violencia de género (%) Han sufrido violencia de género en el pasado pero no en los últimos 12 meses

El 15,5% de las mujeres residentes en España de 16 y más años afirman haber sufrido violencia física, sexual o miedo de alguna pareja o expareja en algún momento de su vida. En este apartado y en los siguientes se analizan diversos aspectos relacionados con estas mujeres. Si se analiza la diferencia entre las mujeres que han sufrido violencia de género alguna vez en su vida y las que no lo han sufrido el último año, el 77,6% habrían salido de la violencia de género en comparación con el 72,5% de la macroencuesta de 2011.

Además de esta estimación de salida de la violencia de género que se basa en la diferencia

entre las que la han sufrido alguna vez en su vida y las que no la han sufrido el último año, en la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2015 se ha introducido una nueva pregunta relativa a este punto. Así, se les ha preguntado a las mujeres víctimas de violencia de género si finalizaron alguna relación a consecuencia de esta violencia, y el 67,4% así lo afirman.

Ruptura con la pareja/expareja como consecuencia de la denuncia

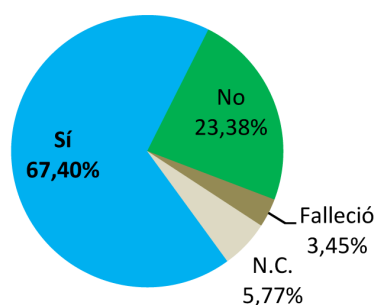


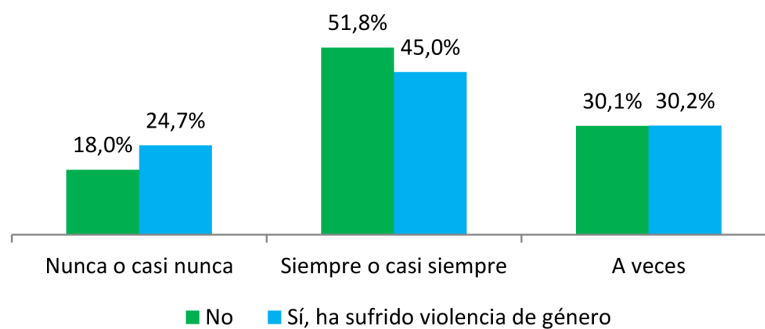
Protección frente a la violencia de género

Según la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2015,

1. El dedicar tiempo para cuidarse y sentirse bien consigo misma,
2. compartir las tareas domésticas, y
3. tener personas cercanas que se preocupan por el bienestar de la mujer, son factores que

protegen contra la violencia de género estadísticamente significativos (pvalor = 0,000 en los tres casos). Así, el 51,8% de las mujeres que no han sufrido violencia de género afirman dedicar ‘siempre o casi siempre’ tiempo para cuidarse y sentirse bien frente al 45% de las mujeres que han sufrido violencia física, sexual o miedo de sus parejas o exparejas



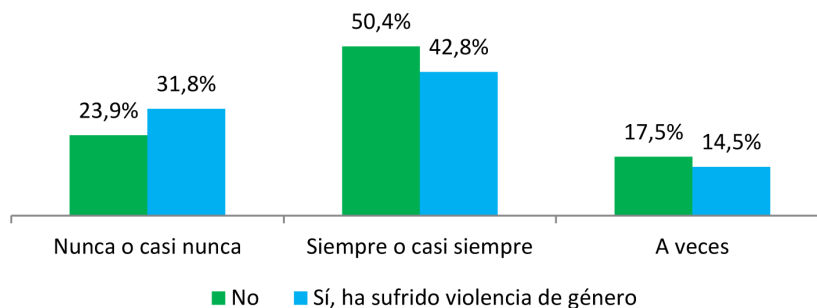


* p=0,000

** Para hacer el contraste de significación X2 no se han utilizado las variables N.C ni No procede

*** Todas las frecuencias esperadas son superiores a 5

El 50,4% de las mujeres que no han sufrido violencia de género afirma compartir ‘siempre o casi siempre’ las tareas domésticas con quienes viven frente al 42,8% de las mujeres que han sufrido violencia física, sexual o miedo de sus parejas o exparejas

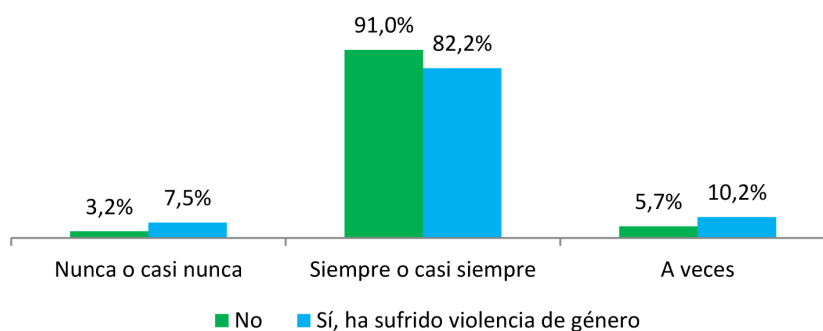


* p=0,000

** Para hacer el contraste de significación X2 no se han utilizado las variables N.C ni No procede

*** Todas las frecuencias esperadas son superiores a 5

El 91% de las mujeres que no han sufrido violencia de género afirman tener ‘siempre o casi siempre’ personas que se preocupan por ellas y por su bienestar frente al 82,2% de las mujeres que han sufrido violencia física, sexual o miedo de sus parejas o exparejas



* p=0,000

** Para hacer el contraste de significación X2 no se han utilizado las variables N.C ni No procede

*** Todas las frecuencias esperadas son superiores a 5

Informe anual del observatorio estatal de violencia sobre la mujer, 2013

Víctimas mortales por violencia de género. Ámbito geográfico, De 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre de 2013.

Cuadro 1.2. Víctimas mortales por violencia de género según comunidad autónoma y provincia por año.
De 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre de 2013.

Comunidad autónoma / provincia	TOTAL	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
TOTAL ESPAÑA	712	71	72	57	69	71	76	56	73	61	52	54
ANDALUCÍA	145	13	19	9	21	8	9	14	17	16	8	11
Almería	24	1	2	2	3	1	1	3	5	5	0	1
Cádiz	13	3	3	0	1	0	3	0	1	1	0	1
Córdoba	15	1	4	1	2	1	1	1	1	1	0	2
Granada	22	1	4	1	5	0	2	2	2	3	1	1
Huelva	5	0	1	0	0	1	0	2	1	0	0	0
Jaén	14	3	0	0	3	1	0	0	0	2	3	2
Málaga	27	2	1	3	4	1	2	4	3	2	2	3
Sevilla	25	2	4	2	3	3	0	2	4	2	2	1
ARAGÓN	19	2	2	4	1	2	1	0	2	2	1	2
Huesca	2	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0
Teruel	2	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0
Zaragoza	15	1	2	3	1	1	0	0	2	2	1	2
ASTURIAS	18	2	0	1	3	2	1	0	5	2	1	1
BALEARES	23	4	2	4	3	1	1	1	2	1	2	2
CANARIAS	48	6	2	6	4	6	5	5	7	3	2	2
Las Palmas	20	3	1	4	3	1	2	1	1	2	1	1
S.C.Tenerife	28	3	1	2	1	5	3	4	6	1	1	1
CANTABRIA	6	1	2	0	0	2	0	0	0	0	0	1
CASTILLA - LA MANCHA	33	2	4	2	4	5	3	1	3	1	4	4
Albacete	6	1	2	0	0	1	0	0	0	0	1	1
Ciudad Real	10	0	0	1	3	2	0	0	1	1	1	1
Cuenca	5	0	0	0	1	0	0	0	2	0	1	1
Guadalajara	6	0	1	0	0	0	3	0	0	0	1	1
Toledo	6	1	1	1	0	2	0	1	0	0	0	0
CASTILLA Y LEÓN	35	4	2	4	3	3	6	1	4	2	2	4
Ávila	3	0	0	1	1	0	0	1	0	0	0	0
Burgos	6	0	0	1	1	0	1	0	2	1	0	0
León	9	1	2	2	0	0	0	0	0	0	2	2
Palencia	2	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Salamanca	2	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0
Segovia	2	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0
Soria	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0
Valladolid	8	2	0	0	1	1	3	0	1	0	0	0
Zamora	2	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1
CATALUÑA	111	12	11	8	10	12	10	10	12	9	13	4
Barcelona	61	7	8	3	6	5	7	7	6	4	7	1
Girona	19	2	0	2	2	2	2	0	4	3	2	0
Lleida	9	1	0	1	2	1	1	0	0	1	0	2
Tarragona	22	2	3	2	0	4	0	3	2	1	4	1
COM. VALENCIANA	90	7	9	6	8	10	10	9	8	8	6	9
Alicante	36	1	1	4	3	6	4	4	4	3	3	3
Castellón	11	1	0	0	2	2	0	2	2	1	0	1
Valencia	43	5	8	2	3	2	6	3	2	4	3	5
EXTREMADURA	8	1	2	0	1	0	0	1	1	0	1	1
Badajoz	5	1	1	0	0	0	0	0	1	0	1	1
Cáceres	3	0	1	0	1	0	0	1	0	0	0	0
GALICIA	35	5	2	1	0	5	7	3	2	3	4	3
A Coruña	16	3	1	0	0	2	2	2	1	2	3	0
Lugo	2	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Orense	4	0	1	0	0	0	0	1	0	0	1	1
Pontevedra	13	2	0	1	0	3	5	0	0	1	0	1
MADRID	75	5	5	4	5	9	11	5	7	9	6	9
MURCIA	23	3	4	2	3	2	4	2	1	2	0	0
NAVARRA	9	1	1	2	0	1	3	0	0	1	0	0
PAÍS VASCO	24	0	4	3	3	2	3	2	2	2	2	1
Alava	4	0	0	0	0	1	1	0	0	0	1	1
Guipúzcoa	5	0	0	0	1	0	1	1	0	1	1	0
Vizcaya	15	0	4	3	2	1	1	1	2	1	0	0
LA RIOJA	6	2	1	0	0	0	2	1	0	0	0	0
CEUTA	2	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0
MELILLA	2	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0
TOTAL ESPAÑA	712	71	72	57	69	71	76	56	73	61	52	54

Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

Cuadro 1.3. Víctimas mortales por violencia de género según comunidad autónoma y provincia por año. Tasa por millón de mujeres de 15 y más años.

De 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre de 2013.⁵

COMUNIDAD AUTÓNOMA / PROVINCIA	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
TOTAL ESPAÑA	3,8	3,8	3,0	3,5	3,6	3,8	2,8	3,6	3,0	2,5	2,6
ANDALUCÍA	4,0	5,8	2,7	6,2	2,3	2,6	4,0	4,8	4,5	2,2	3,1
Almería	4,3	8,4	8,1	11,8	3,8	3,7	10,9	17,8	17,6	0,0	3,5
Cádiz	6,2	6,1	0,0	2,0	0,0	5,8	0,0	1,9	1,9	0,0	1,9
Córdoba	3,0	11,9	3,0	5,9	2,9	2,9	2,9	2,9	2,9	0,0	5,7
Granada	2,8	11,0	2,7	13,2	0,0	5,2	5,1	5,1	7,5	2,5	2,5
Huelva	0,0	4,9	0,0	0,0	4,7	0,0	9,1	4,5	0,0	0,0	0,0
Jaén	10,9	0,0	0,0	10,7	3,6	0,0	0,0	0,0	7,0	10,5	7,0
Málaga	3,4	1,7	4,8	6,3	1,5	3,0	5,9	4,3	2,9	2,8	4,2
Sevilla	2,6	5,2	2,6	3,8	3,8	0,0	2,5	4,9	2,4	2,4	1,2
ARAGÓN	3,7	3,6	7,2	1,8	3,5	1,7	0,0	3,4	3,4	1,7	3,4
Huesca	0,0	0,0	10,7	0,0	0,0	10,4	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Teruel	16,8	0,0	0,0	0,0	16,3	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Zaragoza	2,5	5,0	7,4	2,5	2,4	0,0	0,0	4,7	4,7	2,3	4,7
ASTURIAS	3,9	0,0	2,0	5,9	3,9	2,0	0,0	9,8	3,9	2,0	2,0
BALEARES	9,9	4,9	9,6	7,0	2,3	2,2	2,2	4,3	2,1	4,2	4,2
CANARIAS	7,5	2,5	7,2	4,7	7,0	5,7	5,6	7,7	3,3	2,2	2,2
Las Palmas	7,4	2,4	9,5	7,0	2,3	4,5	2,2	2,2	4,3	2,1	2,1
S.C.Tenerife	7,6	2,5	4,8	2,4	11,7	6,9	9,0	13,4	2,2	2,3	2,3
CANTABRIA	4,0	7,9	0,0	0,0	7,7	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	3,8
CASTILLA - LA MANCHA	2,6	5,1	2,5	4,9	6,0	3,5	1,1	3,4	1,1	4,5	4,5
Albacete	6,3	12,5	0,0	0,0	6,0	0,0	0,0	0,0	0,0	5,8	5,9
Ciudad Real	0,0	0,0	4,6	13,8	9,1	0,0	0,0	4,4	4,4	4,4	4,4
Cuenca	0,0	0,0	0,0	11,1	0,0	0,0	0,0	21,4	0,0	10,7	11,0
Guadalajara	0,0	12,4	0,0	0,0	0,0	30,9	0,0	0,0	0,0	9,5	9,6
Toledo	4,2	4,1	4,0	0,0	7,5	0,0	3,5	0,0	0,0	0,0	0,0
CASTILLA Y LEÓN	3,6	1,8	3,5	2,6	2,6	5,2	0,9	3,5	1,8	1,8	3,6
Ávila	0,0	0,0	13,6	13,4	0,0	0,0	13,3	0,0	0,0	0,0	0,0
Burgos	0,0	0,0	6,3	6,3	0,0	6,2	0,0	12,3	6,1	0,0	0,0
León	4,4	8,8	8,7	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	8,8	8,9
Palencia	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	12,9	0,0	0,0	13,1
Salamanca	6,3	0,0	0,0	0,0	0,0	6,2	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Segovia	0,0	0,0	0,0	0,0	14,5	0,0	0,0	0,0	14,2	0,0	0,0
Soria	0,0	0,0	0,0	0,0	24,4	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Valladolid	8,7	0,0	0,0	4,3	4,3	12,7	0,0	4,2	0,0	0,0	0,0
Zamora	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	11,1	0,0	0,0	0,0	0,0	11,6
CATALUÑA	4,1	3,7	2,6	3,2	3,8	3,1	3,1	3,7	2,8	4,0	1,2
Barcelona	3,1	3,5	1,3	2,6	2,1	3,0	2,9	2,5	1,7	2,9	0,4
Girona	7,6	0,0	7,1	6,9	6,8	6,5	0,0	12,7	9,5	6,3	0,0
Lleida	6,1	0,0	5,9	11,6	5,7	5,6	0,0	0,0	5,4	0,0	10,9
Tarragona	7,1	10,4	6,7	0,0	12,6	0,0	9,0	5,9	3,0	11,8	3,0
COM. VALENCIANA	3,6	4,6	3,0	3,9	4,7	4,6	4,1	3,6	3,6	2,7	4,1
Alicante	1,4	1,4	5,4	3,9	7,7	4,9	4,9	4,8	3,6	3,6	3,6
Castellón	4,5	0,0	0,0	8,4	8,2	0,0	7,8	7,8	3,9	0,0	3,9
Valencia	4,9	7,7	1,9	2,8	1,8	5,4	2,7	1,8	3,6	2,7	4,5
EXTREMADURA	2,2	4,3	0,0	2,1	0,0	0,0	2,1	2,1	0,0	2,1	2,1
Badajoz	3,6	3,5	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	3,4	0,0	3,3	3,4
Cáceres	0,0	5,6	0,0	5,6	0,0	0,0	5,5	0,0	0,0	0,0	0,0
GALICIA	3,9	1,6	0,8	0,0	3,9	5,4	2,3	1,5	2,3	3,1	2,4
A Coruña	5,8	1,9	0,0	0,0	3,8	3,8	3,8	1,9	3,8	5,7	0,0
Lugo	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	6,0	0,0	0,0	6,2
Orense	0,0	6,2	0,0	0,0	0,0	0,0	6,3	0,0	0,0	6,4	6,5
Pontevedra	4,7	0,0	2,3	0,0	7,0	11,5	0,0	0,0	2,3	0,0	2,3
MADRID	1,9	1,9	1,5	1,9	3,3	4,0	1,8	2,5	3,1	2,1	3,1
MURCIA	5,7	7,5	3,6	5,4	3,5	6,8	3,4	1,7	3,3	0,0	0,0
NAVARRA	4,0	3,9	7,8	0,0	3,8	11,3	0,0	0,0	3,7	0,0	0,0
PAÍS VASCO	0,0	4,2	3,1	3,1	2,1	3,1	2,1	2,1	2,1	2,0	1,0
Álava	0,0	0,0	0,0	0,0	7,4	7,4	0,0	0,0	0,0	7,2	7,2
Guipúzcoa	0,0	0,0	0,0	3,2	0,0	3,2	3,2	0,0	3,2	3,2	0,0
Vizcaya	0,0	7,7	5,8	3,8	1,9	1,9	1,9	3,8	1,9	0,0	0,0
LA RIOJA	16,0	7,8	0,0	0,0	0,0	14,7	7,3	0,0	0,0	0,0	0,0
CEUTA	34,2	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	32,7	0,0	0,0	0,0	0,0
MELILLA	0,0	0,0	39,6	0,0	37,3	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
TOTAL ESPAÑA	3,8	3,8	3,0	3,5	3,6	3,8	2,8	3,6	3,0	2,5	2,6

Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

Las comunidades con mayor tasa anual media de víctimas mortales por millón de mujeres de 15 y más años son Melilla y Ceuta (6,5 y 5,9 respectivamente). Las comunidades que tienen menores tasas son Extremadura (1,5) y Cantabria (2,1). 2.1.

Gráfico 1.5. Víctimas mortales por violencia de género, según comunidad autónoma.

De 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre de 2013.

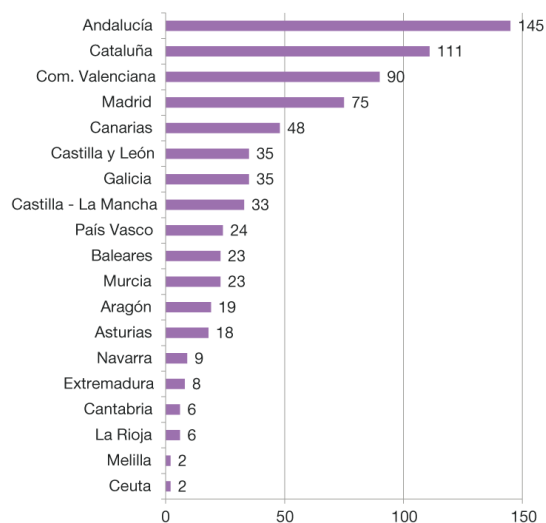
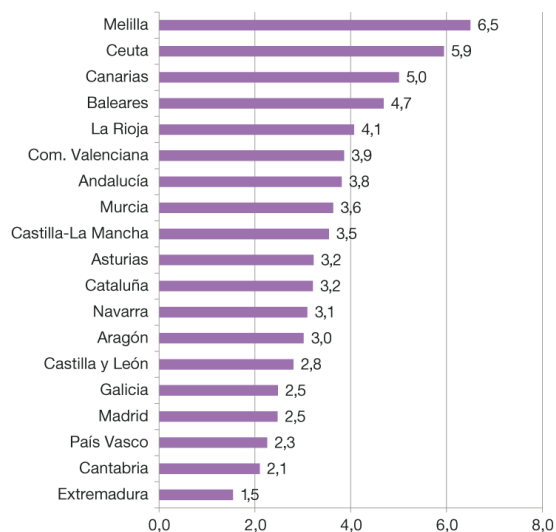


Gráfico 1.6. Tasa media anual de mujeres víctimas mortales por violencia de género, según comunidad autónoma por millón de mujeres de 15 y más años.

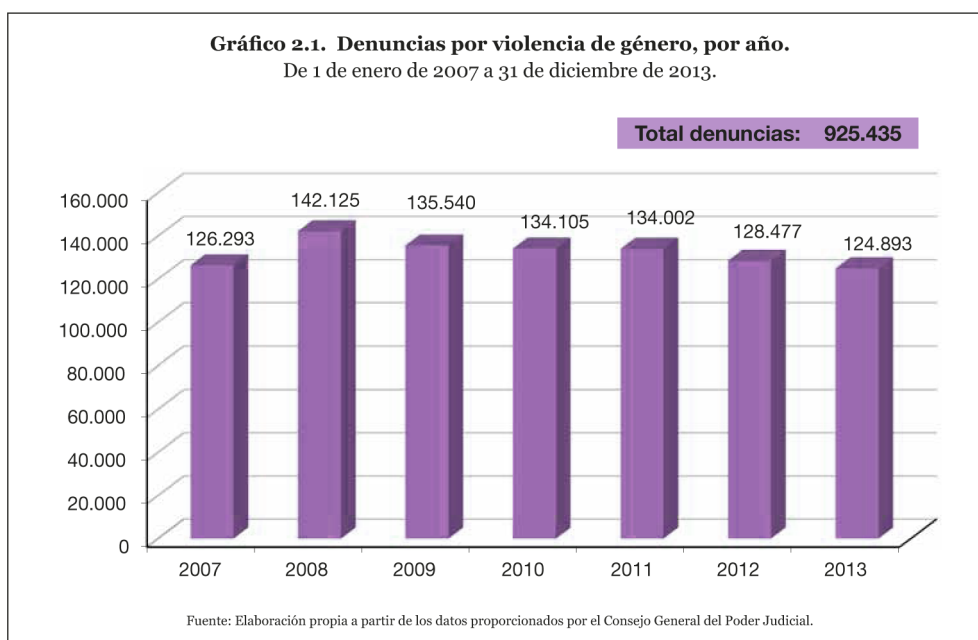
De 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre de 2013.



Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

Denuncias por violencia de género.

Desde el 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013 han llegado a los juzgados un total de 925.435 denuncias por violencia de género. El año 2008, con 142.125 denuncias, ha sido el año con mayor número de denuncias por violencia de género y con más víctimas mortales.¹⁴ Desde el 2008, la cifra anual de denuncias ha ido descendiendo todos los años. El decrecimiento más acusado se produjo en el 2009. Este año hubo un 4,6% menos de denuncias que en el 2008. Durante el año 2013, llegaron a los juzgados un total de 124.893 denuncias por violencia de género.

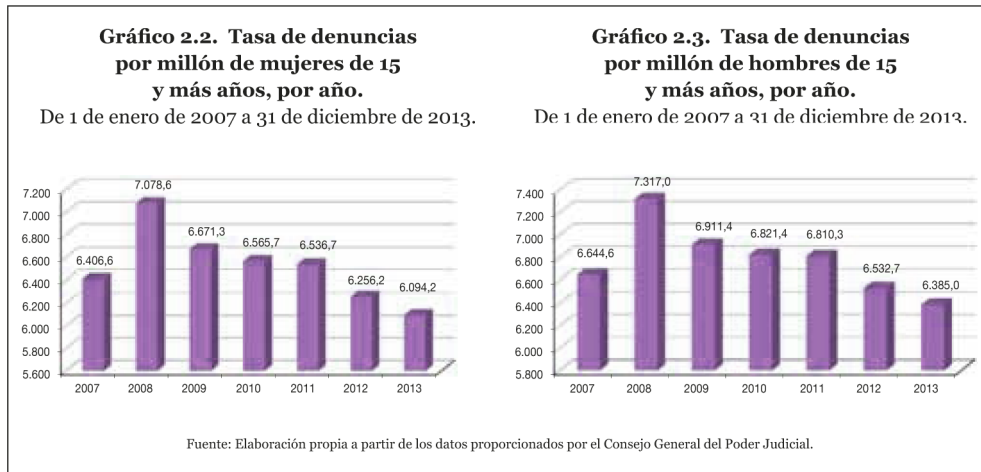


Cuadro 2.1. Denuncias recibidas por año y porcentaje de variación.
De 1 de enero de 2007 a 31 de diciembre de 2013.

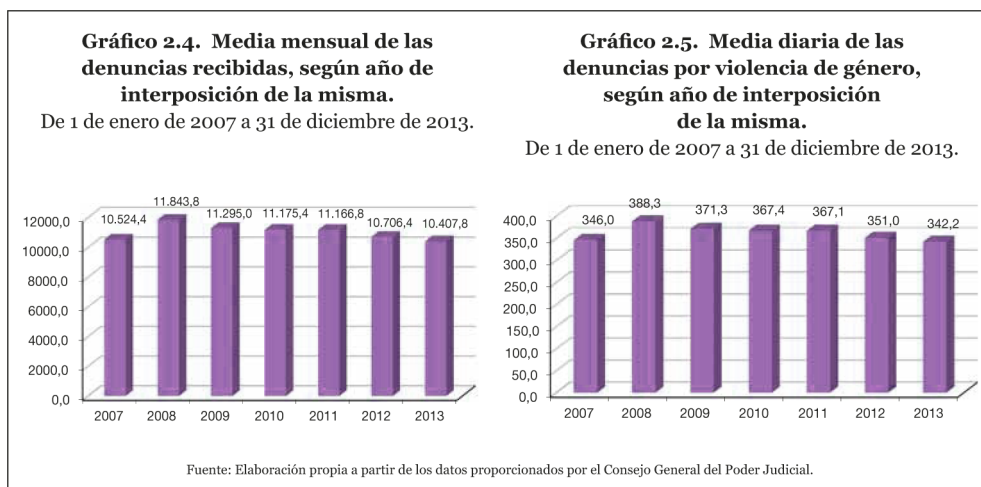
	2007-2013	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
TOTAL DE DENUNCIAS RECIBIDAS	925.435	126.293	142.125	135.540	134.105	134.002	128.477	124.893
% Variación	-	-	12,5	-4,6	-1,1	-0,1	-4,1	-2,8

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por el Consejo General del Poder Judicial.

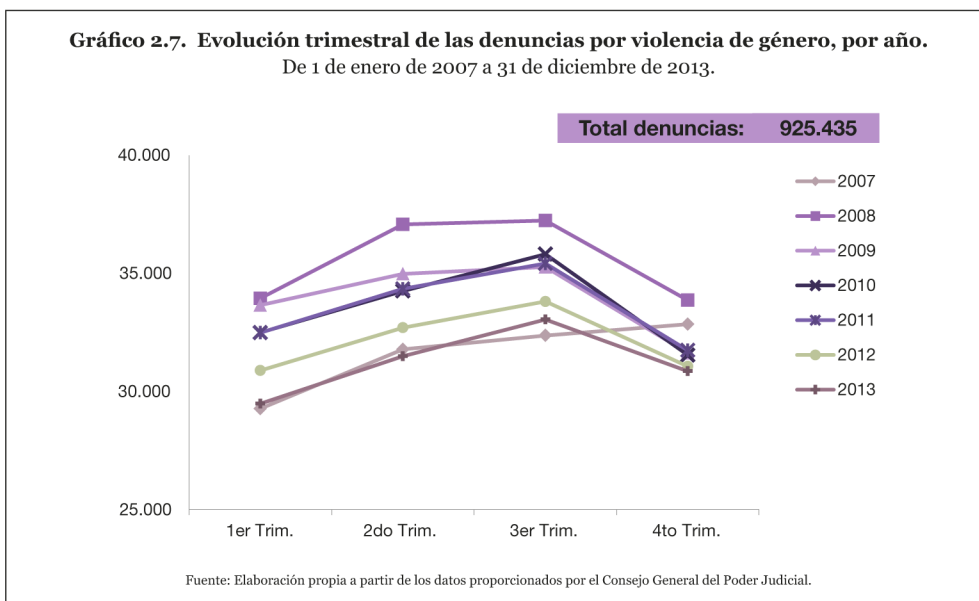
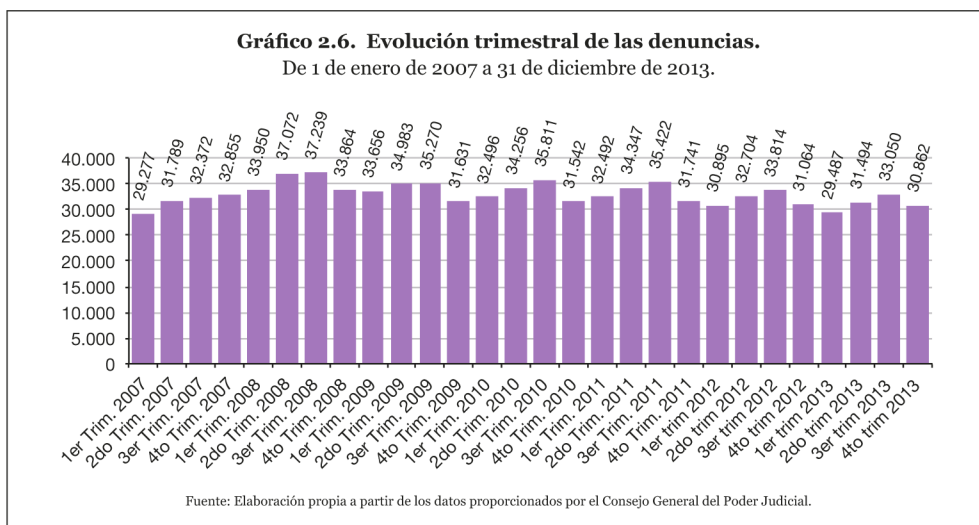
El año 2013 ha presentado la tasa de denuncias por millón de habitantes más baja de todo el período analizado, tanto de hombres como de mujeres. El año 2008 presentó la tasa de denuncias por millón de mujeres y de hombres más elevada de todo el período, al situarse por encima de 7.200. Esta tasa ha ido descendiendo todos los años, situándose en 2013 en 6.094,2 denuncias por un millón de mujeres de 15 y más años.



La media mensual de denuncias en todo el período es de 11.017, lo que supone que entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013 llegaron a los juzgados diariamente 362 denuncias por violencia de género. En el año 2013 la media mensual de denuncias ha sido de 10.408 y la media diaria de 342.

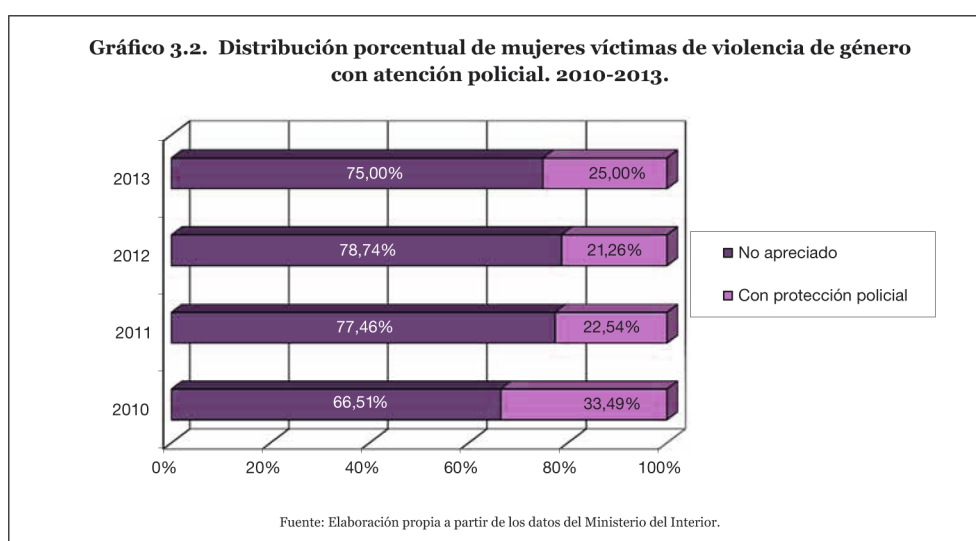
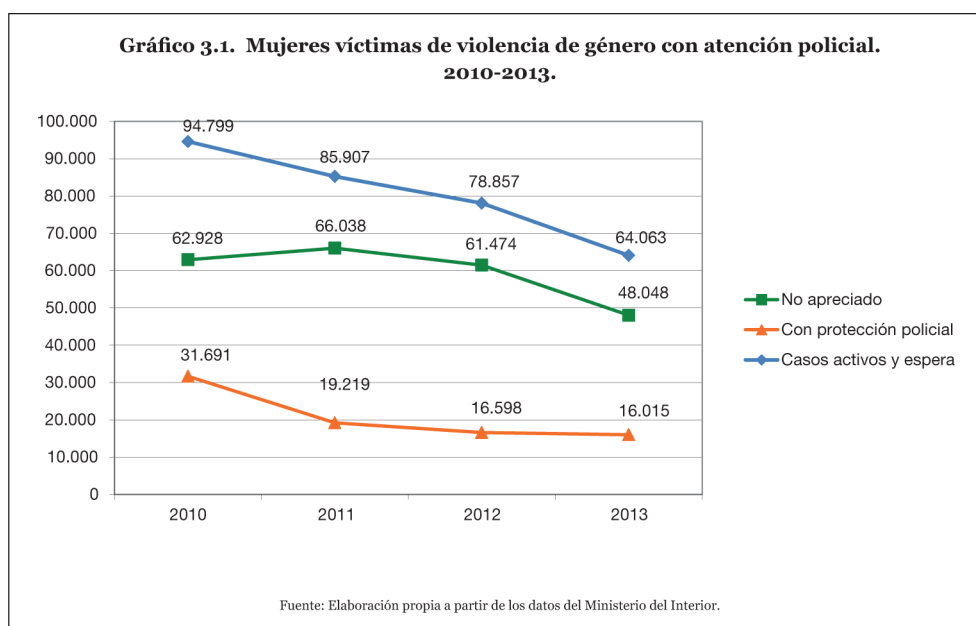


A continuación se muestra la evolución trimestral del número de denuncias por violencia de género en el período 2007-2013. El primer trimestre de 2007 fue en el que menos denuncias por violencia de género se registraron (29.277). El tercer trimestre de 2008 fue el que alcanzó la cifra más alta de denuncias (37.239). Todos los años, salvo en 2007, el tercer trimestre es el que acumula mayor número de denuncias, produciéndose en los cuartos trimestres una caída pronunciada de las mismas (9,1% en 2008, 10,3% en 2009, 11,9% en 2010, 10,4% en 2011, 8,1% en 2012 y 6,6% en 2013).

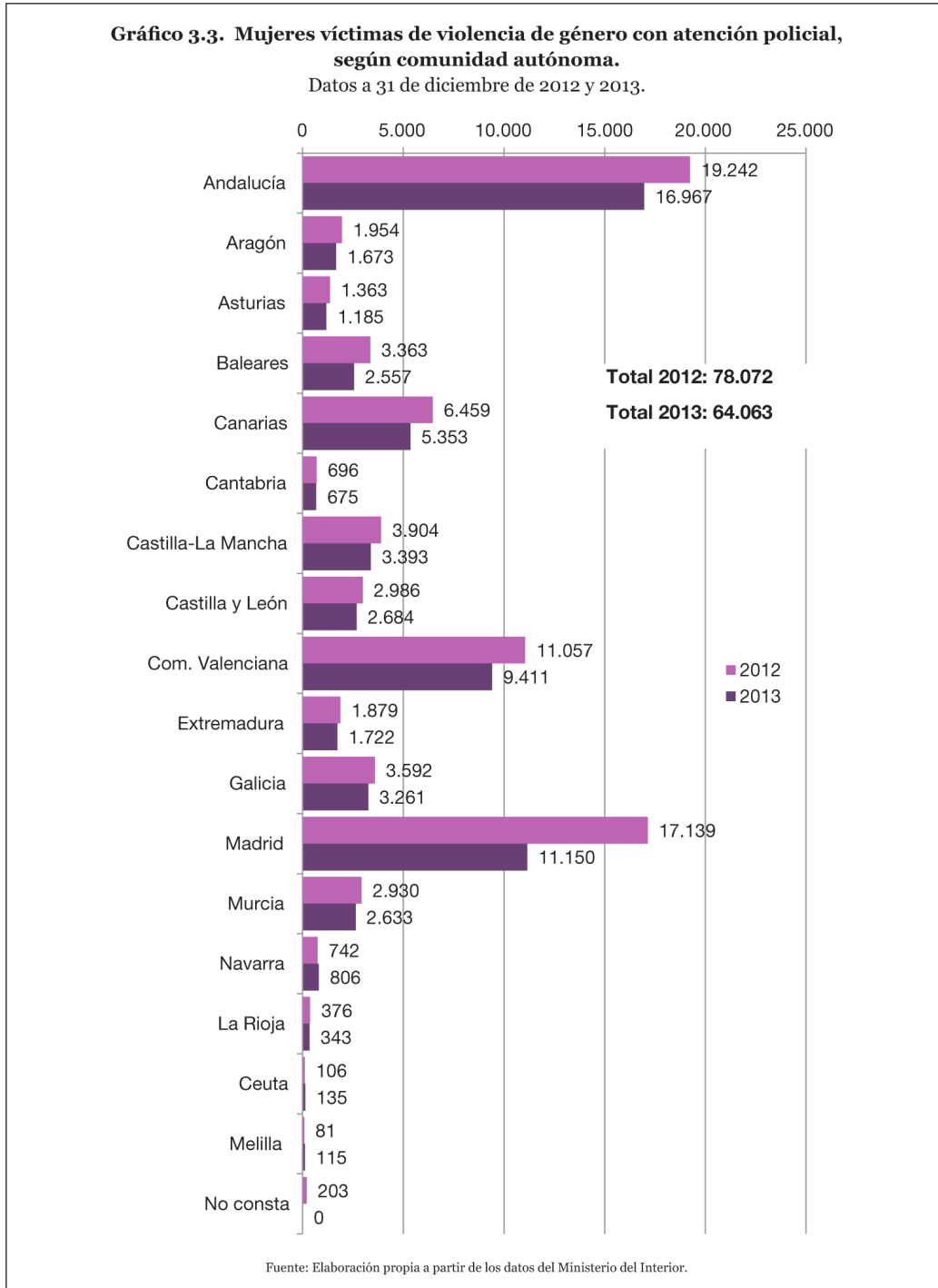


Mujeres víctimas de violencia de género con atención policial. 31 de diciembre de 2010 a 31 de diciembre de 2013.

Desde el 31 de diciembre de 2010, el total de casos activos va decreciendo año tras año, tal y como muestra el gráfico. Esto se debe a que se ha producido un notable incremento de los controles de calidad dentro del Sistema VioGén, lo que ha permitido que se queden como casos activos los que realmente lo son.



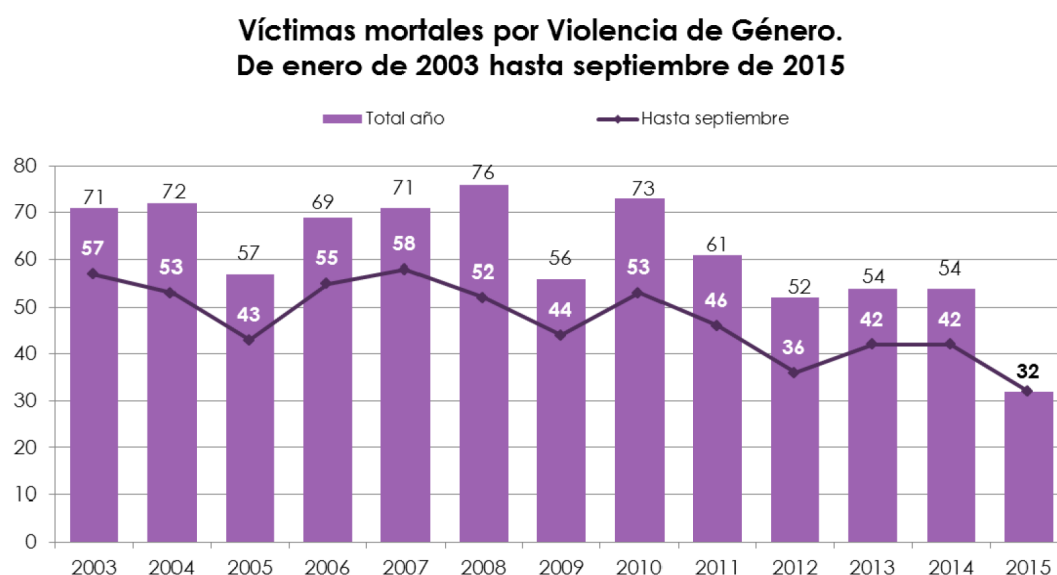
En cifras absolutas 2013, como ya se ha indicado con anterioridad, presenta un descenso en el total de casos activos respecto a los habidos en años anteriores. Ahora bien, la proporción de mujeres con medidas policiales de protección, por haberseles apreciado algún tipo de riesgo, es más elevada en 2013 que en los años 2012 y 2011.



Victimas mortales por violencia de género, septiembre 2015

En septiembre de 2015 ha habido dos víctimas mortales por violencia de género. Además, este mes se han confirmado dos víctimas mortales por violencia de género que estaban en investigación.

Evolución de las cifras de víctimas mortales por violencia de género. 1 de enero de 2003 / 30 de septiembre de 2015. El número de víctimas mortales entre el 1 de enero de 2003 y el 30 de septiembre de 2015 ha sido de 798, presentando la distribución que aparece en el siguiente gráfico. En éste, se muestra además la cifra de víctimas mortales de cada año a 30 de septiembre.



Víctimas mortales por violencia de género. Datos provisionales a 30 de septiembre de 2015.

		Nº de casos	% del total
Total VÍCTIMAS		32	100,0%
DENUNCIA	Había denuncia	4	12,5%
	Presentadas por la víctima	2	6,3%
	Presentadas por otros	2	6,3%
	Refirieron denuncia	0	0,0%
MEDIDAS DE PROTECCIÓN	Solicitaron medida de protección	2	6,3%
	Obtuvieron medida de protección	2	6,3%
	Renunciaron a medidas de protección	0	0,0%
	Medidas de protección cesadas	0	0,0%
	Otras causas de no vigencia de medidas de	1	3,1%
	Tenían medida de protección en vigor	1	3,1%
QUEBRANTAMIENTO DE MEDIDAS:	CON consentimiento de la víctima	1	3,1%
	SIN consentimiento de la víctima	0	0,0%
	No consta	0	0,0%

Características de las víctimas		Nº de casos	% del total
Total VÍCTIMAS		32	100,0%
PAÍS NACIMIENTO VÍCTIMA	España	21	65,6%
	Otros países	11	34,4%
EDAD DE LA	<16 años	0	0,0%
	16-17 años	0	0,0%
	18-20 años	0	0,0%
	21-30 años	8	25,0%
	31-40 años	7	21,9%
	41-50 años	11	34,4%
	51-64 años	1	3,1%
	65-74 años	5	15,6%
	75-84 años	0	0,0%
>85 años	0	0,0%	
CONVIVENCIA	Sí	20	62,5%
	No	12	37,5%
	No consta	0	0,0%
RELACIÓN	Expareja o en fase de ruptura	16	50,0%
	Pareja	16	50,0%

Ámbito geográfico		Nº de casos	% del total
Total VÍCTIMAS		32	100,0%
	Andalucía	7	21,9%
	Aragón	0	0,0%
	Asturias	1	3,1%
	Balears, Illes/ Islas Baleares	1	3,1%
	Canarias	1	3,1%
	Cantabria	1	3,1%
	Castilla - La Mancha	1	3,1%
	Castilla y León	1	3,1%
	Cataluña	6	18,8%
	Com. Valenciana	6	18,8%
	Extremadura	1	3,1%
	Galicia	3	9,4%
	Madrid	2	6,3%
	Murcia	0	0,0%
	Navarra	0	0,0%
	País Vasco	1	3,1%
	La Rioja	0	0,0%
	Ceuta	0	0,0%
	Melilla	0	0,0%

Características de los agresores		Nº Casos	% del total
Total AGRESORES		32	100,0%
PAÍS NACIMIENTO	España	24	75,0%
	Otros países	8	25,0%
EDAD DEL AGRESOR	<16 años	0	0,0%
	16-17 años	0	0,0%
	18-20 años	0	0,0%
	21-30 años	3	9,4%
	31-40 años	8	25,0%
	41-50 años	11	34,4%
	51-64 años	6	18,8%
	65-74 años	3	9,4%
	75-84 años	1	3,1%
>85 años	0	0,0%	
SUICIDIO DEL AGRESOR	No	19	59,4%
	Tentativa	4	12,5%
	Suicidio consumado	9	28,1%

Menores víctimas de violencia de género (Hijas e Hijos menores de 18 años de víctimas de violencia de género)	Nº de casos
Menores huérfanos por violencia de género	29

Víctimas mortales por violencia de género según comunidad autónoma y provincia, por año. 1 de enero de 2003 a 30 de septiembre de 2015

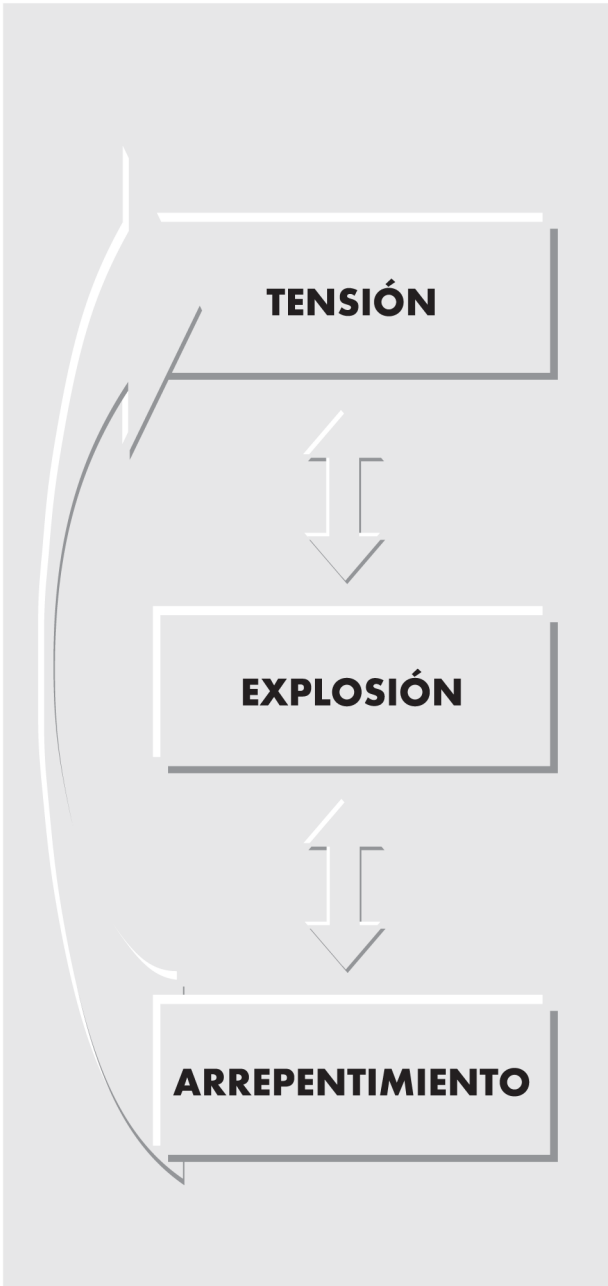
Comunidad autónoma / provincia	Total	Año													
		2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Hasta 30-sep-15	
TOTAL	798	71	72	57	69	71	76	56	73	61	52	54	54	32	
ANDALUCÍA	162	13	19	9	21	8	9	14	17	16	8	11	10	7	
Almería	27	1	2	2	3	1	1	3	5	5	0	1	2	1	
Cádiz	15	3	3	0	1	0	3	0	1	1	0	1	2	0	
Córdoba	16	1	4	1	2	1	1	1	1	1	0	2	1	0	
Granada	25	1	4	1	5	0	2	2	2	3	1	1	2	1	
Huelva	5	0	1	0	0	1	0	2	1	0	0	0	0	0	
Jaén	15	3	0	0	3	1	0	0	0	2	3	2	0	1	
Málaga	33	2	1	3	4	1	2	4	3	2	2	3	3	3	
Sevilla	26	2	4	2	3	3	0	2	4	2	2	1	0	1	
ARAGÓN	19	2	2	4	1	2	1	0	2	2	1	2	0	0	
Huesca	2	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	
Teruel	2	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	
Zaragoza	15	1	2	3	1	1	0	0	2	2	1	2	0	0	
ASTURIAS	19	2	0	1	3	2	1	0	5	2	1	1	0	1	
BALEARES	27	4	2	4	3	1	1	1	2	1	2	2	3	1	
CANARIAS	50	6	2	6	4	6	5	5	7	3	2	2	1	1	
Las Palmas	20	3	1	4	3	1	2	1	1	2	1	1	0	0	
S.C.Tenerife	30	3	1	2	1	5	3	4	6	1	1	1	1	1	
CANTABRIA	7	1	2	0	0	2	0	0	0	0	0	1	0	1	
CASTILLA-LA MANCHA	34	2	4	2	4	5	3	1	3	1	4	4	0	1	
Albacete	6	1	2	0	0	1	0	0	0	0	1	1	0	0	
Ciudad Real	10	0	0	1	3	2	0	0	1	1	1	1	0	0	
Cuenca	6	0	0	0	1	0	0	0	2	0	1	1	0	1	
Guadalajara	6	0	1	0	0	0	3	0	0	0	1	1	0	0	
Toledo	6	1	1	1	0	2	0	1	0	0	0	0	0	0	
CASTILLA Y LEÓN	39	4	2	4	3	3	6	1	4	2	2	4	3	1	
Ávila	3	0	0	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	
Burgos	6	0	0	1	1	0	1	0	2	1	0	0	0	0	
León	10	1	2	2	0	0	0	0	0	0	2	2	1	0	
Palencia	2	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	
Salamanca	2	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	
Segovia	2	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	
Soria	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	
Valladolid	10	2	0	0	1	1	3	0	1	0	0	0	2	0	
Zamora	2	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	
CATALUÑA	129	12	11	8	10	12	10	10	12	9	13	4	12	6	
Barcelona	75	7	8	3	6	5	7	7	6	4	7	1	9	5	
Girona	20	2	0	2	2	2	2	0	4	3	2	0	1	0	
Lleida	10	1	0	1	2	1	1	0	0	1	0	2	0	1	
Tarragona	24	2	3	2	0	4	0	3	2	1	4	1	2	0	
COM. VALENCIANA	103	7	9	6	8	10	10	9	8	8	6	9	7	6	
Alicante	45	1	1	4	3	6	4	4	4	3	3	3	5	4	
Castellón	11	1	0	0	2	2	0	2	2	1	0	1	0	0	
Valencia	47	5	8	2	3	2	6	3	2	4	3	5	2	2	
EXTREMADURA	9	1	2	0	1	0	0	1	1	0	1	1	0	1	
Badajoz	5	1	1	0	0	0	0	0	1	0	1	1	0	0	
Cáceres	4	0	1	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	1	
GALICIA	44	5	2	1	0	5	7	3	2	3	4	3	6	3	
A Coruña	18	3	1	0	0	2	2	2	1	2	3	0	2	0	
Lugo	4	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	2	0	
Orense	5	0	1	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	
Pontevedra	17	2	0	1	0	3	5	0	0	1	0	1	2	2	
MADRID	84	5	5	4	5	9	11	5	7	9	6	9	7	2	
MURCIA	23	3	4	2	3	2	4	2	1	2	0	0	0	0	
NAVARRA	9	1	1	2	0	1	3	0	0	1	0	0	0	0	
PAIS VASCO	28	0	4	3	3	2	3	2	2	2	2	1	3	1	
Álava	6	0	0	0	0	1	1	0	0	0	1	1	1	1	
Guipúzcoa	5	0	0	0	1	0	1	1	0	1	1	0	0	0	
Vizcaya	17	0	4	3	2	1	1	1	2	1	0	0	2	0	
LA RIOJA	6	2	1	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	0	
CEUTA	2	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	
MEULLA	4	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	2	0	
TOTAL	798	71	72	57	69	71	76	56	73	61	52	54	54	32	

Magnitud de la violencia de género en la salud

Ciclo de la violencia

Este ciclo se da en procesos más cortos de tiempo a medida que se repiten las conductas violentas. El proceso de arrepentimiento sólo se dará en las primeras ocasiones que se haya producido una agresión. A medida que hayas ido aceptando ese juego cíclico del arrepentimiento, éste se irá acortando hasta diluirse por completo. En este momento la impunidad del maltratador será total y el riesgo para tu integridad máximo. La violencia aparecerá de repente sin justificación ni control alguno por tu parte.

LA TENSIÓN	LA VIOLENCIA FÍSICA	EL ARREPENTIMIENTO (fase de manipulación afectiva)
Se detecta al observar cambios imprevistos y repentinos en el estado de ánimo.	Descarga incontrolada de la tensión acumulada en la primera fase.	El hombre pide perdón y promete no volver a ser violento.
Son reacciones agresivas a sus frustraciones o ante cualquier incomodidad.	Acaba cuando distendida la tensión se toma conciencia de la gravedad de los hechos.	Reconocimiento de culpa.
Es el paso de más corta duración de los tres.	Las primeras veces se justifica quitando importancia a la agresión, negando el incidente o buscando explicaciones a la misma.	Resurgimiento de la relación. La mujer perdona porque quiere creer que será así, aunque en su desasosiego teme que se repita. Esta fase desaparece progresivamente a medida que aumenta de nuevo la tensión y se reproduce el ciclo.



Protocolo común para la actuación sanitaria ante la Violencia de Género. 2012

La Ley Orgánica 1/2004 contempla que las administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (SNS), promoverán las actuaciones que permitan la detección precoz de la violencia de género y propondrán medidas para mejorar la eficacia mediante el desarrollo de programas de sensibilización y formación continuada del personal sanitario que permita el diagnóstico precoz, la asistencia y la recuperación de las mujeres maltratadas su artículo 15.

El diagnóstico la violencia de género, y la atención a las víctimas, tanto en la asistencia primaria como en el especializada, aparecen en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del SNS y el procedimiento para su actualización.

Se ha revisado y actualizado el capítulo de conceptos generales, se ha profundizado en el modelo de atención integral desde los servicios sanitarios así como en las características específicas de la actuación sanitaria en **contextos de mayor vulnerabilidad** (como el embarazo, la emigración, las discapacidades, o vivir en el entorno rural), que aumentan las dificultades de las mujeres para poner fin a las relaciones de violencia.

Los criterios de seguimiento y acompañamiento personalizado del proceso, atención multi e interdisciplinar por parte del equipo de profesionales y la coordinación y colaboración con otros sectores (educación, fiscalía, forenses, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, recursos locales, etc.) orientan las actuaciones sanitarias de forma transversal a lo largo del Protocolo. Asimismo, se ha visto la necesidad de ampliar el apartado «Aspectos Éticos y Legales» con la finalidad de incorporar nueva información y dotar de mejores herramientas al personal sanitario en la toma de decisiones, reflexionando sobre los conflictos éticos y legales y el respeto a la autonomía y la decisión de las mujeres. La parte final de este protocolo se completa con dos anexos que recogen tanto la legislación como los protocolos y guías de actuación sanitaria

Actuación en atención primaria y especializada

La violencia de género es un problema de alta prevalencia y graves consecuencias para la salud, de carácter repetitivo y con un alto coste sanitario y social. Existe una clara preocupación por la baja detección y el retraso en el diagnóstico de la violencia de género, así lo constata la evidencia científica internacional y los numerosos estudios de investigación al respecto. Para su abordaje se considera prioritaria la detección precoz desde los servicios sanitarios, es decir, adelantar el diagnóstico y realizar una intervención temprana. Según la literatura internacional sobre programas universales de cribado en violencia de género perpetrada por pareja o expareja, la eficacia de dichos programas viene avalada por la convergencia de varios factores o procesos: la formación de profesionales, la existencia y accesibilidad a recursos específicos así como la continuidad en la asistencia. En este sentido, en España, desde la edición del Protocolo Común de Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género del Sistema Nacional de Salud (SNS) en 2007, todos los servicios de salud de las Comunidades Autónomas han desarrollado guías de actuación y protocolos en sintonía con el mismo, así como programas de formación para capacitar a sus profesionales y herramientas específicas o adaptación de sus sistemas de información sanitaria para la detección precoz y seguimiento de casos. También se han desarrollado programas de colaboración y protocolos interinstitucionales para coordinar las actuaciones de todos los sectores implicados en la atención integral a los casos de violencia de género. Por tanto, en virtud de la evidencia científica disponible y de la experiencia desarrollada por los servicios de salud de las Comunidades Autónomas, esta nueva edición del Protocolo Común del SNS recomienda para detectar precozmente y mejorar la atención, preguntar sistemáticamente a todas las mujeres que acuden a consulta, tanto si es la primera visita (apertura de historia clínica) como si se trata de consulta habitual y no consta en la historia clínica que se le ha preguntado. Para ello se realizarán preguntas exploratorias de abordaje psicosocial, incluyendo la violencia de género. Asimismo, este protocolo plantea que el personal sanitario debe tener una actitud de alerta y búsqueda activa de conductas, síntomas o signos de sospecha. Las características de accesibilidad, contacto directo y continuado de los servicios de atención primaria y el hecho de contar con equipos multidisciplinares, puede facilitar de forma significativa esta detección precoz¹⁴⁷⁵

1475.- Protocolo común para la actuación sanitaria ante la violencia de género. 2012, Pág. 41[Actuación

Detección En Atención Primaria, cualquier profesional sanitario debe investigar la posibilidad de maltrato en toda mujer que acude a consulta y no figure en su historia que se le haya preguntado. La indagación puede iniciarse mediante preguntas

Dificultades para identificar la violencia de género Existen múltiples dificultades para reconocer la violencia de género, tanto por las mujeres que la sufren, como por parte de profesionales del sistema sanitario. Tienen que ver con factores sociales, como son los mitos y estereotipos creados por la cultura, con factores psicológicos como el temor a enfrentar los miedos y el dolor emocional y además, en profesionales, se puede sumar la falta de formación en esta materia. Las dificultades son todavía mayores en el caso de mujeres con discapacidades que dependen de su pareja incluso para su cuidado, de mujeres migrantes en situación administrativa irregular y/o con barreras idiomáticas, o en caso de vivir en el medio rural, donde el acceso a los recursos y a la protección puede estar más limitado; también en las mujeres mayores de 65 años y especialmente las ancianas, en mujeres con enfermedad mental grave, en mujeres que ejercen la prostitución, mujeres drogodependientes y cualquier otra circunstancia que las coloque en situación de exclusión social.

en atención primaria y especializada] grupo de trabajo protocolos y guías de actuación sanitaria ante la violencia de género elisa vizuete rebollo (andalucía) josé gonzález garcía (baleares) rosa del valle álvarez (canarias) carmen fernández alonso (castilla y león) aurora rovira fontanals (cataluña) vicenta escribá agüir ana fullana montor (comunidad valenciana) jesús miguel garcía ortíz (extremadura) mar de la peña cristiámar martín gar (galicia) josé luis sánchez suárez (madrid) marina tourné garcía (murcia) carmen garde garde (navarra) m^a jesús ziarrusta bilbao (país vasco) m^a antonia aretio romero (la rioja) ana koerting de castro y alberto martín-pérez rodríguez (secretaría del plan nacional sobre el sida) itziar abad andújar (delegación del gobierno para la violencia de género) apoyo tecnico externo: escuela andaluza de salud pública isabel ruiz perez y cols. *Ibidem*, pág. 8

Tabla 5. Dificultades para identificar la Violencia de Género por parte de las mujeres

POR PARTE DE LAS MUJERES

- ✓ Miedos (a la respuesta de su pareja, a no ser entendida y ser culpabilizada, a que no se respete la confidencialidad, a no ser capaz de iniciar una nueva vida, a las dificultades económicas, judiciales, sociales, a lo que ocurra con sus hijos...).
- ✓ Baja autoestima, culpabilización.
- ✓ Estar viviendo una situación de especial vulnerabilidad (ver apartado 5, pág. 26-31)
- ✓ Ser dependiente económicamente. Estar fuera del mercado laboral.
- ✓ Sentimientos de vergüenza y humillación.
- ✓ Deseo de proteger a la pareja.
- ✓ Desconfianza en el sistema sanitario.
- ✓ Minimización de lo que le ocurre.
- ✓ Aislamiento y falta de apoyo familiar y social.
- ✓ Tener incorporados creencias y valores sexistas.
- ✓ Estar acostumbradas a ocultarlo.
- ✓ Percepción del maltrato como algo «normal» dentro de la relación.
- ✓ Bloqueo emocional por trauma físico y psíquico.

POR PARTE DE LOS HIJOS O HIJAS

- ✓ Considerar la violencia como una forma de conducta normalizada.
- ✓ Negar la violencia como mecanismo de defensa.
- ✓ Miedo a ser castigados/as o sufrir daños si cuentan la situación.
- ✓ Tener sentimiento de responsabilidad y culpa.
- ✓ El niño o niña viven un conflicto de lealtades entre su madre y su padre.
- ✓ Dificultad para exteriorizar sentimientos al ver a la madre cargada de dolor y angustiada.

POR PARTE DEL PERSONAL SANITARIO

- ✓ Estar inmersos en el mismo proceso de socialización sexista que el resto de la sociedad.
- ✓ Haber internalizado mitos y estereotipos sobre la violencia de género.
- ✓ No considerar la violencia como un problema de salud.
- ✓ Vivir y/o haber vivido experiencias personales respecto a la violencia.
- ✓ Creencia de que la violencia no es tan frecuente.
- ✓ Intento de racionalización de la conducta del agresor.
- ✓ Miedo a ofender a la mujer, a empeorar la situación, por su seguridad o por la propia integridad.
- ✓ Desconocimiento de las estrategias para el manejo de estas situaciones.
- ✓ Formación fundamentalmente biologicista (no abordaje de problemas psicosociales).
- ✓ Escasa formación en habilidades de comunicación en la entrevista clínica.
- ✓ Desconocer que los hijos e hijas también son víctimas de violencia de género.
- ✓ Creer que la situación de maltrato, si no es directa, no está afectando a la salud de los menores.

EN EL CONTEXTO DE LA CONSULTA

- ✓ Falta de privacidad e intimidad, interrupciones durante la consulta.
- ✓ Sobrecarga asistencial.
- ✓ Acceso de la mujer a la consulta acompañada de su pareja.

EN EL ÁMBITO SANITARIO

- ✓ Falta de conocimiento y coordinación entre los distintos recursos.
- ✓ Insuficiente trabajo interdisciplinar y de equipo.
- ✓ Insuficiente alcance de programas de formación en Violencia de Género, a la totalidad de profesionales de servicios sanitarios.
- ✓ Insuficiente desarrollo de mecanismos facilitadores del acceso a los cursos de formación sobre Violencia de Género al personal sanitario.
- ✓ Escasez de traductores/as y mediadores/as interculturales para facilitar la comunicación.

Valoración Una vez que la mujer reconoce estar en una situación de maltrato y/o presenta indicadores de sospecha, se debe proceder a realizar: 1. Una valoración integral que incluya: exploración minuciosa de las lesiones, de su estado emocional y de su situación social, informándole de las exploraciones que se realizan y de su finalidad. 2. Se evaluará si se encuentra en situación de peligro extremo. 3. Se explorarán las expectativas de la mujer y la situación en la que se encuentra en relación a la toma de decisiones de cambios en su vida, aspectos que son muy importantes de cara a adaptar la intervención a la situación de la mujer.

Tabla 8a. Valoraciones
BIOPSIOSOCIAL
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Lesiones y síntomas físicos. ✓ Situación emocional. ✓ Situación familiar. ✓ Situación económica, laboral y ocupacional. ✓ Red de apoyo social de la mujer.
DE LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Tipo de violencia, desde cuándo la sufre, frecuencia e intensidad de la misma. ✓ Comportamientos de la persona agresora a nivel familiar y social; si ha habido agresiones a otras personas o familiares. ✓ Mecanismo de afrontamiento desarrollado por la mujer. ✓ Fase del proceso de motivación para el cambio en la que se encuentra (Ver Tabla 9, pág. 56).
DE LA SEGURIDAD Y EVALUACIÓN DEL RIESGO
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Determinar si la mujer se encuentra o no en peligro extremo, entendiendo por peligro extremo la situación actual de sufrir un evento inminente con riesgo cierto para la vida de la mujer o la de sus hijos o hijas. Indicadores de peligro extremo. Esta valoración se hará conjuntamente con la mujer: <ul style="list-style-type: none"> ○ Amenazas con armas o uso de las mismas. ○ Amenazas o intentos de homicidio a ellas y sus hijos o hijas. ○ Amenazas o intentos de suicidio de la paciente. ○ Malos tratos a hijos o hijas u otros miembros de la familia. ○ Lesiones graves, requiriendo incluso hospitalización. ○ Amenazas o acoso a pesar de estar separados. ○ Aumento de la intensidad y frecuencia de la violencia. ○ Agresiones durante el embarazo. ○ Abusos sexuales repetidos. ○ Comportamiento violento fuera del hogar. ○ Trastornos paranoides, celos extremos, control obsesivo de sus actividades diarias, adónde va, con quién está o cuánto dinero tiene ○ Aislamiento creciente. ○ Consumo de alcohol o drogas por parte del cónyuge. ○ Disminución o ausencia de remordimiento expresado por el agresor. ✓ Considerar la percepción de peligro por parte de la mujer, tanto para ella como para otros miembros del entorno familiar. Ante la presencia de este indicador, la situación queda definida directamente como de peligro extremo. ✓ Criterio profesional tras la valoración conjunta (fundamentada en la entrevista y la valoración biopsicosocial realizada). ✓ Si se detecta una situación de peligro preguntar: <ul style="list-style-type: none"> ○ ¿Se siente segura en su casa? ¿Puede ir a casa ahora? ○ ¿Están sus hijos/as seguros? ¿Dónde está ahora el agresor? ○ ¿Lo saben sus amistades o familiares? ¿Le ayudarían?

Tabla 8b. Preguntas para valorar la situación y tipo de violencia

Violencia física

- ✓ ¿Su pareja le empuja o agarra?
- ✓ ¿Su pareja le golpea, le da bofetadas o cualquier otra agresión?

Violencia sexual

- ✓ ¿Su pareja le obliga a tener relaciones sexuales contra su voluntad?
- ✓ ¿Le fuerza a llevar a cabo alguna práctica sexual que usted no desea?
- ✓ ¿Se niega a utilizar preservativo o le impide o controla el método anticonceptivo que usted desea utilizar?

Violencia psicológica

- ✓ ¿Le grita a menudo o le habla de manera autoritaria?
- ✓ ¿Amenaza con hacerle daño a usted, a las hijas o hijos, a otras personas o a los animales domésticos?
- ✓ ¿La insulta, ridiculiza o menosprecia, a solas o delante de otras personas?
- ✓ ¿Se pone celoso sin motivo?
- ✓ ¿Le impide o dificulta ver a su familia o a sus amistades?
- ✓ ¿La culpa de todo lo que sucede?
- ✓ ¿Le controla el dinero y le obliga a rendir cuenta de los gastos?
- ✓ ¿Le impide trabajar fuera de casa o estudiar?
- ✓ ¿La amenaza con quitarle a los hijos o hijas si le abandona³?
- ✓ ¿Ignora sus sentimientos, su presencia, etc.?

Violencia Ambiental

- ✓ ¿Maltrata a las mascotas?
- ✓ ¿Da golpes en las paredes, puertas?
- ✓ ¿destruye objetos queridos por usted?

Sobre la intensidad, frecuencia y ciclo de la violencia:

- ✓ ¿Desde cuando sufre esta situación?
- ✓ ¿Con que frecuencia se producen los episodios violentos?
- ✓ ¿Hay momentos en que el es cariñoso y la trata bien?
- ✓ ¿Después de una agresión le pide perdón, le hace un regalo, o se comporta como si nada hubiera pasado?
- ✓ ¿La intensidad, frecuencia, gravedad de la violencia ha ido aumentando en el tiempo?

En caso de que tenga hijos/as::

- ✓ ¿Suelen presenciar la violencia?
- ✓ ¿La violencia física, emocional o sexual también se dirige directamente hacia ellos/ellas?
- ✓ ¿Cómo cree que esta violencia les está afectando?

Intervención La confirmación de una sospecha de malos tratos a una mujer no pone fin a la actuación del personal sanitario, sino que a partir de ese momento se debe desarrollar una importante labor de información a la mujer, de atención y trabajo en la consulta así como derivación cuando las características del caso lo requieran. La respuesta de las mujeres ante una situación de violencia de género está condicionada por el grado y las características de la violencia, por el daño producido y el impacto en su salud, por los recursos psicosociales de los que dispone y los apoyos que tiene a su alcance, así como si tiene hijas e hijos y otras personas a su cargo. Es más frecuente el intento de abandono de la situación si las mujeres tienen autonomía económica, apoyo familiar y social y relaciones más igualitarias fuera del ámbito doméstico. Las mujeres que continúan en una relación donde hay maltrato, no lo hacen porque consientan o quieran, sino por otros muchos motivos psicológicos, culturales, de apoyo social, económicos, que les dificultan la ruptura con esta relación

Tabla 9. El proceso de cambio en las mujeres y la actuación profesional

FASES EN EL PROCESO DE CAMBIO DE LAS MUJERES	ACTUACION PROFESIONAL
Ausencia de conciencia de la situación de violencia o negación de la misma.	Relacionar su sintomatología con la situación de violencia. Ofrecer criterios para que pueda analizar lo que es maltrato y buen trato.
Empieza la toma de conciencia de la violencia que vive, pero no siente que la situación pueda cambiar o que ella pueda intervenir haciendo cambios	Facilitar la expresión de emociones, miedos, expectativas, dificultades. Identificar apoyos y fortalezas. Analizar el ciclo de la violencia con ella
Empieza a pensar que no puede seguir viviendo así, pero no sabe cómo cambiar. Analiza pros y contras para un cambio que no se plantea realizar todavía.	Apoyar cada iniciativa de cambio y establecer con ella el plan más adecuado para conseguirlo. Analizar sus dificultades. Motivarla para buscar otros apoyos profesionales y recursos como el trabajo grupal.
Inicia cambios en su vida y planes para la ruptura, aún en medio de sentimientos contradictorios como la autoconfianza, la culpa, el miedo a enfrentarse a lo desconocido	Valorar sus progresos, reforzar sus decisiones, acompañándola con citas frecuentes, coordinación con otros recursos sociosanitarios.
El camino de salida de la violencia no es lineal, como todo proceso de cambio puede tener momentos de abandono y retrocesos hasta lograr consolidar y mantener su autodeterminación.	Ayudarla a entender que los retrocesos y las inseguridades forman parte del proceso. Analizar con ella los motivos y situaciones que la llevaron al retroceso.
Consolidado el proceso de cambio, se plantea nuevos proyectos de vida	Potenciar su participación en actividades y redes sociales, en la creación de vínculos saludables, en el desarrollo de su autoestima y autoconfianza.

Detección y Valoración en Hijas e Hijos Las y los profesionales de pediatría juegan un importante papel en la detección, atención y prevención ante situaciones de violencia de género. Cuando una mujer esté viviendo una relación de maltrato, y en el caso de que tenga hijas e hijos en edad de asistencia pediátrica, es importante la coordinación de medicina de familia con pediatría para que realice una valoración de la repercusión de esta situación en los hijos e hijas expuestos a la misma. Asimismo, en la atención sanitaria a niñas y niños, la sospecha de que la problemática de salud que presentan puede ser consecuencia de estar expuestos/as a la violencia de género, posibilitará también la d

Tabla 10. Indicadores de sospecha en los hijos e hijas de mujeres en relaciones de Violencia de Género

- Daños o lesiones corporales.
- Retraso del crecimiento, retraso o dificultades en cualquier área del desarrollo: psicomotricidad, lenguaje, bajo rendimiento escolar.
- Enfermedades psicosomáticas de repetición.
- Trastornos del sueño y la alimentación.
- Trastornos del control de esfínteres.
- Accidentes frecuentes.
- Trastornos del comportamiento.
- Dificultades en las relaciones. (relaciones violentas con sus iguales, conductas de inhibición y aislamiento)
- Depresión, ansiedad.
- Intentos de suicidio, autolesiones.

Parte de lesiones e informe médico 1. Función y finalidad del parte de lesiones El parte de lesiones es un documento sanitario mediante el que se traslada a la autoridad judicial lo que el saber profesional ha permitido conocer. Su finalidad es poner en conocimiento la posible existencia de un delito, pero no es una denuncia. La importancia de la emisión del parte de lesiones radica en que, a veces, es el único instrumento con el que cuentan los juzgados, la única prueba de un posible delito, ya que hay lesiones que con el tiempo desaparecen. Servirá también para avalar la declaración realizada por la mujer y sobre todo para activar medidas de protección. 2. Recomendaciones para la cumplimentación del parte de lesiones El parte de lesiones e informe médico deberán ser cumplimentados por el personal facultativo responsable de la asistencia, siguiendo las recomendaciones que se señalan más adelante y con remisión obligatoria al Juzgado de Guardia. Es importante

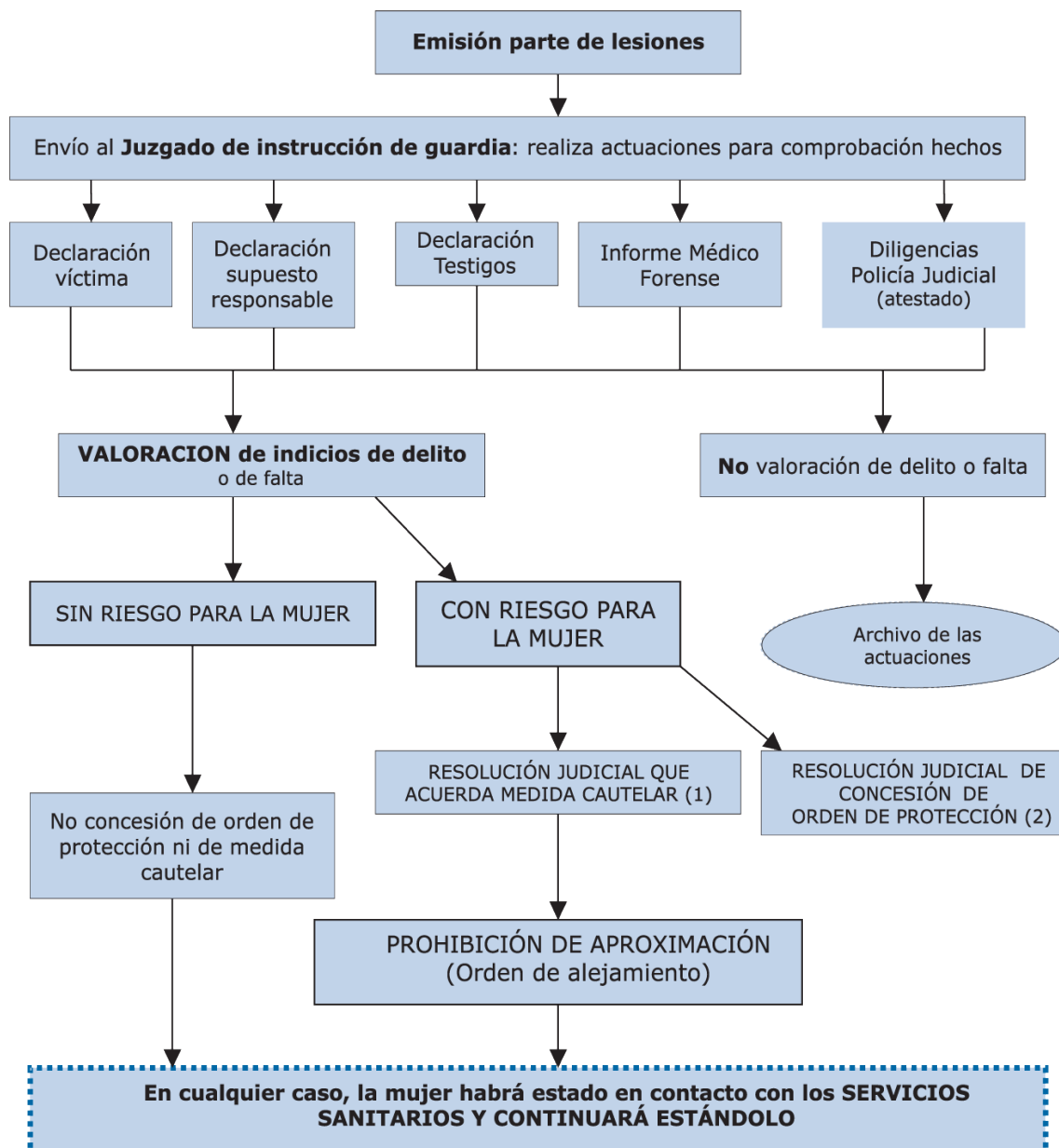
tomarse el tiempo necesario para su cumplimentación.¹⁴⁷⁶

Itinerario que sigue el parte de lesiones una vez cumplimentado el parte de lesiones, debe salir con urgencia por la vía más rápida posible para ser presentado en el juzgado de guardia. Su envío no se puede demorar. Por ello, es importante sistematizar las vías de remisión del parte de lesiones, dejando claro qué profesional debe encargarse en la práctica de enviarlo (médico/a, personal administrativo, enfermería, etc.) Y a través de qué medio debe ser remitido (fax, correo electrónico, correo postal, policía). El envío del parte de lesiones a la autoridad judicial supone, generalmente, su registro de entrada y remisión al decanato de los juzgados¹¹. Una vez tiene lugar el registro de entrada del parte de lesiones en la correspondiente oficina judicial, la tramitación de la causa va a ser igual que si se hubiera presentado denuncia por la mujer o por personas cercanas a la misma (vecindad, amistad).¹⁴⁷⁷Es importante resaltar que: • el parte de lesiones, y/o en su caso, el informe médico que se adjunte al mismo, debe leerse a la mujer antes de su redacción definitiva. Siempre se debe informar a la mujer de: • los pasos que sigue el parte de lesiones y las consecuencias que se derivan del mismo. • Que en el caso en que se hubiera solicitado una orden de protección, el juzgado de guardia puede convocarla a una audiencia urgente, que se celebrará en un período máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud, tras la cual, el órgano judicial resolverá si concede la orden de protección. • Que el presunto agresor también será llamado a declarar y, en caso de peligro, puede ser detenido para ser trasladado ante el/la juez/a. • Si la mujer no declara o no confirma los hechos relatados en el parte de lesiones, el juez puede archivar la causa o puede instruir el procedimiento más oportuno en su caso si hay sospechas consistentes de violencia de género y hay ocultación por la mujer por miedo u otras causas. • Si los confirma, el juzgado puede ordenar la continuación del procedimiento y acordar en su caso una orden de protección con medidas penales y civiles, pudiendo llegar a celebrarse juicio y dictarse sentencia.¹⁴⁷⁸

1476.-Protocolo común para la actuación sanitaria ante la violencia de género. 2012 p. 83

1477.-Ibiden pág. 87

1478.- Ibiden pág. 88



Algunos estudios han demostrado que en algunos países los gastos sanitarios causados por la violencia representan más del 5% del PI¹⁴⁷⁹

El Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud constituye la primera recapitulación general del problema de la violencia a escala mundial. No sólo se centra en la magnitud del problema sino que aborda también cuestiones relacionadas con las causas de la violencia y los métodos para prevenirla y mitigar sus consecuencias negativas para la sociedad y la salud. Además de las facetas conocidas de la violencia colectiva, como las

1479.- Oms 2012 informe sobre violencia organizacion mundial de la salud informe sobre violencia

guerras o los conflictos, en el Informe se examinan cuestiones igualmente importantes pero relegadas a menudo a un segundo plano, como la violencia juvenil, el maltrato de menores, el maltrato de ancianos, la violencia contra la pareja, la violencia sexual, la violencia autoinfligida o los suicidios.

La violencia desde la perspectiva de la salud pública

Violencia contra la pareja La violencia contra la pareja se produce en todos los países, en todas las culturas y en todos los niveles sociales sin excepción, aunque algunas poblaciones (por ejemplo, los grupos de bajos ingresos) corren mayor riesgo que otras (57–60). Además de las agresiones físicas, como los golpes o las patadas, este tipo de violencia comprende las relaciones sexuales forzadas y otras formas de coacción sexual, los malos tratos psíquicos, como la intimidación y la humillación, y los comportamientos controladores, como aislar a una persona de su familia y amigos o restringir su acceso a la información y la asistencia. Aunque las mujeres pueden agredir a sus parejas masculinas y también se dan actos violentos en parejas del mismo sexo, la violencia de pareja es soportada en proporción abrumadora por las mujeres e infligida por los hombres. En 48 encuestas de base poblacional realizadas en todo el mundo, entre el 10% y el 69% de las mujeres indicaron haber sido objeto de agresiones físicas por parte de una pareja masculina en algún momento de sus vidas (25)¹⁴⁸⁰

En todo el mundo, los hechos desencadenantes de la violencia son muy similares en las relaciones en las que existe maltrato (65–69). Entre ellos se cuentan la desobediencia o las discusiones con la pareja masculina, preguntarle acerca del dinero o de sus amistades femeninas, no tener la comida preparada a tiempo, no cuidar satisfactoriamente de los niños o de la casa, negarse a mantener relaciones sexuales, y la sospecha del varón de que la mujer le es infiel

la violencia puede a veces continuar, e incluso agravarse, después de que una mujer ha abandonado a su pareja (77). Este tipo de situación se observa en todos los países

1480.- Ibid. 17 Y 18.

Se calcula que en 2000 la violencia juvenil causó la muerte de 199 000 jóvenes. Por cada joven víctima mortal de la violencia, entre 20 y 40 sufren lesiones que precisan tratamiento hospitalario¹⁴⁸¹

Según encuestas de todo el mundo, entre el 10% y el 69% de las mujeres señalan haber sido agredidas físicamente por una pareja masculina en algún momento de sus vidas¹⁴⁸².

Recursos de ámbito estatal 1. Servicios de información telefónica: servicios gratuitos disponibles las 24 horas: * 016 – servicio de información y de asesoramiento jurídico, telefónico y on line, a las mujeres víctimas de violencia de género. Delegación de gobierno para la violencia de género. * 900 116 016 - Servicio de información y de asesoramiento jurídico sobre violencia de género para personas con discapacidad auditiva y/ o del habla. Acceso a través de los siguientes medios: teléfono de texto (dts); teléfono móvil (precisa configuración previa con la aplicación tobmobile); pda (precisa configuración previa con la aplicación tobmobile). Delegación del gobierno para la violencia de género. * 900 191 010- Servicio de información del instituto de la mujer. * 900.152.152 – Servicio de información del instituto de la mujer especializado en la atención a mujeres con discapacidad auditiva y/o del habla: • a través del móvil: es necesario que el teléfono desde el que se llama tenga dispositivo dts. • A través de internet: conexión con la página web telesor a través de ordenador o de móvil. * 112 - Servicio de atención de urgencias y emergencias. * 091 - Policía nacional. * 062 - Guardia civil.

Páginas web: comisión contra la violencia de género del consejo interterritorial del sistema nacional de salud http://www.Msssi.Gob.Es/organizacion/sns/plancalidadesns/e02_t03_comision.Htm enlace a diferentes documentos de interés para profesionales del sistema nacional de salud (protocolo común de actuación sanitaria ante la violencia de género del sns, indicadores epidemiológicos, criterios de calidad de la formación, objetivos, contenidos y materiales educativos, informes anuales de violencia de género del sns, enlaces a otros organismos europeos e internacionales, etc.). * Secretaría de estado de servicios sociales e igualdad (apartado violencia de género). Ministerio de sanidad, servicios sociales e igualdad: <http://www.Msssi.Gob.Es/ssi/violenciagenero/>

1481.- Nf frome oms, pág. 17

1482.- Ibid. 18

home.Htm * web de recursos de apoyo y prevención ante casos de violencia de género (w.R.A.P.) . Delegación del gobierno para la violencia de género <http://wrap.Seigualdad.Gob.Es/recursos/search/searchform.Action> a través de este enlace, se puede acceder directamente a la web de recursos de apoyo y prevención ante casos de violencia de género con modalidad google maps, que agiliza la búsqueda de recursos (policiales, judiciales, información, atención y asesoramiento) que las administraciones públicas y las entidades sociales han puesto a disposición de la ciudadanía y de las víctimas de violencia de género. * Observatorio contra la violencia doméstica y de género del consejo general del poder judicial. Http://www.Poderjudicial.Es/cgpj/es/temas/violencia_domestica_y_de_genero/guia_y_protocolos_de_actuacio

Recursos de ámbito autonómico a continuación se presenta un listado genérico de recursos para que las distintas comunidades autónomas indiquen las direcciones y teléfonos de cada uno de ellos. Deben distinguirse los recursos en casos de urgencias de los recursos en casos de no urgencias.

Servicio de atención de urgencias y emergencias en la c.A. 2. Fuerzas y cuerpos de seguridad, integradas por cuerpo nacional de policía, guardia civil, policía autonómica y policía local. – Entre sus funciones se cuentan: • información. • Recepción de denuncias e investigación de los delitos. • Protección en caso de peligro, acompañando a poner la denuncia, al domicilio, al centro de salud o al centro de emergencia. • Vigilancia del cumplimiento de las órdenes de protección y seguimiento del estado de las mismas. Policía nacional • saf - servicio de atención a la familia: atención directa a mujeres, menores y personas ancianas. • Sam - servicio de atención a la mujer de la policía nacional en las ccaa: atención directa a víctimas de delitos sexuales. Información telefónica sobre denuncias de violencia. • Grume - grupo de menores de la policía nacional. • Upap - unidades de protección a las mujeres que disponen de orden de alejamiento. 2.2. Guardia civil • emume - especialistas mujer-menores de la guardia civil en las ccaa. 2.3. Policía local y autonómica en su caso. Unidades especializadas en violencia de género y características de sus programas. Especificar, en su caso, los servicios especializados para la atención a las mujeres y menores. 3. Ámbito legal y judicial: (se deberán incluir direcciones y teléfonos)

Ámbito legal y judicial: (se deberán incluir direcciones y teléfonos) 3.1. Instituciones donde presentar la denuncia, la solicitud de orden de protección: policía nacional, guardia civil, policía local, fiscalía, juzgados, equipos psicosociales, unidades de valoración forense. 3.2. Servicios de atención a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual en los juzgados. 3.3. Orientación y asesoramiento jurídico. 3.4. Intérpretes de los juzgados incluyendo lengua de signos. 3.5. Puntos de encuentro

Ámbito de atención psicosocial. Servicios de atención directa a las mujeres: 4.1. Teléfono 900 de las ccaa (en caso de existir). 4.2. Organismos de igualdad de las ccaa. 4.3. Concejalías de mujer y servicios sociales de los ayuntamientos. (Acceso al servicio telefónico atenpro). Información a entidades locales: atenpro@femp.es 4.4. Organizaciones de mujeres. 4.5. Organizaciones de inmigrantes (especialmente importante reflejar aquellas que atienden a inmigrantes cuya lengua no sea el castellano). 4.6. Casas de acogida: información en organismos de igualdad de las comunidades autónomas y los servicios sociales de los ayuntamientos (reflejar sólo esto, no indicar un listado), centros de día, pisos tutelados. Si existieran programas específicos en materia de violencia de género, debieran reflejarse. Cualquier otro recurso específico de las ccaa en esta materia. 5. Material informativo: guías de recursos, folletos informativos destinados a que las mujeres conozcan sus derechos y los recursos con los que cuentan, disponibles también en diferentes lenguas, por lo que es importante tenerlos de forma accesible en las consultas¹⁴⁸³

Protocolo de valoración policial del riesgo.

El Consejo de Ministros aprobó un conjunto de medidas urgentes, mediante acuerdos de 15 de diciembre de 2006 y de 22 de junio de 2007, entre ellas la que destacamos la elaboración, por parte de la secretaria de Estado de seguridad, de un protocolo de valoración policial del nivel del riesgo y su comunicación a los órganos jurisdiccionales y al ministerio fiscal .

La valoración policial del riesgo es un instrumento de uso policial, dirigido a la adopción

1483.- Ibidem p. 95

de medidas de seguridad a favor de las víctimas en el momento de la investigación¹⁴⁸⁴. La información obtenida debe ser considerada en sede judicial como parte del atestado¹⁴⁸⁵, debiendo ser contrastada durante la fase de instrucción con los informes periciales realizados en las Unidades de Valoración Forense Integral en caso necesario. Se debe hacer una evaluación rigurosa, individualizando los factores de riesgo que concurran.

Valoración Policial de la situación de Riesgo de violencia contra la mujer

La primera evaluación de la situación de riesgo de violencia la realiza el personal funcionariado que se ocupe de la instrucción; una vez recopilada la información necesaria se usará el test *de Valoración Policial de la situación de Riesgo de violencia contra la mujer* asignará automáticamente uno de los siguientes niveles: “no apreciado”, “bajo”, “medio”, “alto”, o “extremo”¹⁴⁸⁶.

El resultado de la valoración deberá incluirse en el atestado mediante la *Diligencia de Evaluación del Riesgo*, donde se harán constar, también, las medidas de protección adoptadas; si se aprecia un riesgo medio, alto o extremo se ha de acompañar un informe con los principales factores de riesgo y se le informará a las víctimas. Finalmente cada uno de los niveles lleva aparejado medidas policiales de protección que se le comunicará a la víctima.

1484.- La primera evaluación de la situación de riesgo de violencia la realiza el personal funcionariado que instruya las diligencias y se ocupe de la instrucción; una vez recopilada la información necesaria se usará el test. *El Test de Valoración Policial de la situación de Riesgo de violencia contra la mujer* asignará automáticamente uno de los siguientes niveles: “no apreciado”, “bajo”, “medio”, “alto”, o “extremo”. El resultado de la valoración se hará constar en las diligencias; si se aprecia un riesgo medio, alto o extremo se ha de acompañar un informe donde consten los principales factores de riesgo y se le informará a víctima. Finalmente cada uno de los niveles lleva aparejado medidas policiales de protección que también se le comunicará a la víctima.

1485.- Véase, arts. 16, 31, 32 y Disposición Adicional Segunda, de la Ley Integral.

1486.- Instrucción núm. 10/2007 de la Secretaría del Estado de Seguridad, modificada en cuanto a la gradación del riesgo por la Instrucción 5/2008 pero La modificación no ha supuesto ningún cambio en el proceso de valoración del riesgo ni en el de comunicación prevista con las Autoridades judiciales y fiscales que ya aparecía regulado a misma. Lo novedoso es la incorporación de una nueva gradación del nivel de riesgo, el de riesgo extremo, y la adaptación de las medidas policiales de protección a esa nueva escala. Según los datos de la Memoria de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en la Fiscalía de Granada se recibieron 390 valoraciones del riesgo, revisándose a través de la apertura de Diligencias Informativas las que incluían un nivel de riesgo Alto

Valoración Policial de la Evolución del Riesgo.

cuando la autoridad judicial haya acordado algún tipo de protección a favor de la víctima, lo habitual es que se de paso a la Valoración Policial de la Evolución del Riesgo. Se llevarán a cabo periódicamente nuevas valoraciones -nivel extremo a las 72 horas, nivel alto a los siete días, nivel medio a los 30 días, y nivel bajo a los sesenta días”.. También se realizarán nuevas valoraciones a solicitud de la autoridad judicial y/o del Ministerio Fiscal o cuando se conozcan cambios significativos en las circunstancias y/o conducta de la víctima o del agresor^{1487, 1488},

la valoración del riesgo no es una cuestión que sólo debe preocupar en el momento inicial del procedimiento penal, cuando junto con la presentación de la denuncia o al realizar la víctima su primera declaración en el Juzgado se solicita la adopción de una orden de protección, sino que debe efectuarse durante la instrucción de la causa y mientras no recaiga sentencia condenatoria firme, especialmente en aquellas ocasiones en las que la mujer a la que le fue concedida la orden comparece en el Juzgado para solicitar que se dejen sin efecto las medidas acordadas; y al igual que debe huirse de todo automatismo en la concesión de la orden de protección, también debe evitarse actuar así y acordar sin mas la revocación, pudiendo solicitarse de la policía un informe sobre la valoración actual del riesgo, a la vista del seguimiento de cumplimiento de las medidas acordadas, así como de los profesionales que hayan ido interviniendo en la causa (médico forense, psicólogo, trabajador social, etc.) ya que con toda probabilidad no se habrá podido contar con ellos en el momento en que se adoptó la orden de protección; si aún así, acreditada la persistencia de la situación objetiva de riesgo, la mujer insiste en que se alcen las medidas no cabría sino actuar conforme a lo interesado salvo en aquellos casos en que se apreciara un riesgo grave que justificara su mantenimiento.

No puede dejarse de lado, añade que la solicitud de la orden de protección se efectúa en la mayor parte de los supuestos en el momento de **explosión de la violencia** – en la que la situación de riesgo aparece con nitidez – y que la solicitud de cese de las medidas se

1487.- Como señala el magistrado javier martínez derqui nto.

1488.- Martínez derqui, javier. “La garantía de protección de las víctimas: la valoración del riesgo de las víctimas de violencia de género, análisis de la situación actual, medidas de protección”, en el *iii congreso del observatorio*.

produce en la fase de remisión y “luna de miel” en las que el hombre pretende mantener su relación de pareja, convencerla de que lo ocurrido ha sido un hecho accidental y excepcional y obtener su perdón, parte del cual pasa por el hecho de que la mujer acuda al Juzgado para retirar la denuncia interpuesta y alzar las medidas acordadas para su protección, induciendo a la sospecha o haciéndola aparecer como una mujer “mentirosa” o “irracional” y quedando el victimario libre de toda culpa puesto que en no pocas ocasiones la pretensión de la defensa de los imputados, ante una retirada de denuncia, no es la de un sobreseimiento provisional de las actuaciones sino la de un sobreseimiento libre que impediría la reapertura posterior de cualquier procedimiento penal que tuviera por objeto alguno de los hechos de esa denuncia.

En todo caso, la valoración del riesgo debe hacerse con instrumentos validados y por profesionales formados y entrenados en la utilización de dichos instrumentos y en la interpretación del resultado. La situación actual revela que estamos en una etapa de “búsqueda de solidez” de los instrumentos que intentan objetivar un pronóstico sobre conductas agresivas, en orden a prevenir el daño sobre las víctimas. La evaluación del riesgo tiene que responder a la complejidad de la conducta que se pretende prever. Dentro de esta complejidad, además, hay que tener en consideración los factores predictores y los determinantes situacionales que pueden modificar la valoración realizada al presentarse en momentos posteriores a la misma¹⁴⁸⁹.

Según los datos de la Delegación del Gobierno para la violencia de género, a 31 de diciembre de 2010, 95.601 mujeres víctimas de violencia de género estaban recibiendo atención policial por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. De ellas, 601 mujeres estaban pendientes de valoración. De la última valoración se concluyó que 31.850 mujeres eran víctimas de riesgo y contaban con atención y protección policial activa; en 63.150 casos, la última valoración fue de riesgo no apreciado. De todo ello se concluye que por cada millón de mujeres residentes en España de 15 y más años, 1.559 eran víctimas con riesgo de volver a sufrir violencia de género y, consecuentemente, con

1489.- Conclusiones aprobadas en el curso de formación continua del CGPJ “La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género”, punto IV, *Sobre los nuevos instrumentos de valoración del riesgo, celebrado* los días 10 a 12 de septiembre de 2007 bajo la dirección de Paloma Marín López y Miguel Lorente Acosta .

medidas de protección activa¹⁴⁹⁰.

Unidades de Valoración

Estas *Unidades de Valoración* Forense, cuentan con el “*Protocolo de Tratamiento y Actuación Forense Integral*” como herramienta de interconexión informatizada, con estudios técnicos rigurosos que informen de la situación integral de las víctimas¹⁴⁹¹. El personal que lo integra, señala Montero de Espinosa, tiene que conocer la dinámica del Síndrome de maltrato habitual o ciclo de la violencia. En este sentido, el impacto de una situación crónica de violencia en la mujer por parte de su pareja se asemeja a la historia natural de una enfermedad y explica el mecanismo mediante el cual la mujer se vuelve cada vez más vulnerable y va perdiendo capacidad de autodefensa. El ciclo de la violencia tiene una duración variable pero en general se comporta como una espiral que suele ser cada vez más corto. No todos los casos de violencia cuando son conocidos tras la violencia están en fases en las que esta estrategia completa se ha establecido, ni todos llegan al final de ella, pero el trayecto es el mismo. El conocimiento del ciclo permite explicar porqué algunas mujeres retiran la denuncia y vuelven con el maltratador, afirma la autora¹⁴⁹². Entre los *elementos diferenciales* que deben ser considerados a la hora de llevar a cabo una actuación médico-forense en este tema, se debe tener en cuenta que la violencia de género en el ámbito de la pareja es inmotivada, extendida, excesiva y continuada; también se produce fuera de la familia, durante la relación y después de finalizada; no se puede equiparar con el maltrato a la infancia ni a las personas mayores¹⁴⁹³.

1490.- IV Informe OEVG, pág. 5..

1491.- Sobre los objetivos, estructura y aplicación del protocolo, véase montero de espinosa rodríguez, nieves, “los instrumentos de valoración del daño en la violencia de género”, en *la valoración del daño en las víctimas...cit, págs..75-100* .”*Mediante el desarrollo específico sobre violencia en las relaciones de pareja se pretende llegar al diagnóstico de una situación de violencia mantenida y repetida en la que se producen múltiples agresiones aisladas a lo largo del tiempo combinado violencia física y psíquica*”, pág. 75

1492.- *Ibidem*, págs. 63 y 64.

1493.- *Ibidem*, págs.59-64.

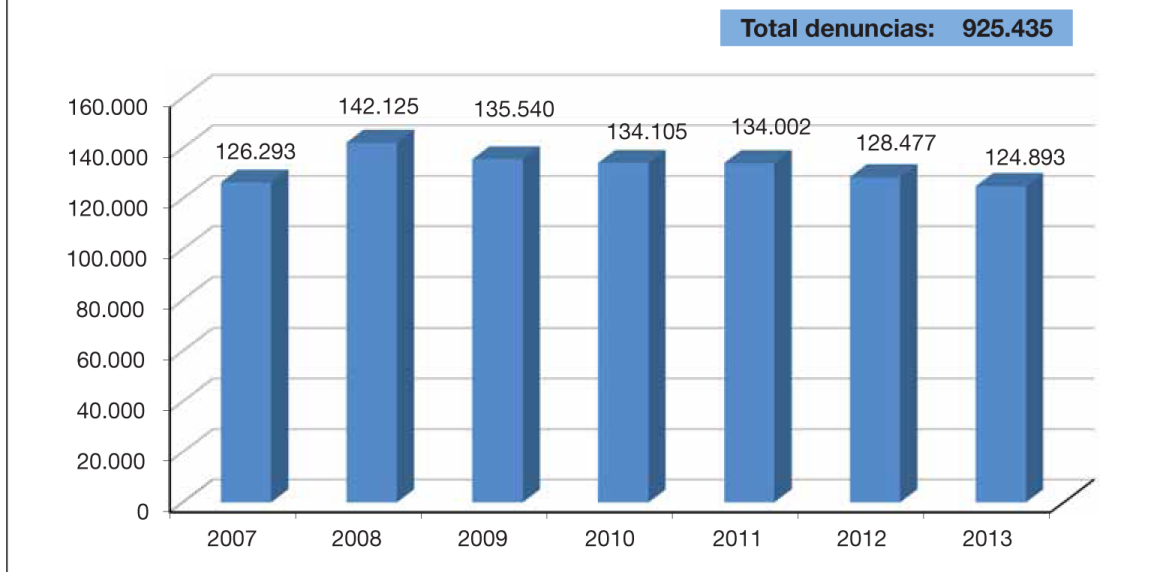
Conclusiones aprobadas en el Curso de formación continuada del CGPJ sobre la valoración del daño en las víctimas de la violencia de género (2007)

La *valoración integral* debería conllevar, según las *Conclusiones aprobadas en el Curso de formación continuada* del CGPJ sobre la valoración del daño en las víctimas de la violencia de género (2007) en los siguientes apartados: estudio de la mujer, de los menores y del agresor, valoración de las consecuencias en el plano físico y en el psicológico, consideración del resultado de las agresiones puntuales y de la situación de violencia mantenida que genera el agresor. Estos elementos deben entenderse como una situación dinámica, cambiante, que se puede modificar conforme avance la instrucción del caso. Recomienda, y así se acordó también como conclusión igualmente en el Congreso organizado por la Fundación Themis los días 30 y 31 de octubre de 2008 sobre “Tres años de aplicación de la Ley Integral”, el establecimiento de un baremo, orientativo y específico, distinto del que regula la valoración del daño derivado del uso de vehículos de motor, que incorpore las distintas manifestaciones del daño que puede producirse en estos delitos, muy especialmente el alcance del sufrimiento psíquico.

Desde el 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013 han llegado a los juzgados un total de 925.435 denuncias por violencia de género. El año 2008, con 142.125 denuncias, ha sido el año con mayor número de denuncias por violencia de género y con más víctimas mortales.¹⁴ Desde el 2008, la cifra anual de denuncias ha ido descendiendo todos los años. El decrecimiento más acusado se produjo en el 2009. Este año hubo un 4,6% menos de denuncias que en el 2008. Durante el año 2013, llegaron a los juzgados un total de 124.893 denuncias por violencia de género.

Gráfico 2.1. Denuncias por violencia de género, por año.

De 1 de enero de 2007 a 31 de diciembre de 2013.



Fuente: Elaboración de la Observatorio Estatal en su VII Informe, a partir de los datos del consejo general de poder judicial

CAPÍTULO DECIMOQUINTO: Una década de ley integral

Evaluación de la aplicación de la ley orgánica 1/2004

El 29 de junio de 2008, se cumplieron tres años desde la entrada en vigor en su totalidad de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante Ley Integral), por lo que, con la finalidad de dar cumplimiento a su Disposición adicional undécima, el Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, elaboró el Informe de evaluación de los efectos de su aplicación en la lucha contra la violencia de género.

“El Informe redunda en el compromiso adquirido a partir de la Ley Integral con la ciudadanía, las instituciones, los distintos equipos profesionales y, en especial, con las víctimas de esta violencia. En este sentido, se exponen las medidas adoptadas a lo largo de este período por las distintas administraciones competentes -el Gobierno de España, las Comunidades Autónomas y las Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla-, así como por el Ministerio Fiscal y el Poder Judicial”¹⁴⁹⁴.

Medidas de sensibilización, prevención y detección.

En este apartado se recogen las distintas medidas adoptadas de información y sensibilización en materia de igualdad y violencia de género, así como las desarrolladas en el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación. También se reúnen los mecanismos puestos en marcha para dar a conocer los distintos protocolos y herramientas desarrolladas en el marco de la Ley Orgánica 1/2004.

Andalucía

- Campañas de Sensibilización contra la violencia de género.
- Campañas de Coeducación: “Coeducar, una alternativa contra la violencia sexista”, “Hay miradas y miradas”, “Sin ningún género de violencia”.
- Campañas del juego y juguete no sexista.

1494.-Informe a los tres años, 2008, pág. 2

- Desde al año 2002 el Instituto Andaluz de la Mujer viene desarrollando acciones formativas sobre violencia contra las mujeres en la Academia de Guardias Civiles y Suboficiales de Baeza (Jaén), que es la encargada de formar futuros profesionales del cuerpo. En 2006 se han formado: 3700 Guardias y 400 Suboficiales.
- Curso del Instituto Andaluz de Administración Pública (IAAP) sobre Violencia de Género en el Ámbito Familiar y de Pareja. Cuenta con 8 ediciones, una por cada provincia, de 20 horas de duración cada una.
- Curso online de atención ante la violencia contra las mujeres para profesionales de atención primaria. Desarrollado entre noviembre de 2006 y enero de 2007 con una duración de 30 horas.
- Jornadas formativas sobre violencia de género para Profesionales de las Asociaciones de mujeres sordas de Andalucía y a los intérpretes de la lengua de signos española (julio de 2006). El número de asistentes ha sido de 50 personas procedentes de asociaciones de las ocho provincias andaluzas.
- Acciones formativas sobre violencia de género, destinadas a la policía local de la Escuela Pública de Seguridad de Andalucía en Aznalcazar (Huelva), con una duración de 40 horas(mayo 2006)
- En el año 2006 se han llevado a cabo dos programas de formación en prevención de la violencia de género en centros educativos de Andalucía, que son:
 1. Programa Relaciona, que tiene como finalidad la prevención de la violencia contra las mujeres. Está dirigido a profesionales de la educación, profesorado y madres y padres y consiste en la organización e impartición de talleres de formación y sensibilización en la escuela para la prevención de la violencia contra mujeres y niñas. Cada intervención supone 12 horas de formación repartidas en 3 días consecutivos. En el año 2006 se han desarrollado las sesiones en un centro de las siguientes localidades: El Ejido (Almería), Chiclana (Cádiz), Puente Genil (Córdoba), Granada, El Campillo (Huelva), Martos (Jaén), Málaga, Osuna (Sevilla).

2. Programa Soy Agente Escolar de Mediación. Es un programa para Asociaciones de Madres y Padres (AMPAS), que tiene como objetivo favorecer la participación de las mismas en la solución de conflictos, así como en la prevención de la violencia en las edades escolares.

Castilla La Mancha

- Campañas de sensibilización con motivo del día Internacional contra la Violencia de Género, 25 de noviembre. “Tu puedes Salvarle la Vida porque en Castilla la Mancha no hay lugar para los malos tratos” y “No seas cómplice de la Violencia de Género”.
- Día Internacional de 8 de marzo. “Las Mujeres Cuentan” y “Con todos los derechos”.
- Día de la Mujer rural, 15 de octubre. “Conectadas al Progreso” y “La mujer, motor del desarrollo rural”.
- Programa de prevención de violencia de género dirigido a la población adolescente.
- Foro: “Trata de mujeres con fines de explotación sexual”.
- El Instituto de la Mujer organiza, impulsa o colabora en el diseño de acciones formativas con otras Instituciones (Consejería de Administraciones Públicas, Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha y la 2ª Zona de la Guardia Civil). Los contenidos se adaptan a los grupos de profesionales que intervienen directamente ante situaciones de violencia de género (operadores del Derecho, Policías Locales, Guardia Civil y Policía Nacional), o que pueden convertirse en agentes mediadores entre las víctimas y los recursos disponibles (personal de la Junta de Comunidades).
- Jornadas sobre Mujeres emprendedoras y empresarias.
- Jornadas de “Educar en Igualdad”: permiten entrar en contacto con el profesorado de primaria y secundaria y tomar conciencia de su preocupación por la prevención, desde la escuela, de determinados comportamientos que reflejan el desarrollo y el aprendizaje del alumnado, dentro de un modelo de sociedad no igualitario. Estas

jornadas plantean la educación en valores como herramienta fundamental en la prevención de comportamientos violentos. Dentro de estos valores destaca el de la igualdad. Han participado un total de 134 personas.

- Proyecto “Igualdad de Oportunidades” cofinanciado por el Instituto de la Mujer y la Concejalía de la Mujer de Albacete, este proyecto educativo desarrollado por el Consejo local de la Juventud de Albacete, tiene como objetivo modificar comportamientos, actitudes, normas y valores que determinan las funciones asignadas por razón de sexo a hombres y mujeres a través de la educación, la formación, la cultura, la ciencia, el deporte y los medios de comunicación. Se ha llevado a cabo en 10 Institutos de Enseñanza Secundaria de Albacete, llegando a unos 3.000 alumnos.
- Campaña educativa para la prevención de la violencia en el ámbito familiar dirigida al alumnado de 1º, 2º y 3º de Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO). A lo largo de todo el año se han realizado jornadas de trabajo sobre la prevención de la Violencia de Género en el ámbito escolar, dirigidas a las Unidades de Orientación en Educación Primaria.
- Programa de prevención de la violencia de género en el ámbito escolar: difusión de materiales para la prevención de la violencia de género en las Unidades de Orientación en Educación Primaria. Se han celebrado numerosas jornadas formativas para el profesorado, cuyo objetivo ha sido dar a conocer estos materiales y prestar ayuda al profesorado para la implementación del programa en sus respectivos centros educativos.
- Desde el Centro de Atención a Víctimas de Agresiones Sexuales (CAVAS), servicio gestionado por la Asociación ADAM, se llevan a cabo actividades preventivas y de concienciación en Institutos de Enseñanza Secundaria de la provincia de Albacete. Dirigidos a alumnas y alumnos de 4º de la ESO y 1º de Bachillerato.
- Proyecto Relaciona: se desarrolla mediante el Convenio de colaboración suscrito entre el Instituto de la Mujer del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Instituto de la Mujer de Castilla-la Mancha. Se trata de un proyecto de prevención

de la violencia de género desde el ámbito escolar, dirigido al profesorado, que consiste en la organización de sesiones de trabajo con el profesorado de los centros educativos que estén interesados en prevenir la violencia.

- Desde la Red de Centros de la Mujer de Castilla-La Mancha se han desarrollado numerosas actuaciones en colaboración con diversos centros educativos, con el fin de fomentar acciones educativas con personas jóvenes y adolescentes y prevenir y sensibilizar sobre la violencia de género, así como favorecer el cambio de actitudes ante situaciones de convivencia entre hombres y mujeres. En 2007, los distintos Centros de la Mujer han realizado 165 actividades en el ámbito educativo, dirigidas al profesorado, alumnado y AMPAS.
- Apoyo al movimiento asociativo: Anualmente se convocan subvenciones para actividades y programas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres. • Mediante una convocatoria anual el Instituto de la Mujer concede subvenciones para la realización de proyectos de investigación y estudios. Entre las áreas y temas prioritarios se encuentra la violencia de género.
- El Instituto de la Mujer de Castilla la Mancha realiza una convocatoria anual de ayudas para fomentar el acceso de alumnas a la formación de áreas profesionales con escasa representación de mujeres.
- Curso de Agentes de Igualdad de Oportunidades: ha sido impartido por la Asociación por el desarrollo e igualdad de la Mujer (ADIM). Su objetivo principal es formar profesionales para que puedan actuar como agentes de igualdad de oportunidades en los distintos ámbitos. Se trata de poder contar con personal específico en esta materia para poder formar técnicamente al personal encargado de coordinar, sensibilizar y asesorar a los ayuntamientos y asociaciones.

País Vasco

- Acuerdo interinstitucional para la mejora en la atención a mujeres víctimas de maltrato doméstico y agresiones sexuales. Instituciones implicadas: Administración autonómica, foral y local, Consejo General del Poder Judicial; Fiscalía, Consejo Vasco de la Abogacía y Consejo Médico Vasco.
- Protocolo de actuación del Acuerdo interinstitucional para la mejora en la atención a mujeres víctimas de maltrato doméstico y agresiones sexuales. En los diferentes instrumentos desarrollados para la aplicación de los protocolos se incluyen contenidos referidos a las especificidades en la atención a mujeres extranjeras y mujeres con discapacidades.
- Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, es el Organismo de igualdad y fue creado por la Ley 2/1988, de 5 de febrero.
- Consejo Regional de la Mujer es la Comisión Consultiva de Emakunde, creada por Decreto 103/1998, de 8 de junio.
- Observatorio de Violencia de Género en Bizkaia, adscrito al Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia, regulado por Decreto Foral 53/2003 de 18 de marzo de la Diputación Foral de Bizkaia, modificado por el Decreto Foral 188/2004 de 9 de noviembre.
- Comisión de Seguimiento del Acuerdo interinstitucional para la mejora en la atención a mujeres víctimas de maltrato doméstico y agresiones sexuales, adscrita a Emakunde prevista en el Acuerdo interinstitucional para la mejora en la atención a mujeres víctimas de maltrato doméstico y agresiones sexuales suscrito el 18 de octubre de 2001.

Medidas de prevención y detección de malos tratos en publicidad y medios de comunicación.

En este apartado se recogen actuaciones en materia de publicidad ilícita, creación y funciones de los Observatorios de publicidad, tratamiento de la mujer en los medios, acciones para conseguir la erradicación de determinadas conductas y fomento de la autorregulación.

Publicidad ilícita: artículos 10 y 12 de la lo 1/2004.

Andalucía

El Observatorio Andaluz de Publicidad no sexista se creó en junio de 2003. Se consolida como un espacio para la formación, la sensibilización y la investigación y se considera también como catalizador de las quejas y valoraciones de la ciudadanía con relación a los contenidos y mensajes sexistas del discurso publicitario.

Como actuaciones más relevantes, destacar:

- I Jornadas para profesionales de la publicidad.
- Jornadas formativas sobre publicidad y medios de comunicación.
- Cursos sobre publicidad no sexista.
- Campañas de Navidad.
- Campaña Mujeres sin etiqueta.
- Difusión de 60.000 chapas del Observatorio entre la población joven.
- En 2006 se denunciaron 6 campañas. En cuanto a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres en los medios de comunicación, y fomento de la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer evitando toda discriminación pueden destacarse las siguientes actuaciones realizadas en este campo:

- Curso “La mirada de las mujeres en la sociedad de la información”, realizado en colaboración con Facultades de Comunicación de Málaga y Sevilla. Tiene por objetivo la formación de los universitarios en el área de igualdad.
- Curso en colaboración con la Universidad Internacional de Andalucía (UNIA), para la formación de los universitarios en el área de igualdad.

País Vasco

Existe un órgano colegiado adscrito a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer denominado Comisión Asesora de Publicidad No sexista-Begira y está regulada por el Decreto 78/1998, de 27 de abril. La Comisión la preside Emakunde y en ella están representados los Departamentos de Presidencia, Cultura e Industria, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco, las asociaciones de consumidoras y consumidores, las asociaciones de mujeres y la Universidad del País Vasco.

Sus funciones son, básicamente, asesorar y orientar a las entidades, asociaciones, agencias de publicidad, etc., ofreciendo criterios alternativos para tratar de eliminar el sexismo en los mensajes publicitarios; hacer un seguimiento de la publicidad producida por empresas con domicilio social en la Comunidad, y canalizar denuncias por publicidad sexista.

La Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres prevé que ningún medio de comunicación social cuya actividad se encuentre sometida al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma puede presentar a las personas como inferiores o superiores en dignidad humana en función de su sexo, ni como meros objetos sexuales. Tampoco se pueden difundir contenidos que justifiquen, banalicen o inciten a la violencia contra las mujeres.

Según esta norma se prohíbe la realización, emisión y exhibición de anuncios publicitarios que presenten a las personas como inferiores o superiores en dignidad humana en función de su sexo, o como meros objetos sexuales, así como los que justifiquen, banalicen o inciten a la violencia contra las mujeres. Por otro lado, se prevé

que los medios de comunicación social, en la elaboración de sus programaciones, han de hacer un uso no sexista del lenguaje y garantizar una participación activa de las mujeres y una presencia equilibrada y una imagen plural de ambos sexos, al margen de cánones de belleza y de estereotipos sexistas sobre las funciones que desempeñan en los diferentes ámbitos de la vida y con especial incidencia en los contenidos dirigidos a la población infantil y juvenil. De la misma manera, han de garantizar la difusión de las actividades políticas, sociales y culturales promovidas o dirigidas a mujeres en condiciones de igualdad, así como aquellas que favorezcan su empoderamiento.

Se prevé elaborar y difundir a los medios de comunicación y a las agencias de publicidad un código ético sobre los contenidos de la publicidad y su adecuación al principio de igualdad, en el marco de la Comisión Begira y en cumplimiento del artículo 27 de la Ley 4/2005. A su vez, se ha llevado a cabo la edición y difusión en formato digital del folleto ¿De qué habla Begira cuando habla de sexismo en la publicidad?

En virtud del procedimiento sancionador previsto en la Ley 4/2005, el Gobierno Vasco, mediante acuerdo adoptado el 18 de julio de 2006, sancionó a una empresa por un anuncio publicitario que atentaba contra la dignidad de la mujer por utilizar su cuerpo como un mero objeto sexual, desvinculado del producto que se pretendía comercializar.

Tratamiento de la mujer en los medios:

Artículos 11, 13 y 14 de la LO 1/2004.

Castilla La Mancha

- Premios “Mas Igual”.

País Vasco

- En el marco de la Comisión Asesora de Publicidad no Sexista, se está realizando un trabajo previo para la elaboración de un código ético sobre los contenidos de los medios de comunicación y el respeto a la igualdad de mujeres y hombres, al objeto de que una vez esté ultimado el código ético pueda ser difundido entre los medios y éstos puedan comprometerse a su cumplimiento.

Derechos de la mujer

Derecho a la información Artículo 18 LO 1/2004.

Contiene: Centros asesores y servicios de información.

Accesibilidad a la información de mujeres víctimas de violencia de género.

Garantía de accesibilidad y actuaciones específicas para colectivos vulnerables.

Andalucía

La atención directa y los servicios de información a las mujeres, a la población general y a las víctimas de violencia de género, en particular, los realiza el Instituto Andaluz de la Mujer (IAM) fundamentalmente a través de los siguientes instrumentos:

- 8 Centros Provinciales del IAM. Ubicados en las capitales de cada una de las provincias andaluzas, además de prestar atención especializada a las mujeres, representan al Instituto en las mismas, así como coordinan los Servicios y Programas del mismo y ofrecen información sobre los derechos y oportunidades de las mujeres. Proporcionan atención y asesoramiento integral, especializado y multidisciplinar. Para ello cuenta con profesionales expertas/os en diversos campos: información general, jurídica, psicológica, trabajo social, formación, empleo y participación. Realizan actuaciones de sensibilización para la ciudadanía en general y el resto de instituciones involucradas en el itinerario que recorre la mujer víctima de violencia de género.
- 167 Centros Municipales de Información a la Mujer. Servicio específico de ámbito local, fruto de la colaboración del IAM con la Administración Local, que articula una intervención global a través de la información y el asesoramiento a la mujer y de actividades de sensibilización para la comunidad en políticas de igualdad y específicamente en la problemática de la violencia de género. Los centros del IAM provinciales y los municipales han atendido a un total de 308.306 personas.
- La Página web del IAM. El número de accesos a la página web del IAM se ha calculado en 60.000 en 2006. Hay que añadir además las visitas realizadas a la web específicas, como las 26.000 a la Unidad de Igualdad de Género o las 12.000 al Observatorio Andaluz de la Publicidad No Sexista. A través de su página Web se puede acceder a:

1. Guía de los Derechos de la Mujer, que recoge las orientaciones jurídicas básicas que deben conocer tanto las mujeres como aquellas personas que puedan ayudar a las víctimas de violencia de género.
 2. Asesoramiento Jurídico On-Line, donde las personas interesadas pueden realizar sus consultas personalizadas sobre violencia de género, siendo atendidas directamente por una profesional del Derecho especializada en la materia. Durante el año 2.006, el Servicio On-Line ha atendido a 627 personas que han planteado un total de 913 consultas, 307 de Derecho Civil, 314 de Derecho Penal, y 292 clasificadas como “Otras”. En esta página WEB también se puede consultar la “Guía jurídica sobre la violencia de género”, que recoge y desarrolla orientaciones jurídicas generales y básicas en cuestiones de violencia de género.
- El Centro de Documentación María Zambrano. Servicios y Publicaciones.
 - Asesoramiento jurídico telefónico, a través del teléfono 900-200-999. Acceso por derivación del teléfono de atención a la mujer, de 9.00 horas a 21.00 horas, de lunes a viernes, y de 11.00 horas a 19.00 horas los sábados, domingos y festivos. Asesoramiento jurídico sobre los derechos que asisten a la mujer afectada por la violencia de género y de los procedimientos judiciales establecidos para garantizar estos derechos. • Servicio de traducción. Se va a poner en marcha un Servicio de Traducción Simultánea en los Centros Provinciales de la Mujer, en los Centros de Atención y Acogida para mujeres víctimas de violencia de género y en el teléfono de atención a la mujer 900 200 999. Este servicio de traducción permitirá la comunicación con mujeres que no dominen el español, y permitirá acercar los servicios ofrecidos por el IAM a mujeres que hasta ahora los desconocían, facilitando la información así como mejorar la comunicación con las usuarias extranjeras de nuestros servicios.
 - Servicio especializado de atención y asesoramiento jurídico gratuito para mujeres extranjeras víctimas de violencia de género. El IAM, en colaboración con la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR). El Programa se ejecuta por juristas adscritos a CEAR en Sevilla, Huelva, Málaga, Granada, Almería y Cádiz. Así mismo se llevan a cabo actuaciones adaptadas a colectivos especialmente vulnerables como son en Huelva

las mujeres temporeras que arriban a la zona en la campaña de la fresa y en Algeciras las mujeres procedentes de embarcaciones que atraviesan el Estrecho. Este Servicio ha atendido en 2006 a 1.016 mujeres. Esta actuación se amplía con otra denominada “Proyecto Sororidad” cuyos objetivos son, entre otros, proporcionar información, tratamiento y apoyo psicológico a la mujer inmigrante víctima de violencia de género.

- Publicaciones informativas y campañas:
 1. Cuaderno informativo “Violencia contra las Mujeres”. Se editaron 20.000 ejemplares que fueron distribuidos a través de la red de recursos del IAM.
 2. Folleto titulado “Contra la Violencia de Género: Infórmate y actúa 900 200 999”. Se editaron 915.000 ejemplares de los cuales, más de la mitad se buzonearon, el resto se distribuyeron por la red de recursos del Instituto Andaluz de la Mujer, Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Unidades de Valoración Integral del Daño, Centros de Salud, Ayuntamientos, etc.
 3. Folleto informativo para mujeres inmigrantes víctimas de malos tratos.
 4. Campaña de información para mujeres inmigrantes en 2005
 5. Campaña de mediadoras interculturales con perspectiva de género en 2006. • Teléfonos de información 24 horas:
 - Teléfono gratuito de atención e información a la mujer-24 horas: 900-200-999. Recepción de llamadas: 24 horas, todos los días del año. Informa de los recursos existentes y del acceso a los mismos, en materia de violencia de género y de agresión sexual en el ámbito de toda la Comunidad Autónoma. Deriva la consulta, en su caso, al Servicio de Asesoramiento Jurídico Telefónico del Instituto Andaluz de la Mujer. Recaba atención policial en caso de que exista riesgo para la seguridad o integridad de la mujer. Gestiona la atención y acogida de urgencia de la mujer víctima.
 - Teléfono de información de la Diputación Provincial de Almería 900 713 353.
 - Teléfono de asistencia a la mujer maltratada “Unidad de Alerta” del Ayuntamiento de Cádiz: 900 212 130.

- Teléfonos de menos de 24 horas: 175 Teléfonos de Centros Provinciales y municipales de la mujer de titularidad autonómica y local y que atienden a todos los municipios y provincias de Andalucía.

Castilla La Mancha

- Existen 1.254 centros de información general que se corresponden con la Red Básica de Servicios Sociales y 83 centros comarcales específicos para mujeres que son de titularidad mixta. Estos últimos han atendido a 109.107 personas.
- Red de Centros.
- Reedición de la Carta de Servicios de la Red de Centros.
- Edición de folletos asistencia jurídica.
- Folletos de información sobre violencia a mujeres inmigrantes “¿Dónde acudir? Igualdad de Oportunidades e Información sobre los Malos tratos”. Se trata de unos trípticos editados en castellano, francés, rumano y árabe en los que se informa sobre los recursos, de cómo y dónde se puede acceder a ellos.
- Edición del folleto del programa de tratamiento de agresores.
- Revista “Más Igual”.
- Teléfonos información 24h: Servicio de Atención Permanente 900100114 y Teléfono de Ayuda a la Mujer (María Padilla). Ambos son gratuitos, si bien, el primero es titularidad y ámbito autonómico y el segundo es subvencionado y presta servicios en Toledo. Teléfono de Atención a la Mujer Maltratada (AMUSID): este servicio no es gratuito, está subvencionado y su área geográfica de cobertura es Albacete.
- Teléfonos información de menos de 24h: Centro de Atención a Víctimas de Agresiones Sexuales (ADAM). Es un servicio telefónico que se financia mediante subvención y de ámbito autonómico.

País Vasco

- La labor de información y asesoramiento general sobre los derechos y recursos existentes para mujeres víctimas de maltrato y la forma de acceder a ellos se realiza, fundamentalmente, a través de los Servicios Sociales de Base de los Ayuntamientos. Todos los municipios disponen de estos servicios que tienen como objetivo central el desarrollo de la acción comunitaria, coordinando y gestionando el sistema de acceso a los servicios sociales. Cuentan con 251 centros de información de carácter general.
- Difusión de materiales sobre derechos y recursos para mujeres víctimas de violencia y cómo acceder a ellos.
- Mediante convenio suscrito con Euskal Gorra (Federación Vasca de Asociaciones de Personas Sordas), se garantiza la atención a personas con discapacidad auditiva.
- El Departamento de Interior del Gobierno Vasco ha habilitado números de fax con el fin de hacer accesible el Servicio Público de Emergencias (112) a las personas con discapacidad auditiva. También se lleva a cabo la difusión de materiales sobre derechos y recursos para mujeres víctimas de violencia y cómo acceder a ellos.
- La difusión de un folleto sobre qué hacer ante los malos tratos en inglés, francés, chino y árabe, es una de las actuaciones dirigidas a mujeres víctimas de violencia de género especialmente vulnerables.
- 2 Teléfonos información 24h: Servicio de Atención Telefónica a Mujeres Víctimas de Violencia Doméstica o por Razón de Sexo (900 840 111) titularidad del Gobierno Vasco, gratuito y para toda la Comunidad autónoma. El Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco dispone de este teléfono gratuito de información 24 horas para mujeres víctimas de violencia. Se atienden llamadas en castellano, euskera, inglés y francés. También podrán ser atendidas las llamadas en árabe, chino y rumano a través de un dispositivo específico. Las personas extranjeras pueden ser remitidas a Heldu, (Servicio de Atención Jurídico-social a Personas Inmigrantes Extranjeras) en caso de que requieran asesoramiento jurídico, y a Biltzen (Servicio Vasco de Mediación Intercultural) que posibilita la atención telefónica en cualquier otro idioma.

- También el Teléfono de Atención Telefónica a Mujeres Víctimas de Malos Tratos 900 701 700, titularidad del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, presta servicio en el municipio 24 h y es gratuito.

Derecho a la asistencia social integral: artículo 19 de la lo 1/2004.

Centros de emergencia

Andalucía

- Existen 9 Centros de emergencia, uno por provincia y uno en el Campo de Gibraltar, todos ellos de titularidad autonómica; 8 tienen un ámbito de cobertura autonómica y uno es de ámbito municipal. Tienen 185 plazas para mujeres y han sido utilizados por 1.095 mujeres y 1.235 hijos/as. Dan cobertura a las necesidades de protección a las mujeres y menores que las acompañen, garantizándoles una acogida inmediata mientras se valora el recurso social más adecuado a las circunstancias personales.

Castilla La Mancha

- Los 4 centros con que cuenta la Comunidad, son de titularidad mixta y ámbito de cobertura autonómico. Cuentan con una capacidad total para 19 mujeres y 51 hijos/as. Han sido usuarios 225 mujeres y 222 hijos/as.

País Vasco

- Dispone de 3 centros de emergencia, uno de titularidad y ámbito de cobertura municipal y 2 de titularidad y ámbito provincial. Estos centros cumplen a su vez las funciones de Casas de Acogida y tienen por objeto dar respuesta a las demandas de seguridad y alojamiento fuera de los horarios ordinarios de funcionamiento de los servicios.

casas de acogida

Andalucía

- Cuenta con 8 casas de acogida de titularidad autonómica y ámbito provincial con plazas para 236 mujeres y que han prestado atención a 270 mujeres y 371 hijos/as.
- Hay una por provincia. Garantizan tanto a las mujeres como a sus hijas e hijos una atención integral, especializada y multidisciplinar, a través de las intervenciones sociales, psicológicas y jurídicas necesarias para que las mujeres sean capaces de superar la violencia padecida.

Castilla La Mancha

- Existen 13 casas de acogida de titularidad mixta y que prestan servicio para toda la Comunidad Autónoma. La capacidad es de 73 plazas para mujeres y 203 para hijos/as. Han sido usuarios 226 mujeres y 227 hijos/as.
- De las Casas de Acogida, 10 están destinadas a dar alojamiento y recuperación integral a las mujeres que han sido víctimas de malos tratos y a los/as menores a su cargo; 2 son específicas para mujeres jóvenes con una edad máxima de 30 años, sean o no gestantes, con hijos/as a su cargo que se encuentren en situación de desprotección socio-familiar, con problemas graves de convivencia familiar o bien sean víctimas de la violencia familiar; y una es específica para mujeres víctimas de tráfico, explotación sexual y violencia, en ella se desarrolla un programa de intervención especializado. Esta última fue puesta en marcha en el año 2002 y tiene por objeto atender a este colectivo de mujeres, a fin de conseguir su integración en un entorno socio-laboral normalizado. Cuenta con 7 plazas.

País Vasco

- Existen básicamente dos tipos de recursos de acogimiento: los de corta estancia que son servicios de urgencia y/o acogida inmediata y los de media estancia que se corresponden con los pisos o centros de acogida.
- Además de los centros que dependen de organizaciones privadas, en la Comunidad Autónoma hay un total de 56 pisos y 2 centros de acogida específicos y polivalentes, gestionados a través de las Diputaciones Forales y los correspondientes Ayuntamientos, en los que se acogen víctimas de maltrato doméstico. Una de las casas de acogida es de titularidad municipal y la otra provincial.

centros tutelados.

Andalucía

- Dispone de 23 centros tutelados de titularidad autonómica y ámbito provincial. Dichos centros favorecen la autonomía de las mujeres. Son viviendas cedidas para uso familiar, con carácter temporal. Ubicadas en edificios y zonas normalizadas están destinadas a ofrecer una vivienda a las mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijos e hijas cuando puedan vivir de forma autónoma. En esta fase de actuación se continuará prestando un apoyo integral a la mujer y menores que le acompañan desde el equipo de profesionales de la Casa de Acogida. Disponen de plazas para 129 mujeres y han atendido a 44 mujeres y 48 hijos/as.

País Vasco

- Dispone de 56 centros. De conformidad con lo establecido en el Decreto 148/2007, de 11 de septiembre, regulador de los recursos de acogida para mujeres víctimas de maltrato en el ámbito doméstico, en la Comunidad Autónoma existen básicamente dos tipos de recursos de acogimiento: los de corta estancia y de media estancia que son los

pisos y centros de acogida. • Además de aquellos que dependen de organizaciones privadas, en la CAPV hay un total de 56 pisos y 2 centros de acogida específicos y polivalentes, gestionados a través de las Diputaciones Forales y de los correspondientes Ayuntamientos, en los que se acogen víctimas de maltrato doméstico. Estos pisos están distribuidos territorialmente de la siguiente forma: 19 en Álava, 18 en Bizkaia y 21 en Gipuzkoa.

- La oferta de pisos y centros de acogida se complementa, además, con otros servicios de urgencia y acogida inmediata que tienen por objeto dar respuesta a las demandas urgentes de seguridad y alojamiento que se producen fuera de los horarios ordinarios de funcionamiento de los servicios sociales.
- En Vitoria-Gasteiz, existe un Servicio de Urgencias Sociales en el que se realiza una primera atención y se deriva a las víctimas a establecimientos de acogida. Este servicio se presta para todo el Territorio Histórico de Álava y funciona de 8:00 a 22:00 con presencia física de su personal y el resto del día localizable a través de un “busca” (tel.: 945/13.44.44). También se puede acceder a este servicio a través del teléfono 24 horas de información y derivación de que dispone el Ayuntamiento: 900/70 17 00.
- Por lo que respecta a Bizkaia, por un lado, existe un Servicio Municipal de Urgencias Sociales del Ayuntamiento de Bilbao, que funciona de forma similar al de Vitoria-Gasteiz, es decir, de 8:00 a 22:00 con presencia física de su personal y en horario nocturno localizable a través de un teléfono (94/470.14. 60). Por otro lado, hay un Servicio de Acogimiento de Urgencia dependiente del Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia a través del cual se acogen en un centro de acogida a las mujeres que precisan alojamiento fuera del horario ordinario de trabajo de los servicios sociales. La vía de acceso a este recurso es el 112 (SOS DEIAK).
- En Gipuzkoa, el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián dispone de un Centro de Atención Inmediata (teléfono: 943/48 14 00). Para todo el Territorio, la Diputación Foral de Gipuzkoa ha creado un Servicio Foral de Urgencias Sociales cuyo horario de funcionamiento es de 15:00 a 08:00 horas los días laborables y todo el día los sábados y festivos. Este servicio presta una primera asistencia social presencial a las víctimas

de malos tratos y realiza también una labor de acompañamiento a los recursos de acogida correspondientes. Se accede a través de los siguientes teléfonos: 943/224 411 y 112.

puntos de encuentro

Andalucía

- Existen 9 puntos de encuentro de titularidad autonómica, siendo uno de ellos de ámbito municipal (Algeciras) y el resto de ámbito provincial.

Castilla La Mancha

- Cuenta con 6 puntos de encuentro de titularidad mixta y que tienen un área de cobertura provincial. Han utilizado este recurso 280 mujeres y 387 hijos/as.

País Vasco

- Cuenta con 3 centros, 2 de ellos de titularidad foral y el otro municipal. Además de los mencionados existen otros puntos de encuentro de titularidad privada gestionados por asociaciones.

otros recursos:

Andalucía

- Servicio de asistencia Jurídica y psicológica a mujeres víctimas de agresiones sexuales. Presta información, asesoramiento legal, intervención letrada y apoyo psicológico a las víctimas de agresiones y abusos sexuales en Andalucía. Beneficiarias: 432 mujeres.
- Servicio de asistencia legal para mujeres que no perciben la pensión de alimentos y/o compensatoria. Servicio que presta asesoramiento legal, intervención letrada y representación por medio de procurador/a en los procesos judiciales que se tramiten ante una situación de impago de pensiones compensatorias y/o alimenticias fijadas en Resolución Judicial por parte del obligado al pago, tanto en vía civil (ejecución) como en vía penal (denuncia/querrela). Beneficiarias: 161 mujeres.
- Servicio de asistencia legal para casos graves de violencia de género. Asesoramiento legal, intervención letrada y representación por medio de procurador/a, en los procesos que se sigan en los casos especialmente graves de violencia de género, que así se determine desde los Centros Provinciales del IAM. Beneficiarias: 7 mujeres
- Servicio de apoyo legal para mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género. Asesoramiento jurídico a la mujer extranjera víctima de violencia de género. En la provincia de Sevilla también se ofrece, como servicio innovador y pionero, acompañamiento y apoyo psicológico a mujeres extranjeras víctimas de violencia de género.
- Atención psicológica grupal a mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito provincial. Intervención psicológica grupal con mujeres víctimas de violencia de género, a través de grupos y talleres en cada provincia andaluza. Comenzó en 2004, en colaboración con Colegios Oficiales de Psicólogos de Andalucía, con el objeto de garantizar la protección de sus derechos a las mujeres víctimas de violencia de género.
- Atención psicológica grupal a mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito municipal. Intervención psicológica grupal con mujeres víctimas de violencia

de género, a través de grupos y talleres en cada municipio que cuente con Centro Municipal de Información a la Mujer, en colaboración con los Colegios Oficiales de Psicólogos de Andalucía.

- Recursos para la atención a mujeres en riesgo de exclusión social: Programas y entidades subvencionados por el IAM, cuyo detalle se encuentra a continuación:

DENOMINACIÓN	PROGRAMA
INYPROS	Piso de apoyo a la reinserción a mujeres en situación de riesgo de exclusión social con hijos
Asociación de Mujeres por la Igualdad de Órgiva	REA. Servicio de atención a mujeres en riesgo de exclusión social.
Cáritas Diocesana. Damas Apostólicas	Casa de acogida para mujeres excluidas o en riesgo de exclusión
RR. Adoratrices. Centro Juvenil María Micaela	Acogida, promoción y Reinserción de mujeres con riesgo social grave
Auxiliares del Buen Pastor “Villa Teresita”	Casa Hogar Villa Teresita
Fundación Génes	Viviendas transitorias para mujeres en riesgo de exclusión social
RR. Adoratrices. Algeciras	Integración social y apoyo a la mujer en situación de marginación o exclusión social, especialmente víctimas de la prostitución: juntos crecemos.
RR. Adoratrices. “Centro Fuente de Vida	“Fuente de Vida”: Integración Social y Apoyo a la Mujer en situación de Marginación o exclusión social
RR. Oblatas del Santísimo Redentor.	“Mujer gestante de alto riesgo y en situación de exclusión”. Residencia Virgen de Murillo.
Religiosas Filipenses. Hogar Santa Isabel.	Casa de acogida a la mujer gestante y/o con hijos/as a cargo, víctima de la exclusión social”.
Asociación CARDIJN	promoción sociolaboral de mujeres inmigrantes en Cádiz”
Cáritas del Llano de Zafarraya	“Abriendo horizontes. Programa de acogimiento, atención e intervención con inmigrantes” MUJER 21
Comisión Española de Ayuda al Refugiado. CEAR	SORORIDAD. Atención psicológica a inmigrantes víctimas de violencia de género
Cáritas Diocesana	“Casa de acogida NAZARET para mujeres inmigrantes”
RR.Adoratrices. Centro “Santa María Micaela”	Integración social y apoyo a la mujer en situación de marginación o exclusión social, especialmente víctima de la prostitución.
Asociación AIMUR.(Asociación para la Atención Integral de Mujeres en Riesgo Social)	Centro de acogida para mujeres en situación de prostitución.
HH. Oblatas del Stimo Redentor	“Proyecto Oblatas: Piso de acogida para mujeres españolas y extranjeras que viven en contextos de Prostitución o en situación de exclusión”.
RR.Adoratrices. “Centro Jorbalán	Integración social y apoyo a la mujer en situación de marginación o exclusión social, especialmente víctimas de la prostitución”

- Dispositivos electrónicos, todos ellos de titularidad y ámbito de cobertura municipal: Teleprotección, Teléfono Móvil y Teléfono UPAP.

Castilla La Mancha

- Intervención psicológica con mujeres víctimas de trata y prostitución.
- Programa “Puerta de Entrada”.
- Estancia de tiempo libre. En este Programa la baremación de las solicitudes beneficia especialmente a mujeres con cargas familiares y víctimas de violencia de género.
- Programa “Juntas viajamos”, promueve el ocio recreativo y cultural así como el disfrute del tiempo libre entre mujeres de Castilla La Mancha. El Instituto de la Mujer facilita a Asociaciones de mujeres de la Región, las visitas en grupo a lugares de interés cultural y turístico con el fin de conseguir una igualdad real y efectiva de la mujer en todos los ámbitos de la vida social, económica, cultural y política.
- Está en funcionamiento el Dispositivo de localización inmediata de cobertura y titularidad autonómica con 70 usuarias.

País Vasco

- Programa de Intervención Familiar Especializado. Puesto en marcha en 2.006 por la Diputación Foral de Bizkaia, ofrece apoyo psicosocial a mujeres víctimas de violencia que deciden permanecer o regresar al domicilio en el que reside el maltratador, así como a los y las menores que conviven en estas familias. Durante el año 2007 han sido atendidas desde este Programa 59 mujeres y 39 menores a su cargo. De las 59 mujeres beneficiarias del programa todas han participado de la intervención individual y 27 de la atención grupal.

- Teléfonos móviles: entregados por la Ertzaintza - Policía Autónoma Vasca- . Dispone de un programa de protección para las víctimas de la violencia contra la mujer en el ámbito doméstico. El número total de mujeres protegidas durante el año 2007 han sido de 7.931 y se han realizado tareas de vigilancia y seguimiento a un total de 21 agresores. Entre otras medidas de protección, se han entregado 186 teléfonos móviles (en 2006 se entregaron 145), en 21 casos prestó protección permanente a la víctima (en 2006 fueron 17 casos), bien con escolta policial o a través de la contratación de una empresa de seguridad privada y, con carácter general, el número de horas empleadas por agentes de la Ertzaintza a las tareas de prevención de incidentes en el ámbito familiar, mayoritariamente dirigidas a prevenir la violencia contra las mujeres, se ha pasado de las 65.712 horas del año 2006 a las 80.783 del año 2007, con un incremento del 23%. En 2006 este incremento fue de un 72% respecto a las del año 2005.

Derecho a la asistencia jurídica: artículo 20 de la lo 1/2004

Andalucía

- Atención jurídica en todos los ámbitos. Instrumento con el que se formaliza la colaboración: Convenio de la Consejería de Justicia con los Colegios de Abogados de Andalucía. Turno de Oficio Especializado en Violencia de Género y Servicio de Orientación Jurídica (SOJ) en el Ilustre Colegio de Abogadas y Abogados de Almería, Antequera, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Jerez de la Frontera, Lucena (Córdoba), Málaga, Sevilla.
- Personación de la Junta de Andalucía en los casos en que concurren circunstancias especialmente graves. Se han realizado más de 25 personaciones
- Servicios de Defensa Legal sobre discriminación laboral (acoso sexual y acoso por razón de sexo).

Castilla La Mancha

- El Programa de Asistencia Jurídico Procesal a mujeres víctimas de violencia doméstica se puso en funcionamiento a través del Convenio de Colaboración firmado en 1998 entre la Consejería de Bienestar social y la Asociación de Mujeres Juristas THEMIS, el cual se ha prorrogado anualmente hasta la actualidad. El programa viene a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 5/2001 de Prevención de los malos tratos y protección a las mujeres maltratadas, donde se contempla la asistencia jurídica gratuita para todas las mujeres que hayan sido víctimas de violencia doméstica, y el ejercicio de la acción popular por parte de la Administración Regional, cuando concurren circunstancias especiales.
- Existe un convenio de colaboración para mujeres víctimas del impago de pensiones firmado en 1996 entre la Consejería de Bienestar Social y la Asociación de Mujeres Juristas THEMIS y también con Comisiones Obreras (CCOO). En el 2005, se firmó el convenio con la Unión General de Trabajadores. Estos convenios se han prorrogado anualmente hasta la actualidad.
- En 2006 se firmó un Convenio de colaboración entre el Instituto de la Mujer de Castilla la Mancha y la Asociación de Mujeres Juristas THEMIS para el desarrollo del Programa de Asistencia Jurídico Procesal a mujeres separadas, divorciadas o madres solteras con hijos, cuyos padres incumplen obligaciones no dinerarias fijadas en sentencia.
- Edición de folletos asistencia jurídica.

País Vasco

- Programa de asesoramiento jurídico especializado dependiente de la Diputación Foral de Álava y el Programa de asesoramiento jurídico dependiente de la Diputación Foral de Bizkaia. Tienen por objeto el asesoramiento jurídico preprocesal y la colaboración se formaliza a través de contratación pública.

- Programa de Asistencia Jurídica Letrada Especializada dependiente del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco. Presta asesoramiento jurídico encaminado al proceso judicial y se formaliza a través de Convenio con el Consejo Vasco de la Abogacía.

Formación E Inserción Laboral: Artículo 22 De La Lo 1/1004

Andalucía

- Se lleva a cabo un programa de formación y empleo para mujeres andaluzas víctimas de violencia de género que se encuentran alojadas en casas de acogida, en colaboración con la Consejería de Empleo y la Consejería de Igualdad y Bienestar Social, en el marco del Programa Cualifica. Objetivo del programa: facilitar la inserción laboral de las mujeres participantes, mediante un proceso integral de formación que las capacita para el desempeño eficaz de ocupaciones concretas. La característica de la formación que se imparte en el marco de este Programa es que durante todo el itinerario formativo las mujeres se benefician de un acompañamiento pedagógico personalizado. Además, estas mujeres reciben una beca-salario durante los siete meses de duración del Programa. Las cantidades consignadas a continuación hacen referencia a las becas-salario únicamente, no se establecen las cantidades referidas a la organización del programa y al gasto formativo:

1. Presupuesto en 2005: 770.000 euros.
2. Presupuesto en 2006: 800.800 euros.
3. Presupuesto en 2007: 850.000 euros.

Castilla La Mancha

- Ayudas al Carnet de conducir.
- Prestación del servicio Kanguras, para favorecer la inserción laboral de la mujer.
- Programa “P.V.T Inserción de la Mujer” que tiene por objeto formar en las habilidades laborales
- Plan Regional de conciliación de la vida laboral, personal y familiar, cuyo objetivo es coadyuvar para hacer efectivos los derechos de conciliación • Ayudas del programa aval-autoempleo para mujeres que pretendan constituirse como trabajadoras autónomas.
- Programa cheque-empleo, que consiste en una ayuda para las personas empleadoras que suscriban un contrato laboral con la titular de al menos un año de duración.
- En el IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres (2004-2008) también se señala la importancia de conectar el empleo con la lucha contra la violencia de género. Así, entre las medidas contempladas en dicho Plan, se pueden destacar el desarrollo de planes especiales de inserción laboral para los colectivos de mujeres con dificultades objetivas añadidas, como por ejemplo, mujeres víctimas de violencia de género, así como el fortalecimiento de los programas de formación ocupacional y de apoyo para el inicio de proyectos de autonomía laboral, orientados a mujeres víctimas de violencia.
- En cuanto al Acuerdo por el Empleo en Castilla-La Mancha (2004-2008), dentro de su estructura se incluye el Plan por el Empleo de la Mujer, en el que se establece que las mujeres víctimas de violencia doméstica, valoradas por los servicios y recursos sociales competentes, podrán ser eximidas de cumplir requisitos de antigüedad en la demanda, edad u otros para el acceso a todos los programas recogidos en dicho Acuerdo.

País Vasco

- El Decreto 329/2003, de 23 de diciembre, por el que se regulan las ayudas al empleo y el Decreto 327/2003, de 23 de diciembre, por el que se regulan las medidas destinadas a la mejora de la ocupabilidad y promover la inserción laboral, incluyen expresamente a las víctimas maltrato doméstico como colectivo beneficiario de dichas ayudas, las cuales son concedidas el Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco.

Ayudas sociales:

Comprende los programas autonómicos de ayuda económica para las víctimas de violencia de género carentes de recursos, de distinta naturaleza, tanto en desarrollo de lo previsto en el art. 27 de la LO 1/2004, como otras distintas puestas en marcha por las CCAA. En la actualidad, todas las CCAA tienen desarrollado el procedimiento de concesión de dichas ayudas, salvo Baleares y Cataluña.

Andalucía

- Ayuda económica para mujeres víctimas de violencia de género 2005 y 2006. Estas ayudas se complementan con otras de carácter de emergencia, destinadas a sufragar pequeños gastos que deben ser atendidos de forma inmediata por los Centros Provinciales.
- Ayudas económicas para mujeres que acrediten insuficiencia de recursos y especiales dificultades para obtener un empleo (ayudas económicas del art. 27 de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género). La Orden de 5 de septiembre de 2006, regula el procedimiento de concesión de ayudas económicas por el Instituto Andaluz de la Mujer para mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos y especiales dificultades para obtener un empleo.

País Vasco

- Renta Básica.
- Ayuda de Emergencia Social. En los casos que las mujeres maltratadas deben salir de sus casas y carezcan de recursos económicos para su subsistencia y la de sus hijas/os, desde diversos Ayuntamientos se vienen otorgando de forma urgente ayudas económicas de emergencia cuando no se pueda esperar a que la Renta Básica sea tramitada.

Protección, tutela penal y tutela judicial

En este apartado se describen las medidas adoptadas en relación con la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en aplicación de la Ley Integral, así como, todas las actuaciones llevadas a cabo para su cumplimiento, en relación con la Tutela Penal (capítulo IV) y la Tutela Judicial (capítulo V), que entraron en vigor seis meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, por tanto, el día 29 de junio de 2005.

En concreto, se facilita información sobre las medidas puestas en marcha por las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, las actuaciones en el ámbito de la administración penitenciaria y de la administración de justicia, con especial referencia a los juzgados de violencia y, por último, a la creación de la figura de la fiscal de sala delegada contra la violencia sobre la mujer y de fiscales delegados de violencia de género.

Medidas puestas en marcha en el ámbito de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado

La Ley Integral, recoge en los artículos 31, 32 y 47, los temas relativos a las fuerzas y cuerpos de seguridad. El primer objetivo planteado ha sido el incremento de los efectivos especializados con los que se contaba, así como de los recursos para poder llevar adelante los compromisos marcados por la Ley. El artículo 31 de la Ley Integral contiene también una previsión en materia de coordinación policial, destinada a promover que las Policías

Locales, en el marco de su colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cooperen en asegurar el cumplimiento de las medidas de protección acordadas por los órganos judiciales.

Potenciación de unidades especializadas de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado

Unidades especializadas de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuentan con tres servicios policiales especializados en violencia de género y doméstica:

- En el Cuerpo Nacional de Policía: Las Unidades de Prevención, Asistencia y Protección a la mujer maltratada (UPAP) Los Servicios de Atención a la Mujer (SAM)
- En el Cuerpo de la Guardia Civil: Los Equipos y Especialistas Mujer-Menor (EMUME)

Instrumentos de predicción del riesgo

Uno de los elementos centrales del Sistema VdG es la evaluación policial del riesgo de agresión y de su evolución. Para facilitar la labor policial, la Secretaría de Estado de Seguridad constituyó un Equipo Técnico de Expertos formado por especialistas de los Cuerpos de Seguridad del Estado y profesores y catedráticos de las Universidades Autónomas de Madrid y de Barcelona, que realizaron el diseño y elaboración de dos instrumentos de predicción de riesgo, los formularios de:

- Valoración Policial de Riesgo (VPR) y
- Valoración Policial de Evolución de Riesgo (VPER).

El proceso de validación de estos instrumentos se ha realizado en dos fases. En junio de 2007 se presentaron oficialmente los resultados científicos de la primera validación, basada en el estudio de campo realizado por especialistas policiales sobre más de doscientos

casos reales. Los formularios validados se pusieron en explotación en julio y agosto del mismo año, respectivamente.

A finales de abril de 2008 se ha presentado los resultados de la segunda validación de los formularios, realizada sobre 25.276 casos reales y teniendo en cuenta las sugerencias aportadas por los usuarios (tras haberse realizado más de 54.000 valoraciones) y el seguimiento de los casos de las víctimas fallecidas a lo largo del año 2007.

La nueva versión de los formularios se ha puesto en explotación en el mes de julio de 2008.

Ambos formularios incluyen factores y variables objetivos destinados a valorar las circunstancias personales y relacionales referidas a la víctima y al agresor, entre las que figuran la retirada de denuncia por la víctima, la renuncia de ésta al estatuto de protección y la reanudación de la convivencia.

Estos instrumentos se complementan con un Protocolo sobre la valoración del riesgo y su comunicación a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal, al que nos referimos más adelante.

Actuaciones y medidas en el ámbito de la administración penitenciaria

La Ley Integral aborda también en su Título IV, la regulación de cuestiones específicas en materia de suspensión y sustitución de la pena respecto de los condenados por delitos relacionados con la violencia de género, quedando ambas condicionadas a la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, así como la reeducación de los internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género mediante programas específicos realizados por la Administración penitenciaria.

Ha de tenerse en cuenta el mandato dirigido a los servicios sociales penitenciarios contenido en el Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad. A tenor de esta normativa, en los casos de

sustitución y suspensión de penas privativas de libertad, compete a los servicios sociales penitenciarios la remisión de los penados a los centros, instituciones o servicios específicos para la realización, en caso de violencia de género, de los correspondientes programas de rehabilitación a que vienen obligados los penados, así como su seguimiento y preceptivo informe al Juez de Vigilancia Penitenciaria o, en su caso, al Juez sentenciador.

En materia de Instituciones Penitenciarias, es de recordar que la competencia la ostenta el Ministerio del Interior, a través de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (antes Dirección General), salvo en la Comunidad Autónoma de Cataluña, la única que ha asumido las competencias en esta materia.

El conjunto de actuaciones desarrolladas por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias desde la aprobación de la Ley Integral, realizadas por la Subdirección General de Tratamiento y Gestión y por la recientemente creada Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas, se han dirigido a dar una respuesta global a las exigencias derivadas del cumplimiento de la Ley en lo que atañe al ámbito penitenciario.

- De este modo, el colectivo penal al que se dirigen las actuaciones del sistema penitenciario comprende dos situaciones diferentes:
- La correspondiente al medio denominado cerrado, intramuros, y
- La referida al medio abierto (extramuros) y medidas alternativas.

Por ello, los recursos se han dirigido a dar cobertura a ambos tipos de penados.

Creación y funcionamiento de la fiscalía contra la violencia sobre la mujer

(arts. 70 A 72)

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, estableció en su Capítulo 5º, artículo 70, la creación de un Fiscal con categoría de Fiscal de Sala, una nueva figura dentro de la estructura jerárquica del Ministerio Fiscal, que ha supuesto una modificación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal que ampara la creación de un Fiscal de Sala especialista frente a la existencia de

Fiscalías Especiales. El nombramiento de la Fiscal de Sala Delegada contra la Violencia sobre la Mujer tuvo lugar a través del Real Decreto 872/2005, de 15 de Julio. Esta nueva figura ha adquirido un importante protagonismo, constituyéndose en un nuevo referente, al tiempo que ha realizado una actividad muy intensa, más allá del ámbito jurídico.

Coordinación con las comunidades autónomas

Inicialmente, el cauce de coordinación estaba constituido por la “Comisión Nacional para la implantación de Juzgados de Violencia sobre la Mujer” y que a su vez creó la “Comisión Técnica para la implantación de Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, así como por, la Comisión de seguimiento de la implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica”.

En dichas comisiones estaban representados, además del Ministerio de Justicia, todas las Comunidades Autónomas que han asumido las competencias en la materia, así como el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Consejo General de la Abogacía Española, el Consejo General de Procuradores de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias.

En el cuadro siguiente, se recoge esta información a modo de síntesis:

MECANISMO DE COORDINACIÓN	INSTRUMENTOS DESARROLLADOS
“Comisión Nacional para la implantación de Juzgados de Violencia sobre la Mujer”	
“Comisión de seguimiento de la implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica”.	“Protocolo General para la implantación de la Orden de Protección”
	“Protocolo de Coordinación entre los órdenes jurisdiccionales penal y civil para la protección de las víctimas de violencia doméstica”
	Modelo de solicitud de la orden de protección

Balance a los cuatro años de aplicación

En 2008, el entonces delegado especial del gobierno Miguel Lorente nos presentaba el “Balance a los cuatro años de aplicación de la Ley Integral” con importantes resultados y valoraciones de la Ley Integral:

A pesar de que el número de denuncias aumenta cada año, el análisis de las circunstancias que rodeaban a las víctimas fallecidas a manos de sus parejas o ex parejas ponen de manifiesto, una y otra vez, que un número muy importante de las situaciones más graves y en las que existe mayor peligro, siguen ocultas. Las mujeres que las sufren no recurren a los canales de protección previstos, no formulan denuncia y su caso sigue sin ser detectado por los servicios sociales, o por los servicios médicos, a pesar de los mecanismos desarrollados para su detección.

Resulta evidente la necesidad de someter a revisión constante las medidas instauradas para que sean capaces de transmitir confianza a las víctimas y posibilitar la superación del miedo que les impide solicitar protección. El resto de los casos, en los que el resultado mortal se ha producido a pesar de la protección solicitada por la víctima y contar, en la mayoría de ellos, con medida de alejamiento, nos ha de llevar a analizar si realmente se han arbitrado los instrumentos adecuados para que el riesgo existente sea valorado caso por caso, con rigor y atención a todas las circunstancias concurrentes, de forma que las medidas de protección sean las necesarias y proporcionales, y transmitan seguridad y apoyo suficientes para posibilitar que se mantengan las denuncias y se evite que, en muchos casos, se produzca la vuelta a la convivencia.

De los datos recogidos por el OVDG s, se extrae el dato sobre el número de casos en que las víctimas desisten de la denuncia formulada sigue siendo importante¹⁴⁹⁵. Es necesario,

1495.-Como precedente a este trabajo se tiene el estudio encomendado por CGPJ al laboratorio de Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza sobre 4.648 sentencias que se tituló “El tratamiento de la violencia doméstica en el ámbito de la Administración de Justicia”. Luego en el marco de un nuevo convenio se publicó otro estudio denominado “La violencia doméstica y su tratamiento en el ámbito de la Administración de Justicia durante los años 2000 a 2002”. Las 12.000 resoluciones que comprende dicho informe serán analizadas por el Grupo de Expertos, con la finalidad de conocer la incidencia de las reformas legales impuestas por la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, que modifica el Título VIII del Libro II del Código Penal de 1995, y la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, que modifica el Código Penal de 1995 en lo referente a la protección de las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. A propuesta del Observatorio, se creó el Registro Nacional de Medidas contra la Violencia Doméstica, mediante el Real Decreto 3555/2004, de 5 de marzo, con la finalidad de que los jueces, fiscales y policía tengan acceso a la información de las órdenes de protección y de maltrato habitual físico y psíquico. Acceso ampliado a las Comunidades Autónomas por Real Decreto 513/2005, de 9 de mayo. Por otra parte, diseñó un plan global de formación específica a jueces, fiscales y funcionarios de la administración de justicia; y el establecimiento de un premio anual de reconocimiento a la labor más destacada en la erradicación de la violencia doméstica y de género, dirigido a personas, instituciones y asociaciones Premio que fue concedido a la Sra. Iciar Bollaín por la película “Te doy mis ojos”, el 27 de noviembre de 2004, por el tema y forma de tratar la violencia ejercida sobre la mujer. La segunda edición del premio se otorgó

señala Miguel Lorene, s las causas del desistimiento la retirada de las víctimas no se debe a conductas caprichosas o denuncias falsas; afirma Miguel Lorente. Este análisis «desenfocado» solo puede sostenerse ignorando lo difícil que ha resultar ver con claridad la forma de salir de la angustiada y compleja situación – del laberinto patriarcal- en la que se encuentran las mujeres que son agredidas física y psicológicamente por parte de quién, además de ser o haber sido su pareja, es, en muchos casos, el padre de sus hijos, al encontrarse inmersas en un *entramado* de «relaciones sentimentales, familiares, sociales y económicas» que las hacen «especialmente vulnerables» a presiones del exterior y a sus propias dudas sobre la conveniencia de la decisión adoptada.

Poco podremos avanzar en la solución del problema de la violencia contra las mujeres si, en lugar de plantearnos de que manera podemos mejorar la protección y seguridad de las víctimas, nos limitamos a banalizar las explicaciones de sus comportamientos, o a centrar el análisis de los problemas derivados de su protección en temas como el de la existencia de denuncias falsas que, como ha puesto de manifiesto el Fiscal General del Estado en su Memoria del año 2006, al tratar el tema de la retirada de acusaciones: **“se somete a la Ley Integral de Medidas de protección a las víctimas de violencia de género a la crítica severa de que se utiliza para resolver cuestiones matrimoniales propias del Derecho de Familia, como si lo general fuera realizar acusaciones o denuncias falsas, lo que se puede afirmar de forma tajante que no es cierto, aunque aparezcan casos aislados como en cualquier otra actividad delictiva, casos que con más empeño habrá que dilucidar por el daño que se hace a las mujeres sometidas a malos tratos físicos o psicológicos que se ven subordinadas a una duda irracional e injusta”**

En este sentido, a pesar de la escasez de datos, sí se vislumbra a raíz de los últimos informes del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del CGPJ¹⁴⁹⁶, una a seis mujeres periodistas destacadas por su contribución en la erradicación de la violencia doméstica y de género, el 27 de septiembre de 2005. Se destacan el estudio sobre maltrato familiar de los años 2002 - 2003, realizado por el Grupo de Trabajo del Servicio de Inspección del Consejo, que concluye que sólo el 25 a 37 % de las víctimas que solicitan medidas cautelares tenían asistencia letrada. En el ámbito social ha realizado análisis del tratamiento informativo de la violencia doméstica en los medios de comunicación social, así como el primer congreso sobre violencia doméstica, los días 12 y 13 de junio de 2003, que contó con la participación de 350 personas de diferentes sectores que trataban con esta problemática.

1496.-*Entre los instrumentos de implementación de las políticas de igualdad se destaca el Convenio que constituyó el Observatorio sobre Violencia Doméstica el 26 de septiembre de 2002, con la suscripción del Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.*

reacción e implicación de las personas cercanas a las víctimas a la hora de dar el paso de la denuncia, con todo el apoyo que conlleva. Dos son las referencias disponibles, por un lado las denuncias puestas por familiares de las mujeres que sufren la violencia, y por otro las actuaciones iniciadas a partir del parte de lesiones emitido por profesionales de la medicina, en ambos casos el periodo considerado se refiere al pasado año y al primer trimestre de 2008, y aunque se trata de una información limitada, su significado merece la consideración y reflexión.

Percepción social de la violencia contra la mujer (septiembre de 2000 a diciembre de 2009)

Desde mediados de los años ochenta, el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) sondea a los ciudadanos mensualmente sobre aquellas cuestiones que se consideran los principales problemas de España y de los problemas que afectan más directamente a las personas encuestadas. Las preguntas del barómetro mensual del CIS, con respuesta abierta y no inducida, tienen el siguiente literal: “¿Cuál es, a su juicio, el principal problema que existe actualmente en España?, ¿Y el segundo? ¿Y el tercero?”, “¿Y cuál es el problema que a Ud., personalmente, le afecta más?, ¿Y el segundo?, ¿Y el tercero?”

En el barómetro de septiembre del año 2000 surge por primera vez “la violencia contra las mujeres” como uno de los problemas más relevantes mencionados de manera espontánea por la población. Desde ese momento, no ha dejado de aparecer esa respuesta de forma específica en todos los barómetros mensuales, lo que indica que una parte de la ciudadanía española sitúa ese problema como uno de los tres principales problemas de España o como uno de sus principales problemas personales.

El Convenio se enmarca en las medidas incluidas en el II Plan de Acción contra la Violencia Doméstica, con la finalidad de colaborar al Consejo General del Poder Judicial en el seguimiento de los procesos y sentencias por malos tratos dictadas por los tribunales desde la aprobación de las *modificaciones del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Posteriormente se constituyó la comisión denominada “Observatorio sobre la Violencia Doméstica” para coadyuvar en la investigación y seguimiento de sentencias. Después del Congreso organizado por el Observatorio el 2003, se acordó, el 8 de julio de 2003, que se denominaría “Observatorio sobre la Violencia y de Género” En el mes de marzo de 2003, a petición de 8 Gobiernos de las Comunidades Autónomas, se integró un representante de cada Comunidad Autónoma. En septiembre de ese año se incorporó la Fiscalía General del Estado. Así, el Observatorio acoge el principio constitucional de coordinación administrativa en defensa, garantía y protección de los derechos fundamentales *de las víctimas de la violencia doméstica*

Desde la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género se han explotado los microdatos de los barómetros mensuales del CIS referidos a estas dos preguntas poniendo en relación las respuestas que señalaban “la violencia contra la mujer” con el resto de respuestas y con algunas características sociodemográficas de las personas encuestadas. El número total de encuestas realizadas desde septiembre de 2000 a diciembre de 2009 ha sido de 253.357, con una media mensual de 2.484 entrevistas. pág. 240

El informe presenta un breve análisis de los datos relativos a las respuestas que señalaban “la violencia contra la mujer” como uno de los principales problemas de España o de la persona encuestada, indicando en primer lugar los resultados de los barómetros mensuales del año 2009.

Principales problemas de España	Total respuestas 2009			Total respuestas de encuestados que declaran la Violencia contra la Mujer como uno de los tres principales problemas de España 2009		
	Nº respuestas	% vertical	Orden	Nº respuestas	% vertical	Orden
El paro	20.700	32,4	1	395	27,1	1
Los problemas de índole económica	13.544	21,2	2	178	12,2	2
El terrorismo, ETA	4.548	7,1	3	140	9,6	3
La inmigración	4.296	6,7	4	44	3,0	5
La inseguridad ciudadana	3.157	4,9	5	47	3,2	4
La clase política, los partidos políticos	3.136	4,9	6	8	0,5	10
La vivienda	3.007	4,7	7	32	2,2	6
La educación	1.489	2,3	8	8	0,5	11
Las drogas	440	0,7	18	23	1,6	7
La violencia contra la mujer	512	0,8	-	512	35,1	-

Percepción social de la violencia contra la mujer como uno de los tres principales problemas de España y/o de las personas encuestadas. barómetros de 2009.

Durante el año 2009, el CIS ha encuestado a un total de 27.296 personas, de las cuales, 512 personas (el 1,9%) ha señalado que la violencia contra la mujer constituía uno de los tres principales problemas de España, y 139 personas (el 0,5%) indicaron que la violencia contra la mujer constituía uno de sus tres principales problemas personales.

El mes de 2009 en el que se ha registrado un mayor nivel de preocupación de la violencia contra la mujer como uno de los tres principales problemas de España es diciembre, llegando al 2,7% del total de personas encuestadas. Mientras que es septiembre el mes en el que más se ha declarado la violencia contra la mujer como uno de los tres principales problemas de la persona encuestada (0,7% del total de encuestados). Coincide además, en ambos casos, que el mes en el que se manifestó una menor preocupación de la violencia contra la mujer como uno de los tres principales problemas tanto de España como de la persona encuestada es octubre, con un 1,3% y un 0,3% respectivamente. 0,5

Características sociodemográficas

de las mujeres 362 mujeres encuestadas (El 2,6%) ha señalado que la violencia contra la mujer constituía uno de los tres principales problemas de España, y (104 mujeres (el 0,7%) indicaron que este tipo de violencia constituía uno de sus tres principales problemas personales. En el caso de los varones encuestados, estos porcentajes eran del 1,1% (150 varones) y 0,3%(35 varones).

Esto supone, que el 70,7% de las personas encuestadas que señalaron la violencia contra la mujer como uno de los tres principales problemas de España eran mujeres, y el 29,3% eran hombres, y que el 74,8% de las personas encuestadas que declararon que la violencia contra la mujer era uno de los tres principales problemas que le afectaban de forma personal, era nmujeres, y el 25,2%, hombres.

La violencia contra la mujer como uno de los tres problemas principales de España. 2009

Varones Mujeres

La media de edad de todas las personas encuestadas en el año 2009 es de 47 años; la media de edad de los que manifestaron que la violencia contra las mujeres era uno de los tres principales problemas de España es de 46 años y la de los que lo señalaron como uno de los tres principales problemas que les afectaban personalmente era de 48 años.

Las personas encuestadas cuyo nivel máximo de estudios es el nivel secundario son las que más manifiestan la violencia contra la mujer como uno de los tres principales problemas de España y como uno de sus tres principales problemas personales, representando el 41,7% y el 39,2% del total de encuestados que lo manifestaron también.

El 63,3% de los encuestados que han declarado la violencia contra la mujer como uno de los tres principales problemas de España en 2009 estaban trabajando o demandaban empleo, aunque, al igual que en años anteriores, el colectivo que sigue mostrando una mayor preocupación es el de las personas encuestadas que tienen un trabajo doméstico no remunerado (2,6% del total de encuestados en esta situación laboral). En cuanto al posicionamiento político, los que presentan un mayor nivel de preocupación por la violencia de género como uno de los principales problemas de España son las personas de centro-izquierda (2,4% del total de encuestados con esta ubicación ideológica). Por último, según el tamaño del hábitat de residencia de las personas encuestadas, las que presentan un mayor índice de preocupación por la violencia contra la mujer como uno de los tres principales problemas de España, son las que residen en los municipios de menos de 2.000 habitantes (3,2% del total de encuestados que reside en este tipo de municipios), mientras que las personas residentes en municipios de entre 10.001 y 100.000 habitantes son las que más indican que la violencia contra la mujer constituye uno de sus tres principales problemas personales (0,7% del total de encuestados que residen en este tipo de municipios).

Percepción social de la violencia contra la mujer como uno de los tres principales problemas de España y/ode las personas encuestadas. 2009

En este apartado, se pretende contrastar los principales problemas declarados por las personas encuestadas que han manifestado la violencia contra la mujer como uno de ellos (ya sea a nivel de España y/o personal) durante el año 2009, con los principales problemas planteados de forma general por el total de encuestados durante este mismo año. Para el cálculo de los porcentajes se han contabilizado respuestas (un máximo de tres por persona encuestada) y no se han considerado las respuestas vacías ni las del tipo “N.S.” ó “N.C.”. En este sentido, los datos que aparecen a lo largo de este apartado no corresponden con personas sino con respuestas.

La violencia contra la mujer como uno de los tres principales problemas de España. 2009

Al comparar las respuestas de las personas encuestadas que declararon la violencia contra la mujer como uno de los tres principales problemas de España con el total de respuestas recogidas, cabe resaltar que los primeros puestos de la lista de los problemas más relevantes están ocupados por las mismas preocupaciones.. Destaca, además, la mayor preocupación por el terrorismo mostrada por los encuestados que declararon la violencia contra la mujer como uno de los principales problemas de España, mostrando al mismo tiempo una preocupación mucho menor por los problemas de índole económica, la inmigración o la clase política.

Al comparar las respuestas de las personas encuestadas que declararon la violencia contra la mujer como uno de sus tres principales problemas personales con el total de respuestas recogidas, se aprecian más diferencias que en el apartado anterior, destacando especialmente la mayor preocupación de los primeros por la Administración de Justicia, al mismo tiempo que apenas muestran preocupación por los problemas relacionados con la vivienda.

Es necesario indicar que, tanto en este apartado como en el anterior, queda reflejada claramente la situación de crisis económica actual, observándose una clara preocupación de las personas encuestadas por los problemas de índole económica y laboral.

Evolución de la percepción social de la violencia contra la mujer como uno de los tres principales problemas de España y/o de las personas encuestadas

septiembre de 2000 a diciembre de 2009

Desde la aparición de la violencia contra la mujer como uno de tres problemas principales de España o de la persona encuestada en las respuestas de los barómetros mensuales del CIS, puede observarse una fluctuación de los resultados obtenidos, situándose los porcentajes más altos entre los años 2004 y 2005, periodo preparatorio de la Ley Integral y aprobación y entrada en vigor de la misma.

En cómputo global, del total de 253.357 personas encuestadas por el CIS en sus barómetros mensuales desde septiembre de 2000 a diciembre de 2009, 7.572 declararon que la “violencia contra la mujer” constituye uno de los tres principales problemas de España (3,0%), y 2.144 indicaron que era uno de sus tres principales problemas personales (0,8%).

Estos niveles tan bajos de preocupación contrastan con los resultados obtenidos en el “Estudio del estado de opinión sobre la violencia de género realizado vía internet”, en el que se pone de manifiesto que, a pesar del rechazo generalizado de la violencia de género, la opinión mayoritaria bastante extendida en España (opinión del 87,2% de los encuestados) y sin visos de reducirse por el momento (el 74,1% considera que no se está reduciendo en España la violencia de género). es que la realidad no se reduce a unos casos aislados, sino que se trata de un fenómeno

Principales conclusiones:

algunas conclusiones significativas sobre la configuración del estado de opinión acerca de la violencia de género:.

1. Aún cuando se ha generalizado el rechazo de la violencia de género , como algo inaceptable por principio (91,6%), la opinión mayoritaria es que su realidad no se reduce a unos casos aislados, sino que más bien se trata de un fenómeno bastante extendido en España (87,2%), que no tiene visos de reducirse por el momento.
2. A pesar de esa percepción mayoritaria de que se trata de una realidad bastante extendida, sin embargo sólo una pequeña minoría (9,5%) dice tener conocimiento de ella a través de su experiencia cotidiana. Lo cual apunta en el sentido de que la violencia de género sigue encubriéndose cotidianamente en el ámbito de lo privado.
3. Aun cuando la mayor parte de la opinión pública sobre la violencia de género viene a reflejar la opinión publicada, puesto que la mayor parte de la información sobre la misma proviene de los medios de comunicación de masas (89,7%), ello no supone que el enfoque de los medios determine la percepción social del fenómeno.
4. Aún cuando en la visualización pública de la violencia de género domina simbólicamente el uso de la fuerza física por parte de los agresores, la opinión mayoritaria (68,2%) considera como igual de grave cualquier tipo de maltrato a las mujeres, sea físico, psicológico o sexual.
5. Aunque una minoría significativa (33,7%) cree que la violencia de género es un problema compartido ya entre ambos sexos, la mayoría (65,0%) lo sigue viendo como algo que preocupa sobre todo a las mujeres. Una opinión que gana peso entre ellas.
6. Una minoría no desdeñable (11,5% entre las mujeres y 18,3% entre los hombres) piensa que muchas mujeres se aprovechan injustamente de la Ley, que intenta protegerlas, interponiendo denuncias falsas. Sin embargo, una notable mayoría (69,6%) es de la opinión de que el incremento del número de denuncias es debido a que son más las mujeres que dan el paso de denunciar su situación de maltrato. Y también son una notable mayoría quienes opinan que las principales razones de que muchas no lo

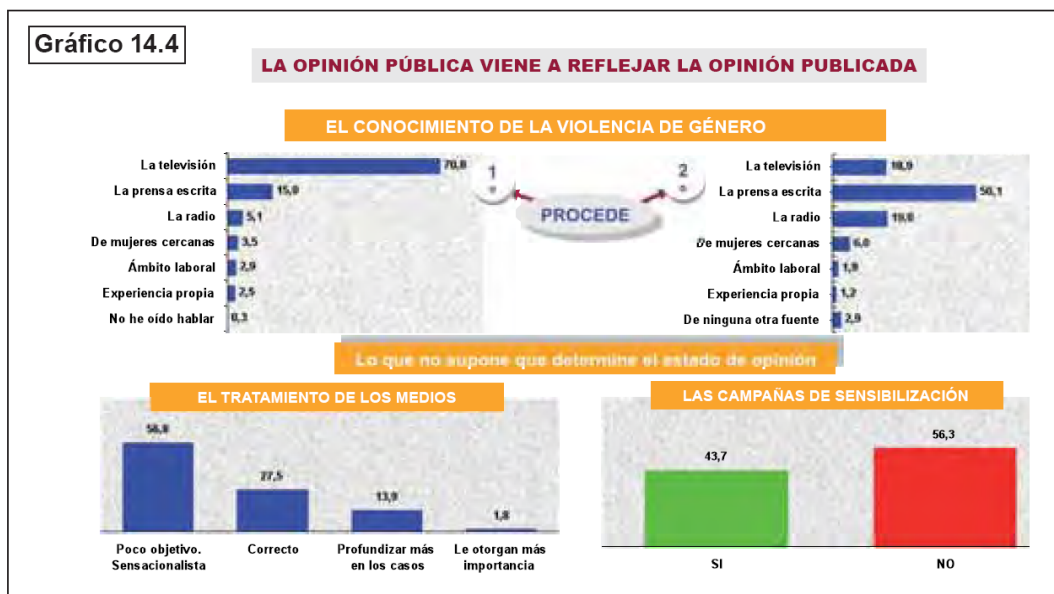
hagan son el miedo y la vergüenza, que las lleva a ocultar la agresión al entorno más cercano.

7. Aún cuando se da prioridad a las medidas que tienen que ver con la urgencia de la salida de la situación de malos tratos (apoyo psicológico, jurídico y alojamiento protegido), sobre las que pueden garantizar la sostenibilidad de esa salida (ayuda económica y facilidades laborales), la necesidad de un apoyo integral a las víctimas resulta una conclusión respaldada por las respuestas mayoritarias de nuestros/as informantes.
8. Las mujeres resaltan más (casi el doble) la importancia del endurecimiento de las penas, pero vienen, sin embargo, a coincidir mayoritariamente con los hombres en señalar la educación y la concienciación social como los mecanismos más eficaces para luchar contra la violencia de género.
9. Aunque una mayoría significativa (63,5%) exculpa a las víctimas de la violencia de género de su situación, casi la mitad de los varones y un 28,3% de las mujeres las consideran culpables del maltrato que sufren por seguir conviviendo con su agresor.
10. En la pregunta abierta sobre los motivos de la violencia de género, se señala significativamente hacia el machismo, la cultura y la desigualdad. Sin embargo, a la hora de describir el perfil del agresor se señala, mayoritariamente, a condicionantes de tipo subjetivo / biográfico o a factores intervinientes.
11. En general se produce una importante coincidencia mayoritaria entre hombres y mujeres en el sentido de la gran mayoría de las respuestas; sin embargo, el análisis conjunto de las mismas deja claro que los varones se manifiestan más condescendientes con respecto al problema.

Son bastante menos los que opinan que la violencia de género está muy o bastante extendida en España, o quienes dan importancia a las medidas preventivas para luchar contra la violencia de género, o quienes están en desacuerdo con culpabilizar a las mujeres por el hecho de seguir viviendo con su agresor. Son bastante más quienes piensan que se trata de casos aislados y que se están reduciendo, o quienes opinan que el problema preocupa tanto a los hombres como a las mujeres; o quienes creen que el agresor tiene posibilidad de rehabilitación.

El análisis de las respuestas del total de la muestra

El estado de opinión y su contradicción inherente.

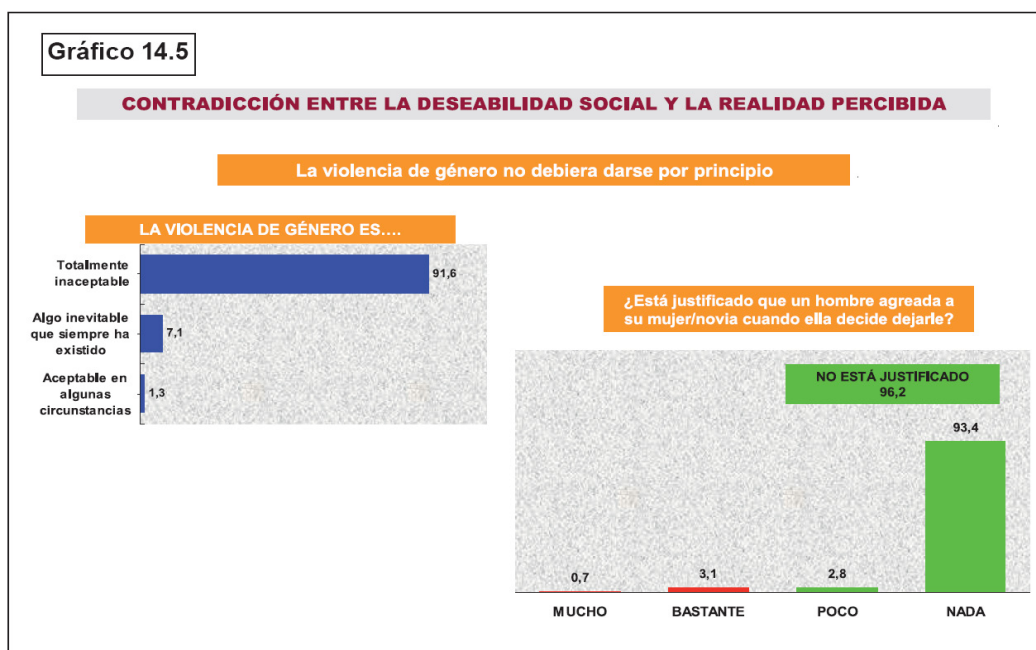


Fuente:

La opinión pública viene a reflejar la opinión publicada. La encuesta nos presenta un estado de opinión pública que viene a reflejar el estado de la opinión publicada: en torno al noventa por ciento de nuestros/as informantes dice que su conocimiento sobre la violencia de género proviene prioritariamente de los medios de comunicación (televisión, radio y prensa), frente a un diez por ciento que prioriza el impacto del asunto en su propio ámbito de experiencia.

- Lo dicho no supone que la opinión publicada determine el estado de opinión mayoritario:
- De hecho más de la mitad de la muestra (56,8%) considera el tratamiento de los medios poco objetivos o demasiado sensacionalista, marcando una clara diferencia entre la opinión publicada y su percepción del fenómeno;
- De hecho más de la mitad de la muestra (56,8%) considera el tratamiento de los medios poco objetivos o demasiado sensacionalista, marcando una clara diferencia entre la opinión publicada y su percepción del fenómeno;

- Son bastantes las preguntas en las que la opinión mayoritaria se corresponde significativamente con la construcción social del fenómeno, más allá de los puntos de vista dominantes en la opinión publicada, aunque no exenta de su influjo.
- Así se puede comprobar en el análisis particular de varias respuestas, como por ejemplo en el hecho de que no superen el quince por ciento quienes piensan que muchas mujeres interponen denuncias falsas para aprovecharse de la ley que intenta protegerlas, a pesar de que este asunto ha sido objeto de una polémica recurrente en algunos medios de comunicación y uno de los caballos de batalla contra la Ley Integral por parte del denominado *posmachismo*.



Contradicción entre la deseabilidad social y la realidad percibida.

El estado de opinión mayoritario que recoge la encuesta en sus respuestas totales, presenta una manifiesta contradicción entre:

- El componente ideal de corrección, plausibilidad o deseabilidad social (lo correcto en el pensar, lo aceptable en su manifestación, lo deseable como ideal). En el total de la muestra se produce una coincidencia muy mayoritaria (superior al noventa por

ciento) en que la violencia de género no debiera darse, por principio: la violencia de género se declara como algo totalmente inaceptable por el 91,6%; un 93,4% piensa que no está justificado que un hombre agrede a su pareja cuando ella decide dejarlo, que es precisamente una de las circunstancias en las que los malos tratos a las mujeres alcanzan una incidencia notable.

Conviene, sin embargo, tener en cuenta que en los dos segmentos extremos de edad (menores de 21 años y mayores de 50) se incrementa significativamente el porcentaje de quienes perciben la violencia de género como algo inevitable: 6,5 puntos más entre los más jóvenes y casi 4 puntos más entre los más mayores.

- El componente racional de percepción e interpretación de la realidad que se vive (la idea resultante del conjunto de interacciones con dicha realidad): Una notable mayoría (por encima del setenta por ciento) piensa que, a pesar de que no debiera darse, sin embargo la violencia de género se produce todavía con bastante frecuencia en España: El 87,2% del total de la muestra percibe que la violencia de género está bastante o muy extendida en España; El 72,8% opina que los casos de violencia de género no son muy aislados en España; El 74,1% cree que la violencia de género no se está reduciendo en España. Aun cuando el 69,6% cree que realmente no hay más casos sino que se denuncia más.

Las respuestas a estas cuestiones introducen notables diferencias de opinión entre hombres y mujeres. • Aunque una notable mayoría de mujeres y hombres viene a coincidir en que la violencia de género está muy o bastante extendida en España, esta opinión alcanza un respaldo más significativo entre las mujeres (93,9%) que entre los hombres (80,5%).

.-1. Aun cuando una significativa mayoría de ambos sexos viene a estar mucho o bastante de acuerdo con que los casos de violencia de género no son muy aislados en España, también en este caso el respaldo a esta opinión es más significativo en las mujeres (79,6%) que en los hombres (66,0%).

.-2. Son mayoría en ambos sexos quienes piensan que la violencia de género no se está reduciendo en España, pero sin embargo el porcentaje que respalda esta opinión es de 18 puntos menos entre los hombres: 65,0% vs. 83,2%.

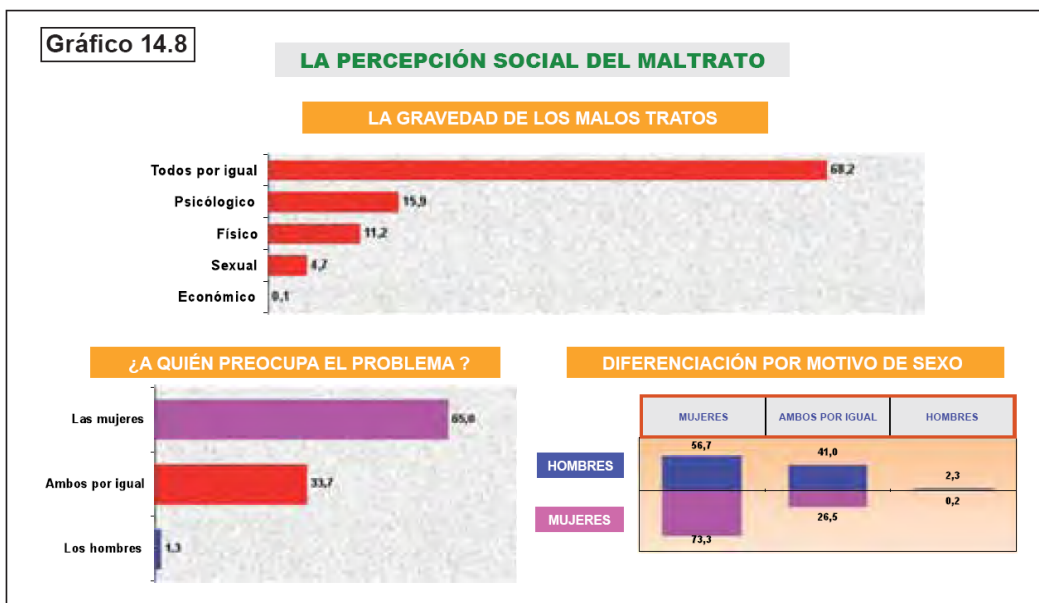
Aparece también alguna diferencia significativa por razón de edad. Entre los más mayores (50 a 64 años) sube 12 puntos el porcentaje de quienes piensan que los casos de violencia de género son muy aislados en España.

La percepción social de los malos tratos a las mujeres

Los resultados de la encuesta nos proporcionan bastantes otras informaciones significativas sobre el estado de opinión acerca de la violencia de género. Algunos de ellos alcanzan una notable relevancia por lo que representan en cuanto al estado actual de la percepción social de los malos tratos que determinados hombres infligen a sus parejas o ex parejas.

Mujeres diferencias por motivo de sexo.

Son frecuentes los análisis de la evolución del despertar de la conciencia social sobre la violencia de género en España, que atribuyen una notable incidencia en ello a la alarma social generada por las consecuencias dramáticas de la violencia física en algunos casos. Este dominio simbólico del uso de la fuerza física por parte de los agresores, ha motivado algunas advertencias sobre el riesgo de que la percepción social de la violencia de género se sesgara de forma reduccionista hacia los malos tratos físicos, desconsiderándose la realidad del maltrato psicológico.



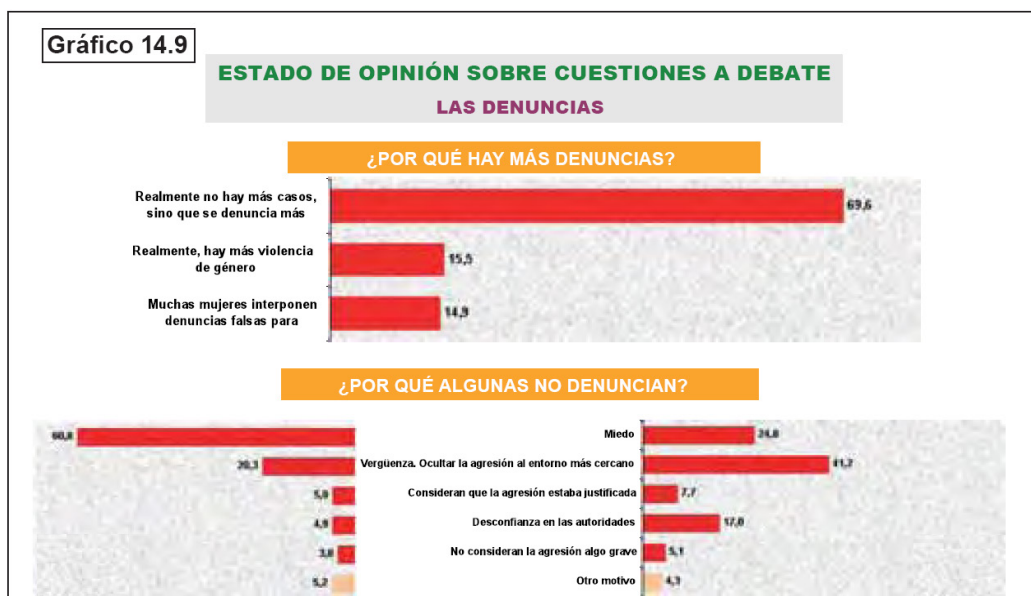
En este sentido resulta muy significativo que el 68,2% del total no establezca distinciones entre la gravedad de los distintos tipos de maltrato (psicológico, físico, sexual), y lo considere a todos igual de graves; (Gráfico 14.8), Conviene tener en cuenta, sin embargo, que el porcentaje de mujeres que opina de esta manera es doce puntos superior al de los hombres que se pronuncian en este sentido: 74,0% vs. 62,0%.

También aporta alguna significación el que, cuando se distingue entre la gravedad de los distintos tipos de maltrato, vengamos a equipararse quienes consideran más grave el maltrato psicológico (15,8%), y quienes ven peor el maltrato físico y sexual (11,2% y 4,7% respectivamente).

Y también puede tenerse en cuenta el significado que pudiera entrañar el hecho de que no se considere específicamente la gravedad del maltrato económico.

Se viene insistiendo, por parte del discurso feminista, en que, a pesar de que la violencia de género afecta específicamente a las mujeres, ha de llegar a percibirse como un problema de los hombres. Una de las preguntas de la encuesta aporta información sobre el estado de opinión acerca de la distribución de la carga del problema entre los sexos. Y en este sentido resulta especialmente significativa la distribución que se hace de la preocupación por la violencia de género entre los hombres y las mujeres. (Gráfico 14.8).

El que sólo un 1,3% señale el asunto como una preocupación específica de los hombres, es indicativo de hasta qué punto la violencia de género se sigue considerando un problema que preocupa sobre todo a las mujeres. Y aunque un 33,7% cree que se trata ya de un problema compartido entre ambos sexos (preocupa por igual ambos), sin embargo, un 65,0% lo sigue viendo como un asunto que las afecta sobre todo a ellas.



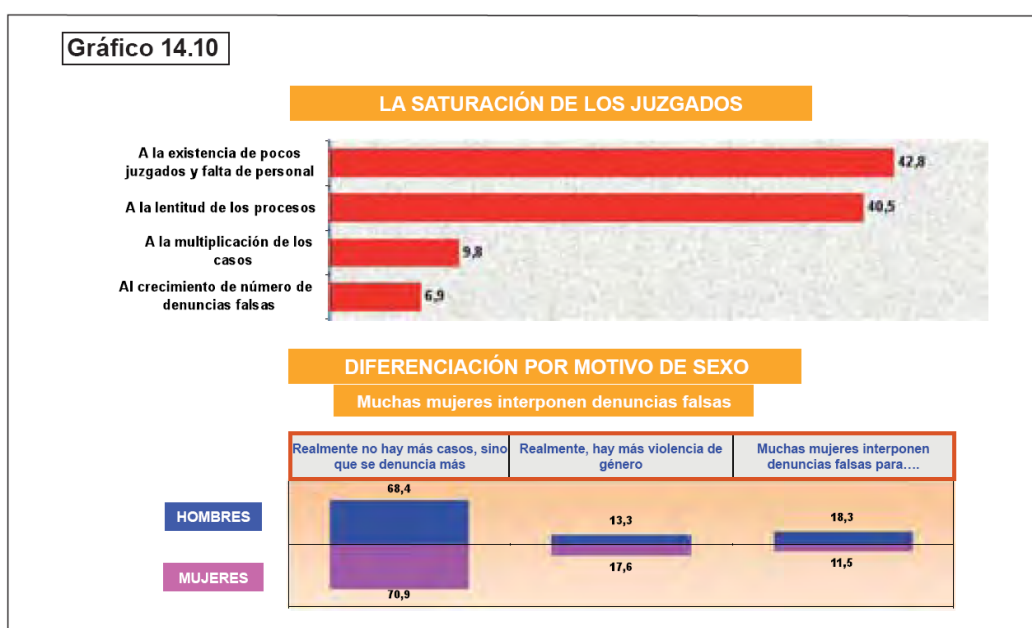
Esta cuestión presenta una notable diferencia de opinión por motivo del sexo. El porcentaje de varones que creen que la violencia de género preocupa más a las mujeres es de 16 puntos menos que el de mujeres: 56,7% vs. 73,3%. En contrapartida son un 14,0% más los hombres que opinan que preocupa por igual a ambos sexos: 41,0% vs. 26,5%. Así pues

los hombres tienden a atribuirse un mayor grado de preocupación por el problema de la violencia de género del que les atribuyen las mujeres.

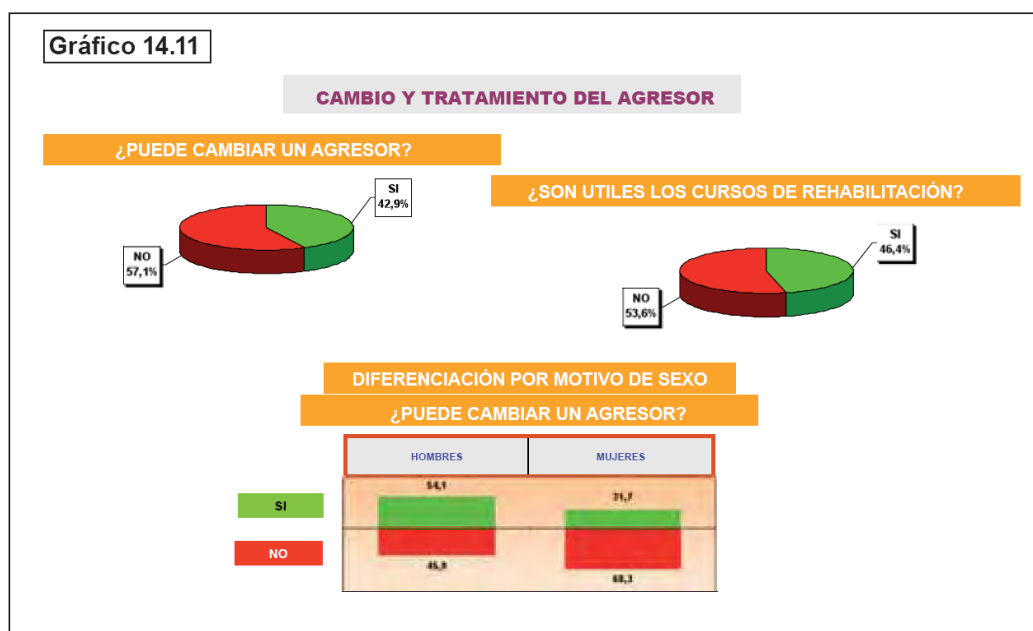
El estado de opinión sobre algunas cuestiones a debate.

Algunos resultados de la encuesta nos proporcionan informaciones significativas para conocer el estado de opinión sobre algunas de las cuestiones que han alcanzado mayor relevancia en el tratamiento del asunto por parte de los medios de comunicación. Así sucede con el tema de las denuncias.(Gráfico 14.9) En este contexto aparecen varios resultados especialmente significativos: Una notable mayoría (69,6%) reconoce que ha habido un avance importante en cuanto al número de mujeres que se atreven a denunciarsu situación, y que ello no supone que haya más caso sde violencia de género, sino que ha sido mayor el número de mujeres que ha dado el paso a denunciar los malos tratosque padecen.

Un 14,9% cree que el que haya más denuncias sea debido a que muchas mujeres se aprovechan torticeramente de la ley que las protege para perjudicar a su pareja u obtener benefi cios a base de denuncias falsas. Sobre esta cuestión aparece una diferencia significativa por motivo del sexo, que alcanza los siete puntos a la hora de adscribirse a la proposición “Muchas mujeres interponen denuncias falsas”:a ella se adhieren el 11,5% de las mujeres y el 18,5% de los hombres.



El miedo a las consecuencias de la denuncia y la vergüenza lleva a ocultar la agresión al entorno más cercano. Por otro lado, aparecen como las principales razones de que muchas víctimas no denuncien su situación, y la justifique tanto en la primera como en la segunda opción de respuesta, y también en la acumulación de ambas: 85,5% y 61,6% respectivamente.



La precariedad de la administración de justicia -como la escasez de medios (42,8%) y la lentitud de los procesos (40,5%) aparece como el principal motivo de la saturación que se percibe en los juzgados de violencia sobre la mujer. Cabe pensar fundadamente que esta opinión se deriva de la percepción global sobre la situación de la administración de justicia en España.

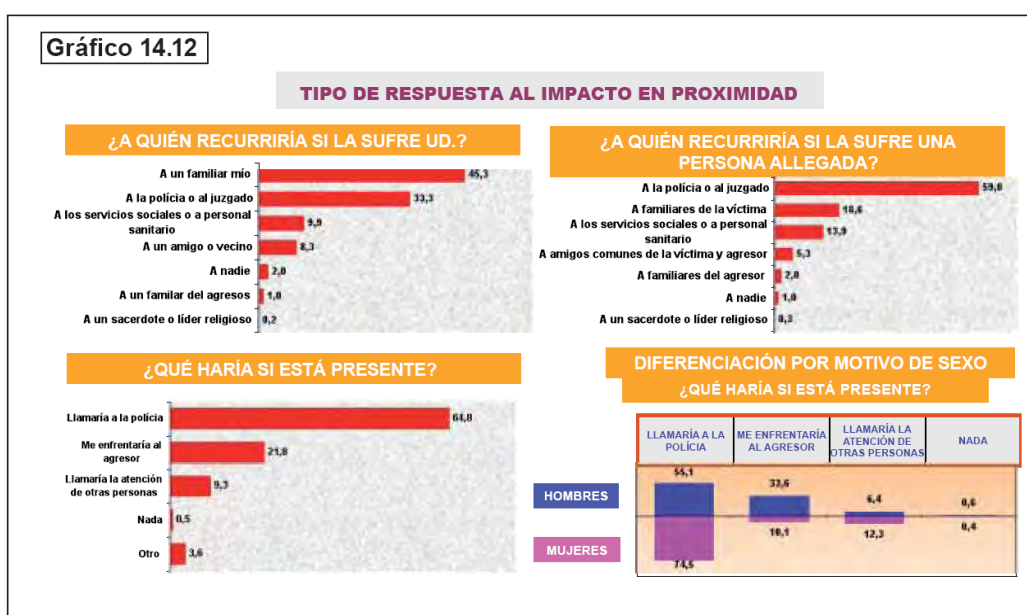
Otra de las cuestiones que ha suscitado la confrontación entre los puntos de vista contrapuestos sobre la violencia de género ha sido la de las posibilidades de cambio del agresor y la utilidad de los cursos de rehabilitación ¹⁴⁹⁷. Resulta significativa la división de opiniones que aparece respecto a estas cuestiones.

¹⁴⁹⁷-(Gráfico 14.11). Dos preguntas de la encuesta abordaban directamente ambos temas y el análisis de los resultados nos aporta informaciones de interés en este sentido.

Un 57,1% niega la posibilidad de cambio del agresor, frente aun 42,9% que lo ve posible. Ésta es una de las principales cuestiones que marcan una mayor distanciad de opinión entre los sexos. Como veremos más adelante.La mayoría de los hombrespiensa que el agresor sí puede cambiar (54,1%). Un 53,6% niega la efectividad de los cursos de rehabilitación frentea un 46,4% que les atribuye algún tipo de efi cacia.271

En la opinión publicada sobre

En la opinión publicada sobre la violencia de género ha alcanzado tambiénuna signifi cativa relevancia el «silencio del entorno» que encubre muchos casos de violencia de género, como algo que queda en el ámbito de lo privado como unconflicto de pareja pero no como un conflicto social, y determinados casos de algunos varonesque han reaccionado ante una situación de agresión a una mujer saliendoen su defensa aun a costa de poner en riesgo su integridad.



La encuesta aborda también el tipo de respuesta ante el impacto de la violencia de género en proximidad. (Ver gráfico 14.12)

Y también en este contexto nos aporta algunas informaciones significativas:

Tanto en el caso supuesto de ser una misma quien sufre la violencia de género, como en el de que este tipo de violencia afecte a una persona allegada, los principales mecanismos de respuesta que aparecen son recurrir a la policía/al juzgado o al entorno familiar. El recurso a los servicios sociales o al personal sanitario aparece en tercer lugar en ambos casos con porcentajes en torno al diez por ciento.

Resulta, sin embargo, significativo que, cuando se trata de una misma, el supuesto prioritario sea recurrir al entorno familiar (45,3%), mientras que, cuando se trata de una persona allegada, se opte de forma más mayoritaria, por recurrir a la policía o al juzgado (59,0%).

Llamar a la policía se presenta como el mecanismo de respuesta que adoptaría una notable mayoría de la muestra (64,8%) en caso de presenciar alguna situación de violencia de género.

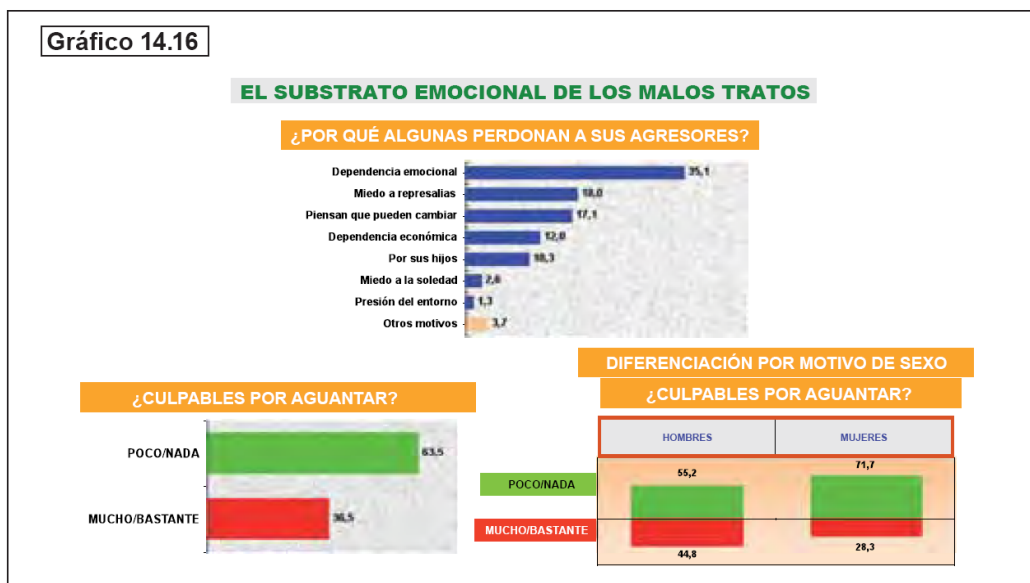
Un significativo 21,8% responde que se enfrentaría al agresor.

Ésta es otra de las cuestiones que provocan un mayor distanciamiento de las opiniones entre mujeres y hombres. En este caso las diferencias de opinión alcanzan el 23,5% en cuanto a una de las posibles alternativas de respuesta. Mientras que un 33,5% de los varones opina que se enfrentaría al agresor, sólo un 10,0% de las mujeres elige esta opción.

El substrato motivacional de los malos tratos a las mujeres.

A la hora de interpretar los resultados de la encuesta sobre estas cuestiones, hemos de tener muy en cuenta que estamos analizando un estudio sobre el estado de opinión, que no entra en el diagnóstico de las motivaciones profundas, que sólo se pueden abordar adecuadamente mediante una escala de actitudes. Ello explica que sólo aparezcan algunas informaciones aisladas sobre los fondos emocionales que mantienen a algunas mujeres atrapadas en el círculo vicioso de la violencia de género.

- Una de ellas son los motivos por los que, se piensa, muchas mujeres no llegan a denunciar a sus agresores, a lo que hemos hecho referencia anteriormente.
- Otra señala a las razones por las que algunas mujeres maltratadas perdonan a sus agresores (Gráfico 14.16). En este sentido se señala prioritariamente a la dependencia emocional como el principal motivo. Quienes lo creen así duplican a quienes piensan que lo hacen por miedo a las represalias: 35,1% vs. 18,0%.



.-El que ellas piensan que ellos pueden cambiar (17,1%), la dependencia económica (12,0%) y los hijos (10,3%), aparecen como los otros motivos que pueden llevar al perdón.

Una tercera información alcanza una significación relevante: la que hace referencia a la supuesta culpabilidad de las mujeres en el hecho de ser maltratadas (Gráfico 14.16). Aunque un notable 63,5% se manifiesta poco o nada de acuerdo en atribuirles la culpa a ellas por el hecho de seguir conviviendo con los hombres que las maltratan, sin embargo, un significativo 36,5% sí las ven culpables por ello.

Esta cuestión presenta también notables diferencias significativas por motivo del sexo. La distancia entre la opinión de las mujeres y la de los hombres alcanza 16,5 puntos. Mientras el 71,7% de ellas está poco o nada de acuerdo en que si una mujer es maltratada frecuentemente la culpa es suya por seguir conviviendo con ese hombre, este porcentaje apenas supera el cincuenta y cinco por ciento entre ellos.

Y también por razón de la edad. Entre los menores de 21 años sube 9 puntos el porcentaje de acuerdo (mucho bastante) con que está justificado que un hombre agrede a su mujer o novia cuando decide dejarlo: 13,0%²⁷⁸ vs. 4,0%. Este porcentaje se incrementa vs. 4,0%. Este porcentaje se incrementa todavía más (12 puntos) entre los mayores de 50 años. Resulta muy significativo que ésta sea una de las dos únicas cuestiones en que las desviaciones de opinión de los dos segmentos extremos de edad van en el mismo sentido, junto con la ya indicada de la inevitabilidad de la violencia de género.

Aparecen más informaciones relevantes sobre el supuesto perfil del agresor y los supuestos motivos que están a la base de su comportamiento:

En cuanto a la edad, la violencia de género se atribuye principalmente a varones de 31 a 40 años (71,6% en la suma de las dos opciones de respuesta), y después a los de 41 a 50 años (59,7% en la suma de las dos opciones de respuesta). Los hombres menores de 30 años se sitúan en tercer lugar, con un 37,7% en la suma de las dos opciones de respuesta. Y en cuarto lugar se coloca a los varones mayores de 50 años, con un 21,5% en la suma de las dos opciones de respuesta.

Resulta especialmente significativo que el porcentaje de quienes identifican a los agresores de sus parejas o ex parejas entre los hombres menores de 20 años no alcanza el cinco por ciento en ninguna de las dos opciones.

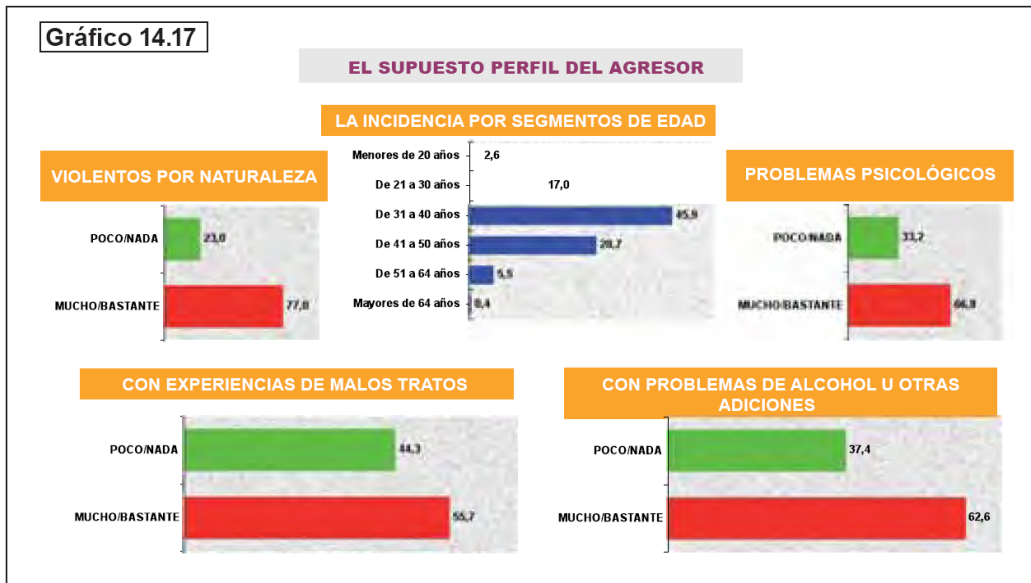
Un supuesto que parece distar notablemente de la realidad constatada.

En cuanto al substrato de motivaciones que viene a explicar el comportamiento de los agresores de sus parejas o ex parejas, de las informaciones con que contamos se infiere que se señala mayoritariamente a condicionantes de tipo subjetivo/biográfico o a factores intervinientes, como los problemas con el alcohol u otras adicciones.

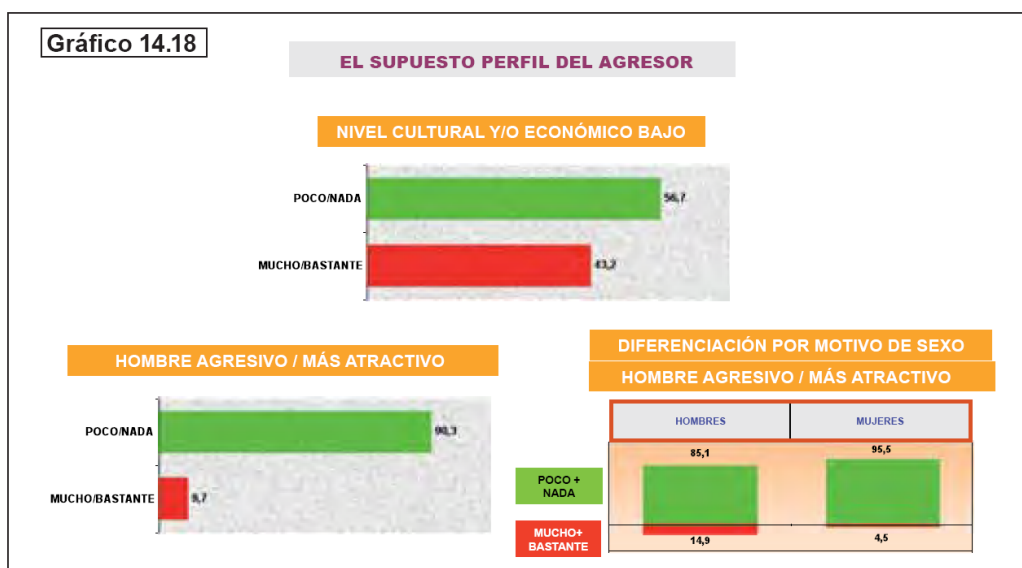
- Un 77,0% está bastante o muy de acuerdo con que los hombres que maltratan a sus mujeres son violentos por naturaleza.
- Un 66,8% está bastante o muy de acuerdo en que lo hacen por problemas psicológicos.
- Un 55,7% está bastante o muy de acuerdo en que los maltratados resparten de una experiencia previa de maltrato.

- Un 62,6% está bastante o muy de acuerdo con asociar los malos tratos con problemas de alcohol, drogas u otro tipo de adicciones.
- Sin embargo, una gran mayoría (el noventa por ciento) está poco o nada de acuerdo con la afirmación de que “el hombre que parece agresivo es más atractivo”, aunque un 14,9% de hombres y un 4,5% de mujeres lo sigue considerando así.

Incidencia por segmentos de edad



Vis por naturaleza problemas psicológicos de malos tratos con problemas de alcohol u otras



Adiciones

- También son mayoría, aunque en menor gado (56,7%), quienes se manifiestan en desacuerdo con vincular los malos tratos a las mujeres con el nivel cultural o la extracción socioeconómica de los agresores. Aun así se mantiene un significativo 43,2% que sigue estando de acuerdo con que la violencia de género está correlacionada con un bajo nivel económico y cultural

https://scontent-a-lhr.xx.fbcdn.net/hphotos-ash3/t1.0-9/1969381_526071240837778_1107128432_n.jpg

La última encuesta del CIS sitúa a la violencia machista en el puesto nº 17 de las preocupaciones de la ciudadanía ¿No va siendo hora de darle la prioridad política que merece? La violencia machista es cuestión de Estado. Insistimos: lo personal es político¹⁴⁹⁸.

1498.- <http://maresquembre.wordpress.com/2014/03/09/insistimos-lo-personal-es-politico/>

Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género

El 24 de mayo, tras cuatro días en que se sucedieron otros tantos crímenes machistas, anunció que en breve plazo se aprobaría la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género. Se trata, según consta en la web oficial del Ministerio, de 258 medidas que pretenden “reforzar la protección de la mujer y de los menores a su cargo, así como estrechar el cerco a los maltratadores”. Para ambos objetivos, la Estrategia incide en medidas que ya figuran en la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas Integrales contra la Violencia de Género ¿No sería mejor cumplir la ley que sacarse de la chistera una batería de medidas que ya hace mucho tiempo que hubieran debido ponerse en marcha? ¿Cómo es posible que anuncien medidas consistentes en servicios que ya funcionaban, como las casas de acogida entre otros, y que este (des)Gobierno se encargó de dismantelar?¹⁴⁹⁹

Al anunciar la Estrategia, afirmaban desde el Ministerio que uno de los principales problemas identificados era el silencio de las mujeres y su entorno. Quizá por eso, cada vez que la ministra Ana Mato condena estos asesinatos por violencia de género insiste en lo mismo: es necesario denunciar¹⁵⁰⁰. Ese dato era lo que se resaltaba en ambas noticias sobre los asesinatos machistas de esta semana. Pero no sé si caen en la cuenta de que para denunciar es necesario, previamente, saber identificar las señales que revelan situaciones de violencia de género. Especialmente cuando se trata de conductas que, por desgracia, no sólo están absolutamente normalizadas socialmente, sino que llegan a confundirse con manifestaciones de las relaciones amorosas, algo que refuerzan los discursos dominantes en la cultura y los medios de comunicación.

No basta para ello con medidas de sensibilización (absolutamente ausentes, por otra parte), sino que es necesaria la educación en igualdad desde edades tempranas. Para ello, es indispensable que esta educación forme parte del currículo escolar, pero está completamente ausente del Anteproyecto de Ley de Educación

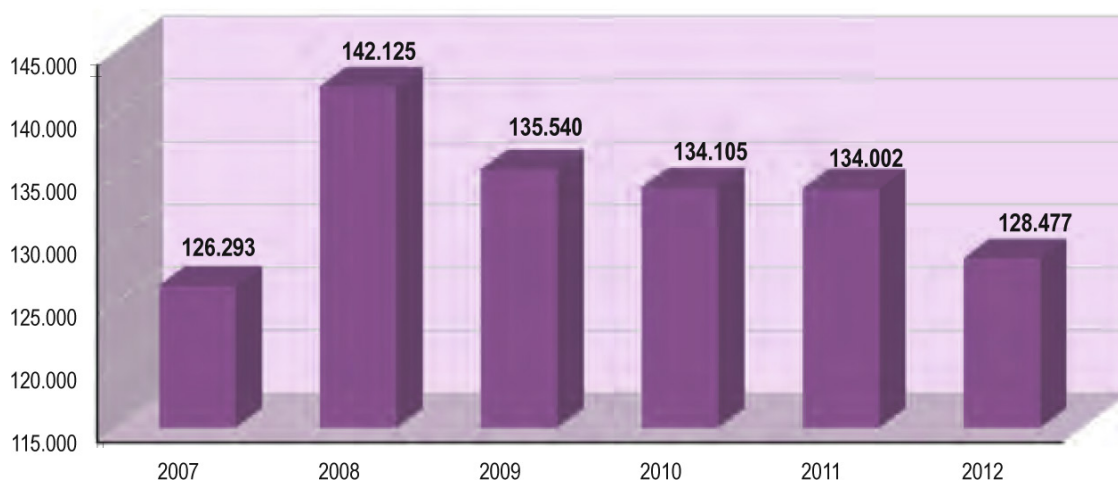
1499.- El pasado martes fue un día aciago. En pocas horas tuvimos noticia de dos mujeres asesinadas por los violentos machistas que decían amarlas. El cuerpo descuartizado de una de ellas fue hallado en un congelador. Tenía 42 años. A la otra, su ex la apuñaló hasta matarla a plena luz del día. Tenía 22 años. Distintas generaciones, idénticas consecuencias ¿Algo ha cambiado? Parece que no. <http://maresquemebre.wordpress.com/2013/06/16/pacto-de-estado-contra-el-terrorismo-machista-2/>

1500.- AI

La segunda parte de la estrategia nacional hace referencia algunas cifras sobre las denuncias de la violencia de género, que a continuación mostraremos¹⁵⁰¹

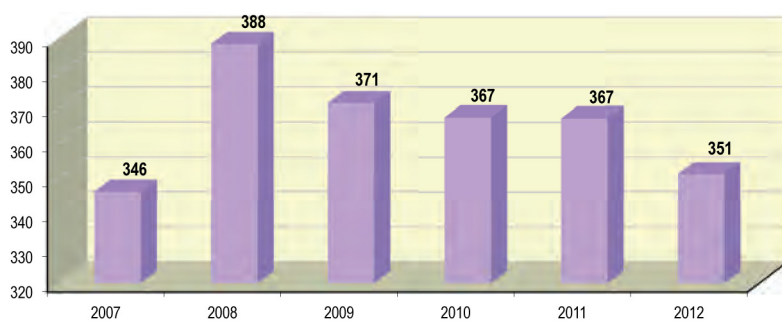
Desde enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2012 se han presentado un total de 800.542 denuncias. De ellas, 126.293 denuncias se presentaron en el año 2007, 142.125 en el año 2008, 135.540 en el año 2009, 134.105 en el año 2010, 134.002 en 2011 y 128.477 en 2012.

Denuncias por violencia de género por año. Total: 800.542



El número de denuncias se ha mantenido prácticamente constante entre 2009 y 2011 consideradas globalmente y se aprecia una ligera disminución en el año 2012.

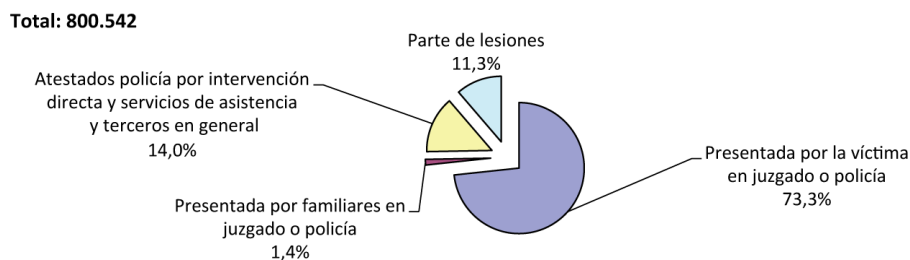
Media diaria de denuncias: 366



Fuente: Consejo general del poder judicial

1501.- Las cifras sobre denuncias por delitos relacionados con violencia de género tienen como fuente el Consejo General del Poder Judicial y proceden de cuestionarios de datos agregados facilitados por los secretarios judiciales, con periodicidad trimestral. El Consejo General del Poder Judicial publica trimestralmente, desde el 1 de enero de 2007, estos datos. Los datos más relevantes sobre denuncias por malos tratos, se exponen a continuación. Delegación el Gobierno, Estrategia nacional para radicación de la violencia contra la mujer (2013 - 2016) pág. 71

En la siguiente figura se puede apreciar la procedencia de las denuncias.



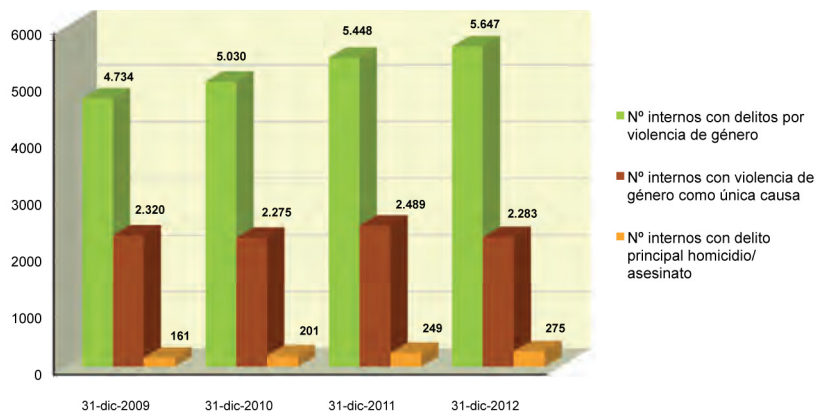
Órdenes de protección solicitadas según grupo de edad de la víctima. 2012.



Fuente: Consejo general del poder judicial

El número de internos que cumplen condena en centros penitenciarios por delitos por violencia de género se ha incrementado desde el año 2009 hasta la fecha actual: 5.647 son los internos por delitos de violencia de género y con delitos de otra naturaleza; 2.283 son los internos con violencia de género como única causa; y 275 son los internos que tenían como delito principal el de homicidio o asesinato a fecha 31 de diciembre de 2012.

Internos que cumplen condena en centros penitenciarias con delitos por violencia de género



Fuente: Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministro del Interior



informe sombra

2008-2013

*sobre la aplicación en España
de la Convención para la eliminación de toda forma
discriminación contra las mujeres (CEDAW)*

61ª Sesión del Comité CEDAW-Naciones Unidas

<http://cedawsombraesp.wordpress.com/>

artículo 2: obligación de eliminar la discriminación contra la mujer/ artículo 3: avance de la mujer y garantía del ejercicio de los derechos humanos /
RG 12, RG 19, RG 28

1. PERSISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN Y CARENCIA DE MEDIOS EN LA LUCHA CONTRA TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO (VG)

- 1.1 INEXISTENCIA DE ESTRUCTURAS DE INTERVENCIÓN SOBRE TODAS LAS VG / REDUCCIÓN Y DESEQUILIBRIO TERRITORIAL EN LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL
- 1.2 AUSENCIA DE MEDIDAS ESPECIALES PARA EVITAR LA DISCRIMINACIÓN DE MUJERES DE SECTORES ESPECIALMENTE DESPROTEGIDOS.
- 1.3 INSUFICIENTE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE LAS LEYES Y LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

2. RETROCESO E INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS EN LAS POLÍTICAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL AL DESARROLLO Y GÉNERO

- 2.1 APLICACIÓN DE UN MODELO DE COOPERACIÓN "GENDER BLIND" (INSENSIBLE AL GÉNERO) Y DEJACIÓN DE LOS COMPROMISOS NACIONALES E INTERNACIONALES
- 2.2 DISMINUCIÓN DE RECURSOS DE COOPERACIÓN Y DESMANTELAMIENTO DE LOS MECANISMOS E INSTRUMENTOS DE GÉNERO
- 2.3 DESMORONAMIENTO LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA E INSTITUCIONAL (COOPERACIÓN DESCENTRALIZADA Y TEJIDO SOCIAL)

artículo 5: funciones estereotipadas y prejuicios / RG 3, RG 12

3 INCUMPLIMIENTOS EN ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA MODIFICAR LOS PATRONES CULTURALES Y ROMPER ESTEREOTIPOS EN EDUCACIÓN Y CULTURA

- 3.1 CARENCIAS EN LA REVISIÓN CURRICULAR Y DESAPARICIÓN DE LA IG DE LAS AULAS.
- 3.2 DESATENCIÓN DE LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DE LA MINORÍA GITANA.
- 3.3 PRESENCIA REDUCIDA Y ESTEREOTIPADA DE LAS MUJERES EN LOS MEDIOS SIN SANCIÓN POR LOS ORGANISMOS COMPETENTES

4. PERSISTENCIA DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS QUE OBSTACULIZAN EL ACCESO Y LA OBTENCIÓN DE JUSTICIA EN CASOS DE VG.

- 4.1 EXISTENCIA DE GRAVES DÉFICITS EN LA PREVENCIÓN DE LA VG, ASÍ COMO EN LA FORMACIÓN DE LOS ACTORES DEL ÁMBITO JUDICIAL
- 4.2 APLICACIÓN DEL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL (SAP) COMO EJEMPLO DE ESTEREOTIPOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

artículo 6: prostitución y trata

5 AUSENCIA DE UN ABORDAJE INTEGRAL Y COHERENTE CONTRA LA TRATA DE MUJERES Y NIÑAS (LEGISLACIÓN, MEDIDAS Y TRATAMIENTO)

- 5.1 ESCASOS AVANCES LEGISLATIVOS, INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS CONTRADICTORIAS ENTRE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES
- 5.2 AUSENCIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ABORDAJE DEL FENÓMENO DE LA TRATA DESDE LA POLÍTICA MIGRATORIA Y DE SEGURIDAD DEL ESTADO

artículo 7: vida política y pública / artículo 8: representación / artículo 9: nacionalidad / RG 23

6. DISCRIMINACIÓN EN EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA Y RETROCESOS EN LAS POLÍTICAS DE IGUALDAD

- 6.1 ESTANCAMIENTO EN EL PROGRESO DEL DERECHO A SER VOTADAS Y AUSENCIA DE MEDIDAS DE PROMOCIÓN DEL DERECHO A VOTAR DE LAS CIUDADANAS EXTRANJERAS.
- 6.2 RECORTE DE LAS POLÍTICAS DE IGUALDAD COMO DISCRIMINACIÓN EN LA FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS

7. DIFICULTADES EN EL ACCESO A CAUCES FORMALES DE PARTICIPACIÓN Y DESCONOCIMIENTO DE LAS VÍAS INFORMALES

- 7.1 AUSENCIA DE CAUCES REALES DE PARTICIPACIÓN (DEFICIENCIAS EN LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y AUTONÓMICOS)
- 7.2 FUERTE DESLEGITIMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES Y RESPUESTA POPULAR

8. DEFICIENCIAS EN LA REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL Y LOS PROCESOS DE NACIONALIZACIÓN

- 8.1 CIERRE DE ONU MUJERES ESPAÑA
- 8.2 CASOS DE LIMITACIÓN EN EL DERECHO IGUAL A ADQUIRIR, CONSERVAR O CAMBIAR LA NACIONALIDAD Y TRANSMITIRLA A HIJOS/AS

artículo 10: asegurar la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación

9. SE REDUCE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN, NO SE DESARROLLA LA LEGISLACIÓN IGUALITARIA Y SE "CONTRA LEGISLA" CON UNA NUEVA LEY DE EDUCACIÓN (LOMCE)

- 9.1. SE REDUCE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN
- 9.2. LIMITACIONES Y RESTRICCIONES EN LA EDUCACIÓN

artículo 11: eliminar la discriminación en la esfera del empleo y derechos económicos

10. LAS REFORMAS LABORALES Y LAS MEDIDAS CONTRA LA CRISIS SON "INSENSIBLES" (GENDER BLIND) A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y VULNERAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

- 10.1. LAS MUJERES, PROTAGONISTAS DE LA PRECARIEDAD EN EL EMPLEO
- 10.2. REFORMAS LABORALES Y MEDIDAS QUE PROFUNDIZAN EN LA DESIGUALDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE LAS MUJERES
- 10.3. LAS MEDIDAS "ANTI CRISIS" ACENTÚAN LA DIVISIÓN SEXUAL DEL TRABAJO, DIFICULTAN LA CORRESPONSABILIDAD MASCULINA Y APARTAN A LAS INSTITUCIONES DE SUS COMPROMISOS

artículo 12: salud, derechos sexuales y reproductivos

11. GRAVES VULNERACIONES DEL DERECHO A LA SALUD Y CLARAS AMENAZAS AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS (DD.SS.RR)

- 11.1. INEQUIDAD EN EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD COMO CONSECUENCIA DE LAS REFORMAS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD (SNS)
- 11.2 INSUFICIENTE DESARROLLO DEL ACTUAL MARCO NORMATIVO EN DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS / AMENAZAS SOBRE SU DESARROLLO FUTURO

artículo 13: otras esferas vida económica y social

12. NO SE PONEN EN MARCHA MEDIDAS PARA LUCHAR CONTRA LA DISCRIMINACIÓN EN OTRAS ESFERAS DE LA VIDA ECONÓMICA Y SOCIAL

- 12.1. LA AUSENCIA DE UNA MIRADA DE GÉNERO A LAS AYUDAS Y RECORTES, PERJUDICA ESPECIALMENTE A LAS FAMILIAS "MONOMARENTALES" (FMM)
- 12.2. EL CRÉDITO ES DE MÁS DIFÍCIL ACCESO PARA ELAS Y LAS HIPOTECAS TIENEN SESGO DE GÉNERO
- 12.3. PERSISTE EL ESCASO RECONOCIMIENTO Y VISIBILIZACIÓN DE LAS MUJERES EN EL DEPORTE, LA CULTURA Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

artículo 14: mujeres rurales

13. LA RURALIDAD INVISIBILIZA EL TRABAJO DE LAS MUJERES Y "OCLUYE" SUS DERECHOS

artículo 15: igualdad ante la ley e igualdad de trato en los procedimientos judiciales

14. FALTA DE "DEBIDA DILIGENCIA" EN LA INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS.

Durante los diez años de andadura completa de la Ley Integral han sido suscritos Convenios Internacionales -así, el Convenio de Estambul, del Consejo de Europa, de 11 de mayo de 2011-, Directivas -así, la 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por las que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos- y promulgado nuevas normas –entre otras, la Ley Orgánica de Igualdad mencionada, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal o Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia-, incidiendo en el reconocimiento y mayor efectividad de los derechos de las mujeres o delimitando con más claridad a las víctimas de la violencia de género, que han introducido ciertas reformas, algunas de considerable calado, respecto de lo que era el ordenamiento jurídico español hace diez años.

La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio-, modifica las previsiones de la Ley Integral, que se refería a los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género tanto como víctimas directas como indirectas de esta violencia, para, de conformidad con el concepto de “víctima” introducido por la Directiva mencionada (art. 2.1.a, que incluye en el concepto a quien hay sufrido daños emocionales) y por la Ley 4/2015, del Estatuto de las víctimas de los delitos (art. 2), pasar a considerar, sin género de dudas, a tales menores como víctimas directas de la violencia de género regulada por la Ley Integral, en la nueva redacción que da a los arts. 1, 61, 65 y 66 de la misma. Previamente, el Convenio de Estambul, al establecer definiciones auténticas de determinadas categorías, incluía, en la de mujer, también a las niñas a efectos del Convenio (art. 3, apartado f).

La reciente, la reciente reforma que entrará en vigor el próximo 28 de octubre del art. 261 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal introducirá una modificación en una parte de la tortuosa regulación de la dispensa de la obligación de declarar establecida para determinados parientes, como excepción de la obligación general de denunciar y de testificar, con la que pone de manifiesto tanto su insuficiencia como la incoherencia en

1502.-Paloma marín lópez. Curso: instrumentos legales de garantía de la igualdad: 10º aniversario de la ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, y la incidencia de la ley orgánica 3/2007, Formación Continua del CGPJ. 30 de octubre de 2015.

que queda el sistema tras dicha reforma, también la imperiosa necesidad de encontrar una solución razonable al posiblemente principal obstáculo que se presenta en el ámbito de la protección cautelar y en el enjuiciamiento – con su proyección en la impunidad- de los delitos de violencia de género en el ámbito familiar.

En paralelo, la importante modificación introducida en el art. 22.4 del Código Penal, en materia de circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, incorpora nuevas exigencias de reforma en nuestro ordenamiento. Además, la exigencia, introducida por el Convenio de Estambul desde hace más de un año, de mantener similar nivel de respuesta frente a todas las formas de violencia contra las mujeres impone realizar una reflexión, que pueda derivar en alguna propuesta concreta, sobre el adecuado nivel de protección o sobre la posible necesidad de reformas en ámbitos que afectan a los derechos de las mujeres y a su derecho a una vida libre de violencia de género, superando el ámbito fragmentado regulado por la Ley Integral.

Aproximación al balance de la ley integral

El último informe del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer -organismo que preveía la Ley Integral, integrado por instituciones y sociedad civil-, correspondiente al año 2013, publicado recientemente, ofrece información, que se venía recogiendo en los últimos años, relativa a esa anualidad, sobre número de víctimas mortales de la violencia de género regulada por la Ley Integral -54-, sobre denuncias por violencia de género, en número de 124.893 -tomando como fuente los datos del Consejo General del Poder Judicial-, sobre mujeres víctimas de violencia de género con atención policial (64.063, al cierre del ejercicio), sobre otros datos judiciales sobre violencia de género o sobre el Servicio telefónico de información y asesoramiento jurídico en materia de violencia de género (58.274 llamadas recibidas en ese año), sobre el Servicio telefónico de ayuda a niños y adolescentes en riesgo (1.425 llamadas en ese período), sobre usuarias del servicio telefónico para víctimas de violencia de género (Atempro) -10.426 al cierre del ejercicio-, sobre contratos bonificados de mujeres víctimas de violencia (4.313), información sobre mujeres víctimas de violencia receptoras de la Renta Activa de Inserción (RAI) -32.596

a lo largo del año-, información sobre perceptoras de la ayuda económica prevista en el art. 27 de la Ley Integral (468 mujeres), sobre concesiones de autorización de residencia temporal y trabajo de mujeres extranjeras víctimas de delitos de violencia de género (1.416), información sobre número de internos en centros penitenciarios cumpliendo pena privativa de libertad por delitos de violencia de género (5.485, al terminar el año) o sobre el Sistema de seguimiento por medios telemáticos de las medidas de alejamiento en el ámbito de la violencia de género (pulseras), 726 dispositivos activos al terminar el año.

Por detenernos solo en algunos de los datos judiciales de los últimos diez años y aproximarnos a la magnitud medida de la violencia de la que estamos hablando, podemos destacar:

- que el número de denuncias presentadas entre enero de 2007 - momento en que comenzaron a registrarse estos datos en las estadísticas del CGPJ- y 31 de diciembre de 2014 asciende a 1.052.244, lo que equivale a una media anual de 131.530.
- . que el número de órdenes de protección solicitadas a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 31 de diciembre de 2014, y a los Juzgados de Instrucción, en funciones de guardia, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2014, asciende a 413.763. Computando solo las solicitadas ante Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en número de 348.252, de las que se han concedido 241.180, un 69,25%, la media anual de solicitudes asciende a 36.658.
- que el número de sobreseimientos provisionales acordados por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 31 de diciembre de 2014, asciende a 391.522, lo que equivale a una media de 41.212 anuales.
- que el número de sentencias penales dictadas en primera instancia por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 31 de diciembre de 2014, asciende a 183.489; y que el número de sentencias penales dictadas, en el período

comprendido entre el 1 de enero de 2006 -fecha en que se comenzaron a recoger estos datos en estos órganos- y el 31 de diciembre de 2014, por los Juzgados de lo Penal asciende a 258.729 y que el de las dictadas por las Secciones Penales de las Audiencias Provinciales asciende a 2.986. Ello supone, pese a que el período valorado no es idéntico para todos los órganos jurisdiccionales, que se han dictado, en los períodos referidos, 445.204 sentencias, 278.862 de ellas de condena, un 62,63%. El número de condenados que estaban cumpliendo pena privativa de libertad a fecha de 31 de diciembre de 2013 es de 5.485, lo que, desde luego, queda muy lejos del número de condenados anualmente por delitos de violencia de género. Ello evidencia que bien en sentencia, bien, probablemente en mayor porcentaje, en fase de ejecución, se opta por penas o formas de cumplimiento alternativas a la privativa de libertad.

- Entre los motivos que las mujeres aducen para retirar las denuncias, el porcentaje más alto, un 29,35%, corresponde a la promesa de no volver a suceder los hechos, seguido de que pensó que él podía cambiar y que había cambiado, un 28,66%, y, muy próximo, el miedo, un 28,59%.

Propuestas de reforma

Sentado lo anterior, la propuesta que paso a realizar es necesariamente parcial. Tiene en cuenta las propuestas del Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del CGPJ de abril de 2006 y de enero de 2011, que coordiné y en las que participé, que reitero en lo que no se hayan traducido en reformas, pero se extiende a otros aspectos. Algunas de las entonces realizadas han sido finalmente coronadas por el éxito: así, la incorporación al catálogo de los delitos cuya instrucción corresponde a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de los delitos de quebrantamiento de pena o medida cautelar, en los supuestos en que éstas implicasen prohibición de residencia, de aproximación o de comunicación con las víctimas de violencia de género, efectuada con la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que entrará en vigor el 1 de octubre próximo. La nueva competencia que se atribuye a los JVM permitirá aclarar y superar disfunciones y el diferente mosaico de competencias que el Consejo General del Poder Judicial había atribuidos en esta materia a los Juzgados de lo Penal especializados en el enjuiciamiento de los delitos de violencia de género, bien exclusivos, bien compatibles, así como algún pronunciamiento peculiar que se había producido en el entendimiento de la determinación de la competencia atribuida a los órganos de enjuiciamiento. También se ha logrado la reclamada supresión de las diferencias en los programas a los que se habría de someter el penado en los supuestos de suspensión o sustitución de pena privativa de libertad, impuesta por delito de violencia de género -“programas formativos” en el caso de suspensión, “programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico”, en el supuesto de sustitución, mucho más específico, actualmente resuelto con la reforma del Código Penal, introducida por la Ley Orgánica 1/2015. También han resultado estimadas las propuestas relativas a extender los dispositivos telemáticos de control de proximidad, previstos inicialmente para el control de medidas cautelares al control de cumplimiento de la pena de prohibición de aproximación, lo que fue finalmente aprobado por la Comisión de Seguimiento del Protocolo de Actuación suscrito entre las instituciones -entre otras, el CGPJ-, la criminalización de la manipulación de dichos dispositivos (nuevo apartado 3 del art. 468 del Código Penal) o la gratuidad de la justicia para víctimas de la violencia de género regulada por la Ley

Integral (introducida por RD Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, que añade un letra g) al art. 2 de la Ley 1/96). De la misma forma, se ha avanzado en la concreción de la previsión de creación de JVM exclusivos comarcalizados -que extendieran su competencia a dos o más partidos, mediante la agrupación de los mismos-, haciendo desaparecer la previsión de excepcionalidad de la medida, previendo el nuevo art. 87.bis 2 de la LOPJ, resultado de la reforma introducida por LO 7/2015, que podrá realizarse por real decreto, a propuesta de las Comunidades Autónomas o del CGPJ.

Sobre la protección cautelar.

El examen de los boletines estadísticos reflejan una imparable tendencia decreciente en el porcentaje de órdenes de protección estimadas (que, en el segundo semestre de 2005, fueron de un 79,50% y, que en los últimos años, han continuado bajando de un 66% en el primer trimestre de 2010 a un 58,4% en el último trimestre de 2014), que, con gran frecuencia, se desestiman con base en el criterio de falta de apreciación de la situación objetiva de riesgo. Esta tendencia decreciente se acentúa sobremanera en algunos territorios. Por ello, entiendo que deberían introducirse un listado no cerrado de criterios de referencia de la situación objetiva de riesgo en el art. 544 ter Lecrim, para lo que un parámetro de referencia obligado es la Decisión del Comité de la Cedaw de 16 de julio de 2014, como presupuesto de adopción de la orden de protección, a modo de definición auténtica. Y adoptar las medidas precisas para que la previsión de informes de valoración urgente forense del riesgo sean una realidad, lo que no puede predicarse de la situación actual, en que, a tenor de los datos que incorpora la Memoria de la Fiscalía General del Estado del último año, en 2014 se emitieron un total de 349 informes en toda España, 3 menos que en 2013 - 346 informes- y 17 menos que en 2012. Comparando el número de denuncias presentadas en 2014 -126.742- y el número de informes de valoración forense de riesgo -349- se concluye que solo en un 0,27% de los asuntos incoados se ha emitido ese informe.

***El estado de la cuestión en el estudio de la violencia de género*¹⁵⁰³**

Desde hace más de dos décadas, se ha generado en España mucha reflexión y un gran acervo de estudios sobre la violencia de género, tanto sobre su prevalencia como sobre sus causas y sobre las acciones llevadas a cabo para combatirla. Son numerosísimos los estudios, informes, ensayos, manuales y guías, así como los actores comprometidos con la cuestión desde diferentes áreas y administraciones....Se ha estudiado el tema globalmente y sectorialmente, por áreas y atendiendo a la situación de diferentes colectivos. En dicho trabajo se involucran las administraciones públicas, el mundo académico, las organizaciones de mujeres y muchas otras instancias públicas y privadas. En definitiva, ha sido una gran labor política e intelectual¹⁵⁰⁴.

La Delegación del Gobierno presentó un informe sobre el estado de la cuestión de violencia de género. El objetivo del estudio fue una labor de reconocimiento y análisis de las principales aportaciones generadas en este ámbito y una reflexión crítica acerca del corpus de investigación, “ una tarea a buen seguro necesaria para poder seguir adelante sin caer en duplicidades e ineficiencias, con la voluntad de reconocer el esfuerzo previo y de avanzar en el conocimiento de este fenómeno y lacra social como es la violencia de género”¹⁵⁰⁵. Desde hace más de dos décadas, se ha generado en España mucha reflexión y un gran acervo de estudios sobre la violencia de género, tanto sobre su prevalencia como sobre sus causas y acciones llevadas a cabo para combatirla. Son numerosísimos los estudios, informes, ensayos, manuales y guías, así como los actores comprometidos con la cuestión desde diferentes áreas y administraciones....Se ha estudiado el tema

1503 Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. *El Estado de la cuestión en el estudio de la Violencia De Género*. RED2RED GRUPO con la colaboración de Begoña Pernas Riaño http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesMujer/StaticFiles/Estado_de_la_cuestion.pdf

1504 *Ibidem*, pág. 7.

1505 *Ibidem*, pág. 8 La construcción del objeto de investigación: la violencia de género. Entre los temas a tratar: la identificación de los del fenómeno; sobre medición: las dimensiones del fenómeno. (las encuestas; los estudios epidemiológicos; indicadores de violencia de género; la medición de los costes que genera la violencia; algunas reflexiones generales sobre las dificultades de medir)...págs. 18 a 32; Comprensión de las causas del fenómeno (págs. 35 a 56); Intervención (investigar para la acción)... debates abiertos y lagunas en el conocimiento (pág. 74 y ss.) y como conclusión da algunas líneas de investigación futura pág. 84 a 87. Y finalmente los anexos con un mapa referencias documentales (que contiene 78 fichas con informes, encuestas, trabajos de investigación desde las diferentes áreas, jornadas, seminarios, etc.) y tesis doctorales, entre otros (págs. 91 a 169)

globalmente y sectorialmente, por áreas y atendiendo a la situación de diferentes colectivos. En dicho trabajo se involucran las administraciones públicas, el mundo académico, las organizaciones de mujeres y muchas otras instancias públicas y privadas. En definitiva, una gran labor política e intelectual¹⁵⁰⁶. Del informe podemos destacar las siguientes cuestiones:

En primer lugar, la intensa producción del conocimiento generada por la abundante investigación y trabajos de divulgación, se consideró de utilidad obtener una panorámica del estado del conocimiento actual, así como de y sus posibles lagunas¹⁵⁰⁷.

En primer lugar se destacan **las cuestiones que sobre el tema se están trabajando en estos momentos**: repercusión de la violencia de género en menores; prevención del sexismo en adolescentes, a través de medidas y/o actividades de carácter educativo, con las y los adolescentes, padres y madres, personal educador etc.; incorporación del enfoque de género en salud; análisis del vínculo afectivo y su relación con la permanencia o la salida de la situación de violencia de género; masculinidades e igualdad; violencia de género y otras violencias domésticas; violencia de género y colectivos vulnerables o en riesgo: inmigrantes, personas con discapacidad, mayoresv mapa diagnóstico de la violencia de género, etc.

En segundo lugar, las dificultades de acceso a la financiación, así como una falta de profesionales con una adecuada formación y del personal investigador en la materia. En el plano metodológico se señalan las barreras existentes: para acceder tanto a víctimas como a agresores,. la persistencia de problemas de falta de sensibilidad hacia el tema de las personas con capacidad de decisión así como por parte de numerosos profesionale,s

1506 *Ibidem*, pág. 7

1507 “De este deseo nace el análisis que aquí se presenta. No se trata de una revisión bibliográfica, ni un meta análisis en profundidad del conocimiento adquirido. El presente informe es más analítico y más valorativo de lo que permite una **catalogación bibliográfica**, pero no puede alcanzar la profundidad del meta análisis que, casi por definición, debe elegir un campo de estudio concreto y revisar en detalle y según un acercamiento sistemático, los modelos teóricos, los métodos empleados y los resultados. En este caso, el estudio que se presenta incluye una mirada amplia con perspectiva múltiple hacia la investigación sobre el tema de la violencia de género intentando dibujar un **mapa conceptual del estado en el que estamos: que sabemos y qué ignoramos; dónde están los límites del fenómeno que ha sido descrito entre tantas voces, qué preguntas han guiado la investigación; qué ideas han prevalecido o son minoritarias, y deducir cuáles pueden ser las lagunas y las carencias de este programa investigador de los últimos diez años**” . Estado de la Cuestión, 2011, pág. 174 (apartado 5.4.1)

tales como los operadores jurídicos o los sanitarios. Por último, la amplitud y la diversidad del fenómeno hace que sea una materia de elevada complejidad.

En tercer lugar, los cambios más importantes experimentados en esta materia en los últimos diez años, según las personas expertas consultadas señalaron los trascendentales cambios experimentados a todos los niveles y en todos los ámbitos en materia de violencia de género y la lucha por su erradicación, aunque con opiniones divergentes en relación a las transformaciones más relevantes como:

- La adopción de medidas legislativas específicas y en particular de la Ley 1/2004 es considerada como **un hecho muy relevante** porque ha contribuido a que se produzca un hecho trascendental en esta materia, como es que la violencia de género haya dejado de ser considerada una cuestión privada para aflorar a la superficie de lo público, un problema de dimensión social que ha de abordarse desde la integridad y a partir de su vinculación a la situación de subordinación de las mujeres a los hombres, propia de la cultura patriarcal, esto es, de las desigualdades estructurales de género. La violencia de género no es un suceso sino un fenómeno.
- La Ley Integral ha contribuido a desarrollar una **mayor sensibilidad** hacia este fenómeno entre los y las profesionales de diferentes ámbitos, involucrados de manera más o menos directa en la actuación contra el mismo.
- En línea con esto se ha avanzado en el **fortalecimiento de las garantías y de los derechos de las mujeres víctimas de maltrato**, en particular en los procesos penales, plasmando estos derechos en los textos positivos.
- Otro cambio importante ha sido la aceptación general de que los menores también son víctimas de la violencia de género y que necesitan de asistencia específica en ese sentido.
- Se ha avanzado en la investigación e identificación de los problemas de violencia de género de colectivos desfavorecidos particularmente vulnerables, como las mujeres inmigrantes, las mujeres con discapacidad o las mujeres mayores¹⁵⁰⁸.

1508.- Hace una relación de tesis doctorales publicadas desde el año 2000 a , 2011; págs. 169 y 170. *Ibidem*, pág. 176

Como anexo al estudio presentado por la Delegación del Gobierno sobre el estado de la cuestión que estamos analizando, aparece la publicación un mapa de referencia documentales con las fichas de las publicaciones más relevantes¹⁵⁰⁹. Entre las consultadas, cabe destacar.

El primer trabajo presentado es el ensayo de Ana María Pérez del Campo, *Una cuestión incomprensible, el maltrato a la mujer* de 1995. Uno de los textos pioneros, en tono de denuncia, de la violencia de pareja. Plantea la continuidad histórica de la desigualdad a pesar de los avances logrados, muchos formales. La causa de la violencia es el patriarcado: reforzar el dominio masculino y responder a la resistencia de las mujeres. Necesidad de toma de conciencia de todas las mujeres y de apoyo de las instituciones, pues la violencia es un continuo de la situación de opresión y de desigualdad material¹⁵¹⁰.

Patricia Villavicencio Carrillo y Julia Sebastián Herranz, *Violencia doméstica: su impacto en la salud física y mental de las mujeres, de 1999*, Tras describir los datos epidemiológicos y la conceptualización jurídica de la violencia, las autoras repasan con detalle las teorías explicativas, tanto en la clínica psicológica como en la investigación¹⁵¹¹

Otro ensayo de Miguel Lorente Acosta *Mi marido me pega lo normal, de 2001*. Se opone a la idea de factores explicativos, salvo el género, muestra que los datos con los que se cuenta son sólo una pequeña parte de la realidad, discute la posibilidad de tratamiento para los varones dado que se trata de un mal que no es psicológico sino social y cultural. Revisa el impacto del maltrato sobre la salud de las mujeres, y los mitos como el de la mujer agresora;

Algunos informes como *La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España* de Inés Alberdi y Natalia Matas¹⁵¹² También estudio Epidemiológico como *Violencia del compañero íntimo en España* C. Vives / C. Álvarez-Dardet / P. Caballero.

1509.- *Ibidem*, pág. 168

1510.- *Ibidem*, pág. 91, ficha 1

1511.- *Ibidem*, pág. 93, ficha 3 Tras describir los datos epidemiológicos y la conceptualización jurídica de la violencia, las autoras repasan con detalle las teorías explicativas, tanto en la clínica psicológica como en la investigación

1512.- *Ibidem*, pág. 96; ficha 8 Fundación La Caixa, Colección Estudios Sociales, num.10

¹⁵¹³Las autoras analizan los datos de homicidios y de denuncias para extraer conclusiones sobre la prevalencia de la misma según provincia, edad u otras condiciones. Concluye que la violencia del compañero íntimo es un **problema de salud pública creciente en España**. Parece existir un patrón bimodal por edad en mortalidad por la violencia por el compañero íntimo, pero no un patrón geográfico en mortalidad e incidencia de denuncias, ni tampoco una relación entre las provincias de mayor tasa de incidencia de denuncias y las de mayor tasa de mortalidad;

encuentras *.Violencia contra la mujer en el ámbito familiar. Cambios sociales y legislativos.*(2004) María José Benítez JiménezLa autora repasa la teoría y la legislación sobre violencia de género, así como la regulación penal (antes de la ley de 2004). Después analiza la victimología como herramienta de trabajo de la ciencia criminológica, y sus instrumentos. La segunda parte es un análisis empírico con dos herramientas y en dos tandas. La primera es una **encuesta de victimización realizada en 1997** y una recogida de datos en los juzgados en 1998. En el año 2000 se repiten ambas mediciones y se comparan los resultados. Hay que considerar que en medio ha habido campañas institucionales y mediáticas, y cambios legislativos. El estudio demuestra la importancia de los cambios sociales y legislativos en las actitudes ante la violencia¹⁵¹⁴;

El estudio de los costes fue impulsado por el Instituto Andaluz de la Mujer *Los costes sociales y económicos de la violencia doméstica en Andalucía*¹⁵¹⁵de las autoras, María Isabel Martínez Martín y Miguel Sánchez Galindo. Fue Primer gran intento de cuantificar los costes de la violencia de género en España. Profundiza en la detección y cuantificación de los diversos efectos, tanto directos como indirectos, de dicha violencia, no sólo sobre las víctimas, sino sobre otros agentes sociales implicados y sobre la sociedad en su conjunto, desde los ámbitos de la salud, judicial, psicológico, laboral, socioeducativo y de trabajo social. Los principales resultados y o conclusiones del estudio son: el coste de la violencia de género en Andalucía fue de 2.356,8€ millones de euros en el año 2004. Además de cuantificar el coste y su distribución por ámbitos, se puso de manifiesto cómo la violencia

1513.- Ibidem., pág. Ficha 15Gaceta Sanitaria, 2003, 17 (4)

1514.- Ibidem, 107, ficha 17

1515.- Ibidem, 109, ficha 19

tiene una **dimensión social real y medible**, con costes que se reparten entre los diferentes agentes sociales públicos y privados (víctimas, familiares y amigos, empresas, y tercer sector)¹⁵¹⁶.

Un Meta análisis Esther Oliver y Rosa Valls *Violencia de género, investigación sobre quiénes, por qué y cómo superarla* de 2004¹⁵¹⁷. Entre las principales conclusiones del estudio se destacan :La violencia es una construcción social y cultural que nace de la socialización diferente de mujeres y hombres. Superarla exige una radicalización de la modernidad y una socialización diferente. Entre las recomendaciones destaca la socialización y educación preventiva de la violencia de género Radicalización de la modernidad Agentes educativos diversos.

Desde la investigación clínica destaca el trabajo Antonio Escudero Nafs, Cristina Polo Usaola, Marisa López Gironés, Lola Aguilar Redo *La persuasión coercitiva, modelo explicativo de mantenimiento de las mujeres en una situación de violencia de género* El modelo desarrollado establece que en la violencia de género se producen una serie definida de estrategias de persuasión coercitiva cuya finalidad es perpetuar el control del maltratador sobre la víctima. Estas estrategias generan un progresivo estado de confusión de emociones, distorsión de pensamientos y paralización que dificultan que la mujer abandone la relación establecida por el sujeto maltratador¹⁵¹⁸.

1516.- *Ibidem*. El estudio señala la necesidad de incrementar los recursos destinados a políticas preventivas de violencia de género. Además, señala la necesidad de ampliar el ámbito efectivo de las políticas de lucha y erradicación de la violencia para abarcar aspectos que en la actualidad no se combaten (ej., las víctimas ocultas) así como diversificar sus actuaciones, por ejemplo, en el ámbito laboral, en el ámbito sanitario y en el educativo con hijas e hijos. La elección de políticas, además, debe incorporar esfuerzos de cuantificación de los costes intangibles de la violencia de género, mucho más que de los costes indirectos

1517.- *Ibidem*, 121, ficha 11. El libro presenta los resultados de las principales investigaciones sobre la violencia de género llevadas a cabo en España y en otros países europeos y americanos. Comienza por situar el concepto y su historia como tema público, describe a continuación las aportaciones y las limitaciones y problemas estadísticos de los estudios. Analiza las investigaciones sobre algunos colectivos o temas específicos: matrimonio y cohabitación, juventud, mayores, trabajo y pobreza, experiencias. Revisa los recursos existentes, y la teoría de la violencia que gira en torno a los nuevos feminismos y masculinidades, así como la construcción social de la violencia de género. Termina con una serie de recomendaciones.

1518.- *Ibidem*, pag. 116, (ficha 16) El estudio investiga las condiciones que influyen en la prolongación o permanencia de las mujeres víctimas de violencia de género en la relación con el maltratador. Se diseñó un estudio cualitativo basado en el análisis de grupos de discusión con mujeres víctimas de maltrato en la relación de pareja. Se utilizaron para el análisis los presupuestos de la Teoría Emergente (The GroundedTheory). De los distintos modelos principales propuestos en la literatura: aplicación del concepto

Otro estudio sobre los costes es del Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia *Costes de la violencia de género en la relaciones de pareja Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia*, publicado en 2006 y realizado por María Jesús Hernández, José Sanmartín, Pilar Martínez, Alicia Molina¹⁵¹⁹.

Un Estudio empírico criminológico cita la obra colectiva *Sobre el maltrato a la mujer. Una serie de 338 casos*¹⁵²⁰ publicada en y dirigida por Lorenzo Morillas Cuevas,

A los tres años de la Ley de Protección Integral, apareció el informe de Amnistía Internacional *Obstinada realidad, derechos pendientes*¹⁵²¹. A los tres años de la Ley de Protección Integral, AI repasa su aplicación y recoge sus **carencias** para valorar las

de masoquismo en la mujer, la indefensión aprendida, variaciones del «síndrome de Estocolmo», el «ciclo de la violencia» o la persuasión coercitiva, sólo los dos últimos pudieron dar coherencia a los distintos temas que emergieron en los grupos del estudio. El artículo describe en detalle el proceso y la estrategia de la violencia y los efectos que va teniendo en las mujeres, destacando el papel de las emociones, el miedo y la culpa publicado en Revista de la Asociación española de neuropsiquiatría, vol. XXV, nº96, Octubre/Diciembre 2005

1519.- Ficha 31, pág. 121. Este estudio mide los costes que la violencia de género en las relaciones de pareja de la Comunidad Valenciana tiene para esta administración en términos sociales, sanitarios, judiciales y policiales, como medio por una parte, para dimensionar el problema y por otra, para respaldar la idea de adoptar políticas preventivas de la violencia de género. Principales resultados y o conclusiones del estudio El estudio concluye que la violencia de género en las relaciones de pareja de la comunidad valenciana le costó a las autoridades autonómicas 23.285.029,83€ en el año 2004, de los cuales más de 13 millones fueron costes sanitarios, casi 2,5 millones, costes judiciales, más de 6 millones fueron costes sociales y unos 400.000€ costes policiales

1520.- *Ibidem*, pág. 123, ficha 33. Lorenzo Morillas Cuevas, M^a José Jiménez Díaz, Juan de Dios Luna del castillo, M^a Teresa Miranda, David Lorenzo Morillas, Inés García Zafra. *Sobre el maltrato a la mujer. Una serie de 338 casos*. Dykinson, 2006, Madrid El estudio se basa en 338 entrevistas a mujeres que acuden a los servicios de atención SAVA en las provincias andaluzas. Tras describir las características de la muestra, analiza con enorme detalle la naturaleza de la experiencia de maltrato, cómo se manifiesta, cuándo y dónde, qué actos lo componen, qué circunstancias, actitudes y testigos se producen, etc. Pregunta por las causas atribuidas a esa conducta por las mujeres, su origen, el proceso y la salida, si existe. Aporta información sobre la asistencia sanitaria y jurídica, la denuncia, así como sus sentimientos hacia el maltratador, las consecuencias y las secuelas. Principales resultados y o conclusiones del estudio. La muestra de mujeres tiene una serie de características: edad más elevada que la población andaluza, variedad del estado civil, 12 años de media del matrimonio y edad media del hijo de 17 años, nivel de estudios similar a la población general. El maltratador tiene un poco más de edad y un nivel de estudios inferior a la mujer, con un perfil de renta media-baja y baja. Los malos tratos están presentes en alta proporción en el entorno familiar del maltratador, lo que parecería confirmar la teoría de los modelos de conducta aprendidos. De la experiencia, cabe destacar la homogeneidad del proceso, casi siempre gradual, físico y siempre psicológico, la respuesta femenina a los ataques (bloqueo o evasión), los sentimientos hacia el maltratador, en los que domina el miedo, seguido de la compasión. Un 60% no desea que lo castiguen, en todo caso le desea un tratamiento. También hay información sobre el acceso al sistema sanitario y judicial, la información recibida, la denuncia, etc.

1521 *Ibidem*, 132, pág. 42

mejoras necesarias. Considera que la ley es un gran paso y que ha faltado decisión para aplicarla en todos sus compromisos. En primer lugar, establece una batería de indicadores de ejecución que se han incumplido o cumplido parcialmente, como la formación de todo el personal afectado, tanto sanitario como jurídico legal. En segundo detecta algunos fallos importantes:

- el ámbito sanitario no tiene un protocolo único ni suficiente formación;
- la atención integral a las víctimas es muy insuficiente;
- no se garantiza asistencia letrada inmediata a todas las víctimas;

obstáculos para que sean efectivas las medidas de protección; falta de formación personal juzgados; sobrecarga en juzgados de violencia, cierta impunidad, falta de reparación para las víctimas. Al termina con recomendaciones para mejorar la realidad.

Como principales resultados y o conclusiones del estudio destaca: las carencias en la aplicación de la Ley sobre todo en los principios de no discriminación e igualdad territorial para todas las víctimas, sobre todo en atención sanitaria y recuperación integral. Algunos grupos están menos protegidos como las mujeres inmigrantes en situación irregular.

Para finalizar propuso una lista completa de recomendaciones al Estado y las CCAA y abre líneas de investigación futura propuso una investigación nueva y mejorada metodológicamente sobre la magnitud del fenómeno, que incluya todas las formas de violencia que padecen las mujeres. Evaluar la efectividad de las medidas.

Desde el ámbito de la investigación criminológica, un trabajo que fue reconocido como mejor investigación criminológica Perimo Bernaldo Constancio de Quirño (Allaba en 2002 a favor del trabajo *Un Análisis criminológico del delito de violencia doméstica*, de David Morillas Fernández, publicaba 2003. El libro tiene cuatro capítulos: en el primero fija su atención en el delito (presente y pasado) cuando la proyecto de Ley Orgánica de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social se encontraba en el Senado. El segundo capítulo la autora estudia a la víctima, con especial incidencia en las víctimas especialmente vulnerables (mujeres, menores, ancianos). En el tercer capítulo analiza los medios de control social (concepto y clases.

Como refiere el propio autor el objeto de la investigación es “un estudio criminal lógico, pero apoyado por el análisis dogmático del correspondiente tipo penal. De uno y de otro se han de derivar concretas propuestas político-criminales, que permitan un mayor conocimiento del Derecho penal al problema específico, así como un mejor conocimiento de las figuras del delincuente, la víctima y de los medios de control social”. (Morillas Fernández, 2003: 20). Entre sus conclusiones destaca que “el delito de violencia no puede quedarse anclado en su regulación actual debiendo responder a las necesidades reales que lo motivan (Ibíd., 215.)

Un análisis criminológico y legal realiza Elena Larrauri en su obra *Criminología crítica y violencia de género* de 2007. El libro tiene tres capítulos: en el primero se resumen de forma crítica las explicaciones sobre la violencia de género en el discurso oficial. La desigualdad como razón última y única, lo específico de la violencia de género frente a otras violencias familiares, la negación de cualquier factor añadido (como la clase social) y el recurso al derecho penal son algunos rasgos de este discurso hegemónico y que informa las leyes. El segundo capítulo analiza la criminalización de un problema social y las dificultades que ello conlleva, mostrando la evolución del derecho y el aumento de penas sin que ello reduzca la violencia. Por último, la autora estudia la Ley de Protección Integral y los debates en torno a los nuevos delitos, los sujetos y las penas realizando recomendaciones y proponiendo una agenda de estudio.

Los principales resultados y /o conclusiones del estudio fueron: la explicación oficial de la violencia, basada en la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, no tiene competencia en estudios de violencia familiar, pero sí en otros feminismos. La visión hegemónica de las “empresarias morales” ha descartado otros estudios sobre grupos más expuestos o efectos de la clase social, ha excluido otras violencias domésticas, como la que sufren madres o hijas. Se ha buscado criminalizar un problema social, para resolverlo, con todos los problemas jurídicos que ello conlleva y que se plasman en los debates en torno a la Ley de Protección Integral. Sin embargo, no parece que se reduzca la violencia aumentando las penas. Habría que evaluar las leyes y sus efectos y fortalecer otras instancias y recursos intermedios que serían de mayor utilidad para las mujeres que padecen la violencia.

Entre las recomendaciones destaóa: en primer lugar, matizar y completar las explicaciones y aceptar las diferencias internas de la violencia, apoyando a las mujeres que tienen mayores riesgos (inmigrantes sin papeles, mujeres con discapacidad, trabajadoras sexuales); en segundo lugar, conocer la evolución y tendencias de la violencia con encuestas rigurosas y comparables, acordar cómo medir la evolución de la violencia de género, no considerando un éxito el aumento de las denuncias o de las órdenes de alejamiento. Por último, evaluar las leyes y su aplicación y consecuencias, entre otras en quien recae la represión y diversificar las respuestas públicas y los recursos

Desde el ámbito de la salud: Magnitud, impacto en salud y aproximación a los costes sanitarios de la violencia de pareja hacia las mujeres en la Comunidad de Madrid, del Servicio de Promoción de la Salud de 2008¹⁵²².

Como objetivos: analizar la magnitud del problema de la Violencia de pareja y su impacto en la salud, así como los costes derivados para el sistema de salud. Sus resultados muestran que un 10% de las mujeres madrileñas han sufrido violencia en el último año, un 3%, si nos referimos a la violencia declarada. La violencia se asocia con algunos grupos de edad, con un nivel socio económico y educativo más bajo, con estar separada o divorciada. El impacto en la salud se ve claramente.

En 2008, se publicó otro estudio empírico sobre Impacto psicosocial de la violencia de género en las mujeres y sus hijos e hijas. Un estudio empírico en la Comunidad Valenciana, de M^a Vicenta Mestre, Ana M^a Tur y Paula Samper¹⁵²³. Entre os objetivos: Estudiar a las mujeres víctimas de violencia en los centros de acogida de la Comunidad Valenciana. Valorar su experiencia y situación psicológica y al de sus hijos/as. Conocer la opinión de los profesionales¹⁵²⁴.

Los principales resultados y o conclusiones del estudio. La población ingresada en centros ha aumentado continuamente en la Comunidad. Tienen diversas edades, nivel de estudios

1522.- *Ibidem*, 137 , ficha 27. Encuesta a mujeres adultas de la CAM, telefónica, 2.136 mujeres.

1523.- *Ibidem*, 138, ficha 48

1524.- Análisis de los datos socio demográficos de la población en los centros de acogida entre 2001 y 2005. Entrevistas y test a una muestra de 81 mujeres y 121 menores para valorar su situación. Encuesta a profesionales de los centros

más bien bajo, la mitad no tiene empleo y más del 50% son extranjeras. Los centros han acogido a 1.182 niños/as en estos cuatro años. Un 26% comunica que el agresor también maltrataba a los menores. Las mujeres muestran TEP, ansiedad, falta de recursos para afrontar la crianza de los hijos. La población infantil muestra serios problemas en su desarrollo. Los síntomas y problemas de las mujeres se relacionan directamente con la duración del maltrato y sus características, haberlo sufrido antes, existencia de abuso sexual, y apego y preocupación por el agresor. Son factores que mejoran las puntuaciones el apoyo social y el tiempo en el centro.

Desde el **ámbito de la protección**, sobre la prevalencia de la violencia de género y Recoge el estudio *Valoración del riesgo de violencia contra la pareja por medio de la S.A.R.A. (Spouse Abuse RiskAssesment)*¹⁵²⁵ de Andrés Pueyo, S. López, y E. Álvarez Los autores explican en este artículo los factores de riesgo más relevantes asociados a la prevención de la violencia contra la pareja y la utilidad del uso de herramientas estandarizadas en esa prevención, abordando en concreto la guía denominada Spouse Abuse RiskAssesment(S.A.R.A.), así como el proceso y los resultados de la adaptación de la misma al contexto español.

Principales resultados y/o conclusiones del estudio: la **violencia contra la pareja sentimental** se caracteriza porque agresor y víctima tienen una marcada desigualdad en la relación de pareja que mantienen, una alta reincidencia y continuidad a lo largo del tiempo y, por ello las estrategias preventivas deben incluir, necesariamente, una estimación del riesgo de reincidencia del agresor y la SARA es una herramienta de ayuda para todos los profesionales que trabajan en este ámbito de intervención. Con esta **guía de valoración del riesgo de violencia contra la pareja** los psicólogos que trabajan en ámbitos penitenciarios, forenses y jurídicos disponen de una herramienta eficaz en la predicción futura de la VCP de tipo físico y sexual grave. La toma de decisiones pronóstica en actuaciones clínicas, de tipo penal o civil, en servicios de víctimas, etc. se puede ver mejorada con el uso de esta herramienta. En comparación con los procedimientos de

1525.- Ibídem, 130 ,p ficha 49. . Estudio liderado por el Grupo de Estudios Avanzados en Violencia (GEAV). Facultad de Psicología-Universidad de Barcelona Adaptación y validación metodológica práctica al caso español. Es una traducción de la herramienta al español Adaptación de la S.A.R.A. al contexto jurídico-criminológico español Contrastación de su capacidad predictiva en situaciones de violencia grave y reiterada contra la pareja

predicción exclusivamente basados en decisiones clínicas o criminológicas, la valoración guiada puede mejorar la capacidad predictiva a corto y medio plazo de la violencia grave contra la pareja, por un factor multiplicador de 4 a 6 veces en la probabilidad de acertar en el pronóstico.

Otra encuesta realizada en atención primaria que analiza la **prevalencia de la violencia de pareja**, fuera de la pareja, las denuncias y los homicidios bajo el título de *Variabilidad geográfica de la violencia contra las mujeres en España*¹⁵²⁶ de 2009 con el objetivo de : Describir la prevalencia global y por **Comunidades Autónomas** de la violencia por un compañero íntimo, sus características y la violencia fuera de la pareja, así como estudiar la relación entre la prevalencia de violencia por un compañero íntimo y la frecuencia de denuncias y muertes por este motivo¹⁵²⁷.

Principales resultados y o conclusiones del estudio: El 24,8% de las mujeres encuestadas habían sido maltratadas por su pareja alguna vez en la vida, con grandes diferencias geográficas, siendo la prevalencia más alta en Ceuta y Melilla (40%), las Islas Baleares (32%) y la más baja en Cantabria, Castilla la Mancha, Aragón y la Rioja. Hay una correlación lineal significativa entre la violencia por un compañero íntimo en el último año y la tasa de denuncias por Comunidades . En cuanto a la violencia fuera de la pareja es también más alta en las mismas Comunidades y casi siempre su protagonista es un familiar.

Entre los seminarios destaca el Seminario “Género y derecho” coordinado por Patricia Lorenzo, María Luisa Maqueda, Ana Rubio, (coord)¹⁵²⁸.Cuyo objetivo inicial fue: Reflexionar sobre el género y el derecho para **consolidar un cuerpo teórico feminista** que proporcione el adecuado valor explicativo al término género y asuma el debate sobre el uso del derecho penal y la introducción de este paradigma en el campo del derecho. El

1526.- Ibidem, pág. 152, ficha 62. La autoría es de Isabel Ruiz-Pérez, Juncal Plazaola-Castaño, Carmen Vives-Cases, María Isabel Montero-Piñar, Vicenta Escriba Agüir, Esther JiménezGutiérrez, David Martín Baena y G6 para el Estudio de la Violencia de Género en España.Participo la Escuela Andaluza de Salud Pública Universidad de Alicante Universidad de Valencia CIBER de epidemiología y salud pública. Publicado en Gaceta Sanitaria 2010, 24 (02)

1527.- Encuesta transversal a 11.475 mujeres usuarias de atención primaria en las comunidades autónomas y comparación con denuncias y muertes

1528.- Perteneciente al 155, ficha 63. Proyecto de Investigación SEJ 2005-6416/JURI

libro muestra el momento del debate sobre el género y su uso por las políticas públicas, en particular la entrada de este paradigma en el derecho. Comienza por plantear la cuestión en abstracto para ir mostrando la relación entre género y derecho en tres campos de especial interés y polémica para la reflexión feminista: la sexualidad y la violencia de género, las migraciones y la prostitución, la violencia de género. El libro muestra el éxito y las limitaciones de la traducción del pensamiento feminista primero a las políticas “de género” y luego al derecho penal. En esta adaptación se producen errores de interpretación, efectos contraproducentes como la conversión de las mujeres en “víctimas”, estereotipos y consecuencias que hay que analizar, reconocer y cambiar, manteniendo un espíritu crítico frente al derecho, pero también frente al feminismo institucional.

Principales resultados y o conclusiones del estudio: El libro muestra el éxito y las limitaciones de la traducción del pensamiento feminista primero a las políticas “de género” y luego al derecho penal. En esta adaptación se producen errores de interpretación, efectos contraproducentes como la conversión de las mujeres en “víctimas”, estereotipos y consecuencias que hay que analizar, reconocer y cambiar, manteniendo un espíritu crítico frente al derecho, pero también frente al feminismo institucional. Como recomendaciones: reformar las cuestiones contraproducentes de las leyes, en particular de la Ley de 2004, aceptando las dificultades de traducir el cambio social y el pensamiento feminista al campo del derecho penal.

Otra encuesta de ámbito nacional sobre la prevalencia de la violencia de género entre adolescentes y publicada en 2011 bajo el título *Igualdad y prevención de la violencia de género en la adolescencia*, realizada bajo la dirección de María José Díaz- Aguado Jalón, María Isabel Carvajal Gómez¹⁵²⁹. El objetivo fue realizar un diagnóstico completo, a nivel nacional, sobre la posición de los jóvenes frente a la violencia, su protección o riesgo, así como la opinión de la comunidad educativa.

1529.- *Ibidem*, pág. 173, ficha 73. A través del Convenio entre la Universidad Complutense de Madrid y el Ministerio de Igualdad con la colaboración de las CCAA y el Ministerio de Educación. Encuesta nacional realizada en 335 centros mediante cuestionario enviado por correo electrónico. Participan 11.022 estudiantes, 2.700 profesores/as y 254 equipos directivos. El cuestionario, muy amplio, en cuatro versiones (chicos, chicas, profesores/as y equipos directivos) incluye bloques, como: descripción socio demográfica, uso del tiempo libre, resultados académicos, ambiente escolar, autoestima, sexismo y valores, influencias, experiencia de malos tratos y opinión sobre los mismos, reacciones, medidas de prevención, etc.

Principales resultados y o conclusiones del estudio: Entre las chicas, el 76% tenía un alto nivel de protección frente a la violencia, un 19% una protección media y un 5% ha sido víctima de una situación de violencia. Entre los chicos, tienen una buena protección el 64,7%, intermedia un 32% y existe un tercer grupo que ha ejercido malos tratos en relaciones y representa un 3, 2% del universo. **Esta posición última se asocia con el inicio más temprano de las relaciones de pareja y con opiniones más extendidas de justificación del sexismo, de la violencia en general y de la de género en particular.** La protección es mayor entre las chicas y chicos que recuerdan haber asistido a clases o participado en medidas sobre la igualdad o la violencia de género. Recomendaciones: Extender y mejorar las medidas específicas en las escuelas, sobre todo en los primeros años de la ESO, cuyo fin sea reforzar el discurso de igualdad y las conductas e identidades de género que rechacen la violencia contra las mujeres. Incluir en este trabajo a la comunidad educativa, las familias, y mejorar las metodologías participativas para que los adolescentes refuercen su capacidad de resistir o responder a las relaciones abusivas, y de no ejercer la violencia.

Informes anuales del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Muje Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer¹⁵³⁰. El objetivo es reunir y analizar las estadísticas más relevantes que permiten el seguimiento de la violencia de género en España, así como el estudio de las tendencias y cambios. La publicación tiene varias partes: una que dimensiona el fenómeno a partir del anuario estadístico de la violencia de género que incluye información sobre víctimas mortales, denuncias, asuntos judiciales, servicio 016 y otros recursos; otra parte que informa sobre la adopción de medidas para prevenir, corregir y erradicar la violencia y otras propuestas de actuación. Contiene también información sobre la opinión social en torno a la violencia de género. Se analizan las fuentes estadísticas y sus principales problemas, ofreciéndose los datos desde 2006 y la evolución .Como recomendaciones: seguir mejorando los registros, homogeneizando las fuentes y datos para conocer la evolución de la violencia de género y analizar las tendencias¹⁵³¹.

1530.- Informes de los años 2007, 2009 y 2011. Ministerio de Sanidad, Política Social e igualdad. Colección contra la Violencia de Género. Documentos nº 1, 3 y 7 Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad

1531.- *Ibidem*, 165, ficha 75

Desde el ámbito de la educación, recoge el metaanálisis, publicado en 2009 *Prevenir la violencia de género desde la escuela* realizado por Maria Jose Díaz Aguado¹⁵³². La autora analiza la forma en que los jóvenes reproducen, pero también superan, los modelos aprendidos, incluidos los de dominio y sumisión. El sexismo, como dualidad extrema entre lo masculino y lo femenino lleva a diferentes estrategias emocionales que suponen riesgo o protección en diferentes situaciones y etapas de la vida. Al mismo tiempo, hay una gran asimetría entre mujeres y varones en la voluntad de superar el sexismo. La escuela puede jugar un gran papel si, además de un espacio común, propone la cooperación como modelo de relación. El artículo propone una serie de principios que deben estar presentes en los programas de lucha contra la violencia de género en la escuela.

Principales resultados y o conclusiones del estudio: la escuela puede y debe jugar un papel en la superación de los modelos de sumisión y dominio asociado a los sexos. Para ello, además de un espacio común, se deben proponer tareas cooperativas que trabajen los aspectos cognitivos, emocionales y conductuales por igual. Pero existe un gran desfase entre las expectativas hacia la escuela y los recursos que se ponen realmente en marcha, muy insuficientes.

Como recomendaciones. realizar programas de prevención de la violencia en las escuelas siguiendo unas pautas: evaluar lo que se hace, dar continuidad a los programas, formar al profesorado, coordinación entre los participantes. Generalizar estos programas en los dos últimos años de la ESO.. En otro orden de cosas, un cambio importante que se ha producido en estos años se refiere al **desarrollo de indicadores y a la recopilación estadística**, mucho más amplia y profunda, sobre el fenómeno de la VG, lo que permite su dimensionamiento y aprehensión más adecuados¹⁵³³...¿Dónde está el debate?

en relación al **debate actual** en materia de violencia de género se puede aglutinar en torno a cuatro dimensiones:

En primer lugar, un **debate conceptual**: es necesario clarificar el término “violencia

1532.- *Ibidem* pág, Y liderado por el Instituto de la Juventud y Delegación del Gobierno para la Violencia de Género con el objetivo de analizar la relación entre el sexismo y la violencia en general, mostrando las similitudes entre el acoso escolar y la violencia de género, así como las formas de prevenirlos y basado en varios estudios, evaluaciones y resultados de programas preventivos en escuelas.

1533.- *Ibidem*, 176

de género” para distinguirlo de otros fenómenos paralelos, ampliando o reduciendo su significado; necesidad de profundizar en la relación entre género, patriarcado, sexualidad y violencia; Discriminación y desigualdad en las raíces de la violencia de género

En segundo lugar, un **debate metodológico-científico**: Acceso a la muestra para estudiar el fenómeno versus hiper proteger y aislar la muestra del estudio científico.

En tercer lugar, un **debate jurídico-social**:

Destaca la excesiva judicialización como método para acabar con la violencia de género , sus límites y dificultades debido a:

- .Actuación judicial y tratamiento desigual por parte de las sentencias.
- Denuncias falsas y ataques a la credibilidad de las víctimas.
- Formación y sensibilización de jueces y juezas.
- Síndrome de Alienación Parental
- Temas de custodia.
- Eficacia de la Ley integral contra la VG. Necesidad de revisión.
- Sobre el **debate social**, destaca la necesidad de un comprensión social del fenómeno tanto en lo concerniente a los comportamientos sociales como a los comportamientos y actitudes de las víctimas. *¿Por qué muchas mujeres siguen sin denunciar o retiran las denuncias? ¿Por qué persiste la violencia de género tras la ruptura de la pareja?*
- Suficiencia/insuficiencia de recursos económicos contra la violencia de género VG.
- Análisis de los recursos dedicados a rehabilitar maltratadores: ¿es tan necesario como asistir a las víctimas?
- Infrutilización de los recursos de protección.

El maltrato a las mujeres en la aplicación de las leyes civiles, la violencia económica y el abuso emocional hacia hijos e hijas.

Violencias emergentes en relaciones entre jóvenes y necesidad de prevención. Mecanismos y modelos

¿Cuáles son las lagunas de conocimiento en materia de violencia de género VG?

Las personas que han respondido al cuestionario han evidenciado en lo concerniente a las lagunas de conocimiento en materia de violencia de género VG, que, junto a la emergencia de nuevos temas sin explorar, persisten temas antiguos, ligados a cuestiones en los que es necesario profundizar: Génesis de la violencia de género VG, causas estructurales, proceso de normalización, y efectos en la mujer y su entorno, a todos los niveles (salud, empleo, igualdad de oportunidades, riesgo de pobreza...), diagnósticos más ricos y plurales del fenómeno. Se hace hincapié en el desconocimiento general de la sociedad acerca de lo que implica el **ciclo de la** violencia de género **VG** y las consecuencias en el ánimo y en la autoestima de la mujer, que hacen que ésta no tome las decisiones que se considerarían adecuadas. Paradigmas de la violencia de género VG

Lógicas diferentes a las de género que influyen en la violencia de género VG: articulación de vínculos y afectos, relaciones de pareja, otras formas de violencia doméstica... VG desde el enfoque de la igualdad real entre mujeres y hombres. violencia de género VG en los ámbitos de toma de decisiones, en los ámbitos laborales etc.; Los procesos de toma de decisiones en mujeres víctimas de violencia de género VG a la hora de salir de la misma.; Barreras que estas mujeres se encuentran para dar el paso de denunciar y factores que influyen en ello; . Eficacia de los programas y terapias de empoderamiento de las mujeres víctimas de V violencia de género G.

Las **sugerencias sobre futuras líneas de** trabajo pueden articularse en torno a los siguientes ejes de actuación o trabajo:

- Metodologías (Desarrollo de indicadores y ampliación de los que hay, sobre respuesta judicial a la violencia de género y en materia de dimensionamiento y caracterización de las denuncias.
- Recogida y análisis de datos de los recursos de atención a mujeres, con indicadores comunes que permitan evaluar y comparar de forma sistemática. Metodología de la

investigación y de la violencia de género

- Puesta en marcha, desarrollo y profundización de políticas en materia de violencia de género: (Prevención y sensibilización social en particular en su relación con la educación e intervención con menores.
- Concienciación, toma de decisiones y empoderamiento de las víctimas. Desigualdades en el acceso a los recursos destinados.
- Nuevos enfoques para una prevención más eficaz de la violencia de género.
- Prevención con mujeres y hombres en todas las fases del ciclo vital. violencia de género y su relación con otros procesos sociales (otras violencias domésticas, dependencia etc.);
- Estudios e informes de evaluación:
- Determinantes sociales de la violencia de género en España y otros países.
- Género y prácticas sociales.
- Efectividad de las intervenciones en materia de violencia de género (judiciales, sociales, clínicas...) Por qué persiste la violencia de género a pesar de las medidas políticas.
- Valoración de la Ley 1/2004 y de su eficacia.
- Procesos de autonomía de las mujeres tras una ruptura con el maltrato.
- Violencia en parejas homosexuales.
- Violencia de género en menores y en particular en población juvenil.
- Violencia de género en colectivos vulnerables. Masculinidad y violencia de género
- Estudios del comportamiento criminológico de los agresores y de los factores desencadenantes del paso a la acción. Factores que incrementan el riesgo de conducta violenta en agresores. violencia de género y síndrome de alienación parental.

- Eficacia de los programas y terapias de empoderamiento de las mujeres víctimas de violencia de género
- Los efectos de la violencia de género en niñas y niños.
- Violencia de género en población juvenil. La eficacia de los programas con maltratadores.
- Inclusión teórico-práctica de la violencia de género en las relaciones homosexuales y lesbianas.
- Violencia de género en mujeres en situación de múltiple discriminación, etc.

CONVERSACIONES:

Dr. H. C. ANTONIO BERISTAIN IPIÑA

Por Inés García Zafra



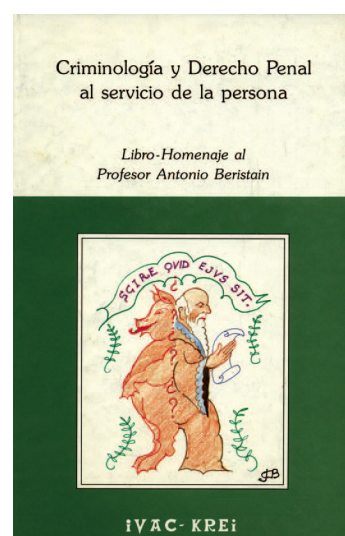
Sede del Instituto Vasco de Criminología, a la que el Prof. Beristain acudía diariamente a trabajar

El doctor Antonio Beristain Ipiña nació en Medina de Rioseco (Valladolid) el 4 de abril de 1924. Es el tercer hijo de una familia vizcaína. Ingresó en el Noviciado de Loyola el 13 de octubre de 1941, después de haber estudiado el Bachiller en Bilbao. Concluida su formación filosófica (Burgos), jurídica (Oviedo y Valladolid) y teológica (Frankfurt), inició su labor investigadora y docente en la Universidad de Deusto (1958-1967); después pasó por las Universidades de Valladolid (1967-1968), Madrid (1968-1970) y Oviedo (1970-1973) En 1973 se incorporó a la Universidad del País Vasco para dirigir el Departamento de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de San Sebastián.

En 1973 recibió la Medalla del “*The Hebrew University of Jerusalem*”. En 1977 fue investido Doctor Honoris Causa por la Universidad de Pau y de los Países del Adour (Fancia) En 1993 le fue otorgado el Premio “*Hermann Mannheim*” por la Sociedad Internacional de Criminología, por su contribución a la Criminología Comparada. En 1994 recibió la *Medalla al Mérito Social Penitenciario*, por sus investigaciones en torno a la problemática del mundo penitenciario. También recibe la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort (2001), el X Premio de Convivencia de la Fundación Manuel Broseta (2002) y, por último, el II Premio Internacional del Colectivo de Víctimas del Terrorismo en el País Vasco (2003)

En la actualidad es Catedrático Emérito de Derecho Penal y Director Honorario del Instituto Vasco de Criminología -del que fue fundador en 1976-, y Presidente del Centro Internacional de Investigación sobre Delincuencia, Marginalidad y Relaciones Sociales.

La influencia de su obra y de sus propuestas incidió en importantes textos legislativos: la Ley Orgánica General Penitenciaria (1979), diversas reformas del Código penal, el Código penal de 1995 y las reformas sobre la Ley penal del menor. Sus trabajos y publicaciones le presentan como auténtico precursor del desarrollo de la Criminología en España y, más tarde, en el campo de la Victimología. Continúa dictando conferencias y cursos en las principales Universidades de Europa y de América.



Portada de D. Julio Caro Baroja

Este artículo es producto de la conversación mantenida con D. Antonio Beristain el día 18 de diciembre de 2003, en el Instituto Vasco de Criminología de San Sebastián. Sólo me queda agradecerle la calurosa acogida y la oportunidad de volver a encontrarme con él, tras asistir al Congreso Internacional de Criminología, en el que volvió a brillar con su discurso sobre Ética, arropado por Raúl Zafaroni y Luis R. Manzanera.

IG: Antonio Beristain persona, universitario, criminólogo, jesuita, socialmente comprometido ... ¿Quién es Antonio Beristain?

AB: Antonio Beristain es un hombre con 79 años y ante todo es un hombre de espíritu, un hombre ético, siempre comprometido con los que sufren. He sido catedrático de Derecho penal, criminólogo, ahora victimólogo y siempre embobado con el arte.

En diciembre de 1998 pronuncié una conferencia en la Universidad de Augsburg. El Director del Departamento, Joachim Herrmann, me presentó como catedrático con una característica poco frecuente: Antonio Beristain -dijo- se apoya con un pie en la Compañía de Jesús y otro en la Universidad. Al terminar el acto académico, mientras saboreábamos un café, le agradecí su presentación y añadí: yo me siento con dos pies en la Compañía, y con los otros dos en la Universidad.

Sí, soy jesuita y es donde más sufro y disfruto. Quizá lo mejor y lo peor que tengo es la sensibilidad. Sufro mucho por mi sensibilidad y, como sufro, amo la justicia y me embarco.

IG: ¿Se puede decir que Antonio Beristain es un vasco nacido en Medina de Rioseco?

AB: Si porque los bilbaínos, que somos muy orgullosos, nacemos donde queremos. Yo nací donde quise. También me considero un vasco ciudadano del mundo.

IG: Su actividad académica e investigadora se desarrolló en la Universidad de Deusto, más tarde en las universidades de Valladolid, Madrid, Oviedo y, finalmente en la Facultad de Derecho de San Sebastián (desde 1973 hasta hoy) ¿Y desde 1924 a 1958?

AB: A los cuatro años, en 1928, regreso con mi familia a Bilbao. En Rioseco he estado dos o tres veces. Recuerdo un viaje en 1989, me encontré con el mecánico que le arreglaba el coche a mi padre y me contó cosas de mi niñez.

En Bilbao estudié el Bachillerato y tras terminar ingresé en el Noviciado de Loyola, en octubre del 1941. Hice la licenciatura de derecho en dos años, en Oviedo hice primero y segundo y en Valladolid tercero y cuarto. Preparé mi tesis doctoral sobre “Los fines de la pena en la Nueva Defensa Social y en la Vindicta clásica”, con los penalistas Juan del Rosal, Marc Ancel y Giuseppe Bettiol, durante los largos veranos de 1959-1961 en las universidades de Francia, Italia y Reino Unido. En sus campos comprendí que la sanción penal vengativa se opone radicalmente al evangelio.

IG: ¿Qué recuerdos tiene de sus maestros?

AB:.....

IG: Es usted Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid (1961), Licenciado en Filosofía (Burgos, 1950) y en Teología (Frankfurt, 1957)) y, además, sacerdote jesuita, ¿Cómo se compaginan todos estos perfiles en la misma persona? ¿Esa interdisciplinariedad ha contribuido en la forma de ver el fenómeno de la criminalidad?

AB: Mi mesa de trabajo se apoya en cuatro patas: Derecho penal, Criminología, Victimología y Teología interconfesional.

Yo soy tremendamente evolucionista, todo fluye -como Heráclito-, en contraste con la Iglesia Católica, que me ha obligado a decir que no había evolución. También busco algo mejor que el Derecho penal. El Derecho penal no es una balanza, es una fuente. Mi

vida es una fuente. Eso es una respuesta; otra, que yo reconozco que en mí hay algo que no es mío. Yo soy un pequeño jinete al que lleva un caballo, tomo resoluciones antes de pensarlas, luego las pienso. Por qué le dije eso, no lo sé, por qué he llenado el cauce del río por donde he ido, no lo sé.

IG: Usted ha contribuido con la formación de grandes penalistas, altos funcionarios, magistrados, políticos, etc. ¿Cómo definiría usted al maestro?

AB: Sí, la primera juez de menores de Madrid fue alumna mía. He contribuido a la formación de grandes catedráticos, funcionarios de prisiones, gobernantes, presidentes del gobierno vasco, profesores... me honra que sean de todas las profesiones, no sólo dedicados a la Universidad.

El maestro no es sólo el que enseña y transmite lo aprendido, el maestro es el que despierta el afán por la búsqueda de la verdad que nos permite entender la realidad; el maestro es el que se enorgullece porque sus discípulos son grandes personas, porque sus discípulos le superan. A mí, mis discípulos me han superado todos.

IG: Usted se formó en Alemania y está muy atento a la literatura alemana pero también ha colaborado mucho con Latinoamérica ¿Qué es lo más importante que recomendaría a los criminólogos jóvenes?. ¿Que miren más al discurso alemán o que se centren más en la construcción de la criminología latinoamericana?

AB: Centroeuropa me gusta mucho y Latinoamérica no menos. Los penalistas van mucho a Friburgo, los penalistas dominan perfectamente lo alemán y respetan mucho los principios. Me enorgullece que algunos penalistas vayan también a Asia, es enriquecedor, pero necesitamos tener un pie en Latinoamérica. Hay que luchar contra la corrupción y la pobreza en esos países, que son tremendas.

En el Congreso de Río de Janeiro hablé de Ética. En la ética está la base de todo. También en mi libro “*Victimología, nueve palabras clave*” hablo de la necesidad de un *espacio judicial criminológico*, que tiene que ver con abolir las fronteras, incrementar las

investigaciones y humanizar la economía internacional. También me refiero al *espacio judicial victimológico* para hablar de victimario más que delincuyente, para distinguir los peculiares derechos de todas las víctimas, no sólo de los sujetos pasivos del delito y para comprender la sensibilidad humana de los marginados e infractores. En estos espacios aún no ha penetrado suficientemente la Unión Europea.

IG: Cualquiera que se acerca a su obra observa perfectamente un gran contraste entre la metodología y la exposición que caracteriza sus primeros trabajos o quizá más tiempo -unos 20 años de su vida- y el estilo que la caracteriza a partir de los años 80, que es un estilo más creativo, menos dogmático, más crítico e, incluso, acompañado de obras de arte.

¿Cómo explica esa evolución en su obra?. ¿Tiene algo que ver con el aprecio que ha tenido y tiene a artistas vascos como pueden ser Jorge Oteiza, Eduardo Chillida o Agustín Ibarrola?

AB: Es una pregunta que no me ha hecho nadie, yo tampoco ¿por qué yo he evolucionado? Intento ser un hombre de silencio interior. Todos los días dedico un buen rato a no pensar, a dejar que la vida de dentro fluya, a quitar hojarasca otoñal a la fuente. Eso es del mundo oriental, no del catolicismo, cuando mis compañeros van a la capilla están pensando. Yo voy por el campo y hablo con los árboles.

Mi evolución es anterior a los artistas vascos. Mucho antes, en el año 1955, visité una exposición de Picasso en París, me acuerdo perfectamente. Magnífico como expresa la victimación de la guerra civil en su obra *Guernica*. Y una alumna tetrapléjica me enseñó el arte alemán.

Con los artistas vascos empiezo en el año 1976 preparando el Congreso Internacional de Crimonología en Pau, Bayona y San Sebastián. Entonces visito a Chillida.

Chillida luchó por la abolición de la pena de muerte. También por el distanciamiento, la no colaboración con personas e instituciones que perturbasen gravemente la convivencia. Su compromiso privado y público fue a favor de la paz, la justicia y la libertad. He convivido con los artistas vascos, y con San Juan de la Cruz.

Sí, hay obras de artistas vascos que expresan una concepción victimológica que puede denominarse *conciliadora*. Pueden servir de ejemplo paradigmático algunas obras de Eduardo Chillida -*El Peine del viento, Encuentro*-; de Jorge Oteiza -*El monumento al preso de conciencia, La Pietá*-; de Néstor Bastarrechea -*El árbol del Guernica*-; de Rafael Ruíz -*Eguzkillore*- y de Andrés Ángel -*Un hombre con alas*-.

Existen realidades -las más sublimes- que no pueden ser verificadas por nuestra inteligencia. Así nos lo atestigua el *Chillida leku*, el bosque de Oma de Agustín Ibarrola y también el Orfeón Donostiarra. En el friso magnífico de Oteiza, en Aranzazu, los apóstoles, como las macrovíctimas, dan su vida por los demás pero tienen una autoestima muy grande, quieren vivir. Por lo tanto, no se les puede acusar de victimismo.

Yo quité el crucifijo en mi despacho en Oviedo, y he puesto obras de arte en las Universidades. En Oviedo me han hecho caso y han puesto grandes obras de arte.

IG: Usted ha recibido múltiples premios: la Medalla al Mérito Penitenciario, el Premio Mannheim de la Sociedad Internacional de Criminología, la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafotr, el Premio Internacional COVITE, etc. ¿Cuál es el más apreciado por Antonio Beristain?.

AB: El primero y el último, sin duda. El primero, *Doctor honoris causa de Pau*, y el último, el del Colectivo de Víctimas del Terrorismo. Este premio ha significado mucho por quienes lo motivaron y por que el acto de celebración fue muy emotivo; prepararon a cinco solistas, hombres y mujeres, que cantaran en euskera. La gente se emocionó. Para mí fue muy importante sentir la emoción de la gente y emocionarme con ella.

IG: ¿Qué opinión le merece la macrovictimización derivada de los atentados como son el caso de las torres gemelas y de la guerra de Irak, entre otros?

AB: Como dije en el Parlamento vasco recientemente, en mi intervención del 8 de noviembre, el terrorismo es nuevo por su extensión y su gravedad en España, en Europa y en el mundo entero, desde el 11 de septiembre, con la destrucción de las torres gemelas.

En este sentido, estas nuevas situaciones suscitan que haya “víctimas y macrovíctimas de terrorismo de ETA”. Ahora las víctimas son una realidad que hasta hace muy poco tiempo no estaban reconocidas como tales en el mundo jurídico penal.

AB: Yo estoy en contra la guerra, me parece una barbaridad. Tengo escrito un artículo: “*Toda la guerra es un crimen*”. La última guerra como reacción al terrorismo, la llamada guerra preventiva, para mí fue un error.

Pero no se llega a la idea de la Justicia a través de lo que pensamos las personas que vivimos muy bien. Hay que escuchar a los esclavos de Roma y a las víctimas. Para mí la Justicia viene de las víctimas, del testimonio de las víctimas, de la mirada de las víctimas. La Ética cambia totalmente con la Victimología.

¿Sabes cual fue el momento más triste de mi vida?. Dirijo un Curso de Política Criminal, en Madrid, a grandes magistrados. En ese momento sale la sentencia por el asesinato de un profesor, por ETA. La policía cogió al asesino, lo juzgan y lo condenan. Les leo: miren ustedes tantos años de prisión; ¿indemnización? no hay indemnización, porque la esposa ha renunciado.

☞ AB: Miren ustedes, esto es injusto; díganme qué tengo que hacer yo mañana cuando vaya a San Sebastián

☞ Sr Magistrado: No hay nada que hacer, es sentencia firme.

☞ AB: Pero ustedes gran magistrado, gran presidente... me dicen que es sentencia firme, ¿qué clase de personas son ustedes?

Cuando llegué a San Sebastián, voy a los hijos del asesinado, abogados, a sacarme este caso. Le dan 50 millones a la esposa, que había renunciado porque había firmado un papel de su cuñado, que era de ETA.

Yo me pregunto ¿qué son mis juristas?. La Justicia no viene de estas personas, viene de las víctimas. No se pueden quedar sólo en el papel. Hay que escuchar a las víctimas, hay que reparar a las víctimas.

IG: Ha publicado en noviembre de 2003 un artículo sobre las macrovíctimas del terrorismo ¿Quiénes son las víctimas del terrorismo?.

AB: Hoy, la Criminología nos enseña que estas personas son desconocidas en toda su dignidad, aunque ya empiezan a aparecer algunos libros que nos informa de ellas, como el de Cristina Cuesta: *Contra el olvido. Testimonio de Víctimas del terrorismo*. Merecen un calificativo muy distinto al tradicional de sujeto pasivo del delito o damnificado, su nombre es distinto, más noble; su amplitud numérica mayor, y su contenido más trágico. Por lo tanto, actualmente, en vez de referirnos al “sujeto pasivo” debemos referirnos a las “víctimas”, en plural, puesto que cada crimen terrorista causa varias víctimas: la directa y muchas más indirectas.

Por desgracia, las estadísticas, empequeñecen la realidad. Si investigamos cuántas son las víctimas del terrorismo en España, generalmente, nos dirán que 815 asesinados y 77 secuestrados. Estas cifras se refieren sólo a las víctimas directas, pero olvidan las indirectas, que son más, casi inabarcables: sus familiares, amigos, etc. Por lo tanto conviene saber que todo delito terrorista produce muchas víctimas, en plural; no una víctima, en singular; y -lo que nos interesa especialmente- conviene proclamar que todos los delitos de terrorismo son de una gravedad trágica mucho mayor que los similares delitos del mismo género. Por eso, sus víctimas merecen el nombre de macrovíctimas.

IG.- Como todos es conocedor del problema de los malos tratos, de la muerte de tantas mujeres víctimas a manos de sus parejas, incluso el posterior suicidio de muchos agresores.

¿Qué puede hacer la Criminología frente a este problema?.

AB: Eso voy a decirlo en Valencia y termino con el elogio de la familia. La respuesta que voy a dar en Valencia: Ver la otra cara de la luna. Hay algo tremendamente positivo en la victimización. Las víctimas son las protagonistas de la justicia. El tema es complejo, y el tema me afecta. Todo es polemógeno, crea un conflicto.

La Criminología puede injertarle una pupila nueva al Derecho penal, iluminarle, es la gran misión de las religiones, para mí todas las religiones son iguales: la cristiana, la musulmana...

Goya ve belleza en todo, también en los crímenes. Yo no puedo entender al mundo sin Dios. No me lo pidas. Pero yo puedo recrear el mundo, puedo transformar la violencia familiar en el elogio de la familia.

Yo tengo el brazo derecho anquilosado desde los 15 años, me ha traído ventajas enormes, no pido que lo tenga otro; estuve luchando por quitarme la anquilosis y me he operado varias veces de mi codo, para no tener ese defecto. No sabemos lo que nos conviene; el día que yo acepté ese defecto ya no sufría esa violencia; todo es bueno, yo lo vivo.

Mi cosmovisión no es lógico-racional sino que es mística. Hay unas frases de Gustavo González y Daniel Varela -nos brindan 17 “celdas” de la espiritualidad- que me gustan y te las voy a facilitar. Son las siguientes: Creencia en un orden superior inexplicable. Conexión emocional y espiritual con los otros. Propósito en la vida a partir de experiencia mística. Ser parte de una fuerza vital superior. Unidad de todo lo existente. Empatía y sentimiento con los otros. Maravilla y unión con la naturaleza. Sensibilidad ante la poesía y el arte. Creencia y fe en milagros. Fascinación por lo inexplicable y misterioso. Sentimientos compasivos. Comprensión y perdón. Creencia en principios inviolables. Aceptación del otro diferente. Intuición comprensión en la relajación. Percepción extrasensorial. Compromiso por un mundo mejor. Ser parte de un todo sin tiempo y espacio. Sentido de la propia vida.

Yo creo en un orden superior inexplicable, soy parte de una fuerza superior, estoy unido con la copa de los árboles. “Ser parte de un todo sin tiempo ni espacio”. Mi morir es que yo que soy una gota me rompo y caigo al océano. El morir es tremendamente positivo. Cuento el mito de Centauro. Centauro era Dios, hijo de Zeus, que quiso que le dejaran morir.

Voy a hablar de los factores sociológicos y de los remedios. Yo no pongo el remedio en que haya menos violencia, el remedio es que vean ellos -los valencianos- de otra manera la violencia.

Lo dice Unamuno: solo quien quiere lo que suceda, sucederá cuando él quiera.

IG: Usted ha tratado al menor infractor también como víctima, pero no cree que el Derecho Penal sea la solución en estos casos.

¿Qué propone Antonio Beristain para los menores?

AB: Por ahí empecé yo, con menores. Les echo mucho de menos pero sigo con menores, y tengo alumnos en menores. Lo primero que digo es: pongamos amor en ese campo. Hay un libro en alemán ¿por qué en la universidad no hay clases en el programa de menores?. Y yo pregunto: ¿Por qué no hay especialistas en vida espiritual para las mujeres maltratadas y los hombres maltratadores?

No se pueden arreglar problemas tan profundos prescindiendo del espíritu. El Derecho penal nunca ha entendido ni a la mujer ni al menor. Yo he procurado que la nueva legislación sobre menores sea lo menos “penal” posible. Desde la Victimología vemos como los menores y los jóvenes padecen una macrovictimización que a veces se olvida.

IG: Se le conoce como un gran defensor de los Derechos Humanos ¿Considera que el sistema penal, la Criminología y la Victimología saben estar al servicio de los Derechos Humanos?

AB: Respeto y desarrollo de los derechos humanos. La gente no lo suele decir respetar y desarrollar. Nadie cae en la cuenta que no se trata solo de respetar, hay que desarrollar.

La Declaración de Derechos Humanos de 1948 -que nació de la guerra- tiene un fallo enorme. Trata de los derechos y sólo el artículo 29 habla de los deberes. Mientras no incluyamos los deberes en los derechos no haremos nada, mientras no cambiemos que de 30 artículos, sólo uno hable de deberes

Que no me digan los magistrados que hay sentencia firme. Mientras haya jueces así: cómo no va a haber malos tratos. Tiene que cambiar toda la cosmovisión.

Recuerdo cuando la policía me pegó y tuve un juicio. Me quise defender yo. Fui de acusador y me trataron como acusado. Y me condenaron. El juez decano de San Sebastián me condenó por una falta. Entonces mientras haya jueces que te sienten y te traten como

acusado, mientras haya jueces que admitan la renuncia de una víctima porque ha firmado un papel sin saber lo que firmaba, pregunto: ¿dónde está la justicia?.

Como dice las Naciones Unidas, para que no se quede todo en poesía y Unamuno, *La mediación a favor de las víctimas*. Siempre tenemos que anteponer el interés superior de las víctimas.

IG: El libro homenaje de 1989 titulado “Criminología y Derecho penal al Servicio de la persona” tiene en la portada un dibujo de Julio Caro Baroja que representa una figura mitad sabio mitad cerdo, con una interrogación que la dividen en dos mitades.

¿Comparte esa visión del ser humano?.

AB: Ese cuadro lo tiene todo, en la vida es hombre-mujer, yo contra yo...

He hablado con Julio miles de horas. Este dibujo lo hizo expresamente para mí. Significa tantas cosas... En Valencia, ¿qué significa, significa la violencia en la familia. Significa que yo soy el violento. Si interiorizas caes en la cuenta, sino se cae la medalla. Esto es la lucha que yo tengo conmigo mismo. Si lo amplias mucho son las encuestas que tú estás haciendo, repito, es una reducción de toda tu tesis doctoral. Hay una bestia y un ángel que tienen que convivir, hay que encontrar la belleza de esa convivencia. No estén ustedes buscando la violencia que tienen en su casa. Si lo arreglan no habrá violencia en su caso. Por ahí va el tema ¿lo entiendes? basta con que lo entiendas un poco.

IG: Elías Neuman en “crónica de muertes silenciadas” decía que es necesario dar a la luz pública el sufrimiento de las víctimas del abuso del poder que padecen en la cárcel miles de personas.

¿Cómo están las cárceles españolas?

Las cárceles españolas están fatal pero son las mejores del mundo, fíjate lo que te digo, y nadie me lo puede negar. Yo me he “metido” en las cárceles de la mayor parte de los países europeos y de América del Norte y del Sur. He pedido autorización para convivir durante una semana como un interno más y nunca me la han concedido. No he omitido críticas a la estructura prisional de todos los países y a pesar de ello, la Dirección de Madrid tuvo la amabilidad de otorgarme la medalla al mérito penitenciario.

Un día fui a prisión con una jesuita y me dijo que Jesucristo nunca sanciona y que no tendría que haber cárceles. Está de moda: la pena es un mal. La pena es una catarsis, pero es ambivalente como todo, la música, el baile, el mar... La pena tiene cosas buenas.

En el mundo ¿es que ha habido una sociedad sin penas?

Hoy está de moda en los penalistas hablar de Jakobs, del Derecho penal del enemigo y de chanfainas. Ninguno de esos penalista está comprometido con las víctimas, no tienen sensibilidad con las víctimas, así de claro. Y hay muchos penalistas que no van a la cárcel.

Yo he creado Amnistía Internacional en el País Vasco. Si ETA deja de matar, que salgan todos los presos de la cárcel, ¿dónde está eso?.

IG: Usted es un luchador en contra de la pena de muerte ¿qué le parece el cumplimiento íntegro de la cadena perpetua para los delitos de terrorismo? ¿Está en contra de su idea de que la pena debe repersonalizar al hombre?

AB: Escribí un artículo, antes de las elecciones, en El País, en contra del cumplimiento íntegro de las penas. Ahora, hoy digo que se cumplan. ¿Por qué estoy a favor del cumplimiento íntegro hoy? Porque hoy a los terroristas hay que decirles: esto es muy serio y aquí hay que tirar por lo más fuerte. La gente no sabe lo que aquí sufrimos. Están

ciegos señores. Y por eso yo grito: todas las penas.

Estoy en contra del cumplimiento integro y estoy a favor, depende del momento en que esté hablando con usted. Yo me quedo con la *ética situacional*, depende en qué momento y dónde estemos. Yo con los dogmáticos no quiero nada.

De la última publicación de Amnistía Internacional se desprende que esta organización no sería partidaria de poner en libertad a todos los presos de ETA cuando la organización terrorista deje de matar, ya que, esa impunidad va contra el derecho, la justicia y la dignidad de la persona

IG: ¿Qué opinión le merece el tratamiento del Código Penal respecto a las víctimas de la infracción penal?

AB: La reparación plena de las víctimas debe estar en el centro del Derecho Penal. Las víctimas, antes secuestradas por la justicia humana, son ahora las protagonistas, las preferentemente atendidas. Desde la parábola del buen Samaritano se llega a la sacralización -no masoquista- del dolor.

Yo pido que en el Código Penal se reconozca mucho más la personalidad de las víctimas, en el sentido de que dispongan de su propio fiscal como sucede ya en muchos países; además abogo porque el Código Penal contemple que tanto las víctimas directas como las indirectas tengan el derecho de que su victimario viva lejos de ellas.

Asimismo, las víctimas deberían de tener derecho, tal y como ocurre en Bélgica, a que en caso de duda, la mayor parte de las veces, la justicia se incline a favor de las víctimas y no a favor de los victimarios, como proclama el Derecho Penal Internacional. En circunstancias dudosas, *In dubio pro víctima*.

El Nuevo Código Penal tiene en cuenta algunas de las innovaciones que la ciencia victimológica viene proclamando desde hace más de veinte años pero el volumen en cantidad y calidad de estas innovaciones es mucho menor de lo que se esperaba.

IG: Usted también ha sido perseguido y necesita escolta y hasta ha recibido por sus opiniones, incluso serias reprimendas por parte de la Iglesia católica ¿Cómo vive esto Antonio Beristain?

AB: Estoy solidarizado y comprometido con el sufrimiento de las macrovíctimas de ETA y del abuso del poder en muchas instituciones judiciales y policiales. Ello me ha creado conflictos, incluso con personas y agrupaciones muy queridas por mí.

Yo vivo feliz porque voy por la calle y me encuentro con muchas personas que no me miran, pero a los 30 minutos hay dos personas que me abrazan. Sé con qué cariño me abrazan además. Y el que no me ha mirado me da pena. Y me atrevo a juzgar. Es cierto que en este mundo de amor nada es verdad y es mentira, por lo tanto yo puedo juzgar. La lección de mis alumnos: usted puede juzgar, las cosas tienen un valor y lo grande del jurista es que juzga, tiene la balanza. No le compete castigar, sólo le compete sancionar. Nunca condena a las personas, sólo juzga sus comportamientos.

Yo procuro que no me asesinen, mira tengo cerrado esto para no me asesinen, todo cerrado. Pero soy feliz en la universidad, en la iglesia, en la calle... Yo no lucho contra nadie y contra nada, estoy a favor de todos y de todos. Nunca digo contra sino a favor.

IG: Usted es un ciudadano vasco que viaja por todo el mundo ¿Cómo se contempla el problema vasco desde fuera? ¿Usted ve la luz al problema?

AB: Considero un milagro que en el País Vasco y en España ninguna víctima del terrorismo se haya tomado la justicia por su mano.

Yo sigo activo a través de Amnistía Internacional, que fundé en el País Vasco en 1977, contra la impunidad de los asesinos terroristas.

Por supuesto que veo luz y solución al problema vasco. Y pronto.

IG: En estos momentos que hay un gran auge de la Criminología en España y usted ha sido y es un apasionado y el primer germen de la investigación criminológica.

¿De dónde surgió su faceta de criminólogo?

AB: Yo fundé el Instituto Vasco de Criminología en 1976 porque deseaba transmitir a mis alumnos algunas cosmovisiones poco conocidas y por la convicción de poder crear realidades sociales novedosas e innovadoras. Rebasar -sin romper- las paredes tradicionales del Derecho penal dogmático, que a veces olvida su papel protector y se transforma en defensor del poder, que estigmatiza a los “malos” -casi siempre los pobres, los preferidos del evangelio-, que desconoce la evolución...

Largos meses de estudio en el Instituto Max-planck de Derecho penal y Criminología, en Freiburg, con Jescheck, Kaiser, Moos y Maittes, culminaron la obra que había iniciado en la Universidad española, especialmente mis maestros y colegas Rosal, Rodríguez Devesa, Fernández Albor y Casabó, por citar algunos de los ya fallecidos. Me abrieron los ojos desde una perspectiva nueva y hacia un horizonte nuevo. Conviene dudar y discrepar. Conviene percibir “la otra claridad” del famoso cuadro de Chagal.

IG: ¿Cómo analiza el presente y el futuro de la Criminología en la Universidad?.

AB:...

“La justicia sin amor es una parodia”

(A. Beristain)



Agradecimiento a Don Antonio Beristain Ipiña, gran maestro y amigo.

Don Antonio Beristain tuvo la deferencia de acompañarnos en Granada y clausurar el I Foro de la Sociedad Andaluza de Victimología, durante los días 5 y 6 de junio de 2008 y, por petición propia, participó en la mesa redonda *Víctimas y Política Criminal* para recrearnos con el tema elegido por él: *La Política Criminal deconstruida... hacia la Política Victimal*. En favor de la tutela efectiva de las víctimas, expuso que la jurisprudencia penal española está progresando notablemente, pero pidió todavía más: que ninguna víctima se vea privada de indemnización, proponiendo una reforma a tal efecto de la Ley de Ayudas y Asistencia a las Víctimas. Recordó como la legislación comparada y alguna doctrina concede cada día más importancia al concepto dual de víctimas directas e indirectas, y la necesidad de una atención que junto a la dimensión económica, social, médica... también contemple la dimensión psicológica, moral y espiritual, cuando así se requiera. Por último, recordó a los presos de Guantámo para afirmar que en el siglo XXI no podemos permitir prisiones en las que el poder pisotea diariamente lo más intocable: la dignidad humana inherente a toda persona, aunque haya cometido delitos terroristas.

Entre sus deseos estuvo el de ofrecer un grabado a las compañeras y compañeros que participaron en el Foro, representantes de los Servicios de Asistencia a las Víctimas de Andalucía por su labor durante casi diez años, así como representantes de víctimas y de instituciones y organismos que trabajan o investigan en pro de la defensa de las víctimas. El profesor Beristian clausuró el encuentro junto a la profesora de filosofía de Derecho Ana Rubio reivindicando un cambio de paradigma en la Victimología. Alabó la labor desarrollada por el Servicio de Asistencia a las Víctimas para salvaguardar la dignidad de las víctimas y lograr una reparación. Por su parte, Ana Rubio expuso hasta qué punto la perspectiva de género puede ser una perspectiva renovadora, desde el punto de vista epistemológico y metodológico, que nos acerque a la realidad específica de las víctimas de violencia de género. Situar a la víctima en el eje del proceso hace que el daño, no la norma, sea el elemento determinante de la decisión final, y la aceptación del daño y la reparación por parte del victimario el fin a perseguir. *Las víctimas nos enfrentan a la vida cuando el Derecho trata de alejarnos de ella, las víctimas rompen la compartimentación entre lo personal y lo social, lo privado y lo público, la vida y la política... La Victimología y el*

AVE MARIA GUARANI

Of THE MISSION

Composuer by Morricone

Musical score for Soprano, Alto, Tenor, and Bass parts, measures 1-5. The score is in 4/4 time, with a key signature of one sharp (F#). The Soprano part begins with a piano (*p*) dynamic and includes lyrics "Oh" at measures 1, 2, and 3. The Alto part also begins with a piano (*p*) dynamic and includes lyrics "Oh" at measures 1, 2, and 3. The Tenor part is silent until measure 5, where it begins with a mezzo-piano (*mp*) dynamic and the lyric "Ah". The Bass part is silent throughout these measures.

Musical score for Soprano, Alto, Tenor, and Bass parts, measures 6-9. The score is in 4/4 time, with a key signature of one sharp (F#). The Soprano part begins with a forte (*f*) dynamic and includes lyrics "A - ve Ma - ri - a: Do - mi - nus te - cum" at measures 6, 7, 8, and 9. The Alto part also begins with a forte (*f*) dynamic and includes lyrics "A - ve Ma - ri - a: Do - mi - nus te - cum" at measures 6, 7, 8, and 9. The Tenor part begins with a forte (*f*) dynamic and includes lyrics "A - ve Ma - ri - a: Do - mi - nus - te - cum" at measures 6, 7, 8, and 9. The Bass part begins with a forte (*f*) dynamic and includes lyrics "A - ve Ma - ri - a: Do - mi - nus - te - cum" at measures 6, 7, 8, and 9.

Musical score for Soprano, Alto, Tenor, and Bass parts, measures 10-12. The score is in 6/4 time, with a key signature of one sharp (F#). The Soprano part begins with a mezzo-piano (*mp*) dynamic and includes lyrics "be - ne - dic - ta tu in mu lie" at measures 10, 11, and 12. The Alto part also begins with a mezzo-piano (*mp*) dynamic and includes lyrics "be - ne - dic - ta tu in mu lie" at measures 10, 11, and 12. The Tenor part begins with a mezzo-piano (*mp*) dynamic and includes lyrics "be - ne - dic - ta tu in mu lie" at measures 10, 11, and 12. The Bass part begins with a mezzo-piano (*mp*) dynamic and includes lyrics "be - ne - dic - ta tu in mu lie" at measures 10, 11, and 12.

Ediciones Musicales de la Shola Corpus Christi (Granada)
www.schola.es.mn

Ave María Guarani En el funeral Antonio Beristain, celebrado en la Iglesia del Sagrado Corazón de Jesús de San Sebastián, se celebró una "gozosa eucaristía de despedida". La música, en forma de cantos de acción de gracias y de despedida, formó parte de la celebración litúrgica en la que participaron los asistentes al acto religioso. De manera especial, tras la homilía pronunciada por el P. Fernando García de Cortázar, Luis Manuel de la Encina cantó una sentida Ave María, compuesta por el músico Ennio Morricone para la película La Misión. El Instituto Vasco de Criminología, publicó las tres hojas que contienen toda la partitura para el canto del Ave María Guarani a cuatro voces. (Antonio Beristain Ipiña, S.J. In Memoriam (1924-2009)[1], pág. 9

13 14 15

ri - bus et be - ne dic - tus fruc - - tus

ri - bus et be - ne dic - tus fruc - - tus

e - ri bus et be - ne dic - tus fruc - tus

ri - - bus et et be - ne dic - tus fruc - - tus

16 17 18 19 20 *mf*

ven-tris tu - i Je - sus, In - te, pi - e - ta - te, mi - se - ri - cor - di - a, Ma - ter De - i

ven-tris tu - i Je - sus, In - te, pi - e - ta - te, mi - se - ri - cor - di - a, Ma - ter De - i

ven-tris tu - i Je - sus, In - te, pi - e - ta - te, mi - se - ri - cor - di - a, Ma - ter De - i

ven-tris tu - i Je - sus, In - te, pi - e - ta - te, mi - se - ri - cor - di - a, Ma - ter De - i

21 22 23 24 25 26 *f* *p* *cresc.* *mp*

te, mag - ni - fi - cen - za, O - ra pro - no - bis - pe - ca - to - ri - bus nunc et in

te, mag - ni - fi - cen - za, O - ra pro - no - bis - pe - ca - to - ri - bus nunc et in

te, mag - ni - fi - cen - za, O - ra pro - no - bis - pe - ca - to - ri - bus nunc et in

te, mag - ni - fi - cen - za, O - ra pro - no - bis - pe - ca - to - ri - bus nunc et in

COPLAS SOBRE UN ÉXTASIS DE ALTA CONTEMPLACIÓN

*“Entréme donde no supe,
y quedéme no sabiendo,
toda sciencia trascendiendo.
Yo no supe donde entraba,
pero, cuando allí me vi,
sin saber donde me estaba,
grandes cosas entendí;
no diré lo que sentí,
que me quede no sabiendo,
toda sciencia trascendiendo...
...El que allí llega de vero,
de sí mismo desfallece;
cuanto sabía primero
mucho bajo le paresce;
y su sciencia tanto cresce,
que se queda no sabiendo,
toda sciencia trascendiendo...
...Y es de tan alta excelencia
aqueste sumo saber,
que no hay facultad ni sciencia
que le puedan emprender;
quien se supiere vencer
con un no saber sabiendo,
irá siempre trascendiendo...”*

San Juan de la Cruz

CONCLUSIONES

«A pesar de los esfuerzos, la violencia contra la mujer persiste en todos los países del mundo como una violación generalizada de los derechos humanos y como uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad real entre hombres y mujeres» (Naciones Unidas, 2006)

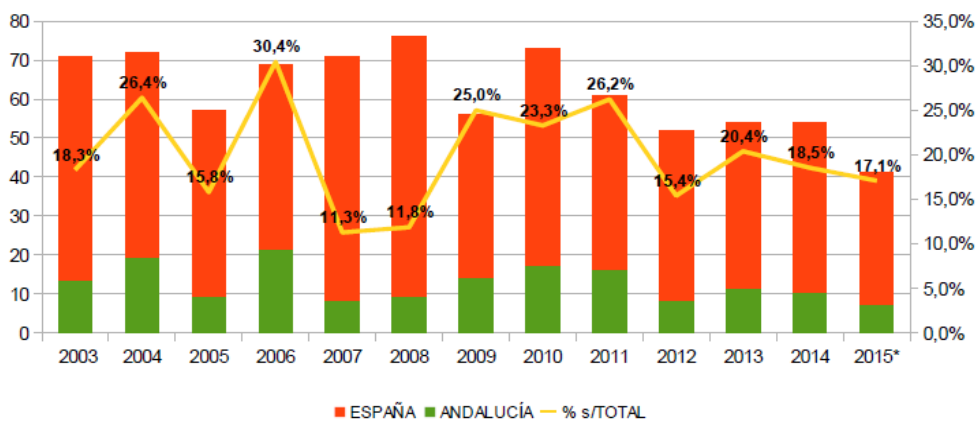
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

En 1993, la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres** de la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció un marco de acción para luchar contra esta pandemia.

Sin embargo, más de 20 años después, **1 de cada 3 mujeres sigue sufriendo violencia física o sexual**, principalmente a manos de un compañero sentimental.

«Esa violencia es inaceptable, ya sea cometida por el Estado y sus agentes, por parientes o por extraños, en el ámbito público o privado, en tiempo de paz o en tiempos de conflicto; mientras siga existiendo la violencia contra la mujer, no podremos afirmar que estamos logrando progresos reales hacia la igualdad, el desarrollo y la paz» (Naciones Unidas, 2006)

Ilustración 1: Víctimas mortales por violencia de género. Evolución Interanual. Andalucía.





Los Estados tienen la obligación de proteger a las mujeres de la violencia, responsabilizar a los culpables e impartir justicia y otorgar recursos a las víctimas

La eliminación de la violencia contra la mujer sigue siendo uno de los más graves desafíos de nuestra época. Para poner fin a todos los actos de violencia contra la mujer, es preciso utilizar de manera más sistemática y eficaz la base de conocimientos e instrumentos para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer elaborados durante el último decenio.

Ello exige que en los más altos niveles de dirección del Estado exista una clara voluntad política y un “compromiso declarado, visible e inquebrantable”, y que se cuente con la determinación, la promoción y la acción práctica de las personas y las comunidades (Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. 2006:15)



“

MANUELA CARMENA, JUEZA

Conoce desde dentro los fallos de la Justicia ante el maltrato. Y los critica abiertamente. Pero también denuncia a una sociedad que se queja y no educa contra la violencia.

Mi obsesión es que a ninguna mujer que denuncie la maten



”

En su brillante carrera judicial, esta magistrada de la Audiencia Provincial de Madrid siempre se ha destacado por su defensa de los derechos de la mujer, que enfoca de manera nada convencional.

El Semanal. Dicen que hoy hay la misma violencia de siempre, pero que se denuncia más...

Manuela Carmena. No, yo creo que hay mucha más. Vivimos en una sociedad con mayor tendencia al conflicto debido al desarrollo que experimenta.

E.S. ¿La emancipación de la mujer tiene mucho que ver con el aumento de la violencia que luego padece?

M.C. Sin duda. En España la mujer se ha desarrollado como ser humano a una velocidad de vértigo y eso rompe con los modelos clásicos de la pareja.

E.S. Pero es lógico pensar que una mujer emancipada está más lejos de ser víctima de la violencia.

M.C. Hay una crisis enorme en las relaciones de pareja. Por una parte continúa vigente el modelo clásico de matrimonio romántico, que tiene ya muy poco que ver con la realidad, aunque sigue presente; y por otra, el matrimonio en el que ella trabaja, gana dinero y es independiente. Son dos modelos en crisis donde surge el conflicto.

E.S. ¿Y a mayor formación, no hay menor violencia?

M.C. Debiera ser así, pero no lo es.

E.S. Entonces ¿habría que plantearse qué educación estamos dando que no erradica la violencia?

M.C. Exactamente. Es absolutamente necesaria una educación sentimental de la cual carecemos totalmente. Me parece sorprendente que se estudien tantas otras cosas y que se hable tan poco de nosotros mismos, de nuestros sentimientos. Creo que cuanto antes sepan los jóvenes lo que son la




 Instituto Andaluz de la Mujer
 CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

A

CIUDADANÍA

El concepto de **CIUDADANÍA** nos remite al estado de derecho de cualquier persona, que viva en un lugar, regulado por un régimen jurídico. La ciudadanía nos dota de un sistema de derechos y deberes los cuales nos permiten participar en la vida pública y, por tanto, en la toma de decisiones, ya sea directamente o por medio de representantes que podemos elegir a través de sufragio.

Las mujeres, durante muchos años, no han podido ejercer sus derechos como ciudadanas, simplemente porque han sido excluidas de la ciudadanía. Alejadas de la información y de la educación, se encontraban fuera de los circuitos públicos, por tanto, de los puestos de representación o de los niveles de decisión. Con la entrada de las niñas en los centros educativos y la obligatoriedad de la enseñanza en nuestro país, la situación de las mujeres ha cambiado, muy recientemente, en relación con sus posibilidades de participación política.

01

**CUANDO LAS MUJERES TOMAMOS LAS CALLES EL PATRIARCADO TIEMBLA
¡SÚMATE A LA MARCHA!**



Solas
podemos
pero juntas
somos más
fuertes

El 7 de noviembre de 2015, a las 12h, mujeres y colectivos feministas de todo el territorio español marchamos juntas a Madrid para exigir que la lucha contra las violencias machistas sea una Cuestión de Estado. La Marcha saldrá desde el Ministerio de Sanidad en el Paseo del Prado hasta Plaza de España.

Invitamos a toda la población civil a que se sume a esta Marcha, ya que la erradicación de las violencias machistas y las violencias hacia las mujeres es una cuestión que atañe a toda la sociedad.

¡NI un feminicidio más! ¡Basta de violencias machistas y de inacción por parte de la justicia y de los gobiernos!

Marcha Estatal Contra las Violencias Machistas

7 de Noviembre Madrid

MANIFIESTO



El movimiento feminista DENUNCIA que las violencias machistas suponen la manifestación más violenta de LA DESIGUALDAD DE GENERO Y SUPONEN la más grave violación de los DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES que padece nuestra sociedad.

Desde el año 1995, 1378 mujeres han sido asesinadas por el terrorismo machista. En lo que llevamos de año se han contabilizado 70 feminicidios y otros asesinatos de mujeres cometidos por hombres: solo en el verano de 2015 han sido asesinadas 37 mujeres y 8 menores a manos de sus parejas, padres o parejas de sus madres. Mujeres y menores sufren violencia patriarcal en múltiples formas. Y esto sólo es la punta del iceberg.

En los últimos años hemos padecido los recortes sistemáticos en los recursos públicos generales, en los derechos sexuales y los derechos reproductivos, recortes en la interrupción voluntaria del embarazo de las menores de entre 16 y 17 años y recortes en los recursos especializados contra las violencias machistas. La cultura patriarcal nos culpabiliza sin que la sociedad, los medios de masas y los poderes públicos se enfrenten a los mitos misóginos y anti feministas.

El movimiento feminista considera que las violencias, que vivimos en distintos ámbitos, suceden en una sociedad que tolera la desigualdad, y resta credibilidad y autoridad a las mujeres. El machismo alimenta nuestra desvalorización, la cosificación de nuestros cuerpos y la falta de respeto a nuestras decisiones. Igualmente, estas agresiones son inseparables de las que sufren las personas que no responden a la masculinidad hegemónica.

Por todo ello, el movimiento feminista convoca la Marcha contra las violencias machistas el 7N para:

EXIGIR:

- Que la lucha contra el terrorismo machista sea una cuestión de estado.
- Que se desarrolle e implemente el Convenio de Estambul y el cumplimiento de las recomendaciones de la CEDAW, y se reforme la ley 1/2004 para que estén reflejadas todas las formas de violencia contra las mujeres.
- Que toda la sociedad y sus organizaciones e instituciones se comprometan en esta lucha.
- Que la lucha y los recursos incluyan tanto la violencia que ejerce la pareja o ex pareja como las agresiones sexuales, el acoso sexual en el ámbito laboral, la trata con fines de explotación sexual/laboral de mujeres y niñas y todas las violencias machistas.
- Que todas las instancias de gobierno se comprometan realmente en la prevención y erradicación de las violencias machistas, así como en la asistencia y reparación de todas las mujeres en situación de violencia, independientemente de la situación administrativa en que se encuentren las mujeres.

MOVIMIENTO FEMINISTA

<http://marcha7nmadrid.org/>



- Que el acento se ponga en la protección de las afectadas, facilitando diferentes salidas que impliquen una verdadera recuperación vital, económica y social de ellas así como de sus hijos e hijas.
- Que la prevención sea una política prioritaria, que incluya un sistema coeducativo en todos los ciclos, la formación específica para todo el personal profesional que interviene en los procesos, los medios de comunicación, la producción cultural y la sociedad civil en la lucha contra las violencias machistas.
- Que los medios de comunicación se comprometan a hacer tratamiento adecuado de las diferentes de violencias machistas, visibilizándolas, evitando el sensacionalismo morboso en su tratamiento y utilizando un lenguaje y unas imágenes no sexistas.
- La eliminación de la custodia compartida impuesta y el régimen de visitas a los menores de los maltratadores condenados. La retirada y no cesión de la patria potestad a los maltratadores.

Tomemos conciencia de una vez que el Machismo Mata y hace imposible la convivencia exigible en una democracia.

Estamos aquí presentes para hacer un llamamiento a cada persona, a cada institución, a cada partido político, a cada gobierno para no ser cómplices de esta barbarie.

La mitad de la humanidad tiene que seguir viviendo, no podemos permitir ni un asesinato más.

Por ello os esperamos el próximo 7 de Noviembre en Madrid, donde realizaremos una Marcha que saldrá desde el Ministerio de Sanidad en el Paseo del Prado, a las 12 h, hasta Plaza de España.

¡¡¡NOS QUEREMOS VIVAS!!! ¡¡¡BASTA YA!!!

Página web: <http://marcha7nmadrid.org/>

Twitter: [@Marcha7Nmadrid](https://twitter.com/Marcha7Nmadrid) <https://twitter.com/Marcha7Nmadrid>

Facebook: <https://www.facebook.com/Marcha7N?fref=ts>

MOVIMIENTO FEMINISTA

<http://marcha7nmadrid.org/>

SACA TARJETA ROJA AL MALTRATADOR

ANTE LA VIOLENCIA DE GÉNERO ES HORA
DE UNIRSE Y DE ACTUAR.

AQUÍ TIENES TU TARJETA ROJA.

CON ELLA PODRÁS EXPRESAR TU RECHAZO
HACIA EL MALTRATADOR, UN GESTO PARA
MANIFESTAR QUE LA VIOLENCIA NO TIENE
CABIDA EN NUESTRA SOCIEDAD.

INFÓRMATE DE CÓMO Y DÓNDE PUEDES
UTILIZARLA EN:



www.
SACA
TARJETA ROJA
.ES

016 ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE
MALOS TRATOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO





**“Tutela judicial efectiva frente a la impunidad.
Aportaciones desde la Justicia victimal”**

**II ENCUENTRO EN HOMENAJE AL
Prof. Dr. Dr. h.c ANTONIO BERISTAIN**

DONOSTIA-SAN SEBASTIAN, 8 Noviembre 2012

www.sc.ehu.es/ivac

LIBRO II

Amanece con pelo largo el día curvo de las mujeres,
¡Qué poco es un solo día, hermanas, qué poco, para que el mundo acumule
flores frente a nuestras casas!
De la cuna donde nacimos hasta la tumba donde dormiremos
-toda la atropellada ruta de nuestras vidas
-deberían pavimentar de flores para celebrarnos
(que no nos hagan como a la Princesa Diana que no vió, ni oyó
las floridas avenidas postradas de pena de Londres)
Nosotras queremos ver y oler las flores.
Queremos flores de los que no se alegraron cuando nacimos hembras en vez de machos,
Queremos flores de los que nos cortaron el clítoris
Y de los que nos vendaron los pies
Queremos flores de quienes no nos mandaron al colegio para que cuidáramos a los hermanos
y ayudáramos en la cocina
Flores del que se metió en la cama de noche y nos tapó la boca para violarnos mientras
nuestra madre dormía
Queremos flores del que nos pagó menos por el trabajo más pesado
Y del que nos corrió cuando se dio cuenta que estábamos embarazadas
Queremos flores del que nos condenó a muerte forzándonos a parir a riesgo de nuestras vidas
Queremos flores del que se protege del mal pensamiento obligándonos al velo y a cubrirnos
el cuerpo
Del que nos prohíbe salir a la calle sin un hombre que nos escolte
Queremos flores de los que nos quemaron por brujas
Y nos encerraron por locas
Flores del que nos pega, del que se emborracha
Del que se bebe irredento el pago de la comida del mes
Queremos flores de las que intrigan y levantan falsos
Flores de las que se ensañan contra sus hijas, sus madres y sus nueras
Y albergan ponzoña en su corazón para las de su mismo género (CAVINO... Frente a la cobardía y la injusticia.)

Tantas flores serían necesarias para secar los húmedos pantanos
donde el agua de nuestros ojos se hace lodo;
arenas movedizas tragándonos y escupiéndonos,
de las que tenaces, una a una, tendremos que surgir.


Amanece con pelo largo el día curvo de las mujeres.
Queremos flores hoy. Cuánto nos corresponde.
El jardín del que nos expulsaron.

Gioconda Belli 8 de Marzo de 2007

Río San Juan - Nicaragua

ANEXO 1

*investigacion de la violencia domestica en
granada perspectiva criminologica*



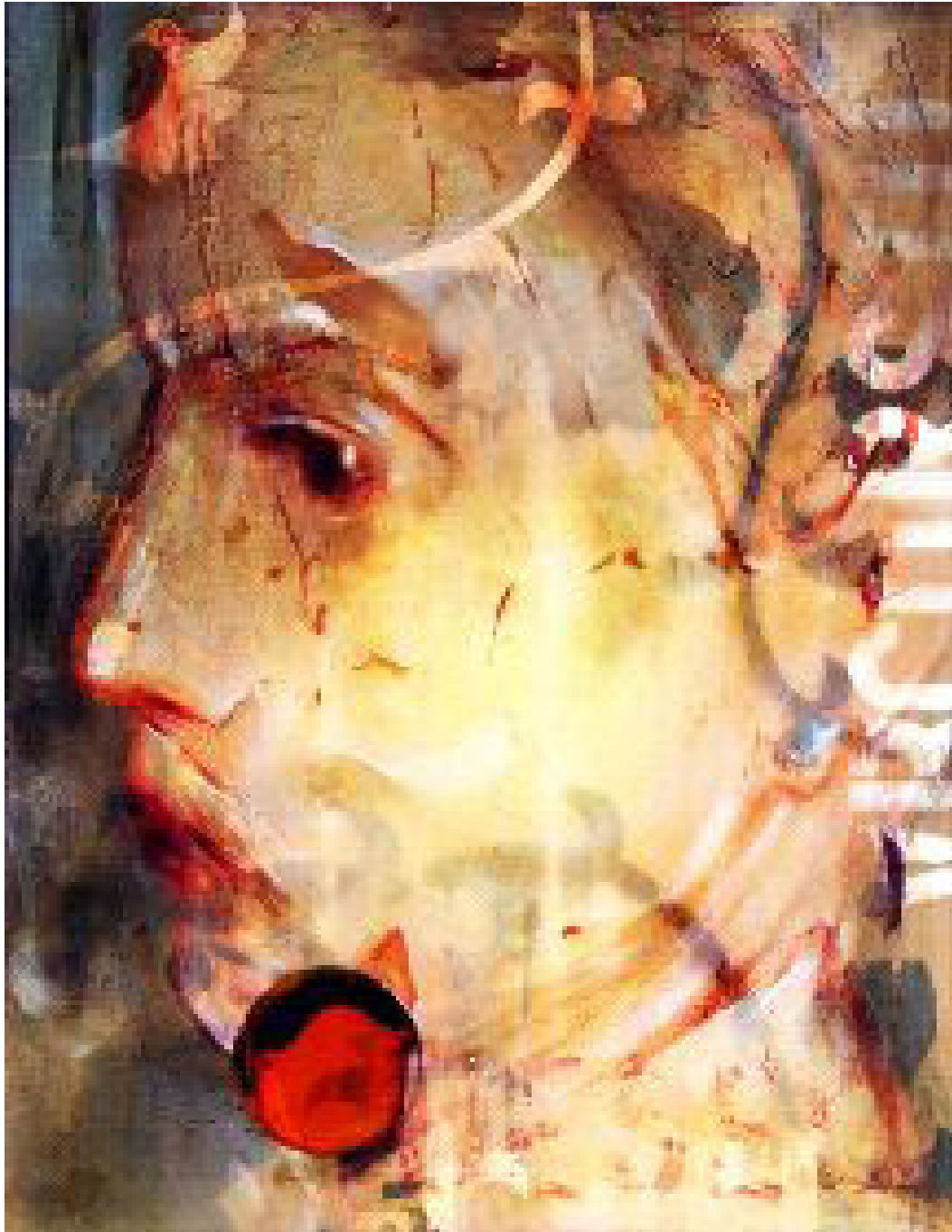
JUSTICIA
DESARROLLO
IGUALDAD
VALOR
AMOR
PAZ

TEMOR
MISERIA
VIOLENCIA
VEJACIÇON
INJUSTICIA
IGNORANCIA

**INVESTIGACION DE LA VIOLENCIA DOMESTICA EN GRANADA
PERSPECTIVA CRIMINOLOGICA**

ANEXO 2

SAVA: 10 años de Asistencia a las víctimas



Durante los pasados días 5 y 6 se celebró en Granada el I Foro de la Sociedad Andaluza de Victimología, en el que participaron expertos en violencia en los ámbitos doméstico, laboral, escolar criminal, terrorista, etc., con intervención de destacados expertos como Antonio Beristain, fundador del Instituto Vasco de Criminología. Los ponentes e invitados recibieron como obsequio un grabado del artista ilicitano Eutiquio Estirado, también criminólogo.



LA VÍCTIMA DE MALOS TRATOS

Inés García Zafra (*Coordinadora y Jurista del Servicio de Asistencia a Víctimas de Andalucía*)

Introducción

La víctima ha sido la gran olvidada de las ciencias penales. El derecho penal ha estado orientado hacia el delincuente, desempeñando éste un indiscutible papel protagonista, explicándose el delito en función de las características del autor. La situación de la víctima era puramente marginal o limitada a la participación como testigo en el esclarecimiento de los hechos y destinatario de serias obligaciones y de pocos derechos. Como destaca la doctrina, representan el fracaso del Estado en orden a la protección y tutela de los intereses colectivos. También la criminología tradicional prescindió de la víctima, y centró la investigación sobre el delito, su etiología y prevención. El derecho penal estatal precisamente surge con la neutralización de la víctima, a diferencia de otros momentos históricos anteriores en los cuales las víctimas fueron las protagonistas del conflicto.

La Victimología es una ciencia reciente que se definió en el Primer Simposio Internacional de Jerusalén de 1973 como “el estudio científico de las víctimas”. Gullota hace la primera monografía, *La víctima*, en 1976, y define la Victimología como la disciplina que estudia la víctima de un delito, su personalidad, sus características (biológicas, psicológicas, morales, sociales, y culturales), sus relaciones con el delincuente y el papel que ha desempeñado en la génesis del delito.

Dentro de las circunstancias que han hecho posible el avance en la toma de conciencia y el estudio de las víctimas, la doctrina ha destacado, entre otras:

- El nacimiento de la **psicología social** a finales de los años 60.
- Célebre caso de **Kitty Genovese**.(que fue asesinada en Estados Unidos a sangre fría en la puerta de su domicilio por un individuo que tardó 30 minutos en acabar con su vida, sin que una sola de las personas que lo presenciaron acudiera en su ayuda)
 - Proliferación de las **encuestas de victimización**, que se institucionaliza a finales de la década de los 70.
 - Estudios criminológicos sobre la “**cifra negra**” de la criminalidad
 - **Movimientos a favor de las víctimas**. El movimiento feminista juega un papel decisivo en la violencia sobre la mujer, exigiendo mayor atención ante la violencia específicamente dirigida contra la mujer.

La Víctimología estudia a la víctima, su personalidad, carácter relaciones con el delincuente y el papel que desempeña en la comisión del delito. Pero también estudia los procesos de victimización. Como se ha señalado, la víctima ha sufrido el abandono por parte del Estado (*proceso de neutralización de la víctima*). Pero este abandono se expresa también en el plano procesal (la suplanta el Estado); en el plano político-criminal (no se compensa el daño que sufre la víctima en el proceso penal), en el aspecto penológico (no se tiene en cuenta cuando se sanciona al penado), en el plano criminológico (los procesos de victimización no habían merecido suficientes investigaciones).

En mi exposición, me centraré en el aspecto procesal de la mujer víctima de malos tratos, en concreto en sus derechos durante la tramitación del proceso, para desvelar que no existe un equilibrio con los derechos del detenido, imputado o procesado, quedando la víctima en inferioridad respecto a su situación procesal desde el primer momento de la comisión del hecho delictivo. Antes de iniciar la relación de la víctima con el proceso penal, nos detendremos en los malos tratos como violencia de género y al proceso civil en caso de malos tratos.

Los malos tratos como violencia de género

La comunidad internacional aborda el fenómeno de la violencia masculina contra las mujeres como una cuestión con entidad propia, con énfasis a principios de los años noventa. Ya en los ochenta, se dictan las primeras resoluciones y recomendaciones frente a este fenómeno, centrando su interés en la protección y defensa de la unidad familiar, sin entrar a valorar su fundamento y las causas de la violencia sobre la mujer así como las consecuencias que genera. Asimismo, se prescinde de toda consideración acerca de los derechos individuales de los componentes del grupo familiar. Así se manifiesta en:

- Resolución 40/36 ***sobre violencia en el hogar***, adoptada en el 29 de noviembre de 1985.
- Recomendación R(85) ***sobre violencia en el seno de la familia*** del Consejo de Europa de 26 de marzo de 1985, sobre violencia en el seno de la familia.
- La Resolución del Parlamento Europeo sobre agresiones contra la mujer o sobre la Violencia de las Mujeres, de 11 de junio de 1986. Este texto representó un paso adelante al identificar a los sujetos pasivos de la violencia y reconocer que “las mujeres y muchachas están sometidas a formas específicas de violencia que atentan contra su libertad individual y derecho a disponer de ellas mismas”. Además se exhorta a los Estados:
 - A la investigación de fenómeno de las agresiones a las mujeres.
 - A la creación de redes asistenciales de ayuda a las víctimas.
 - A la formación de los profesionales que pueden intervenir en el proceso.
 - A la revisión de las legislaciones nacionales para que contemplen y prevean medidas específicas de regulación, tanto en el ámbito civil como en el ámbito penal de la violencia familiar.
 - A la necesidad de activar el papel central que contra la violencia desempeña la justicia penal y civil, sensibilizando a los operadores jurídicos.

La Víctima de malos tratos en el proceso civil

1- Breve introducción histórica legislativa.

Antes de la reforma civil de 1981, la mujer pasaba de la tutela del padre a la del marido.

El panorama se puede resumir con las siguientes notas:

- La mujer debía obedecer al marido
- Seguirlo a donde fijara su residencia
- El marido era el representante de su mujer, que sin él no podía comparecer en juicio
- El marido era administrador único de los bienes tanto gananciales como privativos de la mujer
- La mujer no podía comprar bienes ni recibirlos en donación sin licencia del marido
- El padre tenía la patria potestad exclusiva sobre los hijos, estos seguían la nacionalidad del padre.

2.- Legislación actual.

En 1981 se adapta la legislación civil a los mandatos constitucionales, con las Leyes:

- Ley 11/1981, de 13 de mayo, por la que se modifican determinados artículos en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, y
- Ley 30/1981, de 7 de julio, que establece el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

Con estas reformas los cónyuges son ya iguales en derechos y deberes a la hora de contraer matrimonio y en el desarrollo de la relación matrimonial, tanto en lo que se refiere a relaciones entre ellos, como a las relaciones con los hijos y en cuanto a los bienes de su patrimonio.

Así se acomoda la regulación del matrimonio al *principio de igualdad formal ante la Ley* que con carácter general consagra el **art. 14 de la CE** : “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social” y al mandato que con, carácter más específico, se inserta en el **art. 32 ,1CE** : “ El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”. También **art. 39,1CE** : “Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”

Los malos tratos constituyen situaciones en las que uno de los cónyuges viola sistemáticamente sus deberes matrimoniales - sobre todo los de respeto y ayuda mutua y actuación en interés de la familia - y los derechos del otro cónyuge.

El efecto civil de dicha violación es la legitimación del otro cónyuge para pedir

- La nulidad del matrimonio celebrado por error en las cualidades personales del otro contrayente y del contraído por coacción o miedo grave (art. CC).
- La separación. Es causa la conducta injuriosa o vejatoria o cualquier otra violación grave y reiterada de los deberes conyugales o de los deberes respecto de los hijos (comunes o no), el alcoholismo, la toxicomanía o las perturbaciones mentales, siempre que el interés de la familia o del otro cónyuge exija la suspensión de la convivencia (art. 82 CC).
- El divorcio. Es causa la condena por sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, ascendientes o descendientes (art. 86 CC).

También pueden ser aplicables cuando hay malos tratos las medidas previstas en los artículos:

- Art. 92 CC: En la sentencia de nulidad, separación divorcio se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa bastante para ello.
- Art. 94 CC: El Juez podrá limitar o suspender el régimen de visitas a los hijos menores de edad si se incumplieren grave y reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

La mujer que sufre malos tratos puede salir del domicilio sin que se considere incumplido el deber de convivencia (por tanto no incurre en el delito de abandono de hogar) si en el plazo de 30 días no presenta la demanda o la solicitud de medidas provisionales (Art. 105 CC).

Importancia de estas medidas en el caso de los malos tratos, porque son un instrumento válido para proporcionar el debido amparo judicial y una respuesta ágil para resolver las situaciones de violencia doméstica.

Este tipo de medidas se promueve con carácter previo a la presentación de la separación, nulidad o divorcio. Sus efectos sólo subsistirán si dentro de los 30 días siguientes a contar desde que se adoptan por Resolución judicial, se presenta la demanda ante el Juez competente, si bien cabe la prórroga o la suspensión del plazo si se solicita abogado de oficio.

Los aspectos o medidas que pueden ser objeto de decisión son las contempladas en el art. 103 del CC, además de la separación provisional de los cónyuges son:

- Guarda y Custodia de menores
- Atribución del uso de la vivienda familiar
- Contribución a las cargas del matrimonio

Estas medidas no están sometidas a formalización por escrito, bastando la simple comparecencia en el juzgado correspondiente, ni es preceptiva la intervención de abogado/a.

Para el caso de malos tratos es conveniente para favorecer una resolución rápida y con elementos suficientes de prueba:

- Acompañar copias de las denuncias presentadas contra el maltratador, a fin de justificar la gravedad de la situación y la urgente necesidad de la adopción de las mismas.
- Acompañar ciertos documentos, como nóminas, declaración de la renta, recibos de gastos familiares, que permitan tener una idea de la posición económica de la familia. En caso contrario, solicitar que se le requiera para su presentación el día de la comparecencia los documentos citados.

- Solicitar que se establezca un plazo para la salida del domicilio familiar del maltratador, lo que evitará la práctica de los requerimientos para el lanzamiento.
- Solicitar como medida para impedir el acceso del maltratador a la víctima, que no se fije un régimen de visitas si hay riesgo para la seguridad de la familia o en caso de acogimiento en los centros de acogida.

La Víctima de malos tratos en el proceso penal.

1. Fase de iniciación del proceso penal:

A - La Denuncia.

Concepto

La denuncia es la transmisión al órgano competente del conocimiento de un hecho constitutivo de delito o falta. La denuncia es procesal cuando su formulación provoca directamente la incoación del proceso y tiene carácter penal cuando el proceso incoado es penal

Presentación

La denuncia se puede ante el Juzgado de Guardia o ante las FF y CC de Seguridad del Estado, en concreto ante los servicios especializados: Servicio de Atención a la Familia(SAF) en la policía nacional y Equipo de la Mujer Y el Menor (EMUME) en la Guardia Civil. Si la denuncia es recibida por quien no detenta el poder jurisdiccional, será remitida a la autoridad judicial y el Juez quien se pronuncie sobre la estimación, lo que significa que existe la apariencia delictiva que permite afirmar, en grado de sospecha, el *ius puniendi* y, en su momento, reconocer y afirmar la existencia del derecho de acción penal.

Contenido

La denuncia reflejará la mayor información posible sobre los hechos, así como los antecedentes de agresiones si los hubiere, frecuencia de los malos tratos, si van acompañados de amenazas, y si el agresor posee armas.

- Si se presenta directamente en el Juzgado de Guardia, es fundamental (como recoge el procedimiento de coordinación) que, además:

- Se prevea el aseguramiento de pruebas y, siempre que sea posible, el reconocimiento inmediato del médico o la médica forense que extenderá el correspondiente informe, en el que deberán observarse posibles lesiones psicológicas.

- Se informará al Ministerio Fiscal para que actúe si el caso lo requiere.

- Se recabará el apoyo del SAVA., servicio al cual pertenezco

- Se le informará de la posibilidad de ser asesorada en un Centro de Información de la Mujer

Si se denuncia en Comisarias de la Policía, Guardia Civil, Policía Local y Unidades de Policía Autonómica y presenta lesiones, se le acompañará al Centro Sanitario que cuente con los servicios necesarios (Urgencias, Traumatología etc.) y se dará cuenta al Juzgado de Guardia al objeto de que se inicie el procedimiento.

Datos estadísticos

Según numerosos estudios, sólo se denuncia en torno a un 10% de los casos de malos tratos. Con los datos de la macroencuesta publicada recientemente por el Instituto de la Mujer, en torno a un 12% de las mujeres son víctimas de violencia doméstica.

1. Estadística relativa a las denuncias presentadas en la demarcación de la Comandancia de la Guardia Civil durante el año 1.999, en la provincia de Granada:

Delitos de malos tratos en el ámbito familiar	40
Faltas	276
Detenidos	31

2. Datos ofrecidos por la Brigada de la Policía Judicial de Granada. Grupo SAF, durante el año 1999:

Denuncias formuladas ante el SAF	69
Denuncias formuladas en otros centros policiales	321
Detenidos por malos tratos	31

3. Datos a nivel nacional (excluido el País Vasco y Girona). Fuente Instituto de la Mujer.

Año 1997	
Total denuncias	17.583
Denuncias formuladas ante el SAF	69
Denuncias formuladas en otros centros policiales	321
Detenidos por malos tratos	31

Año 1998	
Total denuncias	21.778
Delitos	6.652
Faltas	15.126
Muertes	52

Año 1999	
Total denuncias	19.621
Delitos	5.591
Faltas	14.030
Muertes	45

Para la mujer víctima de malos tratos el momento más peligroso es aquel más peligroso es aquel en que decide romper con su maltratador y denunciar o iniciar los trámites legales para la separación matrimonial, sufriendo durante todo el proceso legal muchas presiones (agresiones, amenazas, etc.) que frecuentemente la llevan a volver a la situación de origen.

B) La Asistencia Sanitaria

La asistencia sanitaria es muy importante, como consecuencia de las lesiones físicas y psíquicas que aparecen en estos casos,; de este modo el papel que desempeñen los diversos profesionales sanitarios es fundamental.

Cualquier reconocimiento médico que se le realice a una mujer en cualquier Centro de Salud, si se detecta que las lesiones que se observan han sido provocadas por una agresión, y no por cualquier otra causa que se alegue por ella o su acompañante, deberá darse el correspondiente parte al Juzgado de Guardia.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 262 establece que aquellos que por razón de su profesión, cargo u oficio tienen la obligación de comunicarlo a la autoridad judicial. También el artículo 355 de la misma Ley especifica que el médico que atiende a la persona que se ha visto envuelta en una actividad delictiva debe ponerlo en conocimiento del Juzgado de Guardia.

Por tanto, una asistencia sanitaria integral incluiría, además del problema clínico a través del diagnóstico y el tratamiento de las alteraciones que padezca esa persona, el hecho de emitir los correspondientes partes que resuelvan los orígenes o causas de esa lesión.

El maltrato también es un problema sanitario, puesto que es la expresión más directa e inmediata de esa violencia.

En este sentido para el delito de malos tratos se ha establecido un protocolo de diagnóstico y tratamiento que permita una atención sanitaria adecuada y homogénea a las mujeres agredidas y evite omisiones importantes, y que es necesario que se vaya difundiendo y aplicando por los distintos servicios de los que la víctima se ve obligada a utilizar, para en la medida de lo posible minimizar las consecuencias de la victimización secundaria. Ver anexo nº 1.

C) Ofrecimiento de acciones

Significa la posibilidad de participación activa de las víctimas en el proceso penal, mediante el ejercicio de la acusación particular.

Los artículos 109,110 y 783 de la LECr. imponen, al recibir la declaración al ofendido, que puede coincidir con el momento de la denuncia, de informarle del derecho que le asiste:

- para mostrarse parte en el proceso
- para renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible
- y de la posibilidad de que el perjudicado por el delito o falta se muestre parte en la causa ejercitando las acciones civiles y penales que le correspondan.

En la práctica el ejercicio del ofrecimiento de acciones se hace mediante la lectura de los preceptos que acabo de citar y que son incomprensibles para la víctima, así tanto su significado como la trascendencia y la forma de ejercitarlos. De ahí que los operadores jurídicos medien y aseguren con su intervención que el ofrecimiento de acciones resulte comprensible .

El Instituto Andaluz de la Mujer ha elaborado una propuesta en el procedimiento de Coordinación para que en el acta de instrucción de derechos e información a la denunciante le resulte más comprensible.

El derecho a mostrarse parte en el proceso mediante el nombramiento de abogado/a y procurador/a o que le sea nombrado de oficio va a significar para la víctima facilitar el acceso de la mujer maltratada al procedimiento judicial, no sólo colaborando con el sistema judicial, sino haciéndola protagonista en el mismo. Esto va a influir en su proceso de recuperación personal para salir de la violencia

Cuando se acredite insuficiencia de recursos existe el llamado derecho a la justicia gratuita, pero en el caso de malos tratos hay que hacer las siguientes aclaraciones:

El Instituto Andaluz de la Mujer hizo un Convenio con una asociación *Derecho y Democracia* para que la mujer maltratada acudiese al proceso con abogado u abogada, aún en el caso de los juicios de faltas cuando la presencia del letrado no es preceptiva.

Desde enero de este año, con el nuevo Reglamento de Asistencia Gratuita en Andalucía (Decreto 216/99 de 26 de octubre) la mujer maltratada va poder estar asistida de un/a abogado/a en el juicio de faltas y se prevé la creación de un turno de oficio especial con 5.000 letrados.

Las consecuencias de la denuncia de malos tratos, al ser un delito perseguible de oficio significa que no es necesaria la denuncia de la parte agraviada, la mujer maltratada, en nuestro caso, sino que toda la mecánica del proceso penal se pone en marcha con la puesta en conocimiento del hecho delictivo ante el órgano judicial

2- Fase de Intervención en el proceso.

En esta fase se distinguirán dos apartados, uno dedicado a la intervención de la víctima en la instrucción del proceso y otro dedicado a su participación en el juicio oral.

Fase de Instrucción.

a) Solicitud de práctica de diligencias.

- En el curso de la instrucción para la comprobación del delito y averiguación del delincuente es cuando la víctima, a través de su abogado, como acusación particular, o a través del Ministerio Fiscal puede colaborar en las diligencias de investigación que se desarrollen como reconocimientos médicos, careos, declaración de otros testigos, petición de informes etc.

- Constituyéndose la víctima en parte acusadora, y en el momento procesal oportuno, es decir, antes de la calificación de los hechos, puede solicitar la práctica de diligencias de investigación de conformidad con los artículos 316 a 325 de la LECR; o solicitar que le sean notificadas las resoluciones judiciales y las diligencias judiciales practicadas y a interponer los oportunos recursos. Puede formular escrito de acusación, solicitando la práctica de pruebas e intervenir activamente en el juicio oral, como indicará más adelante. O subsidiariamente, el Órgano Judicial competente puede adoptar cualquiera de las decisiones anteriores si entiende que son necesarias para garantizar los derechos de la víctima.

- Si el perjudicado u ofendido no ejercita su derecha a mostrarse parte en el procedimiento, su intervención en éste proceso se limitará, en la mayoría de las ocasiones a ser testigo de los hechos y a la práctica del reconocimiento de su agresor. en estos casos, la víctima se encuentra en una posición de mayor indefensión

b) Medidas cautelares:

Para la mujer maltratada son muy importante las medidas de protección en el curso de la instrucción

Las medidas cautelares de naturaleza personal durante la instrucción estaban centradas en el interés de asegurar la presencia del inculcado en el juicio.

Tras la modificación de los artículos 13 y 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, junto con la introducción de un nuevo artículo 544 bis, se persigue el objetivo de facilitar la inmediata protección de la víctima, mediante la introducción de una nueva medida

cautelar que permita el distanciamiento físico entre el agresor y la víctima, medida que se podrá acordar entre las primeras diligencias .

El artículo 13 LECr. establece: “Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuando conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener , en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a efecto de las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544bis de la presente Ley”.

El artículo 544 bis se refiere a las siguientes medidas cautelares:

- Prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o comunidad autónoma.
- Prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipio, provincias y otras comunidades autónomas.
- Prohibición de aproximación o comunicación a determinadas personas.

Las medidas de seguridad existentes en este momento para las víctimas para garantizar y preservar sus derechos son:

- La prisión preventiva , que es de carácter excepcional , pero la acordará el Juez de Instrucción, siempre que sea expresamente solicitada por el Ministerio Fiscal o la parte acusadora, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la alarma social producida , los antecedentes penales del imputado y la frecuencia de la comisión.
- La libertad provisional, de contenido menos severo, que significa un nivel de control jurisdiccional sobre el presunto imputado que se verifica mediante la imposición de ciertas obligaciones como la comparecencia *apud acta* que obliga a acudir regularmente al Juzgado y estar a disposición del mismo, evitándose el riesgo de fuga.

Otras medidas son:

- La protección policial a las víctimas a instancia del Ministerio Fiscal para todo el proceso y si al finalizar, se mantuvieron circunstancias de peligro grave.
- Evitar que las citaciones durante el curso de la instrucción sean coincidentes con las comparencias o citaciones del agresor. O de los testigos de éste.
- Permitir que las víctimas utilicen salas de espera separadas para evitar todo contacto antes del juicio
- Poner en conocimiento de las víctimas el desarrollo de las investigaciones y el resultado de las mismas. , así como que se notifiquen los cambios en la situación personal del inculpado que puedan afectar a su seguridad.
- Estas medidas son importantes para evitar el poder coaccionante del agresor sobre la víctima durante el curso de desarrollo del proceso.
- Existe una carencia de un sistema cautelar aseguratorio de la responsabilidad civil y de asistencia económica a víctimas

2- Fase de juicio oral.

Dentro de esta fase habría que destacar:

a.- La víctima-testigo.

La colaboración de la víctima en su papel testifical es muy importante en esta fase del proceso, porque su declaración en el acto del juicio oral constituye un acto de prueba, cuya finalidad será la de convencer al Juez.

La Fiscalía contra la violencia doméstica en Málaga habla en su artículo de prensa de 19 de marzo de este año, que el 70% de las víctimas de malos tratos intenta retirar la denuncia. Aunque este hecho no se pueda dar en los delitos perseguibles de oficio, si dificulta la labor de obtener una sentencia condenatoria, puesto que “cuando una mujer quiere dar marcha atrás a la denuncia se crea un problema para la acusación, ya que aunque el procedimiento continúe hasta el final difícilmente podrán conseguir que un juez condene a un procesado cuando la agredida declare en el juicio, por ejemplo que los hematomas que tiene en la cara se los hizo al tropezar con una puerta o al caerse al suelo, según explica el fiscal. Es por ello que los fiscales estén especialmente interesados en encontrar otras vías de pruebas, como las testificales de familiares y los vecinos...”.

En la práctica, a los testigos-víctima se les cita imperativamente a comparecer, sin expresar en la mayoría de los casos el motivo de la misma, aunque son apercibidos de que su falta de respuesta puede ocasionarles un perjuicio legal.

La toma de declaración o la denuncia o el interrogatorio de la víctima se diferencia de la toma de declaración del imputado en que la de éste es recibida por el propio juez, en base al principio de inmediación, lo que constituye una garantía y respeto hacia sus derechos: Para los testigos, se suele delegar este trámite en los funcionarios, a pesar de la condición de ser los titulares del bien jurídico lesionados por la infracción penal, en muchos casos. Además, la mujer víctima de malos tratos es una testigo muy vulnerable, dadas las relaciones afectivas, económicas y personales con el agresor y su dependencia económico, en la mayoría de los casos.

Por lo tanto, una medida a solicitar para la declaración de la mujer en el juzgado de guardia es que su declaración se realice en presencia judicial, con presencia del Ministerio Fiscal . Dichos órganos tienen encomendada la defensa de los derechos de las víctimas (LOPJ, art. 7 párrafo tercero y Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, artículo 11).

b.- Otras pruebas. Como he señalado son necesarias otras pruebas en muchos casos, de ahí la importancia de que se cumpla el protocolo médico en los centros de salud y se realice una correcta recogida y descripción de las lesiones tanto en lo referente a su

localización, como a sus características, dimensiones, tipo exacto de lesión, etc.

Así se puede solventar los problemas del posible retraso entre el reconocimiento clínico y el médico forense, tanto de las lesiones que permanezcan, como de aquellas otras que desaparezcan.

Además de poder castigar el maltrato habitual, se puede castigar por las lesiones que se produzcan con motivo de aquel.

De ahí, el importante papel de los profesionales sanitarios por una correcta valoración del cuadro de lesiones sufridas por la mujer maltratada y para valorar una posible reparación del daño

c) La Ley Orgánica de 23 de diciembre de 1.994, de **protección a testigos y peritos en causas criminales**, nació para eliminar las reticencias, retraimientos e inhibiciones de muchos ciudadanos a colaborar con la Administración de Justicia en determinadas causas penales por el temor a sufrir represalias.

Con cierta frecuencia, y en mayor incidencia para la mujer maltratada, la víctima-testigo se encuentra en una conflictiva situación por las reacciones negativas por parte de los imputados o personas afines a ellos, siendo éste un aspecto muy concreto aunque no el único de lo que se denomina la victimización secundaria.

d) La conformidad entre Ministerio Fiscal y la Defensa.

Este tema de la conformidad entre el Ministerio Fiscal y la Defensa, que se contempla en el artículo 793,3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es importante destacarlo por el papel y la repercusión de la víctima en caso de no estar personada porque en la práctica se lleva a cabo sin que la opinión y reclamación de la víctima sea tenida en cuenta, lo que provoca un sentimiento de inseguridad e incredulidad ante un sistema judicial que ni tan siquiera le ha permitido manifestarse.

e) La Declaración de Impacto del SAVA, que pretende:

- Facilitar al órgano judicial competente toda la información obtenida acerca de la personalidad y situación de la víctima, así como de la incidencia que en la misma haya podido que ni tan siquiera le ha permitido manifestarse.
- Descubrir los sentimientos y las expectativas de la víctima ante el proceso penal.
- Agilizar el procedimiento.
- Coordinar y aunar esfuerzos con las distintas instituciones que intervienen en el proceso penal.
- Evitar en la medida de lo posible una segunda victimización , derivada de las relaciones de ésta con el sistema jurídico penal, ya que en muchos casos , las víctimas sienten que son incomprendidas e , incluso, son ignoradas debido al exceso de burocratización del sistema.

3- Fase de terminación del proceso

La Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio ha modificado el Código Penal en materia de protección a las víctimas y esto afecta a la inclusión como pena accesoria de la prohibición de aproximación a la víctima. En concreto el art. 57 establece los jueces y tribunales “podrán acordar en sus sentencias la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que haya cometido el delito, o acuda a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos, dentro del período de tiempo que el Juez o Tribunal señalen, según las circunstancias, sin que pueda exceder de cinco años”.

La víctima también juega un papel destacado en los siguientes casos:

- En orden a la determinación de la pena, ya que la reparación del daño sufrido como consecuencia del delito es causa de atenuación de la pena a imponer (artículo 21.5 CP).
- En relación con la ejecución de la pena, puesto que el artículo 81.3 CP, la reparación de daño se configura como uno de los requisitos necesarios para la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

➤ También para el tema de la sustitución de las penas privativas de libertad del artículo 88.1 del CP es necesario oír a las víctimas.

La víctima de malos tratos también podrá acogerse a las ayudas públicas establecidas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, en caso de lesiones corporales graves, o de daños graves en la salud física o mental o en caso de muerte.

El importe de las ayudas no podrá superar en ningún caso a indemnización fijada por la sentencia. Tal importe se determinará mediante la aplicación de las siguientes reglas, en cuanto no supere la cuantía citada:

- a) De producirse una situación de incapacidad temporal , por tiempo superior a seis meses, la cantidad a percibir será la equivalente al duplo del salario mínimo interprofesional diario vigente, mientras dure dicha situación, cuya extensión máxima es de 18 meses prorrogables a 30 en ciertos supuestos.
- b) De producirse lesiones invalidantes, la cantidad a percibir como máximo se referirá al salario mínimo interprofesional mensual vigente en la fecha en que se consoliden las lesiones o daños a la salud y dependerá del grado de incapacitación de acuerdo con la escala señalada en la referida Ley.
- c) De producirse la muerte, la ayuda a percibir será de ciento veinte mensualidades de Salario Mínimo Interprofesional, vigente en la fecha en que se produzca el fallecimiento. Dichas ayudas las cobrarían el cónyuge, hijos o, en su defecto, los padres de la persona fallecida, si dependen económicamente de ella.



EL REPORTAJE

Ayudas y asistencia a las víctimas del delitos

Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos

Victimología y Ley 35/1995

La Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, supuso un gran paso en el panorama victimológico español. El legislador tomó como referencia los textos internacionales y de Derecho comunitario para regular la ayuda a las víctimas desde dos frentes: la protección asistencial mediante una red de oficinas y las ayudas económicas.



OD GALLERY



Inés García Zafra

Licenciada en Derecho.
Criminóloga y Coordinadora del Servicio de Asistencia a la Víctima de Andalucía en su Oficina de Granada.

“La víctima del delito ha padecido un cierto abandono desde que el sistema penal substituyó la venganza privada por una intervención pública e institucional, ecúanime y desapasionada, para resolver los conflictos generados por la infracción de la ley penal. Pero, desde una perspectiva más global, la pretensión punitiva del Estado debe acercarse al problema social y comunitario en que el delito consiste para prevenirlo y recuperar al infractor, desde luego, pero además, para reparar en lo posible el daño padecido por la víctima”.
(Exposición de Motivos del Ley 35/1995, de 11 de diciembre)

La víctima ha pasado de un protagonismo casi absoluto en los primeros tiempos, donde la justicia era eminentemente privada, a una “neutralización” por parte del Estado, mediante el monopolio de la acción penal, distanciando a los dos protagonistas

enfrentados en el conflicto criminal. El Derecho Penal ha estado tradicionalmente orientado hacia el delincuente; éste desempeña un indiscutible papel protagonista y el delito se explica en función de las características del autor.

También la Criminología tradicional ha prescindido de la víctima, centrando las investigaciones en el delito, su etiología y la prevención de la delincuencia.

De ese modo, la víctima ha sido la gran olvidada de las ciencias penales. Para García-Pablos (ver MI) aparecía como ese “objeto neutro, pasivo, estático, fungible, que nada aporta a la génesis del hecho criminal”. La situación de la víctima era puramente marginal, limitada a la participación como testigo para el esclarecimiento de los hechos, como

testigo destinatario de serias obligaciones y de pocos derechos.

Para Landrove Díaz (*ver MI*), la falta de atención del Estado a las víctimas se explica en base a que la existencia de éstas suponía, en no escasa medida, el fracaso del sistema en orden a la protección y tutela de los intereses colectivos.

La Victimología

Desde el inicio del siglo XX, especialmente después de la Segunda Guerra Mundial, los estudios sobre la víctima cobran interés y nace la Victimología como ciencia.

El movimiento victimológico persigue una redefinición global del estatus de la víctima y de las relaciones de ésta con el delincuente, el sistema legal, la sociedad, los poderes públicos y la acción política.

Los primeros estudios victimológicos se circunscribieron a la pareja criminal y pretendían demostrar la relación existente entre el autor de un delito y la víctima. Los pioneros en el estudio de la Víctima fueron H. Von Hending (1948) y B. Mendelson (1955), que dan una imagen más realista y dinámica de la víctima como sujeto activo capaz de influir significativamente en el hecho delictivo.

Otros estudios han ido encaminados a la actitud y propensión de cualquier persona a convertirse en víctima del delito (riesgos de victimización), a los supuestos especiales de víctimas (tipologías), a los daños que padece la víctima como consecuencia del delito (victimización primaria) y a la posterior intervención en el sistema legal (victimización secundaria).

Tras la Segunda Guerra Mundial, especialmente en 1945, con todo el problema del holocausto nazi, se inicia una etapa de resurgimiento a favor de las víctimas; se generaliza la preocupación en torno a su estatus y se crean programas de prevención y asistencia, así como programas de reparación y sistemas de compensación.

Panorama internacional

A nivel internacional, destacan los diferentes Simposios de Victimología: el primero tuvo lugar precisamente en Jerusalén en 1973; el XI Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en Budapest en 1974; el Convenio núm. 116, del Consejo de Europa, en 1983, sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos; la Resolución de 28 de septiembre de 1977 del Comité de Ministros Europeo, sobre compensaciones a las víctimas de infracciones criminales y la

Resolución 40/30 de 29 de noviembre de 1985 de la Asamblea General de Naciones Unidas, con su Declaración sobre principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y abusos de poder. El último empujón lo ha dado una Decisión Marco del Consejo Europeo de 15 de marzo de 2001 relativa al estatus de la víctima en el proceso penal.

Sistemas de indemnización

En general, en todos estos foros se insta a que los diferentes gobiernos tomen medidas para la satisfacción y apoyo a las víctimas de delitos y a que se establezca un sistema de indemnización por el Estado basado en el principio de solidaridad. Así, en los años 60, estas medidas se materializan en los distintos países europeos con legislaciones que contienen programas de asistencia, ayuda y compensación a las víctimas de delitos violentos.

La víctima ha sido la gran olvidada de las ciencias penales y su participación, marginal, como testigo para el esclarecimiento de los hechos

En 1963, el Parlamento neozelandés establece el primer tribunal de compensación criminal para las víctimas y sus familiares. Le sigue Gran Bretaña (1964) con la primera legislación en este ámbito. También se establecen leyes al respecto en Australia (1972), Finlandia (1973), Irlanda (1974), Holanda (1975), Alemania (1976), Francia (1977), Suecia (1978), Luxemburgo (1984), Bélgica (1985). Esta normativa se promulgó en 1995 en nuestro país.

La Ley 35/1995

La Ley 35/1995, de 11 de diciembre de ayudas y asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual supone un gran paso en el panorama victimológico español. Esta Ley tiene dos líneas de actuación claramente diferenciadas, que se enmarcan en capítulos distintos.

● **Protección económica.** El primer capítulo integra la protección económica de la víctima y regula las ayudas públicas para quienes hayan sufrido un delito doloso violento o un delito contra la libertad sexual, inspirándose en el principio de solidaridad. Este

capítulo ha sido desarrollado por el Real Decreto 738/1997 de 23 de mayo, que regula el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

● **Asistencia integral.** El capítulo segundo se refiere a un concepto de asistencia integral, amplio y personal, que pretende generalizar la información y atención psicológica y social de las víctimas de cualquier delito o falta, a través de una red de oficinas de asistencia (art. 16 de la Ley 35/95, de 11 de diciembre).

Protección asistencial

La Exposición de Motivos de la Ley 35/95, de 11 de diciembre dice así: "En muchas ocasiones, el abandono social de la víctima a su suerte tras el delito, su etiquetamiento, la falta de apoyo psicológico, la misma intervención en el proceso, las presiones a que se ve sometida, la necesidad de revivir el delito a través del juicio oral, los riesgos que genera su participación en el mismo, etc., producen efectos tan dolorosos para la víctima como los que directamente se derivan del delito".

El artículo 16 de esta Ley promueve la creación de las oficinas de asistencia a las víctimas, algunas de las cuales ya existían, dependientes de las Administraciones locales o autonómicas, como son las oficinas de Valencia (1985), Cataluña (Barcelona, 1989), Baleares (Palma de Mallorca, 1989) o País Vasco (Bilbao, 1991).

En Andalucía, se pone en marcha, con la denominación de Servicio de Asistencia a Víctimas de Andalucía, como un servicio público, universal y gratuito, que pretende dar una respuesta integral a la problemática que surge cuando una persona ha sido víctima de un ilícito penal y, voluntariamente, solicita ser atendida.

El Servicio está compuesto por equipos multidisciplinarios con formación especializada, gracias a convenios de colaboración suscritos por la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía y las Universidades andaluzas, por un lado, y las Cajas de Ahorro que intervienen en la financiación, por otro. Estos convenios fueron impulsados por una Propuesta de Plan Operativo que realizó el Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología (Antequera, 1987).

Actualmente, las Oficinas del SAVA funcionan en Sevilla (julio de 1998), Málaga (diciembre de 1998), Granada (agosto de 1999), Córdoba (junio de 2000) y se podrán próximamente en marcha las de Almería y Jaén (2001). Los objetivos de estas oficinas o ser-

Los derechos de las víctimas

Derivan de la Constitución y de las regulaciones de enjuiciamiento criminal y Ley de asistencia a las víctimas los siguientes derechos de las víctimas:

- Derecho a la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales (art. 24 CE)
- Derecho a ser parte en el proceso (art. 109 LECrim.)
- Derecho al beneficio de justicia gratuita, cuando acredite insuficiencia de recursos para litigar (art. 119 CE, art. 21 Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita).
- Derecho a que en el atestado se recojan los datos precisos para su identificación y la de las lesiones que se les aprecien (art. 15.3 Ley 35/95)
- Respeto a su situación personal, derechos y dignidad en todo interrogatorio que se lleve a cabo en cualquier fase del procedimiento (art. 15.5 Ley 35/95).
- Derecho a ser protegida por el ministerio fiscal de toda publicidad no deseada (art. 15.5 Ley 35/95).
- Derecho a la protección de su persona por el juzgado (art. 13 LECrim.), pudiendo solicitar en los supuestos del art. 57 CP una medida cautelar de alejamiento del agresor (art. 544 bis LECrim.).
- Derecho a que, en procesos por delitos comprendidos en el art. 57 CP, se le notifiquen los cambios en la situación personal del inculpado que puedan afectar a su seguridad (art. 109, párr. 4º LECrim.).
- Derecho a no someterse a careos, en caso de víctima-testigo menor de edad, salvo que el juez o tribunal lo considere imprescindible y no lesivo para su interés, previo informe pericial (art. 455, párr. 2º y 707, párr. 2º LECrim.).
- Derecho a que se le notifique personalmente la Resolución que recaiga, aunque no haya sido parte en el proceso (art. 15.4 Ley 35/95).
- Derecho a la restitución, reparación del daño e indemnización de los perjuicios materiales y morales (art. 100 LECrim. y art. 100 y ss. CP).
- Derecho a obtener ayuda económica conforme a lo dispuesto en la Ley 35/95, de 11 de diciembre y su Reglamento.
- Derecho a la salud y a recibir asistencia sanitaria (art. 43 CE, art. 350 y 355 LECrim.).
- Derecho de asociación (art. 22 CE).
- Derecho a ser oída por el juez o tribunal antes de conceder al penado el beneficio de la suspensión de la ejecución de la condena, en determinados casos (art. 81.3 CP).
- Derecho a ser oída por el juez o tribunal antes de conceder el beneficio de la sustitución de la pena privativa de libertad (art. 88.1 CP).

vicios de asistencia a las víctimas son, en primer lugar, paliar los efectos de la victimización primaria, generada como consecuencia directa de la comisión del hecho delictivo y que se traduce en lesiones físicas, psíquicas o perjuicios económicos. En segundo lugar, reducir, en la medida de lo posible la victimización secundaria derivada de la relación de la víctima con el sistema jurídico penal, mediante la salvaguarda de los derechos de las víctimas a su paso por las distintas instituciones con las que se ve obligada a entrar en contacto (policía, juzgados, hospitales, etc), de forma que su relación no suponga un agravio adicional al producido por el delito mismo.

Protección económica

La Ley 35/1995, de 11 de diciembre, establece un sistema de ayudas públicas a favor de las víctimas en los supuestos de delitos dolosos y violentos con resultado de muerte o de lesiones corporales graves, o de daños graves en la salud física o mental y en los delitos contra la libertad sexual. En ambos casos los hechos delictivos deben haberse producido después del día 12 de diciembre de 1995 y siempre en territorio nacional.

Beneficiarios

Los beneficiarios de las ayudas son, por un lado, las víctimas directas, que sufran las lesiones corporales graves en su salud física o mental como consecuencia directa del delito y, por otro lado, las víctimas indirectas, en los delitos dolosos con resultado muerte. Estas últimas son: el cónyuge, si no estuviera separado legalmente, o la persona que hubiera venido conviviendo con la víctima de forma permanente con análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubiera tenido descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia; los hijos de la víctima y/o de su cónyuge o conviviente, que dependan económicamente de aquélla; en defecto de los anteriores, los padres de la víctima, si dependieran económicamente de ella. La dependencia económica de los hijos y, en su defecto, de los padres, se aprecia cuando el beneficiario viviera conviviendo con el fallecido y a expensas del mismo. Cuando el fallecido sea un menor o un mayor de edad incapacitado, los

beneficiarios (padres o tutores) recibirán una ayuda especial de resarcimiento de los gastos de funeral. Para poder acceder a las ayudas, las víctimas o, en su caso, sus familiares, habrán de ser españoles, nacionales de cualquier otro país de la Unión Europea, extranjeros residentes en España, o extranjeros no residentes en España, siempre que en su país se reconozcan estos mismos derechos a los españoles.

Clases de ayudas

● **Por lesiones o daños graves en la salud.** Se dan cuando se produzca una situación de incapacidad temporal superior a seis meses; transcurrida la misma, se percibe una ayuda equivalente al doble del salario mínimo interprofesional diario, vigente mientras dure dicha situación, cuya extensión máxima será de 18 meses, prorrogables a 30, en determinados casos. En los supuestos de lesiones invalidantes, la cantidad a percibir se calcula aplicando sobre topes máximos, fijados para el grado de incapacidad, coeficientes correctores en función de la situación económica de la víctima y del número de personas que

I FORO de la Sociedad Andaluza de Victimología

RESEÑA PARA EL PROGRAMA DEL FORO

El objetivo principal de la Sociedad y Teología) todas ellas relacionadas Andalucía de Victimología es promover e con la investigación y la práctica de la incentivar la investigación científica sobre Victimología. la realidad de las Víctimas y la Victimología.

También pretende la interrelación con otros Esta multidisciplinariedad ha sido buscada ámbitos profesionales de la investigación con el fin de que sus aportes teóricos y victimológica, con el objetivo de prácticos mejoren la atención integral a dinamizar el intercambio de experiencias las víctimas; además de dar a conocer sus y conocimientos, así como de propiciar la demandas ante la sociedad. divulgación social de sus aportaciones.

Los profesionales que colaboran en el La voz de las víctimas es un elemento desarrollo de este Foro pertenecen a esencial en el diseño de un hábitat social que propugne el desarrollo, la paz y la diversas disciplinas (Política, Derecho, igualdad entre mujeres y hombres. Criminología, Psicología, Sociología

El objetivo principal de la Sociedad Andaluza de Victimología es promover e incentivar la investigación científica sobre la realidad de las Víctimas y la Victimología. También pretende la interrelación con otros ámbitos profesionales de la investigación victimológica, con el objetivo de dinamizar el intercambio de experiencias y conocimientos, así como de propiciar la divulgación social de sus aportaciones.

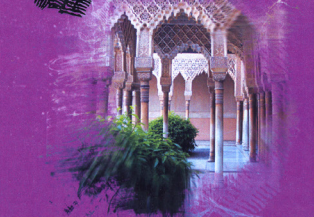
Los profesionales que colaboran en el desarrollo de este Foro pertenecen a diversas disciplinas (Política, Derecho, Criminología, Psicología, Sociología y Teología) todas ellas relacionadas con la investigación y la práctica de la Victimología.

Esta multidisciplinariedad ha sido buscada con el fin de que sus aportes teóricos y prácticos mejoren la atención integral a las víctimas; además de dar a conocer sus demandas ante la sociedad.

La voz de las víctimas es un elemento esencial en el diseño de un hábitat social que propugne el desarrollo, la paz y la igualdad entre mujeres y hombres.

Dame un punto de apoyo y moveré el mundo.
(Arquímedes)

FORO de la SOCIEDAD ANDALUZA de VICTIMOLOGÍA



Granada

Sociedad Andaluza de Victimología



PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
"La aplicación de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: Un análisis multidisciplinar"



FORO de la SOCIEDAD ANDALUZA de VICTIMOLOGÍA

5 y 6 de Junio - GRANADA - 2008

HOSTIGAMIENTO Y HABITAT SOCIAL: UNA PERSPECTIVA VICTIMOLOGICA



Salón de Actos SEDE CENTRAL de CAJAGRANADA
Av. Fernando de los Ríos, 6 - Granada

Jueves, día 5 de junio

FORO de la SOCIEDAD ANDALUZA de VICTIMOLOGÍA

Viernes, día 6 de junio

Temática: HOSTIGAMIENTO Y HÁBITAT SOCIAL: UNA PERSPECTIVA VICTIMOLÓGICA.

9:15 - 10 horas: Acreditaciones y entrega de documentación.

10:00 horas: Presentación y apertura del Foro.

11:00 horas: Conferencia inaugural.
LA GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO EN VIOLENCIA DE GÉNERO.

Dr. D. Miguel Lorente Acosta. Delegado del Gobierno para la Violencia de Género. Ministerio de Igualdad.

12 horas: DESCANSO

12:30 horas: MESA 1: EL HÁBITAT DOMÉSTICO.

Ponentes: Dra. D^a María Acale Sánchez. Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Cádiz.
Dra. D^a Pilar Sepúlveda García de la Torre. Abogada. Presidenta de AMUVI.
Dra. D^a Gloria González Agudelo. Profesora Investigadora. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. Sección Cádiz.
Modera: Dra. D^a María José Benítez Jiménez. Profesora Investigadora. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. Sección Málaga.

16:00 HORAS: MESA 2: EL HÁBITAT LABORAL Y ESCOLAR.

Ponentes: Dr. D. Luis Ramón Ruiz Rodríguez. Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Cádiz. Director del Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. Sección Cádiz.
Dra. D^a Myriam Herrera Moreno. Profesora de Derecho Penal. Coordinadora del Experto Universitario en Victimología. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. Sección Sevilla. Presidenta de la Sociedad Andaluza Victimología.
Dr. D. Alberto Acosta Mesas. Profesor Titular de Psicología Experimental y Fisiología del Comportamiento. Universidad de Granada.
Modera: Dra. D^a Francisca Expósito Jiménez. Profesora Titular de Psicología Social y Metodología de las Ciencias del Comportamiento. Universidad de Granada.

19:00 HORAS: DESCANSO

Temática: PACIFICACIÓN DEL HÁBITAT SOCIAL.

9:00 horas MESA 4: NUEVO MODELO DEL SISTEMA DE JUSTICIA

Ponentes:
Dra. D^a Luhé Palma Chazarra. Coordinadora del Master de Mediación. Universidad de Sevilla.
Dra. D^a Pilar Martín Ríos. Profesora Investigadora. Universidad de Sevilla.
D^a Carmen Solera Alberro. Abogada. Coordinadora Provincial del Instituto Andaluz de la Mujer. Granada.
Modera: D^a María del Mar Daza Bonachela. Jurista-Criminóloga. SAVA. Granada.

10:30 horas MESA 5: SAVA: 10 AÑOS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS.

Ponentes: D^a Nieves Martínez Fuentes. Psicóloga-Criminóloga. SAVA. Granada.
D^a María Victoria Rosas Lozano. Jurista-Criminóloga. SAVA. Málaga.
D. Juan Antonio Hurtado Casau. Trabajador Social-Criminólogo. SAVA. Sevilla.
Modera: Dra. D^a María José Jiménez Díaz. Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Granada. Investigadora principal del Proyecto de Investigación "La Aplicación de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: un análisis multidisciplinar"

12 horas: DESCANSO

12:30: CONFERENCIA DE CIERRE

APORTACIONES DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO A LA VICTIMOLOGÍA.
Dra. D^a Ana Rubio Castro. Profesora Titular de Filosofía del Derecho y Filosofía Política. Experta en Género. Universidad de Granada.

13:30: ACTO DE CLAUSURA

LA VICTIMOLOGÍA RECREA EL NUEVO HÁBITAT RELIGIOSO.
Excmo. Dr. D. Antonio Beristain Ipiña. Fundador del Instituto Vasco de Criminología. Catedrático Emérito de Derecho Penal. Universidad de San Sebastián.

"HOSTIGAMIENTO Y HÁBITAT SOCIAL: UNA PERSPECTIVA VICTIMOLÓGICA"

EDAD ANDALUZA DE VICTIMOLOGÍA

TRATAMIENTO PENOLÓGICO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE GRANADA

Inés García Zafra

*Jurista Criminóloga del Servicio de Asistencia
a la Víctima de Andalucía en Granada*

GARCÍA ZAFRA, Inés. Tratamiento penológico de la violencia familiar en los juzgados de Granada. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2003, núm. 05-07, p. 07:1-07:24. Disponible en internet:

<http://criminet.ugr.es/recpc/recpc05-07.pdf>
ISSN 1695-0194 [RECPC 05-07 (2003), 24 oct]

RESUMEN: En el presente artículo se exponen las estadísticas del tratamiento penológico de la violencia familiar en los Juzgados de Granada durante el período 2000-2001. En los Juzgados de Instrucción, las sentencias por faltas en el ámbito familiar representaron un 13.3% del total (1186 de 8.939). Un 76.5% fueron absolutorias (907), frente a un 23.5% condenatorias (279). La pena más aplicada fue la de multa, con un 94.7%; sólo el 5.3% fue de arresto y el 21.2% de alejamiento. Respecto a los delitos enjuiciados por los Juzgados de lo Penal de Granada, las sentencias por violencia familiar representan menos del 0.5 % del total (24 de 5459). Un 84,4% fueron condenatorias, frente a un 15.6% absolutorias. La

pena de prisión de mayor duración ha sido de dos años; en un 54% se ha pedido la suspensión de la misma al no existir antecedentes penales en la mayoría de los casos (67%). En relación a las faltas - que se enjuician como resultado de los actos de violencia-, la elección de la pena se invierte, correspondiendo un 85 % a arresto de fin de semana y sólo un 15% a multa. Las penas accesorias del art. 57 CP se aplican en un 26%. De los datos se desprende que el tratamiento de la violencia en el ámbito familiar en los Juzgados de Granada durante el período 2000-2001 toma carta de naturaleza en los Juzgados de Instrucción, como faltas, constituyendo la absolución la regla general y la multa, la pena por excelencia.

PALABRAS CLAVES: violencia familiar, juzgados, penas, sentencias.

Fecha de recepción: 17 enero 2003

Fecha de última versión: 22 julio 2003

Fecha de publicación: 24 octubre 2003

SUMARIO: I. Introducción. II. Datos de los años 2000 y 2001. A) Juzgados de Instrucción. Gráfico 1. Sentencias en el ámbito familiar. Gráfico 2. Sentencias condenatorias y absolutorias. Gráfico 3. Tipología. Gráfico 4. Penalidad. B) Juzgados de lo Penal. Gráfico 5. Número de causas de violencia habitual en el ámbito familiar. Gráfico 6. Tipo de violencia. Gráfico 7. Denuncias anteriores. Gráfico 8. Antecedentes del agresor. Gráfico 9. Patologías del agresor. Gráfico 10. Circunstancias modificativas. Gráfico 11. Medidas cautelares. Gráfico 12. Fallo de la sentencia. Gráfico 13. Tipología de los delitos. Gráfico 14. Tipología de las faltas. Gráfico 15. Penalidad de los delitos. Gráfico 16. Penalidad de las faltas. Gráfico 17. Tiempo de prisión. Gráfico 18. Ejecución de la pena de prisión. III. Análisis y conclusiones.

ABREVIATURAS: CP: Código Penal CGPJ: Consejo General del Poder Judicial CEJAJ: Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia LO: Ley Orgánica LECR: Ley de Enjuiciamiento Criminal TSJ: Tribunal Superior de Justicia STS: Sentencia del Tribunal Supremo SAVA: Servicio de Asistencia a la Víctima de Andalucía.

I. INTRODUCCIÓN

Hasta 1989 no existía en el Código Penal una sanción específica para la conducta violenta habitual en el ámbito familiar, ni medidas concretas para dar protección a las víctimas, sino que únicamente se podía sancionar cada uno de los actos violentos de forma aislada, igual que la violencia ejercida en cualquier otro ámbito.

La violencia habitual en el ámbito familiar se tipificó por primera vez en el Código Penal español con la LO 3/1989, de 21 de junio, *“respondiendo a la deficiente protección de los miembros físicamente más débiles del grupo familiar frente a las conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros de los mismos”*, dando lugar a la redacción del art. 425 que disponía: *“El que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre sus hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor”*.

A pesar de la voluntad del legislador este precepto tuvo escasa aplicación práctica; se polemizaba sobre el bien jurídico protegido, el concepto de habitualidad, si se infringía o no el principio de *“ne bis in idem”* y, muy importante, faltaba la voluntad para su aplicación en la mayoría de los operadores jurídicos.

Heredero del anterior, el CP de 1995 en el art. 153 disponía: *“El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que en cada caso se causare”*.

Los acontecimientos relacionados con la violencia en el ámbito familiar alertaron a una parte importante de la sociedad, que tomó conciencia del problema, que exigía un cambio de actitud y, especialmente, reformas para proteger de una forma efectiva a las víctimas. En este sentido y como precedente de las reformas hay que destacar la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/1988, las Recomendaciones de Defensor de Pueblo, el I Plan Nacional de Acción contra la Violencia Doméstica y el Plan Andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres.

De este modo, durante el año 1999, se producen dos importantes reformas legislativas: La LO 11/1999, de 30 de Abril, que amplió las medidas del art. 57 CP y sus concordantes a la prohibición de aproximarse a la víctima o comunicar con ella, y la LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del CP en materia de protección a víctimas de malos tratos y de la LECR. En su Exposición de Motivos y en relación con la protección de las víctimas de malos tratos se enmarca esta nueva Ley en el Plan de Acción contra la Violencia Doméstica aprobado por el Consejo de Ministros de 30 de abril de 1998. En la misma se expone que la actuación en medidas legislativas *“se concreta, en cuanto se refiere al Código Penal, en la modificación de los artículos 33, 39, 48, 57, 83, 105, 153, 617 y 620, modificación que supone, entre otras innovaciones, la inclusión como pena accesoria de determinados delitos de la prohibición de aproximación a la víctima y a*

otras personas, la tipificación como delito específico de la violencia psíquica ejercida con carácter habitual sobre las personas próximas y hacer posible el ejercicio de oficio de la acción penal en los supuestos de faltas, al mismo tiempo que se adecua la imposición de la sanción penal a las posibles consecuencias sobre la propia víctima".

En relación con las penas, se modifica el art. 33 del CP para prever como pena las prohibiciones previstas en el art. 57 CP de aproximación a la víctima, familiares u otras personas, de comunicación con las anteriores, de acudir al lugar de comisión del delito o de residencia de la víctima o su familia; el art. 48 del CP para añadir los apartados referentes a las prohibiciones de aproximación o comunicación y el art. 57 CP modifico, primero por la LO 11/1999, de 30-4, introdujo "se aproxime a la víctima o se comunique con ella o con su familia" y, nuevamente, por LO 14/1999, de 9-6, que estructura en tres apartados las prohibiciones, autoriza la imposición de una o varias y añade el último apartado referido a las faltas de los artículos 617 y 620 CP.

En definitiva, una de las novedades que introduce la LO 14/1999 ha sido la ampliación de las penas accesorias, dado que con anterioridad únicamente estaba prevista la prohibición de que el reo vuelva al lugar en donde haya cometido el delito, o acuda a aquel en que resida la víctima, si fueren distintos; y la ampliación del ámbito de aplicación a las faltas contra las personas de los artículos 617 y 620 CP por un periodo de tiempo que no exceda de seis meses.

El art. 57 CP establece un catálogo de penas que son accesorias porque ninguna de ellas está prevista como pena principal; y opcionales, en tanto que son potestativas para el órgano jurisdiccional. Dichas penas accesorias a la pena principal, están acuñadas bajo la denominación doctrinal de la figura del "alejamiento", y pueden ser impuestas en los delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad sexual etc. El alcance y significado de las penas mencionadas está en el art. 48 CP.

Como cualquier otra pena, su imposición queda sujeta, en aplicación del principio acusatorio, a que sea solicitada por la acusación pública o privada en los respectivos escritos de calificación y en las conclusiones definitivas en el plenario.

Los parámetros para su imposición son dos: la gravedad de los hechos y el potencial peligro del acusado, atendiendo también a la reiteración de las conductas delictivas. Su duración máxima es de cinco años.

En el ámbito de las faltas se establece el ejercicio de oficio de la acción penal y con ello la intervención del Ministerio Fiscal - en el juicio oral - y la adecuación de la imposición de la sanción penal a las posibles consecuencias sobre la víctima.

En el art. 617 CP, último párrafo, se introduce un criterio nuevo para la imposición de la pena de arresto de fin de semana o la pena de multa, cuando el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 153 CP: "...la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de integrantes de la unidad familiar".

El art. 620 CP - faltas de amenazas, injurias leves, y coacciones o vejaciones injustas también leves- se completa añadiendo un subtipo agravado cuando estemos ante faltas inferidas a alguna de las personas contempladas en el art. 153, convirtiéndose en estos casos la falta en perseguible de oficio, salvo que se trate de injuria.

Finalmente, el ámbito de las modificaciones de la LECR afecta a los siguientes preceptos: 13,14,104,109,448 e introduce un nuevo precepto - el 544 bis- posibilitando la adopción, como medida cautelar durante la tramitación del proceso penal de alguna de las prohibiciones del art. 57 CP. Esto último ha supuesto un cambio importantísimo en el panorama de la tutela cautelar a la víctima. Hemos pasado de tener un sistema penal represivo, orientado a la figura del delincuente para su captura y represión, a un sistema penal protector de las víctimas.

El marco penal abstracto actual parece adecuado y proporcionado a la gravedad de las conductas que en el tipo se contemplan, pero como indica Olmedo Cardenete¹, resulta necesario profundizar en el análisis de algunos criterios que se tienen en cuenta a la hora de individualizar la pena.

Así, el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Granada, señala que: *“...atendiendo a las circunstancias fácticas concurrentes, la prolongada situación de acoso y hostigamiento propiciada con la conducta delictiva, el peligro para la integridad física e incluso psíquica de esposa e hijos y en fin, el poco respeto que ha demostrado el acusado por las prohibiciones impuestas en esta causa de acercarse a sus víctimas quebrantando la medida cautelar de alejamiento aún vigente establecida por el Juzgado de Instrucción, constituye razón bastante para que, aún superando la mitad inferior de la duración de la pena que corresponde al delito, se imponga al reo la de dos años de prisión conforme a lo interesado por el Ministerio Fiscal, todo ello según autoriza el art. 66-1ª del Código Penal, así como imponer al reo la prohibición de por cinco años de acercarse a su esposa, hija, hijo de la esposa y padres de ésta durante el máximo plazo legal de cinco años, según han pedido ambas partes acusadoras y conforme posibilita el art. 57 del Código Penal”*².

También se hace referencia a la gravedad de los hechos y a las circunstancias personales del autor: *“Consecuentemente, y por lo que se refiere más concretamente a la pena de prisión a imponer por el delito de violencia habitual, dada la especial gravedad de los hechos (con múltiples perjudicados, algunos de ellos menores) así como las circunstancias personales del autor (no se le ha visto atisbo alguno de arrepentimiento o conciencia de lo reprochable de su acción y daños morales producidos) procede, al amparo del amplio margen discrecional que permite el art. 66.1º CP, fijar esa pena privativa de libertad en 1 año y 11 meses. Esta gravedad de los hechos y peligrosidad demostrada por parte del delincuente aconseja imponerle también la pena accesoria que instan tanto el Ministerio Fiscal como la Acusación Particular, y que, consistirá, tal y como previene el art. 57 CP en la prohibición de que el reo se aproxime a su mujer e hijos o comunique con ellos durante el plazo de 4 años”*³.

Igualmente se tiene en cuenta, en algunos casos, la reconciliación entre el agresor y la víctima, que en este supuesto eran cónyuges: *“En cuanto a los cónyuges y, en especial, que los actos de violencia física o psíquica, no hayan tenido continuidad, siendo en*

¹ Olmedo Cardenete, M: *El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial*. Edit. Atelier. Barcelona, 2001, pág. 160.

² Véase la sentencia núm. 86, de 12 de febrero de 2002, del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Granada.

³ Véase la sentencia núm. 333, de 6 de noviembre de 2001, del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Granada.

general pacífica la convivencia desde aquella. Se impone por ello la pena mínima en ambos casos (delito y falta)”⁴.

La conformidad es frecuente en este tipo de delitos. Esta figura se contempla en nuestra legislación desde la redacción de la LECR en su art. 655 y otros, pero que no produjo resultados hasta la entrada del procedimiento abreviado, contempla dos posibilidades: la conformidad previa que emite la defensa, junto con el acusado en el momento de dar la contestación (art. 784 LECR) y la conformidad en el momento del juicio oral (art. 801 LECR).

"Dada la conformidad legalmente prestada por el acusado y su letrado defensor con la calificación que contiene pena de mayor gravedad, según lo dispuesto en el artículo 793-3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, proceda dictar, sin más trámites, sentencia de acuerdo con la expresada calificación, sin que sea necesario exponer los fundamentos jurídicos relativos a la calificación de los hechos, responsabilidad, responsabilidad civil y demás extremos”⁵.

La STS 24 de junio de 2000, afirma que, además de una respuesta penal represiva, con las modificaciones necesarias, -como la acaecida en el 99 con la LO. 14/99 de 9 de junio-, es necesario un cambio de actitud por parte de la Administración de Justicia más firme, ya que seguimos encontrándonos con el peso aplastante de un elevado número de sentencias absolutorias del agresor, de escasez de acuerdos de medidas cautelares de protección y de acciones que procuren la acumulación de autos que faciliten la condena como delito de malos tratos habituales.

El CGPJ en su Informe de 21 de marzo de 2001 establece: *"En la imposición de penas y medidas de seguridad han de tenerse muy presentes las peculiaridades propias de este tipo delictivo, a fin de conseguir que aquéllas sirvan eficazmente para evitar la repetición de ilícitos de la misma naturaleza. En esta tarea es exigible, como en la adopción de medidas cautelares y de protección a la víctima, el respeto al principio de proporcionalidad".*

En la práctica no es frecuente que la sentencia condenatoria implique el ingreso en prisión del agresor. La concurrencia de circunstancias atenuantes y, especialmente, el hecho de que el condenado carezca de antecedentes penales conducen a la concesión de la suspensión de la pena impuesta.

El Código Penal de 1995 contempla en sus artículos 83 y 88 una serie de medidas a las que habría que acudir en estos supuestos. También se pueden aplicar las medidas de seguridad de los artículos 96 y 105 CP.

El II Plan Integral contra la Violencia Doméstica 2001/2004 propone:

- En relación con las penas, modificar el artículo 83 CP de manera que se condicione la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, en los casos de violencia doméstica, al cumplimiento de determinadas condiciones -prohibición de acudir a determinados lugares, obligación de comparecer ante el juez para informar de sus actividades y justificarlas, etc.-.
- Por otro lado, introducir en el artículo 88 CP, relativo a la sustitución de las

⁴ Véase la sentencia núm. 433, de 24 de septiembre de 2001, del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Granada.

⁵ Véase la sentencia de 30 de marzo de 2000, del Juzgado de lo Penal núm 1

penas privativas de libertad, una previsión específica para el caso de sustitución de penas de prisión o de arresto de fin de semana en los supuestos de violencia doméstica, de manera que se imponga alguna de las reglas de conducta del artículo 83,1º.

- Y en relación con las medidas cautelares, crear una nueva por la que se prive al agresor de la tenencia y permiso de armas desde el momento de la interposición de la denuncia por parte de la víctima e impulsar otra con la que el agresor abandone el domicilio conyugal con carácter inmediato.

Tanto las penas como cualquier otra medida de privación o restricción de libertad, o de cualquier otro derecho, requieren para su aplicación a la violencia habitual en el ámbito familiar un trabajo riguroso puesto que estamos ante un problema de gran complejidad debido a los fuertes vínculos afectivos y de dependencia económica así como, también, a la desigualdad de poder entre las personas implicadas.

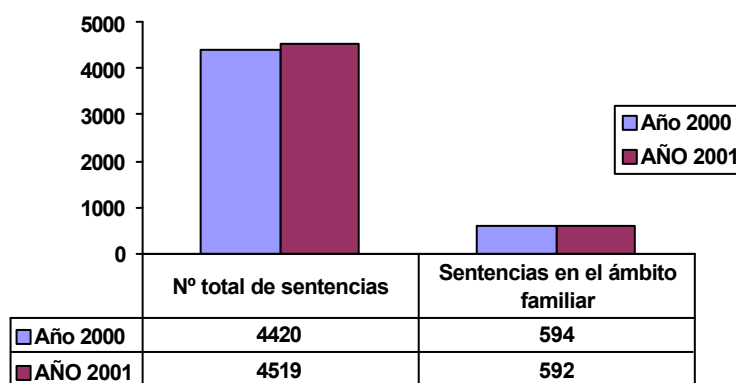
Para su mejor conocimiento y aplicación se hacen necesarios estudios de investigación. En este sentido desde el CGPJ se exige una profunda investigación de las causas generadoras de este problema, de las carencias del ordenamiento para combatirlo y de la insuficiencia de la respuesta ofrecida por los operadores jurídicos. También el II Plan Nacional Integral, dentro de sus áreas de actuación, contempla el hecho de promover la investigación para la obtención de datos fiables y completos sobre violencia doméstica.

II. DATOS DE LOS AÑOS 2000 Y 2001

A) JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

En Granada capital existen ocho Juzgados de Instrucción. Respecto a los mismos, analizaré las sentencias por actos violentos en el ámbito familiar, durante los años 2000 y 2001, ya en vigor las últimas modificaciones del CP y de la LECR.

Gráfico 1. Número de sentencias en el ámbito familiar

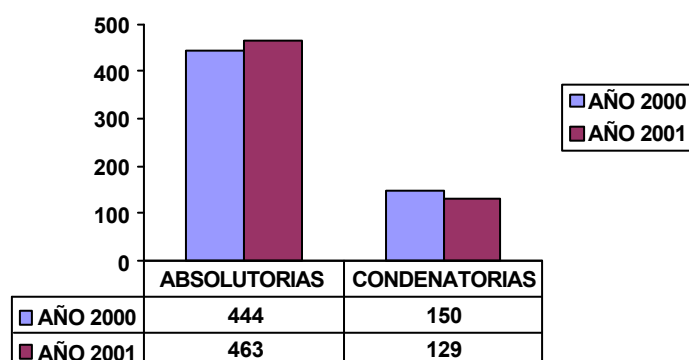


El número total de sentencias dictadas por los ocho Juzgados de Instrucción de Granada fue: durante el año 2000 de 4.420, correspondiendo al ámbito doméstico 594, lo que representa un 13,4 %; y durante el año 2001, fueron 4.519 las sentencias, correspondiendo al ámbito familiar 592, lo que representa un 13,1%.

En consecuencia las resoluciones de juicios de faltas en este ámbito no han aumentado de un año a otro sino que, incluso, ha habido un leve descenso.

En las siguientes gráficas aparecerán las sentencias condenatorias y absolutorias sobre la violencia en el ámbito familiar, tanto física como psíquica, dictadas por los distintos Juzgados de Instrucción de Granada, haciendo siempre un estudio comparativo entre los años 2000 y 2001. Respecto a las sentencias condenatorias, se analizará la tipología de las faltas y la pena impuesta.

Gráfico 2. Sentencias Absolutorias/Condenatorias en el ámbito familiar



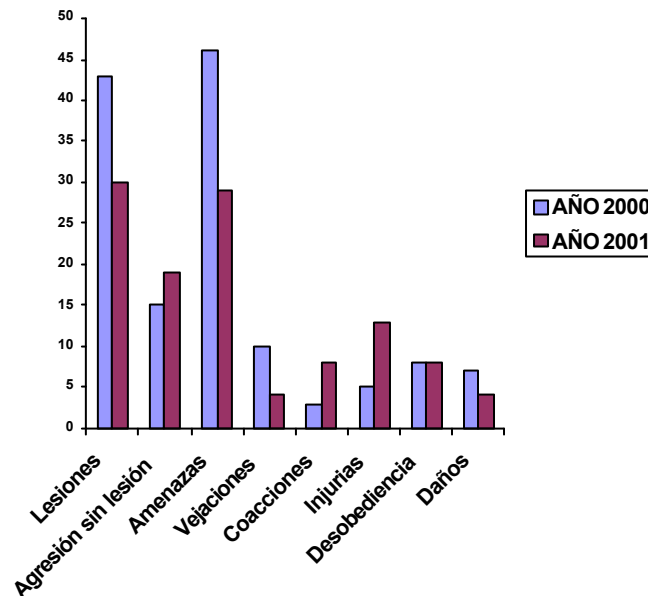
El número de sentencias absolutorias en el ámbito familiar durante dictadas durante el año 2000 ha sido 444, lo que representa un 74,7%; frente a las sentencias condenatorias, con 150, que representan un 25,3%.

El número de sentencias absolutorias en el ámbito familiar en el año 2001 ha sido 463, lo que representa un 83,2% frente a las sentencias condenatorias, con 129, que representan un 21,7%. En consecuencia, también hay un ligero descenso en el número de condenas por malos tratos.

Las causas de la mayoría de las sentencias absolutorias se encuentran en la falta de acusación y/o a la falta de prueba suficiente.

Con la entrada en funcionamiento para Granada, el día 6 de junio de 2002, del Turno de oficio especializado en malos tratos, se conseguirá una mejor defensa para las víctimas de malos tratos en los juicios de faltas y mayor aportación de prueba. Además, ya son muchos los Juzgados de Instrucción que no aceptan retirar las denuncias y continúan hasta el final con el procedimiento.

Gráfico 3. Tipología de las Faltas

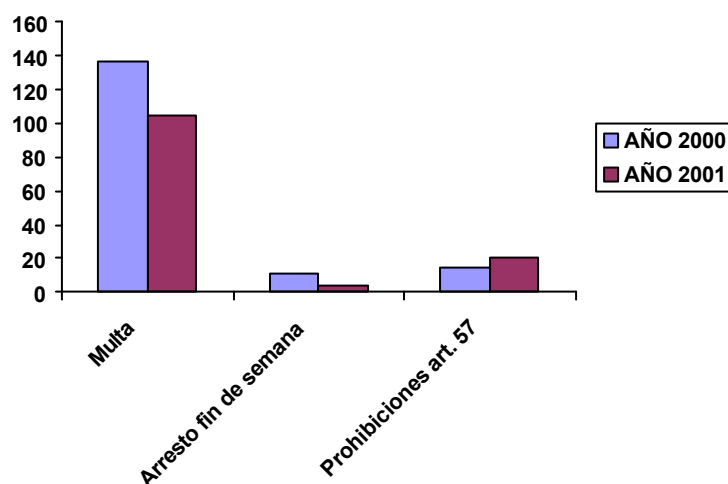


La tipología de las faltas analizada ha sido la del artículo 617.1 CP -lesiones- con 43 sentencias- y l del artículo 617,2 -agresión sin lesión- con 30 sentencias, en el año 2000. En el 2001, las sentencias han sido 30 y 19 respectivamente. En segundo lugar, el art. 620 CP - amenazas, vejaciones, coacciones e injurias-, con 71 sentencias en el año 2000, y 60 sentencias en el año 2001. En tercer lugar el art. 622 CP -desobediencia- con 8 sentencias en el año 2000 y 10 sentencias en el 2001 y, por último, el art. 625 CP -daños- con 7 sentencias, en el año 2000 y 4, para el 2001.

En consecuencia, en el año 2000 las faltas de amenazas representaron un 47,3% del total, seguidas de las faltas de lesiones con 28,6% y, en tercer lugar, las agresiones sin lesión que ocuparon el 23,3%. En el año 2001 ha sido muy similar con: 46,5% por amenazas; 23,2% por lesiones y 14,7% por agresión sin lesión.

Respecto a la falta de desobediencia, en la totalidad de las sentencias, el relato de hechos se refiere al incumplimiento del régimen de visitas en los casos de separación. Lo incluyo en este estudio puesto que es el origen de muchas faltas de los artículos 617 y 620; a la inversa que los daños, que se refieren a las consecuencias de los actos violentos en el ámbito familiar.

Gráfico 4. Penalidad de las Faltas



La multa sigue siendo la pena más impuesta en las faltas referidas al ámbito familiar, con un porcentaje muy alto tanto en el año 2000, con 92,6%, como en el 2001, con un 96,8%.

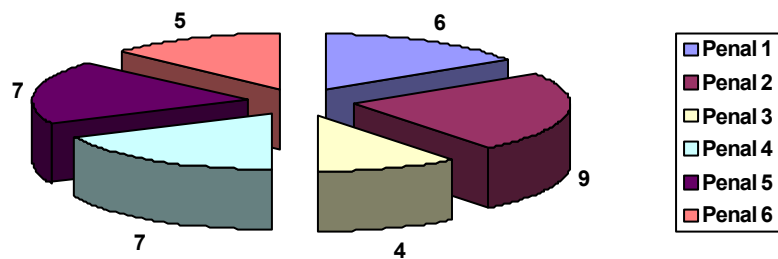
Los arrestos de fin de semana apenas se han impuesto por los Juzgados: tan sólo 11 penas de arresto de fin de semana en el año 2000 y 4 en el 2001.

Las prohibiciones del art. 57 CP tampoco se imponen demasiado: con 14 penas de alejamiento en el año 2000 y en el 2001 sube un poco, con 20 casos.

Las penas de alejamiento han consistido en no acercarse a la víctima en la totalidad de los casos, a una distancia que oscila entre los 100 m. y los 500 m. Además, en dos ocasiones, también se condena conjuntamente a no acercarse al domicilio de la víctima en un radio de un kilómetro y, en tres, a no comunicarse con ella por ningún medio. El tiempo de esta pena de alejamiento ha oscilado entre dos y 6 meses. Esta pena se ha impuesto para proteger a la pareja o ex pareja de sexo femenino en todos los casos. Solamente en tres ocasiones se amplía a la madre, abuela e hijos.

B) JUZGADOS DE LO PENAL

**Gráfico 5- Número de causas de Violencia Habitual en el
Ámbito Familiar (n=38)**



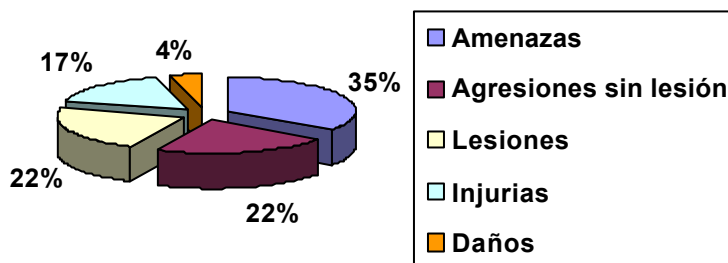
Los Juzgados de lo Penal son seis. El último que se puso en marcha fue el Juzgado de lo Penal número 6, que entró en funcionamiento en el año 2001, con el correspondiente reparto de asuntos en ese mismo año.

El número de causas seguidas por violencia habitual en el ámbito familiar en los seis Juzgados de lo Penal de Granada durante los años 2000 y 2001 fueron 38 correspondieron 17 al año 2000; y 21, al 2001. Las sentencias dictadas han sido 24 durante esos dos años y el resto en el año 2002, excepto una causa que está pendiente por encontrarse el inculcado en busca y captura.

Del total de sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal de Granada en el año 2000 -con 2911 sentencias- y en el año 2001 -con 2548 sentencias-, las de violencia en el ámbito familiar representan un porcentaje muy pequeño, apenas un 0,5%.

La instrucción de estas causas es muy importante puesto que la prueba recogida durante la misma es fundamental, especialmente para demostrar la habitualidad. Esta labor la llevan a cabo los respectivos Juzgados de Instrucción, los cuales tramitan las causas como diligencias previas y practican las primeras diligencias, entre las que se encuentran las medidas cautelares de protección a la víctima, recogidas en la reforma de 1999 del CP y de la LECR.

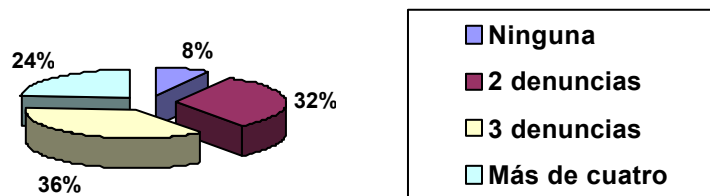
Gráfico 6. Tipo de violencia



En un 35 % de las sentencias el relato de hechos probados recoge amenazas. Entre las amenazas: las de muerte, suponen un 48% del total; con armas u otros instrumentos -cuchillos, tijeras, herramientas de trabajo, etc.-, representa un 28%; y, en último lugar, están las amenazas vertidas por teléfono.

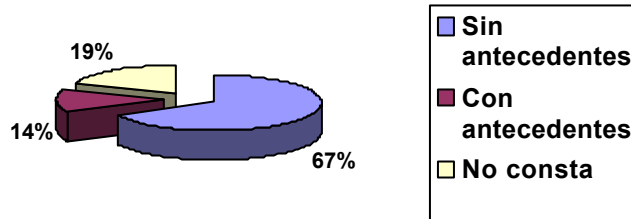
Las agresiones sin lesión, que corresponden al tipo del artículo 617.2: “El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión...”, están en segundo lugar -con un 22%- junto con las lesiones - que representan otro 22%-. Le siguen las injurias -17%-; y, en último lugar, los daños -4%-.

Gráfico 7. Denuncias anteriores



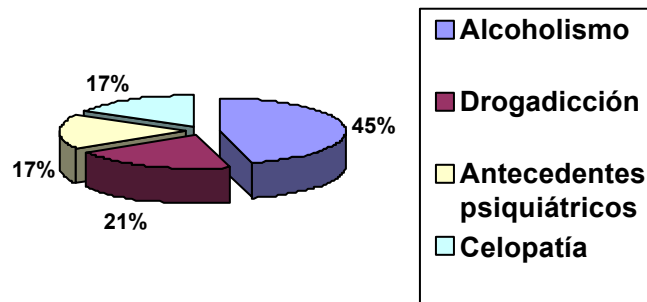
Sólo en dos ocasiones, no se había presentado nunca una denuncia anterior. Coincide este dato con historias de maltrato de muchos años. También en dos ocasiones, el número de denuncias formuladas por la víctima llega a superar las 10. Y es a través de la acumulación de las mismas (una de ellas por el equipo del SAVA), como se llega a que se tramite por delito.

Gráfico 8. Antecedentes del agresor



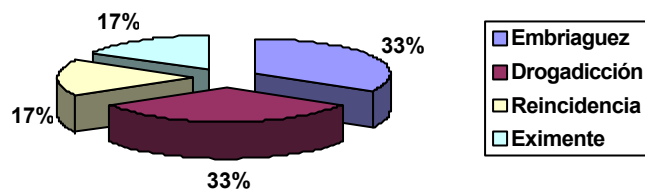
El 67% de agresores que no tienen antecedentes penales, frente a un 14% que sí tienen.

Gráfico 9. Patologías del agresor



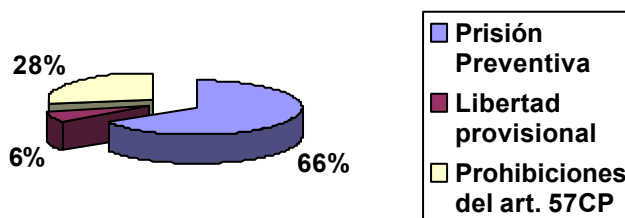
Entre los antecedentes psiquiátricos de los agresores destacan: personalidad violenta, depresión y un caso de psicosis paranoide. La celopatía aunque sólo se recoge de forma expresa en el relato de hechos de tres sentencias, está presente en la casi totalidad de los casos. Este dato se extrae de informes médicos y del testimonio de las víctimas y otros testigos, pero luego no se recoge como hecho suficientemente probado en el relato de hechos de la sentencia.

Gráfico 10. Circunstancias modificativas



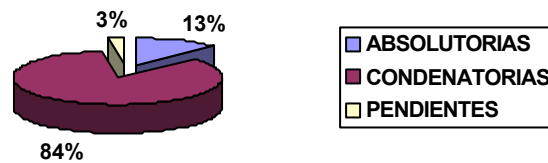
Entre las circunstancias modificativas se han apreciado como atenuantes: dos de embriaguez -una de ellas muy cualificada- y dos de drogadicción; y una eximente del artículo 20.2 CP. Y como agravantes, un caso de reincidencia.

Gráfico 11. Medidas cautelares

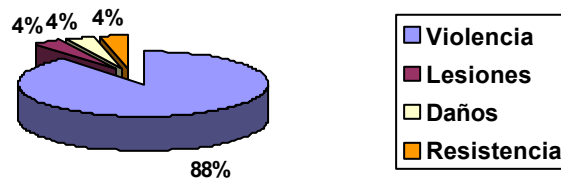


La medida cautelar más utilizada es la de prisión preventiva. En concreto, la prisión preventiva de poca duración -2 días- ha sido la más utilizada, con 12 casos. Y la más larga ha supuesto 30 días.

La libertad provisional, con obligación de comparecer en el Juzgado los días 1 y 15 de cada mes, se ha decretado en sólo dos ocasiones. Finalmente, las nuevas medidas de “alejamiento” se han utilizado en nueve ocasiones, con tres prohibiciones de comunicación, cinco prohibiciones de acercamiento -50 metros, 200 metros y 500 metros- y una prohibición de residir o acercarse a menos de 150 metros de la víctima y sus hijos.

Gráfico 12 . Fallo de la sentencia

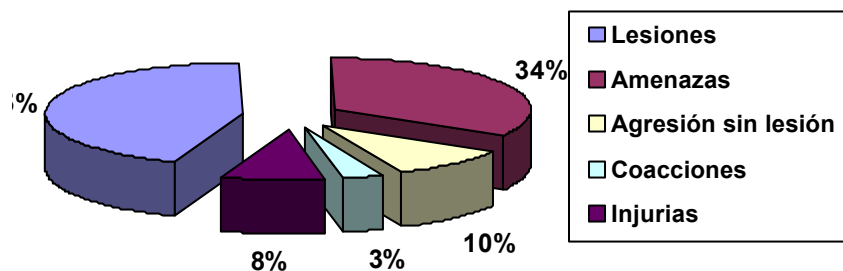
Las sentencias condenatorias representan el 84% frente al 13 % de sentencias absolutorias y un 3 % que están pendientes de celebración de juicio oral, debido a que las suspensiones por incomparecencia de alguna de las partes son frecuentes. De las sentencias condenatorias, dos absuelven por el delito del art. 153 CP pero condenan por diversas faltas, en concreto cuatro de lesiones. Sólo cinco sentencias han sido apeladas. Cuatro han sido confirmatorias y la otra se revoca parcialmente, absolviendo de una falta de lesiones.

Gráfico 13. Tipología de los delitos

Dentro de la tipología delictiva, en tres ocasiones se ha conchado por delito de violencia habitual en concurso con otros delitos: lesiones, resistencia y daños.

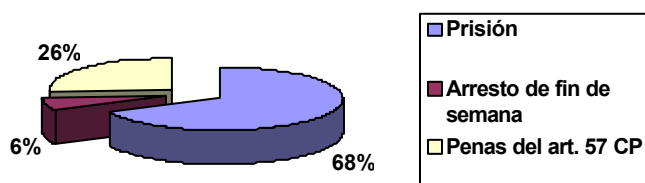
Hay un 64% de condenas por faltas, que son el resultado de la violencia ejercida. Sólo se han dictado dos sentencias donde no se recoge ninguna falta y, en otras dos ocasiones, el delito del artículo 153 CP se ha convertido en falta de malos tratos.

Gráfico 14. Tipología de las faltas



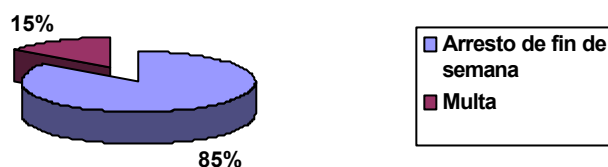
La tipología de las faltas en que se han concretado los distintos actos de maltrato en el ámbito familiar, ha sido las siguientes: faltas de lesiones del art. 617.1 CP -con 26 casos- en la totalidad de los mismos se acompaña de los correspondientes partes de lesiones; amenazas del art. 620.2 CP- con 20 casos-; agresión sin lesión -golpear o maltrato de obra- del art. 617.2 CP- con 6 casos- Y, en ultimo lugar, están las coacciones y las injurias del art.620.2 CP.

Gráfico 15. Penalidad de los delitos



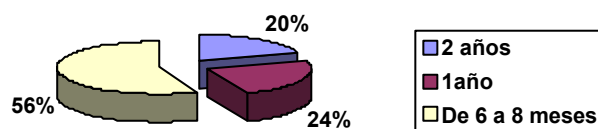
En cuanto a la penalidad la pena de prisión representa un 68% de los casos y la pena de arresto de fin semana, con un 6%, ha consistido en arrestos de 24 fines de semana. Las penas accesorias del art. 57 CP están comenzando a aplicarse, con un 26% de casos.

Gráfico 16. Penalidad de las faltas

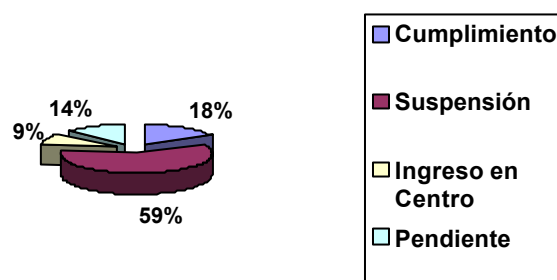


Las penas correspondientes a las faltas resultantes de la violencia habitual en el ámbito familiar que se enjuician por los Juzgados de lo Penal son, en su mayor parte, de arrestos de fin de semana, a diferencia de las faltas dictadas en los Juzgados de Instrucción, que en su mayoría son de multa.

Gráfico 17. Tiempo de prisión



La duración de la pena de prisión ha ido desde los seis meses - con ocho casos - a los dos años - con otros cinco casos igualmente. En todas las sentencias se permite la solicitud de la suspensión de la condena, al no sobrepasar la condena el límite de los dos años.

Gráfico 18. Ejecución de la pena de prisión

En trece casos la pena de prisión se ha suspendido, al no existir antecedentes penales y la condena no ser superior a dos años. De éstos, en ocho ocasiones, y en base a que también se ha dictado la pena accesoria de alejamiento, se ha condicionado la suspensión a que el condenado no se aproxime a la víctima o se comunique con ella durante un determinado tiempo. En un caso, el condenado ha solicitado voluntariamente su ingreso en un centro para su tratamiento.

III. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

1. El trabajo de investigación desarrollado por la Universidad de Zaragoza⁶ a nivel nacional, con una amplia muestra -4648 registros- en sedes judiciales distribuidas por diversas Comunidades Autónomas, nos muestra que el 88% de los casos de violencia familiar se juzga como falta y sólo un 12% se considera delito.

En el análisis de las causas referidas a los Juzgados de Granada, el porcentaje de faltas en el ámbito familiar es más alto, con un 96%, y solamente un 3% se ha conducido como delito finalizando con sentencia.

Del estudio realizado por la asociación de mujeres juristas Themis, basado en el análisis de 2.430 expedientes judiciales en la Comunidad de Madrid, se desprende que una proporción importante de faltas podían fácilmente haber sido calificadas como delito⁷.

El tratamiento de la violencia familiar toma relevancia en los Juzgados de Instrucción. Por regla general las denuncias sobre violencia familiar son tratadas como faltas - lesiones, malos tratos, injurias, vejaciones, coacciones y amenazas-. La pregunta que surge, cuando la experiencia nos muestra que la inmensa mayoría de las denuncias se ponen tras una larga historia de violencia familiar, es si muchas de dichas denuncias no debiesen haberse tramitado como delitos en lugar de enjuiciarse como faltas.

⁶ Datos de la investigación definitiva sobre el Tratamiento de la Violencia Doméstica en la Administración de Justicia. Laboratorio de Sociología Jurídica. Universidad de Zaragoza. 2002.

⁷ "Respuesta penal a la violencia familiar: Estudio sobre el tratamiento de los procedimientos seguidos por malos tratos a mujeres en el ámbito doméstico de la Comunidad de Madrid", 1999.

2. Los datos del análisis del fallo de las sentencias por faltas, cometidas en el ámbito familiar, dictadas por los Juzgados de Instrucción de Granada, muestran que la absolución constituye la regla general. Los resultados son: un 74,5% de absoluciones en el año 2000 y un 88,3% en el 2001, frente a un 25,3% y un 21,7%, respectivamente, de sentencias condenatorias (Gráfico núm. 2).

El estudio de investigación en el ámbito nacional de la Universidad de Zaragoza antes reseñado, con datos del año 1999, arroja la cifra de un 73% de absoluciones, frente a un 27% de sentencias condenatorias en las faltas.

Estos resultados pueden tener cierta relación con el escaso número de víctimas de violencia familiar que comparecen en juicio con asistencia letrada, por no ser preceptiva su intervención para las faltas. En el estudio de Zaragoza el 80% de las víctimas asiste sin letrado. En Granada esta cifra es incluso superior, sólo mitigada por la asistencia letrada a través del Servicio de Defensa Legal para malos tratos que se puso en funcionamiento mediante Convenio del Instituto Andaluz de la Mujer con la Asociación Derecho y Democracia, y posteriormente por la atribución del derecho al beneficio de justicia gratuita en juicios de faltas a mujeres víctimas de malos tratos, en ejecución de las medidas previstas por el Plan de Acción del Gobierno Andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Tras la firma, el 12 de julio de 2001, del Convenio de colaboración entre la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Colegio de Abogados de Granada, para la creación del Turno de oficio especializado en violencia de género y la ulterior puesta en funcionamiento de dicho turno especializado, la asistencia letrada es ya un hecho consolidado, que espero que se refleje muy positivamente al analizar los resultados de los procedimientos judiciales, especialmente para los juicios de faltas, en futuras investigaciones.

3. En el caso del enjuiciamiento de delitos por los Juzgados de lo Penal, frente a los datos reflejados obtenidos en las faltas, se invierte la tendencia hacia la condena. Las sentencias condenatorias representan un 84%, frente a un 13% de sentencias absolutorias, sin contar un 3% pendientes del fallo.

Estos datos son similares a los ofrecidos por la Universidad de Zaragoza en su estudio sobre diversas provincias: en los Juzgados de lo Penal las absoluciones apenas alcanzan al 15,1% de los casos, frente al 84,6% de sentencias condenatorias. Estos porcentajes se sitúan claramente por encima de la media con respecto a otro tipo de asuntos juzgados por los Juzgados de lo Penal. En dicho estudio⁸ también se pone de manifiesto cómo la actitud de las víctimas es radicalmente distinta en los procesos en que hay sentencia absolutoria de aquellos en los que es condenatoria: *"Si computamos conjuntamente los supuestos en los que la víctima 'no asiste ajuicio', 'asiste y perdona al agresor' o 'asiste y renuncia a las acciones penales', puede comprobarse como en el caso de las sentencias absolutorias este porcentaje está por encima del 70%, mientras que en lo que se refiere a las sentencias condenatorias, estos mismos datos agregados apenas si alcanzan el 20%".*

⁸ Tratamiento de la Violencia Doméstica en la Administración de Justicia. Universidad de Zaragoza, pág. 266.

4. Son interesantes los datos que arroja el estudio de la penalidad de las faltas enjuiciadas por los Juzgados de lo Penal en concurso con el delito del artículo 153 CP. El 85 % de las condenas por dichas faltas son penas de arresto de fin de semana y sólo un 15% son penas de multa (gráfico núm. 4). El tipo de pena que utiliza el Juez de lo Penal es diferente a la que utiliza el Juez de Instrucción para el fallo de las faltas de malos tratos en el ámbito familiar. La pena de multa representa para las faltas un 92,6% en el año 2000 y un 96,8% para el 2001 (Gráfico núm. 4).

En cuanto a las penas "de alejamiento" -prohibiciones de acercarse o/y de comunicar con la víctima u otras personas que la autoridad judicial determine, o de acudir a determinados lugares- los Juzgados de Instrucción las dictan en 14 ocasiones, en el año 2000, y 20, en el 2001. Los Juzgados de lo Penal las imponen en 6 ocasiones, lo que representa un 17% de los casos sentenciados. Son cifras bajas dada la importancia que puede tener esta pena no sólo como castigo sino también como prevención de nuevas agresiones en el ámbito familiar. Ya existen, con fecha del año 2002, unas diligencias por quebrantamiento de condena en relación con la pena de alejamiento del domicilio de la víctima por parte del agresor.

La sentencia de 24 de septiembre de 2001 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Granada establece: *"En cuanto a la penalidad, dada la finalidad de la pena de las medidas de seguridad que, al amparo de lo establecido en el art. 57 CP, es preservar la seguridad y tranquilidad de la perjudicada por los hechos, a fin de evitar que conductas similares a las que aquí juzgadas puedan producirse en el futuro y a pesar de que las partes acusadoras no han formulado una expresa solicitud al respecto, además de la pena de privación de libertad (susceptible de ser suspendida dada la ausencia de antecedentes penales del acusado), se considera de especial relevancia la adopción de la medida de alejamiento del acusado respecto de la denunciante, con prohibición de acudir al domicilio de aquella, de aproximarse a la misma un mínimo de cien metros y de comunicarse con ella por cualquier medio, durante cuatro años"*.

En definitiva, se da una alta incidencia de aplicación de la pena de multa y una gran cantidad de sentencias absolutorias en los Juzgados de Instrucción.

Es necesario valorar la repercusión de la pena de multa en relación con la violencia intrafamiliar, máxime cuando con su imposición se daña de forma directa o indirecta a todo el núcleo familiar. Por eso, nos parece acertada la reforma de 1999 cuando indica que la pena será de arresto de fin de semana o de multa para las faltas, *"teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar"*, cuando el ofendido fuese alguna de las personas a que se refiere el artículo 153 CP.

El II Plan Integral Nacional contra la Violencia Doméstica 2001/2004 va más lejos en relación con las medidas legislativas y procedimentales a adoptar, y en cuanto al sistema de penas establece que hay que: *"Adecuar las penas de manera que la pena alternativa a la de arresto de fines de semana prevista en los artículos 617 y 620, cuando la persona ofendida por la falta sea alguna de las previstas en el artículo 153, no sea la de multa, sino la de trabajo en beneficio de la comunidad"*.

5. Respecto a los delitos, la respuesta jurídico-penal dada por los Juzgados de lo Penal y el tratamiento penológico en este ámbito son los siguientes: Las sentencias conde-

natorias representan el 84 % frente al 13 % de sentencias absolutorias, sin contar un 3% pendientes de celebración de juicio oral (Gráfico núm. 12). El delito del artículo 153 CP se castiga, como regla general, con pena privativa de libertad. La pena de prisión representa un 68%, frente al arresto de fin de semana, que supone un 26% (Gráfico núm.15).

La sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 26 de abril de 2002 ha significado un importante avance en el campo penológico de este delito al apreciar, cuando hay multiplicidad de víctimas, múltiples delitos -y no sólo uno, como proponía la defensa del acusado y el Ministerio Fiscal- del artículo 153 CP. Se abre la posibilidad de que se obtengan condenas muy superiores si hay multiplicidad de víctimas de malos tratos -en este caso la madre y sus dos hijos-.

Igualmente, en relación con artículo 153 CP, el II Plan Nacional propone incorporar a dicho artículo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento en los casos de violencia física y psíquica, cuando el interés del menor lo aconseje.

En nuestro estudio la pena de prisión en ningún caso ha superado los dos años (Gráfico núm. 17). Este hecho, junto a la falta de antecedentes del agresor -en nuestro estudio un 67% de los casos- hace que el imputado no entre en prisión al concederse la suspensión de la condena. Sólo cumplen condena un 18% de los condenados, como se señala en el gráfico 18, quedando en suspenso gran parte de las condenas.⁹

6. En un importante número de casos se llega a la conformidad: en concreto hay 16 conformidades, lo que representa un 47% del total de sentencias dictadas.

Para García Calderón¹⁰: *"... la conformidad debe restringirse en los casos de maltrato familiar o mitigarse en buena medida, otorgando a las víctimas una asistencia jurídica especializada desde el comienzo mismo de la actuación judicial y recabando en todo caso su parecer para que el Ministerio Fiscal valore su opinión y la oportunidad de obtener un reconocimiento de la actividad delictiva desarrollada por el agresor. La única conformidad aceptable en el ámbito de la violencia familiar es una conformidad mediada con el parecer de la víctima y basada en el fortalecimiento de sus intereses"*.

La Asociación *Jueces para la democracia* aprobó una resolución¹¹ acerca de la violencia doméstica en la que, entre otras medidas, propone que la suspensión de la ejecutividad de las penas hasta dos años de privación de libertad para los agresores condenados debería ser concebida por los Jueces como condicionada a la obligación de participación en programas formativos de reeducación tal y como establece el artículo 83.4 CP. Esto plantea dos problemas: El primero es que el agresor condenado quiera voluntariamente someterse al tratamiento, puesto que el éxito de cualquier tratamiento se ve limitado por su carácter coactivo; el segundo, que el control del seguimiento y resultado del trata-

⁹ Para Silvia Armero (fiscal de TSJC) no resulta aceptable que tras un largo y abrupto camino, especialmente duro para la víctima, la solución que le ofrezcamos sea, en definitiva, la libertad de su agresor. Nuevamente la desconfianza y la sensación de desamparo se apoderarán de ella mientras el condenado se reafirma en su actitud.

¹⁰ GARCIA CALDERÓN, J: "La mediación y la conciliación y su incidencia en los procedimientos de violencia doméstica". Curso sobre violencia Familiar. CEJAJ.2002.

¹¹ Primer Congreso de Gijón, Junio 2000.

miento que puedan seguir los agresores se haga a través de las ejecutorias de los juzgados, sin ningún tipo de previsión del mismo.

En las *Conclusiones de Fiscales encargados de Violencia Familiar* se señala la potenciación del asesoramiento por equipos técnicos o de la figura del mediador familiar entre cuyas funciones estaría la del control de las medidas que pudiesen acordarse a tenor de los artículos 83 y 105 del Código Penal.

7. No se puede dejar de tomar en consideración las patologías que presenta este tipo de agresores (gráfico núm. 9). Echeburúa¹² señala que este tipo de agresores tiene una presencia abundante de síntomas psicopatológicos (celos patológicos, abuso de alcohol, irritabilidad, falta de control de los impulsos, déficits de autoestima e inadaptación a la vida cotidiana) y de distorsiones cognitivas en relación con el papel social de la mujer y con la legitimación del uso de la violencia. En este sentido los maltratadores en el hogar presentan una historia psiquiátrica anterior muy por encima de la tasa de prevalencia en la población general (Fernández-Montalvo y Echeburúa, 1997).

Se deberían diseñar estrategias punitivas adecuadas a las características de los agresores y a las circunstancias que rodean este fenómeno. Para Armero Villalba¹³, en los supuestos de violencia familiar el ingreso en prisión del agresor para el cumplimiento de una pena de escasa duración no cumple con ninguno de los tradicionales fines de ésta como no sea el meramente represivo y, aún así, escaso efecto intimidatorio viene produciendo tal amenaza en los agresores. La propia víctima en la gran mayoría de los casos rechaza el eventual ingreso en prisión de su agresor ante las negativas repercusiones que el mismo puede conllevar.

8. En cuanto a la polémica acerca de si son funcionales o no los juicios de faltas, tras confirmar la hipótesis negativa que se viene barajando desde diversas instancias¹⁴, o incluso la de si debieran desaparecer, Juan J. Medina¹⁵ se plantea qué hacer con los aproximadamente 18.000 actos de violencia familiar que en la actualidad son calificados como faltas cada año.

Sobre este tema descansan algunas de las propuestas formuladas en el *Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial* de 21 de marzo, en cuanto a la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica. Lo que más polémica ha suscitado ha sido la alternativa de derivar hacia la Justicia de Familia los asuntos que no sean considerados como delito.

Teniendo en cuenta que la mayoría de los malos tratos son calificados como faltas, la reforma en dicho sentido, de llevarse a cabo, supondría una medida radical y exigiría un correcto tratamiento tanto por los Juzgados de Familia como por los de Instrucción, instruyendo como delito todas aquellas denuncias en que la víctima manifiesta que los malos tratos que sufre son habituales.

¹² Echeburúa E- Amor PJ: "Tratamiento psicológico de los maltratadores domésticos: una alternativa a las medidas judiciales". CJAJ: Madrid, 2000.

¹³ Armero Villalba: "Tratamiento legal en España del maltrato familiar". Curso de violencia doméstica del Ministerio de Justicia.2001.

¹⁴ Estudio sobre el Tratamiento de la Violencia Doméstica... cit.

¹⁵ Medina Juan: Violencia contra la mujer... cit.

Muchas voces apuntan a la necesidad de un *Ley especial* para la violencia familiar, que el partido mayoritario rechazó en el Congreso. Se trata de diseñar un modelo normativo amplio, más allá de la reforma penal, que toca diversos aspectos de la violencia intrafamiliar, por tratarse de un problema complejo que abarca muchas esferas.

El ámbito de la Ley Integral, según la propuesta del Partido Socialista, "... debe abarcar los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, así como todo lo relacionado con las normas civiles que inciden en el ámbito familiar o de convivencia, donde principalmente se producen las agresiones y por último la respuesta punitiva desde el Código Penal". Respecto a éste último incorpora algunas modificaciones como: "... la pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, pero además cuando la violencia se haya ejercido sobre un menor o en su presencia, el Juez o Tribunal impondrá además la pena de dos a diez años de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guardia o acogimiento familiar".

Para Magro Servet¹⁶ significaría un salto cualitativo en materia de violencia familiar elaborar un texto legal integral que unifique todas las actuaciones y reúna en un solo cuerpo legal toda la normativa aplicable.

9. El Informe del Consejo General del Poder Judicial de 2001 alude al deseo de la potenciación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación, en aquellos supuestos en los que la escasa gravedad de la agresión y las circunstancias personales, familiares y sociales concurrentes aconsejen y permitan el mantenimiento de la relación familiar o de pareja.

Desde la Fiscalía, especialmente en el seno del Servicio especializado de atención a hechos relacionado con la violencia familiar se plantea la alternativa de la mediación como el medio más adecuado para abordar de manera eficaz la problemática de la violencia familiar en los estadios más incipientes¹⁷.

Se ha despertado un creciente interés en torno a la posibilidad de la mediación como alternativa a la solución de la violencia doméstica, donde la participación de las víctimas sería más activa y los agresores serían más responsables de sus actos. Aunque hay pocos estudios, la posibilidad queda abierta.

Para García Calderón¹⁸ en la legislación penal española y a salvo de la legislación de menores, cabría asimilar la mediación penal a dos situaciones. En primer término, la aplicación de la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, tal y como aparece configurada en el art. 21.5º del Código Penal de 1995 y, en segundo lugar, las formas de conformidad permitidas por la legislación procesal una vez formulada la acusación y dictada la apertura del juicio oral.

¹⁶ Magro Servet: "Propuestas para una reforma legal integral en materia de violencia doméstica". La Ley. Año 2001, Núm. 5210.

¹⁷ Cristina Urios: "Las actuaciones de la Institución del Ministerio Público en relación con los casos de violencia doméstica". Estudios y notas sobre el tratamiento de la Violencia Doméstica en la Administración de Justicia. CEJAJ. Año 2000.

¹⁸ García Calderón: "La Mediación y la conciliación..." obra citada.

Barquín Sanz¹⁹ ve la mediación como una posibilidad de solución que debe usarse con extrema prudencia, que sólo resultaría apropiada para los estadios iniciales de los conflictos, en ausencia de violencia y cuando existe una voluntad de ambas partes y una perspectiva razonable de continuar la vida en común. Para dicho autor se trataría de una medida estrictamente preventiva que pertenecería más bien al ámbito de los recursos sociales antes que al sistema de Justicia Penal.

10. Hay que seguir reflexionando sobre si el sistema penal y su estructura procesal están verdaderamente preparados para hacer frente a un tipo de violencia entre personas con un vínculo afectivo y de dependencia tan fuerte y si no será cierta la "perversidad" del sistema penal que, como afirma García Genovés²⁰, se pone de manifiesto en las ocasiones en que la denuncia presentada acaba volviéndose en contra de la víctima, en lugar de protegerla, como si de un "boomerang" se tratara.

Hasta que lleguen soluciones alternativas al proceso penal o se hallen respuestas en otros ámbitos distintos al punitivo, el 28 de abril de 2003 entra en vigor la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la LECR que introduce, en nuestro ordenamiento procesal penal, el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos. Afectará, entre otros, a los delitos de violencia habitual en el ámbito familiar y el objetivo básico será la agilización de todo el procedimiento.

Precisamente Granada, junto a Sevilla, se ha elegido por la Junta de Andalucía para poner en marcha estos "juicios rápidos", como experiencia piloto. Será de gran interés su estudio para futuras investigaciones.

BIBLIOGRAFÍA

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL de 21 de marzo de 2001, sobre la problemática derivada de la Violencia Doméstica.

ARMERO VILLALBA: "Protección de la víctima en el curso del proceso. La necesaria y variada respuesta judicial. Perspectivas de futuro". Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales II "Violencia física y psíquica en el ámbito familiar". Madrid. 2000.

ASOCIACIÓN THEMIS, "Respuesta penal a la violencia familiar: Estudio sobre el tratamiento judicial de los procedimientos seguidos por malos tratos a mujeres en el ámbito doméstico en la Comunidad de Madrid". Madrid, 1999.

BARQUÍN SANZ, J: "Algunas medidas preventivas de la violencia contra las mujeres posiblemente menos eficaces que el aumento de las penas y la disminución de las garantías constitucionales de los acusados" Revista electrónica de ciencia Penal y Criminología. RECPC 03-r3 (2001).

CALVO GARCÍA, M: "El tratamiento de la Violencia Doméstica en la Administración de Justicia". Universidad de Zaragoza. 2002.

ECHEBURÚA E-AMOR PJ: "Tratamiento psicológico de los maltratadores domésticos: Una alternativa a las medidas judiciales". CEJAJ: Madrid, 2000.

¹⁹ Barquín Sanz: "Algunas medidas preventivas de la violencia contra las mujeres posiblemente menos eficaces que el aumento de las penas y la disminución de las garantías constitucionales de los acusados" Revista electrónica de ciencia Penal y Criminología RECPC 03-r3 (2001).

²⁰ Genovés García, A: *El valor de la palabra: Tratamiento jurídico de los malos tratos en Córdoba*. Cátedra Leonor de Guzmán. Publicaciones. 2002.

GARCÍA CALDERÓN, J: "La mediación y la conciliación y su incidencia en los procedimientos de violencia doméstica". Curso sobre violencia doméstica. CEJAJ. Madrid. 2002.

GENOVÉS GARCÍA, *El valor de la palabra. Tratamiento jurídico de los malos tratos*. Cátedra Leonor de Guzmán. Publicaciones 2002.

MEDINA JUAN, *Violencia contra la mujer en la pareja: Investigación comparada y situación en España*. Ed. Tirant Monografías.

MONTES ROSADO, "La violencia doméstica y su tratamiento en los Juzgados de Instrucción. Revista del Poder Judicial nº 62.

MORENO VERDEJO, "Conclusiones aprobadas en la Primera reunión de Fiscales encargados de los Servicios de Violencia Familiar celebrada en Madrid los días 27 a 29 de marzo de 2000". CJAJ. Madrid, 2000.

OLMEDO CARDENETE; *El delito de la violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial*. Ed. Atelier. Barcelona.2002.

PLAN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA 2001/2004.

Extracto desde la
TESIS
VICTIMOLOGÍA
MARÍA DAZA

En el País Vasco el SAV depende de la Dirección de Ejecución Penal del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco¹³⁶⁸. Actualmente está gestionado por el Instituto de Reintegración Social de Euskadi (IRSE-ERI), en Bizkaia y Gipuzkoa, y por la Asociación Clara Campoamor, en Álava. Atiende de lunes a viernes en horarios de mañana y de tarde (excepto los meses de julio y agosto en que el horario es solo de mañanas) y tienen líneas de atención telefónica gratuitas (con números distintos en cada oficina). En 2008 atendieron 3749 personas (2278 nuevas y 1453 de años anteriores). El 87,80% fueron mujeres y el 12,20% hombres; el 93,55% víctimas directas y el 6,45% indirectas. Los Juzgados fueron la principal entre las múltiples fuentes de derivación, y los delitos más numerosos fueron maltrato, maltrato habitual, amenazas y lesiones.

4. VALORACIÓN

En la mayor parte del Estado solo existen OAV en las capitales de provincia. En una Comunidad Autónoma (Galicia) los servicios implementados no cubren siquiera el asesoramiento jurídico a las víctimas. En muchas la atención psicológica y/o social se lleva a cabo a través de los servicios comunitarios, sobresaturados, sin formación especializada en Victimología y con largos tiempos de espera para la atención. Los recursos que se dedican a la labor asistencial, muy limitados, dependen exclusivamente de los presupuestos públicos y no solo no se incrementan sino que son objeto de recortes, de modo que la mayoría de las Administraciones difícilmente pueden plantearse siquiera la extensión de los servicios a todos los partidos judiciales, como sería deseable y si han hecho otras.

Muchas víctimas continúan asistidas. Según los datos de la Encuesta Internacional de Victimización, ICVS-2005, que integró los de la europea EU ICS 2005 en la que, de España únicamente participó Cataluña) España se encontraba entre los países en que el número de víctimas atendidas resultó más bajo: solo recibían asistencia especializada el 3% de las víctimas que lo hubieran necesitado y era de los países con porcentajes más elevados de demanda insatisfecha¹³⁶⁹. Sería preciso contar con los datos de atención proporcionada a las víctimas por todas las OAV / SAV españolas y contrastarlos con los de denuncias formuladas para tener una información actualizada pero, dado que desde 2005 la situación a nivel general ha empeorado, con el cierre de servicios y oficinas en varios

¹³⁶⁸ Información sobre el servicio en la web de la Administración de Justicia en Euskadi [<http://www.justizia.net/asistencia-victima>].

¹³⁶⁹ VILLACAMPA, 2010, pp. 7 y 8.

municipios y Comunidades Autónomas (Baleares, Canarias, Madrid, Valencia) cabe afirmar que la mayor parte de las víctimas en España no encuentran la vía para recibir el apoyo y protección que pueden resultar fundamentales para su recuperación. Los recortes se han cebado especialmente con estos servicios, y hasta en una Comunidad que apuesta decididamente por ellos, regulando su funcionamiento, como Andalucía, se presentan como “*pequeña rebaja*” reducciones en los presupuestos que en algunos casos superan el 20%¹³⁷⁰, no cuida a sus trabajadores, ni les considera como tales y ni se plantea que la privatización es la peor solución para los SAV, y para las víctimas que estos atienden.

La fragmentación en la gestión de los servicios de atención a las víctimas produce desigualdad en el trato que se les proporciona en los distintos territorios del Estado. Produce también una falta de homogeneidad en los datos sobre la realidad victimal resultado del trabajo de cada uno de ellos, que los haga, primero accesibles, y luego comparables y más aprovechables a los fines de investigación y prevención. Asimismo da lugar al desconocimiento de las tasas de asistencia, de la operatividad de los recursos existentes y qué recursos serían necesarios para atender adecuadamente a todas las víctimas.

¹³⁷⁰ Ver, *supra*, p. 588, y Europa Press, noticia publicada en La Opinión de Málaga, 24/05/2013.

CAPÍTULO XL. EXPERIENCIA EN EL SAVA DE GRANADA

En este último capítulo de la tesis, previo a las conclusiones finales, informo del trabajo realizado en el Servicio de Atención/Asistencia a la Víctima de Andalucía en Granada desde su apertura, y de algunos de los aspectos más relevantes de mi experiencia como parte de su equipo profesional durante la década 1999-2009.

El capítulo se divide en dos epígrafes que se dedican, el primero, a presentar una panorámica cuantitativa del trabajo realizado en el Servicio en base a las estadísticas disponibles, y el segundo al análisis cualitativo de algunas tipologías victimales de especial incidencia o significación a partir de mi vivencia profesional.

1. DATOS ESTADÍSTICOS DEL SAVA DE GRANADA

Se presenta a continuación el trabajo realizado en el SAVA de Granada desde su apertura el 3 de agosto de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2013, contando con los datos recogidos en las Memorias del servicio.

Considero interesante el resumen cuantitativo como aportación que permitirá en alguna medida el acercamiento a la realidad de la actividad de apoyo a las víctimas, útil por tanto en sí misma, y también para detectar si inciden en los datos los cambios en la gestión ya expuestos en los Capítulos I, 2, y IX, 5.5; así como para posibilitar que ulteriores estudios puedan contrastar y complementar estos datos con los de servicios homólogos de otros territorios (como el catalán, por ejemplo, cuyas memorias contienen, como he comentado, datos históricos desde 2002).

Desde el punto de vista de la gestión, ese período está formado por tres etapas diferentes, que conviene tener en cuenta para detectar si existen diferencias sustanciales entre ellos:

1ª.- La primera constituida por los diez años iniciales durante los que el equipo profesional especializado del que firmé parte se hizo cargo de la prestación del servicio bajo distintas fórmulas de contratación pero con unas condiciones cada vez más precarias (1999-2002 contrato laboral, 2002-2004 contrato público mediante concurso como

Asociación, 2004-2009, *idém* mediante cooperativa de trabajo asociado de interés social), conforme he explicado¹³⁷¹.

2ª.- La segunda integrada por los cuatro años transcurridos desde que se encargó de la gestión del SAVA, el 10 de septiembre de 2009, la empresa comercial de multiservicios, Clece, S.A., que ganó el concurso público de aquel año, hasta el 9 de septiembre de 2013, en que ha cambiado la empresa adjudicataria en el último concurso¹³⁷². El trabajo realizado durante esos cuatro años puede servir de muestra representativa del que pueda realizar cualquier mercantil dedicada a los multiservicios, no especializada por tanto en la tarea de ayudar a las víctimas de delitos, de resultar adjudicataria de otros concursos —si bien entiendo que la Directiva 2012/29/UE (art. 8.4), al disponer que se establecerán como organizaciones públicas o no gubernamentales, excluye la posibilidad de admitir su gestión por empresas comerciales—.

3ª.- Por último, la breve fase (4 meses escasos) transcurrida desde que asume la gestión la cooperativa de trabajo asociado de interés social constituida por el equipo del SAVA de Jaén y el servicio es atendido por un nuevo equipo de profesionales con formación y alguna experiencia, desde el 10 de septiembre de 2013 hasta final de este año.

El análisis de los datos disponibles puede apuntar si han existido o no diferencias desde el punto de vista cuantitativo entre esos periodos, y proporcionar una imagen aproximada de estas.

1.1. Disponibilidad de datos.

Desde 1999 a 2008, ambos incluidos, (9 años y cinco meses) los datos están disponibles en las memorias del servicio, hechas públicas en su día (aunque no publicadas en el sentido material), de cuya redacción fui la principal responsable contando con la imprescindible colaboración de mis compañeras de equipo. El conocimiento directo me permite un análisis pormenorizado de los datos de interés victimológico, y en ellas consta una periodificación de los casos atendidos por meses. A partir de aquel año ya no dispongo de esa información detallada, desglosada por meses, sino solo de resúmenes anuales. La elaboración de la memoria del año 2009, al igual que las de los siguientes hasta 2012, correspondía a Clece SA, y la de 2013, una vez finalizado el año natural, a la nueva adjudicataria, AVIDE, Sociedad Cooperativa Andaluza de interés social.

¹³⁷¹ Ver, *supra*, pp. 17-18 y Capítulo IX, 5.5. También DAZA BONACHELA, 2009.

¹³⁷² *Ibidem*.

Los datos correspondientes a los últimos cinco años han sido extraídos de las *Tablas estadísticas* (2009 a 2012) y *Memoria anual 2013* a nivel andaluz. La última se ha hecho pública en junio de 2014¹³⁷³. Obtener estos documentos tropezó con dificultades que no hubieran existido de estar ya en vigor la *Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía* (cuyo período de *vacatio legis* es de un año)¹³⁷⁴. No recibimos respuesta alguna a la solicitud de las Memorias provinciales realizada por escrito –con mediación del Director del Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Sección de Granada–, a través de la Delegación provincial de la Consejería de Justicia e Interior, por lo que no dispongo de la información más detallada que las mismas hubieran podido proporcionar.

En las tablas estadísticas de 2009 únicamente se desglosan por provincias los datos de número de Expedientes, Hojas de Atención, “seguimientos” y total de personas atendidas; el resto de datos se refieren al conjunto de Andalucía. Las tablas estadísticas del resto de años y la Memoria anual 2013 sí tienen el desglose por territorios.

El artículo 18 del Decreto andaluz 375/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el SAVA, vino a ocuparse del tratamiento de la información, y a regular también la elaboración de sus memorias anuales.

Artículo 18. Información estadística y memorias anuales del SAVA.

1. Las actuaciones llevadas a cabo por el SAVA, en cada una de sus Sedes, estarán sujetas a las determinaciones de la política estadística de la Junta de Andalucía y a la normativa de general aplicación, con especial respeto a la protección de datos de carácter personal, a cuyo efecto los órganos competentes de la Consejería competente en materia de asistencia a víctimas emitirán las instrucciones oportunas.

*2. Antes del 31 de marzo de cada año el SAVA remitirá [sic], a los respectivos órganos territoriales provinciales de la Consejería competente en la materia, una memoria sobre las actividades desarrolladas en el año anterior en sus diferentes áreas de intervención, que deberá seguir en su elaboración, estructura y contenidos, las normas y directrices que con un criterio unificador y homogéneo sean impartidas al efecto por la Dirección General competente en materia de asistencia a las víctimas*¹³⁷⁵.

¹³⁷³ Accesible en la web [http://www.juntadesandalucia.es/espartidnupalpa/SAVA_MEMORIA_2013.pdf].

¹³⁷⁴ BOJA núm. 124, de 30 de junio de 2014.

¹³⁷⁵ La Dirección General competente en materia de asistencia a víctimas (y también la Consejería), ha cambiado en varias ocasiones. Inicialmente fue Instituciones y Cooperación con la Justicia, tras algún otro cambio Asistencia Jurídica a Víctimas de Violencia, luego Justicia Juvenil y Servicios Judiciales (ver Resolución de 18 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Justicia, BOE núm. 238, lunes, 3 de

En todo caso, la variable sexo será transversal en la elaboración y recogida de datos estadísticos.

3. Partiendo de las memorias anuales confeccionadas por el SAVA y remitidas por los órganos territoriales provinciales de la Consejería competente en materia de asistencia a víctimas a la Dirección General competente en materia de asistencia a víctimas, este órgano directivo elaborará, en el primer semestre de cada año, una Memoria Anual General del Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía, que reflejará la actividad, funcionamiento y análisis comparativo de la asistencia a las víctimas en todo el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.”

El Decreto regulador de los SAVA, como se dijo en su lugar, viene a trasladar a la norma el sistema de funcionamiento que ya existía. La previsión del último apartado del artículo no contempla la publicación de las Memorias Anuales Generales del SAVA, que aún hoy continúan sin encontrarse accesibles en la red. El art. 10 del Decreto, que se dedica a la investigación, continúa con la política de control y reserva de la información de la Junta de Andalucía:

“Artículo 10. Investigación.

1. Se entiende por investigación el conjunto de trabajos y estudios que tengan su base en el análisis de los datos y resultados estadísticos obtenidos a partir de la actuación de los distintos Equipos Técnicos del SAVA, aplicando los conocimientos de la ciencia criminológica, que permitan llevar a la práctica adecuadas políticas de control social y prevención de la victimización.

2. La propiedad de los datos estadísticos, trabajos de investigación y estudios realizados por el Equipo Técnico, será de la Consejería que ostente las competencias en materia de asistencia a víctimas y su publicación deberá ajustarse a las prescripciones sobre imagen e identidad corporativa de la Junta de Andalucía.

3. Todos los datos estadísticos que se manejen y se generen habrán de estar desagregados por sexo siempre que se refieran a personas, permitiendo identificar las necesidades específicas de mujeres y hombres y actuar en consecuencia.”

La propiedad de los datos que declara el artículo 10.2 del Decreto andaluz no debe impedir el uso de los publicados (aunque con insuficiente publicidad), ni puede transformarse en censura previa del trabajo científico de quienes no forman ya parte de los equipos profesionales del SAVA, pues ello atentaría a la libertad expresión y difusión de

octubre de 2011) y desde 2013 Violencia de Género y Asistencia a Víctimas (ver web de la Junta de Andalucía [<http://www.juntadeandalucia.es/organismos/justiciaeinterior/consejeria/dgpagav.html>]).

pensamientos, ideas, opiniones y de producción científica, reconocida y protegida como derecho fundamental en el art. 20 de la Constitución Española y vulneraría la prohibición de su apartado 2.

1.2. Sistemas de registro.

Durante el período en que formé parte del equipo del SAVA, los datos del trabajo realizado eran recogidos en papel y grabados en soporte informático (excluyendo los de identificación personal y localización, para respetar la normativa de protección de datos de carácter personal, y la información no codificable), mediante sistema Access para su codificación y recuento. La aplicación informática SISAVA funciona desde el 1 de enero de 2013¹³⁷⁶. El formato de los documentos base, ya explicados, expedientes, hojas de atención y hojas de actuaciones, se había consensuado entre los distintos servicios provinciales y era común salvo ligeras variaciones y adaptaciones en su evolución. Esa circunstancia hizo que, pese a que durante varios años la Junta de Andalucía recababa datos estadísticos de todos los SAVA en tablas unificadas, cada servicio provincial crease y adaptase a lo largo del tiempo una aplicación informática propia (en nuestro caso el diseño inicial se realizó con la inestimable ayuda de Ramón Contreras, administrativo entonces del Instituto de Criminología en Granada, y las sucesivas adaptaciones y ampliaciones quedaron a mi cargo). Esos soportes se complementaban con libros para el registro numerado de Expedientes, Atenciones y Órdenes de protección (desde las primeras recibidas tras la entrada en vigor de la Ley 27/2003 las habíamos registrado como Atenciones y desde 1 de enero de 2008 en libro aparte), y con la anotación manuscrita de entrevistas y gestiones. Antes de grabar se revisaba la documentación en soporte papel para completar los ítems con toda la información disponible. Igualmente se acudía a dicha documentación para resolver situaciones anómalas por errores o defectos de grabación que se pudieran detectar al realizar consultas cruzadas a la base de datos anual.

Tras el relevo en 2009 por Clece S.A. debieron continuar usando los mismos soportes documentales y herramientas de registro hasta 31 de diciembre de 2012, pero los datos que aportan las tablas estadísticas andaluzas de esos años, aún los que están completas, revelan disfunciones. Su examen hace pensar que deben ser provisionales. Resulta evidente que no se ha computado el trabajo del mismo modo en los distintos períodos (como tampoco en los mismos, entre distintos servicios provinciales, pues algunos –en particular Huelva y en menor medida Córdoba– presentan grandes aumentos a partir de 2012, y en 2013 cifras

¹³⁷⁶ Memoria anual -2013- SAVA, p. 3, y supra, p. 547 (nota).

imposibles, salvo que hubieran triplicado o cuadruplicado el equipo con voluntariado), faltan datos (en 2009 solo se presentan los modahoces) y las tablas estadísticas de estos últimos años contienen algunos errores de bulto, particularmente respecto de Granada: en la de 2010, por ejemplo las actuaciones de Granada suman 2098 y pone 20.980, y en “domicilio de las víctimas”, cuando el total de personas atendidas (con expedientes, atenciones y seguimientos) fue 991, pone 9901. En el período de Clece SA consiguan todas las actuaciones realizadas dentro de los ámbitos profesionales específicos (jurídico, psicológico o social) sin usar el general.

También presentan como “Seguimientos” lo que son cifras de actuaciones realizadas, en lugar de *casos* (o personas atendidas) de años anteriores con seguimiento. En el Cuadro VI, a continuación, marco con asterisco las cifras de seguimientos de los años en que significan “actuaciones” en seguimiento, pero no *personas* atendidas o *casos* con seguimiento. Por otra parte las tablas de los últimos años presentan como datos “de las víctimas” los de todas las personas atendidas en el servicio, en lugar de los de víctimas con expediente, como en los años anteriores —aunque no todas ni de todas las provincias, y varía el criterio en la misma tabla y año, sin especificarlo—. Probablemente estos errores se deban a los cambios en algunos equipos provinciales, a la presión del interés de la Administración patrocinadora por las cifras estadísticas y a cambios en y de Dirección General competente, donde puede que se haya encargado recopilar los datos y realizar las memorias a alguien que desconocía el trabajo de estos servicios¹³⁷⁷.

1.3. Datos cuantitativos básicos: casos atendidos y actuaciones.

El Cuadro VI de la página siguiente resume los datos cuantitativos básicos del SAVA de Granada.

Para poder obtener una visión comparativa del trabajo realizado en el SAVA de Granada desde su apertura me ha parecido útil extraer las medias mensuales de expedientes, atenciones y actuaciones de cada año, y dividir el año 2009 en las etapas bajo distinta gestión¹³⁷⁸. He marcado con X los conceptos de los que no conozco las cantidades, y sombreado en gris las filas de los períodos en que se produjo cambio de equipo profesional (2009 y 2013).

¹³⁷⁷ La Dirección General ha cambiado varias veces. Esto reafirma la necesidad de una evaluación externa del trabajo de los SAV / OAV por entidades o personas con conocimiento especializado. Ver, *supra*, p. 22.

¹³⁷⁸ De los casos nuevos atendidos ese año (expedientes y atenciones) hasta 09/09/2009, fecha de traspaso del servicio, tengo conocimiento por anotación personal realizada entonces.

Cuadro VI: Trabajo realizado en el SAVA de Granada: datos cuantitativos básicos

AÑO	EXPEDIENTES	ATENCIONES (OP)	Seguimientos	TOTAL	ACTUACIONES
1999 (01/04-31/12: 5 meses)	133	165	-	298	1695
Media mensual 1999	26,6	33	-	59,6	339
2000	353	444	454*	1151*	4970
Media mensual 2000	29,4	37	29,5*	96,4	414,2
2001	353	374	498*	1397*	6140
Media mensual 2001	29,4	31,2	55,8*	96,6	511,6
2002	372	491	408	1271	5892
Media mensual 2002	31	40,9	34	71,9	491
2003	400	470	88	958	5384
Media mensual 2003	33,3	39,2	7,3	79,8	408,6
2004	492	557	164	1213	6842
Media mensual 2004	41	46,4	13,7	101,1	570,2
2005	497	733 (2075)	166	1396	7093
Media mensual 2005	41,4	61,1	13,8	116,3	591,1
2006	450	940 (375)	174	1564	7130
Media mensual 2006	37,5	78,3	14,5	130,3	592,5
2007	515	500 (512)	242	1257	7998
Media mensual 2007	42,9	41,7	20,2	104,7	666,5
2008	541	370 (688)	308	1219	7874
Media mensual 2008	45,1	30,8	25,7	101,6	656,2
2009-A (01/01-09/09= 8,3 meses)	464	312	X	X	X
Media mensual 2009-A	55,9	37,6	X	X	X
2009-B (10/09-31/12= 3,7 meses)	48	177	X	X	X
Media mensual 2009-B	13	47,8	X	X	X
2009 (total)	512	489	762*	1763	X
Media mensual 2009	42,66	40,75	63,5	146,9	X
2010	336	343	312*	991*	2098
Media mensual 2010	28	28,6	26	82,6	174,8
2011	619	253	724*	1596*	1808
Media mensual 2011	51,6	21,1	60,3	133	150,7
2012	522	223	527*	1281*	2231
Media mensual 2012	43,5	18,58	43,9	106,7	185,9
2013-A (01/01-09/09)	X	X	X	X	X
2013-B (10/09 - 31/12/2013)	X	X	X	X	X
2013 (total)	665	296	109	1070	7720
Media mensual 2013	168	24,67	9,08	89,2	643,3
TOTAL 1999-2013	6760	6027	5008	18425	74855

El SAVA de Granada ha atendido a 12.787 personas (con Expediente u Hoja de Atención, y hecho seguimiento de sus casos); el 77,6% (9.926: 4.570 expedientes y 5356 atenciones) en la primera década.

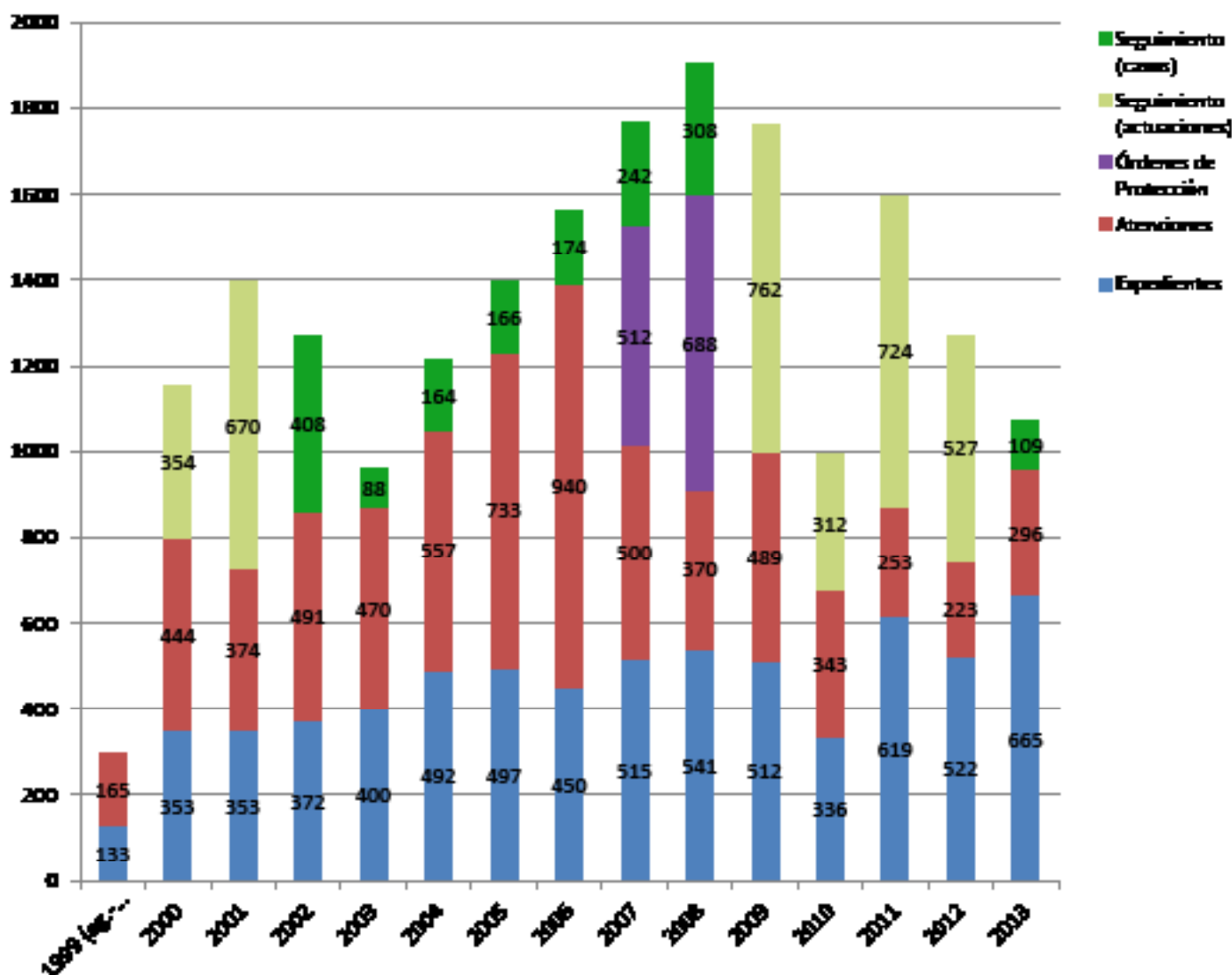
La cifra de Atenciones del Cuadro VI incluye las órdenes de protección (OP) hasta 2006, pero no a partir de 2007 (se especifican entre paréntesis en ambos casos, en distintos colores para distinguir uno y otro). Ello es debido a que, si bien los primeros años de su vigencia se atendía a prácticamente todas sus beneficiarias, el rápido aumento en la cifra de OP, sin dotación de medios para atenderlas, lo hizo imposible. De 2004 a 2006 se contactó a buena parte de las víctimas para ofrecerles atención en el SAVA o los servicios especializados en atención a la mujer y suplir la inexistencia aún de Centro de Coordinación de Órdenes de Protección. En 2007, con 512 órdenes de protección notificadas al SAVA, se hizo patente la incapacidad del servicio para contactar con las víctimas (lo fue antes con aquellas cuyo teléfono no figuraba en la OP). Ya en aquel año, aunque se contactase con algunas, poco se pudo hacer al respecto más que registrar las recibidas como Hoja de Atención y desde 2008 las registramos en libro aparte. Por entonces el Instituto Andaluz de la Mujer había ido asumiendo aquella función de coordinación de las órdenes de protección (pues la mayoría son por violencia de género). Dado que el número de órdenes de protección notificadas en 2007 y 2008 prácticamente no indica trabajo directamente realizado en el SAVA con esas víctimas, más allá de la operación burocrática de registrar las órdenes recibidas y contactar con las pocas que no eran de violencia de género, y que a las que acudían al servicio se les abría expediente, no las he incluido en la suma de Atenciones ni en las medias mensuales de casos atendidos de los gráficos 2 y siguientes. Finalmente se determinó que el Punto de Coordinación de órdenes de protección sería la Dirección General de Violencia de Género (hoy Dirección General de Violencia de Género y Asistencia a Víctimas, en la Consejería de Justicia e Interior, que asume también la dirección y coordinación de los SAVA, tras el paso de estos por la Dirección General de Justicia Juvenil y Servicios Judiciales). Esta las notifica inmediatamente a las oficinas del SAVA y a los Centros provinciales del Instituto Andaluz de la Mujer en función de la tipología (violencia doméstica / violencia de género, respectivamente) para que procuren a las víctimas las medidas de asistencia y protección social integral¹³⁷⁹.

Si se observan gráficamente los datos totales de casos atendidos sin distinguir las etapas bajo distinta gestión no parece haber gran diferencia. Pero deben tenerse en cuenta varias cuestiones. En primer lugar la distinción realizada entre *casos con seguimiento* (cifras de 2002 a

¹³⁷⁹ Véase el Convenio de colaboración entre las Consejerías de Gobernación y Justicia, y para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia para la actuación coordinada y la plena operatividad del punto de coordinación de las órdenes de protección en violencia doméstica y de género en la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluido como Anexo de la Resolución de 19 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Justicia (BOE núm. 238, lunes, 3 de octubre de 2011), y los itinerarios de actuaciones coordinadas en materia de asistencia social integral a las víctimas con órdenes de protección que contiene, donde se fijan las que llevará a cabo cada uno de los organismos. Accesible en [http://www.cumbrejudicial.org/document_library/get_file?p_l_id=151884&folderId=181213&name=DLFE-4672.pdf].

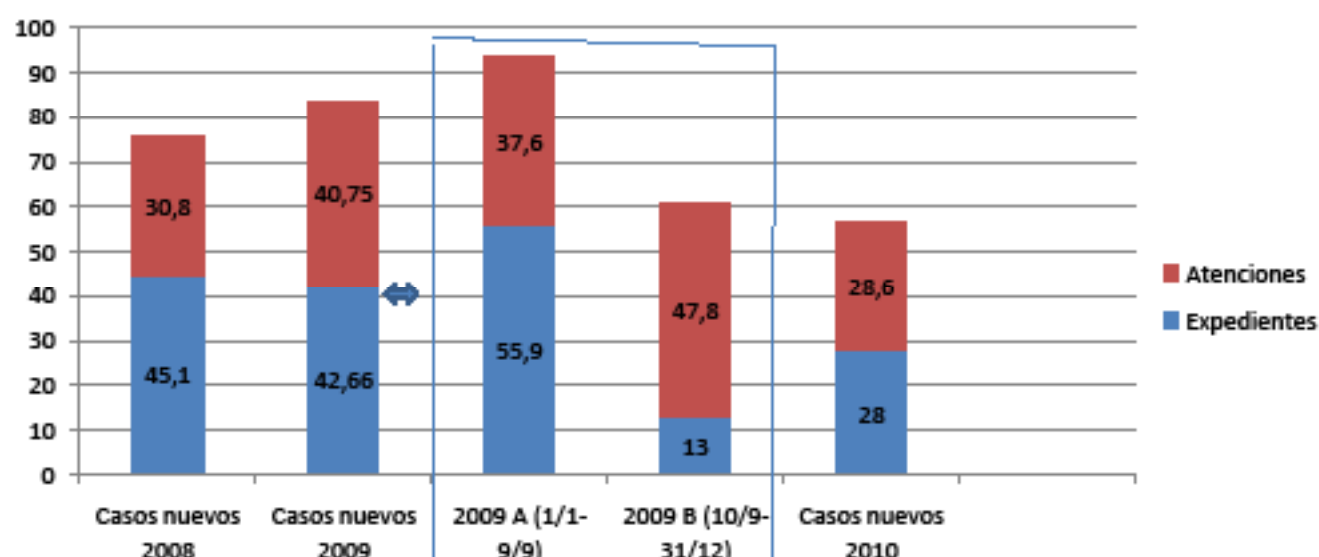
2008), y *actuaciones* en dichos casos (cifras registradas como *seguimientos* de 2000 a 2001 y de 2009 a 2012). En segundo lugar, que a partir de 2011 el número de expedientes aumenta de manera artificial al desplazarse y permanecer un/a profesional del equipo del SAVA en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de guardia durante el horario del Juzgado para abrir expediente *in situ* a todas las víctimas que pasan por él, práctica vigente desde entonces.

Gráfico 1: Casos atendidos por años



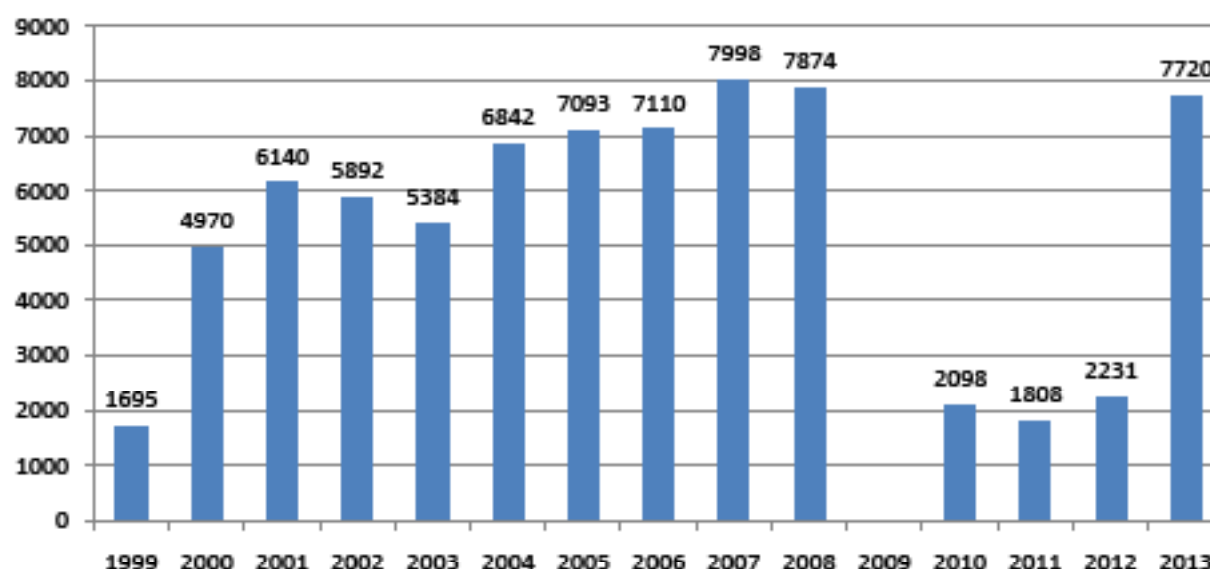
Por otra parte conviene poner la lupa en lo ocurrido en 2009, con el cambio en la gestión o privatización del servicio (también interesaría en 2013, si dispusiera del desglose de los datos, pero no tengo acceso a ellos). Dada la desigual duración de los dos periodos bajo distinta gestión ese año (2009 A y 2009 B en el Cuadro VI, con el corte entre 9 y 10 de septiembre), interesa mirar a las medias mensuales de casos nuevos atendidos (expedientes y atenciones) en cada uno de ellos, en lugar de a las cifras absolutas, y ampliar la mira a las medias mensuales durante los años anterior y posterior.

Gráfico 2: Medios mensuales de casos nuevos atendidos (2008-2010)



A la vista del Gráfico 2 resulta evidente que el cambio en la gestión produce un parón importante. Y también que la mayor media de hojas de atención en el período 2009 B pudo deberse a que durante esos meses fueron al SAVA personas con problemas que el nuevo equipo no sabía cómo gestionar. Pero el dato más significativo o revelador del trabajo desarrollado en el servicio desde el punto de vista cuantitativo, dadas las reservas efectuadas, es el número de actuaciones realizadas por el equipo profesional del SAVA a lo largo de la vida del servicio. Se muestran en el gráfico que sigue.

Gráfico 3: Actuaciones SAVA Granada (1998-2013)

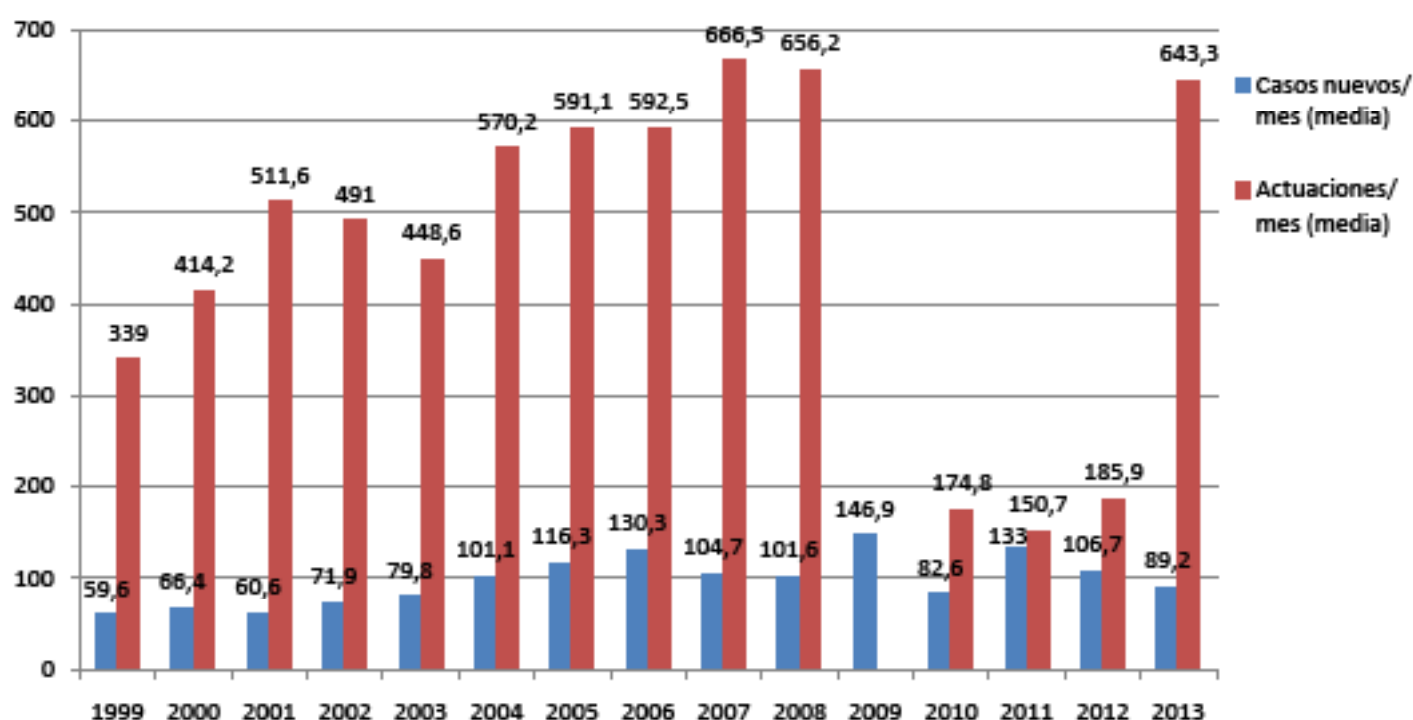


Conforme comenté, las Tablas estadísticas que resumen los datos del SAVA andaluz de 2009, desglosan por provincias únicamente los casos atendidos, pero no las actuaciones y resto de ítems, y no he podido acceder a la memoria provincial, por lo que no consta el número de actuaciones de ese año. Ese es un dato que se conocía al realizar las memorias (hoy con la

aplicación SISAVA se registran directamente y deben poder consultarse las realizadas hasta la fecha en cualquier momento del año). Por otra parte tampoco dispongo del desglose de las actuaciones de 2013 entre las dos etapas, la gestionada por Clece S.A., hasta el 9 de septiembre, y por AVIDE, Sociedad Cooperativa Andaluza de interés social, desde el día siguiente.

Contrastando las cifras de actuaciones, la conclusión anterior, de tremenda reducción de la actividad del SAVA al entrar a gestionarlo la empresa comercial, se hace evidente e ineludible. Cabe pensar que el equipo de Clece SA pueda haber realizado trabajos que no supiera registrar, aunque resulta difícil, pues el proceso de registro de actuaciones era sencillo al venir recogidas (además de en el Pliego de Prescripciones Técnicas del concurso público, expte. 23/2009) en la *Hoja de actuaciones* (un folio por una cara), con un completo listado de las posibles y un último ítem genérico por si surgía alguna no especificada, y solo había que marcar en la misma hoja (una por año en cada Expediente o Atención) la/s realizada/s en cada ocasión que se atendía a la persona usuaria, para contabilizarla/s antes de inscribirla en la base de datos al finalizar el período. Pero el aumento de actuaciones en 2013, en la memoria realizada por AVIDE, induce a pensar que, además de trabajar duro el nuevo equipo durante los últimos meses del año para reactivar el servicio, en su recuento del trabajo realizado en 2013 para hacer la memoria, hayan podido salir actuaciones que Clece no computara. En cualquier caso, los datos cuantitativos muestran que el SAVA de Granada ha sufrido un importante parón durante el tiempo que estuvo gestionado por la entidad mercantil. Parece interesante, por último, contrastar las medias de casos atendidos por mes y actuaciones realizadas por mes desde la apertura del servicio.

Gráfico 4: Casos nuevos y actuaciones realizadas 1999-2013 (medias mensuales)



Considerando que la entrevista de acogida (o, en su caso, el contacto realizado por cualquier otra vía) se cuenta como primera actuación entre las realizadas, el Gráfico 4 anterior da una imagen muy clara y llamativa del absolutamente insuficiente trabajo realizado por la empresa comercial durante el período en que gestionó el SAVA de Granada.

1.4. Perfiles de las personas atendidas.

Los *perfiles*, o circunstancias, de las personas atendidas en el SAVA de Granada no presentan grandes variaciones con los del resto de Andalucía, y con los que se observan en otras memorias de SAV españolas. Las Memorias anuales de las oficinas provinciales del SAVA recogen datos sobre circunstancias personales de las personas víctimas de infracción penal a las que se abre expediente cada año. Para no añadir extensión innecesaria a la tesis presento aquí únicamente el resumen gráfico de algún dato, pero remito a las mismas (en junio de 2014 la Memoria anual 2013 andaluza aún no está disponible en la web, pero ya se ha autorizado su difusión y se puede obtener a través de la Dirección General de Violencia de Género y Asistencia a Víctimas, en las Delegaciones provinciales de la Consejería competente, ahora la de Justicia e Interior y en las oficinas del SAVA) para datos más precisos sobre nacionalidad (más del 80% suelen ser víctimas de nacionalidad española, en la Memoria anual 2013 andaluza el 90%, y entre las extranjeras son mayoría las extracomunitarias), estado civil (aparecen todos, y predominan las víctimas registradas como solteras, casadas, divorciadas y en trámites de separación o divorcio), nivel de estudios (hay víctimas con todos los niveles, pero predominan las que tienen un bajo nivel cultural), situación laboral (acuden al SAVA víctimas en todas las situaciones, pero predominan las que están en desempleo), domicilio (en Granada más del 50% de las víctimas atendidas suelen vivir en la capital y de las que viven fuera en torno al 70% lo hacen en su cinturón), y otras circunstancias. Entre ellas, el dato de la enfermedad o discapacidad de la víctima se empezó a computar en la memoria del SAVA de Granada en el año 2000, y desde entonces hasta 2008 (incluido) se anotó esta circunstancia en el 11% de los expedientes abiertos en dicho período (438 de 3967), lo que parece indicar una incidencia de la discapacidad entre las víctimas atendidas, ligeramente superior a la prevalencia general¹³⁸⁰. Si se calcula la proporción de personas con discapacidad entre el total de personas atendidas de cada sexo en la *Memoria anual 2013* de Andalucía,

¹³⁸⁰ DEL RÍO FERRES, Eva, LÓPEZ MEGÍAS, Jesús y EXPÓSITO JIMÉNEZ, Francisca, Estudio sobre Violencia de Género en Mujeres con Discapacidad Física y/o Sensorial en Granada, Ayuntamiento de Granada, Concejalía de Igualdad de Oportunidades y Universidad de Granada, 2012, p. 8 [http://www.granada.org.es/inef/mujer8_resfe8425cdf1esded5dc1257300041ee8011c10dd84a368f35c1257880028ad8099FILE/Informe%20violencia%20y%20discapacidad%20C.pdf].

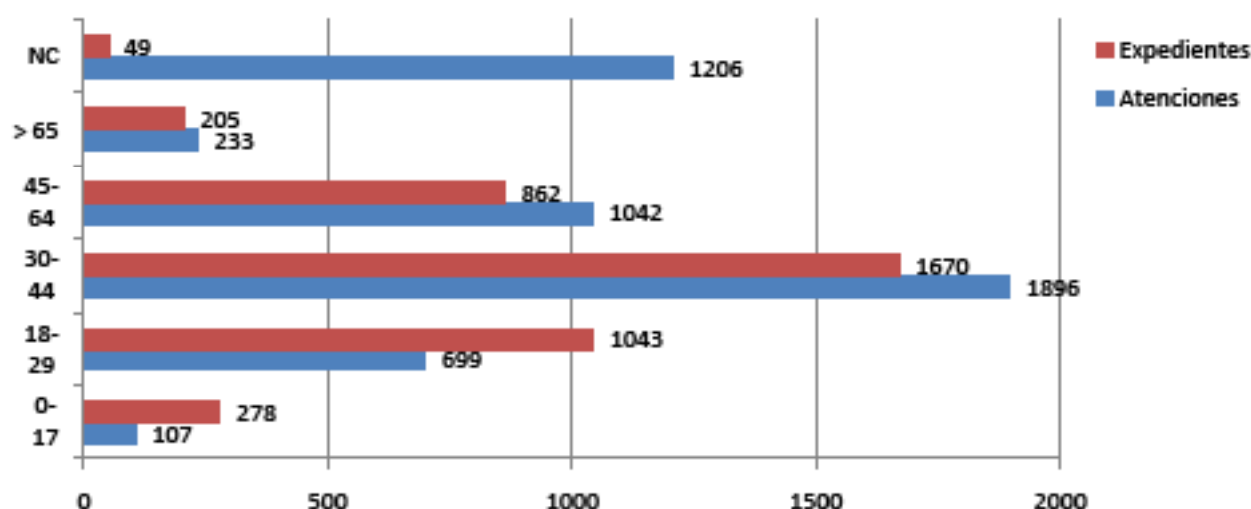
resulta una incidencia mayor de la discapacidad, del 15% en mujeres y 13,8% en hombres¹³⁸¹. También se tomó nota en los expedientes a partir de 2006 de la existencia o no de patologías en la persona autora de la victimización: a) enfermedad mental diagnosticada, con el resultado medio (2006-2008) de que la había en el 6,3% de los casos, y los datos significativos de que el porcentaje aumenta al 13,5% cuando la victimaria es mujer, y al 35% cuando es hijo o hija de la víctima (este último dato solo se estudió en 2008); b) alcoholismo (23% de los victimarios) y c) abuso de drogas (16%; porcentaje que se elevó al 26% en 2008 cuando el autor o autora de la victimización era hijo o hija de la víctima). En 2008 concurren ambas circunstancias, alcoholismo y toxicomanía del/la autor/a en el 10,67% de ellos. El estudio de los casos hacía evidente que el consumo abusivo de alcohol no es causa del comportamiento violento –pensamos lo contrario, esto es, que el abuso de alcohol es en buena medida consecuencia de la necesidad del maltratador de anestesiarse para aguantarse a sí mismo– pero sí provoca una mayor desinhibición facilitando la materialización del mismo¹³⁸².

Si me parece importante presentar gráficamente la edad de las personas atendidas, así como el sexo y algunas reflexiones más detalladas en torno a este último dato.

1.4.1. Edad.

El gráfico da una visión de las edades de las personas atendidas en el SAVA de Granada según los datos recogidos en las memorias de 1999 a 2008 (la mayor parte de los casos en que no consta el dato en Atenciones corresponden a comunicaciones de órdenes de protección por los Juzgados).

Gráfico 5: Edad de las personas atendidas en el SAVA de Granada (1999-2008)



¹³⁸¹ Memoria anual 2013 del SAVA, pp. 23 y 13.

¹³⁸² Memoria 2008 del SAVA de Granada, pp. 63 a 65.

Las franjas centrales son las más numerosas tanto en Expedientes como en Hojas de Atención cuando se ha registrado el dato; por orden de frecuencia: 30 a 44 años (el 44,4% en general; 41,15% si se consideran solo los expedientes), 45 a 64 años (23,7%; 21,2% de los expedientes), 18 a 29 (21,7%; 25,7% de los expedientes), pero también es significativo el número de personas atendidas de 65 o más años (5,4%) y menores de 18 (4,8%; 6,85% de los expedientes). Los datos son muy similares a los de 2013 a nivel andaluz presentados en la *Memoria anual*.

Los datos se explican porque la etapa de 30 a 45 años es la fase del ciclo vital de más actividad de las personas en el ámbito de las relaciones familiares, sociales, laborales y económicas, teniendo en ese tramo de edad mayor iniciativa y capacidad para reaccionar cuando son víctimas de un hecho delictivo que la que puedan tener otros grupos de población como niños, jóvenes o ancianos. En particular a las mujeres víctimas de violencia en el ámbito de su relación afectiva de pareja se sienten menos atadas y más motivadas, por diversas razones, para romper con la situación cuando sus hijos ya tienen una cierta edad. No se hizo en las memorias un estudio específico de tipología delictiva desagregada por tramos de edad, pero era importante la incidencia de situaciones de violencia de género en todos ellos.

El elevado número de casos en que no consta la edad en Atenciones, responde a notificaciones por los Juzgados de autos de alejamiento y sentencias condenatorias por malos tratos en que no consta la edad de la víctima, y otros supuestos en que la consulta se llevó a cabo vía telefónica sin comunicar la edad, o por otras entidades públicas o privadas sin que se recogiera el dato¹³⁸³.

1.4.2. Sexo.

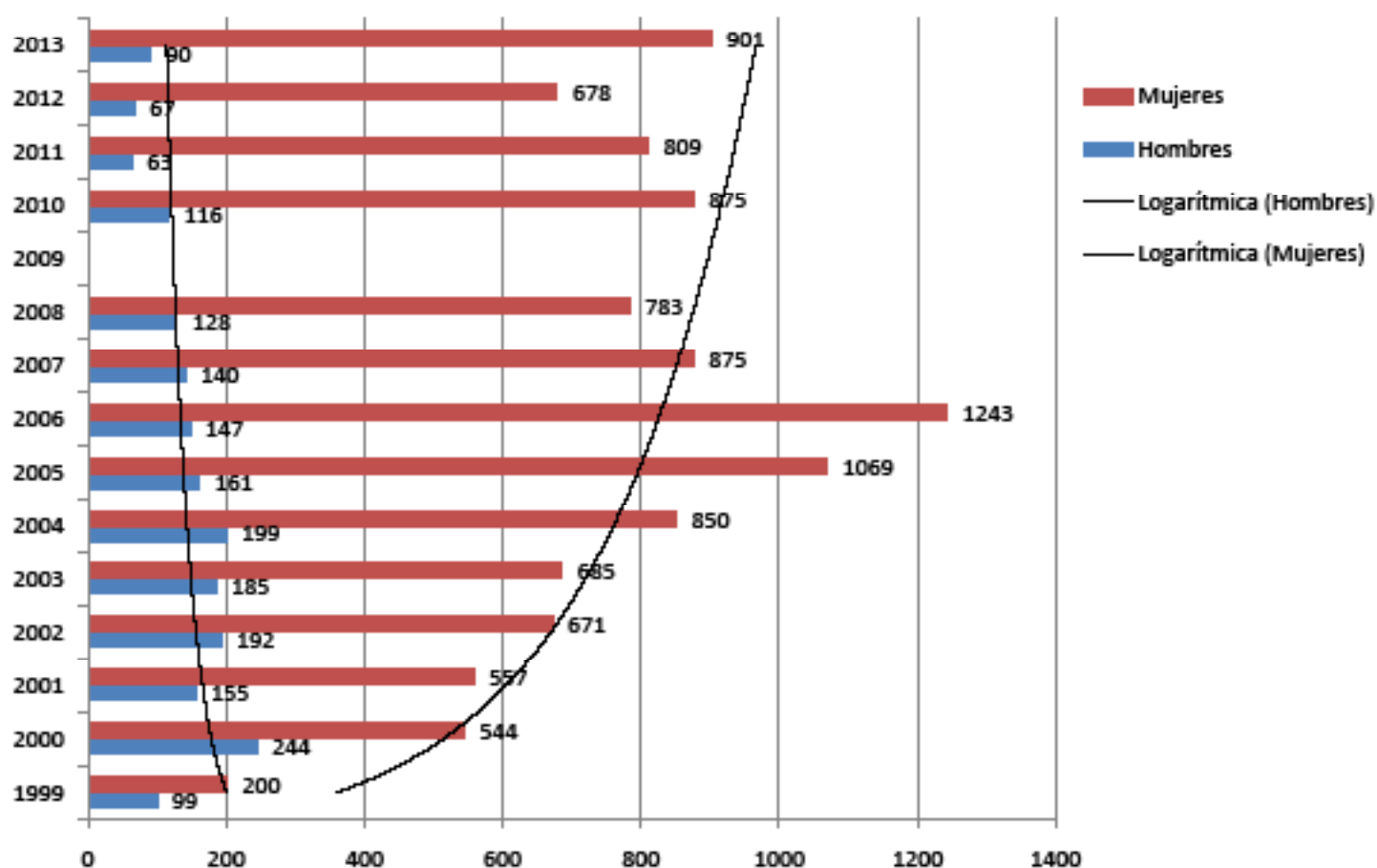
Al SAVA de Granada acuden, igual que al resto de los servicios andaluces y españoles, más mujeres que hombres.

Esa desproporción (normalmente mayor en expedientes que en atenciones) es debida a varias causas. La fundamental es que quienes tienen más necesidad de apoyo, y por tanto acuden predominantemente a los SAV, son las víctimas de victimizaciones reiteradas y delitos continuados. Estas se convierten en situaciones difíciles de superar sin ayuda y, debido a los daños que provocan, hacen más necesaria la atención que otras victimizaciones puntuales, de efectos normalmente menos graves y duraderos, cuyas víctimas acuden a estos servicios con mucha menor frecuencia, por serles menos necesarios para su recuperación. Entre dichas

¹³⁸³ Memoria 2018 del SAVA de Granada, p. 41.

situaciones de victimización repetida y continuada es particularmente preocupante la tremenda incidencia de la violencia de género, especialmente en el sentido restringido de la LOMPIVG, con sus diversas tipologías delictivas. Tanto la violencia en el ámbito familiar como la violencia sexual son ejercidas mayoritariamente por varones y afectan fundamentalmente a mujeres y a niñas y niños, y eso se refleja inevitablemente en los datos estadísticos de los SAV /OAV. Por otra parte, también en relación con otro tipo de asuntos que afectan a todo el grupo familiar (problemas relacionados con drogodependencias o enfermedad mental de familiares, problemas de vecindad, etc.), es muchas veces la mujer quien toma la iniciativa a la hora de solicitar información y ayuda.

Gráfico 6: Sexo de las personas atendidas en el SAVA de Granada (1999-2000)



En Granada la desproporción entre mujeres y hombres, llamativa ya desde los primeros años de existencia del servicio y más elevada en expedientes que en hojas de atención debido a la alta incidencia de la violencia de género, se ha incrementado de manera más o menos constante desde el año 2004, no solo aumentando el número de mujeres atendidas (debido a las medidas para atajar dicha violencia, particularmente notificación al servicio de todas las

órdenes de protección), sino disminuyendo el de hombres, hasta 2013 en que quizás se inicie un cambio de tendencia, aunque es demasiado pronto para valorarlo.

Entiendo que esto también se ha debido a circunstancias relacionadas con la dinámica del trabajo. La existencia de servicios especializados para atender a mujeres víctimas de violencia (JVM, SAF, CMIM, IAM, Asociaciones, etc.) y la coordinación continua del SAVA con ellos, hacía que estos funcionasen como fuentes de derivación al servicio para que proporcionase ayuda relacionada con los procesos penales derivados de aquella violencia, lo que motivaba el incremento del número de mujeres atendidas, que después también remitían a otras mujeres. Por otra parte, el incremento continuo del volumen de trabajo dificultó la continuidad de las actividades de difusión del SAVA y, si bien se continuaron realizando actividades formativas, entre ellas el I Foro Andaluz de Victimología (Granada, 2008) organizado por el equipo del SAVA, y la participación en cursos sobre Victimología del Instituto Andaluz de Administración Pública, las más demandadas por asociaciones y otras instituciones estaban normalmente relacionadas con violencia de género. Esto coincidió, además, con la implantación de una política restrictiva de la Junta de Andalucía a las intervenciones públicas de las y los profesionales de los equipos (quizás relacionada con las externalizaciones) en medios de comunicación y actos públicos, reservando, en términos generales, tales actividades a representantes políticos de la Consejería y sus delegaciones provinciales, y pudiendo realizarlas las y los profesionales de los equipos únicamente previa solicitud y autorización por escrito para cada actividad. Durante los primeros años de existencia del SAVA la Consejería de Gobernación y Justicia y las Delegaciones de Justicia de Granada promovieron campañas informativas sobre el SAVA con carteles y dípticos, entre otros medios, que se repartieron por las más variadas instituciones y organizaciones, y no ponían restricciones a las actividades de difusión de la existencia del servicio, sus objetivos y funciones, mediante entrevistas, visitas, charlas informativas, etc., profusas en los primeros años llegando incluso a emisoras de radio y televisión y prensa local. Aquella actividad de difusión inicial no tuvo continuidad y en muchos lugares, como hospitales y centros de salud, los carteles eran sustituidos en el transcurso de los años, y los dípticos se agotaron, y no se llevaron a cabo más actividades de difusión que (solo algunos años en la provincia) una rueda de prensa en la que responsables de la Consejería y la Delegación provincial correspondiente presentaban los datos estadísticos básicos del año anterior. Y lo hacían incidiendo en los casos más numerosos (violencia de género) y obviando el resto; así, por ejemplo la publicación de los datos de Granada en 2010 recibió el siguiente titular: *"El Servicio de Atención a las Víctimas de Delitos se centra en la violencia machista. El 73% de los casos atendidos son por maltrato*

doméstico"¹³⁸⁴; y los de Jaén de 2010: "El 86% de las asistencias a víctimas fue a mujeres"¹³⁸⁵, o de 2012: "El 80% de las 730 personas atendidas en 2012 por el Servicio de Asistencia a las Víctimas fueron mujeres"¹³⁸⁶. Siendo un hecho que la violencia de género es la forma de victimización más extendida, también lo es que a la hora de presentar los datos, y en los titulares, se debe hacer hincapié, como se ha empezado a hacer en los últimos tiempos, en que el SAVA es un servicio generalista, máxime considerando que es el único de este tipo¹³⁸⁷.

1.5. Datos de victimización.

Las memorias provinciales de los SAVA también describen con detalle los datos de victimización de las personas atendidas cada año a quienes se abre expediente. Remito igualmente a las memorias anuales, aportando alguna pincelada basada en la memoria del SAVA de Granada de 2008 (salvo que especifique otra cosa), pues los datos varían poco respecto de otros años. Entre esos datos de victimización están la frecuencia (mucho mayor la de delitos continuados en una proporción habitualmente de más del 75%) y multiplicidad de actos delictivos (en una proporción similar); si la víctima denunció o no el hecho (lo habían denunciado el 79%, frente al 21% que no lo hizo); relación entre víctima y autor (en 2008 en Granada solo fue persona desconocida en el 4% de los casos; más del 75% fueron cónyuges y excónyuges, parejas y exparejas); sexo del autor (fue varón en el 91% de los casos, mujer en el 6,28%, en el 2% intervinieron agresores de ambos sexos y en el 0,55% no constaba). Las memorias provinciales también aportan datos sobre lugar de ocurrencia del hecho: público o privado, coincidencia o no con el domicilio de la víctima o con su zona de residencia; existencia o no de patología en el autor; victimización en los 5 años anteriores; denuncia anterior; peligro de repetición de hechos similares o más graves; porcentaje de casos de violencia de género (en la memoria de 2008 se recogió la victimización sufrida por la víctima como una forma de violencia de género en el 78,9% de los expedientes,

¹³⁸⁴ Europa Press, *AndalucíaNoticias.es*, Granada Viernes, 29/04/11 [<http://www.andalucianoticias.es/el-servicio-de-atencion-a-las-victimas-de-delitos-se-centra-en-la-violencia-machista-91723/>].

¹³⁸⁵ GUZMÁN, Aurora, *Andaluciainformacion.es/Jaén*, 06/03/2011 [<http://andaluciainformacion.es/portada/?a=168292&i=35&f=0>].

¹³⁸⁶ AGUDO, Antonio, *ABC*, Jaén / Violencia doméstica, 26/04/2013 [<http://www.abcdesevilla.es/andalucia/jaen/20130426/sevi-personas-atendidas-2012-servicio-201304261855.html>].

¹³⁸⁷ Véase noticia de la presentación de los datos del SAVA 2013 "en el marco de una reunión de coordinación de los nueve Servicios de Atención a Víctimas de Andalucía" para abordar los procedimientos de recogida de información, impulso de protocolos, mejora en la atención y coordinación, etcétera, que ya se hacía imprescindible, llevada a cabo en la Delegación del Gobierno de Málaga, EUROPA PRESS, "El Servicio de Atención a Víctimas de Andalucía atiende en la provincia a más de 1.500 personas", Málaga, 03/08/2014 [<http://www.europapress.es/andalucia/malaga-00356/noticia-servicio-atencion-victimas-andalucia-atiende-provincia-mas-1500-personas-20140803161755.html>].

considerando esta en sentido más amplio que el estricto de la Ley Orgánica 1/2004, incluyendo los delitos contra la libertad sexual aunque no hubiesen sido cometidos por el hombre pareja o expareja de la mujer o niña afectada¹³⁸⁸); contacto anterior y conocimiento o no de la Administración de Justicia; y perjuicios sufridos por la víctima (más frecuentes los psicológicos, morales y físicos que los económicos: en 2008 un 87,8% de las víctimas atendidas manifestaba daño psicológico, un 63,2% había sufrido daño físico, el 73% se sentían moralmente dañadas y un 42,7% sufrió algún perjuicio económico a consecuencia de la victimización). Las memorias también aportan otros datos como la fuente de remisión de las personas usuarias al SAVA; cuadros con la tipología delictiva de los hechos que las víctimas atendidas manifiestan haber sufrido en el año; e información del tipo de atención proporcionada por el Servicio, especificando todas las actuaciones realizadas dentro de cada ámbito (común, jurídico, psicológico y social), en expedientes y en atenciones¹³⁸⁹.

El Cuadro VII de la página siguiente muestra la tipología delictiva recogida en los cuadros de las memorias provinciales del SAVA de Granada de 1999 a 2008 (ambos incluidos).

¹³⁸⁸ Memoria 2008 del SAVA de Granada, p. 81.

¹³⁸⁹ En la Memoria anual 2013 de Andalucía sólo se presentan algunos de estos datos (algunos con errores, como los arriba comentados, al presentar los datos de algunas provincias como víctimas a todas las personas atendidas, incluyendo a las que se les abrió Hoja de atención que no eran víctimas de infracción penal o, por ejemplo, en el tipo de perjuicios causados por la victimización, donde se sacan frecuencias erróneas al calcularlas en relación a una suma de daños, en lugar de al número de víctimas), y en cuanto a las actuaciones, un resumen de su número por tipo y provincia.

LA VIOLENCIA MACHISTA

ENCUESTA POR ENCARGO DEL GOBIERNO



es machista or

ENCUESTA

Sobre la violencia MACHISTA

Ministerio de Igualdad
Joan Vilá

DESCONFIANZA EN LAS AUTORIDADES

9,5%
(5% en el 2009)

NO DETECTA EL RIESGO QUE SUFRE

5,9%

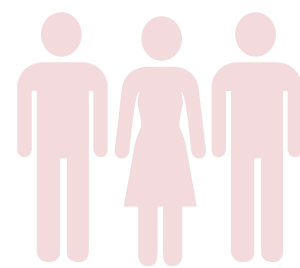
POR MIEDO

41%

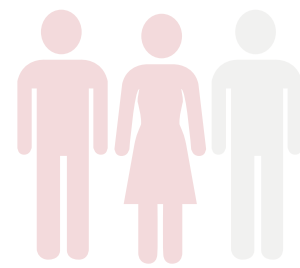
POR VERGÜENZA

30,8%

Otros
12,8%



9 de cada 10
consultados
mujeres que
no significan



2 de cada 10
personas creen
que las mujeres

Las causas



El
pr
y



El
es
ps



DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y DE LA GUARDIA CIVIL
CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

ENCUESTA SOBRE LA VIOLENCIA MACHISTA

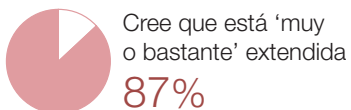
REALIZADA A 2.000 PERSONAS POR ENCARGO DEL GOBIERNO



4 de cada 10

consultados piensa que la **mujer es culpable de sufrir violencia machista** por seguir viviendo con su agresor

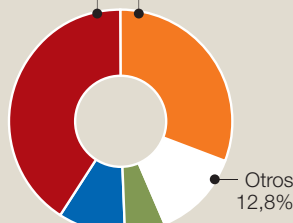
Sobre la violencia



¿Por qué no denuncian?

POR MIEDO **POR VERGÜENZA**

41% **30,8%**



DESCONFIANZA EN LAS AUTORIDADES

9,5%
(5% en el 2009)

NO DETECTA EL RIESGO QUE SUFRE

5,9%

Otros
12,8%



9 de cada 10

consultados opinan que porque haya mujeres que retiren la denuncia eso **no significa que fueran falsas**



2 de cada 10

personas creen que **la mayoría de las mujeres ponen denuncias falsas**

Las causas



El **55%** cree que es por problemas con el alcohol y las drogas



El **69,1%** cree que es por problemas psicológicos

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA Y DE LA GUARDIA CIVIL
CUERPO NACIONAL DE POLICIA

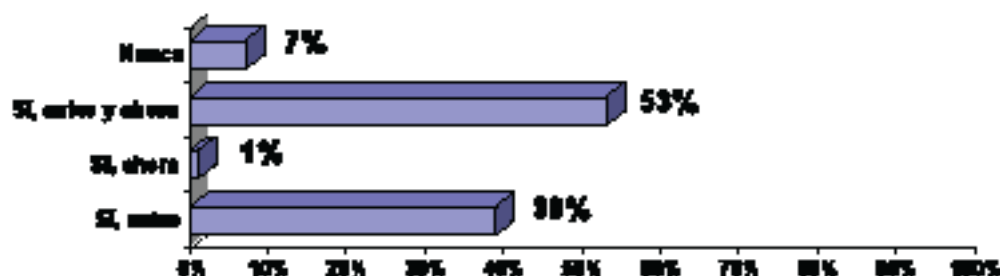
SOBRE EL MALTRATO A LA MUJER

Una serie de 338 casos

Lorenzo Morillas Cueva
María José Jiménez Díaz
Juan de Dios Luna del Castillo
M^a Teresa Miranda León
David Lorenzo Morillas Fernández
Inés García Zafra

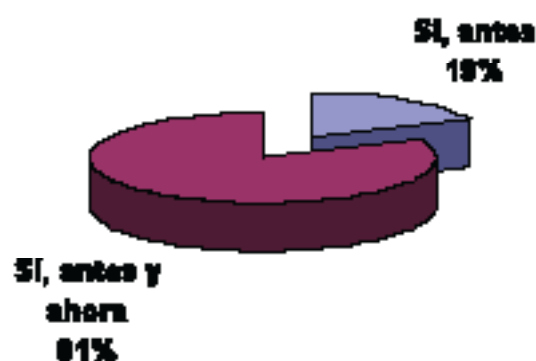
I- Constatación de los malos tratos

VIII.1.1 ¿Sufrir, o ha sufrido anteriormente, malos tratos físicos? (n=334)



Un 53% de las mujeres encuestadas respondieron que han sufrido malos tratos físicos en el pasado y en la actualidad, es decir, hace menos de 3 meses; el 39% los han sufrido solo en el pasado, y nunca han sufrido malos tratos físicos 22 mujeres, que representan un 7%. Es relevante resaltar que el 93% de las mujeres han recibido malos tratos en algún momento de su vida y nunca el 7%.

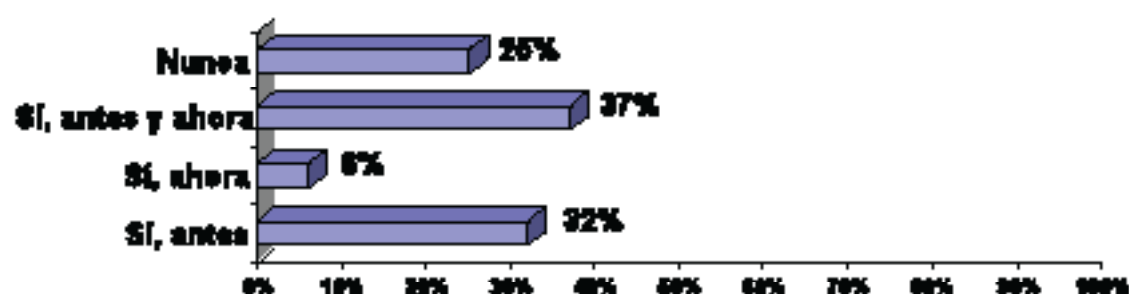
VIII.1.2 ¿Sufrir o ha sufrido anteriormente, malos tratos psíquicos? (n=334)



Un 81% de las mujeres encuestadas han sufrido malos tratos psíquicos en el pasado y en la actualidad, es decir, hace menos de 3 meses; el 19 % los han sufrido en el pasado. En conclusión, todas las mujeres (334) de la muestra responden que han sufrido maltrato psicológico.

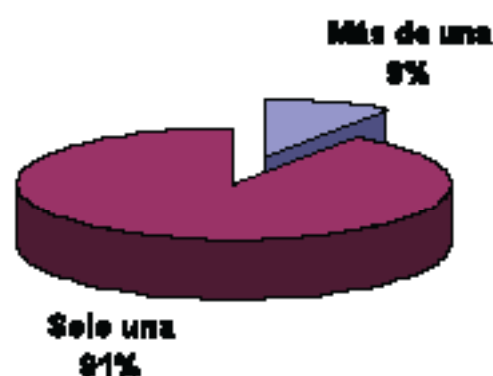
Hay que poner en relación el número de mujeres que han sido víctimas de malos tratos psíquicos, antes y ahora -con 272 casos-, con el número de las que han sido víctimas de malos tratos físicos -con 176 casos- para concluir que los malos tratos psíquicos han sido más numerosos que los físicos y podemos afirmar que los malos tratos psíquicos doblan a los malos físicos

VIII.1.3. ¿Sufre o ha sufrido anteriormente restricción del uso de dinero? (n=330)



En relación con la restricción del uso del dinero, el 37% de las mujeres encuestadas la han sufrido, en el pasado y en la actualidad, hace menos de 3 meses; el 32 % la ha sufrido solo en el pasado; el 6% la sufre en la actualidad y nunca, un 25%. Por tanto, las tres cuartas partes la han sufrido al menos una vez.

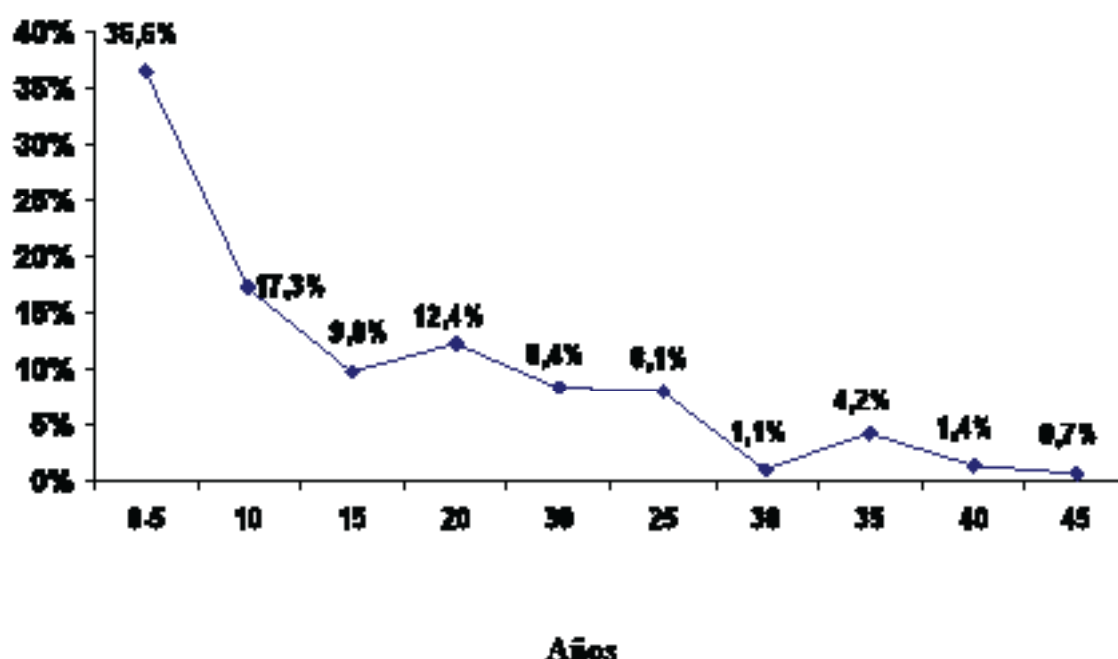
VIII.1.4. ¿Cuántas parejas o cónyuges la han maltratado incluida la que hablamos? (n=338)



Respecto al número de parejas que han maltratado a la mujer hasta el instante de la

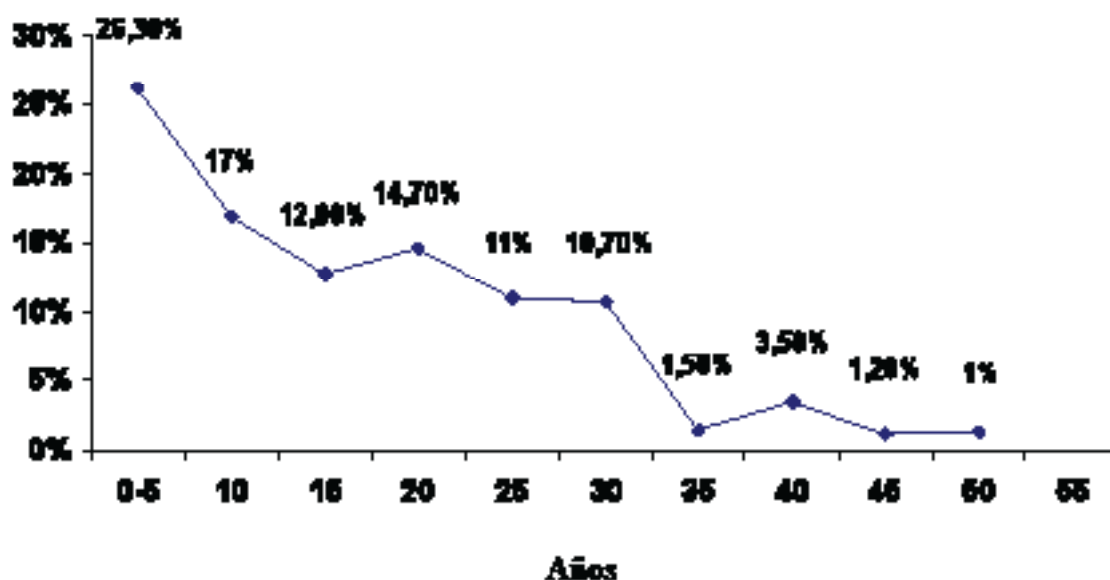
encuesta, los datos reflejan que en el 91% (306 de 338) sólo una pareja las había maltratado, frente a más de una pareja -en el 9% (32 de 338).

VIII.1.5.1. Tiempo que lleva sufriendo maltrato físico (n=284)



Con respecto al tiempo de malos tratos físicos del que disponemos -con datos de 284 mujeres- si la media resulta ser de 13,1 años, habiendo malos tratos desde 1 a 50 años, el abanico de mujeres con respecto a esta variable es muy amplia. La mediana es de 10 años y nos informa que la mitad de las mujeres de nuestra muestra vienen sufriendo malos tratos físicos más de diez años.

VIII.1.6.1. Tiempo que lleva sufriendo maltrato psicológico (n=319)



Con respecto al tiempo de malos tratos psíquicos –con 319 respuestas– la media que hemos obtenido es de 15 años, produciéndose los malos tratos desde 1 a 54 años; así, el abanico de mujeres entorno a esta variable sigue siendo, como en el anterior, muy amplio. La mediana es de 13 años; en consecuencia la mitad de las mujeres llevan sufriendo malos tratos más de 13 años (tres años más que en relación con los malos tratos psíquicos)

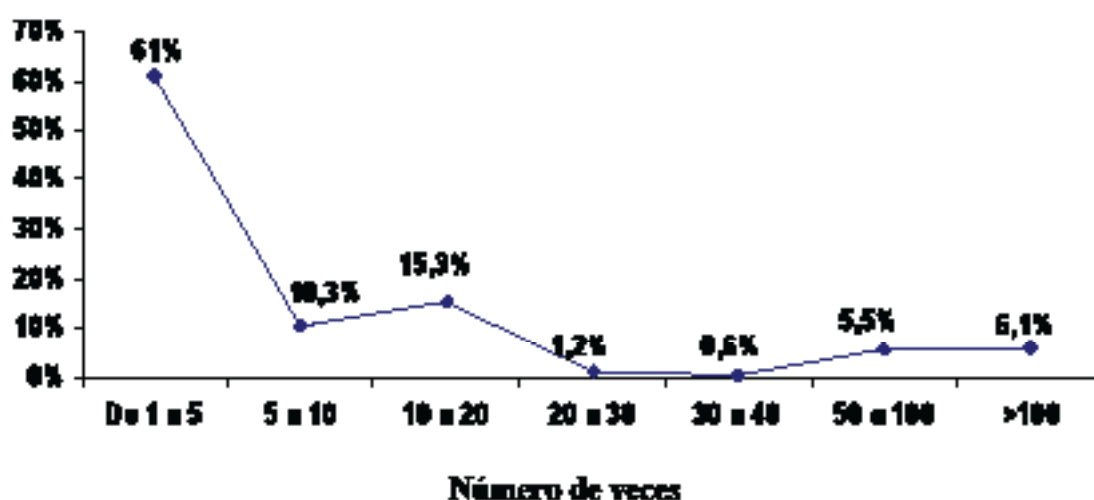
La comparación en la duración de los malos tratos físicos y psíquicos nos deja claro que los malos tratos psíquicos empezaron antes, puesto que entre sus duraciones hay una diferencia de medias de aproximadamente dos años. Por lo tanto, podemos conjeturar que por término medio la mujer sufrirá dos años de malos tratos psíquicos antes de empezar a sufrir malos tratos físicos.

Para Miguel Lorente: "Del mismo modo que la agresión no comienza con el primer golpe, sino que ésta viene precedida por la desconsideración, la intimidación, el menosprecio, el rechazo, el maltrato psicológico,... conductas que van debilitando a la mujer para que su reacción sea menor ante la agresión física; el ataque tampoco termina

con el último golpe¹.

El tiempo tan elevado que duran los malos tratos, relacionado directamente con el tiempo de convivencia de la pareja, nos indica que es muy difícil salir de la violencia. El aprendizaje de los respectivos roles ha sido el principal enemigo de la situación: Así la violencia doméstica no enfrenta a dos individuos con las mismas capacidades de acción y respuesta, sino que enfrenta a dos personas a las que se les ha preparado de diferente manera, y de las que se espera diferentes comportamientos. Además, los apoyos refuerzan el rol de sumisión de la mujer ("las madres que aconsejan paciencia", "los amigos minimizan los agresores" y "el grupo familiar les anticipa una situación de desamparo económico").

VIII.1.8.1 Número de veces en el último año que ha sufrido malos tratos físicos (n=164)

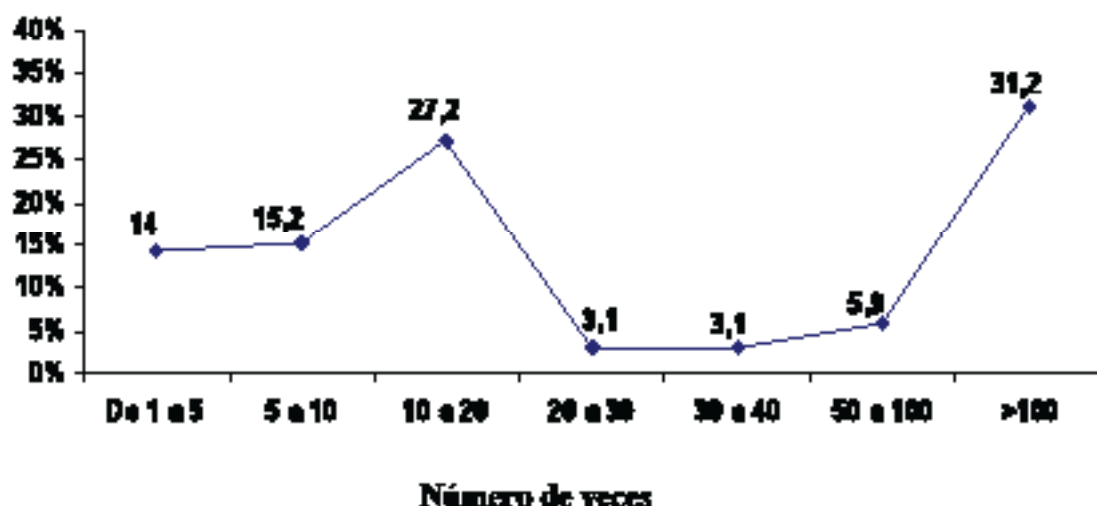


En el caso del número de malos tratos físicos sufridos en el último año, tenemos que sólo han contestado 164 mujeres -dando lugar a una media de número de malos tratos de 27,4 en el último año -cifra extraordinariamente alta puesto que el rango de valores del número de malos tratos al año es de 1 a 365. El valor tan extremo -de 365- hace que la media sobrerrepresente el número de malos tratos físicos en el año anterior, lo que nos llevaría a considerar como medida más representativa a la mediana -que es sólo de 3- y

¹Lorente M., *Mi marido me paga lo normal*, Barcelona, 2001, pág. 97.

con lo que podemos afirmar que la mitad de las mujeres de nuestra muestra ha sufrido, en el último año, más de tres "sesiones" de malos tratos físicos.

VIII.1.8.1 Número de veces en el último año que ha sufrido malos tratos psíquicos (n=224)



En el caso del número de malos tratos psíquicos sufridos en el último año han contestado 224 mujeres, dando lugar a una media de número de malos tratos de 113.6 en el último año; cifra extraordinariamente alta, puesto que el rango de valores del número de malos tratos al año es de 1 a 365. El dato tan extremo de 365 hace que la media sobrepresente el número de malos tratos psíquicos en el año anterior, lo que nos llevaría a considerar como medida más representativa a la mediana -que es de 17- y con lo que podemos afirmar que la mitad de las mujeres de nuestra muestra ha sufrido en el último año más de diecisiete ocasiones malos tratos psíquicos.

Comparando el número de malos tratos físicos y malos tratos psíquicos en el último año, nos encontramos con el dato de que son mayores los psíquicos que los físicos; hecho que pensamos responde a la dinámica de malos tratos instaurada, en la que son mucho más habituales los psicológicos y algo menos, los físicos. Incluso en la cercanía de una denuncia o de una ayuda para abandonar una situación, se siguen produciendo malos tratos -en mayor medida psicológicos, pero sin despreciar los físicos.

Cuando en un estudio de Grossman preguntan a las mujeres sobre la frecuencia de los golpes en el último año, observan que para algunas significa expresar con precisión la frecuencia del maltrato, muchas no pueden concretar ese dato y la dificultad se intensifica conforme transcurren los años de matrimonio o de convivencia. Así, la frecuencia del maltrato es: semanal en el 36% de los casos, mensual en el 16%, una vez en el 22%, y ns/nc en el 25%; pero si la pregunta se les hace transcurridos más de 6 años de convivencia, aumenta el porcentaje de ns/nc en 10%².

En opinión de Sarasua y Zubizarreta, se empiezan a entrever cambios significativos, que habrá que contrastar en los próximos años. Así, un cambio importante es la edad de las mujeres que deciden romper con la relación violenta. También son cada vez más jóvenes las que solicitan ayuda, supuesto que son más independientes económicamente y la duración de maltrato es menor y su estado psicológico está menos deteriorado - fundamentalmente, en relación con los sentimientos depresivos y con el nivel de autoestima- y disponen de más recursos psicológicos para afrontar el problema³.

² Grossman, Celia P., Mesterman, S., Adorno, M., *Violencia en la familia. La relación de pareja*, Buenos Aires 1989, págs.187-191.

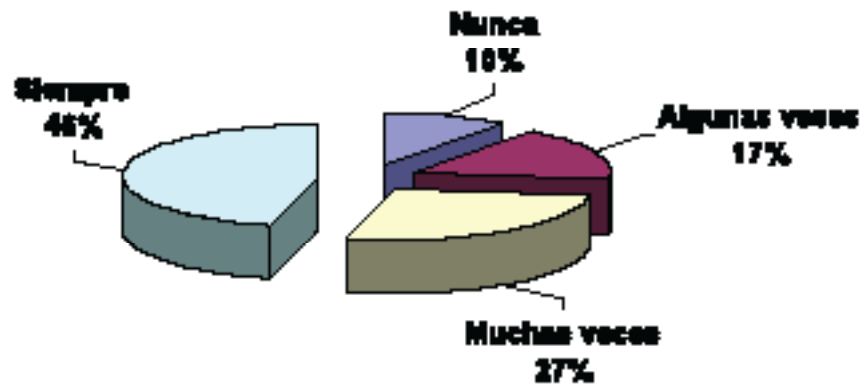
³ Sarasua Belén, Zubizarreta, *Violencia en la pareja*, Mitaga, 2000, págs. 32-33. Para estas autoras se empiezan a entrever cambios significativos que habrá que contrastar en los próximos años. Así, un cambio importante es la edad de las mujeres que deciden romper con la relación violenta y también son cada vez más jóvenes las que solicitan ayuda. Son más independientes económicamente y la duración de maltrato es menor. El estado psicológico está menos deteriorado (sobre todo en relación con los sentimientos depresivos y con el nivel de autoestima) y disponen de más recursos psicológicos para afrontar el problema.

Resumen de datos sobre el tiempo de malos tratos sufridos

Tiempo que lleva sufriendo malos tratos	Media	Desviación típica	Mediana	Percentil 25	Percentil 75
Físicos (n=284)	13.1	11.5	10.0	3.0	20.0
Psíquicos (n=319)	15.0	11.3	13.0	5.0	23.0
Malos tratos en el último año					
Físicos (n=164)	27.4	77.6	3.0	1.0	11.0
Psíquicos (n=224)	113.6	151.4	17.0	10.0	300.0

FORMA DE ACTUAR LA VÍCTIMA ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE LOS MALOS TRATOS.

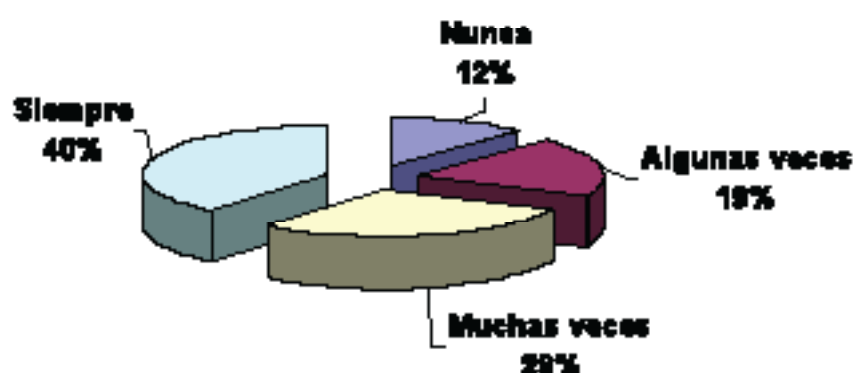
VII.7.1. ¿Es capaz de detectar la inminencia de los malos tratos? (n=329)



Un 46 % de las mujeres encuestadas afirmó ser capaz de detectar siempre la inminencia del maltrato. Para un 27%, muchas veces; seguidas de un 17%, algunas veces. En definitiva, el 73% de las mujeres son capaces de detectar la inminencia del maltrato, frente a un 10% que manifestaron que nunca fueron capaces de detectarlas.

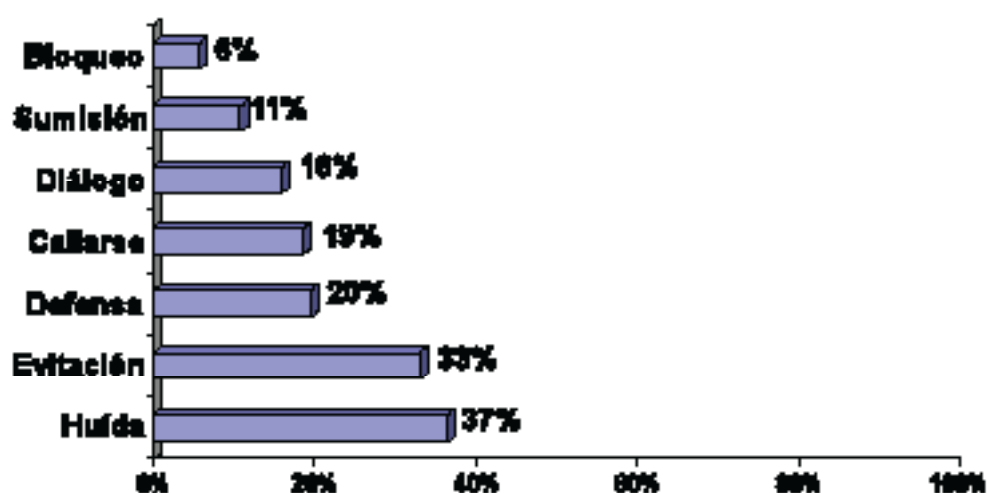
En este sentido, son importantes las campañas de sensibilización y prevención que se pusieron en marcha en España, fundamentalmente, con el I Plan de Acción contra la Violencia Doméstica, en 1998. El II Plan Integral abarca el período 2001/2004 que incluye toda una serie de medidas preventivas y de sensibilización dirigidas: por un lado, a la población -en general- y a los profesionales de la comunicación -en especial- ; y, por otro, se enfoca hacia los centros educativos y a todos los colectivos profesionales que trabajan con esta problemática -desde las Fuerzas de Seguridad del Estado hasta los Centros de Salud-. En consecuencia, la detección de los malos tratos se puede mejorar con la información; lo que conducirá, automáticamente, a una mayor prevención y protección de las víctimas.

VIII.7.2. Si es capaz de detectar la inminencia de los malos tratos, ¿hace algo para evitarlo? (n=310)



Un 40 % de las mujeres víctimas de malos tratos señalaron que siempre hacen algo para evitar el maltrato; un 29% muchas veces, y un 19 % algunas veces. Por tanto, sólo el 12% no hace nada para evitarlo frente al 88% que tienen alguna conducta de evasión, como veremos en la tabla siguiente.

VIII.7.3. ¿Qué hace cuando va a ser maltratada? (n=338)



Las 338 mujeres ofrecieron 476 respuestas a la pregunta *¿Qué hace cuando va a ser maltratada?*, que hemos agrupado en siete tipos de conductas o actitudes adoptadas ante la inminencia de la agresión. Dichas conductas o actitudes se puede reagrupar, a su vez, en tres grandes bloques: En el primero estarían las conductas de huida, que muestran 124 mujeres (37%), seguida muy de cerca de la de evitación, con 112 mujeres (33%). Un segundo bloque se correspondería con conductas de defensa, con 66 mujeres (20%) y de diálogo, con 54 (16%). Por último, la aptitud de callarse, a la que responden 63 (19%) y las conductas de sumisión y bloqueo con 37 (11%) y 20 (6%) mujeres respectivamente.

Por lo tanto tenemos tres tipos de conductas, la más numerosa es la de huida y evitación, con un 70%, mientras que las otras dos son: por un lado defensa y diálogo y, por otro, sumisión, bloqueo y silencio, ambas con el mismo porcentaje, un 36%.

Hemos clasificado la huida en una "huida hacia fuera" en 60 ocasiones - de las cuales, en 12 la víctima especifica haber ido a casa de algún familiar-. Y en una "huida hacia dentro" en 44 ocasiones -de las que 13 mujeres confiesan haberse escondido. Las restantes no se especifican por la víctima.

Dentro de las conductas de evitación destacar las siguientes manifestaciones de las mujeres: *"evitar discutir"*, seguido de *"evitar su presencia"*, *"evitar no molestarlo"*, *"evitar quedarse a solas con él"*, *"evitar espacios comunes"*, *"quitarse de en medio"*, *"no mirarlo, no tocar temas que le molesten, no contarle problemas, no provocarlo, no responderle"*, *"desviar la atención"*, *"no volver a casa"*, *"procurar que no vea cosas"*, *"ocultar cuando compra algo"*, etc.

La actitud de defensa incluyen diversos comportamientos como: *"esconder objetos peligrosos"*, *"ignorarle"*, *"protegerse de las golpes"*, *"poner un cerrojo"*, *"taparse la cara"*, *"retenerlo"*, *"hacerse la dormida"*, *"gritar o llorar"*, etc. También hemos incluido como defensiva la conducta activa de reacción ante los ataques como: *"hacerle frente"*, *"apartarse"*, *"responder"*, *"salir corriendo"*, *"prepararse para escapar"*, etc. El enfrentarse a la agresión, ya sea controlando la agresión o contratacando mediante la defensa personal, es poco representativo. Entre otras causas puede ser debido a la

socialización femenina que enseña la pasividad -ver conductas de sumisión-; así como a las características del rol femenino, que inhíben este tipo de comportamientos⁴.

Como actitud defensiva también se podría incluir la actitud de diálogo, y además del hecho de intentar hablar, se dan también otros comportamientos en este sentido como: "razonar los motivos", "convencerlo", "justificarse" e "intentar calmarlo" o "tranquilizarlo, ofreciendo al agresor algún tipo de explicación" o solamente "darle la razón".

Hemos incorporado a la conducta de sumisión³ la situación de "aguantar" - como lo definen la mayoría de las víctimas-, la de obedecer y la satisfacción sexual para que no se produzca una conducta agresiva. También el silencio, con un 19%; y, finalmente, la situación de bloqueo, con un 6%. En este bloque no hay respuesta activa por parte de la víctima. En conclusión la mitad de las mujeres opta por una aptitud de huida o evitación, una cuarta parte es una aptitud defensiva o de diálogo y otra cuarta parte como actitudes pasivas -de sumisión, silencio o bloqueo⁶.

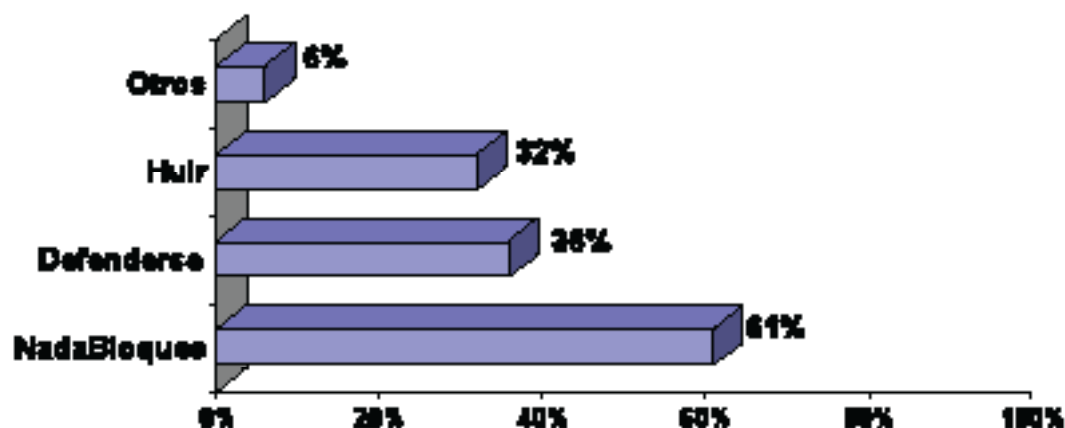
⁴ El informe *La violencia doméstica* elaborado por el Defensor del Pueblo en 1998 insiste en el arraigo entre muchas mujeres que tiene "el amor romántico, que con su carga de altruismo, sacrificio, abnegación y entrega, refuerzan la actitud de sumisión. Consideran un fracaso la separación porque después de tanto esfuerzo no han conseguido salvar su relación.

³ En el estudio realizado por Castellano Arroyo y col., en 1996, la actitud de la víctima ante la agresión era de "inhibición" en el 92% de los casos, y sólo en el 8% "se defendió". En cuanto a la forma en que sucede la agresión, en el 72% de los casos "antes de la agresión hay siempre una discusión"; y, en un 20%, "a veces hay discusión sin agresión".

⁶ Para Hinigoyen: "Sólo nos defendemos bien cuando nos sometemos al dominio, es decir, cuando aceptamos la idea de que el agresor, sean cuales fueren los sentimientos que le hayamos profesado o que le profesamos todavía, tiene malas intenciones y resulta peligroso para nosotros". Hinigoyen M., *El azar moral*, Barcelona, 2002, pág.148. Algunos estudios se han basado en la conducta que ha adoptado la víctima para establecer si existe un tipo de personalidad determinada de mujeres que sufren el maltrato o un perfil de riesgo. Así, Koss analizó tres grupos de mujeres: víctimas de malos tratos que no adoptan ninguna conducta para acabar con la situación hasta fases avanzadas, mujeres que asumen una actitud más activa contra la agresión, y mujeres que no han sido víctimas de malos tratos. Concluye que no existen diferencias en las características de personalidad de los tres grupos de mujeres; pero, sí encontró en otros estudios un perfil de riesgo en el que la posibilidad de ser sometida a maltrato era de 10%. Y el factor principal de riesgo eran los antecedentes de abuso sexual durante la infancia y las consecuencias derivadas como alteraciones de la conducta. Koss, M., Koss, P., and Woodruff, W. "Deleterious effects of criminal victimization of women's health and medical utilization", en *Archives of International Medicine*, 1991, págs. 342-357. Y Koss, M.P. y Dinero, T.E., "Predictors of sexual aggression among national sample of male college students. Human sexual aggression: Current perspectives", en *Annals of New York Academy Science*, 1989, págs. 113-146.

Algunos estudios se han basado en la conducta que ha adoptado la víctima para establecer si existe un tipo de personalidad determinada de mujeres que sufren el maltrato o un perfil de riesgo⁷.

VIII.8.1. Forma de actuar de la víctima durante el maltrato (n=332)

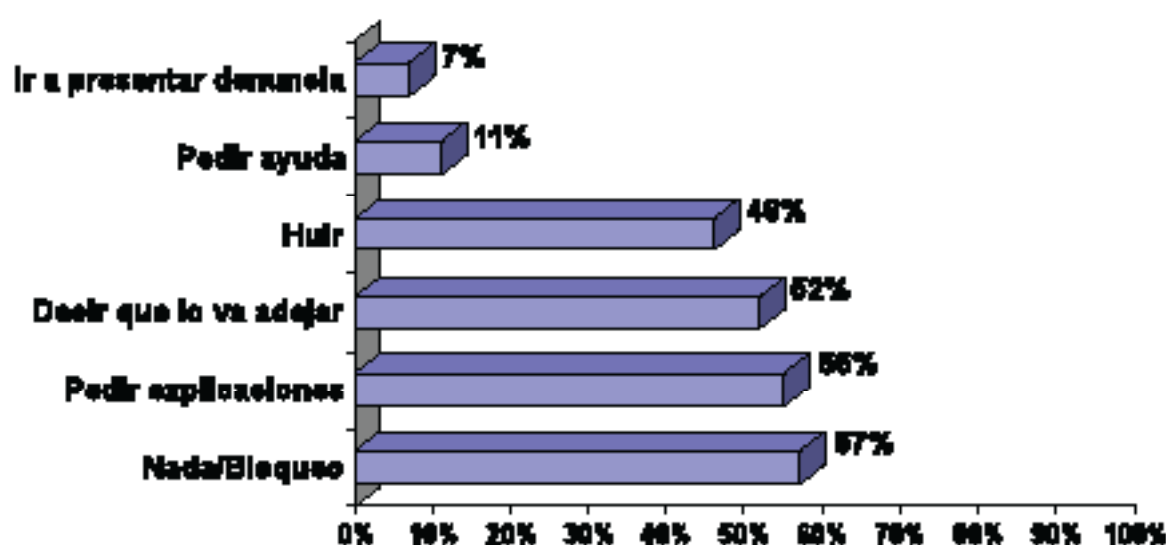


Esta figura recoge los valores de las distintas formas de actuar de la víctima durante el maltrato con respuestas de más de 10 veces. De las 332 mujeres de la muestra que responden a la forma de actuar durante el maltrato, se han obtenido 431 respuestas. Como el número de respuestas es mayor que la muestra podemos afirmar que se puede dar consecutivamente varias conductas, lo que nos llevaría al interrogante del orden de las mismas.

⁷Así, Koss⁷ analizó tres grupos de mujeres: víctimas de malos tratos que no adoptan ninguna conducta para acabar con la situación hasta fines avanzadas, mujeres que asumen una actitud más activa contra la agresión, y mujeres que no han sido víctimas de malos tratos. Concluye que no existen diferencias en las características de personalidad de los tres grupos de mujeres; pero, sí encontró en otros estudios un perfil de riesgo en el que la posibilidad de ser sometida a maltrato era de 10%. Y el factor principal de riesgo eran los antecedentes de abuso sexual durante la infancia y las consecuencias derivadas como situaciones de la conducta. Koss, M., Koss, P., and Woodruff, W. "Deleterious effects of criminal victimization of women's health and medical utilization", en *Archives of International Medicine*, 1991, págs. 342-357. Y Koss, M.P. y Dinero, T.R., "Predictors of sexual aggression among national sample of male college students. Human sexual aggression: Current perspectives", en *Annals of New York Academy Science*, 1989, págs. 113-146.

Entre las respuestas en relación con la forma de actuar de la víctima durante los malos tratos, destaca el bloqueo que supone el 61% (203 mujeres), le sigue la conducta defensiva con el 36% (121), y de huida con el 32% (107). Por lo tanto, casi las dos terceras partes de las mujeres quedan bloqueadas durante el episodio de malos tratos y el resto es capaz de reaccionar con conductas de huida o de defensa.

VIII.3.2. Forma de actuar de la víctima después del maltrato (n=338)



Esta figura recoge los valores de las distintas formas de actuar de la víctima después del maltrato con respuestas de más de 10 veces. De una muestra de 338 mujeres, se obtienen 771 respuestas. El número de respuestas es mayor que en la pregunta anterior, si bien se le ofrecen a la víctima un mayor número de posibilidades respecto a la forma de actuar tras sufrir el maltrato. Después de sufrir el maltrato la víctima continúa *bloqueada*, así respondían 194 mujeres de la muestra -representando un 57%-. Le sigue muy de cerca el hecho de *pedir explicaciones* tras el maltrato -al que responden 185 mujeres, que supone el 55%-. En el mismo bloque se encuentran las conductas de *decir que lo va a dejar* con un 52% (177 mujeres)- , y la de *huir* con un 46% (155 mujeres). En otro bloque, y en menor proporción, está la de *pedir de ayuda* con un 11% (36) y la

de *presentar denuncia* con un 7% (24). Esta última cifra coincide con algunos de los datos que en ese momento se daba de las cifras de denuncias⁶.

Llama la atención, con un porcentaje muy bajo, que las víctimas sólo en un 7% decide presentar denuncia después de los malos tratos y un 11% solicita ayuda. Igualmente sorprende que un 55% solicite explicaciones de por qué esa conducta hacia ella. Con más naturalidad se vería el hecho de decirle que lo va a dejar (52%) y un 57% quedan bloqueadas después del episodio de malos tratos.

La actitud de bloqueo antes (6%), durante (61%) y después (57%) del maltrato es muy significativo la capacidad del agresor de bloquear a su víctima ya que el porcentaje de bloqueo durante el maltrato se incrementó respecto al momento anterior al episodio en un 55%; Por tanto el porcentaje de mujeres que se encuentra bloqueada antes, se ha multiplicado por diez durante el maltrato, alcanzando un porcentaje del 61 % muestra. Y también es significativo que el porcentaje se mantiene elevado después, bajando en un 4%.

La actitud de defensa aumenta durante el episodio de maltrato, con un 36%, convirtiéndose después del mismo en conductas como ir a presentar una denuncia, pedir ayuda, decirle que lo va a dejar y pedir explicaciones - más como conductas de protección -denuncia, ayuda, separación del agresor- otras - como pedir explicaciones- que sería cómo un intento de racionalizar lo que está pasando.

La actitud de huida presenta una frecuencia similar antes (37%) y durante el maltrato (32%), incrementándose hasta el 46% después de haber sufrido malos tratos, deduciéndose así que casi la mitad de las mujeres se plantean alejarse del maltratador

⁶ En España se ha producido durante los últimos años un fuerte incremento de la criminalidad. Según los datos del Ministerio del Interior, entre 1998 y 2003, la criminalidad creció en España un 12,6%: de 1.867.386 infracciones penales (delitos y faltas) se pasó a 2.102.476. Por tipos de infracción -no se incluyen los datos de la policía autónoma catalana-, se observa un incremento muy superior en los delitos y faltas contra las personas (28,4%); y, dentro de éstas, destaca aún más el de los homicidios, que aumenta un 31,1%. Respecto a la violencia contra la mujer, las estadísticas revelan un aumento de la conciencia de las mujeres sobre la importancia de denunciar las agresiones padecidas. Si en el año 1991 se denunciaron 16.657 casos, en 2001 fueron 24.163 y en 2003, 50.087. Pero se calcula que menos de la mitad de los casos fueron denunciados por las víctimas. La monografía *La violencia contra las mujeres*, publicada por el Instituto de la Mujer en el año 2000, reveló que el 92% de las mujeres mayores de 18 años vivía en situación objetiva de violencia su relación de pareja, afectando a 1.383.000 mujeres.

después de los episodios de malos tratos. Habrá que preguntarse por qué realmente que condicionantes retiene a la mujer al lado del maltratador.

La denuncia ha sido una salida que ha estado reprimida hasta poco tiempo, al considerarse esta violencia como un asunto personal que pertenece a la esfera privada. No obstante, se ha producido un incremento importante de las denuncias, debido a la respuesta legal y al mayor respaldo social que promueve la denuncia. A ello hay que añadir las modificaciones legislativas entorno a la mayor protección que encuentran las víctimas tras las reformas iniciadas en los años 90, y que han culminado con la Ley Integral aprobada recientemente.

La salida y solución del conflicto a través de la separación cuenta en la mayoría de los casos con la resistencia del agresor -no quiere que la víctima lo deje solo-. A veces, sorprende como no se ha tomado antes esta decisión⁹. Pero, a parte de los problemas familiares, muchas veces hay detrás problemas económicos graves, además del riesgo que conlleva su tramitación, que agudiza el conflicto y se acrecienta el riesgo de sufrir una violencia mucho más intensa. A veces la separación no asegura poner fin a la violencia, puesto que se pueden aprovechar las visitas con los hijos/as para continuar ejerciendo la violencia.

Marín de Espinosa, siguiendo el estudio realizado por la doctora Grotman¹⁰: "Tras la agresión, el 63% de las mujeres pensaron en irse de su casa y un 46% lo hicieron, generalmente, acudieron al hogar de los padres o parientes. Sin embargo, la mayoría

⁹ Echeburúa y col., "Mujeres maltratadas en convivencia prolongada con el agresor: variables relevantes, 2002, pág.139-140: "En último término, la decisión finalmente adoptada -continuar la relación o concluir la relación- está en función de la respuesta de la víctima a dos preguntas clave (Chico y Lanke, 1997): a) ¿estaré mejor fuera de la relación?, b) ¿seré capaz de salir de ella con éxito. Respecto a la primera pregunta, la respuesta está modulada por cuatro factores: a) los sentimientos de la mujer en cuanto a la satisfacción obtenida con la pareja; b) la percepción de los beneficios logrados en relación con el esfuerzo invertido; c) la calidad de las alternativas disponibles; y d) la presión ambiental y familiar en uno u otro sentido. Si la respuesta a la primera cuestión es afirmativa, la víctima da un segundo paso en el proceso de toma de decisiones, formulándose la siguiente pregunta: ¿seré capaz de salir con éxito de esta relación?. La respuesta final va a depender de los recursos psicológicos disponibles (por ejemplo, la edad, la autoeficiencia, los sentimientos de control, etc.) y de los apoyos comunitarios (sociales, jurídicos, económicos, etc.)

¹⁰ Vid. Grotman, Cecilia P., Mesterman, Silvia, Adamo, María T., *Violencia en la familia. La violencia en la pareja*, Buenos Aires, 1989, pág. 202.

volvió a casa y de las que pensaron en separarse definitivamente (un 71%) sólo lo realizaron el 7%¹¹.

Según Miguel Lorente la evolución de las repercusiones psíquicas de las agresiones también se va manifestando en la actitud de la mujer frente al maltrato. Una primera fase se caracteriza por la oposición de la mujer a la violencia, se enfrenta a las agresiones e intenta detenerlas de diferentes formas, incluso recurriendo a la denuncia. Por las circunstancias de estos hechos y la especial relación entre los sujetos, la mujer percibe la inutilidad de sus acciones y se pasa a una segunda fase en la cual cree que lo mejor es tratar de controlar la situación por medio de una "negociación" que le permita controlar la agresividad del hombre. Tal actitud también fracasa y va incorporando el mensaje del marido y de parte de la sociedad, que la mujer es la culpable de cuanto ocurre. Así, puede llegar a la tercera fase, la de huida, en la que trata de escapar de la relación. En estas circunstancias muchas mujeres pueden llegar a agredir al maltratador o al suicidio. Al margen de su estado psicológico, han podido comprobar de forma directa y personal el fracaso de otras alternativas. En este momento resulta fundamental la ayuda porque, además, son personas debilitadas físicamente, asustadas psíquicamente y temerosas de dar los pasos. Por todo lo cual, le "será muy difícil lograr escapar de estos lazos, necesita la ayuda de otras personas o de los mecanismos sociales que actúan como tijeras que permiten liberarla"¹².

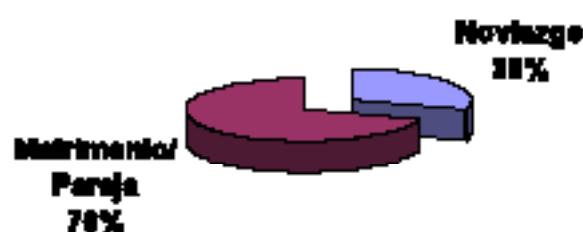
En nuestro estudio si analizamos los tres tipos de actitudes de la víctima -antes, durante y después del maltrato- observamos que la primera conducta de la víctima es la de evitación y huida (30%), seguida de la (20%) defensa y, finalmente actitudes pasivas como callarse, la sumisión y el bloqueo. En una segunda fase, durante el maltrato destaca la actitud de bloqueo fundamentalmente con un 61%, seguida de la defensa(36%)y la huida (32%). Por último en un tercer momento, tras la agresión, la mujer continúa bloqueada en un 57% y aumenta la actitud de oposición o defensa como pedir explicaciones, decir que lo va a dejar, la huida, pedir ayuda y denunciar.

¹¹ Morán de Rospinoso, R., *La violencia doméstica: Análisis sociológico, dogmático y de Durkheim comparado*, Granada, pág. 29.

¹² Lorente Acosta, M., *Mi marido...cit.*, 2001, págs. 59-60.

MALTRATO Y EMBARAZO.

VII.10.1 ¿Cuándo empezaron los malos tratos? (n=328)



Aunque los malos tratos comienzan en el matrimonio o en la vida en pareja en un 70% (231), es importante también el porcentaje de malos tratos que se produce durante el noviazgo, con un 30% (97).

En un estudio realizado con mujeres maltratadas en Casas de Acogida¹³, el 70% de las mujeres que pasaron por los Centros del Instituto Andaluz comenzaron a sufrir malos tratos entre el primer y el quinto año de relación, y un 15% antes de iniciar la convivencia, aunque "cuando se le pregunta a la mujer por la edad que tenía cuando comenzaron los malos tratos, suele identificar el momento con la primera agresión. Sin embargo, la escalada de la violencia no comienza con las agresiones físicas, como antes referíamos, sino con el maltrato psicológico, el aislamiento social y otros tipos de violencia de los cuales la mujer es menos consciente, pero que cuenta e identifica como

¹³ Sotomayor Morales, E., *La violencia contra las mujeres. Estudio sobre la situación y características de las mujeres en los Centros de Acogida*, Sevilla, 2000, pág. 58.

situaciones dolorosas". Para Cuesta Izquierdo¹⁴, en los datos de su estudio, solamente en un 18,2% los malos tratos se producen antes de la convivencia, aunque se refieren solo a los malos tratos físicos.

Según Miguel Lorente: "Investigaciones llevadas a cabo en este sentido han establecido que tres de cada cuatro mujeres sometidas a una situación de maltrato de larga duración no fueron maltratadas hasta después de que ellas aceptaran un compromiso más estrecho o se casaran con su pareja (Bower, 1983) Es después de tal compromiso cuando la expresión de interés y afecto de su amor se vuelve más positivo y controlador, quedando las mujeres aisladas socialmente"¹⁵.

Entre sus investigaciones, Echeburúa analiza la duración de la violencia familiar y concluye que es superior a los 5-10 años y se remonta frecuentemente al noviazgo o al primer año de matrimonio¹⁶.

Fue acertada la reforma emprendida por la Ley 27/2003, de 29 de septiembre, que supuso la ampliación del círculo de potenciales víctimas del maltrato doméstico. La principal novedad está en la consideración como víctima potencial de este delito a las mujeres unidas al agresor por una relación actual o pasada de noviazgo, una posibilidad que hasta ahora quedaba vedada por la exigencia legal de un vínculo afectivo basado en una relación presente de convivencia o ya concluida -matrimonios o parejas de hecho¹⁷.

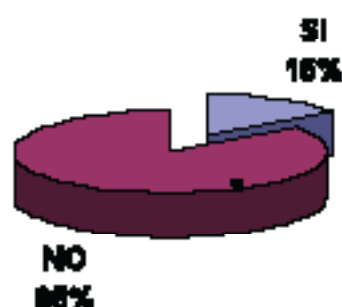
¹⁴ Cuesta Izquierdo y otros, *Mujeres maltratadas por sus parejas macarrónicas en el Principado de Asturias*, Universidad de Oviedo, 2001, pag. 27 y SS.

¹⁵ Lorente M, *Agresión a la mujer*, Granada 1998, pág. 108.

¹⁶ Echeburúa, R., Del Corral, P., *Manual de violencia Familiar*, Madrid 1998, pág. 80. En un estudio posterior (2002) con 250 víctimas de maltrato estudiadas, 184 de ellas (el 74%) comenzaron a sufrir acoso violento durante los dos primeros años de convivencia -noviazgo o primer años de vida en común- (Amar et al., 2002). Apunta que la violencia familiar es, habitualmente, un estilo de conducta crónica que tiende a aumentar en frecuencia e intensidad con el paso del tiempo.

¹⁷ En este sentido también supuso un avance fundamental en la lucha para erradicar los malos tratos la reforma emprendida por la LO 14/1999 que, entre sus medidas, hizo una ampliación del círculo de sujetos pasivos a los casos de ruptura de la convivencia.

VIII.10.2 . Antes del inicio del maltrato, ¿temió que podía ser víctima del mismo?(n=325)



Sólo un 15% de las mujeres de nuestra muestra afirma que temió ser víctima de maltrato y destaca notablemente, con un 85%, las que afirman no haber temido que podrían ser víctimas de malos tratos.

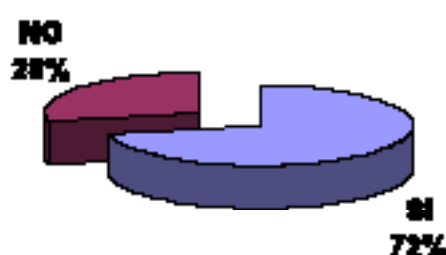
Es importante señalar que si el tiempo medio de convivencia de estas mujeres es de 13 años y nuestro estudio es del año 2003, concluiremos que en el año 1990 -cuando empiezan a convivir con sus parejas- para el 30%, antes de la convivencia, no había la información y la concienciación social que existe en la actualidad sobre este problema y la gravedad del mismo.

En el citado estudio de las Casas de acogida¹⁸: "El tiempo que las mujeres ocultaron las agresiones se sitúa en una media cuyo intervalo comprende entre 1 y 5 años. Le sigue en peso el intervalo de más de 10 años; únicamente un 13% pone fin a su relación a la primera agresión. No obstante debemos tener cuidado al analizar esta variable ya que la mayoría de las mujeres identifican los malos tratos con las agresiones físicas. Probablemente hayan sufrido malos tratos psicológicos o de otro tipo con anterioridad".

¹⁸ Sotomayor Morales, E, *La violencia contra las mujeres. Estudio sobre la situación y características de las mujeres en los Centros de Acogida*, Sevilla, 2000, pág. 59.

En el informe encargado por el Instituto Andaluz de la Mujer, *La situación social de las mujeres en Andalucía 1990-2000*, alrededor de 38.5000 mujeres andaluzas se consideraban maltratadas por sus parejas, y el 33,4% de las encuestadas aseguraba conocer algún caso de violencia sobre las mujeres.

VII.10.3. ¿Se han incrementado los malos malos tratos en alguna época de su relación? (n=318)



Un 72% de las mujeres encuestadas afirman que los malos tratos se han incrementado en alguna época de la relación, frente al 28% que contesta negativamente.

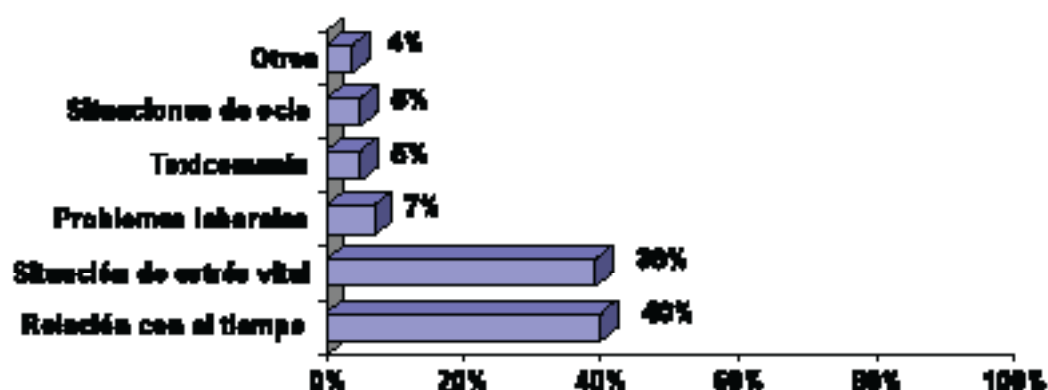
En un estudio de Cuesta Izquierdo un 85,2% de los casos de agresiones se van volviendo más y más crueles negativamente¹⁹. Igualmente en el estudio de Sotomayor Morales, las agresiones son cada vez más frecuentes y violentas: "Cuando la mujer accede a los centros del Instituto Andaluz de la Mujer ha pasado un largo periodo de convivencia con el agresor. Eso explica que un 54% de las mujeres sean maltratadas diariamente y 26% semanalmente. Únicamente un 8% de las mujeres refieren ser maltratadas esporádicamente"²⁰. También para Grosman y col. Existe relación entre los años de convivencia y la gravedad de las lesiones sufridas; en consecuencia, conforme aumenta el tiempo de convivencia en la pareja, se incrementa la gravedad de los malos tratos²¹.

¹⁹ Cuesta Izquierdo, *Mujeres maltratadas por sus parejas...* cit., pág. 24.

²⁰ Sotomayor Morales, *La violencia contra las mujeres. Estudio sobre la situación y características de las mujeres en los Centros de Acogida*, Sevilla, 2000, pág. 79.

²¹ Grosman y col., *Violencia en la familia...* cit., pág. 187.

VIII. 10.3.1. Incremento del maltrato (n=229)



El incremento de los malos tratos lo hemos relacionado con el tiempo de convivencia y con la situación de estrés vital de las personas. Respecto al tiempo lo dividimos en tres momentos: Al empezar a convivir, a lo largo del tiempo de convivencia y al final de la misma. La situación de estrés vital se refiere a acontecimientos en la vida de una persona que pueden alterar su estado de ánimo. Así, "la mayoría de las mujeres maltratadas experimentan, además de la violencia y de sus consecuencias, otro tipo de estresores que también afectan a su vida"²².

Cerezo Domínguez al referirse a los factores relacionados con los malos tratos domésticos cita un trabajo de Straus²³ que hizo sobre la base de los datos de la Encuesta Nacional sobre Violencia Familiar en 1975 y analizando la variable del estrés -no sólo laboral, sino también social-, como causa de la violencia física. También confeccionó un listado con 18 posibles acontecimientos vitales que podrían provocar el uso de la violencia: como la "muerte de un ser cercano", "serios problemas con la salud" o

²² Villavicencio Carrillo, P. y Sebastián Herranz, J, *Violencia doméstica: su impacto en la salud física y mental de las mujeres*. Madrid, 2004, pág. 95.

²³ Véase Straus, M.A., "Social stress and marital violence in a national sample of American families", *Annals of New York Academy of Science*, 347, 1980, págs. 229-250. Otros estudios que verifican la relación entre estrés social y violencia doméstica son Barnett, O.W.; Fagan, E.W. y Booker, J.M.: "Hostility and stress as mediators of aggression in violent men", *Journal of Family Violence*, 6, 1991, págs. 219-241.

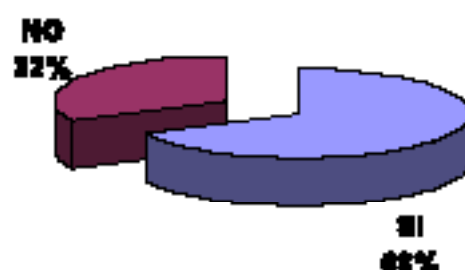
"conducta de un miembro de la familia", "problemas con otras personas del trabajo", "apuros económicos", "traslado de domicilio o de ciudad" o "haber sido arrestado o encarcelado por razones serias", etc. Concluyó afirmando que la existencia de la relación entre la violencia y el estrés social era correlativa²⁴.

En nuestro estudio destaca la situación del embarazo, seguido de la ruptura o separación y el nacimiento de los hijos/as; en menor proporción se encuentran el cambio de domicilio o de ciudad, la jubilación y alguna enfermedad u operación. Un segundo bloque está integrado por problemas laborales, toxicomanías -destacando el alcohol y, en menor medida, otras drogas-, situaciones de ocio que coinciden con fiestas o épocas de año que son más propicias a festejos -como la navidad, la semana santa o el verano-. Finalmente, otras situaciones del incremento de malos tratos pueden estar relacionadas con infidelidades o con problemas cuyo origen está ligado a los familiares -familias de origen y/o políticas.

²⁴ Cerezo Domínguez, A., *El homicidio en la pareja: tratamiento criminológico*, Valencia, 2000, pp. 283-284: "En consecuencia se podía afirmar que la violencia hacia la pareja se incrementaría a medida que lo hiciera el estrés. En cambio, todo parece indicar que aunque algunas personas recurren a la violencia como respuesta al estrés, la causa de la violencia no es el hecho estresante, sino la respuesta aprendida del individuo al estrés. Es decir, el estrés no causa la violencia, pero un determinado individuo bajo situaciones de tensión puede utilizar la violencia para resolverlo.

Desde mi punto de vista el estrés puede explicar una acción violenta aislada pero no una relación de abuso habitual entre una pareja tal y como ha sido definida. Además, si bien puede ser un dato a tener en cuenta en algunos casos, no parece mostrarse de forma generalizada en los perpetradores de malos tratos habituales".

VIII.10.4 ¿Fue víctima de malos tratos durante su embarazo? (n=316)



Un 68% de las mujeres refieren haber sido víctimas de malos tratos durante el embarazo. Sólo el 32 % manifestó que no. El porcentaje de malos tratos durante el embarazo es muy alto y conlleva un alto nivel de riesgo no sólo para la víctima, sino también para el feto. Incluso, como veremos en la tabla siguiente, es frecuente que se produzca un aumento del maltrato durante el embarazo.

No hay que olvidar que muchas mujeres inician una relación con un hombre violento al quedarse embarazadas. Las mujeres embarazadas sufren en mayor proporción el riesgo de la violencia doméstica²⁵. Hay hombres que viven el embarazo como una amenaza para su dominio.

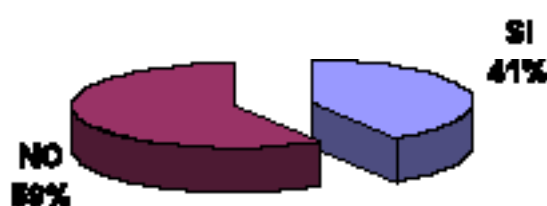
Villavicencio recoge de algunos autores que entre un cuarenta y un sesenta por ciento de las mujeres sufren malos tratos durante su embarazo. En España, en el estudio de Echeburúa y col. (1997) un 32,9% de las mujeres maltratadas afirmó que habían sufrido malos tratos durante el embarazo; y en el estudio de Villavicencio Carrillo (1996), se observa un porcentaje algo superior -un 58% señaló haber sido maltratada durante el embarazo y un 17% haber sufrido un aborto o amenaza de aborto por las agresiones de

²⁵ Medina, I., *Violencia contra la mujer en la pareja: Investigación comparada y situación en España*, Valencia, 2002, pág.192: "Desde los años 70, cuando comencé el estudio sobre los malos tratos, he habido quienes han sugerido que precisamente el embarazo y todo lo que ella supone puede constituir un marcador de riesgo para el abuso y que las mujeres embarazadas se encuentran en una situación de especial riesgo. De hecho, numerosos estudios han documentado la existencia de una correlación entre el embarazo de la mujer y los malos tratos. Desde esta perspectiva se ha entendido que el embarazo constituye un factor de riesgo que pone en peligro la salud física de la mujer y del feto".

su pareja²⁶.

Otros estudios²⁷ han encontrado asociación entre la violencia y los problemas del embarazo, entre ellos se encuentran: retraso en la asistencia, mayor número de abortos, partos prematuros y riesgo de recién nacidos con bajo peso.

VIII. 10.5. ¿Se incrementó el volumen de malos tratos en frecuencia o en intensidad? (n=285)



En un 41% se incrementó el volumen de los malos tratos en frecuencia o intensidad durante el embarazo, frente a un 59% que no ocurrió así²⁸.

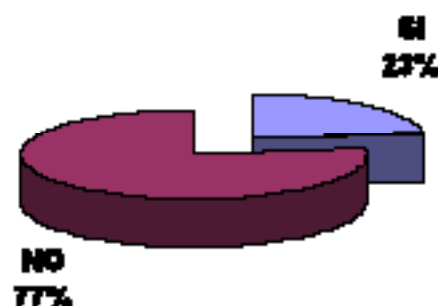
Continuando con Villavicencio Carrillo: "Las mujeres maltratadas manifiestan que durante ese período son muchas veces objeto de abusos sexuales y que los pechos, el abdomen y el área genital son el blanco de los golpes. Como resultado de las agresiones informan sufrir amenazas de aborto, abortos, partos prematuros e infecciones genitales. Campbell y Humphrey (1993) encontraron que los malos tratos durante el embarazo estaban altamente relacionados con el aumento de la severidad y la frecuencia del maltrato y con un aumento del riesgo de homicidio. Helton, McFarlane y Anderson (1987) encontraron en una muestra al azar de 290 mujeres embarazadas sanas, de una población de más de tres millones de personas, que la prevalencia de los malos tratos durante el embarazo era de un 8% (una de cada 123 mujeres entrevistadas). Un tercio de estas mujeres habían solicitado asistencia médica por las agresiones y un 29% informó

^{26 26} Villavicencio Carrillo, P., y Sebastián Herranz, I., *Violencia doméstica: su impacto en la salud física y mental de las mujeres*. Madrid, 2004, págs. 171-172.

²⁷ McFarlane J., "Assessing for abuse during pregnancy", dentro de *JAMA* 1992; vol. 267:3176-3178.

que los malos tratos habían aumentado después de haberse quedado embarazadas sanas. Más adelante, McFarlane y col. (1992) aplicaron un instrumento que constaba de tres ítems para detectar la prevalencia de maltrato físico o sexual durante el embarazo a una muestra de 691 mujeres embarazadas que asistían a las clínicas prenatales de asistencia pública en Huston y Baltimore. Estas investigaciones encontraron un 17% de prevalencia y que un 60% de estas mujeres informaban que los malos tratos eran recurrentes²⁸.

VIII.10.6. ¿Se realizaba el maltrato sobre su vientro? (n=257)

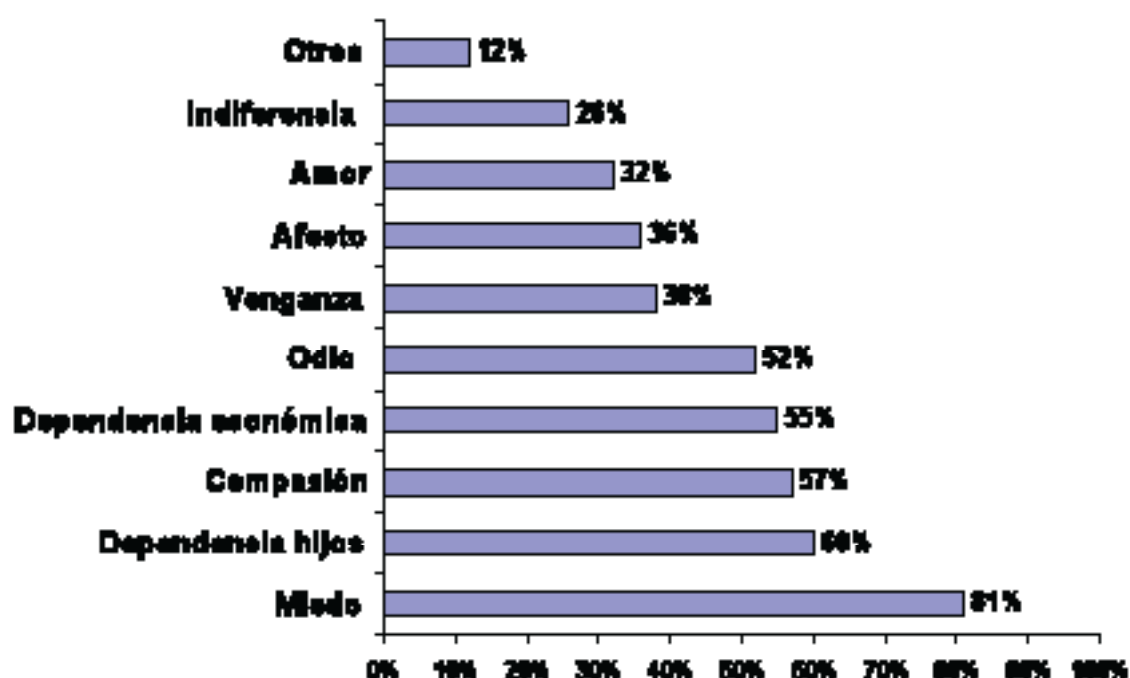


Un 23% de mujeres sostiene haber recibido los golpes dirigidos esencialmente al vientro, con el riesgo de aborto o complicaciones en el embarazo, frente a un 77% que afirma que no se producen los golpes en esta zona.

²⁸ Villavicencio Carrillo, P., y Sebastián Herrero, J., *Violencia obstétrica: su impacto ...*, págs. 171-172.

SENTIMIENTOS HACIA EL AUTOR DEL MALTRATO

VIII. 13.1.1 Sentimientos durante los malos tratos (n=338)



Durante los malos tratos destaca el sentimiento de miedo, con 265 respuestas, seguido de la dependencia hacia el maltratador por los hijos, con 196, los motivos económicos, con 181, y la compasión, con 187. Los sentimientos como la venganza y el odio son también muy representativos, con 123 y 170 respuestas, respectivamente. En último lugar, y en menor proporción, aparecen los sentimientos de afecto, con 119 respuestas, de amor, con 104 y la indiferencia, con 85 respuestas³⁰.

³⁰ Según el trabajo realizado en el año 1996 por Castellani Arroyo y otros, sobre la actitud de la víctima

El miedo es una de las variables que más caracteriza a las mujeres maltratadas. Conociendo su situación y las circunstancias de maltrato, es normal que tengan miedo a su agresor, especialmente si perciben que continúa siendo un peligro para su seguridad. Muchas mujeres siguen bajo la amenaza del maltrato a pesar de haberse separado y/o divorciado o a pesar de que el agresor tenga una orden de alejamiento, o que esté en prisión. El hecho de pensar en la posibilidad de ser otra vez objeto de una agresión, genera miedo. El terror se produce cuando la mujer tiene el convencimiento de que existe una alta probabilidad de que los malos tratos prosigan y le causen la muerte. Aunque cuando la mujer afirma que no cree que su pareja vuelva a maltratarla, puede comportarse como si le tuviera miedo.

El miedo es una de las razones fundamentales que hace que estas mujeres se mantengan tanto tiempo dentro de la relación. Miedo que crea el propio agresor (*está sola, su familia no la cree, no tienen amigos, no tiene dinero, no tiene trabajo, él se quedará con los hijos, ella no es nadie sin él, es una inútil, ya lo ha intentado otras veces y siempre ha vuelto o la ha encontrado, va a destruir la vida de sus hijos, si te vas te encontraré y te mataré; si te vas, recuerda que sé donde vive tu familia; si me denuncias, saldré pronto y te encontraré; ¿crees que un juez te va a creer?*).

En el apartado "otros sentimientos" -con el 5,6%- destacaría la sensación de "impotencia", los sentimientos de "rabia", "asco" o de "rechazo", los sentimientos de "soledad" o el de abandono -"no tener donde ir"-, de esperanza -"de cambio"-, y de vergüenza -"vergüenza a la reacción a la gente". Y en "otras dependencias", -con el 6,6%- hay que resaltar la dependencia afectiva o emocional.

La dependencia puede también tener su origen en otra forma de violencia, la económica. Los hombres maltratadores mantienen el control del dinero y supervisan en que se gasta el dinero; la mujer tiene que pedir hasta para comprar las más pequeñas cosas. El maltratador siempre procurará que la víctima dependa de él, a nivel emocional,

de malos tratos, sólo el 28% reconoce no tener miedo, mientras el resto sí lo tiene; el 36% tiene miedo al agresor "constantemente" y el 39% "sólo cuando se pone así": La causa del miedo es de "decepción" o "enojo" en el 44% de los casos y del 24% para la categoría de "amenazas" o "pánico"; un 16% reconoce tener miedo. Como contrapartida, ante la pregunta ¿le quiere todavía?, el 8% reconoce abiertamente que sí; el 28% dice que "algo sentir" y el 48% contesta que "no" o "no sé". Para estos autores resulta llamativo que el 38% de los casos siga existiendo cierta dependencia afectiva.

económico y "utilizando" a los hijos.

Como afirma Sotomayor: "La mujer se empobrece con el matrimonio y, por supuesto, en el momento de la separación. Durante la vigencia de la relación, la dependencia económica del marido o pareja (vivida como temporal, pero que deviene permanente) va recortando la empleabilidad de la mujer y se pone de manifiesto con la ruptura"³¹. Entre las causas que da este estudio sobre la precariedad económica y social -que arrastra a las hijas e hijos- están: a) el incumplimiento por el marido o ex compañero de sus obligaciones, no abonando las pensiones judicialmente establecidas y la escasa cuantía de tales pensiones) la menor y peor empleabilidad de la mujer -las mujeres tienen más dificultades para acceder al mercado de trabajo³²;-c) los ingresos medios mensuales de las mujeres, respecto a los hombres, también son más bajos³³; d) las políticas sociales respecto a las familias monoparentales, derivadas de las rupturas de parejas, provocan en ocasiones que estas mujeres se conviertan en usuarias habituales de los servicios sociales.

Igualmente encontramos sentimientos muy dispares. Así, por un lado, está el odio y la venganza, por otro, el amor, el afecto y la compasión. Estos sentimientos y reacciones de la mujer maltratada frente a la violencia son normales y necesarias para sobrevivir, dadas las circunstancias. Hay que romper el mito de que está loca o disfruta del maltrato. Las mujeres desarrollan mecanismos de defensa³⁴ como estrategias psicológicas de supervivencia ante el maltrato -como simpatía, amor, compasión- defendiendo, protegiendo y justificando a su agresor; a veces, minimizan las agresiones, las niegan, las ignoran o tratan de olvidarlas.

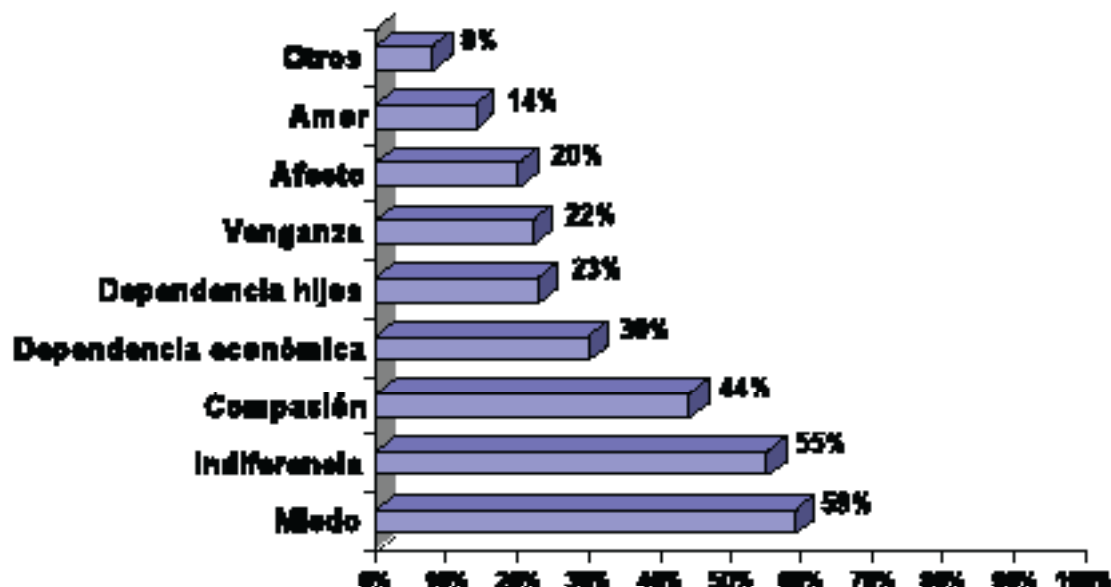
³¹ Sotomayor Morales, B., *Violencia económica de género: El impago de Pensiones en Andalucía*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2004, pág. 94.

³² Según la Encuesta de Población Activa del Instituto Nacional de Estadística (2003), la media anual -en miles de personas- de desempleados andaluces ascendía a 323.400 mujeres, frente a 266.000 varones.

³³ Según los datos del Consejo Económico y Social (15/02/2002) la diferencia salarial de la mujer en España es de un 75,4% y en Andalucía un 72%.

³⁴ Nogueiras García, B., y col. *La situación sociosanitaria ante la violencia contra las mujeres*, Madrid, 2001, pág.42: "Algunas mujeres adoptan una pasividad extrema, aceptando todo lo que el agresor le ordene sin expresar protesta o resistencia con el objeto de evitar cualquier episodio de enfrentamiento que pueda desembocar en violencia. También motivan a sus hijos e hijas a obedecer a su padre para garantizar su seguridad y centran su vida alrededor de las demandas y necesidades del maltratador".

VIII.13.1. Sentimientos ahora que no se producen (n=280)



Hay tres grandes bloques, en el primero continúa destacando el miedo, con 153 respuestas, la compasión con 115, y se une el sentimiento de indiferencia, -en este momento en el que el maltrato ya no se produce-, con 142 respuestas. En un segundo bloque están presentes la dependencia, tanto económica como por los hijos, pero en menor proporción que en el momento de producirse los malos tratos, con 70 y 60 respuestas. Y, en último lugar, continúan los sentimientos de venganza, con 58 respuestas y de afecto y amor, con 53 y 37 respectivamente.

Catherine KirkWood refiere en esta fase dos modalidades de miedo: en un primer momento, este sentimiento es expresión de temor de que algo malo les puede suceder en cualquier momento, unido a la certeza de que deben permanecer siempre vigilantes frente a un peligro inminente, incluso adquirirá fuerza para aquellas mujeres que deseen iniciar una nueva relación; después surge un tipo de miedo que consiste en el resurgimiento periódico del terror experimentado durante la convivencia cuyas

manifestaciones principales son pesadillas o recuerdos vividos o pantallazos³³.

En el apartado "otros" continúan los sentimientos de "rabia" o de "impotencia", aunque en menor medida. Ahora que no se producen los malos tratos se destaca el deseo de "no verlo", "que no me moleste", "que todo se acabe" y "que me deje en paz". Por otro lado está el miedo, pero en este momento en relación con los hijos -"miedo a que se lleve a sus hijas", "sólo me preocupa cuando él está con nuestra hija".

La dependencia económica continúa después del maltrato. Siguiendo con el estudio del Instituto Andaluz de la Mujer anteriormente citado, al producirse la ruptura o separación, la dependencia económica se hace más evidente y la necesidad de "salir adelante" hace que se incorporen al mercado laboral, con las dificultades de estar poco cualificadas, en su mayoría, y de tener que compatibilizar la jornada laboral con el cuidado de sus hijas e hijos. A esto, se añade el grado de incumplimiento de las pensiones y su escasa cuantía³⁴.

Entre "otras dependencias", que representa el 12,7%, destaca la dependencia emocional, los sentimientos de lástima y de vergüenza, el verse en los juzgados y, por último, la situación de emigrante.

Los sentimientos expresados por la mujer maltratada en el gráfico encajan con el proceso patológico de adaptación que el maltrato continuado genera en la mujer, denominado "*Síndrome de la mujer maltratada*"³⁵, el cual se caracteriza por: a) Indefensión aprendida: Tras fracasar en su intento por contener las agresiones y en un contexto de baja autoestima -reforzado por su incapacidad por acabar con la relación- la

³³ Kikuroki C., *Cómo separarse de su pareja abusadora*, pág. 156-157.

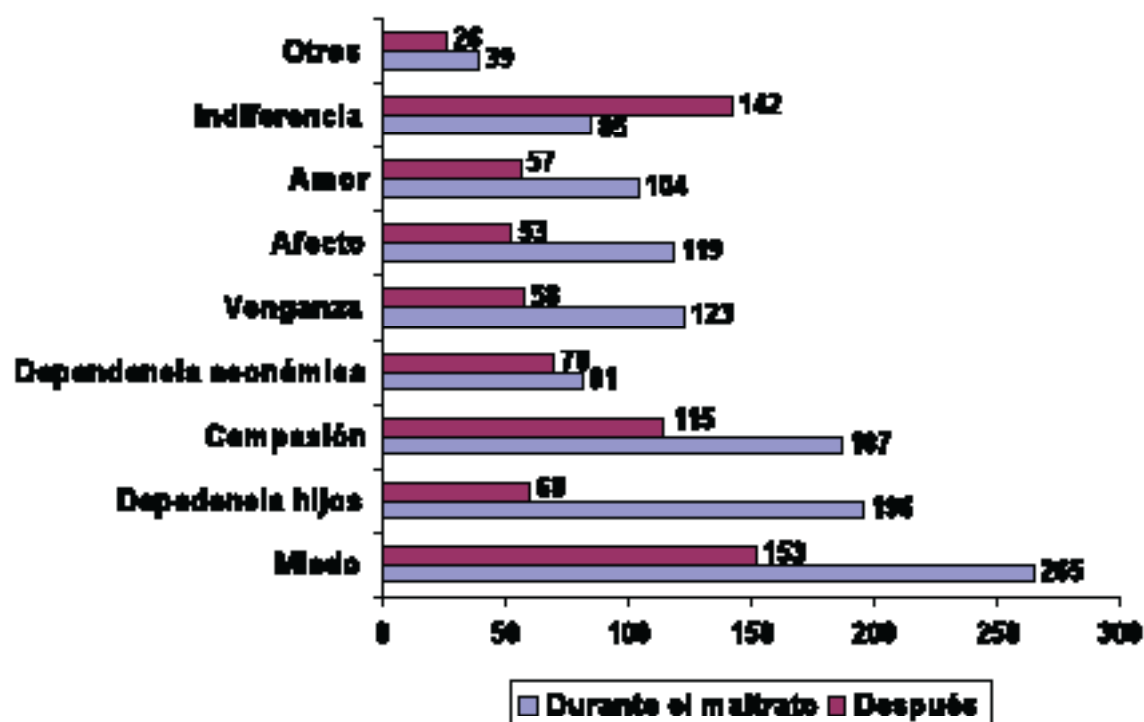
³⁴ Sotomayor Morales, E, *Violencia económica*... cit, pág. 11, "La dependencia económica de las mujeres y sus hijos e hijas, las coloca en una situación de tal presión y precariedad económica y emocional, que acaban cediendo a las pretensiones de varón, y en muchos casos incluso, renunciando o desistiendo de la idea de ruptura"... pág. 104-105: "Por tanto, el porcentaje de incumplimientos (totales o parciales) asciende al 58%. Igualmente destaca el dato de la falta de actualización de las pensiones familiares, ya que el 52% de los obligados al pago no actualizan las pensiones acordadas judicialmente (...) Pese a estos datos, las mujeres - en un 75% de casos- no reclaman judicialmente los impagos de pensiones familiares...".

³⁵ Esta nomenclatura fue acuñada inicialmente en nuestro país por Miguel Lorente Acosta para referirse a "las alteraciones psíquicas y sus consecuencias por la situación de maltrato permanente". Y aclara: "Este síndrome no debe confundirse con el Síndrome de Agresión o Maltrato a la Mujer, ya que estos se centran en el cuadro lesional y las características de los elementos que lo configuran, siendo el síndrome de la

mujer termina asumiendo el maltrato como un castigo merecido. En este momento existirán sentimientos de amor y afecto y de compasión por su agresor, b) Pérdida de control: Consiste en la convicción de que la solución a las agresiones le es ajena. En este momento, la mujer se torna pasiva. No hay sentimientos de ataque o defensa, aunque sí de miedo y, en menor medida, de odio; c) Baja respuesta conductual: La mujer decide no buscar más estrategias para evitar las agresiones y su respuesta ante los estímulos externos es pasiva. Su aparente indiferencia, le permite subdesarrollarse y culpabilizarse menos por las agresiones que sufre, pero también limita su capacidad de oponerse a estas y d) Identificación con el agresor: La víctima cree merecer las agresiones e, incluso, justifica la conducta del agresor. Es habitual en este momento que se produzca el "Síndrome de Estocolmo" (se da frecuentemente en los secuestrados y en situaciones límite con riesgo vital) y que dificulte la intervención externa. Incluso, la intermitencia de las agresiones y el paso constante de la violencia al afecto, refuerza las relaciones de dependencia por parte de la mujer maltratada -que empeoran cuando la dependencia también es económica. En nuestro estudio se habla de dependencia por los hijos y dependencia económica en 196 y 181 ocasiones, respectivamente.

mujer maltratada consecuencia del maltrato a la mujer". Lorente Acosta, M, *Agresión a la mujer...* cit. pág.100

VII.13.2. Sentimientos antes y después del maltrato (n= 338)



Con esta gráfica comparamos los sentimientos antes y después del maltrato. Aunque la dependencia económica prácticamente continúa siendo la misma, la de los hijos disminuye, al menos dos tercios, después del maltrato. Importante es la el menor número de respuestas en relación con los sentimientos de amor, afecto, venganza, y, en menor medida, también los de miedo y compasión, frente al aumento del sentimiento de indiferencia, después del maltrato.

Se podrían relacionar los sentimientos que la violencia en el ámbito familiar provoca en la mujer con las situaciones cíclicas, denominada por Leonor Walker, en 1979, como *Ciclo de la Violencia Marital*. Este ciclo se compone de tres fases: Fase de acumulación, fase aguda de golpes y fase de calma "amante"³⁸. Aunque para algunos

³⁸ Marín de Espinosa explica el ciclo de la violencia en su libro *La violencia doméstica: Análisis sociológico, diagnóstico y de derechos comparado*, Granada, 2001, pág. 14.

1. Fase de acumulación de tensión: es el periodo de las agresiones psíquicas y de golpes menores en que las mujeres niegan la realidad de la situación y los hombres incrementan la posesión, los celos y la posesión, creyendo que su conducta es legítima. Esta fase se caracteriza por agresiones verbales, esto es, insultos, amenazas y coacciones. La relación tiende progresivamente a debilitarse a favor de un nivel cada vez mayor de tensión. Hombre y mujer se encierran en un círculo en el que están

autores se podría hablar de una cuarta denominada "fase de escalada y reanudación del ciclo"³⁹ en la que, tras el perdón otorgado por de la mujer, ésta recobra "sus espacios" de autonomía y de poder que, a su vez, provocan en el maltratador un sentimiento de pérdida de control sobre ella. Así, se inicia de nuevo la controversia entre ambos, originando un nuevo ciclo de violencia.

Para los hermanos Lorente y en relación con este tema, tras una agresión, la actitud del hombre durante la fase de "luna de miel" causa un efecto -descrito por los especialistas como especialmente seductor- en una mujer que, por lo general, no tiene más punto de apoyo que el hombre que la ha agredido. Conforme transcurre el tiempo y la agresión va quedando atrás, los sentimientos positivos van ocupando un primer plano y las explicaciones del hombre y las justificaciones de la mujer van tomando fuerza. De este modo, el ciclo continúa su dinámica y la víctima puede mostrar sentimientos de amor hacia el agresor en este momento y en estas circunstancias, que no sentirá durante la agresión ni momentos después⁴⁰.

mutuamente pendientes de sus relaciones. Cuando la tensión alcanza un punto máximo, sobreviene la segunda fase.

2. Fase aguda de golpes: se caracteriza por el descontrol. En esta fase ya no sólo hay insultos y amenazas sino que se producen golpes de mayor entidad y de manera reiterada. Las mujeres se muestran sorprendidas frente al hecho agresivo que se desencadena de manera imprevista ante cualquier situación de la vida cotidiana por trivial que fuere.
3. Fase de calma "romante": la tercera fase es radicalmente opuesta a la segunda fase. Esta etapa se caracteriza por una conducta de arrepentimiento y afecto del hombre golpeador, y de aceptación de la mujer que cree que el hombre cambiará. En esta etapa predomina una imagen idealizada de la relación acorde con los modelos convencionales de género. Luego, tarde o temprano todo "recienza" y la fase primera se vuelve a repetir.

Este ciclo de violencia, si es atravesado en dos ocasiones por la mujer, provoca el denominado *síndrome de adaptación a la mujer (SIMAN)*, que se caracteriza por un cuadro de lesiones que resulta de la conjunción de tres elementos: 1. las circunstancias del momento o del contexto -es una violencia de género, funciona como un mecanismo de control social y sirve para reproducir y mantener el *status quo* de la dominación masculina-; 2. el agresor -es alguien que mantiene o ha mantenido una relación afectiva de pareja con la víctima-; 3. la víctima -en existe un perfil concreto de mujer maltratada-.

³⁹ Garszenmüller Raig, C, Escudero Moratalla, J.P. y Prigola Vallina, *La violencia doméstica*, Barcelona.

⁴⁰ Lorente Acosta, M., Lorente Acosta, J.A., *Agresión a la mujer...* cit, pág. 108.

ANEXO 3

Themis

Themis

Revista Jurídica de Igualdad de Género

Número 2



DOSSIER

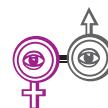
Valoración de la Ley Integral

Vigésimo Aniversario de Themis

Entrevista a Carlos Carnicer Díez
Presidente del CGAE

Índice

Presentación	3
Editorial	5
<hr/>	
Vigésimo Aniversario de la Asociación de Mujeres Juristas Themis	7
<hr/>	
Artículo Primer Premio Alicia Herrera	
Mujer y participación política. El nuevo marco legal. <i>Adoración Galera Victoria</i>	13
<hr/>	
Entrevista a Carlos Carnicer Díez. Presidente del CGAE	23
<hr/>	
Perspectiva de género	
Los derechos laborales de las mujeres víctimas de Violencia de Género en el contenido de los convenios colectivos. <i>Djamil Tony Kahale Carrillo</i>	28
¿Debería reformarse el art. 416 LECr. para luchar contra la violencia de género? <i>Marta Pelayo Lavín</i>	37
Redescubrimiento y nuevo posicionamiento de las víctimas. <i>Inés García Zafra</i>	44
Consideraciones sobre especialización profesional en psicología en Violencia de Género. <i>Andrés Montero Gómez</i>	53
<hr/>	
Jurisprudencia	
Reflexiones sobre la aplicación de los aspectos jurídicos de Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. <i>María Durán Febrer</i>	56
El artículo 1 de la LO 1/2004 y su aplicabilidad directa en el Derecho Penal. <i>Susana Gisbert Grifo, M^a Pilar Tomás Gómez, Socorro Zaragoza Campos</i>	64
El nuevo delito de amenazas leves: Una cuestión de género. <i>Aurora Genovés García</i>	73
<hr/>	
Reseñas jurídicas	78



Redescubrimiento y nuevo posicionamiento de las víctimas

Inés García Zafra*

Aproximación a la Victimología

La Victimología es un movimiento científico de moderna aparición. Se definió en el Primer Simposio Internacional celebrado en Jerusalén en 1973 como “el estudio científico de las víctimas”¹, y más específicamente, como “la disciplina que tiene por objeto el estudio de la víctima de un delito, de su personalidad, de sus características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales, de sus relaciones con el delincuente y del papel que ha desempeñado en la génesis del delito” (Gulota, 1976).

El término Victimología² es un neologismo que apareció en la cuarta década del siglo XX, acuñado en 1949 por el psiquiatra es-

tadounidense Frederick Wertham. Pero el precursor del desarrollo de estudios en torno a las víctimas fue el criminólogo alemán Hans Von Henting, con su obra *The Criminal and his Victim* (1948).

Los primeros análisis y estudios de carácter victimológico se centraron en el binomio de la pareja criminal: delincuente-víctima, que sirvió de base a posteriores estudios. Von Henting propuso un enfoque dinámico e interaccionista que cuestionaba la concepción de la víctima como sujeto pasivo al señalar que algunos delitos son difícilmente explicables si no se visualiza la relación del autor con la víctima. Observa la existencia de personas o colectivos que por sus específicas características soportan un alto riesgo de victimización, y el sistema penal –el proceso penal– no

* Inés García Zafra es Jurista-criminóloga del Servicio de Asistencia a la Víctima en Granada, socia de Themis.

1. Los debates se centraron en el estudio de la Victimología (concepto, definición de víctima, metodología, aspectos interdisciplinarios, etc.); la víctima (tipología, la víctima en el proceso penal, etc.), la relación agresor-víctima, sociedad y víctima, actitudes y políticas (prevención, tratamiento, resarcimiento, etc.). Los simposios internacionales de Victimología se han ido sucediendo cada tres años. En 1980 se creó la Sociedad Internacional de Criminología.

2. A partir de ese momento se utilizarán nuevos conceptos y terminología como victimización, niveles de victimización (primaria, secundaria, terciaria), victimidad, victimario, victimizable, victimizador, victimante, victimal, victimar, factor victimógeno, victimizar. Vid. LANDROVE DÍAZ, Gerardo, *Victimología*, Valencia, 1990.

“ En una primera etapa, en las sociedades más primitivas, las acciones criminales se castigaban mediante la venganza privada. Las víctimas y sus familiares desempeñaban un papel protagonista... ”



se debería limitar a velar por los derechos y garantías del acusado, sino también por los derechos de las víctimas del delito. Posteriormente, el abogado israelita Benjamín Mendelsohn afirmaría que la Victimología debe ocuparse de todo tipo de víctimas y no sólo de las víctimas de los delitos. Se fija en la “pareja criminal” destacando dos momentos fundamentales: antes de la comisión del delito –en el que el criminal y la víctima pueden tener o no algún tipo de relación–, y después de la comisión del delito entrando las partes en conflicto-, y aportó una clasificación³ en atención al criterio de la contribución de la víctima en la dinámica del delito.

La Ciencia penal del siglo XVIII había realizado el análisis del fenómeno criminal⁴. A la Escuela Clásica sólo le interesó la cantidad y calidad de pena que debía recibir el delincuente por el mal causado con su acción, y guardó el más absoluto silencio respecto a la víctima. En el siglo XIX, la Escuela Positiva vuelve a marginar a la víctima, centrando su estudio en el delincuente en su esencia humana a partir de César Lombroso⁵.

3. En su clasificación incluye 5 tipos de víctimas, con un nivel de participación progresivamente en esta clasificación de víctimas: ideal, por ignorancia, provocadora, voluntaria y agresora. Esta última con dos subtipos: simuladora e imaginaria. Posteriormente, en 1984, Elías Neuman creó otra clasificación más moderna y distingue cuatro grupos de víctimas: individuales, familiares, colectivas y sociales.

4. En 1764, Cesare Beccaría, con la publicación de su obra “De los Delitos y de las penas” marcó al Derecho penal: la infracción penal y la reacción social serán sus únicos pilares del derecho penal. Por tanto, la Escuela clásica se consagró exclusivamente al estudio del delito y de la pena, como fenómenos jurídicos, con exclusión del factor humano.

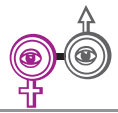
5. Cesare LOMBROSO (médico y antropólogo italiano) escribió “El hombre criminal” en 1876, iniciando el ramo de la Antropología criminal, que luego se convertiría en una nueva ciencia como la

Por tanto la(s) víctima(s) son apartadas del Derecho penal, del Derecho procesal penal y de la Criminología. Aunque la neutralización ha seguido la evolución del Estado Moderno, la doctrina ha señalado tres etapas: en una primera etapa, en las sociedades más primitivas, las acciones criminales se castigaban mediante la venganza privada. Las víctimas y sus familiares desempeñaban un papel protagonista y en determinados momentos (primitivo derecho germánico) la venganza privada coexistió con la “composición” en dinero o en bienes que negociaban entre las dos partes en conflicto.

El establecimiento del Estado, tras la sumisión de los señores feudales a la monarquía, monopolizó el ejercicio del *ius puniendi* y como resultado las víctimas fueron despojadas del derecho a ejercer justicia por su propia mano y se produjo lo que Zaffaroni denominó “La confiscación de la Víctima”. Nace así el Derecho penal acrítico, encapsulado en su fórmulas lógico-abstracta, de espaldas al drama social y personal del criminal y la víctima.

Por otro lado, el Estado selecciona la conducta criminal. El delito como “conducta jurídico-penalmente prohibida” tendrá un carácter contingente: cada sociedad tendrá sus propios “delitos”, que cambian y evolucionan. Pero existen conductas admitidas socialmente, e incluso valoradas, que no son constitutivas de delito y que dañan a determinadas personas y/o las colocan en una situación “de sufrir un perjuicio”, pero

Criminología. Para él las condiciones independientes de la voluntad como la herencia, la influencia de enfermedades... tienen un papel principal en la psicología del delincuente. Sus teorías criminales gozan de amplio eco aunque con posterioridad las tesis de Lombroso han sido unánimemente consideradas erróneas. No obstante fue el representante del positivismo criminológico.



no reciben la categoría de víctimas para el Estado⁶.

Por tanto, el paso de la venganza privada a la venganza pública significó el fin del protagonismo de las víctimas y el inicio del “milenario olvido”. El papel de las víctimas se difumina, se neutraliza como algo consustancial a la existencia misma del Estado. Así, instituciones como por ejemplo la legítima defensa aparecerán minuciosamente reglamentadas⁷. Igualmente, el papel que desempeñarán las víctimas en el proceso penal será secundario, accesorio y utilitarista, y limitado: ser testigo del fiscal y colaborar con el sistema judicial o negarse a cooperar mediante la no interposición de denuncia, la retractación, la dispensa legal de declarar, etc.

“...el paso de la venganza privada a la venganza pública significó el fin del protagonismo de las víctimas y el inicio del “milenario olvido”...”

El resurgir de las víctimas

Si el foco de atención se centraba en el delincuente, en el proceso penal y en la delincuencia como fenómeno social, gracias a la Victimología se introduce un concepto de víctima(s) más amplio. Redefine el *status* de víctima en el proceso penal, sus relaciones con el delincuente, el sistema legal, la sociedad, los poderes públicos y la acción política (económica, social, asistencial,

6. Vid. DE LA CUESTA AGUADO, P. M., “Victimología y Victimología femenina: las carencias del sistema”, en *Victimología Femenina: Asignaturas pendientes de una nueva ciencia*. Cádiz. 1994.

7. Vid. LANDROVE DÍAZ, G., *Victimología*, 1998.

etc.). Se reclama una intervención del Estado dirigida a restablecer la situación en que se encontraba la(s) víctima(s) antes de padecer el delito o, al menos, a paliar los efectos que el mismo le ha causado.

El estudio de las víctimas recupera su interés científico en el marco y contexto de los grandes cambios sociales que trajeron los años sesenta. El desarrollo de la Victimología fue impulsado por una serie de acontecimientos⁸:

- La aparición de la **Psicología social** que, al analizar los nuevos datos aportados por la investigación victimológica, desarrolla todo un conjunto de teorías y estudios⁹.
- Se analizan sucesos que despertaron la conciencia social y el interés científico, como el asesinato de **Kitty Genovese**¹⁰.
- Las **Encuestas de victimización** comenzaron a proliferar como instrumento de recogida de datos reales sobre las víctimas, al tomar en cuenta a las que no denuncian los delitos, es decir, sacan a la luz la criminalidad oculta, la “cifra negra”, que no detectan las estadísticas oficiales.
- El **Movimiento Feminista** y las **Organizaciones de Mujeres** desempeñaron en el momento del desarrollo de la Victimología un papel decisivo llamando la

8. Vid. SANGRADOR, *La Victimología y el sistema jurídico penal*, 1986.

9. Teorías de la equidad (Adams, 1963; Berscheid y Walster, 1973), de la atribución (Kelley, 1967), del mundo justo (Lerner, Miller y Holmes, 1976), estudios de Latané y Darley (1970). citadas por Manuel García Rodríguez.

10. Caso Kitty Genovese, apuñalada y violada cerca de su casa el día 13 de marzo de 1964 a las 3:15 horas por Winston Moseley. Se necesitó una posterior investigación policial para determinar que al menos unas doce personas habían visto y/o uído parte del ataque.



“...la Victimología está nutriéndose de nuevas ideas, utilizando nuevas perspectivas, resignificando conceptos, etc.”

atención sobre la situación de opresión y de violencia que sufren las mujeres, realizando programas de asistencia y creando los primeros centros de atención a las víctimas. Así, han sido la savia de la Victimología desde una posición crítica, de denuncia, de cambios, llegando a enfrentar los conceptos que se seguían manejando como el de la “víctima provocadora” y otros, y dirigiendo duras críticas al célebre Marvin Wolfgang.

Por tanto, la Victimología está nutriéndose de nuevas ideas, utilizando nuevas perspectivas, resignificando conceptos, etc. como se deduce de todos los estudios empíricos que se han ido desarrollando en las últimas décadas del siglo XX.

El objetivo de los estudios victimológicos son las víctimas¹¹. En este sentido, hay que diferenciar la denominada **victimización derivada del delito**, proceso mediante el que una persona se convierte en víctima de una conducta tipificada por el ordenamiento jurídico como delito, de la **victimización no derivada del delito** y **victimización social** derivada de conductas socialmente admitidas y jurídicamente permitidas. En el caso de la violencia de género coexisten ambas modalidades de victimización y presuponen la desigualdad entre hombres y mujeres, la subordinación social y la discriminación como grupo, un atentado contra los derechos humanos y

una lesión de bienes jurídicos importantes como la vida, la dignidad, la integridad física y mental, la libertad, la seguridad, la salud, etc.

El creciente interés por las víctimas se instala en el ámbito internacional y destaca el Convenio Europeo *Sobre la indemnización a las víctimas de delitos violentos*, suscrito el 24 de noviembre de 1983, en Estrasburgo, y la Recomendación del Consejo de Europa, de 28 de junio de 1985, *Sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal*. En ese mismo año, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la *Declaración sobre Principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso de poder*¹².

Durante los dos últimos decenios, la nueva Victimología se ha caracterizado por su orientación más activa y práctica, centrada en el apoyo y la promoción de los derechos de las víctimas. Se observa una evolución de una *Victimología del acto*, centrada en el estudio de la interacción víctima-victimario y la participación de la víctima en la comisión del ilícito, hacia otra *Victimología de la acción*, con un enfoque interdisciplinar –jurídico, psicológico, asistencial, económico, etc¹³.

La víctima y el sistema penal

El interés de la víctima se centra también en el proceso penal. La víctima desempeña

11. En vez de referirnos a “la víctima” en singular, conviene referirnos a “las víctimas”, en plural. Vid. BERISTAIN IPIÑA, A., *Protagonismo de las Víctimas de Hoy y Mañana (Evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético)*, Valencia, 2005, p.41.

12. Resolución 40/34, el 29 de noviembre de 1985.

13. HERRERA MORENO, Myriam, *La Hora de la Víctima*, Madrid, 1996, p. 134.



ña un papel trascendente como iniciadora de la persecución del delito, su denuncia pone en funcionamiento el sistema policial, judicial, y, en muchas ocasiones, el sistema socio-sanitario. Pero, salvo que se persone como parte en el proceso, su situación jurídica entra en contradicción, quedando debilitada y marginada, sin posibilidad de hacer valer sus expectativas y sus derechos, cuya participación se reduce a simple testigo del fiscal. En cuanto a las relaciones de las víctimas con el sistema penal, la Víctimología en ningún caso ha pretendido contraponer las expectativas, intereses y derechos de las víctimas a los derechos y garantías del infractor. Lo que busca la Victimología es un equilibrio de la posición y de poder de ambas partes dentro el sistema penal para que en situación de igualdad ejerciten sus respectivos derechos en el proceso penal.

Las víctimas representan el fracaso del Estado en su tarea de protección y de una respuesta judicial eficaz. El Estado debe ofrecer a las víctimas las condiciones adecuadas para colaborar con la justicia, lo que incluye una asistencia profesional que proteja sus derechos, apoyo para paliar los daños derivados de la victimización padecida y, en lo posible, reparar los perjuicios. Es la única manera de conseguir una mayor colaboración y participación de las víctimas en el sistema judicial y policial, en políticas de prevención y en el control de la criminalidad, incrementando su efectividad y valoración.

La Victimología en relación al sistema procesal penal va mucho más allá del resarcimiento patrimonial y real; busca un fundamento jurídico penal que realmente explique el verdadero papel de las víctimas en el mismo; aboga por una participación

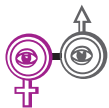
de la víctima, acentuando sus derechos de información, participación y protección que eviten la victimización secundaria provocada por las instancias formales de control social, que acrecienta los daños sufridos por el delito, y/o los aumenta, y los alarga más allá del proceso, cuando éste finaliza, si las víctimas no cuentan con las condiciones necesarias que impidan una nueva victimización, que les permitan vivir sin violencia.

La victimización femenina

Si las conductas no están jurídico-penalmente desvaloradas, tipificadas en el Código Penal, no se es víctima desde el punto de vista jurídico penal. Y lo “injusto no es siempre lo leal”. Los victimarios pueden seguir actuando cumpliendo las normas del rol social que desempeñan; incluso con la complicidad de las propias instituciones. Y no sólo las mujeres sufren esta clase de victimización, también los grupos marginados social y económicamente como los inmigrantes, las víctimas del terrorismo, las minorías étnicas, etc.

Hay que distinguir la victimización no derivada del delito, la “victimización social” que padecen los grupos oprimidos como consecuencia del abuso de poder, de una situación injusta, discriminatoria, desigual e insolidaria, de la prepotencia económica y social de ciertos países, etc.

Uno de los grupos sociales que sufren la victimización social son las mujeres: costumbres, rituales, símbolos, palabras... indican el grado de victimización social presente en todas las culturas. Las mujeres son las que sufren todas las características de los grupos sometidos a opresión y son objeto de estudio y análisis desde la Victi-



mología. Hoy ser víctima no es un incidente individual, es un problema de Derechos Humanos¹⁴.

La Victimología no puede olvidarse de las “otras víctimas”, que no son reconocidas, que se intenta invisibilizarlas, que no se les permite ejercitar sus derechos como ciudadanas. Nuestra Constitución da cobertura a todas las víctimas; por tanto, la Victimología y la Política Criminal han entrado en nuestras leyes para ayudar a erradicar la violencia y la discriminación entre los grupos humanos y a restituir a las víctimas. Estamos ante un orden social nuevo con un modelo de sociedad democrática e igualitaria que no puede tolerar la violencia contra las mujeres.

Hoy dos temas se destacan en el ámbito de la *victimización femenina*:

- Primero, la relación entre el agresor y la víctima como fenómeno de simbiosis, marcada por las concepciones y los roles sexistas; así, la conciencia de superioridad del hombre sobre la mujer y los comportamientos agresivos son “dos caras de la misma moneda”. Si la mujer delincuente es estadísticamente aún poco representativa respecto a la de los hombres, la víctima femenina arrasa; es decir, desde el punto de vista estadístico la víctima es mayoritariamente femenina. Pero aún no se han abandonado por algunos autores las categorías de “víctima provocadora”, “pareja criminal”, “víctima colaboradora”, “víctima inocente”, etc. de un contenido claramente moralizante¹⁵.

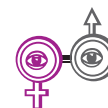
14. Vid. BERISTAIN IPIÑA, A., *De las leyes penales y del Dios legislador*. Madrid, 1990.

15. DE LA CUESTA AGUADO, P. M., *Victimología y Victimología femenina...cit.* Cádiz. 1994.

- Segundo: Se denuncian importantes *déficits de ejecución*¹⁶, especialmente por no dar una respuesta adecuada a la victimización secundaria, que reclama una especial atención. Además, cuando las conductas sí se consideran delito, la inutilidad de las instituciones es tal que a veces es mejor no acudir a ellas, con lo cual, al no denunciarse los hechos, no entrarían en el círculo de “lo penal” y la víctima quedaría al margen de los estudios oficiales y con imposibilidad de acceso a las ayudas públicas y otros derechos. Cuando las mujeres son víctimas de violencia de género y los instrumentos penales fracasan y son incapaces de resolver el conflicto social, la satisfacción de la víctima y el castigo del delincuente, convierten al Derecho Penal en un arma arrojadiza y de desprestigio por no resolver el conflicto para cuya resolución se ha creado la norma, y provocar la incredulidad y falta de confianza del sistema jurídico-penal. Por otro lado, se ocultan graves desigualdades materiales y asistenciales. Ante el fracaso de las instituciones estatales en la asistencia a las mujeres víctimas hay distintas corrientes innovadoras a propósito de una modificación radical en la justicia penal a partir de una comprensión de la víctima y sus circunstancias en el fenómeno delictivo. Por tanto, se hace necesario un cambio de paradigma para la justicia penal.

La violencia contra las mujeres es un “problema complejo” que precisa de la atención de distintas disciplinas e instituciones. La víctima de violencia de género cuando acude a los medios de control formal, como pueden ser las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y el sistema judicial, tiene unas expectativas: espera que la crean y

16. Idem.



“ Estamos ante un orden social nuevo con un modelo de sociedad democrática e igualitaria que no puede tolerar la violencia contra las mujeres. ”

la ayuden. Así, para descubrir el origen de la victimización secundaria, observamos que la expectativa de la(s) víctima(s) como por ejemplo en el ámbito familiar es que la apoyen y comprendan, aunque la realidad puede ser muy distinta. En el ámbito institucional, las expectativas son si la comprenderán, recogerán su denuncia, no emitirán juicios de valor, detendrán al victimario, le darán protección. Luego, la realidad puede ser que las instituciones dudan del testimonio, no tengan formación especializada para comprender su situación e incluso les hagan desistir de la interposición de la denuncia¹⁷.

La colaboración de las víctimas con el sistema judicial es de gran relevancia, pero ha faltado interés por saber cuáles son sus expectativas y sus necesidades, tratándolas, a veces, de un modo “utilitarista”, al esperar que únicamente interponga la denuncia, sea testigo de cargo y, si es preciso, sea objeto de evaluaciones periciales -valorar su testimonio, conocer el alcance de los daños, tanto físicos como psicológicos, etc.-, sin recibir una atención adecuada.

17. RODRÍGUEZ LÓPEZ, M^a Paz, “La víctima frente al sistema judicial”, dentro del *Segundo Congreso de la Sociedad Española de Víctimología*, Curso de Verano de la IPV. San Sebastián, 2007.

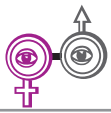
La víctima puede decidir no denunciar o no colaborar con el sistema jurídico-penal. En el primer caso, el hecho queda fuera de todo registro. Si la víctima no colabora con la justicia se frustran las expectativas del Estado, pero éste no debe acosar y abatir a la víctima como “elemento perturbador del correcto funcionamiento de las instituciones¹⁸.”

Un problema de gran calado que está apareciendo en la actualidad, y al que es necesario prestar atención, son las actuaciones de naturaleza procesal que implican a la víctima¹⁹: la retractación de la denunciante o la retirada de la denuncia, el no mantener una declaración inculpatoria, y/o el consentimiento para reanudar la convivencia, rompiendo el incumplimiento del alejamiento impuesto a su agresor, bien como medida cautelar o como pena. Se hacen necesarios nuevos estudios empíricos para conocer los motivos y las consecuencias de estos comportamientos²⁰. Son situaciones “extra-

18. ERICE MARTÍNEZ, Esther, “La retractación de la denunciante en la aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género”, en las Jornadas sobre la valoración del daño en las víctimas de la violencia de género, Madrid, 2007.

19. La Fiscalía General del Estado manifestó su preocupación en la Instrucción 3/1988, “Persecución de malos tratos ocasionados a personas desamparadas y necesidad de hacer cumplir las obligaciones alimenticias fijadas en los procesos familiares”, en la que se recomendaba una atención particular a esas conductas para reprimirlas con ejemplaridad y suplir las deficiencias de prueba que se venían constatando por las retractaciones de la víctima o al acogerse éstas a su derecho a no declarar contra su cónyuge, de conformidad con el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

20. En el estudio realizado por Themis puso de manifiesto cómo “En algunos procedimientos se archivan las actuaciones tras la retirada de la denuncia por la víctima, aunque se habían adoptado medidas cautelares... y lo que es más grave, la víctima queda totalmente desprotegida y en manos de su agresor y expuesta a nuevas agresiones de mayor gravedad”. THEMIS, *La violencia familiar en el ámbito judicial*, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 2003, p.192.



ñas" ya que no se producen en el resto de procedimientos penales con esa frecuencia. Se dan en estos por las especiales características de la violencia de género, que pueden condicionar su comportamiento desde el inicio, por ejemplo, no presentación de la denuncia; durante la tramitación, por ejemplo, no ratificación de la denuncia ante el órgano judicial; retractaciones a la hora de testificar o de asistir a una posible valoración pericial; favorecimiento del incumplimiento de alguna o algunas medidas cautelares impuestas a su agresor; no comparecer al juicio oral o no declarar contra el acusado; también, en el momento de ejecución de la condena, por ejemplo, decidir volver con su agresor tras dictarse una pena de alejamiento.

Es preciso conocer, en primer lugar, las razones de la no colaboración de las víctimas, buscar los indicadores de su insatisfacción con el funcionamiento institucional y/o la falta de confianza en la respuesta penal y, segundo, cuál es la responsabilidad de todos los operadores jurídicos y asistenciales que trabajamos con las víctimas de violencia de género.

Es necesario atender sus necesidades (de protección, psicológicas y económicas) que surgen del proceso penal para ayudarle a superar la victimización sufrida y también reducir al mínimo la victimización secundaria. La información que reciba sobre su papel en el proceso, sus derechos, los apoyos que puede recibir, etc. va a influir en su comportamiento, puesto que sus decisiones vendrán determinadas por dicha información y va a estar en mejores condiciones para ponderar adecuadamente la situación y las dificultades que conlleva el proceso, especialmente difícil en estos casos, pues, normalmente, quien le ha hecho daño es su esposo o compañero, padre de

sus hijos/as, de quien depende económica o emocionalmente, etc. La atención jurídica especializada va a ser imprescindible, así como la social y psicológica.

La denuncia, con la iniciación del proceso penal, comporta un riesgo para la víctima si tras ella no encuentra apoyos, pues normalmente se verá en situaciones muy difíciles desde el punto de vista personal, emocional, familiar, económico, laboral, etc. Si, tras denunciar, la víctima se retractara, se le restaría eficacia al sistema. Las dificultades señaladas se agravan para las mujeres en situación irregular, cuya red de apoyo familiar aquí puede ser inexistente. Según los datos del estudio elaborado por el Instituto de la Mujer en abril de 2006²¹, en más del 60% de los casos que componen la muestra estudiada, las mujeres intentaron retirar las denuncias tras producirse la detención de los agresores (esposo, compañero sentimental, novio o asimilado).

Nuestro proceso penal permite otros medios de prueba, independientes de la declaración testifical de la víctima, como son la inspección ocular, los informes periciales y el testimonio de personas que han presenciado el ilícito. Por tanto, los efectos de la no colaboración de la víctima en el procedimiento no deberían ser tan dramáticos, procesalmente hablando, pues muchas veces se podría suplir con otros medios probatorios. Lo terrible es que la retractación lleva a la víctima a volver con su agresor y, posteriormente, volverá a ser violentada, pudiendo incluso perder la vida, porque el riesgo existe. Es necesario que desde el primer momento se preste a la víctima atención integral, técnica, profesional y ajena a cualquier paternalismo, que posibilite también que el juez instructor

21. http://www.mtas.es/mujer/estu_inves/violencia%20final.pdf



pueda conocer la entidad y gravedad de los hechos con la finalidad de acordar las medidas cautelares y las diligencias instructoras. Además esa atención puede facilitar la colaboración de la víctima con el sistema penal; no se puede hacer recaer sobre la víctima el peso de la prueba sin la colaboración de todos los implicados en la persecución del delito y en la labor asistencial.

En el supuesto de que la víctima retire la denuncia y, si tras examinar el resto de actuaciones, no existe prueba suficiente para su continuación, sosteniéndose las acusaciones por el Ministerio Fiscal, se podrá acordar el sobreseimiento provisional del proceso sin perjuicio de que, posteriormente, se proceda a su reapertura -si la víctima quiere comparecer nuevamente y prestar su colaboración o si se tuviera conocimiento de la existencia de cualquier otra prueba inculpatoria-.

Resulta conveniente recoger detalladamente, mediante declaración de la víctima, los motivos de la retractación para tener la certeza de que la misma no está bajo coacción o amenaza; sería bueno que el Juzgado o la Fiscalía solicitasen en ese momento la intervención de los/as letrados/as y, en su caso, de los servicios asistenciales para tratar de asegurar dicho extremo. Es necesario garantizar también que la retractación no se produce como efecto de una victimización secundaria, así como facilitar para quien instruye una resolución razonada, con mayor conocimiento de causa; y posibilitar, en su caso, la obtención de prueba inculpatoria posterior, si procede a la reapertura y continuación de las actuaciones.

Así mismo conviene evitar, por un lado, que se produzca en este momento un reproche o culpabilización de la víctima, que puede originar una nueva victimización; por otro,

llevar a cabo una labor informativa sobre las posibilidades de actuación, las consecuencias de la retractación, la marcha del procedimiento, tanto si continuase en ese momento como en un futuro, la posibilidad de obtener apoyo de instancias extrajudiciales, etc. La atención y ayuda a la víctima por otras instancias y servicios, ajenos o colaboradores del sistema penal, no se debe condicionar a la existencia de un procedimiento o de una denuncia o a la poca colaboración que preste la víctima a la investigación de los hechos; la decisión de no denunciar, de retractarse, de volver con su agresor no implica que no sea necesario otro tipo de intervención (psicológica, asistencial, informativa, etc.). Para concluir, no parece adecuado atribuir efectos tan negativos a una actuación de la víctima, que no contraviene lo previsto en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal. Lo urgente es su atención como víctima de un ilícito criminal.

En nuestro proceso penal la víctima no puede disponer de la pena de alejamiento una vez impuesta porque es una medida adoptada por el Estado de Derecho para garantizar su adecuada protección. Así, ninguna pena es disponible para la víctima, ni aún articulándose mediante una comparecencia ante el órgano judicial - responsable de la ejecución penal. Cuestión distinta es que la medida cautelar pueda ser alzada a solicitud de la(s) víctima(s). Las medidas cautelares pueden alzarse, atenuarse o incrementarse, pero esta posibilidad no puede alcanzar a la pena.

Estamos en un momento histórico muy importante, de cambios profundos, y la Victimología tiene que utilizar los instrumentos adecuados para visualizar a los grupos oprimidos y restituirlos con la finalidad de conseguir grupos de igual valor, no sometidos a relaciones de control y dominio.

Curso monográfico

REFORMAS DEL DERECHO PENAL EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Granada, 22 y 23 de Octubre de 2015

Hotel Nazaries Business,
c/ Maestro Montero 12.
Granada, 18004.

* Curso validado para el acceso y reciclaje al Turno de oficio especializado en violencia de género del Ilustre Colegio de Abogados de Granada.

Entrada libre y gratuita.

ORGANIZA

 **Themis**
Asociación de Mujeres Juristas

Subvencionado por:



Curso monográfico

REFORMAS DEL DERECHO PENAL EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Granada, 22 y 23 de Octubre de 2015

Colabora



REFORMAS DEL DERECHO PENAL EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Granada, 22 y 23 de Octubre de 2015

Hotel Nazaries Business,
c/ Maestro Montero 12.
Granada, 18004.

* Curso validado para el acceso y reciclaje al Turno de oficio especializado en violencia de género del Ilustre Colegio de Abogados de Granada.

Entrada libre y gratuita.

ORGANIZA
Themis
Asociación de Mujeres Juristas

Subvencionado por:

PROGRAMA

Jueves, 22 de octubre 2015

- 09.30-10.00 h. Inauguración, entrega de documentación y acreditación.
- 10.00-11.00 h. Radiografía de la situación actual en materia de violencia contra las mujeres.
Miguel Lorente Acosta.
Médico forense y profesor titular de Medicina Legal de la Universidad de Granada.
- 11.00-11.30 h. Coloquio.
- 11.30-12.00 h. Descanso.
- 12.00-13.00 h. Menores como víctimas directas de la violencia de género.
Flor de Torres Porras.
Fiscal Delegada de Andalucía de Violencia sobre la mujer. Fiscal Decana de Málaga.
- 13.00-13.30 h. Coloquio.
- 16.30-17.30 h. Delitos contra la intimidad y la libertad sexual. Aplicación y sustitución de las penas.
Miguel Ángel Torres Segura.
Magistrado Juzgado de lo Penal núm.5 de Granada.
- 17.30-18.30 h. Incidencia de las últimas reformas legales en materia de violencia: competencias de los juzgados de violencia. Aspectos prácticos de los nuevos tipos penales. Orden Europea de Protección.
Cristina Cueto Moreno.
Magistrada Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Granada.
- 18.30-19.00 h. Coloquio.

Viernes, 23 de octubre 2015

- 10.00-11.00 h. Estatuto de la víctima. Convenio de Estambul.
María del Mar Daza Bonachela.
Abogada. Socia de la Asociación de Mujeres Juristas Themis.
- 11.00-11.30 h. Coloquio.
- 11.30-12.00 h. Descanso.
- 12.00-13.00 h. La Unidad de Violencia de Género de la Subdelegación del Gobierno. Protocolos de actuación con las víctimas. Dispositivos móviles para la protección de las víctimas de violencia de género.
Emilio Castellano Rodríguez.
Jefe de la Unidad contra la violencia sobre la mujer de la Subdelegación de Gobierno de Granada.
- 13.00-13.30 h. Coloquio.
- 16.30-17.15 h. Actuación policial en los delitos de violencia de género.
Miguel Nestares Suárez.
Jefe del Servicio de Atención a la Familia de la Policía Nacional de Granada.
- 17.15-18.00 h. Asistencia letrada a las víctimas de violencia de género.
Montserrat Linares Lara.
Abogada. Socia de la Asociación de Mujeres Juristas Themis.
- 18.00-19.00 h. El informe forense.
M^a Victoria Uroz Martínez.
Médico forense del Instituto de Medicina Legal de Granada.
- 18.00-19.30 h. Coloquio.
- 19.30 h. Clausura.

BIBLIOGRAFÍA

AAVV: RUBIO CASTRO, Ana; MERCADO PACHECO, Pedro (coords.), “Igualdad y derecho antidiscriminatorio”, en Anales de la Cátedra Francisco Suárez, nº 45. Editorial Universidad de Granada. 2011

AAVV: BACA BALDOMERO, Enrique, ECHEBURÚA ODRIOZOLA, Enrique, TAMARIT SUMALLA, Josep M^a (Coords.), *et al.*, Manual de Victimología. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2006

AAVV: GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio (ed.), MARTÍNEZ FRANCISCO, M^a Nieves y MIRANDA DE AVENA, Claudia (Coord.) *et al.*, Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente. Editorial Comares, Granada, 2009

AAVV: HERRERA MORENO, Myriam (Coord.), *et al.*, Hostigamiento y hábitat social. Una perspectiva victimológica, Editorial. Comares, Granada, 2008

AAVV: Intervención profesional con mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito jurídico, DGVG (Dirección General de Violencia de Género), Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía: Materiales didácticos, Sevilla 2011. [http://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/MODULO_2_Intervencion_profesional_con_mujeres_victimas_de_violencia_de_genero_en_el_ambito_juridico_20120423.pdf].

AAVV: JIMÉNEZ DÍAZ, María José (Coord.) *et al.*: *La Ley Integral: Un estudio multidisciplinar*, Editorial Dykinson, Madrid, 2009

AAVV: *Los derechos humanos de la mujer*; Cursos de derechos humanos de Donostia-San Sebastián, Vol 8, ed. Juan Soroeta Licerias, Bilbao 2007

AAVV: *La Violencia Sexual: Un problema cercano, una solución posible. Estudio Comparativo de la Violencia Sexual contra las Mujeres en Zonas Rurales y Urbanas. Un enfoque para la Prevención*. Excma. Diputación Provincial de Sevilla. 2002

AAVV: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Coord.), *et al.*, *Estudios penales sobre violencia doméstica*, Editoriales de Derecho Reunidas, S.A. (EDERSA), Madrid, 2002

AAVV: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.), SUÁREZ LÓPEZ, José María (Coord.) *et al.*, *El menor como víctima y victimario de la violencia social (Estudio jurídico)*, Editorial.

Dykinson, Madrid, 2010

AAVV: MORILLAS CUEVA, Lorenzo, JIMÉNEZ DÍAZ, María José, LUNA DEL CASTILLO, Juan de Dios, *et al.*, *Sobre el maltrato a la mujer. Una serie de 338 casos*, Editorial Dykinson, Madrid, 2006

AAVV: PÉREZ DEL CAMPO, Ana María (Coord.) *et al.*, Informe del Grupo de Trabajo de Investigación sobre el llamado Síndrome de Alienación Parental Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, Madrid, 2010

AAVV: *Mujeres, derecho penal y criminología*. LARRAURI PIJOAN, Elena, Siglo XXI. Madrid, 1994

AAVV: PUENTE ABA, Luz María (dir.) *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*. Comares, Granada 2010

AAVV: RUBIO CASTRO, Ana (Coord.), *et al.*, Análisis Jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de Argumentación para Operadores Jurídicos, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2004

AAVV: RUBIO CASTRO, Ana y GIL RUIZ, Juana M^a. (Eds.), DAZA BONACHELA, M^a Mar y MARTÍN MUÑOZ, Ana, Las medidas disuasorias frente al acoso sexual y por razón de sexo, Dykinson, Madrid, 2012

AAVV: RUBIO CASTRO, Ana, BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna (Investigadoras principales) *et ál.*, Lenguaje Jurídico y Género: sobre el Sexismo en el Lenguaje Jurídico, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2011

AAVV: TAMARIT SUMALLA, Josep M^a, (Coord.) *et al.*, *Estudios de Victimología. Actas del I Congreso español de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005

AAVV: SAN SEGUNDO MANUEL, Teresa (Dir.), *et al.*, *Violencia de género. Una visión multidisciplinar*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2008

AAVV: SIBONY, Ruby (Coord.), *et al.*, La mujer inmigrante víctima de violencia de género y la aplicación del derecho de extranjería: Guía para la actuación jurídica, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2010

AAVV: VALCÁRCEL, Amelia; RENAU M^a Dolors; ROMERO, Rosalía (eds.), “Los desafíos del feminismo ante el siglo XXI”. Ed. Instituto Andaluz de la Mujer, 2000

AAVV: *Teoría Feminista: de la Ilustración a la Globalización. De los debates sobre el género al multiculturalismo.* AMORÓS, Celia/ DE MIGUEL, Ana. (Eds.) Minerva Ediciones, Madrid, 2005

ABASOLO, Olga, MONTERO, Justa, VICENT, Lucía y DEL POZO, Ana, *Nuevos retos del debate feminista ante la Gran Involución*, FUHEM Ecosocial, Madrid, 2014 [https://www.fuhem.es/media/cdv/file/biblioteca/Dossier/dossier_Retos-debate-feminista-ante-la-Gran-Involucion_mar14.pdf].

ACALE SÁNCHEZ, María, *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

ACALE SÁNCHEZ, María, *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal*, Ed. Reus, Madrid, 2006

ACALE SÁNCHEZ, María: “El artículo primero de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de protección integral contra la violencia de género: el concepto de violencia de género”, en *Política Criminal y reformas penales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007

ACALE SÁNCHEZ, María, “El artículo primero de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de protección integral contra la violencia de género: el concepto de violencia de género”, en FARALDO CABANA (Dir.) *Política Criminal y reformas penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007

AGUILAR REDORTA, Lola, “Los niños y niñas expuestos/as a violencia de género en su ámbito familiar: un tipo de maltrato infantil”, en SAN SEGUNDO MANUEL (Dir.) *et al.*, 2008: *Violencia de género. Una visión multidisciplinar*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2008

AGUILAR, Pilar, “La ficción audiovisual y la violencia contra las mujeres”, *Mientras Tanto*, Meridiano de género: 1, boletín 108, diciembre de 2012

[<http://www.mientrastanto.org/boletin-108/notas/meridiano-de-genero-1>].

AGUILAR, Fernando, GARCÍA, Isabel (coords.). *La situación social de las Mujeres en Andalucía 1990-2000*. Instituto de la Mujer, Sevilla, 2001

<http://www.juntadeandalucia.es/servicios/publicaciones/detalle/43974.html>

AIXELÀ CABRÉ, Yolanda: *Género y Antropología Social*, Ed. Doble J/Comunicación Social, Sevilla 2005

ALASTUEY DOBÓN M. C.: “Desarrollo parlamentario de la Ley integral sobre la violencia de género. Consideraciones críticas”, en BOLDOVA PASAMAR y RUEDA MARTÍN (coord.), *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Barcelona, 2006

ALASTUEY DOBÓN M^a Carmen, 2006, Tratado de las consecuencias jurídicas del delito: adaptado a las Leyes Orgánicas 7/2003, de 30 de junio, 11/2003, de 29 de septiembre, 15/2003, de 25 de noviembre, y 1/2004, de 28 de diciembre

ALBERDI, Cristina, Comparecencia del 23 de febrero de 1988 ante la Comisión de relaciones con el defensor del pueblo y de los derechos humanos encargados del estudio de la mujer maltratada

ALBERDI, Inés: «Cómo reconocer y cómo erradicar la violencia contra las mujeres», en *Violencia: Tolerancia Cero*. Obra social. Fundación “la Caixa”, Barcelona, 2005

ALBERDI Inés, MATAS N.: “La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España”, Colección de Estudios Sociales número 10, Fundación La Caixa, Barcelona, 2002

ALBERDI, Inés, MATAS Natalia: 2002: 222. Amnistía Internacional. “No hay excusa”, 2002

ALBERDI, Inés, ROJAS MARCOS, Luis. *Violencia: tolerancia cero*. Obra social. El alma de la Caixa. Barcelona 2005

ALEMANY ROJO, A. *et al.*: *Violencia de género*, Ed. Ministerio del Interior, Madrid, 2007

ALENZA GARCÍA, J. F.: “Violencia de género y Administraciones Públicas”, *Violencia de Género: perspectiva multidisciplinar y práctica forense*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2007

ALGUACIL GONZÁLEZ-AURIOLES, Jorge, “Tutela Penal”, en *Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género*, Elviro Aranda (director), Madrid, 2005

ALONSO ÁLAMO, Mercedes “¿Hacia el reconocimiento legislativo de un nuevo bien jurídico? Observaciones a propósito del llamado Derecho penal de género”, *Estudios penales en homenaje al Prof. Manuel Cobo del Rosal*, Madrid, 2005

ALONSO ÁLAMO, Mercedes.; “Protección Penal de la igualdad y Derecho Penal de género” en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 95, Madrid, 2008

ALONSO RIMO, Alberto: “La víctima en el sistema de justicia penal”, en BACA BALDOMERO, ECHEBURÚA y TAMARIT (Coords.), et al., *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006

AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION: *Resolution on Male Violence Against Women*, 1999, disponible en: <http://www.apa.org/pi/wpo/maleviol.html>

AMNISTÍA INTERNACIONAL sección española, “*Mujeres invisibles, abusos impunes*”: *mujeres migrantes indocumentadas en España ante la violencia de género en el ámbito familiar*. 2003.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, Informe Estados Unidos de América. Muerte por discriminación: la raza sigue influyendo en los casos de pena de muerte, 24 de abril de 2003, Índice AI: AMR 51/046/2003/s

[<http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR51/046/2003/es/cd15bdc3-d712-11dd-b0cc-1f0860013475/amr510462003es.pdf>]

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Informe Más derechos, los mismos obstáculos*, junio de 2006

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Informe Una vida sin violencia para mujeres y niñas. Las otras víctimas de la violencia de género: violencia sexual y trata de personas, Sección española, 2009* [<http://www.es.amnesty.org/noticias/noticias/articulo/el-estado-debe-garantizar-una-vida-sin-violencia-para-todas-las-mujeres-y-las-ninas-1/>]

AMNISTÍA INTERNACIONAL, Niños y niñas soldado en el mundo, “Mapa”<http://www.es.amnesty.org/camps/ns/mapa.php>]

AMNISTÍA INTERNACIONAL, La pena de muerte en 2011, Datos y cifras, 27-03-2012http://www.es.amnesty.org/uploads/media/Datos_y_cifras_pena_de_muerte_2011.pdf]

AMNISTÍA INTERNACIONAL *Cuaderno Prevenir la violencia. Una cuestión de cambio de actitud*, Instituto de la Mujer 2002

AMORÓS, Celia: *Tiempo de feminismo*, Madrid, Cátedra, 1997

AMORÓS, Celia, «Feminismo: resignificar el lenguaje: diferente sensibilidad social para feminicidio y/o terrorismo», en *Radio Internacional Feminista*, abril, 2006. http://radiofeminista.net/abril06/notas/celia_amoros.htm

AMORÓS, C. (dir.) *et al.: 10 palabras clave sobre mujer*, Verbo Divino, Pamplona, 2007

AMORÓS, Celia, “Conceptualizar es politizar”, en *Género, violencia y derecho*, LAURENZO, MAQUEDA y RUBIO (Coords.), *et al. Tirant lo Blanch, Valencia* 2008

ANDRADE ZUBIA, Daniela “¿Que hay algo que ha fallado?”, *La Ciudad de las Diosas*, 17/02/2011 (2011b). [<http://laciudaddelasdiosas.blogspot.com.es/2012/12/que-hay-algo-que-ha-fallado-susana.html>]

AÑÓN ROIG, María José y MESTRE I MESTRE, Ruth: “Violencia sobre las mujeres: “Discriminación, subordinación y Derecho”, en *La nueva Ley contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*”, BOIX REIG, J. y MARTÍNEZ GARCÍA, E. (Coords.) *et al.*, Iustel, Madrid, 2005

ARAGONESES MARTÍNEZ, S.: *Tutela penal y tutela judicial frente a la violencia de género*, S.A. Colex. Editorial Constitución Y Leyes, Madrid, 2006

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos: “El delito de maltrato doméstico y de género del art. 153”, en *Estudios Penales en Homenaje al Prof. Cobo del Rosal*, Madrid, 2005

ARROYO ZAPATERO, Luís: *El Derecho penal español y la violencia de género en la pareja*. Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional. Universidad de Castilla-La Mancha. Ciudad Real, 2007

ARROYO ZAPATERO, Luis, en *Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Trabajos Parlamentarios, Cortes Generales, Madrid, 2005

ARROYO ZAPATERO, Luís, en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales, de los días 9 de julio, 7, 8 y 9 de septiembre, correspondientes a las Sesiones 7, 8, 9 y 10 de la citada Comisión, en concreto p. 18 de la Sesión 9. Consultar en www.congreso.es

ARROYO ZAPATERO, Luís: “Legitimidad constitucional de y conveniencia político-criminal de la Ley contra la violencia de género”, en Muñoz Conde, F.; (Dir.), *Problemas actuales del Derecho penal y de la Criminología*. Estudios penales en homenaje a la Profesora Dra. María del Pilar Díaz Pita, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008

Asociación de Mujeres Juristas THEMIS, *Conclusiones sobre los proyectos legislativos de modificación del Código Penal y del Estatuto de la Víctima*, Las Navas del Marqués (Ávila), 2014 [<http://www.mujeresjuristasthemis.org/images/stories/DOCUMENTOS/Informes/Themisconclusiones modificacion Código Penal y Estatuto Víctima 2014.pdf>]

ASÚBATARRITA, Adela: «Las agresiones sexuales en el nuevo Código penal: imágenes culturales y discurso jurídico», en *Análisis del Código penal desde la perspectiva de género*. Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer. Vitoria-Gasteiz, 1998

ASÚA BATARRITA, Adela: “Las recientes medidas de prevención de la violencia de género en el ambiente de pareja en la legislación española”, <http://info.juridicas.unam.mx>

ASÚA BATARRITA, Adela: “Los nuevos delitos de “violencia doméstica” tras la reforma de la LO 11/2003, de 29 de septiembre”, *Cuadernos Penales José María Lidón*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2004

AYALA TORRES, Fredy E, en *Temas selectos de Teoría Jurídica contemporánea*,

[<http://temasdeteoriajuridica.blogspot.es/tags/del/>]

ATIENZA, Manuel, *Tras la Justicia*, ed. Ariel, 2003

ATIENZA, Manuel, *El derecho como argumentación*, Ariel, 2006

BACA BALDOMERO, Enrique, ECHEBURÚA ODIOZOLA, Enrique, TAMARIT SUMALLA, Josep M^a. (Coord.) *Et al.: Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006

BALAGUER CALLEJÓN. M L: “Comentario al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de Protección Integral contra la violencia de Género”, en Art. 14. Una perspectiva de género, *Boletín de Información y Análisis Jurídico*, nº 16, septiembre de 2004

BALSEIRO EXPÓSITO, Ana María: “Análisis de la responsabilidad de los medios de comunicación: informar para prevenir. Los medios como formadores de opinión”, en *Violencia de género, una visión interdisciplinar*, SAN SEGUNDO MANUEL (Dir.) *et al.*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid 2008-

BARATTA, Alessandro: *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Siglo veintiuno editores. Primera edición en español 1986.

BARCASTILLEJO MANZANARES, Raquel: “Mediación en violencia de género, una solución o un problema”, en GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N. (Dir.), *Mediación: un método de? conflictos: estudio interdisciplinar*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2010

BAREA PAYUELA, Consuelo: *La nueva inquisición: El SAP*, en THEMIS, Revista jurídica de igualdad de género, N 4

<http://www.mujeresjuristasthemis.org/revista-themis?download=44:themis-numero-4>

BARONA VILAR, S. (dir.) *et al.: La mediación penal para adultos. Una realidad en los*

ordenamientos jurídicos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007

BARQUÍN SANZ, Jesús, *Delitos contra la integridad moral*, Ed. S.A. Bosch, Barcelona, 2001

BARQUÍN SANZ, Jesús, “Algunas medidas preventivas de la violencia contra las mujeres posiblemente menos ineficaces que el aumento de las penas y la disminución de las garantías constitucionales de los acusados”, en *Revista electrónica de ciencia Penal y Criminología*, RECPC 03-r3, 2001

BARRERE UNZUETA, M^a Ángeles, “Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio hacia la igualdad por la discriminación” en *Mujeres, derechos y ciudadanías* / coord. por Ruth M. Mestre i Mestre, 2008

- “Género, discriminación y violencia contra las mujeres”, en *Género, violencia y derecho*, LAURENZO, MAQUEDA y RUBIO (Coords.), Tirant lo Blanch 2008
- “Problemas de Derecho antidiscriminatorio: Subordinación *versus* discriminación y acción positiva *versus* igualdad de oportunidades”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 60, 2001
- *Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1997

BARRÈRE UNZUETA María Ángeles y MONTORO, Dolores: “Subordinación y discriminación interseccional: Elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 45, Granada, 2011

BELLOSO MARTÍN, Nuria: “Anotaciones sobre alternativas al sistema punitivo: la mediación penal”, *Revista Eletrônica de Direito Processual*, Volumen V, en <http://www.arcos.org.br/periodicos/revista-eletronica-de-direito-processual/volume-v/anotaciones-sobre-alternativas-al-sistema-punitivo-la-mediacion-penal/>

BELTRÁN, Elena; MAQUIEIRA Virginia; ÁLVAREZ Silvina y SÁNCHEZ, Cristina: *Feminismos, debates teóricos contemporáneos*, Madrid: Alianza Editorial, segunda reimpresión, 2008

- BENHABID, Seyla, *Teoría feminista y teoría crítica*, Generalizar, Valencia 1990
- BENÍTEZ JIMÉNEZ, M^a J.: *Violencia contra la mujer en el ámbito familiar. Cambios sociales y legislativos*, Edisofer S.L, Madrid, 2004
- BENÍTEZ ORTUZAR, I.: “La violencia psíquica a la luz de la reforma del Código Penal en materia de violencia doméstica”, en *Estudios Penales sobre violencia doméstica* (coord. MORILLAS CUEVA), Edersa, Madrid, 2002
- Bengoechea Bartolomé, M. (coord.). *Sistema de indicadores y variables sobre Violencia de Género sobre el que construir la base de datos del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, anexo 1º colección contra la Violencia de Género (documentos)*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2007.
- BERISTAIN, Antonio: “Proceso penal y víctimas. Pasado, presente y futuro” Conferencia del 21 septiembre de 2000, I Jornadas «Víctimas del terrorismo y violencia terrorista», San Sebastián. Observatorio Justicia y Género
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio, *Nueva Criminología desde el Derecho Penal y la Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia 1994
- “Crímenes contra la humanidad en el nuevo orden internacional: Perspectiva criminológica”, *Eguzkilo*, Número 11, diciembre 1997.
 - *Victimología. Nueve palabras clave*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
 - *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana (Evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
 - *Víctimas del terrorismo. Nueva justicia, sanción y ética*, Tirant lo Blanch (monografías, 513), Valencia, 2007
 - “El Código Penal de 1995 desde la victimología”, *La Ley*, nº 4302 y nº 4303, 1997
 - “Crímenes contra la humanidad en el nuevo orden internacional: Perspectiva criminológica”, *Eguzkilo*, Número 11, diciembre 1997
 - *Víctimas del terrorismo. Nueva justicia, sanción y ética*, Tirant lo Blanch (monografías,

513), Valencia, 2007

BIRGIN, Haydée, *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, Biblos, Buenos Aires 2000

BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna, “La igualdad y el movimiento de mujeres: propuestas y metodología para el estudio del género”. Universidad Autónoma de Barcelona, *Working papers*, n. 148, ICPS, Barcelona, 1998

- “Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal”, en BERGALLI, R., (Coord.): *Sistema penal y problemas sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003
- *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Ed. Didot. Buenos Aires 2012
- “La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo”, en *Género, Violencia y Derecho*, Tirant lo Blanch, Patricia Laurenzo Copello, M^a Luisa Maqueda Abreu, Ana Rubio Castro (dir.) 2008

BOIX, Montserrat: «El tratamiento de la violencia hacia las mujeres en los medios de comunicación» (2001), en www.mujaerred.net

BOIX REIG, Javier; ORTS BERENGUER, Enrique; VIVES ANTÓN, TOMÁS S. (1989). *La reforma penal de 1989*. Tirant lo Blanch. Valencia, 1998

BOLDOVA PASAMAR, M. Á. y RUEDA MARTÍN, M. Á.: “Consideraciones político-criminales en torno a los delitos de violencia de género”, en BOLDOVA PASAMAR y RUEDA MARTÍN (coord.), *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Barcelona, 2006.

- “El tratamiento de la violencia habitual en el ámbito familiar, afectivo o similar tras las reformas de 2003 del Código Penal español”, en CALVO GARCÍA (coord.), *La respuesta desde las instituciones y el Derecho frente al problema de la violencia doméstica en Aragón*, Madrid, 2004
- “La discriminación positiva de la mujer en el ámbito penal (Reflexiones de urgencia

sobre la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género)”, *La Ley*, 2004, D-252

- “La discriminación positiva de la mujer en el ámbito penal. (Reflexiones de urgencia sobre la tramitación del proyecto de ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género)”, *La Ley*, año XXV, núm. 6146, martes, 14 de diciembre de 2004
- «La discriminación de urgencia sobre la tramitación del proyecto de ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género)», en *La Ley*, año XXV, núm. 6146, 14 de diciembre de 2004

BOLEA BARDÓN, Carolina. “En los límites del Derecho penal frente a la violencia doméstica y de género”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 09-02, 2007

BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna: “Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal» en *Sistema penal y problemas sociales* (Bergalli, Roberto, coord.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003

- “La violencia contra las mujeres y el derecho no androcéntrico: Pérdidas en la traducción jurídica del feminismo”, en *Género, violencia y derecho*, (Coordinadoras: LAURENZO, Patricia, MAQUEDA, María Luisa; RUBIO, Ana), Tirant lo Blanch, Valencia, 2008
- “La intervención del sistema penal en la cuestión de la violencia machista”, en AAVV, *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, Ediciones Didot, 2012

BOLETÍN VIOLENCIA DE GÉNERO, “La renuncia a continuar en el procedimiento judicial en mujeres de víctimas de violencia de género: Un estudio en la Comunidad Andaluza”, febrero 2012. Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Junta de Andalucía

BOQUERA MATARREDONDA, Josefina. “Publicidad ilícita y defensa de la imagen de la mujer”, en: BOIX REIG, J.; MARTÍNEZ GARCÍA, Lustrel 2005

BOSCH/FERRER/ALZAMORA, A.: *El laberinto patriarcal: Reflexiones teórico-prácticas sobre la violencia contra las mujeres*. Anthropos. Barcelona, 2006

BOSCH, Esperanza, FERRER, Victoria A.: “*La voz de las invisibles*”. Universidad de Valencia, Madrid, 2002

«La violencia de género: De cuestión privada a problema social», en *Revista Intervención Psicosocial. Revista de igualdad y calidad de vida*, volumen 9, número 1, 2000

BROWNMILLER Susan, *Against our will*, Pelikan Books 1986

BOURDIEU, Pierre, *La dominación masculina* (traduc. Joaquín Jordá), Anagrama, Barcelona, 2000

BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J. (Coord.) et al.: *La Violencia de Género. Aspectos penales y procesales*, Comares, Granada, 2007

CALVO GARCÍA, Manuel., (coord.) et al: *La respuesta desde las instituciones y el Derecho frente al problema de la violencia doméstica en Aragón*, Dykinson, Madrid, 2004

- *El tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de Justicia*, Universidad de Zaragoza, 2001

CÁMARA VILLAR, G. «Prólogo», en *Fundamento y límites constitucionales de las acciones positivas*, Madrid, 2002

CAMPOS CRISTÓBAL, R.: “Problemas que plantea la nueva regulación de los malos tratos en el ámbito familiar: valoración y crítica desde la perspectiva del bien jurídico”, *Revista Penal*, nº 6, 2000

CAMPOS CRISTÓBAL, R.: “Tratamiento penal de la violencia de género” en *La nueva Ley contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, coords. BOIX REIG, J.-MARTÍNEZ GARCÍA, E., Madrid, 2005

La nueva Ley contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre), coords. BOIX REIG, J.-MARTÍNEZ GARCÍA, E., Madrid, 2005

“Problemas que plantea la nueva regulación de los malos tratos en el ámbito familiar”,
Revista Penal, 2000

CAMPOS IZQUIERDO, A. L.: “Reflexiones en voz alta sobre la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, *El Derecho*, nº 380, 2005

CARBALLO CUERVO, M. A.: “Estudio sobre la Ley orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, en AAVV., *Violencia Doméstica*, Madrid, 2005

CARBONELL MATEU/GONZÁLEZ CUSSAC.: *Comentarios al Código Penal de 1995*, vol. I, Valencia, 1996

CARMENA CASTRILLO, MANUELA: “Sobre por qué y para qué se hacen las leyes. Reflexiones ante la nueva ley Integral de Violencia de Género”, *Jueces para la Democracia*, 53/2005

CARMONA SALGADO, Concepción.: “Comentario a la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre”, *Addenda a las Lecciones 9 y 10 del Curso de Derecho Penal Español, Parte Especial*, Madrid, 1999

- “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en *Derecho Penal Español, Parte Especial*, Madrid, 2004
- *Libertad de expresión e información y sus límites*, Madrid, 1991.

Carmona Ruano, Miguel : “El delito de maltrato habitual”, en *La violencia de género: aspectos penales y procesales / coord. por Juan Burgos Ladrón de Guevara, 2007*

CASTELLANO ARROYO, M^a; FERNÁNDEZ-NOGUERAS JIMÉNEZ, V., *La violencia en el matrimonio*, Zaragoza, 2002.

CASTELLANO ARROYO, M., *Violencia contra la mujer. Tipos de agresiones*, Donosita, 1994.

CASTELLÓ NICÁS, Nuria.: “Algunas consideraciones sobre la tutela penal en la Ley

de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la conducta típica del delito de violencia doméstica del artículo 173.2”, en CARBONELL MATEU y otros (coords.), *Estudios Penales en Homenaje al Prof. Cobo del Rosal*, Madrid, 2005

- “Problemática sobre la concreción del bien jurídico protegido”, en *Estudios Penales sobre violencia doméstica*, MORILLAS CUEVA (Coord.) et al., Madrid, 2002

CASTILLEJO MANZANARES, Raquel: “Mediación en violencia de género, una solución o un problema”, en N. GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO (Director), *Mediación: un método de conflictos: estudio interdisciplinar*, Madrid, 2010.

CAZORLA PRIETO, Soledad: “Conferencia Inaugural: Balance de la Ley Integral 1/04, de 28 de diciembre”, III Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, Madrid, 21 a 23 de octubre de 2009

COBO BEDIA, Rosa: *Hacia una nueva política sexual. Las mujeres ante la reacción patriarcal*, Catarata, Madrid, 2011

- “El género en las ciencias sociales” en Cuadernos de Trabajo Social, vol. 18(2005)
- “Género”, en AMORÓS, Celia 10 palabras clave sobre mujer, Verbo Divino 2006

COBO DEL ROSAL, M. (Coord.): *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2005

COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio: “El ministerio fiscal y la lucha contra la violencia de género”, en *La administración de justicia en la Ley integral contra la violencia de género*, MINISTERIO DE JUSTICIA , Madrid, 2005

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS EL SENADO: Informe de la Comisión de relaciones con el defensor del pueblo y de los derechos humanos encargados del estudio de la mujer maltratada. Publicado por el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado III. Legislatura, núm. 313, de 12 de mayo de 1989

CORTES GENERALES:

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO

Y DE LOS DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DEL ESTUDIO DE LA MUJER MALTRATADA. Boletín Oficial de las Cortes Generales.

INFORME DE LA PONENCIA SOBRE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, CONSTITUIDA EN EL SENO DE LA COMISIÓN MIXTA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER. Boletín Oficial de las Cortes Generales.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

INFORMES, ESTUDIOS Y DOCUMENTOS: “LA VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA LAS MUJERES”, MADRID, 1998.

CUENCA SÁNCHEZ, J.C.: “El nuevo artículo 425 del Código Penal. Dificultades de aplicación”, *La Ley*, 1991-4

CHAZARRA, Palma: *La mediación como proceso restaurativo en el sistema penal*. Tesis Doctoral. Universidad de Sevilla. 2007

COMAS D' ARGEMIR CENDRA, Montserrat, “Ley integral. Nuevas soluciones frente a la violencia de género”, *Rev. Iuris: Actualidad y Práctica del Derecho*, 2004, núm. 87

COMAS D' ARGEMIR I CENDRA, Montserrat, “La aplicación de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”. *Fundación Ortega y Gasset. Circunstancia*. Año V - Número 12 - Enero 2007. <http://www.ortegaygasset.edu>

- “La Ley integral contra la violencia de género: una Ley necesaria”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, número 4, septiembre de 2004
- “Poder Judicial y Violencia Doméstica. ¿Qué hemos logrado? ¿Qué debemos lograr?”. *La violencia doméstica su enfoque en España y en el derecho comparado. Cuadernos de Derecho Judicial*. II/2005
- “La violencia de género: política criminal y ley penal”, *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo, Thomson-Civitas, Navarra, 2005*
- “BOLDOVA PASAMAR/RUEDA MARTÍN (Coords *La ley integral contra la*

violencia de género. Nuevas vías de solución», en BOLDOVA PASAMAR/RUEDA MARTÍN (Coords.), *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Atelier, Barcelona, 2006

- El Tribunal Constitucional lo ha dejado claro, introducir distinto trato en materia de violencia de género es razonable, en diario El País, 31 de mayo de 2008

[http://elpais.com/diario/2008/05/31/opinion/1212184805_850215.html]

Montserrat “Los medios de comunicación en la lucha contra la violencia de género”, ponencia presentada en la mesa de debate “Retos para un escenario sin violencia de género”, en las XX Jornadas Internacionales de Investigación Interdisciplinar: Violencia de género: Escenarios y desafíos, IUEM-UAM, Madrid, 2014

“BOLDOVA PASAMAR/RUEDA MARTÍN (Coords. La ley integral contra la violencia de género. Nuevas vías de solución», en BOLDOVA PASAMAR/RUEDA MARTÍN (Coords.), *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Atelier, Barcelona, 2006

- El Tribunal Constitucional lo ha dejado claro, introducir distinto trato en materia de violencia de género es razonable, en diario El País, 31 de mayo de 2008

CONSEJO DE EUROPA: *El Consejo de Europa y la violencia de género. Documentos elaborados en el marco de la campaña paneuropea para combatir la violencia contra las mujeres (2006-2008)*, Ministerio de Igualdad, Madrid, 2006-2008

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Delgado Martín, Joaquín: “El estatuto de la víctimas en el proceso penal”, Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial. Estudios de Derecho Judicial/58/2004.

- “BOLDOVA PASAMAR/RUEDA MARTÍN (Coords): *La ley integral contra la violencia de género. Nuevas vías de solución*, en BOLDOVA PASAMAR/RUEDA MARTÍN (Coords.), *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Atelier, Barcelona, 2006
- El Tribunal Constitucional lo ha dejado claro, introducir distinto trato en materia de

violencia de género es razonable, en diario El País, 31 de mayo de 2008

[http://elpais.com/diario/2008/05/31/opinion/1212184805_850215.html]

- “La ley integral contra la violencia de género. Nuevas vías de solución”, en BOLDOVA PASAMAR/RUEDA MARTÍN (Coords.), *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Atelier, Barcelona, 2006
- El Tribunal Constitucional lo ha dejado claro, introducir distinto trato en materia de violencia de género es razonable, en diario El País, 31 de mayo de 2008

[http://elpais.com/diario/2008/05/31/opinion/1212184805_850215.html]

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Panorama actual y perspectivas de la victimología: la victimología y el sistema penal*, Estudios de Derecho Judicial, 121, 2007

- “BOLDOVA PASAMAR/RUEDA MARTÍN (Coords. La ley integral contra la violencia de género. Nuevas vías de solución», en BOLDOVA PASAMAR/RUEDA MARTÍN (Coords.), *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Atelier, Barcelona, 2006
- CORTES GENERALES, *El Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Trabajos parlamentarios. Madrid, 2005.

Tribunal Constitucional lo ha dejado claro, introducir distinto trato en materia de violencia de género es razonable, en diario El País, 31 de mayo de 2008

[http://elpais.com/diario/2008/05/31/opinion/1212184805_850215.html]

Avance de conclusiones alcanzadas del análisis de las sentencias dictadas por los tribunales del jurado en el período 2001-2005 en materia de violencia de género y doméstica, relativas a homicidios o asesinatos entre los miembros de la pareja o ex-pareja, 2007

- “BOLDOVA PASAMAR/RUEDA MARTÍN (Coords. La ley integral contra la violencia de género. Nuevas vías de solución», en BOLDOVA PASAMAR/RUEDA MARTÍN (Coords.), *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Atelier, Barcelona, 2006

[http://elpais.com/diario/2008/05/31/opinion/1212184805_850215.html]

- “La ley integral contra la violencia de género. Nuevas vías de solución”, en BOLDOVA PASAMAR/RUEDA MARTÍN (Coords.), La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género, Atelier, Barcelona, 2006

- El Tribunal Constitucional lo ha dejado claro, introducir distinto trato en materia de violencia de género es razonable, en diario El País, 31 de mayo de 2008

[http://elpais.com/diario/2008/05/31/opinion/1212184805_850215.html]

Informe al Anteproyecto de la Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer, Madrid, 2004

- “BOLDOVA PASAMAR/RUEDA MARTÍN (Coords La ley integral contra la violencia de género. Nuevas vías de solución», en BOLDOVA PASAMAR/RUEDA MARTÍN (Coords.), La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género, Atelier, Barcelona, 2006

- El Tribunal Constitucional lo ha dejado claro, introducir distinto trato en materia de violencia de género es razonable, en diario El País, 31 de mayo de 2008

[http://elpais.com/diario/2008/05/31/opinion/1212184805_850215.html]

Informe sobre muertes violentas en el ámbito de violencia doméstica y de género en el ámbito de la pareja y ex-pareja en el año 2006

- La ley integral contra la violencia de género. Nuevas vías de solución», en BOLDOVA PASAMAR/RUEDA MARTÍN (Coords.), La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género, Atelier, Barcelona, 2006

- El Tribunal Constitucional lo ha dejado claro, introducir distinto trato en materia de violencia de género es razonable, en diario El País, 31 de mayo de 2008

[http://elpais.com/diario/2008/05/31/opinion/1212184805_850215.html]

La Justicia dato a dato. Año 2007, Madrid,http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1215158628_Justicia_dato_a_dato_2007.pdf

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género*. Estudios de Derecho Judicial, 139. 2007

- La ley integral de medidas de protección contra la violencia de género. Estudios de Derecho Judicial, 2005.

- Estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la violencia de género por las Audiencias Provinciales del Grupo de Expertos y Expertas en violencia doméstica y de género del CGPJ, septiembre, 2009 [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero/Grupos_de_expertos/Estudio_sobre_la_aplicacion_de_la_Ley_integral_contra_la_violencia_de_genero_por_las_Audiencias_Provinciales]

- Informe del Grupo de Expertos y Expertas en violencia doméstica y de género del CGPJ acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y en la de la normativa procesal, sustantiva u orgánica relacionada, y sugerencias de reforma legislativa, Madrid, 2011

[http://www.poderjudicial.es/stfls/cgpj/OBSERVATORIO%20DE%20VIOLENCIA%20DOMESTICA/INFORMES/FICHERO/INFORME%20PROBLEMAS%20TECNICOS%20LO%201-2004-PROPUESTAS%20LEGISLATIVAS-2011-01_1.0.0.pdf]

- Memoria explicativa de las Tablas Orientadoras para la determinación de las pensiones alimenticias de los hijos en los procesos de familia elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial, 2013

[http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/En_Portada/Calculadora_de_pensiones_alimenticias_de_hijos_en_procesos_de_familia__elaborada_por_el_CGPJ].

- **«Informe sobre la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica»**
<http://www.juecesdemocracia.es/pdf/temasinteres/violenciaDomestica>

- *Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género*, Madrid, 2013. Recogida en la Guía práctica de aplicación de la Ley Integral, 2005 (Consejo General del Poder Judicial, Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de

género. Madrid, 2013

Curso: Instrumentos legales de garantía de la igualdad: 10^a Aniversario de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y la incidencia de la Ley Orgánica 2/2004, Formación continua. Madrid, 2015

CONSEJO INTERTERRITORIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD (Comisión de Violencia de Género): Protocolo común para la actuación sanitaria ante la violencia de género, diciembre 2006

CORCOY BIDASOLO, M, “Delitos contra la integridad personal y contra la libertad: lesiones, amenazas y coacciones”, en *La violencia en el ámbito familiar. Aspectos sociológicos y jurídicos*, Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, Madrid, 2001

CÓRDOBA GARCÍA, M.: “La violencia de género, teoría y realidad”, en la ob. Colect. *Estudios sobre la violencia*, Dykinson, 2006

CORTÉS BECHIARELLI, E.: *El delito de malos tratos familiares. Nueva regulación*, Madrid, 2000

CRUZ BLANCA, M. José.: “Incorporación de la perspectiva de género en el ordenamiento jurídico español. Especial mención al Derecho penal”, *Igualdad de oportunidades y Conciliación: una visión multidisciplinar*, FERNÁNDEZ PANTOJA, / CRUZ BLANCA, (Coord.), Universidad de Jaén, 2007

• “Los subtipos agravados del delito de violencia doméstica habitual”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 82, 2004

• “Derecho Penal y discriminación por razón de sexo. La violencia doméstica en la codificación penal», en *Estudios penales sobre violencia doméstica*, Morillas Cueva, Lorenzo (coord.), Edersa, Madrid, 2002

CUELLO CONTRERAS, J., y CARDENAL MURILLO, A.: “Bien jurídico y técnica legal de la protección penal de la mujer y otras víctimas de la violencia doméstica”, en *Estudios penales en homenaje al Profesor Cobo del Rosal*, Madrid, 2005

CUELLO CONTRERAS, J: “El delito de violencia habitual en el seno de la familia y

otras relaciones análogas de afectividad”, *Poder Judicial*, nº 32, 1993

CUENCA SÁNCHEZ, Juan Carlos: “El nuevo artículo 425 del Código Penal. Dificultades de aplicación”, en *La Ley*, 1991-4

CURSO DE VICTIMOLOGÍA y asistencia a las víctimas en el proceso penal, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2006

DAZA BONACHELA, María del Mar, “Fallas en el modelo andaluz de gestión de la asistencia a víctimas. El caso granadino”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Reflexiones. RECPC 11-r4, 2009

[<http://criminet.ugr.es/recpc/11/recpc11-r4.pdf>] y Paralelo 36 Andalucía, Espacio de Pensamiento y Cooperación política, 2/12/2009

[<http://www.paralelo36andalucia.com/fallas-en-el-modelo-andaluz-de-gestion-de-la-asistencia-a-victimas-el-caso-granadino/>]

- “Violencia de género: Avances y retrocesos desde una perspectiva victimológica”, en *Artículos Científico-Técnicos*, II Congreso para el estudio de la violencia sobre las mujeres. Violencia de género en menores y adolescentes, Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, Junta de Andalucía, 2011 (2011c) [http://www.congresoestudioviolencia.com/2011/imagen/articulos_cientificos_tecnicos.pdf]

- “Deficiencias en la asistencia letrada a víctimas de malos tratos en Andalucía”, en *Actas del Congreso Interdisciplinar sobre Violencia y Género* (Málaga, 2000) Volumen I. Servicio de Publicaciones Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga, 2002

DAZA BONACHELA, María del Mar: *Los derechos de las víctimas. La atención a las víctimas de delitos en España*. Trabajo de Doctorado en Derecho Penal y Política Criminal, (Tutelado por Dra. D^a. María José Jiménez Díaz, Granada, 2011

DAZA BONACHELA, María del Mar y MARTÍN MUÑOZ, Ana “La intervención del orden penal como medida disuasoria”, en RUBIO CASTRO, Ana y GIL RUIZ, Juana María (Eds.), *Las medidas disuasorias frente al acoso sexual y por razón de sexo*,

Dykinson, Madrid, 2012

DE BEAUVOIR, Simone: *El Segundo sexo*, Madrid, 1998, Vol. II

DE ELENA MURILLO, V.: “La Ley sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género desde la institución de la discriminación positiva en su perspectiva penal. Los nuevos tipos penales”, *La Ley*, núm. 6428, 2005

DE LA CUESTA AGUADO, Paz M., “Perfiles Criminológicos de la delincuencia femenina (extracto)” Versión de artículo publicado en Revista de Derecho Penal y Criminología, 2a Época, 1992 [<http://arapajoe.es/poenalis/Perfiles.htm>]

DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis.: “De la política penal hacia una política victimológica (¿y criminal?): el caso de la violencia doméstica”, *Estudios de Victimología, Actas del I Congreso Español de Victimología*, TAMARIT SUMALLA, J. M^a (Coord.) et al., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005

DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis: “El principio de humanidad en Derecho Penal”, *Eguzkilore*, Número 23, San Sebastián, diciembre 2009, pp. 209-225

DE LAURETIS, Teresa, *Diferencias*, Madrid, Horas y Horas, 2000

DE MIGUEL ÁLVAREZ, Ana: “Feminismos”, en *10 palabras clave sobre mujer*, AMORÓS, Celia. (dir.), Verbo Divino, 1995

- “La construcción de un marco de interpretación: la violencia de género”, en *Cuadernos de trabajo social*. Vol. 18(2005), disponible en <http://www.mujeresenred.net/7anademiguel.html>

- “El movimiento feminista y la construcción de marcos de interpretación: el caso de la violencia contra las mujeres”, en *Revista Internacional de Sociología*, núm. 35, mayo 2003 [[Http://www.mujeresenred.net](http://www.mujeresenred.net)]. De Miguel (2000:127)

- “La violencia contra las mujeres. Tres momentos en la construcción del marco feminista de interpretación”, *Isegoria* nº 38 (2008)

DE VEGA RUIZ, J.A.: *Las agresiones familiares en la violencia doméstica*, Pamplona, 1999

DE PAÚL VELASCO, José Manuel: «Aspectos de la LO 1/2004: experiencias de su aplicación», en *La Violencia de Género en la Ley. Reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*, Lorenzo Capello, Patricia (Coord.) Madrid, 2011

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ: Informe anual 2008. Disponible en http://www.defensorand.es/informes_y_publicaciones/informes_estudios_y_resoluciones/informes_anuales

DEL MORAL GARCÍA, A.: “Aspectos penales de la violencia doméstica. La actuación del Ministerio Fiscal”, en *Encuentros “Violencia Doméstica”*, CGPJ, Madrid, 2004

- “El delito de violencia habitual en el ámbito familiar”, *Delitos contra las personas. Manuales de Formación Continuada*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999.

DEL ROSAL BLASCO, Bernardo “La regulación de la violencia habitual en el ámbito conyugal o en el de las relaciones de pareja en el Código Penal: Legislación vigente y propuesta de reforma”, en *Congreso “Violencia Doméstica”*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004

- “La política criminal contra la violencia doméstica: ¿Alguien da más?”, *Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*, Dykinson, Madrid, 2006

- «El tipo de violencias en el ámbito familiar o tutelar», en *Comentarios a la Legislación penal*, tomo XIV, Vol. 11, Madrid 1992

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO: Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género, diciembre 2006

DELGADO MARTÍN, Joaquín, “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica”, *Encuentros “Violencia doméstica”*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004

- “La victimización reiterada de personas vulnerables. Tratamiento del riesgo en

el proceso penal”, en *Panorama actual y perspectivas de la victimología: la victimología y el sistema penal*. CGPJ, Estudios de Derecho Judicial nº 121, Madrid, 2007

• Ley orgánica de Medidas de Protección contra la Violencia de Género. 1ª ed. 2007, Colex, Madrid, 2007

DEMONTE, Violeta “Sobre la expresión lingüística de la diferencia”, en *VVAA Los estudios sobre la Mujer: de la investigación a la docencia*, Universitario de Estudios sobre la Mujer, 1991

DÍAZ AZNARTE, Mª Teresa, “Aspectos laborales y de Seguridad Social de la nueva Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, *Actualidad Laboral*, núm.12, 2005

“La respuesta del ordenamiento jurídico-laboral a la situación de las trabajadoras víctimas de violencia de género”, en Jiménez Díaz et al, 2009

DÍAZ GAITÁN, Mª.José, “Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género ante el hostigamiento del maltratador”. Máster: malos tratos y violencia de género. UNED

DÍEZ RIPOLLÉS, José. Luís, “El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 06:03, 2004

. • *Los delitos de lesiones*, Tirant lo Blanch, Valencia 1997

DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva. Maria.: “Cuestiones concursales en el delito del art. 153 del Código penal”, en MORILLAS CUEVA, L., (Coord.), *Estudios penales sobre la violencia doméstica*, Madrid, 2002

“Principio de igualdad y aspectos penales de la Ley Integral contra la violencia de género”, *Igualdad de oportunidades y conciliación: una visión multidisciplinar*, Fernández Pantoja/ Cruz Blanca, coord., Jaén, 2007

DURÁN FEBRER, M.: “Dos años de Ley Integral contra la Violencia de Género: logros y desafíos”, *Aequalitas*, núm. 19, 2006

- “Reflexiones sobre la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y su desarrollo posterior”, Curso de verano, Instituto Asturiano de la Mujer. Universidad de Oviedo, 5 de julio de 2006

- “Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Una Ley para todas las mujeres”, *Meridiam*, núm. 35, 2005

- “Reflexiones sobre la aplicación de los aspectos jurídicos de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, *THEMIS, Revista Jurídica de Igualdad de Género, Meridiam* núm. 2, Madrid, 2005

- “Análisis feminista de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género” en Artículo 14, Revista Jurídica del Instituto Andaluz de la Mujer, núm. 17, febrero 2005

- “Respuesta Penales a la Violencia contra las Mujeres en el entorno familiar: estrategias y alternativas, Encuentro Internacional sobre Derecho Penal y Género, 9 y 10 de junio de 2005

- “Dos años de ley integral contra la violencia de género: logros y desafíos”, en Jornadas de Prevención de la Violencia de Género, Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, Instituto Andaluz de la Mujer, Granada, noviembre 2006

DURÁN, Paloma: «Sobre la violencia contra las mujeres», en Nueva revista de política, cultura y arte. Enero 2001, Nueva Revista número 073 <http://www.nuevarevista.net/articulos/sobre-la-violencia-contra-las-mujeres>

ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, Enrique y GUERRICA ECHEVARRÍA, Cristina, “Especial consideración de algunos ámbitos de victimación. Abusos sexuales de menores”, en BACA, ECHEBURÚA, TAMARIT (Coords.) *et al.*, 2006

- “Lesiones psíquicas y secuelas emocionales en las víctimas de delitos violentos: el proceso de victimización”, en panorama actual y perspectivas de la victimología: la victimología y el sistema penal. CGPJ, Estudios de Derecho Judicial nº 121, Madrid, 2007

ECHEBURÚA, E., y CORRAL, P.: *Manual de violencia familiar*, Madrid, Siglo XXI, 1998

ECO, Umberto, *Cómo se hace una tesis. Técnicas y procedimientos de estudio, investigación y escritura* (traducción por Lucía Baranda y Alberto Clavería Ibáñez de Come si fa una tesi di laurea, 1977), Gedisa, Barcelona, 2001 (5ª reimpresión 2006)

ELIAS, R.: *The politics of Victimization, Victims, Victimology and Human Rights*, Oxford, 1986.

ESCOBAR JIMÉNEZ, R.: “La reforma penal de la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, *Revista Sepín*, nov-dic 2005, núm. 18 Penal, SP/DOCT/2693 (Sepín, Ed. Jurídica)

ESCUADERO MORATALLA, J. F.: “Violencia doméstica. Factores de vulnerabilidad. Elementos socio-culturales y económicos”, *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales I-2000*, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia

ESCUADERO NAFS, A.: “Permanencia de las mujeres en la relación con parejas violentas. Un modelo explicativo”. Curso de experto/a profesional: malos tratos y violencia de género. UNED

ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, Enrique y GUERRICA ECHEVARRÍA, Cristina, “Especial consideración de algunos ámbitos de victimación. Abusos sexuales de menores”, en BACA, ECHEBURÚA, TAMARIT (Coords.) et al., 2006

“Principales modelos teóricos de la mente explicativos de una permanencia de las mujeres en una relación con parejas violentas”, en SAN SEGUNDO MANUEL, Teresa (Dra.) et al., *Violencia de género, una visión multidisciplinar*, Ed. Univ. Ramón Areces, Madrid, 2008

ESQUEMBRE CERDÁ, Mar, “¡Que es el patriarcado, idiotas!”, *Diario Información.com*, 24/03/2013 [<http://www.diarioinformacion.com/opinion/2013/03/24/patriarcado-idiotas/1356695.html>]

ESQUEMBRE CERDÁ, Mar, “¿Pacto de Estado contra el terrorismo machista?”, *Diario*

Información, 06/06/2013

[<http://www.diarioinformacion.com/opinion/2013/06/16/pacto-terrorismo-machista/1385672.html>]

ESQUINAS VALVERDE, P.: “La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos. ¿Una posibilidad también viable en España?, *Revista Penal*, nº 18, 2006

- “Capacitación de la mujer (“empowerment” y mediación en la violencia de género”, en *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitiva*. VVAA, dir. por PUENTE ABA, Luz María, Edit. Comares, Granada, 2010

ESQUINAS VALVERDE, Patricia: *La mediación entre la víctima y el agresor en el ámbito de la violencia de género: ¿una oportunidad o un desatino?*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008

ESTIRADO DE CABO, César: “Cuestiones relevantes de derecho sustantivo y procesal respecto de la incorporación de la mediación a la jurisdicción penal de adultos en las fases de instrucción y de enjuiciamiento” dentro de *La mediación civil y penal. Un año de experiencia*. Estudios de derecho judicial 136-2007, Centro de documentación judicial, CGPJ, Madrid, 2008

ESTUDIOS, INFORMES Y DICTÁMENES. Informe al Anteproyecto de la Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer. CENDOJ. 2004

EZPELETA, Cecilia, *Ciudadanías vividas en mujeres sobrevivientes de violencia de género. Estudio de casos en la ciudad de Granada*, Trabajo de Máster Erasmus Mundus GEMMA en Estudios de las Mujeres y de Género, Granada, 2010

FACIO, Alda, FRIES, Lorena, *Criminalidad femenina, teorías y reacción social*, 2 edición. Editorial Porrúa S.A. México 1991

FACIO, Alda, *Cuando el género suena, cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, San José, ILANUD, 1992

FACIO, Alda; FRIES, Lorena (eds.), *Género y Derecho*, LOM Ediciones, La Morada, 1999

- “Hacia otra Teoría Crítica del Derecho”, en Fries Lorena y Alda Facio (comp. y selección). *Género y Derecho*. Santiago de Chile, LOM Ediciones, La Morada, 1999

FARALDO CABANA, Patricia., *Política criminal y reformas penales*, Ed. Tirant lo Blanch Valencia, 2007

- “Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho Penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, *Revista Penal*, núm. 17, 2006

FEDERACIÓN DE MUJERES PROGRESISTAS, VI Informe de Sentencias Benévolas a Maltratadores, 2005 [<http://www.redfeminista.org/nueva/uploads/VI-Informe%20-Sentencias-04-2005.pdf>]

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS: “La intervención local contra la violencia hacia las mujeres: respuestas prácticas a situaciones complejas”, 2007

FEDERACIÓN MUJERES PROGRESISTAS: *VI Informe de Sentencias Benévolas a Maltratadores*, 2005

FEMENÍAS, María Luisa: *Violencia de sexo-género: el espesor de la trama*, Seminario Internacional Género, violencia y Derecho. Universidad de Málaga, mayo, 10,11 y 12, 2007

FERNÁNDEZ PANTOJA, Pilar, “Los sujetos en el delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito doméstico”, en MORILLAS CUEVA (Coord.), *Estudios penales sobre violencia doméstica*, Madrid, 2002

- “Violencia de género: menores víctimas y menores victimarios”, en MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.), SUÁREZ LÓPEZ, José María (Coord.) et al., *El menor como víctima y victimario de la violencia social (Estudio jurídico)*, Dykinson, S.L., Madrid, 2010

• «El sistema de tutela ante la violencia de género,» en JIMÉNEZ DÍAZ (Coord.)
et al.: La Ley Integral: Un estudio multidisciplinar, Dykinson, Madrid, 2009,

FERRAJOLI, Luigi, “Derechos y garantías. La ley del más débil”. Ed. Trotta, Madrid
1999

• *Democracia y garantismo*. Edición de Miguel Carbonell. Trotta, Madrid, 2008.

FERRANTE, A.: “Análisis de las novedades penales y procesales de la Ley Orgánica
1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección Integral contra la violencia de
género”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*. Año XV. Nº 679, 28 de julio de 2005.

FERRER Victoria. y BOSCH Esperanza.: “La violencia de género: de cuestión privada a
problema social”, *Revista de Intervención Psicosocial*, vol. 9, número 1, 2000

• “El papel del movimiento feminista en la consideración social de la violencia contra las
mujeres: el caso de España”, publicado en *Mujeres en Red. El periódico feminista* .

FONTENLA, Marta, “¿Qué es el patriarcado?”, Diccionario de estudios de Género y
Feminismos, Editorial Biblos 2008 [[http://www.nodo50.org/mujeresred/spip.php?
article1396](http://www.nodo50.org/mujeresred/spip.php?article1396)]

FOUCAULT, Michel: *La verdad y las formas jurídicas*. (*título del original: A verdade
as formas jurídicas*. Pontificia Universidad Católica de Rio de Janeiro, 1978. Traducción
Enrique Lynch). Ed. Gedisa Mexicana, S.A.

FRIEDAN, Betty, *La mística de la feminidad*, Ed. Cátedra 2009

FUENTES SORIANO, Olga, “Las medidas de alejamiento y la voluntad de la víctima de
reanudar la convivencia con el agresor”, SP/DOCT/3492 (Sepín, Ed. Jurídica)

•«La constitucionalidad de la Ley Orgánica», en Diario La Ley núm. 6362, 18 de
noviembre de 2005 (D-268)

GÁNDARA, Esteban “Asistencia y tratamiento policial de las personas maltratadas”, en
Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales I 1998-1999, Centro de Estudios

Jurídico de la Administración de Justicia”. Madrid 1999

GANZEMÜLLER ROIG, C.: “El ministerio Fiscal en la coordinación de los servicios e instituciones implicados en la lucha contra la violencia doméstica”, en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales II*, Instituto de La Mujer 2001

GARCÍA BUJARRABAL, Diana, “Violencia machista: ¿Fallan las órdenes de alejamiento?”, en *Qué.es*, 9/05/2014

[<http://www.que.es/ultimas-noticias/sociedad/201405090800-violencia-machista-fallan-ordenes-alejamiento.html>]

GARCÍA CALDERÓN, J.: “La mediación y la conciliación y su incidencia en los procedimientos de violencia doméstica”, *Curso sobre violencia doméstica*, CEJAJ, Madrid, 2002

GARCÍA MACHO, R.: *Las relaciones de especial sujeción en la Constitución española*, Tecnos, Madrid, 1992

GARCÍA PICAZO, Paloma, *Violencia de género: Reflexiones en torno a algunos arquetipos de la dominación masculina, Máster de malos tratos y violencia de género*, UNED

GARCÍA RODRÍGUEZ, Manuel José, *Código de los derechos de las víctimas*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2004•

• *Legislación contra la Violencia de Género*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2008

GARCÍA SÁNCHEZ, María Jesús: “Respuesta judicial para las Víctimas deviolenciadegénero”.

http://www.santacruzdetenerife.es/fileadmin/user_upload/Archivos_para_descargar/Servicios_Mujer/Ponencias/respuesta_judicial.pfd

GARCÍA VITORIA, Aurora: “Tratamiento jurisprudencial actual de la violencia en el ámbito doméstico”, en MORILLAS CUEVA, *Estudios Penales sobre Violencia*

Doméstica, Madrid, 2002

GARCÍA ZAFRA, Inés “Redescubrimiento y nuevo posicionamiento de las víctimas”, *THEMIS, Revista Jurídica de Igualdad de Género*, núm. 2, Madrid, 2005

, • Inés: “Tratamiento penológico de la violencia familiar en los juzgados de Granada”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2003

• «La Asistencia Jurídica Gratuita tras la Ley Orgánica 1/2004», en AAVV, *La Ley Integral: un estudio multidisciplinar*, (Jiménez Díaz, M. José, coord.) Ed. Dykinson, Madrid, 2009

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Manual de criminología. Introducción y teorías de la criminalidad*, Espasa Calpe, Madrid, 1988

• *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994

GENOVÉS GARCÍA, Aurora: “El nuevo delito de amenazas leves: Una cuestión de género”. *THEMIS, Revista Jurídica de Igualdad de Género*, núm. 2, Madrid, 2005

Geneviève Fraisse, *LOS DOS GOBIERNOS: LA FAMILIA Y LA CIUDAD*. Cátedra, Valencia. Madrid 2003

GIL AMBRONA, Antonio: *Historia de la Violencia contras las Mujeres. Misoginia y conflicto matrimonial en España*. Ediciones Cátedra. Madrid. 2008.

• “El derecho internacional de los derechos humanos y su apertura al principio del Gender Mainstreaming: el caso español”, en *Rev. IUS* vol.5 no.28 Puebla jul./dic. 2011

• GIL RUIZ, Juana María: “Análisis teórico, legislativo y jurisprudencial de la violencia de género en el nuevo marco penal”, *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres*, Estudios 18, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2004

•, *Los diferentes rostros de la violencia de género*, Dykinson, Madrid, 2007

• “Fundamento, urgencia y autoría de los esfuerzos legislativos para la erradicación de la violencia de género”, 2010

• “Valoración de las recientes medidas legislativas para la igualdad efectiva de

mujeres y hombres: propuesta jurídico-crítica en el ámbito laboral”, en Igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Diagnóstico y prospectiva, (Coord.: PÉREZ VALLEJO, Ana M^a), Ed. Atelier, Barcelona, 2009

- , *Las nuevas técnicas legislativas en España*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012

GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: “La mujer y el Código penal español”, *Estudios de Derecho penal*, 3^a ed., Madrid, 1990

- Prólogo a la 10^a edición al Código Penal de la ed. Tecnos. Madrid, 2004

GIMÉNEZ GLUCK, D.: *Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*, Valencia, 1999

GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, Esther, “Prólogo”, en BERISTAIN IPIÑA, Antonio, Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana (Evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético), Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

GISBERT GRIFO, Susana, TOMÁS GÓMEZ, M^a Pilar y ZARAGOZA CAMPOS, Socorro: “El artículo 1 de la LO 1/2004 y su aplicabilidad directa en el Derecho Penal”. *THEMIS, Revista Jurídica de Igualdad de Género*, núm. 2, Madrid, 2005.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis: “Visión general sobre la Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género”, en *Tutela jurisdiccional frente a hechos de violencia de género*, Universitat Jaume I, Castellón, 2007

Vi•olencia de género y proceso, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007

“La violencia en el ámbito familiar. ¿Una reforma inacabada o inacabable? Consideraciones sobre los artículos 153 y 173.2 del Código penal en *Revista de derecho y proceso penal*, N^o. 11, 2004

GONZÁLEZ CUSSAC.: “La intervención penal contra la violencia de género desde la perspectiva del principio de proporcionalidad”, en GÓMEZ COLOMER (coord.), *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*, Castellón, 2007.

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Susana: «La racionalidad y la razonabilidad en las

resoluciones judiciales (Distinguir para comprender)», en:

<http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/abstractrev12susanagonzalez.html>

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Susana, “la racionalidad y la razonabilidad en las resoluciones judiciales (Distinguir para comprender)

[H t t p : / / w w w . t f j f a . g o b . m x / i n v e s t i g a c i o n e s / p d f / laracionalidadylarazonabilidadenlasresoluciones.pdf.](http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/laracionalidadylarazonabilidadenlasresoluciones.pdf)

GONZÁLEZ PASTOR, C. P.: «Delimitación del concepto “persona especialmente vulnerable” en la LO 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género», en *La Ley Penal*, n° 17, 2005

GONZÁLEZ RUS, Juan José “Delitos contra las relaciones familiares”, en *Derecho Penal Español, Parte Especial*, Madrid, 2004

GONZÁLEZ RUS, Juan José: «La constitucionalidad de la LO 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en relación con la reforma de los delitos de lesiones, amenazas o coacciones», en *Estudios penales en homenaje al Profesor Cobo Del Rosal*, Dykinson, Madrid, 2005

GRACIA MARTÍN, Luis “El delito y la falta de malos tratos en el Código Penal Español de 1995”, *Actualidad Penal*, 1996-2

GUASCH, Oscar / VIÑUALES, Olga, *Sexualidades. Diversidad y control social. Edicions Bellaterra, S.L. Barcelona (2003)*

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino, “El silencio de las víctimas: ¿caballo de Troya para los futuros maltratos?”, en *Actualidad Jurídica. Aranzadi*. Año XVIII, n° 769, 12 de febrero de 2009

GUÍA CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: GUÍA PARA LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA LEY 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual. Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2003

HARAWAY, Donna, *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza* (traducción por Manuel Talens de Simians, *Cyborgs, and Women: The Reinvention of Nature*, Routledge, New York, 1991), Cátedra, Valencia, 1995

HARDING, Sandra, “¿Existe un método feminista? [“Is There a Feminist Method?” en *Feminism and Methodology*, Bloomington, Indianapolis, Indiana University Press, 1987, traducción al español por Gloria Elena Bernal, 1998 [http://www.cholonautas.edu.pe/modulo/upload/existe_un_metodo_feminista.pdf]

HARDING, Sandra, *Whose Science? Whose Knowledge?* Cornell University Press, 1991

HERMAN, Judith, *Trauma y recuperación. Cómo superar las consecuencias de la violencia*, (traducción de *Trauma and Recovery. The Aftermath of Violence from Domestic Abuse to Political Terror*, Basic Books, New York, 1997), Espasa, Madrid, 2004

HERRERA MORENO, Myriam (Coord.) *et al.*: “Hostigamiento y hábitat social. Una perspectiva criminológica”. Ed. Comares, Granada 2008

- *La hora de la víctima*. Compendio de Victimología. EDERSA, Madrid, 1996
- “Historia de la victimología” y “Victimación. Aspectos generales”, en BACA, ECHEBURÚA, TAMARIT (Coords.) *et al.*, *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006
- “El menor ante el conflicto parental: una revisión victimológica”, HERRERA MORENO, Myriam, (Coord.), *Hostigamiento y hábitat social. Una perspectiva victimológica*, Ed. Comares, col. *Estudios de Derecho Penal y Criminología*, Granada, 2008
- “Sobre víctimas y victimidad. Aspectos de controversia científica en torno a la condición de víctima”, en AAVV: GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio (Ed.), MARTÍNEZ FRANCISCO, M^a Nieves y MIRANDA DE AVENA, Claudia (Coord.) *et al.*, *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente*, Comares, Granada, 2009
- ‘Humanización social y Luz Victimológica’, en Eguzkilore, *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 26, 2012 [<http://www.ehu.es/documents/1736829/2177136/>]

Eguzkilore+26.pdf].

INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER, *El silencio de las víctimas: un análisis jurídico social*, Estudios, 27, Sevilla 2011

- *Informe sobre violencia contra las mujeres: datos básicos y recursos para su erradicación*, Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, 200

- *Mujeres en cifras*, disponible en: <http://www.mtas.es/mujer/mcifras/principal.htm>, 2006

- *Mujeres muertas por violencia de género a manos de su pareja o expareja*, tomado el 28 de diciembre de 2007

<http://www.mtas.es/mujer/mujeres/cifras/tablas/W801b.XLS>

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción, San José, Costa rica, 2004

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA: *Mujeres y Hombres en España 2007*, disponible en: <http://www.ine.es>

ÍÑIGO CORROZA, E.: “Aspectos penales de la LO 1/2004, de 28 de diciembre”, *Comentario a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género* (coordinado por MUERZA ESPARZA), Pamplona, 2005

IRIGOYEN, M.-F. *El acoso moral: el maltrato psicológico en la vida cotidiana*. Paidós, Barcelona, 2002.

IZQUIERDO, M^a Jesús, *El malestar en la desigualdad*, Ed. Cátedra, Instituto de La Mujer, 1998

JIMÉNEZ DÍAZ, María José (coord.) et al.: *La Ley Integral: un estudio multidisciplinar*, Dykinson, Madrid, 2009

JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L. y GARCÍA ZAFRA, I.:

“Circunstancias que rodean el maltrato y formas de actuar”, en *Estudio empírico sobre el maltrato a la mujer. Una serie de 338 casos*, Madrid, 2006

- “Mujer víctima de violencia doméstica, trastorno de estrés postraumático y eximente de miedo insuperable”, en *Estudios Penales sobre Violencia Doméstica*, coordinados por MORILLAS CUEVA, Madrid, 2002

JIMÉNEZ DÍAZ, María José y GARCÍA ZAFRA, Inés: “El maltrato y su naturaleza”, en *Estudio empírico sobre el maltrato a la mujer. Una serie de 338 casos*, Madrid, 2006

JIMÉNEZ DÍAZ, María José, “Mujer víctima de violencia doméstica, trastorno de estrés postraumático y eximente de miedo insuperable”, en MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Coord.), et al., *Estudios penales sobre violencia doméstica*, EDERSA, Madrid, 2002

- “Algunas reflexiones sobre el quebrantamiento inducido o consentido”, en JIMÉNEZ DÍAZ, María José (Coord.) et al., *La Ley Integral: Un estudio multidisciplinar*, Dykinson, S.L., Madrid, 2009

- “Mujer, maltratador y orden de alejamiento. Un problema sin resolver”, *Cuadernos de Política Criminal*, Núm. 107, Época II, octubre 2012

JÓNASDÓTTIR, Anna G., *El poder del amor ¿Le importa el sexo a la democracia?*, Cátedra, Madrid, 1993

KUHN, Thomas *La estructura de las revoluciones científicas*, Fondo de Cultura económica, Madrid, 1987

LAGARDE, Marcela.: *Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 1999

- *Identidad genérica y feminismo*, Instituto Andaluz de la Mujer, Junta de Andalucía, Sevilla, 1998

- *Género y feminismo: Desarrollo humano y democracia*, Madrid, 2001

- “Para mis socias de la vida. Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres, los liderazgos entrañables y las negociaciones en el amor”, en *Cuadernos*

Inacabados, nº 48. Horas y Horas, 2005

LAMARCA LAPUERTA, Chusa, *Ella para él, él para el estado y los tres para el mercado:*

Globalización y género <http://www.hipertexto.info/desglobaliza/ellapael.pdf>

• *La real academia española y el monopolio del género Gramatical* <http://www.rebelion.org/mostrar.php?tipo=5&id=Chusa%20Lamarca%20Lapunte&inicio=0>

• *Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1990

, • *La moderna Victimología*, Valencia, 1998

LARRAURI PIJOAN, Elena y VARONA GÓMEZ, Daniel, *Violencia doméstica y legítima defensa*, EUB, Barcelona, 1995

LARRAURI PIJOAN,, Elena (Coord.), “Mujeres, derecho penal y criminología”. Siglo XXI, Editores, Madrid, 1994

• *La herencia de la criminología crítica. Siglo veintiuno de España Editores. 1991,*

• “¿Por qué reiteran las mujeres maltratadas las denuncias?”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 12, 2003

• *La violencia de género en la Ley Integral: Valoración político-criminal ERCPC 07-08 (2005) 08:10*

• *Criminología crítica y violencia de género, Ed. Trotta, Madrid, 2007*

• “Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia...y algunas respuestas del feminismo oficial”, en *Género, violencia y derecho*, LAURENZO, MAQUEDA y RUBIO (Coords.) *et al.*, 2008

• “¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?”, en <http://www.cienciaspenales.net>

• Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Comisiones, Año 2004, VIII Legislatura, Núm. 67, Trabajo y Asuntos Sociales. Presidencia de

la Excm. Sra. D^a. Carmen Marón Beltrán, Sesión núm. 7 (extraordinaria), celebrada el jueves, 22 de julio de 2004, Núm. de expediente 219/000020), disponible en www.congreso.es

- *Igualdad y violencia de género*. Comentario a la STC 59/2008, en indret, revista para el análisis del derecho. www.indret.com. Proyecto de investigación ‘Políticas de Reinserción en el ámbito Penal’ (DER2008-05041/JURI)

- *Criminología Crítica y Violencia de Género*, ed. Trotta Madrid, 2007

- “La Mujer ante el Derecho Penal”, en *Revista de Ciencias Penales*, <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2011/larrau11.htm>

LAURENZO COPELLO, Patricia y SILLERO CROVETTO, Blanca: *El impago de pensiones derivadas de rupturas matrimoniales en la realidad judicial*, Sevilla-Málaga, 1996

LAURENZO COPELLO, Patricia (Coord.) *et al.*: *La violencia de género en la Ley. Reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*, Dykinson, Madrid, 2010

- “Los nuevos delitos de violencia doméstica: otra reforma precipitada”, *Serta: Inmemoriam Alexandri Baratta*, CISE/Ediciones Universidad de Salamanca, 2004. También en *Artículo 14, Una perspectiva de género, Boletín de información y análisis jurídico*, num. 14, diciembre 2003

«Los nuevos delitos de violencia doméstica: otra reforma precipitada», en Pérez Álvarez, F., *Serta: In memoriam Alexandri Baratta*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2004

“La violencia de género en la Ley Integral. Valoración político-criminal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 07-08, 2005

- “La violencia de género en la Ley Integral: Valoración político-criminal”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*, 2005, núm. 07-08, <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf>

- “Modificaciones de Derecho penal sustantivo derivadas de La ley Integral

contra la violencia de género”, en *La violencia de género: ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*, Cuadernos de Derecho judicial IV, Madrid, 2006

- “Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo”, en *Algunas cuestiones prácticas y teóricas de la LO 1/2004*, CGPJ, Cuadernos de Derecho Judicial IX, Madrid, 2007: “Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo”, en VV.AA., *Algunas cuestiones prácticas y teóricas de Ley Orgánica 1/2004*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 2008

“La violencia de género en el derecho penal. Un ejemplo de paternalismo punitivo”, en *Género, violencia y derecho*, LAURENZO, MAQUEDA y RUBIO (Coords.) *et al.*, 2008

- «La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo», en *Laurenzo/Maqueda/ Rubio*, 2008

- «Introducción. Violencia de género, Ley Penal y discriminación. Un balance provisional de los primeros veinte años de legislación penal sobre violencia contra las mujeres», en *La Violencia de Género en la Ley: Reflexiones sobre veinte años de experiencia en España* (Laurenzo Capello, coord.). Dykinson, 2011

“Los nuevos delitos de Violencia Doméstica: otra reforma precipitada”, en Artículo 14. Una perspectiva de género. Boletín de Información y Análisis Jurídico. Instituto Andaluz de la Mujer, Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social, número 14, diciembre de 2003

LIMA MALVIDO, M^a Luz, “Mujeres golpeadas”, en RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología. Estudio de la víctima*, Ed. Porrúa, México, 1989 (2^a Ed.)

- “Modelos de atención a víctimas del delito”, *Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre víctimas del delito y Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2003

[<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/65/pr/pr30.pdf>]

LÓPEZ PARDINA, Teresa, Prologo a la edición española de *El Segundo Sexo* de Simone de Beauvoir, Madrid, 2005

LÓPEZ PEREGRÍN, “Amenazas, Coacciones y Violencia de Género, en *Revista Electrónica de Ciencias Jurídicas*, núm. 8 (2011)

• LORENTE ACOSTA, M y LORENTE ACOSTA, J. A.: *Agresiones a la mujer. Maltrato, violación y acoso*, 2ª ed., Granada, 1999

LORENTE ACOSTA, Miguel y LORENTE ACOSTA, José Antonio: *Agresiones a la mujer. Maltrato, violación y acoso*, 2ª ed., Comares, Granada, 1999

• *Mi marido me pega lo normal*. Editorial Crítica, 2001. Edición de Bolsillo, 2003

• *El Rompecabezas. Anatomía del maltratador*, Editorial Crítica, 2004

• *Informe sobre la violencia de género en España y en Andalucía*, Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2007

• «La gestión del conocimiento en violencia de género», en el Foro de la Sociedad Andaluza de Victimología, 5 al 6 de junio de 2008

• “Violencia de género: acciones y reacciones”, en JIMÉNEZ DÍAZ, María José (Coord.) et al., *La Ley Integral: Un estudio multidisciplinar*, Dykinson, S.L., Madrid, 2009

• “Postmachismo, violencia de género y derecho”, en *Revista jurídica de Igualdad de género*, Themis, núm. 13, 2013

,

LUHMANN, Niklas, “Sistema jurídico y dogmática jurídica”. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1983

LUNA, Lola, “La historia feminista del género y la cuestión del sujeto”. Artículo publicado en *mujeresenred*. [http://www.nodo50.org/mujeresred/f-lola_luna-sujeto.html]

MAGRO SERVET, Vicente (Coord.): *Guía Práctica del Menor y de la Violencia de Género y Doméstica*, Madrid, 2005

- La agravación específica del quebrantamiento de la pena o medida cautelar de alejamiento en la violencia de género (artículos 153, 171, 172 y 173.2 CP)”, *Diario La Ley*, núm. 6396, 10 enero 2006, Ref. D-7 (BIB 2006\9)

- El Juzgado competente para conocer de la violencia de género en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral”, en *La Ley Integral de Medidas de Protección contra la Violencia de Género*, Directora I. Montalbán Huertas, en Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid 2005

- “La sociedad española ante el reto de la mujer maltratada (Análisis del estado actual de la cuestión con respecto a la situación actual de la legislación en los que se denomina la violencia doméstica o maltrato a las mujeres)”, en *Actualidad jurídica Aranzadi*, 5 de noviembre de 1998, año VIII, N1

MAIER, Julio B.J., “La Víctima y el Sistema Penal”, *Jueces para la democracia*, 1991, 31–52 [http://dialnet.unirioja.es/servlet/defichero_articulo?codigo=2528762]

MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A.: “Violencia de género: discriminación positiva, perspectiva de género y Derecho Penal. Algunas cuestiones sobre la competencia de los nuevos juzgados de violencia sobre la mujer”, en *Tutela penal y tutela judicial frente a la violencia de género*, Madrid, 2006

- «La mujer víctima de la violencia de género (legislación Penal y Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo». Trabajo de investigación en el arco del proyecto SEJ 2007-66573. Universidad de Madrid

MAQUEDA ABREU, M^a Luisa, «La violencia habitual en el ámbito familiar: razones de una reforma», en AA.VV., *Protección jurídico-penal de la mujer maltratada*, Ilustre Colegio Provincial de Abogados de La Coruña, A Coruña, 2000

- “La violencia habitual en el ámbito familiar: razones de una reforma”, en *El nuevo Derecho Penal Español. Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Pamplona, 2001

- “Perspectiva victimológica en el análisis penal de la ley Integral 1/ 2004”, [http:// portal.uned.es](http://portal.uned.es)

- “La violencia contra las mujeres: una revisión crítica a la Ley Integral”, en *Revista Penal*, núm. 18, Julio 2006
- “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”, en RECPC 08-02 (2006)
- “Entre el concepto jurídico y la responsabilidad civil “, En *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología* 08-02 (2006), (<http://criminet.vge.es/recpc>)
- “Una perspectiva de género”, *Artículo 14. Boletín de información y Análisis Jurídico*, núm. 21, mayo de 2006
- “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”, *Indret, Revista para el análisis del derecho*, octubre de 2007

LAURENZO COPELLO, PATRICIA.,”«Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo”, en AA.VV, *Algunas cuestiones prácticas y teóricas de Ley Orgánica 1/2004*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 2008.

•Veinte años de “desencuentros” entre la Ley penal y la realidad de la violencia en la pareja”, en LAURENZO COPELLO, P. (Coord.): *La violencia de género en la Ley. Reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*, Dykinson, Madrid, 2010. Y en PUENTE ABA, Luz María (dir.) *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*. Comares, Granada 2010

- ¿Qué ha hecho el derecho penal por las mujeres? 2012

- *Razones y sinrazones para una criminología feminista*, en Colección “Biblioteca de Criminología. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología (Sección de Granada), Morillas Cueva, Lorenzo (dir.), Dykinson, 2014.

LOPEZ BELTRÁN/ JIMÉNEZ TOMÉ/ GIL BENITE., *Violencia y genero (actas del Congreso Interdisciplinar sobre Violencia y Género, celebrado en la Facultad de Filosofía*

y Letras de la Universidad de Málaga en noviembre de 2000, por la AEHM/UMA) vol. I. Málaga, 2000.

MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena.: *La violencia doméstica. Análisis sociológico, dogmático y de derecho comparado*, Comares, Granada, 2001

• Análisis sociológico, dogmático y de derecho comparado, Ed. Comares. Granada, 2001

MARINA TORRES, J. A.: “Violencia doméstica como problema social”, *Encuentros “Violencia Doméstica*, CGPJ, 2003

MARTÍN ANCÍN, Francisco y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, José Ramón: *Metodología del atestado policial. Aspectos procesales y jurisprudenciales*. Ed. Tecnos, cuarta edición

MARTÍN VIDA, M. A.: *Fundamento y límites constitucionales de las medidas de acción positivas*, Madrid, 2003

MARTÍN SERRANO, Esperanza y MARTÍN SERRANO, Manuel: “Las violencias cotidianas cuando las víctimas son mujeres”, en Colección Estudios nº 56. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer, Madrid, 1999

MARTÍNEZ ATIENZA, G.: “La tutela penal en la Ley contra la Violencia de Género”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*. Año XV. Nº 669, 14 de mayo de 2005.

MAYOBRE, Purificación: «Marco conceptual en la socialización del género», artículo cedido a la revista Artículos de ciudad de mujeres

MAYORDOMO RODRIGO, VICTORIA .: *La violencia contra la mujer. Un estudio de Derecho Comparado*, Madrid, 2005.

• *Aspectos criminológicos, victimológicos y jurídicos de los malos tratos en el ámbito familiar*. Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco. Bilbao. 2003

MEDINA, Juna José *Violencia contra la mujer en la pareja: investigación comparada y situación en España*, Valencia, 2002

MENDOZA CALDERÓN: “Hacia un Derecho penal sin fundamentación material del

injusto: la introducción del nuevo art. 153 del Código penal” en *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género* (Boldova Pasamar/Rueda Martín, coord.), 2006

MILLET, Kate, *Política sexual* (traducción de Ana María Bravo García, revisada por Carmen Martínez Gimeno) Cátedra, Instituto de la Mujer, Madrid, 1995

Ministerio de Igualdad (2007): “Evaluación de la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. Medidas de protección contra la Violencia de Género. http://www.redfeminista.org/nueva/uploads/BALANCE_3A%C3%91OS_LEY-INTEGRAL.pdf

MINISTERIO DE IGUALDAD. (2008) Delegación de Gobierno para la Violencia de Género. en: Red2Red Consultores S.L “Inventario y análisis de los materiales formativos y de sensibilización en materia de violencia de género”.

MINISTERIO DE IGUALDAD ((2008): EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004 DE 28 DE DICIEMBRE. MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y FEMP: Protocolo de colaboración y coordinación entre las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y los cuerpos de policía local para la protección de las víctimas de la violencia de género, 13 de marzo de 2006

MINISTERIO DEL INTERIOR: Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género, 10 de junio de 2004, modificado el 8 de junio de 2005

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, “Primer informe anual del observatorio estatal de violencia sobre la mujer”, 1, Colección contra la Violencia de Género. Documentos, 2007

MINISTERIO DE TRABAJO y ASUNTOS SOCIALES: I y II Plan contra la violencia de género, *Revista del Ministerio de Asuntos Sociales* número 40, 2010

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, Secretaría General de Asuntos

Sociales, Instituto de la Mujer. Instituto Oficial de Radio y Televisión. RTVE: «Mujer, Violencia y Medios de comunicación». 2002

Ministerio del Interior. Secretaría de Estado de Seguridad, 2011. “Manual de buenas prácticas policiales para combatir la violencia contra las mujeres” editado por el Ministerio del Interior. Secretaría de Estado de Seguridad, 2011. http://www.ajdepla.com/docs/doc01_con11.pdf

MIRAT HERNÁNDEZ, P. y ARMENDÁRIZ LEÓN, C.: *Violencia de Género versus violencia doméstica: consecuencias jurídico-penales. Estudio del Título IV de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Difusión, Madrid, 2007

MOLINA GIMENO, Francisco Javier, “Sugerencias de reforma en materia penal derivadas de la aplicación práctica de la LO 1/2004 de Medidas de protección Integral contra la Violencia de Género”, Diario La Ley, Año XXVII. Número 6818, 12 de noviembre de 2007

MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada, *Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y constitucional*, Consejo General Del Poder Judicial. Centro De Documentación, 2004

Ministerio de Igualdad

Perspectiva de género: criterio de interpretación internacional y constitucional, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004

- “Malos tratos, violencia doméstica y violencia de género desde el punto de vista jurídico” en el II Congreso sobre violencia doméstica y de género, Granada, 2006
- “Malos tratos, violencia doméstica y violencia de género desde el punto de vista jurídico”, *Revista Circunstancia*, número 13, Instituto Universitario Ortega y Gasset, Madrid, enero de 2007
- “La Ley Integral contra la violencia de género 1/2004 como instrumento normativo. Balance de un año en el ámbito judicial», en *La violencia de género: Ley de*

protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 2006

• “Balance de aplicación de cuatro años de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”, en *III Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género*, Madrid, 21 a 23 de octubre de 2009 http://www.poderjudicial.es/stfls/PODERJUDICIAL/DOCTRINA/FICHERO/Montalb%C3%A1n%20Huertas,%20Inmaculada_1.0.0.pdf

MONTANER FERNÁNDEZ, R.: “El quebrantamiento de penas o medidas de protección a las víctimas de violencia doméstica. ¿Responsabilidad penal de la mujer que colabora o provoca el quebrantamiento?”, *InDret Revista para el análisis del Derecho* 4/2007 (formato digital).

MONTERO GÓMEZ, Andrés: “Psicología con agresores en violencia de género”, En el CURSO de EXPERTO en Violencia de Género

http://www.uned.es/ca-bruselas/entrada/docs/UNED_malos%20tratos%202009.pdf

MORAL MORO, María José: “Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la ley integral contra la violencia de género”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, Nº 14, enero 2008. Disponible en

http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1215245063566/_/1213607767354/Redaccion

MORENO, J y E. DELGADO: *Guía de recursos para mujeres víctimas de violencia*, Concejalía de la Mujer, Ayuntamiento de Granada, 2003

MORENO VERDEJO, Jaime: “El delito de violencia habitual en el ámbito familiar”, en *Violencia física y psicológica en el ámbito familiar*. Colección: Estudio sobre la violencia familiar y agresiones sexuales, II-2000. Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia. Madrid, 2000

MORILLAS CUEVA, Lorenzo, “Metodología y ciencia penal”. Ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada. 1990

- “Valoración de la violencia de género desde la perspectiva del Derecho penal», en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 04-09, 2002
- *Estudios Penales sobre Violencia Doméstica*, Edersa, Madrid, 2002
- “Respuestas del Código Penal ante la violencia doméstica. Propuestas de reforma”, en *Estudios Penales sobre la Violencia Doméstica*, Coordinación Morillas Cueva, Madrid, 2002
- “Valoración de la violencia de género desde la perspectiva del Derecho penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 04-09, 2002, (<http://ugr.es/recpc>).
- “Respuestas del Código Penal ante la violencia doméstica. Propuestas de reforma”, en MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Coord.), et al., *Estudios penales sobre violencia doméstica*, EDERSA, Madrid, 2002
- “El Derecho Penal y la violencia doméstica”, en *Encuentros “Violencia doméstica”*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004
- “Algunas cuestiones sobre la violencia contra las mujeres”, *Estudios Penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*, Ed. Dykinson 2005
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo Derecho Penal, Parte General. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho Penal. Ley Penal, Dykinson, S.L., Madrid, 2010
- MORILLAS FERNÁNDEZ, David “Víctimas especialmente vulnerables en el delito de violencia doméstica”, en MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Coord.), et al., *Estudios penales sobre violencia doméstica*, EDERSA, Madrid, 2002
- *Análisis criminológico del delito de violencia doméstica*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2003
- “Víctimas especialmente vulnerables y Ley Orgánica 1/2004, en JIMÉNEZ DÍAZ, María José (Coord.) et al., *La Ley Integral: Un estudio multidisciplinar*, Dykinson, S.L., Madrid, 2009

MORILLAS FERNÁNDEZ, David, PATRÓ HERNÁNDEZ, Rosa M. y AGUILAR CÁRCELES, Marta M., *Victimología: Un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*, Dykinson, Madrid, 2011

MORIN, Edgar, *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro* (traducción por Mercedes Vallejo-Gómez de *Les sept savoirs nécessaires á l'éducation du futur*, UNESCO, 1999) [<http://www.complejidad.org/cms/files/7saberes.pdf>], Paidós, Barcelona, 2001

MUERZA ESPARZA, Julio, SEMPERE NAVARRO, A. V. ÍÑIGO CORROZA, E.: *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género. Aspectos jurídicos penales, procesales y laborales*, Aranzadi, Pamplona, 2005

• “Aspectos procesales de la LO 1/2004, de 28 de diciembre”, en *Comentario a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género. Aspectos jurídicos penales, procesales y laborales*, Coord. J. Muerza Esparza, Navarra, 2005

MUÑAGORRI LAGUÍA, Ignacio: «Las violencias en el ámbito familiar», en *Revista de Derecho penal y Criminología*, 4-1994

MURUAGA Soledad, «Efectos de la Violencia Sexual en la salud integral de las mujeres», ponencia presentada en las Jornadas Internacionales sobre Violencia Sexual, celebradas en Sevilla, del 11 al 12 de noviembre de 2004

MUÑOZ CONDE, Francisco y García, Mercedes. *Derecho penal. Parte general*. Tirant lo Blanch. Valencia, 1996

MUÑOZ CUESTA, F. J.: “Quebrantamiento de medida cautelar de alejamiento con el consentimiento de la mujer beneficiaria de la misma. Comentario a la STS, Sala 2ª, de 26 de septiembre de 2005”, *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi* núm. 26/2005 (BIB 2005\2548)

NACIONES UNIDAS: Informe del Secretario General de Naciones Unidas, de 6 de julio de 2.006, “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”

NACIONES UNIDAS: Resolución A/RES/52/86, de 2 de febrero de 1.988. Recogido en la Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género. Consejo General

del Poder Judicial, 2013

NACIONES UNIDAS, Report of the Fourth World Conference on Women, Beijing, 4-15 September 1995 (United Nations publication, Sales N° E.96.IV.13)

NAREDO, María: «La responsabilidad de los estados frente a la violencia contra las mujeres cometidas por particulares. Una asignatura pendiente en materia de derechos humanos, en Las recientes reformas penales: algunas cuestiones, en Cuadernos Penales, José María Lidón, núm. 1

NAVARRO, Vicenç, “¿Por qué la crisis actual?”, Público, jueves 11 de agosto de 2011 [<http://www.vnavarro.org/?p=6058> y <http://blogs.publico.es/dominiopublico/3820/%C2%BFpor-que-la-tesis-actual/>]

NAVARRO, Vicenç, “El enorme crecimiento de las desigualdades”, Público.es, 9 de agosto de 2012 [<http://blogs.publico.es/dominiopublico/5638/el>] (2012a)

NEUMAN, Elías, *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984

OBANDO M., Ana Elena “Las interpretaciones del Derecho”, en *Género y Derecho*, Alda Facio y Lorena Fries, editoras, Ediciones LOM, Santiago de Chile, 1999

OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER: *Primer Informe anual*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2007

OBSERVATORIO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO. Congreso de “Violencia Doméstica”, Madrid, 2003

OLIVER, Esther; VALLS ROSA, Violencia de género. Investigaciones sobre quiénes, por qué y cómo superarla, Ed. El Roure, Barcelona, 2004

OLMEDO CARDENETE, Miguel “La violencia en el entorno doméstico: un análisis de Derecho comparado en Europa”, en MORILLAS CUEVA, *Estudios Penales sobre violencia doméstica*, Madrid, 2002.

- *El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y*

jurisprudencial, Barcelona, 2001

- El delito de violencia en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial, Atelier, Barcelona, 2001

- “La violencia en el entorno doméstico: Un análisis de Derecho comparado en Europa”, en MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Coord.), et al., Estudios penales sobre violencia doméstica, EDERSA, Madrid, 2002

- “Tratamiento de las agresiones leves ocasionales en el contexto de la violencia doméstica y de género”, en JIMÉNEZ DÍAZ, María José (Coord.) et al., La Ley Integral: Un estudio multidisciplinar, Dykinson, S.L., Madrid, 2009

- OLMEDO CARDENETE, Miguel, “Matrimonio y libertad sexual” (A propósito de la sentencia Audiencia Provincial de Barcelona de 31 de enero de 1997 en La Ley, AÑO XIX, Número 4470, 2 de febrero de 1998

- OLMEDO CARDENETE, Miguel: “Hacia un nuevo fundamento de la circunstancia mixta de parentesco tras la reforma del art. 23 del Código Penal operada por la LO 11/2003, de 29 de septiembre”, en CARBONELL MATEU y otros (coords.), *Estudios Penales en Homenaje al Prof. Cobo del Rosal*, Madrid, 2005

- OLMEDO GAYA, Ana: “Evolución histórica de la función pública y modelos comparados de función pública”, en AAVV. Castillo Blanco, F. A. (dir.): *Lecciones de función pública*, CEMCI, Serie Análisis y Comentarios, Granada, 2002

OMS, Informe mundial sobre la violencia y la salud, Publicación Científica y Técnica N.º. 588, Washington, 2003 [<http://www1.paho.org/Spanish/AM/PUB/Contenido.pdf>]

OMS, Informe Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud, junio 2013

[<http://www.who.int/reproductivehealth/publications/violence/9789241564625/es/index.html>]

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD: *Previniendo la violencia y reduciendo*

su impacto: Cómo pueden ayudar las agencias de desarrollo, Ginebra, 2008

ONU: *Declaración de Beijing y Plataforma para la acción*, Madrid, Instituto de la Mujer, 1995

ONU: *Resolución Asamblea General 48/104*, 1994

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Resumen en español. Ginebra, 2002, AI, 2005

PACHECO, Gilda; TORRES, Isabel; TOJO, Liliana (Coords.), “Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional”. Unidad de información y servicio editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica 2004

ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, Belén, “Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas”, en TAMARIT SUMALLA, Josep M^a, (Coord.) *et al.*, Estudios de Victimología. Actas del I Congreso español de Victimología, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005

PALOMAR OLMEDA, Alberto, “El principio de igualdad y la interdicción de la discriminación por razón de sexo desde una perspectiva constitucional”, en la ob. Colect. PALOMAR OLMEDA, A. (Coord.): *El tratamiento del género en el ordenamiento español. Una visión multidisciplinar del tratamiento de la mujer en los distintos ámbitos sociales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005

PATEMAN, Carole, *El contrato sexual*, Ed. Anthropos, Barcelona 1995

PAZ JIMÉNEZ, Juan Ignacio: Conclusiones aprobadas en el Curso de Formación Continua del CGPJ “*La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género*”, Madrid, 10 a 12 de septiembre de 2007

PECES-BARBA Gregorio, en: Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Comisiones, VIII Legislatura, núm. 64, 19/07/2004

PECES-BARBA, Gregorio: *La Constitución Española de 1978. Un estudio de Derecho y Política*. Colección *El Derecho y el Estado*, dirigida por Elías Díaz y el departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Valencia, 1981

PECES-BARBA, Gregorio *La Constitución Española de 1978* (Comentario sistemático), Ediciones del Foro, Madrid, 1978.: La Constitución Española de 1978

PÉREZ MACHÍO, Ana I., “La perspectiva de género en el Código penal: especial consideración del artículo 153 del Código penal”, en *Estudios penales y criminológicos*, vol XXX(2010)

PÉREZ ROYO, Javier: *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid-Barcelona, 2005

PÉREZ VALLEJO, Ana M^a (Coordinadora), “Igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Diagnóstico y prospectiva”. Ed. Atelier 2009, Barcelona

PITCH, Tamar, “Sexo y género de y en el Derecho: el feminismo jurídico”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N° 44. Universidad de Granada, 2010

PITCH, Tamar, “Un derecho para dos: la construcción jurídica de género, sexo y sexualidad”. Ed. Trotta, 2003

POLAINO NAVARRETE, Miguel, “Maltrato a cónyuge o hijos menores”, en *Estudios Penales*, Córdoba, 1988

POLAINO NAVARRETE, Miguel, *La reforma penal española de 2003*, Madrid, 2004

POLAINO NAVARRETE, Miguel: “Reforma penal de 2004: La Ley integral contra la violencia de género. (Acotaciones críticas), *Crónica Jurídica Hispalense*, Revista de la Facultad de Derecho n° 3/2005

POLAINO ORTS, Miguel: «La legitimación constitucional de un Derecho penal sui generis del enemigo frente a la agresión a la mujer. Comentario a la STC 59/2008, de 14 de mayo», en *Revista para el análisis del derecho*, [www. indret.com]

POLAINO-ORTS, Miguel, *Derecho penal del enemigo*, S.A. Bosch, 2009

PORTILLO, I. MORENO, E.: “Otra mirada de los servicios sociales hacia la violencia de género”, *VII Congreso Estatal de Escuelas Universitarias de Trabajo Social*, Universidad de Granada, abril 2008 (en prensa)

PULEO, Alicia: *La Ilustración olvidada*, O. De Gouges, “Los derechos de la mujer”,

Barcelona 1993.

PULEO, Alicia, *Filosofía, Género y pensamiento crítico*, secretariado de ediciones e intercambio editorial. Universidad de Valladolid. Valladolid 2000

PULEO Alicia, “Patriarcado”, en 10 palabras clave sobre mujer; Celia Amorós (direc.), 4º edición, 2007

QUERALT i JIMÉNEZ, J. J.: “La respuesta penal de la Ley Orgánica 1/2004 a la violencia de género”, en *La Ley integral de medidas de protección contra la violencia de género*, Consejo General del Poder Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 2006

QUERALT I JIMÉNEZ, J. J.: “La última respuesta penal a la violencia de género”, *Diario La Ley*, nº 6420, ref. D-39, 13 de febrero de 2006

QUINTANILLA NAVARRO, B.: “Violencia de género y derechos sociolaborales: la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, *Temas Laborales*, n. 80, 2005

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: *Los delitos de lesiones a partir de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio*, Poder Judicial, ISSN 0211-8815, Nº Extra 12

URIOS, C., “Las actuaciones de la institución del ministerio fiscal en relación con los casos de violencia doméstica”, en CALVO GARCÍA, M., *El tratamiento de la violencia doméstica en la administración de justicia*. Consejo General del Poder Judicial, 2003.

RAMÓN RIBAS, E.: “Reflexiones sobre los delitos de violencia “doméstica y de género”, en FARALDO CABANA (Dir.) *Política Criminal y reformas penales*, Valencia, 2007

RAMÓN RIBAS, E.: *Violencia de género y violencia doméstica*, Valencia, 2008

RED2RED GRUPO Informe del Estado de la Cuestión en 2011: Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.: El Estado de la cuestión en el estudio de la violencia de género. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. 2012

RED2RED GRUPO Informe del Estado de la Cuestión en 2011: Delegación del Gobierno

para la Violencia de Género.: El Estado de la cuestión en el estudio de la violencia de género. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. 2012

REY MARTÍNEZ, F.: *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, Madrid, 1995

REY MARTÍNEZ, F.: “El principio de igualdad y el derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo”, *La Ley*, T.I, 2000

REY MARTÍNEZ, F.: “Comentario a los informes del Consejo de Estado sobre el impacto por razón de sexo”, *Teoría y Realidad Constitucional*, 14/2004

REY, Idoya, TUYA, Chelo, “El Poder Judicial abre un expediente disciplinario a la jueza de Violencia de Género” en *elcomercio.es* 5/03/2015

[<http://www.elcomercio.es/oviedo/201503/05/poder-judicial-abre-expediente-20150305001452-v.html>]

REÑÉ, Michelle, «La Real Academia de la Lengua Española y su lugar en la sociedad», en *Préstamos para la igualdad. Género. Análisis conceptual, lingüístico y social*,

<http://www.mujerpalabra.net/pensamiento/lenguaje/prEstamosIgualdad/13RAEy sulugarsociedad.html>

RIDAURA MARTÍNEZ, M. J.: “El encaje constitucional de las acciones positivas contempladas en la Ley Orgánica de medidas de protección Integral contra la Violencia de Género”, *La nueva Ley contra la Violencia de Género* (BOIX REIG/MARTÍNEZ GARCÍA, Coord.), Iustel, 2005

RIVAS VALLEJO, Pilar y BARRIOS BAUDOR, Guillermo L. (Directores) *et al.*: *Violencia de género: perspectiva multidisciplinar y práctica forense*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2007

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología. Estudio de la víctima*, Ed. Porrúa, México, 1989 (2ª Ed.), 2010 (12ª Ed.)

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, “Situación Actual de la Victimología en México.

Retos y perspectivas”, CODHEM, 2004

[<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/65/pr/pr27.pdf>]

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, “Legitimación de la Victimología.” ILANUD al día, Revista del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente Núm. 27, 2006

[<http://www.ilanud.or.cr/A106.pdf>]

, Luis, “Derecho Victimal y Victimodogmática”, Eguzkilore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, N°. 26, 2012

[<http://www.ehu.es/documents/1736829/2177136/Eguzkilore+26.pdf>]

RODRÍGUEZ, Marcela, “Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas”, en BIRGIN, Haydée (Comp.), *Las trampas del poder punitivo: el género del derecho penal*, Centro de Apoyo al Desarrollo Local, Buenos Aires, Argentina, 2000 http://148.201.94.3:8991/F?func=direct&qt_base=ITE01&doc_number=000136550

ROIG TORRES, Margarita: «La delimitación de la «violencia de género»: un concepto espinoso», en *Estudios Penales y Criminológicos*, 2012

RUBIALES BÉJAR, Esther: «Penas y medidas cautelaras para la protección de la víctima en los delitos asociados a la violencia doméstica», en Morillas Cuevas, Lorenzo (coord.) *Estudios penales sobre violencia doméstica*, Madrid 2002

RUBIDO DELATORRE, J.J.: *La Ley de Violencia de Género: ajuste de constitucionalidad en materia penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007

RUBIO CASTRO, Ana: “Feminismo y Ciudadanía”, en *Estudios*, 8, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla 1997

• “*Los desafíos de la Familia Matrimonial*” (*Estudio multidisciplinar en Derecho de Familia*), Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2000

• “Género y desarrollo: Internacionalización de los derechos humanos de las mujeres” en *Genero y Derechos Humanos*, Zaragoza, 2002

- “Las políticas de igualdad: de la igualdad formal al mainstreaming”, en Políticas de igualdad entre hombres y mujeres en la Junta de Andalucía, Consejería de Justicia y Administración Pública, Sevilla, 2003

- “Inaplicabilidad e ineficacia del Derecho en la violencia contra las mujeres: un conflicto de valores”, en RUBIO CASTRO (Coord.) et al, Análisis Jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de Argumentación para Operadores Jurídicos, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2004

- *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres: guía de argumentación para operadores jurídicos*. Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2004

RUBIO CASTRO, Ana, (coord.), *et al.* “Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de argumentación para operadores jurídicos.”. Instituto Andaluz de la Mujer. Sevilla, Edición Actualizada 2004

- “La capacidad transformadora del Derecho en la violencia de género” en el *II Congreso sobre violencia doméstica y de género*, Granada, 2006

RUBIO CASTRO, Ana; HERRERA, Joaquín, (coords.), “Lo público y lo privado en el contexto de la globalización”. Ed. Instituto Andaluz de la Mujer. 2006

RUBIO CASTRO, Ana: *Las aportaciones de la perspectiva de género a la Victimología*. Ponencia presentada en el I Foro Andaluz de Victimología, organizado por la Sociedad Andaluza de Victimología, Granada, junio de 2008

- “*La Ley integral: entre el desconcierto del género y la utopía*”, *La violencia de género en la Ley. Reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*, coordinado por LAURENZO COPELLO, (coord.) Dykinson, Madrid, 2010.

RUBIO CASTRO, Ana: «La Ley Integral: entre el desconcierto del género y la eficacia impuesta», en *La Violencia de Género en la Ley* 2011

RUBIO CASTRO, Ana; GIL, Juana M., *Dignidad e igualdad en derechos. El acoso en el trabajo*, Dykinson, 2012

RUBIO CASTRO, Ana: *Las innovaciones en la medición de la desigualdad*. Ed. Dykinson,

Madrid 2013

Rodríguez, Marcela. “Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas”, en *Las Trampas del Poder Punitivo, el Género del Derecho Penal*, Haydeé Birgin, compiladora, Editorial Biblos, Buenos Aires, 2000.

RUSSELL, D. y HARMES, R. (ed.), *Feminicidio: una perspectiva global*, México, 2001

RUIZ, Alicia, *Identidad Femenina y discurso jurídico*. Biblos 2000

SÁEZ BUENAVENTURA, Carmen, *Sobre los orígenes del Fórum de Política Feminista y su presentación en sociedad, 1987-2007. 20 años de Fórum de Política Feminista, Madrid, 2007*

SÁEZ RODRÍGUEZ, Concepción, “La estrategia penal contra la violencia de género en su complicado encaje con la mediación penal” en Martínez Escamilla (Dir.): *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, Editorial Reus, Madrid, 2011

SALAZAR, Octavio: Jornadas sobre «Políticas públicas de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres». Granada, 14 al 16 de noviembre de 2007

SAN SEGUNDO MANUEL, Teresa (Dir.) *et al.:Violencia de género. Una visión multidisciplinar*, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2008

- Las leyes civiles ante el maltrato, en AAVV *Violencia de género. Una visión y multidisciplinar*. Ed. Universitaria. Ramón Areces. Madrid, 2008

SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, “perspectiva de género e interpretación judicial”, en el Ciclo de conferencias “Juzgar con ojos de mujer”, organizados por el Instituto de la judicatura federal, el 13 de febrero de 2003, en el Auditorio “Ignacio L. Villarta” del Palacio de Justicia Federal, en San lázaro, Distrito Federal

SÁNCHEZ LORENZO, Sixto: «Más allá de las bambalinas jurídicas: mujer y derecho

de familia». Anales de la Cátedra Francisco Suárez 36(2002) 391-394. Universidad de Granada

SANZ MULAS, N.: “Tutela penal”: en *Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, coordinados por SANZ MULAS, N., GONZÁLEZ BUSTOS, M^a. y MARTÍNEZ GALLEGO, E., Madrid, 2005

SAU, Victoria: Diccionario ideológico feminista, Icaria, Barcelona, en sus diferentes ediciones 1981, 1989, 2001

SAU, Victoria: “Palabras y Conceptos claves”, Mujeres en Red: El Periódico feminista [www.mujaresenred.net/vocabulario.html]

SAVE THE CHILDREN, Informe La justicia española frente al abuso sexual infantil en el entorno familiar. Un análisis de casos a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos, Madrid, 2012 [http://www.savethechildren.es/ver_doc.php?id=149] (2012 a)

SAVE THE CHILDREN *Muchos anuncios, pocos avances. Informe de evaluación del cumplimiento de la agenda de infancia 2012-2015 un año después de las elecciones generales*, 2012 [http://www.savethechildren.es/docs/Ficheros/560/Muchos_anuncios_pocos_avances.pdf] (2012b)

SEMINARIO INTERNACIONAL *Género, Violencia y Derecho*, celebrado en Málaga del 10 al 12 de mayo de 2007

SEMFYC, Manifiesto «Por la calidad y dignidad de la Atención Primaria», 2 de octubre de 2003 Amnistía Internacional, 2005

SENDÓN DE LEÓN, Victoria, *Marcar las diferencias, Discursos feministas ante un nuevo siglo*, Barcelona, 2000

SENÉS MONTILLA, C: “Consideraciones sobre las medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas de la violencia de género”. Diario *La Ley*. Año XXVIII. Número 6644, 16 de agosto de 2005

SERRANO MORENO, José Luis, “Argumentar no es demostrar. Causa y fundamento

en la Argumentación Jurídica”, I Congreso Internacional inteligencia emocional y programación neurolingüística para juristas y otros profesionales, Granada, 15 de enero de 2014

SERRANO MORENO, José Luis, *Validez y vigencia: la aportación garantista a la teoría de la norma jurídica*, . Trotta, 1999

SILLERO CROVETTO, Blanca y LAURENZO COPELLO, Patricia, El impago de pensiones derivadas de rupturas matrimoniales en la realidad social, IAM, Sevilla, 1996

SIBONY, R./SERRANO, M.^a/REINA, O.: Proceso penal práctico en la Ley Integral contra la Violencia de Género, Bosch, Barcelona, 2010

SENDÓN DE LEÓN, V., *Mujeres en la era global: contra un patriarcado neoliberal*, Barcelona, 2003.

SMART, Carol., “La mujer en el discurso jurídico”, en LARRAURI PIJOAN, E. (coord.), *Mujeres, derecho penal y criminología*, Ed. Siglo XXI 1994

Smaus, Gerlinda: “Abolicionismo: el punto de vista feminista”, en *No hay Derecho*, III, 3, 7, septiembre-noviembre, 1992.

SOTOMAYOR MORALES, Eva: “La Violencia contra las Mujeres. Estudio sobre la situación y características de las mujeres en los Centros de Acogida», Instituto Andaluz de la Mujer, Estudios nº 15, 2000

SUÁREZ LÓPEZ, José María, “Legítima defensa frente a agresiones de violencia doméstica”, en MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Coord.), et al., *Estudios penales sobre violencia doméstica*, Editoriales de Derecho Reunidas S.A. (EDERSA), Madrid, 2002

TAMARIT I SUMALLA, Josep M^a. *La reforma de los delitos de lesiones* (Análisis y valoración de la reforma del Código Penal de 21 de junio de 1989), Barcelona, 1990

TAMARIT SUMALLA, Josep M^a (Coord.) et al.: *Estudios de Victimología. Actas del I Congreso español de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005

[<http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile/108/103>]

TAMARIT SUMALLA, Josep María, “¿Hasta qué punto cabe pensar victimológicamente el sistema penal?”, en TAMARIT SUMALLA, Josep María (Coord.) et al., Estudios de Victimología. Actas del I Congreso español de Victimología, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005

TAMARIT SUMALLA, Josep María, “La victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas”, en BACA BALDOMERO, Enrique, ECHEBURÚA ODRIOZOLA, Enrique, TAMARIT SUMALLA, Josep M^a (Coords.), et al., Manual de Victimología, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006

TAMARIT SUMALLA, Josep María, “Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad”, InDret, Revista para el Análisis del Derecho, 1/2013 (1-30) [<http://www.indret.com/pdf/940.pdf>]

TARDÓN, María, “Estereotipos”, Blog Ellas, El Mundo.es, 17/06/2014 [<http://www.elmundo.es/blogs/elmundo/ellas/2014/06/17/estereotipos.html>]

THEMIS, “Conclusiones finales de las Jornadas de evaluación del tratamiento judicial de la violencia de género en el ámbito de la pareja”, Themis, Revista Jurídica de Igualdad de Género, N^o 8, Madrid, 2011

[http://www.mujeresjuristasthemis.org/component/docman/cat_view/6-asociacion-de-mujeres-juristas-themis/9-publicaciones/11-themis-revista-juridica-de-igualdad-de-genero?Itemid=571]

- *Estudio sobre el tratamiento judicial de los procedimientos seguidos por malos tratos a las mujeres en el ámbito doméstico en la Comunidad de Madrid*, Madrid, junio, 1999

- Revista Jurídica de Igualdad de Género “Conclusiones sobre los proyectos legislativos de modificación del Código Penal y del Estatuto de la Víctima”, Las Navas del Marqués (Ávila), 2014 [<http://www.mujeresjuristasthemis.org/9-uncategorised/186-themis-conclusiones-talleres-enero-2014>]

• *Respuesta penal a la violencia familiar*, Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid, Madrid, 1999

• “Tres años de aplicación de la Ley Integral”. Congreso organizado por la asociación de mujeres juristas Themis. 30-31 octubre 2008

• Revista Jurídica de Igualdad de Género, *Derechos Humanos y Derechos Sexuales y Reproductivos. La Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva e Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) y la reforma anunciada*”, 1^{er} semestre 2012, Núm. 11; Revista En Femenino, 2012, 1–13 (2012 b)

[<http://es.paperblog.com/derechos-humanos-y-derechos-sexuales-y-reproductivos-la-lo-22010-de-3-de-marzo-de-salud-sexual-y-reproductiva-e-interrupcion-voluntaria-del-embarazo-ive-y-la-reforma-anunciada-1464363/>]

TORÍO LÓPEZ Ángel *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos*. Granada, 1999

TRUJILLO PÉREZ, Antonio Javier; CABELLO FERNÁNDEZ, M^a Dolores, *Código de la mujer; Legislación sobre Igualdad de Género en Andalucía*, Instituto andaluz de la Mujer, Sevilla 2009

TUBERT Silvia, *Del Sexo al Género*. Cátedra, Valencia 2003

UNAMUNO, Miguel, *Diario íntimo*, Alianza Editorial, 7^a reimpresión, Madrid, 1986

VARELA, Nuria, *La voz ignorada. Ana Orantes y el fin de la impunidad*, Debate, Madrid, 2012

[<http://nuriavarela.com/la-voz-ignorada-ana-orantes-y-el-fin-de-la-impunidad/>]

• “Dos más dos son cuatro, salvo si se trata de mujeres”, La Marea, 21/06/2013
[<http://www.lamarea.com/2013/06/21/dos-mas-dos-son-cuatro-salvo-si-se-trata-de-mujeres/>]

• “¿Quién pedirá perdón a las víctimas de la violencia de género?”, Web Nuriavarela.com, 25/11/2013

[<http://nuriavarela.com/quien-pedira-perdon-las-victimas-de-la-violencia-de-genero/>]

- (1998) «Por fin se ha roto el silencio». Disponible en: <http://www.nodo50.ix.org/mujeresred/violencia-granada-varela.htm>

VARONA GÓMEZ, Daniel, “¿Somos los españoles punitivos?: Actitudes punitivas y reforma penal en España,” *InDret*, 1, 2009 [<http://www.indret.com/pdf/599.pdf>]

- “Medios de comunicación y punitivismo”, *InDret*, 1, 2011

[http://www.indret.com/pdf/791_1.pdf]

VARONA, Gemma, “La justicia restaurativa y la mediación penal”, en AAVV, *Jornadas sobre la justicia restaurativa*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2011

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, “Víctima menor de edad y proceso penal: especialidades en la declaración testifical de menores-víctimas”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Nº 16, 2005

- “Evolución legislativa en relación con la reducción de la victimización secundaria: especial consideración a la prueba testifical con menores de edad”, en TAMARIT SUMALLA, Josep M^a, (Coord.) *et al.*, *Estudios de Victimología*. Actas del I Congreso español de Victimología, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005

- “El maltrato singular cualificado por razón de género. Debate acerca de su constitucionalidad”, en *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología*, núm. 9, 2007

“Los modelos de asistencia a las víctimas del delito: Situación en España y perspectiva comparada”, en *Iustel, Revista General de Derecho Penal*, nº 13, mayo 2010

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, “La nueva Directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. ¿Cambio de rumbo en la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?,” *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*, 13 (2011), 1–52 [<http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-14.pdf>]

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina y TORRES ROSELL, Núria, “Mujeres víctimas de trata en prisión en España”, *Revista de Derecho Penal y Criminología (RECPC)*, 3ª Época, 8, 2012, [<http://repositori.udl.cat/handle/10459.1/46540>]

VILLANUEVA LUPIÓN, C.: “El principio de igualdad entre hombres y mujeres y el Derecho Civil”, en *Igualdad de oportunidades y Conciliación: una visión multidisciplinar*, Fernández Pantoja/Cruz Blanca, coord., Jaén, 2007

VILLAVENCIO, P. y SEBASTIÁN, J.: *Violencia doméstica: su impacto en la salud física y mental de las mujeres*, Madrid, Instituto de la Mujer, 1999

VIANELLO, M. y CARAMAZZA, E., *Género, espacio y poder: para una crítica de las Ciencias Políticas*, Feminismos, 2002.

VILLAVICENCIO CARRILLO, Patricia y SEBASTIÁN HERRANZ, Julia: “Violencia doméstica: su impacto en la salud física y mental de las mujeres”, en Colección Estudios nº 58. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer, Madrid, 1999

VIVES /ÁLVAREZ-DARDET / CABALLERO: « Violencia del compañero íntimo en España», en *Gaceta Sanitaria*, Barcelona jul.-ago. 2003

WALKER, L.E.A. “Psychology and domestic violence around the world”, *American Psychologist*, 54, 1999

WALKER, L.E.A. *The battered woman syndrome* (2nd Ed.), New York, Springer Publishing Company, 2000

WOLLSTONECRAFT Mary: *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, Madrid, 2002

YOUNG, Iris Marion, *Responsabilidad por la justicia (Responsability for Justice)*, traducido por Cristina Mimiaga Bremón y Roc Filella Escolá), Paideia Galiza Fundación, Ediciones Morata, 2011

YOUNG, Marlene A., “A History of the Victims Movement in the United States”, en *Resource Material Series N.º. 70, 131st International Training Course The Use and Application of the United Nations Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power - Twenty Years after Its Adoption, Visiting Expert's Papers*,

International Senior Seminar, UNAFEI. Fuchu, Tokyo, 2006

[http://www.unafei.or.jp/english/pdf/RS_No70/No70_00All.pdf]

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “La realidad de la criminalidad es la que construyen los medios de comunicación”, *Tiempo argentino*, 21 de agosto de 2011 [<http://tiempo.infonews.com/notas/realidad-de-criminalidad-es-que-construyen-los-medios-de-comunicacion>]

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Criminología, civilización y nuevo orden mundial*, Siglo XXI, Barcelona, 2012

CONGRESOS, CURSOS, SEMINARIOS, JORNADAS

CONGRESO INTERNACIONAL: GÉNERO, CONSTITUCIÓN Y ESTATUDOS DE AUTONOMÍA, Madrid, 4 y 5 de Abril 2005. INAP.

SEXISMO Y SEXUALIDAD, de Miguel C. Moya Morales. AL-GARAIA.

VII JORNADAS “BALANCE DE LA LEY INTEGRAL SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO”. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, DETECCIÓN Y PREVENCIÓN: ÁMBITO EDUCATIVO. Mancomunidad Rio Monachil/ Concejalías de Igualdad, de Victoria Robles Sanjuán. IAM.

CONGRESO “VIOLENCIA DOMÉSTICA”. Observatorio sobre la Violencia Doméstica.

SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE GÉNERO, VIOLENCIA Y DERECHO. Facultad de Derecho de Málaga, Mayo 2007.

IV CONGRESO DE JURISTAS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, Marbella, octubre 2004.

CURSO DE VICTIMOLOGÍA Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL. Formación a distancia.

II CONGRESO SOBRE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO: “la aplicación de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”. Granada, febrero de 2006.

II JORNADAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, Granada, Octubre 2008.

MASTER DE SEXOLOGÍA POR LA FUNDACIÓN AL-GARAIA, Granada, 2004.

LA VALORACIÓN DEL DAÑO EN LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO, Servicio de Formación Continua de la Escuela Judicial, 2007.

XV Congreso mundial de la sociedad internacional de criminología, COMASD’ ARGEMIR I CENDRA, M., «La violencia contra las mujeres: una lacra social internacional. Políticas públicas para su erradicación», en Barcelona, 2008.

DURAN FERRER, M., «El proyecto de Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género», en *Jornada “Prevención de la Violencia de Género: tratamiento y valoración de la Ley Integral”*.

1ER CONGRESO INTERNACIONAL ESTUDIOS DE GÉNERO Y POLÍTICAS DE IGUALDAD, Granada, 2006.

CONGRESO VIOLENCIA DE GÉNERO: NUEVO PACTO ENTRE MUJERES Y HOMBRES. Ponencia: “La aplicación de Ley Integral y su constitucionalidad. Valoración de los juzgados de violencia sobre la mujer”, de Montserrat Comas d’Argemir Cendra, en Málaga, 2006.

SEMINARIO SOBRE MALTRATO Y/O AGRESIONES SEXUALES, en Bilbao, 2008.

MÁSTER DE MALOS TRATOS Y VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA UNED: “Violencia de género: reflexiones en torno a algunos arquetipos de la dominación masculina”, de Paloma García Picazo.

CONGRESO DE JURISTAS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. Ponencia: “El tratamiento procesal de la violencia de género en el proyecto de reforma de la L.E.CRIM.”, de Agustín-J. Pérez-Cruz Martín.

XVII CONGRESO ESTATAL DE MUJERES ABOGADS, “Inmigración, Violencia e impacto de género”, 11,12 y 13 de noviembre de 2005.

CONGRESO INTERNACIONAL: GÉNERO, CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS DE AUTONOMÍA, Madrid, 4 y 5 de abril de 2005.

MASTER DE MALOS TRATOS Y VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA UNED: “La Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género ante el hostigamiento del maltratador”, de María José Díaz Gaitán..

Centro de Estudios Jurídicos AYA ONSALO, A., *Organización de las fiscalías en el ámbito de la violencia doméstica/violencia de género.*, 2004.

CURSO “VIOLENCIA DOMÉSTICA. MALTRATO FAMILIAR. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA FAMILIA. ESPECIAL REFERENCIA A LOS MENORES COMO VÍCTIMAS DEL MALTRATO FAMILIAR. SITUACIÓN EN DERECHO COMPARADO IBEROAMERICANO”, del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia (Madrid). Ponencia de Elisa Perez Vera sobre “Sustracción internacional de menores”.

MOYA ESCUDERO, M. y RUIZ SUTIL, C., *La mujer extranjera víctima de malos tratos.* Universidad de Granada.

CONGRESO “VIOLENCIA DOMÉSTICA”, Observatorio sobre la Violencia Doméstica. Madrid, 2003.

ENCUENTRO INTERNACIONAL SOBRE POLÍTICAS DE INTERVENCIÓN CON MUJERES Y VÍCTIMAS DE MALOS TRATOS. Sevilla, 2004.

JORNADAS INTERNACIONALES SOBRE VIOLENCIA SEXUAL. Sevilla, 2004.

JORNADAS DE DEBATE: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. Baeza, 2004.

CC.OO. FORMACIÓN CONTINUA, *Intervención de los servicios públicos en la atención a las agresiones a menores y mujeres.*

XVI ENCUENTRO DE MUJERES DE ANDALUCÍA: GLOBALIZACIÓN Y GÉNERO, LA FEMINIZACIÓN DE LA POBREZA. Granada, 2004.

MASTER DE SEXOLOGÍA POR LA FUNDACIÓN AL-GARAIA.

III CONGRESO JURISTAS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO , COMAS DE ARGEMIR CENDRA, M., *Objetivos y actividades del observatorio contra la violencia doméstica y de género*, en III Congreso Juristas Contra la Violencia de Género, Noviembre 2003.

II JORNADA DE LA RED DE CIUDADES CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES, SENDÓN DE LEÓN, V., *Globalización y violencia contra las mujeres*, en II Jornada de la Red de Ciudades contra la Violencia hacia las Mujeres, Fuenlabrada, 2001.

Congreso Internacional Estudios de Género y Políticas de Igualdad, Modelos de bienestar y usos del tiempo.

SARAZÁ JIMENA, P., *Conciliación entre vida familiar y vida profesional en la Unión Europea*, en I

SEMINARIO SOBRE MALTRATO Y/O AGRESIONES SEXUALES. Bilbao, 1998.

JORNADAS SOBRE LA VÍCTIMA DEL DELITO: UN RETO PARA LA JUSTICIA, Sevilla, 1997.

MASTER DE MALOS TRATOS Y VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA UNED: “Permanencia de las mujeres en la relación con parejas violentas. Un modelo explicativo”, de Antonio Escudero Nafs.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. PAZ RODRÍGUEZ, J. I., *El llamado “síndrome de alienación parental”*, Mesa redonda: acciones y reacciones ante la violencia de género. La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género. Madrid.

PONTE EN MI LUGAR, CURSO SEMANA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. Universidad de Alicante, 2008.

I FORO DE LA SOCIEDAD ANDALUZA DE VICTIMOLOGÍA, Granada, 2008.

XIX FEMINARIO “CIUDADANAS AQUÍ Y AHORA”, Plataforma Andaluza de Apoyo al Lobby Europeo de Mujeres, 2008.

JORNADAS SOBRE LA “SITUACIÓN ACTUAL DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: LUCES Y SOMRAS EN LA APLICACIÓN DE LA LO. 1/2004”, Granada, 2007.

VII JORNADAS “BALANCE DE LA LEY INTEGRAL SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO”. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, DETECCIÓN Y PREVENCIÓN:

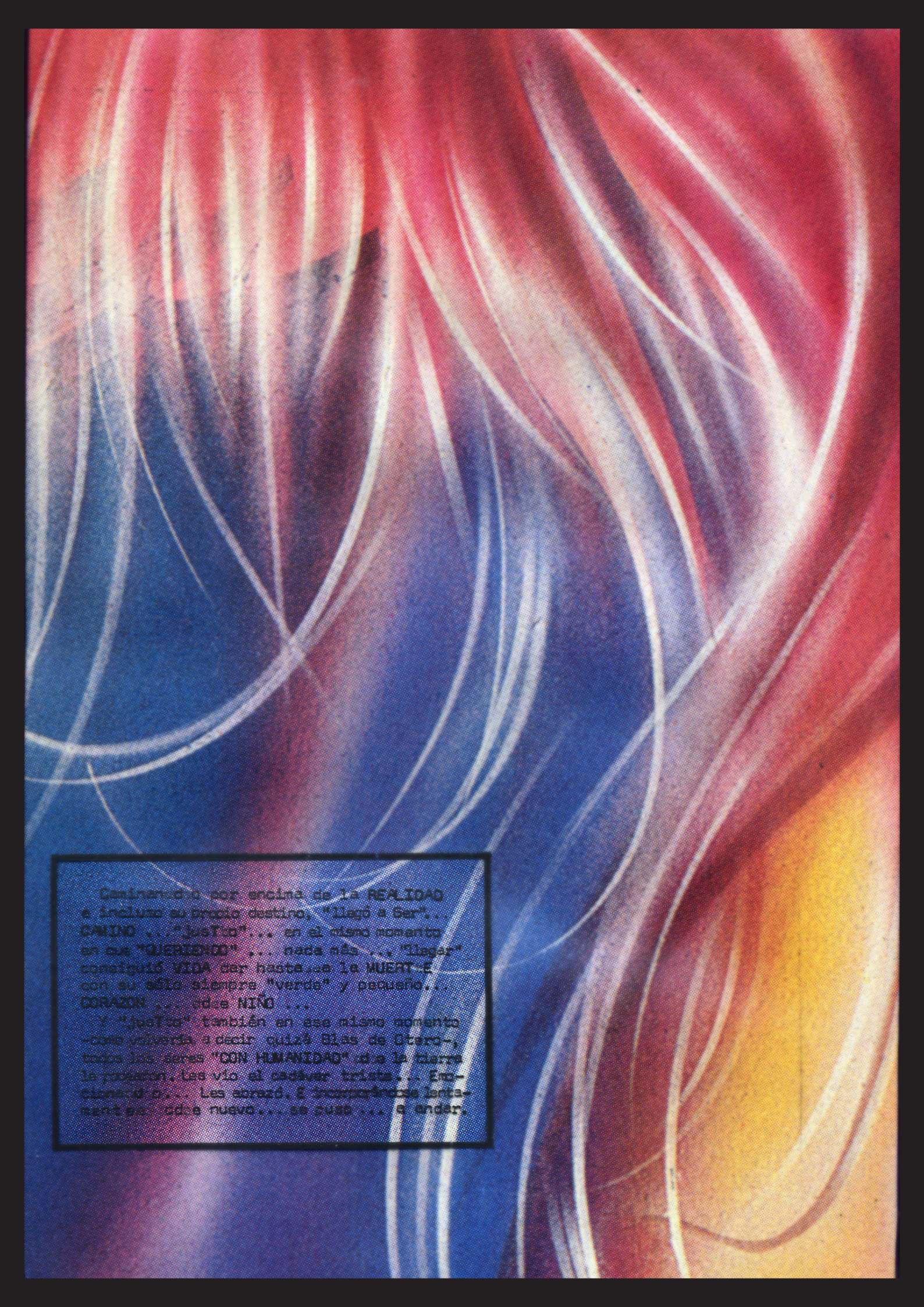
ÁMBITO EDUCATIVO. MANCOMUNIDAD RIO MONACHIL/CONCEJALÍAS DE IGUALDAD. Victoria Robles Sanjuán.

ARTÍCULO 14: UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. BOLETÍN DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

- Mayo 2006: “La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social”, de Maria Luisa Maqueda Abreu.
- Diciembre 2002: “La violencia de género”, de Francisco Balaguer Callejón.
- Diciembre 2004: “Análisis jurídico-feminista de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, María Durán Ferrer.
- Diciembre 2005: “Igualdad en democracia es paridad. La reforma de las leyes electorales”, de Julia Sevilla Merino.
- Septiembre 2008: “El papel de la Administración Laboral en la tutela de la igualdad de trato”, de Víctor de Santos Sánchez.
- Diciembre 2003: “Los nuevos delitos de violencia doméstica: otra reforma precipitada”, de Patricia Laurenzo Copello.
- Septiembre 2007: “Evolución legislativa del derecho de igualdad en el ordenamiento

jurídico español”, de Maria Luisa Balaguer Callejón.

- Mayo 2007: “Aproximación general a la Ley Orgánica de Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres”, de Teresa Pérez del Río.
- Diciembre 2001: “Los procesos matrimoniales en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, de Blanca Sillero Crovetto y M^a Dolores Cabello Fernández. Contiene jurisprudencia sobre “Malos Tratos habituales y Lesión Psíquica”.
- Septiembre 2000: “Los más recientes pronunciamientos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en materia de acciones positivas”, de M^a Ángeles Martín Vida.
- Mayo 2000: “Desigualdad compensatoria en el acceso a cargos representativos en el ordenamiento jurídico-constitucional español”, de Maria Luisa Balaguer Callejón.
- Septiembre 2001: “¿La Jurisdicción Civil es una alternativa efectiva para combatir la violencia doméstica?”, de María Durán Febrer.
- Septiembre 2004: “La igualdad y el futuro de Europa: Reflexiones en torno al proceso de constitucionalización”, de Teresa Freixes Sanjuán.
- Mayo 2005: “Transversalidad de Género y Estatuto de Autonomía”, de Maria Luisa Balaguer Callejón.
- Septiembre 2006: “Concepto de género y su incorporación al Ordenamiento Jurídico”, de Maria Luisa Balaguer Callejón



Caminando por encima de la REALIDAD
e incluso su propio destino, "Llegó a Ser"...
CAMINO ... "Justo"... en el mismo momento
en que "MURIENDO" ... nada más ... "Llegar"
consiguió VIDA ser hasta la MUERTE
con su sólo siempre "verde" y pequeño...
CORAZON ... edes NIÑO ...

Y "Justo" también en ese mismo momento
-como volvería a decir quizá Blas de Otero-,
toda los seres "CON HUMANIDAD" de la tierra
le rodearon, les vio el cadáver triste... Em-
ocionados o... Les abrazó, e incorporándose lenta-
mente se echó nuevo... se puso ... a andar.